

Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea

La Directiva 1999/44/CE y su
incorporación en los Estados
miembros

Manuel J. Marín López



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



INC
INSTITUTO
NACIONAL
DEL CONSUMO

Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea

**La Directiva 1999/44/CE
y su incorporación
en los Estados miembros**

Manuel Jesús Marín López
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Manuel.Marin@uclm.es

A Anto, Carmen y Manuel

*Y al profesor Angel Carrasco,
mi maestro*

EDITA: INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO
MADRID, OCTUBRE 2004

ISBN: 84-96450-00-7
NIPO: 353-04-004-0
DEPÓSITO LEGAL M-53231-2004

IMPRIME: VDA. DE LUIS CASTRILLO
ACUERDO, 17 - 28015 MADRID (ESPAÑA)

ÍNDICE

TOMO I

	<u>Págs.</u>
Abreviaturas	15
Prólogo	23
Introducción	29

PARTE I

La Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

I. El proceso de elaboración de la Directiva 1999/44/CE	37
1. Antecedentes legislativos.	37
2. El Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa.	41
3. Las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998.	43
II. La Directiva 1999/44/CE	45
1. Finalidad de la intervención del legislador comunitario	45
2. Objeto de regulación	51
3. Directiva de mínimos	55
4. Carácter imperativo	56
5. Transposición, entrada en vigor y destinatarios	61
6. Revisión de la Directiva	62
7. Otras cuestiones	63
III. Ámbito de aplicación	63
1. Delimitación objetiva	64

A. Tipología contractual	64
a) Contrato de compraventa	64
b) Contrato de suministro de bienes que han de fabricarse o producirse	69
B. El objeto del contrato: el “bien de consumo”	71
C. Contratos excluidos	73
2. Delimitación subjetiva	76
A. El vendedor	77
B. El consumidor	77
IV. La conformidad del bien con el contrato	80
1. Incumplimiento contractual y falta de conformidad	80
2. Faltas de conformidad: tipología	85
3. Los criterios de determinación de la conformidad: pactos contractuales y “presunciones” de conformidad	92
4. Presunción de conformidad y carga de la prueba	99
5. Criterios basados en previsiones contractuales expresas	102
A. La adecuación del bien a las descripciones del vendedor y a las cualidades de la muestra o modelo	102
B. La adecuación del bien al uso especial requerido por el consumidor	106
6. La conformidad del bien al contrato fundada en criterios objetivos	111
A. La aptitud para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo	111
B. La calidad y las prestaciones habituales del bien que el consumidor puede fundadamente esperar	113
7. La adecuación del bien a las características declaradas públicamente	117
A. Las declaraciones públicas como criterio de conformidad	117
B. Presupuestos de la vinculación del vendedor por las declaraciones públicas	121
C. Límites a la integración de las declaraciones públicas en el contrato	126
8. Un supuesto específico de falta de conformidad: la incorrecta instalación del bien	130

V.	Presupuestos de la responsabilidad del vendedor por la falta de3 conformidad	137
1.	El desconocimiento por el consumidor de la falta de conformidad	137
2.	La preexistencia de la falta de conformidad. Su prueba	142
3.	La exención de responsabilidad del vendedor cuando la falta de conformidad tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor	150
4.	Otros presupuestos	152
A.	¿Es exigible que la falta de conformidad sea grave?	152
B.	¿La falta de conformidad ha de suponer un menor valor de la cosa?	154
C.	¿Es necesaria la culpa o mala fe del vendedor?	156
VI.	Los derechos del consumidor	157
1.	Enumeración y graduación	157
2.	Derechos primarios: reparación y sustitución	164
A.	Caracteres generales	164
B.	Límites a su ejercicio: imposibilidad y desproporción	168
C.	Tiempo y modo de llevarlas a cabo	172
3.	Derechos subsidiarios: reducción del precio y resolución	175
A.	¿Cuándo pueden solicitarse?	177
B.	Reducción del precio	180
C.	Resolución del contrato	182
VII.	Los plazos	186
1.	Plazo de manifestación de la falta de conformidad	187
2.	Plazo de ejercicio de la acción	191
3.	Plazo de denuncia de la falta de conformidad	194
VIII.	Los sujetos responsables de la falta de conformidad	202
1.	La responsabilidad del vendedor	202
2.	¿Puede el consumidor reclamar directamente al productor?	202
3.	El derecho de repetición del vendedor final	207
IX.	Las garantías comerciales	215
1.	Garantía comercial <i>versus</i> garantía legal	215
2.	Régimen jurídico de la garantía comercial	219

3. Requisitos de la garantía	222
A. Contenido	222
B. Forma	225
C. Idioma	226

PARTE II

La transposición de la Directiva a los ordenamientos de los Estados miembros.

I. Introducción	231
II. Estados con Código Civil	231
1. Reforma del Código Civil para generalizar a todas las ventas el régimen previsto en la Directiva	232
A. Alemania	232
B. Austria	238
C. Holanda	240
D. Grecia	242
2. Reforma del Código Civil para crear un régimen específico para las ventas a los consumidores	244
A. Italia	245
B. Bélgica	248
3. Transposición de la Directiva fuera del Código Civil	249
A. España	249
B. Portugal	257
C. Luxemburgo	257
D. Francia	259
III. Estados sin Código Civil	263
1. Países anglosajones	263
A. Reino Unido	263
B. Irlanda	265
2. Países nórdicos	266
A. Suecia	266
B. Finlandia	268
C. Dinamarca	269

PARTE III

Estudio comparado sobre la normativa nacional de los distintos Estados miembros.

I.	Introducción	273
II.	Ámbito de aplicación	274
1.	Ámbito objetivo	274
A.	Tipología contractual	274
B.	El objeto del contrato	279
C.	Contratos excluidos	284
2.	Ámbito subjetivo	290
III.	La conformidad del bien con el contrato	302
1.	El principio de conformidad del bien	303
2.	Tipos de falta de conformidad	307
3.	Los criterios de determinación de la conformidad del bien	310
4.	Las declaraciones públicas como criterio de conformidad del bien	327
5.	La incorrecta instalación del bien	339
IV.	Presupuestos de la responsabilidad del vendedor	345
1.	El desconocimiento por el consumidor de la falta de conformidad	345
2.	La preexistencia de la falta de conformidad. Su prueba	349
3.	Mala calidad de los materiales suministrados por el consumidor	356
V.	Los derechos del consumidor	360
1.	Enumeración y graduación	360
2.	Reparación y sustitución	378
3.	Reducción del precio y resolución	393
VI.	Los plazos	405
1.	Plazo de manifestación de la falta de conformidad	405
2.	Plazo de ejercicio de la acción	414
3.	Plazo de denuncia de la falta de conformidad	421

VII.Sujetos responsables	427
1. La responsabilidad del productor frente al consumidor	427
2. El derecho de repetición	435
VIII.Las garantías comerciales	448
IX. Otras cuestiones	465
1. Carácter imperativo	465
2. Incorporación del art. 7.2 de la Directiva	471
3. Incorporación del art. 9 de la Directiva	474
4. Incorporación del art. 10 de la Directiva	475
Bibliografía	479

TOMO II

ANEXO DOCUMENTAL

ANEXO I

La Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo

1. Redacción española	11
2. Redacción inglesa	19
3. Redacción francesa	27
4. Redacción alemana	35
5. Redacción italiana	43

ANEXO II

Leyes nacionales de incorporación

1.	Alemania	
	a) Texto original	55
	b) Traducción no oficial	67
2.	Austria	
	a) Texto original	83
	b) Traducción no oficial	91
3.	Bélgica	
	a) Texto original	101
	b) Traducción no oficial	121
4.	Dinamarca	
	a) Texto original	133
	b) Traducción no oficial	139
5.	España	
	a) Texto original	147
6.	Finlandia	
	a) Texto original	165
	b) Traducción no oficial	181
7.	Francia	
	a) Texto original	201
	b) Traducción no oficial	209
8.	Grecia	
	a) Texto original	219
	b) Traducción no oficial	235
9.	Holanda	
	a) Texto original	255
	b) Traducción no oficial	263

10. Irlanda	
a) Texto original	273
b) Traducción no oficial	281
11. Italia	
a) Texto original	293
b) Traducción no oficial	301
12. Luxemburgo	
a) Texto original	311
b) Traducción no oficial	319
13. Portugal	
a) Texto original	329
b) Traducción no oficial	339
14. Reino Unido	
a) Texto original	351
b) Traducción no oficial	371
15. Suecia	
a) Texto original	395
b) Traducción no oficial	411

Abreviaturas

-
- ABGB: Allgemeinen bürgerlichen Gesetzbuch (Código Civil de Austria).
 - AC: Aranzadi Civil.
 - AcP: Archiv für civilistische Praxis.
 - Act. Civ.: Actualidad Civil.
 - ADC: Anuario de Derecho Civil.
 - AJA: Actualidad Jurídica Aranzadi.
 - AnwBl: Anwaltsblatt.
 - art.: artículo.
 - BB: Der Betriebs-Berater.
 - BBTC: Banca, borsa e titoli di credito.
 - BGB: Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil de Alemania).
 - BOE: Boletín Oficial del Estado.
 - Bull. Civ.: Bulletin des arrêts des chambres civiles de la Cour de Cassation.
 - BW: Burgerlijk Wetboek (Código Civil de Holanda).
 - Cap.: Capítulo.
 - CC: Código Civil (España)
 - CConsom: Code de la Consommation (Francia).
 - CDC: Cuadernos de Derecho y Comercio.
 - Codice Civile: Código Civil (Italia).
 - Cons.L.J.: Consumer Law Journal.
 - Contr. Impr./Eur.: Contratto e impresa/Europa.
 - Contr. Impr.: Contratto e impresa.
 - Corr. giur.: Il Corriere giuridico.
 - CR: Computer und Recht.
 - CV: Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías, de 11 de abril de 1980.

- *Dalloz*: Recueil Dalloz Sirey.
- *DAR*: Deutsches Autorecht.
- *DB*: Der Betrieb.
- *DCCR*: Droit de la consommation. Consumentenrecht.
- *Directiva*: La Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.
- *Dir. e giur.*: Diritto e giurisprudenza.
- *DN*: Derecho de los Negocios.
- *DOCE*: Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- *DStR*: Deutsches Steuerrecht.
- *DZWir*: Deutsche Zeitschrift für Wirtschaftsrecht.
- *EC*: Estudios sobre Consumo.
- *ecolex*: ecolex. Fachzeitschrift für Wirtschaftsrecht.
- *Econ. dir. terz.*: Economia e diritto del terziario.
- *ERPL*: European Review of Private Law.
- *Europa e dir. priv.*: Europa e diritto privato.
- *EuLF*: The European Legal Forum.
- *EuZW*: Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht.
- *EWiR*: Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht.
- *EWS*: Europäisches Wirtschafts- und Steuerrecht. Betriebs-Berater für Europarecht.
- *FLF*: Finanzierung, Leasing, Factoring.
- *Foro it.*: Il Foro italiano.
- *Gaz. Pal.*: Gazette du Palais.
- *GewRÄG*: Gewährleistungsrechts-Änderungsgesetz (Ley de Modificación del Derecho de Garantía), de 8 de mayo de 2001 (Austria).
- *Giur. comm.*: Giurisprudenza commerciale.

-
- *Giur. it.*: Giurisprudenza italiana.
 - *Giur. merito*: Giurisprudenza di merito.
 - *Giust. civ.*: Giustizia civile.
 - *GRUR*: Gewerblicher Rechtsschutz und Urheberrecht.
 - *InDret*: revista electrónica sobre responsabilidad civil y contratos (www.indret.com).
 - *JA*: Juristische Arbeitsblätter.
 - *JAP*: Juristische Ausbildung und Praxisvorbereitung.
 - *JBl*: Juristische Blätter.
 - *JConsP*: Journal of Consumer Policy.
 - *JCP*: Juris-Classeur Periodique, Semaine Juridique.
 - *JR*: Juristische Rundschau.
 - *Jura*: Juristische Ausbildung.
 - *JuS*: Juristische Schulung.
 - *JW*: Juristische Wochenschrift.
 - *JZ*: Juristen Zeitung.
 - *KbL*: Lov om køb (Ley de compraventa de bienes. Dinamarca).
 - *KKL*: Konsumentköplag (Ley de compraventa de bienes de consumo. Suecia).
 - *KSchG*: Konsumentenschutzgesetz (Ley de protección de los consumidores. Austria).
 - *KulutSL*: Kuluttajansuojalaki (Ley de Protección de los Consumidores. Finlandia).
 - *LCU*: Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
 - *LEC*: Ley de Enjuiciamiento Civil, de 2000.
 - *LGVBC*: Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

- LOCM: Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
- LUCI: Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1964.
- *MDR*: Monatsschrift des Deutschen Rechts.
- *MittBayNot*: Mitteilungen des Bayerischen Notarvereins, der Notarkasse und der Landesnotarkammer Bayern.
- *NJW*: Neue Juristische Wochenschrift.
- *NJW-RR*: Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungsreport.
- *NUE*: Noticias de la Unión Europea.
- *Nuova giur. civ. comm.*: La nuova giurisprudenza civile commentata.
- *Nuove leggi civ. comm.*: Le nuove leggi civile commentate.
- *ÖBA*: Österreichisches Bankarchiv.
- *ÖJZ*: Österreichische Juristen-Zeitung.
- PECL: Principles of european contract law..
- *RabelsZ*: Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht.
- *Rass. dir. civ.*: Rassegna di diritto civile.
- *RCDI*: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
- *RDP*: Revista de Derecho Privado.
- *RdP*: Revista de Derecho Patrimonial.
- *RDM*: Revista de Derecho Mercantil.
- *REDC*: Revue européenne de droit de la consommation.
- Reglamento irlandés: European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003 (Irlanda).
- *Rep. Foro it.*: Repertorio del Foro Italiano
- *RES*: Revista Española de Seguros.
- *Rev. trim. dr. civ.*: Révue trimestrielle de droit civil.

-
- *Rev. trim. dr. com.*: Révue trimestrielle de droit commerciale et de droit économique.
 - *Riv. crit. dir. priv.*: Rivista critica di diritto privato.
 - *Riv. dir. civ.*: Rivista di diritto civile.
 - *Riv. dir. comm.*: Rivista di diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni.
 - *Riv. dir. int. priv.*: Rivista di diritto internazionale privato processuale e civile.
 - *Riv. dir. priv.*: Rivista di diritto privato.
 - *Riv. trim. dir. proc. civ.*: Rivista trimestrale di diritto e procedura civile.
 - *RIW*: Recht der Internationalen Wirtschaft.
 - *RJ*: Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia.
 - *RJC*: Revista Jurídica de Cataluña.
 - *Rn*: Randnummer: número del margen.
 - *SAP*: Sentencia de la Audiencia Provincial.
 - *SGA*: Sale of Goods Act 1979 (Reino Unido).
 - *SGITA*: Supply of Goods (Implied Terms) Act 1973 (Reino Unido).
 - *SGSA*: Supply of Goods and Services Act 1982 (Reino Unido).
 - *ss.*: siguientes
 - *SSGCR*: Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002 (Reino Unido).
 - *STJCE*: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
 - *STS*: Sentencia del Tribunal Supremo.
 - *VuR*: Verbraucher und Recht.
 - *WBl*: Wirtschaftsrechtliche Blätter.
 - *WiB*: Zeitschrift für Wirtschaftsanwälte und Unternehmensjuristen.
 - *WM*: Wertpapier Mitteilungen. Zeitschrift für Wirtschafts- und Bankkredit.

- *WuB*: Zeitschrift für Wirtschafts- und Bankrecht.
- *ZAP*: Zeitschrift für Anwaltspraxis.
- *ZBB*: Zeitschrift für Bankrecht und Bankwirtschaft.
- *ZEuP*: Zeitschrift für Europäisches Privatrecht.
- *ZfRV*: Zeitschrift für Rechtsvergleichung.
- *ZHR*: Zeitschrift für das gesamte Handelrecht und Wirtschaftsrecht.
- *ZInsO*: Zeitschrift für das gesamte Insolvenzrecht.
- *ZIP*: Zeitschrift für Wirtschaftsrecht.
- *ZKW*: Zeitschrift für das Kreditwesen.
- *ZNotP*: Zeitschrift für die notarielle Praxis.
- *ZRP*: Zeitschrift für Rechtspolitik.
- *ZSR*: Zeitschrift für Schweizerisches Recht, Revue de droit suisse, Rivista di diritto svizzero.
- *ZyglRW*: Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft.

Prólogo

Manuel Jesús Marín López es, a pesar de su juventud, uno de los estudiosos más cualificados de nuestro Derecho de Consumo. Baste con citar dos de sus trabajos, de muy diversa naturaleza, como prueba indiscutible de lo dicho: su excelente monografía sobre la compraventa financiada de bienes de consumo, publicada por la Editorial Aranzadi hace cuatro años, y el Código de Consumo, recientemente publicado por la misma Editorial, fruto de la colaboración con su compañero de disciplina y de Universidad (Castilla-La Mancha), Pascual Martínez Espín. Instrumento dicho Código de utilidad inapreciable, que contiene, debidamente sistematizadas, concordadas y comentadas, junto con la jurisprudencia y doctrina de los tribunales correspondientes, un total de trescientas treinta y tres disposiciones legislativas y reglamentarias, estatales y autonómicas.

La trasposición a nuestro Ordenamiento de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo se realizó por Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo. Una vez más nuestro legislador optó por el sistema de trasposición de esta Directiva a través de una ley especial, cuyo contenido se viene a sumar a las normas preexistentes sobre la materia, dando lugar a una cierta confusión sobre las opciones resultantes a favor de los sujetos (consumidores) cuya mejor protección se pretende.

Éste es uno de los casos en los que más claramente se ha perdido -al menos por el momento- la oportunidad de reordenar la regulación previamente vigente al hilo de la incorporación de una Directiva. Lo que cabe afirmar a partir de las siguientes consideraciones.

La compraventa es el contrato más importante tanto desde un punto de vista cuantitativo como por razones cualitativas. Una correcta ordenación de la misma es pues especialmente significativa para el buen funcionamiento del mercado. Esencial para esa correcta ordenación del contrato de compraventa es determinar con claridad cuáles son las características de la cosa que el vendedor debe entregar al comprador para cumplir adecuadamente con su obligación, o, visto desde la perspectiva del

comprador, cuáles son las características que el mismo puede exigir al vendedor con respecto a la cosa que éste último está obligado a entregarle. A lo que hay que añadir cuáles son los remedios o acciones que se ofrecen al comprador frente al vendedor cuando la cosa recibida no satisface adecuadamente esas características.

Nuestro Derecho regula esta materia a través de un mosaico de disposiciones legales, aplicables según los casos a unas u otras compraventas, con soluciones diversas, en ocasiones obsoletas; en cualquier caso de no fácil justificación en su diversidad. Así deriva básicamente de los artículos 1484 y ss. del Código Civil para las compraventas civiles, del artículo 336 del Código de Comercio para las compraventas mercantiles, de los artículos 8 y 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios con respecto a las compraventas de consumo, del artículo 12 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista para las compraventas al por menor.

El núcleo central de los mencionados preceptos es el constituido por aquellos que el Código Civil dedica a la regulación de los llamados *vicios ocultos*. Y éstos son precisamente los que, anclados en el planteamiento de las acciones edilicias propias del Derecho Romano, han sufrido de manera más intensa un desfase con respecto a las necesidades actuales del tráfico, que resulta del mero transcurso del tiempo. Tan es así que, como es sabido, algunas de las deficiencias derivadas de esos preceptos han tenido que ser subsanadas por nuestra jurisprudencia mediante una utilización complementaria, y en ocasiones extralimitada, del concepto de *aliud pro alio*, para la calificación del caso como un supuesto de incumplimiento del artículo 1124 del Código Civil.

Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/44/CE es el de las compraventas de consumo, hay que reconocer que el *principio de conformidad de los bienes con el contrato* del que la misma parte para garantizar las legítimas expectativas del comprador es válido para cualquier tipo de compraventa. Por otra parte, las diversas acciones que se ofrecen al comprador cuando la cosa recibida no satisface el mencionado principio - reparación, sustitución, rebaja del precio, resolución del contrato- son suficientes para, con uno u otro orden de preferencia, proporcionar remedio adecuado en cualquier tipo de compraventa.

Se explica pues la añoranza, que he manifestado antes, por esa oportunidad perdida para regular y reordenar, con ocasión de esta trasposición de la Directiva 1999/44/CE, la materia objeto de la misma para todas las compraventas, y no sólo para las de consumo; sobre la base de una regulación fundamentalmente unitaria para todas las compraventas, sin perjuicio de las variantes secundarias que se estimasen oportunas. Lo que lógicamente debería haberse producido a través de una modificación de los artículos 1484 y ss. del Código Civil, junto con la derogación o las modificaciones concordantes de esos otros preceptos antes mencionados.

Es de desear que en un futuro -esperemos que no lejano- nuestro legislador proceda a esa labor de racionalización y mejora de esta regulación sobre la compraventa, que sólo puede redundar en beneficio del mercado, esto es, de todos, incluidos -claro está- los consumidores.

Pero, tanto de cara a esa perspectiva como de cara a un mejor conocimiento y aplicación de nuestra Ley 23/2003, es importante profundizar en la materia, ordenando materiales e información sobre las normas, profundizando en su análisis. El trabajo realizado por el Profesor Marín López, para el que tengo el gusto de escribir estas breves líneas de presentación, constituye una aportación importante en esa labor. Profundizar en la interpretación de la Directiva, dar a conocer la forma en que la misma ha sido traspuesta por los estados miembros de la Unión Europea y realizar un estudio comparativo, sistemático y ordenado, de las diversas disposiciones en cuestión, constituye un paso inapreciable para la interpretación y aplicación de nuestra Ley, para la determinación de sus carencias y deficiencias, y para su perfeccionamiento o superación a través de esa deseable reordenación de nuestro Derecho con respecto al contrato de compraventa en general.

El trabajo del Profesor Marín López es valioso tanto por los materiales que ofrece a quienes tengan algún interés con respecto a la compraventa, especialmente la de consumo, como por sus propias aportaciones. La riqueza de aquellos materiales (que se incrementa por la dificultad de su traducción en ocasiones) y el carácter esquemático y sistemático del estudio que se realiza no debe inducir a sobrevalorar aquél a costa de éste último. Quien maneje este trabajo podrá confirmar cuan certeras y valiosas son las indicaciones y observaciones que se hacen sobre la Directiva y sobre la legislación de los diversos estados miembros.

Sólo un jurista con el bagaje dogmático y de información sobre el Derecho de Consumo de los que dispone Manuel Jesús Marín López puede llevar a buen puerto semejante encargo realizado por el Instituto Nacional de Consumo. No cabe pues sino felicitar al Instituto y al autor de la obra.

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano
Catedrático de Derecho Civil

Introducción

Este libro, que tiene su origen en un Dictamen elaborado a petición del Instituto Nacional de Consumo, versa sobre las garantías en la venta de bienes de consumo. En él se analiza la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, y su incorporación a los distintos Estados miembros de la Unión Europea.

La obra se divide en dos tomos. El primero, de carácter doctrinal, consta de tres partes claramente diferenciadas. En la Parte primera se examina en profundidad la Directiva 1999/44/CE. La importancia de esta Directiva es enorme, pues afecta de lleno al derecho contractual, más exactamente, a uno de los aspectos más relevantes del contrato de compraventa, cual es el relativo al incumplimiento del vendedor por entrega de cosa defectuosa. Se aborda con detenimiento el proceso de elaboración de la norma comunitaria, su finalidad, objeto y contenido, y cada uno de los puntos que reciben en ella un tratamiento autónomo: ámbito de aplicación, la conformidad del bien con el contrato, los presupuestos de la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad, los derechos del consumidor, los plazos, los sujetos responsables, y las garantías comerciales.

La Parte segunda versa sobre la transposición de la Directiva en los Estados miembros. A estos efectos se han tomado en consideración los quince Estados que eran miembros de la Unión en abril de 2004, antes de la ampliación de la Unión con otros diez Estados. En este sentido, se realiza un estudio del procedimiento seguido en cada Estado para incorporar la norma comunitaria. Se distingue, a estos efectos, entre Estados que tienen un Código Civil y aquellos otros que carecen de este cuerpo normativo. Dentro de los primeros hay que hacer una triple división: países que han incorporado la Directiva mediante la reforma del Código Civil, para generalizar a todas las ventas el régimen previsto en la norma comunitaria; países que reforman el Código Civil para crear un régimen específico para las ventas a los consumidores; y aquellos otros que han dictado una ley especial sobre la materia. Por su parte, entre los Estados que no tienen Código Civil, se examinan por un lado los países anglosajones y por otro los nórdicos. Conviene señalar que a diciembre del año 2004 todos los Estados miembros

han incorporado la Directiva, con excepción de Francia, donde todavía se está tramitando en sede parlamentaria el Proyecto de Ley presentado en junio de 2004

La Parte tercera contiene un estudio comparado sobre la normativa nacional de los distintos Estados miembros en materia de garantías en la venta de bienes de consumo. Este es el momento de ver el modo en el que cada uno de los puntos de la Directiva se ha regulado en los diferentes Estados. Se podrá así percibir hasta qué punto la incorporación de la norma comunitaria se ha realizado de forma igual o desigual por los Estados miembros. Servirá también para advertir qué país se ha limitado a “copiar” la Directiva, y cuáles otros han ido mucho más allá, y han establecido una normativa más protectora para el consumidor que la prevista en la norma comunitaria. El estudio comparado se realiza sobre cada uno de los puntos tratados por la Directiva: ámbito de aplicación, el principio de conformidad del bien, los presupuestos de la responsabilidad del vendedor, derechos del consumidor, plazos, sujetos responsables, y garantías comerciales.

El Tomo II incluye un Anexo documental. Se trata, en realidad, de dos Anexos, que contienen importante documentación para todo aquel que pretenda adentrarse en el estudio de las garantías en las ventas de bienes de consumo. En el Anexo I se reproduce la Directiva 1999/44/CE, en sus versiones oficiales en lengua española, inglesa, francesa, alemana, e italiana. La publicación de la norma comunitaria en estos idiomas es de gran interés, habida cuenta de que el entendimiento y la interpretación de alguno de sus preceptos resulta más fácil en otras versiones lingüísticas, distintas a la española¹. En el Anexo II se transcriben las distintas leyes nacionales que incorporan la Directiva comunitaria a cada Estado miembro. Se reproduce la ley nacional en su lengua oficial, acompañada de una traducción no oficial al español. Esta traducción, realizada por un equipo externo, ha sido supervisada y corregida por mí, en aquellos casos en los que el idioma lo permite.

La elaboración de este trabajo se ha encontrado con obstáculos de dos tipos. El primero de ellos es el idioma. El estudio del derecho nacional de

¹ Sobre el particular, v. J. M. RAINER, “Zu Sprache und Stil der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie. Ein Überblick anhand der deutschen, englischen, französischen, italienischen und spanischen Fassung”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 147 y ss.

otros países sólo puede lograrse si se está en condiciones de leer y entender la normativa existente. Y como es evidente, hay idiomas que se pueden leer, con mayor o menor dificultad (portugués, italiano, francés, inglés y alemán), y otros cuya lectura resulta, al menos para quien escribe estas páginas, imposible. Ciertamente es que para la preparación de este trabajo se ha dispuesto de la traducción al español de las distintas leyes nacionales que incorporan la Directiva. Pero en muchos casos esta traducción no es suficiente. Piénsese, por ejemplo, en el caso danés. La Directiva se ha incorporado a Dinamarca mediante la ley *Lov om ændring af lov om køb*, de 22 de abril de 2002 (Ley Nr. 213), que es una ley de modificación de la Ley de Compraventa de Bienes de 1980. Para conocer de manera satisfactoria el derecho danés en la materia que nos ocupa no basta con poner leer la Ley de abril de 2002, sino que resulta en muchos casos imprescindible tener acceso a otros preceptos de la Ley de Compraventa de Bienes que no han sido modificados por la ley de 2002. En estos casos, el idioma es una barrera infranqueable. Evidentemente, el desconocimiento del idioma no sólo impide conocer los textos normativos, sino que imposibilita también tener acceso a los estudios doctrinales que los autores nacionales han publicado sobre esas normas. Estudios doctrinales que, en muchos casos, son imprescindibles para comprender el alcance y significado de la norma jurídica.

El segundo obstáculo, ligado en cierto modo con el primero, tiene que ver con el ordenamiento jurídico en el que cada Ley nacional se incardina. Un entendimiento adecuado de una determinada ley nacional sobre garantías en la venta de bienes de consumo sólo puede alcanzarse cuando se conoce la normativa de este país en materia de compraventa, y de derecho de contratos en general. Únicamente de ese modo puede concretarse el verdadero alcance e importancia de la ley objeto de estudio. Para quien escribe estas páginas, es posible conocer el derecho privado de contratos, y de compraventa en particular, de algunos Estados de la Unión. Particularmente de aquellos que tienen un origen jurídico-romano como el español, o que han sido tradicionalmente objeto de estudio por los civilistas españoles (así, el derecho alemán). Pero en otros casos el desconocimiento del derecho positivo es grande (así sucede, por ejemplo, con los países escandinavos), siendo además casi imposible su estudio, por las dificultades del idioma aludidas.

Parte I

PARTE I

La Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

I. El proceso de elaboración de la Directiva 1999/44/CE.

1. Antecedentes legislativos.

El 25 de mayo de 1999 el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron la Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo¹. Su origen más remoto hay que encontrarlo en los diversos programas de la Comunidad Europea para una política de protección e información de los consumidores. Desde el año 1975 este ámbito de acción comunitaria se ha ido articulando a través de una serie de Programas y Planes de actuación.

El primero de estos programas es el Programa Preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores, aprobado por Resolución del Consejo de 14 de abril de 1975². Entre los derechos que se conceden al consumidor, se incluye el derecho a la protección de sus intereses económicos [punto 3.b)]. Uno de los principios sobre los que se funda este derecho es el de que el consumidor debe poder beneficiarse de un servicio postventa satisfactorio cuando se trate de bienes de consumo duraderos, el cual deberá comprender la obtención de las piezas de recambio que sean necesarias para efectuar las reparaciones (punto 19.vi). Por eso, se incluye como una de las acciones prioritarias en este ámbito proteger a los consumidores contra las prácticas comerciales abusivas en el ámbito de las condiciones de garantía, sobre todo para los bienes duraderos (punto 24). A este fin la Comisión presentará ante el Consejo todas las propuestas que considere apropiadas (punto 25).

El Segundo Programa de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores, aprobado por Resolución del Consejo de 19 de mayo de 1981³, insiste en considerar el derecho a la protección de sus intereses económicos como uno de los cinco

¹ DOCE nº L 171, de 7 de julio de 1999.

² DOCE nº C 92, de 25 de abril de 1975.

³ DOCE nº C 133, de 3 de junio de 1981.

derechos fundamentales de los consumidores. Se incide en la línea ya apuntada en el Programa Preliminar. Así, se establece que, para los bienes de consumo duraderos, se debe ofrecer al consumidor un servicio postventa satisfactorio que incluya la obtención de las piezas de repuesto necesarias para efectuar las reparaciones (punto 28.6). Se afirma que “las condiciones en las cuales se efectúan los servicios postventa relacionados con bienes de consumo duraderos revisten un interés especial, tanto más importante por la prolongación de la duración de la utilización de determinados bienes. Con esta consideración, la Comisión estudiará las posibilidades de mejorar la calidad del servicio postventa prestado por los productores y proveedores así como por las empresas que efectúan servicios de mantenimiento y de reparación, especialmente en lo que se refiere a la duración de la garantía, la generalización de los presupuestos en firme, la expedición de facturas detalladas, los gastos de transporte y de inmovilización de los productos, y la disponibilidad de piezas de repuestos” (punto 35). Igualmente se dispone que “la Comisión estudiará los medios necesarios y tomará las iniciativas adecuadas con vistas a mejorar las condiciones de garantía por parte del productor y/o del proveedor y de servicio postventa tanto por las vías legales como, en su caso, por vía de acuerdos entre las partes interesadas especialmente para la mejora de las cláusulas contractuales”. Además, estima que los sectores prioritarios son el de vehículos de motor y el de electrodomésticos, conforme a la petición expuesta por el Comité consultivo de los consumidores en su dictamen sobre el proyecto de programa de acción⁴.

La comunicación de la Comisión titulada “Nuevo impulso para la política de protección de los consumidores”, de 23 de julio de 1985⁵ continúa en la línea de indicar cuáles son las prioridades de la Comunidad en el ámbito de las garantías y los servicios postventa. En él se insiste en la necesidad de proteger los intereses económicos de los consumidores (punto 29), se anuncia que la Comisión está estudiando los problemas que sufren los consumidores en relación con las garantías y servicios postventa (punto 35) y se fija un plazo para la adopción por la Comisión de una Proposición de Directiva que regule estas cuestiones. El Consejo, mediante la Resolución de 23 de junio de 1986, relativa a la orientación futura de la

⁴ CCC/44/79 de 24 de abril de 1979.

⁵ Doc. COM (85) 314 final.

política de la Comunidad Económica Europea para la protección y el fomento de los intereses de los consumidores⁶, recibe con interés la comunicación enviada por la Comisión, y hace suyos los objetivos del programa “Nuevo impulso”, especialmente los que aspiran a garantizar un alto nivel de protección de la salud y de seguridad de los consumidores y a aumentar la posibilidad de beneficiarse del mercado comunitario.

Posteriormente, la Resolución del Consejo, de 9 de noviembre de 1989, sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor⁷, invitaba de nuevo a la Comisión a estudiar la posibilidad de emprender iniciativas en el campo de las garantías y del servicio postventa (Anexo, punto 5).

En 1990 la Comisión publica un Plan Trienal de Acción sobre la política de los consumidores en la Comunidad Económica Europea (1990-1992)⁸, que contiene interesantes previsiones en la materia que nos ocupa. La finalidad de este Plan Trienal es intensificar los esfuerzos comunitarios en materia de protección de los consumidores. Con ese objetivo contempla cuatro áreas de actuación, y una de ellas tiene que ver con las operaciones comerciales de los consumidores. El texto hace hincapié en la importancia de adoptar medidas que permitan a los consumidores utilizar su poder de adquisición en toda la Comunidad. En esta línea, alude a la conveniente de, por una parte, identificar en el derecho de los contratos en vigor en todos los Estados miembros los elementos susceptibles de disuadir a los consumidores de comprar en el extranjero y, por otra, de eliminar estos elementos en la medida de lo posible. La Comisión se propone igualmente examinar las posibles iniciativas para simplificar los contratos transfronterizos, las garantías y los servicios postventa de los consumidores.

En 1992 se dicta la Resolución del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre futuras prioridades del desarrollo de la política de protección de los consumidores⁹. Este documento invita a la Comisión a apreciar “la utilidad y la oportunidad de una aproximación del régimen de garantías y de la mejora del servicio postventa de los bienes y de los servicios en el mercado interior”.

⁶ DOCE nº C 167, de 5 de julio de 1986.

⁷ DOCE nº C 294, de 22 de noviembre de 1989.

⁸ Doc. COM (90) 98 final, de 3 de mayo de 1990.

⁹ DOCE nº C 184, de 23 de julio de 1992.

Por otra parte, resulta curioso observar cómo en la Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, de 5 de marzo de 1992¹⁰, la Comisión había incluido una norma dirigida a conseguir una armonización básica sobre ciertos aspectos de la garantía legal y comercial de los bienes muebles y de la garantía legal de los servicios. Se trata del artículo 6¹¹. Esta regulación fue rechazada por el Consejo, que consideraba más adecuado tratar estos asuntos de modo autónomo y con una mayor profundidad, y no al hilo de la Directiva de cláusulas abusivas.

El Segundo Plan de Acción Trienal de la Comisión sobre política de los consumidores (1993-1996)¹² tiene como objetivo fundamental el poner el mercado interior al servicio de los consumidores europeos. La Comisión declara que el ámbito de las condiciones de garantía y de los servicios postventa es importante para animar al consumidor a aprovecharse de las posibilidades que le ofrece el mercado único. La compra transfronteriza sólo podrá desarrollarse en las mejores condiciones en la medida en que el consumidor esté seguro de beneficiarse de las mismas condiciones de garantía y de postventa, cualquiera que sea la localización del proveedor. En el Plan la Comisión señala su intención de elaborar un Libro Verde sobre las

¹⁰ DOCE nº C 73, de 24 de marzo de 1992.

¹¹ Este precepto establecía lo siguiente: “1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice al consumidor que adquiera mercancías por contrato de venta el derecho a recibir aquellas mercancías conforme al contrato y que se ajusten al propósito para el cual fueron vendidas, así como el derecho a denunciar, en plazos suficientemente largos, los defectos intrínsecos que dichas mercancías pudieren presentar. 2. Dentro del marco del ejercicio de estos derechos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice al consumidor la posibilidad de elegir entre los siguientes medios puestos a su disposición: - el reembolso de la totalidad del precio de venta, - el cambio de las mercancías, - la reparación de las mercancías a cuenta del vendedor,- la reducción del precio si el consumidor se queda con las mercancías, así como el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos a raíz del contrato. 3. En caso de que el vendedor facilite al consumidor la garantía del fabricante de las mercancías, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice al consumidor el derecho a gozar de la garantía del fabricante durante un período de doce meses o durante el tiempo de duración normal de las mercancías, cuando éste sea inferior a doce meses, y garantizarán el reembolso, ya sea por parte del vendedor o del fabricante, de los gastos en que haya incurrido el consumidor para obtener la aplicación de la garantía. 4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice al consumidor, en cuanto comprador conforme a un contrato de prestación de servicios, el derecho a: - recibir los servicios en el momento acordado con la debida eficacia, - contar con la garantía del proveedor de que éste se halla en posesión de la técnica y la competencia necesarias para prestar los servicios del modo especificado en el anterior guión.

¹² Doc. COM (93) 378 final, de 28 de julio de 1993.

garantías y los servicios postventa (punto 45), documento que efectivamente ve la luz a finales del año 1993.

Por último, debe también mencionarse la Comunicación de la Comisión “Prioridades de la política de protección de los consumidores (1996-1998)”¹³, que constituye el Tercer Plan Trienal sobre la materia. En ella se establece que la Comisión debe reflexionar sobre la ampliación de la garantía del producto.

2. El Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa.

Siguiendo las indicaciones formuladas en el Segundo Plan de Acción Trienal sobre política de los consumidores (1993-1996), la Comisión realizó un estudio detenido sobre garantías y servicios postventa, que cristalizó en el Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa, de 15 de noviembre de 1993¹⁴. Se ha dicho que este documento se incardina en una nueva “ola” de Libros Verdes, que se caracterizan por abrir un debate de todos los medios interesados, incluidas otras instituciones comunitarias distintas de la Comisión, antes de adoptar una propuesta de acción legislativa nueva¹⁵.

El objeto del Libro Verde es analizar la situación existente en materia de garantías y servicios postventa en los distintos Estados miembros, descubrir los problemas a los que se enfrentan los consumidores y los operadores económicos y esbozar algunas posibles soluciones de alcance comunitario. Se pretende, además, poner a disposición de las instituciones comunitarias y de todos los agentes sociales interesados una información exacta sobre la situación existente en los ámbitos europeo y nacional, y provocar un debate

¹³ Doc. COM (95) 519 final, de 31 de octubre de 1995..

¹⁴ Doc. COM (93) 509 final. Sobre este Libro Verde, v. M. TENREIRO, “Garanties et services après-vente: brève analyse du Livre Vert présenté par la Commission européenne”, *REDC*, 1994, pp. 1 y ss.; R. CRANSTON, “The Green Paper on Guarantees”, *Cons.L.J.*, 1995, pp. 100 y ss.; A. SCHNYDER/R. M. STRAUB, “Das EG-Grünbuch über Verbrauchsgütergarantien und Kundendienst. Erster Schritt zu einem einheitlichen EG-Kaufrecht?”, *ZEuP*, 1996, pp. 8 y ss.; R. H. C. JONGENEEL, “The sale of goods in the Netherlands Civil Code: A contribution to the discussion about the Green Paper on guarantees for consumer goods and after-sales services”, *Cons.L.J.*, 1995, pp. 143 y ss.; F. JACQUOT, “The legal guarantee under French law. A comparison with the E. C. Green Paper”, *Cons.L.J.*, 1995, pp. 138 y ss.

¹⁵ M. TENREIRO, “Garanties et services...”, *cit.*, pp. 3.

público profundo sobre las medidas que se deban adoptar en el ámbito comunitario para resolver los problemas identificados.

El Libro Verde se divide en siete partes o capítulos. El capítulo I es una introducción, en la que se exponen los fines y objetivos del Libro Verde, la estructura del mismo, y los antecedentes legislativos sobre la materia en el ámbito comunitario. En el capítulo II se precisan las nociones de garantía legal, garantía comercial y servicio postventa. Por “garantía legal” se entiende la protección tradicional existente en las legislaciones nacionales, derivada directamente de la ley, según la cual el vendedor responderá frente al comprador de los defectos de la cosa vendida. Los efectos y las condiciones de aplicación de esta garantía son fijados por cada ley nacional. “Garantía comercial” son las ventajas adicionales que, de forma facultativa, ofrecen el productor, el vendedor o cualquier otro sujeto que ocupe un lugar en la cadena de distribución del producto. Los efectos y las condiciones de aplicación de esta garantía son fijados libremente por la persona que los ofrece. Los “servicios postventa” se definen de modo estricto, reputando como tales los que no están ligados a la ejecución de una garantía y que, por consiguiente, se ofrecen mediante una contraprestación pecuniaria. La Comisión ha elegido concentrarse en un único aspecto del servicio postventa que parece que puede provocar problemas para el buen funcionamiento del mercado común: la cuestión de la disponibilidad de las piezas de recambio necesarias para garantizar el funcionamiento, el mantenimiento o la reparación de los bienes durante toda la duración de su período normal de vida.

En el capítulo III se expone el marco jurídico existente en cada Estado miembro, distinguiendo entre garantía legal, garantía comercial y servicios postventa. Es a la primera de ellas (garantía legal) a la que se dedica un tratamiento más detenido. El estudio comparado se centra en la base jurídica de la garantía, el concepto de defecto, los responsables de la garantía, sus beneficiarios, el efecto de la garantía (derechos de que dispone el comprador), el plazo de garantía y el plazo para iniciar diligencias, y las normas sobre carga de la prueba. El Anexo I del Libro Verde contiene unos cuadros analíticos que indican las principales disposiciones nacionales sobre los aspectos mencionados. En el capítulo IV se expone cuál es la situación del derecho comunitario respecto a estos temas, realizando de nuevo un tratamiento diferente de la garantía legal, la comercial y los servicios postventa. A estos efectos, se analiza la legislación y jurisprudencia

comunitaria. El capítulo V analiza los principales problemas que se plantean a los consumidores y a los operadores económicos en el marco del mercado único. Se examina aquí la cuestión de la ley aplicable a la garantía legal en el caso de las compras transfronterizas, y de las prácticas comerciales sobre la garantía comercial que emplean los operadores económicos.

El capítulo VI llega por título “Posibles soluciones”, y como se desprende del mismo, se adelantan algunas ideas sobre posibles acciones comunitarias. En este capítulo la Comisión no pretende presentar soluciones definitivas para los problemas analizados, ni siquiera anunciar cuáles son sus preferencias en cuanto a una u otra de las posibles soluciones. Se limita, sin más, a presentar algunas opciones que le parecen, en ese momento, apropiadas para los objetivos perseguidos; opciones que a veces pueden considerarse como alternativas o como complementarias, o incluso como una mezcla de ambas. Por último, en el capítulo VII (“Conclusiones”) se afirma que el Libro Verde quiere constituir el punto de partida de una discusión pública profunda sobre los temas tratados, con el fin de que la Comisión disponga de los elementos necesarios para definir acciones futuras sobre esta materia. Por lo tanto, se invita a todos los interesados a suministrar a la Comisión todo tipo de información y datos de carácter económico, social y/o jurídico que juzguen oportuno; proponer a la Comisión toda acción que consideren adecuada para mejorar el funcionamiento de las garantías y de los servicios postventa en el ámbito del mercado único; presentar las observaciones que se consideren pertinentes sobre la aplicación del principio de subsidiariedad respecto de las soluciones propuestas; y adoptar una postura respecto a las soluciones propuestas en el Libro Verde y, sobre todo, a responder a las preguntas concretas que se formulan en el Libro Verde. El período de consultas permaneció abierto hasta el 30 de abril de 1994.

3. Las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998.

Tras el proceso de discusión que abrió la aprobación del Libro Verde, y tomando en consideración especialmente los dictámenes que sobre el mismo aprobaron el Parlamento Europeo¹⁶ y el Comité Económico y Social¹⁷, la Comisión comenzó a trabajar en el anteproyecto de la futura Directiva. El 23

¹⁶ Resolución de 6 de mayo de 1994; DOCE n° C 205, de 27 de julio de 1994.

¹⁷ Dictamen de 1 de junio de 1994; DOCE n° C 295, de 22 de octubre de 1994.

de agosto de 1996 la Comisión presenta la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo¹⁸. Sobre la misma emitieron su dictamen el Comité Económico y Social, el 27 de noviembre de 1996¹⁹, y el Parlamento Europeo, el 10 de marzo de 1998²⁰.

A la vista del parecer del Comité Económico y Social, y sobre todo, de las numerosas enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo (hasta un total de 43), la Comisión presenta el 1 de abril de 1998 una segunda Propuesta de Directiva: la Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo²¹. Remitida al Consejo, este adoptó una Posición Común sobre dicha Propuesta el 24 de septiembre de 1998²². Posteriormente, el Parlamento Europeo, mediante Decisión de 17 de diciembre de 1998²³, rechazó esa Posición Común, y solicitó la inclusión en el texto de algunas enmiendas²⁴. Por eso hubo de constituirse un Comité de Conciliación con el objetivo de alcanzar un acuerdo sobre un texto conjunto. Este acuerdo se logró en la reunión celebrada el 18 de marzo de 1999²⁵. El texto fue aprobado por el Parlamento Europeo mediante Decisión de 5 de mayo de 1999, y por el Consejo mediante Decisión de 17 de mayo de 1999. El 25 de mayo fue

¹⁸ DOCE n° C 307, de 16 de octubre de 1996. Sobre la Propuesta de Directiva de 1996, v. W. KIRCHER, "Zum Vorschlag für eine Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und -garantien", *ZRP*, 1997, pp. 290 y ss.; F. AMTENBRINK/C. SCHNEIDER, "Die europaweite Vereinheitlichung von Verbrauchergüterkauf und -garantien", *VuR*, 1996, n° 11, pp. 367 y ss.; H. W. MICKLITZ, "Ein einheitliches Kaufrecht für Verbraucher in der EG?", *EuZW*, 1997, n° 8, pp. 229 y ss.; P. SCHLECTRIEM, "Verbraucherkaufverträge. Ein neuer Richtlinienentwurf", *JZ*, 1997, n° 9, pp. 441 y ss.; A. JUNKER, "Vom Bürgerlichen zum kleinbürgerlichen Gesetzbuch. Der Richtlinienentwurf über den Verbrauchsgüterkauf", *DZWir*, 1997, n° 7, pp. 271 y ss.; D. MEDICUS, "Ein neues Kaufrecht für Verbraucher", *ZIP*, 1996, pp. 1925 y ss.; E. HONDIUS, "Kaufen ohne Risiko. Der europäischen Richtlinienentwurf zum Verbraucherkauf und zur Verbrauchergarantie", *ZEuP*, 1997, n° 1, pp. 130 y ss.

¹⁹ DOCE n° C 66, de 3 de marzo de 1997.

²⁰ DOCE n° C 104, de 6 de abril de 1998.

²¹ DOCE n° C 148, de 15 de mayo de 1998.

²² DOCE n° C 333, de 30 de octubre de 1998.

²³ DOCE n° C 98, de 9 de abril de 1999.

²⁴ Mediante carta de 10 de febrero de 1999, el Consejo informó al Parlamento Europeo de que no podía aprobar todas sus enmiendas.

²⁵ El 13 de abril de 1999 los copresidentes del Comité de Conciliación constataron la aprobación del texto conjunto.

definitivamente aprobada la Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo²⁶.

II. La Directiva 1999/44/CE.

1. Finalidad de la intervención del legislador comunitario.

Dispone el art. 1.1 de la Directiva que esta tiene por objeto “aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre determinados aspectos de la venta y de las garantías de los bienes de consumo, con el fin de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior”²⁷. Como indica el propio texto, la Directiva constituye una medida que la Unión Europea ha adoptado con apoyo en el art. 95 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, cuya finalidad es, por tanto, conseguir la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. La base jurídica en que descansa la Directiva viene conformada, exclusivamente, por el citado art. 95. Ello no significa, sin embargo, que la protección del consumidor no haya sido tenida en consideración por el legislador comunitario. Más bien al contrario, pues el Considerando n.º 1 se refiere a los apartados 1 y 3 del art. 153 del Tratado Constitutivo, y según este precepto, la Comunidad, para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, y con este fin podrá adoptar medidas con apoyo en el art. 95, en el marco de la realización del mercado interior.

En consecuencia, la finalidad perseguida por el legislador es doble. Por una parte, mejorar el funcionamiento del mercado interior. Por otra,

²⁶ DOCE n° L 171, de 7 de julio de 1999.

²⁷ Un análisis económico de la Directiva, en F. GÓMEZ, “Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: una perspectiva económica”, *InDret*, 2001, Paper núm. 66; F. PARISI, “The Harmonization of Legal Warranties in European Law: An Economic Analysis”, Law and Economics Working Paper Series, George Mason University School of Law; T. EGER, “Einige ökonomische Aspekte der Europäischen Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie und ihrer Umsetzung in deutsches Recht”, en C. DIER, *Konsequenzen wirtschaftsrechtlicher Normen*, 2002, pp. 183 y ss.

garantizar un alto nivel de protección del consumidor. Ambos objetivos reciben un reconocimiento expreso en el art. 1.1 de la Directiva.

La consecución de un verdadero mercado interior tiene una importancia capital en la elaboración de la Directiva. Con ella se pretenden eliminar los obstáculos que impiden la actuación del principio de libre circulación de mercancías en el ámbito de la Unión Europea. Hay que partir de la constatación de que la normativa reguladora de los defectos del bien vendido es muy diferente en los distintos Estados miembros. Eso provoca consecuencias de dos tipos. En primer lugar, desincentiva la compra transfronteriza, pues el consumidor es reacio a celebrar una compraventa en otro país cuando ésta va a quedar sometida a una legislación diversa de la propia (y por eso, desconocida). En segundo lugar, entorpece el juego del principio de la libre circulación de mercancías, que no se refiere solamente al comercio profesional, sino también a transacciones efectuadas por particulares²⁸. En efecto, no habrá tráfico de bienes entre los distintos Estados si no existe un conjunto mínimo uniforme de normas equitativas que regulen la compraventa de bienes de consumo²⁹. Además, si no existe una armonización mínima de las normas relativas a la compra de bienes de consumo puede entorpecerse el desarrollo de las ventas de bienes a través de las nuevas tecnologías de comunicación a distancia³⁰.

Por otra parte, la realización de un mercado interior también se ve frenada por la situación desigual en que se encuentran los vendedores de bienes de consumo en los distintos Estados miembros. La diversidad legislativa provoca que existan diferencias entre los mercados nacionales en materia de ventas de bienes de consumo, lo que puede falsear el juego de la competencia entre los vendedores³¹. Difícilmente puede afirmarse que funciona correctamente la libre competencia entre un vendedor alemán y uno español si, en caso de vicios o defectos en el bien vendido, el derecho alemán concede al comprador una protección mayor que el derecho español. El diferente tratamiento jurídico de la venta de bienes de consumo ocasiona el establecimiento artificial de fronteras y la compartimentación de los mercados³². Una regulación europea

²⁸ Considerando n.º 2 de la Directiva.

²⁹ Considerando n.º 2 de la Directiva.

³⁰ Considerando n.º 4 de la Directiva.

³¹ Considerando n.º 3 de la Directiva.

³² Considerando n.º 4 de la Directiva.

uniforme sobre la materia provoca la desaparición de estos negativos efectos de parcelación del mercado y falta de competencia entre los vendedores. Como señala el Considerando n.º 5 de la Directiva, “la creación de un conjunto común mínimo de normas en materia de derechos de los consumidores, válida con independencia del lugar de la compra de los bienes en la Comunidad, reforzará la confianza de los consumidores y les permitirá aprovechar al máximo las ventajas derivadas del mercado interior”.

Desde este punto de vista, no es casual que la Directiva tenga que ser incorporada al derecho de los Estados miembros a más tardar el 1 de enero de 2002. Esta es la fecha en la que el euro comienza a funcionar como moneda única europea. Se ha señalado, con acierto, que el legislador comunitario ha querido sincronizar las fechas de introducción de la moneda única y de transposición de la Directiva³³. Se trata de que el consumidor, que puede comprar en cualquier país de la Unión Europea utilizando una misma moneda, tenga también reconocidos unos mismos derechos, con independencia del país en el que celebre la adquisición³⁴.

Además de mejorar el funcionamiento del mercado interior, un segundo objetivo de la Directiva es garantizar un alto nivel de protección del consumidor. Con ella se protegen los intereses económicos del consumidor, en la medida en que se obliga al vendedor a entregar un bien que sea conforme con el contrato, y se le conceden al consumidor una serie de derechos contra este vendedor para el caso de falta de conformidad.

La necesidad de eliminar los obstáculos a la realización del mercado interior y la exigencia de asegurar un alto nivel de protección al consumidor no son las únicas razones de la intervención del legislador comunitario. Del informe que acompaña a la Propuesta de Directiva presentada por la Comisión en 1996 se deduce con claridad que también pretenden alcanzarse otros objetivos. Por ejemplo, modernizar la legislación de los Estados miembros, en particular en aquellos países en los que la normativa

³³ M. L. MORENO-TORRES HERRERA, “Los plazos de ejercicio de los derechos del consumidor ante la falta de conformidad con el contrato en la Directiva 1999/44/CE y su transposición a los ordenamientos: un caso de «desarmonización»”, *La Ley*, 14 noviembre 2002, pp. 1; P. SCHÄFER/K. PFEIFFER, “Die EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf. Gesetzgeberische Alternativen und wirtschaftliche Folgen ihrer Umsetzung in deutsches Rechts”, *ZIP*, 1999, pp. 1833.

³⁴ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, *NJW*, 1999, pp. 2397; U. HÜBNER, “Der Verbrauchsgüterkauf: ein weiterer Schritt in Richtung Europäisierung des Privatrechts”, *EuZW*, 1999, pp. 481.

reguladora de los vicios ocultos en la compraventa fue promulgada hace ya varios decenios. Ciertamente, el tratamiento que de esta materia se realiza en los Códigos Civiles de los siglos XVIII y XIX no es sino el reflejo del modelo económico y social imperante en esa época, que nada tiene que ver con el existente en la actualidad, basado en una economía de mercado y en la comercialización en masa de los productos.

También se persigue simplificar la normativa aplicable al contrato de compraventa. El legislador comunitario ha tomado como modelo la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías, adoptada en Viena el 11 de abril de 1980³⁵. Las similitudes entre la Convención y la Directiva 1999/44/CE son evidentes, hasta el punto de que en muchas ocasiones una adecuada interpretación de la Directiva sólo puede alcanzarse después de haber analizado en detalle la Convención. En todo caso, y sin despreciar las coincidencias existentes entre ambos textos, lo cierto es que ambas regulaciones difieren en puntos significativos³⁶. Así, a pesar de haber sido pensadas ambas para las compras transfronterizas, el carácter internacional de la compraventa constituye un requisito de aplicación sólo en la CV, pues la misma será de aplicación a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes (art. 1 CV). La Directiva, en cambio, no tiene una limitación de este tipo, por lo que, una vez transpuesta al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, será aplicable tanto a las compraventas transfronterizas como a las que celebren dos nacionales de ese mismo Estado³⁷. Una segunda diferencia tiene que ver con el ámbito subjetivo de aplicación. La CV se ciñe a la compraventa *mercantil*, es decir, a la que celebran dos empresarios, mientras que la Directiva regula un tipo de

³⁵ D. CORAPI, “La direttiva 99/44/CE e la Convenzione di Vienna sulla vendita internazionale: verso un nuovo diritto comune della vendita?”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 137; S. A. KRUISINGA, “What do Consumer and Commercial Sales Law Have in Common? A Comparison of the EC Directive on Consumer Sales Law and the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 179.

³⁶ En análisis detenido de las diferencias entre ambos textos, en S. A. KRUISINGA, “What do Consumer...”, *cit.*, pp. 179 y ss. Por otra parte, un estudio comparado de la Directiva y del derecho americano, en M. CZIESIELSKY, *Verbrauchsgüterkaufrichtlinie und amerikanisches Gewährleistungsrecht im Vergleich*, Hamburg, Kovac, 2003.

³⁷ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal sobre bienes de consumo en la Directiva 199/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías sobre bienes de consumo”, *RCDI*, 2002, n.º 674, pp. 2277.

compraventa *civil*, en concreto, la que estipulan un vendedor que vende en el marco de su actividad profesional y un comprador que contrata en tanto que consumidor, esto es, que actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional. Por último, también difiere la extensión de la regulación uniforme que se propone en uno y otro texto. Mientras la CV lleva a cabo una regulación íntegra del contrato de compraventa, desde su formación a su ejecución, la Directiva sólo se ocupa de un aspecto particular de la ejecución del contrato -la obligación del vendedor de entregar un bien que sea conforme al contrato- y de los derechos que tiene el comprador en la hipótesis de incumplimiento de esa obligación.

Por último, la Directiva supone también un paso más en el camino que conduce a la unificación del derecho privado en Europa³⁸. Hasta hace pocos años, la armonización en Europa del derecho privado material tenía carácter sectorial. Sólo alcanzaba a algunos ámbitos del derecho privado (protección de los consumidores, propiedad intelectual, responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor, etc). Y además los resultados obtenidos no cumplían la finalidad prevista, pues lo cierto es que ni siquiera se conseguía esa unificación sectorial. Y ello por dos razones. En primer lugar, porque el instrumento jurídico utilizado por las autoridades comunitarias es la Directiva, cuando lo cierto es que para la unificación del derecho privado europeo hubiera resultado más adecuado el recurso a los Reglamentos, en la medida en que las prescripciones de éstos son directamente aplicables en los Estados miembros. Y en segundo lugar, porque las Directivas se configuran generalmente como Directivas de mínimos, dejando por tanto a los Estados miembros la posibilidad de establecer en su derecho nacional medidas que otorguen al consumidor una protección mayor que la conferida en la Directiva. Las propias instituciones comunitarias han sido conscientes de la escasa unificación que se alcanza con las Directivas de mínimos. Por eso, hace años se inició el camino para superar esta situación. Así, el Parlamento Europeo, en dos Resoluciones dictadas en los años 1989 y 1994³⁹, pedía a la Comisión que iniciase los trabajos destinados a la elaboración de un código europeo común de derecho privado. La Comisión decide intervenir

³⁸ Así, K. TONNER, "Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie und Europäisierung des Zivilrechts", *BB*, 1999, pp. 1769; E. HONDIUS, "Kaufen ohne Risiko: Der europäische Richtlinienentwurf zum Verbraucherkau und zur Verbrauchergarantie", *ZEuP*, 1997, pp. 140; N. REICH, "Die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG in das deutsche Recht", *NJW*, 1999, pp. 2398.

³⁹ DOCE nº C 158, de 26 de junio de 1989, y DOCE nº C 205, de 25 de julio de 1994.

activamente en esta cuestión, y por eso dirige una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo, de 11 de julio de 2001, sobre derecho contractual europeo [COM (2001) 398 final]⁴⁰, cuyo propósito es ampliar el debate sobre el derecho contractual europeo entre las instituciones comunitarias y los demás agentes interesados. Posteriormente, el Parlamento Europeo aprobó la Resolución sobre la aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros⁴¹, en el que pide a la Comisión que establezca un plan de acción detallado con medidas a corto, medio y largo plazo con un calendario predeterminado. Acogiendo esta petición, la Comisión presenta el 12 de febrero de 2003 una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre “Un derecho contractual europeo más coherente. Plan de acción” [COM (2003) 68 final]⁴². Al margen de estas iniciativas de las instituciones comunitarias, existen importantes grupos de trabajo, formados por profesores de Universidades europeas, que están realizando trabajos destinados a conseguir la unificación del derecho privado en Europa⁴³.

En todo caso, y sin perjuicio de los resultados futuros que puedan producir las iniciativas expuestas de las instituciones comunitarias y de los grupos de trabajo, lo cierto es que la Directiva 1999/44/CE conforma ya un derecho uniforme en un sector del tráfico económico de gran trascendencia, como es la compraventa de bienes de consumo.

Para finalizar, conviene poner de manifiesto que no se ha logrado el propósito proclamado en el art. 1.1 de la Directiva de aproximar las disposiciones de los Estados miembros sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. Tres son las razones que han provocado este fracaso. En primer lugar, las opciones que la Directiva da a

⁴⁰ DOCE n° C 255, de 13 de septiembre de 2001.

⁴¹ DOCE n° C 140E, de 13 de junio de 2002.

⁴² DOCE n° C 63, de 15 de marzo de 2003. Sobre la misma, v. A. DE LA MATA, “Un paso más hacia la unificación del Derecho Privado Europeo: comunicación de la Comisión de 15 de marzo de 2003 sobre un derecho contractual europeo más coherente”, *AC*, 2003-1, pp. 2077 y ss.

⁴³ Entre estos, cabe destacar la Comisión sobre derecho contractual europeo, conocida como “Comisión Lando”, debido a su presidente, el danés Ole Lando, que está elaborando unos Principios de Derecho Contractual Europeo (*Principles of European Contract Law*); la Academia europea de especialistas en Derecho privado, dirigida por el prof. Gandolfi, de la Universidad de Pavía; o el Grupo de estudio de un Código Civil Europeo, bajo la dirección del prof. alemán Christian von Bar (www.sgecc.net), cuyos trabajos versan sobre los contratos de compraventa, de servicios, las garantías, las obligaciones extracontractuales o la transmisión de la propiedad de bienes muebles. La Comisión Lando está integrada hoy en este grupo de estudio.

los Estados miembros, en materias puntuales, a la hora de realizar la transposición de un modo u otro. Así sucede en los artículos 1.3, 5.2, 6.4 y 7.1 II de la Directiva. En segundo lugar, la propia formulación de la Directiva permite esta diferente incorporación al derecho interno. En unos casos, porque se emplean conceptos jurídicos indeterminados que pueden ser entendidos por el legislador nacional de diferentes maneras. En otros, porque determinadas cuestiones se regulan de un modo parcial, o se ha prescindido deliberadamente de establecer regulación alguna, de modo que habrá que acudir a la normativa propia de cada Estado. Así sucede, en particular, en relación a las previsiones sobre plazos y otras condiciones de ejercicio de los derechos contenidas en el artículo 5 de la Directiva. Pues esta norma no contiene un plazo para el ejercicio de los derechos que el artículo 3 reconoce al consumidor, deja libertad a cada Estado sobre si debe exigirse la denuncia del derecho al vendedor como presupuesto para el ejercicio de los derechos contra éste, y no incluye ninguna norma relativa a las causas de suspensión y/o interrupción de los plazos. Con razón se ha afirmado que este artículo 5 de la Directiva es el principal responsable de la diversidad normativa existente en la Unión Europea en materia de venta de bienes de consumo⁴⁴. Por último, y en tercer lugar, una cierta armonización deviene imposible cuando el legislador comunitario reconoce a los Estados miembros la facultad de adoptar o mantener disposiciones más exigentes a las de la Directiva con objeto de garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado (art. 8.2), y los Estados han hecho uso de esta posibilidad.

2. Objeto de regulación.

El propio título de la Directiva ilustra con claridad cuál es el ámbito material objeto de regulación: la venta y las garantías de los bienes de consumo. Pero el tratamiento que se hace de la venta y las garantías no es completo, pues la Directiva sólo disciplina “determinados aspectos” de los mismos, como más adelante se explicará. Cabe destacar cómo el legislador comunitario ha desistido de la idea inicial, manifestada en el Libro Verde

⁴⁴ M. L. MORENO-TORRES HERRERA, “Los plazos de ejercicio...”, *cit.*, pp. 1. Como señala esta autora, es fácil comprender que si se unifican los medios de tutela del comprador pero se dejan en manos de los derechos nacionales decidir cuál es el plazo de que dispone el consumidor para utilizarlos, o cuándo comienza su cómputo, o qué actos lo interrumpen o suspenden, se están sentando las bases que permitirán el establecimiento de regímenes en realidad como armonizados entre unas naciones y otras.

sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa, de regular los servicios postventa. En efecto, de los tres ámbitos materiales de regulación que analiza el Libro Verde –garantía legal, garantía comercial y servicios postventa-, la Directiva finalmente se centra en los dos primeros. Introduce además una modificación terminológica de gran trascendencia: desaparece la alusión a la “garantía legal”, y reserva el término “garantía” para referirse a la garantía comercial. Con ello se ha pretendido solventar la polémica suscitada por la utilización del término “garantía” para referirse también a las garantías legales, especialmente en aquellos Estados miembros en cuya tradición jurídica este vocablo sólo se emplea como sinónimo de garantía legal⁴⁵.

En cuanto a la venta de bienes de consumo, la Directiva regula sólo aquel aspecto donde la Comisión Europea considera que la protección de los consumidores hace más perentoria una regulación uniforme dentro del Mercado Común: el cumplimiento por el vendedor de entregar una cosa que sea conforme con el contrato celebrado. La propia Directiva explica que ello se debe a que “las principales dificultades de los consumidores y la principal fuente de conflictos con los vendedores se refieren a la falta de conformidad del bien con el contrato (Considerando n.º 6). Ciertamente, el legislador comunitario es consciente de que el texto sólo se ocupa de uno de los muchos problemas que se suscitan en sede de venta de bienes de consumo, y por eso la rúbrica de la norma alude a “determinados aspectos” de la venta y las garantías de los bienes de consumo; fórmula esta, sin embargo, que no existía en las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998. Por esta razón algún autor ha tachado a la Directiva de poco ambiciosa⁴⁶, en tanto que aspira a extraer un mínimo común denominador o sustrato de la regulación de la venta en los diversos Estados miembros, pero únicamente en lo relativo a la falta de conformidad del bien. En realidad, este mínimo común se aplica a la obligación del vendedor de entregar un bien conforme al contrato, y también a aquellos aspectos directamente relacionados con él. Así, se regula la obligación del vendedor de entregar un bien conforme al contrato (art. 2), el régimen de responsabilidad en que incurre el vendedor en caso de falta de

⁴⁵ L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 1999, n.º 3, pp. 1075.

⁴⁶ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2281.

conformidad, y los concretos derechos que en esa hipótesis se atribuyen al consumidor (art. 3), y el establecimiento de los plazos de garantía, de prescripción y, en su caso, de denuncia de la falta de conformidad (arts. 5 y 7.1 II).

Los demás “aspectos” de la venta de bienes de consumo, no tratados en la Directiva, continuarán siendo regulados, de manera exclusiva, por la normativa nacional de los Estados miembros. Así sucede, en particular, con lo que concierne a la perfección del contrato, los vicios de la voluntad, las obligaciones del comprador, las obligaciones del vendedor distintas de la de entregar un bien conforme al contrato, o la transmisión de la propiedad. Más dudosa es la cuestión relativa al traspaso de los riesgos por la pérdida fortuita del bien. Aunque la Directiva afirma expresamente que “las referencias a la fecha de entrega no suponen que los Estados miembros deban modificar sus normas sobre transferencia de riesgos”⁴⁷, es evidente que, según la norma comunitaria (art. 3.1), los defectos provocados en la cosa después de concertada la venta y antes del cumplimiento de la obligación de entrega serán a cargo del comprador, por lo que parece que aquellos Estados miembros en los que se establezca que el momento de transferencia de los riesgos se produce con anterioridad a la entrega no podrán conservar esta regla para la venta de bienes de consumo⁴⁸.

Entre los preceptos destinados a regular los derechos del consumidor frente el vendedor en caso de falta de conformidad se incluye un precepto llamativo. Se trata del artículo 4, según el cual, cuando el vendedor final deba responder ante el consumidor por una falta de conformidad resultante de una acción u omisión del productor⁴⁹, de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual o de cualquier otro intermediario, el vendedor final podrá emprender acciones contra la persona responsable en la cadena contractual. Se trata de una norma curiosa en la medida en que no regula un “aspecto” de la venta de bienes de consumo, pues no concede acción al consumidor, sino al vendedor final, que podrá ejercitarla contra el verdadero responsable de la falta de conformidad. En

⁴⁷ Considerando n.º 14.

⁴⁸ Sobre el particular, en detalle, A. ORTÍ VALLEJO, “La regla *periculum est venditore* en la directiva 1999/44/CE y la especificación de la cosa vendida genérica”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2765 y ss.

⁴⁹ El “productor” es definido en el art. 1.2.d) de la Directiva.

definitiva, los sujetos –activo y pasivo- de esta acción son dos profesionales. Aun así, la inclusión de una norma de este tipo en la Directiva está más que justificada, en la medida en que permite al vendedor final dirigirse, en vía de regreso, contra el causante de la falta de conformidad, para que en último extremo sea éste quien soporte los costes derivados de la misma. La Directiva se limita a conceder esta acción al vendedor final, y remite a la legislación nacional la determinación de quién es el responsable o los responsables de la falta de conformidad, las acciones que podrá ejercitar el vendedor final y las condiciones de ejercicio.

Por lo que a la garantía comercial se refiere (garantía, sin más, en la terminología de la Directiva), se regula en un único precepto, el artículo 6. Aunque su definición se contiene en el artículo 1.2.e). Según esta norma, se entiende por garantía “todo compromiso asumido por un vendedor o un productor respecto del consumidor, sin coste suplementario, de reembolsar el precio pagado por un bien de consumo, de sustituirlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en caso de que no corresponda a las condiciones enunciadas en la declaración de garantía o en la publicidad correspondiente”.

De las garantías sólo se regulan “determinados aspectos”. Conviene advertir que la norma no obliga a vendedores y/o productores a conceder garantía comercial⁵⁰. Se limita a establecer que el garante queda obligado por la garantía por él ofrecida en las condiciones que constan en el documento de garantía o en la publicidad (art. 6.1). Y contiene alguna previsión respecto al contenido mínimo de la garantía (art. 6.2) y a la forma que debe adoptar (art. 6.3). Respecto a esta última, es llamativo que la Directiva no imponga una determinada forma a la garantía, sino que autorice al consumidor a solicitar que la garantía figure por escrito o en cualquier otro soporte duradero disponible que le sea accesible. Por otra parte, se invita a los Estados miembros para que exijan que la garantía de los bienes comercializados en su territorio figure en una o más lenguas, entre las lenguas oficiales de la Comunidad (art. 6.4). Por último, se dispone que la falta de cumplimiento de las exigencias recogidas en el art. 6, apartados 2, 3 y 4, no afectará en ningún caso a la validez de la garantía, de modo que el consumidor podrá siempre hacerla valer (art. 6.5).

⁵⁰ S. GRUNDMANN, *Europäisches Schuldvertragsrecht – das Europäische Recht der Unternehmensgeschäfte*, Berlin, New York, 1999, pp. 291; K. TONNER, “Verbrauchsgüter-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 1772.

De lo dicho se infiere que las obligaciones que la Directiva impone a los Estados miembros, en materia de garantías, son muy escasas. De hecho, el propio legislador reconoce que el principal déficit del consumidor en este ámbito es la falta de información, lo que puede inducirle a error. Por eso, para que los consumidores no se llamen a engaño, “las garantías deben contener determinada información, incluida una declaración de que la garantía no afectará a los derechos del consumidor”⁵¹. En la medida en que la garantía comercial supone un plus de protección frente al régimen legal de la falta de conformidad, que libremente es ofrecido por vendedores o productores, la intervención del legislador tiene aquí carácter mínimo, y va dirigida fundamentalmente a impedir la falta de información del consumidor. Por eso son muy pocos los aspectos regulados de las garantías comerciales. El legislador nacional tiene un amplio margen de maniobra para regularlas.

3. Directiva de mínimos.

El contenido de la Directiva se configura como un sistema de mínimos, de modo que los Estados miembros pueden adoptar o mantener disposiciones de las que se derive un mayor grado de protección para los consumidores (art. 8.2 Directiva). Este carácter de la Directiva tiene su justificación en el principio de subsidiariedad, y está igualmente presente en la mayoría de Directivas en materia de consumo⁵². Precisamente porque se trata de una Directiva de mínimos, se admite expresamente que los derechos que la misma confiere al consumidor se ejercerán sin perjuicio de otros derechos que pueda invocar éste en virtud de otras normas nacionales relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual (art. 8.1 Directiva). Evidentemente, siempre que esas otras normas no excluyan o limiten los derechos reconocidos al consumidor en la propia Directiva.

⁵¹ Considerando n.º 21 de la Directiva.

⁵² Así, por ejemplo, en la Directiva 85/577/CEE, del Consejo, de 20 diciembre 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (art. 8), Directiva 87/102/CEE, del Consejo, de 22 diciembre 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (art. 15), Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 junio 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (art. 8), Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 mayo 1997 relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (art. 14).

Este carácter mínimo de la Directiva es, precisamente, una circunstancia que impide la realización de un verdadero mercado interior de bienes de consumo. La posibilidad que se concede a cada Estado miembro de establecer una normativa que aumente la protección que la Directiva concede al consumidor provoca el mismo efecto que se pretendía evitar: la existencia de diferentes mercados nacionales en materia de ventas de bienes de consumo, cada uno de los cuales tiene su propio régimen jurídico. De este modo, no puede afirmarse que los vendedores de los Estados miembros compitan en un régimen de libre competencia, pues la normativa aplicable a la falta de conformidad del bien puede ser distinta, y de hecho lo es, de un Estado a otro. En definitiva, si de lo que se trata es de fortalecer el mercado interior, es evidente que la Directiva fracasa en ese objetivo, pues no existe un régimen jurídico uniforme en los distintos Estados miembros. Para conseguir esa finalidad hubiera sido más adecuado concebir la Directiva como una norma de máximos, siguiendo el principio de armonización máxima o armonización total. Con ello se impediría a los Estados miembros acoger, en la materia regulada en la Directiva, una solución distinta a la ofrecida por ésta. Adviértase que esta es la solución que se ha acogido en algunas Directivas en materia de protección al consumidor que están actualmente en fase de elaboración. Así sucede, por ejemplo, en la Propuesta de Directiva de crédito a los consumidores⁵³. Pero, en todo caso, la configuración de la Directiva 1999/44/CE como una norma de máximos hubiera obligado a modificar su contenido de forma sustancial. Pues no puede haber armonización máxima limitada a “determinados aspectos” de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

4. Carácter imperativo.

La protección mínima garantizada por la Directiva tiene carácter imperativo. Ello tiene consecuencias tanto para el legislador de los Estados miembros como en las relaciones particulares que se entablen entre los particulares. En el primer caso, porque los Estados miembros deben respetar

⁵³ Se trata de la Propuesta de Directiva, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito a los consumidores [COM (2002) 443 final, de 11 de septiembre de 2002]. Publicada en el DOCE nº C 331, de 31 de diciembre de 2002. Su artículo 30.1 dispone que “los Estados miembros no podrán adoptar disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Directiva”.

ese nivel mínimo de protección instaurado en la norma comunitaria, de manera que la regulación estatal que incorpore la Directiva al derecho interno no puede introducir disposiciones que establezcan una tutela menor para el consumidor que la reconocida en la Directiva. En el segundo caso, porque los particulares no pueden eliminar o reducir, mediante la inclusión de cláusulas en el contrato, la protección asegurada por la Directiva.

El carácter imperativo de la Directiva, en el segundo sentido citado, es reconocido en el art. 7.1 de la norma comunitaria. Según este precepto, “las cláusulas contractuales o los acuerdos celebrados con el vendedor, antes de que se indique a éste la falta de conformidad, que excluyan o limiten directa o indirectamente los derechos conferidos por la presente Directiva, no vincularán al consumidor, con arreglo a lo establecido en el Derecho nacional”. El supuesto de hecho de la norma viene conformado por varios elementos. En primer lugar, se aplica tanto a las cláusulas contractuales como a los acuerdos celebrados entre comprador y vendedor. Por lo tanto, entra en juego cuando se trata de una cláusula contractual inserta en el propio contrato de compraventa, sea impuesta por el vendedor o negociada individualmente entre las partes⁵⁴, y cuando el acuerdo que excluye o limita los derechos del consumidor ha sido celebrado después de perfeccionado ese contrato. Pero, en segundo lugar, es necesario que ese acuerdo se haya cerrado antes de que el consumidor haya indicado al vendedor la existencia de una falta de conformidad. Y en tercer lugar, la cláusula contractual o el acuerdo celebrado entre consumidor y vendedor deben excluir o limitar, de manera directa o indirecta, los derechos que la Directiva reconoce al consumidor. Cuanto esto sucede, la consecuencia jurídica prevista es que esas cláusulas y/o acuerdos “no vincularán” al consumidor, “con arreglo a lo establecido en el Derecho nacional”. El legislador comunitario no impone, por tanto, una sanción específica, sino que establece una suerte de efecto –la no vinculación de la cláusula o acuerdo–, lo que no impide que cada Estado miembro elija la sanción más adecuada, teniendo en cuenta las características y peculiaridades de su ordenamiento jurídico⁵⁵.

⁵⁴ La doctrina es unánime al admitir que no cabe pacto individual negociado (por tanto, no incluido en condiciones generales) en el que se reducen o excluyen los derechos del consumidor. Así, W. KIRCHER, “Zum Vorschlag...”, *cit.*, pp.293; P. SCHÄFER/K. PFEIFFER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 1829.

⁵⁵ L. DELOGU, “La proposta modificata di direttiva del Parlamento europeo e del Consiglio sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 1998, pp. 1054.

Se trata de que el vendedor, que es la parte que tiene más peso en la relación contractual, no pueda conseguir la inaplicación de la ley, “pactando” con el consumidor que éste no podrá ejercitar, o sólo podrá hacerlo de modo más limitado, los derechos que le concede la Directiva. Es esta una medida absolutamente inevitable si se quiere que la protección legal de la Directiva no quede vacía de contenido⁵⁶. Por otra parte, una norma de este tipo se incluye en la casi todas las Directivas destinadas a proteger al consumidor⁵⁷.

En conclusión, las cláusulas contractuales o los acuerdos entre vendedor y consumidor que eliminen o restrinjan los derechos reconocidos a éste en la Directiva no le vinculan. La norma comunitaria parece referirse únicamente a los acuerdos realizados de mutuo acuerdo entre ambas partes. Así se deduce de la propia naturaleza de las “cláusulas” o los “acuerdos” (terminología empleada en el art. 7.1 Directiva), y del Considerando n.º 22, según el cual “las partes no deben poder limitar o excluir *por consentimiento mutuo* los derechos conferidos a los consumidores” (el subrayado es mío). Sin embargo, hay que entender que la Directiva también impide la renuncia anticipada por el consumidor de los derechos previstos en la regulación comunitaria, a pesar de ser este un acto unilateral, siempre que se haya producido antes de que el consumidor informe al vendedor de la existencia de una falta de conformidad. Se considera que la renuncia del consumidor a los remedios derivados de la falta de conformidad no puede haber sido consciente y libre, sino inducida o impuesta por el profesional en ejercicio

⁵⁶ Considerando n.º 22 de la Directiva.

⁵⁷ Así, por ejemplo, en la Directiva 85/577/CEE, del Consejo, de 20 diciembre 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (art. 6), Directiva 87/102/CEE, del Consejo, de 22 diciembre 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (art. 14.1), Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (art. 6.1), Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 octubre 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (art. 8), Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 mayo 1997 relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (art. 12.1), Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (art. 12.1). Igualmente, aunque no es una Directiva específicamente destinada a proteger al consumidor, en la Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados para productos defectuosos (art. 12).

de su posición dominante al contratar, de manera que la renuncia no vinculará al consumidor.

Los acuerdos de limitación o eliminación de los derechos del consumidor, o la renuncia que el consumidor hace a sus derechos, no le vinculan cuando se contienen en el propio contrato de compraventa de bienes de consumo, o incluso cuando se realizan posteriormente, pero antes de la fecha en que el consumidor indica al vendedor la falta de conformidad que existe en el bien. Por lo tanto, no producen efectos los acuerdos o la renuncia realizados una vez manifestada en el bien la falta de conformidad, si el consumidor todavía no ha informado al vendedor de su existencia. La situación es diferente cuando aquél ya ha dado noticia a éste de la falta de conformidad. En tal caso, el art. 7.1 de la Directiva no es un obstáculo para que el vendedor y el consumidor acuerden algún tipo de limitación o incluso la exclusión de alguno de los derechos que éste ostenta⁵⁸. La Directiva admite esta solución, cuando permite que, ante la existencia de una falta de conformidad, el vendedor proponga al consumidor cualquier otra forma de saneamiento, propuesta que podrá ser aceptada o rechazada por el consumidor⁵⁹. Ahora bien, es posible que ese acuerdo entre vendedor y consumidor, posterior a la comunicación que éste hace a aquél de la falta de conformidad, pueda resultar ineficaz por otra vía. En concreto, será ineficaz cuando ese acuerdo esté inmerso en una cláusula que no ha sido negociada individualmente y que pueda calificarse de abusiva, por causar en detrimento del consumidor, y en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes (art. 3.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores).

Por otra parte, la incorporación de este precepto al derecho interno va a ser especialmente compleja en aquellos Estados miembros que no establezcan ningún tipo de obligación para el consumidor de informar de la falta de conformidad (opción prevista en el art. 5.2 Directiva). En estos casos habrá que preguntarse a partir de qué momento los acuerdos por los que se excluya o se limite la responsabilidad del vendedor serán admisibles⁶⁰.

⁵⁸ J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", *cit.*, pp. 2333.

⁵⁹ Considerando n.º 12 de la Directiva.

⁶⁰ L. A. SANZ VALENTÍN, "La Directiva...", *cit.*, pp. 1093.

La limitación o exclusión de los derechos del consumidor no puede producirse de ningún modo, ni de forma directa ni indirecta. El carácter imperativo de la Directiva podría eludirse si se admite la validez de la cláusula contractual en la que el consumidor declara que tiene conocimiento de todas las faltas de conformidad de los bienes existentes en el momento de la celebración del contrato. Se trataría de un mecanismo destinado a impedir, de manera indirecta, la aplicación de la Directiva. Por eso no puede admitirse la inclusión de una cláusula de este tipo, que por tanto habrá que reputar como ineficaz⁶¹.

Además del art. 7.1.I, la Directiva contiene otro precepto destinado a consagrar el carácter imperativo de la norma comunitaria. Se trata del art. 7.2. Según este artículo, “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección conferida por la presente Directiva por haberse optado por la legislación de un Estado no miembro como Derecho aplicable al contrato, cuando éste presente un vínculo estrecho con el territorio de los Estados miembros”. Esta norma tiene por objeto garantizar al consumidor el mantenimiento de sus derechos en virtud de la presente Directiva en caso de que la legislación aplicable al contrato sea la de un Estado no miembro⁶². Pero para que se aplique es preciso que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de uno o varios Estados miembros. En todo caso, esta norma no constituye una novedad en esta Directiva, pues ya desde la década de los noventa las Directivas sobre protección de los consumidores contienen un precepto similar⁶³.

El art. 7.2 Directiva ha sido objeto de numerosas críticas. Así, por ejemplo, el Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado (GEDIP), al hilo del estudio de la Propuesta de Directiva de 1996⁶⁴, manifestó su oposición a la

⁶¹ Expresa mención de esta cláusula se hace en el Considerando n.º 22 de la Directiva.

⁶² Considerando n.º 22 de la Directiva.

⁶³ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (art. 6.2), Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 mayo 1997 relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (art. 12.2), Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (art. 12.2). También en la Propuesta de Directiva en materia de crédito a los consumidores, de 2002 (art. 30.5).

⁶⁴ Cuyo art. 6.2 no difiere, en su contenido, del art. 7.2 de la Directiva.

norma, por considerarla contraria al artículo 5 del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980⁶⁵. Como indica LETE ACHIRICA⁶⁶, partiendo de las conclusiones del GEDIP, lo dispuesto en el art. 7.2 de la Directiva establece como único requisito el criterio de los “vínculos estrechos” que, a juicio del GEDIP, sólo se justifica cuando todos los elementos de la situación, salvo la elección de la ley de un Estado tercero, están localizados, en el momento de la elección, sobre el territorio de los Estados miembros. Se trataría de considerar todo el territorio de esos Estados como un espacio jurídico unificado o al menos armonizado, si bien la ley del Estado miembro aplicable, en el supuesto de elección de la ley de un Estado tercero menos favorable, sería la del Estado de la residencia habitual del consumidor. Por el contrario, cuando los elementos de la situación estuviesen repartidos entre el territorio de los Estados miembros y el de un Estado tercero, el precepto de la Directiva deja de lado, sin aparente justificación, el criterio contemplado por el artículo 5 del Convenio de Roma.

5. Transposición, entrada en vigor y destinatarios.

La norma comunitaria se completa con unos artículos que se refieren a la transposición, entrada en vigor y destinatarios de la Directiva. Se trata de fórmulas normalizadas, incluidas en todas las Directivas, por lo que no precisan de un comentario particular.

En cuanto a la transposición, se establece que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 1 de enero de 2002, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión (arts. 11.1.I y 11.2 Directiva). Como ya se ha indicado, la elección de esta fecha de es casual, pues se ha hecho coincidir con la de entrada en vigor de la moneda única (el euro). La normativa nacional que incorpore la

⁶⁵ Las “Conclusiones del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo”, aprobadas en la reunión que el Grupo mantuvo en La Haya los días 26 a 28 de septiembre de 1997, pueden consultarse en su página web (<http://www.drt.ucl.ac.be/gedip/default.html>) [fecha de consulta: 15 diciembre 2004].

⁶⁶ En “La Directiva sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo de 25 de mayo de 1999 y su transposición en el Derecho Español”, *Act. Civ.*, 1999, n.º 4, pp. 1385.

Directiva incluirá una referencia a la misma o irá acompañada de dicha referencia en su publicación oficial.

La Directiva entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (art. 13 Directiva), esto es, el 7 de julio de 1999. Y los destinatarios de la Directiva son los Estados miembros (art. 14 Directiva).

6. Revisión de la Directiva.

El art. 12 de la Directiva establece que a más tardar el 7 de julio de 2006, esto es, a los siete años de su publicación, la Comisión procederá al examen de la aplicación de la Directiva, y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. “Dicho informe examinará, entre otros elementos, si procede introducir la responsabilidad directa del productor y, en su caso, irá acompañado de propuestas de regulación”.

Sin perjuicio de que el informe que presente la Comisión pueda hacer referencia a otras materias, necesariamente habrá de pronunciarse sobre la oportunidad de modificar la Directiva para introducir la responsabilidad directa del productor en casos de falta de conformidad. Esta es, sin duda, una de las cuestiones más debatidas de la Directiva, que finalmente ha optado por acoger una tesis conservadora y provisional. Frente al consumidor el único sujeto responsable de la falta de conformidad es el vendedor, aunque el verdadero causante de la misma sea un tercero (el productor o un vendedor anterior). En estos casos se concede al vendedor la posibilidad de dirigirse, en vía de regreso, contra el verdadero responsable de la falta de conformidad (art. 4 Directiva). Pero la Directiva no autoriza al consumidor para dirigir su reclamación directamente contra el productor. Se trata de una decisión conservadora, pues parte de principio de intervención mínima del legislador comunitario. Aunque la solución acogida tiene carácter provisional, pues se prevé la revisión de esta medida en una fecha determinada (a más tardar el 7 de julio de 2006). Esta cuestión es analizada con mayor profundidad en otro lugar de este estudio.

Por otra parte, la Directiva obliga a la Comisión a presentar otro Informe en una fecha anterior. El art. 5.2.I faculta a los Estados miembros a imponer al consumidor, para poder hacer valer sus derechos, la obligación de informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde la fecha en que se percató de dicha falta de conformidad. La Directiva

no establece esta obligación, sino que deja libertad a los Estados miembros para que la asuman en su legislación nacional. En todo caso, los Estados tendrán que informar a la Comisión acerca de la forma en que han aplicado esta disposición, y la Comisión controlará el efecto que sobre los consumidores y sobre el mercado interior tenga la existencia de esta opción otorgada a los Estados miembros (art. 5.2.II). La Directiva encarga a la Comisión la elaboración de un informe sobre la aplicación del art. 5.2 por los Estados miembros, que debe realizar a más tardar el 7 de enero de 2003, y que se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (art. 5.2.III). Hasta donde alcanza mi conocimiento, la Comisión no ha cumplido aún ese encargo.

7. Otras cuestiones.

Por último, la Directiva se completa con otros dos preceptos de contenido heterogéneo.

El art. 9 impone a los Estados miembros la adopción de las medidas adecuadas para informar a los consumidores sobre las disposiciones nacionales adoptadas para la transposición de la presente Directiva, y si lo consideran oportuno, alentarán a las organizaciones profesionales a que informen a los consumidores sobre sus derechos.

Por su parte, el art. 10 introduce una modificación en la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores. En particular, introduce en el Anexo, como número 10, la Directiva 1999/44/CE. El Anexo contiene la lista de las Directivas contempladas en el artículo 1 de la Directiva 98/27/CE. En consecuencia, se reconocen las acciones de cesación, destinadas a proteger los intereses colectivos de los consumidores, ante cualquier infracción que se cometa de la Directiva 1999/44/CE.

III. Ámbito de aplicación.

Como sucede con cualquier otra Directiva en materia de protección del consumidor, la primera tarea que acomete la Directiva 1999/44/CE es delimitar su ámbito de aplicación. A esta labor dedica el artículo 1. Como

indica su rúbrica, este precepto contiene una serie de definiciones (art. 1.2), asimila los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse a los contratos de compraventa (art. 1.3), y permite a los Estados miembros excluir de la aplicación de la norma a los bienes de segunda mano vendidos en una subasta en la que los consumidores puedan asistir personalmente a la venta (art. 1.2). La Directiva se aplica a las “ventas” de “bienes de consumo” que se celebren entre un “vendedor” y un “consumidor”. Hay que analizar, por tanto, el ámbito de aplicación objetivo, que nos reconoce al tipo de contratos y al objeto sobre el que recaen, y el ámbito subjetivo de aplicación, esto es, quiénes tienen la consideración de vendedor y consumidor.

La fijación del ámbito de aplicación toma como modelo, en algunos aspectos, la Convención de Viena. Por ello puede servir de útil instrumento para interpretar la Directiva.

1. Delimitación objetiva.

El ámbito objetivo de aplicación de la Directiva viene marcado por las siguientes cuestiones: qué tipos de contratos están sometidos a ella, sobre qué objeto ha de recaer el contrato (el “bien de consumo”), y qué contratos están excluidos.

A) Tipología contractual.

a) Contrato de compraventa.

La Directiva se aplica a los contratos de compraventa de bienes de consumo. Sin embargo, no se define en la misma, en la enumeración del art. 1.2, qué ha de entenderse por contrato de compraventa. Pero en varios lugares la norma alude al contrato de compraventa como al contrato básico objeto de regulación. En concreto en tres. En primer lugar, en el art. 1.4, según el cual “los contratos de suministro... también se considerarán *contratos de compraventa* a los efectos de la presente Directiva”. En segundo lugar, en el art. 2.1, que obliga al vendedor a “entregar al consumidor un bien que sea conforme al *contrato de compraventa*”. Y en tercer lugar, en el art. 2.5, que equipara la incorrecta instalación del bien de consumo a la falta de conformidad del bien “cuando la instalación esté incluida en el *contrato de*

compraventa...”. A ello cabe añadir la mención del art. 1.2.c), que define al vendedor como la persona que “mediante *un contrato, vende bienes de consumo*”.

A efectos de la Directiva, hay que considerar como venta o compraventa todos los contratos en los que una parte (vendedor) se obliga a entregar a otra (consumidor) un bien de consumo a cambio de una contraprestación. Con independencia del tipo contractual en el que pueda encajar el resultado mencionado. La exigencia de contraprestación se infiere del art. 3 de la Directiva, en cuanto que permite al consumidor solicitar la reducción del precio. Consecuentemente, no están sometidos a la norma comunitaria las contratos que se celebran a título gratuito (donación).

El tipo contractual básico es el contrato en virtud del cual el vendedor se obliga a entregar un bien a un comprador, a cambio de un precio. A efectos de aplicación de la Directiva, es indiferente si se trata de una venta “normal” o de alguna venta “especial”, como puede ser la venta con pacto de retro, con pacto de exclusiva, a prueba, de cosa ajena, de cosa futura, bajo condición o a término. Se aplica a la venta a distancia, a la venta automática, a la venta ambulante o no sedentaria, a la venta en pública subasta, y en general, a las ventas que constituyen una actividad de promoción de ventas, en los términos señalados en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (venta en rebajas, venta de promoción, venta de saldos, ventas en liquidación, venta con obsequio y venta directa). También es intrascendente, a estos efectos, cuál sea el objeto de la compraventa (bien fungible o no fungible, consumible o no consumible, presente o futuro, etc), si está sometida a condición o término, si el precio lo satisface el comprador al contado o a plazos, y en éste último caso, si se ha pactado algún tipo de garantía que asegure al vendedor el cobro del precio (por ejemplo, una reserva de dominio).

Cabe preguntarse si puede calificarse como compraventa, a efectos de la Directiva, el contrato en el que la contraparte no se obliga a abonar una cantidad de dinero, sino a entregar una cosa distinta al dinero. La respuesta ha de ser afirmativa cuando la prestación del adquirente es mixta, es decir, cuando se obliga a entregar una cantidad de dinero y además un bien o bienes⁶⁷. La cuestión es más discutida si se obliga únicamente a entregar un

⁶⁷ G. DE CRISTOFARO, *Difetto di conformità al contratto e diritti del consumatore. L'ordinamento italiano e la direttiva 99/44/CE sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo*, Padova, 2000, pp. 28.

bien, como sucede en el contrato de permuta⁶⁸. Por una parte, podría defenderse su exclusión, pues la Directiva se refiere sólo al “precio”. Además, su exclusión se justifica desde el momento en que no se trata de una prestación de consumo. Por otra parte, sin embargo, no cabe desconocer que lo relevante es que se trate de un contrato oneroso (y no gratuito), y que no existe argumentos convincentes para denegar la protección otorgada por la Directiva al consumidor que adquiere un bien del vendedor a cambio de una contraprestación distinta al dinero. Esta circunstancia puede ser relevante a otros efectos (por ejemplo, el consumidor no podrá solicitar la reducción del precio, en caso de falta de conformidad), pero no para excluir ese contrato del ámbito de aplicación de la Directiva⁶⁹.

Dudoso es igualmente si procede aplicar la Directiva en los casos en que el vendedor se obliga, además de a entregar el bien, a realizar una determinada prestación de servicios. Con carácter general, el contrato de prestación de servicios está excluido del ámbito de la Directiva. Pero el supuesto expuesto presenta matices importantes. Conviene distinguir tres hipótesis. En primer lugar, cuando la obligación de hacer del vendedor es posterior a la entrega del bien, y va ineludiblemente unida a ella. Por ejemplo, la venta de un lector de DVD, de un horno o de una caldera, que es posteriormente instalado por el vendedor en el equipo informático, en la cocina o en el domicilio del comprador, respectivamente. En este caso la Directiva contiene una solución: el art. 2.5 equipara la incorrecta instalación del bien realizada por el vendedor a la falta de conformidad del bien, de donde se deduce que el hecho de que el vendedor se obligue a realizar la instalación del bien vendido no excluye la aplicación de la Directiva. La segunda hipótesis es aquella en que el vendedor del bien ofrece la prestación de unos servicios post-venta. La Directiva será aplicable en caso de falta de conformidad en el bien vendido, pero no cuando en el marco de los servicios

⁶⁸ La Propuesta modificada de Directiva de 1998 admitía, en su Considerando n.º 5, esta posibilidad: “Considerando que la venta de bienes de consumo debe abarcar todo tipo de contratos por los que el vendedor suministra bienes al consumidor, incluidos los contratos en los que se suministran bienes a cambio de otro valor patrimonial, en vez del precio de venta...”. Este Considerando ha desaparecido en la redacción final de la Directiva, lo que no significa que los contratos ahí mencionados no puedan considerarse dentro de su ámbito de aplicación (P. SCHLECHTRIEM, “Die Anpassung des deutschen Rechts an die Klausel-Richtlinie und den Richtlinienvorschlag zum Verbraucherkaufrecht”, *ZSR*, 1999, pp. 345).

⁶⁹ A. LUNA SERRANO, “El alcance...”, *cit.*, pp. 2347; G. CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 28.

postventa el vendedor (o alguien en su nombre –un técnico-) preste defectuosamente ese servicio⁷⁰.

La tercera y última hipótesis es aquella en la que el vendedor asume una obligación de contenido mixto: entregar un bien y prestar un servicio⁷¹. En tal caso también hay que considerar el contrato como de “compraventa”, a efectos de la Directiva 1999/44/CE, por lo que esta resulta aplicable⁷². Y ello aunque los servicios que el vendedor se compromete a prestar tengan una importancia mayor (objetivamente, desde el punto de vista económico, o subjetivamente, por la trascendencia que le dan las partes) que el bien que se entrega. La CV contiene una solución diferente, pues se excluye de su ámbito de aplicación al contrato en el que el vendedor asume, como parte principal de sus obligaciones, además de proporcionar las mercaderías, la obligación de suministrar mano de obra o prestar otros servicios (art. 3.2 CV)⁷³. El legislador comunitario, que se ha inspirado en la CV, no ha acogido esta tesis, por lo que la solución debe ser la que se ha mencionado, con una única excepción: en el caso de que la prestación de hacer desempeñe un rol absolutamente preponderante en comparación con la prestación de dar (entrega), no parece razonable calificar el contrato como “compraventa” a los efectos de aplicar la Directiva, pues el objeto del negocio es, fundamentalmente, la prestación de un servicio⁷⁴. Esta es una cuestión que habrá de resolverse caso a caso.

⁷⁰ Más discutible es averiguar qué sucede cuando durante la prestación de esos servicios post-venta gratuitos ofrecidos por el vendedor, éste (o un técnico) procede a cambiar una pieza del bien (por considerarla, por ejemplo, desgastada), y esta pieza tiene una falta de conformidad, que impide la utilización del bien. La solución más adecuada parece ser la de considerar aplicable la Directiva.

⁷¹ Por ejemplo, academia de informática que se obliga, frente a sus alumnos, a entregarles un ordenador en propiedad y a impartir un determinado número de horas de aprendizaje de informática; academia de inglés que se obliga a prestar el servicio de enseñanza y a entregar determinado material (libros de texto, casetes, CDs, etc).

⁷² G. CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 31.

⁷³ El problema radica en determinar el concepto de “parte principal”. La doctrina, mayoritariamente, ha considerado que el contrato está excluido de la CV cuando el valor del suministro de la mano de obra o de la prestación de servicios es superior a la mitad del valor del total de las prestaciones (v. J. CAFFARENA LAPORTA, “Comentario al art. 3”, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 70).

⁷⁴ Así sucede, por ejemplo, en el caso ya mencionado del contrato de inglés, habida cuenta de la diferente trascendencia objetiva y subjetiva que tiene la prestación de las clases de enseñanza y la entrega de un material de apoyo.

La Directiva es aplicable al contrato por el cual una persona se obliga a proporcionar a otra, a cambio de un precio, determinadas cosas que serán objeto de entregas sucesivas en períodos determinados o determinables posteriormente⁷⁵. Se trata, en nuestra terminología jurídica, del contrato de suministro. Queda sometido a la Directiva aunque la obligación del suministrador no sea sólo la de entregar los bienes, sino también la de prestar ciertos servicios, con los límites que se han expuesto en el párrafo anterior. En tal caso hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 1.2.b) de la Directiva, que excluye de su ámbito de aplicación, por no tener la consideración de bienes de consumo, la electricidad, y el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en el volumen delimitado o en cantidades determinadas.

Existen otros contratos en los que es difícil averiguar si están sometidos al ámbito de aplicación de la Directiva. En mi opinión, sí se aplica a los contratos en los que un sujeto entrega un bien a otro, para que éste, a cambio de un precio, lo use durante un determinado período de tiempo, pactándose que quien recibe el bien adquirirá automáticamente la propiedad cuando abone todos los plazos periódicos pactados⁷⁶. Un contrato distinto es aquel en el que la adquisición de la propiedad no se produce automáticamente, sino que se concede al tenedor del bien el ejercicio de una opción de compra (arrendamiento con opción de compra). La doctrina ha mostrado sus dudas sobre su inclusión en la Directiva⁷⁷. Dudas que se predicen igualmente del contrato de leasing⁷⁸. Lo que no plantea dificultades es la exclusión del ámbito de aplicación del contrato de arrendamiento de bienes muebles.

⁷⁵ A. LUNA SERRANO, “El alcance...”, *cit.*, pp. 2347.

⁷⁶ G. CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 32, nota a pie 18. El Considerando n.º 5 de la Propuesta modificada de Directiva de 1998 lo admite expresamente: la venta de bienes de consumo debe abarcar a “los contratos en los que se realizan pagos a plazos y la propiedad de los bienes no se transfiere al consumidor hasta haberse abonado todos los plazos debidos”.

⁷⁷ G. CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 32, nota a pie 18.

⁷⁸ H. W. MICKLITZ, “Ein einheitliches...”, *cit.*, pp. 230. Contrarios a su inclusión se muestran A. LUNA SERRANO, “El alcance...”, *cit.*, pp. 2347, G. CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 32 y S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 111, Rn. 13. Lo incluyen, sin embargo, G. DE NOVA, “La recepzione della direttiva sulle garanzie nella vendita dei beni de consumo: vincoli, ambito di applicazione, difetto di conformità”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 39; CIATTI, “L’ambito di applicazione...”, *cit.*, pp. 439. En este caso quien adquiere el bien del proveedor es la entidad de leasing, que después lo cede al

b) Contrato de suministro de bienes que han de fabricarse o producirse.

Conforme al artículo 1.4 de la Directiva, “los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse también se considerarán contratos de compraventa a efectos de la presente Directiva”.

La norma no se refiere al contrato de suministro, en los términos en que esta expresión es conocida en el derecho español. En España, lo que caracteriza al contrato de suministro es la obligación que asume un sujeto de proporcionar a otro, a cambio de un precio, determinadas cosas que serán objeto de entregas sucesivas en períodos determinados o determinables posteriormente. Ningún papel juega el hecho de que el bien tenga que fabricarse o producirse, o exista ya en el momento de la celebración del contrato.

El legislador comunitario utiliza el término “suministro” como sinónimo de “entrega”⁷⁹. Ciertamente, no se designa en el precepto un tipo contractual. Contiene una mera descripción de hechos a los que se concede cierta relevancia jurídica, en el sentido de equiparar su tratamiento al del contrato de compraventa. La norma se refiere a los contratos en los que el empresario, además de a entregar el bien, se obliga con carácter previo a fabricarlo o producirlo. En nuestra terminología, se trata del contrato de obra, definido en el CC como el contrato por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra por precio cierto (art. 1544 CC). La razón de su inclusión en la Directiva estriba en las dificultades que, en muchas ocasiones, existen para diferenciar los contratos de compraventa y obra⁸⁰. La distinción es especialmente complicada cuando el que ejecuta la obra (el contratista) suministra además los materiales. La

consumidor en arrendamiento financiero. Es claro que la compraventa que estipulan la entidad de leasing y el vendedor no está sometida a la Directiva, pues aquella, adquirente del bien, actúa en el marco de su actividad profesional. Por otra parte, en caso de falta de conformidad, y en virtud de la cláusula de subrogación de acciones a favor del arrendatario financiero (consumidor) incluida en el contrato de arrendamiento financiero, éste no podrá reclamar a la entidad de leasing, sino que tendrá que ejercitar los derechos, por subrogación, contra el vendedor incumplidor. Se trata de los derechos de que dispone la entidad de leasing, que como se ha apuntado, no pueden basarse en la Directiva.

⁷⁹ Así se infiere de la redacción alemana del precepto, que utiliza el término “Lieferung” (entrega), y de la redacción inglesa (“supply”).

⁸⁰ Sobre el particular, sugiriendo la idea de “ampliar” el concepto de contrato de compraventa, v. P. PERALES VISCASILLAS, “Hacia un nuevo concepto del contrato de compraventa: desde la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías hasta y después de la Directiva 1999/44/CE sobre garantías en la venta de bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 2003, n.º 45, pp. 232 y ss.

doctrina ha apuntado varios criterios de distinción, que se centran en la mayor o menor trascendencia del proceso productivo, con prevalencia o no del *facere* sobre el *dare*, a través de una interpretación de la voluntad de las partes, o bien en el hecho de que el contratista realice la obra según su propio proyecto, trabajando con directrices propias o del comitente, o bien si la obra se realiza o no según las especificaciones previas existentes en un muestrario. Lo cierto es que, con independencia de la mayor o menor importancia que se conceda -objetiva o subjetivamente, por las partes contractuales- al *facere*, el contratista está obligado a entregar un bien al consumidor. Si a ello se añaden las dificultades para distinguir ambos tipos contractuales, la inclusión del contrato de obra en el ámbito de la Directiva está más que justificada.

El legislador ha tomado como modelo, en este punto, el art. 3.1 CV. Pero existe una diferencia entre ambos preceptos que no debe pasar desapercibida. El art. 3.1 CV considera compraventa el contrato de suministro de mercaderías que han de producirse o fabricarse (contrato de obra) excepto en el caso de que el consumidor (comitente) asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para la producción del bien. Semejante restricción no existe en la Directiva. En consecuencia, se aplica la misma tanto al contrato de obra en el que el empresario (contratista) suministra los materiales, como al contrato en el que es el propio consumidor (comitente) quien suministra todo o parte de esos materiales⁸¹. El art. 3.2 de la Directiva viene a corroborar esta tesis⁸², en la medida en que excluye la responsabilidad del vendedor cuando la falta de conformidad tenga su origen en los materiales suministrados por el consumidor⁸³. Además, la tramitación parlamentaria de la Directiva pone también de manifiesto que no era intención del legislador limitar el ámbito de aplicación en función de quién aporte los materiales para fabricar o producir el bien, pues aunque en algún momento de la misma se incluyó un texto similar al art. 3.1 CV, finalmente se desechó⁸⁴.

⁸¹ G. RIEGER, "Die Richtlinie zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter vor dem Hintergrund des geltenden Rechts", *VuR*, 1999, pp. 287; G. CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 26.

⁸² P. SCHLECHTRIEM, "Die Anpassung...", *cit.*, pp. 344.

⁸³ El vendedor responde, en consecuencia, cuando la falta de conformidad tenga un origen distinto.

⁸⁴ En efecto, el Parlamento Europeo, en su Dictamen sobre la Propuesta de Directiva de 1996, de 10 de marzo de 1998, solicitaba la inclusión en la misma de un nuevo apartado que equiparara a los contratos de

B. El objeto del contrato: el “bien de consumo”.

La Directiva entra en juego cuando un vendedor vende a un consumidor un bien, y se trata de un “bien de consumo”. La norma comunitaria define al bien de consumo como “cualquier bien mueble corpóreo” (art. 1.2.b)], con la excepción de algunos casos que se mencionan en ese mismo precepto⁸⁵.

Ha de tratarse de un bien mueble. Así, quedan excluidos del ámbito de aplicación los contratos sobre bienes inmuebles. Además, ha de tratarse de un bien “corpóreo”⁸⁶. De este modo se excluyen los bienes muebles incorpóreos (derechos de crédito, derechos de autor, licencias de patentes)⁸⁷. La razón de la exclusión estriba en que, dada la naturaleza de los bienes, no pueden presentar defectos de tipo material, sino jurídico, por lo que las soluciones previstas en la Directiva no tienen sentido para ellos⁸⁸.

El adjetivo corpóreo ha de ser entendido en sentido amplio⁸⁹. El término “bien mueble corpóreo” coincide sustancialmente con el de “mercadería”, que es el utilizado en el art. 1 CV⁹⁰. Comprende, por tanto, cualquier bien mueble corporal. Puede ser un bien consumible o no consumible, un bien elaborado o materias primas, alimentos, medicamentos, bienes fungibles o infungibles, bienes que se caracterizan por su pertenencia a un género, bienes específicos⁹¹, incluso animales⁹² o bienes semovientes. La Directiva

compraventas los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse (enmienda n.º 17). Este texto es acogido en la Propuesta modificada de Directiva (art. 1.3). El Consejo adoptó una Posición Común el 24 de septiembre de 1998, que modifica el art. 1.3 (ahora, ya, 1.4), en el sentido de añadir al final la fórmula “salvo que el consumidor tenga que proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para la fabricación o producción”. Posteriormente, el Parlamento Europeo, en su Decisión relativa a la Posición Común, de 17 de diciembre de 1998, insistía en el reformulación de este precepto, eliminando la referencia incluida en la Posición Común. Finalmente, el Comité de Conciliación acogió la enmienda, dando lugar al texto tal y como queda plasmado en el art. 1.4 de la Directiva.

⁸⁵ La Propuesta de Directiva de 1996 entiende por tal “cualquier bien destinado normalmente a un uso o consumo final, con exclusión de los inmuebles” [art. 1.2.b)]. Por su parte, la Propuesta modificada de Directiva de 1998 lo califica como “cualquier bien mueble suministrado por un vendedor a un consumidor” [art. 1.2.b)].

⁸⁶ Mención esta que fue introducida en la Posición Común del Consejo de 24 de septiembre de 1998.

⁸⁷ Considerados, en nuestro derecho, bienes muebles (art. 336 CC).

⁸⁸ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2287, nota a pie 43.

⁸⁹ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 2393.

⁹⁰ J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1186.

⁹¹ Los declara incluidos en la Directiva J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2288.

⁹² A. LUNA SERRANO, “El alcance...”, *cit.*, pp. 2342.

se aplica a los bienes de naturaleza informática (los denominados “consumibles informáticos”)⁹³. Dudoso es si puede aplicarse la Directiva a los programas de ordenador⁹⁴. La solución va a depender del tipo de programa y del medio por el que se pone a disposición del consumidor⁹⁵.

Por otra parte, la naturaleza corporal del bien no ha de medirse al tiempo de la perfección del contrato, sino al de la entrega. Lo contrario implicaría inaplicar la Directiva a la compraventa de cosa futura y al contrato de obra.

La Directiva se separa de la opinión expresada en el Libro Verde, que se refería únicamente a los bienes nuevos de carácter duradero, siguiendo así a la mayoría de las respuestas al citado Libro Verde, que consideraban inútil limitar la noción de bienes de consumo a los bienes nuevos y duraderos⁹⁶. En consecuencia, la Directiva se aplica a los bienes de naturaleza duradera o no duradera; aunque esta distinción pueda tener importancia a otros efectos (por ejemplo, si el bien tiene carácter no duradero, resulta imposible para el consumidor plantear la reparación del bien prevista en el art. 3.2).

La Directiva también se aplica a la venta de bienes usados, siempre que la realice un vendedor profesional a un consumidor no profesional (se excluyen, por tanto, las ventas entre particulares)⁹⁷. Ahora bien, la norma comunitaria contiene en su articulado dos particularidades en relación a este tipo de bienes. Así, se faculta a los Estados miembros para excluir del ámbito

⁹³ L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1077; J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1186.

⁹⁴ Sobre el particular, A. LUNA SERRANO, “El alcance...”, *cit.*, pp. 2343; G. CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 42.

⁹⁵ Según A. LUNA SERRANO, “El alcance...”, *cit.*, pp. 2343, si se trata de programas informáticos no estandarizados, puestos a disposición del consumidor mediante un contrato llamado de desarrollo del software, este supuesto constituye un caso de contrato de obra, reconducible al art. 1.4 Directiva, por lo que la misma resulta de aplicación. Si se trata de un programa estandarizado y comercializado en serie, del que el consumidor puede beneficiarse sirviéndose del software mediante una llamada licencia de uso, la cuestión es más dudosa, y depende, en la práctica, de que el contrato de licencia se concluya al modo del arrendamiento o, como parece menos frecuente, al modo de la venta. Por último, si el uso del programa informático se encuentra reservado a quien se sirve de medios telemáticos –como Internet-, en tal caso no puede calificarse como “bien de consumo” a los efectos de la Directiva.

⁹⁶ M. TENREIRO, “La proposition de directive sur la vente et les garanties des biens de consommation”, *REDC*, 1996, pp. 196.

⁹⁷ Según informa G. DE CRISTOFARO, durante la tramitación parlamentaria los representantes de algunos Estados, en particular de Alemania, intentaron conseguir que la venta de los bienes usados quedara excluida de la Directiva. Esfuerzos que no tuvieron un resultado positivo.

de aplicación de la Directiva “los bienes de segunda mano vendidos en una subasta en la que los consumidores puedan asistir personalmente a la venta” (art. 1.3 Directiva). Además, se permite igualmente a los Estados miembros que dispongan que, para los bienes de segunda mano, vendedor y consumidor pueden reducir el plazo de garantía de dos años dentro del cual el vendedor va a responder de las faltas de consumidor, siempre que el plazo así fijado no sea inferior a un año (art. 7.1.I Directiva). El Preámbulo también alude a los bienes de segunda mano en dos casos. En primer lugar, se aclara que la calidad y prestaciones habituales que el consumidor puede fundadamente esperar, que es una de las presunciones de conformidad del art. 2.2 de la Directiva [en concreto, recogida en la letra d) del citado precepto], tienen un alcance distinto en función de que los bienes sean nuevos o usados (Considerando n.º 8). Y en segundo lugar, se especifica que dada la naturaleza específica de los bienes de segunda mano, la sustitución del bien resulta, por regla general, imposible (Considerando n.º 16).

Por otra parte, la calificación de los bienes objeto de contrato como “bienes de consumo” es, en cierto modo, superflua. El dato decisivo es que se trata de bienes muebles corpóreos. Su consideración como “bienes de consumo” no viene a añadir nada más⁹⁸. En efecto, tal expresión no designa una categoría especial de bienes. Lo que convierte a un bien mueble en un “bien de consumo” no es una cualidad intrínseca, sino su aptitud para ser adquirido y utilizado por un consumidor⁹⁹. En consecuencia, lo que diferencia a un bien de consumo y a un bien no de consumo (un bien de equipo) tiene que ver con el hecho de que el adquirente del mismo reúna o no la condición de consumidor.

C. Contratos excluidos.

La Directiva excluye de su ámbito de aplicación determinados contratos de compraventa de bienes. Se trata de los contratos mencionados en los tres guiones del art. 1.2.b) de la Directiva. Además, el art. 1.3 faculta a los Estados miembros para excluir un cuarto supuesto. Desde el punto de vista técnico-jurídico, el mecanismo para llevar a cabo la exclusión no es muy

⁹⁸ De modo diverso a lo que sucedía en la Propuesta de Directiva de 1996, que lo definía como el bien destinado normalmente a un uso o consumo final.

⁹⁹ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2287.

afortunado, pues lo que el legislador hace es negar en estos casos la consideración de “bien de consumo” al objeto de la compraventa, consiguiendo así la inaplicación de la Directiva. Sucede, sin embargo, que si bien es cierto que en algunos casos las causas de exclusión tienen que ver con el objeto del contrato, en otros el motivo para inaplicar la Directiva tiene que ver con el modo de formación del contrato. Mejor hubiera sido recoger todos los supuestos excluidos en un único y diferente apartado, dentro del art. 1 de la Directiva, y sin ningún tipo de relación con el concepto de “bienes de consumo”.

El primer supuesto es el del bien vendido “por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento” [art. 1.2.b), primer guión]. Este precepto toma como modelo la Convención de Viena, cuyo art. 2.c) contiene esta misma exclusión. Su aplicación se circunscribe al contrato de compraventa. Las circunstancias tomadas en consideración para la delimitación del supuesto no tienen nada que ver con el bien objeto del contrato, sino con el modo de celebración del mismo. Se hace referencia a las compraventas judiciales. Se trata de compraventas cuya celebración se lleva a cabo a través de un procedimiento especial, en el que no existe una negociación de las partes, realizándose la transmisión del bien con independencia de la voluntad del vendedor. La exclusión se justifica por la dificultad de señalar quién ha de responder de la falta de conformidad, pues no es razonable que la misma sea imputada ni al acreedor ejecutante, dada su falta de relación con la cosa, ni al deudor ejecutado, ya que, al ser decretada por el juez, la enajenación se produce prescindiendo de su voluntad¹⁰⁰. Alcanza a toda compraventa judicial que sea resultado de un procedimiento de ejecución forzosa, tanto se es una ejecución singular como una ejecución colectiva. Pero comprende también cualquier compraventa que se realice en virtud de una medida judicial, admitida por el Derecho de un Estado miembro¹⁰¹. Evidentemente, la propia dicción del precepto permite entender que no están excluidas las ventas efectuadas por autoridades no judiciales (por ejemplo, ventas notariales, las efectuadas por síndicos de la quiebra o administradores concursales, etc).

¹⁰⁰ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2285.

¹⁰¹ J. CAFFARENA LAPORTA, “Comentario al art. 2”, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, *cit.*, pp. 64.

Se excluye de la Directiva, en segundo lugar, el contrato que tenga por objeto “el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en el volumen determinado o en cantidades determinadas” [art. 1.2.b), segundo guión]. La norma comunitaria se separa aquí de la CV, donde no existe una exclusión de este tipo¹⁰². Aunque se trata de bienes muebles corporales, la naturaleza de estos productos (su fluidez) ha llevado al legislador a su eliminación del ámbito de aplicación. Se trata de una decisión de tipo político¹⁰³, pues no existe obstáculo de tipo jurídico que impida la aplicación de la Directiva. En todo caso, la norma contiene una excepción: a la venta de agua y gas no se aplica la Directiva, salvo que estén “envasados” en volumen o cantidades determinadas¹⁰⁴. Por otra parte, los términos “agua” y “gas” deben interpretarse de manera amplia, por lo que el supuesto alcanza a todas las sustancias líquidas o gaseosas que no estén envasadas¹⁰⁵. La existencia de esta causa de exclusión ha sido duramente criticada por algunos autores¹⁰⁶.

El tercer caso excluido es la electricidad [art. 1.2.b), tercer guión]. También se excluye del ámbito de aplicación de la CV [art. 2.f)]. Conviene señalar que esta solución difiere de la adoptada por la Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados para productos defectuosos. En efecto, el art. 2 de esta Directiva considera producto a la electricidad, por lo que los daños producidos por la misma, cuando se presta defectuosamente, quedan sometidos a la misma. Las razones que aconsejan la no aplicación de la Directiva 1999/44/CE son las mismas que llevaron a su exclusión de la Convención de Viena: la discutida naturaleza jurídica de la energía eléctrica

¹⁰² Según G. DE CRISTORARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 45, nota a pie 42, su formulación puede deberse a la influencia de algunos ordenamientos jurídicos, como el holandés, en los que se excluyen de la regulación dictada para la venta al consumidor los contratos que tengan por objeto agua o gas suministrado al consumidor por medio de conductos (art. 7:5.3 del Código Civil holandés).

¹⁰³ A. LUNA SERRANO, “El alcance...”, *cit.*, pp. 2344.

¹⁰⁴ Así, están sometidos a la Directiva la venta de agua embotellada o en garrafas, la venta de bombonas de butano, etc.

¹⁰⁵ M. LEHMANN, “Informationsverantwortung und Gewährleistung für Werbeangaben beim Verbrauchsgüterkauf”, *JZ*, 2000, pp. 281.

¹⁰⁶ A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, *cit.*, pp. 126; M. C. FERNÁNDEZ DE LA VERA RUIZ, “Directiva...”, *cit.*, pp. 124.

y el hecho de que el contrato que recae sobre ella origina obligaciones, no tanto de *dar* sino de *producir* y *servir* la energía. Además, el concepto de falta de conformidad, que tiene implicaciones materiales, casa mal con la energía. En todo caso, existen muchas voces críticas con esta exclusión¹⁰⁷. Por otra parte, la Directiva sí se aplica a los objetos acumuladores de electricidad, como las pilas o las baterías eléctrica, que no son en sí mismos energía eléctrica¹⁰⁸.

Al margen de estas tres excepciones, el artículo 1.3 de la Directiva concede a los Estados miembros la posibilidad de establecer que los bienes de segunda mano no sean considerados “bienes de consumo” si son “vendidos en una subasta en la que los consumidores puedan asistir personalmente a la venta”. Se trata de una previsión introducida en la Directiva a instancia alemana¹⁰⁹. La delimitación del supuesto de hecho viene marcada por varios caracteres. Afecta únicamente a los bienes de segunda mano¹¹⁰. Tienen que haberse vendido mediante subasta. La Directiva no distingue entre tipos de subasta, por lo que cabe cualquier subasta, ya se trate de una realizada ante una autoridad pública no judicial (por ejemplo, la subasta notarial), o de una subasta privada (quien subasta es una persona física o jurídica privada). Por lo que se refiere a la posibilidad de que el consumidor pueda asistir personalmente a la subasta, para ello es necesario, no sólo que la subasta misma tenga carácter público, sino que habrá que tener en cuenta la publicidad que se da de la noticia de la celebración de la subasta y del modo en que ésta se difunde.

2. Delimitación subjetiva.

La Directiva se aplica a las ventas de bienes de consumo que celebre un vendedor con un consumidor. Por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación, por una parte, los contratos celebrados entre particulares no profesionales, y por otra parte, los celebrados entre comerciantes. Los

¹⁰⁷ A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, *cit.*, pp. 126; M. C. FERNÁNDEZ DE LA VERA RUIZ, “Directiva...”, *cit.*, pp. 124.

¹⁰⁸ A. LUNA SERRANO, “El alcance...”, *cit.*, pp. 2344.

¹⁰⁹ A. LUNA SERRANO, “El alcance...”, *cit.*, pp. 2345.

¹¹⁰ Así también, en la redacción inglesa (“second-hand goods”). En cambio, utilizan la expresión bienes usados la versión italiana (“beni usati”) y alemana (“gebrauchten Güter”).

términos “vendedor” y “consumidor” son definidos de manera similar a lo establecido en otras Directivas comunitarias dictadas en materia de protección del consumidor¹¹¹.

A. El vendedor.

La Directiva hace responsable al vendedor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien (art. 3.1 Directiva). Por “vendedor” hay que considerar, a los efectos de la Directiva, a “cualquier persona física o jurídica que, mediante un contrato, vende bienes de consumo en el marco de su actividad profesional” [art. 1.2.c)]. Se admite expresamente que puede tratarse de una persona física o de una persona jurídica. El dato importante es que venda bienes en el marco de su actividad profesional. Ha de tratarse, por tanto, de un empresario. A estos efectos carece de trascendencia el carácter habitual o más o menos ocasional de las ventas; lo único relevante es que esa venta la realice un empresario en el marco de su actividad profesional. Aunque los bienes vendidos no sean de los que habitualmente vende ese empresario.

El vendedor ha de ocupar, además, el último eslabón en la cadena de distribución de los bienes. Así resulta del art. 2.1.c) de la Directiva, cuando alude a que el vendedor, mediante un contrato, vende bienes de consumo.

B. El consumidor.

Consumidor es “toda persona física que, en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional”. Se trata de una definición que coincide sustancialmente con la que hasta ahora viene siendo utilizada por las distintas Directivas europeas en materia de protección de los consumidores¹¹².

Sólo tienen la consideración de consumidores las personas físicas, y no las jurídicas. El Comité Económico y Social manifestó su opinión favorable a la

¹¹¹ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 2393; S. GRUNDMANN, *Europäisches Schuldvertragsrecht...*, *cit.*, pp. 294.

¹¹² J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1185; J. LETE ACHIRICA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1368.

inclusión también de las personas jurídicas, pero esta tesis no fue acogida¹¹³. En todo caso, el TJCE ya ha rechazado en la sentencia *Cape*, relativa a la aplicación de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, que pueda considerarse como “consumidor” a una persona jurídica¹¹⁴.

En cuanto a su contenido, la definición de consumidor incide más en sus aspectos negativos que positivos, pues se reputa por tal la persona que actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional. Este concepto ha sido interpretado restrictivamente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En su sentencia de 3 de julio de 1997 (Sala Sexta)¹¹⁵ estableció que “para determinar si una persona actúa en calidad de consumidor, concepto que debe interpretarse de forma restrictiva, hay que referirse a la posición de esta persona en un contrato determinado, en relación con la naturaleza y la finalidad de éste, y no a la situación subjetiva de dicha persona” (fundamento n.º 16). “Por consiguiente, las disposiciones protectoras del consumidor como parte considerada económicamente más débil sólo engloban los contratos celebrados para satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo” (fundamento n.º 17)¹¹⁶. De esta jurisprudencia se desprende que la condición de consumidor debe predicarse en cada caso, en cada contrato específico, cuando el bien adquirido se utiliza para satisfacer necesidades propias de ese sujeto, al margen de su actividad profesional.

¹¹³ Punto 3.4 del Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Directiva de 1996. Lo justificaba en la necesidad de “evitar una desigualdad de trato en cuanto a la protección brindada por la Directiva”.

¹¹⁴ STJCE, Sala Tercera, de 22 de noviembre de 2001 (TJCE 2001/330), *Cape Snc c. Idealservice Srl y Idealservice MN RE Sas c. OMAI Srl* (asuntos acumulados C-541/99 y C-542/99). Se establece que “del tenor literal del artículo 2 de la Directiva se deduce claramente que una persona distinta de una persona física, que celebra un contrato con un profesional, no puede ser considerada un consumidor en el sentido de la citada disposición” (fundamento n.º 16), de lo que se desprende que el concepto de consumidor “debe interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a las personas físicas” (fundamento n.º 17 y fallo).

¹¹⁵ TJCE 1997/142. Se trata del caso *Menincasa/Dentalkit S.R.L. (C-269-95)*. Se discute sobre el concepto de consumidor en los arts. 13 y 14 del Convenio de Bruselas sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 27 septiembre de 1968.

¹¹⁶ En el mismo sentido, la STJCE, Sala Primera, de 14 de marzo de 1991 (TJCE/155), sobre el concepto de consumidor en la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 diciembre 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.

La Comisión pretendió superar este concepto estricto de consumidor en la Propuesta de Directiva de 1996, pues lo definía como la persona física que actúa con fines que no entran *directamente* en el marco de su actividad profesional¹¹⁷. De este modo intentaba incluir dentro del concepto de consumidor a los profesionales no especialistas¹¹⁸. Se trata de aquellos sujetos que actúan en calidad de profesionales, pero adquiriendo bienes que no tienen que ver directamente con el tráfico al que se dedican (especialmente, profesionales de los sectores alimenticio y de la hostelería). Sin embargo, en la Propuesta de Directiva de 1998 ya desaparece ese adverbio¹¹⁹, redacción esta que se mantiene hasta la aprobación definitiva de la Directiva. En consecuencia, la Directiva no se aplica cuando el adquirente del bien es un profesional que integra el bien en su actividad empresarial, aunque él no sea un especialista respecto de los problemas que puedan surgirle en relación con el bien adquirido¹²⁰.

Cabe plantearse si la Directiva entra en juego cuando el bien adquirido tiene una finalidad mixta, esto es, cuando se utiliza tanto para usos personales como para usos empresariales. Conforme a la interpretación estricta del concepto de consumidor que ha llevado a cabo el TJCE, hay que concluir que a esa compraventa no será aplicable la Directiva¹²¹. Sin embargo, algunos autores defienden la aplicabilidad de la misma¹²². Por otra parte, tampoco tiene la consideración de consumidor el sujeto que, con el fin de poner en marcha una actividad profesional, adquiere determinados bienes

¹¹⁷ Llama la atención que la versión en lengua española de la Propuesta de Directiva no recogiera el término “directamente”. Sí consta, en cambio, en la versión inglesa (“acting for purposes which are not *directly* related to his trade, business or profession”), en la italiana (“agisce a fini che non rientrano *direttamente* nell’ambito della sua attività professionale”), y en la alemana (“jede natürliche Person..., der nicht *unmittelbar* ihrer beruflichen Tätigkeit zugerechnet werden kann”).

¹¹⁸ M. TENREIRO, “La proposition...”, *cit.*, pp. 195; F. TORIELLO, “La proposta...”, *cit.*, pp. 820.

¹¹⁹ La Comisión acoge la enmienda n.º 11 del Parlamento Europeo, contenida en el Dictamen de 10 de marzo de 1998.

¹²⁰ J. LETE ACHIRICA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1369.

¹²¹ J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1185; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 38.

¹²² Así, por ejemplo, P. STEINER, “Der Entwurf der Richtlinie des Europäischen Parlaments und des Rates über Verbrauchergüterkauf und –garantien und das geltenden österreichische Recht”, en SCHERMAIER (Coord.), *Reform des Gewährleistungsrechts und europäische Rechtsangleichung*, 1998, pp. 249, nota a pie 33, hace depender la aplicación de la Directiva del hecho de que los fines personales prevalezcan sobre los fines profesionales.

muebles corpóreos. El hecho de que la actividad profesional todavía no haya comenzado no empece esta interpretación¹²³.

Procede averiguar ahora si la Directiva se aplica únicamente al comprador inicial del bien, esto es, a quien contrató con el vendedor, o también a los sucesivos adquirentes del bien. Se trata de indagar si, además de al consumidor en sentido *jurídico*, la norma se aplica igualmente al consumidor en sentido *material*. La Directiva no se pronuncia expresamente sobre esta cuestión, pero parece claro que la protección conferida en la norma sólo alcanza al primer adquirente, esto es, a quien compra directamente del vendedor profesional, y no a los sujetos que con posterioridad adquieren o utilizan ese bien¹²⁴. Así se deduce del art. 2.1.a), cuando define al consumidor como la persona física que, *en los contratos a que se refiere la presente Directiva*, actúa con fines no profesionales. Y los contratos regulados en la Directiva son los celebrados entre vendedor profesional y consumidor no profesional. Hay que concluir, por tanto, que la Directiva utiliza el término consumidor para referirse al comprador que estipula el contrato con el vendedor profesional. Sólo es consumidor quien está vinculado contractualmente con el vendedor profesional.

IV. La conformidad del bien con el contrato.

1. Incumplimiento contractual y falta de conformidad.

Dispone el art. 2.1 de la Directiva que “el vendedor estará obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa”, y el art. 3.1 añade que “el vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien”. La asunción por la Directiva del principio de conformidad del bien con el contrato constituye uno de los aspectos más importantes de la misma. También en este punto se advierte que el legislador comunitario ha tomado como modelo la Convención de Viena, en concreto,

¹²³ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 38; F. A. SCHURR, “Die neue Richtlinie 99/44/EG über den Verbrauchsgüterkauf und ihre Umsetzungschancen und Gefahren für das deutsche Kaufrecht”, *ZfRV*, 1999, pp. 244; SCHUHMACHER/HAYBÄCK, “Die Anpassung des österreichischen Rechts an die EU-Vertragsklauselrichtlinie sowie an die Verbrauchsgüterkaufrichtlinie”, *ZSR*, 1999, pp. 377.

¹²⁴ P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, cit., pp. 150; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, cit., pp. 2294; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 181.

su art. 35¹²⁵. La redacción final de la norma ha acogido un criterio distinto al que seguía el Libro Verde, que había adoptado el criterio de la “conformidad con las legítimas expectativas del consumidor”¹²⁶.

La Directiva dedica el artículo 2 al principio de conformidad. De hecho ese precepto lleva por título “Conformidad con el contrato”. Consta de cinco apartados, que destacan por su falta de rigor sistemático. El apartado primero, ya citado, impone al vendedor la obligación de entregar un bien conforme al contrato. El apartado segundo incluye cuatro presunciones de conformidad del bien al contrato, la última de las cuales encuentra un desarrollo adicional en el apartado cuarto. El apartado quinto contiene un supuesto especial de falta de conformidad: la incorrecta instalación del bien de consumo. Por último, el apartado tercero describe dos casos en los que el vendedor no va a responder de la falta de conformidad. Este apartado tiene una redacción desafortunada, pues no se trata de hipótesis en las que no existe falta de conformidad, como indica el precepto, sino de supuestos en los que, aún existiendo falta de conformidad, el vendedor no va a responder de ello. En este lugar vamos a ocuparnos del análisis de todos los apartados del art. 2 de la Directiva, a excepción del apartado 3, que será analizado al hilo del estudio de los presupuestos de la responsabilidad del vendedor¹²⁷.

La Directiva establece que “el principio de conformidad con el contrato puede considerarse como una base común a las diferentes tradiciones jurídicas nacionales” (Considerando n.º 7). Esta afirmación no es del todo exacta, pues prescinde del dato de que en muchos países de la Unión Europea el principio de conformidad es un principio desconocido, no sólo en cuanto a su nombre, sino también en lo que concierne a la concepción de la responsabilidad del vendedor que asume.

En este sentido, hay que partir del hecho de que el concepto de incumplimiento que se maneja en los distintos Estados miembros no es siempre coincidente. Más bien al contrario, existen importantes diferencias¹²⁸.

¹²⁵ “El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato”.

¹²⁶ Doc. COM (93) 509 final, pp. 88.

¹²⁷ Parte I, epígrafe V.1 y 3.

¹²⁸ V. A. CARRASCO PERERA, “Failure, breach and non-conformity in contracts. A Spanish and European approach”, en S. ESPIAU ESPIAU/A. VAQUER ALOY (Ed.), *Bases de un derecho contractual europeo*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, pp. 301 y ss.

Así, por ejemplo, en Alemania, antes de la Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones, el régimen jurídico de la contravención de la prestación giraba en torno a la figura de la imposibilidad de la prestación (*Unmöglichkeit der Leistung*). Son dos las formas de contravención de la prestación: la imposibilidad imputable al deudor, y la mora. No existe una modalidad de incumplimiento que pueda comprender los distintos tipos de no ejecución conforme al contrato¹²⁹. En Francia, todo gira en torno al concepto de “inéxecution” (art. 1142 Código Civil francés), mientras que en Italia se alude al “inadempimento”, que asume una concepción del incumplimiento bastante estricta (similar a la alemana), en la medida en que viene dada por el retraso en el cumplimiento o la imposibilidad imputable al deudor (art. 1218 Codice Civile). La influencia de la dogmática alemana se percibe también en el Código Civil portugués, pues las dos formas de incumplimiento contempladas son la imposibilidad culpable de cumplir y la mora (arts. 798, 891 y 804). En Holanda, toda deficiencia imputable al deudor obliga a éste a indemnizar los daños causados al acreedor (art. 6:74 BW), pudiendo el acreedor además resolver el contrato, salvo que dadas las características de la deficiencia –su significado exiguo– la resolución no esté justificada (art. 6:265 BW). En España, en el caso de que uno de los obligados en obligaciones bilaterales no cumpla lo que le incumbe, la otra parte podrá exigir el cumplimiento o resolver el contrato, pudiendo además, en ambos casos, exigir la indemnización de daños y perjuicios (arts. 1101 y 1124 CC). Por su parte, en los países anglosajones la noción de incumplimiento (*breach of contract*) es muy amplia, pues comprende todas las manifestaciones de falta de realización o ejecución de los términos del contrato. Se incluye ahí la no realización de la prestación, el cumplimiento defectuoso, el retraso en el cumplimiento, es decir, cualquier situación en la que el contrato no se haya cumplido o realizado en los términos previstos en él.

La diferente concepción (más estrecha o amplia) del incumplimiento se hace patente igualmente en sede de compraventa. En los Códigos latinos existe, por influencia del derecho romano, una regulación específica sobre el saneamiento por vicios o defectos ocultos, que difiere de la normativa general del incumplimiento. Se trata de una regulación aplicable a un tipo

¹²⁹ Tras la reforma del BGB, la imposibilidad sigue constituyendo el eje central de la contravención de la prestación, aunque se ha dado mayor transparencia a la regulación legal y se han incluido supuestos de imposibilidad no contemplados antes en el BGB (K. J. ALBIEZ DOHRMANN, “Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB”, *ADC*, 2002, III, pp. 1162 y ss.).

concreto de incumplimiento (el derivado de la existencia en el bien de vicios o defectos ocultos), y que se separa de la normativa general. Sin riesgo a equivocarnos, podemos afirmar que el régimen especial del saneamiento por vicios ocultos es perturbador, y por ello, carente de sentido. El derecho español puede servir de buen ejemplo de las dificultades que su aplicación plantea¹³⁰. Tres son los principales problemas que surgen. En primer lugar, la propia delimitación de su supuesto de hecho (el concepto de vicio oculto). En segundo lugar, la limitación de los remedios disponibles. Según el art. 1486 CC, el comprador dispone de las acciones edilicias: la reducción del precio y la resolución (acción redhibitoria). La indemnización sólo cabe en los casos en los que el vendedor actuó con dolo. Esto contrasta con las reglas generales, en las que el acreedor puede pedir el cumplimiento, mediante la reparación de la cosa o la sustitución (art. 1124 CC), y en la que la indemnización no se hace depender del dolo (art. 1101 CC). El tercer problema guarda relación con el plazo. El plazo de ejercicio de las acciones de saneamiento es de seis meses, contados desde la entrega de la cosa (art. 1490 CC). Es un plazo especialmente corto, si se compara con los quince años de duración de las acciones basadas en el incumplimiento. La escasez del plazo, el sistema de cómputo y el ser tratado como un plazo de caducidad por la jurisprudencia han constituido un serio obstáculo para la protección del comprador.

Es claro que el mantenimiento de este sistema dual (régimen general de incumplimiento, régimen especial de saneamiento por vicios ocultos) no tiene sentido. De hecho, puede afirmarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo ha superado, en la medida en que ha huido del estrecho régimen del saneamiento, debido sobre todo a la brevedad del plazo de los seis meses del art. 1490 CC¹³¹. Semejantes dificultades no existen en el derecho

¹³⁰ Sobre el particular, en detalle, v. N. FENOY PICÓN, *Falta de conformidad e incumplimiento en la compraventa. (Evolución del ordenamiento español)*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1996, pp. 79 y ss., y pp. 419 y ss.; A. ORTÍ VALLEJO, *La protección del comprador por defecto de la cosa vendida*, Granada, TAT, 1987; M. PASQUAU LIAÑO, “La indeterminación del cuadro de acciones protectoras del adquirente de bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 1990-2, pp. 419 y ss.

¹³¹ Sobre el tratamiento jurisprudencial de esta materia, v. N. FENOY PICÓN, *Falta de conformidad...*, *cit.*, pp. 178 y ss.; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 29 y ss., y “Los vicios en la compraventa y su diferencia con el «aliud pro alio»: jurisprudencia más reciente”, *AC*, 1996-I, pp. 41 y ss.

anglosajón, donde el concepto de *breach of contract* incluye también la entrega de bienes con vicios o defectos.

Íntimamente unida a la cuestión del concepto de incumplimiento está aquella que tiene que ver con los remedios de que dispone el comprador. En los derechos continentales, especialmente en aquellos en que existe una normativa específica sobre saneamiento por vicios ocultos, existe una fragmentación de los remedios atribuidos al comprador. Podrá ejercitar unos u otros derechos en función de que el incumplimiento del vendedor se trate conforme a la normativa general del incumplimiento o entren en juego las reglas especiales del saneamiento. También en este punto el derecho anglosajón es más satisfactorio, pues hay un único elenco de remedios, aplicables a cualquier tipo de incumplimiento. La adopción de uno u otro remedio dependerá de cuestiones tales como la importancia del incumplimiento o el grado de frustración del interés del acreedor, pero no del tipo de incumplimiento.

Con buen criterio, la Directiva 1999/44/CE se ha decantado por el sistema anglosajón. Se define de manera amplia el incumplimiento del vendedor, en la medida que se considera como tal cualquier falta de conformidad del bien con el contrato. El vendedor está obligado a entregar un bien que sea conforme al contrato (art. 3.1), por lo que incumplirá esta obligación cuando el bien no sea conforme. La noción de “vicios ocultos”, y el consiguiente establecimiento de un específico régimen de incumplimiento, desaparece del cuerpo legal.

La Directiva opera de manera semejante a como lo hace la Convención de Viena, cuyo art. 35 acoge igualmente el principio de conformidad del bien. De hecho, este es el precepto que ha inspirado la regulación comunitaria¹³². Sin embargo, no es éste el único texto que ha influido en la norma comunitaria, pues también es perceptible cierto influjo del nuevo Código Civil holandés (en concreto, art. 7:17)¹³³, del derecho inglés (arts. 13 a 15 SGA), y de los derechos nórdicos [art. 16(1) de la sueca KKL, art. 12(1) del Capítulo 5 de la finlandesa KulutSL, y arts. 42 y 76 de la danesa KBL]¹³⁴.

¹³² S. PATTI, en S PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 73.

¹³³ M. TENREIRO, “La proposition...”, cit., pp. 198.

¹³⁴ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 133, Rn. 1.

En cualquier caso, este concepto amplio de incumplimiento ha sido asumido igualmente por otros textos legales de carácter supranacional. Así sucede en los Principios de Derecho Contractual Europeo, donde se establece que existe incumplimiento en todos aquellos casos en que alguna parte deja de cumplir alguna de las obligaciones derivadas del contrato (art. 8:101). El incumplimiento puede consistir en un incumplimiento total, en un cumplimiento tardío o en un cumplimiento defectuoso. Se establece igualmente un único elenco de remedios que puede utilizar el acreedor (art. 9:101). También adoptan un concepto amplio de incumplimiento los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales (art. 7.1.1)¹³⁵.

Volviendo de nuevo a la Directiva, si se parte de la base de que la conformidad del bien con el contrato no es otra cosa que la adecuación, correspondencia o identidad entre el objeto y las características pactadas y lo efectivamente entregado al comprador, cabe identificar este concepto amplio de conformidad con el de exacto cumplimiento del contrato. Así lo ha entendido la generalidad de la doctrina¹³⁶. Del mismo modo, aunque en sentido contrario, puede equipararse la falta de conformidad con el incumplimiento, entendido en sentido amplio.

2. Faltas de conformidad: tipología.

La cuestión que ahora debe resolverse es qué hipótesis de incumplimiento contractual, entendido este en un sentido muy amplio, pueden considerarse

¹³⁵ “El incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío”.

¹³⁶ M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (I)”, *cit.*, pp. 2601; M. TENREIRO, “La proposition...”, *cit.*, pp. 196; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2300. Para J. AVILÉS GARCÍA, la conformidad “no viene a ser otra cosa que la adecuación material de lo entregado por el vendedor a las exigencias y criterios de interpretación dados por la Directiva, pero también a las propias exigencias marcadas por la voluntad de las partes en el contrato” (“Problemas...”, *cit.*, pp. 1189). Para MORALES MORENO, “el concepto de conformidad (falta de conformidad) de la mercancía... permite agrupar bajo ella un conjunto de problemas relativos al exacto cumplimiento del contrato de compraventa” (en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, *cit.*, pp. 292). Por su parte, L. A. SANZ VALENTÍN define la conformidad como “la necesaria correspondencia o adecuación entre lo estipulado por las partes en el contrato y las prestaciones efectivamente llevadas a cabo por cada una de ellas. En el ámbito concreto que nos ocupa, esto es, en el ámbito de la compraventa, la conformidad implica que tanto las características, como el estado y el destino de la cosa entregada, se han de corresponder con lo pactado por las partes” (“La Directiva...”, *cit.*, pp. 1079).

supuestos de falta de conformidad a los que hay que aplicar, en consecuencia, el régimen previsto en la Directiva.

La Directiva se aplica a las faltas de conformidad “materiales”. El caso típico de falta de conformidad que sirve de modelo a la regulación comunitaria es el del bien con vicios o defectos. Existe en el bien algún defecto o imperfección, que impide que la cosa pueda emplearse para el uso a que normalmente se destina. Igualmente hay falta de conformidad cuando en el bien entregado falta una cualidad esencial, ya haya sido esta objeto de un concreto pacto entre las partes, ya derive de la aplicación supletoria de las presunciones de conformidad del art. 2.2 Directiva.

A mi juicio, es innegable que no constituye un supuesto de falta de conformidad la falta de entrega del bien¹³⁷. Ello se debe a que la obligación de entrega del bien es una obligación distinta a aquella que obliga al vendedor a que el bien entregado sea conforme al contrato. El cumplimiento de esta segunda obligación presupone el previo cumplimiento de la primera. La Convención de Viena, en la que se ha inspirado la Directiva, es clara en este punto. El art. 30 CV, con el que se inicia el Capítulo II consagrado a las obligaciones del vendedor, enumera cuáles son éstas. A continuación, la Sección 1ª del Capítulo II (arts. 31 y ss.) se ocupa de la “Entrega de las mercaderías y de los documentos”, y la Sección II (arts. 35 y ss.) de la “Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros”. Para la Convención de Viena, la omisión de la entrega del bien no es un caso de falta de conformidad, sino un incumplimiento de la obligación de entrega. Lo mismo debe predicarse de la Directiva. Existen otros datos en la propia Directiva que apoyan esta interpretación. En concreto, el art. 5 Directiva, relativo a los plazos de garantía, denuncia y prescripción, toma como *dies a quo* para el cómputo de los mismos el momento de la entrega, lo que presupone que el bien ha sido entregado. Además, los remedios establecidos en la Directiva (reparación, sustitución, rebaja del precio) no tienen sentido cuando el vendedor no ha entregado el bien.

Tampoco puede calificarse como falta de conformidad, a los efectos de la Directiva, el cumplimiento tardío (retraso en el cumplimiento)¹³⁸. Si llegada

¹³⁷ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2300, nota a pie 90; A. CARRASCO PERERA, “Failure, breach...”, *cit.*, pp. 305.

¹³⁸ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2300, nota a pie 90.

la fecha pactada el vendedor no entrega el bien, no hay falta de conformidad. Si posteriormente lo entrega, se trata de un cumplimiento tardío, que, en cuanto tal, tampoco constituye un supuesto de falta de conformidad. El comprador, a lo sumo podrá reclamar los daños y perjuicios que el retraso en el cumplimiento le haya provocado, o incluso, si procede, resolver el contrato, pero todo ello conforme a lo previsto por la normativa de cada Estado. Distinto es que el bien, entregado en fecha posterior a la acordada, tenga algún vicio o defecto o alguna otra falta de conformidad. En tal caso sí será de aplicación la Directiva, pero por la existencia de esa falta de conformidad en el bien, y no por el hecho de que éste haya sido entregado tardíamente.

Más problemático es si la entrega de una cosa distinta a la pactada (*aliud pro alio*) puede reputarse como un caso de falta de conformidad¹³⁹. Esta controversia ya se planteó al hilo del art. 35 CV, y si bien existen voces que estiman que el *aliud pro alio* supone un incumplimiento de la obligación de entrega, la mayoría de la doctrina considera que es un supuesto de falta de conformidad¹⁴⁰. El debate se reproduce en el marco de la Directiva 1999/44/CE. A pesar de la opinión contraria de algunos autores¹⁴¹, son mayoría los que consideran el *aliud por alio* como un supuesto más de falta de conformidad¹⁴², ya sea porque el bien no se corresponde con la descripción del mismo realizada por las partes en el contrato, ya porque no resulta apto para los usos normales o para el uso “especial” requerido por el

¹³⁹ Sobre el particular, en detalle, M. C. BIANCA, “Consegna di *aliud pro alio* e decadenza dai rimedi por omessa denuncia nella direttiva 1999/44/CE”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 16 y ss.

¹⁴⁰ Así, por todos, A. M. MORALES MORENO, en L. DíEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 296. La mayoría de la doctrina alemana es de esta misma opinión.

¹⁴¹ L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva...”, cit., pp. 1080; P. SCHÄFER/K. PFEIFFER, “Die EG-Richtlinie...”, cit., pp. 1832.

¹⁴² Así, A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, cit., pp. 127; J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, cit., pp. 1192; M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, cit., pp. 4; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 131; N. REICH, “Die Umsetzung...”, cit., pp. 2400; A. HÄNLEIN, “Die Richtlinie zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter”, *DB*, 1999, pp. 1643; W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie über Verbrauchsgüterkauf und -garantien. Auswirkungen auf Handel und Produzenten”, *EWS*, 1999, pp. 323; J. SCHMIDT-RÄNTSCH, “Gedanken zur Umsetzung der kommenden Kaufrechtsrichtlinie”, *ZEuP*, 1999, n.º 2, pp. 300; A. SCHWARTZE, “Sachprobleme...”, cit., pp. 135; M. C. BIANCA, “Consegna di *aliud pro alio*...”, cit., pp. 16 y ss.; R. FADDA, “Il contenuto...”, cit., pp. 422; A. LUMINOSO, “Appunti per l’attuazione...”, cit., pp. 86; A. CARRASCO PERERA, “Failure, breach...”, cit., pp. 305.

consumidor¹⁴³. En todo caso, no conviene desconocer que existe un importante debate doctrinal sobre la superación o, al menos, la atenuación, a través del concepto de “falta de conformidad”, de la tradicional distinción entre el vicio y el incumplimiento contractual por entrega de cosa diversa de la pactada (*aliud pro alio*)¹⁴⁴.

El defecto de cantidad constituye otro supuesto de falta de conformidad, a pesar de que la Directiva, a diferencia del art. 35.1 de la Convención de Viena, no lo recoja expresamente. En efecto, se trata de un problema de falta de conformidad, y no de ausencia de entrega, el hecho de que el vendedor entregue al consumidor bienes en cantidad que no corresponda a la estipulada en el contrato¹⁴⁵. En este caso existe una peculiaridad que afecta a los remedios de que el consumidor puede disponer, pues ciertamente no tienen sentido la reparación y la sustitución, salvo que esta última expresión se entienda en el sentido de que debe reemplazarse la prestación ejecutada por la pactada en el contrato.

La falta de conformidad puede referirse, asimismo, a la calidad del bien entregado. Tampoco ha recibido plasmación expresa en la Directiva (sí, en cambio, en la Convención de Viena). Hay falta de conformidad cuando el bien no reúne las condiciones o cualidades que de él son exigibles, ya sea porque han sido pactadas en el contrato, ya sea porque derivan de los criterios legales de conformidad establecidos en el art. 2.2 de la Directiva. La falta de conformidad en la calidad puede manifestarse por defecto (peor

¹⁴³ Sin embargo, según J. MARCO MOLINA (“La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2300 y ss.), es posible que la Directiva haya decidido, de manera deliberada, mantener la distinción entre *defecto* e *incumplimiento*. Ello puede obedecer a que la voluntad del legislador comunitario ha sido proceder a una armonización sólo parcial, autorizando así a los legisladores nacionales a mantener intactas las reglas internas sobre el incumplimiento. De hacer uso éstos de la indicada facultad, los casos más graves de *defecto* o *falta de conformidad* (entrega de un *aliud* o cosa distinta de la pactada) podrían quedar sometidos a las regulaciones nacionales del *incumplimiento* y, en consecuencia, exentos del peculiar régimen corrector de la *falta de conformidad* previsto por la Directiva.

¹⁴⁴ La discusión es especialmente intensa en la doctrina italiana. Así, C. M. BIANCA, “Consegna di aliud pro alio e decadenza dai rimedi por omessa denuncia nella direttiva 1999/44/CE”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 16 y ss.; S. PATTI, “Sul superamento...”, *cit.*, pp. 623 y ss.; P. VIOLANTE, “La direttiva comunitaria...”, *cit.*, pp. 686 y ss.

¹⁴⁵ Así, A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, *cit.*, pp. 127; L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1080; M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 4; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 131; M. TENREIRO, “La proposition...”, *cit.*, pp. 197. En contra, sin embargo, W. KIRCHER, “Zum Vorschlag...”, *cit.*, pp. 291.

calidad) o por exceso (mejor calidad), aunque en este último caso no tiene sentido que el consumidor ejercite contra el vendedor los derechos que le atribuye el art. 3 Directiva, aunque jurídicamente tenga la posibilidad de hacerlo.

Por otra parte, y a diferencia de lo que sucede en el art. 35.1 de la Convención de Viena y en algunos Estados miembros¹⁴⁶, al definir la obligación del vendedor de entregar un bien conforme al contrato la Directiva no alude a que los bienes estén envasados o embalados en la forma fijada en el contrato. Eso no significa que no pueda existir una falta de conformidad si el bien no ha sido embalado o envasado, o si lo ha sido pero de manera defectuosa¹⁴⁷. En tal caso resulta necesario hacer una doble distinción¹⁴⁸. Si vendedor y comprador han pactado que el bien vendido ha de ser entregado debidamente embalado o envasado, habrá falta de conformidad si no se envasa o embala, o si el envasado o embalaje no se corresponde con el pactado. En cambio, si no existe pacto alguno sobre este particular, el envasado o embalaje deben ser considerados como aspectos relativos a la cualidad del bien de consumo. Así, si se trata de un bien que pertenece a un tipo de bienes que habitualmente se vende envasado o embalado de un determinado modo, ese tipo de envase o embalaje puede considerarse debido en aplicación de la primera regla establecida en el art. 2.2.d) Directiva. Pero incluso cuando no puedan considerarse habituales en bienes del mismo tipo, el envase o embalaje se considerará igualmente debido en todos aquellos casos en los que, habida cuenta de la naturaleza del bien -art. 2.2.d) Directiva-, deban reputarse necesarios para la conservación o protección del producto.

La Directiva contempla un último tipo de falta de conformidad: la que resulta de la incorrecta instalación de un bien de consumo (art. 2.5). Esta falta de conformidad se equipara a la falta de conformidad del bien cuando la instalación está incluida en el contrato de compraventa y ha sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o cuando está previsto que la instalación la realice el propio consumidor, y es éste quien efectivamente la lleva a cabo, siendo la instalación defectuosa a causa de un error en las instrucciones de instalación.

¹⁴⁶ Por ejemplo, en Suecia [art. 16(2)(4) KKL], o en Finlandia [art. 12(1) del Capítulo 5 KulutusL].

¹⁴⁷ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 159, Rn. 45.

¹⁴⁸ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 133.

Conviene advertir, por otra parte, que la Directiva, al igual que la Convención de Viena, no hace distinción en función de la mayor o menor importancia de la falta de conformidad, pues como indica su art. 3.1, el vendedor va a responder de “cualquier” falta de conformidad. Ahora bien, la trascendencia de la falta de conformidad sí puede ser un elemento a tomar en consideración en relación a los derechos que el comprador puede ejercitar. En este sentido, el art. 3.6 Directiva veda la resolución del contrato cuando la falta de conformidad es de escasa importancia.

Como se ha expuesto, la conformidad de los bienes con relación al contrato contempla la conformidad “material” de los bienes. Cabe plantearse si dentro del concepto de conformidad empleado por la Directiva tiene cabida la conformidad “jurídica” de los bienes; si los vicios “jurídicos” de la cosa quedan sometidos a la normativa comunitaria. En definitiva, si el consumidor puede utilizar los derechos reconocidos en el art. 3 Directiva en caso de evicción, o cuando un tercero tenga un derecho o pretensión sobre el bien vendido. También aquí existen opiniones encontradas. Algunos autores defienden la subsunción de los vicios jurídicos como un supuesto de falta de conformidad¹⁴⁹; el bien no es conforme al contrato –dicen- si un tercero tiene un derecho de naturaleza real o personal sobre ese bien. Otros, con mejor criterio, estiman que no pueden considerarse como faltas de conformidad a los efectos de la Directiva¹⁵⁰. Ciertamente, el texto de la Directiva no constituye un obstáculo insalvable para admitir los vicios jurídicos como casos de falta de conformidad¹⁵¹. La amplia formulación del principio de falta de conformidad haría posible su inclusión en el mismo. Sin embargo, no cabe desconocer que en los textos normativos que han servido de modelo al legislador comunitario, los vicios jurídicos tienen un

¹⁴⁹ A. SCHWARTZE, “Sachprobleme...”, *cit.*, pp. 135; G. RIEGER, “Die Richtlinie...”, *cit.*, pp. 287; P. STEINER, “Der Entwurf...”, *cit.*, pp. 257; J. SCHMIDT-RÄNTSCH, “Gedanken...”, *cit.*, pp. 198; S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 143, Rn. 14.

¹⁵⁰ A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, *cit.*, pp. 127; D. MEDICUS, “Ein neues Kaufrecht...”, *cit.*, pp. 1925; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 143; M. TENREIRO, “La proposition...”, *cit.*, pp. 197; R. WELSER, “Der Vorschlag einer EU-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, *Festschrift Hempe*, 1997, pp. 325.

¹⁵¹ M. LEHMANN, “Informationsverantwortung...”, *cit.*, pp. 282.

¹⁵² Así sucede en la Convención de Viena, que regula los vicios jurídicos en los arts. 41 a 43, y los vicios materiales (falta de conformidad) en los arts. 35 y ss.; y en el Código Civil holandés, que contempla separadamente la obligación del vendedor de entregar una cosa libre de cargas y limitaciones (art. 7:15) y la obligación de entregar una cosa conforme al contrato (art. 7:17).

tratamiento distinto a los vicios materiales, y que la obligación de conformidad sólo se refiere a estos últimos¹⁵². Además, los remedios previstos en la Directiva (art. 3) sólo tienen sentido cuando se trata de vicios materiales. En cualquier caso, como se trata de una Directiva de mínimos, cualquier Estado podrá, en la ley nacional que incorpore la Directiva, “ampliar” el régimen jurídico de las faltas de conformidad, haciéndolo extensivo a los vicios jurídicos.

Por último, se hace necesario distinguir la falta de conformidad y la falta de seguridad. Tanto la Directiva 1994/44/CE como la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio, sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos, gravitan sobre el concepto de “defecto” de un producto o un bien de consumo. La Directiva 85/374/CEE tiene por objeto hacer responder al productor de los daños por los defectos de sus productos (art. 1). Se entiende que un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas sus circunstancias (art. 6). Por lo tanto, es la falta de *seguridad* del producto la nota fundamental que conforma el sustrato de su carácter defectuoso¹⁵³. La Directiva 1999/44/CE utiliza, en cambio, la noción de “falta de conformidad”, entendiendo esta expresión en un sentido amplio¹⁵⁴. Esta norma comunitaria ampara al consumidor contratante por la falta de *calidad* de la cosa vendida, falta de calidad o defecto de conformidad cualitativo que suele referirse al *uso o utilidad* del bien. En realidad, la diversa noción de “defecto” empleado por estas dos Directivas obedece a que son diferentes los objetivos de cada una de ellas. En efecto, mientras que en la Directiva de garantías se regula la responsabilidad del vendedor por la falta de calidad del bien vendido, en la Directiva de daños por productos se hace responder al productor de los daños causados por los productos defectuosos. Las diferencias también

¹⁵³ Así lo ha señalado la doctrina: M. A. PARRA LUCÁN, “La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales”, en F. REGLERO CAMPOS (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, Pamplona, Aranzadi, 2002, pp. 1176 y 1218; J. SOLÉ Y FELIÚ, “El concepto de defecte en la Llei de responsabilitat per productes defectuosos (Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos)”, *RJC*, 1995-4, pp. 950 y ss.; P. GUTIÉRREZ SANTIAGO, *Responsabilidad civil por productos defectuosos. Cuestiones prácticas*, Granada, Comares, 2004, pp. 68.

¹⁵⁴ La Directiva sólo emplea el término “defecto” en su art. 2.3, y a mi juicio, sin duda, de manera involuntaria.

afectan a los sujetos responsables, a los sujetos protegidos, y al tipo de reclamación que puede formularse¹⁵⁵.

En definitiva, como señala MARCO MOLINA, “ambos conceptos difieren pero en una relación de especie a género: mientras que la falta de calidad no necesariamente consiste en una falta de *seguridad*, la falta de *seguridad* puede, en cambio, ser valorada simultáneamente como falta de *calidad*, por cuanto el producto inseguro, por el hecho de causar daños, ha defraudado las expectativas del consumidor (y en ello radica la falta de conformidad: art. 2.2 Dir. sobre garantías)”¹⁵⁶.

3. Los criterios de determinación de la conformidad: pactos contractuales y “presunciones” de conformidad.

El art. 2 de la Directiva, tras establecer en su apartado 1 que el vendedor está obligado a entregar un bien que sea conforme al contrato, dispone en su apartado 2 que “se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato”, enumerando a continuación cuatro supuestos.

La utilización de la expresión “se presume que...” hace pensar que la norma introduce una presunción legal, que afecta al reparto de la carga de la prueba acerca de la presencia de una falta de conformidad en el bien. Sin embargo, ello no es así. La presunción del art. 2.1 Directiva en modo alguno contiene una norma relativa a la carga de la prueba sobre la falta de conformidad. No se trata de una presunción sobre la conformidad (o no) del bien al contrato, que indique quién tiene que probar los hechos de los que

¹⁵⁵ En cuanto a los sujetos responsables, en la Directiva de 1999 lo es el vendedor, y en la Directiva de 1985 el fabricante o, en su caso, el importador. En la Directiva de garantías sólo se protege al consumidor contratante con el vendedor; en cambio, la Directiva de daños por productos protege a cualquiera que, como adquirente, usuario o como mero afectado se vea perjudicado por la falta de seguridad de un producto que causa daños. Por último, también hay diferencias en relación a los derechos ejercitables por el perjudicado. La Directiva de garantías le autoriza a pedir, en primer lugar, la reparación o sustitución del bien, y supletoriamente, la rebaja del precio o la resolución del contrato. Por su parte, la Directiva de 1985 permite al perjudicado pedir al fabricante una indemnización de daños y perjuicios, tanto personales como patrimoniales, si bien limitados estos últimos a los causados a cosas distintas de la defectuosa.

¹⁵⁶ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2298, nota a pie 85. En el mismo sentido, M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 4: “hay una cierta relación de género a especie entre falta de conformidad y falta de seguridad, ya que por virtud del art. 3.1.d) del Proyecto, el producto inseguro no tiene la calidad que el consumidor puede legítimamente esperar”.

deriva la aplicación de los criterios legales¹⁵⁷. La carga de la prueba sobre la existencia del defecto no es regulada en este precepto, por lo que su régimen queda sometido a lo que disponga el derecho nacional de los Estados miembros. Se trata más bien de una presunción de acuerdo contractual con el contenido que se indica en la norma¹⁵⁸. Es decir, la presunción es sobre el contenido del contrato de compraventa, y no sobre la existencia de la falta de conformidad. Así, se presumirá que el contrato de compraventa tiene el contenido que se establece en el art. 2.2 Directiva. Así entendido, el precepto cumple la función de integrar el contenido del contrato celebrado entre vendedor y consumidor. De este modo se reconducen al contrato una serie de características que, salvo expresa exclusión de las partes, el bien vendido debe presentar para ser considerado conforme al contrato¹⁵⁹. En definitiva, se trata de reglas legales de integración del contrato¹⁶⁰.

Procede ahora preguntarse cuál es el papel que, en ese ámbito, se concede a la autonomía de la voluntad de las partes. Esta cuestión se hace necesaria si se compara el art. 2.2 de la Directiva con el precepto que ha sido tomado como modelo, el art. 35.2 CV. En esta última norma se dispone, de manera expresa, que los criterios legales de conformidad sólo entran en juego en defecto de pacto entre las partes. En efecto, se dice que “salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos que...”. La dicción de la Directiva es diferente, pues no se alude a la posibilidad de pacto entre vendedor y comprador. Se limita a señalar que “se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si...” (art. 2.2 Directiva).

El hecho de que la normativa comunitaria no mencione el posible pacto entre comprador y vendedor sobre los criterios relevantes para decidir si el bien entregado es o no conforme al contrato no significa, sin más, que no sea factible un acuerdo de este tipo. Más bien al contrario. En consecuencia, a pesar de que expresamente no se alude a ello en el art. 2.2 de la Directiva, las partes pueden pactar en el contrato los parámetros de conformidad del bien.

¹⁵⁷ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 144, Rn. 17.

¹⁵⁸ S. PATTI, en S PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 75.

¹⁵⁹ P. SCHLESINGER, “La garanzie...”, cit., pp. 562 y ss.; G. AMADIO, “Difetto di conformità e tutele sinallagmatiche”, *Riv. dir. civ.*, 2001, I, pp. 872.

¹⁶⁰ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 145, Rn. 18; A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 43.

De este modo, es el programa obligacional pactado en el contrato de compraventa el primer criterio que debe tomarse en consideración para valorar la conformidad o no del bien¹⁶¹. Si en el programa contractual consta de manera minuciosa y pormenorizada la prestación debida por el vendedor, a él habrá de estarse. Si la prestación comprometida por el vendedor queda plenamente delimitada, sin ningún género de dudas, en el programa contractual, no es necesario acudir a ningún otro elemento ajeno a las previsiones de las partes para determinar la conformidad o no conformidad del bien con el contrato, ni a los criterios legales contenidos en el art. 2.2 de la Directiva. La Directiva no contiene una previsión expresa sobre este aspecto, pero sí admite el papel preeminente de la autonomía de la voluntad en sus Considerandos. Así, el Considerando n.º 7 dice que “los bienes deben ante todo corresponder a las especificaciones contractuales”; y en el Considerando n.º 8 se dispone que la presunción de conformidad “no limita el principio de libertad contractual de las partes”, y que “a falta de cláusulas contractuales concretas..., los elementos mencionados en la presunción podrán utilizarse para determinar la falta de conformidad de los bienes con el contrato”. En todo caso, hubiera sido conveniente incluir en el texto de la Directiva una referencia expresa a la voluntad de las partes como primer criterio para valorar la conformidad del bien¹⁶². Así lo han hecho algunos Estados miembros al incorporar la Directiva (por ejemplo, Luxemburgo)¹⁶³.

En definitiva, las partes pueden libremente, mediante pactos contractuales, establecer las características, cualidades o prestaciones que ha de tener el bien vendido. Si existen pactos, a ellos habrá de estarse. Sin embargo, lo habitual es que en las compraventas de bienes de consumo no existan pactos de este tipo, o si existen, que afecten únicamente a algunos extremos concretos. En tales casos, es preciso acudir a otra serie de parámetros que aclaren o indiquen con más o menos fiabilidad la auténtica voluntad de las partes. Estos parámetros de referencia o criterios de integración son las presunciones de conformidad establecidas en el art. 2.2 Directiva.

¹⁶¹ J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1189; M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (I)”, *cit.*, pp. 2602; L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1081; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 61; A. CARRASCO PERERA, “Failure, breach...”, *cit.*, pp. 305; S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 146, Rn. 20; G. DE NOVA, “La recezione...”, *cit.*, pp. 41.

¹⁶² J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1189.

¹⁶³ Sobre el particular, v. el epígrafe III.3 de la Parte III.

Dispone el art. 2.2 Directiva lo siguiente: “Se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si: a) se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo; b) son aptos para el uso especial requerido por el consumidor que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso; c) son aptos para los usos a que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo; d) presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado”.

En la elaboración de estos criterios, el legislador comunitario se ha inspirado en el art. 35 CV¹⁶⁴, y en algunas recientes disposiciones contenidas en las normas nacionales europeas¹⁶⁵.

La norma comunitaria no aclara cuál es la función de los criterios de conformidad del art. 2.2. En mi opinión, se trata de reglas legales de integración del contrato, que sirven, por tanto, para colmar su contenido. Entran en juego cuando la determinación del contenido del contrato no pueda hacerse atendiendo a las cláusulas contractuales concretas (así se deduce del Considerando n.º 8)¹⁶⁶. En consecuencia, los criterios legales de conformidad se presentan con un carácter supletorio respecto a las

¹⁶⁴ Así lo reconoce abiertamente la Comisión, según consta en la Exposición de motivos que acompaña a la presentación de la Propuesta de Directiva de 1996 [COM (95) 520 final, pp. 11].

¹⁶⁵ En concreto, nos referimos a las sections 13 a 15 de la *Sale of Goods Act* inglesa de 1979; a los arts. 7:17 y 7:18 del Código Civil holandés (sobre estos preceptos, v. J. W. BITTER/C. DRION/P. S. GROENEWEGEN, “Kaufvertragsrecht in den Niederlanden”, en F. GRAN VON WESTPHALEN (Coord.), *Handbuch des Kaufvertragsrecht in den EG-Staaten*, Köln, Schmidt, 1992, pp. 736 y ss.); §§ 76 y 77 de la *Lov om Køb* danesa (Ley sobre compraventa de bienes muebles), introducidos por la ley n.º 147 de 4 de abril de 1979 (sobre el particular, v. L. STEINRÜCKE, “Kaufvertragsrecht in Dänemark”, en F. GRAN VON WESTPHALEN (Coord.), *Handbuch des Kaufvertragsrecht... cit.*, pp. 174 y ss.); §§ 17 a 21 de la *Köplag* sueca de 1990 (Lag 1990:931), que es la ley que regula la venta de bienes muebles en general (sobre esta ley, v. K. WOSCHNAGG, “Das neue schwedische Kaufrecht”, *RIW*, 1992, pp. 118 y ss.); y los §§ 16 a 19 de la *Konsumentköplag* sueca de 1990 (Lag 1990:932), ley de la venta de bienes muebles de consumo (sobre la misma, v. G. RING/L. OLSEN-RING, *Einführung in das skandinavische Recht*, München, 1999, pp. 92 y ss.).

¹⁶⁶ En este Considerando se lee que “los elementos mencionados en la presunción podrán utilizarse para determinar la falta de conformidad de los bienes con el contrato”.

previsiones específicas de las partes¹⁶⁷. Sin embargo, no creo que todas las situaciones contempladas en el art. 2.2 Directiva sean realmente y siempre criterios supletorios aplicables en defecto de pacto específico de las partes¹⁶⁸. En efecto, algunos de ellos lo que hacen es dar relevancia a elementos que declaran (no suplen) la voluntad de las partes, una voluntad que los contratantes no han manifestado de manera expresa, por considerar que ya era suficientemente clara habida cuenta de los elementos que la vierten al exterior. Eso es lo que sucede con las características que se extraen del bien presentado como muestra o modelo al consumidor [art. 2.2.a)], o con las pregonadas por la publicidad o el etiquetado [art. 2.2.d)]. Estos criterios no suplen la ausencia de pacto entre los contratantes, sino que son la manifestación concreta de ese pacto. Algo parecido ocurre con el art. 2.2.b). Este criterio no puede funcionar al margen del acuerdo sobre el uso especial que el consumidor pretenda dar al bien. Sólo opera cuando existe un pacto concreto sobre ese uso especial, de donde resulta igualmente que la “presunción” del art. 2.2.c) no tiene carácter supletorio. Otros criterios, en cambio, sí son estrictamente supletorios, en la medida en que funcionan cuando las partes no han expresado su voluntad por ningún cauce. Así sucede con los contenidos en las letras c) y d) del art. 2.2, cuando presumen la conformidad del bien si es apto para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo, o si presenta la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo.

Se ha afirmado que el concepto de conformidad del bien con el contrato acogido por la Directiva tiene un marcado carácter subjetivo¹⁶⁹. El legislador comunitario ha preferido asumir una concepción subjetiva de la conformidad del bien, al modo en que se contiene en la Convención de Viena, y por eso se ha separado de su inicial intención manifestada en el Libro Verde de acoger un criterio objetivo basado en las legítimas expectativas del consumidor. Con ser esto cierto, la verdad es que entre los parámetros establecidos en el art. 2.2 de la Directiva hay algunos que responden a criterios objetivos o abstractos [las letras c) y d)], mientras que otros tienen un claro fundamento subjetivo [las letras a) y b)]. En todo caso, el elenco de

¹⁶⁷ Así lo entiende la generalidad de la doctrina: J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1189; L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1081.

¹⁶⁸ M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (I)”, *cit.*, pp. 2604 y 2605.

¹⁶⁹ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 71; P. SCHLECHTRIEM, “Die Anpassung...”, *cit.*, pp. 342.

presunciones de conformidad está mejor sistematizado en la Directiva que en los textos que le han servido de modelo¹⁷⁰. Y ello porque se recogen en primer lugar los criterios basados en previsiones contractuales expresas (letras a y b), que conforman las faltas de conformidad subjetivas; y después los criterios que proceden de previsiones implícitas o tácitas (letras c y d), que serían las faltas de conformidad objetivas¹⁷¹. Lo que sí resulta criticable es la redacción de la letra d), en la medida en que contiene, en puridad, dos presunciones distintas, la primera basada en criterios objetivos y la segunda en criterios subjetivos.

Los distintos criterios de conformidad del art. 2.2 Directiva se aplican de manera cumulativa¹⁷². Así se deduce del Considerando n.º 8 de la norma comunitaria¹⁷³. Con ello quiere decirse que cabe la aplicación simultánea de varios de estos criterios, en la medida que todos ellos constituyen mecanismos de integración del contenido del contrato y establecen características, cualidades o calidades que la cosa debe poseer para ser considerada conforme al contrato. Su aplicación es acumulativa siempre que el criterio de conformidad de que se trate sea susceptible de ser utilizado¹⁷⁴. Si uno o varios de los criterios del art. 2.2 no puede utilizarse en el caso concreto, por no darse los presupuestos necesarios para ello, ello no empece la utilización de los demás. Piénsese, por ejemplo, en la venta de un bien en la que no se presenta al consumidor una muestra o modelo, y tampoco existe pacto concreto sobre un uso especial que el consumidor pretende darle. En tal caso no podrá integrarse el contrato conforme a las presunciones de las letras a) y b), pues no concurre el supuesto de hecho de los criterios ahí contenidos. Habrá que tomar en consideración los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo (letra c), la calidad y las prestaciones

¹⁷⁰ Art. 35 CV y art. 33 LUCI.

¹⁷¹ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 62.

¹⁷² S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 145, Rn. 19; J. LETE ACHIRICA, "La Directiva...", cit., pp. 1365; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 63; A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, "Transposicion...", cit., pp. 128; L. A. SANZ VALENTÍN, "La Directiva...", cit., pp. 1081; F. GÓMEZ, "Directiva 1999/44/CE...", cit., pp. 16; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 73; G. AMADIO, "Difetto di conformità...", cit., pp. 873; F. MACARIO, "Brevi considerazioni sull'attuazione della direttiva in tema di garanzie nella vendita di beni di consumo", *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 146; M. LEHMANN, "Informationsverantwortung...", cit., pp. 283; D. MEDICUS, "Ein neues Kaufrecht...", cit., pp. 1926.

¹⁷³ "Los elementos mencionados en la presunción son acumulativos".

¹⁷⁴ F. GÓMEZ, "Directiva 1999/44/CE...", cit., pp. 16.

habituales que el consumidor puede fundadamente esperar de un bien de ese tipo, y en su caso, las declaraciones públicas efectuadas sobre las características concretas de este bien (letra d). Como certeramente indica el Considerando n.º 8 de la Directiva, “cuando por las circunstancias de cada caso un elemento particular sea manifiestamente inadecuado, seguirán siendo aplicables, sin embargo, los elementos restantes de la presunción”.

En otras ocasiones, lo que sucede es que la aplicación conjunta de dos presunciones de conformidad no es posible, por ser incompatibles¹⁷⁵. Así, si el consumidor informa al vendedor que el bien va a ser destinado a un uso especial y el vendedor admite que el bien es apto para ese uso (letra b), no podrá acudir a los usos ordinarios de un bien del mismo tipo (letra c) para valorar si el bien entregado es o no conforme al contrato. La aplicación preferente del criterio de la letra b) hace inaplicable lo dispuesto en la letra c), al menos en lo relativo al uso específico al que se destina ese bien.

La cuestión que acaba de tratarse enlaza con otra que precisa igualmente de una respuesta: ¿existe un orden de prioridad en la aplicación de los criterios de conformidad del art. 2.2? En mi opinión, es necesario matizar esta cuestión. Si lo que se pregunta es si una vez que concurre una presunción de conformidad del listado del art. 2.2, ya no es posible utilizar otras presunciones de ese mismo elenco, la respuesta ha de ser necesariamente negativa. Como se ha sostenido, cabe la aplicación acumulativa de todas las presunciones de conformidad que permita el caso concreto, siempre que no sean incompatibles¹⁷⁶. No cabe defender, por ejemplo, que la concurrencia del criterio contenido en la letra b) (uso especial del bien) hace inaplicable los criterios siguientes, pues el bien vendido, además de servir para el uso especial pactado, debe tener igualmente la calidad habitual de un bien de ese tipo, y el comprador puede exigir incluso que tenga además aquellas otras características –no incompatibles con su uso especial– que la publicidad o el etiquetado le atribuyen (letra d). En definitiva, no existe una aplicación priorizada de los criterios legales de conformidad, en el sentido de que la aplicación de uno de ellos impida ya tomar en consideración los criterios legales descritos posteriormente en el elenco del art. 2.2 Directiva.

¹⁷⁵ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 145, Rn. 19.

¹⁷⁶ M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (I)”, cit., pp. 2608.

Ahora bien, eso no significa que en la averiguación del contenido del contrato, de las concretas características, cualidades y prestaciones que el bien ha de poseer, no deba seguirse un proceso lógico, y en este sentido, priorizado. Habrá que estar, en primer lugar, a las previsiones contractuales expresas. En ausencia de (o ante la insuficiencia de) esas previsiones contractuales, hay que acudir a las “presunciones” de conformidad del art. 2.2, y dentro de ellos, primero a las que tienen un claro carácter subjetivo y tienen su fundamento en algún tipo de pacto entre las partes. Así, si se trata de una venta sobre muestra, se acudirá al criterio de la letra a), y si hay pacto sobre un uso específico del bien, a la letra b). E igualmente, si no es posible el recurso a estos parámetros de referencia subjetivos, o junto a ellos, habrá de estarse a los parámetros de carácter objetivo (letra c y d)¹⁷⁷.

4. Presunción de conformidad y carga de la prueba.

Una de las cuestiones más problemáticas en relación con la falta de conformidad es el papel de “presunciones” que tienen los parámetros legales de conformidad del art. 2.2 Directiva, y la relación que ello tiene con la carga de la prueba.

El art. 2.2 contiene una presunción de conformidad de los bienes de consumo (“se presume que los bienes de consumo son conformes al contrato si...”). En contra de lo que a primera vista pudiera parecer, la presunción no se refiere a la conformidad del bien, a que el bien es conforme, y por tanto, no tiene defectos. Más bien, la presunción tiene que ver con el contenido del contrato. Así, se presume que las partes han querido que el bien vendido tenga unas determinadas características. En concreto, se presume que el bien debe tener las características o los estándares de calidad que se derivan de los cuatro criterios del art. 2.2 Directiva. Así entendida, se trata de una presunción que favorece al consumidor, pues no tendrá que demostrar que lo previsto en el art. 2.2 Directiva ha sido pactado expresamente¹⁷⁸. Por ejemplo, el consumidor no tendrá que probar que en el contrato se pactó que el bien debería servir para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo, o que debe tener la calidad habitual de un bien del mismo tipo. El art. 2.2 Directiva presume que existe un pacto de ese contenido, por lo que el consumidor queda liberado de su prueba.

¹⁷⁷ A. ORTÍ VALLEJO también se muestra partidario de establecer una cierta jerarquía entre los criterios (*Los defectos...*, *cit.*, pp. 62 y 63).

¹⁷⁸ S. PATTI, en S PATTI, *Commentario...*, *cit.*, pp. 75.

Ahora bien, la norma comunitaria no explica ante qué tipo de presunción nos encontramos. No obstante, el Considerando n.º 8 dispone que se trata de “una presunción impugnabile de conformidad con el contrato”. Se trata, pues de una presunción *iuris tantum*¹⁷⁹, por lo que se admite prueba en contrario. En consecuencia, incumbe al vendedor la carga de demostrar que una o más de las características del bien indicadas en el art. 2.2 Directiva han sido excluidas por los contratantes.

Para que la presunción opere, deben concurrir los requisitos que, en cada uno de los casos, se establecen. Y es el sujeto que alegue la presunción, y que pretende favorecerse de la misma, quien tiene la carga de probar que esos presupuestos se dan. Así, si el consumidor quiere utilizar la presunción del art. 2.2.a) Directiva, tendrá que acreditar que el vendedor le ha presentado un bien en forma de muestra o modelo, y que ha realizado ciertas descripciones sobre esta muestra o modelo. Igualmente, para acogerse al art. 2.2.b) el consumidor tendrá que probar que ha puesto en conocimiento del vendedor el uso especial que requería del bien, y que éste ha admitido que el bien es apto para ese uso. Del mismo modo, también tendrá que demostrar que existen unas declaraciones públicas que atribuyen unas características concretas al bien vendido [art. 2.2.d)]. Las cosas no funcionan exactamente así cuando se trata de los criterios objetivos de conformidad de las letra c) y d) (la aptitud del bien para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo, y la presencia en el bien de la calidad y las prestaciones habituales que el consumidor pueda fundadamente esperar). Pues aquí no hay ninguna circunstancia adicional que el consumidor deba acreditar para que opere la presunción.

Una vez que quede acredita la existencia de los presupuestos exigidos, la presunción operará. Salvo que el vendedor acredite que, a pesar de concurrir esos presupuestos, algunas de esas características, cualidades o estándares de conformidad presumidos en los bienes han sido excluidos por las partes. Por ejemplo, si el consumidor alega la presunción del art. 2.2.a), acreditando que el vendedor le presentó un bien en forma de muestra o modelo, y que realizó determinadas declaraciones sobre el mismo, operará la presunción, con la consecuencia de que habrá que entender que el bien vendido debe tener las cualidades del presentado como muestra o modelo, teniendo en cuenta las descripciones que del mismo hizo el vendedor. Pero cabe prueba en contrario:

¹⁷⁹ J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1187; M. C. FERNÁNDEZ DE LA VERA RUIZ, “Directiva...”, *cit.*, pp. 125.

el vendedor podrá acreditar que, a pesar de concurrir los presupuestos de la presunción, esta no opera, porque indicó al presentar la muestra que esta era meramente indicativa (y por tanto, no vinculante). Igualmente, mediante acuerdo entre las partes puede eliminarse la relevancia que el art. 2.2 Directiva da a algunas circunstancias. Así, por ejemplo, puede pactarse que el bien vendido no es apto a todos los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo¹⁸⁰, o que no debe presentar la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo, sino una calidad o unas prestaciones inferiores¹⁸¹. No cabe objetar que estos pactos han de considerarse nulos, por aplicación del art. 7.1 Directiva; pues no tienden a limitar o excluir, ni siquiera de manera indirecta, los derechos del consumidor, sino que pretenden definir el objeto del contrato de compraventa¹⁸².

La presunción sirve para integrar el contenido del contrato, estableciendo qué características, prestaciones o nivel de cualidades debe tener el bien vendido. Lo que la Directiva no regula es a quién incumbe la prueba de la falta de conformidad. Esta cuestión queda deliberadamente relegada a los derechos nacionales, pues se trata de un aspecto “no armonizado”. Y en este sentido, la regla habitual (y la propia del derecho español) es que es el comprador quien asume la carga de probar la falta de conformidad. La entrega de un bien constituye una apariencia de cumplimiento, y por ello, de aparente liberación de la deuda de entrega que pesa sobre el vendedor. Por otra parte, si el consumidor pretende reclamar contra el vendedor debido a la falta de conformidad del bien, debe aplicarse la regla según la cual es al actor a quien incumbe la prueba de los hechos constitutivos; entre otros, la existencia de la falta de conformidad¹⁸³.

¹⁸⁰ G. DE NOVA, “La recezione...”, *cit.*, pp. 41.

¹⁸¹ G. AMADIO, “Difetto di conformità...”, *cit.*, pp. 872.

¹⁸² A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, *cit.*, pp. 44.

¹⁸³ Como señala A. ORTÍ VALLEJO (*Los defectos...*, *cit.*, pp. 109), “la carga de la prueba de la falta de conformidad corresponderá al comprador, tanto si actúa como actor contra el vendedor, como si lo hace defendiéndose frente a la demanda del vendedor en reclamación del precio o de la parte del mismo no satisfecha. Y ello por aplicación de la regla de que incumbe al actor la prueba de los hechos constitutivos (falta de conformidad) y al demandado la de los hechos impositivos y extintivos. Es obvio, por tanto, que procesalmente, la posición del vendedor es más privilegiada que la del comprador y esta diferencia aunque se explica y justifica por sí sola en base a la regla anterior, se justifica aún más si tenemos en cuenta que, en todo caso y por definición, en el supuesto de faltas de conformidad existe pago, que por muy irregular que sea, constituye una apariencia de cumplimiento y, por ello, de aparente liberación de la deuda de entrega que pesa sobre el vendedor, lo cual crea una evidente situación presuntiva de cumplimiento por parte del vendedor, que justificaría por sí sola, que el *onus probandi* se invirtiera recayendo sobre el comprador”.

Por lo tanto, el consumidor soporta la carga de demostrar que el bien entregado no tiene las características, cualidades o prestaciones establecidas en el contrato (bien porque han sido expresamente pactadas, bien porque se presumen por aplicación del art. 2.2 Directiva).

5. Criterios basados en previsiones contractuales expresas.

Las dos primeras letras del art. 2.2 Directiva contienen dos criterios de conformidad que están basados en el incumplimiento por el vendedor de previsiones contractuales expresas. Se trata de la falta de conformidad que deriva de que la cosa no se ajusta a la descripción realizada por el vendedor o no posee las cualidades que el vendedor haya presentado al comprador como muestra o modelo (letra a), y la derivada de que no es apta para el uso requerido por el comprador (letra b).

Ciertamente, pueden existir otros pactos expresos entre vendedor y comprador distintos a los que se enumeran en estas dos letras. Así sucede, por ejemplo, con los pactos relativos a las cualidades y características que ha de tener el bien vendido. El hecho de que la Directiva no alude expresamente a ello no significa que no deban ser tenidos en consideración para valorar si el bien entregado es o no conforme al contrato. Como ya se señaló con anterioridad, el primer parámetro para decidir sobre la conformidad del bien es el programa obligacional, y a él habrá de estarse en primer lugar. En este sentido, los criterios legales de conformidad del art. 2.2 Directiva tienen carácter supletorio. Por lo tanto, la violación por el vendedor de pactos concretos relativos al bien deben reconducirse, con carácter general, al esquema del incumplimiento del programa obligacional. Lo que hace el art. 2.2 Directiva es referirse a alguno de los pactos contractuales que pueden adoptar las partes contratantes.

A. La adecuación del bien a las descripciones del vendedor y a las cualidades de la muestra o modelo.

Según el art. 2.2.a) Directiva, se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si “se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo”. Esta norma está inspirada en

la Convención de Viena [art. 35.2.c)], salvo la alusión a la “descripción realizada por el vendedor”, que constituye una novedad de la Directiva. Se trata, además, de una norma que ya existe en la normativa de varios Estados miembros¹⁸⁴.

Lo primero que hay que resolver es si en esta norma se contemplan dos parámetros de referencia posibles, cada uno de los cuales puede funcionar aisladamente, o si se trata de un único criterio de determinación de carácter complejo. Si se acepta la primera interpretación¹⁸⁵, el criterio legal de conformidad se aplicará aunque la presentación de la muestra o modelo no vaya acompañada de declaraciones por el vendedor, e igualmente cuando el vendedor realice descripciones del bien que no vayan seguidas de la presentación de una muestra o modelo. Conforme a la segunda interpretación¹⁸⁶, los dos parámetros empleados en la norma conforman un único criterio legal de conformidad, por lo que las descripciones del bien hechas por el vendedor deben relacionarse necesariamente con una venta celebrada sobre muestra o modelo. Es esta segunda tesis la que debe acogerse.

La venta sobre muestra es una compraventa que se caracteriza por la forma especial de determinación del género al que ha de pertenecer la cosa que se entregue. Cuando el vendedor, en el proceso negociador que ha de concluir con la perfección de la compraventa, presenta una cosa como muestra o modelo, lo que hace es garantizar que el bien vendido presenta las características que se aprecian en la muestra o modelo. El bien entregado es conforme al contrato cuando es idéntico al de la muestra. Sin embargo, es posible que la presentación de la muestra o modelo vayan acompañadas de descripciones hechas por el vendedor respecto a determinadas cualidades o características del bien mostrado. Esta descripción del vendedor contribuye a fijar el valor de la muestra como referente más o menos exacto del bien que se entregará al comprador, y constituye un parámetro de referencia complementario para determinar el nivel de adecuación entre la muestra y el bien realmente entregado.

¹⁸⁴ Por ejemplo, en Holanda (art. 7:17.4 BW), Reino Unido (art. 13(1) SGA), y Suecia (art. 16(1) KKL).

¹⁸⁵ Como hacen, por ejemplo, G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 81; P. SCHLECHTRIEM, “Die Anpassung...”, cit., pp. 346. También, aunque no de manera muy clara, A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 68.

¹⁸⁶ Defendida por M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (I)”, cit., pp. 2614; M. J. REYES LÓPEZ, “La Ley de garantías...”, cit., pp. 3; F. A. SCHURR, “Die neue Richtlinie...”, cit., pp. 225.

Una cuestión que se debe resolver es si cuando el legislador dice que la cosa para ser conforme debe poseer las cualidades que tenga la muestra o modelo, se está refiriendo a que deben exigirse todas las cualidades que el comprador descubra en la muestra, o sólo aquellas cualidades con las que el comprador pueda contar. Es evidente que el comprador puede exigir las cualidades que posea el tipo genérico de cosa objeto de compraventa, y también las cualidades directamente perceptibles en la muestra. Ahora bien, no pueden exigirse las cualidades que el comprador ha descubierto unilateralmente en la muestra y que son desconocidas por el vendedor¹⁸⁷.

Para que se aplique este criterio es preciso que el vendedor *haya presentado* al comprador un bien en forma de muestra o modelo. No opera, por tanto, cuando es el propio comprador el que presenta la muestra¹⁸⁸.

Por otra parte, en relación con la conformidad del bien, la muestra tiene una doble función, atributiva y excluyente. En su función atributiva, el consumidor tiene derecho a requerir que el bien que se le entregue presente idénticas características al que se le ofreció como referente, y en particular, que reúna todas las cualidades que los bienes pertenecientes al tipo de la muestra presentan normalmente en el tráfico¹⁸⁹ (con la única salvedad, ya expuesta, de las cualidades que sean desconocidas por el vendedor). Pero la muestra tiene también una función excluyente. Esta sirve para que el comprador conozca el bien sobre el que adquiere, como si estuviera “a la vista” en el momento de la compra, de modo que no podrá invocar posteriormente la falta de conformidad del bien con el contrato basándose en características del bien que pudo conocer a través del examen de la muestra, ya sea por carencia de cualidades concretas o por la presencia en ellos (en el bien y su modelo) de ciertos vicios¹⁹⁰. En este sentido, la venta sobre muestra supone ventajas para el vendedor en orden a la

¹⁸⁷ A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 304; M. I. DE LA IGLESIA MONJE, *El principio de conformidad del contrato en la compraventa internacional de mercaderías*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2002, pp. 136; J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, cit., pp. 1193.

¹⁸⁸ A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 304.

¹⁸⁹ A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 303; J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, cit., pp. 1193; M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (I)”, cit., pp. 2617.

¹⁹⁰ A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 303; J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, cit., pp. 1193.

determinación de la conformidad, pues el vendedor no va a responder si existe identidad entre la muestra y el objeto específicamente entregado al consumidor.

La autonomía de la voluntad, y en particular, las descripciones del vendedor, pueden tener gran importancia en el alcance de la presunción de conformidad del art. 2.2.a) Directiva. Por una parte, conviene aclarar que existe venta sobre muestra por el solo hecho de que el vendedor haya presentado un bien como muestra o modelo, sin necesidad de probar un pacto expreso o tácito sobre el alcance vinculante de la muestra¹⁹¹. Por lo tanto, la ausencia de descripciones sobre el bien realizadas por el vendedor no impide la aplicación de este criterio de conformidad, si ha presentado un bien como muestra o modelo. Pero las descripciones del vendedor pueden modular la función atributiva de la muestra, en el sentido de que puede excluir del bien objeto de la venta alguna cualidad presente en la muestra, o incluir alguna cualidad que está ausente en la muestra¹⁹². Cabe, incluso, que el vendedor presente una muestra advirtiendo que es meramente indicativa (no vinculante); en tal caso no entrará en juego este criterio legal de conformidad, y habrá que acudir a los demás cuya aplicación sea procedente.

La venta sobre muestra presenta dos particulares problemas de prueba¹⁹³. El primero de ellos tiene que ver con la propia existencia de este tipo de venta. Se ha defendido que la mera presentación por el vendedor de un bien en forma de muestra o modelo provoca la aplicación del art. 2.2.a), aunque no haya una declaración expresa o tácita sobre el carácter vinculante de la muestra. El problema radica en acreditar que dicha presentación se ha producido. La carga de probar esta circunstancia recae sobre aquella parte contractual que esté interesada en hacer valer la existencia de una venta sobre muestra (cfr. art. 217 LEC), y puede ser tanto el consumidor (si pretende exigir las cualidades presentes en la muestra) como el vendedor (si pretende enervar pretensiones del adquirente relativas a cualidades ausentes de la muestra).

El segundo problema de prueba se refiere a la identidad de la muestra. En línea de principio, la parte que pretenda la aplicación de la norma tendrá que

¹⁹¹ A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 303; J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, cit., pp. 1193.

¹⁹² M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (I)”, cit., pp. 2618.

¹⁹³ A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 311, a quien sigue M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (I)”, cit., pp. 2619.

aportar la muestra. Sin embargo, si es el consumidor quien alega que el bien entregado no reúne las cualidades de la muestra, para él va a resultar muy difícil –por no decir imposible- la aportación de la muestra, pues en la práctica el vendedor se la presenta, se la enseña, pero normalmente no se la entrega. La cuestión no se plantearía si la muestra o modelo hubiera sido sellada o consignada; pero lo cierto es que eso raras veces ocurre. En tal caso, lo más razonable puede ser invertir la carga de la prueba, de modo que sea el vendedor demandado quien tenga que aportar la muestra o modelo¹⁹⁴. El principio de facilidad probatoria puede servir asimismo para justificar esta decisión (art. 217.6 LEC). Pero aún así subsiste el problema si el vendedor aporta una muestra o modelo que, a juicio del consumidor, no es la que le presentó antes de celebrar el contrato.

B. La adecuación del bien al uso especial requerido por el consumidor.

Conforme al art. 2.2.b) Directiva, se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si “son aptos para el uso especial requerido por el consumidor que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso”. Este precepto ha tomado como modelo el art. 35.2.b) CV, inspirado a su vez en el derecho inglés [section 14(3) de la *Sale of Goods Act* 1979] y americano [section 2-315 del *Uniform Commercial Code*]. Las similitudes con el precepto de la Convención de Viena eran más palpables en el texto de la Propuesta de Directiva, pero se han ido diluyendo durante la tramitación parlamentaria de la norma comunitaria¹⁹⁵. En cualquier caso, la

¹⁹⁴ A. M. MORALES MORENO, en L. DíEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 312.

¹⁹⁵ En la Propuesta de Directiva de 1996 los bienes se consideran conformes al contrato si “son aptos para el uso especial requerido por el consumidor y que éste haya puesto en conocimiento del vendedor, en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no se atuvo a las explicaciones del vendedor [art. 2.2.c)]. El Parlamento Europeo, en su Dictamen de 10 de marzo de 1998 sobre la Propuesta de Directiva, propuso eliminar la segunda parte de la norma –desde la expresión “salvo que”- (enmienda n.º 19). Seguía de este modo la opinión manifestada por parte de la doctrina, que consideraba inapropiada la incorporación a la venta de bienes de consumo de un límite a la responsabilidad del vendedor que se justificaba en las ventas entre profesionales, pero no en las ventas al consumo (así, P. SCHLECHTRIEM, “Verbraucherkaufverträge...”, cit., pp. 444). Esta enmienda fue asumida por la Comisión, pues el texto propuesto por el Parlamento Europeo es el que pasa a la Propuesta modificada de Directiva de 1998 [art. 2.2.c)]. En todo caso, el Consejo, en su Posición Común sobre esta Propuesta, de 24 de septiembre de 1998, volvió a la redacción original de la Propuesta de Directiva de 1996, con alguna pequeña modificación sin trascendencia [se trata, ya, del art. 2.2.b), cuya segunda parte dispone “..., salvo que de las circunstancias se deduzca que el consumidor no se atuvo a las explicaciones del vendedor”. El

adecuación del bien comprado a un uso especial es admitido por la generalidad de los Estados miembros como un parámetro de conformidad, aunque lo cierto es que existen importantes diferencias en la regulación nacional de esta materia¹⁹⁶.

Es posible que el consumidor pretenda un bien de consumo para destinarlo a un uso especial. En tal caso, lo normal es que exista un pacto entre vendedor y consumidor sobre la posibilidad del bien vendido de servir a ese concreto uso. Si una vez realizada la entrega el consumidor advierte que el bien no es apto para ese uso especial, habrá falta de conformidad de la que el vendedor debe responder, que se basará en el incumplimiento por el vendedor de un pacto contractual, sin que sea necesario, por tanto, recurrir a ninguno de los criterios legales de conformidad establecidos en el art. 2.2 Directiva.

En ausencia de pacto contractual, el bien vendido debe ser apto para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo [art. 2.2.c) Directiva]. Sin embargo, si el consumidor pone en conocimiento del vendedor el uso especial que pretende darle al bien, y el vendedor admite que el bien es apto para ese uso, las partes han individualizado un requisito que el bien debe poseer para poder ser considerado conforme al contrato: ha de ser apto para ese uso especial.

Para que la presunción opere, deben concurrir dos requisitos. Es necesario, en primer lugar, que el consumidor haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato el uso especial

Parlamento Europeo rechazó este texto, y volvió a sugerir la misma redacción que ya antes había propuesto (así lo hace en la enmienda n.º 12 de la Decisión de 17 de diciembre de 1998). Las diferencias entre el Consejo y el Parlamento se solventan del siguiente modo: se elimina el límite que sugería el Consejo, y se introduce un nuevo presupuesto para que opere la presunción: que el vendedor haya admitido que el bien es apto para el uso especial requerido por el consumidor. Se trata de un presupuesto que no existe en ninguna de las legislaciones nacionales que se han inspirado en el art. 35.2 CV.

¹⁹⁶ A. SCHWARTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung...*, cit., pp. 79 y ss. En la mayoría de los países se admite que el bien comprado debe servir para un uso especial siempre que se haya previsto contractualmente ese uso. En otros Estados no se requiere un pacto contractual expreso, sino que basta con que el comprador haya informado al vendedor acerca de ese uso especial para que se considere como un pacto implícito. Así sucede en el Reino Unido (art. 14(3) SGA) y en Irlanda (art. 14(4) de la irlandesa *Sale of Goods Act*). Por último, en algunos países, como Suecia y Finlandia, se ha ido más lejos, al establecer que el bien debe ser apropiado para los fines especiales para los que el comprador tenía el propósito de utilizarlo, siempre que el vendedor a la conclusión del contrato tuviera que haber previsto ese fin especial (en Suecia, art. 16(2)(ii) KKL; en Finlandia, art. 12(2)(2) KulutSL). Como puede advertirse, la Directiva 1999/44/CE no ha llegado tan lejos, pues ha asumido la concepción anglosajona.

requerido del bien¹⁹⁷. Son varios los elementos que deben destacarse de este primer presupuesto. Por una parte, es necesario que el consumidor pretenda dar un uso especial a un bien. Por “uso especial” hay que entender aquel que se aparta del que es normal o habitual en el objeto de que se trate¹⁹⁸. Ese uso especial tiene que haber sido conocido por el vendedor¹⁹⁹. No basta, por tanto, con que ese uso pueda haber sido conocido por el vendedor, o hubiera debido haber sido conocido por él, habida cuenta de las circunstancias objetivas que han precedido o acompañado a la celebración del contrato²⁰⁰. Es indispensable un conocimiento efectivo por el vendedor; así se deduce del propio texto de la Directiva (“haya puesto en conocimiento del vendedor”)²⁰¹. Por otra parte, es el consumidor quien debe comunicar al vendedor el uso efectivo al que debe ser apto el bien. Es irrelevante el medio que utilice el consumidor para poner en conocimiento del vendedor esa circunstancia. No se exige que se trata de una declaración expresa del comprador, sino que ésta puede ser tácita, o incluso quedar establecida a través de las circunstancias en que fue celebrado el contrato²⁰². Lo decisivo es que esa intención sea emitida por el consumidor. Esto permite entender que están excluidos de la presunción del art. 2.2.b) Directiva los casos en que es un tercero, y no el consumidor, quien pone en conocimiento del vendedor el uso especial que pretende darse al bien²⁰³. Por último, y en cuanto al elemento temporal, la Directiva exige que el consumidor lo haya puesto en conocimiento del vendedor “en el momento de la celebración del contrato”. Es preciso que en ese momento el vendedor ya tenga conocimiento del uso

¹⁹⁷ El requisito de la “puesta en conocimiento” del vendedor se ha incorporado a la Directiva por influencia del *common law*, en concreto, del art 14(3) de la *Sale of Goods Act* inglesa.

¹⁹⁸ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 64.

¹⁹⁹ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 99.

²⁰⁰ En este sentido, W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 322.

²⁰¹ Además, si el vendedor no tiene conocimiento efectivo del uso especial del bien, difícilmente podrá admitirlo, que es el segundo requisito exigido por la letra b).

²⁰² J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2309, H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 486; W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 322. La Convención de Viena admite que puede hacérselo saber al vendedor de forma “expresa o tácitamente”. Como indica J. MARCO MOLINA (“La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2309, nota a pie 120), la doctrina y la jurisprudencia anglosajona son particularmente laxas a la hora de considerar cumplido el mencionado requisito de la comunicación al vendedor del uso pretendido por el comprador.

²⁰³ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 100. En contra, W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 322, nota a pie 14.

especial, aunque lo normal es que lo tenga antes de esa fecha, en concreto, durante los tratos previos que vendedor y consumidor tienen antes de perfeccionar el contrato.

Tiene que concurrir además un segundo requisito. Es necesario que el vendedor haya admitido que el bien vendido es apto para el uso especial requerido por el consumidor. No resulta fácil averiguar el significado de la “admisión” que debe realizar el vendedor. En principio, puede pensarse que el vendedor admite el requerimiento del consumidor sobre el uso especial del bien cuando, una vez conocido ese uso particular, decide plasmarlo en una cláusula contractual del contrato de compraventa. Ciertamente, esta es una forma de “admisión”, pero si así sucede no tiene sentido ya que opere la presunción del art. 2.2.b) Directiva, pues lo que sucede es que existe un pacto concreto sobre el uso especial al que ha de servir el bien, pacto cuyo incumplimiento supone por sí mismo una falta de conformidad. En tal caso, repito, no tiene sentido acudir a un criterio legal de conformidad, a una presunción de conformidad²⁰⁴.

La admisión del vendedor no puede consistir, por tanto, en una manifestación de voluntad expresa del vendedor. Lo que la norma comunitaria parece exigir del vendedor es un simple acto de aquiescencia, que puede considerarse cumplido en todos aquellos casos en los que el vendedor, de cualquier forma, e incluso mediante actos concluyentes, toma nota de la indicación manifestada por el consumidor²⁰⁵. Así sucede, por ejemplo, cuando el vendedor, que ha recibido la comunicación del uso especial requerido por el consumidor, no formula ninguna reserva ni objeción, procediéndose poco después a la celebración del contrato. En tal caso el vendedor tiene la carga de comunicar al consumidor la inaptitud del bien para servir al uso especial requerido por el consumidor.

A efectos de prueba, el consumidor que pretenda acogerse al parámetro legal de conformidad del art. 2.2.b) Directiva tendrá que acreditar que ha puesto en conocimiento del vendedor, antes de la celebración del contrato,

²⁰⁴ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2308; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 102. En contra, no sólo permitiendo la aplicación del art. 2.2.b) Directiva cuando exista pacto expreso entre vendedor y consumidor, sino incluso exigiendo dicho pacto, M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2627; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 64 y 65.

²⁰⁵ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2309; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 102.

el uso especial al que pretendía destinar el bien. En cuanto a la admisión del vendedor respecto a ese uso especial, el consumidor no tendrá que realizar prueba alguna; no debe acompañar una declaración expresa del vendedor sobre ese uso especial del bien. Le bastará con alegar que el vendedor ha admitido ese uso especial, que no se ha opuesto al mismo. Será el vendedor el que, si quiere evitar la aplicación del criterio legal de conformidad, tenga que acreditar que no admitió el requerimiento del consumidor²⁰⁶.

Consecuencia de lo expuesto es que una declaración –expresa o tácita- del comprador sobre el uso especial que requiere del bien, por el solo hecho de no haber sido contradicha o desmentida por el vendedor, queda convertida en regla integrante del contrato, y en cuanto tal, vinculante a los efectos de describir el objeto de la prestación debida por el vendedor.

Incluso entendido de una manera flexible, lo cierto es que el parámetro legal de conformidad contenido en la letra b) tiene escasa aplicación en las ventas de bienes de consumo. En efecto, lo habitual es que el consumidor adquiera un bien para utilizarlo conforme a su uso normal. Sí puede tener mayor virtualidad en los contratos de obra sobre bienes muebles, a los que también es de aplicación la Directiva. En este ámbito sí es más normal que el consumidor manifieste al “vendedor” el uso que pretende darle a ese bien, indicaciones que deben ser tenidas en cuenta por quien lo fabrique²⁰⁷.

Por último, conviene advertir que la operatividad de la presunción establecida en la letra b) del art. 2.2 Directiva no impide que pueda igualmente funcionar la presunción de la letra c). El hecho de que el bien de consumo tenga que ser apto para el uso especial requerido por el consumidor no significa que no tenga además que ser apto para los usos a que normalmente se destinan bienes del mismo tipo. La presunción de la letra c) únicamente no funciona –total o parcialmente- cuando el uso especial implica la existencia en el bien de determinadas características que le impiden servir –total o parcialmente- para los usos ordinarios.

²⁰⁶ En contra, M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2627, nota a pie 99.

²⁰⁷ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 65; M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2627.

6. La conformidad del bien al contrato fundada en criterios objetivos.

Las dos primeras letras del art. 2.2 Directiva recogen, en cierto modo, criterios marginales de conformidad del bien. Pues sólo operan cuando el vendedor presenta un bien al consumidor en forma de muestra o modelo (letra a) y cuando el consumidor pone en conocimiento del vendedor un uso especial al que ha de destinarse el bien, que es admitido por el vendedor. Lo normal es que en las ventas al consumo no se den las circunstancias que permiten la aplicación de estas “presunciones” de conformidad. En tal caso la determinación de la conformidad habrá de realizarse por remisión a criterios objetivos o abstractos. Así sucede en los supuestos previstos en las letras c) y d) del art. 2.2. Se presume que los bienes son conformes al contrato si son aptos para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo (letra c), y si presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar habita cuenta de la naturaleza del mismo (letra d). Son dos, por tanto, las faltas de conformidad. Una relativa al uso o función que normalmente se le atribuye a la cosa vendida según su tipo. La segunda, relativa a las exigencias cualitativas que debe reunir el bien, teniendo en cuenta la calidad y las prestaciones habituales que ofrece un bien del mismo tipo.

A. La aptitud para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo.

Dispone la letra c) del art. 2.2 Directiva que se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si “son aptos para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo”. Este precepto, cuya formulación ha permanecido inalterada desde la Propuesta de Directiva de 1996, reproduce textualmente el art. 35.2.a) CV. Contiene una regla de integración del contrato que puede considerarse común a los distintos Estados de la Unión Europea²⁰⁸.

²⁰⁸ Una regla prácticamente idéntica es la que se emplea en el Reino Unido (art. 14(2B)(a) SGA), Portugal (art. 913.2 del Código Civil) y Suecia (arts. 17(2) del *Köplag* y 16(2) del *Konsumentköplag* sueco). De idoneidad del bien en relación a su uso normal o habitual se habla también en el art. 1484 CC español, en el art. 1490.1 Codice Civile italiano, en el art. 1641 Code Civil francés y en el § 459.1 BGB alemán (antes de su modificación por la Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones).

Este parámetro de conformidad constituye, sin lugar a dudas, uno de los que va a tener mayor aplicación práctica. Toma como referencia el uso ordinario al que se destinan normalmente los bienes del mismo tipo. Se entiende por “uso ordinario” el que se presupone en el objeto en atención a su naturaleza y que el tráfico asigna habitualmente a los objetos del mismo género o tipo. Partiendo de esta premisa, el bien entregado se considera conforme con el contrato de compraventa si es susceptible de servir a los usos a que habitualmente, ordinariamente, se destinan bienes de su misma clase. Esta misma idea es la que se expresa en la jurisprudencia de nuestro TS, según la cual la cosa tiene vicios cuando padece algún defecto o imperfección que la hace inapropiada para el uso que le es propio, sin que se exija una inutilidad total de la cosa²⁰⁹. También subyace en el art. 11.3.b) LGDCU, cuando exige que la cosa revista las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinada. En definitiva, y empleando la terminología acuñada por IGLESIA MONJE²¹⁰, el supuesto recogido en la letra c) se refiere a la *normal idoneidad* del bien. Los bienes son normalmente idóneos al uso cuando poseen las características necesarias para su funcionalidad concreta, esto es, cuando se le privan de defectos que la excluyen o la limitan. De manera que los bienes no son idóneos al uso cuando no tienen suficiencia o aptitud para realizar la función común que se le asigna a los de su mismo tipo, lo que en definitiva implica que su funcionamiento está materialmente impedido, o cuando su funcionamiento daría lugar a resultados sensiblemente inferiores al normal, o también cuando produjera costes sensiblemente superiores al normal.

Lo habitual es que, si existe una falta de conformidad relativa al uso o utilidad, concurra igualmente la falta de conformidad prevista en la letra d) del art. 2.2 Directiva, esto es, la relativa a la calidad y prestaciones habituales del bien. Ello se debe a que normalmente la calidad habitual de un bien está en función del uso a que la cosa se destina²¹¹. Por esa razón se ha afirmado que entre ambos criterios (letras c y d) existe tal interrelación que bien

²⁰⁹ Así, por ejemplo, SSTs de 11 julio 1983 (RJ 1083, 4205), 10 septiembre 1996 (RJ 1996, 6556), y 3 marzo 2000 (RJ 2000, 1308).

²¹⁰ En *El principio de conformidad...*, cit., pp. 117. Aunque se refiere al art. 35.2.a) CV, es igualmente predicable del art. 2.2.c) Directiva.

²¹¹ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 82. Como indica este autor, “la falta de conformidad relativa al uso o utilidad es, a su vez, falta cualitativa y, además, la más importante y la de mayor frecuencia en la práctica”.

podrían haberse aunado en uno solo²¹². Pero lo cierto es que la Directiva comunitaria los mantiene como criterios de conformidad diferentes. De hecho, hay casos en los que puede concurrir una falta de conformidad fundada en la letra d), pero no en la letra c). Así sucede cuando hay una exigencia cualitativa que no redunde de manera determinante en el uso del bien. Piénsese, por ejemplo, en la falta de conformidad que afecta a la apariencia estética del objeto.

B. La calidad y las prestaciones habituales del bien que el consumidor puede fundadamente esperar.

El art. 2.2.d) Directiva contiene un segundo criterio de conformidad de carácter abstracto u objetivo. Se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si “presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien”²¹³. Este precepto no cuenta con un antecedente en la Convención de Viena, aunque sí presenta alguna similitud con la legislación de varios Estados miembros²¹⁴.

En realidad, esa letra d) recoge además otra hipótesis de falta de conformidad, relativa a las declaraciones públicas de vendedores, productores y representantes acerca de las características concretas de los bienes. Ciertamente, este precepto adolece de una notoria falta de sistemática interna, pues no tiene sentido que se acumulen dos criterios tan distintos en un mismo precepto legal²¹⁵. Ahora procede analizar únicamente el primero de los parámetros de conformidad regulados en la letra d).

²¹² M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2622.

²¹³ Su redacción ha cambiado notablemente desde la primera Propuesta de Directiva. En efecto, la Propuesta de Directiva de 1996 consideraba al bien conforme al contrato si “su calidad y sus prestaciones son satisfactorias, habida cuenta de la naturaleza del bien y del precio pagado...” [art. 2.2.d)]. Por su parte, la Propuesta modificada de Directiva de 1998 hacía depender la conformidad de si “su naturaleza es la que podía esperar el consumidor en cuanto a la calidad y prestaciones del bien...” [art. 2.2.d)].

²¹⁴ En concreto, con el art. 14(2), (2A) y (2B) de la SGA inglesa; los arts. 7:17 y 7:18 del BW holandés, el art. 18 del *Köplag* sueco; los arts. 16 a 19 del *Konsumentköplag* sueco, y el art. 76 del *Lov om Køb* danés.

²¹⁵ Así, A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 62.

Para que el bien entregado sea conforme al contrato, debe presentar la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar. El eje central del criterio gira en torno a los conceptos de “calidad” y de “prestaciones habituales”. Al igual que sucede con la letra c), este parámetro incide en la comparación de la cosa entregada con otras del mismo género o tipo, pero no sobre la base del uso ordinario del bien, sino sobre la base de la calidad y las prestaciones habituales. La “calidad” es el conjunto de cualidades del bien. Las “prestaciones habituales” son las prestaciones presupuestas en el tráfico para un bien de ese tipo.

Ya se ha incidido en las dificultades que pueden existir para distinguir la falta de conformidad relativa al uso del bien (letra c) y la relativa a la calidad y las prestaciones habituales del bien (letra d). Cabe sostener que, conforme a la letra c), son exigibles todos (y únicamente) los elementos estructurales y funcionales que el bien debe necesariamente poseer para poder ser utilizado en su uso “normal”, de modo que la ausencia de alguno de estos elementos cierra la posibilidad de utilizarlo para los fines para los que se emplean bienes del mismo tipo. Sin embargo, conforme a la letra d) son exigibles todos aquellos elementos que, sin incidir directamente sobre la aptitud del bien para servir a su uso normal, dotan al mismo de un nivel de calidad y de prestaciones equiparable al de los demás bienes que pertenecen a ese mismo tipo²¹⁶.

El análisis de este criterio de conformidad exige detenerse en un par de cuestiones. En primer lugar, es necesario delimitar el tipo de bienes al que pertenece el bien vendido, pues es ese grupo de referencia el que ha de tomarse en consideración para averiguar el uso normal (letra c), la calidad y las prestaciones habituales (letra d). La naturaleza del bien sirve como primer criterio de delimitación, pues no son lo mismo el uso, la calidad y las prestaciones de un bien nuevo que de un bien de segunda mano²¹⁷. Pero incluso dentro de los bienes nuevos, “los bienes del mismo tipo” no pueden ser todos los que tienen las mismas características funcionales y estructurales y que pueden destinarse al mismo uso; parece más adecuado restringir ese

²¹⁶ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 95.

²¹⁷ J. LETE ACHIRICA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1373. Así lo establece, expresamente, el Considerando n.º 8 de la Directiva: “que la calidad y el rendimiento que el consumidor puede razonablemente esperar dependerá, entre otras cosas, de si los bienes son nuevos o usados”.

círculo a aquellos, de entre los citados, que sean ofrecidos a los consumidores a un precio idéntico, o más o menos similar, al que recibió el vendedor del concreto comprador²¹⁸. En todo caso, y como criterio residual, si en el tráfico existen bienes de naturaleza semejante (e incluso de precio similar) que, por ejemplo, presentan distintos niveles de calidad, el vendedor vendrá obligado a entregar un bien de calidad media (así, para nuestro derecho, en el art. 1167 CC).

La segunda cuestión que precisa nuestra atención es la alusión que el precepto realiza a la calidad y las prestaciones habituales “que el consumidor puede fundadamente esperar”. Según algunos autores²¹⁹, con esta expresión se ha querido introducir un criterio eminentemente subjetivo para determinar la conformidad, como son las razonables y legítimas esperanzas que el consumidor puede albergar acerca de las características del bien adquirido. En definitiva, se trataría de plasmar en el texto legal la referencia a las “legítimas expectativas del consumidor”, que conformaba la base del principio de conformidad en el Libro Verde. Esta interpretación, sin embargo, no puede defenderse. Pues la calidad y prestaciones habituales que el consumidor puede fundadamente esperar²²⁰ encuentran su alcance en las que habitualmente reúnen bienes de la misma naturaleza que el adquirido. En

²¹⁸ Así, W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 323; E. BELLISARIO, en S PATTI, *Commentario...*, *cit.*, pp. 117. En la Propuesta de Directiva de 1996 existía una referencia expresa al precio como elemento a tomar en consideración para valorar la calidad y prestaciones habituales del bien. Esta alusión, incorporada al texto por influencia del derecho inglés [section 14(2A) de la *Sale of Goods Act*], fue suprimida a instancias del Comité Económico y Social, que en su Dictamen sobre la Propuesta de 1996 establece, sobre el particular, lo siguiente: “El Comité considera que el precio pagado por un bien sólo puede ser un criterio decisivo para evaluar su conformidad con el contrato, en el sentido de la letra d) del apartado 2 del artículo 2, si de la descripción del producto se infiere que hay que contar con una calidad inferior (por ejemplo, si se señala que es un bien de «segunda mano»). En cambio, si un producto se oferta a un precio inferior –suponiendo una descripción idéntica-, ello no quiere decir forzosamente que el consumidor deba contar con una calidad peor en el caso del producto más barato. Si la propuesta de Directiva se aplicase de modo consecuente, se llegaría incluso a la consecuencia de que, entre dos vendedores de un mismo producto, aquel que lo vendiese más barato sólo podría ser objeto, en virtud de la obligación de la garantía legal, de un recurso menos importante que el interpuesto contra aquel que exigiese un precio más elevado. La propuesta de Directiva de la Comisión estaría así –precisamente en el caso de las transacciones transfronterizas, que a menudo se realizan porque existen diferencias de precios- en directa contradicción con el objetivo de plena apertura del mercado interior para el consumidor” (punto 3.8).

²¹⁹ J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1194; M. TENREIRO, “La proposition...”, *cit.*, pp. 198; H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 486.

²²⁰ “Puede razonablemente esperar”, dice el Considerando n.º 8 de la Directiva.

consecuencia, el carácter “esperable” para el consumidor depende únicamente del tipo de bien, de su naturaleza, del precio y de otros elementos objetivos, al margen de cualquier motivación subjetiva²²¹.

Cierto es que en los momentos iniciales del proceso de elaboración de la Directiva, se decidió que el criterio relevante para determinar la falta de conformidad del bien fuera el criterio subjetivo, y no el objetivo. Así se deduce del Libro Verde, que alude a las legítimas expectativas del consumidor, y de la Propuesta de Directiva de 1996, en la que, además de mencionarlo junto a los demás parámetros, lo acoge como fórmula de cierre del concepto de conformidad del bien con el contrato. En efecto, el art. 2.2 de esta Propuesta establecía en su letra d), que, en última instancia, se tendría en cuenta si “su calidad y sus prestaciones son satisfactorias”, fórmula que, según autorizada doctrina²²², iba destinada a verificar la correspondencia de la cosa con las legítimas expectativas del consumidor. En el procedimiento de consultar sobre el Libro Verde, los sectores profesionales afectados ya mostraron sus críticas sobre este criterio de orientación subjetiva²²³. Estas objeciones fueron tenidas en cuenta por las instituciones comunitarias. De hecho, en el texto definitivo de la Directiva el único parámetro de conformidad que permite la incorporación al contrato de la expectativa o fin previsto por el consumidor es el diseñado en la letra b) del art. 2.2: que el comprador haya puesto en conocimiento del vendedor el uso especial que pretende darle al bien adquirido y éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso.

En conclusión, el primer criterio contenido en la letra d) del art. 2.2 Directiva tiene un marcado carácter objetivo.

²²¹ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2306, nota a pie 108; L. COSTAS RODAL, “El régimen...”, *cit.*, pp. 2055.

²²² M. TENREIRO, “La proposition...”, *cit.*, pp. 197.

²²³ El Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Directiva de 1996, establece en su punto 3.5 lo siguiente: “En el procedimiento de consultas sobre el Libro Verde, las reflexiones en torno al concepto de falta de conformidad fueron muy controvertidas. Los representantes de los consumidores acogieron favorablemente el enfoque –de orientación más bien subjetiva– conforme al cual el criterio que debe considerarse principal es el «conformidad con las expectativas legítimas del consumidor». Este criterio, no obstante, suscitó numerosas objeciones por parte de los proveedores. La presente propuesta de Directiva tiene ampliamente en cuenta dichas objeciones. Por esta razón, en el apartado 2 del artículo 2, donde se enumeran los criterios que se han de considerar para apreciar la conformidad de un bien con el contrato, ya no se hace mención explícita de las expectativas legítimas del consumidor”. También parte de la doctrina se mostró crítica con el criterio de las legítimas expectativas del consumidor; así, D. MEDICUS, “Ein neues Kaufrecht...”, *cit.*, pp. 1926; W. KIRCHER, “Zum Vorschlag...”, *cit.*, pp. 292.

7. La adecuación del bien a las características declaradas públicamente.

A. Las declaraciones públicas como criterio de conformidad.

El último criterio de conformidad recogido en el art. 2.2 Directiva tiene que ver con las declaraciones públicas sobre características concretas de los bienes emitidas por el vendedor o por algunos terceros. Conforme a la letra d) del citado precepto, se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si “presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta..., en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado”. Este precepto se completa con lo dispuesto en el art. 2.4 Directiva, que enumera unos casos en los que el vendedor no queda obligado por las declaraciones públicas mencionadas.

Semejante norma [art. 2.2.d)] carece de antecedentes en la Convención de Viena, pero no en la legislación de algunos Estados miembros, que admiten la integración de la publicidad en el contrato²²⁴. También existe una previsión de este tipo en los Principios de Derecho Contractual Europeo²²⁵.

²²⁴ Así sucede, por ejemplo, en el art. 7:18 del BW holandés, en el art. 76 del *Lov om Køb* danés, y en los arts. 18 y 19 del *Köplag* y del *Konsumentköplag* sueco, respectivamente.

²²⁵ En concreto, en el art. 6:101 de estos Principios, preparados por la Comisión de Derecho Europeo de los Contratos (Comisión Lando), cuyo texto es el siguiente:

“Art. 6:101. Declaraciones de las que nacen obligaciones contractuales

(1) Una declaración hecha por alguna de las partes antes o durante la conclusión del contrato, se debe considerar fuente de obligación contractual si la otra parte, lógicamente y de acuerdo con las circunstancias, así la entendió, teniendo en cuenta:

(a) La importancia aparente de la declaración para la otra parte.

(b) Si la parte formuló la declaración en el marco de una operación de negocios.

(c) Y la experiencia profesional de cada una de las partes.

(2) Si una de las partes es un proveedor profesional e informa sobre la calidad o el uso de servicios, mercancías u otros bienes, ya sea al introducirlos en el mercado, ya sea al hacer publicidad de los mismos o de cualquier otro modo con carácter previo a la conclusión del contrato, lo que declare al respecto será considerado fuente de una obligación contractual, a menos que se demuestre que la otra parte sabía o no podía desconocer que lo manifestado era incorrecto.

(3) Informaciones como las mencionadas u otros compromisos formulados por un representante, por una persona que hace publicidad de los servicios, mercancías u otros bienes del proveedor profesional o por una persona que se ocupa de los primeros contactos para llevar a cabo el negocio, serán consideradas fuente de obligaciones contractuales a cargo del proveedor profesional, a no ser que éste ignorara o no tuviera motivos para conocer la información o el compromiso adquirido”.

Constituye esta, sin duda alguna, la aportación más novedosa de la Directiva en lo que a los criterios legales de conformidad se refiere. Por eso es el criterio al que la doctrina ha prestado más atención²²⁶. Buena muestra de ello es la tortuosa tramitación parlamentaria del precepto²²⁷.

Según la Directiva, las declaraciones públicas constituyen un criterio de conformidad del bien al contrato. El vendedor va a quedar vinculado por las declaraciones públicas sobre características concretas del bien vendido hechas por él mismo o por un tercero (el productor o su representante). De modo que si ese bien no presenta la calidad y las prestaciones afirmadas en la publicidad, existirá falta de conformidad, y el consumidor podrá ejercitar los remedios que para tal caso le concede el art. 3 Directiva.

Ciertamente, no puede resultar extraño que el vendedor, una vez celebrada la venta, se vea vinculado por las declaraciones que él mismo realizó antes de la conclusión de ese contrato. La novedad estriba en que la vinculación se producirá incluso cuando esas declaraciones públicas, emitidas a través de cualquier mecanismo publicitario, provengan del fabricante del bien o de un representante de éste. El vendedor garantiza frente al consumidor que son ciertas las declaraciones emitidas por esos terceros relativas a la calidad y prestaciones del bien. Pues es al vendedor a quien el consumidor puede reclamar en caso de divergencia entre las calidades y prestaciones declaradas en la publicidad y las realmente existentes en el bien.

²²⁶ Así, destacan su novedad, L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1081; J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1194; M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2629; R. EVANGELIO LLORCA, “La garantía...”, *cit.*, pp. 1349.

²²⁷ El art. 2.2.d) de la Propuesta de Directiva de 1996, inspirado en la section 14(2) de la *Sale of Goods Act* inglesa, considera que los bienes son conformes al contrato si “su calidad y sus prestaciones son satisfactorias, habida cuenta de la naturaleza del bien y del precio pagado y de las declaraciones públicas sobre el mismo hechas por el vendedor, el productor o su representante”. En su Dictamen sobre esta Propuesta, el Parlamento Europeo propuso una nueva redacción para esta letra d) –enmienda n.º 20–, que fue acogida por la Comisión en la Propuesta modificada de Directiva de 1998. Su texto es el siguiente: los bienes son conformes al contrato si “su naturaleza es la que podía esperar el consumidor en cuanto a la calidad y prestaciones del bien como consecuencia de las declaraciones públicas sobre el mismo hechas por el vendedor, el productor o su representante en la publicidad o la etiqueta”. El texto cambia de nuevo en la Posición Común adoptada por el Consejo, acogiéndose ya la redacción que habría de incluirse con carácter definitivo en la Directiva. El Consejo afirma que este nuevo texto acoge parte de la enmienda n.º 20 presentada por el Parlamento Europeo y parte de la redacción original del precepto en la Propuesta de Directiva. Sin embargo, esta explicación no resulta convincente, pues en ninguno de estos dos textos de referencia se hacía mención alguna a “la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo”, que es la fórmula finalmente adoptada por la Directiva.

Son varias las razones que llevan al legislador comunitario a hacer responsable al vendedor de las declaraciones públicas emitidas por el fabricante del bien. Por una parte, se dice que la información proporcionada por el fabricante lo es por cuenta o en interés del vendedor²²⁸. Por otra, el consumidor en la práctica no distingue entre la información proporcionada por el comerciante y la emitida por el fabricante²²⁹. Además, es evidente la enorme importancia que estas declaraciones públicas tienen hoy en día, y la gran influencia que tienen sobre la decisión final del consumidor. En efecto, es habitual que el consumidor llegue a la convicción sobre la oportunidad y la conveniencia de adquirir un producto sin haber tenido un contacto directo con el vendedor. Son las declaraciones públicas del fabricante las que llevan al consumidor a comprar ese bien, y por eso es razonable que ese producto tenga las características, cualidades y prestaciones que el consumidor puede razonablemente esperar, teniendo en cuenta el contenido de las declaraciones públicas en que se basó su decisión²³⁰.

Otro argumento, quizá el más importante, es el que tiene que ver con la protección de la confianza del comprador. La responsabilidad del vendedor por las declaraciones públicas de la fase precontractual se asienta sobre la presunción legal de que aquél contrató movido o inducido por dicha información²³¹. Por eso hay que considerar incorporara la publicidad al contrato. Porque el comprador confió en lo que las declaraciones públicas indicaban sobre el bien que finalmente adquirió²³². Ahora bien, la incorporación de la publicidad al contrato, que tiene como función la protección de la confianza del consumidor (lo que éste puede esperar del producto como consecuencia de las declaraciones públicas), tiene sus límites, derivados algunos de ellos de la pérdida de esa confianza (las exenciones de responsabilidad del vendedor del art. 2.4 Directiva tienen su

²²⁸ Así se reconoce en el art. 7:18 del Código Civil holandés, que hace responsable al vendedor final de las declaraciones públicas emitidas por el fabricante o por un vendedor anterior, por entender que han sido realizadas en beneficio de ese vendedor final.

²²⁹ Así lo reconoce el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Directiva de 1996 (punto 3.9).

²³⁰ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 105 a 107.

²³¹ J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", cit., pp. 2314 y 2315; M. CASTILLA BAREA, "La determinación... (II)", cit., pp. 2635.

²³² A. M. MORALES MORENO, "Declaraciones públicas...", cit., pp. 275; J. AVILÉS GARCÍA, "Problemas...", cit., pp. 1198.

fundamento último en que en ellos no se vulnera la confianza del consumidor).

La Directiva no concede a las declaraciones públicas un carácter vinculante, en el sentido de que el profesional está “obligado” a contratar con el contenido ofrecido en esas declaraciones. La publicidad, según la Directiva, no tiene la consideración de una oferta de contrato. Buena muestra de ello es que el contenido de las declaraciones públicas puede ser corregido en el momento de celebrar el contrato (segundo guión del art. 2.4 Directiva). Lo que la Directiva establece es que, una vez celebrado el contrato de compraventa, las declaraciones públicas vinculan al vendedor, por lo que el contenido de esas declaraciones públicas ha de ser tomado en consideración para determinar la conformidad o no del bien entregado²³³. Téngase en cuenta, por otra parte, cómo la infracción del deber de información en la fase precontractual no se asocia en la Directiva a sanciones relacionadas con los vicios del consentimiento (el error o el dolo, y la consiguiente indemnización de daños y perjuicios), sino que lo que sucede es que toda declaración de vendedor o productor relativa al bien pasa a formar parte del contrato, pudiendo ser exigidas por el comprador las cualidades y prestaciones del bien señaladas en la información precontractual.

Por otra parte, conviene recordar que no es esta la primera Directiva comunitaria que concede carácter vinculante a la información publicitaria. Así sucede también en la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 junio 1990, relativa a los viajes combinados²³⁴, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, y en la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 octubre 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido²³⁵.

Hay que preguntarse cuál es el papel que la autonomía de la voluntad puede tener en relación con este parámetro de conformidad. No plantea problemas

²³³ A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, *cit.*, pp. 272.

²³⁴ Según el art. 3.2, la información contenida en el programa o folleto informativo facilitado al consumidor antes de la celebración del contrato será vinculante para el organizador o el detallista del viaje combinado.

²³⁵ El art. 3.2 dispone que forma parte del contrato relativo a la adquisición de un derecho de utilización de uno o más inmuebles en régimen de tiempo compartido el documento que, antes de la celebración del contrato, el vendedor ha entregado al futuro adquirente, a petición de éste.

el caso en el que las partes pactan en el contrato que el bien presenta cualidades y prestaciones superiores a las reconocidas en la publicidad. En este supuesto a ese pacto habrá de estarse para valorar la conformidad del bien entregado al contrato. Más dudoso es si puede pactarse en el contrato que el bien reúne menos o inferiores cualidades o prestaciones que las anunciadas en la publicidad. La respuesta ha de ser positiva²³⁶, pues los criterios de conformidad del art. 2.2 Directiva tienen carácter supletorio, y sólo entran en juego en defecto de pacto entre las partes. Además en tal caso la confianza que en el consumidor generó la publicidad ha quedado destruida por el pacto especial recogido en el contrato, por lo que no hay inconveniente en admitir su validez. Ahora bien, ha de tratarse de un pacto expreso, precisamente para que el comprador asuma la importancia del mismo y permita a su vez destruir la confianza generada previamente por la publicidad.

Por último, hay que plantearse qué sucede cuando lo anunciado por la publicidad se opone a las características del bien que se derivan de la aplicación de otros criterios de conformidad, como por ejemplo, la venta sobre muestras [letra a) del art. 2.2 Directiva] o la solicitud de un uso especial (letra b). El problema se plantea cuando el consumidor exige que el bien sirva para el uso especial por él requerido (letra b), y el vendedor pretende demostrar el cumplimiento exacto de su obligación de entregar un bien conforme alegando que reúne las cualidades y prestaciones proclamadas en la publicidad (letra d). La Directiva no contiene una solución a esta cuestión. Pero lo más razonable es dar preferencia al criterio que presenta una mayor concreción, que más se apoye en una voluntad manifestada (en el ejemplo citado, al uso especial requerido por el consumidor).

B. Presupuestos de la vinculación del vendedor por las declaraciones públicas.

Para que el contenido de las declaraciones públicas se integre en el contrato, deben concurrir varios presupuestos, según se deduce de la letra d) del art. 2.2 Directiva.

1. El vendedor queda vinculado por las declaraciones públicas hechas por determinados sujetos. Lo primero que hay que plantearse es a qué se refiere el legislador cuando alude a las “declaraciones públicas”, pues no contiene

²³⁶ M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2640.

la norma un concepto o definición. Esta expresión parece tener un significado muy amplio, pues al admitir como dos modalidades, “en particular” de declaraciones públicas a la publicidad y al etiquetado, no está sino reconociendo que puede haber otras declaraciones públicas al margen de estas dos citadas. Por eso, dentro de la expresión “declaraciones públicas” hay que entender cualquier forma de comunicación, comprensiva de la publicidad y el etiquetado, pero no excluyente de cualquier otro modo de comunicación, cualquiera que sea su soporte²³⁷.

Tampoco define la Directiva qué ha de entenderse por publicidad y etiquetado. Sí existe una definición de publicidad en otra Directiva comunitaria, la Directiva 84/450/CEE, del Consejo, de 10 septiembre 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa. En la misma se reputa como publicidad “toda forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, artesanal o liberal con el fin de promover el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones” (art. 2.1). Se trata de una definición muy amplia y flexible, que permite reputar como “publicidad” toda forma de comunicación. Dada su extensión, existe una práctica identificación entre publicidad y declaraciones públicas, razón por la cual la doctrina que se ha ocupado del art. 2.2.d) ha puesto el acento especialmente en la publicidad, y no en otras formas de declaraciones públicas.

En cuanto al etiquetado, igualmente se echa en falta una definición del mismo. En la normativa comunitaria se ha definido en varias ocasiones al “etiquetado”. A veces se utiliza en un sentido más restringido, para referirse a las menciones que constan en el embalaje exterior del producto²³⁸. En ocasiones, en cambio, tiene un alcance mucho mayor, como sucede, por ejemplo, en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, que entiende por etiquetado “las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados

²³⁷ A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, *cit.*, pp. 269, a quien sigue J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1195; y M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2630.

²³⁸ Así sucede, por ejemplo, en la Directiva 92/27/CEE, del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa al etiquetado y al prospecto de los medicamentos de uso humano, que en su art. 2.3 define al etiquetado como “las menciones que constan en el embalaje exterior o en el acondicionamiento primario”.

con un producto alimenticio y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio” [art. 1.3.a)]. Evidentemente, si lo que se pretende es proteger la confianza del comprador, se muestra más satisfactoria una definición amplia como la que acaba de exponerse, que toma en consideración no sólo el embalaje exterior, sino también los prospectos o folletos que a menudo acompañan a ciertos bienes²³⁹.

2. Las declaraciones públicas que vinculan al vendedor son las hechas por “el vendedor, el productor o su representante”. La Directiva define al vendedor en el art. 1.2.c), en los términos que ya conocemos: “cualquier persona física o jurídica que, mediante un contrato, vende bienes de consumo en el marco de su actividad profesional”.

Por productor hay que entender, a los efectos de la Directiva, al “fabricante de un bien de consumo, el importador de un bien de consumo en el territorio de la Comunidad o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien de consumo su nombre, su marca u otro signo distintivo” [art. 2.1.d)]. En consecuencia, el productor puede ser de tres tipos: a) el productor real del producto (fabricante); b) el sujeto que importa e introduce el bien en la Unión Europea; y c) el productor aparente, que es aquel que se presenta en el mercado como productor del bien, por indicar en el mismo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo. Se trata, en definitiva, de un concepto amplio y flexible, que es sustancialmente idéntico al empleado en el art. 3 de la Directiva 85/374/CEE, sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos²⁴⁰. Además de los tres tipos de productores señalados, también hay que considerar como tal, a

²³⁹ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 68; M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, cit., pp. 2642.

²⁴⁰ H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, cit., pp. 485; W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, cit., pp. 324. Aunque existe alguna diferencia interesante entre ambos conceptos. La Directiva 85/374/CEE considera también “productor” al fabricante de un elemento integrado y al productor de una materia prima. No sucede así en la Directiva 1999/44/CE. Esta distinción tiene su razón de ser. Es posible que el defecto del producto que causa un daño sea responsabilidad del fabricante de un elemento integrado en el bien, o del productor de la materia prima, por lo que la Directiva 85/374/CEE les obliga a responder al perjudicado de los daños causados por ese defecto. En cambio, en la Directiva 1999/44/CE la definición de productor sólo es relevante en la medida en que las declaraciones públicas que él emita vincularán al vendedor frente al consumidor. En este marco, no tiene mucho sentido que el fabricante de un elemento integrado en el producto final o el productor de materias primas puedan hacer manifestaciones públicas que vinculen al vendedor.

los efectos de la Directiva 1999/44/CE, al que se presenta como productor en la publicidad específica del bien de consumo²⁴¹.

La Directiva, sin embargo, no contiene un concepto de “representante del productor”. Sí existía una definición en la Propuesta modificada de Directiva de 1998, según la cual es “la persona física o jurídica que actúa como el distribuidor oficial o prestador oficial de servicios del productor, con exclusión de los vendedores independientes que actúen exclusivamente como detallistas”. Sin embargo, esta alusión desapareció en la Posición Común del Consejo de 24 de septiembre de 1998²⁴², y así sucede también en el texto definitivo de la Directiva. En cualquier caso, el término “representante” se utiliza en la letra d) en un sentido más económico que jurídico, por lo que debe entenderse de una manera amplia, y no referida exclusivamente a los sujetos que emiten declaraciones públicas en nombre y por cuenta del productor²⁴³.

3. Sólo vinculan al vendedor las declaraciones públicas sobre las “características concretas” de los bienes. Únicamente se integra en el contrato la publicidad que atribuye características concretas al bien; no, en cambio, si se trata de afirmaciones publicitarias en general²⁴⁴. Esta idea es la que sirve para distinguir entre la publicidad informativa y la publicidad persuasiva²⁴⁵. Sólo la publicidad informativa vincula al vendedor, pues tiene un contenido suficientemente concreto; a diferencia de la publicidad persuasiva, que se orienta a incitar al consumo de un producto.

4. Pero existe otro límite adicional. Vinculan al vendedor las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes que se refieran a “la calidad y las prestaciones habituales” del bien. Por lo tanto, no toda publicidad, por muy concreta que sea, vincula al vendedor frente al

²⁴¹ A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, *cit.*, pp. 273.

²⁴² Según el Consejo, la desaparición obedece a las fuertes divergencias existentes entre los Estados miembros en relación a la figura de la representación.

²⁴³ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 120; M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2644.

²⁴⁴ El Dictamen del Comité Económico y Social establecía que “convendría aclarar que las declaraciones públicas del productor o de su representante... sólo deben entenderse como observaciones sobre las propiedades del producto, y no como afirmaciones publicitarias en general” (punto 3.9).

²⁴⁵ A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, *cit.*, pp. 269.

consumidor por aplicación del art. 2.2.d) Directiva; debe versar sobre la calidad (conjunto de cualidades) y prestaciones del bien. En consecuencia, no se integran en el contrato las declaraciones públicas que se refieren a otros aspectos de la comercialización del bien, como pueden ser el precio o las condiciones de pago²⁴⁶.

5. De la letra d) se deduce un último presupuesto: al vendedor vinculan las declaraciones públicas sobre las características concretas del bien, referidas a su calidad y sus prestaciones habituales, “que el consumidor puede fundadamente esperar”. Esta idea deriva del principio de protección de la confianza del consumidor. Las declaraciones públicas vinculan al vendedor cuando han generado en el consumidor una confianza justificada en que el bien reúne las características concretas que se anuncian en la publicidad, de acuerdo con el principio de buena fe. El problema consiste en determinar cuándo una declaración pública es susceptible de generar tal confianza en el consumidor, esto es, cuándo el consumidor puede fundadamente esperar que el bien posea las características predicadas en la publicidad. Evidentemente, no es posible dar una respuesta general; habrá que analizar caso por caso. Pero sí cabe ofrecer algunas ideas sobre el particular.

Lo que el consumidor puede fundadamente (razonablemente) esperar de las declaraciones públicas constituye un parámetro de referencia objetivo, y no subjetivo. Quiere decirse con ello que hay que acudir al criterio de razonabilidad de un consumidor medio, y no al que corresponda al concreto consumidor que celebra ese contrato de compraventa con el vendedor. Hay que colocarse en la posición de ese consumidor medio, y valorar hasta qué punto puede él esperar, por ser ello razonable, que las características del bien aludidas en las declaraciones publicitarias concurren efectivamente en el bien vendido. Es claro, a mi juicio, que la publicidad ha de ser verosímil, creíble, para ese consumidor medio. De lo contrario no puede generar en el consumidor la confianza a que aludimos²⁴⁷.

²⁴⁶ A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, *cit.*, pp. 274; M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2631.

²⁴⁷ M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, *cit.*, pp. 2638 pone como ejemplo el anuncio televisivo de un automóvil, en el que se ve en el pantalla al coche templando y rugiendo, mientras una mujer grita al verlo y una voz en «off», tras pronunciar el nombre de la marca y modelo anunciados, dice: “muy agresivo”. Igualmente puede citarse otro anuncio en el que un niño consume un yogur de un determinada marca, y pocos segundos después aumenta de tamaño, hasta convertirse casi en un adulto.

Por último, conviene advertir que el vendedor va a responder aunque actúe de buena fe e ignore que las declaraciones públicas del tercero son inexactas. Ello se debe a que la decisión de hacer responder al vendedor por las declaraciones públicas de terceros no se basa en la culpa del vendedor, sino que es una decisión de política legislativa, ajena a su actitud personal, y basada exclusivamente en la existencia de declaraciones publicitarias sobre características concretas de los bienes²⁴⁸.

C. Límites a la integración de las declaraciones públicas en el contrato.

La Directiva enumera en su art. 2.4 tres supuestos en los que el vendedor no queda vinculado por las declaraciones públicas. Dispone este precepto que “el vendedor no quedará obligado por las declaraciones públicas contempladas en la letra d) del apartado 2 si demuestra: - que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión; - que dicha declaración había sido corregida en el momento de la celebración del contrato; o – que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo.

En tales casos concurren los presupuestos que acaban de analizarse en el epígrafe anterior. Sin embargo, el legislador ha considerado que existen razones concretas que aconsejan no integrar en el contrato esas declaraciones públicas. Estos supuestos de no integración de las declaraciones públicas en el contrato constaban en la Directiva desde su primera Propuesta de 1996, si bien ubicados en el art. 3, y no en el art. 2²⁴⁹.

Se trata de tres supuestos alternativos, y no acumulativos. Por lo tanto, para que el vendedor no quede vinculado por las declaraciones públicas basta con que concurra alguno de las tres hipótesis. Por otra parte, y como acertadamente señala el precepto, la prueba de la existencia de alguna de

²⁴⁸ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2315, nota a pie 141.

²⁴⁹ Según el art. 3.2 de la Propuesta de Directiva de 1996, “el vendedor no será responsable de la falta de conformidad que resulte de declaraciones públicas realizadas por el productor o por su representante si: - el vendedor desconocía o no estaba razonablemente en condiciones de conocer dicha declaración; - el vendedor demuestra que corrigió dicha declaración en el momento de la venta al consumidor; - el vendedor demuestra que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar”. El art. 3.2 de la Propuesta modificada tiene esa misma redacción, salvo el primer guión, que presenta el siguiente texto: “el vendedor demuestra que desconocía o no estaba en condiciones de conocer dicha declaración”.

estas causas de exoneración de responsabilidad corresponde al propio vendedor. Es él quien, si quiere que las declaraciones públicas no sean tomadas en consideración para valorar la conformidad del bien al contrato, debe acreditar que concurre alguna de ellas. En cuanto a la delimitación del supuesto de hecho, las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998 exigían que las declaraciones públicas fueran realizadas por el productor o su representante, por lo que el vendedor no podía exonerarse de responsabilidad mediante la aplicación de este precepto cuando era él mismo quien había formulado las declaraciones públicas. Sin embargo, la redacción definitiva de la Directiva no alude a quiénes son los agentes de las declaraciones públicas, por lo que en principio cabe afirmar que el art. 2.4 también puede entrar en juego si es el vendedor quien realiza las declaraciones públicas. No obstante, de la redacción de los distintos supuestos se deduce que alguno de ellos sólo es aplicable a la publicidad que proviene de tercero, y no del propio vendedor. Tampoco distingue la Directiva entre los distintos tipos de declaraciones públicas, en concreto, entre publicidad y etiquetado, aunque la aplicación de alguno de los supuestos del art. 2.4 puede ser distinto si se trata de un tipo o de otro.

La primera causa de exclusión es que el vendedor “desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración [pública] en cuestión”²⁵⁰. Este supuesto, cuya inclusión ha sido criticada por parte de la doctrina²⁵¹, está sometido a una doble restricción, no recogida expresamente en el precepto. Por una parte, no se aplica cuando la declaración pública provenga del propio vendedor, pues ante un acto que proviene de él mismo no puede alegar desconocimiento²⁵². Por otra, tampoco entra en juego cuando la declaración pública se contiene en el etiquetado del bien, pues en tal caso el vendedor no podrá razonablemente alegar su desconocimiento²⁵³.

²⁵⁰ Una exclusión parecida existe en el apartado tercero del art. 6:101 de los Principios de Derecho Contractual Europeo.

²⁵¹ P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, *cit.*, pp. 153.

²⁵² Existe unanimidad doctrinal en este punto: E. CORRAL GARCÍA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 533; E. JORDÁ CAPITÁN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 140; R. EVANGELIO LLORCA, “La garantía...”, *cit.*, pp. 1350; J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1200; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2315.

²⁵³ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 69.

El vendedor se exonera de responsabilidad si prueba que desconoce las declaraciones públicas y que no es razonable esperar ese conocimiento. La prueba se refiere a la existencia de las declaraciones públicas, y no a su posible inexactitud. Es necesario que el vendedor pruebe que desconocía las declaraciones públicas; prueba que es muy difícil de realizar, por no decir imposible, al tratarse de un hecho negativo. Pero no basta con ello. Debe además acreditar que no es razonable esperar que las conociera. Se parte, por tanto, de la idea de que el vendedor es un profesional, y en consecuencia tiene el deber de conocer las manifestaciones que en torno a él se realizan en el mercado por los productores y sus representantes. El cumplimiento de este deber se valora en términos objetivos de razonabilidad: si dadas las circunstancias es razonable o no que se conozcan las declaraciones públicas.

En segundo lugar, el vendedor no queda vinculado por las declaraciones públicas si prueba “que dicha declaración había sido corregida en el momento de la celebración del contrato”. El fundamento de esta exclusión se encuentra en que la confianza del consumidor merecedora de protección ya no existe, pues la declaración pública que la generaba ha sido “corregida” por otra posterior. Así sucede, por ejemplo, cuando la etiqueta de un producto indica un peso neto que no tiene, si la declaración correctora consiste en advertir al consumidor de esta circunstancia; o cuando se afirma en la publicidad que un automóvil tiene una determinada potencia, si se advierte al comprador en el momento de celebrar el contrato que no tiene esa potencia²⁵⁴. En realidad, la corrección de las declaraciones públicas puede deberse no sólo a que se pretende reparar algún error que existía en las mismas, sino a que tras la emisión de las declaraciones públicas el bien ha sufrido alguna modificación que evidentemente debe ser puesta en conocimiento del comprador.

No especifica la Directiva quién debe emitir la declaración correctora. Ante este silencio, hay que admitir que puede hacerlas el mismo sujeto que hizo las declaraciones públicas originales (el productor o su representante) o el propio vendedor. Tampoco se señala el tipo de declaración pública por el que ha de efectuarse la corrección. No hay límites en este ámbito: la corrección de la declaración pública puede producirse en el etiquetado, mediante una modificación del mismo, o a través de la publicidad; incluso puede llevarse a cabo por el propio vendedor de vida voz, informándole al

²⁵⁴ Ejemplos tomados de A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, *cit.*, pp. 277.

consumidor de esa circunstancia en el momento de celebrar el contrato. En este último supuesto los problemas que se plantean son de prueba, pues es al vendedor a quien compete acreditar que ha “corregido” la declaración pública original, y esta prueba se presenta complicada si no ha quedado constancia documental. Por otra parte, no es necesario que la declaración pública correctora sea del mismo tipo, utilice el mismo soporte que la original. Quiere con ello decirse que, en principio, si la declaración pública se hizo mediante el etiquetado, puede ser corregida posteriormente mediante publicidad, o por el propio vendedor de manera oral, indicándoselo al concreto comprador. Siempre, claro está, que pueda afirmarse que se ha destruido la confianza que para el consumidor generó la declaración pública primitiva.

Existe un aspecto del precepto susceptible de crítica. Se trata del momento en el que debe ser llevada a cabo la corrección. Según el precepto, tiene que producirse en el momento de la celebración del contrato. Esta previsión es excesivamente benévola con el vendedor, pues le permite efectuar la corrección en el mismo instante de la perfección del contrato. Pues lo cierto es que, en la mayoría de los casos en que la corrección se produce en ese momento, el consumidor no ha visto destruida la confianza generada por la declaración pública original, por lo que lo más sensato sería no excluir la responsabilidad del vendedor. En mi opinión, la Directiva sólo debería haber admitido la corrección de una declaración pública efectuada antes de la celebración del contrato²⁵⁵. Pues este íterin temporal entre la corrección y la celebración del contrato es necesario para la destrucción de la confianza del consumidor. Sólo excepcionalmente puede admitirse la corrección en el propio contrato: cuando los cambios introducidos se expresan claramente en el contrato, han sido expresamente aceptados por el adquirente y se encuentran justificados por las circunstancias del caso.

La tercera vía para la exoneración de responsabilidad del vendedor se produce cuando demuestra “que dicha declaración [pública] no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo”. En ocasiones, la influencia de la declaración pública en el comprador puede probarse sin extrema

²⁵⁵ En términos similares se han manifestado otras Directivas en materia de protección del consumidor. Así, tanto en la Directiva 90/314/CEE, relativa a los viajes combinados, como en la Directiva 94/47/CE, sobre derechos de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, el profesional queda exonerado de responsabilidad sólo si corrige las declaraciones publicitarias antes de la celebración del contrato.

dificultad. Así sucede, por ejemplo, si el vendedor demuestra que las condiciones del contrato en cuanto al objeto estaban ya determinadas antes de que se produjeran las declaraciones públicas (publicidad)²⁵⁶. Sin embargo, tal y como está formulada la norma, el vendedor también podrá quedar exonerado si prueba que tal característica o cualidad del bien ofrecida en la publicidad no era determinante de la adquisición, por lo que el comprador habría tomado la misma decisión aun sin haber conocido las declaraciones públicas. En tal caso el vendedor tendría que indagar sobre las motivaciones internas del comprador, y valorar hasta qué punto las declaraciones públicas influyeron en su decisión de adquirir el bien²⁵⁷. Al margen de que la prueba de esa no influencia, entendida en términos subjetivos, sería prácticamente imposible para el vendedor, no creo que el legislador comunitario haya pretendido llegar a esos extremos. Entiendo más bien que la posible influencia de la declaración pública en la decisión de comprar debe valorarse en términos objetivos. Así, el vendedor debe demostrar que la declaración pública no influyó en la decisión de comprar del consumidor (como sucede en el ejemplo anteriormente citado, en el que las condiciones del objeto ya estaban pactadas antes de la emisión de la publicidad), o no pudo razonablemente influir (con un criterio de razonabilidad media) en la decisión de adquirir (así sucede, por ejemplo, cuando la publicidad del productor se circunscribió al ámbito territorial de Andalucía, y el bien lo adquiere el consumidor en Cataluña). El motivo último para excluir la responsabilidad del vendedor tiene que ver de nuevo con la protección de la confianza del consumidor. No hay necesidad de proteger al consumidor si se acredita que la publicidad no ha generado en él la confianza de que el bien tiene determinadas cualidades. Y es evidente que en el consumidor no se ha generado confianza alguna cuando él, por razones objetivas, no pudo tomar en consideración la publicidad para decidir la celebración del contrato.

8. Un supuesto específico de falta de conformidad: la incorrecta instalación del bien.

El artículo 2 de la Directiva se cierra con un quinto apartado, que contempla un supuesto específico de falta de conformidad, relativo a la

²⁵⁶ A. M. MORALES MORENO, "Declaraciones públicas...", *cit.*, pp. 278.

²⁵⁷ M. CASTILLA BAREA, "La determinación... (II)", *cit.*, pp. 2648.

hipótesis de incorrecta instalación del bien de consumo. Dispone este precepto que “la falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien de consumo se presumirá equiparable a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa del bien y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Esta disposición también será aplicable cuando se trate de un bien cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien lo instale y la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación”. Esta norma ha sido objeto de debate durante la tramitación parlamentaria, en particular en lo que concierne a la segunda de las dos reglas incluidas en la misma²⁵⁸.

En este caso, la falta de conformidad no deriva de un defecto material en el bien, sino de una incorrecta instalación. Se otorga relevancia, por tanto, a la prestación de un servicio, lo que constituye una excepción en la Directiva, pues el legislador comunitario ha excluido con carácter general la regulación de las garantías en el ámbito de los servicios²⁵⁹. La inclusión de una norma de este tipo debe ser alabada²⁶⁰, pues lo cierto es que el bien adquirido no puede ser utilizado para el fin previsto, y de ello debe responder el vendedor.

La norma toma como punto de partida el concepto de “instalación”, pues se hace responder al vendedor de la “incorrecta instalación” y de la “instalación defectuosa”. Este término (“instalación”) debe entenderse en

²⁵⁸ La Propuesta de Directiva de 1996 establecía, en su art. 2.3, que “la falta de conformidad que resulte de una mala instalación del bien se considerará como falta de conformidad del bien con el contrato, cuando la instalación haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad”. El Parlamento Europeo, en su Dictamen sobre esta Propuesta (de 10 de marzo de 1998), propuso (enmienda n.º 23) la inclusión de una segunda frase en esa norma: “Este será también el caso cuando sea el consumidor quien instale el bien y la mala instalación se deba a un error de las instrucciones escritas de instalación”. La Comisión asume esta enmienda, y así consta en la Propuesta modificada de Directiva de 1998 (nuevo art. 2.4). Sin embargo, el Consejo, en la Posición Común sobre dicha Propuesta (de 24 de septiembre de 1998), da marcha atrás, y acoge la primera versión del precepto, que contenía sólo la primera regla. Propone un art. 2.5 con el siguiente texto: “La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación se presumirá equiparable a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa del bien y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad”. Posteriormente, el Parlamento Europeo, en su Decisión de 17 de diciembre de 1998, propuso (enmienda n.º 15) añadir una segunda frase a ese precepto, que viene a coincidir casi literalmente con la enmienda que ya presentó a la Propuesta de Directiva de 1996. El acuerdo sobre la redacción definitiva del precepto se alcanza en el Comité de Conciliación.

²⁵⁹ J. LETE ACHIRICA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1374.

²⁶⁰ P. SCHLECHTRIEM, “Die Anpassung...”, *cit.*, pp. 348; K. TONNER, “Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 1771; H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 486.

sentido amplio. Comprende los casos en los que el bien debe ser montado o ensamblado, mediante la combinación de los diversos elementos que lo componen. Pero también alcanza a los supuestos en los que se hacen necesarias operaciones más o menos complejas de puesta en marcha de un bien que se coloca o ya está colocado en un determinado lugar (por ejemplo, la puesta en marcha de una caldera situada en una vivienda)²⁶¹.

El precepto contempla dos posibles faltas de conformidad. La primera acontece cuando, estando incluida en el contrato de compraventa la instalación del bien, ésta ha sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, y la instalación ha sido incorrecta. Son tres, por tanto, los elementos del supuesto de hecho de esta primera hipótesis de falta de conformidad. En primer lugar, es necesario que en el contrato de compraventa se haya pactado la instalación del bien. Se trata de una obligación de hacer (prestación de servicios) accesoria a la obligación principal de entregar un bien conforme al contrato²⁶². La responsabilidad del vendedor deriva en tal caso del incumplimiento del contrato, pues no cumple con una de las obligaciones asumidas. No hay problema cuando existe pacto expreso sobre la asunción por el vendedor de la obligación de instalación. Pero incluso en ausencia de pacto expreso hay que entender que la instalación está incluida en el contrato si es necesaria para la utilización del bien y el vendedor ofrece su realización sin señalar que se trata de una prestación diferente. El hecho de que el consumidor pueda optar por aceptar o no la prestación del vendedor, y la circunstancia de que cobre una pequeña cantidad de dinero adicional por llevar a cabo la instalación no implica sin más una estimación contraria²⁶³. En caso de duda, corresponde al consumidor la carga de probar que el vendedor asumió la obligación de instalación.

El segundo elemento del supuesto de hecho es que la instalación haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. No señala la Directiva en qué casos la instalación se realiza por otros sujetos distintos del vendedor, pero bajo su responsabilidad. Es indudable que así sucede cuando son auxiliares del vendedor quienes llevan a cabo la instalación; pero también

²⁶¹ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 134.

²⁶² G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 134; M. P. GARCÍA RUBIO, "La transposición...", cit., pp. 3.

²⁶³ M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 101 y 102.

cuando ésta la realiza el servicio técnico del fabricante o productor, pues en este caso el servicio técnico está actuando por cuenta del vendedor²⁶⁴.

El tercer presupuesto es que la instalación del bien de consumo sea “incorrecta”. El precepto parece partir del supuesto en el que la instalación se ha llevado a cabo, pero esta es incorrecta. En cualquier caso, creo que no hay inconveniente en admitir que también existirá falta de conformidad, sometida a la Directiva, cuando la instalación del bien no se ha llevado a cabo; por ejemplo, cuando el vendedor, estando obligado a ello, no se desplaza al domicilio del consumidor para poner en marcha la caldera, o para instalar el horno de cocina que el consumidor compró en el establecimiento comercial y se llevó consigo a su domicilio.

En puridad, el cumplimiento inexacto de la obligación de instalación del bien puede provocar consecuencias de dos tipos. Puede suceder que, a resultas de la ejecución inexacta, el bien quede totalmente inutilizado, o que, siendo susceptible de ser empleado para el uso “normal” o el uso “especial” requerido por el consumidor, presente una calidad y unas prestaciones inferiores a las exigidas; sin que en la ejecución de la operación de instalación el bien haya sufrido algún defecto o deterioro. Pero también puede ocurrir, en segundo lugar, que la instalación del bien sea incorrecta porque cause desperfectos en el propio bien o en alguno de sus componentes (por ejemplo, pequeña rotura en el cristal del horno o en alguno de sus pilotos luminosos), con independencia de que el bien instalado pueda funcionar correctamente. Es necesario distinguir entre estos dos tipos de instalación incorrecta porque diferentes son los remedios con los que cuenta el consumidor en cada caso. En la primera hipótesis, para poner fin a la incorrecta instalación será necesario que el vendedor ejecute de nuevo su obligación de hacer, pero ahora correctamente; no hay, técnicamente, reparación o sustitución del bien, pues éste no tiene ningún defecto material²⁶⁵. En cambio, en la segunda hipótesis el bien presenta un defecto o anomalía provocada por la defectuosa instalación, por lo que el consumidor puede exigir la reparación o la sustitución del mismo. Es posible, además, que la instalación defectuosa haya causado daños en otros bienes distintos al vendido, o incluso daños a las personas. Estos supuestos quedan excluidos

²⁶⁴ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 71; M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, cit., pp. 2651; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, cit., pp. 2217, nota a pie 147.

²⁶⁵ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 136 y 137, nota a pie 17.

del ámbito de protección de la Directiva 1999/44/CE, lo que no impide que deban ser resarcidos conforme a la normativa nacional aplicable.

La segunda falta de conformidad contemplada en el art. 2.5 Directiva se produce cuando “se trata de un bien cuya instalación está previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien lo instale y la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación”. Se trata de la denominada “regla Ikea”, pues al parecer el legislador comunitario la introdujo pensando en las instrucciones de instalación que acostumbra a facilitar a sus usuarios esta empresa sueca²⁶⁶. Aquí se exige la concurrencia de cuatro presupuestos: (i) es el consumidor quien debe realizar la instalación, (ii) la instalación la realiza efectivamente el consumidor, (iii) la instalación del bien es defectuosa, y (iv) la causa de ello está en el carácter erróneo de las instrucciones de instalación. El primer requisito es de fácil comprensión: está previsto que la instalación del bien la realice el consumidor. Por consiguiente, no hay falta de conformidad si, habiendo pactado las partes que la instalación la realizará el vendedor o algún auxiliar suyo, el consumidor decide proceder él mismo a instalar el bien, siguiendo las instrucciones (erróneas) de instalación. El consumidor ha incumplido su obligación de abstenerse de instalar el bien (tarea ésta que ha asumido y debe llevar a cabo el vendedor), por lo que la falta de conformidad a él es imputable. El segundo requisito es que la instalación del bien la haya llevado a cabo efectivamente el consumidor. En realidad, la instalación puede llevarla a cabo él personalmente o un tercero; incluso un profesional, siempre que para efectuar la instalación éste haya seguido las instrucciones del vendedor. El tercer presupuesto ya ha sido analizado y no merece más comentarios, pues “instalación defectuosa” debe entenderse en los mismos términos que “incorrecta instalación”.

El cuarto requisito es el más importante: es preciso que “la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación”. La responsabilidad del vendedor deriva de un defecto de información, del suministro de una información errónea o deficiente²⁶⁷. En la compraventa, el vendedor asume una obligación accesoria consistente en dar al comprador instrucciones completas, precisas, claras y comprensibles sobre la

²⁶⁶ E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, “In Conformity...”, *cit.*, pp. 333.

²⁶⁷ J. LETE ACHIRICA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1375; M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 3.

instalación del bien²⁶⁸. Se trata de una obligación que incumbe al vendedor a pesar de no haber sido expresamente pactada, pues deriva de la buena fe, como efecto natural del contrato. Evidentemente, el vendedor incumple esa obligación cuando las instrucciones son erróneas, y el comprador instala el bien de manera defectuosa al haberse basado en esas instrucciones. Puede suceder, sin embargo, que las instrucciones no sean erróneas, sino incompletas o incomprensibles para un consumidor medio. También en este caso habrá que hacer responsable al vendedor de la falta de conformidad, pues el resultado final es el mismo: la imposibilidad de instalar con éxito el bien adquirido²⁶⁹. Por otra parte, a los efectos de la aplicación del art. 2.5 Directiva es indiferente si las instrucciones de instalación las facilita el vendedor o, como es lo habitual, son proporcionadas por el fabricante²⁷⁰. También es indiferente la forma en que se faciliten las instrucciones; lo normal es que las instrucciones de instalación consten por escrito, pero no hay inconveniente en que pueden formularse por el vendedor de forma verbal o mediante cualquier otro procedimiento, aunque en estos casos corresponde al consumidor la carga de probar la existencia de las instrucciones y su concreto contenido²⁷¹. Además, para que exista falta de conformidad imputable al vendedor es necesario que haya una relación de causalidad entre el carácter erróneo de las instrucciones y la instalación incorrecta. En consecuencia, a pesar de ser las instrucciones erróneas en relación a una determinada fase del proceso de instalación, no habrá falta de conformidad si la instalación se produce defectuosamente en otra fase (en la que las instrucciones son correctas); lo mismo acontece cuando la incorrecta instalación obedece a un mal proceder del consumidor, que realiza la instalación sin consultar siquiera las instrucciones. No hay en estos casos relación de causalidad.

Podría argumentarse que la atribución de responsabilidad al vendedor en la hipótesis de incorrecta instalación del bien es contradictoria con el art. 3.1 Directiva. Según este precepto, para que el vendedor responda de la falta de conformidad es necesario que ésta exista en el momento de la entrega del

²⁶⁸ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 135.

²⁶⁹ M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (II)”, cit., pp. 2651.

²⁷⁰ P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, cit., pp. 153; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, cit., pp. 2316.

²⁷¹ Así se infiere de la desaparición en la redacción definitiva de la norma la referencia a las “instrucciones escritas” que existía en documentos anteriores.

bien (aunque se manifieste posteriormente, dentro del plazo de dos años). No responde, por tanto, de las faltas de conformidad sobrevenidas. En el supuesto del art. 2.5 Directiva la falta de conformidad se produce después de la entrega del bien, pues primero se entrega el bien y después el vendedor (o alguien bajo su responsabilidad) o el consumidor llevan a cabo una incorrecta o defectuosa instalación del mismo. Esta situación ha sido solventada a través de dos mecanismos. Para unos, la instalación es una prestación de hacer complementaria de la prestación de dar, por lo que sin ella no puede considerarse completa la entrega, de manera que el defecto de instalación no debe ser considerado como posterior a la entrega²⁷². Otros, con un razonamiento menos forzado, señalan que el art. 2.5 constituye una excepción del art. 3.1 en lo que al momento de la falta de conformidad se refiere²⁷³.

Queda por analizar una última cuestión. El art. 2.5 Directiva se refiere únicamente a las instrucciones de instalación del bien. Pero hay que tener en cuenta que el vendedor no sólo está obligado a facilitar al comprador instrucciones sobre la instalación del bien, sino que también debe suministrarle información sobre el uso del bien. Se trata igualmente de una obligación accesoria, derivada de la buena fe, que obliga al vendedor a dar instrucciones completas, precisas, claras y comprensibles sobre el uso que ha de darse a ese bien²⁷⁴. Lo que hay que resolver es qué sucede cuando esas instrucciones de uso son erróneas, o incompletas, imprecisas o incomprensibles, y el bien deviene defectuoso debido al uso que el consumidor ha hecho del bien siguiendo las instrucciones. La situación es la misma que en el supuesto regulado en el art. 2.5 Directiva: el vendedor incumple una obligación accesoria de información, lo que provoca la aparición de defectos (falta de conformidad) después de la entrega del bien. Estimo que tales defectos también están amparados por la Directiva, siempre que concurren el resto de los requisitos necesarios para atribuir la responsabilidad al vendedor²⁷⁵.

²⁷² J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", *cit.*, pp. 2317.

²⁷³ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 137.

²⁷⁴ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 159, Rn. 45.

²⁷⁵ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 138.

V. Presupuestos de la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad.

El vendedor está obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato (art. 2.1 Directiva), por lo que es vendedor quien va a responder ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el bien (art. 3.1 Directiva). Ahora bien, para que el vendedor responda no basta con que exista una falta de conformidad. Este requisito es necesario, pero no suficiente. Es necesario, además, que concurran una serie de presupuestos para poder atribuir al vendedor esa responsabilidad.

Los presupuestos son los siguientes. En primer lugar, el consumidor debe desconocer la existencia de la falta de conformidad, pues el vendedor no va a responder “si en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento de este defecto o no podría fundadamente ignorarlo” (art. 2.3 Directiva). En segundo lugar, la falta de conformidad tiene que existir ya en el momento de la entrega del bien (art. 3.1 Directiva). En tercer lugar, la falta de conformidad tiene que manifestarse dentro de un plazo de dos años a partir de la entrega del bien (art. 5.1 Directiva), por lo que el vendedor queda exonerado de responsabilidad si se pone de manifiesto fuera de ese plazo. Y en cuarto lugar, el vendedor no va a responder cuando la falta de conformidad tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor (art. 2.3 Directiva). Estos presupuestos van a ser objeto de estudio en este epígrafe, a excepción del tercero (plazo de manifestación de la falta de conformidad), que por razones sistemáticas será analizado más adelante. Al margen de estos requisitos, se hace también necesario averiguar si la responsabilidad del vendedor queda sometida en la Directiva a otros presupuestos, relacionados con la gravedad de la falta de conformidad, el menor valor del bien defectuoso y la actitud dolosa o culposa del vendedor.

1. El desconocimiento por el consumidor de la falta de conformidad.

Según el art. 2.3 Directiva, “se considerará que no existe falta de conformidad a efectos del presente artículo si en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento de este defecto o no podría fundadamente ignorarlo”. Esta previsión, modificada en algunos

puntos durante su tramitación parlamentaria²⁷⁶, se inspira directamente en el art. 35.3 de la Convención de Viena²⁷⁷. Supone, además, una ruptura con la normativa reguladora de los vicios ocultos en los Códigos europeos que han seguido el modelo francés.

En efecto, en estos Códigos se parte de la distinción entre vicios ocultos y aparentes. Así sucede, por ejemplo, en España, donde el vendedor responde frente al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida (arts. 1484 y 1485 CC). No será responsable de los defectos aparentes, esto es, del defecto “manifiesto” o “que estuviese a la vista” (art. 1484 CC), y que, por tanto, sea susceptible de conocimiento por la simple contemplación de la cosa. Ello no significa que frente a los defectos aparentes el comprador no puede formular reclamación alguna. Sí podrá accionar contra el vendedor, pero no basándose en la normativa de los vicios ocultos, sino al amparo del incumplimiento contractual (art. 1124 CC), y siempre que muestre su rechazo a la cosa que le ha sido entregada²⁷⁸. La situación es aún más compleja en el Código de Comercio, donde se mantiene la distinción entre vicios ocultos y aparentes (arts. 336 y 342), y donde el vendedor va a responder también de estos últimos vicios (los aparentes); en todo caso, el sistema empleado por el CCom ha sido severamente criticado, no sólo porque exige la previa denuncia del defecto por el comprador en unos plazos muy breves, sino porque hace depender el cómputo del plazo del momento de la entrega, y no de aquél en el

²⁷⁶ El art. 3.1 de la Propuesta de Directiva de 1996 sanciona la responsabilidad del vendedor ante el consumidor “salvo cuando, en el momento de la celebración del contrato de compraventa, el consumidor conociere o no pudiese ignorar la falta de conformidad”. El Parlamento Europeo, en su Dictamen sobre esta Propuesta, propone eliminar del art. 3.1 la parte entrecomillada (enmienda n.º 24), e introducir un nuevo apartado 2 bis en el art. 2 (enmienda n.º 21), con la siguiente redacción: “los bienes de consumo se considerarán conformes al contrato en el sentido de este artículo si, en el momento de la venta, el consumidor da su consentimiento a la celebración del contrato, a pesar de conocer la falta de conformidad”. Esta enmienda es acogida por la Comisión en la Propuesta modificada de Directiva de 1998, conformando un nuevo apartado 3 al art. 2. Sin embargo, la Posición Común del Consejo acoge ya la que será redacción definitiva de la norma, volviendo así a la idea inicial de la Propuesta de Directiva de 1996. La única novedad respecto a ese texto es la introducción del término “fundadamente”, cuya inclusión constituye la única concesión del Consejo al Parlamento Europeo.

²⁷⁷ Según este precepto, “el vendedor no será responsable de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato”.

²⁷⁸ R. BERCOVITZ, “La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa”, *ADC*, 1969, pp. 825 y 826. Según este autor, la posibilidad de rechazar el bien se extiende más allá del momento de la entrega, durante todo el tiempo que se considere razonablemente necesario para que el comprador entre en contacto con el bien, lo contemple detenidamente y lo pruebe.

que existió la posibilidad real de examinar la cosa y advertir los defectos. En definitiva, y volviendo al Código Civil, excluir a priori la responsabilidad del vendedor por los defectos aparentes supone desconocer que en muchos casos el comprador no ha tenido la oportunidad de verificar el estado del bien (como ocurre, por ejemplo, en las ventas celebradas a distancia)

Los inconvenientes de estos sistemas, que fundan la responsabilidad del vendedor en el carácter oculto del defecto, se superan en aquellos otros que prescinden de la distinción entre defectos ocultos y aparentes. Así sucede en algunos países de la Unión Europea²⁷⁹, y también en la Convención de Viena. En lugar de hacer depender la responsabilidad del vendedor del carácter oculto del defecto (para excluir los aparentes), se toma en consideración el conocimiento real y posible del defecto por el comprador. Por lo tanto, la exclusión de la responsabilidad del vendedor se produce, no porque el bien tenga un defecto objetivamente manifiesto, sino indagar si el comprador ha tenido la oportunidad de verificar su estado, sino porque habiendo tenido la oportunidad de verificarlo, no lo ha efectuado o no ha empleado la diligencia suficiente²⁸⁰.

La Directiva, con buen criterio, acoge esta tendencia en su art. 2.3. El vendedor no va a responder cuando en el momento de la celebración del contrato “el consumidor tenía conocimiento del defecto o no podía fundadamente ignorarlo”. Tres reflexiones iniciales merece esta norma. Por una parte, llama la atención la utilización del término “defecto”. De hecho, es la única ocasión en la que la Directiva emplea este vocablo, y no el de “falta de conformidad”. Por otra, no se trata propiamente de un caso en el que, existiendo falta de conformidad, el vendedor queda exonerado de responsabilidad, sino que en puridad no existe una falta de conformidad, como acertadamente señala el art. 2.3 Directiva. En efecto, el consumidor, que conoce el defecto o no puede fundadamente ignorarlo, ha aceptado el bien como es, en los términos señalados en el contrato, y por tanto con esa falta de conformidad²⁸¹. Por último, la norma se aplica tanto a la compraventa de cosa específica como a la de cosa genérica.

²⁷⁹ Alemania (§ 460 BGB, antes de su modificación), Portugal (arts. 913 y ss. Código Civil), Holanda (arts. 7:17 y ss. del Código Civil). También en Suiza (arts. 197 Código de las obligaciones).

²⁸⁰ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 93.

²⁸¹ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 165. Esta misma opinión se sostiene, de manera expresa, en la Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva de 1996 [COM (95) 520 final, pp. 9].

La Directiva contempla dos tipos de supuestos. En primer lugar, están los casos en los que el consumidor tiene un conocimiento efectivo de la falta de conformidad. Así sucede, por ejemplo, cuando el vendedor advierte expresamente al consumidor sobre la falta de conformidad, o esta circunstancia se menciona en el propio documento contractual. En estos casos se trata de ventas de cosas defectuosas, con conocimiento del defecto por el comprador. Evidentemente, el conocimiento que el comprador tenga de un defecto en el bien no impide que pueda existir una falta de conformidad de un elemento distinto del bien, y que de ella deba responder el vendedor. Corresponde al vendedor la carga de probar que el consumidor tenía conocimiento de la falta de conformidad²⁸².

Un segundo grupo de casos son aquellos en los que el consumidor “no podía fundadamente ignorar” el defecto en el momento de la celebración del contrato. No resulta fácil averiguar en qué supuestos el consumidor no puede fundadamente ignorar la falta de conformidad. Es evidente que el consumidor no puede conocer el defecto si el bien no se le ha sido entregado en el momento de la celebración del contrato, debido a que se ha pactado que su entrega se realizará en un momento posterior, o a que se trata de ventas celebradas a distancia, sin la presencia simultánea de vendedor y comprador y sin que éste, por tanto, reciba el bien en el momento de la perfección contractual. Aquí no existe posibilidad real de conocer el defecto. Más dificultades se presentan cuando el consumidor recibe la cosa y entra en contacto con ella en el momento de la celebración del contrato. En tal caso es exigible al consumidor una diligencia mínima, consistente en examinar el bien, aunque sea de manera rápida, y verificar que no presenta defectos evidentes que emergen *ictu oculi*²⁸³. Evidentemente, el consumidor no asume la carga de realizar un examen puntual y profundo sobre el bien recibido, con el fin de advertir posibles defectos²⁸⁴. Pero es igualmente cierto que tiene que verificar que no tiene defectos fácilmente reconocibles. Para valorar qué defectos no puede fundadamente ignorar, o lo que es lo mismo, qué defectos debe fundadamente conocer, habrá que analizar caso

²⁸² P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, *cit.*, pp. 154.

²⁸³ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 168; J. LETE ACHIRICA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1374.

²⁸⁴ M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 3; H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 486, D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 2395.

por caso, y atender a circunstancias de muy variado tipo, como la perceptibilidad de la falta de conformidad (apariencia), la índole de la persona del comprador, el tipo de objeto y su complicación, el momento en que estuvo en contacto con la cosa, el tiempo de que dispuso, si pudo probarla, el destino que pretendía darle, incluso el precio pagado, etc²⁸⁵. En definitiva, el vendedor no responde frente al vendedor de los defectos que éste ha ignorado por culpa grave²⁸⁶; culpa grave que no debe ser valorada en abstracto, sino a través de un juicio de razonabilidad que tenga en cuenta las circunstancias concretas y personales. En materia de prueba, es el vendedor quien tiene la carga de probar que el consumidor no podía fundadamente ignorar el defecto en el bien²⁸⁷. Para ello tendrá que acreditar todas las circunstancias de las que razonablemente pueda el juzgador deducir que el consumidor estaba en situación de poder descubrir el defecto tras un examen somero del bien.

La normativa de algunos países establece límites a la posible exoneración de responsabilidad del vendedor en el supuesto de que el consumidor no haya podido fundadamente ignorar el defecto. Así, existe una norma según la cual el vendedor no podrá invocar esa causa de exoneración cuando expresamente ha declarado que el bien no tiene defectos²⁸⁸; tampoco podrá alegarla cuando él mismo ha actuado dolosamente, ocultando la existencia de defectos²⁸⁹. La Directiva no recoge estos límites, ausencia ésta que puede ser lamentada. Tampoco se contienen en la Convención de Viena, lo cual no ha impedido a la doctrina entender que la exención de responsabilidad del vendedor fundada en el hecho de que el comprador no haya podido ignorar el estado de las mercaderías no se aplicará en los casos en que el vendedor haya actuado con dolo²⁹⁰. En cualquier caso, al tratarse de una Directiva de mínimos los Estados miembros pueden conseguir una mejor tutela del consumidor si incluyen en su legislación nacional los límites que acaban de citarse.

²⁸⁵ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 95.

²⁸⁶ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 169; H. W. MICKLITZ, "Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...", *cit.*, pp. 491 y ss., D. STAUDENMAYER, "Die EG-Richtlinie...", *cit.*, pp. 2395; G. RIEGER, "Die Richtlinie...", *cit.*, pp. 290.

²⁸⁷ P. CILLERO DE CABO, "Consideraciones...", *cit.*, pp. 154.

²⁸⁸ Art. 1491 Codice Civile italiano; § 928 ABGB austriaco.

²⁸⁹ § 460 BGB alemán, antes de su reforma.

²⁹⁰ A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, *cit.*, pp. 308.

Debe también resolverse una cuestión que tiene que ver con el elemento temporal de la norma. Lo decisivo es que el consumidor conozca el defecto (o no pueda fundadamente ignorarlo) “en el momento de la celebración del contrato”. La Directiva no indica cuál es ese momento, por lo que habrá de estarse a la normativa reguladora de la formación del contrato vigente en el Estado cuya legislación resulte aplicable a la compraventa en cuestión. Esta determinación temporal puede tener su importancia en aquellos tipos de compraventa (a distancia, celebrada fuera de los establecimientos comerciales) en los que se reconoce al consumidor el derecho a desligarse del contrato dentro de un determinado período de tiempo (siete días como mínimo en ambos casos; arts. 5.1 y 6.1, respectivamente, de las Directivas 85/577/CEE y 97/7/CE). La naturaleza jurídica de este derecho de revocación o desistimiento es debatida, discutiéndose si su ejercicio impide la perfección del contrato, que por tanto no se ha producido, o si el contrato ya existe desde antes, significando el ejercicio del derecho de desistimiento la extinción del contrato y de sus efectos. Si se admite la primera interpretación el papel del art. 2.3 Directiva 1999/44/CE es enorme, pues el consumidor ya ha tenido el bien en su poder varios días y ha podido examinarlo, mientras que si se acoge la segunda tesis el margen de operatividad de la norma es mucho menor²⁹¹.

2. La preexistencia de la falta de conformidad. Su prueba.

Un segundo presupuesto de la responsabilidad del vendedor es que la falta de conformidad exista en el momento de la entrega. Así lo establece el art. 3.1 Directiva: “el vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien”²⁹². En

²⁹¹ En mi opinión, la segunda de las interpretaciones formuladas es más correcta: hay contrato desde que concurren consentimiento, objeto y causa, y el ejercicio por el consumidor del desistimiento o la revocación no suponen sino la extinción de un contrato que ya existía.

²⁹² La Propuesta de Directiva de 1996 establece que “el vendedor responderá ante el consumidor de toda falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien al consumidor...” (art. 3.1). El Parlamento Europeo, en su Dictamen sobre esta Propuesta, solicitó que el precepto aludiera a la “entrega real del bien” (enmienda n.º 24). La Comisión no acogió esta propuesta, y por eso el texto del art. 3.1 de la Propuesta modificada de Directiva de 1998 es, en lo que ahora nos concierne, idéntico al de la Propuesta de 1996. La redacción definitiva del precepto se contiene ya en la Posición Común del Consejo, de 24 de septiembre de 1998. En comparación con el texto de la Propuesta de 1996, se sustituye la expresión “toda falta de conformidad” por “cualquier falta de conformidad”, y desaparece la fórmula “al consumidor” que existía después de “momento de la entrega del bien”.

realidad, si la falta de conformidad debe existir ya en el momento de la entrega del bien, ello significa que ha de ser anterior a la entrega; esto es, que la falta de conformidad preexiste a la entrega del bien.

Con ello se pretende excluir la responsabilidad del vendedor cuando los defectos son sobrevenidos, cuando se producen después de la entrega. El fundamento de esta previsión es evidente: el vendedor sólo va a responder de los defectos que se conecten con su actividad, de las faltas de conformidad que tengan su origen en un momento en el que el bien estaba bajo su control, pues todavía no lo ha entregado al consumidor. De los defectos que surgen después de este momento ya no responde el vendedor, precisamente porque traen causa de circunstancias que el vendedor no puede dominar, al no estar el bien en su ámbito de control.

La Directiva no exige que la falta de conformidad se haya manifestado antes de la entrega. Basta con que en ese momento existan los hechos, las causas, que son el origen de la falta de conformidad. Aunque ésta se manifieste después, pero siempre dentro del plazo legalmente establecido (dos años desde la entrega; art. 5.1 Directiva)²⁹³. En definitiva, el vendedor responde de los defectos originarios, que son los que existen ya en el momento de la entrega del bien; mientras que queda exonerado de los defectos sobrevenidos que tienen su causa en circunstancias que acontecen después de la entrega del bien, y que se deben a un caso fortuito, a la conducta de un tercero o a la del propio comprador.

La cuestión sobre los defectos de los que va a responder el vendedor está íntimamente ligada con el problema de los riesgos²⁹⁴. Se trata de indagar quién debe soportar el riesgo de la pérdida fortuita del bien después de la perfección del contrato. El problema no se plantea respecto a los desperfectos sobrevenidos del bien o la pérdida fortuita del mismo que tiene lugar después de la entrega, pues en tal caso el riesgo lo asume el comprador. Tampoco hay dudas cuando la pérdida o el deterioro se producen antes de la entrega y se deben a la actitud dolosa o culposa del vendedor. La cuestión se

²⁹³ Adviértase, sin embargo, como esta regla puede considerarse que ha sido derogada por el legislador para la hipótesis prevista en el art. 2.5 Directiva (v. supra el epígrafe IV.8).

²⁹⁴ Sobre esta problemática, v. A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 97 y ss., que son literalmente reproducidas en su artículo “La regla *periculum est venditore* en la Directiva 1999/44/CE y la especificación de la cosa vendida genérica”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2765 y ss.

centra en determinar quién soportará la pérdida ocurrida antes de la entrega, cuando se produce de manera fortuita. El art. 3.1 Directiva, implícitamente, está dando una respuesta, en la medida en que hace responsable al vendedor de los defectos del bien originados antes de la entrega. Esta solución contrasta con la ofrecida en países, como España, en los que se sigue la regla romanista *periculum est emptoris*, que implica la atribución al comprador en la compraventa de cosa específica del riesgo de pérdida fortuita del bien acaecida antes de la entrega (art. 1452 CC)²⁹⁵. Sin embargo, la impresión inicial que causa el art. 3.1 Directiva se ve ensombrecida por el Considerando n.º 14 de la norma comunitaria, según el cual “las referencias a la fecha de entrega no suponen que los Estados miembros deban modificar sus normas sobre transferencia de riesgos”.

Esta aparente contradicción entre el art. 3.1 Directiva y el Considerando n.º 14 ha tratado de solventarse mediante diferentes mecanismos. Existen al menos tres posibles modos de entender la referencia al “momento de la entrega” del bien a que alude este precepto²⁹⁶.

Según una primera interpretación, la referencia a la “entrega” no puede entenderse en sentido técnico. El legislador comunitario no ha pretendido modificar la normativa nacional relativa a la transferencia de los riesgos, que por tanto van a seguir siendo aplicadas²⁹⁷. En este contexto, en aquellos países en los que la transferencia del riesgo se produce en un momento anterior a la entrega (como ocurre en España), el consumidor no podrá reclamar al vendedor por las faltas de conformidad originadas después de la fecha de transferencia del riesgo, aunque todavía no se haya producido la entrega. Este entendimiento del art. 3.1 no es, a mi juicio, acertado, fundamentalmente porque al dar prioridad al texto del Considerando lo que en realidad está provocando es una derogación del precepto legal de la Directiva.

Conforme a una segunda tesis, el “momento de la entrega” del bien es el momento en el que el consumidor entra en contacto real con la cosa. El vendedor responde de los defectos originados hasta esa fecha, con independencia de que la normativa nacional de un Estado fije en un momento anterior (la perfección del contrato) la fecha de traslación del

²⁹⁵ En la venta de cosa genérica, el riesgo de pérdida fortuita lo asume el vendedor.

²⁹⁶ Se sigue a G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 146 y ss.

²⁹⁷ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, cit., pp. 2395; G. RIEGER, “Die Richtlinie...”, cit., pp. 289.

riesgo de pérdida fortuita²⁹⁸. Lo que se pretende con el art. 3.1 es que sea el vendedor profesional el que soporte el riesgo de los defectos ocasionados por el transporte de los bienes. Así se deduce del Libro Verde²⁹⁹, y también de la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva de 1996, según la cual el art. 3.1 “se inspira directamente en el apartado 1 del artículo 36 de la Convención de Viena, pero, contrariamente a éste y al Derecho de determinados Estados miembros, establece que la conformidad de las mercancías se evalúe en el momento en que el consumidor recibe el bien, y no en el momento de la celebración del contrato. En realidad sólo esta respuesta es adecuada a las relaciones de consumo”³⁰⁰. El art. 36.1 CV exige que la falta de conformidad exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador. Esta posición es lógica si se parte de que la CV se aplica cuando los dos contratantes son profesionales. Para las ventas al consumo el legislador ha querido separarse deliberadamente de este criterio, con el fin de proteger al consumidor³⁰¹.

Se ha propuesto una tercera interpretación³⁰², que trata de conciliar el art. 3.1 con el Considerando n.º 14. Según esta tesis, el momento de la entrega del bien se identifica con el momento en el que la obligación de entrega del bien (en sentido estricto) que incumbe al vendedor puede considerarse cumplida, en aplicación de lo pactado en el contrato o –en ausencia de cláusulas particulares- de la normativa dispositiva existente en el Estado cuya legislación sea aplicable. Se trata de una solución “intermedia”, en la medida en que respeta el art. 3.1 Directiva y no impide el juego de la normativa nacional sobre transmisión del riesgo, como prevé el Considerando n.º 14.

La cuestión fundamental que se plantea a propósito de la preexistencia del defecto a la entrega del bien es la relativa a la carga de la prueba. No contiene la Directiva una norma específica sobre a quién incumbe la prueba de la preexistencia del defecto. Por lo tanto, compete a los Estados nacionales

²⁹⁸ Asumida por A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 98; M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 76.

²⁹⁹ Dispone que “el vendedor sólo es responsable de los defectos existentes en la fecha de entrega. La fecha de entrega debería preferirse a la fecha de venta. El consumidor debe recibir el bien en buen estado por lo que sería injusto que, cuando la venta sea anterior a la entrega, el riesgo del transporte corra a cargo del consumidor” [COM (93) 509 final, pp. 81].

³⁰⁰ COM (95) 520 final, pp. 11.

³⁰¹ M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 76.

³⁰² Defendida por G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 153 y ss.

establecer las normas relativas a la carga de la prueba. Y con arreglo a las normas tradicionales relativas a la prueba, es el consumidor quien tiene la carga de demostrar que la falta de conformidad existía ya en el momento de la entrega del bien³⁰³.

La práctica diaria revela, sin embargo, que para el consumidor es muy difícil, por no decir imposible, acreditar la preexistencia de la falta de conformidad. El comprador podrá probar que el defecto existía en el momento en que lo descubrió, pero no antes. Estas dificultades probatorias han ido solventándose en la jurisprudencia de algunos Estados mediante el mecanismo de las presunciones de anterioridad. Así sucede, por ejemplo, en Bélgica, Dinamarca, Francia o Países Bajos, en donde los tribunales vienen partiendo de la presunción de que el defecto es anterior a la entrega, con el fin de evitar al consumidor esa complicada prueba³⁰⁴.

Siguiendo esta tendencia, la Directiva establece que, “salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir de la entrega del bien ya existían en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad”³⁰⁵. La norma comunitaria presume que las faltas de conformidad que se manifiesten dentro del período de seis meses desde la entrega del bien ya existían en esa fecha. Se trata de una presunción *iuris tantum*³⁰⁶, pues el propio precepto admite que cabe prueba en contrario. El *dies a quo* del cómputo del plazo es la fecha de la entrega, entendiendo por tal el momento en el que el vendedor pone el bien

³⁰³ P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, *cit.*, pp. 154; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 243; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 109.

³⁰⁴ Así consta en el Libro Verde, pp. 39.

³⁰⁵ La norma coincide sustancialmente con la contenida en la Propuesta de Directiva de 1996: “Hasta que se demuestre lo contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir del momento de la entrega del bien ya existían en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o el carácter de la falta de conformidad” (art. 3.3). El Parlamento Europeo solicitó, en su Dictamen sobre esta Propuesta, la sustitución del término “entrega” por el de “entrega real” (enmienda n.º 27), en consonancia con su enmienda n.º 21, que pedía la misma modificación en el art. 3.1. Esta petición no fue admitida por la Comisión, por lo que la Propuesta modificada de 1998 mantiene el art. 3.3 en sus mismos términos. La redacción definitiva del precepto y su ubicación se debe a la Posición Común del Consejo, que coloca esta norma como art. 6.3.

³⁰⁶ P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, *cit.*, pp. 154; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 110; L. COSTAS RODAL, “El régimen...”, *cit.*, pp. 2061; J. LETE ACHIRICA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1375; M. VÉRGEZ, *La protección...*, *cit.*, pp. 77.

a disposición del comprador³⁰⁷. Se trata de un plazo semestral, no susceptible de suspensión o interrupción. El momento final de cómputo del plazo es la fecha en que la falta de conformidad se ponga de manifiesto, se haga perceptible (con independencia de que efectivamente haya sido percibida o no)³⁰⁸. La cuestión no es problemática cuando el consumidor decide ejercitar acciones contra el vendedor antes de que pasen seis meses desde la entrega. Sin embargo, si las acciones se interponen transcurrido ese plazo, el consumidor tendrá que probar que el bien se manifestó dentro de ese plazo de seis meses si quiere que funcione la presunción de preexistencia de la falta de conformidad³⁰⁹.

Se trata de una auténtica inversión de la carga de la prueba. No corresponde al consumidor acreditar la preexistencia del defecto, pues la Directiva establece una presunción en este sentido. Es el vendedor quien, si quiere destruir esa presunción, debe probar que la falta de conformidad no existía en el momento de la entrega. La Comisión justifica esta medida en el principio de facilidad probatoria: generalmente es mucho más fácil para el profesional demostrar que la falta de conformidad no existía en el momento de la entrega, que para el consumidor probar lo contrario³¹⁰. Se trata, en definitiva, de facilitar al consumidor el ejercicio de los derechos reconocidos en la Directiva. Sin embargo, no faltan voces críticas con esta decisión, en el sentido de que se coloca al vendedor en una situación complicada, pues también él tendrá dificultades para aportar la prueba que permita destruir la presunción³¹¹; la norma, al ser tan beneficiosa para los consumidores,

³⁰⁷ H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 486.

³⁰⁸ Advértase que el momento en que el defecto se manifieste no tiene porqué coincidir con la fecha en que el consumidor se percate de dicho defecto, que es el criterio empleado para computar el plazo del art. 5.2 Directiva. El primero tiene carácter objetivo, mientras que el segundo es claramente subjetivo.

³⁰⁹ P. STEINER, “Der Entwurf...”, *cit.*, pp. 263; B. JUD, “Der Richtlinienentwurf der EU über den Verbrauchsgüterkauf und das österreichische Recht”, *ÖJZ*, 1997, pp. 444.

³¹⁰ Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva de 1996 [COM (95) 520 final, pp. 12]. En términos parecidos se expresaba el Libro Verde de 1993: “resulta más fácil para el vendedor o para el fabricante probar que el defecto ha sido posterior a la venta o a la comercialización en el mercado del bien, que para el consumidor probar lo contrario” (pp. 82).

³¹¹ Así se manifiesta el Comité Económico y Social, en su Dictamen sobre la Propuesta de Directiva: “no se puede ignorar que con esta regla el vendedor puede verse en la imposibilidad de aportar la prueba durante los primeros seis meses a partir de la entrega del bien”. Por esa razón, opina que “convendría examinar la posibilidad de aplicar la regla de presunción sólo en aquellos casos en que el productor esté en mejores condiciones que el consumidor para apreciar si existe un defecto” (punto 3.12).

provocará que algunos de éstos “abusen” de ella, e inicien peticiones infundadas contra los vendedores³¹².

En todo caso, el funcionamiento de la presunción está sometido a una serie de límites. Por una parte, como se trata de una presunción *iuris tantum*, se admite prueba en contrario. Por lo tanto, el vendedor no va a responder si demuestra que en el momento en que la cosa fue entregada al consumidor era totalmente conforme al contrato, y que el defecto de conformidad denunciado por el consumidor tiene su origen en circunstancias ajenas a las características y condiciones del bien en el momento de la entrega (por ejemplo, mala utilización del bien, inadecuada conservación, etc). Por otra parte, la inversión de la carga de la prueba es parcial, en el sentido de que sólo se refiere al momento de la existencia de la falta de conformidad. No afecta, por tanto, a la prueba de la falta de conformidad en sí, cuya acreditación sigue correspondiendo al consumidor.

Además, la presunción no entra en juego en dos supuestos expresamente previstos por el art. 5.3 Directiva: “cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad”. Se trata de una fórmula muy genérica, lo que obligará al operador jurídico de turno a analizar caso por caso, para ver si concurre alguno de esos dos límites. La presunción es incompatible con la naturaleza del bien en todos aquellos casos en los que, de esta última pueda razonablemente deducirse que la falta de conformidad manifestada durante los seis primeros meses no existía en el momento de la entrega del bien al consumidor. Así sucede, por ejemplo, con los bienes perecederos³¹³, con los bienes que tienen una vida útil muy corta y con los sometidos a un rápido deterioro³¹⁴, y también, según algunos autores, con los bienes consumibles³¹⁵ y los bienes usados³¹⁶. Por su parte, la presunción es incompatible con la índole (el carácter) de la falta de conformidad en todos aquellos supuestos en los que las características del defecto son tales que razonablemente hay que entender que no existían en el

³¹² W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 324.

³¹³ A. VAQUER ALOY, “Incumplimiento del contrato y remedios”, en S. CÁMARA LAPUENTE (Coord.), *Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colex, 2003, pp. 536.

³¹⁴ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 2396; S. GRUNDMANN, *Europäisches Schuldvertragsrecht...*, *cit.*, pp. 300.

³¹⁵ P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, *cit.*, pp. 154.

³¹⁶ H. EHMANN/U. RUST, “Die Verbrauchsgüterkaufrichtlinie”, *JZ*, 1999, pp. 857.

momento de la entrega del bien. Así sucede, por ejemplo, cuando el defecto es de tal índole que sólo ha podido ser provocado por un uso incorrecto del bien por el consumidor³¹⁷, cuando técnicamente pueda acreditarse que la falta de conformidad no podía existir en el momento de la entrega³¹⁸, o cuando el defecto es consecuencia normal –e inevitable– de la utilización del bien³¹⁹.

Evidentemente, es el vendedor quien tiene la carga de probar las dos circunstancias que impiden el juego de la presunción³²⁰. Su prueba destruye la presunción de preexistencia, por lo que rige de nuevo la regla general de que es al consumidor a quien incumbe la prueba de la preexistencia, prueba que, por otra parte, resultará ya prácticamente imposible³²¹.

Entiendo que, habida cuenta de los límites legales que tiene el juego de la presunción de preexistencia del defecto, son en cierto punto excesivos los recelos que el art. 5.3 Directiva ha provocado en los sectores empresariales. Habrá que esperar que los tribunales se pronuncien sobre la materia, pero creo que el precepto es reflejo de un adecuado equilibrio de intereses entre vendedor y consumidor.

Para los defectos que se manifiesten más allá de los seis meses posteriores a la entrega, la Directiva no contiene una norma sobre carga de la prueba. Pero de acuerdo con los tradicionales criterios que rigen la materia, hay que entender que es el consumidor quien tiene la carga de probar la preexistencia del defecto. Así sucede en el derecho español, por aplicación del art. 217.1 y 2 LEC. Sin embargo, que el consumidor tenga la carga de la prueba no implica que sea él siempre quien deba probar esa circunstancia. Que la carga de la prueba de la preexistencia del defecto recaiga sobre el consumidor significa que, en caso de que el tribunal considere dudosa la existencia de ese hecho, desestimaré la demanda presentará por el consumidor contra el

³¹⁷ G. RIEGER, “Die Richtlinie...”, *cit.*, pp. 287, nota a pie 31.

³¹⁸ A. VAQUER ALOY, “Incumplimiento del contrato...”, *cit.*, pp. 536.

³¹⁹ M. VÉRGEZ, *La protección...*, *cit.*, pp. 78. Como señala el Comité Económico y Social, “la regla de presunción no puede aplicarse cuando el estado «defectuoso» del bien es el resultado de un desgaste normal” (punto 3.12 del Dictamen sobre la Propuesta de Directiva de 1996).

³²⁰ S. GRUNDMANN, *Europäisches Schuldvertragsrecht...*, *cit.*, pp. 300; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 249.

³²¹ Pues previamente el vendedor ha conseguido probar las circunstancias que impiden el juego de la presunción.

vendedor. Pero es posible que el tribunal adquiere certeza sobre ese hecho por otras circunstancias distintas a su acreditación por el consumidor; si tiene certeza sobre la preexistencia del defecto es indiferente quién tenga la carga de probar esa circunstancia. Siguiendo este razonamiento, y dada la dificultad de una prueba directa sobre la preexistencia del defecto, cabe sostener que la falta de conformidad existía ya en el momento de la entrega cuando quede suficientemente claro que el defecto no es consecuencia del uso normal del bien, que no hay indicios claros de que el consumidor haya hecho un uso anormal del mismo y sea claro también que el bien no ha recibido ningún impacto externo por virtud del cual deba estimarse que el defecto se produjo con posterioridad al momento en que fue entregado al consumidor³²².

3. La exención de responsabilidad del vendedor cuando la falta de conformidad tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor.

La Directiva excluye la responsabilidad del vendedor cuando “la falta de conformidad tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor” (art. 2.3). Aunque la norma comunitaria se refiere a esta hipótesis como un supuesto de inexistencia de falta de conformidad (“no existe falta de conformidad...”), en verdad no es así; sí hay falta de conformidad, pues hay una divergencia entre lo pactado en el contrato y lo realmente entregado al consumidor. Lo que sucede es que en una situación como la descrita el legislador ha considerado que no es justo hacer responder de la falta de conformidad al vendedor, pues el verdadero responsable del incumplimiento –culposo, o incluso doloso– es el consumidor, que suministra materiales de mala calidad.

Para que se aplique esta norma, y el vendedor quede exonerado de responsabilidad, deben concurrir varios presupuestos. En primer lugar, debe tratarse de un contrato de obra mueble sometido a la Directiva. El precepto, por tanto, no se aplica al contrato de compraventa, sino al contrato de obra. Pero es preciso además que se haya pactado que el consumidor aportará los materiales (todos o sólo alguna parte) que el profesional va a emplear en la elaboración del bien, o que los aporte un tercero por indicación del

³²² M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 79.

consumidor. La exención no opera, por tanto, cuando es el propio profesional quien aporta los materiales, o cuando éstos van a ser suministrados por un tercero designado de mutuo acuerdo por las partes. En segundo lugar, es necesario que los materiales no tengan las características o la calidad que ha sido expresamente pactada en el contrato, o la exigida en defecto de pacto. En tercer lugar, la falta de conformidad que sufre el bien tiene su origen precisamente en esos materiales, en la ausencia en los mismos de las características o calidades exigidas. Por esa razón, no se aplica el art. 2.3 Directiva cuando la falta de conformidad obedece a otras razones, a pesar de ser los materiales de una calidad inadecuada.

Se ha criticado, con razón, que la doctrina no haya establecido límite alguno a la posible exoneración de responsabilidad del vendedor³²³. Conviene tener en cuenta que el vendedor es un profesional, que está en mejores condiciones que el consumidor (no profesional) para advertir si los materiales utilizados en la elaboración del bien tienen la calidad adecuada. Por esa razón, parece lógico que, cuando los materiales suministrados por el consumidor presenten defectos que el vendedor tenga la posibilidad de percibir en el momento de la entrega –o posteriormente, en el curso de los trabajos de fabricación del bien–, se imponga al vendedor la carga de comunicar al consumidor la existencia de esos defectos, o de suspender los trabajos hasta que éste le de instrucciones. El incumplimiento de esta carga impedirá al vendedor el recurso a la causa de exoneración de responsabilidad prevista en el art. 2.3 Directiva. Advértase que una norma de este tipo es conocido en varios países de la Unión; así, por ejemplo, en Italia (art. 1663 Codice Civile), o en España, donde el art. 1590 CC previene para el contrato de obra sin suministro de materiales una carga semejante a cargo del contratista, con la consecuencia de que si no advierte oportunamente al dueño de la mala calidad de los materiales por él aportados, el contratista soportará el riesgo de pérdida del bien elaborado cuando ésta se deba a la mala calidad de los materiales.

Lo cierto es que el legislador comunitario no ha prevista una limitación de este tipo a la posible exoneración del vendedor. Sin embargo, ello no es obstáculo para que la normativa nacional que incorpore la Directiva establezca esta limitación, pues una medida de este tipo no hace sino

³²³ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 178 y ss., opinión que es seguida por A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 108 y M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 73.

aumentar la protección del consumidor, posibilidad esta permitida por la propia Directiva (art. 8.2). Del mismo modo, tampoco regula la Directiva la hipótesis en la que la falta de conformidad del bien se debe a la mala calidad de los materiales aportados por el consumidor y también a que el vendedor no ejecuta la obra conforme es debido. Existe en tal caso una concurrencia de responsabilidades, situación esta que puede ser contemplada por la normativa nacional que incorpore la Directiva, con el fin de limitar (y no excluir) la responsabilidad del vendedor. Un precepto de este tipo viene igualmente avalado por el art. 8.2 Directiva.

4. Otros presupuestos.

Procede ahora preguntarse hasta qué punto circunstancias que tradicionalmente, en la normativa sobre vicios ocultos, han constituido presupuestos para poder predicar la responsabilidad del vendedor, son exigibles también en la nueva regulación contenida en la Directiva.

A. ¿Es exigible que la falta de conformidad sea grave?

Uno de los requisitos tradicionalmente exigidos en sede de saneamiento para hacer responder al vendedor de los vicios ocultos aparecidos en el bien es la gravedad del defecto. En nuestro derecho, el requisito de la gravedad lo expresa el art. 1484 CC, al requerir que se trate de defectos que hagan la cosa impropia para el uso a que se destina o disminuyan de tal modo dicho uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

La Directiva se separa de esa posición, pues en ninguno de sus preceptos se hace depender la responsabilidad del vendedor del hecho de que la falta de conformidad tenga una cierta relevancia. Más bien lo contrario, pues el art. 3.1 dispone que el vendedor responderá “de cualquier falta de conformidad”³²⁴. Esta opción es, además, mucho más congruente. El vendedor debe responder de toda falta de conformidad, aunque sea de escasa importancia. Cualquier discrepancia entre la prestación pactada en el contrato (o implícitamente deducida del mismo) y la realmente ejecutada

³²⁴ Responderá “de toda falta de conformidad”, en la terminología empleada en las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998 (art. 3.1 en ambas).

supone una falta de conformidad; provoca una insatisfacción, siquiera sea parcial, del derecho de crédito que tiene el comprador, insatisfacción que merece ser tutelada. Esta solución coincide, además, con la normativa nacional de otros países europeos, en los que no se exonera al vendedor por las faltas de conformidad menores³²⁵. Adviértase que una medida de este tipo no se justifica en el principio de protección del consumidor, como parte débil que contrata con una parte más fuerte (profesional). Debe regir igualmente cuando los dos contratantes son profesionales o ambos no profesionales. Buena prueba de ello es que la Convención de Viena, aplicable únicamente cuando la compraventa la celebran dos profesionales, no hace ninguna alusión a la gravedad de las faltas de conformidad o a la tolerancia de algunas, a efectos de excluir la responsabilidad del vendedor³²⁶. Ello se debe, como ya se ha indicado, a que el comprador debe ser protegido ante la existencia de defectos de escasa cuantía,

Existe un supuesto en el que determinadas anomalías en el bien pueden resultar intrascendentes a efectos de responsabilizar de las mismas al vendedor. Se trata de las ventas de bienes usados, de bienes de segunda mano³²⁷. Es evidente que el comprador que adquiere un bien de segunda mano no puede pretender que éste tenga las mismas características y cualidades que un bien nuevo. Precisamente porque se trata de un bien usado el precio es, normalmente, inferior al de un producto nuevo. Y precisamente por ello el comprador asume que el bien tiene deterioros y desperfectos propios del uso anterior. Estimo que el comprador no podrá reclamar contra el vendedor cuando esos deterioros son de escasa cuantía, y tienen su origen, como digo, en el uso previo que de ese bien ha hecho un tercero. En tal caso lo que sucede es que no existe falta de conformidad. Es cierto que la Directiva no se refiere expresamente a esta cuestión. Pero el criterio que aquí se mantiene puede apoyarse en el art. 2.2.d) de la norma comunitaria, que alude a “la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar” como un parámetro de referencia para determinar la conformidad del bien al contrato. El “tipo” al que pertenecen los bienes de segunda mano los coloca en un ranking de calidad menor, precisamente por el

³²⁵ Por ejemplo, en Holanda o en Alemania.

³²⁶ A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 306.

³²⁷ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 104 y ss.

carácter usado que tienen. Por eso debe admitirse que en la venta de bienes de segunda mano existe un margen de tolerancia respecto a deterioros o desgastes de escasa entidad y que deriven del uso anterior, porque el consumidor no puede fundadamente esperar que el bien tenga la misma calidad y prestaciones que se predicán de un bien nuevo³²⁸.

Al margen de este supuesto concreto, el vendedor va a responder de toda falta de conformidad, aunque sea leve. Ahora bien, la mayor o menor gravedad de la falta de conformidad sí tiene relevancia a la hora de determinar los concretos derechos que el consumidor puede ejercitar. En este ámbito existe una doble limitación. En primer lugar, “la relevancia de la falta de conformidad” es uno de los tres criterios que deben tomarse en consideración para poder considerar “desproporcionada” la forma de saneamiento (reparación o sustitución) solicitada por el consumidor. En efecto, el art. 3.3 Directiva autoriza al consumidor para pedir al vendedor la reparación del bien o su sustitución, salvo que ello resulte imposible o desproporcionado. Se considera desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la relevancia de la falta de conformidad. En consecuencia, ante una falta de conformidad pequeña, puede no ser razonable que el consumidor solicite la reparación, o la sustitución, o ninguna de ellas³²⁹. La Directiva contiene, además, una segunda limitación, relacionada con el derecho de resolución: el consumidor no tendrá derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad es de escasa importancia (art. 3.6 Directiva). Téngase en cuenta, por último, que la pretensión de rebaja del precio no triunfará si la escasa entidad de la falta de conformidad no causa un menor valor en el bien.

B. ¿La falta de conformidad ha de suponer un menor valor de la cosa?

Debe ahora plantearse si es necesario, para hacer responder al vendedor, que como consecuencia de la falta de conformidad el bien tenga un menor

³²⁸ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 105. Este autor pone el ejemplo de la adquisición de un automóvil usado al que al cabo de pocos meses es necesario cambiar algún componente desgastado propio del uso anterior (pastillas de frenos, neumáticos, correas de transmisión, etc). Esto, que sería intolerable en un automóvil nuevo, estima que ha de tolerarse cuando se trata de uno de segunda mano.

³²⁹ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2327.

valor en comparación con el que tendría de no existir defecto alguno. Formulada en otros términos, la pregunta es la siguiente: ¿puede el consumidor ejercitar los derechos del art. 3 Directiva cuando la falta de conformidad provoca un mayor valor del bien defectuoso? La cuestión tiene sentido pues, en la normativa nacional sobre vicios ocultos, el menor valor del bien es un requisito para poder reclamar al vendedor (art. 1484 CC).

La Directiva no contempla el menor valor del bien como un presupuesto de la responsabilidad del vendedor. En consecuencia, éste responderá siempre que exista falta de conformidad, con independencia del valor de mercado que tenga el bien. Lo habitual, evidentemente, es que la falta de conformidad provoque una pérdida de valor del bien en el mercado, porque lo más frecuente es que la determinación de la calidad del bien se haga con referencia a los usos ordinario y prestaciones habituales del bien. De manera que si el bien no cumple su función ordinario o no tiene las prestaciones habituales, tendrá un valor de mercado inferior. Sin embargo, hay casos en los que la falta de conformidad no va a llevar consigo una minusvaloración del bien. Así sucederá cuando, a pesar de carecer de las características, prestaciones o cualidades pactadas o de las que se exigen ordinariamente a bienes de ese tipo, el bien presenta otras cualidades superiores que le dotan de un valor superior, o es el carácter defectuoso del bien el que le dota de un carácter único, y en consecuencia, de gran valor.

En estos casos es claro que existe falta de conformidad y que el vendedor debe responder de ella. Otra cosa es que al comprador le interese ejercitar derechos contra el vendedor, debido al carácter único del bien o a la existencia en el mismo de cualidades superiores a las exigibles. Pero de lo que no hay duda es de que el consumidor puede ejercitar sus derechos y exigir la conformidad del bien al contrato.

Ahora bien, si el consumidor decide dirigirse contra el vendedor para hacerle responder de la falta de conformidad, el valor de la cosa puede ser tomado en consideración para valorar qué concretos derechos puede ejercitar. Así, “el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad” es un elemento que debe ser tomado en consideración para valorar si la reparación o la sustitución (o ambas) pueden considerarse desproporcionadas, a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.3 Directiva. Igualmente, el consumidor carece del derecho a exigir la rebaja del precio

cuando el bien defectuoso tiene un valor de mercado superior al que tendría de no existir la falta de conformidad.

C. ¿Es necesaria la culpa o mala fe del vendedor?

Por último, hay que examinar si es un presupuesto de la responsabilidad del vendedor su actuación dolosa o culposa, o si va a responder frente al consumidor por el simple hecho de existir una falta de conformidad, incluso aunque la ignore y haya actuado de buena fe. La Directiva, con buen criterio, no hace depender la responsabilidad del vendedor de un criterio de imputación subjetivo. Ello se debe a que la noción de “conformidad” acogido por la norma comunitaria es objetiva, en el sentido de que no exige culpa en el vendedor³³⁰. El vendedor responde por la sola existencia del defecto, aun sin serle imputable por dolo o culpa³³¹. La adopción de este esquema de responsabilidad está plenamente justificado, pues la Directiva pretende proteger el interés del comprador en recibir un bien que sea conforme al contrato. Desde el punto de vista del comprador, lo relevante es que en el bien existe alguna anomalía o defecto, que éste no es conforme al contrato; al margen de cuál haya sido el comportamiento del vendedor (doloso, culposo o “inocente”). Éste tendrá que responder, no porque su comportamiento sea reprochable, al no haber actuado con la diligencia exigible, sino porque el comprador no ha visto satisfecho su interés, jurídicamente protegido, de recibir un bien sin defectos. Este planteamiento es, además, correcto si se analiza desde el punto de vista del derecho español. La mejor doctrina en torno al 1124 CC ha establecido que en la averiguación de si el deudor ha incumplido o no es intrascendente el debate en torno a si le es imputable el incumplimiento. No ha lugar a analizar la actitud dolosa o culposa del deudor en sede de incumplimiento. En este ámbito lo único decisivo es la inadecuación de la prestación ejecutada a la pactada. La culpa del deudor es relevante, en su caso, a los efectos de la indemnización de daños y perjuicios (arts. 1101 y ss. CC), pero no para determinar si hay incumplimiento y el acreedor puede ejercitar las acciones que de él derivan.

³³⁰ A. VAQUER ALOY, “Incumplimiento del contrato...”, *cit.*, pp. 534.

³³¹ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2318; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 186; A. LUMINOSO, “Il sistema dei rimedi...”, *cit.*, pp. 49.

V. Los derechos del consumidor.

Una vez analizado el principio de conformidad del bien con el contrato, y los presupuestos que deben concurrir para que el vendedor responda de la falta de conformidad, procede examinar la parte sustancial de la Directiva: los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el vendedor. Esta materia está contemplada en el art. 3 Directiva.

1. Enumeración y graduación.

Son cuatro los derechos que la Directiva concede al consumidor: la reparación del bien, su sustitución, la rebaja del precio y la resolución del contrato. Así lo establece el art. 3.2 Directiva: “En caso de falta de conformidad, el consumidor podrá exigir que los bienes sean puestos en conformidad mediante la reparación o la sustitución del bien..., o una reducción adecuada del precio o la resolución del contrato respecto de dicho bien”. El consumidor dispone, en consecuencia, de una amplia gama de mecanismos correctores de la falta de conformidad. Pues a los remedios tradicionales previstos en la normativa sobre saneamiento por vicios ocultos [resolución del contrato (acción redhibitoria) y mantenimiento del contrato pero con rebaja del precio (acción estimatoria o *quantum minoris*); art. 1484 CC], se añaden otros dos, la reparación y la sustitución, previstos ya desde hace tiempo en las garantías comerciales³³². Desde el punto de vista del derecho español, el otorgamiento al consumidor de estos cuatro derechos implica una superación, absolutamente necesaria, de la caótica situación provocada por la diversa normativa aplicable a la compraventa de consumo. Pues, por una parte, los arts. 1484 y ss. CC permiten al consumidor ejercitar las denominadas acciones edilicias, ante la existencia en el bien de defectos o vicios ocultos: se trata de la acción redhibitoria (resolutoria) y la acción de rebaja del precio (estimatoria o *quantum minoris*). Por otra, el art. 1124 CC autoriza al consumidor para exigir el cumplimiento o la resolución del contrato. Y por último, el art. 11.3 LCU faculta al consumidor para solicitar, en primer lugar, la reparación del bien, y sólo subsidiariamente, la sustitución del objeto defectuoso o la resolución del contrato. Se ha dicho,

³³² A. DI MAJO, “Il sistema dei rimedi: risoluzione del contratto, riduzione del prezzo e pretese risarcitoria”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 87.

con razón, que la generalización de los remedios legales de que dispone el consumidor es una consecuencia necesaria de la ampliación del concepto de falta de conformidad³³³. Dado que se considera falta de conformidad cualquier discordancia entre la prestación prevista y la prestación ejecutada, lo sensato es que el consumidor disponga de un amplio abanico de remedios para conseguir la puesta en conformidad.

Los cuatro derechos regulados en la Directiva son alternativos entre sí, en el sentido de que el ejercicio exitoso de uno de ellos impide, por su propia naturaleza, el ejercicio exitoso de los demás. No se puede obtener al mismo tiempo reparación y sustitución, reparación y rebaja del precio, o sustitución y resolución del contrato. Además, cualquier de estos derechos puede ser ejercitado con independencia de la naturaleza y de las características de la falta de conformidad³³⁴; el único límite legal se produce en relación con la resolución del contrato, que no cabe cuando la falta de conformidad es de escasa importancia (art. 6.3 Directiva). También es irrelevante, a estos efectos, si el incumplimiento de la falta de conformidad es imputable al vendedor, al productor o a un tercero, o se debe a caso fortuito.

Es el consumidor quien debe decidir qué concreto derecho ejercita en la hipótesis de falta de conformidad. Sin embargo, el consumidor no goza de una libertad plena para tomar esta decisión. Y ello por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque el ejercicio de algunos de estos derechos está limitado por la propia Directiva. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la reparación y la sustitución, que no procederán cuando resulten “imposibles” o “desproporcionadas” (art. 3.3 Directiva); y lo mismo puede predicarse de la resolución, que no cabe cuando la falta de conformidad es de escasa cuantía (art. 3.6 Directiva). La segunda razón es que existe una jerarquía en la utilización de los remedios legales. De entrada, el consumidor sólo puede optar por la reparación y la sustitución del bien, que se configuran como derechos primarios. La reducción del precio y la resolución son, en cambio, derechos subsidiarios o secundarios: el consumidor únicamente puede recurrir a ellos cuando el consumidor no puede exigir la reparación o la sustitución o éstas han sido previamente ejercitadas sin éxito. La graduación de los derechos tiene un reflejo expreso en la Directiva. “En primer lugar, el consumidor podrá exigir al vendedor que repare el bien o que

³³³ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2323.

³³⁴ A. LUMINOSO, “Il sistema dei rimedi...”, *cit.*, pp. 49.

lo sustituya...” (art. 3.3 Directiva). Sólo si estas medidas son inviables (en los términos del art. 3.3) podrá optar por la rebaja del precio o la resolución (así lo expresa el art. 3.5).

En este punto, la redacción definitiva de la norma se ha apartado considerablemente de la Propuesta de Directiva de 1996 (art. 3.4). En ella, el consumidor tiene derecho a elegir entre los cuatro derechos, que no se presentan jerarquizados; salvo que se trate de faltas de conformidad leves, en cuyo caso se faculta a los Estados miembros para limitar la gama de derechos. La única graduación que existe tiene que ver con el tiempo en el que pueden ejercitarse los derechos, pues el ejercicio de la resolución (“rescisión”, en la terminología empleada en la Propuesta de Directiva) y la sustitución está limitado a un año³³⁵. La situación es ya otra en la Propuesta modificada de Directiva de 1998, pues se introduce la graduación de remedios. Su art. 3.4 establece que el vendedor debe ofrecer al consumidor la reparación gratuita del bien o su sustitución, dando al consumidor el derecho a optar entre ellas, salvo en determinados casos. Si ninguna de las dos alternativas (reparación y sustitución) es posible o si tras el intento de reparación no se subsana la deficiencia contractual, el consumidor tendrá derecho a una reducción adecuada del precio o a la rescisión del contrato³³⁶.

El legislador comunitario ha dado preeminencia a la pareja de remedios reparación/sustitución frente a la pareja rebaja del precio/resolución. Se trata

³³⁵ El texto de este art. 3.4 es el siguiente: “Cuando se ponga en conocimiento del vendedor la falta de conformidad, con arreglo al artículo 4, el consumidor podrá pedir a éste la reparación gratuita del bien en un plazo razonable, o la sustitución de dicho bien, siempre que sea posible, o una reducción adecuada del precio, o bien la rescisión del contrato. El ejercicio del derecho a la rescisión o a la sustitución estará limitado a un año”. Añade en su segundo párrafo que “los Estados miembros podrán prever, que, en caso de faltas de conformidad leves, se limite la gama de derechos mencionados en el párrafo primero”.

³³⁶ El art. 3.4 dispone: “Cuando se ponga en conocimiento del vendedor la falta de conformidad, el vendedor deberá ofrecer, sin demora inadecuada, una reparación gratuita o una sustitución. El consumidor tendrá derecho a optar entre estas dos reclamaciones, salvo si, teniendo en cuenta la particularidad del caso, sólo es económicamente adecuada considerando los intereses del vendedor y parece razonable para el consumidor una reclamación determinada. El consumidor no tendrá que aceptar una oferta de reparación si esto implicara una disminución del valor del bien de que se trate; en este caso, el consumidor podrá exigir una indemnización”. En su párrafo segundo, establece que “si ninguna de las dos alternativas es posible o si tras el intento de reparación no se subsana la deficiencia contractual, el consumidor tendrá derecho a una reducción adecuada del precio o bien a la rescisión del contrato”. La nueva redacción de este art. 3.4 obedece a la admisión por la Comisión, de manera casi literal, la enmienda n.º 45 del Parlamento Europeo a la Propuesta de 1996, contenida en el Dictamen emitido por el Parlamento el 10 de marzo de 1998.

de una opción de política legislativa, cuya finalidad primera es la conservación del negocio celebrado, y en definitiva, la seguridad de las transacciones³³⁷. Por eso el consumidor puede únicamente pretender la puesta en conformidad del bien, mediante la reparación o la sustitución, que implican el mantenimiento del contrato. Sólo de manera subsidiaria puede obtener la rebaja del precio, que también supone la conservación del contrato, renunciando a la puesta en conformidad a cambio de una reducción en el precio, o la resolución contractual, que no es sino la extinción de la relación jurídica. Además, y en línea de principio, esta es la solución que de mejor manera satisface el interés del acreedor, que no es otro que obtener un bien que sea conforme al contrato. Pero adviértase que la falta de conformidad puede haber destruido la confianza del consumidor en ese bien; a pesar de lo cual se le obliga a aceptarlo, reparado o sustituido por otro igual.

La propia Comisión admite haberse inspirado en la Convención de Viena para regular los derechos de que dispone el consumidor³³⁸. Pero en ella la relación entre los remedios es algo diferente, particularmente porque reparación y sustitución no están en un plazo de igualdad, ya que la sustitución sólo procede si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato (art. 46.2 CV)³³⁹.

El hecho de que la Directiva disponga de una ordenación jerárquica de derechos, y de que sea al consumidor a quien corresponda decidir qué concreto derecho ejercita contra el vendedor, no impide a éste tratar de influenciar en la decisión de aquél. En este sentido, el vendedor podrá proponer al consumidor cualquier forma de saneamiento, y el consumidor podrá aceptar o rechazar esta propuesta³⁴⁰. Ahora bien, eso no significa, ni que sea el vendedor quien tenga que elegir entre reparación o sustitución, ni

³³⁷ J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", *cit.*, pp. 2325; S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 187, Rn. 55.

³³⁸ Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva de 1996 [COM (95) 520 final, pp. 12].

³³⁹ Además, el comprador podrá exigir al vendedor la reparación del bien, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias (art. 46.3 CV). El derecho a la reducción del precio se regula en el art. 50 CV, y en cuanto a la resolución del contrato, sólo cabe cuando el incumplimiento de la obligación de entregar un bien conforme al contrato pueda considerarse que constituye un incumplimiento esencial del contrato (art. 49.1 CV).

³⁴⁰ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 188, Rn. 57. Así lo establece el Considerando n.º 12 de la Directiva.

que la propuesta que éste haga al consumidor tenga necesariamente que ser aceptada. El consumidor tiene plena libertad para aprobar o rechazar la propuesta, y en este último caso, ejercitar contra el vendedor el derecho que más satisfaga su interés, siempre que concurren los requisitos exigidos en el art. 3 Directiva.

Por último, hay que preguntarse de qué otros derechos puede servirse el consumidor en la hipótesis de falta de conformidad del bien. En primer lugar, está la acción de indemnización de daños y perjuicios que el consumidor puede ejercitar contra el vendedor para obtener el resarcimiento de los daños que la falta de conformidad le ha causado. La Directiva no recoge este derecho del consumidor. Lo que no significa que el consumidor carezca de esta posibilidad. Según el art. 8.1 Directiva, los derechos reconocidos en la misma son compatibles o pueden ejercerse sin perjuicio de los que reconoce la normativa nacional en materia de responsabilidad contractual o extracontractual. En consecuencia, son los Estados miembros los que deben decidir si el consumidor puede ejercitar la acción de daños y perjuicios, y si esta acción es compatible, y en qué medida, con los derechos establecidos en la Directiva. En todo caso, sí existe una regulación europea sobre los daños causados por un “defecto de seguridad”, regulados en la Directiva 85/374/CEE, de 25 julio, sobre responsabilidad por los daños causados para productos defectuosos, aunque sólo acoge la indemnización de los daños que afecten a las personas –muertes o lesiones corporales- y a los bienes distintos del propio producto (art. 9 Directiva 85/374/CEE).

La acción de daños y perjuicios, que como se ha señalado no está expresamente regulada en la Directiva, sí lo estaba en cambio en la primera propuesta de regulación comunitaria sobre la materia, contenida en la Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, de 5 de marzo de 1992³⁴¹. Sin embargo, en el Libro Verde de 1993, la Comisión asumió un criterio distinto: la indemnización es un tema marginal que no precisa de armonización, por lo que su regulación incumbe totalmente a los Estados

³⁴¹ Su art. 6.2 tenía la siguiente redacción: “Dentro del marco del ejercicio de estos derechos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice al consumidor la posibilidad de elegir entre los siguientes medios puestos a su disposición: - el reembolso de la totalidad del precio de venta, - el cambio de las mercancías, - la reparación de las mercancías a cuenta del vendedor,- la reducción del precio si el consumidor se queda con las mercancías, así como el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos a raíz del contrato”.

miembros, en aplicación del principio de subsidiariedad o de intervención mínima del derecho comunitario³⁴². Por eso, ni las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998, ni la Directiva final, aluden a la indemnización de daños y perjuicios. La omisión de su regulación no obedece, por tanto, a una laguna³⁴³, sino que es el resultado de una acción deliberada del legislador³⁴⁴. En cualquier caso, la argumentación empleada por la Comisión es poco convincente. Difícilmente puede afirmarse que la regulación comunitaria de remedios (distintos a la indemnización de daños y perjuicios) no vulnera el principio de subsidiariedad, y mantener que esa violación sí se produciría de regularse la acción de reparación de los daños causados; las mismas razones existen en un caso y otro para admitir (o rechazar) la regulación comunitaria de esos remedios³⁴⁵. En realidad, la verdadera razón para no regular la indemnización de daños y perjuicios no es que ello sea innecesario, sino que es extraordinariamente complicado, debido a los diversos modelos de atribución de responsabilidad existentes en los Estados miembros³⁴⁶.

En fin, la ausencia de una normativa comunitaria sobre la indemnización de daños y perjuicios puede ser objeto de crítica. No sólo porque en muchas ocasiones los daños causados por la falta de conformidad tengan para el consumidor una relevancia mucho mayor que la propia falta de conformidad, sino también porque difícilmente puede conseguirse una armonización completa de la normativa nacional relativa a los derechos del consumidor en caso de falta de conformidad si la indemnización de daños y perjuicios queda

³⁴² Establece que “en lo concerniente a la reparación de otros daños provocados por la compra de un producto defectuoso (lucro cesante, posible alquiler de un bien de sustitución, etc.), la solución incumbiría totalmente a los derechos nacionales sin contribuir a la armonización en cuanto al respeto del principio de subsidiariedad” [COM (93) 509 final, pp. 85].

³⁴³ Así lo entiende A. ZACCARIA, “Reflessioni circa l’attuazione della Direttiva n. 1999/44/CE su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo”, *Studium Iuris*, 2000, pp. 266.

³⁴⁴ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 201.

³⁴⁵ W. KIRCHER, *Die Voraussetzungen der Sachmängelhaftung beim Warenkauf – eine vergleichende Darstellung des deutschen und des englischen Rechts unter Berücksichtigung des UN Kaufrechts und aktueller Reformbestrebungen*, 1998, pp. 283.

³⁴⁶ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 195, Rn. 77; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2334. Como señala esta autora, en el derecho anglosajón el vendedor está obligado a indemnizar por la sola existencia del defecto. En los ordenamientos románicos, sobre todo en los inspirados en el Código Civil francés, sólo debe indemnizar en caso de dolo o mala fe (así, en España, art. 1486.II CC). En otros países, sin embargo, el vendedor debe responder cuando ha actuado con culpa o negligencia (así, por ejemplo, en Portugal).

al margen de ese proceso armonizador³⁴⁷. Téngase en cuenta, además, que la reparación y la sustitución han sido concebidas por parte de la doctrina y jurisprudencia de algunos Estados como resarcimiento del daño en forma específica (así sucede, por ejemplo, en España o Italia). Parece claro que el derecho nacional que incorpore la Directiva habrá de tomar en consideración esta situación, por lo que, si quiere mantener el orden jerárquico de los remedios, tendrá que prever que el consumidor no puede reclamar en primer lugar el resarcimiento del daño en forma de reparación o sustitución³⁴⁸.

Tampoco está previsto en la Directiva el derecho a suspender el pago del precio debido a la falta de conformidad del bien³⁴⁹. A diferencia de lo que ocurría en la Propuesta modificada de 1998, cuyo art. 4 sí reconocía este derecho³⁵⁰. Se trata de un medio, no de ataque, sino de defensa, que el comprador puede esgrimir frente a la reclamación del vendedor exigiéndole el pago del precio. Consiste en oponer como justificación de la falta de pago del precio la existencia de una falta de conformidad. Si la reclamación del vendedor se hace por vía judicial, el consumidor puede ejercitar ese derecho por vía de excepción, dando lugar a la excepción de contrato no cumplido adecuadamente (*exceptio non rite adimpleti contractus*, en terminología latina). Se trata de una medida de presión que generalmente surte buenos efectos para el consumidor. La suspensión –en principio, indefinida, hasta que se subsane la falta de conformidad– del pago de los plazos incentiva la intervención activa del vendedor, quien si desea cobrar los pagos ya vencidos y los que en el futuro vayan venciendo tendrá que reparar o sustituir el bien. Este derecho no tiene una regulación expresa en el derecho español, aunque su existencia se ha deducido

³⁴⁷ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 193. Sin embargo, F. GÓMEZ, “Directiva 1999/44/CE...”, cit., pp. 21 y 22, justifica esta exclusión desde una perspectiva económica: “la decisión de no incluir la indemnización de daños y perjuicios en la garantía legalmente exigida está bien fundada. Con respecto a los productos de consumo masivo, que constituyen el núcleo duro de la protección de la Directiva, los vendedores son típicamente *risk-bearers* muy importantes de los perjuicios sufridos por los compradores a raíz del mal funcionamiento del producto. Es notablemente difícil para el vendedor estimar la probabilidad de que un defecto en el producto pueda causar un posterior daño económico al consumidor, así como la magnitud de ese daño. Los compradores están en mejor posición para realizar estas estimaciones y, de este modo, tomar las medidas más adecuadas para protegerse frente al riesgo de pérdida o desplazarlo mediante una póliza de seguro”.

³⁴⁸ A. LUMINOSO, “Il sistema dei rimedi...”, cit., pp. 77.

³⁴⁹ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 197, Rn. 81.

³⁵⁰ Según este precepto, “si el vendedor y el consumidor acordaren el pago a plazos, se podrá suspender el pago de los plazos hasta que se haya subsanado la falta de conformidad denunciada”.

de los arts. 1101.4 y 1124 CC, y en particular, de la regla del cumplimiento simultáneo que rige para las obligaciones bilaterales o sinalagmáticas³⁵¹. En cambio, sí tiene una plasmación legal en la normativa de otros países³⁵².

Hubiera sido deseable que la Directiva hubiera regulado el derecho a suspender el pago de los plazos al vendedor. Al no hacerlo así, corresponde ahora a cada Estado miembro el decidir si el consumidor puede suspender el pago de los plazos en caso de falta de conformidad, y determinar el régimen jurídico de este derecho. El análisis de la regulación que sobre el mismo se hace en los distintos Estados demuestra que existen importantes diferencias en su régimen jurídico³⁵³; discrepancias que deberían haberse superado si lo que realmente se pretende es conseguir una armonización real y efectiva en el ámbito de los derechos del consumidor en caso de falta de conformidad del bien con el contrato.

Existe otro derecho no contemplado en la Directiva, pero sí en la Convención de Viena. Se trata del derecho del comprador a diferir el cumplimiento de sus obligaciones (pago del precio) si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que el vendedor no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones (art. 71). Aquí se permite la suspensión del pago del precio antes incluso del incumplimiento del vendedor, por existir un incumplimiento previsible del contrato por parte del vendedor.

2. Derechos primarios: reparación y sustitución.

A. Caracteres generales.

Los derechos que el consumidor puede ejercitar en primer lugar son la reparación del bien y la sustitución³⁵⁴. Según el art. 1.2.f) Directiva, se

³⁵¹ La excepción de incumplimiento deriva del sinalagma funcional, lo que significa que cada una de las partes puede negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla con la suya.

³⁵² Por ejemplo, § 438.4 BGB, antes de su reforma; art. 7:23.2 del Código Civil holandés.

³⁵³ Así, por ejemplo, en Alemania (§ 438.4 BGB, antes de su reforma) se trata de una excepción en sentido estricto, que permite al comprador defenderse de la reclamación del precio del vendedor. En cambio, en Holanda (art. 7:23.2 del Código Civil), se trata más de una reconvencción que de una defensa, pues al consumidor, además de oponerse al pago del precio, se le permite exigir al vendedor la resolución parcial de la compraventa o una indemnización de daños y perjuicios (J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", *cit.*, pp. 2334, nota a pie 202).

³⁵⁴ Sobre la naturaleza de estos remedios, y en particular, sobre si deben configurarse como formas de ejecución (exacto cumplimiento de las obligaciones) o como tipos de resarcimiento de daño en forma específica, v. A. LUMINOSO, "Il sistema dei rimedi...", *cit.*, pp. 59 y ss.

entiende por reparación, en caso de falta de conformidad, “poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta”³⁵⁵. Al vendedor a quien se solicita la reparación incumbe una obligación de hacer, consistente en realizar sobre el bien todas las actividades que sean necesarias para ponerlo en conformidad con el contrato. Así, por ejemplo, si la lavadora tiene una avería, debe corregirla, para que funcione con normalidad; y si se pactó que el vehículo vendido ha de ser de un determinado color, y se entrega de otro distinto, la reparación supone pintar el vehículo del color pactado.

La obligación de reparar incumbe al vendedor. Eso no significa que deba realizarla personalmente; puede llevarla a cabo un tercero, por indicación del vendedor. Es práctica habitual en España que cuando el comprador comunica al vendedor la existencia de un defecto en el bien de consumo, éste lo remita al servicio técnico del fabricante. Con la Directiva las cosas pueden seguir funcionando del mismo modo, pero habrá que entender que es un tercero (el fabricante) el que cumple la obligación de reparación a la que sólo está obligado el vendedor³⁵⁶.

La Directiva, en cambio, no establece qué ha de entenderse por sustitución. La sustitución significa entregar un bien que sea conforme con el contrato en lugar del que se facilitó en primer lugar, que tenía una falta de conformidad. Si la compraventa recae sobre un conjunto de bienes, y sólo algunos son defectuosos, la sustitución procederá únicamente respecto a esos bienes (sustitución parcial)³⁵⁷. Por lo tanto, al vendedor, obligado a sustituir el bien, incumbe una obligación de dar, que tiene por objeto un bien de consumo que tenga todas las características, cualidades y prestaciones que el bien inicialmente entregado debería haber tenido para considerarlo conforme al contrato. En el ejemplo citado, la sustitución supone la entrega de una nueva lavadora, en lugar de la defectuosa, o la entrega de un vehículo distinto que tenga el color pactado. La sustitución implica la entrega de un bien conforme al contrato y la recuperación del bien defectuoso. Ahora bien, el vendedor no puede justificar su negativa a la sustitución en el hecho de no

³⁵⁵ Las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998 no contenían definición alguna, que fue introducida, con el texto que finalmente conocemos, en la Posición Común aprobada por el Consejo el 24 de septiembre de 1998.

³⁵⁶ Otra cosa es que el fabricante deba responder, además, por haberse comprometido a ello por medio de la garantía comercial.

³⁵⁷ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 179, Rn. 27.

haber recuperado del consumidor el bien defectuoso. Él debe entregar un bien que sea conforme al contrato, y solicitar al consumidor en ese momento, o después, la devolución del bien defectuoso. Por otra parte, no está claro si el vendedor debe dar en sustitución un bien nuevo, o cumple satisfactoriamente su obligación de sustitución entregando un bien usado que tenga las mismas condiciones y características que reunía el bien vendido en el momento en que se produjo la falta de conformidad. Aunque la cuestión no es tratada por el legislador comunitario, parece que el vendedor debe entregar en sustitución un bien nuevo.

Por otra parte, la distinción entre reparación y sustitución puede encontrar matices en la práctica. Si se compra un vehículo con un neumático defectuoso, es reparación la petición de reemplazo de ese neumático por otro; en cambio, es sustitución la petición de cambio de ese vehículo por otro que tenga los neumáticos en condiciones. En el primer caso, la reparación del vehículo supone la sustitución de una pieza defectuosa por otra que no lo está³⁵⁸.

Importante es saber a quién corresponde elegir el remedio que sirva para poner el bien en conformidad. ¿Corresponde al vendedor o al consumidor optar entre la reparación o la sustitución? Existen opiniones encontradas. Para algunos, la facultad de elección se atribuye al vendedor³⁵⁹. Se basan para ello en que el art. 3.3 Directiva no atribuye expresamente la facultad de optar a una u otra parte, en el carácter no normativo del Considerando n.º 12 de la Directiva, que atribuye la elección al comprador, y en que admitir lo contrario supondría colocar al vendedor en una situación insostenible, además de perjudicar gravemente el comercio en general³⁶⁰. La opinión

³⁵⁸ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 178, Rn. 23.

³⁵⁹ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 174; A. VAQUER ALOY, "Incumplimiento del contrato...", cit., pp. 548.

³⁶⁰ Según A. ORTÍ VALLEJO, "sería lesivo para el comercio, y como secuela, para la producción y, en general, para la economía de un país y al final incrementaría los costes, que los compradores, al disponer siempre de la facultad de optar, pudieran imponer la sustitución. Provocaría que los comerciantes (eventualmente los fabricantes en vía de regreso) fuesen formando con las devoluciones, un cúmulo de objetos usados y defectuosos que, aunque fuesen reparados, tendrían una dudosa salida comercial en sociedades medianamente desarrolladas. Por otro lado, obligaría a que los comerciantes sabedores que han de atender todas las demandas de sustitución, tendrían que disponer de abundante stock de objetos nuevos, lo cual tratándose de objetos de poco valor podrían soportarse, pero no si son de mayor entidad económica. Eso último, además, perjudicaría, sobre todo, a las pequeñas y medianas empresas que no podrían soportar ese estocaje. Por todo ello, entendemos que la opción entre la sustitución y la reparación debe atribuirse al vendedor" (*Los defectos...*, cit., pp. 174).

mayoritaria, sin embargo, es que la facultad de elección corresponde al consumidor³⁶¹. Es este quien debe optar entre la reparación del bien o su sustitución por otro que sea conforme al contrato. La atribución al consumidor de esta decisión ha sido objeto de severas críticas por parte de la doctrina, que la consideran inadecuada e injustificada³⁶². Tales críticas no se comprenden si se asume que la decisión del consumidor no es totalmente libre, en la medida en que la propia Directiva la limita o restringe en función de los perjuicios que la opción elegida por el consumidor pueda provocar en el vendedor. En este sentido, el art. 3.3 Directiva prevé que la elección entre reparación y sustitución queda sujeta a un criterio de proporcionalidad, expresado, además, en términos de costes para el vendedor: no prosperará la forma de saneamiento solicitada por el consumidor que imponga al vendedor costes desproporcionados³⁶³. Ello no quiere decir que, en última instancia, la elección de la forma de saneamiento corresponda en realidad al vendedor³⁶⁴. La elección compete al consumidor, aunque está sujeta a dos límites, que son la imposibilidad y la desproporción.

El consumidor puede exigir al vendedor la reparación o la sustitución del bien. Esta petición se plasma en la comunicación que el consumidor ha de formular al vendedor informándole del derecho que ejercita³⁶⁵. Esta comunicación es una manifestación de voluntad, no sometida a ninguna forma, por medio de la cual el consumidor utiliza su “ius variadi”. Una vez formulada esta petición, el consumidor no podrá separarse de la misma (por ejemplo,

³⁶¹ P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, *cit.*, pp. 155; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 218; A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, *cit.*, pp. 128; F. GÓMEZ, “Directiva 1999/44/CE...”, *cit.*, pp. 20; J. A. GARCÍA CRUCES, “Las garantías contractuales como protección “in natura”...”, *cit.*, pp. 380; D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 2395; W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 324; H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 487; S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 187, Rn. 56.

³⁶² Así, D. MEDICUS, “Ein neues Kaufrecht...”, *cit.*, pp. 1927; W. KIRCHER, “Zum Vorschlag...”, *cit.*, pp. 292; P. SCHLECHTRIEM, “Die Anpassung...”, *cit.*, pp. 351. Según estos autores, es el vendedor quien sabe cuál de las dos formas de saneamiento es más fácil. Además, al consumidor le es en principio indiferente si hay reparación o sustitución, pues en ambos casos se consigue la conformidad del bien al contrato. También argumentan que el consumidor puede abusar de esta facultad de opción, en grave perjuicio del vendedor.

³⁶³ F. GÓMEZ, “Directiva 1999/44/CE...”, *cit.*, pp. 21.

³⁶⁴ De esta opinión, J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2324; J. SCHMIDT-RÄNTSCH, “Gedanken...”, *cit.*, pp. 235.

³⁶⁵ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 191, Rn. 65.

solicitando reparación cuando inicialmente optó por la sustitución) hasta que transcurra el plazo razonable de que dispone el vendedor para cumplir³⁶⁶.

La reparación del bien o su sustitución deben llevarse a cabo “sin cargo alguno” para el consumidor (art. 3.2 y 3.3 Directiva)³⁶⁷. El art. 3.4 Directiva dispone que “la expresión «sin cargo alguno» utilizada en los apartados 2 y 3 se refiere a los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales”. Es el vendedor quien asume todos los costes derivados de la falta de conformidad. Por eso es él quien debe cargar con todos los gastos que ocasione la puesta en conformidad del bien, sea mediante la reparación, sea mediante la sustitución. La norma comunitaria, a título de ejemplo, menciona los gastos más habituales que en este ámbito pueden producirse: los relacionados con el envío del bien defectuoso, mano de obra, y gastos materiales (adquisición de piezas de recambio que deben sustituir a las averiadas, etc). Pero cualquier otro gasto que se ocasione deberá ser sufragado por el vendedor. En conclusión, la reparación y la sustitución son totalmente gratuitas para el consumidor.

Por otra parte, la Directiva no menciona expresamente cuál es el lugar en el que el vendedor ha de cumplir su obligación de reparar o sustituir el bien. El Comité Económico y Social entendió que esta cuestión debía ser regulada en la Directiva³⁶⁸, pero esta sugerencia no fue atendida³⁶⁹. Sin embargo, el hecho de que la norma comunitaria se refiera a los “gastos de envío” (art. 3.4) parece dar a entender que el lugar de cumplimiento de esa obligación es el domicilio del vendedor³⁷⁰. En cualquier caso, corresponde al legislador nacional de cada Estado miembro regular esta cuestión.

B. Límites a su ejercicio: imposibilidad y desproporción.

El consumidor debe optar entre reparación del bien o su sustitución. Sin embargo, esta decisión no es totalmente libre, pues el consumidor no podrá

³⁶⁶ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 194, Rn. 72.

³⁶⁷ En este mismo sentido, el Considerando n.º 10 de la Directiva.

³⁶⁸ Punto 3.19 del Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Directiva de 1996.

³⁶⁹ Crítico con esta ausencia se muestra P. SCHLECHTRIEM, “Verbraucherkaufverträge...”, cit., pp. 446.

³⁷⁰ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, cit., pp. 2325, nota a pie 173.

pretender una forma de saneamiento que resulte imposible o desproporcionada (art. 3.3.I Directiva). En definitiva, la “posibilidad” y la “proporción” son presupuestos que deben concurrir en la reparación y en la sustitución, pues de lo contrario no podrán ser exigidas por el consumidor.

Esto significa que si la reparación es imposible, o desproporcionada, el consumidor sólo podrá pedir la sustitución³⁷¹. Es más, esa es la única posibilidad que tiene, pues el recurso a la rebaja del precio o a la resolución está vedado³⁷². Y por la misma razón, si la sustitución es imposible o desproporcionada, sólo cabe la reparación del bien, sin que puede solicitar rebaja del precio o resolución. Por el contrario, si tanto la reparación como la sustitución son imposibles o desproporcionadas, el consumidor tiene la puerta abierta para acudir directamente a los remedios subsidiarios (rebaja del precio o resolución)³⁷³. Esta es la única opción que tiene el consumidor, pues aquí el recurso a los remedios primarios no es posible.

En cuanto al presupuesto de la imposibilidad, ésta ha de entenderse en sentido objetivo, y no subjetivo³⁷⁴. Lo decisivo es que la puesta en conformidad del bien no pueda ser llevada a cabo, valorando esta posibilidad en términos objetivos, y no en relación con el concreto vendedor con quien contrató el consumidor. Así entendida, es improbable que exista imposibilidad de reparar o sustituir, pues lo habitual es que los bienes de consumo sean producidos en serie.

Por lo que concierne a la reparación, será imposible cuando ninguna prestación de hacer pueda conseguir que la cosa sea conforme al contrato, bien porque el defecto sea irreparable, bien porque aun siendo posible la reparación ha causado ya en el propio bien unos daños que no pueden repararse³⁷⁵. En cuanto a la sustitución, la imposibilidad está relacionada con la naturaleza del bien. Así, es imposible cuando la cosa vendida es

³⁷¹ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 201; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 219.

³⁷² Salvo que el vendedor se allane. En tal caso lo que sucede es que hay un acuerdo entre las partes, que evidentemente tiene preeminencia sobre la graduación de remedios prevista en la Directiva.

³⁷³ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 219.

³⁷⁴ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 206; D. MEDICUS, “Ein neues Kaufrecht...”, cit., pp. 1927; S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 179, Rn. 30; M. C. FERNÁNDEZ DE LA VERA RUIZ, “Directiva...”, cit., pp. 128.

³⁷⁵ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 206, que sigue a W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, cit., pp. 324.

infungible. Más dudoso es si puede considerarse imposible la sustitución si el bien vendido es de segunda mano. Lo normal es que, efectivamente, la sustitución no sea posible, pero puede que no sea así, y que quepa sustituir ese bien por otro de las mismas características y cualidades que el entregado originariamente³⁷⁶. Reflexiones parecidas pueden hacerse si la venta recae sobre una cosa específica. En principio no cabe la sustitución en tal caso, pues la cosa vendida es única, y por tanto, insustituible por otra. Sin embargo, no cabe desconocer que, a pesar de que el bien se haya vendido como cosa específica, puede pertenecer a un género determinado y en tal caso satisfará plenamente el interés del comprador la sustitución del bien defectuoso por otro bien que sea conforme al contrato³⁷⁷.

El segundo límite de la reparación y/o la sustitución es la desproporción³⁷⁸. El consumidor no puede pedir al vendedor la reparación y/o la sustitución cuando ello resulte desproporcionado. Según la Directiva, “se considera desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables” (art. 3.3.II), teniendo en cuenta una serie de parámetros que se mencionan en la norma comunitaria. El Considerando n.º 11 de la Directiva establece que la valoración de la proporcionalidad ha de efectuarse de forma objetiva, que hay desproporción cuando se imponen gastos que no son razonables en comparación con otras formas de saneamiento, y que para determinar si los gastos no son razonables, los correspondientes a una forma de saneamiento deben ser considerablemente más elevados que los gastos correspondientes a la otra.

A pesar de la literalidad del precepto, la valoración de la “proporcionalidad” no ha de realizarse tomando en consideración

³⁷⁶ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 173. Así lo establece además el Considerando n.º 16 de la Directiva: “que la naturaleza específica de los bienes de segunda mano hace *generalmente* imposible sustituirlos; que, por lo tanto, para esos bienes no se puede aplicar *por regla general* el derecho del consumidor a la sustitución” (la cursiva es mía).

³⁷⁷ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 203. Algunas leyes nacionales admiten la sustitución del bien aun cuando el bien se haya vendido como cosa específica, siempre que se trate de bienes fungibles. Así sucede en Portugal (art. 914 Código Civil), Suecia (§ 34.2 *Köplag*), y Holanda (art. 7:21.1 del Código Civil).

³⁷⁸ Se ha destacado (P. SCHLECHTRIEM, “Die Anpassung...”, *cit.*, pp. 351) la proximidad entre este requisito y el exigido en la Convención de Viena (art. 46.3) para la viabilidad de la reparación: puede pedir la reparación “a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias del caso”.

únicamente la forma de saneamiento solicitada por el consumidor y el otro remedio primario, sino que también ha de alcanzar a los remedios secundarios (rebaja del precio y resolución)³⁷⁹.

Según DE CRISTOFARO³⁸⁰, el juicio de proporcionalidad se articula en dos fases distintas. En primer lugar, hay que calcular el coste total que tiene para el vendedor tanto la reparación como la sustitución, y confrontarlas, no sólo entre sí, sino también con las pérdidas económicas que para el vendedor tiene la reducción del precio y la resolución del contrato. Si de la comparación resulta que el remedio pretendido por el consumidor (reparación o sustitución) no supone para el vendedor unos gastos considerablemente más elevados que los que provocan los demás remedios, el vendedor no podrá alegar “desproporción”. Pero aunque los gastos que ese remedio causa al vendedor sean, no más elevados, sino “considerablemente” más elevados (Considerando n.º 11) que los de los demás remedios, no por ello habrá desproporción. En tal caso hay que acudir a la segunda fase, en la que hay que decidir si esos gastos considerablemente más elevados que derivan de la reparación o la sustitución pretendida, es razonable que se le impongan al vendedor. Para valorar esta “razonabilidad” habrá que tomar en consideración los parámetros citados en el art. 3.3.II Directiva. Así, habrá que tener en cuenta, en primer lugar, “el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad”. Según este parámetro, cuanto más bajo sea el valor económico del bien, más posibilidades hay de considerar irrazonable su reparación; y de manera inversa, la sustitución tiene más posibilidades de considerarse razonable cuanto mayor sea el valor del bien³⁸¹. El segundo parámetro es “la relevancia de la falta de conformidad”. Así, la reparación puede no ser razonable si la falta de conformidad es muy importante, lo que dificulta enormemente las labores de reparación; por el contrario, si el defecto es de escasa trascendencia, y fácil de eliminar, no es razonable que se pida la sustitución. El tercer parámetro de referencia es “si la forma de saneamiento alternativa puede realizarse sin inconvenientes mayores para el consumidor”. Aquí habrá que tomar en consideración la posibilidad de que un remedio pueda ser cumplido en plazos más breves que el otro, o dentro de unos plazos razonables, o que en general le cause algún tipo de inconveniente

³⁷⁹ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 207; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 173; G. RIEGER, “Die Richtlinie...”, cit., pp. 291. En contra, A. DI MAJO, “Il sistema dei rimedi...”, cit., pp. 90; A. VAQUER ALOY, “Incumplimiento del contrato...”, cit., pp. 549.

³⁸⁰ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 207 y ss.

³⁸¹ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, cit., pp. 2395.

al consumidor. En definitiva, si el remedio elegido por el consumidor, aun causando al vendedor unos costes considerablemente más elevados que el otro remedio, se estima que es razonable que el vendedor los soporte, éste deberá atender la petición del consumidor. En caso contrario la petición podrá ser desestimada. Este juicio de proporcionalidad sólo puede llevarse a cabo caso a caso, en función de las circunstancias concretas que concurran, y además no está exento de dificultades, dado los múltiples parámetros que deben ser tomados en consideración³⁸².

En relación a la prueba, es el vendedor quien tiene la carga de acreditar que la forma de saneamiento (reparación o sustitución) ejercitada por el consumidor es imposible o desproporcionada.

Por último, hay que preguntarse si el consumidor que ha solicitado al vendedor una forma de saneamiento (por ejemplo, reparación), puede pedir después el otro remedio primario (sustitución) si la reparación no se realiza dentro de un plazo razonable, o no se lleva a cabo sin mayores inconvenientes para el consumidor (por ejemplo, porque el bien sigue siendo defectuoso después de la reparación). En tal caso, el consumidor puede indudablemente obtener la reducción del precio o la resolución contractual (art. 3.5 Directiva), pero, ¿puede pedir la sustitución? La Directiva no da una respuesta a esta cuestión. Pero parece adecuado responder afirmativamente³⁸³, siempre que la sustitución sea “posible” y “proporcionada”³⁸⁴. En cualquier caso, incluso en el supuesto de que hubiera de concluirse que la Directiva impide esta práctica, ello no es obstáculo para que cada Estado admita esta posibilidad, en la medida en que supone una mejora para el consumidor, lo que está permitido en el art. 8.2 Directiva [así sucede, por ejemplo, en el derecho español, art. 6.f) LGVBC].

C. Tiempo y modo de llevarlas a cabo.

La Directiva incluye un precepto relativo al tiempo y modo en que ha de llevarse a cabo la reparación y/o la sustitución. Según su art. 3.3.III, “toda

³⁸² A. DI MAJO, “Il sistema dei rimedi...”, *cit.*, pp. 90.

³⁸³ A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, *cit.*, pp. 128; M. C. FERNÁNDEZ DE LA VERA RUIZ, “Directiva...”, *cit.*, pp. 128; G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 222; S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 194, Rn. 73 y ss.

³⁸⁴ En este caso, para valorar los costes del vendedor no se computarán los gastos ya realizados en la primera reparación.

reparación o sustitución deberá llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor”. La Directiva emplea conceptos jurídicos indeterminados, lo que facilitará su adaptación a cada caso concreto que se presente.

En cuanto al plazo de que dispone el vendedor para reparar el bien o sustituirlo por otro que sea conforme al contrato, deberá hacerlo “en un plazo razonable”. Para la determinación del plazo se tendrá en cuenta la naturaleza del bien. Así, por ejemplo, el tiempo de la reparación dependerá de que su funcionamiento o composición sea simple o más sofisticado; en cuanto a la sustitución, tardará más si se trata de series restringidas, o si el bien debe ser importado por el vendedor. También habrá de estarse a la finalidad que tenga el bien para el consumidor. Este segundo parámetro obliga a ponderar las circunstancias concretas del consumidor, esto es, las consecuencias perjudiciales que para este puede tener la imposibilidad de utilizar la cosa como consecuencia del retraso del vendedor en sanear. Pero para que estas circunstancias personales puedan ser tenidas en cuenta para valorar la “razonabilidad” del retraso en reparar o sustituir es necesario que el vendedor haya sido advertido de la trascendencia de los perjuicios que la tardanza en la reparación o sustitución pueden acarrear al consumidor.

Como regla general, y susceptible por tanto de ser matizada en función del caso concreto, un plazo de una o dos semanas puede considerarse “razonable” para reparar o sustituir³⁸⁵. El plazo comienza a computarse desde el momento en que el consumidor informó al vendedor de la existencia en el bien de una falta de conformidad³⁸⁶. Si vendedor y consumidor han fijado un plazo para reparar o sustituir, a él habrá de estarse, salvo que deba considerarse que el plazo es tan corto que vulnera la Directiva, en cuyo caso habrá de reputarse nulo ese pacto, y acudir al criterio legal del “plazo razonable”. Si el vendedor no lleva a cabo el saneamiento dentro del “plazo razonable”, el consumidor puede ejercitar los derechos subsidiarios –reducción del precio y resolución- (art. 3.5 Directiva), y también el otro remedio primario no ejercitado inicialmente.

³⁸⁵ W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 324.

³⁸⁶ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 196; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 175.

La Directiva exige también que la reparación o la sustitución debe llevarse a cabo “sin mayores inconvenientes para el consumidor”. No está claro qué ha de entenderse por “inconvenientes”³⁸⁷. Parece que se está refiriendo a cualquier irregularidad (distinta del retraso) en la reparación o sustitución del bien. Así, en la sustitución se produce un inconveniente para el consumidor en todos los casos en que el bien entregado tiene a su vez un defecto de conformidad; en el caso de la reparación, el inconveniente aparece cuando a pesar de los esfuerzos del vendedor, que ha pretendido repararlo, no se ha conseguido que el bien sea plenamente conforme al contrato³⁸⁸. Sin embargo, lo cierto es que la Directiva no especifica cuántos intentos de reparación o sustitución puede llevar a cabo el vendedor. La mayoría de los autores³⁸⁹ estiman, amparados en el Libro Verde³⁹⁰ y en la tramitación parlamentaria de la Directiva³⁹¹, que basta un solo intento infructuoso de reparación o sustitución para entender que existen “inconvenientes” para el consumidor. Otros, en cambio, estiman que son posible varios intentos de reparación o sustitución, siempre que todos ellos tengan lugar dentro de un plazo razonable³⁹².

Para la Directiva no basta cualquier tipo de inconveniente, sino que es necesario que la insatisfacción del comprador tras la reparación o la sustitución tenga cierta relevancia. Por eso se requiere que se trate de “mayores inconvenientes”. Esto podría llevar a pensar que si la insatisfacción del consumidor es menor, tendrá que soportar la reparación o sustitución realizada,

³⁸⁷ Según A. SCHWÄRTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung...*, cit., pp. 246, la Directiva parece haberse inspirado en la legislación de los países escandinavos. En particular, en el art. 79 del *Lov om Køb* danés, que autoriza al consumidor para solicitar la rebaja del precio o la resolución del contrato cuando el vendedor no ha llevado a cabo la reparación o la sustitución dentro de un tiempo razonable, sin costes y sin “notables desventajas” para el consumidor; y en el art. 27 del *Konsumentköplag* sueco, según el cual la reparación o la sustitución debe llevarlos a cabo el vendedor en un plazo razonable después de la reclamación y sin coste o sin un “gran inconveniente” para el comprador.

³⁸⁸ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 196 y 197.

³⁸⁹ A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, cit., pp. 128; H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, cit., pp. 488.

³⁹⁰ “El consumidor no estaría obligado a soportar más que una tentativa de reparación o una única sustitución del producto” [Libro Verde, COM (93) 509 final, pp. 68].

³⁹¹ Art. 3.4.II de la Propuesta modificada de Directiva de 1998: “Si ninguna de las dos alternativas [reparación o sustitución] es posible o si tras el intento de reparación no se subsana la deficiencia contractual, el consumidor tendrá derecho a una reducción adecuada del precio o bien a la rescisión del contrato”.

³⁹² G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 197.

sin poder esgrimir los remedios subsidiarios, porque le están vedados (art. 3.5 Directiva). No es fácil averiguar cuándo el inconveniente puede considerarse “mayor”. Se ha señalado que existe un “inconveniente mayor” para el consumidor en aquellos casos en los que el bien, tras su reparación, tenga un valor de mercado sensiblemente inferior al que tendría de no haber existido en el mismo la falta de conformidad³⁹³; no basta una pequeña disminución del valor de mercado, que en todo caso debe ser soportada por el consumidor.

En relación al modo de llevar a cabo la reparación y/o sustitución, queda por resolver una última cuestión. Ante la negativa expresa del vendedor a llevar a cabo la reparación o sustitución, o cuando pueda razonablemente deducirse de las circunstancias del caso que el vendedor no reparará ni sustituirá, o cuando haya transcurrido el plazo razonable de que dispone para reparar o sustituir y no lo ha hecho, ¿puede el consumidor llevarlas a cabo a costa del vendedor?, esto es, ¿puede el consumidor encargar a un tercero la reparación u obtener de un tercero el bien en sustitución, y exigir después al vendedor los costes que de ello derivan? Semejante posibilidad está prevista en algunos Códigos europeos, por ejemplo, en el Código Civil holandés, en sede de compraventa (art. 7:21.3), y en el CC español, en sede de obligaciones en general (arts. 1096.II y 1098.I; también, arts. 701, 702 y 706 LEC). Sin embargo, la Directiva guarda silencio sobre esta materia. Aunque existen voces que conceden al consumidor esa posibilidad³⁹⁴, es más correcto, a mi juicio, entender que la Directiva no permite al consumidor actuar de ese modo³⁹⁵, lo que no impide que los Estados miembros pueden reconocer esta posibilidad en su derecho interno (medida amparada en el art. 8.2 Directiva), y que de hecho sea aconsejable que lo hagan.

3. Derechos subsidiarios: reducción del precio y resolución.

Los remedios subsidiarios contemplados en la Directiva son la reducción del precio y la resolución del contrato (arts. 3.2 y 3.5 Directiva). Ni uno ni otro aparecen definidos en la norma comunitaria.

³⁹³ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 197, nota a pie 26. Se apoya en el art. 3.4.I, frase tercera, de la Propuesta de Directiva de 1998, según el cual “el consumidor no tendrá que aceptar una oferta de reparación si esto implicara una disminución del valor del bien de que se trate”.

³⁹⁴ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 179; W. KIRCHER, *Die Voraussetzungen...*, cit., pp. 281; P. SCHLECHTRIEM, “Die Anpassung...”, cit., pp. 351.

³⁹⁵ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 220; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, cit., pp. 2328, nota a pie 182.

La reducción del precio coincide en líneas generales con lo que en los ordenamientos de tradición romana se conoce con el nombre de acción estimatoria o *actio quanti minoris*. Con su ejercicio el comprador consigue reestablecer el equilibrio entre el precio estipulado y el valor recibido. Si las partes asignaron a un bien un determinado valor, materializado en el precio, parece correcto que si ese bien pierde parte de su valor, a causa de la falta de conformidad, el precio disminuya en la misma proporción. En cualquier caso, se trata de una figura desconocida en el *common law*, cuyos juristas la ven inútil, apegados a una tradición en la que resultados parecidos a la reducción del precio se alcanzan mediante la inclusión de una partida dentro del montante de la indemnización de daños y perjuicios³⁹⁶. Lo cierto, sin embargo, es que este remedio no busca el resarcimiento de daño alguno, sino el equilibrio entre precio pactado y valor recibido. El resto de pérdidas (daños) que el comprador haya podido sufrir serán resarcidos mediante la indemnización de daños y perjuicios, cuyo ejercicio es compatible.

El derecho a la reducción del precio persigue, como su propio nombre indica, una disminución del precio estipulado, debido al menor valor que el bien posee al existir en él una falta de conformidad. Su ejercicio exitoso provoca una extinción parcial de la obligación de pagar el precio, en la medida en que se reduce el importe del mismo.

El segundo derecho subsidiario es el derecho a la resolución del contrato³⁹⁷. La resolución contractual es un mecanismo que protege al contratante cumplidor frente al incumplimiento de la otra parte. Con su ejercicio se consigue la extinción del contrato, y en consecuencia, de las relaciones jurídicas que de él derivan. Por lo tanto, las partes (vendedor y comprador) quedan liberados de realizar en el futuro prestaciones que, en su caso, estén pendientes de cumplimiento. Además, la resolución tiene efectos retroactivos, en el sentido de que vendedor y comprador quedan obligados, a resultas de la resolución, a restituirse recíprocamente todas las prestaciones ejecutadas, quedando por tanto en la misma posición que tenían antes de celebrar el contrato.

³⁹⁶ A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 445.

³⁹⁷ Las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998 lo denominan, incorrectamente, “rescisión” del contrato (art. 3.4 en ambos casos).

Evidentemente, el consumidor no puede solicitar simultáneamente la rebaja del precio y la resolución, pues son derechos incompatibles³⁹⁸.

A. ¿Cuándo pueden solicitarse?

Lo primero que debe analizarse es cuándo puede solicitarse la reducción del precio o la resolución del contrato. A esta tarea se dedica el art. 3.5 Directiva: “el consumidor tendrá derecho a una reducción adecuada del precio o a la resolución del contrato: -si no puede exigir ni la reparación ni la sustitución, o; - si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable, o; -si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor”.

La Directiva ha configurado estos derechos con carácter subsidiario. Este planteamiento es, en términos generales, correcto. En cuanto a la reducción del precio, parece lógico pensar que el consumidor, que adquiere normalmente productos estandarizados que son de cosa genérica, tiene poco interés en obtener una rebaja del precio. Si el objeto comprado tiene una falta de conformidad, lo normal es que no tenga interés en quedarse con el bien defectuoso a cambio de obtener una rebaja del precio. Si en sus cálculos hubiera estado el ahorrarse una cantidad de dinero habría adquirido un bien de ocasión en los mercados que existen al efecto. Lo habitual es que persiga la conformidad del bien al contrato, mediante la reparación o la sustitución. La rebaja del precio sólo puede tener sentido para él cuando la venta recae sobre un bien infungible de difícil o imposible reparación. En tal caso puede interesarle la vía de la reducción del precio, pues implica que conservará el bien, pagando por él un precio inferior al inicialmente estipulado.

Siguiendo este razonamiento, no se comprende por qué no se permite al consumidor, desde el principio, obtener una reducción del precio, como sucede, por ejemplo, en la Convención de Viena (art. 50)³⁹⁹. Ciertamente, es muy posible que, por las razones señaladas, no le interese acudir en primer lugar a esa opción, pero si así lo quiere, ¿por qué impedirselo? Los motivos de esta negativa hay que encontrarlos en la protección de los intereses de los

³⁹⁸ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 191, Rn. 64.

³⁹⁹ Esto es lo que proponen A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposición...”, cit., pp. 128, que argumentan que debe darse al consumidor la opción entre reparación, sustitución y rebaja del precio.

vendedores y fabricantes⁴⁰⁰. En efecto, para ellos las medidas más adecuadas son la reparación y la sustitución. Buena prueba de ello es que estos son los remedios que suelen ofrecer en las garantías comerciales. La rebaja del precio no satisface a los vendedores, en la medida en que supone una reconsideración continua de operaciones de venta ya realizadas y una pérdida parcial de ingresos. Tampoco parece adecuada para los intereses del comercio. En conclusión, el legislador comunitario ha tomado en consideración los intereses de estos profesionales para configurar la reducción del precio como remedio subsidiario.

En lo que concierne a la resolución del contrato, tiene igualmente sentido que tenga carácter subsidiario. En términos generales, la resolución es el último de los derechos al que debe acudir el comprador, pues supone la extinción del contrato, que no es sino el resultado de la frustración total de sus intereses. En línea de principio, el comprador persigue siempre el correcto cumplimiento del contrato (reparación y/o sustitución), pues de este modo se satisfacen las legítimas expectativas que depositó en el contrato. Sólo cuando la reparación o sustitución no sean posibles, o sean insatisfactorias, tiene sentido que el comprador acuda a la resolución. Sin embargo, existe una hipótesis en la que es razonable conceder al comprador, como primera opción, el derecho a resolver el contrato: cuando la falta de conformidad es de tal importancia que han quedado totalmente insatisfechos, y de manera definitiva, los intereses del comprador, de modo que para él ya no tiene ningún sentido un cumplimiento –reparación o sustitución– posterior.

Según el art. 3.5 Directiva, son tres los supuestos en los que el consumidor tiene derecho a una reducción del precio o a la resolución. Como se deduce de la propia literalidad del precepto, se trata de supuestos alternativos, y no acumulativos, por lo que basta que se cumpla alguna de las tres condiciones para que quede abierta la vía de los remedios subsidiarios⁴⁰¹.

En primer lugar, el consumidor puede pedir reducción del precio o resolución “si no puede exigir ni la reparación ni la sustitución”. Es necesario que no pueda exigir ni una ni otra, por lo que, si al menos una de ellas es exigible (por ejemplo, únicamente la reparación), a ella habrá de

⁴⁰⁰ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 181 y ss.

⁴⁰¹ A. VAQUER ALOY, “Incumplimiento del contrato...”, *cit.*, pp. 549; D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 2395.

estarse, no pudiendo solicitar los remedios subsidiarios. El problema está en determinar cuándo no puede exigir la reparación ni la sustitución. La solución se encuentra en el art. 3.3 Directiva: no puede exigirlas cuando sean imposibles o desproporcionadas, en los términos ya expuestos al analizar ese precepto. La imposibilidad o desproporción puede advertirse desde el primer momento, en cuyo caso el consumidor puede directamente acudir a los remedios subsidiarios. Pero quizás sólo pueda constatarse tras una previa reclamación de reparación o sustitución al vendedor.

En segundo lugar, también cabe el recurso a los derechos subsidiarios “si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable”. Se da cuando el vendedor incumple el plazo dentro del cual debe ejecutar su obligación derivada del saneamiento. Este precepto (art. 3.5, guión segundo) y el art. 3.3.III no son sino las dos caras de la misma moneda. Pues éste último obliga al vendedor a reparar o sustituir dentro de un plazo razonable, en tanto que aquél le permite resolver o obtener una rebaja del precio cuando no repara ni sustituye dentro de ese plazo razonable. Ya se ha explicado al hilo del comentario al art. 3.3.III qué ha de entenderse por plazo “razonable”⁴⁰². Se necesita que el consumidor haya pedido reparación o sustitución, y que el consumidor no haya reparado o sustituido dentro de un plazo razonable. Se precisa una omisión del vendedor, que no repara (si se pidió reparación) ni sustituye (si se pidió sustitución) dentro de plazo. Si el vendedor sí realiza una actividad, pero de manera defectuosa (repara o sustituye, pero el bien sigue siendo defectuoso), no estamos en esta segunda hipótesis, sino en la tercera (no hay un saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor).

El tercer supuesto, como acaba de citarse, se da “si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor”. También este precepto es la contrapartida del art. 3.3.III Directiva. Allí se obliga a reparar o sustituir “sin mayores inconvenientes para el consumidor”. Aquí, el incumplimiento de esa obligación se configura como una vía para poder acudir a los remedios subsidiarios. En este caso, el vendedor incumple el modo en que ha de ejecutar su obligación de saneamiento. Qué ha de entenderse por “mayores inconvenientes” para el consumidor ya ha sido explicado en otro lugar⁴⁰³. Se trata de cualquier

⁴⁰² V. epígrafe VI.2.C.

⁴⁰³ V. epígrafe VI.2.C.

irregularidad (distinta del retrato) en la reparación o la sustitución. Así, por ejemplo, cuando el bien sigue teniendo una falta de conformidad tras la reparación o la sustitución.

Existen dos hipótesis en las que puede parecer razonable permitir al consumidor el recurso a los derechos subsidiarios (en particular, a la resolución contractual), y que sin embargo no vienen amparados por el art. 3.5 Directiva.

Se trata, en primer lugar, del caso en el que el consumidor pide la reparación del bien (o la sustitución), que es posible y proporcionada, y el vendedor le manifiesta su intención de no reparar, bien porque no quiere, bien porque según él no está en condiciones de hacerlo. En esta hipótesis no concurre ninguna de las tres circunstancias del art. 3.5 Directiva que permitirían acudir a la rebaja del precio o a la resolución⁴⁰⁴. Sin embargo, parece acertado permitir al consumidor ejercitar estos derechos, sin tener que esperar a que transcurra el plazo razonable de que dispone el vendedor para reparar o sustituir.

La segunda hipótesis se produce cuando la fecha de entrega del bien se había configurado por las partes como término esencial (por ejemplo, cuando se compra un traje de novias, para utilizarse, obviamente, el día de la boda). Si el bien es defectuoso, aun cuando objetivamente sea posible la reparación o la sustitución, el cumplimiento tardío carece de todo interés para el consumidor, pues sus expectativas se han visto frustradas definitivamente. En este caso tampoco concurre ninguna de las tres situaciones previstas en el art. 3.5 Directiva. Pero aún así debe permitirse al consumidor ejercitar la acción resolutoria.

B. Reducción del precio.

El consumidor puede exigir la reducción del precio o la resolución del contrato. Corresponde al consumidor la elección entre uno u otro remedio⁴⁰⁵. En principio, la libertad que le asiste al consumidor para

⁴⁰⁴ Pues la reparación es posible y proporcionada, y ni ha transcurrido un plazo razonable sin que se repare, ni la reparación se ha efectuado con mayores inconvenientes para el consumidor.

⁴⁰⁵ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 182; A. VAQUER ALOY, "Incumplimiento del contrato...", cit., pp. 549; J. A. GARCÍA CRUCES, "Las garantías contractuales como protección "in natura"...", cit., pp. 381.

ejercitar uno u otro derecho es absoluta, pues no existe graduación ni jerarquía entre ellos. Sin embargo, tal libertad, no es que se restrinja, sino que desaparece, cuando la falta de conformidad es de escasa importancia, pues en tal caso no tiene derecho a resolver el contrato (art. 3.6 Directiva), por lo que la única opción que le queda es obtener una reducción adecuada del precio⁴⁰⁶.

En cuanto a la reducción del precio, se trata de un remedio igualmente previsto en la Convención de Viena (art. 50) y en los PEPL (art. 9:401). Es éste un derecho admitido por la generalidad de los países del *civil law*. En cambio, los países del *common law* desconocen la *actio quanti minoris*, aunque los resultados son muy similares en los casos en que el incumplimiento es imputable al vendedor. En efecto, en ellos el comprador puede recuperar en concepto de daños la diferencia entre el valor de los bienes entregados y el valor que hubieran tenido si se hubieran entregado conforme al contrato. En definitiva, no hay propiamente un derecho a la disminución del precio, pero la reducción del valor del bien se “cobra” vía indemnización de daños y perjuicios.

Por lo que se refiere al cálculo de la disminución del precio, la Directiva se limita a decir que ha de ser “adecuada”, lo cual significa que ha de tomar en consideración, no sólo los intereses del consumidor, sino también los del vendedor. La Directiva guarda silencio sobre el método de cálculo de la reducción del precio. Hay que entender que esta decisión corresponde, por tanto, a los Estados miembros, quienes tienen plena libertad para fijar el método de cálculo que consideren más oportuno⁴⁰⁷. No creo, por tanto, que los Estados miembros deban considerarse vinculados por el método de cálculo asumido por la Convención de Viena en su art. 50⁴⁰⁸, que ha sido adoptado también por los PEPL (art. 9:401).

La consecuencia del ejercicio exitoso del derecho de reducción del precio es, como su propio nombre indica, la disminución del precio. En función de que el consumidor haya pagado todo, parte o nada del precio, podrá

⁴⁰⁶ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2329.

⁴⁰⁷ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 200; P. SCHLECHTRIEM, “Die Anpassung...”, *cit.*, pp. 353. Sobre los métodos más habituales de cálculo, v. A. M. MORALES MORENO, en L. DíEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, *cit.*, pp. 448 y ss.

⁴⁰⁸ Tal y como defienden, entre otros, J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2329, nota a pie 185; W. KIRCHER, *Die Voraussetzungen...*, *cit.*, pp. 282 y ss.

significar una simple reducción de la cantidad que está obligado a pagar, o puede incluso darle el derecho a reclamar al vendedor la restitución de una cantidad ya abonada.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la Directiva se aplica a otros contratos distintos a la compraventa, en los que la obligación que asume el consumidor frente al profesional no consiste en la entrega de dinero. Así sucede, por ejemplo, en el contrato de permuta. En tales casos debe determinarse cuál es el contenido que hay que asignar al remedio de la reducción del precio. Hay que distinguir dos hipótesis. Si el consumidor se ha obligado a entregar –o de hecho ya ha entregado– al profesional una cantidad de bienes fungibles, el ejercicio del derecho a la reducción del precio comportará la reducción de la obligación del consumidor, lo que significa que el profesional no recibirá –o tendrá que restituir, si ya los recibió– una cantidad de bienes que se correspondan al menor valor del bien defectuoso transferido al consumidor. En cambio, si el consumidor ha entregado un bien infungible o un bien fungible indivisible, la reducción del precio por él ejercitada provocará el surgimiento de la obligación del profesional de entregar al consumidor una cantidad de dinero equivalente al menor valor del bien defectuoso que ha recibido⁴⁰⁹.

C. Resolución del contrato.

El segundo remedio subsidiario de que dispone el consumidor es la resolución del contrato. La norma comunitaria no define qué ha de entenderse por “resolución”, ni cuáles son sus efectos. La resolución implica la extinción de la relación contractual, y en consecuencia, la liberación de las partes de sus obligaciones contractuales. Su principal efecto es la obligación que incumbe a las partes de restituir las prestaciones ya ejecutadas.

La resolución está sometido a un límite importante: no procede cuando la falta de conformidad es “de escasa importancia” (art. 3.5 Directiva)⁴¹⁰. La norma comunitaria ha optado por una redacción distinta a la contenida en el

⁴⁰⁹ G. AMADIO, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 91 y ss.

⁴¹⁰ En términos similares se expresa la redacción alemana del precepto (“bei einer geringfügigen Vertragswidrigkeit”). En otros casos se habla de “defecto menor”; así sucede en la versión italiana (“un difetto di conformità minore”), francesa (“si le défaut de conformité est mineur”) e inglesa (“if the lack of conformity is minor”).

Convenio de Viena, que exige para resolver el contrato que el incumplimiento del vendedor sea “esencial” [art. 49.1.a)], definiendo además el incumplimiento esencial en términos muy rigurosos (art. 25). También los PEPL exigen que el incumplimiento sea esencial para poder resolver el contrato (art. 9:301). Las posibilidades de resolución son más amplias en la Directiva que en la Convención de Viena; en esta el incumplimiento ha de ser esencial, mientras que en aquella basta con que no sea de escasa importancia⁴¹¹.

La Directiva no ofrece ningún criterio adicional que permita entender cuándo una falta de conformidad es “de escasa importancia”. La cuestión ha quedado deliberadamente relegada a la doctrina y a la jurisprudencia de los Estados miembros⁴¹². La entidad o importancia de la falta de conformidad ha de medirse por criterios objetivos o de mercado; en efecto, es el mercado el que determina si la desviación es no significativa. Así, pueden considerarse defectos de escasa importancia aquellos que simplemente comprometen el más perfecto acabado, o que hacen referencia a la presentación del producto, acabado, embalaje, etc. Pero también deben tomarse en consideración criterios subjetivos, es decir, la consecuencia que puede haber tenido el defecto en la consecución del propósito perseguido por el consumidor al realizar la compra. Es posible que un defecto objetivamente leve pueda considerarse relevante si se demuestra que frustra la finalidad del comprador al comprar⁴¹³.

Aunque la Directiva no lo diga, la resolución del contrato debe realizarse “sin cargo alguno” para el consumidor, al igual que sucede con la reparación y la sustitución. Por tanto, tiene para el consumidor carácter gratuito. Piénsese, por ejemplo, en la compra e instalación de un aparato de aire acondicionado en nuestro domicilio. La resolución provoca la recíproca restitución de prestaciones. En consecuencia, el consumidor debe restituir el aparato de aire al vendedor. Como la resolución es para él gratuita, es el vendedor quien debe desplazarse al domicilio del consumidor, proceder a desinstalar el aparato, y portearlo hasta su establecimiento. Todos esos gastos corren de su cuenta.

⁴¹¹ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 212.

⁴¹² G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 211.

⁴¹³ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, cit., pp. 2330; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 186.

A diferencia de la Convención de Viena (art. 82.1), la Directiva no exige como presupuesto de la resolución que el comprador restituya al vendedor el bien. El silencio de la norma comunitaria en este punto parece indicar que la regulación de esta materia ha sido deliberadamente dejada a los Estados miembros. La cuestión, sin embargo, es discutible, pues si la Directiva no exige presupuestos adicionales para poder resolver el contrato, los Estados miembros no podrán incluir nuevos presupuestos para la resolución, so pena de rebajar el nivel mínimo de protección instaurado por la norma comunitaria⁴¹⁴. Es indudable que el consumidor puede resolver el contrato cuando la restitución del bien deviene imposible como consecuencia de la falta de conformidad del mismo (por ejemplo, cuando un vehículo que tiene un defecto en los frenos se destroza totalmente por un accidente originado por esos defectos). La situación puede ser distinta cuando la imposibilidad de restituir se debe al propio consumidor o no es imputable a ninguna de las partes. Incluso en estos casos debe permitirse al consumidor la posibilidad de resolver el contrato, pues no cabe que los Estados miembros limiten el ejercicio de este derecho en términos no previstos en la Directiva. En cualquier caso, la imposibilidad de devolver el bien no tiene que perjudicar al vendedor, quien podrá pedir daños y perjuicios a quien corresponda (al consumidor o a un tercero), conforme al derecho nacional.

Cabe igualmente plantearse si procede la resolución cuando el bien se ha deteriorado. La Directiva no alude a esta cuestión, que sin embargo sí es tratada por la Convención de Viena. En efecto, según el art. 82.1 CV, el comprador pierde el derecho a la resolución cuando no pueda restituir el bien en un estado sustancialmente idéntico a aquél que tenía cuando lo recibió. Para la Directiva, sin embargo, ello no es un obstáculo para la resolución. Por lo tanto, el consumidor podrá resolver el contrato, sin perjuicio de las eventuales peticiones de daños y perjuicios que, en su caso, formule el vendedor, conforme al derecho nacional.

Tampoco contiene la norma comunitaria alusión alguna a la forma de ejercicio de la resolución. Se trata de nuevo de un aspecto “no armonizado” por la Directiva comunitaria, por lo que la resolución habrá de adecuarse a la forma establecida por la normativa nacional. Por esta razón, no es contraria

⁴¹⁴ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 185, Rn. 46

a la Directiva la norma nacional que permita la resolución por vía extrajudicial⁴¹⁵.

En cuanto a las consecuencias de la resolución, la Directiva también guarda silencio. La resolución supone la extinción del vínculo contractual, y la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las prestaciones ejecutadas. En consecuencia, el vendedor debe devolver, en su caso, el precio total o parcialmente abonado, y el consumidor tiene que restituir el bien recibido. La obligación de restitución engloba también la obligación de conservación del bien hasta el momento de su devolución. Es esta una obligación que incumbe al consumidor, pero que en modo alguno ha de implicar coste económico para él, pues la resolución debe realizarse “sin cargo alguno” para el consumidor (art. 3.2 y 3.3.I Directiva). Por consiguiente, los gastos que implique la adecuada conservación y almacenamiento del bien tendrán que ser asumidos por el vendedor⁴¹⁶. La obligación de restitución del bien no comprende la obligación de transportarlo de vuelta al vendedor. El vendedor tendrá que recoger el bien en el domicilio del consumidor, y si éste se lo envía, los gastos de envío deberá sufragarlos el vendedor.

Hay que preguntarse qué sucede si el consumidor no puede restituir el bien, porque se ha extraviado, perdido, transformado en otro bien o vendido a un tercero. Esta circunstancia no impide la resolución del contrato. Pero el vendedor podrá solicitar los daños y perjuicios, en los términos previstos en la normativa nacional. De nuevo nos encontramos ante un aspecto “no armonizado”. Hay otros aspectos que igualmente se dejan a la decisión de los legisladores nacionales⁴¹⁷. Así, por ejemplo, si el vendedor ya ha recibido el precio o parte de él, debe restituirlo, pero no está claro si tiene que devolver intereses y, en su caso, desde qué momento se computa. También hay que decidir si el vendedor tiene que devolver todo el dinero recibido (precio) o puede retener determinadas cantidades por el uso que el consumidor ha hecho del bien, o por los desperfectos que el bien ha sufrido (imputables o no al consumidor). Por otra parte, ¿qué sucede con los gastos (necesarios o no) que el consumidor ha hecho en la cosa? Todas estos aspectos se dejan a

⁴¹⁵ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 192, Rn. 67.

⁴¹⁶ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 186, Rn. 51.

⁴¹⁷ G. DE CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 201; A. VAQUER ALOY, “Incumplimiento del contrato...”, cit., pp. 549.

la decisión del legislador nacional. Así se infiere del Considerando n.º 15 de la norma comunitaria⁴¹⁸. Algún autor⁴¹⁹ ha sido muy crítico con esta decisión, pues la diversidad de regímenes jurídicos nacionales en relación a las consecuencias de la resolución es tal que supone un serio obstáculo a la finalidad perseguida por los órganos comunitarios con la Directiva 1999/44/CE. Por último, la Directiva no prevé la resolución parcial del contrato. También esta cuestión queda delegada a la legislación nacional de los Estados miembros.

VII. Los plazos.

Una de las cuestiones más delicadas de la Directiva es seguramente la relativa a la duración del plazo de garantía⁴²⁰. Se trata de un tema de enorme importancia, pues tan relevante es la concesión al consumidor de determinados derechos en caso de falta de conformidad, como el establecimiento de un plazo dentro del cual deben manifestarse los defectos para hacer de ellos responsable al vendedor.

La Directiva dedica un precepto, el art. 5, a regular los plazos de los que se hace depender la protección del consumidor⁴²¹. En realidad, la norma comunitaria no hace mención únicamente al plazo de garantía, sino que regula tres tipos de plazos diferentes. En primer lugar, un plazo dentro del cual ha de manifestarse la falta de conformidad para que el vendedor deba responder de ella. Este plazo de garantía se fija en dos años a partir de la entrega del bien (art. 5.1, frase primera). El segundo lugar, un plazo de reclamación o de ejercicio de alguno de los derechos reconocidos en el art. 3 Directiva, plazo cuya duración será fijada por los derechos nacionales, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos años contados desde la entrega del bien (art. 5.1, frase segunda). En tercer lugar se fija un plazo de denuncia de la falta de conformidad. Se trata de un plazo de dos meses durante el cual

⁴¹⁸ “Considerando que los Estados miembros podrán establecer que se pueda reducir el importe de la restitución al consumidor teniendo en cuenta el uso que éste haya hecho del bien desde el momento en que le fue entregado; que la legislación nacional puede fijar las modalidades de resolución del contrato”.

⁴¹⁹ P. SCHLECHTRIEM, “Die Anpassung...”, *cit.*, pp. 353.

⁴²⁰ Sobre el tratamiento de los plazos, v. A. PINNA, “Il termini nella disciplina delle garanzie e la direttiva 1999/44/CE sulle vendite dei beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 516 y ss.

⁴²¹ En realidad, sólo los dos primeros apartados del precepto citado se ocupan de esta cuestión.

el consumidor, para poder hacer valer sus derechos, debe denunciar o poner en conocimiento del vendedor la existencia de la falta de conformidad (art. 5.2). Cada uno de estos plazos merece un tratamiento diferente.

De estos tres plazos, la Directiva sólo exige la existencia del primero, del plazo de garantía, que debe ser como mínimo de dos años. No impone un plazo de denuncia del defecto, y tampoco un plazo para ejercitar los derechos. El modelo adoptado por la norma comunitaria se separa del seguido en algunos Estados miembros, en los que no existe un plazo de garantía como tal (así sucede, por ejemplo, en Francia y Bélgica).

1. Plazo de manifestación de la falta de conformidad.

El art. 5.1 Directiva comienza estableciendo que “el vendedor deberá responder de conformidad con el artículo 3 cuando la falta de conformidad se manifieste dentro de un plazo de dos años a partir de la entrega del bien”.

La falta de conformidad debe manifestarse en el plazo de dos años. Que el defecto “se manifieste” significa que se ha hecho evidente, relevante y reconocible dentro de ese plazo⁴²².

Respecto a la naturaleza de este plazo, no se trata de un plazo de prescripción ni de un plazo de caducidad. Más bien, es un plazo dentro del cual ha de ponerse de manifiesto el defecto. En este sentido, se le califica como plazo “material”⁴²³ o “plazo de garantía”⁴²⁴. Para la Directiva, la manifestación del defecto dentro de ese plazo es un presupuesto más para exigir la responsabilidad del vendedor⁴²⁵. En consecuencia, para que el vendedor responda no basta con que el defecto se manifieste dentro del plazo de dos años. Es necesario que concurren el resto de los presupuestos de la responsabilidad del vendedor; en particular, que la falta de conformidad

⁴²² G. CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 163; H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, cit., pp. 486.

⁴²³ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, cit., pp. 2396; A. SCHWARTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung...*, cit., pp. 511.

⁴²⁴ Ambas denominaciones son utilizadas por el Libro Verde [doc. COM (93) 509 final, pp. 38 y 87].

⁴²⁵ Por eso debería ser analizado, junto a los demás presupuestos, en el epígrafe V de la Parte I de este trabajo. Sólo motivos de fidelidad a la Directiva han aconsejado posponer su análisis a un momento posterior, junto al resto de los plazos previstos en el art. 5 Directiva.

exista en el momento de la entrega del bien, y que sea desconocida por el consumidor.

En cuanto a su duración, el legislador comunitario ha optado por acoger el modelo empleado por la Convención de Viena⁴²⁶, en la que el plazo de garantía es también de dos años (art. 39.2). Como indica la Comisión⁴²⁷, el plazo de dos años representa un intento de compromiso entre los plazos muy diferentes impuestos por los distintos Estados miembros⁴²⁸. Conviene recordar que en España, la brevedad de los plazos previstos en el art. 1490 CC (seis meses) en materia de saneamiento por vicios ocultos ha sido una de las razones que han hecho inviable el recurso a estas acciones. El vendedor no va a responder de cualquier falta de conformidad que se manifieste después de transcurrido el plazo de dos años. Eso significa que se admite legalmente que más allá de ese plazo los vendedores no están obligados a garantizar ni la calidad ni las prestaciones de los productos que ofrecen y distribuyen.

El establecimiento de un único plazo de garantía para todos los bienes de consumo puede resultar, en cierto modo, incongruente. Para los bienes de pequeña cuantía y fácilmente depreciables, ese plazo puede resultar excesivo. A diferencia de lo que sucede con los bienes de naturaleza duradera (electrodomésticos, vehículos, etc.), para los que el plazo se antoja breve⁴²⁹. En sentido estricto, el plazo de garantía de un bien debería guardar una relación directa con el “período de vida” del bien, que evidentemente varía en función del tipo de bien⁴³⁰. Está claro que no tienen la misma vida útil un bolígrafo que un televisor. Lo ideal sería que se estableciera legalmente que la duración del plazo de garantía vendrá dada por la vida media del producto⁴³¹. El aspecto negativo de este modelo es que provoca gran inseguridad sobre la duración del plazo, lo que provocará divergencias y discusiones entre vendedor y consumidor. Por eso el legislador comunitario

⁴²⁶ Según reconoce el Dictamen del Comité Económico y Social (punto 3.10).

⁴²⁷ Exposición de motivos que acompaña a la presentación de la Propuesta de Directiva de 1996 [COM (95) 520 final, pp. 11].

⁴²⁸ Sobre la regulación del plazo de garantía en los distintos derechos nacionales, v. A. PINNA, “Il termini...”, *cit.*, pp. 517 y ss.

⁴²⁹ A. PINNA, “Il termini...”, *cit.*, pp. 527.

⁴³⁰ F. GÓMEZ, “Directiva 1999/44/CE...”, *cit.*, pp. 22.

⁴³¹ Así sucede en el Código Civil de la Federación de Rusia (arts. 472, 473 y 477), según informa A. PINNA, “Il termini...”, *cit.*, pp. 529.

ha optado por fijar una duración exacta, que es de dos años. Como se esperaba, los sectores empresariales implicados (vendedores y fabricantes) consideran excesivo un plazo de dos años. Por el contrario, los consumidores estiman que el plazo es demasiado breve para determinados productos (los de carácter duradero), para los que hubiera sido oportuno conceder un plazo mayor. Es lógico que cualquier plazo que se establezca se tope con opiniones favorables o contrarias de muy variado tipo.

En definitiva, el problema es de distribución de riesgos⁴³²: ¿durante qué período de tiempo va a responder el vendedor por los defectos que se presenten en el bien vendido? El legislador comunitario ha querido que sólo responda de los defectos que se manifiesten en el plazo de dos años. Más allá del plazo que se fije, el riesgo de la falta de conformidad lo soportará el comprador⁴³³. En cualquier caso, el plazo de dos años se muestra, en términos generales, como razonable⁴³⁴, mucho más para los que partimos de un plazo mucho menor en nuestra legislación nacional (como sucede en España).

El computo del plazo comienza con la entrega del bien. Aunque la Directiva no lo especifica, hay que entender que se trata de la entrega material del bien, de su entrega efectiva⁴³⁵, de manera similar a lo que establece la Convención de Viena en el art. 39.2⁴³⁶. El establecimiento de esa fecha como *dies a quo* del plazo se ha justificado tradicionalmente en razones de seguridad jurídica (frente al criterio –subjetivo– del descubrimiento del defecto). Evidentemente, no es imprescindible que el sujeto que recibe el bien sea el propio consumidor. Puede ser que por indicación de éste sea un tercero el que lo reciba del vendedor, momento en el cual empezará a computar el plazo.

⁴³² A. M. MORALES MORENO, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, cit., pp. 541.

⁴³³ Analizando la cuestión en términos de distribución de riesgos, A. PINNA, “Il termini...”, cit., pp. 531 y ss., no encuentra dificultades en que el plazo fuera más amplio. En primer lugar, porque a medida que transcurre el tiempo existen menos posibilidades de que se manifieste un defecto preexistente a la entrega del bien, por lo que el riesgo de aseguramiento de ese riesgo es más bajo. Y en segundo lugar, porque en todo caso el vendedor está en mejores condiciones que el consumidor para prevenir el defecto y asegurarlo.

⁴³⁴ A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, cit., pp. 134.

⁴³⁵ G. CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 163; W. LEHR/H. WENDEL, “Die EU-Richtlinie...”, cit., pp. 326.

⁴³⁶ No hay argumentos que lleven a la conclusión de que el legislador comunitario ha querido apartarse del criterio adoptado por la Convención de Viena.

En principio, el plazo de dos años no es susceptible de sustitución o interrupción, pues ningún precepto de la Directiva admite esa posibilidad. Sin embargo, el Considerando n.º 18 de la norma comunitaria permite a los Estados “disponer libremente la suspensión o la interrupción del período durante el cual cualquier falta de conformidad debe ponerse de manifiesto y del plazo de prescripción, cuando éstos sean aplicables y de acuerdo con sus legislaciones nacionales, cuando se trate de reparaciones, sustituciones o negociaciones entre vendedor y consumidor con el fin de llegar a una solución amistosa”. En consecuencia, corresponde a cada Estado establecer en qué casos es posible la suspensión o interrupción del plazo de dos años. La Directiva parece permitirlo únicamente en los supuestos de realización de reparaciones o sustituciones, o cuando vendedor y consumidor hayan iniciado negociaciones con el fin de llegar a una solución amistosa. Los derechos nacionales no se ven limitados por ese elenco de supuestos, por lo que tienen las manos libres para consentir la suspensión o interrupción del plazo en las hipótesis que ellos estimen conveniente.

Si bien el plazo de manifestación de la falta de conformidad es, como regla general, de dos años, la Directiva prevé una excepción para los bienes de segunda mano. Según el art. 7.1.II Directiva, “los Estados miembros podrán disponer que, tratándose de bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán establecer cláusulas o acuerdos contractuales que fijen un plazo de responsabilidad por parte del vendedor menor que el establecido en el apartado 1 del artículo 5. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año”.

La Directiva da a los Estados miembros la posibilidad de que, en las leyes nacionales de transposición de la norma comunitaria, se permita a vendedor y consumidor pactar una reducción del plazo de manifestación del defecto del cual va a responder el vendedor, plazo que en ningún caso podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de entrega del bien (aunque esta última coetilla no es utilizada en el precepto). En consecuencia, los Estados son libres para admitir o no en su legislación nacional un pacto de este tipo. Pero si lo admiten, lo que no pueden hacer es establecer en la ley nacional correspondiente que para esa clase de bienes (los de segunda mano) el plazo será de un año. Un precepto con ese contenido sería contrario a la Directiva 1999/44/CE, por no respetar el nivel mínimo de protección en ella instaurado. La ley nacional lo único que puede hacer es permitir que, en el caso de compraventa de bienes de segunda mano, las partes acuerden que el

vendedor sólo va a responder por los defectos manifestados dentro del plazo que ellas fijen, plazo que en ningún caso podrá ser inferior a un año. Lo que sí puede hacer la ley nacional es permitir que el plazo mínimo tope que pacten las partes sea superior a un año (por ejemplo, establecerlo en quince meses).

En relación al plazo de manifestación del defecto, pueden plantearse algunas cuestiones que no encuentran adecuada respuesta en el texto de la Directiva. Así, por ejemplo, hay que preguntarse si una vez realizara la sustitución, comienza de nuevo (o no) el plazo de dos años. La Propuesta modificada de Directiva de 1998 daba una respuesta afirmativa (art. 3.5)⁴³⁷. ¿Y si se ha producido la reparación del bien? Esa misma Propuesta establecía que el período de garantía comenzaba de nuevo para el defecto reparado, pero no en relación con otras posibles faltas de conformidad que se manifiesten tras la reparación.

2. Plazo de ejercicio de la acción.

El segundo plazo previsto en el art. 5 Directiva es un plazo de reclamación o de ejercicio de alguno de los derechos reconocidos al consumidor en la norma comunitaria.

La Directiva no fija un plazo dentro del cual el consumidor debe ejercitar sus derechos. El legislador comunitario ha preferido no interferir en la normativa nacional sobre la prescripción, cuya armonización hubiera sido tremendamente complicada, a la luz de las notables diferencias de regulación existentes entre los Estados miembros. Se ha limitado a establecer que, “si, con arreglo a la legislación nacional, los derechos previstos en el apartado 2 del artículo 3 están sujetos a un plazo de prescripción, éste no podrá ser inferior a dos años desde la entrega del bien” (art. 3.1, frase segunda). En consecuencia, la Directiva no obliga a que exista en la legislación nacional de los Estados miembros un plazo determinado para el ejercicio por el consumidor de los derechos. Simplemente establece que, de existir un plazo concreto, se tratará de un “plazo de prescripción”, que no podrá ser inferior a dos años desde la

⁴³⁷ Según este precepto, “a los bienes de consumo suministrados para sustituir a los bienes no conformes al contrato, se aplicarán las mismas disposiciones que a los bienes de consumo que se compren por primera vez”, añadiendo, en su párrafo segundo, que “el período de garantía contemplado en el apartado 1 empezará a correr de nuevo una vez realizada la sustitución”.

entrega del bien”. Con esta norma el legislador garantiza que el consumidor podrá ejercitar sus derechos siempre que la falta de conformidad se manifieste en el plazo de dos años desde la entrega del bien⁴³⁸.

Son dos los aspectos del plazo de ejercicio de los derechos que merecen la atención del legislador comunitario: su naturaleza, y su duración mínima. En cuanto a la naturaleza del plazo, se afirma que es un “plazo de prescripción”. La prescripción es una forma de extinción de los derechos y las acciones, a causa de su falta de ejercicio por el titular durante el tiempo establecido por la ley, a menos que exista reconocimiento del derecho por el sujeto pasivo (deudor) de la concreta relación jurídica afectada. Esta institución guarda una gran similitud con la caducidad o decadencia de los derechos. La caducidad tiene lugar cuando la ley o las partes señalan un término fijo para la duración de un derecho, de modo que transcurrido ese término o plazo no puede ya ser ejercitado por su titular. Una de las diferencias más importantes entre ambas instituciones estriba en que los plazos de caducidad, a diferencia de los de prescripción, no son susceptibles de interrupción ni de suspensión. La caducidad actúa de forma automática, por lo que una vez transcurrido el plazo, se extingue plena y radicalmente el derecho de que se trate; en cambio, la prescripción no produce realmente la extinción del derecho, sino que deja a éste en una situación precaria y de especial debilidad consistente en no poder ser judicialmente exigido, aunque podrá ser válidamente opuesto si el sujeto pasivo lo acató voluntariamente⁴³⁹. El hecho de que se trate de un plazo de prescripción significa que ese plazo puede ser interrumpido o quedar suspendido, en los términos previstos por la legislación nacional. Así lo reconoce el Considerando n.º 18 de la Directiva.

En cuanto a la duración del plazo de ejercicio de los derechos, la Directiva remite su fijación a los Estados miembros. Son estos quienes deben decidir la duración del plazo (por ejemplo, si es de dos, cuatro, nueve años, o cualquier otra cifra). Lo que sí exige la norma comunitaria es que ese plazo no sea inferior a dos años desde la entrega del bien. Esta regulación tiene pleno sentido. Si el plazo de manifestación del defecto es de dos años desde la entrega del bien, el plazo de ejercicio de los derechos no puede en ningún caso ser inferior a éste. Se trata de que, cuando la falta de conformidad se manifieste, el consumidor tenga todavía tiempo para ejercitar los derechos reconocidos en la Directiva, esto es,

⁴³⁸ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 2396.

⁴³⁹ A. CARRASCO PERERA (Dir.), *Derecho Civil*, 2º ed., Madrid, Tecnos, 2004, pp. 387.

que esté dentro de plazo para poder ejercitarlos. La norma no fija cuál es el momento a partir del cual hay que comenzar a computar el plazo de ejercicio de los derechos⁴⁴⁰. También aquí se remite la solución al derecho nacional⁴⁴¹. Es posible, por tanto, que conforme a la normativa de algún Estado el *dies a quo* sea la entrega del bien⁴⁴², y según las leyes de otros Estado esa fecha venga determinada por otras circunstancias, como la manifestación de la falta de conformidad o el conocimiento de la misma por el consumidor⁴⁴³. La incorporación de la Directiva al derecho interno de estos países no tiene por qué implicar una modificación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción, siempre que se respete la previsión legal prevista en la segunda frase del art. 5.1 Directiva.

En mi opinión, debe criticarse el hecho de que el legislador no haya fijado la duración del plazo de prescripción. La solución contrasta además con la operada por la Directiva 85/374/CEE, de 25 julio, sobre responsabilidad por los daños causados para productos defectuosos, que establece un plazo de prescripción de tres años (art. 10). La proximidad entre el ámbito de aplicación de esta Directiva (daños causados por productos defectuosos, por ser inseguros) y la Directiva 1999/44/CE (producto defectuoso, por no ser conforme al contrato) hubieran aconsejado acoger para esta igualmente el plazo de los tres años⁴⁴⁴. También hubiera sido deseable que se unificara la fecha inicial para el cómputo de ese plazo. De nuevo la Directiva 85/374/CEE podía haber sido tomada como modelo, en el sentido de que el plazo comienza a partir de la fecha en que el consumidor tuvo, o debería haber tenido, conocimiento de la falta de conformidad.

La censura se extiende, por último, a la falta de regulación en la Directiva a las causas de suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción⁴⁴⁵. En este

⁴⁴⁰ R. EVANGELIO LLORCA, “La garantía...”, *cit.*, pp. 1360.

⁴⁴¹ Así se deduce del Considerando n.º 17 de la Directiva: “que cuando con arreglo a la legislación nacional, el momento en que comienza el plazo de prescripción no sea el mismo que el de la entrega del bien...”.

⁴⁴² Así, por ejemplo, en Italia (art. 1495,3º Codice Civile).

⁴⁴³ En Francia, la jurisprudencia es unánime al entender que el *dies a quo* viene dado por el día en que el comprador descubre el vicio. La jurisprudencia belga se orienta en esa misma dirección. En España, sin embargo, la regla general es que la prescripción de las acciones “se contará desde el día en que pudieron ejercitarse” (art. 1969 CC), estableciendo así un criterio de marcado carácter objetivo.

⁴⁴⁴ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2337.

⁴⁴⁵ G. CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 228.

punto se respeta absolutamente la voluntad de los derechos nacionales. Por lo tanto, los legisladores nacionales pueden optar por introducir alguna previsión específica en esta materia o por abstenerse de hacerlo⁴⁴⁶. Tanto en un caso como en otro la diversidad de regímenes jurídicos es tremenda. En cuanto a la interrupción de la prescripción, los actos que la provocan son distintos en los diferentes derechos nacionales. Por ejemplo, la interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial no está prevista en los Códigos francés, belga o portugués, pero sí en el español, italiano u holandés, aunque con un alcance muy distinto en cada uno de ellos. Algo parecido ocurre con la suspensión de la prescripción. En algunos países es desconocida (por ejemplo, en España), y en aquellos en que se contempla existen importantes diferencias en su regulación (así sucede en el derecho portugués, italiano, francés, alemán u holandés).

En definitiva, en materia de plazos la Directiva ha provocado una verdadera “desarmonización” que carece de justificación. Con razón se ha afirmado que el art. 5 Directiva es el principal responsable de la diversidad que en el ámbito de la protección del comprador de bienes de consumo se ha originado –o se está originando– en el seno de la Unión Europea⁴⁴⁷. No basta con unificar el concepto de falta de conformidad y los remedios de que dispone el consumidor para lograr una verdadera armonización europea. Es indispensable asimismo que se unifiquen las condiciones para el ejercicio de los derechos, y entre ellas, las relativas a los plazos. Para conseguir una verdadera aproximación de las legislaciones de los distintos Estados miembros, resulta necesario que existan unas mínimas normas comunes que disciplinen el plazo de duración de ejercicio de los derechos, el momento en el que comienza su cómputo, y los actos que lo interrumpen o suspenden.

3. Plazo de denuncia de la falta de conformidad.

La Directiva regula un tercer plazo en materia de garantías. Se trata de un plazo dentro del cual el consumidor debe denunciar al vendedor la falta de conformidad que existe en el bien.

⁴⁴⁶ Como afirma la Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva de 1996 [COM (95) 520 final, pp. 14], “los derechos nacionales establecerán las modalidades de aplicación de la interrupción de la prescripción”.

⁴⁴⁷ M. L. MORENO-TORRES HERRERA, “Los plazos de ejercicio de los derechos del consumidor ante la falta de conformidad con el contrato en la Directiva 1999/44/CE y su transposición a los ordenamientos: un caso de «desarmonización»”, *La Ley*, 14 noviembre 2002, pp. 1.

Sin lugar a dudas, esta ha sido una de las cuestiones más delicadas que los órganos comunitarios han tenido que afrontar durante la tramitación de la Directiva. Se trataba de decidir si imponer o no al consumidor la carga de denunciar al vendedor la falta de conformidad que se ha manifestado en el bien, vinculando el cumplimiento de esta carga a la posibilidad de ejercitar los derechos contra el vendedor. Ciertamente, la decisión del legislador comunitario no era fácil. Por un lado, por las distintas soluciones existentes en los derechos nacionales. En efecto, en algunos países la denuncia es una institución conocida y regulada. Así sucede en Dinamarca, Suecia, Alemania (§ 377 HGB –Código de Comercio–), Suiza (art. 210 del Código de las Obligaciones), Finlandia, Portugal (art. 916 Código Civil), Luxemburgo, Italia (art. 1495 Codice Civile) y Países Bajos (art. 7:23 del Código Civil). También se recoge en la Convención de Viena (art. 39.1). En España, el CC no impone al comprador la carga de denunciar las anomalías de la cosa para poder ejercitar las acciones que le corresponden. Tampoco el CCom se refiere a la denuncia del defecto de manera expresa, pero la doctrina mercantilista y la jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretan los arts. 336 y 342 CCom en el sentido de considerar que establecen la exigibilidad de que el comprador formule la previa denuncia del defecto para tener expedito el ejercicio ulterior de las reclamaciones. Junto a la diversidad legislativa, lo cierto es que existen argumentos válidos tanto para defender la carga de la denuncia como para oponerse a ella.

Buena muestra de la indefinición del legislador comunitario son los vaivenes que la regulación ha sufrido durante la tramitación parlamentaria⁴⁴⁸.

⁴⁴⁸ En la Propuesta de Directiva de 1996 se impone al consumidor el deber de “denunciar al vendedor cualquier falta de conformidad en el plazo de un mes a partir del momento en que el consumidor comprobó dicha falta o hubiera normalmente debido comprobarla” (art. 4.1). Esta opción legislativa se fundamenta en que “refuerza la seguridad jurídica y estimula al comprador a una cierta diligencia teniendo en cuenta los intereses del vendedor”, según señala la Exposición de motivos que acompaña a la presentación de la Propuesta de Directiva de 1996 [COM (95) 520 final, pp. 14]. Se impone esta carga al consumidor como contrapartida por el reconocimiento de una libertad total para optar por los cuatro remedios puestos a su disposición. El Dictamen del Comité Económico y Social calificó este deber de denuncia como “sumamente problemático” (punto 3.21). En la Propuesta modificada de Directiva de 1998 fue suprimida esta previsión. La justificación parece basarse en que no ya necesidad de reequilibrar los intereses de vendedor y consumidor; en efecto, se ha establecido la graduación de los remedios, y existen límites a la reparación y sustitución solicitadas por el consumidor. Ha desaparecido así la necesidad de “reequilibrar” que llevó a imponer al consumidor la carga de denunciar el defecto, por lo que no procede mantener esa carga. Por eso desaparece de la regulación. Sin embargo, el Consejo, en la Posición Común de 24 de septiembre de 1998, introduce de nuevo la carga de denunciar, en los términos que finalmente se plasman en la Directiva, esto es, dando a los Estados miembros la opción de imponer al consumidor semejante carga.

Finalmente, la norma aprobada establece que “los Estados miembros podrán disponer que el consumidor, para poder hacer valer sus derechos, deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde la fecha en que se percató de dicha falta de conformidad” (art. 5.2.I).

El legislador ha optado por una solución de mínimos, que es sin duda la peor de las posibles⁴⁴⁹. La Directiva no impone al consumidor la obligación o la carga de denunciar la falta de conformidad. Se limita a señalar que los Estados miembros podrán en su normativa nacional imponer al consumidor el deber de informar al vendedor de la existencia de una falta de conformidad, señalando que los Estados que decidan imponer esa carga deben al menos conceder al consumidor un plazo de denuncia de dos meses, contado desde la fecha en que se percató de dicha falta de conformidad. El legislador ha renunciado así a establecer un nivel mínimo de protección, dejando la decisión última a los Estados miembros. Con razón se ha afirmado que este precepto constituye uno de los puntos más débiles de la Directiva, mostrándose incompatible con las características que debe tener una normativa armonizadora⁴⁵⁰.

La denuncia de la falta de conformidad es un presupuesto previo al ejercicio de las acciones por defectos o faltas de conformidad, consistente en una comunicación que el comprador dirige al vendedor en la que pone en su conocimiento que la cosa entregada adolece de un defecto o falta de conformidad⁴⁵¹. Mediante la denuncia el comprador informa al vendedor de la existencia del defecto. No es necesario que en la denuncia el comprador manifieste su voluntad de hacer responder al vendedor, o anuncie los concreto remedios que pretende ejercitar. Basta con que le informe de la manifestación en el bien de una o varias faltas de conformidad. En cualquier caso, la manifestación ha de ser inequívoca, por lo que no bastan meras dudas o incertidumbre sobre la aptitud de la cosa. En cuanto a la información que ha de suministrar de la falta de conformidad, ha de ser la suficiente como para que el vendedor pueda identificarla; por eso, en unos casos bastará con una comunicación genérica del defecto, mientras que en otros el comprador tendrá que ser más concreto en su información⁴⁵².

⁴⁴⁹ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 2396; H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 488.

⁴⁵⁰ D. STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 2396; G. CRISTOFARO, *Difetto...*, *cit.*, pp. 235.

⁴⁵¹ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 125.

⁴⁵² P. STEINER, “Der Entwurf...”, *cit.*, pp. 279.

Son varios los argumentos que se han dado para fundamentar la existencia de la denuncia. En general, todos ellos parten de que se trata de una medida que protege al vendedor. En efecto, la denuncia permite al vendedor tomar conocimiento de la falta de conformidad y adoptar las medidas oportunas, tanto para su defensa como para subsanar el defecto. Además, facilita la constatación, y posterior prueba, de la falta de conformidad, en la medida en que todavía no ha transcurrido mucho tiempo desde el descubrimiento del defecto por el comprador y su notificación al vendedor⁴⁵³. Pero la razón más importante es que tutela la confianza que en el vendedor podría hacer surgir el silencio del comprador prolongado durante un cierto tiempo. Efectivamente, la entrega del bien y su aceptación por el comprador hace surgir en aquél la apariencia de cumplimiento regular. La renuncia resulta necesaria para destruir esa apariencia⁴⁵⁴. También se ha justificado la denuncia en la seguridad del tráfico jurídico, y la aplicación de la regla *venire contra factum proprium*, que aplicada al caso significaría que el comprador que aceptó el bien y no protestó cuando descubrió un defecto, engendra en la otra parte la confianza de que se da por satisfecho, de modo que el posterior ejercicio de acciones contra el vendedor pueden interpretarse como sorpresivas, desleales y, en definitiva, contrarias a la confianza que ha creado la tácita conformidad de la cosa ante la aparición de una falta de conformidad. Igualmente se ha sostenido que no es sino una manifestación concreta de la figura alemana de la *Verwirkung*, conocida en nuestro derecho como “retraso desleal”⁴⁵⁵: si quien puede ejercitar un derecho permanece inactivo durante un período de tiempo más o menos largo, generando en el deudor de buena fe la confianza de que no va a ser ejercitado, el ordenamiento jurídico protege a ese deudor, considerando desleal el ejercicio retrasado del derecho.

Técnicamente, la de denunciar no es una obligación que se impone al comprador, sino una carga⁴⁵⁶. El comprador no está obligado a realizarla, pero si no lo hace, va a ver precluidos sus derechos, en el sentido de que no podrá ejercitarlos contra el vendedor.

⁴⁵³ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2338.

⁴⁵⁴ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 128.

⁴⁵⁵ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2340 y 2341.

⁴⁵⁶ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 122; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2338; A. M. MORALES MORENO, en L. DíEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional...*, *cit.*, pp. 336; M. L. MORENO-TORRES HERRERA, “Los plazos...”, *cit.*, pp. 2; S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 237, Rn. 10.

De acuerdo con lo dispuesto en la Directiva, el legislador nacional tiene una doble posibilidad: puede imponer al consumidor la carga de denunciar la falta de conformidad, o puede no hacerlo. Ahora bien, los que opten por hacerlo deberán respetar dos reglas contenidas en el art. 5.2: el plazo para denunciar será de dos meses como mínimo, y se comenzará a computar “desde la fecha en que se percató de la falta de conformidad”⁴⁵⁷. Estas dos reglas constituyen mínimos inderogables por parte de los Estados miembros. En consecuencia, la normativa nacional no podrá modificar, en perjuicio del consumidor, alguna de estas reglas. Ese perjuicio se produciría, por ejemplo, si la normativa nacional estableciera un plazo inferior a dos meses, o si considerara como *dies a quo* la fecha en que el consumidor hubiera debido normalmente percatarse de la falta de conformidad. Veamos por separado cada uno de estos dos requisitos.

En cuanto a la duración, se establece un plazo de dos meses. La Propuesta de Directiva de 1996 lo fijaba en un mes, mientras que la Convención de Viena no establece un período concreto, sino que alude a un “plazo razonable” (art. 39.1). En este punto la normativa nacional existente es muy variada. En varios países se fija igualmente un plazo concreto, a veces superior a dos meses⁴⁵⁸, a veces inferior⁴⁵⁹.

Por lo que concierne al *dies a quo* para el cómputo del plazo, la Directiva toma con tal la fecha en que el consumidor “se percató de dicha falta de conformidad”. Se separa así de la Propuesta de Directiva de 1996 y de la Convención de Viena, que junto a esta fecha aludía también a aquella en que debiera haberla descubierto⁴⁶⁰. La redacción definitiva es más beneficiosa para el consumidor, pues el dato decisivo es el momento en que tuvo constancia efectiva de la falta de conformidad, y no antes. No es suficiente con que el defecto sea objetivamente susceptible de ser descubierto mediante el empleo de una diligencia ordinaria⁴⁶¹. Es necesario que el

⁴⁵⁷ G. CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 236.

⁴⁵⁸ Así, en Suecia (un año), y en el BGB alemán (seis meses).

⁴⁵⁹ En Portugal es de treinta días si se trata de bienes muebles, y de un año para los inmuebles (art. 916 Código Civil portugués). En Italia es de ocho días (art. 1495.I Codice Civile).

⁴⁶⁰ La redacción de la Propuesta de Directiva de 1996 en este punto fue criticada por el Comité Económico y Social (punto 3.21 del Dictamen). La Convención de Viena se refiere al plazo razonable “a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto” (art. 39.1). En el mismo sentido, el art. 7:23.1 del Código Civil holandés.

⁴⁶¹ G. CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 237.

consumidor, de hecho, lo haya descubierto, se haya percatado de la falta de conformidad.

Los efectos de la denuncia se deducen del art. 5.2.I Directiva: la denuncia es necesaria para que el consumidor “pueda hacer valer sus derechos”. Sin denuncia, el consumidor pierde el derecho a ejercitar los remedios reconocidos en el art. 3 Directiva. O más exactamente, el vendedor podrá oponerse al ejercicio de esos remedios, al no haber denunciado previamente el consumidor.

La carga de denunciar la falta de conformidad se ha introducido en la Directiva siguiendo de nuevo, como modelo, la Convención de Viena (art. 39.1)⁴⁶². Pero en la Convención ese precepto recibe un complemento perfecto con la carga impuesta al comprador en el art. 38.1: “el comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias”. Se impone al comprador la carga de inspeccionar las mercancías compradas, examen que le debe llevar a constatar los vicios o defectos de que adolezcan. En la Propuesta de Directiva de 1996 existe la carga de denunciar, pero no la carga de inspeccionar el bien una vez recibido, lo cual, según el Comité Económico y Social, está plenamente justificado, no sólo porque semejante carga de inspección no existe en algunos Estados miembros, sino también porque es improcedente imponerla al consumidor, que no es un comerciante, y que por lo tanto, no es un experto en la materia⁴⁶³. En la redacción definitiva de la Directiva no se impone al consumidor la carga de inspeccionar⁴⁶⁴ (ni siquiera la carga de denunciar, que como se ha visto). Por este motivo, la previsión del plazo de denuncia como instrumento de protección del vendedor frente a posibles reclamaciones intempestivas del consumidor

⁴⁶² Así lo reconoce el Comité Económico y Social en su Dictamen (punto 3.22). Por su parte, fue incorporada a la CV por influencia del Código de Comercio Alemán (§ 377.1).

⁴⁶³ El razonamiento del Comité Económico y Social es el siguiente: “La obligación de denunciar la falta de conformidad se tomó de las disposiciones jurídicas de las Naciones Unidas en materia de compraventa, en las cuales no obstante –con arreglo a las tradiciones comerciales- también se previó (art. 38) una obligación de inspección por parte del comprador (que en las disposiciones de las Naciones Unidas siempre es un comerciante). No obstante, en algunos Estados miembros no existe tal obligación de inspección para la compra de bienes de consumo y, a juicio del Comité, no debería introducirse, ni siquiera indirectamente –con carácter obligatorio. No sería nada realista imponer al consumidor la obligación de inspeccionar minuciosa e inmediatamente todos los bienes que adquiriese, ya que en muchos casos ni siquiera estaría capacitado para hacerlo”.

⁴⁶⁴ H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 488.

pierde gran parte de su razón de ser, ya que depende de la mayor o menor celeridad con que éste llegue a descubrir el defecto⁴⁶⁵. Por lo tanto, se impone al consumidor un deber de diligencia en la comunicación del defecto (si el Estado miembro opta por introducir un plazo de denuncia), pero no en el propio descubrimiento del defecto.

Si el legislador nacional opta por imponer al consumidor la carga de denunciar el defecto, necesariamente deberá respetar las previsiones relativas a la duración del plazo de denuncia y al *dies a quo* para su cómputo establecidas en el art. 5.2.I Directiva. Los demás aspectos de la denuncia pueden ser regulados por el legislador nacional del modo que estime más conveniente. Eso es aplicable para la forma de la denuncia⁴⁶⁶, su contenido mínimo, para decidir si la carga de probar que la denuncia ha sido hecha dentro de plazo debe recaer sobre el consumidor o, por el contrario, es el vendedor quien debe acreditar se ha formulado fuera de plazo. También corresponde a la legislación nacional determinar en qué casos la denuncia no es obligatoria. Así debe suceder, en primer lugar, cuando el consumidor ejercita directamente la acción judicial dentro del plazo de denuncia de dos meses⁴⁶⁷. En esta hipótesis no es que se exima al consumidor de la denuncia, sino que el ejercicio de la acción vale también como denuncia. Pero si, en segundo lugar, la finalidad de la denuncia es favorecer al vendedor, que confía en que la entrega del bien que ha realizado es liberatoria de la deuda, es claro que no se defraudan sus intereses, que no puede verse sorprendido, cuando él mismo reconoce la falta de conformidad o cuando la conocía y no la manifestó al comprador. Adviértase que en tales casos el vendedor no actúa de buena fe, por lo que no puede impedir el ejercicio de los derechos por el consumidor a pesar de no haber existido denuncia previa⁴⁶⁸. Existen normas que expresamente regulan estos supuestos. Así sucede, por ejemplo, en Italia, donde se exime la denuncia tanto cuando el comprador reconoce la falta de conformidad como cuando la oculta (art. 1495.II Codice Civile). Otros países, en

⁴⁶⁵ J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", *cit.*, pp. 2339.

⁴⁶⁶ Ante el silencio de la norma comunitaria, cabe entender que cabrá cualquier forma, incluso la oral, si bien es aconsejable utilizar una forma que le permita, llegado el caso, probar que efectivamente se realizó la comunicación en plazo (R. EVANGELIO LLORCA, "La garantía...", *cit.*, pp. 1361).

⁴⁶⁷ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 143.

⁴⁶⁸ J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", *cit.*, pp. 2341.

cambio, sólo se refieren al ocultamiento del defecto. Así, en Suiza se contempla el caso del vendedor doloso que conoce la falta de conformidad y la oculta al comprador (art. 203 del Código de las obligaciones), mientras que en Holanda (art. 7:23.1 del Código Civil) y en la Convención de Viena (art. 40) se excluye la denuncia también cuando el vendedor, que no conoce el defecto, no podía fundadamente ignorarlo; esto es, cuando se trata de un vendedor culposo.

Como conclusión, cabe afirmar que en materia de denuncia de la falta de conformidad, la incorporación de la Directiva al derecho interno va a provocar la aparición de dos grupos de sistemas: unos en los que el comprador tiene la carga de denunciar el defecto para poder ejercitar sus derechos contra el vendedor, y otros en los que no se le impone semejante carga, por lo que podrá directamente utilizar los derechos. Además, dentro del primer grupo pueden a su vez aparecer sistemas muy variados. Todos ellos deben respetar los dos requisitos exigidos por la Directiva: que el plazo de denuncia sea como mínimo de dos meses, y que comience a computarse desde la fecha en que el comprador se percató de la falta de conformidad. Pero el legislador nacional tiene libertad plena para regular los demás aspectos de la denuncia (forma, contenido, posibles excepciones, etc). También en este punto se echa en falta la pretendida pretensión armonizadora de la Directiva⁴⁶⁹.

El legislador comunitario es consciente de la diversidad de regímenes jurídicos nacionales que pueden derivarse de la aplicación del art. 5.2.I Directiva. Por esa razón, en el art. 5.2.II obliga a los Estados miembros a informar a la Comisión acerca de la forma en que han aplicado la normativa comunitaria relativa al plazo de denuncia. El legislador es consciente de que la opción otorgada a los Estados sobre introducir o no un plazo de denuncia puede tener efectos sobre los consumidores y sobre el mercado interior, y por eso encarga a la Comisión la elaboración de un informe sobre la aplicación del art. 5.2. Dicho informe debe estar concluido, a más tardar el 7 de enero de 2003, y se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (art. 5.2.III Directiva). Hasta donde alcanza mi conocimiento, aún no se ha producido la elaboración y publicación del citado informe.

⁴⁶⁹ M. L. MORENO-TORRES HERRERA, "Los plazos...", *cit.*, pp. 2.

VIII. El sujeto responsable de la falta de conformidad.

1. La responsabilidad del vendedor.

Cuando se trata de identificar a la persona ante quien el comprador puede hacer valer sus derechos, en caso de falta de conformidad del bien, cabe preguntarse si del defecto ha de responder el vendedor, o si, en el supuesto de que el defecto traiga causa del productor, ha de dirigirse la reclamación frente a éste. Con independencia de que se admita que el consumidor podrá ejercitar sus acciones contra un tercero distinto del vendedor final, lo cierto es que ante el consumidor éste habrá de responder siempre de la falta de conformidad. Así lo entendían los derechos de los quince Estados miembros, antes de la incorporación de la Directiva, y así ocurre también en la Convención de Viena. Y es que la solución no puede ser otra, habida cuenta de la relación contractual que mantienen el vendedor y el consumidor. El vendedor se obliga, mediante contrato, a entregar un bien que sea conforme con el contrato. En consecuencia, el vendedor incumple esta obligación cuando en el bien se manifiesta un defecto, una falta de conformidad. El vendedor responderá ante el consumidor porque ha incumplido el contrato, porque se ha obligado a entregar un bien conforme, y resulta que el bien entregado no es conforme al contrato. Por eso responderá. Y ello con independencia de que a él sea imputable o no la falta de conformidad.

La Directiva ha plasmado en sus preceptos esta idea. El vendedor está obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato (art. 2.1 Directiva), por lo que responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien (art. 3.1 Directiva). Responderá por la sola existencia del defecto en la cosa vendida, y por tanto, aun sin serle imputable⁴⁷⁰.

2. ¿Puede el consumidor reclamar directamente al productor?

Admitido que el consumidor puede dirigirse siempre al vendedor ante la falta de conformidad del bien, más discutido es si debe permitírsele reclamar directamente contra el productor cuando él sea responsable de los defectos. Conforme a la Directiva comunitaria, el consumidor no podrá

⁴⁷⁰ J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", *cit.*, pp. 2318.

utilizar los derechos que en ella se le conceden contra el productor; únicamente podrá dirigir sus reclamaciones contra el vendedor. Se trata de una decisión que el legislador comunitario ha adoptado, además de provisionalmente, con escasa convicción. En efecto, la propia norma comunitaria, en su art. 12, obliga a la Comisión a presentar un informe, a más tardar el 7 de julio de 2006, sobre la aplicación de la Directiva. Dicho informe examinará, entre otros aspectos, si procede introducir la responsabilidad directa del productor y, en caso positivo, irá acompañado de propuestas de regulación. Es posible que, “a la luz de la evolución y de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, podría ser necesario prever una mayor armonización, en particular estableciendo una responsabilidad directa del productor respecto de los defectos de que sea responsable” (Considerando n.º 23 de la Directiva). En definitiva, el legislador comunitario ha preferido que, de momento, el único sujeto responsable de la falta de conformidad sea el vendedor; pero sin descartar una futura modificación de la Directiva para hacer responsable también al productor.

La solución finalmente adoptada difiere sustancialmente de la establecida en el Libro Verde⁴⁷¹. En ese documento se apuesta por hacer responsables de la falta de conformidad al vendedor y al fabricante, conjuntamente. Por lo tanto, el consumidor puede reclamar contra cualquier de ellos, indistintamente⁴⁷². Ello no significa, sin embargo, que la responsabilidad de los dos sujetos sea la misma. Las diferencias afectan a dos ámbitos. En primer lugar, a la apreciación del defecto. El fabricante no ha de responder de defectos que tienen su origen en actuaciones del vendedor. Así, por ejemplo, las declaraciones del vendedor sobre las cualidades del producto no pueden ser utilizadas para demandar al productor. Una segunda discrepancia se refiere a los derechos del consumidor. Según el Libro Verde, parece adecuado que el consumidor no puede ejercitar contra el fabricante el derecho a obtener una rebaja del precio ni el derecho a la resolución, salvo que la reparación o sustitución solicitada no se llevaran a cabo o no pudieran llevarse a cabo.

En cualquier caso, el Libro Verde ofrece una solución intermedia, sin llegar a la responsabilidad conjunta de fabricante y vendedor. Sería atribuir

⁴⁷¹ Doc. COM (93) 509 final, pp. 89 y ss.

⁴⁷² S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 201, Rn. 5.

al fabricante una responsabilidad “cuasisubsidiaria”, en el sentido de que el consumidor podrá reclamar contra él cuando sea imposible demandar al vendedor o esto constituya una carga excesiva. Así sucedería, por ejemplo, en casos de compras transfronterizas, o cuando el vendedor hubiera desaparecido del mercado o hubiera quebrado⁴⁷³.

Sin embargo, la Propuesta de Directiva de 1996 contempla únicamente la posibilidad de reclamar al vendedor. En esta Propuesta la Comisión no mantiene sus propios postulados, plasmados en el Libro Verde. El Comité Económico y Social, en su Dictamen sobre la Propuesta de Directiva, criticó este planteamiento: “Aunque entre productor y consumidor no existe por regla general ninguna relación contractual, la confianza que el consumidor deposita en la marca del fabricante es a menudo el estímulo determinante para la adquisición. Sin embargo, la propuesta de Directiva no concede al consumidor el derecho a recurrir directamente contra el productor. El Comité no ignora los problemas que plantearía esta concesión, especialmente en la elección de los recursos jurídicos. No obstante, el ejemplo de algunos Estados miembros, en los que reglamentaciones de este tipo han probado su eficacia, muestra que estos problemas puede resolverse de un modo satisfactorio en la práctica. Por tanto, en caso de defectos cuya causa resida en la producción, el Comité propone que se conceda al consumidor el derecho a dirigirse directamente al productor o a su representante regional, cosa que sería especialmente importante en los casos en que el acceso al comerciante es particularmente difícil para el consumidor, como ocurre, por ejemplo, en las compras transfronterizas” (punto 2.5). Estas observaciones no son aceptadas por la Comisión, pues la Propuesta modificada de Directiva de 1998 se mantiene en la misma línea que la Propuesta inicial, esto es, no faculta al consumidor para reclamar directamente al productor.

La Directiva no concede al consumidor el derecho a reclamar contra el productor, cuando éste es el responsable de la falta de conformidad. Se

⁴⁷³ El Libro Verde añade que “esta solución es menos evolucionada que la preconizada por los sistemas jurídicos que han ratificado la entera responsabilidad del fabricante, y que... establecen un régimen de responsabilidad solidaria. Sin embargo, un régimen de responsabilidad “cuasisubsidiaria” tendría la ventaja de resolver los problemas más importantes que se plantean en el marco del funcionamiento del mercado único, sin implicar un cambio radical en las normas jurídicas existentes en los Estados miembros que limitan la responsabilidad de la garantía legal únicamente al vendedor” [COM (93) 509 final, pp. 91].

separa así de la jurisprudencia de algunos Estados miembros (Francia, Bélgica, Luxemburgo y España), que admite una reclamación de este tipo. Ello no significa que, tras la publicación de la Directiva, esta jurisprudencia no puede mantenerse, o que incluso algún Estado miembro en la ley de incorporación de la Directiva no pueda conceder al consumidor una acción directa contra el productor. Que la normativa comunitaria no contemple esta acción no implica que los Estados miembros no puedan hacerlo. Así se infiere del art. 8 Directiva.

El hecho de que la Directiva impida al consumidor dirigirse contra el productor coloca al vendedor en una situación desventajosa, pues habrá de responder ante el consumidor de defectos que no le son imputables. Como compensación, la Directiva le concede un derecho de repetición (art. 4). Así, cuando el vendedor final deba responder de una falta de conformidad resultante de una acción u omisión del productor, de un vendedor anterior de la cadena de distribución del bien o de cualquier otro intermediario, el vendedor final podrá emprender acciones contra la persona responsable en la cadena contractual.

Son varios los argumentos que pueden esgrimirse a favor de una responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad del bien. En primer lugar, se trata de un sistema familiar y conocido, que está bien establecido en los Estados miembros. Es, como indica la Directiva, “la solución tradicional consagrada en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros” (Considerando n.º 9). Además, si el objetivo primordial de la Directiva es que el consumidor pueda obtener satisfacción del modo más rápido y al menor coste posible, la mejor manera de conseguir ese fin es hacer responsable del defecto al sujeto que es más fácilmente accesible o localizable, y éste es el vendedor⁴⁷⁴. Por otra parte, es el vendedor final quien escoge a sus proveedores, por lo que está en mejores condiciones que el consumidor para conocer su fiabilidad y la de sus productos⁴⁷⁵. Por último, esta solución no ocasiona al vendedor costes desproporcionados, ni siquiera en el caso de que la responsabilidad

⁴⁷⁴ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2320; M. C. FERNÁNDEZ DE LA VERA RUIZ, “Directiva...”, *cit.*, pp. 126.

⁴⁷⁵ M. A. PARRA LUCÁN, “Comentario al art. 12”, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO/J. LEGUINA VILLA (Coord.), *Comentarios a las leyes de ordenación del comercio minorista*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 226.

de la falta de conformidad recaiga en un tercero. Pues si así sucede el vendedor está autorizado para reclamar, en vía de regreso, contra el verdadero responsable del defecto⁴⁷⁶.

Pero existen también importantes argumentos contra la exclusiva responsabilidad del vendedor; que aconsejan hacer también responsable al productor. La primera y más importante razón es que, si el defecto es de fabricación, parece razonable permitir al consumidor reclamar directamente contra el sujeto causante de la falta de conformidad. Si el defecto es de origen, es injusto que el vendedor, que no influye en modo alguno en el proceso de fabricación y que en muchos casos ni siquiera habrá desembalado el producto, sea el único responsable contra quien el consumidor puede reclamar⁴⁷⁷. El contra argumento de que el vendedor puede después dirigirse, en vía de regreso, al vendedor anterior o productor responsable, no puede aceptarse. Pues en muchos casos no podrá ejercitar con éxito la acción de regreso. Así sucederá cuando entre los profesionales rija una cláusula de limitación o exclusión de responsabilidad, o cuando el profesional a quien el vendedor final reclama sea insolvente, o no pueda hallarse. Pero es que, además, para el consumidor, en determinados casos puede ser mucho más fácil reclamar al productor que al vendedor (piénsese en la hipótesis de que el vendedor resida en un lugar muy alejado geográficamente del domicilio del consumidor). Incluso cabe que la reclamación contra el productor sea la única posible (por ejemplo, porque el vendedor es insolvente, o ha cerrado su establecimiento comercial). Por otra parte, no debe obviarse que en las sociedades actuales, la confianza que los consumidores depositan en los productos que compran está más ligada a la competencia que atribuyen a los fabricantes que a la de los vendedores; en efecto, los consumidores eligen normalmente en función de las “marcas”, y no de la capacidad y solvencia de los vendedores. Además, la imposibilidad de reclamar al productor constituye un obstáculo importante a las compras transfronterizas. Para el consumidor será muy difícil presentar una reclamación al vendedor extranjero, por lo que se limita la posibilidad de hacer uso de la garantía legal. Estas dificultades se solventarían de admitirse la posibilidad de dirigirse al productor, o a la filial o

⁴⁷⁶ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 219.

⁴⁷⁷ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 220.

representante que éste tiene en el país del consumidor. Un argumento adicional: la situación actual provoca distorsiones en materia de competencia entre los fabricantes de los distintos Estados miembros. Pues en algunos la jurisprudencia ha admitido que el consumidor puede reclamarles en caso de falta de conformidad del bien, mientras que en otros esta posibilidad está vedada. Las obligaciones que tienen son, por tanto, diferentes en unos países y en otros, lo que ocasiona problemas de competencia. Por último, se ha sostenido que hacer responsable al fabricante de los defectos del bien conduce a largo plazo a un aumento de la calidad estándar de los productos. El hecho de que se les pueda demandar por la existencia de defectos en el bien constituye un incentivo para invertir en la mejora de las calidades de los productos⁴⁷⁸.

En conclusión, en mi opinión una adecuada protección del consumidor aconseja admitir la posibilidad de que éste reclame contra el productor. La cuestión es qué tipo de responsabilidad ha de tener el productor. ¿Responsabilidad solidaria o responsabilidad “cuasisubsiaria”, en los términos que esta expresión ha sido utilizada en el Libro Verde? ¿Qué derechos podrá ejercitar el consumidor contra el productor, los cuatro que se establecen en la Directiva, o puede existir alguna limitación? Las propuestas doctrinales son, en estos y otros puntos, muy variadas⁴⁷⁹.

3. El derecho de repetición del vendedor final.

Conforme a la Directiva, el único sujeto responsable ante el consumidor de la falta de conformidad del bien es el vendedor. Ésta habrá de responder del defecto, al margen de que haya actuado o no con culpa. Sin embargo, la práctica demuestra que en la mayoría de las ocasiones la falta de conformidad es imputable al productor, bien porque el defecto tiene su origen en el proceso de elaboración, construcción o diseño del bien, bien porque es el productor quien, mediante la publicidad, atribuye al producto unas determinadas características que luego no tiene, apartándose así de

⁴⁷⁸ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 220; S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 203, Rn. 7.

⁴⁷⁹ Distintas son las propuestas de regulación que realizan A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, cit., pp. 131 y ss.; A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, cit., pp. 285 y ss.; R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 221 y ss.

las legítimas expectativas del consumidor. Sea como fuere, lo cierto es que la legitimación pasiva para ser demandado por el consumidor sólo la tiene el vendedor final.

La Directiva trata de compensar la adopción de un sistema de responsabilidad del vendedor con la inclusión del art. 4⁴⁸⁰. Se trata de uno de los preceptos de la norma comunitaria que más problemas y dificultades interpretativas plantea. Dispone este artículo que, “cuando el vendedor final deba responder ante el consumidor por falta de conformidad resultante de una acción u omisión del productor, de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual o de cualquier otro intermediario, el vendedor final podrá emprender acciones contra la persona responsable en la cadena contractual. La legislación nacional determinará quién es el responsable, o los responsables, contra los que podrá emprender acciones el vendedor final, así como las acciones y las condiciones de ejercicio correspondiente”.

Una norma de este tipo no se contemplaba en el Libro Verde. Lo cual tiene su sentido, pues en ese documento se admitía la responsabilidad solidaria de vendedor y productor⁴⁸¹. La necesidad de conceder al vendedor un derecho de regreso surge en el mismo momento en que se acepta que ante el consumidor va a ser el único sujeto responsable⁴⁸². Por eso, ya se regula este derecho en la Propuesta de Directiva de 1996, en concreto, en su art. 3.5, cuyo texto es el siguiente: “cuando el vendedor final deba responder ante el consumidor por una falta de conformidad resultante de un acto u omisión del productor, de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual o de cualquier otro intermediario, el vendedor final podrá siempre recurrir contra la persona responsable, en las condiciones establecidas en los Derechos nacionales”. Esta Propuesta fue acogida favorablemente por el Comité Económico y Social, aunque este órgano advierte de que la norma es poco clara en dos puntos: por una parte no se define la noción de “persona responsable”, y por otra, queda abierta la cuestión de en qué medida las legislaciones

⁴⁸⁰ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 205, Rn. 10.

⁴⁸¹ Incluso así, es posible que el consumidor sólo reclame al vendedor por un defecto que no le es imputable, por lo que también debería haberse previsto el derecho de regreso.

⁴⁸² R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 227.

nacionales pueden establecer restricciones a este derecho de regreso⁴⁸³. La Propuesta modificada de Directiva de 1998 mantiene el texto del art. 3.5 sin apenas cambios⁴⁸⁴. De la comparación con la Directiva resulta que son dos las diferencias más notables. Por un lado, se establece en estas Propuestas que el vendedor tiene el derecho de regreso “siempre”, adverbio éste que no existe en la redacción final de la Directiva; lo que, añadido a lo dispuesto en el Considerando n.º 9 Directiva (el vendedor podrá ejercitar su derecho de regreso “salvo que hubiese renunciado a ese derecho)⁴⁸⁵, plantea la duda de si el derecho de regreso contemplado en la Directiva es renunciable. Y por otro lado, la legitimación pasiva es más amplia en las Propuestas de Directiva: el vendedor final puede recurrir “contra la persona responsable”, mientras que la Directiva lo limita a “la persona responsable en la cadena contractual”. Por su parte, en la Posición Común, aprobada por el Consejo el 24 de septiembre de 1998, el texto del art. 4 (que ya tiene esa numeración) presenta una redacción idéntica a la de la Directiva finalmente aprobada, con una única modificación: permite la renuncia del vendedor final a su derecho de regreso.

Resulta curioso que en una Directiva cuyo fin primordial es aumentar la protección del consumidor se incluya una norma que pretende tutelar al vendedor final⁴⁸⁶. Los motivos que han llevado al legislador a dictar este precepto ya han sido expuestos. Se trata de “compensar” al vendedor final

⁴⁸³ En su Dictamen sobre la Propuesta de Directiva de 1996, el Comité Económico y Social señala: “El Comité acoge favorablemente la disposición del apartado 5 del artículo 3, que establece la determinación de responsabilidades en la cadena de distribución –posibilidades de recurso para vendedor final y abastecedor anterior- y que deberá garantizar sobre todo la situación jurídica de las PYMES frente a los suministradores anteriores. No obstante, la redacción sigue estando poco clara en dos puntos: por una parte, no se define la noción de «persona responsable» y, por otra, queda también abierta la cuestión de en qué medida las legislaciones nacionales podrían prever a su vez restricciones de este derecho a recurso. El Comité se pronuncia a favor de que una restricción de este derecho a recurso no pueda realizarse por medio de las legislaciones nacionales ni por acuerdo contractual. El carácter imperativo de las disposiciones, tal como se establece en los apartados 1 y 2 del artículo 6 en beneficio del consumidor, debería redundar también a favor del vendedor final en el ejercicio de su derecho a recurso contra terceros, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3” (punto 3.20).

⁴⁸⁴ El único cambio se debe a que en lugar de “la persona responsable”, se alude a “las personas responsables” en la expresión “el vendedor podrá siempre recurrir contra las personas responsables...”.

⁴⁸⁵ No existe un Considerando con este contenido en las Propuestas de Directiva.

⁴⁸⁶ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 227.

por el hecho de que la Directiva lo configura como único sujeto al que el consumidor puede reclamar en caso de falta de conformidad del bien⁴⁸⁷.

Según la primera frase del art. 4 Directiva, el supuesto de hecho que permite la aplicación de la norma viene conformado por dos circunstancias. En primer lugar, es necesario que el vendedor final deba responder ante el consumidor por una falta de conformidad en el bien. No se exige que el vendedor final haya ya respondido ante el consumidor; esto es, que haya reparado, sustituido, rebajado el precio o haya tenido lugar la resolución del contrato. Basta con que, conforme a la Directiva, él sea responsable del defecto, y como tal deba responder ante el consumidor. Por cierto, “vendedor final” es el último vendedor que interviene en la cadena de distribución del bien, es decir, el vendedor que contrata con el consumidor.

El segundo elemento que conforma el supuesto de hecho es que la falta de conformidad resulte de una acción u omisión del productor, de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual o de cualquier otro intermediario. A diferencia de lo que sucede en la relación entre consumidor y vendedor, en los que la responsabilidad de éste opera al margen de que haya realizado una acción (u omisión) causante del defecto, el vendedor final únicamente podrá reclamar en vía de regreso cuando la falta de conformidad sea imputable, por acción u omisión, al productor o a alguno de los sujetos intervinientes en el proceso de distribución del bien. No exige el precepto que la acción u omisión causante del defecto se haya realizado con dolo o culpa. Basta con que el defecto traiga causa de la actuación (u omisión) de alguno de estos sujetos, con independencia de que su actuación haya sido conforme a las normas de la diligencia y la buena fe.

En relación a los sujetos a los que cabe atribuir el defecto, puede ser, en primer lugar, el productor, que debe entenderse en los términos en que lo define el art. 1.2.d) Directiva. El defecto también puede deberse, en segundo lugar, a una acción u omisión “de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual”. Se trata de sujeto que actúa como revendedor: compra el bien, y luego lo vende a otro sujeto. Es claro que la norma entra

⁴⁸⁷ Como señala la Exposición de motivos que acompaña a la presentación de la Propuesta de Directiva de 1996, “aunque la presente Propuesta de Directiva se refiere a la venta final de bienes de consumo, resulta también necesario establecer en su texto, a favor del vendedor final, el derecho a entablar acciones judiciales contra las personas responsables, a fin de repercutir sobre ellas los gastos causados por los defectos que les sean imputables” [COM (95) 520 final, pp. 13].

en juego cuando el “vendedor anterior” es un vendedor profesional, que vende el bien en el marco de su actividad profesional. Más dudoso es si existe el derecho de regreso cuando el “vendedor anterior” causante del defecto es un consumidor. Por ejemplo, cuando un consumidor adquiere un bien, lo utiliza, después lo venta a un establecimiento comercial, quien a su vez lo enajena a un tercero (consumidor) como bien de segunda mano. ¿Puede dirigirse el establecimiento comercial en vía de regreso a causa del defecto que en el bien causó el primer consumidor? La respuesta no está clara, aunque si se admite que el “vendedor anterior” ha de ser un “vendedor” conforme a la Directiva, es preciso que las acciones u omisiones causantes del daño provengan de un vendedor que en la cadena de distribución del bien vende en el marco de su actividad profesional. En tercer lugar, la acción u omisión puede deberse a “cualquier otro intermediario”. No define esta norma, ni ninguna otra de la Directiva, qué ha de entenderse por intermediario. Una interpretación razonable es aquella que reputa como tal a cualquier otro sujeto que interviene en el proceso de distribución y comercialización del bien, distintos del productor y de los vendedores anteriores. Este sería el caso, por ejemplo, del transportista del bien, del depositario en cuyo almacén se guardan los bienes, etc. La Directiva no resuelve si ese intermediario ha de ser un profesional o puede serlo también un particular, que actúa al margen de su actividad profesional.

Cuando concurre este supuesto de hecho, conformado por las dos circunstancias que acaban de analizarse, la consecuencia jurídica prevista es que “el vendedor final podrá emprender acciones contra la persona responsable en la cadena contractual”. La legitimación activa para ejercitar acciones en vía de regreso la ostenta el vendedor final. En cuanto al legitimado pasivamente, es “la persona responsable en la cadena contractual”. La Directiva no define qué ha de entenderse por “cadena contractual”. Pero parece que hay que entender que la cadena contractual la componen el productor y los sucesivos adquirentes revendedores del bien, hasta llegar al vendedor final. De entre los sujetos citados, el vendedor final podrá demandar al que sea “responsable” del defecto. Ello no significa que pueda demandar al verdadero causante del defecto, pues la legitimación pasiva está limitada. Así, por ejemplo, no podrá reclamar a los intervinientes en el proceso de distribución del bien que no sean revendedores (por ejemplo, transportistas o depositarios del bien), aunque hayan sido ellos los que han causado la falta de conformidad en el bien; ni a los terceros

—distintos al productor o a los revendedores— que con sus declaraciones públicas inexactas sobre las características de los bienes permiten entender que el bien entregado no es conforme al contrato (por ejemplo, cuando es un representante del productor quien emite esas declaraciones públicas). Por lo tanto, el sujeto que va a responder ante el vendedor final en vía de regreso puede que no haya sido el causante, por acción u omisión, del defecto, y puede que éste no le sea imputable por dolo o culpa. Aún así, habrá de responder ante el vendedor final. Por otra parte, no especifica la Directiva si cabe ejercitar el derecho de regreso contra el revendedor anterior consumidor (esto es, consumidor que adquirió el bien, y después lo vendió a un establecimiento comercial, que a su vez lo enajena de nuevo a un consumidor como bien de segunda mano). Parece que ha de optarse por la respuesta negativa.

Sin embargo, la determinación de las consecuencias jurídicas queda matizada en la segunda frase del art. 4 Directiva, según la cual “la legislación nacional determinará quién es el responsable, o los responsables, contra los que podrá emprender acciones el vendedor final, así como las acciones y las condiciones de ejercicio correspondiente”. En cierto modo, esta segunda frase supone una quiebra a lo afirmado en la primera frase. El problema se agrava si se tiene en cuenta el Considerando n.º 9 de la Directiva, que establece que “el vendedor debe poder, *conforme a la legislación nacional*, entablar acciones contra el productor, el vendedor anterior o contra cualquier otro intermediario de la cadena contractual, *salvo que hubiese renunciado a ese derecho*” (la cursiva es mía). Más adelante añade que “la presente Directiva no afectará al principio de libertad contractual entre el vendedor, el productor, un vendedor anterior o cualquier otro intermediario”. De todo esto resulta que el alcance y significado del art. 4 Directiva es cualquier cosa menos claro.

Son dos las cuestiones que se plantean. En primer lugar, ¿contra quién puede ejercitar sus derechos el vendedor? En segundo lugar, ¿hasta qué punto puede el legislador nacional limitar el derecho de regreso del vendedor final?

En cuanto a la primera cuestión, corresponde a los Estados miembros determinar contra quién podrá reclamar el vendedor final en vía de regreso. El art. 4, frase primera, dispone que ha de tratarse de un sujeto que intervenga en la cadena de distribución del bien; por tanto, puede ser el

productor o cualquier de los revendedores. Es el legislador nacional el que debe decidir si el vendedor final puede demandar sólo a su parte contractual, a quién a él le vendió, o puede dirigirse directamente al responsable del defecto dentro de la cadena de distribución del bien (sea o no su parte contractual)⁴⁸⁸. Tampoco hay inconveniente en que el derecho nacional autorice al vendedor final a reclamar contra el verdadero causante del defecto, aunque no forme parte de la cadena de distribución del bien (por ejemplo, transportistas, almacenistas, etc.).

En relación a la segunda pregunta, dos interpretaciones son posibles, que difieren sobre la extensión de las facultades de los Estados miembros a la hora de incorporar el art. 4 Directiva⁴⁸⁹. Conforme a una primera tesis, los Estados miembros tienen libertad para determinar quiénes podrán ser demandados por el vendedor final, qué acciones podrá utilizar éste y las condiciones de ejercicio de las mismas; pero también podrán admitir las restricciones y exclusiones de responsabilidad que se pacten entre el vendedor final y el vendedor de quien él adquirió. Conforme a esta interpretación, la inclusión en ese contrato de cláusulas de exclusión o limitación de la responsabilidad equivalen a la “renuncia” al derecho de regreso a que alude el Considerando n.º 9. Existe, sin embargo, una segunda interpretación. El art. 4 da vía libre a los Estados para que señalen los sujetos que pueden ser demandados por el vendedor final, las acciones que competen a éste y el modo en que ha de ejercitarlas. Pero no están autorizados a permitir que se excluya el derecho de regreso del vendedor final. Justifican esta posición en que el art. 4 Directiva no admite expresamente la renuncia al derecho de regreso, a diferencia de lo que sucedía en la Posición Común aprobada por el Consejo; y que el Considerando n.º 9 debe su redacción actual a esa Posición Común aprobada por el Consejo, pero que ahora ha perdido parte de su virtualidad, al haberse modificado en el sentido citado la redacción del art. 4. En cualquier caso, lo cierto es que el Considerando ha mantenido su texto en la Directiva finalmente aprobada, y que en él se acepta que el vendedor final puede renunciar a su derecho de regreso. En este marco, la doctrina ha sugerido dos posibles interpretaciones del Considerando n.º 9.

⁴⁸⁸ J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2321 y 2322.

⁴⁸⁹ M. SCHMIDT-KESSEL, “Der Rückgriff...”, *cit.*, pp. 668 y ss.; H. W. MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie...”, *cit.*, pp. 486 y ss.

Conforme a la primera, el derecho de regreso es renunciable, pero la renuncia requiere el consentimiento expreso del vendedor final. Una segunda interpretación consiste en entender que cabe la renuncia al derecho de regreso mediante la inclusión de un cláusula con ese contenido en condiciones generales de la contratación. Sin embargo, este entendimiento haría prácticamente inaplicable el art. 4. Por eso, a mi juicio resulta más convincente la primera interpretación del Considerando n.º 9.

En definitiva, se deja a los Estados miembros un amplio poder de decisión sobre la regulación del derecho de regreso⁴⁹⁰. En efecto, habrán de decidir si el demandado ha de ser sólo la parte contractual con quién contrató el vendedor final, o el verdadero responsable de la falta de conformidad, aunque no medie con él un contrato. También deberá determinarse en qué medida el derecho de regreso ha de quedar excluido o limitado en función de la propia responsabilidad del vendedor final en la causación o agravación del defecto. Además, la norma nacional de incorporación deberá limitar el ejercicio del derecho en los casos en que, aun siendo el defecto ajeno a la intervención del vendedor final, éste conociera el defecto y, pese a ello, no lo hubiera comunicado al consumidor⁴⁹¹.

En cuanto al contenido de las acciones que corresponden al vendedor final, la ley nacional debe aclarar si se trata de una acción de repetición o reembolso de lo que ha satisfecho el vendedor al consumidor, o si estamos más bien ante una verdadera acción de indemnización o de reparación de todo el perjuicio sufrido por el vendedor como consecuencia de la falta de conformidad del bien. Es esta segunda configuración la que resulta más acertada, pues aplica el principio de indemnidad del vendedor. En efecto, el vendedor debe poder regresar frente al responsable en una cuantía equivalente al coste que para él haya supuesto cumplir los derechos establecidos en el art. 3 Directiva, junto a los daños y perjuicios adicionales que ha soportado⁴⁹². Por otra parte, la Directiva debería establecer (y en su defecto, habrá de hacerlo el derecho nacional) que si el demandado por el

⁴⁹⁰ A. SCHWARTZE, "Sachprobleme...", *cit.*, pp. 142.

⁴⁹¹ J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", *cit.*, pp. 2322.

⁴⁹² A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, "Transposicion...", *cit.*, pp. 131; J. MARCO MOLINA, "La garantía legal...", *cit.*, pp. 2323.

vendedor final no es el último responsable de la falta de conformidad, éste podrá, a su vez, dirigirse en vía de regreso contra ese sujeto. Se trata de generalizar el derecho de regreso a todos los integrantes de la cadena contractual, consiguiendo así que los costes recaigan en última instancia en el sujeto causante del defecto.

En conclusión, el art. 4 Directiva es un norma que debe ser criticada⁴⁹³. El amplio margen de discrecionalidad dejado a los legisladores nacionales por el art. 4 Directiva hace prácticamente imposible la consecución de una armonización normativa en lo que se refiere al derecho de regreso del vendedor final⁴⁹⁴. El art. 4 y el Considerando n.º 9 de la Directiva representan un paso atrás respecto a las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998, que también eran censurables en la medida en que no daban una solución clara y uniforme al problema de las relaciones entre el vendedor final, el productor y los mayoristas⁴⁹⁵. Sería conveniente, por tanto, que en el marco de una futura revisión de la Directiva las instituciones comunitarias se plantearan la reforma del art. 4.

IX. Las garantías comerciales.

1. Garantía comercial versus garantía legal.

Además de la garantía legal, la Directiva regula también la garantía comercial. La garantía legal y la comercial eran, junto a los servicios postventa, las tres materias objeto de tratamiento en el Libro Verde de 1993. Los muchos años de trabajos preparatorios han concluido con una Directiva que se ocupa fundamentalmente de la garantía legal y en menor medida de la garantía comercial, sin contener ninguna mención a los servicios postventa.

Desde el punto de vista terminológico, el legislador comunitario ha prescindido de la distinción entre garantía legal y garantía comercial⁴⁹⁶. La primera expresión (“garantía legal”) no se emplea en ninguna ocasión,

⁴⁹³ Igualmente críticos S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 217, Rn. 27; G. BRÜGGEMEIER, “Zur Reform...”, cit., pp. 532.

⁴⁹⁴ F. RUSCELLO, “Le garanzie post-vendita...”, cit., pp. 844.

⁴⁹⁵ L. DELOGU, “La proposta modificata...”, cit., pp. 1044.

⁴⁹⁶ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 244, Rn. 1.

mientras que a la “garantía comercial” sólo se alude en el art. 6.1. La Directiva reserva el término “garantía” para referirse a la garantía comercial, en contraposición a los derechos que tiene el comprador ante los eventuales defectos de los bienes o productos adquiridos, protección resultante directamente de la Directiva, y que se correspondería con la tradicional definición de “garantía legal”.

Las diferencias entre la garantía legal y la comercial son notables. La garantía legal deriva del propio contrato de compraventa, como un efecto propio del mismo. La garantía comercial no nace del contrato de compraventa, sino de la voluntad del garante. Se trata de un compromiso adicional de un sujeto (el garante), de hacerse responsable de los posibles defectos del bien frente al consumidor. Precisamente por su distinto origen y fundamento, la garantía legal es imperativa e inderogable, en el sentido de que el consumidor no puede ser privado de ella mediante pacto contractual o renuncia previa. La situación es distinta en la garantía comercial, pues ésta sólo existe en la medida en que un sujeto (el garante) se hace responsable de los defectos que puedan manifestarse en el bien. Por eso no hay garantía comercial si no hay un garante que la ofrezca, y de haberla, el consumidor puede renunciar a los derechos que en ella se le reconocen. En cuanto a los sujetos, la garantía legal afecta al vendedor, pues sólo frente a él puede reclamarse por la existencia de faltas de conformidad; en la garantía comercial quien responde es el garante, que puede ser el vendedor o, como es más habitual, el productor o fabricante.

La verdadera función de la garantía comercial sólo puede alcanzarse mediante la contraposición con la garantía legal. Debe reputarse como garantía comercial toda protección adicional a la ofrecida imperativamente por la Directiva (garantía legal). En este sentido, la garantía comercial es un *plus* de protección respecto a la garantía legal. Ésta última la impone la ley, sin necesidad de pacto alguno. La garantía comercial es una protección adicional que libremente ofrece un sujeto (garante), normalmente el fabricante, cuya finalidad última es prestigiar un producto, por su pertenencia a una marca⁴⁹⁷. Con la concesión de garantías, el fabricante coloca a su producto en el mercado en mejor situación que los productos de la competencia. Una garantía que ofrezca unas condiciones más generosas para el consumidor que las previstas

⁴⁹⁷ E. JORDÁ CAPITÁN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 155.

legalmente puede ser para el garante un útil instrumento de señalización de fiabilidad, calidad y buen servicio⁴⁹⁸.

Que la garantía comercial concede al consumidor una protección adicional a la establecida legalmente (garantía legal) se reconocía expresamente en el art. 5.1 de la Propuesta de Directiva de 1996: la garantía “deberá situar al beneficiario en una posición más ventajosa que la que resulte del régimen relativo a la venta de bienes de consumo establecido en las disposiciones nacionales aplicables”⁴⁹⁹. Esto vale igualmente con el texto definitivo de la Directiva, si bien es verdad que no contiene una afirmación expresa de ese tipo⁵⁰⁰. Ahora bien, al regular el contenido de la garantía (art. 6.2) se sostiene que ésta deberá “declarar que el consumidor goza de derechos con arreglo a la legislación nacional aplicable que regula la venta de bienes de consumo y especificar que la garantía no afecta a los derechos que asisten al consumidor con arreglo a la misma”. Si se ofrece una garantía comercial que no afecta “a los derechos que asisten al consumidor” con arreglo a la legislación nacional imperativa, ello es porque la garantía comercial concede al consumidor una protección adicional a la garantía legal.

La garantía comercial es objeto de tratamiento específico en el art. 6, si bien su definición aparece contenida en el art. 1.2.e). Según este precepto, “garantía” es “todo compromiso asumido por un vendedor o un productor respecto del consumidor, sin coste suplementario, de reembolsar el precio pagado por un bien de consumo, de sustituirlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en caso de que no corresponda a las condiciones enunciadas en la declaración de garantía o en la publicidad correspondiente”. La redacción de la norma ha sufrido importantes avatares durante su proceso de elaboración⁵⁰¹.

⁴⁹⁸ F. GÓMEZ, “Directiva 1999/44/CE...”, *cit.*, pp. 23.

⁴⁹⁹ En términos similares, v. art. 6.1 de la Propuesta modificada de 1998.

⁵⁰⁰ A. DI MAJO, “Il sistema dei rimedi...”, *cit.*, pp. 97.

⁵⁰¹ La Propuesta de Directiva de 1996 definía la garantía como “todo compromiso adicional, con respecto al régimen legal de la venta de los bienes de consumo, asumido por un vendedor o productor, de reembolsar el precio pagado por un bien, de cambiarlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en caso de que éste no fuera conforme al contrato” [art. 1.2.d)]. Por su parte, la Propuesta de Directiva de 1998 la califica como “garantía comercial”, y la define del siguiente modo: “todo compromiso especial asumido por un vendedor o productor de poner remedio cuando el bien de consumo no corresponda a las propiedades descritas en la declaración de garantía o en la publicidad pertinente” [art. 1.2.d)]. La Posición Común del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, contiene ya la que habrá de ser redacción definitiva del precepto.

Se trata de una definición inspirada en la normativa irlandesa⁵⁰². De la misma ahora nos interesa destacar algunos elementos. La garantía comercial es un compromiso asumido por el vendedor o el productor frente al consumidor. La Directiva no realiza ningún tipo de calificación jurídica de la garantía (contrato, promesa unilateral, etc.), que podría variar en función de la persona del garante y de las tradiciones jurídicas nacionales. En cuanto a la persona del garante, según el precepto que se comenta sólo pueden serlo el vendedor o el productor del bien, entendiendo por tal al fabricante del bien, al importador del bien en el territorio de la Unión Europea, o a cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien de consumo su nombre, su marca u otro signo distintivo [art. 1.2.d) Directiva]. ¿Puede un sujeto distinto a los citados hacerse responsable de la falta de conformidad, garantizando el buen funcionamiento del bien? Creo que la Directiva no lo impide. Ahora bien, esta “garantía” no está regulada en la norma comunitaria, por lo que se regirá plenamente por la normativa nacional.

La Directiva sólo toma en consideración las garantías comerciales gratuitas, “sin coste suplementario” [art. 1.2.e)]; quedan fuera las garantías que tienen carácter oneroso para el consumidor⁵⁰³. Esta solución contrasta con la contenida en las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998, donde no se hacía referencia alguna a que la garantía tuviera que ser gratuita; por lo que la garantía concedida a cambio de precio, al margen de que fueran o no auténticas “garantías”, estaban comprendidas en el texto⁵⁰⁴. La opción final de la Directiva de excluir las garantías onerosas no me parece justificada. Por una parte, porque quedarán fuera de la norma comunitaria un buen número de garantías, en cuyo ámbito, por tanto, no existirá ningún tipo de armonización europea. Por otra, porque para ellas no serán aplicables los requisitos mínimos de protección recogidos en la Directiva, relativos a su régimen jurídico y a los requisitos de forma, contenido de la garantía y lengua empleada en su redacción.

⁵⁰² M. TENREIRO, “La proposition...”, *cit.*, pp. 213.

⁵⁰³ J. LETE ACHIRICA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1381.

⁵⁰⁴ La exposición de motivos que acompaña a la presentación de la Propuesta de Directiva de 1996 afirma expresamente que dentro del término “garantía” se incluyen las garantías comerciales onerosas y las ampliaciones onerosas de garantías gratuitas [COM (95) 520 final, pp. 10].

2. Régimen jurídico de la garantía comercial.

Por su propia naturaleza, la garantía comercial no existe en todos los casos en que se produce una compraventa de un bien de consumo. Ni el vendedor ni el productor están obligados a proporcionar una garantía comercial⁵⁰⁵. Ésta sólo existirá cuando el garante voluntariamente quiera ofrecerla. Como no podía ser de otro modo, la Directiva parte de este planteamiento. Según su art. 6.1, “la garantía comercial obligará a la persona que la ofrezca...”, por lo que no hay garantía si una persona (garante) voluntariamente no la ofrece. En definitiva, la garantía comercial es consecuencia de la autonomía de la voluntad del garante, que libremente decide conceder unos determinados derechos al adquirente del bien⁵⁰⁶.

La Directiva no impone la garantía comercial, pero sí exige que, de existir, satisfaga unas reglas mínimas en ella establecidas. Se trata de unas normas relativas al contenido mínimo de la garantía (art. 6.2), a la forma que ha de adoptar (art. 6.3) y a la lengua que debe emplearse en su redacción (art. 6.4). El legislador comunitario, siguiendo los pasos de la Comisión plasmados ya en la primera Propuesta de 1996, ha desechado la idea de proceder a una armonización completa de la garantía comercial⁵⁰⁷. Ha optado por regular únicamente aquellos aspectos que sirvan para proteger al consumidor contra la inducción a error por parte de fabricantes o vendedores, y para favorecer la competencia leal en las relaciones comerciales⁵⁰⁸. Como no podía ser de otro modo, el art. 6 Directiva ha

⁵⁰⁵ G. I. ARNOKOUROS, “The transposition of the Consumer Sales Directive into the Greek legal system”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 272 y 273.

⁵⁰⁶ G. ALPA, “Autonomia privata e «garanzie» commerciali”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 109 y ss.

⁵⁰⁷ Decisión alabada por el Comité Económico y Social (puntos 4.1, 4.2 y 4.3 del Dictamen sobre la Propuesta de Directiva de 1996).

⁵⁰⁸ E. JORDÁ CAPITÁN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 155. Así se deduce del Considerando n.º 21 de la Directiva: “Considerando que en lo que respecta a determinadas categorías de bienes es práctica corriente que los vendedores o los productores ofrezcan a los consumidores garantías sobre sus bienes contra cualquier defecto que se manifieste en un plazo determinado; que esta práctica puede estimular la competencia; que, aunque tales garantías pueden ser un instrumento legítimo de mercadotecnia, no deben inducir a error al consumidor; que para que éstos no se llamen a engaño, las garantías deben contener determinada información, incluida una declaración de que la garantía no afectará a los derechos del consumidor”.

sufrido importantes variaciones durante la fase de elaboración de la norma comunitaria⁵⁰⁹.

Resulta interesante detenerse en otro aspecto del art. 6.1. La persona que ofrezca la garantía queda obligada “en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad”. Su vinculación viene dada, en primer lugar, por el documento de garantía. Se trata del documento en el que el garante se hace responsable de los defectos que puedan manifestarse en el bien, permitiendo al comprador ejercitar unos determinados derechos. Ese documento puede ser el propio contrato de compraventa (si el garante es el vendedor) u otro documento distinto (certificado de garantía, etc.)⁵¹⁰. Pero igualmente queda vinculado, en segundo lugar, por la publicidad que sobre la garantía comercial ha realizado el sujeto que la ofrece (y no por la publicidad que pueda realizar un sujeto distinto). Así, por ejemplo, si el fabricante de un bien señala, en la publicidad, que va a responder de los defectos que se manifiesten en el bien durante un plazo de cuatro años, quedará vinculado por esa publicidad. Lo que significa que esa declaración publicitaria se configura como una garantía comercial.

La “publicidad” del art. 6.1 debe ser entendida en los mismos términos en que se concibe en el art. 2.2.d) Directiva. Se trata, por tanto, de un concepto

⁵⁰⁹ En la Propuesta de Directiva de 1996, el art. 5, que lleva por rúbrica “garantías”, dispone lo siguiente: “1. Cualquier garantía ofrecida por un vendedor o un productor obligará jurídicamente a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la publicidad correspondiente y deberá situar al beneficiario en una posición más ventajosa que la que resulte del régimen relativo a la venta de bienes de consumo establecido en las disposiciones nacionales aplicables. 2. La garantía deberá figurar en un documento escrito que deberá poder consultarse libremente antes de la compra y deberá indicar con claridad los elementos básicos para su aplicación, en particular la duración y el alcance territorial de la garantía, así como el nombre y la dirección del garante”. La Propuesta modificada de Directiva de 1998 da una nueva redacción al precepto, que ahora es el art. 6 (“garantías comerciales”): El primer apartado establece que “cualquier garantía ofrecida obligará jurídicamente a la persona que la ofrezca...”, manteniendo igual el resto del precepto. En cambio, el apartado 2 cambia completamente su texto: “la garantía deberá figurar en un documento escrito que deberá poder consultarse libremente antes de la compra y deberá indicar con claridad los elementos básicos para su aplicación, en particular la duración y el alcance territorial de la garantía, el nombre y la dirección de la persona a que haya que avisar, el procedimiento que se haya de seguir para hacer efectiva la garantía, así como el nombre y la dirección del garante. Indicará asimismo al consumidor que puede además ejercer sus derechos legales y que la garantía no afecta en absoluto a tales derechos. Si la garantía se limita sólo a determinadas partes del producto, tendrá que indicarse claramente la limitación; en caso contrario, la limitación no será válida”. La redacción final de la norma viene dada ya en la Posición Común del Consejo, de 24 de septiembre de 1998.

⁵¹⁰ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 247, Rn. 9.

muy amplio, que comprende cualquier forma de comunicación. Para que la declaración publicitaria de “prestar garantía” pueda considerarse como una garantía comercial, no sólo es necesario que esa declaración reúna los requisitos necesarios para que pueda reputarse vinculante, sino que además es necesario que sea emitida por el productor o el vendedor, que tenga carácter gratuito, y que conceda al consumidor una protección más amplia que la que la de la ley nacional aplicable⁵¹¹, bien porque ofrece al consumidor más derechos que los legalmente previstos (por ejemplo, si la ley nacional sólo permite reparación o sustitución, y el garante ofrece directamente resolución o devolución del precio), bien porque aumenta el plazo de manifestación de los defectos (por ejemplo, de dos a cinco años), bien porque no exige denuncia previa (siendo esta exigible por la ley nacional), o bien porque aunque reconozca los mismos derechos al consumidor, le permite ejercitarlos contra un tercero distinto al vendedor (el productor). Cuando no se dan estos requisitos no existe verdadera garantía comercial, a efectos de la Directiva. Lo que no impide que esa declaración publicitaria pueda vincular al sujeto que la realiza.

En definitiva, el contenido de la garantía comercial, y la propia existencia de la garantía, no sólo deriva del documento de garantía, sino de la publicidad que sobre las garantías haya realizado el sujeto que la ofrece. Esta solución es razonable, pues antes de celebrar el contrato el consumidor únicamente tiene con las garantías el contacto que le ofrece la publicidad. Su confianza y sus expectativas se basan en la publicidad. Se trata de impedir que los consumidores sean incitados a contratar sobre la base de unas garantías que luego no existen o no son aplicables en los términos señalados en la publicidad. Además, de este modo se contribuye a evitar malos usos publicitarios en beneficio de una sana competencia.

Cabe plantearse qué sucede si el garante no cumple con la obligación que ha asumido en la garantía comercial; más exactamente, si el vendedor debe responder ante el consumidor de la obligación asumida voluntariamente por el garante. Evidentemente, esta cuestión sólo tiene sentido cuando el garante es un productor, distinto del vendedor. La pregunta, que fue ya tratada en el Libro Verde⁵¹², no tiene una respuesta en la Directiva, por lo que debe ser resuelta conforme a la normativa de cada Estado miembro. El derecho

⁵¹¹ A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, *cit.*, pp. 282.

⁵¹² Doc. COM (93) 509 final, pp. 100 y ss.

irlandés ha previsto expresamente que cuando el vendedor transmite al consumidor la garantía del productor, es tan responsable como el garante, salvo indicación en contrario en el momento de la entrega⁵¹³. En España, la regla general es que la garantía comercial ofertada por el fabricante no vincula al vendedor, salvo que exista alguna razón ajena a la propia garantía por la que deba entenderse obligado⁵¹⁴. Por ejemplo, porque ha actuado de mala fe, al conocer que la garantía ofrecida por el fabricante, que él entrega al consumidor, es ineficaz o inviable⁵¹⁵; o porque el fabricante y el vendedor mantienen estrechas relaciones comerciales, enmarcadas en los sistemas de distribución selectiva, en los que cabe deducir que el vendedor no es ajeno a la garantía ofrecida por el fabricante⁵¹⁶.

3. Requisitos de la garantía.

Si el productor o el vendedor deciden –libremente– ofrecer garantía comercial, ésta ha de reunir determinados requisitos, que vienen exigidos por la Directiva. Estos requisitos tienen que ver con el contenido de la garantía, con la forma y con el idioma utilizado.

A. Contenido.

Toda garantía comercial ha de tener un contenido mínimo, que viene señalado en el art. 6.2 Directiva. La finalidad de esta norma es que se suministre al consumidor toda la información necesaria de la garantía comercial, cosa que antes no siempre sucedía. En efecto, las garantías son utilizadas frecuentemente como instrumentos publicitarios, que en ocasiones eran engañosas y despertaban en el consumidor faltas ilusiones sobre los derechos que le concedían. Semejantes prácticas van a quedar definitivamente desterradas con la Directiva.

Cuál ha de ser el contenido de la garantía lo establece el art. 6.2 Directiva. Existen obligaciones de información con un doble contenido. Así, en primer

⁵¹³ Art. 17 de la Ley irlandesa relativa a las garantías comerciales y a los servicios postventa.

⁵¹⁴ R. BERCOVITZ, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO/J. SALAS HERNÁNDEZ (Dir.), *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 703 y 704.

⁵¹⁵ M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 136.

⁵¹⁶ Libro Verde [Doc. COM (93) 509 final, pp. 100].

lugar, la garantía “deberá declarar que el consumidor goza de derechos con arreglo a la legislación nacional aplicable que regula la venta de bienes de consumo y especificar que la garantía no afecta a los derechos que asisten al consumidor con arreglo a la misma”. Una declaración de este tipo debe contenerse en el documento de garantía o en la publicidad sobre la garantía que ofrezca el garante. Se parte de una constatación empírica: el consumidor normalmente conoce la garantía comercial del bien (pues el documento de garantía se entrega junto al bien), pero ignora la garantía legal⁵¹⁷. La finalidad de la norma es, por tanto, que el consumidor tenga claro desde el principio que la garantía ofrecida por el garante no sustituye los derechos legalmente reconocidos a ese consumidor por la legislación nacional aplicable⁵¹⁸. De este modo no puede considerarse válida la práctica habitual de indicar en la garantía comercial que ésta es la única que tiene el consumidor, porque sustituye a la garantía legal⁵¹⁹. Esta no es sino una práctica engañosa, que ahora se evita obligando al garante a informar al consumidor de que la concesión de garantía (comercial) no le impide ejercitar los derechos derivados de la garantía legal. La Directiva sigue en este punto el modelo francés, donde ya existe una previsión de este tipo⁵²⁰.

La norma comunitaria no exige que el garante informe de qué concretos derechos dispone el consumidor según la ley nacional aplicable. Basta con que informe de que la ley nacional aplicable (tampoco ha de indicarse cuáles) confiere al consumidor unos derechos para reclamar al vendedor en caso de falta de conformidad, y especificar que la garantía comercial ofrecida no afecta a esos derechos. El incumplimiento por el garante de esta obligación informativa no afecta a la validez de la garantía, por lo que el consumidor podrá exigir su cumplimiento (art. 6.5 Directiva).

El art. 6.2 Directiva impone al garante una segunda obligación informativa: la garantía “deberá indicar con claridad el contenido de la garantía y los elementos básicos para presentar reclamaciones en virtud de la misma, en particular su duración y alcance territorial, así como el nombre y dirección del garante”. Todas estas menciones han de indicarse “con

⁵¹⁷ R. FADDA, “Il contenuto...”, *cit.*, pp. 432.

⁵¹⁸ L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1088.

⁵¹⁹ R. EVANGELIO LLORCA, “La garantía...”, *cit.*, pp. 1362.

⁵²⁰ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 252, Rn. 24.

claridad”, de modo que no caben cláusulas oscuras, difíciles de entender o de dudosa interpretación. La falta de claridad de la garantía comercial no supone su nulidad; puede ser superada a través de una interpretación de la misma conforme a la buena fe⁵²¹.

En relación a las menciones concretas que ha de recoger la garantía, la Directiva muestra una gran indefinición: debe indicarse “el contenido de la garantía” y los “elementos básicos para presentar reclamaciones”. A continuación se señalan (“en particular”) parte de ese contenido o algunos de esos elementos: duración, alcance territorial, y nombre y dirección del garante. Pocas duras plantean los elementos expresamente mencionados. En cuanto a la duración, habrá de expresarse el plazo durante el cual el garante va a responder. Este plazo puede ser inferior o superior a dos años⁵²². Igualmente debe referirse al alcance territorial, que puede ser tan amplio o reducido como estime el garante⁵²³. Ha de indicar también el nombre y dirección del garante; no basta con remitir al consumidor a un número telefónico⁵²⁴. Pero igualmente han de incluirse otras dos menciones. En primer lugar, debe mencionarse el bien sobre el que recae la garantía, con tantas especificaciones como sea posible. En segundo lugar, hay que indicar los derechos que la garantía otorga al consumidor; si le permite pedir reparación y/o sustitución, o directamente resolución; o sólo rebaja del precio; o faculta al consumidor para optar por los cuatro remedios conocidos, etc. No es preciso que en la garantía consten los datos del consumidor garantizado. La omisión de alguno de estos datos no afecta a la validez de la garantía (art. 6.5 Directiva).

La indeterminación de algún elemento (por ejemplo, la duración o el alcance territorial) puede llegar a precisarse de acuerdo con la buena fe, utilizando a favor del consumidor criterios aportados por los usos comerciales sobre garantías⁵²⁵.

⁵²¹ A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, *cit.*, pp. 283.

⁵²² Si el garante es el vendedor, sólo habrá garantía comercial cuando el plazo sea superior a los dos años. En cambio, si el garante es el productor, el plazo de garantía puede ser inferior a dos años.

⁵²³ Este dato tiene notable interés, sobre todo si se tiene en cuenta que la Directiva pretende promover las relaciones transfronterizas y procurar la realización del mercado interior, facilitando para ello el acceso de los consumidores a los bienes del mercado en condiciones semejantes, con independencia del lugar en el que se celebre la venta.

⁵²⁴ A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, *cit.*, pp. 137.

⁵²⁵ A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas...”, *cit.*, pp. 283.

B. Forma.

En cuanto a la forma de la garantía, se establece que “a petición del consumidor, la garantía deberá figurar por escrito o en cualquier otro soporte duradero disponible que le sea accesible” (art. 6.3 Directiva). La norma comunitaria no impone una forma concreta para la garantía comercial. Rige el principio de libertad formal, por lo que tan válida es la garantía ofrecida verbalmente como la que se documenta por escrito. Esta solución, sin embargo, choca frontalmente con el art. 6.1 Directiva, según el cual el garante queda obligado por las condiciones establecidas en el “documento” de garantía. De donde parece deducirse que la garantía debe ser ofrecida siempre en documento (escrito). Esta tesis era además más congruente con la redacción del art. 6.3 en las Propuestas de Directiva de 1996 y 1998 (arts. 5.2 y 6.2, respectivamente), que obligaba a que la garantía figurara en documento escrito, siempre, y no a petición del consumidor. La redacción final del art. 6.3 debe calificarse, al menos, como sorprendente⁵²⁶. Más razonable hubiera sido exigir siempre la forma escrita, salvo en los casos en que la garantía comercial se ofrezca mediante publicidad, en cuyo caso sí es razonable que el consumidor, una vez celebrado el contrato con el vendedor, puede conseguir que la garantía se documente por escrito. El documento escrito desempeña una doble función: es el instrumento por el que el garante suministra al consumidor determinada información, y sirve asimismo como prueba de que se concedió garantía⁵²⁷.

En virtud del principio de libertad formal, la garantía puede ofrecerse también de manera verbal⁵²⁸. En tal caso, el consumidor puede exigir que conste por escrito o en cualquier otro soporte duradero (art. 6.3). Si el garante hace caso omiso a esta petición del consumidor, la garantía seguirá siendo válido, y el consumidor podrá exigir su cumplimiento (art. 6.5 Directiva). Aunque en un caso como el citado existirán importantes dificultades en materia probatoria, derivadas precisamente del hecho de que el contrato no se ha plasmado por escrito.

La garantía debe documentarse por escrito o “en cualquier otro soporte duradero disponible que le sea accesible”. No señala qué ha de entenderse

⁵²⁶ L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1089. De “norma extraña” la califica R. EVANGELIO LLORCA, “La garantía...”, *cit.*, pp. 1363.

⁵²⁷ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, *cit.*, pp. 250, Rn. 16.

⁵²⁸ G. ALPA, “Autonomía privada...”, *cit.*, pp. 132.

por “soporte duradero”. Esta expresión debe ponerse en relación con la definición que del mismo da la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Según su art. 2.f), se entiende por soporte duradero “todo instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada”. Como ejemplos de soporte duradero pueden citarse los disquetes informáticos, los CD-ROM y el disco duro del ordenador del consumidor que almacena los mensajes del correo electrónico.

C. Idioma.

Normalmente la garantía comercial la ofrece el fabricante o productor del bien. Y es también habitual que sea un único certificado de garantía el que acompañe al producto, el mismo con independencia del país en el que éste se distribuya o venda. No es extraño, por tanto, que se adquieran en un Estado (por ejemplo, en España) productos que vienen con un documento de garantía redactado en lenguas distintas al castellano, ininteligible por tanto para buena parte de los ciudadanos españoles.

La Directiva afronta este problema en el art. 6.4. Según este precepto, “los Estados miembros podrán, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, exigir que la garantía de los bienes comercializados en su territorio esté redactada en una o más lenguas de las que ellos determinen de entre las lenguas oficiales de la Comunidad”. El origen de este precepto parece estar en el art. 13 bis.2 de la Directiva 79/112/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁵²⁹. Se recoge así en la Directiva la norma establecida en algunos países, como Francia, que prescriben la utilización de la lengua propia en la redacción de la garantía.

⁵²⁹ S. GRUNDMANN/C. M. BIANCA, *EU-Kaufrechts-Richtlinie...*, cit., pp. 251, Rn. 21, nota a pie 1.

La Directiva no impone obligación alguna a los Estados miembros. Simplemente les da la oportunidad de introducir en su legislación nacional una norma relativa al idioma en el que debe ir redactado el documento de garantía. Cada Estado miembro puede establecer la lengua o lenguas que tiene que utilizarse en el documento de garantía. Pero el legislador nacional encuentra un doble límite de regulación. En primer lugar, y como es evidente, sólo puede imponer semejante obligación para los productos que se comercialicen en su territorio. Y en segundo lugar, ha de tratarse de una lengua o lenguas oficiales de la Unión Europea. En la actualidad, y como consecuencia de la ampliación de la Unión a otros 10 nuevos Estados, existen veinte lenguas oficiales en la Unión Europea⁵³⁰. Lo normal es que los Estados decidan que la garantía ha de ir redactada, al menos, en la lengua o lenguas oficiales que se hablan en ese Estado. La limitación a las lenguas oficiales de la Unión plantean problemas de coordinación con legislaciones que, como la española, reconocen una situación de pluralidad lingüística⁵³¹.

⁵³⁰ Son el danés, alemán, griego, inglés, francés, italiano, neerlandés, portugués, finés, sueco, checo, estonio, letón, lituano, húngaro, maltés, polaco, eslovaco, esloveno y español.

⁵³¹ J. LETE ACHIRICA, "La Directiva...", *cit.*, pp. 1383.

Parte II

PARTE II

La transposición de la Directiva a los ordenamientos de los Estados miembros.

I. Introducción.

La segunda parte de este estudio tiene por objeto analizar el modo en que la Directiva 1999/44/CE se ha incorporado en cada uno de los Estados miembros. A estos efectos se han tomado en consideración los quince Estados que eran miembros de la Unión en abril de 2004. En consecuencia, no se tiene en cuenta la legislación de los diez nuevos Estados que han entrado a formar parte de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004. Las razones son evidentes: esos Estados no han incorporado la Directiva 1999/44/CE a su derecho interno, y tampoco tiene mucho sentido analizar cuál es su normativa interna relativa al incumplimiento del vendedor en la compraventa de bienes de consumo. Dejando al margen un problema práctico de difícil solución, como es la imposibilidad de leer y comprender la normativa que, en su caso, exista sobre la materia, por cuestiones de idioma.

A la hora de afrontar el examen de las distintas leyes nacionales, podía haberse optado por varios métodos sistemáticos. Uno primero consiste en examinar uno tras otro los quince Estados. Sin embargo, me ha parecido más oportuno distinguir dos grupos de países, en función de que tengan publicado o no un Código Civil. En los ordenamientos continentales con Código Civil se parte de unas bases dogmáticas similares, sin perjuicio de las notables diferencias que pueden existir entre ellos. Separados de los mismos se examinan los países que no tienen un Código Civil, distinguiendo a su vez entre los países anglosajones (Reino Unido e Irlanda) y los países nórdicos (Suecia, Finlandia y Dinamarca). En definitiva, se trata de diferenciar tres tipos de países: los de derecho continental basados en un Código Civil, los países anglosajones del *common law*, y los países nórdicos.

II. Estados con Código Civil.

Dentro de los países continentales con Código Civil, se han seguido tres vías diferentes de transposición de la Directiva. La primera consiste en incorporar la Directiva mediante la modificación del Código Civil, generalizando el régimen previsto en la norma comunitaria a todas las

ventas. La segunda supone, también, la reforma del Código Civil, pero no con el fin de generalizar el régimen de la Directiva a todas las compraventas, sino de crear un régimen jurídico especial para las ventas a los consumidores. En fin, un tercer grupo de países ha incorporado la Directiva fuera del Código Civil, bien publicando una Ley especial que contiene el régimen propio de las ventas al consumo, bien reformando la ley general de protección de los consumidores, con el fin de introducir ahí el régimen de las ventas al consumo.

1. Reforma del Código Civil para generalizar a todas las ventas el régimen previsto en la Directiva.

A. Alemania.

La Directiva se ha incorporado al derecho alemán mediante la *Gesetz zur Modernisierung des Schuldrechts*, de 21 de noviembre de 2001 (ley de modernización del derecho de obligaciones)¹. En realidad, esta ley no tiene por fin exclusivo la transposición de esta Directiva, sino que sus objetivos son muchísimos más amplios, en la medida en que pretende una amplia reforma del derecho de obligaciones². En efecto, esta Ley supone una modificación profunda del derecho de obligaciones alemán, ansiada por los juristas alemanes desde hace ya décadas. Entre los objetivos de la reforma, destacan los de dar una mayor claridad y transparencia al ordenamiento jurídico privado, modernizar el derecho de obligaciones, recuperar la centralidad del BGB en el ordenamiento jurídico privado alemán, reordenar las instituciones básicas del derecho de obligaciones, y codificar figuras jurisprudenciales de creación jurisprudencial (como la culpa *in contrahendo*, la alteración de la

¹ Publicada en BGBl. Nr. 461/2001, Teil I, 29.11.2001, pp. 3138 y ss.

² Sobre la reforma, v. K. J. ALBIEZ DOHRMANN, "Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB", *ADC*, 2002, III, pp. 1133 y ss.; F. J. INFANTE RUIZ, "Apuntes sobre la reforma alemana del derecho de obligaciones: la necesitada modernización del derecho de obligaciones y la gran solución", *RdP*, 2002, n.º 8, pp. 153 y ss.; A. LAMARCA MARQUÈS, "La modernización del derecho alemán de obligaciones: la reforma del BGB", *InDret*, 2001, n.º 2; C. FUENTESECA, "La reciente reforma del BGB a través de la Ley para la Modernización del Derecho de obligaciones que entró en vigor en Alemania el 1 de enero de 2002", *Act. Civ.*, 2003, n. 1, pp. 203 y ss. En lengua alemana la bibliografía es ingente. Puede consultarse una amplísima relación bibliográfica en <http://www.lrz-muenchen.de/~Lorenz/schumod/index.htm>, en "Literaturhinweise"; y en http://www.uni-koeln.de/jur-fak/lbrah/index_schuldrecht.htm, en "Literatur zur Schuldrechtsreform". [fecha de consulta: 1.12.2004].

base del negocio jurídico, la lesión positiva de la pretensión contractual o el desistimiento en las relaciones obligatorias duraderas).

También pretende hacer del BGB un Código más europeo. Ello lo consigue integrando en el BGB una parte del acervo del derecho comunitario y determinadas leyes especiales en materia de protección del consumidor (Ley de condiciones generales de la contratación de 1976, Ley de revocación de negocios a domicilio y otros negocios análogos de 1986, Ley de crédito al consumo de 1990, Ley sobre aprovechamiento de viviendas a tiempo parcial de 1996, etc.). La incorporación de la Directiva 1999/44/CE también se produce en el BGB. Esta decisión puede considerarse acertada. Pero obliga al legislador a modificar necesariamente la compraventa. Como es habitual en el país germánico, desde que se publicó la Directiva han sido muchos los trabajos doctrinales dedicados a analizarla y a examinar el modo en que podía ser incorporada al derecho alemán³.

³ Sobre el particular, v. AMTENBRINK/SCHNEIDER, “Die europaweite Vereinheitlichung von Verbrauchsgüterkauf und –garantien”, *VuR*, 1996, pp. 367 y ss.; ANDERS, “Zur Reform des Kaufrechts”, *ZRP*, 2000, pp. 293 y ss.; BÄRENZ, “Die Auslegung der überschießenden Umsetzung von Richtlinien am Beispiel des Gesetzes zur Modernisierung des Schuldrechts”, *DB*, 2003, pp. 375 y ss.; BRÜGGEMEIER, “Zur Reform des deutschen Kaufrechts – Herausforderungen durch die EG-Verbrauchsgüterkaufrichtlinie”, *JZ*, 2000, pp. 529 y ss.; CANARIS, “Die Nacherfüllung durch Lieferung einer mangelfreien Sache beim Stückkauf”, *JZ*, 2003, pp. 831 y ss.; también, en *JZ*, 2003, pp. 1156 y ss.; ECCHER/SCHURR, “Die Umsetzung der Richtlinie 99/44/EG über den Verbrauchergüterkauf in Italien”, *ZEuP*, 2003, pp. 65 y ss.; EHMANN/RUST, “Die Verbrauchsgüterkaufrichtlinie”, *JZ*, 1999, pp. 853 y ss.; ERNST/GSELL, “Kaufrechtsrichtlinie und BGB”, *ZIP*, 2000, pp. 1410 y ss.; “Kritisches zum Stand der Schuldrechtsmodernisierung”, *ZIP*, 2001, pp. 1389 y ss.; GLINSKI/ROTT, “Umweltfreundliches und ethisches Konsumverhalten im harmonisierten Kaufrecht”, *EuZW*, 2003, pp. 649 y ss.; GRUNDMANN, “Verbraucherrecht, Unternehmensrecht, Privatrecht – warum sind sich UN-Kaufrecht und EU-Kaufrechts-Richtlinie so ähnlich?”, *AcP*, 2002, n.º 202, pp. 40 y ss.; GRUNDMANN/BIANCA (Coord.), *EU-Kaufrechtsrichtlinie*, Köln, V. Otto Schmidt, 2002; GRUNDMANN/MEDICUS/ROLLAND (Coord.), *Europäisches Kaufgewährleistungsrecht*, 2000; GSELL, “Kaufrechtsrichtlinie und Schuldrechtsmodernisierung”, *JZ*, 2001, pp. 65 y ss.; “Nutzungsentschädigung bei kaufrechtlicher Nacherfüllung?”, *NJW*, 2003, pp. 1969 y ss.; HAAS, “Entwurf eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes: Kauf- und Werkvertragsrecht”, *BB*, 2001, pp. 1313 y ss.; HÄNLEIN, “Die Richtlinie zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter”, *DB*, 1999, pp. 1641 y ss.; HERMANN, “Gewährleistungsvorschriften und Gebrauchsgüterrichtlinie”, *ZfS*, 2001, pp. 437 y ss.; HOFFMANN, “Verbrauchsgüterkaufrechtsrichtlinie und Schuldrechtsmodernisierungsgesetz”, *ZRP*, 2001, pp. 347 y ss.; HONSELL, “Die EU-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und ihre Umsetzung ins BGB”, *JZ*, 2001, pp. 278 y ss.; HUCKE, “Die Auswirkungen der Europäischen Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie auf das deutsche Schuldrecht”, *IstR*, 2000, pp. 277 y ss.; HUBER, “Kaufrecht – made in Europe! Die EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und ihre Folgen für das deutsche Gewährleistungsrecht”,

Finalmente, el legislador ha optado por la “gran solución”, consistente en realizar una profunda revisión del derecho de obligaciones e introducir en el BGB la normativa específica de protección del consumidor. La compraventa está regulada en el Libro 2, Sección 8ª, Título 1 (§§ 433 a 489 BGB). En realidad, ese Título 1 sigue denominándose “compraventa, permuta”. Consta de cuatro subtítulos. El primero contiene las disposiciones generales (§§ 433

FS Henrich, 2000, pp. 297 y ss.; JANSSEN, “Kollision des einheitlichen UN-Kaufrechts mit dem Verbraucherschutzrecht am Beispiel der Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und –garantien”, *VuR*, 1999, pp. 324 y ss.; JORDEN/LEHMANN, “Verbrauchsgüterkauf und Schuldrechtsmodernisierung”, *JZ*, 2001, pp. 952 y ss.; JUD, “Die Rangordnung der Gewährleistungsbehelfe. Verbrauchsgüterkaufrichtlinie, österreichisches, deutsches und UN-Kaufrecht im Vergleich”, en HELMS (Coord.), *Jahrbuch Junger Zivilrechtswissenschaftler 2001*, pp. 205 y ss.; JUNKER, “Vom Bürgerlichen zum kleinbürgerlichen Gesetzbuch – Der Richtlinienentwurf über den Verbrauchsgüterkauf”, *DZWir*, 1997, pp. 271 y ss.; KESSELER, “Der Kauf gebrauchter Waren nach dem Diskussionsentwurf eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes”, *ZRP*, 2001, pp. 70 y ss.; KIRCHER, “Zum Vorschlag für eine Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und –garantien”, *ZRP*, 1997, pp. 290 y ss.; LEHMANN, “Informationsverantwortung und Gewährleistung für Werbeangaben beim Verbrauchsgüterkauf”, *JZ*, 2000, pp. 280 y ss.; LEHMANN/DÜRRSCHMIDT, “Haftung für irreführende Werbung über Garantien – Zum Vorschlag einer Richtlinie des Europäischen Parlaments und des Rates über den Verbrauchsgüterkauf und –garantien vom 18. 6. 1996”, *GRUR*, 1997, pp. 549 y ss.; LEHR/WENDEL, “Die EU-Richtlinie über Verbrauchsgüterkauf und –garantien – Auswirkungen auf Handel und Produzenten”, *EWS*, 1999, pp. 321 y ss.; MAGNUS, “Der Regreßanspruch des Letztverkäufers nach der Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, en BASEDOW/MEIER/SCHNYDER/EINHORN/GIRSBERGER (Coord.), *Private Law in the International Arena – From National Conflict Rules Towards Harmonisation and Unification – Liber Amicorum Kurt Siehr*, 2000, pp. 429 y ss.; MATTHIESSEN/LINDNER, “EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf – Anlass für eine Reform des deutschen Schuldrechts”, *NJ*, 1999, pp. 617 y ss.; MEDICUS, “Ein neues Kaufrecht für Verbraucher?”, *ZIP*, 1996, pp. 1925 y ss.; MICKLITZ, “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie”, *EuZW*, 1999, pp. 485 y ss.; “Ein einheitliches Kaufrecht für Verbraucher in der EG?”, *EuZW*, 1997, pp. 229 y ss.; NIETZER/STEIN, “Richtlinie zum Verbrauchsgüterkauf – Auswirkungen in Deutschland und Frankreich”, *ZvGRWiss*, 2000, n.º 99, pp. 41 y ss.; PEIFER, “Die Haftung des Verkäufers für Werbeangaben”, *JR*, 2001, pp. 265 y ss.; PFEIFFER, “Unkorrektheiten bei der Umsetzung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie in das deutsche Recht, Teil 1: Sachmangelbegriff – Hierarchie statt Kumulation der Mangelkriterien”, *ZGS*, 2002, pp. 94 y ss.; “Teil 2: Sachmangelbegriff – Ausklammerung der Zuviellieferung”, *ZGS*, 2002, pp. 138 y ss.; “Teil 3: Unzumutbarkeit beider Arten der Nacherfüllung”, *ZGS*, 2002, pp. 217 y ss.; REICH, “Die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG in das deutsche Recht”, *NJW*, 1999, pp. 2397 y ss.; RIEGER, “Die Richtlinie zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter vor dem Hintergrund des geltenden Rechts”, *VuR*, 1999, pp. 287 y ss.; SCHÄFER/PFEIFFER, “Die EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, *ZIP*, 1999, pp. 1829 y ss.; M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG*, München, Sellier, 2003; SCHLECHTRIEM, “Verbraucherkaufverträge – ein neuer Richtlinienentwurf”, *JZ*, 1997, pp. 441 y ss.; “Das geplante Gewährleistungsrecht im Licht der europäischen Richtlinie zum Verbrauchsgüterkauf”, en ERNST/ZIMMERMANN (Coord.), *Zivilrechtswissenschaft und Schuldrechtsreform*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2001, pp. 205 y ss.; SCHMIDT-RÄNTSCH, “Zum Stand der Kaufrechtsrichtlinie”, *ZIP*,

a 453 BGB). El segundo versa sobre las modalidades especiales de compraventa (a prueba, retracto y tanteo; §§ 454 a 473 BGB). El tercero se ocupa de la compraventa de bienes de consumo (§§ 474 a 479 BGB). El cuarto, que consta de un solo párrafo, trata de la permuta (§ 480 BGB).

La compraventa de bienes de consumo recibe, por tanto, un tratamiento propio en el BGB⁴. Podría pensarse, por tanto, que los párrafos que regulan

1998, pp. 849 y ss.; “Gedanken zur Umsetzung der kommenden Kaufrechtsrichtlinie”, *ZEuP*, 1999, pp. 294 y ss.; SCHNYDER/STRAUB, “Das EG-Gründbuch über Verbrauchsgütergarantien und Kundendienst – Erster Schritt zu einem einheitlichen EG-Kaufrecht?”, *ZEuP*, 1996, pp. 8 y ss.; SCHURR, “Die neue Richtlinie 99/44/EG über den Verbrauchsgüterkauf und ihre Umsetzungschancen und Gefahren für das deutsche Kaufrecht”, *ZfRV*, 1999, pp. 222 y ss.; SCHWARTZE, “Die zukünftige Sachmängelgewährleistung in Europa – Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie vor ihrer Umsetzung”, *ZEuP*, 2000, pp. 544 y ss.; *Europäische Sachmängelgewährleistung beim Warenkauf*, 2000; STAUDENMAYER, “Die EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, *NJW*, 1999, pp. 2393 y ss.; THODE, “EG-Richtlinie zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Gebrauchsgüter – Ihre Auswirkungen auf das deutsche Werkvertragsrecht”, *ZfBR*, 2000, pp. 363 y ss.; TONNER, “Die verkaufsrechtlichen Vorschriften im Diskussionsentwurf eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes”, *VuR*, 2001, pp. 87 y ss.; “Verbrauchsgüter-Richtlinie und Europäisierung des Zivilrechts”, *BB*, 1999, pp. 1769 y ss.; VON WESTPHALEN, “Die Neuregelungen des Entwurfs eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes für das Kauf- und Werkvertragsrecht”, *DB*, 2001, pp. 799 y ss.; “Die Umsetzung der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie im Blick auf den Regress zwischen Händler und Hersteller”, *DB*, 1999, pp. 2552 y ss.; WEISNER, “Die EG-Kaufrechtsgewährleistungsrichtlinie”, *JuS*, 2001, pp. 759 y ss.; WESTERMANN, H.-P., “Das neue Kaufrecht einschließlich des Verbrauchsgüterkaufs”, *JZ*, 2001, pp. 530 y ss.; “Kaufrecht im Wandel”, in SCHULZE/SCHULTE-NÖLKE, *Die Schuldrechtsreform vor dem Hintergrund des Gemeinschaftsrechts*, 2001, pp. 109 y ss.; “Sondertagung Schuldrechtsmodernisierung – Das neue Kaufrecht einschließlich des Verbrauchsgüterkaufs”, *JZ*, 2001, pp. 530 y ss.; WOLF, “Reform des Kaufrechts durch EG-Richtlinie – ein Vorteil für die Wirtschaft? – Die möglichen Auswirkungen einer Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und -garantien auf das deutsche Kaufrecht und die Wirtschaft”, *RIW*, 1997, pp. 899 y ss.; ZERRES, “Recht auf Nacherfüllung im deutschen und englischen Kaufrecht”, *RIW*, 2003, pp. 746 y ss.

⁴ Sobre la compraventa de bienes de consumo, v. BALL, “Neues Gewährleistungsrecht beim Kauf”, *ZGS*, 2002, pp. 49 y ss.; BEMMANN, “Der Pferdekauf im Jahr nach der Schuldrechtsreform”, *AUR*, 2003, pp. 233 y ss.; BRAMBRING, “Wer schützt den Verbraucher vor dem Verbraucherschutz?”, *ZNotP*, 2003, pp. 42 y ss.; BRÜGGEMEIER, “Das neue Kaufrecht des Bürgerlichen Gesetzbuches”, *WM*, 2002, pp. 1376 y ss.; BUCK, “Kaufrecht”, en WESTERMANN (Coord.), *Das Schuldrecht*, 2002, pp. 105 y ss.; BÜDENBENDER, “Das Kaufrecht nach dem Schuldrechtsreformgesetz (Teil II)”, *DStR*, 2002, pp. 361 y ss.; EGGERT, “An- und Verkauf gebrauchter Kraftfahrzeuge nach der Schuldrechtsreform”, *ZAP*, n.º 3, pp. 375 y ss.; FELLER, “Sachmängel beim Kauf”, *MittBayNot*, 2003, pp. 82 y ss.; HERTEL, “Gekauft wie besichtigt“ – Beschaffensvereinbarung und Ausschluss der Mängelrechte beim Altbauverkauf nach neuem Schuldrecht”, *ZNotP*, 2002, pp. 126 y ss.; KOCH, “Auswirkungen der Schuldrechtsreform auf die Gestaltung Allgemeiner Geschäftsbedingungen”, *WM*, 2002, pp. 2217 y ss.; MAROTZKE, “Kein Gewährleistungsausschluss bei der Veräußerung beweglicher Massegegenstände an Verbraucher?”, *ZInsO*, 2002, pp. 501 y ss.; NIEBLING, “Fahrzeugkauf in der Europäischen Union – Garantie und Mängelansprüche nach der Schuldrechtsreform”, *MDR*, 2002, pp. 853 y ss.; REINKING, “Auswirkungen des

este tipo de compraventa son los que incorporan la Directiva de garantías. Sin embargo, no sucede así. Buena parte de los principios que inspiran la Directiva 1999/44/CE han pasado a formar parte de la regulación genérica de la compraventa⁵. Así sucede, por ejemplo, con la definición de vicios de la cosa (*Sachmängel*) contenida en el § 434 BGB, que adopta el principio de conformidad del bien con el contrato del art. 2 Directiva, que de este modo se generaliza a todo tipo de compraventas (el § 434 está integrado en el subtítulo 1, “disposiciones generales”). Lo mismo sucede con los derechos que el comprador puede ejercitar en caso de vicios. Esta materia está regulada en los §§ 437, 439, 440 y 441 BGB, que se refieren a la reclamación de cumplimiento, al derecho a resolver el contrato, a reducir el precio de compra y a solicitar una indemnización de daños y perjuicios. Semejantes preceptos son aplicables a toda compraventa, y no sólo a la que tiene por objeto bienes de consumo. Igual reflexión puede hacerse en relación con el § 442, que excluye la posibilidad de ejercitar derechos al comprador cuando éste conocía el vicio en el momento de concluir el contrato.

En el Subtítulo relativo a la compraventa de bienes de consumo (§§ 474 a 479 BGB) se incluyen una serie de reglas específicas que sólo son aplicables a este tipo de compraventa⁶. Esta compraventa se rige, además de por las

Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes auf den Neu- und Gebrauchtwagenkauf”, *DAR*, 2001, pp. 8 y ss.; “Die Haftung des Autoverkäufers für Sach- und Rechtsmängel nach neuem Recht”, *DAR*, 2002, pp. 15 y ss.; “Gebrauchtwagenkauf von Unternehmen an Verbraucher im neuen Schuldrecht”, *ZGS*, 2003, pp. 105 y ss.; RINGSTMEIER/HOMANN, “Die Auswirkungen der Schuldrechtsreform auf die Insolvenzverwaltung”, *ZIP*, 2002, pp. 505 y ss.; V. SACHSEN GESSAPHE, “Neues Kaufrecht und Lieferbedingungen im unternehmerischen Geschäftsverkehr”, en *Festschrift für H.J. Sonnenberger*, 2004, pp. 99 y ss.; SCHELLHAMMER, “Das neue Kaufrecht – Rechtsmängelhaftung, Rechtskauf und Verbrauchsgüterkauf”, *MDR*, 2002, pp. 485 y ss.; SCHMIDT, “Änderungen des Kaufrechts durch die Schuldrechtsreform und deren Bedeutung für die Praxis der Insolvenzverwaltung”, *ZInsO*, 2002, pp. 103 y ss.; SCHUBEL, “Schuldrechtsmodernisierung 2001/2002 – Das neue Kaufrecht”, *JuS*, 2002, pp. 313 y ss.; SCHULTE-NÖLKE, “Anforderungen an haftungseinschränkende Beschaffenheitsvereinbarungen beim Verbrauchsgüterkauf”, *ZGS*, 2003, pp. 184 y ss.; SPINDLER/KLÖHN, “Neue Qualifikationsprobleme im E-Commerce – Verträge über die Verschaffung digitalisierter Informationen als Kaufvertrag, Werkvertrag, Verbrauchsgüterkauf?”, *CR*, 2003, pp. 81 y ss.; WESTERMANN, “Das neue Kaufrecht”, *NJW*, 2002, pp. 241 y ss.; WERTENBRUCH, “Gefährtragung beim Versandungskauf nach neuem Schuldrecht”, *JuS*, 2003, pp. 625 y ss.; WRASE/MÜLLER-HELLE, “Aliud-Lieferung beim Verbrauchsgüterkauf – ein nur scheinbar gelöstes Problem”, *NJW*, 2002, pp. 2537 y ss.; ZIEGLER/RIEDER, “Vertragsgestaltung und Vertragsanpassung nach dem Schuldrechtsmodernisierungsgesetz”, *ZIP*, 2001, pp. 1789 y ss.; ZIMMER/ECKHOLD, “Das neue Mängelgewährleistungsrecht beim Kauf”, *Jura*, 2002, pp. 145 y ss.

⁵ GRUNDMANN, “Verbraucherrecht...”, *cit.*, pp. 40 y ss.

⁶ V. K. J. ALBIEZ DOHRMANN, “Un nuevo Derecho...”, *cit.*, pp. 1213 y ss..

disposiciones generales sobre compraventa, por las específicas contenidas en este Subtítulo. El § 474 BGB define a la compraventa de bienes de consumo. Tiene lugar cuando un consumidor compra una cosa mueble a un empresario. Consumidor y empresario vienen definidos en los §§ 13 y 14 BGB, mientras que el concepto de “cosa” se contiene en el § 90. La normativa sobre ventas de bienes de consumo no será aplicable a la venta de cosas usadas en subasta pública en la cual puede tomar parte personalmente el consumidor. Los §§ 445 y 447 BGB no se aplican a la venta de bienes de consumo. El primero contiene una limitación de responsabilidad en las subastas públicas, y el segundo regula la transmisión del riesgo en caso de envío de la compra, estableciendo que el riesgo de pérdida fortuita o menoscabo fortuito del bien se transmite al comprador en el momento en que el bien sea entregado para su traslado.

El § 475 BGB dispone que el vendedor no puede basarse en un pacto concreto con el consumidor para eludir la aplicación de la normativa. De este modo se incorpora el art. 7 Directiva. Por su parte, el § 476 BGB es una transcripción del art. 5.3 Directiva: invierte la carga de la prueba de la preexistencia del defecto cuando se manifieste durante los seis primeros meses contados desde el momento de la transmisión del riesgo. El riesgo se transmite con la entrega de la cosa vendida (§ 446 BGB), incluso aunque se trate de una cosa comprada a distancia y que ha de enviarse (el § 447 establece, en tal caso, que el riesgo se transmite en el momento en que el vendedor ha entregado la cosa al expedidor o transportista; pero este precepto no se aplica a las ventas al consumo, § 474.2 BGB).

Por su parte, el § 477 BGB contiene determinadas disposiciones especiales sobre la garantía. La garantía esta regulada, para todo tipo de compraventa, en el § 443. El § 447 incorpora los mandatos contenidos en los apartados 2, 3 y 5 del art. 6 Directiva, y es aplicable únicamente a la venta de bienes de consumo. Establece que la declaración de garantía tiene que estar redactada de forma sencilla y comprensible, y que ha de tener un determinado contenido (art. 477.1 BGB). Además, el consumidor puede solicitar que se le comunique por escrito la declaración de garantía (§ 477.2), y el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores no afecta a la validez y efectividad de la obligación de garantía (§ 477.3).

Por último, la regulación se cierra con la acción de regreso que se concede al vendedor final contra los intermediarios y suministradores en la cadena de transmisión del bien. Esta cuestión, sumamente compleja, aparece regulada

únicamente para las ventas al consumo en el § 478 BGB⁷. Por su parte, el § 479 BGB se ocupa de la prescripción de esta acción de regreso.

B. Austria.

En Austria, la Directiva se ha incorporado al derecho interno mediante la *Gewährleistungsrechts-Änderungsgesetz* (GewRÄG), de 8 de mayo de 2001⁸. La ley modifica el Código Civil austriaco (ABGB), la Ley de Protección de los Consumidores de 1979 (Konsumentenschutzgesetz, KSchG) y la Ley de Contratos de Seguro de 1958 (Versicherungsvertragsgesetz, VersVG).

El derecho austriaco presenta peculiaridades importantes en materia de vicios o defectos. Las garantías para el caso de vicios materiales o jurídicos no se regulan en el ABGB en sede de compraventa (§§ 1053 y ss. ABGB), sino en las transmisiones onerosas. En efecto, son los §§ 922 y ss. ABGB, incluidos al final del Capítulo 17 del Libro 2, los que se ocupan de esta materia. Por lo que son aplicables, no sólo a la compraventa, a cualquier tipo de compraventa, sino a todas las transmisiones onerosas. Además del Código Civil, la KSchG contiene también alguna disposición sobre las garantías en los contratos de consumo. En concreto, el § 8 se refería al lugar en el que el empresario tenía que llevar a cabo el saneamiento (reparación o entrega de lo que falta), cuando a ello está obligado conforme al § 932 ABGB. Por su parte, el § 9 KSchG impide que puedan ser limitados los derechos derivados de la garantía de que dispone el consumidor. En definitiva, la garantía legal (*Gewährleistung*) tenía una regulación general en el ABGB, y alguna norma particular en el KSchG.

Es opinión común el considerar que el régimen jurídico de las garantías es obsoleto y desfasado⁹. Su reforma se hacía necesaria y urgente. Así lo puso

⁷ Sobre el particular, v. BERESKA, “Der neue Lieferantenregress nach §§ 478, 479 BGB. Eine Arbeitshilfe”, *ZGS*, 2002, pp. 59 y ss.; MATTHES, “Der Herstellerregress nach § 479 BGB in Allgemeinen Geschäftsbedingungen. Ausgewählte Probleme”, *NJW*, 2002, pp. 2505 y ss.; SACHSEN GESSAPHE, “Der Rückgriff des Letztverkäufers, neues europäisches und deutsches Kaufrecht”, *RIW*, 2001, pp. 721 y ss.; SCHUBEL, “Mysterium Lieferkette”, *ZIP*, 2002, pp. 2061 y ss.

⁸ Su nombre completo es *Bundesgesetz, mit dem das Gewährleistungsrecht im Allgemeinen Bürgerlichen Gesetzbuch und im Konsumentenschutzgesetz sowie das Versicherungsvertragsgesetz geändert werden*. Publicada en BGBl. Nr. 48/2001 Teil I, 8.5.2001, pp. 1019 y ss.

⁹ C. JELOSCHER, “The Transposition of Directiva 99/44/CE into Austrian Law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 166.

de manifiesto la doctrina en varios trabajos publicados en la década de los noventa¹⁰. Incluso se presentó en 1995 un proyecto de ley sobre la materia, que suscitó gran debate doctrinal¹¹. Sin embargo, el comienzo en el ámbito comunitario de los trabajos preparatorios de la Directiva paralizó la reforma interna¹².

Una vez dictada la Directiva, el legislador austriaco tenía dos modos posibles de incorporarla¹³: modificar la ley de consumidores (KSchG), o realizar una reforma de mayor calado, que afectara a la normativa del Código civil relativa al incumplimiento y a los derechos del acreedor en caso de cumplimiento defectuoso. Finalmente se decidió por esta segunda opción, que fue la que propuso un grupo de trabajo creado al efecto¹⁴. En mayo de 2001 ve la luz la *Gewährleistungsrechts-Änderungsgesetz* (GewRÄG)¹⁵.

Tras una primera aproximación a la nueva Ley, se comprueba que ésta sólo afecta de manera muy parcial a la regulación del ABGB sobre las garantías por vicios materiales. En efecto, únicamente algunos parágrafos del Código Civil austriaco son objeto de reforma (por el art. 1 de la GewRÄG): se da una nueva redacción a los §§ 922 (garantía), 924 (presunción de la falta de

¹⁰ G. KANDUT, *Das Gewährleistungsrecht beim Kauf*, Wien, Verlag Österreich, 1992; H. KREJCI, *Reform des Gewährleistungsrechts*, Wien, Verlag Österreich, 1994.

¹¹ Así, I. WELSER, “Zum Entwurf eines neuen Gewährleistungsrechts”, en *Festschrift Karl Hempte*, Wien, Manz, 1997, pp. 162 y ss.; R. WELSER, “Der Entwurf für ein neues Gewährleistungsrecht”, *ecolex*, 1995, pp. 11 y ss.; G. WILHELM, “Die Reform der Gewährleistung ist zuwenig radikal”, *ecolex*, 1995, pp. 1 y ss., y “Reform der Gewährleistung – revidierter Entwurf”, *ecolex*, 1995, pp. 537 y ss.

¹² Un análisis de la Directiva, desde el punto de vista del derecho austriaco, en W. FABER, “Zur Richtlinie bezüglich Verbrauchsgüterkauf und Garantien für Verbrauchsgüter”, *JBl*, 1999, pp. 413 y ss.; B. JUD, “Der Richtlinienentwurf der EU über den Verbrauchsgüterkauf und das österreichische Recht”, *ÖJZ*, 1997, pp. 441 y ss.

¹³ C. JELOSCHER, “The Transposition...”, *cit.*, pp. 166.

¹⁴ De este grupo formaban parte R. WELSER y B. JUD, que publicaron el año 2000 un dictamen titulado *Reform der Gewährleistungsrechts*, Verhandlungen des 14. Österreichischen Juristentages, Band II/1, 2000.

¹⁵ Sobre la GewRÄG, W. FABER, *Handbuch zum neuen Gewährleistungsrecht*, 2001; R. WELSER/B. JUD, *Die neue Gewährleistung*, 2001; M. GRUBER, “Die Umsetzung der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie in Österreich”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 153 y ss.; R. WELSER, “Reform des österreichischen Leistungsstörungenrechts”, en C. FISCHER-CZERMAK (Coord.), *Das ABGB auf dem Weg in das 3. Jahrtausend*, Wien, Manz, 2003, pp. 63 y ss.; B. ECCHER, “Il recepimento della direttiva 99/44/CE nell’ordinamento giuridico austriaco”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 263 y ss.

conformidad), 932 (derechos derivados de la garantía), 933 (prescripción), y se incluyen, como nuevos preceptos, los §§ 933-a (daños y perjuicios) y 933-b (regreso especial). También se modifica el texto del § 1167 (garantía), relativo al contrato de obra. En cuanto a la Ley de Protección de los Consumidores, el art. 2 GewRÄG modifica su § 8 (reforma parte del apartado primero, cambia la redacción completa del apartado segundo e introduce un nuevo apartado tercero), da una nueva redacción al § 9, introduce unos nuevos §§ 9a y 9b y cambia levemente el texto de los §§ 13a, 28a y 41a.

Los aspectos más importantes de la Directiva se han incorporado al derecho austriaco en el Código Civil. Esto sucede con el art. 2 Directiva, relativo al principio de conformidad (incorporado en el nuevo § 922 ABGB); con el art. 3 Directiva, que regula los derechos del consumidor (en el nuevo § 932 ABGB); con el art. 4 Directiva, que disciplina el derecho de regreso del vendedor frente al empresario responsable del defecto (en el nuevo § 933b ABGB); con el art. 5 Directiva, relativo a los plazos (regulado en el nuevo § 933 ABGB, salvo la presunción de preexistencia del defecto del art. 5.3 Directiva, que se incorpora en el § 924 ABGB). Otros preceptos de la Directiva, en cambio, se han transpuesto al derecho interno en la KSchG. Así sucede con la garantía comercial del art. 6 Directiva (regulada en el nuevo § 9b KSchG); con el art. 2.5 Directiva, que equipara la incorrecta instalación del bien a la falta de conformidad (regulada en el nuevo § 9a KSchG); con la norma de derecho internacional privado del art. 7.2 Directiva (incorporada en el § 13a.1, al que se añade un nuevo número 4); y con el art. 10 Directiva, que permite la aplicación de las acciones colectivas (incorporado mediante la modificación del § 28a KSchG)¹⁶.

C. Holanda.

La Directiva se transpone al derecho holandés mediante la *Wet van 6 maart 2003 tot aanpassing van Boek 7 van het Burgerlijk Wetboek aan de richtlijn betreffende bepaalde aspecten van de verkoop van en de garanties voor consumptiegoederen* (ley de 6 de marzo de 2003 para la adaptación del Libro

¹⁶ M. GRUBER, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 161.

7 del Código civil a la directiva sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo)¹⁷.

La incorporación de la Directiva plantea pocas dificultades en Holanda. Ello se debe a que en ese país el nuevo Código Civil (BW) había regulado la compraventa conforme a los mismos principios en que se inspira la Directiva, procedentes de la Convención de Viena. En efecto, el Libro 7 del BW (“Contratos especiales”) regula en su Título 1 la compra y permuta, dedicando a la compraventa los arts. 1 a 48¹⁸. Dentro de esos preceptos se regula de manera específica la compraventa al consumidor. De hecho, son diez los preceptos que expresamente se refieren a este tipo de venta (arts. 5, 6, 11, 13, 18, 21, 24, 25, 28 y 35). En consecuencia, el Código Civil holandés regula la compraventa de consumo dentro de la compraventa en general, estableciendo a lo largo de su articulado las especialidades que estima pertinentes. Además, éstas no se refieren sólo a la falta de conformidad del bien, sino que la venta al consumo tiene también un régimen específico en otros ámbitos.

La doctrina holandesa que se ha ocupado del tema¹⁹ ha destacado que la Directiva 1999/44/CE tiene un fácil encaje en el derecho holandés. Casi todas las cuestiones tratadas en la norma comunitaria tienen ya una regulación precisa en el Código Civil. Por lo tanto, es suficiente con modificar algunos preceptos de la compraventa del Libro 7 del Código Civil.

¹⁷ Publicada en Stb. 2003, 110. Sobre el régimen jurídico holandés, antes de la modificación legal, v. J. WILLEN BITTER/C. DRION/P. SIPPENS GROENEWEGEN, “Kaufvertragsrecht in den Niederlanden”, en F. GRAN VON WESTPHALEN (Coord.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts...*, cit., pp. 150 y ss.

¹⁸ Puede consultarse una versión española de estos preceptos en J. G. VAN REIGERSBERG VERSLUYS, *Derecho patrimonial neerlandés. Traducción de los Libros 1, 2, 3, 6 y 7 del nuevo Código Civil*, Málaga, 1996.

¹⁹ A. J. B. SIRKS, “Die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG in den Niederlanden”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa...*, cit., pp. 275 y ss.; E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, “In Conformity with the Consumer Sales Directive? Some Remarks on Transposition into Dutch Law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 327 y ss.; E. HONDIUS/C. JELOSCHKE, “Die Kaufrichtlinie und das Niederländische recht: für den Westen kaum etwas neues”, en S. GRUNDMANN/D. MEDICUS/W. ROLLAND (Coord), *Europäisches Kaufgewährleistungsrecht*, Köln, Heymanns Verlag, 2000, pp. 208 y ss. También, M. G. KELDER, “De richtlijn betreffende bepalde aspecten van de verkoop en garanties voor consumptiegoederen”, *Bedrijfsjuridische berichten*, 1999, n.º 19, pp. 181 y ss.; J. M. SMITS, “Naar een nieuw Europees consumentenkooprecht”, *Nederlands Juristenblad*, 2000, n.º 37, pp. 1827 y ss.

Esta es precisamente lo que hace la Ley de 6 de marzo de 2003: modificar los arts. 5, 6, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25 e introducir un nuevo art. 6a.

Además de las normas de protección del consumidor que guardan relación directa con las materias reguladas en la Directiva, la normativa holandesa concede al comprador de bienes de consumo una protección adicional, en otros ámbitos. Así, en cuanto a la obligación de pago del precio, la regla general es que el pago debe realizarse en el tiempo y en el lugar de la entrega. Pero en si es una venta al consumo el comprador no puede ser obligado al pago anticipado de más de la mitad del precio (art. 7:26.2 BW). Y la acción para exigir el cobro del precio prescribe a los dos años (art. 7:28 BW), y no a los cinco años, como es la regla general (art. 3:307.1 BW). Por otra parte, si el vendedor en una venta al consumo en virtud de un pacto incluido en el contrato eleva el precio después de celebrado el contrato, está facultado el comprador a resolver el contrato mediante una declaración escrita, a menos que se haya pactado que la entrega del bien tendrá lugar más allá de tres meses después de la compra (art. 7:35.1 BW, en relación con el art. 6:236 i BW).

D. Grecia.

En Grecia se incorpora la Directiva mediante la Ley núm. 3043-2002, de 21 de agosto de 2002²⁰. Se trata de la “Ley sobre responsabilidad del vendedor derivada de defectos materiales y falta de conformidad con el contrato, modificación de disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones afines”²¹. La Ley modifica el Código Civil griego de 1946, la Ley 2251/1994, de 16 de noviembre, de Protección de Consumidores, y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Hay que tener en cuenta que, antes de la publicación de esta Ley, en el derecho griego no existe una normativa específica sobre las ventas al consumo²². La regulación de la compraventa, contenida en el Código Civil, no distingue entre compraventas al consumo y compraventas entre

²⁰ Publicada en FEK Nr. 192/A, de 21.8.2002, pp. 3745 y ss.

²¹ Una traducción alemana de la Ley puede consultarse en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa...*, cit., pp. 432 y ss.

²² Un detenido análisis del régimen jurídico anterior realiza C. A. CHALDOUPIS, “Kaufvertragsrecht in Griechenland”, en F. GRAN VON WESTPHALEN (Coord.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts...*, cit., pp. 511 y ss.

empresarios²³. Los preceptos del Código Civil se aplican a ambos tipos²⁴. Son los arts. 534 y ss. de este cuerpo legal los que regulan la responsabilidad del vendedor por vicios o defectos del bien o ausencia en el mismo de las cualidades pactadas.

Además del Código Civil, existe en Grecia una Ley de Protección de los Consumidores: la Ley 2251/1994, de 16 de noviembre²⁵. Se trata de una norma creada, fundamentalmente, por la necesidad de incorporar al derecho griego las numerosas Directivas comunitarias en materia de protección del consumidor. De hecho, en ella se contiene la normativa reguladora de las condiciones generales de la contratación y las condiciones generales abusivas (art. 2), los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil (art. 3), los contratos celebrados a distancia (art. 4), la responsabilidad del fabricante por los daños causados por productos defectuosos (art. 6), publicidad (art. 9), y las acciones colectivas (art. 10). Conviene destacar que no hay en esta Ley de Protección de los Consumidores previsiones específicas sobre la compraventa de bienes de consumo. En cambio, algún precepto, en concreto el art. 5, sí se ocupa de las garantías comerciales y de los servicios postventa, por cierto en términos bastante similares a los contemplados en el Libro Verde de la Comisión sobre las garantías y los servicios postventa.

Los dilemas del legislador griego sobre el método más correcto de incorporar la Directiva 1999/44/CE a su derecho interno no difieren de los que se han planteado en otros países. Existen básicamente cuatro opciones: dictar una ley especial sobre la materia; modificar el Código Civil incorporando dentro de él, de manera separada, un capítulo relativo a las ventas al consumo; reformar la normativa del Código Civil sobre compraventa, con el fin de

²³ Sobre la regulación de la compraventa en el derecho griego, v. S. BRUEGEL, “Grundzüge des griechischen Kaufrechts”, en I. M. PAPAGIANNI (Coord.), *Griechisches Wirtschafts- und Unternehmensrecht*, Athen/München, 1997, pp. 103 y ss.; C. A. CHALDOUPIS, “Kaufvertragsrecht in Griechenland”, en F. GRAF VON WESTPAHLEN (Dir.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts in den EG-Staaten*, Köln, 1992, pp. 481 y ss. Un estudio comparado entre el derecho griego y el alemán, en T. VOURVOURI, *Die Sachmängelhaftung beim Kauf nach deutschem und griechischem Recht*, Dissertation Bochum, 1998.

²⁴ G. I. ARNOKOUROUS, “The transposition of the Consumer Sales Directive into the Greek legal system”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 274.

²⁵ Sobre el particular, v. G. MENTIS, “Das neue griechische Verbraucherschutzgesetz vom 1994. Die Anpassung des griechischen Rechts an die EG-Verbraucherschutzrichtlinie”, en P. YESSIOU-FALTSI (Dir.), *Recht in Europa. Festschrift für Hilmar Fenge*, Hamburg, 1996, pp. 289 y ss.

generalizar a todas las ventas las medidas previstas en la Directiva; o llevar a cabo una modificación de la Ley de Protección de Consumidores, transponiendo ahí la Directiva. El legislador tiene un amplio margen de maniobra para elegir la solución que estime más adecuada.

Algún autor ha propuesto que lo más correcto es proceder a una reforma completa de la compraventa en el Código Civil, generalizando así a todas las ventas las medidas establecidas en la Directiva²⁶. Esta ha sido la solución que finalmente ha acogido el legislador griego.

La Ley 3043/2002, de 21 de agosto de 2002, consta de dos capítulos. El Capítulo A tiene cuatro artículos, mientras que el Capítulo B, que modifica determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, comprende los artículos 5 a 14. Ahora nos interesa detenernos en los cuatro preceptos que conforman el Capítulo A. El más importante, sin duda alguna, es el art. 1, pues da nueva redacción a los arts. 534 a 537 y 540 a 561 del Código Civil. En definitiva, modifica el régimen jurídico de los defectos y ausencia de cualidades pactadas en la cosa vendida. El art. 2 reforma otros preceptos del Código Civil (arts. 332, 334.2 y 583.I). Por su parte, el art. 3 introduce cambios notables en el art. 5 de la Ley de Protección de los Consumidores. Como ya se ha indicado, ese art. 5 regulaba determinados aspectos de las garantías comerciales y los servicios postventa. La modificación que en él se produce tiene por objeto introducir las previsiones que sobre la garantía comercial exige el art. 6 de la Directiva 1999/44/CE. Por último, el art. 4 de la Ley 3043/2002 se limita a afirmar que esta Ley supone la incorporación al derecho griego de la Directiva citada.

2. Reforma del Código Civil para crear un régimen específico para las ventas a los consumidores.

En otros países de derecho continental la incorporación de la Directiva ha supuesto también una modificación del Código Civil. Pero no con la intención de generalizar a todas las compraventas el régimen específico previsto en la norma comunitaria para las ventas al consumo. Lo que se ha hecho es crear, dentro del Código Civil, una normativa propia para las ventas al consumo. Esta es la vía que han seguido Italia y Bélgica.

²⁶ G. I. ARNOKOUROUS, "The transposition...", *cit.*, pp. 275.

A. Italia.

En Italia, la Directiva se ha incorporado mediante el *Decreto Legislativo Nr. 24, de 2 febrero 2002, di attuazione della direttiva 1999/44/CE su taluni aspetti della vendita e dellegaranzie di consumo*²⁷.

En el país citado, el Codice Civile de 1942, que regula la compraventa, establece que una de las obligaciones que incumben al vendedor es garantizar al comprador frente a la evicción del bien y frente a los vicios ocultos (art. 1476 Codice Civile). El régimen de garantía por los vicios ocultos se regula en los arts. 1490 y ss. Al igual que sucede en otros países latinos, la doctrina ha puesto de manifiesto la insuficiencia de ese régimen particular de garantía²⁸. La publicación de la Directiva de garantías, y su necesaria transposición al derecho italiano, constituida un buen momento para plantearse qué hacer con la normativa reguladora del saneamiento por vicios ocultos. La cuestión se suscita en términos similares en el derecho español. Como fácilmente puede imaginarse, la doctrina italiana no ha quedado al margen de este formidable debate, y numerosos autores han vertido las más variadas opiniones sobre la Directiva y su posible incorporación al derecho italiano²⁹.

²⁷ Publicado en GU, Serie Generale, Nr. 57, de 8 de marzo de 2002.

²⁸ Por todos, A. LUMINOSO, *La compravendita. Corso di diritto civile*, Torino, 1998, pp. 263 y ss.

²⁹ G. ALPA/G. DE NOVA, y otros, *L'acquisto di beni de consumo*, Milano 2002; G. AMADIO, "Difetto di conformità e tutele sinallagmatiche", *Riv. dir. civ.*, 2001, I, pp. 863 y ss.; G. AMADIO, "La conformità al contratto tra garanzia e responsabilità", *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 2 y ss.; M. C. BIANCA, "Consegna di aliud pro alio e decadenza dai rimedi por omessa denuncia nella direttiva 1999/44/CE", *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp.16 y ss.; M. BIN, "Per un dialogo con il futuro legislatore dell'attuazione: ripensare l'intera disciplina della non conformità dei beni nella vendita alla luce della direttiva comunitaria", *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 403 y ss.; M. BIN/R. CALVO/A. CIATTI/L. DELOGU, "Un progetto per l'attuazione in Italia della direttiva 1999/44/CE" (dalla redazione torinese della rivista), *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp.156 y ss.; F. BOCCHINI, "La vendita tra piazze diverse di beni di consumo", *Riv. dir. civ.*, 2002, II, pp. 2 y ss.; G. BONFANTE/O. CAGNASSO, "Risoluzione del contratto ed "azione di adempimento" quali strumento di tutela del consumatore dell'impresa?", *Contr. Impr./Eur.*, pp. 23 y ss.; L. CABELLA PISU, "Vendita, vendite: quale riforma delle garanzie?", *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp.34 y ss.; R. CALVO, "L'attuazione della direttiva n. 44 del 1999: una 'chance' per la revisione in senso unitario della disciplina sulle garanzie e rimedi nella vendita", *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 463 y ss.; R. CALVO, "Nota a margine del convegno di Padova dedicato alla memoria di Alberto Trabucchi su "L'attuazione della direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa", *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 419 y ss.; A. CIATTI, "L'ambito di applicazione ratione materiae della direttiva comunitaria sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo", *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 433 y ss.; G. DE CRISTOFARO, *Difetto di conformità al contratto e diritti del consumatore. L'ordinamento italiano e la direttiva 99/44/CE sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo*, Padova, 2000; R. DE MATTEIS, "Il difetto di conformità e l'equilibrio contrattuale dello scambio",

La incorporación de la Directiva al derecho italiano presenta particulares problemas³⁰. El legislador debía decidir si transponer la norma comunitaria

Contr. Impr./Eur., 2001, pp.46 y ss.; G. DE NOVA, “La proposta di direttiva sulla vendita e la garanzia dei beni di consumo”, *Riv. dir. priv.*, 1997, pp. 22 y ss.; G. DELL’AQUILA/D. PARADISI, “La Direttiva 1999/44/CE, in materia di garanzie post-vendita a tutela dei consumatori, e il diritto vigente”, *Disciplina del commercio*, 2001, pp. 44 y ss.; L. DELOGU, “La proposta modificata di direttiva del Parlamento europeo del Consiglio sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 1998, pp. 1039 y ss.; y “Il patti modificativi della responsabilità del venditore: la direttiva 1999/44/CE, l’odierno diritto italiano e le prospettive di riforma”, *Contr. Impr./Eur.*, pp. 489 y ss.; A. DI MAJO, “Garanzia e inadempimento nella vendita di beni di consumo”, *Europa e dir. priv.*, 2002, pp.1 y ss.; R. FADDA, “Il contenuto della direttiva 1999/44/CE: una panoramica”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 410 y ss.; M. G. FALZONE CALVISI, “Garanzie legali della vendita: quale riforma?”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 448 y ss.; FERRANTE, “Die neuen Vorschriften des italienischen Codice Civile über den Verbrauchsgüterkauf”, *VuR*, 2003, pp. 165 y ss.; “Die Umsetzung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie 1999/44/EG im italienischen Recht – einige Bemerkungen zu den neuen Regelungen des Verbraucherschutzes”, *RIW*, 2003, pp. 570 y ss.; G. B. FERRI, “Divagazioni intorno alla direttiva n. 44 del 1999 su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 51 y ss.; P. GALLO, “Le garanzie nella vendita di beni al consumo. Prospettive e riforma alla luce della direttiva 1999/44 CE”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp.78 y ss.; L. GAROFALO, “Le azioni edilizie e la direttiva 1999/44/CE”, en S. MAZZAMUTO, *Il contratto e le tutele. Prospettive di diritto europeo*, Torino, 2002, pp. 500 y ss.; A. GENOVESE, “Le garanzie dei beni di consumo, la direttiva 99/44/CE e il diritto spagnolo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2002, pp. 1103 y ss.; GRAVANTE, “Die Regelung des Verbrauchsgüterkaufs – Die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG über den Verbrauchsgüterkauf in das italienische Recht”, *EuLF*, 2002, pp. 356 y ss.; C. IURILLI, “Riequilibrio delle posizioni contrattuali e limiti all’esercizio dello ‘ius variandi’ nei contratti del consumatore”, *Giur. it.*, 2001, pp. 652 y ss.; P. R. LODOLINI, “La Direttiva 1999/44/CE del Parlamento europeo e del Consiglio su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo: prime osservazioni”, in *Europa e dir. priv.*, 1999, pp. 1275 y ss.; A. LUMINOSO, “Proposta di modificazione del codice civile per l’attuazione della direttiva 1999/44/CE”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 133 y ss.; “Appunti per l’attuazione della direttiva 1999/44/CE e per la revisione della garanzia per vizi nella vendita”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 83 y ss.; “Riparazione o sostituzione dell’cosa e garanzia per vizi de nella vendita. Dal codice civile alla direttiva 1999/44”, *Riv. dir. civ.*, 2001, I, pp. 837 y ss.; F. MACARIO, “Brevi considerazioni sull’attuazione della direttiva in tema di garanzie nella vendita di beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 143 y ss.; P. PARLEDOSI, “La direttiva sulle garanzie nella vendita: ovvero, di buone intenzioni e risultati opachi”, *Riv. crit. dir. priv.*, 2001, pp. 437 y ss.; A. PINNA, “Il termini nella disciplina delle garanzie e la direttiva 1999/44/CE sulle vendite dei beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 516 y ss.; A. RENDA, “Prime annotazioni in merito alla imminente direttiva sulle garanzie contrattuali: una occasione mancata?”, *Diritto dei consumi*, 1997, pp. 565 y ss.; I. RIVA, “Garanzia per vizi e contratto preliminare di vendita”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 1019 y ss.; F. RUSCELLO, “Le garanzie post-vendita nella Direttiva 1999/44/CE del 25 maggio 1999”, *Studium Iuris*, 2001, pp. 832 y ss.; F. TORIELLO, “La proposta di direttiva sulle garanzie nelle vendite di beni di consumo: brevi note”, *Contr. Impr./Eur.*, 1997, pp. 815 y ss.; A. ZACCARIA, “Reflessioni circa l’attuazione della Direttiva n. 1999/44/CE “su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo”, *Studium Iuris*, 2000, pp. 230 y ss.

³⁰ Sobre el particular, v. V. PIETROBON, “La direttiva 1999/44 del Parlamento Europeo e del Consiglio e i problemi del suo inserimento nel diritto italiano”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 283 y ss.

dictando una ley especial, o en su lugar modificar la normativa del Codice Civile, en particular el régimen de la garantía por vicios ocultos de los arts. 1490 y ss. Esta última opción ha sido la mayoritariamente defendida por la doctrina italiana³¹.

Finalmente, el legislador ha optado por modificar el Código Civil, pero sin alterar el régimen del saneamiento por vicios ocultos de los arts. 1490 y ss. Se ha decantado por introducir un nuevo párrafo 1-bis, con la rúbrica “De la venta de bienes de consumo”, que comprende ocho nuevos preceptos: del art. 1519-bis al art. 1519-nonies. Este párrafo 1-bis forma parte del Libro IV, Título III, Sección II del Codice Civile, y en esa Sección II (“de la venta de cosas muebles”) se incluyen después del párrafo 1 (“disposiciones generales”; arts. 1510 a 1519). La reforma que se comenta ha sido operada por el Decreto Legislativo Nr. 24, de 2 de febrero de 2002, que ya ha sido objeto de algunos estudios doctrinales³².

En cuanto a su contenido, los nuevos artículos siguen la estructura de la Directiva. Así, el art. 1519-bis se ocupa del ámbito de aplicación y definiciones, el art. 1519-ter del principio de conformidad con el contrato, el art. 1519-quater regula los derechos del consumidor, el art. 1519-quinquies trata del recurso del vendedor final contra cualquier otro vendedor anterior o

³¹ Así, por ejemplo, G. CRISTOFARO, *Difetto...*, cit., pp. 270; A. LUMINOSO, “Appunti...”, cit., pp. 96.

³² G. ALPA/G. DE NOVA, y otros, *L'acquisto di beni de consumo*, Milano 2002; M. ANNACHIARA, *La garanzia per vizi nella vendita. Disciplina codicistica e nuova normativa europea*, Milano, Giuffrè, 2004; B. CARLO, *La vendita dei beni di consumo*, Milano, Giuffrè, 2004; E. CORSO, “La tutela del consumatore dopo il decreto legislativo di attuazione della direttiva 99/44/CE”, *Contr. Impr.*, 2002, n.º 3, pp. 1317 y ss.; G. DE NOVA, “La recezione della Direttiva sulle garanzie nella vendita di beni di consumo: vincoli, ambito de applicazione, difetto de conformità”, *Riv. dir. priv.*, 2001, pp. 759 y ss.; L. DI PAOLA, “Vendita di beni de consumo: si rafforzano le garanzie per l'acquirente”, *Nuove leggi civ. comm.*, 2002, n.º 2-3, pp. 309 y ss.; B. ECCHER/F. A. SCHURR, “Die Umsetzung der Richtlinie 99/44/EG über den Verbrauchsgüterkauf in Italien”, *ZEuP*, 2003, n.º 1, pp. 65 y ss.; FERRANTE, “Die neuen Vorschriften des italienischen Codice Civile über den Verbrauchergüterkauf”, *VuR*, 2003, pp. 165 y ss.; FERRANTE, “Die Umsetzung des Verbrauchsgüterkaufrichtlinie 1999/44/EG im italienischen Recht. Einige Bemerkungen zu den neuen Regelungen del Verbraucherschutzes”, *RIW*, 2003, pp. 570 y ss.; L. GAROFALO (Coord.), *Commentario alla disciplina della vendita dei beni de consumo*, Padova, 2003; L. GAROFALO, “L'attuazione della direttiva 1999/44/CE in Italia”, en M. SCHERMAIER (Dir.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, Sellier, München, 2003, pp. 237 y ss.; M. HAZAN, “Attuata la direttiva 99/44/CE: di rafforza la tutela del consumatore”, *I contratti*, 2002, pp. 391 y ss.; S. PATTI, *Commentario sulla vendita dei beni di consumo*, Milano, Giuffrè, 2004; A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita dei beni di consumo*, Milano, Cedam, 2002.

intermediario de la cadena de distribución del bien, el art. 1519-sexies aborda el tema de los plazos, el art. 1519-septies trata de la garantía comercial, el art. 1519-octies establece el carácter imperativo de las disposiciones, y el art. 1519-nonies dispone que estos preceptos no excluyen ni limitan los derechos que se atribuyen al consumidor por otras normas del ordenamiento jurídico.

B. Bélgica.

En Bélgica, la transposición de la Directiva se ha producido mediante la Ley de 1 de septiembre de 2004, relativa a la protección del consumidor en caso de venta de bienes de consumo (*Loi relative à la protection des consommateurs en cas de vente de biens de consommation*)³³. Ya el 8 de noviembre de 2002 se presentó un primer proyecto de ley, aunque el que finalmente ha cuajado en ley es un proyecto de fecha 31 de marzo de 2004.

El legislador belga ha seguido el modelo italiano. Mantiene el régimen de garantía por defectos de la cosa vendida del Código Civil (arts. 1641 a 1649)³⁴, pero introduce en este texto normativo una nueva sección en el Libro III, Título VI, Capítulo IV. Se trata de la Sección 4, que versa sobre las “disposiciones relativas a las ventas a consumidores”, y que engloba en total siete preceptos: del art. 1649bis al art. 1649octies. Todo esto lo hace la Ley en su art. 3³⁵.

Pero la Ley tiene un mayor contenido. Su art. 1 se limita a señalar que el texto normativo supone la incorporación de la Directiva 1999/44/CE, mientras que el art. 2 introduce en el art. 1604 CC incluye un nuevo primer apartado, manteniéndose el ya existente como apartado segundo. En ese nuevo primer apartado se afirma que el vendedor está obligado a entregar al comprador una cosa conforme al contrato. Por su parte, el art. 4 de la Ley regula la acción de cesación en materia de garantías de bienes de consumo, el art. 5 reforma muy parcialmente la Ley, de 14 de julio de 1991, sobre las prácticas comerciales y sobre la información y la protección del consumidor,

³³ Publicada en el Moniteur belge, n.º 338, de 21 de septiembre de 2004.

³⁴ Sobre el particular, en detalle, v. E. MONS, “Kaufvertragsrecht in Belgien”, en F. GRAN VON WESTPHALEN (Coord.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts...*, cit., pp. 101 y ss.

³⁵ Sobre el particular, v. J. GERKENS/V. PIRSON, “Die Umsetzung der Kaufrechtsrichtlinie (1999/44/EG) in Belgien”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa...*, cit., pp. 169 y ss.

con el fin de sancionar la nulidad de las cláusulas que excluyan o limiten la garantía legal en materia de vicios ocultos o la obligación legal de entrega de un bien conforme al contrato prevista en los art. 1649 bis y ss. del Código Civil. Por último, los arts. 6 y 7 de la Ley introducen algún leve cambio en el Código de Enjuiciamiento, el art. 8 declara aplicable la ley solamente a los contratos celebrados tras su entrada en vigor, el art. 9 obliga a presentar un informe sobre la aplicación de la ley a los tres años de su entrada en vigor, y el art. 10 se refiere a la entrada en vigor de la norma.

3. Transposición de la Directiva fuera del Código Civil.

Dentro del conjunto de países con Código Civil, existe un tercer grupo que se ha decantado por incorporar la Directiva sin modificar el Código Civil. Se han seguido dos caminos. Unos han dictado una ley especial sobre la materia. Este es el caso de España, Portugal y Luxemburgo. Otros, en cambio, han reformado la ley general de protección del consumidor, con la finalidad de introducir ahí el nuevo régimen de las ventas al consumo. Así ha procedido Francia.

A. España.

La transposición de la Directiva al derecho español se ha realizado mediante la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo –LGVBC-³⁶.

Como es de todos sabido, la normativa anterior a la publicación de la LGVBC es fragmentaria y dispersa en la materia que nos ocupa. El prof. PASQUAU LIAÑO ha afirmado que existe una “confusión llamativa en cuanto a las concretas acciones que en cada supuesto pueden ser ejercitadas por el adquirente de bienes de consumo”³⁷. El desconcierto se debe, fundamentalmente, a la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de diversos textos normativos que afectan a la venta de bienes de consumo. Así, en primer lugar está el Código Civil, que contiene una regulación específica sobre el saneamiento por vicios ocultos (arts. 1484 y ss.). Sin embargo, la

³⁶ Publicada en el BOE n.º 165, de 11 de julio de 2003, pp. 27160 y ss.

³⁷ En “La indeterminación del cuadro de acciones protectoras del adquirente de bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 1990-2, pp. 419.

estrecha concepción del saneamiento en el Código ha sido salvada por los tribunales mediante el recurso a las acciones generales del incumplimiento del art. 1124 CC³⁸. En segundo lugar, la LCU de 1984 también se ocupa de esta materia. Su art. 11.2 y 3 regula la garantía que, en relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o el suministrador debe entregar al consumidor, formalizada por escrito, y con un contenido mínimo obligatorio. Por su parte, el art. 11.5 establece que el consumidor tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado. En tercer lugar, el art. 12 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación de Comercio Minorista, cuyo art. 12 lleva por rúbrica “Garantía y servicio postventa”. En su redacción original, este precepto tiene un contenido muy variado: fija en seis meses el plazo de garantía para los bienes de carácter duradero (art. 12.2), reconoce el derecho del comprador a la existencia de un adecuado servicio técnico y al suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse (art. 12.3) y declara que el derecho del comprador a recuperar los bienes entregados al empresario para su reparación prescribe a los tres años a partir del momento de su entrega (art. 12.4).

La situación descrita cambia parcialmente con la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación de la Ley a diversas Directivas comunitarias. Su art. 1 da una nueva redacción al art. 12 LOCM. En su apartado primero se establece que el vendedor de los bienes responderá de la falta de conformidad de los mismos con el contrato de compraventa, en los términos definidos por la legislación vigente”. Su apartado segundo dispone que “los productos puestos a la venta se podrán ofrecer acompañados de una garantía comercial que obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. La garantía comercial adicional ofrecida por el vendedor deberá en todo caso recoger las obligaciones que, en materia de garantías de bienes de consumo, venga impuestas por Ley”. Los apartados 3 y 4 del art. 12 LOCM también cambian de redacción, aunque en líneas generales mantiene el mismo contenido. Con

³⁸ Un análisis sobre la jurisprudencia española se contiene en A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 29 y ss., y N. FENOY PICÓN, *Falta de conformidad...*, cit., pp. 178 y ss.

el fin de impedir la desprotección de los consumidores, causada por la modificación del art. 12.2 LOCM, que en su redacción original fijaba la duración de la garantía en seis meses, la Ley 47/2002 incluye una disposición final que colma esa laguna, estableciendo un plazo de garantía de seis meses³⁹.

La inadecuación de la normativa del saneamiento por vicios o defectos en la compraventa, solventada por la jurisprudencia situando la solución al conflicto en sede de incumplimiento de responsabilidad contractual, no puede mantenerse por más tiempo. Urge una reforma de la materia. Y un buen momento para llevarla a cabo es al hilo de la incorporación al derecho español de la Directiva 1999/44/CE.

La transposición de la Directiva es posible llevarla a cabo de muy diversos modos. A continuación se exponen tres métodos de incorporación.

El primer modelo consiste en modificar la normativa reguladora del saneamiento por vicios ocultos en el Código Civil. Se trata de establecer un régimen jurídico uniforme en este ámbito para todas las compraventas civiles, con independencia de que el comprador sea o no un consumidor. Esta opción ha sido defendida por autorizadas voces⁴⁰. Conforme a este esquema, la “garantía legal” de la Directiva encontraría acomodo en el Código Civil (en los arts. 1484 y ss.), en tanto que la “garantía comercial” podría regularse en el art. 11 LCU, que debería ser objeto de modificación para adaptarse a la normativa comunitaria. Evidentemente, esto supondría la derogación del art. 12 LOCM.

Un segundo modelo puede ser la incorporación de la Directiva en la LCU, mediante la modificación del art. 11 e introduciendo, si es necesario, otros

³⁹ Disposición final primera LOCM. Plazo de garantía: “en tanto no entre en vigor la norma que transponga al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo, el plazo de garantía a que alude el artículo 11.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no podrá ser inferior a seis meses a contar desde la fecha de recepción del bien de que se trate, salvo cuando la naturaleza del mismo lo impida y sin perjuicio de lo que, para bienes específicos, establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias”.

⁴⁰ L. DIEZ-PICAZO, “I problemi della attuazione della direttiva 1999/44/CE nei diritti nazionali”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 261 y 262; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, cit., pp. 52 y 53; A. M. MORALES MORENO, “La adaptación...”, cit., pp. 122 y ss.; A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, cit., pp. 139 y ss.

artículos después de éste (art. 11bis, 11ter, etc.)⁴¹. Supondría incluir un régimen específico sobre vicios o defectos del bien aplicable únicamente a las ventas al consumo. Se crearía así una duplicidad de regímenes: el previsto en la LCU para las ventas al consumo, y el saneamiento por vicios ocultos del Código Civil para el resto de las ventas “civiles”. También habría que solventar el problema regulatorio de las garantías comerciales. Lo razonable es que esta cuestión sea tratada únicamente en la LCU, por lo que habría que derogar el art. 12 LOCM.

Un tercer modelo es aquel que consiste en la publicación de una ley especial que incorpore la Directiva. La ley reguladora de las garantías en las ventas al consumo tendría que incorporar el texto comunitario, y además establecer las relaciones entre ella y los demás textos normativos previos (Código Civil, LCU y LOCM).

De los tres métodos de transposición, el más adecuado y coherente es el primero. La práctica ha demostrado que el régimen del saneamiento previsto en el Código Civil es inaplicable por los tribunales. Por eso su reforma resulta imprescindible. Debe ser modificado, incluyendo ahí el principio de conformidad del bien con el contrato y los remedios que el comprador tiene frente al vendedor en caso de falta de conformidad. Este régimen se aplicaría a todo contrato de compraventa, con independencia de que el comprador sea o no consumidor.

El Ministerio de Justicia pareció optar, en un primer momento, por el segundo de los modelos descritos. El Anteproyecto de Ley que elaboró no alteraba el régimen del Código Civil, pero sí modificaba significativamente la LCU, en particular sus arts. 8 y 11, e introducía además otros preceptos nuevos.

Sin embargo, finalmente se ha decantado por el tercer modelo: creación de una ley especial, la Ley 23/2003⁴². Es la solución menos ambiciosa de las

⁴¹ Es la segunda opción propuesta por A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposición...”, *cit.*, pp. 142 y ss. También se inclinan por esta solución P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, *cit.*, pp. 159 y ss.; M. C. FERNÁNDEZ DE LA VERA RUIZ, “Directiva...”, *cit.*, pp. 131.

⁴² Sobre la visión española de la Directiva 1999/44/CE, y sobre la Ley 23/2003, v. AAVV, *Nueva normativa sobre garantías en la venta de bienes de consumo: aplicación en España de la Directiva 1999/44/CE*, Madrid, Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 2004; J. AVILÉS GARCÍA, “Las garantías en la venta de bienes y el principio de conformidad del contrato: situación actual y perspectivas”, *RCDI*, 2000, n.º 661, pp. 2727 y ss.; “Problemas que plantea la incorporación y aplicación de la Directiva 1999/44 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los

bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 2000, n.º 32, pp. 1179 y ss.; “Nuevas perspectivas contractuales que plantea la incorporación y aplicación de la Directiva 1999/44 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”, *NUE*, 2002, n.º 207, pp. 99 y ss.; G. A. BOTANA AGRA, “Régimen de garantía y conformidad de los productos y servicios”, en BOTANA AGRA/RUIZ MUÑOZ (Dir.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, Madrid, 2000, pp. 489 y ss.; “Protección de los consumidores: Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo”. *Revista de la contratación electrónica*, 2003, n.º 44, pp. 77 y ss.; R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, “La Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo y la defensa del Consumidor”, *AC*, 2003-II, pp. 1892 y ss.; A. CARRASCO PERERA, “Redundancia y ruido en las ventas al consumo”, *AJA*, 2003, n.º 591, pp. 1 y ss.; A. CARRASCO/E. CORDERO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposición de la Directiva Comunitaria sobre venta y garantías de los bienes de consumo”, *EC*, 2000, n.º 52, pp. 125 y ss.; M. CASTILLA BAREA, “La determinación de la «falta de conformidad» del bien con el contrato a tenor del art. 3.1 del Proyecto de Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo (I Parte)”, *AC*, 2002-III, pp. 2594 y ss.; y Parte II en *AC*, 2002-III, pp. 2621 y ss.; y “La determinación de la “falta de conformidad” del bien con el contrato a tenor del art. 2 de la Directiva 1999/44/C.E., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, 2003, n.º 21, pp. 275 y ss.; P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones en torno a la armonización europea en materia de venta y garantías de bienes de consumo y su futura incorporación al ordenamiento jurídico español”, *EC*, 2001, n.º 57, pp. 147 y ss.; CORRAL GARCÍA, “La Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: un nuevo régimen de saneamiento en la compraventa de bienes muebles”, *RdP*, 2000, n.º 5, pp. 521 y ss.; L. COSTAS RODAL, “El régimen de la falta de conformidad con el contrato en la compraventa de bienes de consumo”, *AC*, 2004-I, pp. 2045 y ss.; J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, “La falta de armonía entre la tipificación del vicio redhibitorio y los remedios jurídicos con que cuenta el comprador de una cosa defectuosa”, *ADC*, 2002, II, pp. 641 y ss.; “Algunas reflexiones sobre la incidencia de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en el Derecho civil español”, *NUE*, 2002, n.º 211, pp. 135 y ss.; R. EVANGELIO LLORCA, “La garantía del artículo 11 LGDCU y la Directiva 99/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”, *RCDI*, 2002, n.º 672, pp. 1301 y ss.; N. FENOY PICÓN, “Cláusulas restrictivas de los derechos del consumidor en caso de incumplimiento: la Disposición Adicional 1ª-9ª LGDCU”, *RCDI*, 2001, n.º 668, pp. 2449 y ss.; M. C. FERNÁNDEZ DE VERA RUIZ, “Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo y su transposición al derecho español”, *EC*, 2002, n.º 60, pp. 123 y ss.; J. A. GARCÍA CRUCES, “Las garantías contractuales como protección frente a los defectos del producto”, *DN*, 2001, septiembre, pp. 1 y ss.; “Las garantías contractuales como protección “in natura” frente a daños de escasa cuantía”, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, y Consejo General del Poder Judicial, 2001, pp. 321 y ss.; M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición de la Directiva 1999/44/CE al derecho español. Análisis del proyecto de ley de garantías en la venta de bienes de consumo”, *La Ley*, n.º 5747, de 26 de marzo de 2003; F. GÓMEZ, “Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: una perspectiva económica”, *Indret*, 2001, Paper núm. 66; E. GONZÁLEZ BILBAO, “La falta de conformidad en la nueva Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo”, *RGD*, 2003, n.º 3; JORDÁ CAPITÁN, “La Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de consumo. Consideraciones respecto de su repercusión en los regímenes de garantía legal y garantía comercial en el ordenamiento jurídico español”, *CDC*, 2000, n.º 31, pp. 127 y ss.; J. LETE ACHIRICA, “La Directiva sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo de 25 de mayo de 1999 y su

tres. Pero no deja de ser una opción del legislador, a mi juicio nada adecuada, el emplear esta técnica legislativa. Ahora bien, lo mínimo que puede

transposición en el Derecho Español”, *Act. Civ.*, 1999, n.º 4, pp. 1365 y ss.; A. LUNA SERRANO, Agustín, “El alcance de los conceptos de venta de bienes de consumo y de garantía de los mismos en la Directiva 1999/44/CE”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2341 y ss.; J. MARCO MOLINA, “La garantía legal sobre bienes de consumo en la Directiva 199/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías sobre bienes de consumo”, *RCDI*, 2002, n.º 674, pp. 2275 y ss.; “La incorporación de la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo por la ley alemana de modernización del derecho de obligaciones”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2423 y ss.; M. L. MARTÍN GARCÍA, “Aspectos publicitarios de la Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo”, *RDP*, 2004, n.º 5, pp. 324 y ss.; A. M. MORALES MORENO, “Declaraciones públicas y vinculación contractual “Reflexiones sobre una Propuesta de Directiva””, *ADC*, 1999-I, pp. 265 y ss.; “Adaptación del Código civil al Derecho Europeo: la compraventa”, en AAVV, *El Dret civil català en el context europeu. Materials de les Dotzenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Girona, Documenta Universitaria, 2003, pp. 109 y ss.; “Adaptación del Código civil al Derecho Europeo: la compraventa”, *ADC*, 2003, IV, pp. 1609 y ss.; MORGENROTH, “Die Umsetzung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie 1999/44/EG in Spanien”, *RIW* 2003, pp. 837 y ss.; M. L. MORENO-TORRES HERRERA, “Los plazos de ejercicio de los derechos del consumidor ante la falta de conformidad con el contrato en la Directiva 1999/44/CE y su transposición a los ordenamientos: un caso de «desarmonización»”, *La Ley*, 14 noviembre 2002; S. NAVAS NAVARRO, *El incumplimiento no esencial de la obligación. Análisis del incumplimiento no esencial de la obligación de dar*, Madrid, Reus, 2004; A. NIETO ALONSO, “La responsabilidad por vicios o defectos ocultos en las ventas. La superación de la rígida normativa del Código Civil como medio de defensa de los consumidores y usuarios”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2695 y ss.; A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil: el nuevo régimen jurídico de las faltas de conformidad según la Directiva 1999/44/CE*, Granada, Comares, 2002; “El nuevo régimen de los defectos de la cosa vendida en la directiva 1999/44: criterios generales para su transposición”, *AC*, 2002-2, pp. 2229 y ss.; “La regla *periculum est venditore* en la Directiva 1999/44/CE y la especificación de la cosa vendida genérica”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2765 y ss.; P. PERALES VISCASILLAS, “Hacia un nuevo concepto del contrato de compraventa: desde la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías hasta y después de la Directiva 1999/44/CE sobre garantías en la venta de bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 2003, n.º 45, pp. 232 y ss.; M. J. REYES LÓPEZ, “La Ley de garantías en la venta de bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 2004, n.º 9, pp. 1 y ss.; M. C. SÁNCHEZ MIGUEL, “Las garantías de los consumidores en las compraventas transfronterizas”, en AAVV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque*, Vol. II, Valladolid, 1998, pp. 1125 y ss.; L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 1999, n.º 3, pp. 1073 y ss.; “En torno al concepto de bienes de naturaleza duradera y su incardinación en las garantías de la venta”, *ADC*, 2003, III, pp. 1357 y ss.; TAMAYO CARMONA, “Falta de conformidad en las mercaderías e implicaciones en materia contractual. Directiva 1999/44 de 25 de mayo y normas de la Convención de Viena”, *NUE*, 2002, n.º 211-212, pp. 121 y ss.; M. VERGUEZ, *La protección del consumidor en la Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo*, Pamplona, Aranzadi, 2004.

esperarse de un legislador competente es la coordinación de una nueva ley con el resto de normas que directa o tangencialmente van a incidir sobre la misma o similares materias. Y esa coordinación no existe en la Ley 23/2003. Por todo ello cabe criticar con dureza el sistema de transposición adoptado en España⁴³. Con razón se ha señalado que se trata que el legislador utiliza “una técnica cicatera que ahonda en las diferencias entre el régimen que pretende ser general y el específico de los consumidores y condena al Código Civil a un papel margina, muy lejano de su función didáctica y conformadora del sistema de incumplimiento de las obligaciones, en el que sin duda se enmarca la prestación de entrega conforme como contenido principal de la obligación del vendedor”⁴⁴.

La articulación entre la aplicación de la LGVBC y las acciones edilicias se regula en la Disposición adicional única de la LGVBC. Según este precepto, “el ejercicio de las acciones que contempla esta Ley derivadas de la falta de conformidad será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa”. La redacción de la norma es defectuosa, pues permite entender que el consumidor puede ejercitar las acciones derivadas del saneamiento, siempre que no haya ejercitados las contenidas en la LGVBC. Y esa solución es absurda. Hay que entender que, si concurre el ámbito de aplicación diseñado en la ley especial, el consumidor sólo puede ejercitar las acciones en ella contempladas, y en ningún caso las acciones edilicias⁴⁵. Por esa razón, tampoco podrá ejercitar las acciones generales del incumplimiento del art. 1124 CC⁴⁶. En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, la Disposición adicional única LGVBC dispone, en su párrafo segundo, que el comprador “tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad”. No creo que pueda aplicarse la normativa específica indemnizatoria prevista para el saneamiento

⁴³ Igualmente críticos, A. CARRASCO PERERA, “Redundancia y ruido en las ventas al consumo” *AJA*, 2003, n.º 591, pp. 1; M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 2; M. CASTILLA BAREA, “La determinación... (I)”, *cit.*, pp. 2602; A. M. MORALES MORENO, “La adaptación...”, *cit.*, pp. 122; M. C. FERNÁNDEZ DE LA VERA RUIZ, “Directiva...”, *cit.*, pp. 131.

⁴⁴ M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 2.

⁴⁵ S. NAVAS NAVARRO, *El incumplimiento...*, *cit.*, pp. 195 entiende que sí pueden utilizarse las acciones edilicias si el plazo de las acciones propias de la garantía legal (art. 9 LGVBC) ha prescrito.

⁴⁶ A. M. MORALES MORENO, “La adaptación...”, *cit.*, pp. 124.

en el art. 1486.II CC, sino que habrá que estar a la reglas generales sobre la indemnización de daños de los arts. 1101 y ss. Por último, y en cuanto a la garantía comercial, a pesar del silencio de la LGVBC hay que entender que la misma deroga el sistema de garantía previsto en el art. 11 LCU, porque éste es incompatible con el previsto en la nueva ley.

El contenido de la LGVBC es el siguiente. El art. 1 impone al vendedor la obligación de entregar un bien conforme al contrato, y contiene una definición de vendedor, consumidor y bien de consumo. El art. 2 regula el ámbito de aplicación de la Ley. El art. 3 versa sobre el principio de conformidad de los bienes con el contrato. El art. 4 enumera los derechos del consumidor, y declara la imposibilidad de renuncia previa a los mismos. El art. 5 regula la reparación y sustitución del bien, y el art. 6 contiene reglas específicas sobre estos dos derechos que ostenta el consumidor. El art. 7 analiza la rebaja del precio y la resolución del contrato. Los criterios para calcular la rebaja del precio se exponen en el art. 8. El art. 9 se ocupa de los plazos, distinguiendo entre plazo de manifestación del defecto, plazo de denuncia, y plazo de prescripción de la acción. El art. 10 autoriza al consumidor a reclamar directamente al productor, en determinados casos. La garantía comercial tiene su régimen jurídico en el art. 11. El art. 12 regula la acción de cesación en este ámbito, y el art. 13 contiene normas de derecho internacional privado. La Ley se completa con una Disposición adicional, dos Disposiciones transitorias, una derogatoria y ocho finales.

Por su interés, conviene mencionar la Disposición Final cuarta, en la que se habilita al Gobierno para que proceda a refundir en un único texto la LCU y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección del consumidor, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos. El legislador es consciente de la inseguridad jurídica que provoca la existencia de numerosas leyes aisladas en materia de protección del consumidor, por lo que parece decidido a seguir el ejemplo francés y llevar a cabo una refundición de todas esas normas en un único texto, una suerte de Código de Consumo. Por distintos motivos que ahora no vienen al caso, el proyecto de codificación del derecho de consumo presenta en nuestro derecho grandes e insalvables dificultades⁴⁷.

⁴⁷ Sobre el particular, en detalle, A. CARRASCO PERARA (Dir.), *El derecho de consumo en España: presente y futuro*, Madrid, Instituto Nacional de Consumo, 2002, pp. 40 y ss.

B. Portugal.

En Portugal la incorporación de la Directiva se ha producido mediante el Decreto-Lei n.º 67/2003, de 8 de abril de 2003, que *transpõe para a ordem jurídica nacional a Directiva n.º 1999/44/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 25 de Maio, sobre certos aspectos da venda de bens de consumo e das garantias a ela relativas, e altera a Lei n.º 24/96, de 31 de Julho*⁴⁸. Se ha optado también por transponer la norma comunitaria dictando una ley específica sobre la materia⁴⁹.

El Decreto-Lei portugués consta de catorce artículos, con el siguiente contenido. El art. 1 expone el objetivo de la ley y su ámbito de aplicación. El art. 2 versa sobre la conformidad del bien con el contrato. El art. 3 lleva por rúbrica “entrega del bien”, y el art. 4 enumera los derechos del consumidor. El art. 5 se refiere a los plazos. El art. 6 regula la responsabilidad directa del productor. Los arts. 7 y 8, el derecho de regreso del vendedor contra aquél de quien adquirió el bien. Las garantías comerciales se regulan en el art. 9. El art. 10 se ocupa del carácter imperativo de las disposiciones. El art. 11 contiene una norma de derecho internacional privado relativa a la ley aplicable. El art. 12 obliga al Instituto del Consumidor a promover acciones para que las organizaciones profesionales informen a los consumidores de los derechos que les concede la ley. El art. 13 modifica los arts. 1 y 12 de la Ley 24/96, de 31 de julio, de Defensa de los Consumidores. Por último, el art. 14 establece la fecha de entrada en vigor de la ley.

C. Luxemburgo.

Luxemburgo ha optado también por transponer la Directiva mediante ley especial. Se trata de la *Loi du 21 avril 2004 relative à la garantie de conformité due par le vendeur de biens meubles corporels portant transposition de la Directive 1999/44/CE du Parlement et du Conseil du 25*

⁴⁸ Publicado en DR 83 SÉRIE I-A de 2003–04–08. Sobre el particular, v. MOTA PINTO, A., *Cumprimento defeituoso do contrato de compra e venda. Anteprojecto de Diploma de Transposição da Directiva 1999/44/CE para o Direito Português*, Lisboa, 2002.

⁴⁹ Un análisis de la Directiva, desde la perspectiva portuguesa, en A. MOTA PINTO, “Conformidade e garantias na venda e bens de consumo. A Directiva 1999/44/CE e o direito português”, *Estudos de Direito do Consumidor*, Coimbra, 2000, pp. 199 y ss. En general, sobre la normativa portuguesa sobre la compraventa, v. M. L. LOPES DIAS, “Kaufvertragsrecht in Portugal”, en F. GRAF VON WESTPAHLEN, F. (Dir.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts in den EG-Staaten*, Köln, 1992, pp. 847 y ss.

*mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation et modifiant la loi modifiée du 25 août 1983 relative à la protection juridique du consommateur*⁵⁰. Resumidamente, se puede denominar como Ley relativa a la garantía de conformidad (así lo establece su art. 13).

Tradicionalmente, la normativa reguladora de la compraventa se contiene en el Código Civil de Luxemburgo⁵¹. El derecho luxemburgués, al igual que el francés, contiene en su Código Civil un sistema dual de garantías, basado en la distinción entre garantías por vicios ocultos (arts. 1641 y ss. Código Civil) y la obligación de conformidad del bien entregado (arts. 1603 y ss. Código Civil). La Directiva 1999/44/CE afecta de lleno a esta materia, por lo que la doctrina se ha planteado si hay que llevar a cabo una modificación de estos preceptos o, basándose en otros criterios de transposición, es más adecuado dictar una ley especial⁵².

Finalmente, se ha optado por una ley especial. Esta Ley consta de trece artículos. El art. 1 establece el ámbito de aplicación. El art. 2 define lo que ha de entenderse por consumidor, vendedor y productor. El art. 3 establece la obligación del vendedor de entregar un bien conforme al contrato. Los criterios de conformidad están expuestos en el art. 4. El art. 5 regula los derechos de que dispone el consumidor en el supuesto de falta de conformidad. El art. 6, bajo la confusa rúbrica de “acción en garantía” (“action en garantie”), se ocupa en realidad de la cuestión de los plazos. El art. 7 versa sobre los acuerdos limitativos de la responsabilidad, y el art. 8 considera compatibles los derechos reconocidos en esta Ley con el ejercicio de las acciones resultantes de los vicios ocultos redhibitorios reguladas en los arts. 1641 y ss. del Código Civil. Por su parte, el art. 9 se ocupa de la acción de cesación. El art. 10, de la ley aplicable (art. 7.2 Directiva). El art. 11 modifica la Ley de 25 de agosto de 1983, relativa a la protección jurídica del consumidor. La reforma afecta a los arts. 2, 3, 11 y 13. Particular importancia tiene la nueva redacción del art. 3 de esa Ley de 1983 (que

⁵⁰ Publicada en Memorial. Journal Officiel du Grand-Duché de Luxembourg. Recueil de Legislation. A, Nr 60, de 29.4.2004, pp. 937 y ss.

⁵¹ Sobre el particular, v. C. THIEL/P. MERSCH, “Kaufvertragsrecht in Luxemburg”, en F. GRAF VON WESTPAHLEN, (Dir.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts in den EG-Staaten*, Köln, 1992, pp. 645 y ss.

⁵² V. M. ELVINGER, “La Directive 99/44 du 25 Mai 1999 et le droit Luxembourgeois”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 309 y ss.

incorpora el art. 7.2 Directiva, siendo copia por tanto del art. 10 de la Ley de 21 de abril de 2004), y del art. 11, que contiene la normativa reguladora de la garantía comercial. Por último, el art. 12 de la Ley relativa a la garantía de conformidad se refiere a la aplicación temporal de la Ley, mientras que el art. 13 permite referirse a la Ley como “Ley relativa a la garantía de conformidad”.

D. Francia.

El país galo todavía no ha incorporado la Directiva a su derecho interno. Sin embargo, en junio de 2004 se presentó un Proyecto de Ley destinado a transponer la Directiva al ordenamiento jurídico francés.

Conviene analizar cuál es la situación normativa existente sobre la materia que nos ocupa, antes de la incorporación de la Directiva⁵³. El derecho francés regula en dos lugares diferentes los derechos del comprador ante la mala calidad del bien vendido: en el Código Civil, y en el *Code de la Consommation*. Conforme al Código Civil, un comprador que no está satisfecho con el bien comprado dispone de dos acciones⁵⁴. En primer lugar, están las acciones edilicias, reguladas en los arts. 1641 a 1649 Código Civil, a las que puede acudir cuando en el bien existen vicios o defectos ocultos. Pero además, y en segundo lugar, el vendedor asume la obligación de garantizar la cosa que vende (art. 1603 Código Civil). Esta obligación de entrega conforme impone al vendedor la obligación de entregar bienes que se correspondan con la descripción contractual. Cada una de estas acciones tiene su propio régimen jurídico (contenido, plazos de ejercicio, etc.). Las diferencias existentes entre las dos acciones, en particular en materia de plazos de ejercicio, hacen que para el comprador sea más atractiva la acción de no conformidad que las acciones edilicias. Al margen del Código Civil, hay que mencionar el *Code de la Consommation*. Su art. L211-1 se limita a establecer que las normas reguladoras de la garantía contra los vicios ocultos que figuran en los arts. 1641 a 1648 del Código Civil se aplicarán a los

⁵³ V. W. WENNER/C. SCHÖDEL, “Kaufvertragsrecht in Frankreich”, en F. GRAN VON WESTPHALEN (Coord.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts...*, cit., pp. 449 y ss.

⁵⁴ R. SEFTON-FREEN, “The implementation of the directive on guarantees in France”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG*, München, Sellier, 2003, pp. 225.

contratos sobre bienes de consumo. El precepto siguiente, el art. L-211-2, se ocupa de las garantías comerciales (denominadas “garantías contractuales”).

Desde la publicación de la Directiva han sido muchos los autores que se han ocupado de su análisis, y de la influencia que la misma va a tener en el derecho francés⁵⁵. Desde el principio se advirtió que la incorporación de la norma comunitaria podía hacerse utilizando dos mecanismos distintos⁵⁶. Cabía, en primer lugar, modificar el Código Civil, en concreto la normativa reguladora de los vicios ocultos, generalizando así el régimen establecido en la Directiva a todas las ventas que se rigen por el Código. Pero había una segunda posibilidad: no tocar el Código Civil, e introducir en el *Code de la Consommation* el régimen de las ventas al consumo.

Desde el punto de vista legislativo, los trabajos de adaptación del derecho francés a la Directiva 1999/44/CE comenzaron en octubre del 2000, con la constitución a iniciativa del Ministerio de Justicia de un grupo de trabajo encargado de esta tarea. Este grupo de trabajo, dirigido por el profesor G. VINEY, elaboró un *Rapport général du groupe de travail sur l'intégration en droit français de la directive 1999-44 du Parlement européen et du Conseil du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation*⁵⁷. En el mismo se propone un Anteproyecto de Ley sobre la garantía de conformidad que incumbe al

⁵⁵ R. SEFTON-FREEN, “The implementation of the directive on guarantees in France”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa...*, cit., pp. 225 y ss.; A. PINNA, “La transposition en droit français”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 223 y ss.; J. CALAIS-AULOY, “De la garantie des vices cachés à la garantie de conformité”, *Mélanges Ch. Mouly*, 1998, t. 2, pp. 63 y ss.; S. PELET, “L’impact de la directive 99/44/CE relative à certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation sur le droit français”, *REDC*, 2000, pp. 41 y ss.; MANNINO, “L’attuazione della direttiva 1999/44/CE in Francia”, *Europa e dir. priv.*, 2003; TOURNAFOND, “Remarques critiques sur la directive européenne du 25 mai 1999 relative à certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation”, *Dalloz*, 2000, n.º 10, pp. 159 y ss.; TOURNAFOND, “De la transposition de la directive du 25 mai 1999 à la réforme du code civil”, *Dalloz*, 2002, n.º 38, pp. 2883 y ss.; MAINGUY, “Propos dissidents sur la transposition pour la directive du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation”, *JCP*, 2002, n.º 48, pp. 2109 y ss.; PAISANT-LEVENEUR, “Quelle transposition pour la directive du 25 mai 1999 sur les garanties dans la vente de biens de consommation”, *JCP*, 2002, n.º 21, pp. 924 y ss.

⁵⁶ S. CUGINI, “L’avant-projet sull’attuazione nel diritto francese della direttiva n. 44 del 1999”, *Contr. Impr./Eur.*, 2003, n.º 2, pp. 906.

⁵⁷ Puede consultarse en <http://www.justice.gouv.fr/publicat/RappGTIDF.htm>. [fecha de consulta: 1.12.2004].

vendedor. Igualmente se exponen las líneas esenciales del Anteproyecto, y un comentario articulado del mismo⁵⁸.

Este Anteproyecto adoptó la primera de las posibilidades arriba expuestas. Perseguía modificar el Código Civil, con el fin de refundir las dos acciones ya citadas (acción de no conformidad y acciones edilicias) en una única acción: la que obliga al vendedor a garantizar la conformidad del bien entregado con el contrato⁵⁹. En esta propuesta, se daba una nueva redacción a los arts. 1641 a 1648 Código Civil, desdoblando en ocasiones alguno de estos preceptos hasta en cuatro artículos. El nuevo régimen jurídico se aplicaba, no sólo a las ventas al consumo, sino a todas las ventas que se rigen por el Código Civil. Por tanto, se prescinde de las limitaciones subjetivas impuestas en la Directiva. Tampoco existe límite alguno en cuanto al objeto, pues puede ser tanto un bien mueble como un inmueble⁶⁰.

Estando así las cosas, en junio de 2004 se aprueba el Proyecto de Ley sobre la garantía de la conformidad del bien con el contrato que incumbe al vendedor con respecto al consumidor y a la responsabilidad por productos defectuosos. El Proyecto no sigue las directrices marcadas en el Anteproyecto. Más bien al contrario, pues en el mismo se desecha la posibilidad de modificar el Código Civil, y se opta por incorporar la Directiva mediante la reforma del *Code de la Consommation*. En efecto, se da nueva redacción al Capítulo I del Título I del Libro II CConsom, que lleva por título “Disposiciones generales”. Este capítulo lo conforman ahora dieciocho artículos (del art. L211-1 al art. L211-18), divididos en cinco Secciones. Además, el Proyecto de Ley prevé la inclusión de un nuevo art. 1603-1 en el Código Civil, según el cual el vendedor profesional de bienes muebles corporales responderá ante el consumidor de la falta de conformidad del bien con el contrato; y la modificación del art. 1648 Código Civil, con el fin de establecer que en las acciones por vicios ocultos el comprador dispone de un plazo de dos años para accionar, contados desde el descubrimiento del vicio.

⁵⁸ Sobre el Anteproyecto de Ley, v. S. CUGINI, “L’avant-projet sull’attuazione nel diritto francese della direttiva n. 44 del 1999”, *Contr. Impr./Eur.*, 2003, n.º 2, pp. 902 y ss.; R. SEFTON-FREEN, “The implementation...”, *cit.*, pp. 229 y ss.

⁵⁹ R. SEFTON-FREEN, “The implementation...”, *cit.*, pp. 230.

⁶⁰ S. CUGINI, “L’avant-projet...”, *cit.*, pp. 907.

A grandes rasgos, puede afirmarse que la regulación francesa de las garantías en la venta de bienes de consumo, contenida en el Proyecto de Ley, sigue en lo sustancial a la Directiva comunitaria.

En todo caso, el consumidor de bienes de consumo no queda limitado en su protección a la que le concede el Proyecto de Ley. El legislador ha establecido que, además de la tutela otorgada en los arts. L211-1 y ss. CConsom, el comprador tiene derecho a ejercer las acciones edilicias por la existencia de vicios ocultos, como resulta de los arts. 1641 a 1649 Código Civil, y a ejercitar cualquier otra acción de naturaleza contractual o extracontractual que le sea reconocida por la ley (art. L211-13 CConsom). El legislador ha resuelto de este modo la difícil situación que se le planteaba en relación al nivel de protección que había de otorgarle al consumidor. Resulta que el comprador tenía, conforme al Código Civil y, sobre todo, como consecuencia de la importante labor realizada por la jurisprudencia, una tutela en muchos puntos superior a la que establece la Directiva. Desde muchos sectores de la sociedad francesa no se comprendería que la incorporación de la norma comunitaria llevara consigo una disminución de la tutela del comprador consumidor. Ante esta tesitura, el legislador ha optado, finalmente, por mantener vigente la normativa de los vicios ocultos del Código Civil, regular las garantías en la venta de bienes de consumo en el CConsom, pero advirtiendo que el consumidor también podrá acudir, en su caso, a las disposiciones legales relativas a los vicios ocultos. Precisamente con el fin de que el consumidor pueda recurrir a las acciones edilicias se ha modificado el art. 1648 Código Civil, que ahora señala que el comprador dispone de un plazo de dos años desde el descubrimiento del vicio para ejercitar estas acciones. Se trata de que el consumidor que no pueda ya utilizar los derechos concedidos por el CConsom, por haber transcurrido el plazo de prescripción del art. L211-12 CConsom (dos años contados desde la entrega del bien), tenga todavía abierta la posibilidad de hacer uso de las acciones edilicias.

Las alusiones que se hacen en el presente trabajo a los arts. L211-1 y ss. CConsom son a la redacción que los mismos presentan en el Proyecto de Ley de junio de 2004.

III. Estados sin Código Civil.

Fuera de los países de derecho continental, cuyo derecho privado civil ha sido objeto de codificación, en la Unión Europea hay otro importante grupo de Estados que carecen de Código Civil. Por su distinta tradición jurídica, hay que distinguir los países anglosajones de los países escandinavos.

1. Países anglosajones.

A. Reino Unido.

En el Reino Unido, la Directiva se incorpora mediante la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* (SSGCR), de 11 de diciembre de 2002⁶¹; esto es, el Reglamento sobre la Venta y el Suministro de Bienes a los Consumidores.

La transposición de la Directiva al derecho inglés no ha resultado nada fácil. Por eso la doctrina se ha ocupado en detalle de esta materia⁶². Las dificultades derivan, sobre todo, del tratamiento que de esta cuestión existe ya en el derecho inglés. En ese ámbito cabe mencionar, sobre todo, la *Sale of Goods Act 1979* (SGA). Se trata de una completa ley reguladora de la venta de bienes. Puede afirmarse que la mayoría de los principios inspiradores de la Directiva se encuentran ya recogidos en la SGA inglesa. Es más, en algunos casos el derecho inglés otorga al comprador una mayor protección que la conferida al consumidor en la norma comunitaria. Precisamente por esta razón la tarea de transposición de la Directiva ha resultado más complicada que en otros Estados de la Unión Europea. El legislador inglés, además de incorporar a su

⁶¹ Se trata del Documento Estatutario 2002, N.º. 3045.

⁶² R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales and Associated Guarantees*, Blackstone, 2004; G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, "Much ado about nothing?", en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa...*, cit., pp. 303 y ss.; C. TWIGG-FLESNER, "The EC Consumer Sales Directive: A Los Still To Do", *Canterbury Law Review*, 2001, n.º 8, pp. 113 y ss.; y "New Rules for Guarantees: for better or worse?", *Consumer Policy Review*, 2000, n.º 10, pp. 100 y ss.; S. WATTERSON, "Consumer Sales Directive 1999/44/EC. The impact on english law", *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 197 y ss.; M. HOGG, "Scottish law and the European Consumer Sales Directive", *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 337 y ss.; P. SOBICH, "Neues Kaufrecht im Vereinigten Königreich", *RIW*, 2003, pp. 740 y ss.; A. JACK, "Die Umsetzung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie in englisches Recht", *Internationales Handelsrech*, 2004, n.º 2, pp. 54 y ss.; S. WHITTAKER, "I problemi posti dal recepimento della direttiva 1999/44/CE del 25 maggio 1999, concernente taluni aspetti della vendita di beni di consumo e delle garanzie ad essi relative. Prospettive del diritto inglese", en AAVV, *L'attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 293 y ss.

derecho interno aquellos preceptos –no muchos- de la Directiva no contemplados ya en su ordenamiento jurídico, debía tomar una decisión jurídico-política importante: mantener su regulación en aquellos puntos que conceden al comprador una protección mayor que la fijada en la norma comunitaria, o reducir el nivel de protección ya existente en su normativa interna, con el fin de adaptarla a los parámetros (menor protección) de la Directiva.

Al margen de estos aspectos relativos al contenido, también hay que decidir sobre el modo formal de incorporar la Directiva. Siguiendo criterios ya defendidos por amplios sectores doctrinales⁶³, se ha optado finalmente por modificar la SGA, introduciendo en ella los cambios oportunos para adecuarla a la norma comunitaria. Sin embargo, la SSGCR no se limita a modificar la SGA. El contenido de la SSGCR es mucho más amplio. En efecto, la SSGCR consta de quince artículos. De ellos, sólo los arts. 3 a 6 introducen modificaciones en la SGA. Estos son quizás las normas más importantes de la SSGCR. Su contenido es el siguiente. El art. 3 SSGCR modifica el art. 14 SGA, relativo a los “términos implícitos” que deben ser tomados en consideración para valorar si el bien vendido es o no conforme al contrato. El art. 4 SSGCR afecta a los arts. 20 y 32 SGA, con el fin de modificar la regla relativa al momento en que se transmite al comprador el riesgo de pérdida fortuita del bien; si se trata de bienes de consumo, el consumidor no asume ese riesgo hasta que el bien le es entregado al consumidor (por el propio vendedor, por un transportista, etc.). El art. 5 SSGCR es quizá el que tiene mayor trascendencia, pues introduce una nueva Parte 5 A en la SGA. Esta nueva parte, que lleva por título “Derechos adicionales del comprador en casos referidos a consumidores”, consta de seis nuevos preceptos: art. 48A (introducción), art. 48B (reparación o sustitución de los bienes), art. 48C (reducción del precio de compra o rescisión del contrato), art. 48D (relación con otros derechos, etc.), art. 48E (facultades del tribunal), y art. 48F (conformidad con el contrato). Por último, el art. 6 SSGCR afecta al art. 61 SGA, introduciendo en ella las definiciones de productor y reparación.

Al margen de los arts. 3 a 6, que modifican la SGA, la SSGCR tiene otro contenido. Los dos primeros artículos tienen, en cierto modo, un carácter marginal, pues mientras el art. 1 SSGCR se refiere a la fecha de entrada en vigor de la norma (el 31 de marzo de 2003), el art. 2 SSGCR contiene una

⁶³ Por todos, S. WATTERSON, “Consumer Sales...”, *cit.*, pp. 220.

serie de definiciones de términos que van a utilizarse en el Reglamento (se define qué ha de entenderse por consumidor, garantía del consumidor, tribunal, autoridad responsable de la ejecución de la legislación, bienes, garante y suministro).

Por otra parte, en el derecho inglés los niveles de protección del comprador recogidos en la SGA han sido aplicados por otras leyes a otros tipos contractuales. Eso es lo que sucede con los contratos de “hire” y de “hire-purchase”. El legislador de la SSGCR ha optado por continuar esta senda, y conceder al consumidor contratante de estos contratos la misma protección que al consumidor comprador de un bien. Por esa razón, los arts. 7 a 12 SSGCR introducen algunos cambios en la *Supply of Goods and Services Act 1982* (SGSA). Esta norma se aplica a todos los contratos que provocan la transmisión de la propiedad del bien o el acuerdo de que ésta se transferirá (con alguna excepción, como la venta y el “hire-purchase”). Se aplica, por tanto, al “hire”. La SGSA es reformada en el mismo sentido que la SGA, con el fin de que el consumidor tenga en ambos casos la misma protección ante la existencia de falta de conformidad en el bien. En esta misma dirección se mueve el art. 13 SSGCR: modifica algunos preceptos de la *Supply of Goods (Implied Terms) Act 1973* (SGITA), con el fin de que la tutela del consumidor sea también relevante cuando es parte, no en un contrato de venta normal, sino en una venta a plazos (“hire-purchase”).

El art. 14 SSGCR introduce alguna modificación en la *Unfair Contract Terms Act 1977*. Por último, la SSGCR se cierra con el art. 15, que versa sobre una materia hasta ahora no regulada en el derecho inglés: las garantías comerciales⁶⁴. De este modo se incorpora al derecho interno el art. 6 de la Directiva 1999/44/CE.

B. Irlanda.

La incorporación de la Directiva al derecho irlandés se ha producido mediante la *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003*⁶⁵.

⁶⁴ Sobre las mismas, v. C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Product Guarantees*, Hants, Ashgate, 2003.

⁶⁵ Publicada en S. I. No. 11 de 2003.

El legislador irlandés tenía una doble posibilidad para llevar a cabo la adaptación de su derecho interno⁶⁶. Por una parte, podía modificar el régimen jurídico vigente en materia de contrato de compraventa, contenido fundamentalmente en la *Sale of Goods and Supply of Services Acts 1980*⁶⁷. Este procedimiento ha sido desechado. Se ha preferido optar por una segunda vía, que consiste en establecer un régimen jurídico propio para la venta al consumo mediante una ley especial.

La Ley irlandesa tiene once preceptos. El art. 1 establece el nombre por el que va a ser designada la ley: Reglamento 2003 de la Unión Europea (Determinados Aspectos de la Venta de Bienes de Consumo y de las Garantías Comerciales). El art. 2 (“interpretación”) contiene algunas definiciones: consumidor, productor, bien de consumo, garantía, etc. El art. 3 disciplina las relaciones entre este Reglamento y el resto de la normativa promulgada sobre protección de los consumidores. El art. 4 (“elección de disposiciones legislativas”) supone la incorporación del art. 7.2 Directiva. El art. 5 versa sobre la conformidad del bien con el contrato. El art. 6 contiene disposiciones complementarias sobre la conformidad del bien. El art. 7 regula los derechos del consumidor. El art. 8, la presunción de existencia de falta de conformidad en el momento de la entrega. El art. 9 se ocupa de la garantía comercial, y el art. 10 impide la exoneración o restricción de responsabilidad del vendedor. Por último, el art. 11 establece los tribunales competentes para ordenar la reparación o sustitución de bienes de consumo.

2. Países nórdicos.

A. Suecia.

Suecia tiene una larga tradición en materia de protección del consumidor. De hecho, la normativa sueca sobre este sector, y en general la de los países

⁶⁶ T. C. BIRD, “Directive 99/44/EC on Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees: Its Impact on Existing Irish Sale of Goods Law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 279 y ss.

⁶⁷ Sobre el contrato de compraventa en Irlanda, v. E. CONRADS-HASSEL, “Kaufvertragsrecht in Irland”, en F. GRAF VON WESTPAHLEN, (Dir.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts in den EG-Staaten*, Köln, 1992, pp. 537 y ss.

escandinavos, ha influido considerablemente en las Directivas europeas sobre protección de los consumidores⁶⁸.

En el ámbito que ahora nos ocupa, en Suecia se publicó una primera ley de compraventa de bienes de consumo en el año 1973. Con posterioridad se dictó otra, en 1990, que es la actualmente vigente *Konsumentköplag* (KKL)⁶⁹. Se trata de una ley muy avanzada, que ya recoge la mayor parte del contenido de la Directiva. Consta de cuarenta y siete preceptos.

A la hora de incorporar la Directiva, era evidente que esta transposición debía realizarse modificando parcialmente la *Konsumentköplag*, en aquellos puntos que fuera necesario⁷⁰. Este ha sido el procedimiento finalmente utilizado por el legislador. En realidad, la Directiva se ha incorporado mediante tres leyes especiales. En primer lugar, la *Lag om ändring i konsumentköplagen* (2002:587), de 19 de junio de 2002; esto es, la Ley de modificación de la *Konsumentköplag* (Ley de compraventa de bienes de consumo; Ley 1990:932). En segundo lugar, la *Lag om ändring i konsumenttjänstlagen* (2002:588), de 19 de junio de 2002; es decir, la Ley de modificación de la *Konsumenttjänstlag* (Ley de prestación de servicios al consumidor; Ley 1985:716). Y en tercer lugar, la *Lag om ändring i marknadsföringslagen* (2002:565), de 14 de junio de 2002; esto es, la Ley de modificación de la *Marknadsföringslag* (Ley del mercado; 1995:450).

En este estudio nos interesa especialmente la primera de las tres leyes mencionadas, la Ley 587/2002, de 19 de junio de 2002, de modificación de la KKL, con el fin de adaptarla a la Directiva 1999/44/CE. Como consecuencia de esta modificación, algunos preceptos han cambiado su redacción (arts. 1, 2, 3, 16, 17, 18, 19, 23, 26, 27 y 28), y otros se han incorporado por primera vez a la KKL (arts. 16a, 20a, 48 y 49). En todo caso, conviene advertir que la KKL ha sufrido algunos cambios después del año 2002. En efecto, la Ley 162/2003 da nueva redacción al art. 22, e introduce los nuevos arts. 21a y 22a en la KKL. La finalidad de esta reforma es incluir

⁶⁸ Sobre esta influencia, v. J. N. EBERSOHL, *Vertragsfreiheit und Verbrauchererschütz in der schwedischen Gesetzgebung der letzten Jahrzehnte. Zum skandinavischen Einfluss auf das Europäische Verbraucherschützrecht*, Göttingen, V & R Unipress, 2003.

⁶⁹ V. K. WOSCHNAGG, "Das neue schwedische Kaufrecht", *RIW*, 1992, pp. 117 y ss.

⁷⁰ H. SIVESAND, "Sweden. Delayed reforms due to the Consumer Sales Directive?", *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 359 y ss.

en la KKL el tratamiento de los defectos jurídicos. Con posterioridad, la Ley 458/2004 cambia el texto de los arts. 18 y 19 KKL, pero de manera muy limitada: se trata de sustituir en ambos preceptos la alusión a la *Produktsäkerhetslag* de 1988 (Ley de seguridad de los productos) por la reciente *Produktsäkerhetslag* de 2004 (la Ley 451/2004). Por último, la Ley 553/2004 da una nueva redacción al art. 20a, que entró en vigor el 1 de enero de 2005. En realidad, lo que se hace es introducir un nuevo párrafo segundo, pues el párrafo primero conserva la redacción que recibió por la Ley 587/2002.

B. Finlandia.

En Finlandia existe una Ley sobre Venta de Bienes del año 1987 (Ley 355/1987). Cuando en la década de los noventa el legislador afrontó la idea de dictar disposiciones relativas a la venta de bienes de consumo, en lugar de incluirlas en la citada Ley, prefirió hacerlo en la *Kuluttajansuojalaki* (KulutSL), esto es, la Ley de Protección de los Consumidores (Ley 38/1978). De ahí que esta Ley fuera modificada en 1994 para introducir el Capítulo 5, relativo a la venta de bienes de consumo. Se trata de un bloque normativo bastante extenso, pues consta de 32 artículos, que regulan en detalle el régimen de la venta realizada a consumidores. En todo caso, la Ley sobre Venta de Bienes se aplica supletoriamente a las ventas de bienes de consumo (Cap. 5, art. 29 KulutSL).

Una vez dictada la Directiva 1999/44/CE, parecía claro que la forma de incorporarla al derecho interno era reformando el citado Capítulo de la KulutSL (Ley de Protección de Consumidores). Y ese ha sido el método finalmente empleado. En efecto, se ha publicado la *Laki kuluttajansuojalain muuttamiesta*, Ley de 19 de diciembre de 2001 (Ley 1258/2001)⁷¹. Esta Ley lo que hace es modificar el Capítulo 5 de la Ley de Protección de los Consumidores (KulutSL); en particular los siguientes preceptos: arts. 1, 12, 12a, 13, 14, 15, 15a, 15b, 16, 18, 19, 29, 29a, y 31⁷².

⁷¹ Publicada en Suomen Säädökoelma Nr. 1258/2001, de 19.12.2001, pp. 3509 y ss. Sobre esta Ley, v. P. SCHULZE STEINEN, "Umsetzung der EU-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf in Finnland", *Internationales Handelsrecht*, 2003, n.º 5, pp. 212 y ss.

⁷² En http://www.ecri.be/Legislation/Legislation/Finland/consumer_protection_act.pdf puede consultarse la versión consolidada, en lengua inglesa (no oficial), de la Ley de Protección de los Consumidores [fecha de consulta: 1.12.2004].

Con posterioridad, el apartado primero del art. 22 del citado Capítulo 5 ha sido modificado por la Ley 391/2002, de 24 de mayo.

C. Dinamarca.

Dinamarca dictó el 22 de abril de 1980 la *Lov om køb* (Ley Nr. 28), la Ley de Compraventa de Bienes (en adelante, la KbL)⁷³. Se trata de una ley extensísima, muy completa, pues consta casi de noventa artículos. Se aplica a todo tipo de compraventas, tanto si su objeto son bienes muebles como si son bienes inmuebles. Incluye además un capítulo específico sobre las ventas de bienes de consumo (arts. 72 a 87)⁷⁴.

Con acierto se ha señalado que la normativa danesa de 1980 tiene que ser modificada en muy pocos aspectos para adaptarse a la Directiva comunitaria⁷⁵. Así ha sucedido de hecho. En Dinamarca la norma comunitaria se ha incorporado mediante la *Lov om ændring af lov om køb*, de 22 de abril de 2002 (Ley Nr. 213), es decir, la Ley de modificación de la ley de compraventa de bienes. Esta Ley consta de tres artículos. El más importante es el primero, en el que se modifican determinados preceptos o se añaden de la Ley de compraventa de bienes de 1980. En particular, se modifican los arts. 1, 1a, 2, 54, 75a, 76, 77, 78, 79, 81, 83 y 85. Se añaden, además, nuevos preceptos: los arts. 77a, 77b, y 87. El artículo 2 se refiere a la entrada en vigor de la Ley (al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Estado de Dinamarca), estableciéndose además que la ley se aplicará a los contratos de compraventa que se hayan formalizado el día 1 de enero de 2002 o posterior). Por último, el artículo 3 dispone la no aplicación de esta ley a las Islas Feroe y Groenlandia. Por otra parte, téngase en cuenta que las garantías comerciales están reguladas en otro lugar: La Ley de Prácticas Comerciales.

⁷³ Sobre el particular, v. L. STEINRÜCKE, “Kaufvertragsrecht in Dänemark”, en F. GRAF VON WESTPAHLEN, (Dir.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts in den EG-Staaten*, Köln, 1992, pp. 129 y ss.; G. RING, “Das Kaufgesetz Dänemarks”, *Internationale Wirtschaftsbriefe*, 2003, n.º 5, pp. 81 y ss.

⁷⁴ En <http://www.sprog.asb.dk/sn/Danish%20Sale%20of%20Goods%20Act.pdf> puede consultarse una versión consolidada en lengua inglesa (no oficial), de la Ley danesa de Compraventa de Bienes [fecha de consulta: 1.12.2004].

⁷⁵ A. BRUUN NIELSEN, “Directive 1999/44/EC of the European Parliament and the Council on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees and its influence on Danish law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 195.

Parte III

PARTE III

Estudio comparado sobre la normativa nacional de los distintos Estados miembros.

I. Introducción.

Una vez analizada en detalle la Directiva 1999/44/CE, y los diferentes modos en que la misma se ha incorporado al derecho de los distintos Estados miembros, se está ya en condiciones de abordar una nueva tarea: llevar a cabo un estudio comparativo de la normativa nacional que ha incorporado la Directiva.

La elaboración de un estudio comparado servirá para comprobar hasta qué punto las previsiones de la Directiva han sido adecuadamente incorporadas al derecho interno. Igualmente servirá para advertir las diferencias de regulación existentes entre los distintos países: cuáles se han limitado a respetar el nivel mínimo de protección instaurado en la norma comunitaria, y cuáles han ido más allá, concediendo una tutela mayor al consumidor. Evidentemente, no es éste el primer estudio comparativo que se publica sobre la protección del comprador en la venta de bienes con vicios o defectos¹. Pero sí es el primero que se realiza después de que los Estados miembros hayan dictado las leyes destinadas a incorporar la Directiva 1999/44/CE. De ahí su notable interés.

Este estudio comparado se realiza sobre los mismos puntos que han sido tomados en consideración en la Parte I para explicar la Directiva. Así, se examinará el ámbito de aplicación de la normativa nacional (objetivo y subjetivo), la regulación del principio de conformidad del bien con el contrato, los presupuestos de la responsabilidad del vendedor, los derechos del consumidor, los plazos, los sujetos responsables de la falta de conformidad, las garantías comerciales, y el modo en que se han incorporado otros preceptos de la Directiva (en particular, los arts. 7, 9 y 10).

¹ Interesantísimo es A. SCHWARTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung beim Warenkauf. Optionale Rechtsangleichung auf der Grundlage eines funktionalen Rechtsvergleichs*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2000

II. **Ámbito de aplicación.**

1. **Ámbito objetivo.**

A. **Tipología contractual.**

La Directiva regula determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. Se aplica, por tanto, al contrato de compraventa, y también al contrato de suministro de bienes que hayan de fabricarse o producirse (art. 1.4). En la Parte I de este estudio se ha analizado en qué medida la norma comunitaria puede aplicarse a otro tipo de modalidades contractuales².

En España, la LGVBC alude únicamente al contrato de compraventa. Así, el vendedor está obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme con “el contrato de compraventa” (art. 1.I LGVBC). Aun así, no parece existir inconveniente en que la Ley se aplique también a la permuta y al contrato de suministro de bienes de consumo³. En ausencia de previsión expresa, más discutible es si puede aplicarse a otros tipos negociales: contratos mixtos de prestación de servicios y entrega de bienes, arrendamiento financiero, etc.

Por otra parte, la LGVBC reproduce casi textualmente el art. 1.4 Directiva, para incluir en su ámbito de aplicación los contratos de obra. Según el art. 2.II LGVBC, “quedan incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse”. El legislador español adolece de una falta de rigor técnico-jurídico en la utilización de los términos, pues más correcto hubiera sido referirse al contrato de obra, en lugar de al contrato de suministro.

En Portugal el Decreto-Lei n.º 67/2003 se aplica, evidentemente, al contrato de compraventa. Pero el art. 1.2 dispone que también “se aplicará, con las necesarias adaptaciones, a los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o de producirse y de arrendamiento de bienes de consumo”. La referencia al primer tipo de contrato viene exigida por el art. 1.4 Directiva, mientras que la segunda (arrendamiento de bienes de consumo) es una novedad introducida por el legislador portugués.

² V. el epígrafe III.1.A) de la Parte I.

³ M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 31.

En Luxemburgo, la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad sigue en este punto a la Directiva. Según el art. 1.I Ley, se aplica a los contratos de venta de bienes. A los efectos de esta Ley se consideran igualmente contratos de venta los contratos de suministro de bienes muebles que hayan de ser fabricados o producidos (art. 1.I Ley).

En Holanda, el régimen de las garantías en la venta de bienes de consumo se aplica, naturalmente, a la venta al consumo. A ella se refiere el art. 7:5.1 BW, según el cual se entiende por venta al consumo la compraventa de un bien mueble celebrada entre un vendedor profesional y un consumidor no profesional. Este precepto no ha sido modificado por la Ley de 6 de marzo de 2003, que transpone la Directiva 1999/44/CE. Sin embargo, esta Ley añade un nuevo apartado 4 al art. 7:5 BW, con el fin de incorporar el art. 1.4 Directiva⁴. Según el nuevo precepto, se considera también una venta al consumo el contrato en el que el bien mueble a entregar aún se tiene que fabricar, siempre que se den dos circunstancias adicionales: que lo celebren un profesional y un consumidor, y que el contrato en virtud del cual se debe entregar esa mercancía cumpla con la descripción del artículo 1639 del Libro 7A del Código Civil, precepto este que regula las obligaciones del asalariado en el contrato de trabajo. Cuando se trata de un contrato de este tipo, se aplicarán simultáneamente las disposiciones del Título 1 del Libro 7 BW relativas al contrato de compraventa de bienes de consumo y los arts. 1640 al 1651 del Libro 7A BW, que se refieren al contrato de obra (art. 7:5.4 BW). En caso de surgir alguna incompatibilidad, se aplicarán con preferencia los preceptos relativos a la compraventa.

En Italia, la normativa protectora del consumidor se aplica a la venta de bienes de consumo. Sin embargo, el art. 1519-bis.I CC dispone que se aplicará igualmente a otros contratos, que considera a estos efectos equiparados a la compraventa. Estos contratos son la permuta (art. 1552 Codice Civile), el contrato de suministro (art. 1559 Codice Civile), el contrato de “appalto” (arts. 1655 y ss. Codice Civile), y el contrato de “opera” (arts. 2222 y ss. Codice Civile). También se aplicará a “los demás destinados de cualquier modo al suministro de bienes que hayan de producirse o fabricarse”. La amplitud de la fórmula empleada por el legislador obliga a la doctrina a analizar si determinadas modalidades contractuales están o no sometidas al régimen de la venta de bienes de

⁴ E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, “In Conformity...”, *cit.*, pp. 329.

consumo. Así, se discute si debe aplicarse al contrato de leasing, entendiendo la mayoría de los autores que sí⁵.

En Alemania, la normativa específica sobre las ventas al consumo §§ 474 a 479 BGB) entra en juego cuando exista una compraventa de bienes de consumo. El § 474.1 se refiere únicamente al contrato de compraventa. Mediante el contrato de compraventa el vendedor se obliga a entregarle una cosa al comprador y a proporcionarle su propiedad, a cambio de un precio (§ 433.1 BGB). Pero las disposiciones de la compraventa (y por esto, también los §§ 474 y ss. BGB) se aplican también al contrato que tenga por objeto la entrega de cosas muebles que han de producirse o fabricarse (§ 651 BGB). Por otra parte, las disposiciones de la compraventa son igualmente aplicables a la permuta (§ 480 BGB). Discutido es si se puede aplicar al contrato de leasing.

En Austria, el régimen de garantía regulado en los §§ 922 y ss. ABGB se aplica a todo tipo de transacciones onerosas, esto es, a todas aquellas que suponen la transmisión de una cosa a cambio de un precio. Por lo tanto, no sólo a la compraventa, sino también a los demás contratos onerosos, con independencia del tipo contractual, en los que una parte se obligue a la entrega de una cosa⁶. Se aplica, por ello, al contrato de obra. Así lo especifica además el § 1167 ABGB (modificado por la GewRÄG), según el cual, cuando la obra presente defectos, se aplicarán las disposiciones generales vigentes (§§ 922 a 933b).

En Grecia, el régimen de las garantías por vicios o defectos se establece en el Código Civil en sede de contrato de compraventa. Por tanto, se aplica únicamente, en principio, al contrato de compraventa. Esta primera impresión se ve corroborada por el hecho de que la Ley 3041-2002, de incorporación de la Directiva, no ha transpuesto expresamente el art. 1.4 Directiva⁷. A pesar de ello, hay que concluir que el contrato de obra, en virtud del cual un sujeto se obliga a fabricar o producir un bien, se rige por los arts. 534 y ss. Así se deduce del art. 537.I Código Civil.

⁵ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, *cit.*, pp. 14; G DE NOVA “La recezione...”, *cit.*, pp. 39.

⁶ B. ECCHER, “Il recepimento...”, *cit.*, pp. 266.

⁷ Sobre las dificultades de la incorporación de este precepto al derecho griego, v. G. I. ARNOKOUROUS, “The transposition...”, *cit.*, pp. 265 y ss.

En el Reino Unido, la normativa que incorpora la Directiva es de aplicación, en primer lugar, al contrato de compraventa. De hecho, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* modifica la *Sale of Goods Act 1979*, que es la norma reguladora de la compraventa en el derecho inglés. Sin embargo, el legislador inglés, en su política de asimilar a la compraventa otros contratos que suponen también la entrega de bienes, ha extendido algunas previsiones de la Directiva a otros tipos contractuales. Así, por ejemplo, la normativa sobre términos implícitos de los arts. 13 a 15 SGA es recogida también en la *Supply of Goods and Services Act 1982*, por lo que rige para todos los contratos que provocan la transmisión de la propiedad del bien o el acuerdo de que ésta se transferirá (con alguna excepción, como la venta y el “hire-purchase”). Y es igualmente adoptada por la *Supply of Goods (Implied Terms) Act 1973* para la venta a plazos (*hire-purchase*). Otras previsiones de la Directiva rigen, en cambio, únicamente para determinados contratos. Así sucede en relación a los remedios de que dispone el consumidor, cuya nueva regulación se realiza en la SGA (arts. 48A y ss.) y en la *Supply of Goods and Services Act 1982* (arts. 11M y ss.), por lo que sólo se aplica a los contratos de compraventa y a aquellos otros que provocan la transmisión de la propiedad del bien o el acuerdo de que ésta se transferirá (y no, por ejemplo, al “hire-purchase”)⁸.

Por otra parte, la SSGCR no contiene ninguna norma destinada a incorporar al derecho inglés el art. 1.4 Directiva. A pesar de las críticas que esta ausencia ha provocado⁹, hay que afirmar que el contrato de obra está sometido a la *Supply of Goods and Services Act 1982*, pues es un contrato que provoca la transmisión de la propiedad del bien, una vez que ha sido elaborado o construido. Por lo que se aplicarán las previsiones de esta Act, algunas de las cuales han sido introducidas por la SSGCR.

En Irlanda, la *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003* no especifica expresamente a qué tipos de contratos se aplica. Pero varios preceptos aluden al “contrato de venta” y al “vendedor”, de donde resulta que únicamente entra en juego cuando se ha estipulado un contrato de compraventa. Pero el art. 3.4 del Reglamento irlandés dispone que los contratos para el suministro de bienes de consumo que van a ser fabricados

⁸ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 36.

⁹ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 77.

o producidos deberán ser considerados como contratos de venta a los efectos del presente Reglamento.

En Suecia, la KKL regula la venta de bienes de consumo que un profesional realiza a un consumidor (art. 1(1) KKL). En consecuencia, es la compraventa el tipo contractual primario al que se aplica esta ley. Pero la KKL también se aplica al contrato de permuta, en la medida en que sus preceptos le sean aplicable (art. 1(3) KKL). Igualmente se aplica al pedido de un bien que se ha de fabricar (art. 2(1) KKL). En este caso, si el cliente suministra una parte importante del material, además de la KKL se aplicarán los arts. 4(1), 6 y 7 de la *Konsumenttjänstlag* (Ley de prestación de servicios al consumidor). La Ley contiene una previsión expresa sobre los contratos mixtos, en los que el profesional se obliga a entregar un bien y también a prestar un servicio. En estos casos, la KKL no se aplicará si el trabajo o servicio que debe realizar el profesional constituye la mayor parte de su obligación (art. 2(2) KKL). En tal supuesto entrará en juego la *Konsumenttjänstlag*.

En Finlandia, el Capítulo 5 KulutSL, que lleva por rúbrica “venta de bienes de consumo”, se aplica a la venta de bienes en la que el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor (Cap. 5, art. 1(1) KulutSL). En consecuencia, entra en juego cuando el contrato celebrado es una compraventa. También se aplica a la permuta (Cap. 1, art. 2 KulutSL). E igualmente resulta de aplicación a los pedidos de bienes que van a ser fabricados (Cap. 5, art. 1(2) KulutSL, modificado por la Ley 1258/2001). Ahora bien, si el comprador debe suministrar una parte esencial de los materiales, el pedido no estará regulado por las disposiciones de los arts. 23 a 28 del Capítulo 5 KulutSL, sino que en su lugar estará regulado por las disposiciones reseñadas en el Capítulo 8, arts. 23 a 31 (Cap. 5, art. 1(2) KulutSL). Con ello quiere decirse que, en tal hipótesis, la normativa que regula las obligaciones del comprador y los derechos del vendedor derivados del incumplimiento de esas obligaciones no es la contemplada en sede de venta de bienes de consumo (Cap. 5, arts. 23 a 28), sino que debe aplicarse la contenida en sede de contrato de prestación de servicios (Cap. 5, arts. 23 y ss.). En consecuencia, ello en nada afecta al caso de que sea el vendedor quien incumple, por entregar un bien que no es conforme al contrato.

En Dinamarca, la *Lov om køb* se aplica al contrato de compraventa. Y a todo tipo de compraventas, al margen de que su objeto sean bienes muebles,

bienes inmuebles o derechos inmateriales (créditos). También se aplica al contrato de permuta (art. 2.3 KbL, en la nueva redacción dada por la Ley de 22 de abril de 2002). Por su parte, el art. 1.4 Directiva ha sido incorporado en el art. 2.1 KbL, según el cual se considera como un contrato de compraventa, a efectos de la KbL, al contrato que tiene por objeto la entrega de bienes que primero han de producirse o fabricarse (pero no se aplica a la construcción de edificios ni de otras instalaciones en un inmueble, art. 2.2 KbL). Este precepto se aplica tanto a la venta comercial como a la venta al consumo, aunque si no se trata de una venta de bienes de consumo, lo dicho sólo se aplicará si la mayor parte de los materiales necesarios para producir el bien deben suministrarse por el que se ha encargado de la producción. En consecuencia, si se trata de una venta al consumo, es irrelevante para la aplicación de este precepto si el empresario ha proporcionado o no una parte importante de los materiales que se precisan para la elaboración del bien.

En Bélgica, los arts. 1649bis y ss. Código Civil se aplican a las ventas de bienes de consumo. En consecuencia, el tipo negocial básico es el contrato de compraventa. A los efectos de estos preceptos se considera también contrato de compraventa a los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse (art. 1469bis.3 Código Civil).

En Francia, las disposiciones del Capítulo I del Título I del Libro II del *Code de la Consommation* (arts. L211-1 a L211-18) se aplican a los contratos de venta de bienes muebles materiales. Por tanto, al contrato de compraventa. Pero se dispone que los contratos de suministro de bienes muebles que deban fabricarse o producirse se asimilan a los contratos de venta (art. L211-1 CConsom). Ese mismo precepto añade que estas disposiciones se aplican al agua y al gas cuando están envasados en un volumen delimitado o en una cantidad determinada.

B. El objeto del contrato.

La Directiva entra en juego cuando la compraventa tiene por objeto un bien de consumo. Como tal puede calificarse “cualquier bien mueble corpóreo” [art. 1.2.b)].

En España, la LGVBC se aplica a la venta de bienes de consumo. Se consideran aquí bienes de consumo “los bienes muebles corporales destinados al consumo privado” (art. 1.II LGVBC). Ha de tratarse de un bien

mueble. Según el Código Civil, son bienes muebles “todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos (art. 335 CC). También tienen la consideración de cosas muebles “las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia”, siempre que concurren ciertos caracteres adicionales establecidos en el art. 336 CC. Es evidente que no todo lo que son “bienes muebles” para el Código Civil son “bienes de consumo” a los efectos de la LGVBC. Es preciso que se trate de un bien mueble “corporal”. La Ley no define qué se entiende por corporal, pero debe interpretarse de manera similar al término “corpóreo” de la Directiva.

La Ley española no distingue entre bienes de naturaleza duradera y aquellos que no lo son. Únicamente el art. 11.5 LGVBC, en relación con la garantía comercial, contiene una previsión específica para los bienes de naturaleza duradera. Por otra parte, la ley se aplica a los bienes nuevos y a los bienes usados o de segunda mano. De hecho, la ley se refiere a este último tipo de bienes en los arts. 2, 6.g), y 9.1.

En Portugal, el objeto del contrato sometido al Decreto-Lei n.º 67/2003 es un bien de consumo. Así se deduce de numerosos preceptos, que aluden al bien de consumo (por ejemplo, arts. 1.2, 2.2, 2.4, 6.4, etc.). Ahora bien, no se define qué ha de entenderse por “bien de consumo”. Su caracterización como “de consumo” deriva de la circunstancia de que el comprador sea un consumidor. En cuanto al objeto, del art. 3.2 se infiere con claridad que el Decreto-Lei se aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles. Y respecto a los bienes muebles, ha de tratarse de un bien mueble corpóreo (art. 3.2 Decreto-Lei).

En Luxemburgo, la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad no acuña la expresión “bien de consumo”. Esta fórmula no es empleada por el legislador luxemburgués. Sin embargo, este dato no tiene trascendencia alguna, pues al igual que la norma comunitaria, la Ley entra en juego cuando el objeto del contrato son bienes muebles corpóreos (art. 1.I Ley). Se sigue en este punto, fielmente, la Directiva comunitaria.

En Holanda, el BW tampoco utiliza la expresión bien de consumo. El régimen de las ventas al consumo es aplicable cuando la compraventa recae sobre una cosa mueble (art. 7:5.1 y 7:5.4 BW). Pueden calificarse como muebles todas aquellas cosas que no sean inmuebles (art. 3:3.2 BW).

Inmuebles son el suelo, los minerales aún no extraídos, las plantaciones unidas al suelo, así como los edificios y las obras que estén unidas permanentemente al suelo, sea directamente, sea por unión con otros edificios u obras (art. 3:3.1 BW).

En Italia, los arts. 1519-bis y ss. Codice Civile se aplican cuando el objeto del contrato es “un bien de consumo”. Se incluye una definición de bien de consumo: como tal hay que calificar a “cualquier bien mueble, incluso los que tengan que ensamblarse” [art. 1519-bis.II.b) Codice Civile]. Con acierto se ha señalado que la caracterización del bien como “de consumo” no añade nada¹⁰. Lo relevante es que se trate de un bien mueble, que es adquirido por un sujeto para destinarlo a su consumo privado (consumidor). El carácter mueble del bien ha de existir en el momento de la entrega del bien, y no en el de la conclusión del contrato de venta. La normativa se aplica a todo tipo de bienes muebles, incluidos los productos naturales (como los alimentos) y los animales.

Son dos las diferencias que existen entre esta definición del bien de consumo y la que se plasma en la Directiva. En primer lugar, la norma italiana no exige que se trate de un bien mueble “corpóreo” (“materiale”, en la terminología italiana de la Directiva). La doctrina se divide en cuanto al entendimiento de esta omisión del legislador. Para unos, a pesar del texto legal hay que entender que la normativa italiana no se aplica cuando el objeto del contrato es un bien inmaterial¹¹. Para otros, en cambio, la omisión ha sido deliberada, con el fin de ampliar el ámbito de aplicación objetivo, haciendo así aplicable la normativa también a los bienes inmateriales¹². Problemas plantea el supuesto de compraventa de inmueble con bienes muebles en su interior. En tal caso es dudoso si la normativa ha de aplicarse a esos bienes muebles o si, en cambio, han de seguir el régimen de los inmuebles, al ser pertenencias de estos¹³. Problemático es igualmente decidir si ha de aplicarse cuando el objeto del contrato es el software. Una segunda

¹⁰ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 17. Como señala R. CARLEO, se trata de una definición “artificial” (en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 28).

¹¹ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 18.

¹² R. CARLEO, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 29; L. GAROFALO, “L’attuazione...”, cit., pp. 250; M. HAZAN, “Attuata la direttiva...”, cit., pp. 397.

¹³ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 24, se muestra contrario a su aplicación.

diferencia radica en la alusión expresa que se hace a los bienes que tienen que ensamblarse. Se considera bien de consumo cada uno de los componentes vendidos al consumidor y que éste debe ensamblar para construir un nuevo bien. También aquí la diferencia es solo aparente, pues es evidente que la Directiva también se aplica a las piezas que han de ensamblarse (art. 2.5 Directiva).

El art. 1519-bis se cierra con una alusión específica a los bienes de consumo usados. Se establece que la normativa sobre venta de bienes de consumo se aplicará a los bienes usados teniendo en cuenta el tiempo de utilización anterior del bien, limitándolo a los defectos no derivados del uso normal de la cosa. En otras palabras, con este precepto se ha querido afirmar: i) que el vendedor de un bien usado no responde de los defectos que derivan del uso normal del bien, y ii) que para averiguar cuáles son los defectos que derivan del uso normal del bien, hay que tener en cuenta el tiempo de utilización anterior del bien. Esta norma merece dos reflexiones. Por una parte, que su ubicación sistemática es desacertada, pues debería estar incluida en el art. 1519-ter, relativo a la conformidad del bien con el contrato. Por otra, que es una norma superflua; pues el vendedor no responde de los defectos que no hubiera podido desconocer si hubiera empleado una diligencia ordinaria (art. 1519-ter.III), y en tal categoría entran los defectos que tiene un bien usado¹⁴.

En Alemania, los §§ 474 y ss. BGB se aplican cuando la compraventa recae sobre una cosa mueble (§ 474.1 BGB). Por tanto, han de ser cosas corpóreas (§ 90 BGB) muebles, incluidos los animales (§ 90a BGB). No se emplea por el legislador la expresión “bien de consumo”, que sí se utiliza en la Directiva. Si el objeto es software, la aplicación de estos párrafos va a depender del tipo de contrato por el que se adquieren, en función de que el software vaya incorporado a un bien (CDs, etc.) o se descargue directamente de la red¹⁵.

En Austria, los §§ 922 y ss. ABGB entran en juego para todo tipo de transacciones onerosas, en las que un sujeto transmite una cosa a cambio de un precio. El § 922 ABGB exige que sea una cosa (*Sache*), pero no

¹⁴ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 23. En cuanto a la regla ii), es una absoluta obviedad, que no precisa de plasmación legal.

¹⁵ Sobre el particular, H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 474, Rn. 9.

especifica nada más. El término “cosa” ha de entenderse en los términos establecidos en el § 285 ABGB¹⁶. Los animales no son “cosas”, pero se les aplica igualmente el régimen de las garantías (§ 285a ABGB). En consecuencia, el régimen de garantías se aplica a todo tipo de cosas, ya sean muebles e inmuebles. Cabe destacar que el legislador austriaco no utiliza la fórmula “bien de consumo”.

En Grecia, los arts. 534 y ss. Código Civil se aplican al contrato de compraventa, con independencia de cual sea su objeto. Por tanto, se aplica tanto si recae sobre bienes inmuebles como si lo hace sobre bienes muebles. De hecho, alguno de los preceptos es de aplicación únicamente a la venta de inmuebles (así, por ejemplo, el art. 550). La expresión “bien de consumo” no es utilizada por el legislador griego, lo cual resulta lógico, si se tiene en cuenta que el régimen de los arts. 534 y ss. Código Civil se aplica también a las compraventas empresariales.

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no contiene una definición de bienes de consumo. Sólo define a los “bienes” (art. 2 SSGCR), remitiéndose al significado que tienen en el art. 61(1) SGA (no modificado por la SSGCR). Este último precepto no distingue entre bienes de consumo y bienes que no sean de consumo. Se trata de una definición muy amplia, bastante similar a la de la Directiva, que comprende a los bienes muebles corporales. Resulta dudoso si el software puede ser considerado como “bien” a los efectos que ahora nos interesan¹⁷.

En Irlanda, el Reglamento irlandés se aplica cuando el objeto del contrato son bienes de consumo. El art. 2.1 contiene una definición de “bienes de consumo”. Como tales han de considerarse cualesquiera bienes muebles tangibles.

En Suecia, la KKL se aplica a las ventas que recaen sobre bienes muebles. No se utiliza la expresión “bien de consumo”, sino que se alude a la venta de bienes muebles que un profesional realiza a un consumidor. Tampoco se explica qué ha de entenderse por bien mueble.

En Finlandia, el Capítulo 5 KulutSL lleva por rúbrica “venta de bienes de consumo”. Se entiende por bienes de consumo los bienes que se ofrecen a

¹⁶ P. RUMMEL, *Kommentar...*, cit., §§ 922, 923, Rn. 2.

¹⁷ Sobre el particular, v. R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 29 y ss.

una persona física, o que esta adquiere, para destinarlos a su uso particular (Cap. 1, art. 3 KulutSL). La delimitación de este tipo de ventas se realiza, no en función del objeto del contrato, sino de los sujetos que intervienen en la operación: es la venta en la que el vendedor es un empresario y el comprador un consumidor (Cap. 5, art. 1(1) KulutSL). En cuanto a su objeto, las disposiciones del citado Capítulo 5 se aplican a la compraventa de bienes. Como la ley no distingue, hay que entender que vale tanto para los bienes muebles como para los inmuebles.

En Dinamarca, la *Lov om køb* se aplica a la compraventa de bienes, con independencia de que el objeto sobre el que recae sea un bien mueble o un bien inmueble. De hecho, el legislador no utiliza la expresión “bien de consumo”. Sí se alude, en cambio, a la “venta al consumo”, que incluso tiene una regulación específica en los arts. 72 y ss. KbL. Pero lo que permite caracterizar a una compraventa como “venta al consumo” no tiene nada que ver con el objeto del contrato, sino con los sujetos que lo celebran (así se deduce del art. 4a KbL, que es el que define la venta al consumo).

En Bélgica, los arts. 1649bis y ss. Código Civil son aplicables cuando la compraventa que estipulan un vendedor y un consumidor recae sobre bienes de consumo (1649bis.1 Código Civil). Se define al bien de consumo como a cualquier bien mueble corpóreo (1649bis.2.3º Código Civil), de modo similar a como hace la Directiva.

En Francia, los arts. L211-1 y ss. CConsom cuando el objeto de la venta son bienes muebles corpóreos (*biens meubles corporels*). No emplea la normativa francesa la expresión “bien de consumo”, aunque este hecho no tiene trascendencia alguna, pues al igual que la norma comunitaria, la normativa francesa se aplica cuando el objeto del contrato son bienes muebles corpóreos.

C. Contratos excluidos.

La Directiva excluye de su ámbito de aplicación determinados contratos, en función del objeto sobre el que recaen [art. 1.2.b)], y permite a los Estados excluir también el caso descrito en el art. 1.3.

En España, la normativa reguladora de las ventas al consumo no se aplica a los supuestos previstos en el art. 2 LGVBC: bienes adquiridos mediante

venta judicial, agua y gas cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o en cantidades determinadas, y electricidad. Tampoco será aplicable a los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores puedan asistir personalmente. De este modo el legislador español acepta las tres exclusiones previstas en la Directiva, y hace uso de la opción concedida por el art. 1.3 Directiva.

En Portugal no existe exclusión alguna relativa al objeto del contrato. El Decreto-Lei n.º 67/2003 no contiene las tres exclusiones recogidas en el art. 1.2.b) Directiva. Tampoco hace uso de la posibilidad que le brinda el art. 1.3 Directiva de excluir del ámbito de aplicación los bienes de segunda mano vendidos en subasta a la que el consumidor puede acudir personalmente.

En Luxemburgo, la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad, excluye de su ámbito de aplicación a los bienes vendidos por la autoridad judicial, a la electricidad, y al agua y al gas cuando no estén envasados para la venta en el volumen delimitado o en cantidades determinadas (art. 1.II Ley). Se trata de una transcripción textual de las exclusiones del art. 1.2.b) Directiva. Sin embargo, el legislador no ha utilizado la opción concedida por el art. 1.3 Directiva, por lo que sí queda sometidos a la Ley la venta de los bienes enunciados en este precepto de la norma comunitaria.

En Holanda, del art. 7:5.3 BW se deduce que el único supuesto excluido es el contrato que tiene por objeto el agua o gas suministrado al consumidor por conductos. En su redacción original, también se contemplaba en este precepto la exclusión de los bienes registrables. Esta mención fue eliminada por la Ley de 6 de marzo de 2003, y aunque se justificaba en el hecho de que no se trata de los típicos bienes de consumo, el verdadero motivo es que esa excepción no está prevista en la Directiva, y que mantenerla para el derecho holandés supondría una vulneración de la misma¹⁸. Por otra parte, el legislador holandés no ha hecho uso de la opción que le brinda el art. 1.3 Directiva.

Hay que tener en cuenta, además, el art. 7:19.1 BW. Según esta norma, cuando el comprador ha adquirido el bien en una venta en ejecución, no puede alegar que el bien no es conforme al contrato, a menos que el vendedor lo supiera. Advuértase la semejanza de este precepto con lo dispuesto en el

¹⁸ A. J. B. SIRKS, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 277.

primer guión del art. 1.2.b) Directiva. El art. 7:19.2 BW añade que lo mismo rige si la venta tiene lugar a modo de ejecución de apremio, con tal que el comprador lo supiera o debiera saberlo. La Ley de 6 de marzo de 2003 ha añadido una segunda frase, según la cual el comprador sí podrá alegar la falta de conformidad si se trata de una venta al consumo.

En Italia, se excluyen del ámbito de aplicación los supuestos previstos en el art. 1519-bis.II.b) Codice Civile. Se trata de los tres supuestos previstos en la Directiva [art. 1.2.b)]. En concreto, no se aplica la normativa a: i) los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento, incluso mediante delegación notarial; ii) el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o en cantidades determinadas; y iii) la energía eléctrica¹⁹. Por otra parte, el legislador italiano no ha usado la opción concedida por el art. 1.3 Directiva, por lo que la normativa de venta de bienes de consumo sí se aplica a los bienes de segunda mano vendidos en una subasta en la que los consumidores pueden asistir personalmente a la venta.

En Alemania, el BGB no acoge expresamente ninguna de las excepciones contempladas en el art. 1.2.b) Directiva. Sin embargo, hay que entender que las tres exclusiones mencionadas en la norma comunitaria rigen también para el derecho alemán. Así, los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento no tienen garantía alguna, por lo que el comprador no podrá reclamar en caso de defectos materiales o jurídicos (§ 806 *Zivilprozeßordnung*)²⁰. Por otra parte, es claro que los §§ 474 y ss. BGB no se aplican al agua y al gas que no están envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas, pues no son “cosas corporales” en el sentido del § 90 BGB. Lo mismo puede decirse de la electricidad.

El legislador alemán ha acogido la opción que le concede el art. 1.3 Directiva. Efectivamente, se dispone que la normativa sobre compraventa de bienes de consumo (§§ 474 y ss. BGB) no será aplicable a las cosas usadas que se venden en subasta pública en la cual puede tomar parte personalmente el consumidor (§ 474.1, frase segunda BGB).

¹⁹ Sobre estos supuestos, en detalle, v. R. CARLEO, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 37 y ss.; A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 22 y ss.

²⁰ H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 474, Rn. 10.

En Austria, los §§ 922 y ss. ABGB no mencionan ninguna de las excepciones contempladas en el art. 1.2.b) Directiva. Una de estas excepciones, sin embargo, está formulada en una norma procesal, en concreto, en la *Exekutionsordnung*, que excluye la garantía para los bienes vendidos por la autoridad judicial (§§ 189.2 y 278.3, para bienes inmuebles y muebles, respectivamente)²¹.

En Grecia, la Ley 3042-2002, de incorporación de la Directiva comunitaria, no contiene norma alguna que haga mención a los supuestos excluidos del art. 1.2.b) Directiva. Sin embargo, alguno de estos casos ya tiene una regulación precisa en el derecho griego. Así sucede, por ejemplo, con la electricidad. De conformidad con el art. 947.2 Código Civil griego, la electricidad es considerada una “cosa”, y el suministro de electricidad constituye una compraventa²². De manera que el contrato de venta de electricidad habrá de regirse, a todos los efectos, por los arts. 534 y ss. Código Civil. Lo mismo puede decirse del agua y el gas, aunque no estén envasados. Sin embargo, sí están excluidos del régimen de garantías los defectos que se manifiesten en una cosa que ha sido vendida en una subasta forzosa (art. 539 Código Civil, no modificado por la Ley 3042-2002). Por otra parte, el legislador griego no ha hecho uso de la opción que le brinda el art. 1.3 Directiva para excluir los bienes de segunda mano vendidos en una subasta en la que los consumidores pueden asistir personalmente a la venta.

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no contiene una alusión directa a los supuestos del art. 1.2.b) Directiva. Tampoco la *Sale of Goods Act 1979* excluye directamente de su ámbito de aplicación supuestos similares. Ahora bien, alguno de los casos excluidos de la Directiva puede considerarse que también lo están de la SGA. Así sucede, por ejemplo, con la electricidad, pues no puede reputarse como un “bien” en los términos en que los “bienes” son definidos en el art. 61(1) SGA²³. En relación a los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento, es improbable que constituyan un “sale of goods” y se aplique la SGA, pues ésta asume el principio de que la transacción comercial

²¹ C. JELOSCHER, “The Transposition...”, *cit.*, pp. 168.

²² G. I. ARNOKOUROUS, “The transposition...”, *cit.*, pp. 267.

²³ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, *cit.*, pp. 35. Más dudoso, S. WATTERSON, “Consumer Sales...”, *cit.*, pp. 201, nota a pie 19

ha de ser consensual, cosa que no sucede en la venta forzosa²⁴. Por el contrario, parece que no hay inconveniente en considerar “bienes” al agua y al gas²⁵.

Por otra parte, la transposición que se hace del art. 1.3 Directiva es bastante llamativa. El art. 12(1) de la *Unfair Contract Terms Act 1977* señala cuándo un comprador actúa como un consumidor (*deals as consumer*). El art. 12(2), modificado por la SSGCR, establece que el comprador no actúa como consumidor cuando es una persona física y los bienes son bienes de segunda mano y han sido vendidos mediante subasta pública en relación con la cual los individuos tienen la oportunidad de asistir a la venta en persona. En consecuencia, aquellas previsiones de la SGA y demás legislación (SGITA y SGSA) que sólo se aplican cuando el comprador actúa como consumidor (en concreto, los nuevos criterios de conformidad introducidos en el art. 14(2D) y ss. SGA, y los remedios regulados en los arts. 48A y ss. SGA) no entran en juego en el caso que acaba de citarse²⁶.

En Irlanda, el Reglamento irlandés se aplica a las ventas de bienes de consumo. No se consideran bienes de consumo, y en consecuencia, están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento: (a) los bienes vendidos por medio de ejecución o de otro procedimiento en virtud de la autoridad de la ley; (b) el agua o el gas, cuando éstos no sean puestos a la venta de acuerdo con un volumen limitado o una cantidad estipulada; y (c) la electricidad (art. 2.1 Reglamento irlandés).

En Suecia, la KKL se aplica a la venta de bienes muebles realizada por un profesional a un consumidor. En ninguno de sus preceptos se incorporan las exclusiones contenidas en el art. 1.2.b) Directiva. Por lo que hay que entender que las mismas no rigen para el derecho sueco. De hecho, existe un precepto relativo a la compra de gas, que presupone la aplicación a la misma de la KKL. En efecto, se establece, con carácter general, que no tendrán efectos los pactos contractuales que perjudiquen los derechos que el consumidor tiene reconocidos en la KKL (art. 3(1) KKL). Esta ineficacia no se predica en el supuesto de la compraventa del gas que se suministra en conducciones, si las condiciones contractuales generales que se utilizan en

²⁴ S. WATTERSON, “Consumer Sales...”, *cit.*, pp. 201.

²⁵ S. WATTERSON, “Consumer Sales...”, *cit.*, pp. 201.

²⁶ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, *cit.*, pp. 35.

dichos suministros han sido aprobadas por la Konsumentverket –Dirección Nacional de Protección de los Consumidores- (art. 3(3) KKL).

En cuanto a los bienes de segunda mano vendidos en una subasta a la que los consumidores pueden asistir personalmente para comprarlos, el legislador sueco no ha hecho uso de la opción que le brinda el art. 1.3 Directiva para excluirlos del ámbito de aplicación. En consecuencia, este tipo de compraventa está sometida a la KKL. Es más, por su especialidad, el legislador ha considerado oportuno establecer algunas normas concretas que habrán de serle aplicadas. Así, se establece que en estas ventas se entenderá que el bien ha sido vendido “en el estado en que se encuentra” (art. 17(2) KKL). Lo que significa que para averiguar si el bien es o no defectuoso habrá que analizar si se encuentra en un estado peor al que el comprador hubiera podido en buena lógica esperar, teniendo en cuenta el precio del bien y otras circunstancias (art. 17(1) KKL); el precio del bien es, en este caso, el precio de adjudicación (art. 17(2) KKL). Por otra parte, en caso de que el bien sea defectuoso, el comprador no podrá ejercitar el derecho a la rebaja del precio (art. 28(3) KKL).

En Finlandia, el Capítulo 5 KulutSL se aplica a la venta de bienes de consumo. En su articulado no se recoge expresamente ninguna de las tres excepciones contempladas en el art. 1.2.b) Directiva. Sí se establece, en cambio, que las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a la venta de bienes usados mediante subasta, en el caso de que el comprador pueda participar en dicha subasta en persona (Cap. 5, art. 1(3) KulutSL, modificado por la Ley 1258/2001).

En Dinamarca, la KBL se aplica a la venta de bienes, muebles o inmuebles. Esta ley no recoge, ni antes de la incorporación de la Directiva, ni después de la modificación operada por la Ley de 22 de abril de 2002, ninguna de las tres excepciones formuladas en el art. 1.2.b) Directiva. Por lo tanto, la KBL es igualmente aplicable cuando el objeto del contrato es el agua, el gas, la electricidad, o un bien vendido por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento²⁷. Tampoco se acoge la posibilidad que brinda el art. 1.3 Directiva de excluir del ámbito de aplicación a la venta de bienes de segunda mano en una subasta a la que el consumidor puede asistir personalmente. Es

²⁷ A. BRUUN NIELSEN, “Directive 1999/44/CE...”, *cit.*, pp. 190 y 192.

más, este tipo de venta tiene una regulación específica en el art. 77.2 KbL, en relación a cuándo puede afirmarse que existe una falta de conformidad.

En Bélgica, se excluyen del ámbito de aplicación de los arts. 1649bis y ss. Código Civil los contratos que tienen por objeto: a) los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento; b) el agua y el gas, cuando no estén envasados para la venta en el volumen delimitado o en cantidades determinadas; y c) la electricidad (art. 1649bis.2.3º Código Civil). Se recogen, de manera literal, los mismos tres supuestos excluidos por la Directiva [art. 1.2.b)]. Por otra parte, el legislador belga no ha hecho uso de la posibilidad que le brinda la norma comunitaria de excluir la venta contemplada en el art. 1.3 Directiva.

En Francia, las tres excepciones contempladas en el art. 1.3 Directiva son recogidas en el derecho nacional. Por una parte, el art. L211-2 establece que los arts. L211-1 y ss. CConsum no son aplicables a los bienes vendidos por decisión judicial ni a la electricidad. Por otra, se dispone que en cambio sí se aplican estos preceptos al agua y al gas cuando están envasados en un volumen delimitado o en una cantidad determinada; lo que *a sensu contrario* quiere decir que no entran en juego cuando el agua o el gas no están envasados (que es la formulación empleada por la Directiva). En cuanto a la incorporación del supuesto previsto en el art. 1.3 Directiva, el legislador francés excluye también del ámbito de aplicación de la normativa reguladora de la venta de bienes de consumo a los bienes vendidos en subasta pública (art. L211-2 CConsum). Evidentemente, ha de tratarse de subastas a las que los consumidores pueden asistir personalmente (utilizando la terminología de la Directiva). Pues un entendimiento más amplio del término “subasta pública” empleado por la ley francesa implicaría un incumplimiento de la Directiva, al excluir del ámbito de aplicación un supuesto no previsto en la norma comunitaria.

2. Ámbito subjetivo.

La Directiva se aplica a los contratos celebrados entre un vendedor y un consumidor. Vendedor es cualquier persona física o jurídica que, mediante un contrato, vende bienes de consumo en el marco de su actividad profesional [art. 1.2.c)]. Consumidor es toda persona física que, en los

contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional [art. 1.2.a)].

En España, la Ley 23/2003 se aplica a los contratos celebrados entre un vendedor y un consumidor.

Se entiende por vendedores “las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad profesional, venden bienes de consumo” (art. 1.II LGVBC). Esta definición no se aparta de la contenida en la Directiva. Pueden tratarse de personas físicas o jurídicas, y lo decisivo es que venta en el marco de su actividad profesional. En consecuencia, el vendedor no puede ser un sujeto particular, que vende al margen de su –posible- actividad profesional.

En cuanto a la noción de consumidor, la LGVBC no contiene una definición del mismo, sino que hace una genérica remisión al concepto de consumidor establecido en la Ley 26/1984. En efecto, el art. 1.III LGVBC dispone que “a los efectos de esta ley se consideran consumidores los definidos como tales en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”.

Como es sabido, según la LCU “son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden” (art. 1.2 LCU). “No tienen la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros” (art. 1.3 LCU).

La LCU ha optado por una noción concreta del consumidor. La noción de consumidor gira en torno a la expresión “destinatarios finales”. Por lo tanto, no se alude en la definición a la circunstancia de que el bien se adquiera para destinarlo a un uso privado, ni al hecho de que se adquiera fuera de cualquier actividad empresarial o profesional. Lo decisivo es que el adquirente sea el destinatario final del bien. La referencia legal al destinatario final debe relacionarse con el mercado. Ello significa que será consumidor aquel que, llevando a cabo un acto de consumo, saca de la cadena de distribución en la que participa un determinado bien o servicio, que entra así en el ámbito

familiar o doméstico, para ser empleado en fines privados. En cambio, no tiene la condición de consumidor aquel que adquiere un bien para incorporarlo a un proceso productivo; este sujeto no es destinatario final del mismo, pues el bien no sale de la cadena de distribución o producción. En definitiva, se identifica al destinatario final con la persona que adquiere un bien o servicio para un uso personal o familiar.

El concepto de consumidor de la LCU se caracteriza además por su amplitud, en un doble sentido. En primer lugar, porque pueden ser consumidores tanto las personas físicas como las jurídicas. En segundo lugar, porque dentro de la definición cabe no sólo el consumidor jurídico, es decir, el que contrata con un empresario o profesional, sino también el consumidor material, esto es, el que utiliza o disfruta como destinatario final un bien o servicio, a pesar de no haber sido él el contratante.

De la comparación entre el concepto de consumidor contenido en la Directiva 1999/44/CE y el que ofrece el art. 1 LCU, resulta que el concepto español es por un lado más amplio y por otro más estricto que el empleado en la norma comunitaria. Es más amplio, y por tanto más protector, por dos razones. Por una parte, porque además de a las personas físicas se permita también la aplicación de la LGVBC a las personas jurídicas. Adviértase, en todo caso, que la exigencia de que el bien de consumo se destine “al consumo privado” (art. 1.II LGVBC) puede constituir un argumento que haga difícil la aplicación de la norma a las personas jurídicas²⁸. El segundo ámbito en el que la regulación española es más protectora tiene que ver con los consumidores en sentido material. Dada la remisión de la LGVBC a la LCU, hay que entender que aquélla se aplica al consumidor o usuario final del bien, aunque no haya sido parte en el contrato de compraventa que se celebró con el vendedor profesional. Se supera así, de nuevo, la protección mínima establecida en la Directiva (art. 8.2 Directiva), en la que únicamente puede ser consumidor quien contrata directamente con el vendedor profesional. La LGVBC, sin embargo, se aplica no sólo al consumidor comprador originario, sino también a aquéllas personas que subadquieren el bien previamente comprado por un consumidor, ya sea porque éste se lo regala, ya sea porque se lo transmite en una relación entre particulares²⁹.

²⁸ M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 33.

²⁹ M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 121; M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, cit., pp. 2.

Evidentemente, el subadquirente podrá ejercitar contra el vendedor profesional los derechos que la LGVBC le concede siempre que concurren los requisitos exigidos en esa ley, referidos al contrato de compraventa celebrado entre ese vendedor y el primer consumidor adquirente³⁰.

Desde otro punto de vista, se ha sostenido que el concepto de la LCU es más estricto que el de la normativa comunitaria. Pues para la LCU sólo son consumidores los que adquieren o utilizan el bien como destinatarios finales, mientras que la Directiva admite como tal a aquél que actúa con fines ajenos a su actividad profesional, incluso si no se trata de un destinatario final. Por esta razón algunos autores han defendido la necesidad de ampliar el concepto de consumidor como destinatario final. La ley española debería haber incluido un concepto de consumidor similar, en este punto, al de la Directiva, pues la asunción del concepto de la LCU significa un incumplimiento de la Directiva³¹. El propósito de la ampliación sería incluir a todos aquellos sujetos que, incluso si no adquieren para sí mismos (esto es, para un uso personal, familiar o doméstico que los hace destinatarios finales) y ponen el bien a disposición de terceros, lo hacen sin revenderlo ni redistribuirlo de otro modo con ánimo de lucro³². Otros autores, sin embargo, estiman que no es preciso introducir en la LGVBC un concepto propio de consumidor, pues es suficiente la genérica remisión a la definición contenida en la LCU³³.

En Portugal, el Decreto-Lei n.º 67/2003 se aplica a las relaciones contractuales entre vendedores y consumidores. Esta norma no contiene una definición expresa de consumidor. Su art. 1.1 realiza una remisión al concepto de consumidor establecido en el art. 2.1 de la Ley n.º 24/96, de 31 de julio, de defensa del consumidor. Según este precepto, se considera consumidor todo aquel que recibe bienes, servicios o derechos, destinados a un uso no profesional, de una persona que ejerce con carácter profesional

³⁰ Así, por ejemplo, el plazo de garantía de dos años comienza a contar desde el momento de la entrega del bien a ese primer adquirente y la existencia de la falta de conformidad tiene que tomarse en consideración en ese mismo momento.

³¹ M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 2.

³² J. MARCO MOLINA, “La garantía legal...”, *cit.*, pp. 2289.

³³ De esta opinión, A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, *cit.*, pp. 127; P. CILLERO DE CABO, “Consideraciones...”, *cit.*, pp. 151; J. AVILÉS GARCÍA, “Problemas...”, *cit.*, pp. 1185; L. A. SANZ VALENTÍN, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 1076.

una actividad económica con el fin de obtener beneficios³⁴. La definición no se restringe a las personas físicas, por lo que también pueden considerarse consumidores las personas jurídicas.

A primera vista llama la atención que el Decreto portugués no incluya una definición de vendedor. Eso plantea la duda de si se considera como tal aquél que vende en el marco de su actividad profesional, como dispone la Directiva, o también aquél que lo hace fuera de ese ámbito; en este último caso se estaría admitiendo la aplicación del Decreto-Lei a la venta entre particulares. En mi opinión, no hay lugar a disputas en este punto, pues la cuestión viene ya resuelta por el art. 2.1 de la Ley n.º 24/96, de 31 de julio, de defensa del consumidor, al que se remite el art. 1.1 Decreto-Lei. En efecto, el mencionado precepto de la Ley n.º 24/96 se refiere también al sujeto que entrega bien, presta servicios o transmite derechos al consumidor, señalando que debe hacerlo en el marco de su actividad profesional.

En Luxemburgo no existe ninguna especialidad relevante en la delimitación subjetiva del ámbito de aplicación. El art. 2 de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad contiene una definición de vendedor y consumidor, que coincide sustancialmente con la de la Directiva. Quizás queda destacar que, en relación al consumidor, se considera como tal la persona física que actúa con fines que no guardan relación directa con su actividad profesional o comercial. El término “directa” no existe en la norma comunitaria, y puede servir para concretar este sujeto. Respecto a si la Ley puede aplicarse a los subadquirentes del producto, la jurisprudencia luxemburguesa dictada en materia de vicios ocultos ha establecido, siguiendo a los tribunales franceses y belgas, que la garantía legal constituye una característica inherente al producto, por lo que la protección se extiende al subcomprador del bien. Si se sigue esta misma línea jurisprudencial habrá que concluir que la Ley de 21 de abril de 2004 se aplica también al subcomprador del bien que sea consumidor.

En Holanda, llama la atención que el legislador no emplee el término “consumidor”, sino “comprador”. Ello no significa, sin embargo, que el ámbito de aplicación subjetivo difiera del contemplado en la Directiva. Más

³⁴ “Considera-se consumidor todo aquele a quem sejam fornecidos bens, prestados serviços ou transmitidos quaisquer direitos, destinados a uso não profissional, por pessoa que exerça com carácter profissional uma actividade económica que vise a obtenção de benefícios”.

bien al contrario, coincide plenamente³⁵. Según el art. 7:5.1 BW (no modificado por la Ley de 6 de marzo de 2003), se entiende por “compra del consumidor” la que se celebra entre un vendedor que actúe en el ejercicio de una profesión o empresa, y un comprador, persona física, que no actúe en el ejercicio de una profesión o empresa. En consecuencia, en lugar de referirse sin más al “consumidor”, el legislador alude al “comprador” en la “compra al consumidor”.

El Código Civil holandés contiene una norma específica sobre la venta por poder. Dispone el art. 7:5.2 BW que cuando la cosa se venda por un apoderado que actué en el ejercicio de una profesión o empresa, entonces se considera la compra como una compra del consumidor, a menos que el comprador en el tiempo de la celebración del contrato sepa que el poderdante no actúa en el ejercicio de una profesión o empresa.

A pesar del silencio del Código Civil, se ha defendido que, además del comprador inicial, puede ejercitar los derechos derivados de la garantía legal todo poseedor del bien que esté interesado en actuar. En esta línea, la cláusula que limite el beneficio de la garantía legal exclusivamente al comprador será considerada abusiva, en aplicación de la normativa sobre condiciones generales de la contratación³⁶.

En Italia, el art. 1519-bis.II Codice Civile contiene una definición de consumidor y de vendedor. Se considera consumidor a toda persona física que, en los contratos a que se hace referencia, actúa con fines que no entran en el marco de la actividad empresarial o profesional que eventualmente desempeña (letra a). La definición es similar a la contenida en la Directiva, salvo la expresión final “que eventualmente desempeña”, que no existe en la norma comunitaria. El legislador italiano ha reproducido aquí la definición utilizada en el art. 1469-bis.II, en sede de cláusulas abusivas. Son numerosos los problemas interpretativos que plantea el precepto: si los fines que han de tomarse en consideración debe valorarse conforme a criterios objetivos o subjetivos; qué ha de suceder con los bienes que sirven para fines mixtos (destinados simultáneamente a usos personales y profesionales); si cabe

³⁵ A. J. B. SIRKS, “Die Umsetzung...”, *cit.*, pp. 277. Algún autor opina, sin embargo, que existen algunas diferencias en cuanto al concepto de “consumidor” (así, E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, “In Conformity...”, *cit.*, pp. 330).

³⁶ Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa [Doc. COM (93) 509 final, pp. 34].

extender la noción de “consumidor” para acoger a personas distintas de las personas físicas; si se aplica a la venta de bienes muebles necesarios para poner en marcha una actividad empresarial o profesional que todavía no se desempeña, etc³⁷.

En cuanto al vendedor, como tal hay que entender a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que, en el ejercicio de su propia actividad empresarial o profesional, utiliza los contratos a los que se hace referencia en el apartado primero [art. 1519-bis.II.c) Codice Civile; se refiere al contrato de compraventa y a los demás que se equiparan a éste]. También aquí el legislador italiano se separa de la redacción de la Directiva, acogiendo la misma formulación empleada en el art. 1469-bis.II Codice Civile, en sede de cláusulas abusivas, para definir al “profesional”. A diferencia de la Directiva, se admite expresamente que el vendedor pueda ser también una entidad de naturaleza pública. Por otra parte, es lógico que la norma italiana no aluda sólo al contrato de compraventa (como hace la Directiva), pues el régimen de las ventas al consumo se aplica también a otros contratos que se equiparan legalmente, a estos efectos, a la compraventa.

En Alemania, la compraventa de consumo es aquella que celebran un empresario y un consumidor (§ 474.1 BGB). Las definiciones de empresarios y consumidor están contenidas en los §§ 13 y 14 BGB, respectivamente³⁸. Según el § 13 BGB, el consumidor es toda persona física que celebra un contrato con un fin que no se refiere ni a su actividad empresarial ni a su actividad profesional autónoma³⁹. Esta última previsión no existe en la Directiva. De hecho, el concepto de consumidor del § 13 BGB se separa de la norma comunitaria, ampliando su ámbito de operatividad. Pues mientras en el derecho alemán la condición de consumidor se pierde cuando el adquirente emplea el bien para su actividad profesional autónoma, independiente (por lo tanto, es consumidor si lo destina a su actividad profesional dependiente), en la norma comunitaria todo adquirente que lo

³⁷ Sobre el particular, v. A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 16 y ss.; E. TRAI SCI, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 15 y ss.

³⁸ Estos párrafos han sido introducidos en el BGB por la Ley de 27 de junio de 2000, sobre los contratos a distancia y sobre otras cuestiones atinentes a la protección del consumidor.

³⁹ H. MICKLITZ, “La nozione di consumatore nel § 13 BGB”, *Riv. dir. civ.*, 2001, V, pp. 623 y ss.; N. STRUCK, “Der Verbraucher-/Unternehmerbegriff im BGB”, *MittBayNot*, 2003, n.º 4, pp. 259 y ss.; J. MOHR, “Der Begriff des Verbrauchers und seine Auswirkungen auf das neugeschaffene Kaufrecht und das Arbeitsrecht”, *AcP*, 2004, n.º 204, n.º 5, pp. 432 y ss.

utilice para destinarlo a su actividad profesional (dependiente o independiente) no puede calificarse como consumidor⁴⁰.

Por su parte, se considera empresario a toda persona física o jurídica o a una sociedad con personalidad jurídica que en la conclusión de un contrato actúa en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional autónoma (§ 14 BGB). Este concepto es más estricto que el de la Directiva, pues para el derecho alemán no es empresario el sujeto que vende en el ejercicio de una actividad profesional dependiente. Una interpretación de la norma nacional conforme a la Directiva obliga a entender que también en este caso han de ser aplicables las disposiciones relativas a la venta de bienes de consumo⁴¹.

En Austria, la incorporación de la Directiva se ha producido mediante la modificación de la ABGB y de la KSchG. El ámbito de aplicación subjetivo es distinto en cada una de estas leyes. Así, el régimen de las garantías de los §§ 922 y ss. ABGB se aplica a toda transacción comercial onerosa, salvo que los dos sujetos sean comerciantes. Por su parte, la KSchG entra en juego cuando el contrato tiene como partes contractuales a un empresario y a un consumidor. Empresario es aquél sujeto para el que el contrato forma parte de su empresa, mientras que consumidor es aquél para el que el contrato no forma parte de su empresa (§ 1.1 KSchG). Como empresario hay que considerar toda organización que desarrolla una actividad económica autónoma, aunque su finalidad no sea la de obtener beneficios. Las personas jurídicas de derecho pública actúan siempre como empresarios (§ 1.2 KSchG). Los contratos que una persona física celebra antes de la entrada en funcionamiento de su empresa, precisamente con el fin de crear esa empresa, no deben calificarse como contratos que celebra un empresario (§ 1.3 KSchG); en consecuencia, esa persona física actúa en su condición de consumidora.

En Grecia, la incorporación de la Directiva en el propio Código Civil despeja las dudas sobre el ámbito de aplicación subjetivo, pues la regulación de la compraventa en el Código Civil griego no distingue entre compraventas al consumo y compraventas entre empresarios. En consecuencia, los arts. 534 y ss. Código Civil se aplican con independencia de que el adquirente tenga la condición de consumidor y el vendedor la de empresario. De hecho,

⁴⁰ H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 13, Rn. 6, y § 474, Rn. 12.

⁴¹ H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 474, Rn. 12.

los preceptos citados no se refieren al consumidor, sino al comprador. En este marco, la discusión sobre el concepto de consumidor deviene superflua⁴².

Sí tiene su importancia, sin embargo, en relación con el art. 6 Directiva, que ha sido incorporado al derecho griego mediante la modificación de los apartados 3 a 5 del art. 5 de la Ley 2251/1994, de Protección de Consumidores. Esta Ley se aplica únicamente a las relaciones negociales que mantienen los consumidores y los proveedores. Ambos sujetos aparecen definidos en el art. 1.4 de la Ley. Así, son consumidores las personas físicas o jurídicas a las cuales van destinados los productos o servicios que se ofertan en el mercado o aquellas que hagan uso de dichos productos o servicios, siempre y cuando se constituyan en destinatarios finales. Serán también consumidores todos los destinatarios de mensajes publicitarios [art. 1.4.a) Ley 2251/1994]. Aparentemente, se trata de una definición más amplia que la contenida en la Directiva. Las diferencias existen, fundamentalmente, en dos puntos. Por una parte, se hace una mención expresa a la consideración de las personas jurídicas como consumidores. Por otra, al consumidor no se le define en el derecho griego con referencia a fines ajenos a una actividad profesional; lo decisivo es que se constituyan como destinatarios finales de los bienes o servicios. En cuanto a los proveedores, su definición coincide con la de la norma comunitaria: son las personas físicas o jurídicas que, durante el ejercicio de su actividad profesional o empresarial, suministren productos o proporcionen servicios al consumidor [art. 1.4.b) Ley 2251/1994]. En cualquier caso, los derechos que se atribuyen en caso de defectos los puede disfrutar únicamente el primer comprador, y no los sucesivos subadquirentes del bien.

En el Reino Unido, antes de la publicación de la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002*, la *Sale of Goods Act 1979* se aplica a toda compraventa, con independencia de la condición del comprador. De hecho, el art. 61(1) SGA define al comprador como a la persona que compra o acuerda comprar bienes. Sin embargo, un comprador que compra como un consumidor (*deals as consumer*) tiene en la SGA una serie de derechos adicionales. La expresión *deals as consumer* se define en el art. 12 de la *Unfair Contract Terms Act 1977*, a la que se remite el art. 61(5A) SGA. Según este precepto, una parte de un contrato actúa como un consumidor

⁴² G. I. ARNOKOUROUS, "The transposition...", *cit.*, pp. 267.

(*deals as consumer*) en relación con otra parte si: a) él ni celebra el contrato en el ejercicio de su profesión ni actúa como tal; b) la otra parte no celebra el contrato en el ejercicio de su profesión; y c) en el caso de contratos regulados por la normativa de la venta de bienes o la venta a plazos, los bienes objeto del contrato son bienes normalmente empleados en fines de uso privado o de consumo⁴³. La SSGCR viene a cambiar parcialmente esta situación. Esta ley no introduce un concepto de consumidor en la SGA, sino que ella, en el art. 2 SSGCR, define al consumidor. Considera como tal a la persona física que, en los contratos englobados por el presente Reglamento, actúa de acuerdo con unos fines que están fuera de su profesión, actividad empresarial o negocio. Se ha señalado que esta definición no ha sido tomada de la Directiva 1999/44/CE, sino de la Directiva 93/13/CE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores⁴⁴. En cualquier caso, lo que interesa destacar es que esta definición se aplica únicamente al art. 15 SSGCR, relativo a las garantías comerciales. Y ello porque tanto los nuevos criterios de conformidad introducidos en el art. 14(2D) y ss., como los remedios regulados en los arts. 48A y ss. SGA, se aplican sólo cuando el comprador compra como un consumidor (*deals as consumer*), lo que remite, de nuevo, al art. 12 de la *Unfair Contract Terms Act 1977*. Este art. 12 ha sido parcialmente modificado por el art. 14 SSGCR.

En cuanto al vendedor, la SSGCR no contiene una definición del mismo. En cualquier caso, el derecho inglés define al vendedor simplemente como la persona que vende o acuerda vender bienes (art. 61(1) SGA). La SGA se aplica a todo tipo de ventas, pues prescinde de la distinción entre ventas entre profesionales y ventas entre particulares. Sin embargo, algunas previsiones de la SGA, y de la legislación relativa a otras formas de suministro de bienes, se aplican únicamente cuando el vendedor vende en el marco de su actividad profesional. Así sucede, por ejemplo, con la normativa relativa a los términos implícitos sobre la calidad y finalidad del bien del art. 14 SGA.

En Irlanda, el Reglamento irlandés se aplica cuando la compraventa de bienes de consumo tiene como partes contractuales a un vendedor y a un consumidor. El art. 2.1 del Reglamento contiene una definición de cada uno

⁴³ Sobre este concepto, v. R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 27 y ss.

⁴⁴ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 34.

de estos sujetos. Así, se reputa “consumidor” a la persona física que, en relación con una venta o una garantía asociada, actúa de acuerdo con unos fines que no están incluidos en la profesión, la actividad empresarial o el negocio de dicha persona. Por su parte, “vendedor” es cualquier persona física o jurídica que, en virtud de un contrato, vende bienes de consumo en el desarrollo de su profesión, negocio o actividad empresarial.

En Suecia, la KKL tiene por objeto los bienes muebles que un profesional vende a un consumidor (art. 1(1) KKL). Se entiende por consumidor a una persona física que actúa persiguiendo principalmente una finalidad que cae fuera de la actividad profesional, y por profesional a una persona física o jurídica que actúa con una finalidad que tiene relación con la propia actividad profesional (art. 1(4) KKL). Ahora bien, existe una hipótesis en la que la KKL se aplica cuando el vendedor no es un profesional: si un profesional realiza una labor de intermediación entre el vendedor y el consumidor, y a resultas de la misma se concluye el contrato de compraventa, la KKL resultará igualmente aplicable. En tal caso, tanto el profesional como el vendedor responden de las obligaciones que la KKL imponen al vendedor (art. 1(2) KKL).

En Finlandia, la normativa reguladora de la venta de bienes de consumo (Capítulo 5 KulutSL) es de aplicación cuando el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor (Cap. 5, art. 1(1) KulutSL). Ambos sujetos están definidos en el Capítulo 1 KulutSL. Así, se entiende por consumidor la persona física que adquiere bienes de consumo o servicios principalmente para un uso que no entra en su actividad profesional o comercial (Cap. 1, art. 4 KulutSL). Por su parte, empresario es la persona física o la persona jurídica, pública o privada que, para obtener ingresos u otros beneficios económicos, vende u ofrece de otro modo bienes de consumo o servicios en el marco de su actividad profesional (Cap. 1, art. 5 KulutSL). Estas definiciones encajan bien con las ofrecidas por la Directiva comunitaria.

En Dinamarca, la *Lov om køb* se aplica tanto a la venta comercial como a la venta al consumo. Los arts. 4 y 4a KbL definen, respectivamente, estos dos tipos de compraventa. Es compraventa comercial la que celebran dos comerciantes en el ejercicio ordinario de su negocio (art. 4.1 KbL). Por comerciante ha de entenderse la persona cuyo negocio consiste en vender bienes adquiridos con esa finalidad, o en ejercitar actividades relacionadas con la banca, los seguros, el comercio, la restauración, la construcción o el

transporte de bienes o personas, entre otras (art. 4.2 KbL). Sin embargo, no tendrá la consideración de comerciante la persona que, sin la ayuda de otras que no sean su cónyuge, hijos menores de quince años y empleados domésticos, lleve un pequeño comercio que no precise de una autorización especial o para el que la autorización se conceda de manera casi automática (art. 4.3 KbL).

Por otra parte, existe una venta al consumo si se celebra un contrato de compraventa entre un comprador (consumidor) y un comerciante que actúa en el ejercicio de su profesión, cuando el comprador actúa principalmente con fines que no están relacionados con su actividad empresarial o profesional (art. 4a.1 KbL). La definición se separa de la Directiva en la inclusión de la expresión “principalmente”. Por su parte, el art. 4a.2 KbL contempla una hipótesis no prevista en la normativa comunitaria. Se trata de un caso de venta al consumo en el que el vendedor es un no comerciante. Así sucede cuando el contrato de compraventa se ha originado o celebrado en nombre del vendedor por un comerciante, y se cumplen los demás requisitos exigidos por el art. 4a.1 (art. 4a.2 KbL). En cualquier caso, es el vendedor quien tiene que probar que el contrato no es una venta al consumo (art. 4a.1 KbL).

La KbL se aplica a todas las ventas, esto es, tanto a la venta comercial como a la venta al consumo (art. 1a.1 KbL). Sin embargo, los arts. 72 a 87 contienen disposiciones relativas únicamente a la venta al consumo, por lo que se aplican exclusivamente a este tipo de ventas (art. 1a.2 KbL). Hay que tener en cuenta, además, que los arts. 5, 10, 11, 17.2, 42, 43.1 y 2, 44, 47 a 49 y 52 a 54 KbL no se aplican a las ventas al consumo (art. 1a.3 KbL).

En Bélgica, la venta de bienes de consumo regulada en los arts. 1649bis y ss. Código Civil es aquella que celebran un vendedor y un consumidor (art. 1649bis.1 Código Civil). El propio legislador se encarga de definir qué ha de entenderse por consumidor y vendedor. Las definiciones coinciden plenamente con las de la Directiva. Se considera vendedor a cualquier persona física o jurídica que vende bienes de consumo en el marco de su actividad profesional o comercial (art. 1649bis.2.2º Código Civil). Por otra parte, por consumidor hay que entender cualquier persona física que actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional o comercial (art. 1649bis.2.1º Código Civil). Llama la atención la exclusión que se hace de las personas jurídicas, sobre todo si se compara esta definición con la

contenida en la Ley del 14 de julio de 1991, sobre las prácticas comerciales y sobre la información y protección del consumidor, cuyo art. 1.7 las incluye en el concepto de consumidor⁴⁵. Conforme al Código Civil, sólo el primer comprador puede considerarse consumidor. Sin embargo, en materia de vicios ocultos la jurisprudencia belga entendió que la garantía legal era una suerte de accesorio, inherente al bien, por lo que el subcomprador del bien también tenía derecho a ella⁴⁶. No hay obstáculos que impidan la aplicación de esta misma jurisprudencia a la nueva regulación de la venta de bienes de consumo.

En Francia, la aplicación de los arts. L211-1 y ss. CConsom se hace depender de que los sujetos intervinientes en el contrato (vendedor y comprador) reúnan las condiciones que se les exigen en el art. 211-3 CConsom. Conforme a este precepto, es necesario que el vendedor actúe en el marco de su actividad profesional o comercial. En cuanto al comprador, debe actuar en calidad de consumidor. En los arts. 211-1 y ss. CConsom no se contiene una definición de consumidor. La apreciación de la calidad de “consumidor” corresponde tradicionalmente a la jurisprudencia, situación esta que no ha sido revisada. En materia de vicios ocultos, la jurisprudencia francesa ha ampliado el beneficio de la garantía al subcomprador del bien, pero excluyendo al usuario no comprador. Esta misma jurisprudencia debe aplicarse a la garantía legal en la venta de bienes de consumo.

III. La conformidad del bien con el contrato.

Todos los Estados hacen depender la responsabilidad del vendedor de la falta de conformidad del bien con el contrato. Este principio de conformidad se ha introducido en la legislación de algunos países como consecuencia de la incorporación a su derecho interno de la Directiva 1999/44/CE. En otros, en cambio, ese era un dogma ya recogido en su derecho interno. En todo caso, y por mandado del art. 2 Directiva, el principio de conformidad se convierte en el elemento central para valorar el cumplimiento o incumplimiento del vendedor.

⁴⁵ J. GERKENS/V. PIRSON, “Die Umsetzung...”, *cit.*, pp. 182 y 183, y 189.

⁴⁶ Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa [COM (93) 509 final, pp. 33].

1. El principio de conformidad del bien.

El principio de conformidad ha recibido una plasmación expresa en la mayoría de las legislaciones nacionales.

En España, el art. 1 LGVBC obliga al vendedor a entregar un bien que sea conforme con el contrato de compraventa. En lógica consecuencia, “el vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad” (art. 4.I LGVBC).

En Portugal, el vendedor tiene el deber de entregar al consumidor bienes que sean conformes con el contrato de compraventa (art. 2.1 Decreto-Lei n.º 67/2003).

En Luxemburgo, la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad establece que el vendedor quedará obligado a entregar el bien conforme al contrato y responderá de la falta de conformidad existente a la entrega, incluso cuando no la hubiera conocido (art. 3.I Ley). Esta última alusión, no contenida en la Directiva, pone de manifiesto que la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad del bien opera al margen de la culpa.

En Holanda, la conformidad del bien con el contrato está regulada en los arts. 7:17 y 7:18 BW. El principio de conformidad como tal aparece enunciado en el art. 7:17.1 BW, no modificado por la Ley de 6 de marzo de 2003. Según este precepto, la cosa entregada debe responder al contrato, debe ser conforme al mismo. Este artículo se aplica a todas las compraventas –y no solo a la venta al consumidor– y tanto si el objeto es un bien mueble como un inmueble. Por su parte, los apartados 2 a 4 del art. 7:17 (sólo el primero de ellos ha sido modificado por la Ley de 2003) especifican en qué casos existe una falta de conformidad. Se incluye un nuevo apartado 5 cuya finalidad es incorporar el art. 2.3 Directiva. Por último, el antiguo apartado 5, que ha pasado a ser apartado 6, contiene una previsión específica para la venta de inmuebles. Con buen criterio se ha defendido que no era necesario modificar la ley holandesa para incorporar el principio de conformidad y los criterios de conformidad del art. 2 Directiva⁴⁷.

En Italia, se dedica a esta cuestión el art. 1519-ter Codice Civile. El principio de conformidad viene establecido en el primer párrafo del citado

⁴⁷ A. J. B. SIRKS, “Die Umsetzung...”, *cit.*, pp. 278.

precepto. Según esta norma, el vendedor tiene la obligación de entregar al consumidor bienes que sean conformes con el contrato de compraventa.

En Alemania no se recoge, como tal, el principio de conformidad del bien con el contrato. En efecto, el BGB no formula el citado principio en términos similares a los de la Directiva. Ello no significa, sin embargo, que el art. 2 Directiva no haya sido incorporado al BGB. Su transposición se ha producido en el § 433, que establece las obligaciones que derivan del contrato de compraventa, y en el § 434, relativo a los vicios de la cosa. Según el § 433.1 BGB, por el contrato de compraventa se obliga al vendedor a entregar al comprador una cosa y a proporcionarle su propiedad. Además, y esto es lo que ahora nos interesa, el vendedor debe entregar la cosa al comprador libre de vicios de la cosa (*Sachmängel*) y de vicios jurídicos (*Rechtsmängel*). En consecuencia, un bien es conforme al contrato, en la terminología de la Directiva, cuando está libre de *Sachmängel*. El § 434 BGB señala en qué supuestos la cosa está libre de vicios, es decir, es conforme al contrato. Conviene advertir que los §§ 433 y 434 BGB rigen para cualquier contrato de compraventa⁴⁸, y no sólo para las ventas al consumo, al estar ubicados en el Subtítulo primero (“disposiciones generales”) del Título en que se regula la compraventa. De este modo, el legislador alemán ha generalizado la exigencia de conformidad del bien al contrato a cualquier tipo de compraventa.

En Austria, se establece que el que entrega una cosa a cambio de un precio, otorgará la garantía de que dicha cosa esté en conformidad con el contrato (§ 922.1, frase primera ABGB, en la redacción dada por la GewRÄG). En cualquier caso, el legislador sigue utilizando en la mayoría de las ocasiones la terminología tradicional, y por ello emplea el término *Mangel* (defecto) en lugar de *Vertragwidrigkeit* (no conforme al contrato)⁴⁹; así sucede, por ejemplo, en los §§ 923, 924, 932 o 933a. En cualquier caso, esta diferencia terminológica carece de trascendencia, pues el “defecto” se define como una desviación del contrato.

En Grecia, el concepto de conformidad del bien con el contrato era desconocido por su derecho⁵⁰. Los arts. 534 y 535 Código Civil, en la

⁴⁸ Y también para la permuta y otros contratos próximos a la compraventa.

⁴⁹ B. ECCHER, “Il recepimento...”, *cit.*, pp. 267.

⁵⁰ G. I. ARNOKOUROUS, “The transposition...”, *cit.*, pp. 268.

redacción que tenían antes de la modificación producida por la Ley 3043-2002, hacían responsable al vendedor cuando la cosa tenía defectos o carecía de las cualidades pactadas en el contrato. El nuevo art. 534 Código Civil viene a recoger esta distinción, en tanto que dispone que el vendedor está obligado a entregar el bien con las cualidades pactadas en el contrato y libre de defectos materiales. Según el precepto siguiente, el art. 535, el vendedor no cumple con la obligación del artículo anterior cuando el bien que entregue al consumidor no se corresponda con el contrato. Por lo tanto, más que de “conformidad”, se habla de “correspondencia” del bien con el contrato. La diferencia es puramente terminológica, pues el alcance y extensión de los mismos es substancialmente idéntico.

En el Reino Unido, el principio de conformidad con el contrato es conocido desde hace años. Es cierto que la *Sale of Goods Act 1979*, antes de su modificación por la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002*, no recogía expresamente el principio de conformidad. Pero ello no significa que no fuera aplicado. En efecto, los términos implícitos (*implied terms*) de los arts. 13 a 15 SGA asumen los postulados derivados del principio de conformidad. Ahora, tras la promulgación de la SSGCR, se recoge de manera explícita en el nuevo art. 48F SGA: los bienes no serán conformes con el contrato de venta, si existe, en relación con los bienes, un incumplimiento de un término expreso del contrato o de un término implícito de acuerdo con lo estipulado en los arts. 13, 14 o 15 SGA.

En Irlanda, los bienes de consumo entregados en virtud de un contrato de venta al consumidor deberán ser conformes con dicho contrato (art. 5.1 Reglamento irlandés).

En Suecia, la conformidad del bien con el contrato se regula en los arts. 16 y ss. KKL. Antes de la incorporación de la Directiva, el principio de conformidad ya estaba formulado en el art. 16(1) KKL, en los siguientes términos: el bien, en lo que respecta al tipo, cantidad, calidad u otras propiedades, y al embalaje, deberá atenerse a lo que resulte del contrato. Esta enunciación se ha mantenido intacta tras la modificación que el precepto ha sufrido por la Ley 587/2002. Si el bien no es conforme con el contrato, puede afirmarse que tiene una falta o deficiencia, o simplemente que se trata de un bien defectuoso. El art. 16(1) KKL añade que el bien

deberá ir acompañado de las instrucciones necesarias para su instalación, montaje, utilización, conservación y para su cuidado.

En Finlandia, el principio de conformidad del bien con el contrato ya estaba recogido en su legislación. En efecto, en el año 1994 se modificó la KulutSL y fue admitido expresamente. Así, se establece que los bienes se deberán corresponder con lo que se considera como acordado (Cap. 5, art. 12(1) KulutSL, no modificado por la Ley 1258/2001). Y se añade que un bien que no se corresponda con lo acordado será considerado defectuoso (Cap. 5, art. 12(4) KulutSL).

En Dinamarca, la conformidad del bien con el contrato era ya un principio consagrado en la normativa reguladora de la venta de bienes. Con carácter general se formulaba en el art. 42 KbL, y específicamente para las ventas al consumo, en el art. 76 KbL. Tras la modificación introducida por la Ley de 22 de abril de 2002, tras el art. 75 KbL se inserta la rúbrica “La conformidad de los bienes con el contrato”, materia ésta regulada en los arts. 75a y ss. KbL. El principio de conformidad se contiene en el art. 75a, según el cual el objeto de venta debe ser conforme al contrato en cuanto a naturaleza, cantidad, calidad y otras prestaciones, y en relación a la compra, el comprador debe recibir las informaciones necesarias con respecto al montaje, la utilización, el almacenamiento y el mantenimiento del objeto de venta.

En Bélgica, el Código Civil dispone que el vendedor está obligado a entregar al comprador una cosa conforme al contrato (art. 1604.I, añadido por el Proyecto de Ley de incorporación de la Directiva). Los criterios de conformidad se contemplan en el art. 1649ter Código Civil.

En Francia, el art. 1603 Código Civil establece que el vendedor tiene dos obligaciones principales: entregar el bien y garantizar el bien que vende. El nuevo art. 1603-1 dispone que el vendedor profesional de bienes muebles corporales responderá igualmente, con respecto al consumidor, de la falta de conformidad (*défaul de conformité*) del bien con el contrato. Por su parte, el art. L211-4 CConsom confirma esta idea, al establecer que el vendedor deberá suministrar un bien conforme al contrato. En cualquier caso, el legislador no emplea siempre el término “falta de conformidad”, pues en algunos preceptos se sigue refiriendo a vicios o defectos (*défaul*); así sucede, por ejemplo, en los arts. L211-8 y L211-9 CConsom.

2. Tipos de falta de conformidad.

En España no se especifica qué tipos de anomalías o desviaciones contractuales pueden reputarse como “falta de conformidad” a los efectos de la LGVBC. Aún así, no hay inconveniente en admitir como tales la entrega de un bien de menor calidad al pactado, la entrega de cantidad inferior a la pactada, y también la entrega de un bien distinto al pactado (*aliud pro alio*).

Tampoco en Portugal se señalan las posibles modalidades de anomalías que pueden considerarse falta de conformidad a los efectos de la aplicación del Decreto-Lei n.º 67/2003.

En Luxemburgo, la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad no recoge las diversas desviaciones contractuales que pueden reputarse como casos de falta de conformidad. En todo caso, dentro del concepto de “falta de conformidad” entran los casos de vicios ocultos y de defectos de conformidad previstos en el Código Civil luxemburgués (arts. 1641 y ss., y 1603 y ss., respectivamente). Con buen criterio, el legislador ha preferido fusionar en un único régimen jurídico estas dos modalidades de garantías⁵¹. Volviendo de nuevo a la Ley de 21 de abril de 2004, señala que el profesional va a responder cuando la falta de conformidad se deba a un embalaje defectuoso (art. 3.II: “el vendedor responderá de la falta de conformidad resultante del embalaje”). Esta previsión, que no está recogida expresamente en la Directiva, no supone sin embargo una mejora respecto a la misma. Pues para la norma comunitaria lo único relevante es que exista falta de conformidad, siendo indiferente el origen de la misma (mala calidad del productor, inadecuado transporte, incorrecta conservación, defectuoso embalaje, etc.).

Distinta es la situación en Holanda. Aquí sí se señalan los distintos tipos de anomalías contractuales. Al margen del supuesto típico de inexistencia en el bien de determinadas características o imposibilidad de que el bien sirva para cumplir cierta finalidad (art. 7:17.2 BW), dispone el art. 7:17.3 BW (no modificado por la Ley de 2003) que no es conforme al contrato la entrega de una cosa que no es la convenida, o de una cosa de otra clase. Lo mismo rige si lo entregado se aparta en número, medida o peso de lo convenido.

⁵¹ M. ELVINGER, “La Directive 99/44...”, *cit.*, pp. 323.

En Italia, el legislador no especifica los distintos tipos de anomalías contractuales que cabe reputar como supuestos de “falta de conformidad”. La doctrina ha entendido que comprende cualquier tipo de defecto que presente el bien, incluyendo también la entrega de cosa de peor calidad o en menor cantidad. Igualmente existe falta de conformidad en los casos de *aliud pro alio*⁵². De este modo, en los arts. 1519-bis y ss. Codice Civile se ha superado la distinción entre vicios y *aliud pro alio*, pues ambas reciben el mismo tratamiento jurídico⁵³. También se considera falta de conformidad el embalaje defectuoso⁵⁴. En cuanto a los vicios jurídicos del bien, la mayoría de la doctrina los excluye de la aplicación de la ley⁵⁵.

En Alemania, el vendedor está obligado a entregar al comprador –sea o no una venta al consumo- una cosa sin vicios (§ 433.1, frase 2 BGB). El § 434.1 BGB señala en qué casos la cosa está libre de vicios. Por su parte, el § 434.3 BGB equipara al vicio de la cosa dos hipótesis: la entrega por parte del vendedor de una cosa diferente (*Falschlieferung*) o la entrega de una cosa en una cantidad muy insuficiente (*Zuweniglieferung*). El primer supuesto consiste en el suministro de una cosa distinta, en la entrega de un *aliud*. El segundo, en la entrega de cosas en menor cantidad de la pactada, siempre que se trate de cosas del mismo tipo. Estos supuestos han de equipararse a los vicios en la cosa a todos los efectos. Existen, sin embargo, otro tipo de anomalías a los que no se refiere expresamente el § 434.3 BGB (la prestación parcial o la prestación defectuosa). Es objeto de discusión si estas hipótesis pueden equipararse también a los vicios en la cosa⁵⁶.

En Austria, los §§ 922 y ss. ABGB no especifican qué tipo de desviaciones contractuales han de considerarse “falta de conformidad” o, siguiendo la terminología del legislador austriaco, deben reputarse como “defectos”. Aun

⁵² L. GAROFALO, “L’attuazione...”, *cit.*, pp. 254; G. AMADIO, “Difetto di conformità...”, *cit.*, pp. 871; M. BIN, “Per un dialogo...”, *cit.*, pp. 405 y ss.; R. DE MATTEIS, “Il difetto di conformità...”, *cit.*, pp. 48; A. ZACCARIA, “Reflessioni...”, *cit.*, pp. 264. Sin embargo, contrarios a esta idea son M. HAZAN, “Attuata la direttiva...”, *cit.*, pp. 402; y A. DI MAJO, “Garanzia e inadempimento...”, *cit.*, pp. 20.

⁵³ S. PATTI, en S. PATTI, *Commentario...*, *cit.*, pp. 76 y ss.

⁵⁴ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, *cit.*, pp. 39.

⁵⁵ Por todos, C. LEO, en G. ALPA/G. DE NOVA, y otros, *L’acquisto di beni de consumo*, Milano, 2002, pp. 22.

⁵⁶ Sobre el particular, H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, *cit.*, § 434, Rn. 104 y ss.; BROTS, “Die Falschlieferung in der Schuldrechtsreform”, *JR*, 2002, pp. 133 y ss.

así, la doctrina ha entendido este término de un modo amplio, por lo que engloba cualquier tipo de desviación contractual, cualitativa o cuantitativa⁵⁷. Comprende también los defectos jurídicos (evicción)⁵⁸.

En Grecia, los arts. 534 y ss. Código Civil no especifican qué tipos de desviaciones contractuales han de considerarse defectos materiales o ausencia de las cualidades pactadas.

En el Reino Unido, ni la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002*, ni la *Sale of Goods Act 1979* (parcialmente modificada por la SCCCR), aluden a los distintas desviaciones contractuales que pueden calificarse como falta de conformidad.

Tampoco en Irlanda el *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003* menciona los distintos supuestos materiales que han de considerarse como falta de conformidad.

En Suecia, la situación es distinta, pues expresamente se formulan los distintos tipos de faltas de conformidad. El art. 16(1) KKL, en la redacción que tenía antes de su modificación por la Ley 587/2002 (y no afectado por ella), establece que el bien deberá atenerse a lo que resulta del contrato en lo que respecta al tipo, cantidad, calidad u otras propiedades, y al embalaje. Una desviación en la ejecución del contrato por el vendedor que toque alguno de estos elementos implica la existencia de un defecto en el bien. La KKL regula también el defecto jurídico: el bien tiene un defecto jurídico si un tercero tiene el derecho de propiedad del bien o una prenda u otro derecho similar sobre el mismo, y no se deduce del contrato que el comprador tenga que tomar posesión del bien con la limitación que implica el derecho del tercero (art. 21a KKL, introducido por la Ley 162/2003). En tal caso, el comprador podrá ejercitar los mismos derechos que si se tratara de un defecto material (v. art. 22a KKL, añadido por la Ley 162/2003).

En Finlandia se ha seguido el modelo sueco. Por eso, la ley recoge los distintos tipos de anomalías que han de tomarse en consideración. En efecto, los bienes se deberán corresponder con lo que se considera como acordado en relación con el tipo, la cantidad, la calidad, el embalaje y otras

⁵⁷ P. RUMMEL, *Kommentar...*, cit., §§ 922, 923, Rn. 3.

⁵⁸ C. JELOSCHER, "The Transposition...", cit., pp. 169.

características (Cap. 5, art. 12(1) KulutSL). Un defecto que afecte a cualquiera de estos aspectos del bien es jurídicamente relevante.

En Dinamarca también se mencionan expresamente las diversas modalidades de falta de conformidad que puede presentar el bien. El objeto de la compraventa ha de ser conforme al contrato en cuanto a la naturaleza, cantidad, calidad y otras prestaciones (art. 75a.1 KBL). Además, el comprador debe recibir las informaciones necesarias relativas al montaje, la utilización, el almacenamiento y el mantenimiento del bien (art. 75a.1 KBL). La falta de conformidad también puede tener relación con la durabilidad del bien o con el embalaje (art. 75a.2.i) KBL).

En Bélgica, el Código Civil no señala los distintos tipos de anomalías que pueden considerarse como supuestos de faltas de conformidad.

En Francia, el art. L211-4 CConsom señala que el vendedor deberá suministrar un bien conforme al contrato, y responde de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega. Añade que asimismo responde de las faltas de conformidad que resulten del envasado, de las instrucciones de montaje o de la instalación cuando el contrato indique que ésta corre por su cuenta o ha sido realizada bajo su responsabilidad. De este precepto, ahora interesa destacar que si el defecto resulta del envasado del producto, habrá que considerar que el bien no es conforme al contrato, por lo que el vendedor deberá responder.

3. Los criterios de determinación de la conformidad del bien.

En la Directiva, su art. 2 establece los criterios de conformidad del bien, formulándolos como presunciones de conformidad.

En España, los criterios de conformidad del bien están recogidos en el art. 3.1 LGVBC. Según este precepto, “salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicables”. A continuación se enumeran cuatro criterios de conformidad: “a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo; b) sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo; c) sean

aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso; y d) presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo”.

El precepto guarda un extraordinario parecido con la norma comunitaria. Los cuatro criterios de conformidad son los mismos; sólo varía su ordenación sistemática, pues la letra b) de la Directiva tiene en la Ley española la letra c), y la letra c) de aquélla es en ésta la letra b). Además, los criterios se presentan también como “presunciones” de conformidad. Pero existen algunas pequeñas diferencias. La ley española establece expresamente que se trata de presunciones *iuris tantum*, al incluir la expresión “salvo prueba en contrario”. En la Directiva podía llegarse a esa misma conclusión aunque no se recogiera esta fórmula. Por otra parte, la LGVBC dispone asimismo que todos los criterios de conformidad deben concurrir simultáneamente, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable.

En Portugal, los criterios de conformidad se establecen en el art. 2.2 Decreto-Lei n.º 67/2003. Según este precepto, se presume que los bienes de consumo no serán conformes con el contrato si se produce alguno de los siguientes hechos: a) no se ajusten a la descripción realizada por el vendedor o no posean las calidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor como muestra o modelo; b) no sean aptos para el uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y admitido por éste; c) no sean adecuados para los usos a que habitualmente se destinen bienes del mismo tipo; d) no presenten la calidad y prestaciones de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta

de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado.

Los criterios de conformidad son copia casi literal del art. 2.2 Directiva. Sin embargo, la presunción de conformidad no se formula en términos positivos, sino negativos: “se presume que los bienes de consumo no serán conformes...”. Basta con que concurra alguno de los cuatro criterios para que se presuma que no hay conformidad. Por otra parte, los conceptos de “productor” y “representante del productor” aparecen definidos en el art. 6.4 y 5 Decreto-Lei n.º 67/2003.

En Luxemburgo, los criterios de conformidad están contemplados en el art. 4.I de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad. Según este precepto, para ser conforme al contrato, el bien debe, según el caso: a) presentar las características que las partes hayan definido de común acuerdo; b) ser adecuado para los usos a los que sirven habitualmente los bienes del mismo tipo; c) corresponder con la descripción dada por el vendedor y poseer las calidades que éste indicó al consumidor en forma de muestra o modelo; d) ser adecuado para cualquier uso especial requerido por el consumidor, que éste haya puesto en conocimiento del vendedor durante la celebración del contrato, sin que este último haya expresado reserva alguna; y e) presentar las calidades que un consumidor pueda razonablemente esperar en función de las declaraciones públicas realizadas por el vendedor en la publicidad o en el etiquetado.

Los parámetros de conformidad no se presentan, en el derecho luxemburgués, como presunciones de conformidad, sino como simples criterios de conformidad. Además, no todos los criterios deben concurrir en todo supuesto; “según el caso”, deberán satisfacerse uno, dos o varios criterios de conformidad. Cabe destacar que se añade un primer criterio, no recogido expresamente en la Directiva, pero que sin duda es al que hay que acudir en primer orden: el pacto expreso entre las partes. En efecto, si vendedor y consumidor han acordado que el bien ha de reunir determinadas características o tener ciertas calidades, ese es el primer criterio de conformidad que ha de tomarse en consideración. Los cuatro criterios restantes [letras b) a e)] son los mismos que los contemplados en la Directiva (art. 2.2), con alguna pequeña matización. Así, su ordenación es diferente, pues la Ley de 21 de abril de 2004 alude primero al uso ordinario del bien

(letra b), después a la descripción realizada al presentar una muestra o modelo (letra c), más tarde al uso especial requerido por el consumidor sin que el vendedor haya expresado reserva alguna (letra d; la Directiva aludía a que el vendedor haya admitido que el bien es apto para ese uso especial), y por último, a la calidad que un consumidor puede razonablemente esperar en función de las declaraciones públicas. En este último criterio, no se incluyen las menciones a las “prestaciones habituales” y a la “naturaleza del bien”, que sí existen en la Directiva [art. 2.2.d)].

En Holanda, los criterios de conformidad se establecen en el art. 7:17.2 y 7:17.4 BW⁵⁹. Según el primero de ellos, una determinada mercancía no cumple con las estipulaciones del contrato si, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercancía y las observaciones que el vendedor haya hecho sobre la mercancía, no reúne las características que el comprador debería poder esperar en virtud del contrato⁶⁰. El comprador puede esperar que la cosa posea las características que sean precisas para su uso normal y de las que no debería dudar su presencia, así como las características que sean precisas para un uso especial que se haya previsto en el contrato. Por su parte, y de conformidad con el art. 7:17.4 BW, cuando se haya mostrado o facilitado al comprador una muestra o un modelo, entonces debe concordar la cosa con esto, a menos que fuera facilitado solamente a modo de indicación sin que la cosa debiera responder a esto. A excepción de la primera frase del art. 7:17.2 BW, el resto de los dos preceptos citados mantiene su redacción original de 1992.

A primera vista, existen notables diferencias con los criterios empleados en la Directiva. Así, los parámetros de conformidad no se presentan como presunciones de conformidad, sino como simples criterios de conformidad. Por otra parte, en el derecho holandés el criterio general, el más importante, es que el bien tenga las características que el consumidor puede esperar; parámetro este que guarda gran semejanza con el art. 2.2.d) Directiva. El

⁵⁹ Al margen del art. 7:17.6 BW, sólo aplicable a la venta de inmuebles.

⁶⁰ Esta primera frase del art. 7:17.2 BW ha recibido esta redacción por la Ley de 6 de marzo de 2003. El texto original establecía, sin más, que una cosa no responde al contrato si no posee las características que el comprador puede esperar por razón del contrato. Con razón se ha señalado que la modificación del precepto, consistente en introducir una referencia a la naturaleza de la mercancía y a las observaciones que el vendedor ha hecho sobre la misma, es superflua, pues no viene sino a señalar algunas circunstancias –no todas– que han de tomarse en consideración para valorar si el bien tiene las características que el comprador puede esperar (A. J. B. SIRKS, “Die Umsetzung...”, *cit.*, pp. 278).

criterio del art. 2.2.c) Directiva tiene su reflejo en el art. 7:17.2 BW. Las discrepancias se presentan en relación con los dos primeros criterios de la Directiva. Aparentemente el art. 7:17.4 BW no respeta el art. 2.2.a) Directiva, pues aunque la norma holandesa se refiere a la presentación de un bien como muestra o modelo, no alude, como parámetro de conformidad, a la descripción que el vendedor realice sobre las cualidades del bien así presentado, y además permite al vendedor presentar el bien solo a modo de indicación, por lo que cuando así suceda la cosa entregada no habrá de ajustarse a la presentada como muestra o modelo. Aún así, se ha defendido que el art. 7:17.4 BW no vulnera el art. 2.2.a) Directiva, por lo que no precisa ser modificado⁶¹; opinión esta que ha sido asumida por el legislador, que en la Ley de 2003 no modifica este precepto. En cuanto al art. 2.2.b) Directiva, no se recoge expresamente en el derecho holandés, pues en éste se dispone que el bien vendido ha de servir para el uso especial que se haya previsto (pactado) en el contrato, mientras que el criterio contemplado en la Directiva no hace referencia al pacto sobre un uso especial, sino al requerimiento que el consumidor haga sobre el uso especial del bien, petición a la que el vendedor no se opone.

En Italia, los criterios de conformidad se establecen en el art. 1519-ter.II Codice Civile. Según este precepto, se presume que los bienes de consumo son conformes con el contrato si, cuando siendo pertinentes, se dan las siguientes circunstancias: a) son idóneos para el uso a que habitualmente se destinen bienes del mismo tipo; b) son conformes con la descripción realizada por el vendedor y tienen la calidad del bien que el vendedor ha presentado al consumidor en forma de muestra o modelo; c) presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo, que el consumidor puede razonablemente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas acerca de las características específicas de los bienes hechas por el vendedor, por el fabricante o por su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado; d) son también idóneos para el uso particular que pretende darles el consumidor y que así se le haya hecho entender al vendedor en el momento de la conclusión del contrato y que el vendedor haya aceptado también por hechos concluyentes.

⁶¹ E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, "In Conformity...", *cit.*, pp. 330. En contra, señalando que es necesario modificar esta norma, M. G. KELDER, "De richtlijn betreffende...", *cit.*, pp. 186 (citado por E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, "In Conformity...", *cit.*, pp. 330, nota a pie 13).

Al igual que en la Directiva, los criterios se presentan como “presunciones de conformidad”⁶². Se trata de reglas legales de interpretación, que operan en ausencia de pacto entre las partes sobre las características del bien⁶³. En principio, deben concurrir cumulativamente todos los criterios legales de conformidad. Sin embargo, el legislador, con la expresión “cuando siendo pertinentes” (no contenida en la Directiva), viene a señalar que en ocasiones alguno o algunos criterios de interpretación no podrán utilizarse, precisamente por no concurrir el supuesto sobre el que se fundan. En cuanto a las “presunciones” de conformidad, son las cuatro mismas que se establecen en la Directiva, aunque su exposición se realiza siguiendo un orden diferente⁶⁴. No obstante, existe alguna pequeña modificación en comparación con el texto comunitario. Así, por ejemplo, cuando el consumidor comunica al vendedor el uso especial que pretende darle al bien, éste debe aceptar que sirve para dicho uso, siendo posible la aceptación mediante hechos concluyentes.

En Alemania, los criterios de conformidad se contienen en el § 434.1 BGB, y rigen para todo tipo de compraventas, y no sólo para las ventas al consumo⁶⁵. Según este precepto, la cosa está libre de vicios cuando tenga la calidad acordada en el momento de la transmisión del riesgo (§ 434.1, frase 1 BGB). Si no se hubiese acordado la calidad, la cosa estará libre de vicios: i) cuando sea apropiada para el uso previsto en el contrato, y, si no; 2) cuando sea apropiada para el normal uso y tenga una calidad que sea equivalente a la que se dé normalmente en las cosas del mismo tipo y que el comprador pueda esperar por la clase de objeto (§ 434.1, frase 2 BGB). A la calidad que se acaba de mencionar pertenecen también propiedades que el comprador puede esperar de las manifestaciones públicas hechas por el vendedor, el fabricante o sus auxiliares, especialmente en la publicidad o en el etiquetado, a no ser que el vendedor no conociera la manifestación ni estuviera obligado a conocerla, que ésta hubiese sido corregida de manera adecuada en el

⁶² Lo que, por cierto, ha merecido las críticas de algunos autores, como P. SCHLESINGER, “La garanzia...”, *cit.*, pp. 561.

⁶³ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, *cit.*, pp. 44.

⁶⁴ Puede verse un análisis detenido de los criterios en A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, *cit.*, pp. 46 y ss., y especialmente en S. PATTI, *Commentario...*, *cit.*, pp. 83 y ss.

⁶⁵ V. SCHELLHAMMER, “Die Haftung des Verkäufers für Sach- und Rechtsmängel. Neue Struktur und neuer Mangelbegriff”, *MDR*, 2002, pp. 241 y ss.

momento de la conclusión del contrato, o que no podía influir en la decisión de compra del comprador (§ 434.1, frase 3 BGB).

Como puede observarse, el legislador alemán se ha separado en algunos aspectos de la Directiva. Por una parte, no configura los criterios como presunciones de conformidad, sino como simples criterios de conformidad⁶⁶. Por otra, la relación de los criterios no coincide con la de la norma comunitaria.

La averiguación del carácter defectuoso o vicioso del bien está sometido, según el § 434.1 BGB, a tres criterios, que siguen una ordenación jerárquica⁶⁷. En primer lugar, ha de estarse al acuerdo entre las partes, a las propiedades que vendedor y comprador han pactado que ha de tener la cosa. El concepto de vicio o defecto tiene un evidente carácter subjetivo, pues su determinación depende de los pactos contractuales. Por tanto, el bien tiene un vicio o defecto cuando las propiedades que tiene se apartan de las propiedades pactadas en el contrato. El momento para juzgar si existe o no un vicio en el bien es el de la transmisión del riesgo, que como regla general se produce con la entrega de la cosa (§§ 446 y 447 BGB).

Si en el contrato no se señalan las propiedades que debe tener el bien vendido, habrá de estarse, en segundo lugar, al uso del bien previsto en el contrato. El bien será conforme, estará libre de vicios, cuando sea apropiado para el uso previsto en el contrato. Este segundo criterio de conformidad sólo puede operar, evidentemente, cuando en el contrato se ha pactado expresamente un uso al que destinar el bien, o éste pueda deducirse de modo concluyente como admitido por ambas partes. Puede tratarse de un uso especial, en los términos del art. 2.2.b) Directiva.

En su defecto, y como tercer criterio, habrá de estarse a la aptitud del bien para servir a su uso habitual. El bien debe tener las propiedades de los bienes de idéntica naturaleza, que el comprador pueda esperar según la naturaleza del bien. Se trata de un criterio objetivo, que incorpora al derecho alemán los formulados en las letras c) y d) del art. 2.2 Directiva.

En Austria, los criterios de conformidad del bien con el contrato están regulados en los §§ 922 y 923 ABGB. El primero de ellos ha recibido una

⁶⁶ H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 434, Rn. 10.

⁶⁷ I. SAENGER, “Die Umsetzung...”, cit., pp. 197. Sobre los tres criterios, en detalle, H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 434, Rn. 12 y ss.

nueva redacción por la GewRÄG, para incorporar el art. 2.2 y 4 Directiva. Según el § 922.1 ABGB, el que entrega una cosa a cambio de un precio otorgará la garantía de que dicha cosa esté en conformidad con el contrato. Él responderá también de que la cosa tenga las cualidades exigidas o habitualmente esperadas, que se ajuste a su descripción, una muestra o un modelo de ella, y que pueda ser utilizada de acuerdo con la naturaleza de la transacción o de lo acordado. Por su parte, el § 922.2 ABGB alude al carácter vinculante de las declaraciones públicas, en términos similares al art. 2.4 Directiva. El primer criterio de los citados tiene carácter objetivo: que el bien tenga las cualidades habituales, ordinarias, de un bien de ese tipo. El segundo criterio se asemeja al art. 2.2.a) Directiva, si bien en la norma comunitaria la descripción no es un elemento independiente (como parece que sí sucede en Austria), pues ha de ir siempre relacionado con una muestra o modelo. En el tercer criterio, la utilización del bien de acuerdo con lo pactado parece recordar al criterio del art. 2.2.b) Directiva, aunque en verdad no es así, pues si hay pacto expreso sobre un uso específico del bien no son de aplicación los criterios de conformidad de la Directiva (que sólo entran en juego en ausencia de pacto expreso).

El § 923 ABGB se refiere a otros casos de garantía, en los que el transmitente del bien debe responder. Así sucede cuando la cosa no tiene las cualidades que han sido expresamente pactadas o que se exigen en virtud de la naturaleza del contrato y del silencio del transmitente; cuando el transmitente vende como propia una cosa ajena o una cosa que ya no existe; cuando finge dolosamente que la cosa sirve para un uso determinado; o cuando afirma que la cosa está libre de los defectos normales y de cargas, no siendo eso cierto.

En Grecia, es el art. 535 Código Civil el que establece los criterios de conformidad. El vendedor está obligado a entregar un bien con las cualidades pactadas y sin defectos. El vendedor no cumple esta obligación cuando entrega al consumidor un bien que no se corresponde con el contrato. En particular, según el art. 535, incumple esta obligación si el bien: i) no se ajusta a la descripción realizada por el vendedor y el bien no posee las cualidades que el vendedor haya presentado al comprador en forma de muestra o modelo; ii) no es apto para los objetivos del contrato en cuestión y, especialmente, para el uso específico que, según dichos objetivos, vaya a hacerse de él; iii) no es apto para los usos a que ordinariamente se destinen

bienes del mismo tipo; y iv) no presenta la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el comprador pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad y en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión.

Como fácilmente puede observarse, los criterios de conformidad coinciden con los expuestos en el art. 2.2 Directiva. La redacción del segundo de ellos varía algo en comparación con el de la norma comunitaria, aunque su significado viene a ser el mismo. Por otra parte, los criterios de conformidad se presentan como presunciones. Es suficiente con que se de alguno de los cuatro criterios para que no exista conformidad del bien con el contrato. Se ha destacado que, a excepción del último de los criterios, los demás no eran desconocidos para el derecho griego, pues eran ya utilizados, de uno u otro modo, por la jurisprudencia⁶⁸.

En el Reino Unido, la mayoría de los parámetros de conformidad enumerados en la Directiva ya estaban recogidos en la *Sale of Goods Act 1979*. Es más, la regulación británica era más detallada que la europea. En efecto, antes de transponer la Directiva, la SGA utiliza tres parámetros de conformidad, que operan como términos implícitos (*implied terms*)⁶⁹. En primer lugar, si hay un contrato de compraventa basado en la descripción del bien, existe el pacto implícito de que los bienes deben corresponder con la descripción (art. 13(1) SGA). En segundo lugar, si el vendedor vende bienes en el marco de su empresa, existe el pacto implícito de que los bienes entregados tienen una calidad satisfactoria (art. 14(2) SGA). Los bienes tienen una calidad satisfactoria si tienen la calidad estándar que una persona razonable podría considerar como satisfactoria, teniendo en cuenta la descripción de los bienes, el precio (si es relevante) y cualquier otra circunstancia que se considere relevante (art. 14(2A) SGA). Para valorar la calidad de los bienes, pueden tomarse en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: adecuación del bien a los fines a que van destinados bienes de ese mismo tipo, apariencia y acabado del bien, ausencia de defectos

⁶⁸ G. I. ARNOKOUROUS, "The transposition...", *cit.*, pp. 269.

⁶⁹ G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, "Much ado...", *cit.*, pp. 308 y ss.

menores, seguridad y duración (art. 14(2B) SGA). El tercer parámetro es el siguiente: si el comprador, expresa o tácitamente, ha hecho saber al vendedor que el bien va ser destinado a un uso especial, existe el pacto implícito de que el bien ha de servir a ese uso especial (art. 14(2C) SGA).

Con este marco jurídico, el legislador aborda la tarea de incorporar la Directiva. El nuevo art. 48F SGA sanciona el principio de conformidad, estableciendo que el bien no será conforme con el contrato si existe un incumplimiento de un término expreso del contrato o de un término implícito de acuerdo con los arts. 13, 14 y 15 SGA. En consecuencia, primero habrá de estarse a los pactos expresos que hayan celebrado los contratantes. Sólo en su defecto debe acudir a los términos implícitos. Cabe sostener que el contenido del art. 2.2.a) Directiva ya forma parte del derecho inglés (art. 13(1) SGA), y que lo mismo puede decirse de los criterios de conformidad del art. 2.2.b) (art. 14(2C) SGA), y del art. 2.2.c) (art. 14(2) y (2A) SGA). Incluso podría admitirse que el art. 2.2.d) Directiva no precisa ser incorporado a la SGA, pues las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes pueden considerarse como “circunstancias relevantes” que el art. 14(2A) SGA tiene en cuenta para valorar si el bien presenta una calidad satisfactoria. En cualquier caso, el legislador de la SSGCR ha introducido en el art. 14 SGA unos nuevos apartados (2D a 2F) para dejar claro que las declaraciones públicas emitidas por el vendedor, el productor o su representante sobre características específicas de los bienes deben ser tenidas en cuenta para juzgar si el bien tiene una calidad satisfactoria⁷⁰.

En Irlanda, los criterios de conformidad del bien se exponen en el art. 5.2 del Reglamento irlandés. Según esta norma, se presupone que los bienes de consumo son conformes con el contrato de venta si éstos: (a) Se corresponden con la descripción proporcionada por el vendedor y poseen las cualidades de los bienes que el vendedor ha presentado al consumidor como muestra o modelo. (b) Resultan adecuados para cualquier propósito específico para el que los haya adquirido el consumidor, y que dicho consumidor haya dado a conocer al vendedor en el momento de la celebración del contrato y que el vendedor haya aceptado. (c) Resultan adecuados para los propósitos para los que los bienes del mismo tipo son utilizados generalmente. (d) Demuestran la calidad y el rendimiento que son normales en bienes del mismo tipo y que el

⁷⁰ G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, “Much ado...”, *cit.*, pp. 313.

consumidor puede esperar de forma razonable, tomando en consideración la naturaleza de los bienes y cualesquiera declaraciones públicas sobre las características específicas de los bienes realizadas por el vendedor, el productor o su representante, en especial, a través de la publicidad y el etiquetado. Por su parte, el art. 6.1 establece las excepciones al carácter vinculante de las declaraciones públicas.

La norma es una copia casi literal del art. 2.2 Directiva. Los cuatro criterios de conformidad se presentan también como presunciones, y su configuración es prácticamente idéntica a la de la norma comunitaria.

En Suecia, los criterios de conformidad se contienen en los arts. 16 y 18 KKL. Según el art. 16(2) KKL, si del contrato no se sigue otra cosa, el bien deberá: i) ser apropiado para los fines para los que se utilizan en general bienes de la misma clase; ii) ser apropiado para los fines especiales para los que el comprador tenía el propósito de utilizar el bien, si el vendedor en la compraventa tenía que haber previsto esta finalidad especial; iii) ser conforme con la descripción suministrada por el vendedor y poseer las propiedades a que se refería el vendedor con la entrega de muestras o modelos, y iv) estar envasado de modo usual o de un modo adecuado, si el envase es necesario para conservar o proteger el bien⁷¹. Por su parte, el art. 16(3) KKL (no modificado por la Ley 587/2002) dispone que el bien se considerará defectuoso: 1) si no se corresponde con lo establecido en los apartados primero y segundo; 2) si el vendedor antes de celebrar el contrato omitió informar al comprador sobre determinada circunstancia relativa a las propiedades del bien o a su utilización, que conocía o debería haber conocido, y con las que el comprador, en justicia, podía haber contado con que se le informara, si puede considerarse que esa omisión ha influido en el contrato, o 3) si el bien, en algún otro aspecto, difiere de lo que el comprador podía razonablemente esperar.

De lo dicho se infiere que, para valorar si el bien es o no conforme (es o no defectuoso), habrá de estarse, en primer lugar, a lo pactado en el contrato. Por lo tanto, los criterios de conformidad del art. 16(2) KKL sólo rigen si del contrato no se sigue otra cosa. Estos criterios se asemejan a los establecidos en la Directiva, con alguna pequeña diferencia. Así, el criterio cuarto, relativo al envase del bien, no existe en la norma comunitaria; en tanto que

⁷¹ Los tres primeros criterios han recibido una nueva redacción por la Ley 587/2002.

el art. 2.2.d) Directiva puede considerarse incorporado en el art. 16(3)(3) KKL, que alude a que el bien difiera, en algún otro aspecto, de lo que el comprador podía razonablemente esperar. También difiere de la norma comunitaria el art. 16(2)(ii) KKL, de redacción más amplia que el art. 2.2.b) Directiva. Por otra parte, también constituye una novedad de la legislación sueca el art. 16(3)(2) KKL: en determinados casos, la omisión de información del vendedor sobre determinada circunstancia relativa a las propiedades o a la utilización del bien pasa a ser jurídicamente relevante, por lo que el bien vendido podrá considerarse defectuoso.

A lo dicho, hay que añadir lo dispuesto en el art. 18 KKL (no modificado por la Ley 587/2002). Conforme a este precepto, el bien es defectuoso si: 1) se vende infringiendo una de las prohibiciones del art. 6 de la *Produktäkerhetslag* [Ley de Seguridad de los Productos (1988: 1604)], del art. 17 de la *Marknadsföringslag* [Ley de Comercialización (1995:450)] u otra prohibición de venta que se haya dado a conocer por una ley o por una autoridad, fundamentalmente con el fin de evitar que quien utilice el bien pueda ser afectado en su salud o sufra un accidente o para, en general, evitar la utilización de un bien que no ofrezca la confianza necesaria desde el punto de vista de la seguridad; o 2) si es tan defectuoso que su uso lleva aparejado un evidente riesgo para la vida o la salud. Se trata de dos nuevas previsiones no contenidas en la Directiva. Recientemente este art. 18 KKL ha sido modificado, debido a la publicación de una nueva Ley de Seguridad de los Productos (Ley 451/2004), que viene a derogar a la vieja Ley 1604/1988

Es posible que la venta se haya realizado con una cláusula que dispone que el bien se entrega “en el estado en que se encuentra”. De este modo el vendedor pretende desvincularse de cualquier defecto o anomalía que presente el bien. El valor y significado de esta cláusula viene aclarado en el art. 17 KKL. Según esta norma, si el bien se vende con esta cláusula, o empleando alguna otra reserva general de este tipo, se considerará defectuoso si se encuentra en un estado peor al que el comprador hubiera podido en buena lógica esperar, teniendo en cuenta el precio del bien y otras circunstancias (art. 17(1) KKL). Además, cuando un bien de segunda mano se ha vendido en una subasta en que el comprador tiene la posibilidad de estar presente en la venta personalmente, se entenderá vendido en el “estado en que se encuentra” (art. 17(2) KKL). En conclusión, la venta de bien con una cláusula como la citada no exime de responsabilidad al vendedor por defectos o anomalías en el bien.

En Finlandia, la conformidad del bien al contrato ha de juzgarse conforme a lo dispuesto en el art. 12 del Cap. 5 KulutSL. Para valorar si un bien es o no conforme al contrato, hay que acudir a un doble parámetro. En primer lugar, primará el acuerdo entre las partes y los requisitos legalmente exigidos sobre las características de los bienes. Es decir, que un bien debe tener: a) las características que las partes hayan pactado en el contrato (Cap. 5, art. 12(2) KulutSL); y b) las características que legalmente deben tener esos bienes, salvo que el comprador pretenda utilizar los bienes para un propósito en relación con el cual dicho requisito carezca de relevancia (Cap. 5, art. 12(3) KulutSL). Sólo en su defecto habrá que acudir a los criterios de conformidad del art. 12(2).

Dispone el art. 12(2) del Capítulo 5 KulutSL que, salvo cuando se pueda considerar que se ha acordado otra cosa, los bienes deberán: (1) ser adecuados para el propósito para el que dichos bienes son utilizados habitualmente; (2) ser conformes con el propósito específico al que están destinados los bienes, en el caso de que el vendedor deba conocer dicho propósito en el momento de la conclusión de la venta, y que el vendedor no haya informado al comprador, antes de la conclusión de la venta, de que los bienes posiblemente no eran conformes con el propósito al que estaban destinados; (3) ser conformes con lo declarado por el vendedor y poseer las características que el vendedor ha hecho implícitas mediante muestra o modelo; (4) estar embalados en una manera que sea habitual o adecuada, en el caso de que sea necesario un embalaje para preservar o proteger los bienes; (5) y en relación con la durabilidad y otros aspectos, corresponderse con lo que un consumidor puede esperar normalmente de la compra de dichos bienes. Por su parte, el carácter vinculante de las declaraciones públicas se regula en el art. 13 del Capítulo 5 KulutSL.

Los criterios de conformidad no se exponen como presunciones, sino como simples parámetros que rigen en ausencia de pacto entre las partes y al margen de que la ley imponga a los bienes vendidos determinadas características. En cuanto a los criterios, la redacción del segundo y del tercero ha sido modificada por la Ley 1258/2001, con el fin de adaptarla a la Directiva [arts. 2.2.a) y b)]. Por su parte, el art. 2.2.c) Directiva ya estaba recogido en el art. 12(2)(1) KulutSL. Y el art. 2.2.d) Directiva ha de entenderse adecuadamente incorporado al derecho finés en el art. 12(2)(5) KulutSL, pues dentro de los “otros aspectos” a que alude la normativa finlandesa han de considerarse comprendidas “la calidad y las prestaciones habituales” del bien a que se

refiere la norma comunitaria. Pero la norma finlandesa presenta tres novedades respecto a la Directiva. Por una parte, la alusión a la “durabilidad” como una de los caracteres del bien que el consumidor puede normalmente esperar (art. 12(2)(5) KulutSL). Por otra, la inclusión de un criterio de conformidad relativo al embalaje: los bienes deben estar embalados en una manera que sea habitual o adecuada, en el caso de que sea necesario un embalaje para preservar o proteger los bienes (art. 12(2)(4) KulutSL). Y por último, el tratamiento del fin específico al que el consumidor destina el bien como parámetro de conformidad, concebido en la normativa finlandesa (art. 12(2)(2) KulutSL) de manera más amplia que en la Directiva.

Al igual que en Suecia, la normativa finlandesa también regula la cláusula de “aceptación del bien en el estado en que se encuentra”. Según el art. 14 del Capítulo 5 KulutSL, si los bienes han sido vendidos sujetos a una cláusula de “aceptación del bien en el estado en que se encuentra (“As is clause”) o a una reserva general similar, los bienes serán, no obstante, considerados como defectuosos si: (1) los bienes no se corresponden con la información sobre las características o el uso de los bienes que fue proporcionada por el vendedor antes de la conclusión del contrato y que se puede presuponer afectaron al contrato; (2) el vendedor ha sido incapaz, antes de la conclusión del contrato, de comunicar al comprador información relevante sobre las características o el uso de los bienes que el vendedor no podía desconocer y que el comprador pudiera esperar de forma razonable recibir, siempre que se considere que dicha incapacidad ha afectado al contrato; (3) o los bienes se encuentran en un estado más malo de lo que el comprador pudiera esperar de forma razonable, tomando en consideración el precio y otras circunstancias.

En Dinamarca, los criterios de conformidad se encuentran contemplados en los arts. 75a, 76 y 77 KbL. El art. 75a, incorporado por la Ley de 22 de abril de 2002, sanciona el principio de conformidad del bien con el contrato, aludiendo a los distintos tipos de faltas de conformidad (art. 75a.1 KbL). También establece que, salvo que las partes indiquen otra cosa en el contrato, el bien i) debe tener una durabilidad y demás propiedades así como el embalaje que el comprador puede razonablemente esperar según la naturaleza del bien y demás circunstancias; ii) ser apropiado para el uso al que normalmente se destinan los bienes del mismo tipo; iii) ser apropiado para el uso especial del comprador, si el vendedor ha confirmado las

expectaciones del comprador en ese sentido; y iv) tener las mismas características que una muestra o modelo que el vendedor haya mostrado al comprador en el momento de celebrar el contrato de la compraventa.

El legislador danés ha pretendido incorporar el art. 2.2 Directiva en el art. 75a.2 KbL. Como puede advertirse, no se trata de presunciones de conformidad, sino de simples criterios de conformidad⁷². Además, expresamente se afirma que estos criterios son supletorios respecto a la voluntad de las partes, pues, como señala la norma, en primer lugar ha de estarse a lo que se indique en el contrato. En cuanto a su contenido, viene a coincidir sustancialmente con el de la norma comunitaria, con la aclaración de que entre la “calidad y las prestaciones habituales” del bien [art. 2.2.d) Directiva] ha de tomarse en consideración la durabilidad y el embalaje del mismo (art. 75a.2.i) KbL), y de que no se hace mención alguna en este precepto (art. 75a.2 KbL) a las declaraciones públicas como parámetro de conformidad.

El art. 76 KbL completa la regulación. Se trata de un precepto que ha sido modificado por la Ley de 22 de abril de 2002, aunque su redacción no difiere mucho de la que tenía antes de su reforma⁷³. Según este artículo, el objeto de venta no es conforme con el contrato, si i) el objeto no corresponde a la calificación con la que se ha vendido, o que el vendedor al concluir la compraventa ha proporcionado informaciones erróneas o engañosas, salvo que se considere que dichas informaciones no hayan podido tener importancia para la evaluación del objeto por parte del comprador, ii) el vendedor o un sujeto anterior de la cadena de distribución del bien ha proporcionado informaciones en el embalaje del producto, según se indica en el número 1, en anuncios o en otros mensajes, cuya finalidad era llegar al conocimiento general o al conocimiento del comprador, iii) el vendedor ha omitido dar información al comprador sobre circunstancias que han influido sobre la evaluación del objeto por parte del comprador, y que conocía o debía conocer el vendedor, o iv) el objeto es de una calidad o utilidad diferente o inferior a lo que debería ser de acuerdo con el contrato, o con las circunstancias concurrentes, incluidos los casos de no conformidad del artículo 75a (art. 76.1 KbL). El comprador no podrá alegar una información

⁷² En contra de la sugerencia de algún autor, que proponía la inclusión de los parámetros de conformidad en forma de presunciones (A. BRUUN NIELSEN, “Directive 1999/44/CE...”, *cit.*, pp. 195).

⁷³ Sobre el viejo art. 76 KbL, v. A. BRUUN NIELSEN, “Directive 1999/44/CE...”, *cit.*, pp. 190.

errónea o engañosa, que, a más tardar se ha corregido a la hora de celebrar el contrato (art. 76.2 KbL).

Al margen del carácter vinculante de las declaraciones públicas, la norma recoge otros dos criterios de conformidad. En efecto, el bien no es conforme al contrato: a) si no se corresponde a la calificación con la que se ha vendido (art. 76.1.i) KbL); y b) si el vendedor ha omitido dar al consumidor información sobre circunstancias que han influido en la decisión de éste de adquirir ese bien (art. 76.1.iii) KbL). El supuesto contemplado en el art. 76.1.iv) KbL no es sino una remisión a los criterios expuestos en el art. 75a KbL.

La regulación se cierra con lo dispuesto en el art. 77 KbL, que debe su redacción a la Ley de 22 de abril de 2002. Al igual que sucede en otros países escandinavos (Suecia, Finlandia), se contempla la hipótesis de inclusión en el contrato de una cláusula según la cual el comprador adquiere el bien “en el estado en que se encuentra”, especificándose incluso que no podrá alegar derecho alguno contra el vendedor si el bien presenta algún defecto o anomalía. En tal caso, el legislador danés establece que semejante cláusula no podrá perjudicar al consumidor (art. 77.1 KbL). Existe una última previsión, aplicable únicamente a la venta de bienes de segunda mano en una subasta pública en la que el mismo comprador puede asistir personalmente. En este supuesto, el consumidor únicamente podrá alegar una falta de conformidad del bien si resulta aplicable el art. 76.1.i) a iii) KbL, o si el bien se encuentra en un estado bastante peor de lo que podría pensar el comprador teniendo en cuenta las circunstancias del caso (art. 77.2 KbL). Pareciera como si en este caso el legislador quisiera evitar la aplicación de los criterios de conformidad del art. 75a KbL.

En Bélgica, los criterios de conformidad del bien se contienen en el art. 1649ter.1 Código Civil. Según este precepto, el bien de consumo entregado por el vendedor al consumidor sólo se considera conforme al contrato si: 1º) se ajusta a la descripción realizada por el vendedor y posee las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo; 2º) es apto para cualquier uso especial requerido por el consumidor, que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato, y que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso; 3º) es apto para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo; 4º) presenta la calidad y las prestaciones habituales de un

bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. En cualquier caso, las declaraciones públicas no vincularán al vendedor en los casos citados en el art. 1649ter.2 Código Civil.

Los criterios no se configuran como presunciones, sino como parámetros para valorar la conformidad del bien. Al igual que la Directiva, no se contempla el pacto entre los contratantes como primer criterio de conformidad. En cuanto a los criterios, se trata de los cuatro mismos que se establecen en el art. 2.2 Directiva. La normativa belga es una copia literal de la norma comunitaria.

En Francia, la valoración de si el bien entregado es o no conforme al contrato debe realizarse conforme a lo dispuesto en el art. L211-5 CConsom. Según este precepto, para su conformidad respecto al contrato, el bien debe: 1º) ser adecuado para el uso habitualmente esperado de un bien similar y, en su caso: a) corresponder a la descripción proporcionada por el vendedor y tener las calidades que éste ha presentado al comprador en forma de muestra o de modelo; b) presentar las calidades que un comprador pueda legítimamente esperar habida cuenta de las declaraciones públicas realizadas por el vendedor, por el productor o por su representante, especialmente en la publicidad o el etiquetado; 2º) o presentar las características definidas de común acuerdo por las partes o ser adecuado a cualquier uso especial buscado por el comprador, puesto en conocimiento del vendedor y que éste haya aceptado.

A diferencia de la Directiva, los criterios de conformidad no se formulan como presunciones. Según este precepto, la libertad contractual constituye el parámetro fundamental para juzgar si el bien es o no conforme. Las partes son libres para pactar las características o calidades que ha de tener el bien vendido, y éste no será conforme cuando no presente las características o calidades pactadas. A pesar de su diferente ordenación, los criterios contenidos en el art. L211-5 CConsom coinciden con los del art. 2.2 Directiva. En efecto, en su punto 1º la norma recoge el parámetro de conformidad de la letra c) del art. 2.2 Directiva (que el bien sea adecuado para el uso habitualmente esperado de un bien similar), que es la regla general en ausencia de pacto entre los contratantes. Este regla general presenta modulaciones en

función de que se haya presentado al comprador un bien en forma de muestra o modelo, o de que existan declaraciones públicas sobre características del bien que el comprador puede legítimamente esperar [letras a) y d) del art. 2.2 Directiva]. Por su parte, el punto 2º del art. L211-5 CConsom se refiere al pacto entre los contratantes sobre las características del bien vendido, o al uso especial que pretende darle al bien el comprador y que es aceptado por el vendedor [art. 2.2.b) Directiva].

4. Las declaraciones públicas como criterio de conformidad del bien.

Uno de los criterios de conformidad más importantes de la Directiva es la adecuación del bien a la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, teniendo en cuenta las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado [art. 2.2.d)]. Las declaraciones públicas realizadas por esos sujetos vinculan al vendedor, por lo que hay falta de conformidad cuando el bien no reúne las características concretas que sobre el mismo se han predicado en esas declaraciones públicas. El vendedor únicamente no va a quedar obligado por las declaraciones públicas en los supuestos mencionados en el art. 2.4 Directiva.

En España, este criterio de conformidad, y sus exclusiones, se han incorporado al derecho interno copiando literalmente los preceptos de la Directiva. Así ha sucedido en el art. 3.1.d) LGVBC. Según esta norma, los bienes son conformes con el contrato siempre que “presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo”⁷⁴.

⁷⁴ Un detenido análisis de este precepto, en M. L. MARTÍN GARCÍA, “Aspectos publicitarios de la Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo”, *RD*, 2004, n.º 5, pp. 324 y ss.

Se entiende por productor “al fabricante de un bien de consumo o al importador del mismo en el territorio de la Unión Europea o a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien de consumo su nombre, marca u otro signo distintivo” (art. 10.III LGVBC).

En Portugal el art. 2.2.d) Directiva se ha transpuesto al derecho interno, de manera literal, en el art. 2.2.d) del Decreto-Lei n.º 67/2003. Dispone este precepto que se presume que los bienes de consumo no serán conformes con el contrato si en el momento de su entrega no presentan la calidad y prestaciones de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. La ley portuguesa contiene una definición de productor y de representante del productor. Se considera productor el fabricante de un bien de consumo, el importador del bien de consumo en el territorio de la Comunidad o cualquier otra persona que se presente como productor indicando en el producto su nombre, su marca u otro signo distintivo (art. 6.4 Decreto-Lei n.º 67/2003). Por su parte, se reputa representante del productor a cualquier persona física o jurídica que actúe en calidad de distribuidor comercial del productor y/o centro autorizado de servicio pos venta, con excepción de los vendedores independientes que actúen únicamente en calidad de minoristas (art. 6.5 Decreto-Lei n.º 67/2003).

Sin embargo, no se han recogido en la norma portuguesa las excepciones al carácter vinculante para el vendedor de las declaraciones públicas, en los términos expuestos en el art. 2.4 Directiva. Un precepto similar a éste no se incluye en el Decreto-Lei n.º 67/2003.

En Luxemburgo, el tratamiento de las declaraciones públicas como criterio de conformidad se separa en algunos aspectos de la Directiva. Este criterio de conformidad se contempla en el art. 4.I.e) de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad. Según este precepto, para ser conforme al contrato, el bien debe presentar las calidades que un consumidor pueda razonablemente esperar en función de las declaraciones públicas realizadas por el vendedor en la publicidad o en el etiquetado. Las diferencias con la Directiva son considerables: no se habla de declaraciones públicas realizadas en general, y en particular en la publicidad y en el etiquetado; no se alude a las

“características concretas” de los bienes; se menciona únicamente al vendedor (y no al productor y a su representante) como sujeto emisor de esas declaraciones públicas; y no se recoge ninguna de las excepciones al carácter vinculante para el vendedor de las declaraciones públicas mencionadas en la Directiva.

Conviene advertir, en todo caso, que el tratamiento de las declaraciones públicas realizado en el art. 4.I.e) debe completarse con lo dispuesto en el art. 3.3, según el cual el vendedor también queda vinculado por las declaraciones públicas que vengan del productor o de su representante, a menos que demuestre que no las conocía o que no podía razonablemente conocerlas. La técnica empleada por el legislador me parece desacertada, pues se recoge aquí un criterio de conformidad que estaría mejor ubicado en el art. 4.I. En cualquier caso, lo cierto es que las declaraciones públicas realizadas por el productor o su representante vinculan al vendedor, en el sentido de que si el bien vendido no se corresponde con lo afirmado en las declaraciones públicas, habrá falta de conformidad. De las tres excepciones a este carácter vinculante contempladas en el art. 2.4 Directiva, en Luxemburgo sólo se recoge la primera: el vendedor no va a responder si demuestra que desconocía o no podría razonablemente conocer las declaraciones públicas del productor o su representante. Por otra parte, la Ley contiene una definición de productor, similar a la de la Directiva. Como tal hay que considerar al fabricante de un bien mueble corpóreo, al importador de ese bien en el territorio de la Unión Europea o a cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien su nombre, su marca u otro signo distintivo (art. 2.3º). No explica, en cambio, qué ha de entenderse por representante del productor.

En Holanda, el art. 7:18 BW regulaba esta cuestión, de manera bastante similar a la Directiva (que, de hecho, lo tomó como modelo). Tras la modificación sufrida por este precepto por la Ley de 6 de marzo de 2003, ahora es el art. 7:18.1 BW el que regula esta materia. En primer lugar, llama la atención que este precepto se aplique únicamente a las ventas al consumo, y no a todo tipo de ventas, a las que sí es aplicable el art. 7:17 BW, que formula el principio de conformidad y los criterios de conformidad. Para valorar si una mercancía es o no conforme con el contrato, esto es, reúne las características que el comprador puede razonablemente esperar, hay que tener en cuenta las comunicaciones que el vendedor ha hecho públicas sobre

la mercancía. Pues bien, se considerarán como comunicados del vendedor aquellos que hayan sido hechos públicos por o en nombre del anterior vendedor de la cosa (art. 7:18.1 BW). A diferencia de la Directiva, el derecho holandés se refiere a comunicados hechos públicos, a declaraciones públicas, sin aludir, con carácter particular, a la publicidad o al etiquetado⁷⁵. Tampoco se señala que los comunicados públicos, para que vinculen al vendedor, han de aludir a características concretas del bien del bien, por lo que parece que la ley holandesa va mucho más allá de la Directiva⁷⁶; pero ello no impide que así sea, pues no pueden tener carácter vinculante aquellas declaraciones que aludan a la bondad del bien, sin hacer mención a caracteres o funciones específicas que pueden después ser exigidas. Por último, y en cuanto a los sujetos emisores de los comunicados hechos públicos, se alude a las declaraciones emitidas por un vendedor anterior (anterior al vendedor final, se supone) o en nombre –en beneficio– de un vendedor anterior. La Directiva, en cambio, menciona al vendedor (final), al productor y al representante del productor. Parece que los sujetos cuyas declaraciones públicas vinculan al vendedor son más en el derecho holandés que en la Directiva, pues además del vendedor final, abarca también a cualquier vendedor anterior de la cadena de distribución, llegando incluso al primer vendedor –el productor– y a cualquier representante de uno de estos vendedores.

Por otra parte, las tres exclusiones de responsabilidad del vendedor por las declaraciones públicas, recogidas en el art. 2.4 Directiva, han sido asumidas por el legislador holandés. Por eso, el vendedor no responderá de la falta de conformidad si no conocía o no tenía porqué conocer un determinado comunicado, si este comunicado ha sido revocado de forma clara para el consumidor a más tardar en el momento de la firma del contrato, o si la compra del bien no puede verse influida por tal comunicado (art. 7:18.1 BW)⁷⁷.

⁷⁵ Como señala E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, “In Conformity...”, *cit.*, pp. 332, nota a pie 16, una mención explícita a la publicidad o al etiquetado no es necesaria, pues en la Directiva se configuran como dos métodos, quizás los más habituales, de llevar a cabo comunicaciones públicas.

⁷⁶ E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, “In Conformity...”, *cit.*, pp. 331.

⁷⁷ En su redacción original, el art. 7:18 BW sólo recogía las dos primeras excepciones, y no en los mismos términos, pero no la tercera. En este punto el precepto no necesitaba ser modificado para adaptarlo a la Directiva, pues la situación del consumidor holandés era más beneficiosa con esta normativa que con la contenida en la norma comunitaria (v. E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, “In Conformity...”, *cit.*, pp. 332).

En Italia, el art. 2.2.d) Directiva ha sido reproducido, de manera literal, en el art. 1519-ter.II.c) Codice Civile. Según este precepto, se presume que los bienes de consumo son conformes al contrato si presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo, que el consumidor puede razonablemente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas acerca de las características específicas de los bienes hechas por el vendedor, por el productor o por su agente o representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. La ley contiene una definición de “productor” en el art. 1519-bis.II.d) Codice Civile, que sigue a la establecida en la Directiva [art. 1.2.d)]. No especifica, en cambio, qué ha de entenderse por “agente o representante”. Se ha sostenido que el término representante debe ser entendido de manera amplia, en sentido no técnico, más económico que jurídico⁷⁸. Otros, en cambio, estiman que no se puede prescindir de su significado técnico-jurídico⁷⁹.

Existen excepciones al carácter vinculante que para el vendedor tienen las declaraciones públicas. Estas excepciones están contempladas en el art. 1519-ter.IV Codice Civile⁸⁰. Según este precepto, el vendedor no está vinculado por las declaraciones públicas cuando, por cualquier otro medio, demuestre que: a) desconocía la declaración y no podía conocerla con una diligencia ordinaria; b) la declaración había sido adecuadamente corregida en el momento de la conclusión del contrato de manera que pudiese ser conocida por el consumidor; c) la decisión de adquirir el bien de consumo no estuvo influenciada por la declaración. Se regulan las tres mismas excepciones de la Directiva, aunque con algún pequeño cambio. Así, por ejemplo, en la primera (letra a) se refiere al hecho de que el consumidor, empleando la diligencia ordinaria, no haya podido conocer la declaración pública; la Directiva alude, en cambio, a que “no cabía razonablemente esperar” que el consumidor la conociera⁸¹. En la letra b), se señala que el consumidor no está vinculado cuando la declaración pública haya sido adecuadamente corregida en el momento de la conclusión del contrato, añadiendo, respecto a la Directiva, que la corrección debe realizarse de tal

⁷⁸ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 50.

⁷⁹ E. BELLISARIO, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 123 y ss.

⁸⁰ Sobre el particular, en detalle, v. C. CARICATO, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 146 y ss.

⁸¹ Crítico con la nueva redacción italiana se muestra A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 52.

modo que pueda ser conocida por el consumidor. Esta adición es superflua, pues es evidente que la corrección de la declaración pública sólo tiene valor cuando es susceptible de destruir la confianza que aquella generó en el consumidor, y eso sólo sucede cuando éste puede conocerla. Como especifica el art. 1519-ter.IV, es el vendedor quien debe acreditar, por cualquier medio, que concurre alguno de los supuestos que suponen el carácter no vinculante de las declaraciones públicas.

En Alemania, las declaraciones públicas como criterio de conformidad tienen su regulación en el § 434.1, frase 3 BGB⁸². El bien vendido debe tener las propiedades que el comprador puede esperar de las manifestaciones públicas hechas por el vendedor, el fabricante o sus auxiliares, especialmente en la publicidad o en el etiquetado. El precepto tiene una gran similitud con el art. 2.2.d) Directiva. En relación al concepto de fabricante, la norma se remite a la definición que del mismo se hace en el § 4.1 y 2 de la Ley de Responsabilidad por Producto Defectuoso. Por lo que concierne a los auxiliares, no está claro si se trata de los auxiliares del vendedor y productor, o sólo de este último. El texto del precepto permite acoger la primera de las opciones expuestas⁸³. Por otra parte, se emplea el término “auxiliares”, y no el de “representante” usado en la Directiva; se trata de un concepto de mayor amplitud, lo que permite incluir en el ámbito de la norma a un mayor número de sujetos.

El BGB, siguiendo los criterios del art. 2.4 Directiva, ha regulado tres casos en los que el vendedor no se ve vinculado por las declaraciones públicas. Así sucede i) cuando el vendedor no conocía ni estaba obligado a conocer la manifestación pública; ii) cuando ésta ha sido corregida de manera adecuada en el momento de la conclusión del contrato; y iii) cuando la manifestación pública no podía influir en la decisión de compra del comprador (§ 434.1, frase 3 BGB)⁸⁴.

En Austria, el carácter vinculante de las declaraciones públicas se establece en el § 922.2 ABGB, introducido por la GewRÄG. Según este párrafo, la falta de conformidad con el contrato también se evaluará de

⁸² V. LEHMANN, “Die Haftung für Werbeangaben nach neuem Schuldrecht”, *DB*, 2002, pp. 1090 y ss.; PEIFER, “Die Haftung des Verkäufers für Werbeangaben”, *JR*, 2001, pp. 265 y ss.; WEILER, “Haftung für Werbeangaben nach neuem Kaufrech”, *WM*, 2002, pp. 1784 y ss.

⁸³ H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, *cit.*, § 434, Rn. 78.

⁸⁴ Sobre estas excepciones, v. H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, *cit.*, § 434, Rn. 84 y ss.

acuerdo con lo que el adquirente pueda esperar de ella sobre la base de las manifestaciones públicas realizadas por el transmitente o por el fabricante acerca de ella, sobre todo en la publicidad y los datos facilitados junto con la cosa; lo anterior será también de aplicación a las manifestaciones públicas de una persona que haya importado la cosa al Espacio Económico Europeo o que se califique como fabricante de la cosa mediante colocación en ella de su nombre, su marca o de otra identificación. La norma sigue, en lo sustancial, al art. 2.2.d) Directiva. Aunque existe alguna diferencia. Así, por ejemplo, el vendedor sólo se ve vinculado por sus propias declaraciones y las del productor, pero no así por las que formule el representante del productor (no se alude al mismo en la normativa austriaca). En cuando al concepto de fabricante, se asume la definición que del mismo se hace en el art. 1.2.d) Directiva.

No obstante, las manifestaciones públicas no vincularán al transmitente de la cosa cuando éste no las conocía ni las podía conocer, cuando hubieren sido corregidas en el momento de la celebración del contrato o cuando no pudieren haber tenido ninguna influencia sobre la celebración del contrato (§ 922.2, última frase ABGB). Se recogen así las tres mismas excepciones contempladas en el art. 2.4 Directiva.

En Grecia, el art. 2.2.d) Directiva se ha incorporado en el art. 535.4 Código Civil. Dispone este precepto que el bien no es conforme al contrato si no presenta la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el comprador pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad y en el etiquetado. La norma es una copia literal de la equivalente en la Directiva, por lo que no precisa de mayores comentarios.

De las excepciones al carácter vinculante de las declaraciones públicas contempladas en el art. 2.4 Directiva, el legislador griego ha acogido únicamente la primera: no vinculan al vendedor si éste demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión (art. 535.4 Código Civil).

En el Reino Unido, el vendedor debe entregar un bien que tenga una calidad satisfactoria (art. 14(2) SGA). El legislador enumera algunas

circunstancias que son relevantes para apreciar si la calidad del bien es satisfactoria (en el art. 14(2A) y (2B) SGA), pero se trata de un elenco abierto, no exhaustivo. Por lo tanto, las declaraciones públicas sobre las características de los bienes pueden ser una de esas “circunstancias relevantes” para juzgar si el bien tiene o no una calidad satisfactoria. Sin embargo, el legislador de la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* ha querido aclarar de manera expresa que las declaraciones públicas sí han de ser tomadas en consideración para juzgar sobre la calidad satisfactoria del bien. Por eso, ha introducido en el art. 14 SGA nuevos apartados (2D a 2F) con este fin, aunque sólo son aplicables cuando el comprador actúa como un consumidor. El art. 14(2D) SGA establece que se consideran como “circunstancias relevantes” cualesquiera declaraciones públicas acerca de las características específicas de los bienes que hayan sido realizadas al respecto por el vendedor, el productor o su representante, en especial a través de la publicidad o el etiquetado. El texto de la norma recuerda al art. 2.2.d) Directiva. Se considera productor al fabricante del bien, al importador del bien en la zona de la Unión Europea o cualquier persona que se presenta como tal por la colocación de su nombre, su marca comercial u otros signo distintivo en los bienes (art. 61(1) SGA)⁸⁵.

Por otra parte, las tres excepciones al carácter vinculante de las declaraciones públicas recogidas en el art. 2.4 Directiva existen también en el derecho británico (art. 14(2D) SGA). Según este precepto, una declaración pública no constituye una “circunstancia relevante” a los efectos del art. 14(2A) SGA si el vendedor demuestra que: (a) en el momento de la celebración del contrato, el vendedor no tenía conocimiento de la misma, ni se puede establecer de forma razonable que lo tuviera; (b) o que, antes de la celebración del contrato, la declaración había sido retirada de forma pública, o en la medida en que contuviera cualquier elemento incorrecto o engañoso, que la declaración había sido corregida de forma pública; (c) o que la decisión de comprar los bienes no se pudo haber visto afectada por la declaración.

Se añade que lo previsto en el art. 14(2D) y (2E) SGA no impide que cualquier declaración pública constituya una circunstancia relevante a los efectos del art. 14(2A) SGA en el caso de que dicha declaración constituya

⁸⁵ Esta definición de “productor” ha sido introducida en el art. 61(1) SGA por la SSGCR.

una circunstancia de este tipo con independencia de lo estipulado en dichas subsecciones 2D y 2E (art. 14(2F) SGA).

En Irlanda, el carácter vinculante de las declaraciones públicas se regula en los arts. 5.2.d) y 6.1 del Reglamento irlandés. Conforme al primero de estos preceptos, se presupone que los bienes entregados son conformes con el contrato si demuestran la calidad y el rendimiento que son normales en bienes del mismo tipo y que el consumidor puede esperar de forma razonable, tomando en consideración la naturaleza de los bienes y cualesquiera declaraciones públicas sobre las características específicas de los bienes realizadas por el vendedor, el productor o su representante, en especial, a través de la publicidad y el etiquetado. En lo que se refiere a las declaraciones públicas, la norma es copia casi literal del art. 2.2.d) Directiva. Se define al productor como a cualquier fabricante de bienes de consumo, cualquier importador de bienes de consumo al territorio de la Unión Europea o cualquier persona que se constituya como productor mediante la colocación de su nombre, su marca comercial u otro signo distintivo en los bienes de consumo (art. 2.1 Reglamento irlandés).

El art. 6.1 del Reglamento irlandés contiene las excepciones al carácter vinculante de las declaraciones públicas. En efecto, el vendedor no estará vinculado por las declaraciones públicas si: (a) demuestra que no tenía conocimiento de la declaración, y no se puede establecer de forma razonable que pudiera tenerlo; (b) o demuestra que, en el momento de la celebración del contrato, la declaración había sido corregida; (c) o demuestra que la decisión de comprar los bienes de consumo no se podía ver afectada por la declaración. Se recogen así las tres excepciones previstas en el art. 2.4 Directiva.

En Suecia, el carácter vinculante de la información precontractual se delimita en el art. 19 KKL. Según este precepto, el bien habrá que considerarlo defectuoso cuando no coincide con las características relativas a sus propiedades o su utilización sobre las que el vendedor final, o cualquier otro sujeto de la cadena de distribución del bien, ha informado durante el proceso de comercialización del bien o en cualquier caso antes de la compraventa. No se alude, como en la Directiva, a declaraciones públicas realizadas, en particular en la publicidad o el etiquetado, sino a la información que se suministre en el proceso de comercialización del bien o en cualquier caso antes de celebrarse la compraventa. Y esta información,

evidentemente, puede proporcionarse mediante la publicidad, el etiquetado, o de cualquier otra forma (por ejemplo, verbalmente, por el vendedor). En cuanto a los sujetos, sólo es jurídicamente relevante la información que de el vendedor o cualquier otro sujeto que intervenga en la cadena de distribución del bien (un vendedor anterior o incluso el propio productor). No se recoge la referencia al representante del productor, que sí existe en la Directiva. Por último, la información ha de recaer sobre las propiedades o la utilización del bien.

El art. 2.4 Directiva se ha incorporado al derecho sueco en el art. 19(3) KKL. La información, suministrada por el vendedor final o por otro sujeto de la cadena de distribución del bien, no será tomada en consideración para valorar la conformidad del bien al contrato si el vendedor final demuestra que esa información ha sido corregida a tiempo de una manera clara o que la información no influyó en la decisión de celebrar la compraventa. Si la información ha sido suministrada por un sujeto de la cadena de distribución del bien distinto al vendedor final, este podrá, además, exonerarse de responsabilidad si demuestra que ni conocía ni debía haber conocido dicha información.

En Finlandia, esta materia está regulada en el art. 13 del Capítulo 5 KulutSL (modificado por la Ley 1258/2001). Su redacción es similar a la realizada en Suecia. Según la norma citada, los bienes no serán conformes al contrato, y en consecuencia serán considerados como defectuosos, si no se corresponden con la información proporcionada por el vendedor o por una persona distinta del vendedor, que pertenezca al nivel anterior de la cadena de suministro o actué en nombre del vendedor, sobre las características o el uso de los bienes, realizada en el proceso de comercialización de los bienes o de otro modo antes de la conclusión de la venta. A diferencia de la Directiva, no especifica los medios más habituales por medio de los cuales se suministra esa información (etiquetado o publicidad). Y no se refiere al productor o a su representante, sino al vendedor, a cualquier vendedor anterior (incluido, por tanto, el productor) o al que actúe en nombre del vendedor. Por último, la información ha de ir referida a las características de los bienes o a su uso (la Directiva sólo se refiere a las características concretas de los bienes).

En cualquier caso, el vendedor no será responsable de las deficiencias derivadas de la falta de conformidad entre el bien entregado y las

declaraciones públicas si demuestra lo siguiente: (1) que el vendedor no tenía conocimiento y no debía tener conocimiento de la información suministrada; (2) o que la información no pudo afectar a la venta; (3) o que la información había sido claramente corregida a tiempo (Cap. 5, art. 13(2) KulutSL). Se recogen así, con alguna pequeña modificación, las tres excepciones del art. 1.4 Directiva. En estos casos, en los que el vendedor no queda vinculado por las declaraciones públicas, el consumidor sí podrá reclamar directamente al sujeto que emitió esas declaraciones los daños ocasionados por el defecto del bien (Cap. 5, art. 22(1) KulutSL).

En Dinamarca, las declaraciones públicas como criterio de conformidad del bien con el contrato encuentran su regulación en el art. 76.1 y 2 KbL, en la nueva redacción que estos preceptos tienen tras la Ley de 22 de abril de 2002. Se establece que el bien no es conforme al contrato: a) si el vendedor, en el momento de la celebración del contrato, ha proporcionado informaciones erróneas o engañosas, salvo que se considere que dichas informaciones no han podido haber influido en la decisión del comprador de adquirir ese bien (art. 76.1.i) KbL); b) si el vendedor o un sujeto anterior de la cadena de distribución del bien ha proporcionado informaciones erróneas o engañosas en el embalaje del producto, en anuncios o en otros mensajes, cuya finalidad era llegar al conocimiento general o al conocimiento del comprador (art. 76.1.ii) KbL). En cualquier caso, el comprador no podrá alegar una información errónea o engañosa que ha sido corregida antes o, como muy tarde, en el momento de la celebración del contrato (art. 76.2 KbL).

En comparación con la normativa comunitaria, llama la atención que se aluda a las informaciones “erróneas o engañosas”, cuando la Directiva no utiliza estos adjetivos. En cuanto a los sujetos cuyas declaraciones vinculan al vendedor, se trata del propio vendedor o de cualquier otro sujeto anterior que interviene en la cadena de distribución del bien (incluido, por tanto, el productor). La Directiva, en cambio, sólo se refiere al vendedor y al productor, y también al representante de éste, que sin embargo no está contemplado por la normativa danesa. Por lo que concierne a las excepciones del art. 2.4 Directiva, se recogen únicamente la tercera (que la declaración pública no ha podido influir en la decisión de compra del bien), pero sólo cuando el que emite la declaración es el propio vendedor (art. 76.1.i) KbL), y también la segunda (que la declaración ha sido corregida como muy tarde

en el momento de la celebración del contrato), aplicable a todo tipo de declaraciones públicas (art. 76.2 KbL).

En Bélgica, las declaraciones públicas tienen carácter vinculante para el vendedor. Así lo establece el art. 1649ter.1.4º Código Civil: el bien es conforme al contrato si presenta la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. Su redacción es idéntica a la Directiva. La propia normativa belga define qué ha de entenderse por productor: el fabricante de un bien de consumo, el importador de un bien de consumo en el territorio de la Comunidad Europea, o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien de consumo su nombre, su marca u otro signo distintivo (art. 1649bis.2.4º Código Civil, que es copia literal del art. 1.2.c) Directiva).

La normativa belga recoge las tres excepciones al carácter vinculante de las declaraciones públicas contempladas en la Directiva. En efecto, el vendedor no quedará obligado por las declaraciones públicas si demuestra: i) que desconocía la declaración en cuestión y no cabía razonablemente esperar que pudiera conocerla; ii) que la declaración en cuestión había sido corregida en el momento de la celebración del contrato, o iii) que la decisión de comprar el bien de consumo no pudo verse influida por la declaración (art. 1649ter.2 Código Civil).

En Francia, se establece que para que el bien sea conforme al contrato, debe ser adecuado para el uso habitualmente esperado de un bien similar y, en su caso, presentar las calidades que un comprador pueda legítimamente esperar habida cuenta de las declaraciones públicas realizadas por el vendedor, por el productor o por su representante, especialmente en la publicidad o el etiquetado (art. L211-5.1º CConsom). La norma guarda un extraordinario parecido con el art. 2.2.d) Directiva. En cuanto al carácter vinculante para el vendedor de las declaraciones públicas únicamente se diferencia de la norma comunitaria en el hecho de que en la ley francesa no se especifica que las declaraciones públicas que vinculan son las que versan sobre “características concretas” de los bienes. La ley contiene una definición de productor: es el fabricante de un bien mueble material, el importador de este bien en el territorio de la Comunidad europea o cualquier

persona que se presente como productor estampando su nombre, su marca u otra señal distintiva sobre el bien (art. L211-3.II CConsom).

En cuanto a las excepciones que presenta esta regla, únicamente se recoge una de las tres contempladas en la directiva. En el derecho francés, el vendedor no está sujeto a las declaraciones públicas del productor o de su representante si se establece que las desconocía y no cabía razonablemente esperar que las conociera (art. L211-6 CConsom).

5. La incorrecta instalación del bien.

La Directiva contempla un supuesto específico de falta de conformidad: la incorrecta instalación del bien (art. 2.5).

En España el art. 3.2 LGVBV es el que regula esta hipótesis. Según este precepto, “la falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equiparará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación”. Se trata de los dos mismos supuestos previstos en el art. 2.5 Directiva. Además, la dicción del precepto es prácticamente la misma.

En Portugal, el art. 2.4 del Decreto-Lei n.º 67/2003 establece que la falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien de consumo se presumirá equiparable a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa del bien y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o cuando el producto, que se presume que sea instalado por el consumidor, sea éste quien lo instale y la instalación defectuosa se deba a errores existentes en las instrucciones de montaje. Constituye una copia casi literal del art. 2.5 Directiva.

En Luxemburgo, esta cuestión está regulada en el art. 3.II de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad. Conforme a este precepto, el vendedor responderá de la falta de conformidad resultante del embalaje, de las instrucciones de montaje o de instalación cuando ésta forme parte del contrato o haya sido realizada bajo su responsabilidad. Se contemplan las dos hipótesis de incorrecta instalación del bien previstas en

la Directiva (art. 2.5). Así, si la falta de conformidad del bien resulta de las instrucciones de montaje, el vendedor responderá. El supuesto es más amplio que el regulado en la Directiva, pues no se alude a quién ha de efectuar la instalación (según la Directiva, ha de ser el consumidor), ni a la concreta circunstancia que concurre en las instrucciones de instalación que provoca la falta de conformidad (la Directiva se refiere sólo a las instrucciones erróneas).

En cuanto a la segunda hipótesis de incorrecta instalación del bien, el vendedor va a responder de los defectos resultantes de la instalación, cuando ésta forma parte del contrato de compraventa o ha sido realizada bajo la responsabilidad del vendedor. También aquí hay diferencias con el texto comunitario. Para la Directiva, el vendedor responde cuando concurren simultáneamente dos circunstancias: que la instalación esté incluida en el contrato y que haya sido realizado por el vendedor o bajo su responsabilidad. En Luxemburgo estas dos circunstancias pueden concurrir alternativamente, y no de forma cumulativa. Así se infiere del empleo de la conjunción “o”. Por lo tanto, el vendedor responderá del defecto si la instalación forma parte del contrato de compraventa, o si no siendo así, ha sido realizada bajo la responsabilidad del vendedor.

En Holanda, el art. 2.5 Directiva ha sido incorporado en el nuevo art. 7:18.3 BW, cuya redacción se debe a la Ley de 6 de marzo de 2003. Según este precepto, aplicable únicamente a las ventas al consumo, si el vendedor está obligado a encargarse de la instalación del bien y ésta se realiza incorrectamente, se equipará la incorrecta instalación con la falta de conformidad del bien. Lo mismo sucederá si la instalación la realiza el comprador de forma defectuosa a causa de las instrucciones de instalación entregadas junto a la mercancía. Los dos supuestos toman como modelo la Directiva, aunque el segundo tiene un ámbito de aplicación mayor, pues comprende no sólo el error en las instrucciones de instalación, sino cualquier otra circunstancia en las instrucciones que haya provocado la defectuosa instalación (falta de claridad, insuficiencia de la información, etc.).

En Italia, el legislador ha copiado de manera casi literal el art. 2.5 Directiva. Según el art. 1519-ter.V Codice Civile, la falta de conformidad que deriva de la incorrecta instalación del bien de consumo se equipara a la falta de conformidad del bien cuando la instalación está incluida dentro del contrato de compraventa y la ha realizado el vendedor o se ha realizado bajo

su responsabilidad. Dicha equiparación se aplica también al caso en el que el producto, concebido para ser instalado por el consumidor, sea instalado por éste de manera incorrecta debido a un error en las instrucciones de instalación⁸⁶.

En Alemania, la incorrecta instalación del bien se configura también como un supuesto de existencia de vicios o defectos en la cosa. En concreto, el § 434.2 BGB contiene las dos hipótesis previstas en la Directiva⁸⁷. Así, se establece que existe un vicio en la cosa, y en consecuencia, se aplica el régimen de vicios en la cosa vendida, cuando el montaje acordado y ejecutado por el vendedor o sus auxiliares no se lleva a cabo de forma correcta (§ 434.2, frase 1 BGB). También existe un vicio en una cosa destinada a ser montada cuando las instrucciones de montaje son deficientes, a no ser que haya sido montada sin fallo alguno (§ 434.2, frase 2 BGB). Evidentemente, no hay vicio en el bien cuando a pesar de ser las instrucciones deficientes el bien montado carece de vicios o defectos materiales.

En Austria, el art. 2.5 Directiva se ha incorporado mediante el § 9a KSchG. Según este párrafo, cuando de acuerdo con lo estipulado en el contrato el empresario estuviera obligado al montaje, responderá también por un defecto causado en la cosa durante el mismo debido a su propio comportamiento inadecuado. Lo mismo será de aplicación cuando para la cosa se preveía el montaje por el consumidor y el montaje inadecuado sea debido a un error en las instrucciones de montaje. Se recogen así los dos supuestos previstos en la norma comunitaria.

En Grecia, el art. 536 Código Civil establece que el bien no es conforme al contrato si su instalación, que forma parte del contrato y ha sido realizada por el vendedor, es incorrecta. Lo mismo será de aplicación cuando lo deficiente de la instalación realizada por el comprador se deba a que el vendedor ha omitido proporcionar al comprador instrucciones correctas. Por lo tanto, las dos hipótesis reguladas en la Directiva han sido incorporadas por el legislador griego.

⁸⁶ Sobre esta norma, en detalle, v. A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 41 y ss.; P. M. VECCHI, en en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 166 y ss.

⁸⁷ Sobre este precepto, v. H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 434, Rn. 88 y ss.

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no transpone el art. 2.5 Directiva. No se trata de un olvido, sino que el legislador británico ha actuado así de manera deliberada. Por una parte, y en relación a la incorrecta instalación provocada por el carácter erróneo de las instrucciones de instalación, se ha dicho que las instrucciones de instalación pueden ser consideradas “circunstancias relevantes” de las que habla el art. 14(2A) SGA, por lo que su carácter erróneo sirve sin más para considerar que el bien instalado no tiene la calidad satisfactoria que se espera de él⁸⁸. Aun así, no hubiera estado de más que el art. 14 SGA hubiera recogido expresamente el error en las instrucciones de instalación como un supuesto de falta de conformidad del bien.

Algo parecido ocurre con el otro supuesto previsto en el art. 2.5 Directiva: la instalación incorrecta del bien realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Se ha sostenido⁸⁹ que su incorporación al derecho inglés no era necesaria, pues el caso está ya resuelto en el art. 13 *Supply of Goods and Services Act 1982*. Según este precepto, en el contrato de prestación de servicios existe el pacto implícito de que el profesional debe prestar el servicio con un cuidado y destreza razonable. Por tanto, se incumple esta norma cuando la instalación es inadecuada. Este planteamiento es incorrecto. Pues en el art. 13 SGSA el cumplimiento del prestador de servicios se valora conforme a parámetros subjetivos, mientras que en la norma comunitaria el simple hecho de que la instalación sea incorrecta se equipara a la falta de conformidad (sin entrar a juzgar el comportamiento más o menos culposo del profesional). Por eso, una adecuada transposición del art. 2.5 Directiva hubiera aconsejado introducir también esta hipótesis en el art. 14 SGA⁹⁰.

En Irlanda, el art. 2.5 Directiva se ha incorporado en el art. 6.2 del Reglamento irlandés. Dispone este precepto que cualquier falta de conformidad que se derive de la instalación incorrecta de los bienes de consumo se deberá considerar como equivalente a la falta de conformidad de los bienes, en el caso de que la instalación forme parte del contrato de venta de los bienes y los bienes hayan sido instalados por el vendedor o bajo su responsabilidad. Lo estipulado con anterioridad también es aplicable en el

⁸⁸ G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, “Much ado...”, *cit.*, pp. 314.

⁸⁹ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, *cit.*, pp. 36.

⁹⁰ G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, “Much ado...”, *cit.*, pp. 314.

caso de que los bienes, destinados a ser instalados por el consumidor, sean instalados por el consumidor y la instalación incorrecta se deba a defectos en las instrucciones de montaje. La norma no presenta apenas variaciones en comparación que su correspondiente de la Directiva.

En Suecia, y de conformidad con el art. 16a KKL, si el vendedor se ha obligado en el contrato de compraventa a instalar el bien y dicha instalación se ha llevado a cabo por el vendedor, o por otra persona por cuenta de éste, se considerará defectuoso el bien si debido a defectos en la instalación difiere de lo establecido en el art. 16, apartados 1 y 2, o en algún otro aspecto se desvía de lo que el comprador podía razonablemente esperar. Se recoge así la primera de las dos hipótesis previstas en el art. 2.5 Directiva. La segunda hipótesis no está contemplada en el art. 16a KKL. Sin embargo, el art. 16 KKL exige que el bien vaya acompañado de las instrucciones necesarias para su instalación, montaje, utilización, conservación y para su cuidado. Por lo tanto, si no hay instrucciones, o si habiéndolas, son erróneas, poco claras o insuficientes, y el comprador instala, monta, utiliza, conserva o cuida el bien conforme a esas instrucciones, y como consecuencia de ello el bien deviene defectuoso, ese defecto habrá de imputarse al vendedor. La normativa sueca es, en este punto, más completa que la Directiva, pues no se refiere sólo a instrucciones de instalación ni únicamente al hecho de que éstas sean erróneas.

En Finlandia, la incorrecta instalación del bien constituye un supuesto de falta de conformidad. Así lo establece el art. 12a del Capítulo 5 KulutSL (modificado por la Ley 1258/2001). En efecto, si la instalación o el montaje de los bienes está incluido en el contrato de venta y si los bienes han sido instalados por el vendedor o por alguien en nombre del vendedor, los bienes serán considerados igualmente defectuosos si no son conformes con el contrato, debido a una instalación o a un montaje incorrectos. Los bienes serán considerados igualmente como defectuosos si no son entregados completos con las instrucciones que sean necesarias para que el comprador lleve a cabo la instalación, el montaje, el uso, el mantenimiento o el almacenamiento de dichos bienes. Este segundo supuesto es más amplio que el regulado en la Directiva, en un doble sentido. Por una parte, la norma comunitaria se refiere al “error” en las instrucciones, mientras que la norma finlandesa no sólo contempla el error, sino también el carácter completo de las instrucciones; la ausencia en las instrucciones de información necesaria

constituye igualmente un caso de falta de conformidad. Por otra parte, no se alude únicamente a las instrucciones de instalación (como la Directiva), sino a las instrucciones para llevar a cabo la instalación, el montaje, el uso, el mantenimiento o el almacenamiento de los bienes.

En Dinamarca, el contenido del art. 2.5 Directiva está parcialmente recogido en el art. 75a.1 KbL. Según este precepto, el bien vendido debe ser conforme el contrato en cuanto a la naturaleza, cantidad, calidad y otras prestaciones, y en relación a la compra, el comprador debe recibir las informaciones necesarias con respecto al montaje, la utilización, el almacenamiento y el mantenimiento del objeto de venta. Esta norma recoge la segunda de las hipótesis previstas en la norma comunitaria: instalación incorrecta del bien por el propio consumidor debido al carácter erróneo de las instrucciones de instalación. Aunque, en realidad, el alcance de la norma danesa es mucho mayor, pues comprende no sólo el error en las instrucciones de instalación, sino también la falta de claridad o la insuficiencia de esas instrucciones. Por otra parte, la falta de conformidad se produce no sólo cuando no se transmiten al comprador las instrucciones necesarias para montar o instalar el bien; también es preciso que se le informe adecuadamente sobre la utilización, almacenamiento y mantenimiento del bien. En cuanto a la primera hipótesis de incorrecta instalación contemplada en el art. 2.5 Directiva (la efectuada por el vendedor o bajo su responsabilidad, por haberse obligado a ello en el contrato), la ley danesa no la recoge expresamente. A pesar de lo cual hay que concluir que también es un caso de falta de conformidad según el derecho danés.

En Bélgica, la incorrecta instalación del bien es contemplada como supuesto de falta de conformidad en el art. 1649ter.3 Código Civil. En efecto, toda falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación de un bien de consumo se equipará a una falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de venta del bien y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Lo mismo ocurre cuando el bien, cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien la realice y que la instalación incorrecta se deba a un error en las instrucciones de montaje. El precepto es copia literal del art. 2.5 Directiva.

En Francia, el vendedor responde de las faltas de conformidad que resulten de las instrucciones de montaje o de la instalación cuando el

contrato indique que ésta corre por su cuenta o ha sido realizada bajo su responsabilidad (art. L211-4 CConsom). Se recogen de este modo las dos hipótesis previstas en el art. 3.5 Directiva. Así, el vendedor va a responder si la falta de conformidad resulta de las instrucciones de montaje. El ámbito de aplicación es mayor que el de la norma equivalente de la Directiva. En efecto, para la Directiva hay falta de conformidad en el bien cuando la instalación defectuosa se debe a un error en las instrucciones de instalación. En cambio, el derecho francés requiere que la instalación sea defectuosa por cualquier circunstancia derivada de las instrucciones de instalación: error, falta de claridad, omisión de datos esenciales, etc. Además, la norma gala no exige que esté previsto que sea el consumidor quien lleve a cabo la instalación del bien, y que efectivamente sea él quien la instale. La segunda hipótesis de incorrecta instalación del bien es semejante a la contemplada en la Directiva: el vendedor responde de las faltas de conformidad que resulten de la instalación cuando el contrato indique que ésta corre por su cuenta o ha sido realizada bajo su responsabilidad.

IV. Presupuestos de la responsabilidad del vendedor.

Para que el vendedor responda ante el consumidor no basta con que exista una falta de conformidad. Es preciso además que concurren otros requisitos adicionales: el desconocimiento de la falta de conformidad por el consumidor (art. 2.3 Directiva), y la preexistencia de la misma a la entrega del bien (art. 3.1 Directiva). Por otra parte, el art. 2.3 Directiva establece un caso en el que el vendedor no va a ser responsable: cuando la falta de conformidad se debe a la mala calidad de los materiales suministrados por el consumidor para la elaboración del bien.

1. El desconocimiento por el consumidor de la falta de conformidad.

Según la Directiva, el vendedor no va a responder de la falta de conformidad “si en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento de este defecto o no podía fundadamente ignorarlo” (art. 2.3). Este principio ha sido recogido en la normativa nacional.

En España, “no habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en

el momento de la celebración del contrato” (art. 3.3 LGVBC”. Es una copia casi literal de la Directiva.

En Portugal, el art. 2.3 del Decreto-Lei n.º 67/2003 establece que no se considerará que exista falta de conformidad cuando en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento de esa falta de conformidad o no podía fundadamente ignorarla.

En Luxemburgo, el consumidor no podrá reclamar contra el vendedor si conocía el defecto o no podía ignorarlo a la entrega del bien (art. 4.II de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad).

En Holanda, el comprador no podrá alegar que el bien no cumplía las condiciones del contrato si en el momento de concertar el contrato sabía tal circunstancia o razonablemente pudiera ser sabida (art. 7:17.5 BW, precepto introducido por la Ley de 6 de marzo de 2003 para incorporar el art. 2.3 Directiva)⁹¹.

En Italia, el art. 1519-ter.III Codice Civile dispone que no existe falta de conformidad si, en el momento de la conclusión del contrato, el consumidor conocía el defecto o no podía ignorarlo con una diligencia ordinaria⁹². Esta última expresión se separa de la Directiva: en ésta el vendedor no responde cuando el consumidor no podía fundadamente ignorar el defecto, mientras que en la normativa italiana la exclusión de la responsabilidad del vendedor se produce cuando el consumidor no podía ignorar el defecto de haber actuado con una diligencia ordinaria⁹³.

En Alemania, el § 442.1 BGB, aplicable a todo tipo de compraventas, y no sólo a la venta al consumo, dispone que el comprador queda privado de los derechos atribuidos en el caso de vicios en la cosa vendida cuando en el momento de la celebración de la compraventa tiene conocimiento del vicio. Ha de tratarse de un conocimiento real, positivo, del defecto. En su frase segunda, el citado precepto añade que si el vicio es desconocido por

⁹¹ Algún autor ha considerado superflua esta norma, pues si el comprador conocía la falta de conformidad o razonablemente pudiera haberla conocido, difícilmente podrá afirmarse que el bien no reúne las características que el comprador podía esperar (A. J. B. SIRKS, “Die Umsetzung...”, *cit.*, pp. 279).

⁹² Un detenido análisis de este precepto, en E. FERRICELLI, en S. PATTI, *Commentario...*, *cit.*, pp. 130 y ss.

⁹³ Crítico con la redacción italiana, A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, *cit.*, pp. 55.

negligencia grave del comprador, éste sólo podrá hacer valer sus derechos por vicios cuando el vendedor lo haya silenciado maliciosamente o haya asumido una garantía para la aptitud de la cosa. Esta última alusión, no contemplada en la Directiva, implica una mejora de la situación del consumidor, por lo que no es contraria a la norma comunitaria; más bien al contrario, tiene su fundamento en el art. 8.2 Directiva⁹⁴.

En Austria, el § 928 ABGB, no modificado por la GewRÄG, contiene una norma sobre los defectos notorios, evidentes. Según este párrafo, el adquirente de un bien con defectos notorios, visibles,⁹⁵ no puede reclamar contra el transmitente. Un defecto es notorio, visible, cuando es fácilmente reconocible por un sujeto que utilice una diligencia normal. El fundamento de la norma es claro: el adquirente de un bien con defectos notorios no puede reclamar contra el transmitente por la existencia de esos defectos, pues sabía –o debía saber- de su existencia. Por esta razón, las garantías también se excluyen cuando el adquirente conocía el defecto, o no podía fundadamente ignorarlo⁹⁶. El contenido del art. 2.3 Directiva ya está recogido en el § 928 ABGB, por lo que no precisaba ser incorporado mediante la GewRÄG. Ahora bien, aun siendo el defecto notorio, la exclusión de las garantías no se produce en dos casos: cuando la existencia del defecto fue dolosamente silenciada por el transmitente, y cuando éste se compromete expresamente a que el bien está libre de defectos y cargas (§ 928 ABGB).

En Grecia, el art. 537.I Código Civil dispone que el vendedor responde si el bien tiene un defecto o carece de las cualidades acordadas, salvo que en el momento de celebración del contrato el comprador conociera que el bien no era conforme al contrato. Se alude únicamente al conocimiento del defecto, sin recoger la otra hipótesis prevista en la Directiva (que el comprador no podía fundadamente ignorarlo). Este precepto debe ponerse en relación con el art. 545, según el cual, si el comprador recibió el bien sin reservas, teniendo pleno conocimiento de sus defectos o de la ausencia de cualidades pactadas, se considerará que lo ha aceptado.

⁹⁴ Sobre este precepto, en detalle, v. H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 442, Rn. 1 y ss.

⁹⁵ Según la norma, defectos que “in die Augen fallen”.

⁹⁶ M. GRUBER, “Die Umsetzung...”, cit., pp. 154.

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no contiene ninguna norma que pretenda incorporar a su derecho interno el art. 2.3 Directiva. En cualquier caso, lo dispuesto en ese precepto está parcialmente regulado en el art. 14(2C) SGA. Según esta norma, el pacto implícito relativo a que los bienes vendidos deben tener una calidad satisfactoria no existe cuando el comprador conocía antes de concluir el contrato que la calidad era insatisfactoria, o cuando examinó el bien antes de celebrar el contrato y en ese examen debería haber advertido esa circunstancia. El problema es que el art. 14(2C) SGA sólo se aplica en relación a un pacto implícito (el relativo a la calidad satisfactoria del art. 14(2) SGA), y no a los demás pactos implícitos. Para estos otros pactos implícitos no se ha previsto la exoneración de responsabilidad regulada en el art. 2.3 Directiva, lo que significa que, en este punto, el derecho británico concede al consumidor una protección mayor que la normativa comunitaria⁹⁷.

En Irlanda, se considera que no existe falta de conformidad si en el momento de la celebración del contrato, el consumidor tenía conocimiento o debía razonablemente tener conocimiento de la falta de conformidad (art. 2.3.a) del Reglamento irlandés).

En Suecia, la KKL no contiene una norma que excluya el ejercicio de derechos por el consumidor cuando éste en el momento de la celebración del contrato tenía conocimiento del defecto o no podía fundadamente ignorarlo. Se trata del único país de la Unión Europea en el que una previsión de este tipo no se ha formulado legalmente⁹⁸.

En Finlandia, el comprador no podrá invocar como deficiencia cualesquiera circunstancias que el comprador debiera conocer en el momento de la venta (Cap. 5, art. 12(4) KulutSL, modificado por la Ley 1258/2001).

En Dinamarca, el comprador no podrá alegar una falta de conformidad que él conocía o debía haber conocido en el momento de la celebración del contrato, salvo que exista un punto de referencia para ello en el contrato o que el vendedor haya obrado de manera contraria a la buena fe (art. 77b KBL, introducido por la Ley de 22 de abril de 2002).

⁹⁷ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 78.

⁹⁸ A. SCHWARTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung...*, cit., pp. 124.

En Bélgica, se considera que no existe falta de conformidad si, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor conocía ese defecto o no podía fundadamente ignorarlo (art. 1649ter.3 Código Civil).

En Francia, el vendedor no puede invocar la falta de conformidad del bien invocando un defecto que ya conocía o no podía ignorar cuando concertó el contrato (art. L211-8 CConsom).

2. La preexistencia de la falta de conformidad. Su prueba.

El vendedor sólo va a responder de los defectos que existan en el bien en el momento de la celebración del contrato, aunque se manifiesten posteriormente. Así lo establece el art. 3.1 Directiva: “el vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien”. Esta normativa se completa con el art. 5.3, que contiene una presunción *iuris tantum* de preexistencia del defecto: “salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir de la entrega del bien ya existían en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad”.

En España, el requisito de la preexistencia de la falta de conformidad se recoge en el art. 4.I LGVBC, que es idéntico en su texto al precepto citado de la Directiva. Dispone que “el vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien”. Se establece, además, que “salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior” (art. 9.2 LGVBC). Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contrario, que podrá realizarla aquella de las partes que esté interesada en la destrucción de la presunción.

La LGVBC recoge en el art. 9.1.II la presunción de preexistencia del defecto: “salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad”. El texto sigue, también en este punto, a la norma comunitaria.

En Portugal, el requisito de la preexistencia del defecto se plasma en términos idénticos a los de la norma comunitaria. Así, el art. 3.1 del Decreto-Lei n.º 67/2003 dispone que el vendedor responde ante el consumidor por cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien. Donde sí se produce un cambio importante es en relación a la presunción de preexistencia del defecto. En Portugal, el plazo de garantía es de dos o cinco años a partir de la fecha de entrega, en función de que se trate, respectivamente, de un bien mueble corpóreo o de un inmueble. Pues bien, los defectos que se manifiesten dentro de esos dos o cinco años se presumen existentes ya en el momento de la entrega, salvo cuando eso sea incompatible con la naturaleza del bien o con las características de la falta de conformidad (art. 3.2 del Decreto-Lei). En consecuencia, la presunción de preexistencia no es de seis meses (como en la Directiva), sino que alcanza a todo el período de manifestación de la falta de conformidad (dos o cinco años).

En Luxemburgo, el vendedor va a responder de la falta de conformidad existente en el momento de la entrega del bien (art. 3.I de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad). Respecto a la presunción de preexistencia del defecto, se establece que, salvo prueba en contrario, las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de seis meses a partir de la entrega del bien se considerarán existentes en el momento de la entrega (art. 6.VI de la Ley). Se recoge en los mismos términos que en la Directiva, con el matiz de que la Ley nacional no alude a la naturaleza del bien ni a la índole del defecto como parámetros que pueden destruir la presunción de preexistencia de la falta de conformidad. Adviértase que en materia de vicios ocultos, la jurisprudencia luxemburguesa ha reconocido a menudo una presunción de anterioridad del defecto a la venta, lo que significa invertir la carga de la prueba⁹⁹.

En Holanda, el Código Civil no establece de manera explícita que el vendedor sólo responde de los defectos que existan en el bien en el momento de la entrega. Pero así se infiere de varios preceptos (art. 7:17.1 y art. 7:18.2 BW). Por entrega se entiende la puesta de la cosa en posesión del comprador (art. 7:9.2 BW). En línea de principio, es el comprador quien asume la carga de probar que el bien no era conforme con el contrato en el momento de la entrega. Sin embargo, poco a poco la jurisprudencia ha ido admitiendo que, en

⁹⁹ Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa [COM (93) 509 final, pp. 25].

función de las circunstancias del caso, cabe modificar la carga de la prueba, de modo que será el vendedor quien tenga que acreditar la conformidad del bien en el momento de la venta si quiere exonerarse de responsabilidad¹⁰⁰. Esta presunción de preexistencia del defecto, admitida en ocasiones, como digo, por la jurisprudencia, ha adquirido rango legal tras la Ley de 6 de marzo de 2003, que modifica el Código Civil para incorporar la Directiva 1999/44/CE. Con la finalidad de transponer el art. 5.3 de la norma comunitaria, se ha dictado un nuevo art. 7:18.2 BW. Según este precepto, en una venta al consumidor se presume que el bien no es conforme al contrato en el momento de la entrega si el defecto se manifiesta en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrega, a no ser que la naturaleza del bien o la del defecto sean contrarias a ello. La previsión es idéntica a la contenida en la Directiva.

Tiene una gran relación con esta cuestión la relativa a los riesgos de la pérdida fortuita del bien. El Código Civil contiene una regulación específica sobre esta materia cuando se trata de una venta al consumidor. La regla general, para todo tipo de ventas, es que el riesgo se transmite con la entrega de la cosa, incluso si todavía no se ha transmitido la propiedad (art. 7:10.1 BW). En cambio, si se trata de una venta al consumidor en la que el bien ha de ser entregado en el domicilio del consumidor por el vendedor o por un transportista designado por éste, la transmisión del riesgo no tiene lugar hasta que se haya producido la entrega en el domicilio (art. 7:11 BW). En cuanto a los gastos derivados de la entrega a domicilio por el vendedor o transportista, el comprador no tendrá que soportarlos, salvo que en el momento de la conclusión del contrato el vendedor los haya indicado y computado por separado o éste haya proporcionado los datos sobre cuya base podrán después ser calculados (art. 7:13 BW).

En Italia, el requisito de la preexistencia del defecto se recoge en el art. 1519-*quater*.I Codice Civile. Señala este precepto que el vendedor es responsable frente al consumidor de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la entrega del bien. La presunción *iuris tantum* de preexistencia del defecto se establece en el art. 1519-*sexies*.III Codice Civile: salvo prueba en contrario, se presume que la falta de conformidad que se manifieste en los seis meses siguientes a la entrega del bien existía ya en esta fecha, a menos que esa presunción sea incompatible con la naturaleza

¹⁰⁰ Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa [COM (93) 509 final, pp. 46].

del bien o con la índole de la falta de conformidad. Como puede advertirse, ambos preceptos no son sino copia literal de la Directiva comunitaria¹⁰¹.

En Alemania, la necesidad de la preexistencia del vicio o defecto no se formula de manera tan tajante como en la Directiva. En cualquier caso, puede deducirse del § 434.1, frase primera BGB. Este precepto, aplicable a todo tipo de ventas (y no sólo a las ventas al consumo) dispone que el bien está libre de defectos cuando tenga la calidad pactada en el momento de la transmisión del riesgo. Por lo tanto, el momento en que ha de juzgarse si el bien tiene o no vicios es el de la transmisión del riesgo. La transmisión del riesgo se produce, como regla general, con la entrega de la cosa vendida al comprador (§ 446 BGB), aunque el § 447 BGB señala algunos casos en los que la transmisión del riesgo se produce antes de la entrega. Es evidente que en las ventas al consumo la transmisión del riesgo, y en consecuencia, el momento para juzgar el carácter defectuoso del bien, no puede tener lugar antes de la entrega; pues ello supondría una violación del art. 3.1 Directiva. Por esto, el legislador alemán ha dispuesto que el § 447 BGB no será de aplicación a las ventas al consumo (§ 474.2 BGB), por lo que, en éstas, el momento de transmisión del riesgo se produce siempre con la entrega de la cosa al comprador.

En Austria, el § 924 ABGB, modificado por la GewRÄG, señala que el transmitente (del bien) presta garantía por los defectos existentes en el momento de la entrega. Añade, tomando como modelo el art. 5.3 Directiva, que salvo prueba en contrario, se presumirá que el defecto existe si se manifiesta dentro de los seis meses a partir de la entrega. La presunción no tendrá efecto si es incompatible con la naturaleza de la cosa o del defecto.

En Grecia, la preexistencia del defecto se exige en el art. 537.I Código Civil. Conforme a este precepto, el vendedor responde, con independencia de si ha sido o no el causante, si al tiempo en que se transmite el riesgo al comprador la cosa tiene defectos o carece de las cualidades acordadas. La transmisión del riesgo se produce, normalmente, con la entrega de la cosa. La presunción de preexistencia del art. 5.3 Directiva se ha recogido en el art. 537.II Código Civil: el defecto o la ausencia de las cualidades acordadas que se manifiesten en el plazo de seis meses siguientes a la entrega del bien, se presumirá que existía en el momento de la entrega, a menos que esto fuere

¹⁰¹ Estas dos normas son analizadas en detalle por G. AMADIO, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 198 y ss.; y F. RICCI, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 334 y ss.

incompatible con la naturaleza del bien vendido o con la naturaleza del defecto o de la ausencia de la cualidad pactada.

En el Reino Unido, el nuevo art. 48A(1)(b) SGA dispone que el sistema de remedios que se atribuye al consumidor está disponible para él si los bienes no son conformes con el contrato de venta en el momento de la entrega (*at the time of delivery*). El momento relevante, por tanto, es la entrega del bien. El art. 61(1) SGA define qué ha de entenderse por *delivery*. Por otra parte, la presunción de preexistencia se recoge en el art. 48A(3) SGA: se considerará que los bienes que no sean conformes con el contrato de venta en cualquier momento dentro de un período de seis meses, a partir de la fecha en la que los bienes fueron entregados al comprador, no eran conformes en la citada fecha de entrega. La presunción no se aplica si: i) queda demostrado que los bienes eran conformes en la fecha de la entrega; y ii) su aplicación resulta incompatible con la naturaleza de los bienes o la naturaleza de la falta de conformidad (art. 48A(4) SGA).

La regulación se completa con nuevas disposiciones relativas al traspaso del riesgo. Al art. 20 SGA, que regula esta materia, se añade un apartado cuarto (por el art. 4(2) SSGCR), que establece que si el comprador actúa como consumidor, el riesgo continuará siendo del vendedor hasta que los bienes sean entregados al consumidor. Supone esta una excepción a la regla general del art. 20(1) SGA, que sitúa el momento de la transmisión del riesgo en el de la transferencia de la propiedad. También se introduce un nuevo art. 32(4) SGA, relacionado con el envío de bienes por el vendedor o su transporte al comprador. En estos casos, la regla general es que la entrega del bien al transportista se considera como entrega al comprador (art. 32(1) SGA). La nueva norma dispone, en cambio, que si el comprador actúa como un consumidor, la entrega del bien al transportista no se considera como entrega al consumidor. En tal caso se entiende que los bienes no son entregados al comprador hasta que éste no entra en posesión de ellos, por lo que es el vendedor quien soporta los riesgos de pérdida y daños durante el transporte¹⁰².

En Irlanda, el requisito de la preexistencia del defecto se contiene en el art. 7.1 del Reglamento irlandés. Dispone este precepto que el vendedor será responsable de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega de los bienes. La presunción de existencia de la falta de conformidad

¹⁰² R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 81.

en el momento de la entrega se recoge en el art. 8 del Reglamento irlandés. En efecto, se deberá presuponer que cualquier falta de conformidad que aparezca en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrega de los bienes existía en el momento de la entrega de los bienes, salvo que se demuestre lo contrario (art. 8.1 Reglamento irlandés). Lo anterior no sería aplicable si, debido a la naturaleza de los bienes o a la naturaleza de la falta de conformidad, no fuera una inferencia razonable determinar que dicha falta de conformidad existía en el momento de la entrega (art. 8.2 Reglamento irlandés).

En Suecia, la cuestión de si el bien es defectuoso se deberá juzgar teniendo en cuenta su estado a la entrega del mismo. Por tanto, el vendedor responderá de los defectos que existan en este momento, aun cuando el defecto se manifieste con posterioridad (art. 20(1) KKL, no modificado por la Ley 587/2002). La norma aclara que si el comprador omite recoger o recibir en tiempo oportuno un bien que se encuentra a su disposición, el vendedor no responde del deterioro que se produce posteriormente y que depende solamente de la propia naturaleza del bien (art. 20(2) KKL), y que si se produce un deterioro del bien después de su entrega, se considerará defectuosa si el deterioro es una consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del vendedor (art. 20(3) KKL). En consecuencia, el defecto debe existir en el momento de la entrega del bien al comprador. El bien se entenderá entregado cuando el comprador haya tomado posesión del mismo (art. 6 KKL). Por otra parte, el riesgo de pérdida o deterioro del bien no imputable a alguna de las partes pasa al comprador cuando se efectúa la entrega (art. 8(2) KKL).

La presunción de preexistencia del defecto a la entrega se establece en el art. 20a KKL (incorporado por la Ley 587/2002, y posteriormente modificado por la Ley 553/2004, con el fin de añadir un nuevo segundo párrafo). Según su párrafo primero, si se manifiesta una falta dentro de seis meses después de la entrega del bien, se entenderá que existía en el momento de la entrega a no ser que se demuestre otra cosa o que sea incompatible con la naturaleza del bien o de la falta. El párrafo segundo añade que, en la compraventa de partes de edificios destinados a constituir una parte principal de una casa de una o dos viviendas rige también la presunción de preexistencia para aquellos defectos que se manifiesten dentro de los dos años a partir de la entrega.

En Finlandia, el vendedor será responsable de cualquier defecto que exista en el bien vendido en el momento en que el riesgo pasa al comprador (Cap. 5,

art. 15(1) KulutSL). Se considerará que la deficiencia existía en el momento en el que el riesgo pasó al comprador si se detecta en un período de seis meses a partir de dicho momento, salvo que se demuestre lo contrario o salvo que dicha presuposición resulte incompatible con la naturaleza de la deficiencia o de los bienes (Cap. 5, art. 15(2) KulutSL). Si los bienes se deterioran después de que el riesgo haya pasado al comprador, los bienes se considerarán como defectuosos si el deterioro ha sido debido a un incumplimiento del contrato por parte del vendedor (Cap. 5, art. 15(3) KulutSL).

En consecuencia, la fecha que debe tomarse como referencia es la de la transferencia del riesgo al comprador. Y la cesión del riesgo tiene lugar con la entrega del bien, pues es el vendedor quien debe asumir el riesgo de que los bienes sean destruidos o perdidos, se deterioren o se menoscaben antes de la entrega debido a una razón no atribuible al comprador (Cap. 5, art. 6(1) KulutSL). Los bienes se consideran entregados cuando el comprador asuma la posesión de los mismos. Los bienes deberán ser puestos a disposición del comprador en el lugar pactado, por lo que el vendedor deberá enviar o transportar los bienes hasta ese lugar (Cap. 5, art. 3 KulutSL).

La presunción del art. 5.3 Directiva se ha incorporado al derecho finés en el art. 15(2) del Cap. 5 KulutSL. Dispone este precepto que se considerará que la deficiencia existía en el momento en el que el riesgo pasó al comprador si se detecta en un período de seis meses a partir de dicho momento, salvo que se demuestre lo contrario o salvo que dicha presuposición resulte incompatible con la naturaleza de la deficiencia o de los bienes.

En Dinamarca, la preexistencia de la falta de conformidad se contempla en el nuevo art. 77a KBL, introducido por la Ley de 22 de abril de 2002, en concreto en su apartado primero. Según este precepto, la averiguación de si el bien entregado es o no conforme al contrato ha de juzgarse tomando en consideración si el bien presenta una falta de conformidad en el momento en que el riesgo pasa al comprador. Si en ese momento el bien no es conforme al contrato, el vendedor responderá de ello, aunque la falta de conformidad se manifieste en una fecha posterior. El riesgo de pérdida fortuita o de daños en el bien es del vendedor hasta el momento en que la entrega del bien se ha efectuado (art. 17.1 KBL).

En cuanto a la presunción de preexistencia, el derecho danés la recoge en el art. 77a.3 KBL. Dispone este precepto que si la falta de conformidad se

manifiesta en un plazo de seis meses después de la entrega, se considera que la falta de conformidad existía en el momento mencionado en el art. 77a.1 (esto es, antes de la transmisión del riesgo), salvo que esta presunción sea incompatible con la naturaleza del objeto de venta o la falta de conformidad.

En Bélgica, la preexistencia del defecto a la entrega es exigida por el art. 1649quater.1 Código Civil: el vendedor responderá frente el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien; aunque se manifieste con posterioridad.

Por otra parte, la presunción de preexistencia del art. 5.3 Directiva se ha formulado en el art. 1649quater.4 Código Civil. Dispone que, salvo prueba en contrario, la falta de conformidad que se manifieste en el plazo de los seis meses posteriores a la entrega del bien se presumirá que ya existía en el momento de la entrega, salvo cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad, para lo cual habrá de tenerse en cuenta especialmente el carácter nuevo o usado del bien.

En Francia, el presupuesto de la preexistencia del defecto se establece en el art. L211-4 CConsum. Dispone esta norma que el vendedor deberá suministrar un bien conforme al contrato, y responde de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega.

Esta disposición se completa con el art. L211-7 CConsum, según la cual se presumirá que las faltas de conformidad que aparezcan en un plazo de seis meses a partir de la entrega del bien ya existían en el momento de la entrega, salvo prueba de lo contrario. El vendedor podrá oponerse a esta presunción si la misma no es compatible con la naturaleza del bien o la falta de conformidad invocada.

3. Mala calidad de los materiales suministrados por el consumidor.

Según la Directiva, el vendedor no va a responder si la falta de conformidad tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor (art. 2.3).

Esta misma doctrina se sigue en España. En nuestro derecho, el art. 3.3 LGVBC asegura que “no habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad... que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor”.

También se sigue en Portugal. Según el art. 2.3 del Decreto-Lei n.º 67/2003 no se considerará que existe falta de conformidad cuando ésta tenga su origen en materiales suministrados por el consumidor.

En Luxemburgo, el vendedor no podrá alegar el defecto cuando la falta de conformidad afecte a los materiales que él mismo suministró (art. 4.II de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad). Se trata de una incorporación no muy afortunada de la norma comunitaria, pues no es que la falta de conformidad afecta a los materiales, sino que la mala calidad de éstos sea la causa de la falta de conformidad que se produce en el bien fabricado con los mismos.

En Holanda, el vendedor no es responsable de la falta de conformidad si ello se debe a defectos o inadecuación de los materiales entregados por el comprador, a no ser que el vendedor hubiere debido advertirle sobre estos defectos o inadecuación (art. 7:17.5 BW). Esta excepción, no recogida en la Directiva, tiene pleno sentido. Es posible que el vendedor, que es un profesional en su ámbito, haya advertido o debiera haber advertido que los materiales no son adecuados. En tal caso tiene la carga de informar al comprador de esta circunstancia, pues de lo contrario no podrá exonerarse de responsabilidad.

En Italia, no hay falta de conformidad, y en consecuencia, el profesional no responde, si la falta de conformidad tiene como origen instrucciones o materiales aportados por el consumidor (art. 1519-ter.III Codice Civile). A pesar del silencio del legislador, la doctrina considera aplicable lo dispuesto en el art. 1663 Codice Civile. Eso significa que el profesional que haya advertido que las instrucciones recibidas son inadecuadas o que los materiales son defectuosos o faltos de la calidad adecuada, está obligado a comunicar esta circunstancia lo antes posible al consumidor, suspendiendo la ejecución de su obligación, hasta que el consumidor decida que debe continuar la ejecución del contrato conforme a lo previsto o que hay que sustituir los materiales por otros no defectuosos o las instrucciones de ejecución por otras que sean correctas¹⁰³. Si el vendedor no comunica esta circunstancia al consumidor, no podrá después invocar en su favor el art. 1519-ter.III. Por otra parte, la referencia a la falta de conformidad originada por las “instrucciones” del consumidor constituye una novedad del legislador

¹⁰³ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 58 y 59; E. FERRICELLI, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 142 y 143.

italiano respecto a la Directiva. En la medida en que conforma un supuesto nuevo de exoneración de responsabilidad del vendedor, no previsto en la Directiva, puede considerarse que no respeta el nivel mínimo de protección establecido en la norma comunitaria¹⁰⁴.

En Alemania, el § 651 BGB, en la nueva redacción que tiene tras la reforma del derecho de obligaciones del 2002, dispone que son de aplicación las normas de la compraventa a un contrato que tenga por objeto el suministro de cosas muebles que han de producirse o fabricarse. Añade, en su frase segunda, que el § 442.1, frase primera BGB también se aplicará a estos contratos cuando el vicio se deba al material suministrado por el comitente. Por su parte, el § 442.1 BGB excluye el ejercicio del derecho cuando el comprador conocía el vicio en el momento de concluir el contrato. En definitiva, el § 651 BGB sanciona que en el contrato de obra el consumidor no puede ejercitar derecho alguno contra el profesional cuando es el consumidor quien aporta los materiales y el vicio del bien producido o fabricado tiene su origen en el carácter defectuoso de esos materiales. Esto, además, es así con independencia de que el profesional conociera el vicio de los materiales o hubiera debido conocerlo. Sin embargo, es necesario realizar una interpretación reductora del § 651, motivada por el hecho de que sobre él tiene aplicación preferente el § 645 BGB, y según este párrafo el comitente es responsable del carácter defectuoso de los materiales por él aportados únicamente si el contratista no podía advertir esa circunstancia incluso de haber operado con la diligencia ordinaria exigible¹⁰⁵. En conclusión, el consumidor sólo pierde sus derechos si el profesional no pudo haber advertido el carácter defectuoso de los materiales por aquél suministrados.

En Austria, la última frase del art. 2.3 Directiva no precisa ser incorporada al derecho interno, pues su contenido ya forma parte del derecho austriaco¹⁰⁶. Se califica como contrato de obra el contrato según el cual el “comprador” suministra los materiales al profesional para que éste elabore un bien. Según el § 1168a ABGB, es el “comprador” quien soporta el riesgo de la mala calidad de los materiales por él aportados.

¹⁰⁴ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 59.

¹⁰⁵ H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., Band. 2, § 651, Rn. 16.

¹⁰⁶ C. JELOSCHER, “The Transposition...”, cit., pp. 170.

En Grecia, el art. 537 Código Civil asegura que el vendedor responde, con independencia de si ha sido o no el causante, si al tiempo en que se transmite el riesgo al comprador la cosa tiene un defecto o carece de las cualidades acordadas, salvo que dicha falta de conformidad se deba a materiales suministrados por el comprador. Además, de los arts. 685.2 y 691 Código Civil se infiere que el vendedor sólo queda exonerado de responsabilidad si ha informado al comprador de la mala calidad de los materiales¹⁰⁷.

En el Reino Unido, la normativa que incorpora la Directiva (la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002*) no contiene ninguna disposición destinada a transponer el segundo supuesto del art. 2.3. Ello no significa que el vendedor haya de responder, siempre y en todo caso, de la falta de conformidad que tenga su origen en los materiales suministrados por el consumidor. Ello dependerá de la distinta configuración que las partes hagan del contrato¹⁰⁸. En cualquier caso, el hecho de que no se excluya siempre la responsabilidad del vendedor coloca al consumidor británico en mejor situación de la que tiene en la Directiva.

En Irlanda, no existe falta de conformidad si la misma tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor (art. 5.3.b) Reglamento irlandés).

En Suecia, la KKL no contiene previsión alguna que incorpore lo dispuesto en el art. 2.3 Directiva respecto a la exclusión de responsabilidad del vendedor debido a la mala calidad de los materiales aportados por el comprador. Por lo tanto, también en ese caso habrá que considerar responsable al vendedor del defecto o falta que se manifieste en el bien.

En Finlandia, el comprador no podrá invocar como deficiencia cualesquiera circunstancias que se deriven de los materiales que él ha suministrado para la fabricación de los bienes, salvo si ha existido negligencia por parte del vendedor (Cap. 5, art. 12(4) KulutusL, modificado por la Ley 1258/2001). La referencia a la negligencia del vendedor no existe en la Directiva, por lo que constituye una novedad del legislador finés que aumenta la protección del consumidor (amparada, por ello, en el art. 8.2 Directiva).

¹⁰⁷ G. I. ARNOKOUROUS, "The transposition...", *cit.*, pp. 270.

¹⁰⁸ Sobre el particular, en detalle, R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, *cit.*, pp. 78.

En Dinamarca, los defectos relacionados con los materiales suministrados por el comprador no podrán considerarse como falta de conformidad, salvo que el vendedor no haya observado su obligación de información (art. 76.3 KBL). Esta última excepción no está contemplada en la Directiva, y con ella parece querer decirse que el vendedor tiene que comprobar la calidad de los materiales suministrados por el consumidor, e informarle, en su caso, de la mala calidad de los mismos. Si no lo hace responderá de la falta de conformidad del bien, a pesar de que ésta tenga su origen en la mala calidad de los materiales.

En Bélgica, se establece que no existe falta de conformidad si la falta de conformidad tiene su origen en los materiales suministrados por el consumidor (art. 1649ter.3 Código Civil).

En Francia, el comprador no podrá alegar una falta de conformidad invocando un defecto que tiene su origen en los materiales suministrados por él mismo (art. L 221-8 CConsom).

V. Los derechos del consumidor.

1. Enumeración y graduación.

La Directiva contempla cuatro remedios de los que puede disponer el consumidor: reparación del bien, sustitución, rebaja del precio y resolución del contrato (art. 3.2). Estos derechos se estructuran en dos niveles. La reparación y la sustitución son los derechos primarios; son los que el consumidor puede ejercitar en primer lugar (art. 3.3). Por el contrario, la rebaja del precio y la resolución tienen carácter subsidiario (art. 3.5).

En España, ante la falta de conformidad “se reconoce al consumidor el derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio y a la resolución del contrato” (art. 4.I LGVBC). Además, se establece que “en todo caso, el comprador tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad” (disposición adicional única, párrafo segundo LGVBC). Por lo tanto, la indemnización de daños y perjuicios se rige por la normativa general.

En cuanto a la graduación de los derechos, la LGVBC, siguiendo a la Directiva, establece dos niveles. En primer lugar el consumidor sólo puede

pedir la reparación o la sustitución. Así se dispone en el art. 5.1: “si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien”. Por lo tanto, la rebaja del precio y la resolución tienen carácter subsidiario. Ahora bien, para que puede acudir a estos remedios subsidiarios basta con que alguno de los remedios primarios no pueda exigirse, o no se haya llevado a cabo en plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor (art. 7 LGVBC). La reparación o la sustitución no puede exigirse cuando es imposible o desproporcionada. Así, por ejemplo, si la reparación (o la sustitución) es imposible, o desproporcionada, el consumidor no tiene que elegir necesariamente sustitución (o reparación): puede pedir rebaja del precio o resolución. Eso significa que el consumidor está más protegido que en la Directiva. Allí se prevé que sólo puede utilizar los remedios subsidiarios cuando tanto la reparación como la sustitución son imposibles o desproporcionadas. Conforme a la ley española, en cambio, basta que solo uno de ellos sea imposible o desproporcionado para que quede abierta la posibilidad de pedir la rebaja del precio o la resolución del contrato. Por otra parte, tras el fracaso de un remedio primario, el consumidor puede acudir a los remedios subsidiarios. Pero se admite expresamente que pueda igualmente solicitar el otro remedio primario. Por eso, si reparado y entregado el bien, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el comprador puede pedir sustitución (si es posible y proporcionada), rebaja del precio o resolución [art. 6.e) LGVBC]; y asimismo, si la sustitución no logra poner el bien en conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir reparación del bien (si es posible y proporcionada), rebaja del precio y resolución [art. 6.f) LGVBC].

En Portugal es el art. 4 del Decreto-Lei n.º 67/2003 el que regula los derechos de que dispone el consumidor. Según su apartado primero, tiene derecho a exigir que la falta de conformidad sea repuesta sin cargo alguno, mediante la reparación o la sustitución, a una reducción adecuada del precio o la resolución del contrato. El consumidor también tendrá derecho a ser indemnizado por los daños patrimoniales y no patrimoniales resultantes del suministro de bienes de consumo defectuosos (así lo dispone el art. 12.1 de la Ley n.º 24/96, de 31 de julio, de defensa del consumidor, en la nueva redacción dada por el art. 13 del Decreto-Lei n.º 67/2003). Pero esta indemnización no tiene regulación específica en el Decreto-Lei, por lo que se regirá por la normativa general.

A diferencia de la Directiva, los cuatro derechos regulados en el Decreto-Lei no tienen entre sí ninguna relación de jerarquía. Como señala su art. 4.5, el consumidor podrá ejercer cualquiera de los derechos referidos. Corresponde al consumidor decidir qué concreto derecho quiere ejercitar. Eso no significa que esa posibilidad de elección sea ilimitada, pues como indica ese mismo precepto (art. 4.5), el consumidor no podrá ejercitar un derecho cuando “sea manifiestamente imposible o constituya abuso de derecho, en términos generales”. De este modo, la imposibilidad y el abuso de derecho constituyen los parámetros que permiten al vendedor paralizar un concreto derecho ejercitado por el consumidor. La Directiva aludía a la imposibilidad y desproporción, pero sólo los aplicaba a la reparación y la sustitución. El derecho portugués se refiere a la imposibilidad y abuso de derecho, que entran en juego para los cuatro remedios de que dispone el consumidor.

En Luxemburgo, los derechos del consumidor se regulan en el art. 5 de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad. El consumidor dispone de los mismos cuatro derechos contemplados en la Directiva: reparación del bien, sustitución, rebaja del precio y resolución. Además podrá reclamar al vendedor todos los daños y perjuicios que la falta de conformidad le hayan causado (art. 5.2.IV). De los cuatro derechos citados, el consumidor es libre para escoger aquél que más le interese. Por lo tanto, no existe una graduación de remedios. Se ha adoptado un sistema más flexible y más favorable para el consumidor. Ahora bien, esta libertad de elección no es total, pues: (1) no puede exigir reparación o sustitución si resulta imposible o desproporcionada –art. 5.2.I-, y (2) no cabe resolución si la falta de conformidad es de escasa importancia –art. 5.1-.

En Holanda, el Código Civil, antes de su modificación por la Ley de 6 de marzo de 2003, establecía un sistema de remedios bastante abierto¹⁰⁹. Así, ante la falta de conformidad del bien, el comprador podía exigir: a) la entrega de lo que falta; b) la reparación del bien, siempre que el vendedor pueda cumplir con ello razonablemente; y c) la sustitución del bien, a menos que el defecto sea tan pequeño que no esté justificada (art. 7:21.1 BW). Esto se aplica a todo tipo de ventas. Pero las ventas al consumo tenían una regulación particular. Así, si el comprador pide reparación o sustitución, el vendedor tiene el derecho a elegir entre sustitución o devolución del precio; pero esta elección tendrá que hacerla en un tiempo breve, y la opción elegida debe

¹⁰⁹ Véase, en detalle, A. J. B. SIRKS, “Die Umsetzung...”, *cit.*, pp. 280.

ejecutarla dentro de un tiempo razonable. De lo contrario podrá el comprador hacer valer su derecho a la reparación o a la sustitución (art. 7:21.2 BW, antigua redacción). Por otra parte, si el vendedor ha sido intimado por escrito por el comprador para que repare el bien dentro de un tiempo razonable y éste no lo hace, está facultado para procurar que la reparación la efectúe un tercero, y que los gastos que ello provoque sean asumidos por el vendedor (art. 7:21.3 BW, antigua redacción). Además, el comprador podrá reclamar al vendedor la indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo con las secciones 9 y 10 del título 1 del Libro 6 del Código Civil (art. 7.24.1 BW). El ejercicio de estos derechos no impide que el comprador pueda utilizar todos los demás derechos y acciones de que disponga (art. 7:22, antigua redacción). Entre estos está el derecho a resolver el contrato (regulado en la sección 5 del título 5 del Libro 6 BW), y el derecho a obtener una rebaja del precio, que si bien no se regula como tal, es la consecuencia de la resolución parcial del contrato (art. 6:270 BW)¹¹⁰.

El esquema de remedios previsto en el BW es mucho más liberal que el establecido en la Directiva, pues concede al comprador una mayor libertad en la elección del derecho a ejercitar. En la medida en que el derecho holandés va más allá de la protección mínima establecida en la Directiva, una modificación del mismo no es necesaria, salvo en un punto: es contrario a la norma comunitaria el conceder al vendedor, en los términos del art. 7:21.2 BW, el derecho a elegir entre sustitución o devolución del precio, una vez que el comprador ya ha exigido reparación o sustitución¹¹¹.

La Ley de 6 de marzo de 2003, que incorpora la Directiva 1999/44/CE, ha modificado sustancialmente el régimen de los derechos del consumidor. La modificación afecta a los arts. 7:21 y 7:22 BW. En el art. 7:21 mantiene el apartado 1, da nueva redacción al apartado 2, introduce unos nuevos apartados 3, 4 y 5, y renumera como apartado 6 el antiguo apartado 3. Por su parte, el art. 7:22 BW cambia completamente, pues consta ahora de cuatro apartados, el último de los cuales viene a coincidir con el texto del antiguo art. 7:22. Por último, el art. 7:24 BW no se ve afectado por la Ley de 2003.

¹¹⁰ Según este precepto, “una resolución parcial contiene una disminución proporcional de las prestaciones mutuas en cantidad o calidad”.

¹¹¹ E. HONDIUS/H. SCHELHAAS, “In Conformity...”, *cit.*, pp. 335.

En definitiva, los derechos del consumidor están regulados en los arts. 7:21, 7:22 y 7:24 BW. Los remedios previstos son: la entrega de lo que falta (si la entrega fue parcial), la reparación del bien, la sustitución (art. 7:21.1 BW), la resolución del contrato y la reducción del precio (art. 7:22.1 BW)¹¹². Además, puede pedir los daños y perjuicios (art. 7:24.1 BW), y cualquier otro derecho que le conceda el ordenamiento jurídico (art. 7:22.4 BW). Esta última alusión, que bajo la vieja redacción del BW permitía incluir la acción de resolución, ahora tiene menos sentido, pues la resolución ha recibido una plasmación expresa en el art. 7:22.1 BW. En un primer momento se pensó en mantener el sistema del Código Civil en relación a la inexistencia de jerarquía entre los remedios¹¹³. Sin embargo, al final se optó por introducir una graduación, en los mismos términos que se prevé en la Directiva. Por tanto, el consumidor en línea de principio puede pedir únicamente la reparación o la sustitución, y subsidiariamente la resolución del contrato y la reducción del precio, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 7:22.2 BW: cuando sea imposible realizar la reparación o la sustitución, cuando no se le pueda exigir al vendedor, o cuando el vendedor no haya cumplido la obligación de reparar o sustituir en los términos del art. 7:21.3 BW (esto es, cuando no haya cumplido en un plazo razonable y sin causas excesivas molestias al comprador). Además, el consumidor podrá solicitar una indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda (art. 7:24.1 BW).

En Italia, los derechos del consumidor están regulados en el art. 1519-*quater* Codice Civile. Se trata de una norma bastante extensa, pues consta de diez párrafos diferentes. El consumidor dispone de los cuatro derechos enumerados en la Directiva: la reparación o la sustitución del bien, en los términos previstos en los párrafos 3º, 4º, 5º y 6º, y la rebaja del precio o la resolución del contrato, reguladas en los párrafos 7º, 8º y 9º (art. 1519-*quater*.II Codice Civile).

Pero no son estos los únicos derechos de que dispone el consumidor, pues el art. 1519-*nonies* (que toma como modelo el art. 8.1 Directiva) le autoriza para ejercitar los derechos reconocidos por otras normas del ordenamiento jurídico. Eso significa que el consumidor podrá ejercitar la acción de daños y perjuicios¹¹⁴ (arts. 1494 para el contrato de compraventa, y 1668.1 para el

¹¹² Sobre los problemas que planteó el reconocimiento expreso de la acción de reducción del precio, v. A. J. B. SIRKS, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 284 y ss.

¹¹³ A. J. B. SIRKS, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 281.

¹¹⁴ L. GAROFALO, "L'attuazione...", *cit.*, pp. 273.

contrato de obra, ambos del Codice Civile), y también la excepción de incumplimiento del art. 1460 Codice Civile y el derecho a suspender el cumplimiento del art. 1461¹¹⁵. Si se trata de un contrato de obra, igualmente dispone el consumidor del derecho de desistimiento (“diritto di recedere”) del art. 2224 Codice Civile. Por otra parte, la amplitud de la fórmula utilizada en el art. 1519-nonies lleva a plantearse si el consumidor dispone de la acción de resolución reconocida, con carácter general, en el art. 1453 y ss. Codice Civile, y si puede asimismo ejercitar la resolución del contrato y la reducción del precio, prevista en los arts. 1490 y ss. como garantías por la presencia de vicios en la cosa vendida¹¹⁶.

El consumidor no tiene libertad para ejercitar cualquiera de los cuatro remedios expuestos en el art. 1519-quater.II Codice Civile. Los remedios están jerarquizados, de manera similar a como acontece en la Directiva. En efecto, en primer lugar el consumidor ha de elegir entre reparación o sustitución. La reducción del precio y la resolución tienen carácter subsidiario, pues sólo cabe el recurso a ellas cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 1519-quater.VII. El legislador italiano ha seguido fielmente, en este punto, a la Directiva. En efecto, sólo cabe pedir la rebaja del precio o la resolución cuando: i) la reparación y la sustitución son imposibles o excesivamente gravosas; ii) si el vendedor no ha procedido a la reparación o sustitución del bien en un plazo razonable; o iii) si la sustitución o reparación precedentemente efectuada ha acarreado notables inconvenientes para el consumidor. Esta solución ha sido criticada por la doctrina. Se ha dicho que constituye un paso atrás en comparación con la normativa tradicional de las garantías por vicios, que faculta al consumidor para solicitar inmediatamente la reducción del precio o la resolución; que prescinde de la necesidad de protección de la parte contractual más débil (el consumidor), a quien le puede interesar más la resolución que la reparación o sustitución; que provoca un tratamiento legal injustificado entre el adquirente consumidor y el adquirente no consumidor¹¹⁷. Incluso se han

¹¹⁵ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 148.

¹¹⁶ Admiten el ejercicio de estos derechos, A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 148 y ss.; L. GAROFALO, “L’attuazione...”, cit., pp. 273; A. MANIACI, en G. ALPA/G. DE NOVA, y otros, *L’acquisto...*, cit., pp. 102 y ss.

¹¹⁷ Sobre estos argumentos, v. F. MACARIO, “Brevi considerazioni...”, cit., pp. 151; G. AMADIO, “La conformità al contratto...”, cit., pp. 2 y ss.; R. FADDA, “Il contenuto...”, cit., pp. 425; A. LUMINOSO, “Appunti...”, cit., pp. 119 y ss.

expresado dudas sobre la constitucionalidad de la nueva disciplina normativa¹¹⁸. En cualquier caso, la graduación de los remedios ha sido superada por la doctrina mediante el entendimiento de que el art. 1519- nonies autoriza al consumidor a ejercitar la acción de resolución (art. 1453) y las garantías por vicios en la cosa vendida (rebaja del precio y resolución; arts. 1490 y ss.).

En Alemania, los derechos del consumidor, en caso de vicios en el bien vendido, se regulan en los §§ 437 y ss. BGB. Se trata de preceptos que se aplican a todo tipo de compraventas, y no sólo a las ventas al consumo, y tanto si se trata de vicios materiales como de vicios jurídicos. El parágrafo central es el 437 BGB. Conforme al mismo, si la cosa tiene un vicio, puede el comprador, cuando se den las condiciones de las disposiciones siguientes y no se disponga nada en contrario: a) reclamar el cumplimiento según lo dispuesto en el § 439; b) resolver el contrato según lo dispuesto en los §§ 440, 323 y 326, apartado 5, o reducir el precio de compra, según prevé el § 441, y c) solicitar la indemnización de daños con base en los §§ 440, 280, 282, 283 y 311a, o la devolución de los gastos infructuosos según el § 284. Si se tiene en cuenta que según el § 439 BGB el cumplimiento posterior (*Nacherfüllung*) puede consistir en la eliminación del vicio (reparación) o en la entrega de una cosa libre de vicios (sustitución), resulta que el comprador dispone de los siguientes derechos: reparación (*Nachbesserung*), sustitución (*Ersatzlieferung*), resolución del contrato (*Rücktritt*), reducción del precio (*Minderung*), indemnización de daños y perjuicios (*Schadenersatz*) y devolución de gastos infructuosos (*Anspruch auf Aufwendungsersatz*).

El ejercicio de estos derechos está jerarquizado. En un primer nivel está el cumplimiento posterior, en su doble modalidad de reparación del bien y sustitución. En un segundo nivel se encuentran, por una parte, la resolución del contrato y la reducción del precio, y por otra, la indemnización de daños y perjuicios y la devolución de los gastos infructuosos. Procede ahora analizar estas dos últimas pretensiones, en la medida en que las demás van a ser tratadas con posterioridad.

El comprador va a poder solicitar los daños y perjuicios con base en los §§ 440, 280, 282, 283 y 311a (§ 437.3 BGB)¹¹⁹. Esta acción de daños no tiene

¹¹⁸ Sobre este punto, v. R. CALVO, "L'attuazione...", *cit.*, pp. 487 y ss.

¹¹⁹ V. SCHUR, "Der Anspruch des Käufers auf Schadenersatz wegen eines Sachmangels", *ZGS*, 2002, pp. 243 y ss.

una regulación especial en materia de compraventa, sino que se rige por las disposiciones que sobre el particular se contienen en la parte general del derecho de obligaciones. La única norma específica en sede de compraventa es el § 440 BGB, que enumera algunos casos en los que no será necesario fijar un plazo para poder resolver el contrato o solicitar la indemnización de daños. Conforme al nuevo derecho de obligaciones, el vendedor que entrega un bien con vicios está obligado a indemnizar los daños causados. Sin embargo, la responsabilidad del vendedor tiene una doble limitación. Por una parte, sólo procede cuando el vicio le sea imputable por dolo o culpa (§§ 276.1 y 280.1 BGB). Por otra, únicamente cabe reclamarla cuando haya transcurrido sin éxito el plazo razonable para el cumplimiento posterior concedido por el comprador (§ 281.1 BGB). Aunque existen casos en los que no es imprescindible la concesión de dicho plazo (entre otros, en los §§ 281.2 y 440 BGB). En realidad, pueden distinguirse hasta seis tipos diferentes de reclamación de daños, cuyo fundamento y regímenes jurídicos también varían¹²⁰.

Por otra parte, el comprador puede reclamar, en lugar de la indemnización, la restitución de los gastos que haya realizado en consideración a la obtención de la prestación y que sería justo pedir, a no ser que tampoco se hubiera logrado su finalidad sin el incumplimiento de la prestación por parte del deudor (§ 284 BGB, al que se remite el § 437.3 BGB).

En Austria, el adquirente dispone de los derechos enunciados en los §§ 932 y 933a ABGB (el primero ha sido modificado, y el segundo introducido, por la GewRÄG). También se ocupa de esta cuestión el § 8 KSchG. Según el § 932.1 ABGB, si existe un defecto, el adquirente podrá exigir el saneamiento –*Verbesserung*– (subsanciación –*Nachbesserung*– o entrega adicional de lo que falta –*Nachtrag des Fehlenden*–), la sustitución de la cosa (*Austausch der Sache*), una reducción adecuada de la contraprestación –*Minderung des Entgelts*– (rebaja del precio) o la resolución (*Aufhebung*) del contrato (redhibición –*Wandelung*–). Además, podrá solicitar los daños y perjuicios (*Schadenersatz*), en los términos previstos en el § 933a ABGB. De estos derechos dispone, no sólo el consumidor comprador en una venta de bienes de consumo, sino todo adquirente de un bien en una transacción onerosa.

¹²⁰ Sobre el particular, con mucho detalle, H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 437, Rn. 41 a 143.

Siguiendo a la Directiva, se establece una graduación de los remedios. Así, en primer lugar el adquirente sólo podrá exigir el saneamiento o la sustitución de la cosa (§ 932.2 ABGB). Estos son los derechos primarios. El recurso a la rebaja del precio o a la resolución sólo procede en los supuestos del § 932.4 ABGB: i) cuando tanto el saneamiento como la sustitución resultaren imposibles o supongan para el transmitente un coste desproporcionadamente alto; ii) cuando el transmitente negare el saneamiento o la sustitución; iii) cuando no los realizare dentro de un plazo razonable; iv) cuando dichos remedios estuvieren relacionados con inconvenientes considerables para el adquirente; o v) cuando éstos no fueren buenamente exigibles por razones fundadas y relacionadas con la persona del transmitente. Los supuestos i), iii) y iv) coinciden con los recogidos en la Directiva (art. 3.5). Los dos casos restantes (ii y v) constituyen una novedad del legislador austriaco, que conceden al consumidor una mayor protección que la dispensada en la normativa comunitaria, en la medida en que le facultan para acudir a los derechos subsidiarios en otros casos (cfr. art. 8.2 Directiva).

En relación a los daños y perjuicios, se establece que si el transmitente del bien es responsable del defecto, el adquirente podrá también reclamarle los daños y perjuicios (§ 933a.1 ABGB)¹²¹. Se trata, por tanto, de una acción compatible con los cuatro remedios ya mencionados. Llamativa es la norma contenida en el § 933a.2 ABGB: por la sola falta de conformidad, el adquirente también podrá exigir en primer lugar como daños y perjuicios el saneamiento o la sustitución. En este caso la acción de daños se configura como un sustituto de los remedios primarios (saneamiento o sustitución del bien), que el adquirente puede ejercitar si lo estima conveniente. Pero también es un sustituto de los remedios subsidiarios, pues el adquirente podrá reclamar igualmente los daños y perjuicios cuando el saneamiento y la sustitución resulten imposibles o supongan para el transmitente unos costes desproporcionadamente altos, cuando el transmitente deniegue el saneamiento o la sustitución o no los realizare dentro de un plazo razonable, cuando tales remedios supongan considerables inconvenientes para el adquirente o cuando éstos no fueren buenamente exigibles por razones fundadas y relacionadas con la persona del transmitente. Por último, el §

¹²¹ Sobre este párrafo, M. GRUBER, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 165 y ss.; C. JELOSCHER, "The Transposition...", *cit.*, pp. 171 y ss.

933a.3 ABGB contiene una previsión sobre alteración de la carga de la prueba. Establece que transcurridos diez años desde la entrega de la cosa, corresponderá al adquirente que pretende reclamar los daños y perjuicios la prueba de la culpabilidad del transmitente. De donde se deduce que antes de que transcurra ese plazo se presume la culpabilidad del transmitente, y él tiene la carga de acreditar que no existía culpabilidad por su parte. Se trata de una norma que aumenta la protección del adquirente.

En Grecia, los derechos del comprador se regulan en el art. 540 Código Civil. Según este precepto, el comprador tendrá derecho a elegir entre: 1) exigir, sin cargo económico alguno, la reparación o sustitución de dicho bien por otro, a menos que esto resulte imposible o exija gastos desproporcionados; 2) una rebaja en el precio; y 3) resolver el contrato, a menos que se trate de un defecto material sin importancia. No existe graduación de los remedios, sino que el comprador tiene a su disposición, desde el primer momento, cualquiera de ellos. Expresamente establece la norma que la facultad de elección corresponde al comprador. Sin embargo, el derecho de sustitución del bien también podrá ejercerlo el vendedor, siempre que esto no conlleve carga alguna para el comprador (art. 546.I Código Civil). Además, si el comprador afirma que existe una responsabilidad del vendedor por defectos o ausencia de las cualidades pactadas, el vendedor podrá fijar un plazo razonable para que el comprador pida la sustitución del bien o ejercite la resolución del contrato. Transcurrido dicho plazo sin realizar acción alguna, no será válido el ejercicio de dichos derechos (art. 546.II Código Civil).

Además de estos derechos, el comprador puede pedir también los daños y perjuicios. Según el art. 543 Código Civil, si en el momento de transferencia del riesgo al comprador falta una de las cualidades pactadas, el comprador tendrá derecho, en lugar de a los derechos recogidos en el artículo 540, a exigir el pago de una indemnización por no ejecución del contrato o, además de dichos derechos, a exigir una compensación por los daños que no estén cubiertos por el ejercicio de dichos derechos. Lo mismo será de aplicación en los casos de entrega de un bien defectuoso, cuando el vendedor sea responsable de esa entrega. En consecuencia, la indemnización de daños puede ejercitarse, como alternativa a los derechos del art. 540 (reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución), o acumulándose a los mismos, para los daños no cubiertos por ellos. Por su parte, el art. 544 Código Civil

añade que el vendedor no estará obligado a pagar una indemnización por ausencia de las cualidades pactadas si dicha cualidad existía en el momento de celebración del contrato pero dejó de existir antes de transferir el riesgo al comprador, sin que el vendedor actuara de forma culpable.

Si una vez ejercitado un derecho se manifiesta otro defecto, el comprador podrá ejercer de nuevo los derechos enumerados en el art. 540 (art. 541 Código Civil). Por otra parte, el ejercicio de algunos derechos está limitado o excluido en determinadas situaciones. Así, por ejemplo, si el bien, total o parcialmente, se ha destruido, perdido o sufrido un deterioro importante por un acto fortuito, el comprador sólo tendrá derecho a una rebaja en el precio. Lo mismo será aplicable cuando el comprador haya modificado o vendido todo o gran parte de dicho bien (art. 549 Código Civil). Por otra parte, el comprador tendrá derecho a exigir la sustitución del bien, la resolución del contrato o la rebaja en el precio, incluso cuando el bien se haya destruido o se haya deteriorado como consecuencia del defecto (art. 548 Código Civil).

En el Reino Unido, antes de la publicación de la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002*, en caso de incumplimiento del vendedor, el comprador disponía de los siguientes derechos¹²²: 1) Cumplimiento específico (*specific performance*); 2) Derecho a rechazar los bienes (*right to reject the goods*), que ejercita, bien no aceptando la entrega de los mismos, bien informando al vendedor de que rechaza los bienes; 3) Derecho a dar por terminado el contrato (*treatment of contract as repudiated*), que libera al comprador de realizar pagos sucesivos al vendedor; 4) Indemnización de daños y perjuicios (*damages*). La reducción del precio no es sino una forma de indemnización de daños.

La transposición de la Directiva no ha supuesto una modificación de esta situación. El legislador de la SSGCR ha optado por mantener los remedios existentes. Para incorporar el art. 3 Directiva, ha establecido unos derechos adicionales en los arts. 48A y ss. SGA, de los que únicamente puede disfrutar el comprador que actúa como consumidor. Este régimen, diseñado en la SGA para el contrato de compraventa, se extiende también a los contratos a los que resulta aplicable la *Supply of Goods and Services Act 1982* (no, en cambio, a los sometidos a la *Supply of Goods (Implied Terms) Act 1973*).

¹²² Sobre el particular, v. P. DOBSON, *Sale of Goods and Consumer Credit*, London, Sweet & Maxwekk, 5ª ed., 1996, Nr. 13-02 y ss., pp. 197 y ss.

Los nuevos derechos de que dispone el comprador consumidor son los siguientes: reparación (*repair*), sustitución del bien (*replacement*), reducción del precio (*reduction of purchase price*) y rescisión (*rescission of contract*) (art. 48A(2) SGA). Además, también podrá solicitar la indemnización de daños y perjuicios (art. 48E(6) SGA)¹²³. Existe una graduación en el ejercicio de estos nuevos derechos, que sigue a la contenida en la Directiva. En un primer momento, el consumidor sólo está autorizado para pedir la reparación del bien o su sustitución. Como señala el art. 48C(1) SGA, la reducción del precio y la rescisión sólo proceden cuando concurre la condición señalada en el art. 48C(2) SGA: i) que el comprador no puede exigir ni la reparación ni la sustitución de los bienes; ii) o que el comprador haya exigido al vendedor la reparación o la sustitución de los bienes, pero que el vendedor haya incumplido su obligación de realizar dicha reparación o sustitución en un plazo de tiempo razonable o sin ocasionar inconvenientes significativos al comprador.

La posibilidad de elección del comprador de los remedios citados debe ser matizada. El nuevo art. 48E SGA concede a los tribunales un importante papel en los procedimientos judiciales en los que el comprador ejercita uno de estos derechos. En efecto, si el comprador reclama judicialmente al vendedor alguno de los cuatro remedios (reparación, sustitución, rebaja del precio o resolución), pero el tribunal estima que es más adecuado otro remedio, podrá actuar (el tribunal) como si el comprador hubiera solicitado ese otro remedio (art. 48E(3) y (4) SGA). De este modo se concede al tribunal un amplio poder discrecional, que incluso puede suponer una vulneración de la Directiva¹²⁴.

La relación entre el régimen de los remedios preexistente y los nuevos derechos introducidos por la SSGCR se regula en el nuevo art. 48D SGA. Según este precepto, si el comprador solicita al vendedor la reparación o la sustitución, no podrá rechazar los bienes (*reject*) ni dar por terminado el contrato (*terminate*) sin antes conceder al vendedor un plazo de tiempo razonable para que repare o sustituya el bien. Por lo tanto, se suspende provisionalmente el derecho a rechazar los bienes y a dar por terminado el contrato¹²⁵.

¹²³ Sobre el alcance de la pretensión indemnizatoria, R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 125 y ss.

¹²⁴ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 123.

¹²⁵ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 124.

En Irlanda, los derechos del consumidor ante la falta de conformidad del bien están regulados en el art. 7 del Reglamento irlandés. En caso de que se produzca una falta de conformidad, el consumidor, estará facultado para: (a) reconstituir la conformidad de los bienes de forma gratuita mediante reparación o sustitución; (b) o recibir una reducción adecuada del precio; (c) o rescindir el contrato en relación con dichos bienes (art. 7.2 Reglamento irlandés). El recurso a estos remedios no es libre, sino que existe una jerarquía entre ellos. La graduación es similar a la Directiva. En primer lugar, el consumidor sólo puede pedir la reparación o la sustitución (art. 7.3 Reglamento irlandés). Únicamente puede exigir una reducción adecuada del precio o la rescisión del contrato en los siguientes casos: (a) si el consumidor no tiene derecho ni a reparación ni a sustitución, (b) o si el vendedor no ha completado la reparación o la sustitución en un plazo de tiempo razonable, (c) o si el vendedor no ha completado la reparación o la sustitución sin ocasionar inconvenientes significativos al consumidor (art. 7.7 Reglamento irlandés).

En Suecia, si el bien tiene una falta o defecto, el comprador podrá ejercitar todos los derechos reconocidos en el art. 22 KKL: exigir su reparación, su sustitución, la rebaja en el precio o una compensación por la reparación de la falta o la resolución del contrato. Además, podrá exigir una indemnización según los arts. 30 a 32. Igualmente, podrá retener el pago según el art. 25.

Entre los cuatro derechos contemplados en la Directiva y también en el derecho sueco (reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución) existe una relación de jerarquía. El comprador sólo puede pedir la reparación o la sustitución. La rebaja del precio y la resolución tienen carácter subsidiario, pues únicamente entran en juego cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el art. 28(1) KKL: si no procede la reparación o la sustitución, o no tiene lugar en un tiempo prudencial a partir de la reclamación o no puede llevarse a cabo sin gran inconveniente para el comprador. Se trata de los mismos casos contemplados en el art. 3.5 Directiva, con una importante diferencia: en el derecho sueco si no procede la reparación o la sustitución puede el comprador acudir a los remedios subsidiarios, mientras que en la Directiva eso sólo ocurre cuando no puede exigir ni la reparación ni la sustitución.

Conviene ahora detenerse en los dos derechos no contemplados en la norma comunitaria y sí en el derecho sueco. Ante la falta de conformidad, el

comprador tiene derecho a la retención del pago. En concreto, podrá retener del pago la cantidad necesaria para garantizarle su pretensión por las faltas de que adolece el bien (art. 25 KKL, no modificado por la Ley 587/2002).

En cuanto a la indemnización, podrá solicitarla conforme a lo previsto en los arts. 30 a 32 KKL (no modificados por la Ley 587/2002). Según el art. 30, el comprador tiene derecho a una compensación por el daño que sufra por ser defectuoso el bien, si el vendedor no demuestra que el no haber entregado un bien no defectuoso se debe a un impedimento fuera de su control que no podía razonablemente esperar y cuyas consecuencias tampoco hubiera podido razonablemente evitar o superar. Si la entrega de un bien defectuoso se debe a otra persona a quien le confió el vendedor el cumplimiento total o parcial del contrato, el vendedor quedará libre de la obligación de indemnizar únicamente si dicha persona estuviera libre de responsabilidad conforme a los criterios que acaban de exponerse. Lo propio rige tratándose de un defecto que depende de un proveedor encargado por el vendedor o de otra persona que le hubiera precedido en la cadena de ventas. Por otra parte, el comprador tiene siempre derecho a la compensación si el bien difiere de lo prometido especialmente por el vendedor. La obligación del vendedor de indemnizar, según el art. 30 KKL, incluye asimismo los daños que a causa de la falta o defecto se han originado en otros bienes del comprador –o de algún miembro de su familia- destinados principalmente a fines privados (art. 31 KKL).

En relación a la cuantía de la indemnización, comprenderá la compensación por gastos, pérdida de ingresos, la diferencia de precios del art. 33 y la pérdida provocada por el defecto (art. 32(1) KKL). La indemnización no comprende –salvo en los casos contemplados por el art. 31- la compensación por la pérdida que se irroga al comprador por daños que no se refieran al bien vendido (art. 32(2) KKL). Como se ha expuesto, el vendedor deberá indemnizar la diferencia de precio regulada en el art. 33 KKL. Según este precepto, si se ha resuelto el contrato y el comprador ha realizado una compra de cobertura a un precio superior, la indemnización comprende una compensación por la diferencia de precio entre ambas compras, si la compra de cobertura se hizo con suficiente diligencia y dentro de un plazo razonable de tiempo después de la resolución del contrato. En otro caso, si el precio corriente de un bien como aquel al que se refiere el contrato en el momento de la resolución supera al precio de la compra, la

indemnización comprenderá esta diferencia de precio. Por último, se establece que la parte (en nuestro caso, el comprador) que sufra un daño, deberá adoptar las medidas que sean razonables para limitar el daño (art. 42 KKL).

En Finlandia, los derechos del consumidor se regulan en los arts. 17 y ss. del Capítulo 5 KulutSL. Estos derechos son los siguientes: reparación del bien, entrega de bienes no defectuosos (sustitución), reducción del precio, cancelación del contrato, derecho de retención del pago, y compensación por los daños causados. Entre los cuatro primeros, que son los contemplados en la Directiva, existe una relación de jerarquía. Primero hay que acudir a la reparación o a la sustitución. La reducción del precio y la cancelación tienen carácter subsidiario, pues sólo proceden cuando concurren las circunstancias mencionadas en el art. 19 del Capítulo 5 KulutSL: si la reparación del defecto o la entrega de bienes no defectuosos (sustitución) no es posible, o no se han producido tal y como se reseña en el art. 18 KulutSL. Si sigue el esquema diseñado en la Directiva (art. 3.5), aunque se separa de él en un punto, que beneficia al consumidor: para acudir a los remedios subsidiarios basta con que la imposibilidad afecta a la reparación o a la sustitución, mientras que en la Directiva se requiere que afecte a ambas.

Los derechos citados en los dos últimos lugares no están regulados en la Directiva, y centran ahora nuestra atención. Ante la existencia de un defecto en el bien, el comprador tiene el derecho de retener el pago del precio (Cap. 5, art. 17 KulutSL). No obstante, no tendrá derecho a retener una cantidad que supere de forma evidente las reclamaciones a las que está facultado sobre la base de dicho defecto.

Por otra parte, el comprador tendrá derecho a recibir una compensación por la pérdida que ha padecido como consecuencia de la deficiencia en los bienes (Cap. 5, art. 20 KulutSL). No obstante, las pérdidas indirectas deberán ser compensadas por el vendedor sólo si la deficiencia o la pérdida han sido debidas a negligencia atribuible al vendedor, o si, en el momento de la conclusión del contrato, los bienes eran diferentes de una declaración expresa del vendedor. Las pérdidas indirectas incluirán: i) las pérdidas de ingresos experimentadas por el comprador como consecuencia del incumplimiento del contrato o de las medidas que se deriven de dicho incumplimiento; ii) las pérdidas incurridas a través de obligaciones basadas en otro contrato, iii) y las pérdidas esenciales relativas al uso del producto,

que no generen pérdidas económicas directas así como cualquier otro detrimento comparable, en caso de tener carácter esencial (Cap. 5, art. 10(3) KulutSL). Además del comprador, los miembros de su familia que hayan padecido pérdidas derivadas de la deficiencia dispondrán del mismo derecho a recibir compensación que el propio comprador (Cap. 5, art. 20(2) KulutSL). Por último, se establecen disposiciones particulares sobre los daños causados en bienes distintos del bien vendido defectuoso (Cap. 5, art. 21 KulutSL).

En Dinamarca, los remedios de que dispone el consumidor en el caso de falta de conformidad del bien están regulados en los arts. 78, 79 y 80 KbL, habiendo recibido los dos primeros una nueva redacción por la Ley de 22 de abril de 2002. Son seis los derechos atribuidos al consumidor: a los cuatro contemplados en la Directiva (reparación, sustitución, reducción del precio y cancelación del contrato), citados en el art. 78.1 KbL, se añaden el derecho de suspender el pago (art. 79.2 KbL) y la indemnización de daños y perjuicios (art. 80 KbL).

Conviene detenerse un instante en estos dos últimos derechos. Según el art. 79.2 KbL, el comprador podrá suspender el pago del precio hasta que se haya cumplido la petición o el ofrecimiento de reparación o sustitución. De este precepto parece deducirse que la posibilidad de suspender el pago sólo existe cuando el comprador ha solicitado al vendedor reparación o sustitución, o cuando éste último ha ofrecido alguno de estos dos remedios en los términos previstos en el art. 78.3 KbL. Evidentemente, sólo cabe el ejercicio de este derecho cuando el consumidor tiene todavía pendiente el pago de todo o parte del precio. En cualquier caso, su utilización está sometida a un límite: si la falta de conformidad puede calificarse como insignificante, el comprador no podrá retener un importe que de forma patente supere lo que costaría reparar el defecto.

En cuanto a los daños y perjuicios, cuando el comprador sufre daños como consecuencia de la falta de conformidad, podrá solicitar al vendedor la indemnización de los mismos en los siguientes casos (art. 80.1 KbL): i) si el vendedor ha actuado de manera contraria a la buena fe; ii) si el vendedor ha dado al comprador información engañosa, cuando el vendedor no tenía motivos para reputarla como correcta; iii) si el vendedor ha omitido informar al comprador de la falta de conformidad que el conocía o debía haber conocido; iv) si los bienes carecen de cualidades que debían considerarse

como garantizadas, y v) si después de la conclusión del contrato, la falta de conformidad ha sido causada por negligencia del vendedor. Por otra parte, si se trata de una venta de cosa genérica, el comprador puede también solicitar la indemnización de daños conforme a lo previsto en el art. 43.3 KbL (art. 80.2 KbL).

En línea de principio, los cuatro derechos contemplados en el art. 78.1 KbL no están jerarquizados. Así se infiere de la redacción del precepto citado, que se limita a enumerarlos, estableciendo además que es el comprador quien está facultado para elegir entre uno u otro. Por lo tanto, el comprador puede acudir en primer lugar a cualquiera de los cuatro derechos, salvo que el ejercicio de alguno de ellos esté vedado por alguna circunstancia; así, por ejemplo, no cabe la reparación o la sustitución si es imposible o supone costes desproporcionados para el vendedor (art. 78.2 KbL), ni la cancelación si la falta de conformidad es insignificante (art. 78.1.iv) KbL). Ahora bien, existe una hipótesis en la que sí se produce una suerte de jerarquía: si el vendedor ofrece la reparación o la sustitución del bien (se supone que antes de que el comprador haya ejercitado cualquiera de los otros dos derechos), el comprador no podrá ya solicitar ni la rebaja del precio ni la cancelación del contrato (art. 78.3 KbL). Esta reparación o sustitución, ofrecida por el vendedor o solicitada por el comprador, debe realizarse en un plazo razonable y sin causar inconvenientes considerables al comprador (art. 78.4 KbL). De lo contrario (esto es, si no se realiza en un plazo razonable o si causa inconvenientes considerables al comprador), el comprador podrá solicitar la rebaja del precio, la cancelación del contrato, la sustitución o incluso que un tercero repare el bien a costa del vendedor (art. 78.4 KbL). Con ello quiere decirse que si el comprador solicita (o el vendedor ofrece) reparación o sustitución, sólo cabe recurrir a la rebaja del precio o la cancelación del contrato cuando la puesta en conformidad –reparación o sustitución– no se produce en un plazo razonable y sin causar inconvenientes considerables al comprador. Lo que evidentemente no impide que el comprador, antes de pedir reparación o sustitución (o de que la ofrezca el vendedor), pueda solicitar directamente rebaja del precio y resolución (si la falta de conformidad no es insignificante).

En Bélgica, el consumidor dispone de los cuatro derechos contemplados en la Directiva (reparación del bien, sustitución, rebaja del precio y resolución), y además de la acción de daños y perjuicios (art.

1649quinquies.1 Código Civil). Esta último derecho podrá ejercitarlo en los términos previstos en el Código Civil. Los otros cuatro derechos están ordenados jerárquicamente, de manera idéntica a como se hace en la Directiva. En consecuencia, el consumidor sólo puede pedir, en principio, la reparación o la sustitución del bien. Los otros dos remedios (rebaja del precio y resolución) tienen carácter subsidiario, y sólo proceden; i) si el consumidor no tiene derecho a exigir ni la reparación ni la sustitución del bien, y ii) si el vendedor no hubiera llevado a cabo la reparación o la sustitución en un plazo razonable, o sin inconvenientes mayores para el consumidor (art. 1649quinquies.3 Código Civil).

En Francia, ante la falta de conformidad del bien, el consumidor dispone de los siguientes derechos: la reparación del bien (*réparation*), su sustitución (*remplacement*), la rebaja del precio (*réduction du prix*) y la resolución del contrato (*résolution du contrat*) (arts. L211-9 y L211-10 CConsom). Además, podrá solicitar una indemnización de daños y perjuicios (art. L211-11 CConsom). No especifica este precepto cómo ha de regirse esta acción indemnizatoria, por lo que habrá que acudir a la normativa general reguladora de esta materia.

Los cuatro derechos se presentan, sobre el papel, en una relación de jerarquía. En caso de falta de conformidad, el consumidor elegirá, en primer lugar, entre la reparación y la sustitución del bien (art. L211-9.I CConsom). La rebaja del precio y la resolución del contrato son posibles únicamente en tres casos: a) cuando la reparación y la sustitución del bien son imposibles; b) si la solución propuesta o acordada en aplicación del art. L211-9 (reparación o sustitución) no puede aplicarse en el plazo de un mes tras la reclamación del comprador; o c) si esta solución no se puede aplicar sin inconveniente mayor para éste habida cuenta de la naturaleza del bien y del uso que persigue (art. L. 211-10 CConsom). Se trata de las tres mismas hipótesis reguladas en el art. 3.5 Directiva, con la diferencia de que el derecho francés concreta el “plazo razonable” para llevar a cabo la reparación o la sustitución en un mes, contado desde que el comprador formuló la reclamación.

En todo caso, hay que tener en cuenta que conforme a lo previsto en el art. L 211-13 CConsom, el comprador podrá también acudir a la normativa reguladora de los vicios redhibitorios (arts. 1641 a 1649 Código Civil), y ejercitar los derechos que la misma le confiere. En este sentido, ante la

existencia de vicios ocultos en la cosa vendida, el comprador podrá elegir entre la acción redhibitoria, resolutoria del contrato –con las consiguientes obligaciones de devolución del bien recibido y del precio pagado-, y la acción de rebaja del precio (art. 1644 Código Civil). En consecuencia, la consideración de la rebaja del precio y de la resolución como remedios subsidiarios en el art. L211-10 CConsum no significa que, en verdad, estas acciones sean remedios secundarios. El comprador podrá, en primer lugar, ejercitarlas, con fundamento en el art. 1644 Código Civil.

2. Reparación y sustitución.

Según la Directiva, el consumidor sólo puede ejercitar, en primer lugar, la reparación o la sustitución del bien, en ambos casos sin cargo alguno (art. 3.4), salvo que ello resulte imposible o desproporcionado (art. 3.3.I). El art. 3.3.II señala cuándo una medida de saneamiento ha de considerarse desproporcionada. La reparación o sustitución deberá llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tengan para el consumidor (art. 3.3.III).

En España, el primer grupo de remedios que pueden solicitar el consumidor son la reparación y la sustitución. La Ley no los define. La facultad de opción corresponde al consumidor. Es él quien debe decidir si quiere reparación o sustitución (art. 5.1 LGVBC). Además, “desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor la opción elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella”. Ahora bien, si la opción requerida no es adecuadamente ejecutada por el vendedor, el consumidor podrá exigirle el otro derecho primario, o alguno de los derechos subsidiarios¹²⁶. La facultad de elección del consumidor desaparece cuando “una de estas opciones resulta imposible o desproporcionada”. La imposibilidad debe entenderse de manera similar a la Directiva. En cuanto a la desproporción, “se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no

¹²⁶ Eso es lo que significa que “esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la reparación o la sustitución no logren poner el bien en conformidad con el contrato” (art. 5.1 LGVBC).

hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor” (art. 5.2 LGVBC). Es copia literal del art. 3.3.II Directiva.

La reparación y sustitución “serán gratuitas para el consumidor” [art. 6.a) LGVBC]. Dicha gratuidad “comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales” [art. 6.a) LGVBC]. La redacción de la norma española es, también aquí, copia literal de la Directiva (art. 3.4).

En cuanto al tiempo y modo de llevarlas a cabo, el art. 6.b) LGVBV reproduce el art. 3.3.III Directiva. Según el precepto español, “deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran para el consumidor”. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor al comerciante para su reparación prescribirá los tres años a partir del momento de la entrega (art. 12.4 LOCM)¹²⁷.

Por último, la LGVBC contiene una norma específica para la sustitución, al establecer que “el consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trata de bienes de segunda mano” [art. 6.g)].

En Portugal la reparación y sustitución tienen una regulación bastante parca (art. 4.2 y 3 del Decreto-Lei n.º 67/2003). Según el art. 4.1, la puesta en conformidad del bien, mediante reparación o sustitución, debe ser “sin cargo alguno” para el consumidor. El art. 4.3 especifica que esta expresión “se refiere a los gastos necesarios realizados para subsanar el bien de conformidad con el contrato, incluyendo, especialmente los gastos de envío, de mano de obra y material”. Su redacción se asemeja muchísimo al art. 3.4 Directiva. Por su parte, el art. 4.2, que es copia literal del art. 3.3.III Directiva, dispone que la reparación o sustitución deberán llevarse a cabo dentro de un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el

¹²⁷ Esta norma añade que “reglamentariamente se establecerán los datos que deberá hacer constar el comerciante en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega”. El desarrollo reglamentario previsto aún no se ha producido.

consumidor, habida cuenta de la naturaleza del bien y de la finalidad que tuviera para el consumidor.

En Luxemburgo, el consumidor puede pedir, en primer lugar, la reparación del bien o su sustitución (también la rebaja del precio o la resolución, pues no existe graduación ni jerarquía entre los cuatro derechos). La reparación y sustitución tienen una regulación conjunta en el art. 5.2, párrafos I a III de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad. Según el primer párrafo de los citados, el consumidor tiene derecho a exigir al vendedor la puesta en estado de conformidad del bien, “salvo imposibilidad o que resulte desproporcionado”, añadiendo que podrá escoger entre reparación o sustitución “a menos que una de estas soluciones suponga respecto de la otra una carga excesiva para el vendedor”. En realidad, se recogen aquí, redactados de forma confusa, los dos mismos criterios empleados en la Directiva para limitar el ejercicio de estos derechos: la imposibilidad y la desproporción.

El plazo “razonable” para reparar o cumplir al que alude la Directiva se concreta en Luxemburgo en un mes (art. 5.2.II Ley), contado a partir del día en el consumidor optó por la puesta en conformidad. Si transcurrido ese mes el bien no ha sido puesto en conformidad, el consumidor podrá obtener una rebaja del precio o resolver el contrato (art. 5.2.II Ley). Por otra parte, la reparación y sustitución tienen que producirse “sin cargo alguno” (art. 5.2.III Ley). La Ley no introduce un precepto similar al art. 3.4 Directiva, en el que se explique qué se entiende por “sin cargo alguno”. Por último, la puesta en conformidad debe realizarse sin mayores inconvenientes para el consumidor, teniendo en cuenta la naturaleza del bien y el uso especial requerido por el consumidor (art. 5.2.III Ley). La Directiva no se refiere al uso especial del bien requerido por el consumidor, sino a la finalidad que los bienes tengan para éste, que no es lo mismo.

En Holanda, la reparación y la sustitución están reguladas en el art. 7:21 BW. Constituyen estas las primeras opciones de que dispone el comprador ante la falta de conformidad del bien (la rebaja del precio y la resolución tienen carácter subsidiario). Por otra parte, es al comprador a quien corresponde decidir si quiere reparación o sustitución. Según el art. 7:21.1 BW, aplicable a todo tipo de ventas, el comprador puede pedir reparación, con tal que el vendedor pueda cumplir con ello razonablemente, y puede pedir la sustitución del bien, a menos que la anomalía no sea demasiado

exigua. Los apartados 3, 4 y 5 del art. 7:21 BW incorporan el art. 3.3 y 3.4 Directiva. En efecto, se establece que los costes derivados del cumplimiento de la obligación del vendedor de reparar o sustituir no se podrán repercutir sobre el comprador, por lo que deben ser soportados por el vendedor (art. 7:21.2 BW, aplicable a todo tipo de ventas, que incorpora el art. 3.3.I Directiva). No se especifica cuáles son estos costes o gastos, como sí hace el art. 3.4 Directiva. Por otra parte, en algunos casos el comprador no tiene en la venta al consumo el derecho a la reparación ni a la sustitución. Así sucede cuando es imposible realizar la reparación o la sustitución o no se puede exigir al vendedor que lo haga (art. 7:21.4 BW, que sigue al art. 3.3.I Directiva). No se podrá exigir al vendedor la reparación o la sustitución del bien si los costes aparejados a ello no están en relación con los costes del ejercicio de cualquier otro derecho de reclamación que le corresponda al comprador, teniendo en cuenta la naturaleza del bien si éste fuera conforme al contrato, la importancia de la falta de conformidad y la cuestión de hasta qué punto el ejercicio de otro derecho de reclamación causa molestias al comprador (art. 7:21.5 BW, que transpone el art. 3.3.II Directiva). Por su parte, el art. 7:21.3 BW transpone el art. 3.3.III Directiva casi en sus mismos términos, pues establece que el vendedor, teniendo en cuenta la naturaleza del bien y el uso especial previsto para el mismo en el contrato, está obligado a reparar o sustituir dentro de un plazo razonable y sin causar excesivas molestias al comprador.

Como novedad frente a la Directiva, el derecho holandés admite que tras la infructuosa petición de reparación que el comprador realice al vendedor, aquél podrá dirigirse a un tercero para que lleve a cabo la reparación, debiendo soportar el vendedor todos los gastos que ello ocasione (art. 7:21.6 BW). Para ello es necesario que la petición de reparación al vendedor se formule por escrito y que transcurra un tiempo razonable sin que el vendedor haya efectuado la reparación.

En Italia, el consumidor puede pedir, en primer lugar, la reparación del bien o la sustitución. Estos remedios están regulados en los párrafos III a VI del art. 1519-*quater* Codice Civile, que en lo sustancial siguen de manera fiel la redacción de la Directiva. Existe una definición de reparación en el art. 1519-*bis*.II.f) Codice Civile, idéntica a la contenida en la Directiva: consiste en la reposición del bien de consumo en estado que sea conforme con el contrato de venta. No hay, en cambio, definición alguna de la sustitución.

Es el consumidor quien debe decidir entre reparación o sustitución (art. 1519-quater.III). El legislador italiano lo establece de manera expresa, a diferencia de la Directiva, que guarda silencio sobre el particular, aunque la mayoría de la doctrina había llegado a la misma conclusión. Por otra parte, tanto la reparación como la sustitución serán gratuitas para el consumidor, que no debe soportar cargo alguno (lo repiten los párrafos II y III del art. 1519-quater). El art. 1519-quater.VI especifica a qué costes se refieren estos preceptos: se trata de todos los gastos necesarios en que se incurra para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, en especial los gastos de envío, de mano de obra y de materiales. Como puede observarse, el texto es idéntico al art. 3.4 Directiva.

El consumidor no puede exigir la reparación o la sustitución en dos casos: si es objetivamente imposible o si supone una excesiva onerosidad para la otra parte (art. 1519-quater.III). En este ámbito el legislador italiano se ha separado de la Directiva en dos puntos. Por una parte, la norma comunitaria sólo alude a la imposibilidad, mientras que la norma italiana añade que ha de ser objetiva. En consecuencia, la imposibilidad subjetiva de reparar o sustituir no impide al consumidor ejercitar esos remedios. Y por otra parte, el segundo límite, que en la Directiva es la desproporción del remedio solicitado, se configura en la ley italiana como la excesiva onerosidad de ese remedio. En cualquier caso, el cambio es simplemente terminológico, pues la “excesiva onerosidad” del derecho italiano ha de entenderse en términos similares a la “desproporción” de la Directiva¹²⁸. En efecto, según el art. 1519-quater.IV, se considera excesivamente onerosa una de las dos formas de saneamiento si impone al vendedor gastos irrazonables frente a la otra parte, teniendo en cuenta: a) el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad; b) la relevancia de la falta de conformidad; y c) si la forma de saneamiento alternativa pudiese realizarse sin mayores inconvenientes para el consumidor. La redacción es idéntica al art. 3.3.II Directiva.

La normativa italiana no dice nada sobre el modo en que el consumidor ha de llevar a cabo la elección entre reparación y sustitución. Sin embargo, de la expresión utilizada en el art. 1519-quater.V (“las reparaciones y sustituciones deben realizarse dentro de un plazo razonable *desde que se solicitan*”) puede deducirse que cabe solicitar al vendedor extrajudicialmente cualquiera de esos remedios. Además, la elección del consumidor es

¹²⁸ G. AMADIO, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 214.

irrevocable hasta que transcurra el plazo razonable de que dispone el vendedor para reparar o sustituir¹²⁹. Por otra parte, si la reparación es insatisfactoria, porque el bien sigue siendo defectuoso, el consumidor podrá solicitar la reducción del precio o la resolución [art. 1519-quater.VII.c)], pero también podrá optar por la sustitución del bien o una nueva reparación. Lo mismo sucede si el remedio solicitado es la sustitución, y después de efectuarla sigue habiendo una falta de conformidad¹³⁰. Semejantes reflexiones son igualmente aplicables a la hipótesis en que el vendedor no ha llevado a cabo la reparación o la sustitución solicitada: el consumidor podrá pedir la reducción del precio o la resolución [art. 1519-quater.VII.b)], o la reparación o sustitución. Hay que admitir incluso que el consumidor podrá llevar a cabo la reparación o la sustitución a costa del vendedor, cuando éste no lo haga dentro de un plazo razonable¹³¹.

En cuanto al tiempo y modo de llevar a cabo la reparación y la sustitución, se sigue el criterio de la Directiva (art. 3.3.III): el vendedor debe realizarla dentro de un plazo razonable desde que se solicitan y no deben suponer mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad para que hubiera sido adquirido el bien por el consumidor (art. 1519-quater.V Codice Civile). En cuanto al plazo, en lugar de utilizar la fórmula empleada en la Directiva (“lasso di tempo ragionevole”), el legislador italiano ha preferido usar la expresión “congruo termine”¹³², señalando además el momento a partir del cual empieza a correr ese plazo: desde que se solicite el remedio por el consumidor.

Por último, el legislador italiano introduce una novedad respecto a la Directiva. Según el art. 1519-quater.IX Codice Civile, tras la denuncia de la falta de conformidad, el vendedor puede ofrecer al consumidor un remedio distinto a la reparación o sustitución. La finalidad de la norma es favorecer la celebración de acuerdos extrajudiciales, que den plena satisfacción a ambas partes. Por lo tanto, en ningún caso se trata de una imposición de un

¹²⁹ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 76 y 77.

¹³⁰ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 80 y ss.

¹³¹ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 86. La obligación de reparar puede ejecutarse a costa del deudor (vendedor), conforme a lo dispuesto en el art. 2931 Codice Civile, de aplicación por la genérica remisión del art. 1519-nonies Codice Civile. Para el caso de la sustitución, sería aplicable el art. 1516 Codice Civile.

¹³² Críticos con esta decisión, A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 79 y ss., y G. AMADIO, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 211.

remedio por parte del vendedor (algo que está vedado por la Directiva). Se trata de una oferta que hace el vendedor de un remedio concreto (cualquiera de los cuatro previstos en la normativa), y cuyos efectos varían en función de que el consumidor haya pedido o no alguna forma de saneamiento. Así, si el consumidor ya ha solicitado –puede ser extrajudicialmente– una forma de saneamiento (reparación o sustitución), y el vendedor ofrece otro remedio, éste estará obligado a llevar a cabo el remedio solicitado, salvo que el consumidor acepte la forma de saneamiento alternativa propuesta. Evidentemente, como señala la norma, la forma de saneamiento solicitada por el consumidor debe llevarse a cabo dentro del plazo razonable previsto en el párrafo V del art. 1519-quater (la ley, erróneamente, se refiere al párrafo VI). Puede suceder, como segunda hipótesis, que el consumidor haya denunciado la falta de conformidad pero no haya pedido una forma específica de saneamiento. En tal caso, si el vendedor le ofrece una forma de saneamiento, el consumidor deberá aceptar la propuesta o rechazarla, escogiendo otra forma de saneamiento que jurídicamente sea admisible¹³³.

En Alemania, ante la existencia de un vicio (material o jurídico) en el bien, el consumidor debe ejercitar, en primer lugar, el cumplimiento posterior (*Nacherfüllung*). Está regulado en el § 439 BGB¹³⁴. En virtud del derecho al cumplimiento posterior, el comprador puede solicitar la reparación del bien (*Nachbesserung*) o la entrega de una cosa libre de vicios (*Ersatzlieferung*).

Como expresamente señala el § 439.1 BGB, la elección entre una u otra corresponde al comprador. Serán a cargo del vendedor los costes que se produzcan como consecuencia del cumplimiento posterior, en particular los costes laborales, de materiales y de transporte (§ 439.2 BGB). El vendedor puede rechazar la forma de cumplimiento posterior elegida por el comprador cuando le origina unos gastos desproporcionados (§ 439.3, frase primera BGB). Para ello se tendrá en cuenta, especialmente, el valor de la cosa sin vicio, la importancia del vicio y si se puede realizar otro tipo de cumplimiento posterior sin causar perjuicios considerables al comprador (§

¹³³ Sobre las dificultades que plantea este precepto, v. A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 101 y ss., y M. G. CUBEDDU, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 267 y ss.

¹³⁴ Sobre este precepto, H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 439, Rn. 1 y ss.; BITTER/MEIDT, “Nacherfüllungsrecht und Nacherfüllungspflicht des Verkäufers im neuen Schuldrecht”, *ZIP*, 2001, pp. 2114 y ss.; P. HUBER, “Der Nacherfüllungsanspruch im neuen Kaufrecht”, *NJW*, 2002, pp. 1004 y ss.; ACKERMANN, “Die Nacherfüllungspflicht des Stückverkäufers”, *JZ*, 2002, pp. 378 y ss.

439.3, frase segunda BGB). Si una forma de cumplimiento posterior implica gastos desproporcionados para el vendedor –por ejemplo, la reparación-, la pretensión del comprador queda reducida a la otra forma de cumplimiento posterior –en el ejemplo citado, la sustitución-, salvo que el vendedor también pueda rechazarla por suponerle gastos desproporcionados (§ 439.3, frase tercera BGB). Además del supuesto citado en el § 439.3 BGB, el § 275 BGB señala otros casos en los que el deudor (vendedor) queda exonerado del deber de realizar la prestación. Así sucede, por ejemplo, cuando la prestación es imposible para el deudor o para cualquier otra persona (§ 275.1 BGB).

Si el vendedor suministra una cosa libre de vicios como cumplimiento posterior de la prestación (sustitución), podrá solicitar al comprador la devolución de la cosa que tenía el vicio, conforme a lo dispuesto en los §§ 346 a 348 BGB (§ 439.4 BGB). Los §§ 346 y ss. BGB disciplinan los efectos de la resolución del contrato.

En Austria, el adquirente del bien puede exigir en primer lugar el saneamiento –*Verbesserung*- (subsanción –*Nachbesserung*- o entrega adicional de lo que falta –*Nachtrag des Fehlenden*-) o la sustitución de la cosa (*Austausch der Sache*) por otra que no tenga defectos. La elección entre saneamiento o sustitución corresponde al adquirente; así lo establece expresamente el § 932.2 ABGB. Siguiendo al art. 3.3.I y II Directiva, se establece que podrá exigir saneamiento o sustitución salvo que resulten imposibles o supongan para el transmitente un coste desproporcionadamente alto comparado con el otro remedio. La determinación de si se trata de tal supuesto dependerá también del valor de la cosa libre de defectos, la gravedad de la falta de conformidad o los inconvenientes relacionados con otros remedios que se originen para el adquirente (§ 932.2 ABGB). En cuanto al plazo y modo de llevarlas a cabo, el § 932.3 ABGB es una simple transposición del art. 3.3.III Directiva: deberán hacer efectivos dentro de un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el adquirente, teniendo en cuenta la naturaleza de la cosa y la finalidad perseguida con ella.

La regulación se completa con el § 8 KSchG. Establece en qué lugar debe el empresario cumplir con su obligación de saneamiento o de sustitución, cuando está obligado a ello conforme al § 932 ABGB. Dependiendo de varios factores, puede ser el lugar en el que el bien se entregó al consumidor o aquél en el que la cosa se encuentra habitualmente (§ 8.1 KSchG). Pero el empresario podrá exigir que el consumidor le remita la cosa cuando lo

considere oportuno, corriendo él en tal caso con los gastos de envío (§ 8.2 KSchG, modificado por la GewRÄG).

Por último, el ABGB no exige que el saneamiento o la sustitución sean gratuitas para el adquirente. Una previsión de este tipo sí existe, en cambio, en el § 8.3 KSchG (incorporado por la GewRÄG), aplicable únicamente cuando el adquirente es un consumidor. Señala este parágrafo que los costes relacionados con el saneamiento o la sustitución, especialmente los gastos de envío y los costes de mano de obra y materiales, irán por cuenta del empresario.

En Grecia, la reparación y sustitución no tienen carácter prioritario, pues el comprador puede también solicitar la rebaja del precio o la resolución (art. 540.I Código Civil). En principio, es el comprador quien debe elegir entre reparación o sustitución, aunque el derecho de sustitución del bien también podrá ejercerlo el vendedor, siempre que esto no conlleve carga alguna para el comprador (art. 546.I Código Civil). El comprador puede pedir reparación o sustitución, salvo que resulte imposible o exija gastos desproporcionados. A diferencia de la Directiva (art. 3.3.II), no especifica el legislador griego cuándo ha de entenderse desproporcionada la reparación o la sustitución. Por otra parte, el vendedor deberá realizar la reparación o sustitución en un período de tiempo razonable y sin causar excesivas molestias al comprador (art. 540.II Código Civil).

Se establecen además normas particulares sobre la sustitución. En caso de sustitución, el comprador deberá devolver el bien con defectos o con ausencia de las cualidades pactadas. Deberá restituir ese bien sin los objetos que haya podido añadirle así como los beneficios que haya podido reportarle (art. 547 Código Civil). El comprador tendrá derecho a la sustitución del bien incluso cuando se haya destruido o se haya deteriorado como consecuencia del defecto (art. 548 Código Civil). Por otra parte, si de un conjunto de bienes vendidos sólo algunos tienen defectos o ausencia de las cualidades pactadas, el derecho de sustitución o resolución se limitará únicamente a dichos bienes, aunque se haya acordado un importe único por todos. No obstante, si la intención de las partes era la venta de un conjunto indivisible de bienes y los defectuosos no pueden separarse del resto sin ocasionar daño a alguna de las partes contratantes, el derecho de sustitución o resolución se hará extensivo a todos los bienes (art. 551 Código Civil). La sustitución

relativa al bien principal incluye también sus accesorios, aun en el caso de que se haya acordado un precio especial para ellos (art. 552 Código Civil).

En el Reino Unido, la reparación y la sustitución conforman el primer nivel de los remedios de que dispone el comprador que actúa como consumidor. Estos remedios están regulados en el art. 48B SGA, y también en el art. 61(1), donde la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* introduce la definición de reparación, afirmando que significa hacer que los bienes recuperen su conformidad con el contrato. El sujeto legitimado para optar entre reparación y sustitución es el comprador. Es él quien debe decidir entre una u otra forma de saneamiento (art. 48B(1) SGA), que además es gratuita para el comprador, pues el vendedor ha de correr con cualesquiera costes necesarios para llevar a cabo la reparación o sustitución (art. 48B(2)(b) SGA). El comprador no podrá exigir al vendedor la reparación o la sustitución, si este remedio es: (a) imposible; (b) o desproporcionado en comparación con el otro de los citados remedios; (c) o desproporcionado en comparación con una reducción adecuada en el precio de compra o con la rescisión del contrato (art. 48B(3) SGA). A diferencia de lo que sucede en la Directiva, expresamente se establece que el test de proporcionalidad ha de tomar en consideración, no sólo el otro remedio primario, sino también los remedios secundarios¹³⁵. El art. 48B(4) SGA añade que un remedio es desproporcionado en comparación con el otro si impone unos costes al vendedor que, en comparación con los que le serían impuestos si se aplicase el otro remedio, no resultan razonables, tomando en consideración; (a) el valor que hubieran tenido los bienes en caso de ser conformes con el contrato de venta; (b) la significación de la falta de conformidad; y (c) si el otro remedio podía ser aplicado sin producir inconvenientes significativos al comprador. La definición es similar al art. 3.3.II Directiva.

La reparación y la sustitución deben llevarse a cabo en plazo razonable y sin causar inconvenientes significativos al comprador (art. 48B(2)(a) SGA). El cumplimiento de esta prescripción habrá de valorarse tomando en consideración la naturaleza de los bienes y el propósito para el que los bienes fueron adquiridos (art. 48B(5) SGA).

¹³⁵ G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, "Much ado...", *cit.*, pp. 317.

En Irlanda, la normativa reguladora de la reparación y la sustitución (apartados 3 a 6 del art. 7 Reglamento irlandés) es prácticamente idéntica a la de la Directiva. La reparación y la sustitución conforman el primer grupo de remedios de que dispone el consumidor. Por reparación ha de entenderse la reconstitución de los bienes de conformidad con el contrato de venta (art. 2.1 Reglamento irlandés). Es el consumidor quien tiene el derecho a elegir entre una u otra forma de saneamiento. Podrá exigir una u otra, salvo que esto resulte imposible o desproporcionado (art. 7.3 Reglamento irlandés). Cualquiera de estos dos remedios se puede considerar como desproporcionado si impone unos costes al vendedor que, en comparación con los costes del otro remedio o de cualquier otro remedio mencionado en el Reglamento, no son razonables, tomando en consideración el valor de los bienes en caso de no existir falta de conformidad, la significación de la falta de conformidad, y si el remedio alternativo se puede aplicar sin inconvenientes significativos para el consumidor (art. 7.4 Reglamento irlandés). Al igual que en el derecho inglés, el test de proporcionalidad ha de tomar en consideración, también, a los derechos subsidiarios.

La reparación y la sustitución son gratuitas para el consumidor. Ello quiere decir que el consumidor está libre de los costes que deben necesariamente ser sufragados para reconstituir la conformidad de los bienes, en particular, los costes de transporte, franqueo, mano de obra y materiales (art. 7.2, 3 y 6 Reglamento irlandés). Por otra parte, la reparación o la sustitución se deberán completar en un plazo de tiempo razonable y sin ocasionar inconvenientes significativos al consumidor, tomando en consideración la naturaleza de los bienes y la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor (art. 7.5 Reglamento irlandés).

En Suecia, la reparación y la sustitución, que son los derechos que en primer lugar puede ejercitar el comprador, tienen su regulación en los arts. 26 y 27 KKL (modificados ambos por la Ley 587/2002). El primero de estos preceptos (art. 26) incorpora el art. 3.3 y 4 Directiva. El comprador tiene derecho a exigir la reparación o la sustitución, si es posible y si esto puede realizarse sin coste excesivo para el vendedor (art. 26(1) KKL). Para valorar si la reparación o la sustitución supone un coste excesivo para el vendedor, se tendrá en cuenta especialmente el significado que tiene la falta, el valor que hubiera tenido el bien si no hubiera tenido faltas, y si el otro remedio se

podría cumplir a un coste sensiblemente inferior para el vendedor y sin un gran inconveniente para el comprador (art. 26(2) KKL).

En cuanto al plazo y forma de llevar a cabo el saneamiento, se establece que la reparación o la sustitución deberá realizarse dentro de un plazo prudencial a partir del momento en que el comprador hizo valer su pretensión, y sin que ocasione un gran inconveniente para el comprador. Además, no tendrá coste alguno para éste (art. 26(3) KKL).

La posibilidad de elección entre reparación o sustitución corresponde al comprador: es él quien debe optar por uno u otro remedio sanatorio. Sin embargo, se establece que si el comprador exige otra medida diferente de la reparación o la sustitución del bien, el vendedor tendrá a pesar de ello el derecho a adoptar la medida que él determine, corriendo con los gastos que ello genere, si él, cuando el comprador le presente su reclamación, se ofrece sin demora a hacerlo y dicha medida puede efectuarse en un plazo razonable después de la reclamación y sin coste o sin un gran inconveniente para el comprador (art. 27(1) KKL).

Por otra parte, se admite que la reparación del bien puede llevarla a cabo el propio comprador. En efecto, el vendedor no podrá alegar que no se le ha dado la oportunidad de reparar la falta o realizar la sustitución del bien si el comprador ha corregido la falta y, a la vista de las circunstancias, no se podía razonablemente exigir que el comprador esperara la reparación o la sustitución por parte del vendedor (art. 27(2) KKL).

En cuanto a la sustitución, se establece que si el vendedor tiene que llevarla a cabo, el comprador podrá retener lo que ha recibido hasta que se produzca dicha sustitución (art. 43(3) KKL). El art. 45 KKL limita el ejercicio del derecho a la sustitución: el comprador sólo puede exigirla si puede devolver el bien sin que se hubiere modificado sustancialmente ni disminuido (art. 45(1) KKL). Sin embargo, no perderá el derecho a exigir la sustitución si: i) se destruye la mercancía, se extravía, se deteriora o disminuye por su propia naturaleza o por cualquier otra circunstancia que no dependa del comprador; ii) se destruye la mercancía, se extravía, se deteriora o disminuye debido a una actuación que ha sido necesaria para comprobar que el bien no era defectuoso; o iii) el bien se ha utilizado por el comprador para el uso previsto antes de que conociera o debiera conocer que existía un defecto que le daba derecho a resolver el contrato o exigir la sustitución del

bien (art. 45(2) KKL). Tampoco se pierde el derecho a exigir la sustitución si el comprador abona al vendedor una indemnización por los daños que son consecuencia de la disminución del valor del bien, debido a que el mismo se ha deteriorado o ha disminuido (art. 45(3) KKL).

En Finlandia, la falta de conformidad del bien faculta al consumidor para exigir al vendedor la reparación del defecto o la entrega de bienes no defectuosos. Estos dos derechos están regulados en el art. 18 del Capítulo 5 KulutSL. Llama la atención que el legislador no se refiera a la reparación del bien, sino a la reparación del defecto; y que no emplee el término “sustitución”, sino que aluda a la entrega de bienes no defectuosos. El vendedor no estará obligado a llevar a cabo si existe una barrera inevitable que impide su realización o si ésta ocasionara unos costes no razonables. La “barrera inevitable” para llevar a cabo el saneamiento es la imposibilidad a la que alude la Directiva. En cuanto a los costes no razonables, para valorarse se debe prestar especial atención a la significación de la deficiencia y al valor de los bienes, en el caso de que éstos hubieran sido conformes con el contrato, así como al hecho de si el saneamiento se puede llevar a cabo de otra manera sin ocasionar inconvenientes significativos al comprador (Cap. 5, art. 18(1) KulutSL)

El vendedor deberá llevar a cabo el saneamiento en un plazo de tiempo razonable, de modo que el comprador no deba incurrir en costes ni experimentar inconvenientes significativos (Cap. 5, art. 18(1) KulutSL).

Es el consumidor el que debe decidir entre reparación del defecto o sustitución del bien por otro sin defectos. Pero el legislador regula una hipótesis en la que esta elección puede tomarla el vendedor (Cap. 5, art. 18(2) KulutSL): si el comprador no requiere que el defecto sea reparado o que sean entregados unos bienes no defectuosos, el vendedor estará facultado para, a su propio cargo, realizar la reparación del bien, si se ofrece a llevarlo a cabo sin demora después de que el comprador le haya notificado la deficiencia. El comprador estará facultado para rechazar la reparación del defecto en caso de que dicha reparación le ocasionara inconvenientes significativos, una reducción del valor de los bienes o un riesgo de que los costes incurridos por el comprador no sean compensados, o si el comprador tiene otra razón especial para dicho rechazo.

En Dinamarca, la reparación y la sustitución están reguladas en los arts. 78 y 79 KbL. Como regla general, es el comprador quien está facultado para optar por uno u otro remedio. Así lo establece expresamente el art. 78.1 KbL. Sin embargo, puede que el vendedor se adelante a la petición del comprador, y ofrezca a éste reparar el bien o sustituirlo por otro sin defectos. En tal caso, el art. 78.3 KbL dispone que el comprador no podrá ya solicitar rebaja del precio o cancelación del contrato. Lo que no se dice de manera explícita es que el comprador deba acatar el remedio ofrecido por el vendedor (por ejemplo, reparación), sin posibilidad de pedir el remedio alternativo (siguiendo el ejemplo, sustitución). Sin embargo, parece que debe ser así, teniendo el vendedor que ejecutar el remedio ofrecido en un plazo razonable y sin causar inconvenientes considerables al comprador (art. 78.4 KbL).

El comprador podrá exigir la reparación del bien o la sustitución, salvo que ello resulte imposible o provoque costes desproporcionados al vendedor (art. 78.2 KbL). Para la averiguación de en qué casos esos costes son desproporcionados se utilizan los tres mismos criterios usados en la Directiva (art. 3.3.II): el valor que el bien tendría sin defectos, la importancia de la falta de conformidad, y si se puede llevar a cabo la otra forma de saneamiento sin causar inconvenientes considerables al comprador.

La reparación o la sustitución no tendrá coste alguno para el consumidor (art. 78.4 KbL); no existe una enumeración de cuáles son estos costes, siguiendo el modelo del art. 3.4 Directiva. Haya sido solicitada por el consumidor u ofrecida por el vendedor, éste deberá llevar a cabo la reparación o la sustitución dentro de un plazo razonable y sin causar inconvenientes considerables al comprador (art. 78.4 KbL). Para averiguar qué plazo es el razonable habrá que considerar especialmente la naturaleza del objeto, el carácter del defecto y la necesidad de uso del objeto por el comprador, analizando además si el vendedor por su propia cuenta ha puesto a la disposición del comprador un objeto de sustitución (art. 79.1 KbL). En este punto la norma se separa del art. 3.3.III Directiva, no sólo en el elenco de criterios, sino en que se permite la toma en consideración de otros (de ahí la inclusión del término “especialmente”).

Por último, la norma danesa admite que el comprador lleve a cabo la reparación del defecto a costa del vendedor (art. 78.4 KbL). Esta forma de reparación tiene carácter subsidiario, en la medida en que sólo cabe cuando la reparación o sustitución solicitada por el comprador u ofrecida por el

vendedor no se lleva a cabo dentro de un plazo razonable y sin inconvenientes considerables para el comprador. Además, únicamente procede cuando puede hacerse sin costes desproporcionados para el vendedor (art. 78.4 Kbl).

En Bélgica, la reparación del bien y la sustitución constituyen los remedios primarios a los que el consumidor puede acudir. Su regulación se encuentra en el art. 1649quinquies.2 Código Civil, que se limita a copiar el art. 3.3 y 4 Directiva. También, en el art. 1649bis.2.6º Código Civil, que define a la reparación como la puesta del bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato. Para el derecho belga, el consumidor puede exigir al vendedor la reparación del bien o su sustitución, en ambos casos sin cargo alguno, salvo que ello sea imposible o desproporcionado. Se considerará desproporcionado el modo de saneamiento elegido si impone al vendedor costes que, en comparación con otros modos de saneamiento, son desproporcionados teniendo en cuenta: i) el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad; ii) la relevancia de la falta de conformidad; y iii) si la forma alternativa de saneamiento pudiese realizarse sin inconvenientes mayores para el consumidor.

La reparación o la sustitución tienen que llevarse a cabo sin cargo alguno para el consumidor. Se trata de los gastos necesarios realizados para poner en un estado conforme los bienes, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales. Por otra parte, cualquiera de estas dos modalidades de saneamiento deberá realizarse en un plazo razonable y sin inconvenientes mayores para el consumidor, teniendo en cuenta la naturaleza del bien y el uso requerido por el consumidor.

En Francia, el art. L211-9 CConsom configura a la reparación y a la sustitución como remedios primarios. Según este precepto, en caso de falta de conformidad, el comprador elegirá entre la reparación y la sustitución del bien. Por lo tanto, el derecho de elección corresponde al comprador. La norma añade que “sin embargo, el vendedor podrá no proceder según la elección del comprador si esta elección tiene un coste manifiestamente desproporcionado con respecto a la otra modalidad, teniendo en cuenta el valor del bien o la importancia del defecto. Salvo imposibilidad, se procederá entonces según la modalidad no elegida por el comprador”. Por lo tanto, el comprador no podrá pedir un tipo de saneamiento si es desproporcionado o

imposible. Para valorar si el coste del remedio solicitado es manifiestamente desproporcionado con respecto al otro remedio primario, el legislador remite a dos parámetros: el valor del bien y la importancia del defecto. La Directiva incluye un tercer parámetro, no recogido por el legislador galo: si la forma de saneamiento alternativa puede realizarse sin inconvenientes mayores para el consumidor).

El art. L211-9 CConsom no señala cuándo debe llevarse a cabo la reparación o la sustitución, ni la forma en que ha de realizarse (según la Directiva, sin mayores inconvenientes para el consumidor). A estas cuestiones se refiere el art. L211-10 CConsom, que las toma en consideración como supuestos que permiten al comprador reclamar la rebaja del precio o la resolución. En efecto, conforme a este último precepto, la reparación o la sustitución debe llevarse a cabo en el plazo de un mes desde que el comprador lo reclamó. Y además debe realizarse sin inconvenientes mayores para el comprador, habida cuenta de la naturaleza del bien y del uso que persigue.

Por otra parte, la reparación y la sustitución se llevarán a cabo sin provocar ningún gasto al comprador (art. L211-11 CConsom).

3. Reducción del precio y resolución.

Según la Directiva, la rebaja del precio y la resolución del contrato tienen carácter subsidiario. El consumidor puede ejercitar estos derechos si no puede exigir ni la reparación ni la sustitución del bien, si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable, o si el vendedor no lo hubiera llevado a cabo sin mayores inconvenientes para el consumidor (art. 3.5). En relación a la resolución, se precisa que el consumidor no tendrá derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad es de escasa importancia (art. 3.6).

En España también tienen carácter subsidiario. Pero existe una diferencia en comparación con la Directiva. Según la LGVBC (art. 7), “la rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor”. Para la Directiva, el recurso a los remedios subsidiarios es posible cuando el consumidor no puede exigir “ni

la reparación ni la sustitución” (art. 3.5, primer guión), por resultar ambas imposibles o desproporcionadas. En cambio, en el derecho español basta con que no pueda exigirse “la reparación o la sustitución”; esto es, es suficiente con que uno de estos remedios sea imposible o desproporcionado para que el consumidor tenga abierta la vía de los remedios subsidiarios.

En cuanto a la rebaja del precio, el art. 8 LGVBC señala los criterios para calcular la reducción del importe: “la rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega”.

Por su parte, la resolución no procederá “cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia” (art. 7 LGVBC). Se transpone así el art. 3.6 Directiva.

En Portugal la reducción del precio y la resolución no tienen carácter subsidiario. El consumidor puede solicitarlas en primer lugar, si así lo estima conveniente, con el único límite de que su ejercicio no sea manifiestamente imposible o constituya abuso de derecho (art. 4.5 del Decreto-Lei n.º 67/2003). El derecho portugués no recoge expresamente el art. 3.6 Directiva: no cabe la resolución cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia. Pero su contenido puede considerarse comprendido en el art. 4.5 del Decreto-Lei, en el sentido de que si hay un defecto menor puede considerarse un abuso de derecho el recurso a la acción resolutoria. La única norma referida a la resolución y reducción del precio es el art. 4.4, según el cual “los derechos de resolución del contrato y de reducción del precio podrán ser ejercidos aunque la cosa haya perecido o se haya deteriorado por motivo no imputable al comprador”.

Tampoco en Luxemburgo la rebaja del precio y la resolución se configuran como remedios subsidiarios. El art. 5.1 de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad, señala que el consumidor puede directamente optar por la resolución de la venta o la rebaja del precio. Señala además cuáles son las consecuencias del ejercicio de estos derechos: la resolución provoca la devolución del bien y el reembolso al consumidor de todo el precio; la rebaja del precio, el reembolso al consumidor de una parte del precio (lo que sólo es cierto cuando el precio se pagó al contado, pero no necesariamente cuando se trata de una venta a plazos). Evidentemente, no

hay lugar a la resolución del contrato ni a la rebaja del precio si el vendedor sustituye o repara el bien (art. 5.1 Ley). La puesta en conformidad del bien hace desaparecer la falta de conformidad, por lo que el consumidor ya no puede ejercitar derecho alguno. Por último, se incorpora lo dispuesto en el art. 3.6 Directiva, de modo que la resolución de la venta no podrá acordarse si la falta de conformidad es menor, de escasa importancia (art. 5.1 Ley).

En Holanda, la reducción del precio y la resolución tienen carácter subsidiario. De este modo, el legislador holandés se aparta, tras la Ley de 6 de marzo de 2003, del régimen jurídico anterior, donde estos remedios no tenían carácter subsidiario, sino que podían ser ejercitados desde el principio¹³⁶. Ahora la situación es distinta, pues se ha adoptado el esquema de la Directiva. En consecuencia, la rebaja del precio y la resolución sólo se activarán en los siguientes casos (art. 7:22.2 BW): cuando sea imposible realizar la reparación o la sustitución, cuando no se le pueda exigir al vendedor, o cuando el vendedor no haya cumplido la obligación de reparar o sustituir en los términos del art. 7:21.3 BW (esto es, cuando no haya cumplido en un plazo razonable y sin causas excesivas molestias al comprador). La regulación viene a coincidir con la norma comunitaria (art. 3.5), salvo en un punto: en el derecho holandés los remedios subsidiarios pueden pedirse cuando la reparación o la sustitución son imposibles o no pueden exigirse al vendedor por ser desproporcionada, mientras que para la Directiva es necesario que ambas (reparación y sustitución) sean imposibles o desproporcionadas.

En cuanto a la resolución, ésta no procederá si el defecto es insignificante [art. 7:22.1.a) BW]; se incorpora de este modo el art. 3.6 Directiva, que excluye la resolución cuando el defecto es de escasa importancia. El citado precepto del BW añade que la resolución provocará las consecuencias aparejadas a ella. Los efectos de la resolución están regulados en los arts. 6:269 y ss. BW. Por lo que se refiere a la reducción del precio, se calculará en proporción al grado de desviación de la cosa entregada con respecto a lo convenido [art. 7:22.1.b) BW]. El art. 7:22.3 BW dispone que lo dispuesto en la sección 5 del título 5 del Libro 6 del BW sobre la resolución de

¹³⁶ Con la única salvedad de que la resolución (y la rebaja del precio, que no es sino una resolución parcial, art. 6:270 BW) no procedía si la deficiencia, vista su naturaleza especial o su significado exiguo, no justificaba la resolución (art. 6:265.1 BW).

contratos será de aplicación analógica al derecho del comprador a la reducción del precio.

En Italia, la reducción del precio y la resolución están reguladas en los párrafos VI a X del art. 1519-quater Codice Civile. Estos remedios, cuya elección corresponde al consumidor (expresamente lo afirma el art. 1519-quater.VII), tienen carácter subsidiario, pues sólo proceden en los supuestos mencionados en el art. 1519-quater.VII. En particular, el consumidor puede acudir a ellos: a) si la reparación y la sustitución son imposibles o excesivamente gravosas; b) si el vendedor no ha procedido a la reparación o sustitución del bien en el plazo razonable del párrafo 6º; y c) si la sustitución o reparación precedentemente efectuada ha acarreado notables inconvenientes para el consumidor. Los casos citados coinciden exactamente con los previstos en el art. 3.5 Directiva, con alguna pequeña matización. Así, por ejemplo, en la primera de las hipótesis mencionadas, la ley italiana alude también a la excesiva onerosidad de la reparación y la sustitución, mientras que la norma comunitaria sólo se refiere a la imposibilidad. Por otra parte, el reenvío que se hace en la letra b) al párrafo 6º constituye un error; debería haberse hecho al párrafo 5º, que es el que exige que la reparación y la sustitución se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Al margen de los tres supuestos mencionados en el art. 1519-quater.VII, el consumidor puede solicitar los remedios secundarios cuando desde el principio –incluso antes de que transcurra el plazo razonable– quede acreditado que el vendedor no está en condiciones de proceder a la reparación o sustitución del bien, o cuando de las circunstancias concurrentes se deduzca de manera inequívoca que el vendedor no va a reparar o sustituir (por ejemplo, cuando él así lo manifiesta)¹³⁷.

En cuanto a la reducción del precio, se establece que ésta ha de ser “adecuada” –“congrua”, en terminología italiana– (art. 1519-quater.VII). Se especifica que en la reducción del importe de la reducción se tendrá en cuenta el estado de uso del bien. Eso significa que, para cuantificar la reducción del precio, además de tener en cuenta la diferencia entre el valor de mercado del bien entregado y el valor que el bien tendría si no tuviera una falta de conformidad, habrá que tomar también en consideración las ventajas que el consumidor ha tenido por la utilización del bien antes de solicitar la reducción del precio.

¹³⁷ G. AMADIO, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 223 y 224.

Por lo que concierne a la resolución, a la misma se dedica el art. 1519-*quater*.X Codice Civile, que constituye la transposición al derecho italiano del art. 3.6 Directiva. Según este precepto, una falta de conformidad de escasa entidad para la que no ha sido posible o es excesivamente oneroso llevar a cabo los remedios de la reparación o la sustitución, no da derecho a resolver el contrato. Son dos las modificaciones que presenta este artículo respecto al de la Directiva. En primer lugar, no se refiere a un defecto de conformidad “*minore*”, como hace la norma comunitaria, sino a uno “*di lieve entità*”. Esta expresión ha de interpretarse en el mismo sentido que la fórmula “*incumplimiento de poca importancia*” empleada en el art. 1455 Codice Civile, según el cual no procede la resolución si el incumplimiento es de ese tipo¹³⁸. Y en segundo lugar, la exclusión del remedio de la resolución no opera en todos los casos de defectos de poca entidad, sino sólo cuando la reparación o la sustitución sean objetivamente imposibles o excesivamente onerosas. Por lo tanto, si la posibilidad de resolver el contrato existe porque el vendedor no ha llevado a cabo la reparación o sustitución, o aun habiéndolo efectuado ha acarreado notables inconvenientes al consumidor, el consumidor podrá resolver el contrato aunque el defecto sea de escasa entidad. De este modo el legislador italiano coloca al consumidor en mejor situación que la que le atribuye la Directiva. En ésta, si el defecto es de escasa importancia no cabe la resolución. En cambio, en el derecho italiano sí podrá resolver el contrato en algunos casos. En conclusión, los defectos de escasa entidad tienen un doble régimen jurídico. Para aquellos en los que la reparación o sustitución resulta imposible o excesivamente onerosa, el consumidor sólo puede pedir la reducción del precio, pues no cabe la resolución. Sin embargo, para aquellos en los que la reparación o sustitución es posible y no excesivamente onerosa, sí cabe la resolución (como remedio subsidiario).

En Alemania, la resolución del contrato (*Rücktritt*) y la reducción del precio (*Minderung*) tienen, como regla general, carácter subsidiario. En el nuevo derecho de la compraventa, la norma es que si el bien tiene vicios el comprador tiene que reclamar al vendedor el cumplimiento posterior, en forma de reparación del defecto o de sustitución del bien. Sólo cabe el recurso a los remedios subsidiarios cuando el comprador le haya otorgado al

¹³⁸ Admiten que deben interpretarse de modo semejante A. DI MAJO, “*Garanzia...*”, *cit.*, pp. 10; A. ZACCARIA, “*Reflessioni...*”, *cit.*, pp. 267.

vendedor sin éxito un plazo razonable para el cumplimiento posterior (§ 323.1 BGB para la resolución, y § 441.1, frase primera BGB para la reducción del precio, por la remisión que hace a la resolución). En consecuencia, el cumplimiento posterior se configura como un derecho del comprador, y también como un derecho del vendedor, en la medida en que éste podrá llevar a cabo el cumplimiento posterior dentro del plazo razonable que está obligado a concederle el comprador.

Sin embargo, el legislador ha establecido algunos supuestos en los que el consumidor puede directamente ejercitar la resolución o la reducción del precio, sin tener que pedir previamente el cumplimiento posterior. Se trata, por tanto, de casos en los que se excluye el derecho al cumplimiento posterior del vendedor. Algunos de estos supuestos están contemplados en el § 440 BGB. Pero otros están regulados en la parte general del derecho de obligaciones. De hecho, el § 440 se remite al § 323.2 BGB, precepto que enumera algunos casos en los que el acreedor (comprador) puede resolver el contrato sin tener que conceder al deudor (vendedor) un plazo razonable para el cumplimiento posterior. Pero también habrá de tenerse en cuenta el supuesto citado en el § 326.5 BGB, que se remite al § 275 BGB. Veámoslos por separado.

En la parte general del derecho de obligaciones el derecho al cumplimiento posterior del vendedor está excluido, y por tanto el comprador puede solicitar inmediatamente la resolución contractual o la reducción del precio, en los siguientes casos: a) cuando el cumplimiento posterior es imposible, en el sentido del § 275.1 BGB; b) cuando el vendedor deniega el cumplimiento posterior de manera seria y definitiva [§ 323.2.1 BGB]; c) cuando el vendedor no ha cumplido adecuadamente su prestación en el plazo fijado en el contrato, siempre y cuando el comprador hubiese ligado su interés en el cumplimiento exacto y puntual de la obligación del vendedor al interés suyo en mantener el contrato [§ 323.2.2 BGB]; d) cuando se den circunstancias especiales que justifiquen la inmediata resolución del contrato teniendo en cuenta los intereses de ambas partes [§ 323.2.3 BGB]. A estos, el § 440 BGB añade otros casos en los que no es necesario que el comprador conceda un plazo al vendedor para el cumplimiento posterior. Son los siguientes: i) cuando el vendedor rechace las dos formas de cumplimiento posterior (reparación y sustitución) por suponerles ambas unos gastos desproporcionados; ii) cuando resulte excesivo para el comprador el

cumplimiento posterior (*Unzumutbarkeit der Nacherfüllung*), expresión con la que se ha querido incorporar el tercer supuesto previsto en el art. 3.5 Directiva; y iii) cuando el cumplimiento posterior ha fracasado. Se considera que el cumplimiento posterior ha fracasado tras un segundo intento fallido, salvo que el tipo de cosa, la naturaleza del defecto u otras circunstancias aconsejen lo contrario (§ 440, frase segunda BGB).

La doctrina ha llamado la atención sobre el hecho de que en un determinado caso el consumidor está en peor situación en el BGB que en la Directiva. Conforme a la norma comunitaria, si transcurre un plazo razonable sin que el vendedor lleve a cabo el saneamiento, el consumidor puede pedir la resolución o la reducción del precio (art. 3.5, segundo guión). Sin embargo, según el derecho alemán eso sólo es posible si el consumidor (comprador) ha concedido al vendedor un plazo razonable y este plazo ha expirado. Por lo tanto, aunque haya transcurrido un plazo razonable desde la petición de reparación o sustitución, el consumidor no podrá resolver si antes no concedió al vendedor un plazo para el cumplimiento posterior. Una interpretación conforme a la Directiva del derecho alemán lleva a entender que el consumidor podrá resolver cuando haya transcurrido un plazo razonable desde la petición de reparación o sustitución, aunque no concediera plazo alguno¹³⁹.

En cuanto a la resolución, su régimen jurídico se contiene en los §§ 323 y ss. BGB. En materia de compraventa no existe ninguna especialidad, salvo la ya citada del § 440 BGB. El art. 3.6 Directiva encuentra su plasmación en el § 323.5 BGB, según el cual en caso de prestación defectuosa, el acreedor (comprador) no podrá resolver el contrato si la lesión del deber no es de importancia. Por otra parte, la resolución no excluye el derecho a solicitar la indemnización de daños y perjuicios (§ 325 BGB).

Por lo que concierne a reducción del precio, está regulada en el § 441 BGB¹⁴⁰. Procede ante la existencia de vicios, ya sean materiales o jurídicos. El § 437.2 BGB la concibe como un derecho alternativo al derecho de resolución. Pero a diferencia de este, el derecho de reducción del precio no forma parte del

¹³⁹ H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 437, Rn. 18. Según estos autores, esta interpretación podría tener su encaje legal en el § 323.2.3 BGB: se trata de circunstancias especiales que justifican la inmediata resolución del contrato, sin exigir al comprador a conceder al vendedor un plazo razonable para el cumplimiento posterior.

¹⁴⁰ En detalle, v. H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 441, Rn. 1 y ss.

régimen jurídico de la contravención de la prestación. Es un derecho típico de la compraventa y de otros contratos afines. En cuanto a sus presupuestos, la remisión del § 441.1, frase primera BGB a la resolución lleva a entender que sólo cabe la reducción del precio si también es posible pedir la resolución. La única distinción, en cuanto a los presupuestos, es que la reducción del precio procede incluso cuando la lesión contractual provocada por la prestación defectuosa es de poca importancia (§ 441.1, frase segunda BGB). El comprador manifiesta al vendedor mediante una declaración su voluntad de reducir el precio. Cuando son varios los compradores o los vendedores, la declaración se debe efectuar por todos ellos o se debe dirigir a todos ellos (§ 441.2 BGB). El § 441.3 BGB señala el modo en que ha de calcularse el nuevo precio del bien: se reducirá el precio en la proporción en que en la fecha de la celebración del contrato se hubiese situado el valor de la cosa defectuosa frente al valor de la cosa sin defectos. La valoración será determinada pericialmente en el caso de que sea necesario. Una vez fijado el nuevo precio, si resulta que el comprador ha pagado de más, tiene derecho a la devolución del exceso (§ 441.4 BGB), siendo de aplicación los §§ 346.1 y 347.1 BGB (que regulan los efectos de la resolución).

En Austria, la reducción del precio y la resolución del contrato tienen carácter subsidiario. Sólo proceden en los supuestos del § 932.4 ABGB: cuando tanto el saneamiento como la sustitución resultaren imposibles o supongan para el transmitente un coste desproporcionadamente alto; cuando no los realizare dentro de un plazo razonable; cuando dichos remedios estuvieren relacionados con inconvenientes considerables para el adquirente; cuando el transmitente negare el saneamiento o la sustitución; y cuando éstos no fueren buenamente exigibles por razones fundadas y relacionadas con la persona del transmitente. Los tres primeros coinciden con los recogidos en la Directiva (art. 3.5), mientras que los dos últimos constituyen una novedad del legislador austriaco. Por otra parte, es el adquirente quien debe optar entre uno u otro remedio.

En cuanto a la reducción del precio, ha de ser adecuada (*angemessene Minderung* –§ 932.1 ABGB-, que es la misma expresión empleada por la Directiva). Por otra parte, la resolución no cabe cuando se trata de un defecto de escasa importancia (*einen geringfügigen Mangel* –§ 932.4 ABGB-).

En Grecia, la rebaja del precio y la resolución no tienen carácter subsidiario. La regla general es que, ante la existencia de defectos materiales

o la ausencia de las cualidades pactadas, el comprador podrá exigir la reparación del bien, su sustitución, la rebaja del precio, y la resolución del contrato (art. 540 Código Civil). Por lo que se refiere a la disminución del precio, la norma no señala que la rebaja del precio ha de ser “adecuada” (como hace el art. 3.5 Directiva).

La resolución del contrato está sometida a una doble restricción. Por una parte, no cabe cuando se trata de un defecto material sin importancia (art. 540 Código Civil, que transpone el art. 3.6 Directiva). Por otra, aunque el comprador haya ejercido el derecho de resolución del contrato, el tribunal podrá ordenar la rebaja en el precio o la sustitución del bien, si estimase que las circunstancias no justifican dicha resolución (art. 542 Código Civil). En cuanto a las consecuencias de la resolución, el comprador deberá devolver el bien sin los objetos que haya podido añadirle así como los beneficios que haya podido reportarle. Por su parte, el vendedor devolverá el importe del precio con intereses, los gastos de la compraventa, así como todos los desembolsos que haya hecho el comprador para adquirir el bien (art. 547 Código Civil). Si de un conjunto de bienes vendidos sólo algunos tienen defectos o ausencia de las cualidades pactadas, el derecho de resolución se limitará únicamente a dichos bienes, aunque se haya acordado un importe único por todos. No obstante, si la intención de las partes era la venta de un conjunto indivisible de bienes y los defectuosos no pueden separarse del resto sin ocasionar daño a alguna de las partes contratantes, el derecho de resolución se hará extensivo a todos los bienes (art. 551 Código Civil). La resolución relativa al bien principal incluye también sus accesorios, aun en el caso de que se haya acordado un precio especial para ellos (art. 552 Código Civil).

En el Reino Unido, la reducción del precio y la resolución son remedios subsidiarios. Sólo puede acudir a ellos cuando no se puede exigir ni la reparación ni la sustitución, y cuando el vendedor no ha realizado la reparación o la sustitución en un plazo razonable o sin ocasionar inconvenientes significativos al comprador (art. 48C(2) SGA).

En cuanto a la reducción del precio, tiene que ser una cantidad adecuada (*appropriate amount*) (art. 48C(1)(a) SGA). Pero no se indica el modo en que ha de calcularse el nuevo importe. Por lo que concierne a la rescisión, cualesquiera reembolsos que se deban realizar al comprador tras la rescisión se pueden ver reducidos para tomar en consideración el uso que el comprador ha hecho de dichos bienes desde que le fueron entregados (art.

48C(3) y 48E(5) SGA). Se acoge así lo dispuesto en el Considerando n.º 15 de la Directiva. Por otra parte, ninguna previsión de la SSGCR transpone el art. 3.6 Directiva, que excluye el derecho de resolución cuando la falta de conformidad es de escasa importancia. Aunque se ha defendido que la posibilidad de excluir la resolución en ese caso puede basarse en el art. 48E(6) SGA¹⁴¹.

En Irlanda, la rebaja del precio y la resolución tienen carácter subsidiario. Son ejercitables, (i) cuando el consumidor no tiene derecho ni a reparación ni a sustitución, (ii) cuando el vendedor no ha completado la reparación o la sustitución en un plazo de tiempo razonable, (iii) o cuando el vendedor no ha completado la reparación o la sustitución sin ocasionar inconvenientes significativos al consumidor (art. 7.7 Reglamento irlandés).

La reducción del precio ha de ser “adecuada”, pero no especifica el Reglamento cómo ha de calcularse la reducción. En cuanto a la rescisión del contrato, se dispone que el consumidor no está facultado para obtenerla si la falta de conformidad tiene carácter menor (art. 7.8 Reglamento irlandés).

En Suecia, rebaja del precio y resolución son, al igual que en la Directiva, remedios subordinados. Sólo cabe el recurso a ellos si no procede la reparación o la sustitución, o no tiene lugar en un tiempo prudencial a partir de la reclamación o no puede llevarse a cabo sin gran inconveniente para el comprador. Se trata de las tres mismas hipótesis previstas en el art. 3.5 Directiva, con una importante novedad: mientras que en la norma comunitaria se requiere la improcedencia de la reparación u la sustitución, en el derecho sueco basta con que no proceda uno de estos remedios (reparación o sustitución) para que el comprador tenga abierta la posibilidad de servirse de los remedios subsidiarios.

En la rebaja del precio, la reducción será en función de la importancia de la falta (art. 28(1) KKL). La KKL regula una hipótesis en la que el comprador no tiene derecho a la rebaja del precio: si se trata de bienes de segunda mano adquiridos en una subasta en la que el comprador ha tenido la posibilidad de estar presente personalmente (art. 28(3) KKL).

En cuanto a la resolución, el comprador sólo puede solicitarla si el defecto o la falta tienen para él una gran importancia (art. 29 KKL, no modificado

¹⁴¹ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 123.

por la Ley 587/2002). Existe un segundo límite al ejercicio de la resolución: el comprador puede resolver el contrato solamente si puede devolver el bien sin que se hubiere modificado sustancialmente ni disminuido (art. 45(1) KKL). Sin embargo, no perderá el derecho a la resolución si: i) se destruye la mercancía, se extravía, se deteriora o disminuye por su propia naturaleza o por cualquier otra circunstancia que no dependa del comprador; ii) se destruye la mercancía, se extravía, se deteriora o disminuye debido a una actuación que ha sido necesaria para comprobar que el bien no era defectuoso; o iii) el bien se ha utilizado por el comprador para el uso previsto antes de que conociera o debiera conocer que existía un defecto que le daba derecho a resolver el contrato o exigir la sustitución del bien (art. 45(2) KKL). Tampoco pierde el comprador el derecho a la resolución si abona al vendedor una indemnización por los daños que son consecuencia de la disminución del valor del bien, debido a que el mismo se ha deteriorado o ha disminuido (art. 45(3) KKL).

Los efectos de la resolución se contemplan en los arts. 43 y 44 KKL. Si se resuelve el contrato, queda dispensado el vendedor de su obligación de entregar el bien y el comprador de pagar el precio. Además, cada una podrá retener lo que ha recibido hasta que la otra dé lo que tenga que devolver y pague o preste una garantía aceptable por el perjuicio y los intereses que pueda tener que satisfacer. Por otra parte, el comprador deberá abonar el rendimiento del bien que ha recibido y una compensación razonable si ha obtenido algún otro beneficio del bien; por su parte, el vendedor debe devolver el pago recibido, con los intereses desde el día en que recibió el pago.

En Finlandia, la rebaja del precio y la resolución tienen también carácter subsidiario. Sólo pueden solicitarse si la reparación del defecto o la entrega de bienes no defectuosos (sustitución) no es posible, o no se ha producido tal y como se reseña en el art. 18 KulutSL –no se han realizado dentro de un plazo razonable; el comprador incurre en costes o experimenta inconvenientes significativos; existe una barrera inevitable que impide llevarlas a cabo; su realización ocasiona al comprador costes no razonables– (Cap. 5, art. 19 KulutSL). El recurso a estos remedios subsidiarios es más fácil que en la Directiva, pues mientras que en esta puede acudir a ellos cuando no se puede exigir ni la reparación ni la sustitución (art. 3.5), en el derecho finés basta con que alguno de estos dos tipos de saneamiento (reparación o sustitución) no sea posible.

En cuanto a la reducción del precio, se establece que será proporcionada a la deficiencia (Cap. 5, art. 19(1) KulutSL). Y respecto a la cancelación, el comprador puede solicitarla salvo que la deficiencia tenga carácter menor (así se incorpora el art. 3.6 Directiva).

En Dinamarca, la rebaja del precio y la cancelación del contrato no tienen carácter subsidiario. Según el art. 78.1 KbL, ante la falta de conformidad del bien el consumidor puede optar por cualquiera de los cuatro derechos. Con todo, existe una importante excepción: si el vendedor ofrece la reparación o la sustitución del bien (se supone que antes de que el comprador haya solicitado algún remedio), el comprador no podrá ya exigir ni la reducción del precio ni la cancelación del contrato (art. 78.3 KbL), hasta que no concurra alguno de los supuestos previstos en el art. 78.4 KbL. Por otra parte, si el comprador solicita (o el vendedor ofrece) la reparación o la sustitución del bien, y el remedio requerido (u ofrecido) no se lleva a cabo dentro de un plazo razonable y sin causar inconvenientes considerables al comprador, el comprador tiene vía libre para pedir la rebaja del precio o la cancelación del contrato (art. 78.4 KbL).

La KbL apenas contiene normas específicas sobre estos dos remedios. En cuanto a la reducción del precio, ha de ser “adecuada” (arts. 78.1.iii), 78.3 y 78.4 KbL), sin que se aclare el modo en que ha de calcularse la disminución del precio. Por lo que concierne a la cancelación del contrato, únicamente se establece, en los mismos términos de la Directiva (art. 3.6), que no procede cuando la falta de conformidad es insignificante (art. 78.1.iv) KbL).

En Bélgica, el consumidor no puede reclamar, en primer lugar, la rebaja del precio o la resolución del contrato. Estos remedios, regulados en el art. 1649quinquies.3 Código Civil, tienen carácter subsidiario, y sólo puede pedirlos: i) si no tiene derecho a exigir ni la reparación ni la sustitución del bien (por ser imposible o desproporcionado); ii) o si el vendedor no hubiera llevado a cabo la reparación o la sustitución en un plazo razonable, o sin inconvenientes mayores para el consumidor.

La reducción del precio tendrá que ser adecuada (*adéquate*), sin que se indique en el precepto cómo ha de calcularse esa disminución. Se establece también que el consumidor no tendrá derecho a exigir la resolución del contrato si el defecto de conformidad es de escasa importancia (es reproducción del art. 3.6 Directiva).

En Francia, el art. L211-10 CConsom configura a la rebaja del precio y a la resolución como derechos subsidiarios, pues sólo cabe el recurso a ellos en tres casos: a) cuando la reparación y la sustitución del bien son imposibles; b) si la solución propuesta o acordada en aplicación del art. L211-9 (reparación o sustitución) no puede aplicarse en el plazo de un mes tras la reclamación del comprador; o c) si esta solución no se puede aplicar sin inconveniente mayor para éste habida cuenta de la naturaleza del bien y del uso que persigue. Se trata de las tres mismas hipótesis reguladas en el art. 3.5 Directiva, con la única diferencia de que el derecho francés concreta el “plazo razonable” para llevar a cabo la reparación o la sustitución en un mes, contado desde que el comprador formuló la reclamación.

Al igual que la reparación y la sustitución, el ejercicio de la rebaja del precio y la resolución por el comprador no ha de causar a éste ningún coste (art. L211-11 CConsom). Esto supone una mejora respecto a la Directiva, en la que la gratuidad sólo se predicaba expresamente en relación con la rebaja del precio y la resolución.

De la rebaja del precio, lo único que se establece es que tiene como consecuencia la conservación del bien por el comprador, aunque habrá de restituírsele una parte del precio (art. L211-10.I CConsom). En realidad, la consecuencia es que el precio del bien se reducirá, teniendo el vendedor la obligación de restituir la cantidad que haya cobrado de más, si es el caso. En cuanto a la resolución, no procederá si la falta de conformidad es de escasa importancia (art. L211-10.III CConsom). Los efectos de la resolución son la devolución del bien por el comprador, y el reembolso del precio pagado por el vendedor (art. L211-10.I CConsom). Ante la ausencia de disposiciones que regulen estos derechos en el CConsom, hay que entender que ambos se regirán por las disposiciones que sobre rebaja del precio y resolución se contienen en el Código Civil.

VI. Los plazos.

1. Plazo de manifestación de la falta de conformidad.

Según la Directiva, el vendedor deberá responder ante el consumidor cuando la falta de conformidad se manifieste dentro de un plazo de dos años a partir de la entrega del bien (art. 5.1). Pero los Estados miembros podrán disponer que, tratándose de bienes de segunda mano, el vendedor y el

consumidor podrán establecer cláusulas o acuerdos contractuales que fijen un plazo de responsabilidad por parte del vendedor menor para un período de tiempo menor, que en ningún caso podrá ser inferior a un año (art. 7.1.II).

En España el plazo de garantía es también de dos años. Según el art. 9.1.I LGVBC, “el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega”. El legislador español ha hecho uso de la posibilidad que le ofrece el art. 7.1.II Directiva en relación con los bienes de segunda mano, y ha establecido que “en los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega” (art. 9.1.I LGVBC). Por otra parte, el art. 9.2 LGVBC incluye una presunción *iuris tantum* sobre la fecha en que se ha producido la entrega. Según este precepto, “salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior”.

La LGVBC regula el modo en que la reparación y sustitución afecta a los plazos del art. 9. Así, el art. 6.c) establece que la reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el art. 9 de la LGVBC. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados. En cuanto a la sustitución, ésta suspende los plazos a que se refiere el art. 9 desde el ejercicio de la opción hasta la entrega del nuevo bien [art. 6.d)]. Al bien sustituto le será de aplicación, en todo caso, el art. 9.1.II LGVBC. La interpretación de esos preceptos no resulta nada fácil.

En Portugal el plazo de garantía es de dos o cinco años a partir de la fecha de entrega del bien, según el objeto del contrato sea un bien mueble corpóreo o un bien inmueble (arts. 3.2 y 5.1 del Decreto-Lei n.º 67/2003). Si se trata de un bien mueble de segunda mano, este plazo podrá reducirse a un año por acuerdo de las partes (art. 5.2 Decreto-Lei). Aunque no lo especifique el precepto, el plazo podrá reducirse hasta un tope máximo de un año. Con esta previsión se hace uso de la posibilidad ofrecida por el art. 7.1.II Directiva.

En Luxemburgo, la cuestión de los plazos es regulada en el art. 6 de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad, a pesar de que su rúbrica parece indicar lo contrario (“acción en garantía”)¹⁴². Este precepto no establece expresamente un plazo de garantía dentro del cual tenga que manifestarse el defecto. La cuestión temporal se articula a través de dos plazos diferentes¹⁴³. Por una parte, se fija un plazo de denuncia de la falta de conformidad de dos años, contados desde la entrega del bien (art. 6.I Ley). La denuncia es necesaria para poder ejecutar la garantía legal contra el vendedor. Por otro, existe un segundo plazo, de dos años, para ejercitar sus derechos ante los tribunales, plazo que comienza a computarse desde la denuncia de la falta de conformidad (art. 6.II Ley). Aunque técnicamente el primer plazo señalado es un plazo de denuncia, funciona también como plazo de garantía. Y ello porque, si el defecto se manifiesta más allá de dos años contados desde la entrega, el consumidor ya no podrá cumplir lo previsto en el art. 6.I Ley (denunciar la falta de conformidad en el plazo de dos años desde la entrega del bien), y no podrá ejercitar sus derechos contra el vendedor. Que eso es así se infiere también del art. 6.VII Ley, según el cual para los bienes usados vendedor y consumidor podrán convenir “un plazo de garantía más corto que la garantía legal de dos años”. Se reconoce, por tanto, que el plazo de garantía legal es de dos años, como en la Directiva.

Por otra parte, y en relación a los bienes de segunda mano, el derecho luxemburgués hace uso de la opción que le brinda el art. 7.1.II Directiva, y en el art. 6.VII admite la validez de la cláusula incluida en el contrato en la que se fija un plazo de garantía menor de dos años, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un año. Sin embargo, existen dos previsiones legales que no derivan de la norma comunitaria. Por una parte, esa cláusula, que ha de ir por escrito, tiene que haberse negociado individualmente, por lo que no vale su inclusión en condiciones generales de la contratación. Por otra, en los automóviles esta reducción del plazo de garantía sólo será válida si la primera puesta en circulación del coche tuvo lugar hace más de un año de la fecha en que se vende, como bien de segunda mano, al consumidor.

¹⁴² Sobre las dificultades que plantean los plazos en el derecho luxemburgués, y los problemas que presenta la transposición del art. 5 Directiva, v. M. L. MORENO-TORRES HERRERA, “Los plazos de ejercicio...”, *cit.*, pp. 3, y M. ELVINGER, “La Directive 99/44...”, *cit.*, pp. 317 y ss.

¹⁴³ Igual sucede en materia de vicios ocultos, en el Código Civil (art. 1648).

En Holanda, los plazos están regulados en el art. 7:23 BW. En el derecho holandés no existe plazo alguno de garantía dentro del cual tenga que manifestarse la falta de conformidad. La cuestión temporal se articula mediante dos plazos distintos. En primer lugar, un plazo de denuncia del defecto, que el comprador tiene que realizar dentro de un plazo razonable desde que lo descubrió o desde que razonablemente hubiera debido descubrirlo (art. 7:23.1 BW). La Ley de 6 de marzo de 2003 ha añadido una última frase a ese precepto según la cual, en las ventas al consumo, el comprador deberá comunicar la existencia del defecto en un plazo de tiempo idóneo desde su descubrimiento, entendiéndose que un plazo de dos meses se considera idóneo. En segundo lugar, se fija un plazo de prescripción de las acciones de dos años, contados desde la denuncia del defecto (art. 7:23.2 BW). La articulación de estos plazos provoca que el vendedor deba responder de los defectos que se manifiesten en el bien en cualquier momento, incluso mucho después de transcurridos dos años desde la entrega, siempre que denuncie el defecto en el plazo de dos meses desde que lo descubrió, y que ejercite el derecho correspondiente en el plazo de dos años; evidentemente, deben concurrir además el resto de los presupuestos exigidos en el Código Civil (en particular, que el defecto preexista al momento de la entrega).

En el derecho holandés no se establece ningún plazo de garantía. El vendedor responderá cualquiera que sea el momento en el que se manifieste el defecto (siempre que concurren el resto de los requisitos de los que se hace depender su responsabilidad). Eso vale también para los bienes de segunda mano. Por lo tanto, no se ha incorporado al derecho holandés la previsión del art. 7.1.II Directiva, respecto a la posibilidad de limitar el plazo de garantía para los bienes de segunda mano. Es evidente que ello no supone una vulneración de la Directiva. Más bien al contrario, el derecho holandés concede al consumidor una protección superior a la de la norma comunitaria, pues si el defecto preexiste a la entrega del bien, el vendedor va a responder, con independencia de la fecha en que el defecto se manifieste.

En Italia, se establece un plazo de garantía en términos similares a la Directiva. El vendedor es responsable cuando la falta de conformidad se manifieste dentro de un plazo de dos años desde la entrega del bien (art. 1519-sexies.I Codice Civile). El legislador italiano ha hecho uso de la posibilidad que le ofrece el art. 7.1.II Directiva en relación con los bienes de

segunda mano. Concretamente, el art. 1519-octies.II Codice Civile establece que para este tipo de bienes, las partes pueden limitar la duración del período de garantía que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a un año. Aunque no lo indica el precepto, también este plazo anual se computa desde la entrega del bien.

En Alemania, la cuestión de los plazos se regula en los §§ 438 y 475.2 BGB. El primero, insertado entre las disposiciones generales de la compraventa, regula la “prescripción de las prescripciones por vicios”. El segundo, incluido en el capítulo relativo a la venta de bienes de consumo, impide el pacto que pretenda reducir negocialmente los plazos de prescripción. Ambos preceptos, por tanto, van referidos a plazos de prescripción, y constituyen una regulación específica sobre la materia, pues la prescripción, con carácter general, se encuentra regulada en los §§ 194 y ss. BGB.

El legislador alemán no establece un plazo de garantía. Sólo fija un plazo de prescripción. Por tanto, el comprador podrá reclamar contra el vendedor siempre que su pretensión no haya prescrito, incluso aunque el defecto se manifieste en un tiempo muy posterior a los dos años desde la entrega. En todo caso, la ausencia de un plazo de garantía no impide a la normativa alemana ser conforme a la Directiva. Pues si la pretensión al cumplimiento posterior (reparación y sustitución) prescribe a los dos años, como establece el § 438.1.3 BGB, y la prescripción comienza con la entrega de la cosa (§ 438.2 BGB), por muy pronto que se manifieste el vicio el consumidor va a disponer, al menos, de dos años (que es el plazo de garantía fijado en la Directiva). Cuando se trata de cosas usadas, se admite el pacto de reducción del plazo de prescripción siempre que se mantenga, al menos, en un año (§ 475.2 BGB).

En Austria los plazos están regulados en los §§ 933 ABGB y 9 KSchG (modificados ambos por la GewRÄG). El § 933 ABGB concede al adquirente un plazo (dos años, si se trata de bienes muebles) para ejercitar sus derechos. Se trata de un plazo de prescripción, pues esta (*Verjährung*) es la rúbrica del párrafo. No es un plazo de garantía. Sin embargo, el § 9 KSchG se refiere a la posibilidad o no de pactar una reducción del plazo de garantía legal (*die gesetzliche Gewährleistungsfrist*, dice el párrafo). De donde parece deducirse que el plazo es también de garantía. Esta aparente contradicción de los textos legales debe solventarse en el sentido de entender

que el plazo es únicamente de prescripción¹⁴⁴. Por lo tanto, no existe en el derecho austriaco un plazo de garantía dentro del cual deba manifestarse el defecto. Este dato es jurídicamente irrelevante. Lo que sí es importante es que el adquirente ejercite sus derechos dentro del plazo establecido. El derecho austriaco no contiene ninguna disposición destinada a incorporar el art. 7.1.II Directiva, en relación con el plazo de garantía de los bienes de segunda mano.

En Grecia, tratan de los plazos los arts. 554 y ss. Código Civil. En realidad, el único plazo que se establece es de prescripción, de dos años para los bienes muebles y de cinco años para los inmuebles (art. 554 Código Civil). No fija la ley ningún plazo de garantía, ni para los bienes muebles en general, ni para los bienes de segunda mano (cfr. art. 7.1.II Directiva).

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no contiene ninguna previsión relativa a los distintos plazos a que se refiere el art. 5 Directiva. Conviene advertir, en cualquier caso, que la SGA no hace depender la responsabilidad del vendedor por un incumplimiento del contrato del hecho de que el defecto se manifieste dentro de un determinado período de tiempo. No existe en el derecho británico un plazo de garantía. Lo que sí se exige es que los derechos se ejerciten dentro de un plazo de seis años contados desde la entrega del bien¹⁴⁵. En definitiva, es irrelevante el momento en que se manifieste la falta de conformidad. Lo decisivo es que el comprador esté dentro del plazo para ejercitar judicialmente sus derechos. Por la razón señalada, no existe ninguna disposición específica sobre los plazos en relación con los bienes de segunda mano.

En Irlanda la situación se asemeja a la británica. El *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003* no aborda en ninguno de sus preceptos las cuestiones de los plazos que se regulan en el art. 5 Directiva. No se fija, por tanto, un plazo de garantía, ni en general para todos los bienes, ni en particular para los de segunda mano (cfr. art. 7.1.II Directiva). Tampoco un plazo para el ejercicio de los derechos. La aplicación de la norma general sobre prescripción (art. 11.I.a) *Statute of Limitations 1959*),

¹⁴⁴ B. ECCHER, "Il recepimento...", *cit.*, pp. 267.

¹⁴⁵ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, *cit.*, pp. 134.

que fija un plazo de seis años¹⁴⁶, permite entender que el comprador podrá ejercitar sus derechos siempre que lo haga dentro de ese plazo; y ello con independencia del momento en el que el defecto se haya puesto de manifiesto.

En Suecia, la cuestión de los plazos está regulada en los arts. 23 y 24 KKL (no modificados por la Ley 587/2002, a excepción del art. 23(1)). En realidad, estos preceptos contemplan un solo plazo: el plazo de denuncia del defecto; sin que existe en los mismos referencia alguna al plazo de garantía o al plazo de ejercicio de los derechos. En concreto, el art. 23(1) KKL dispone que el comprador no podrá invocar el carácter defectuoso del bien si no comunica al vendedor el defecto dentro de un tiempo prudencial después de que haya advertido, o debiera haber advertido, el defecto (reclamación). La notificación hecha dentro de dos meses después de que el comprador haya advertido el defecto será considerada siempre como hecha en plazo oportuno. Ahora bien, esta reclamación tiene una fecha tope: como muy tarde debe realizarse dentro de los dos años siguientes al momento en que el comprador recibió el bien. De lo contrario, el comprador perderá su derecho a invocar la falta o defecto, a no ser que se deduzca otra cosa de una garantía o una promesa semejante (art. 23(3) KKL). Sin perjuicio de lo que acaba de exponerse, el comprador podrá invocar el defecto del bien si el vendedor ha actuado con negligencia grave, contra la buena fe, o si se trata de un defecto de los del art. 18 (art. 24 KKL).

La KKL no establece un plazo de garantía dentro del cual haya de manifestarse el defecto para que el consumidor pueda reclamar al vendedor. Eso significa que, en principio, el comprador está protegido con independencia del momento en el que se manifieste el defecto (evidentemente, siempre que el defecto exista ya en el momento de la entrega del bien, aunque se haya evidente posteriormente). Ahora bien, la fecha límite del art. 23(3) KKL opera también como plazo tope de garantía. En efecto, si el comprador carece de derechos contra el vendedor cuando no reclama (denuncia) dentro del plazo de dos años, contados desde la entrega del bien, eso significa que el comprador no está protegido ante los defectos que se manifiesten más allá del plazo de dos años; pues en tal caso no ha habido (ni pudo haberla) reclamación –denuncia- dentro del plazo bianual,

¹⁴⁶ T. C. BIRD, “Directive 99/44/EC...”, *cit.*, pp. 291; A. SCHWARTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung...*, *cit.*, pp. 495.

por lo que el comprador no podrá dirigirse al vendedor para que responda de los defectos. Más allá del plazo de dos años, el comprador únicamente podrá ejercitar acciones contra el vendedor si éste ha actuado con negligencia grave, contra la buena fe, o si se trata de un defecto de los del art. 18.

En Finlandia, la KulutSL no establece un plazo de garantía. Por lo tanto, el vendedor responderá de los defectos del bien, con independencia del momento en el que estos se manifiesten (siempre, claro está, que concurren los demás presupuestos, en particular el relativo a la preexistencia de la falta de conformidad al momento de la transmisión del riesgo al comprador). La Ley, ni fija un plazo de garantía general, ni contempla, en lógica consecuencia, la posibilidad de limitar ese plazo cuando de bienes de segunda mano se trate (art. 7.1.II Directiva).

En Dinamarca, la regulación de los plazos es semejante a la realizada en Suecia. De los tres plazos previstos en el art. 5 Directiva, la KbL sólo contempla uno de ellos: el plazo de denuncia de la falta de conformidad. La denuncia de la falta de conformidad tiene su régimen jurídico en los arts. 81 a 86 KbL. De estos preceptos conviene destacar los arts. 81 y 83. El primero de ellos, que ha recibido una nueva redacción por la Ley de 22 de abril de 2002, establece que si el comprador pretende ejercitar un derecho basado en la falta de conformidad, deberá informar de ello al vendedor en un plazo razonable desde que haya descubierto el defecto. Si omite hacerlo, el comprador perderá el derecho a reclamar con base en la falta de conformidad. Añade que una comunicación realizada dentro de un plazo de dos meses desde que el comprador descubrió el defecto será siempre considerada como hecha dentro del plazo. Por su parte, el art. 83 KbL (modificado por la Ley de 22 de abril de 2002 en el único punto de ampliar el plazo de uno a dos años) dispone que, en cualquier caso, el comprador pierde el derecho a ejercitar sus acciones contra el vendedor a causa de la falta de conformidad del bien si no informa a éste sobre la existencia del defecto dentro de un período de dos años contados desde la fecha en que el bien se entregó al comprador, salvo que el vendedor haya garantizado la conformidad del bien por un período de tiempo más largo o haya actuado de manera contraria a la buena fe.

Por lo tanto, la KbL no establece un plazo de garantía, esto es, un plazo dentro del cual hayan de manifestarse los defectos. En consecuencia, podría pensarse que el comprador estará protegido con independencia del momento

en el que se manifieste el defecto; que este dato carece de trascendencia jurídica. Sin embargo, lo cierto es que no es así. Pues el plazo de denuncia de dos años del art. 83 KbL funciona también como plazo de garantía. Efectivamente, si el consumidor pierde sus derechos si no denuncia en el plazo de dos años desde la entrega del bien, es evidente que carece de protección cuando el defecto se manifiesta más allá de ese plazo de dos años. Pues en tal caso no ha cumplido –no ha podido cumplir– su obligación de denuncia dentro del plazo bianual, por lo que no podrá reclamar al vendedor. Más allá del plazo de dos años, el comprador sólo podrá ejercitar acciones contra el vendedor cuando éste haya garantizado la conformidad del bien por un período de tiempo más largo o cuando haya actuado de manera contraria a la buena fe (art. 83 KbL).

En Bélgica, el plazo de garantía es de dos años. Así lo establece el art. 1649quater.1.I Código Civil: el vendedor responderá frente el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien y se manifieste en el plazo de dos años desde dicha entrega. Se prevé legalmente la posibilidad de que ese plazo quede suspendido en un determinado caso; en concreto, se suspenderá durante el tiempo necesario para efectuar la reparación o sustitución del bien, o, en el caso de que se entablen negociaciones entre el vendedor y el consumidor para alcanzar un acuerdo amistoso. Por otra parte, para los bienes de segunda mano, vendedor y consumidor pueden pactar un plazo inferior a los dos años, sin que pueda ser inferior a un año (art. 1649quater.1.III Código Civil).

En Francia, el CConsom contiene un único precepto en materia de plazos. Se trata del art. L211-12, según el cual las acciones que el comprador puede ejercitar contra el vendedor debido a la existencia en el bien de faltas de conformidad prescriben a los dos años, a partir de la entrega del bien. Por lo tanto, en el derecho francés no se establece un plazo de garantía dentro del cual hayan de manifestarse los defectos en el bien. En consecuencia, el consumidor podrá ejercitar derechos contra el vendedor siempre que no hayan prescrito, y ello con independencia del momento en el que el defecto se manifieste. Como no se establece un plazo de garantía general, tampoco existe una norma que pretenda incorporar al derecho francés el art. 7.1.II Directiva, relativo a la posibilidad de que los Estados miembros dispongan que si se trata de bienes de segunda mano las partes pueden pactar un plazo de garantía menor, pero nunca inferior a un año.

2. Plazo de ejercicio de la acción.

La Directiva no impone un plazo concreto para el ejercicio de los derechos contemplados en el art. 3. Ahora bien, si con arreglo a la legislación nacional el ejercicio de los derechos está sujeto a un plazo de prescripción, éste no podrá ser inferior a dos años desde la entrega del bien (art. 5.1, frase segunda Directiva).

En España la acción para ejercitar alguno de los derechos reconocidos al consumidor en la LGVBC prescribe “a los tres años desde la entrega del bien” (art. 9.3 LGVBC). Se prescinde así del plazo general de prescripción de quince años (art. 1964 CC), que es a todas luces excesivo para el supuesto que se analiza, y se fija uno más breve de tres años. Se ha afirmado, con razón, que el *dies a quo* para el cómputo de este plazo carece de sentido, pues en nuestro derecho los plazos de prescripción deben contarse “desde el día en que pudieron ejercitarse” los derechos (art. 1969 CC)¹⁴⁷. En todo caso, este plazo de prescripción sólo juega para los derechos que el consumidor ejercita contra el vendedor, y no para los que pueda ejercitar contra el productor por aplicación del art. 10 LGVBC (el art. 9.3 declara expresamente que el plazo trienal de prescripción opera “para reclamar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 a 8 de esta Ley”).

En Portugal se dedica a esta materia el art. 5.4 del Decreto-Lei n.º 67/2003, según el cual “los derechos conferidos al consumidor en los términos del n.º 1 del artículo 4.º expirarán al término de cualquiera de los plazos referidos en los números anteriores sin que el consumidor haya hecho la denuncia, o transcurridos seis meses desde ella”. La interpretación de la norma no es fácil. Los plazos a que se refiere la norma, regulados en los apartados anteriores del art. 5, son el plazo de garantía (dos y cinco años, según se trata de un bien mueble o inmueble; art. 5.1) y el plazo de denuncia de la falta de conformidad (dos meses para bienes muebles y un año para inmuebles). Eso significa que el consumidor no puede ejercitar los derechos por defectos que se manifiesten fuera del plazo de garantía. Y respecto a los que se manifiesten dentro de plazo, tampoco podrá ejercitarlos si no denuncia la falta de conformidad dentro del plazo establecido para ello. Si sí denuncia la falta de conformidad, dispone de un plazo de seis meses desde ese momento para ejercitar los derechos; de lo contrario “caducarán”.

¹⁴⁷ R. BERCOVITZ, “La Ley de Garantías...”, *cit.*, pp. 1893.

En Luxemburgo el consumidor quedará decaído de su acción de garantía cuando expire el plazo de dos años desde la comunicación de la falta de conformidad prevista en el apartado anterior (art. 6.II de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad). Por lo tanto, el plazo de ejercicio de los derechos es de dos años¹⁴⁸, contados desde la fecha en que el consumidor denunció la falta de conformidad (para la cual dispone, a su vez, de dos años desde la entrega del bien; art. 6.I Ley). La norma es conforme con la Directiva, pues ésta exige que el plazo de ejercicio de los derechos, de existir, no puede ser inferior a dos años desde la entrega, cosa que sucede en el derecho luxemburgués.

El plazo de ejercicio de los derechos es de dos años, como norma general. Como excepción se regula el caso en el que el consumidor se haya visto impedido de hacer valer sus derechos como consecuencia de un acto fraudulento del vendedor (art. 6.II Ley). Para tal supuesto no se prevé otro plazo; simplemente se dispone que no se aplica el plazo de dos años, lo que plantea la duda de qué plazo tendrá el consumidor en tal caso.

El plazo de dos años queda interrumpido en tres casos (art. 6.III Ley): por las negociaciones entre el vendedor y el consumidor; por la citación de comparecencia, y por cualquier instrucción judicial relativa a la falta de conformidad. Un nuevo plazo de un año empezará a correr a partir del día en que el consumidor sea informado por el vendedor, por carta certificada, de la interrupción de las negociaciones o del final de la instrucción judicial (art. 6.IV Ley).

Si el consumidor no actúa ante los tribunales en el plazo de dos años, desde el día en que comunique la falta de conformidad, fenece su derecho (art. 6.V Ley). No podrá ejercitar los derechos que le concede la Ley, ni por vía de acción, ni por vía de excepción. Con una salvedad: si no ha pagado todo el precio y ha comunicado regularmente (denunciado) la falta de conformidad, contra la demanda de pago interpuesta por el vendedor podrá oponer como excepción una demanda de rebaja del precio o de daños y perjuicios.

Como conclusión, puede afirmarse que la normativa reguladora luxemburguesa del plazo de ejercicio de los derechos es idéntica a la

¹⁴⁸ En materia de vicios ocultos, el plazo para ejercitar los derechos es de un año (art. 1648 Código Civil). A la hora de incorporar la Directiva este plazo debería ampliarse, sugiriéndose como posibilidades un plazo de dos o de diez años (M. ELVINGER, “La Directive 99/44...”, *cit.*, pp. 319). Finalmente se ha optado por fijarlo en dos años.

contenida en el Código Civil en materia de vicios ocultos, con la única salvedad de que el plazo de prescripción se aumenta de un año a dos años.

En Holanda, las acciones judiciales y defensas de que dispone el comprador frente al vendedor en caso de falta de conformidad prescriben por el transcurso de dos años, contados desde el momento en que el comprador denunció la existencia del defecto (art. 7:23.2 BW). De este modo se cumple lo dispuesto en el art. 5.1 Directiva, según el cual el plazo de prescripción nunca puede ser inferior a dos años contados desde la entrega del bien.

Según el art. 7:23.3 BW, el plazo no corre mientras el comprador no pueda ejercitar sus derechos a consecuencia del dolo del vendedor. No especifica el precepto a qué plazo se refiere, si al plazo de denuncia del defecto del art. 7:23.1, al plazo de prescripción de la acción del art. 7:23.2, o a los dos plazos. Aunque la respuesta no es clara, parece que tiene sentido únicamente cuando va referido al plazo de prescripción. Si es así, significa que el plazo de prescripción de dos años no corre, se suspende, cuando la actuación dolosa del vendedor impide al comprador ejercitar contra él sus derechos.

La regla general es que el transcurso de los dos años impide al comprador ejercitar acciones judiciales contra el vendedor y oponerle defensas que traigan causa de la falta de conformidad del bien. Ahora bien, si el comprador no ha abonado todo el precio, y el vendedor le requiere judicialmente para el pago, podrá oponer su derecho a la reducción del precio o a la indemnización de daños y perjuicios (art. 7:23.2 BW)¹⁴⁹. Técnicamente no se trata de una simple excepción, sino de una reconvencción, pues el comprador no sólo se defiende, sino que puede reclamar. Adviértase cómo este régimen es bastante similar al establecido en el derecho luxemburgués (art. 6.V de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad).

En Italia, la acción dirigida a hacer valer los defectos no ocultados dolosamente por el vendedor prescribe, en cualquier caso, en el plazo de veintiséis meses desde la entrega del bien (art. 1519-sexies.IV Codice Civile). Este precepto, inspirado en el art. 1495 Codice Civile, respeta lo dispuesto en el art. 5.1 Directiva, según el cual el plazo no puede ser nunca

¹⁴⁹ La Ley de 6 de marzo de 2003 ha eliminado la expresión “por una resolución parcial de la compra” que existía tras la alusión al derecho a la reducción del precio. Ahora esa expresión ya no tiene sentido, pues la disminución del precio no es consecuencia del ejercicio exitoso de la resolución parcial del contrato (ex art. 6:270 BW), pues esa acción tiene reconocimiento expreso en el art. 7:22.1 BW.

inferior a dos años. El *dies a quo* para el cómputo del plazo es la entrega del bien, entendida como entrega material del bien¹⁵⁰; aunque en el caso de bienes que deben ser ensamblados el plazo se inicia cuando el ensamblaje ha terminado¹⁵¹. El señalamiento de un plazo de veintiséis meses no es arbitraria: el legislador ha querido evitar que coincidieran en el tiempo los finales del plazo de garantía y del plazo de prescripción, y ha establecido dos meses adicionales para poder ejercitar los derechos (dos meses que coinciden con el plazo de que dispone el consumidor para denunciar la falta de conformidad). De la dicción del precepto parece deducirse que la prescripción de veintiséis meses no opera en el caso de que los defectos hayan sido ocultados dolosamente. Sin embargo, no es así. También en ese supuesto el plazo de prescripción será de veintiséis meses. Lo que sucede es que entrará en juego el art. 2941.8) Codice Civile, según el cual se suspende la prescripción cuando el deudor (vendedor) ha dolosamente ocultado la existencia del defecto, hasta que el dolo no haya sido descubierto. En consecuencia, para los defectos ocultados dolosamente por el vendedor, la única diferencia es el *dies a quo* para el cómputo del plazo (no es la entrega del bien, sino el descubrimiento del defecto por el consumidor)¹⁵². Por lo demás, son aplicables las normas del Codice sobre suspensión e interrupción de la prescripción (arts. 2941 y ss., y 2943 y ss., respectivamente).

El art. 1519-sexies.IV Codice Civile contiene una segunda previsión normativa. Dispone que el consumidor que sea emplazado por el vendedor para la ejecución del contrato, puede todavía hacer valer siempre los derechos del artículo 1519-quater.II (reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución), a condición de que la falta de conformidad haya sido notificada dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento y antes de que termine el “plazo precedente”, esto es, el plazo de prescripción¹⁵³; plazo que puede ser de veintiséis meses desde la entrega del bien o desde que el consumidor descubrió el defecto (si el vendedor lo ocultó dolosamente).

¹⁵⁰ F. RICCI, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 346.

¹⁵¹ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 124.

¹⁵² F. RICCI, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 348. En contra, A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 126, quienes sostienen que para los defectos ocultados dolosamente el plazo de prescripción es el general de diez años.

¹⁵³ Este precepto ha tomado como modelo el art. 1495.III Codice Civile.

En Alemania, la prescripción de las pretensiones por vicios de la cosa vendida está regulada en el § 438 BGB¹⁵⁴. Esta es una regulación específica sobre la materia, pues la prescripción tiene su régimen jurídico general en los §§ 194 y ss. BGB. Según el § 438.1 BGB, las pretensiones descritas en el § 437.1 y 3 BGB –esto es, el cumplimiento posterior en forma de reparación o sustitución, la indemnización de daños y perjuicios y la devolución de los gastos infructuosos– prescriben a los dos años cuando se trata de defectos en bienes muebles. La prescripción comenzará a correr con la entrega de la cosa (§ 438.2 BGB). Pero si el vicio ha sido ocultado fraudulentamente por el vendedor, el plazo de prescripción será de tres años (§ 438.3, que se remite al plazo ordinario de prescripción, fijado en tres años por el § 195 BGB).

Los derechos de resolución y de reducción del precio están al margen de los plazos de prescripción, por ser derechos de libre configuración. Así se deduce del tenor literal del § 438.4 y 5 BGB. Sin embargo, algún autor ha propuesto que a estos derechos deberían aplicarse igualmente los plazos de prescripción del § 438 BGB¹⁵⁵, mientras que otros han defendido la aplicación de los plazos generales de prescripción de los §§ 195 y ss. BGB¹⁵⁶.

En sede de compraventa de bienes de consumo, el § 475.2 BGB dispone que la prescripción de las pretensiones descritas en el § 437 BGB no se puede reducir negocialmente antes de la comunicación del vicio al empresario, cuando el acuerdo lleve a un plazo de prescripción de menos de dos años a partir del comienzo legal de la prescripción, y en las cosas usadas, de menos de un año. El primero de los límites (dos años) coincide con el art. 5.1 Directiva, mientras que el segundo (un año) hace uso de la posibilidad prevista en el art. 7.1.II Directiva.

En Austria, el adquirente de un bien debe ejercitar sus derechos dentro de un determinado plazo: tres años si se trata de bienes inmuebles, y dos años si se trata de muebles (§ 933.1 ABGB)¹⁵⁷. Se trata un plazo de prescripción, pues ésta (prescripción, *Verjährung*) es la rúbrica del parágrafo. Esta norma

¹⁵⁴ Sobre el particular, v. H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 438, Rn. 1 y ss.

¹⁵⁵ G. WAGNER, “Die Verjährung gewährleistungsrechtlicher Rechtsbehelfe nach neuem Schuldrecht”, *ZIP*, 2002, pp. 790 y ss.

¹⁵⁶ H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 438, Rn. 49.

¹⁵⁷ Con una excepción: en el ganado el plazo es de seis semanas (§ 933.2 ABGB).

se aplica a todo tipo de transacciones onerosas, y no sólo a aquellas en las que el adquirente es un consumidor. El plazo comenzará a contar el día de la entrega de la cosa, pero en el supuesto de defectos jurídicos sólo a partir del día en que el adquirente tuviere conocimiento de la falta de conformidad. Además, las partes podrán acordar un recorte o una prórroga de dicho plazo.

La posibilidad de pactar un recorte al plazo de prescripción de dos años es contraria a la Directiva. Por esa razón, el § 9.1 KSchG establece que es ineficaz el acuerdo entre las partes que fija un período de prescripción más corto que el legalmente establecido. Con una excepción: cuando se trate de ventas de bienes muebles usados, el período podrá ser reducido a un año, siempre que esta limitación sea negociada individualmente y de que, si se trata de vehículos de motor, haya transcurrido más de un año desde la fecha de la primera matriculación (§ 9.1 KSchG).

En Grecia, la prescripción de los derechos de que dispone el comprador está regulada en los arts. 554 y ss. Código Civil. Los derechos prescribirán en el plazo de dos años para los bienes muebles, y de cinco años para los inmuebles (art. 554 Código Civil). El plazo de la prescripción comienza con la entrega de la cosa al comprador (art. 555 Código Civil), con independencia del momento en el que el comprador se haya percatado del defecto o de la ausencia de las cualidades pactadas. Ahora bien, si se hubiere acordado un plazo de responsabilidad del vendedor por defectos o por ausencia de las cualidades pactadas, en caso de duda se entenderá que la prescripción por defectos o por falta de las cualidades pactadas comenzará en el momento en que estas se manifiesten (art. 556 Código Civil). El vendedor no podrá solicitar la prescripción de los artículos anteriores si ocultó o silenció dolosamente el defecto o la ausencia de las cualidades pactadas (art. 557 Código Civil).

Una vez transcurrido el plazo de prescripción, el comprador podrá alegar los derechos que le corresponden por vía de excepción. Pero ello sólo será posible si dentro del plazo de prescripción ha informado al vendedor de la existencia de los defectos o de la ausencia de las cualidades pactadas (art. 558 Código Civil).

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no hace mención alguna al plazo de que dispone el consumidor para ejercitar sus derechos contra el vendedor en caso de falta de conformidad.

Tampoco la *Sale of Goods Act 1979* alude a esta cuestión. Sin embargo, y por aplicación del art. 5 *Limitation Act 1980*, hay que entender que dispone de un plazo de seis años, contados desde la entrega del bien¹⁵⁸. Este plazo debe regir para los cuatro remedios habituales (reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución), y también para la acción de daños y perjuicios.

En Irlanda, la situación es similar a en el Reino Unido. El *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003* no establece un plazo dentro del cual el comprador debe ejercitar sus derechos contra el vendedor incumplidor. En consecuencia, hay que acudir a la regla general en materia de prescripción (art. 11.I.a) *Statute of Limitations 1959*), que fija un plazo de seis años¹⁵⁹.

En Suecia, la KKL no establece un plazo de ejercicio de los derechos de que dispone el consumidor en caso que el bien tenga una falta o defecto. Hay que acudir, por tanto, a la regla general, según la cual existe un plazo de diez años para interponer acciones contra el vendedor (art. 2 *Preskriptionslag*; Ley 130/1981)¹⁶⁰.

En Finlandia, la KulutSL no fija el plazo dentro del cual el consumidor debe ejercitar sus derechos. Semejante materia se rige, en consecuencia, por la normativa general reguladora de los plazos de prescripción de los derechos.

En Dinamarca, la KBL no establece plazo alguno dentro del cual el comprador tenga que reclamar contra el vendedor. Resulta de aplicación, en tal caso, el plazo de prescripción de cinco años establecido en la normativa reguladora de la prescripción (art. 1 de la ley de prescripción de 1908)¹⁶¹.

En Bélgica, la acción del consumidor contra el vendedor prescribirá en el plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento de la falta de

¹⁵⁸ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 134; G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, "Much ado...", cit., pp. 317. Este es el plazo general de prescripción (seis años), que se aplica en defecto de norma particular (A. SCHWARTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung...*, cit., pp. 495).

¹⁵⁹ T. C. BIRD, "Directive 99/44/EC...", cit., pp. 291; A. SCHWARTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung...*, cit., pp. 495.

¹⁶⁰ H. SIVESAND, "Sweden. Delayed reforms...", cit., pp. 361; A. SCHWARTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung...*, cit., pp. 495.

¹⁶¹ A. SCHWARTZE, *Europäische Sachmängelgewährleistung...*, cit., pp. 495.

conformidad, no pudiendo este plazo expirar antes del final del plazo de los dos años previsto en el art. 1649quater.1 Código Civil (art. 1649quater.3 Código Civil). En consecuencia, el plazo de prescripción será, como mínimo, de dos años desde la entrega del bien. Aunque puede ir mucho más allá de ese plazo; por ejemplo, si el defecto se manifiesta a las dieciocho meses, pero el consumidor no tiene conocimiento del mismo hasta los treinta meses, dispone de un plazo adicional de un año (desde que conoció el defecto) para ejercitar sus derechos. Adviértase que el precepto belga que se comenta respeta escrupulosamente lo dispuesto en el art. 5.1, frase segunda Directiva.

En Francia, el comprador puede ejercitar sus derechos en el plazo de prescripción de dos años, contados desde la entrega del bien. Se trata de un plazo de prescripción. El régimen de la prescripción se contiene en el Código Civil (arts. 2219 y ss.). Téngase en cuenta, además, que el Proyecto de Ley sobre la garantía de la conformidad del bien con el contrato que incumbe al vendedor con respecto al consumidor y a la responsabilidad por productos defectuosos, modifica también el art. 1648 CC. Este precepto establecía que en caso de vicios ocultos, el comprador tenía que ejercitar sus derechos en un breve plazo, según la naturaleza de los vicios redhibitorios y la costumbre del lugar en que la venta hubiera sido efectuada. Tras su reforma, desaparece la referencia al breve plazo, concediéndose al comprador un plazo de dos años, a partir del descubrimiento del defecto. También este plazo de dos años es de prescripción. La finalidad de esta modificación legal es permitir que los compradores, en especial los consumidores, dispongan de una acción con un plazo de prescripción más largo que el del Código de Consumo (pues el *dies a quo* para el cómputo del plazo es distinto, y más beneficioso para el comprador el fijado en el Código Civil).

3. Plazo de denuncia de la falta de conformidad.

La Directiva no obliga al consumidor a denunciar al vendedor la falta de conformidad del bien. Da libertad a cada Estado miembro para que decida sobre la inclusión o no en su derecho interno de esa obligación (carga) de denuncia. Pero si un determinado Estado opta por imponer al consumidor la carga de denunciar la falta de conformidad, ésta debe tener lugar “en el plazo de dos meses desde la fecha en que se percató [el consumidor] de dicha falta de conformidad” (art. 5.2.I Directiva).

En España, mientras algunos autores consideran conveniente imponer al comprador la carga de denunciar la falta de conformidad¹⁶², otros rechazan esa posibilidad, argumentando que se trata de una carga extraña a nuestra tradición jurídica, y que, de introducirse, supondría un empeoramiento de la posición del consumidor en comparación con la que tenía antes de la transposición de la Directiva¹⁶³.

El legislador ha optado finalmente por incluir la denuncia de la falta de conformidad. Según el art. 9.4.I LGVBC, “el consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella”. El párrafo segundo añade una presunción, no contenida en la norma comunitaria, de que la denuncia se ha producido dentro de plazo. Señala esta norma que “salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido”. Se trata de una presunción *iuris tantum* que beneficia al consumidor, pues cuando lleve a cabo la denuncia no tendrá que acreditar que se percató de la falta de conformidad en los dos meses anteriores. En consecuencia, para destruir la presunción el vendedor tendrá que demostrar que el consumidor tuvo conocimiento del defecto en una fecha anterior en más de dos meses al momento de la denuncia.

En Portugal la denuncia de la falta de conformidad se exige ya, con carácter general, en el Código Civil (art. 916). También se requiere en el Decreto-Lei n.º 67/2003. Así, el consumidor, para ejercer sus derechos, deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en un plazo de dos meses (bienes muebles) o un año (bienes inmuebles) desde la fecha en que la haya detectado (art. 5.3 Decreto-Lei). La ley regula también cuáles son las consecuencias del transcurso de estos plazos sin que el consumidor hay realizado la denuncia. Conforme al art. 5.4 Decreto-Lei, hay que entender que los derechos reconocidos al consumidor (reparación, sustitución, etc.) expirarán cuando transcurra el plazo de denuncia (dos meses o un año desde que el consumidor se percató de la falta de conformidad) sin que el consumidor haya hecho la denuncia.

¹⁶² A. M. MORALES MORENO, “Adaptación...”, *cit.*, pp. 140; M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 4; E. CORRAL GARCÍA, “La Directiva...”, *cit.*, pp. 528.

¹⁶³ A. ORTÍ VALLEJO, *Los defectos...*, *cit.*, pp. 121; A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Transposicion...”, *cit.*, pp. 135.

En Luxemburgo se impone al consumidor la carga de comunicar al vendedor la falta de conformidad (art. 6.I de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad). Esta comunicación puede realizarse “por cualquier medio”, esto es, oralmente, por escrito, por carta ordinaria o certificada, por fax, por correo electrónico, etc. Hay un plazo para denunciar de dos años, contados desde la entrega del bien¹⁶⁴. El plazo es muy superior al previsto en la Directiva (dos meses), pero el modo en que se fija el *dies a quo* puede contravenir la normativa comunitaria. Según el art. 5.2.I Directiva, el plazo de dos meses debe contarse desde que el consumidor “se percató de dicha falta de conformidad”. Si el consumidor descubre el defecto a los veintitrés meses de la entrega, sólo dispone de un mes, según el derecho luxemburgués, para denunciar, mientras que conforme a la Directiva ese plazo debería ser de dos meses.

En Holanda se exige al comprador que denuncie la falta de conformidad. Semejante carga ya la impone el Código Civil en su redacción de 1992. En concreto, el art. 7:23.1 dispone que el comprador no podrá invocar la falta de conformidad si no informó al vendedor de la existencia de la misma dentro de un tiempo razonable después de que la descubriera o de que razonablemente hubiera debido descubrirla. La Ley de 6 de marzo de 2003 ha añadido una última frase a este precepto, según la cual en las ventas al consumo el comprador deberá comunicar la existencia del defecto en un plazo de tiempo idóneo desde su descubrimiento, entendiéndose que un plazo de dos meses se considera idóneo. De este modo se asume el mismo criterio que el adoptado por la Directiva.

En Italia, el consumidor tiene la carga de denunciar al vendedor la falta de conformidad. El Codice Civile ya establecía esa carga al comprador que descubre vicios en el bien vendido, concediéndole un plazo de ocho días desde el descubrimiento para denunciarlo (art. 1495.I). Para la venta de bienes de consumo, ahora se dispone que el consumidor pierde los derechos previstos en el 1519-*quater*.II si no denuncia al vendedor la falta de conformidad dentro del plazo de los dos meses siguientes al descubrimiento de esa falta de conformidad (art. 1519-*sexies*.II Codice Civile). La doctrina

¹⁶⁴ A diferencia de lo establecido en el Código civil en materia de vicios ocultos (art. 1648), donde el comprador debe denunciar el vicio en un “breve plazo” desde que lo haya constatado o debido constatar. La jurisprudencia luxemburguesa viene considerando que ese plazo breve puede rondar los tres meses (M. ELVINGER, “La Directive 99/44...”, *cit.*, pp. 314).

discute si en el caso de entrega de un *aliud pro alio* es necesaria o no la denuncia¹⁶⁵. Como novedad frente a la Directiva, el precepto dispone que la denuncia no es preceptiva si el vendedor ha reconocido la existencia de la falta de conformidad o la ha ocultado.

En Alemania no se ha hecho uso de la posibilidad prevista en el art. 5.2.I Directiva de imponer al consumidor la carga de denunciar la falta de conformidad.

Tampoco en Austria se impone al consumidor la carga de denunciar la falta de conformidad. Una carga de este tipo sí existe, sin embargo, cuando los dos contratantes son comerciantes (§§ 377 y 378 HGB –Handelsgesetzbuch, Código de Comercio-).

En Grecia no se fija un plazo para que el comprador denuncie la falta de conformidad.

En el Reino Unido, ni antes de la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002*, ni después de su publicación, se impone al comprador la carga de denunciar la falta de conformidad¹⁶⁶.

Tampoco en Irlanda el *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003* establece un plazo para que el comprador denuncie la falta de conformidad. De este modo se sigue la tradición irlandesa sobre la materia¹⁶⁷.

En Suecia sí se hace uso de la posibilidad ofrecida por el art. 5.2 Directiva. Ya antes de la incorporación de la Directiva al derecho sueco se establecía en el art. 23(1) KKL que si el comprador quería ejercitar derechos contra el vendedor, debía comunicarle la existencia del defecto dentro de un plazo prudencial después de que haya advertido, o debiera haber advertido, el defecto. A esta comunicación o denuncia se le denomina “reclamación”. Con el fin de cumplir lo dispuesto en la Directiva, y siguiendo los consejos de parte de la doctrina¹⁶⁸,

¹⁶⁵ La consideran necesaria S. PATTI, “Sul superamento...”, *cit.*, pp. 624 y ss.; A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, *cit.*, pp. 121; F. RICCI, en S. PATTI, *Commentario...*, *cit.*, pp. 340; M. BIN, “Per un dialogo...”, *cit.*, pp. 405. En sentido contrario, M. C. BIANCA, “Consegna...”, *cit.*, pp. 19 y ss.

¹⁶⁶ S. WATTERSON, “Consumer Sales...”, *cit.*, pp. 218; G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, “Much ado...”, *cit.*, pp. 316.

¹⁶⁷ T. C. BIRD, “Directive 99/44/EC...”, *cit.*, pp. 291.

¹⁶⁸ H. SIVESAND, “Sweden. Delayed reforms...”, *cit.*, pp. 362.

se ha añadido a este precepto una segunda frase, según la cual la notificación hecha dentro de dos meses después de que el comprador haya advertido el defecto será considerada siempre como hecha en plazo oportuno¹⁶⁹. Existe una fecha tope para reclamar (denunciar): a los dos años, contados desde el momento en que el comprador recibió el bien (art. 23(3) KKL). Así, el comprador que no denuncia la existencia de defectos dentro de ese plazo de dos años pierde el derecho a ejercitar derechos contra el vendedor. Más allá del plazo de dos años, el consumidor podrá reclamar (denunciar) y ejercitar derechos contra el vendedor únicamente si el vendedor ha actuado con negligencia grave, contra la buena fe, o si se trata de un defecto de los del art. 18 (art. 24 KKL). En estos casos, lo que sucede en verdad es que el comprador no tiene la carga de denunciar la existencia de defectos en el bien. Por último, el destinatario de la reclamación (denuncia) será, como regla general, el vendedor. Pero existen dos supuestos especiales: 1) si se trata de una venta en la que el vendedor no es un profesional, pero sí lo es el sujeto que actúa como intermediario (venta que se rige por la KKL; art. 1(2) KKL), la comunicación sobre la existencia del defecto puede hacerse al profesional (art. 23(1), tercera frase KKL); y 2) si una persona diferente del vendedor se ha comprometido por cuenta de éste a reparar el defecto, también podrá hacerse a ella la reclamación (art. 23(2) KKL).

En Finlandia también se establece un plazo de denuncia. En efecto, el comprador no podrá alegar la existencia de una deficiencia en los bienes si no ha notificado al vendedor dicha deficiencia en un plazo razonable de tiempo después de haber descubierto o de tener que haber descubierto la deficiencia. No obstante, la notificación de la deficiencia puede ser siempre realizada en un período de dos meses a partir del descubrimiento de la deficiencia por parte del vendedor; dicha notificación también se puede remitir a la empresa que ha vendido los bienes en nombre del vendedor o que ha asumido la responsabilidad en relación con las características de los bienes, otorgando una garantía comercial (Cap. 5, art. 16(1) KulutSL).

Pero, con independencia de lo que acaba de exponerse en relación a la necesidad de la denuncia, el comprador estará facultado para alegar la existencia de deficiencias en los bienes si: i) la conducta del vendedor ha

¹⁶⁹ Si esta notificación o comunicación que el comprador debe hacer al vendedor se ha enviado de una forma adecuada, se podrá invocar la comunicación aun cuando se haya retrasado, deformado o no llegue a destino (art. 47 KKL).

supuesto imprudencia temeraria o ha sido incompatible con el honor y la buena fe; ii) la deficiencia se basa en el hecho de que los bienes no son conformes con los requisitos estipulados en la Ley sobre Seguridad de Productos (914/1986) o en otras disposiciones o resoluciones establecidas para la protección de la salud o de la propiedad; iii) o si la deficiencia se basa en el hecho de que los bienes son peligrosos de otro modo para la salud o la propiedad (Cap. 5, art. 16(2) KulutSL). En estos casos, la necesidad de denunciar la falta de conformidad no está sujeta a plazo alguno.

En Dinamarca, la denuncia de la falta de conformidad estaba ya contemplada en la KBL, y se ha mantenido tras la modificación que esta ley ha sufrido por Ley de 22 de abril de 2004, con el fin de incorporar la Directiva. Antes de la reforma, el art. 81 KBL impedía al comprador reclamar contra el vendedor si no le había comunicado la existencia del defecto en un plazo razonable de tiempo después de haberlo advertido o tener que haberlo advertido. La necesaria acomodación de este precepto al art. 5.2.I Directiva ha provocado la modificación de su redacción. Ahora se establece que si el comprador pretende ejercitar un derecho basado en la falta de conformidad, deberá informar de ello al vendedor en un plazo razonable desde que haya descubierto el defecto. Si omite hacerlo, el comprador perderá el derecho a reclamar con base en la falta de conformidad. Se añade que una comunicación realizada dentro de un plazo de dos meses desde que el comprador descubrió el defecto será siempre considerada como hecha dentro del plazo. En cualquier caso, lo dispuesto en el art. 81 KBL no será de aplicación si el vendedor ha actuado en contra de las exigencias de la buena fe o con negligencia grave (art. 82 KBL).

La regulación se completa con el art. 83 KBL, modificado puntualmente por la Ley de 22 de abril de 2002 (en el sentido de ampliar el plazo de uno a dos años). Según esta norma, el comprador perderá, en todo caso, el derecho a ejercitar sus acciones contra el vendedor a causa de la falta de conformidad del bien si no informa a éste sobre la existencia del defecto dentro de un período de dos años contados desde la fecha en que el bien se entregó al comprador, salvo que el vendedor haya garantizado la conformidad del bien por un período de tiempo más largo o haya actuado de manera contraria a la buena fe. Por lo tanto, los dos años, contados desde la entrega del bien, constituyen una fecha tope para reclamar (denunciar). Más allá de este plazo, el consumidor únicamente podrá denunciar y reclamar al vendedor cuando

éste haya garantizado la conformidad del bien por un período de tiempo más largo o haya actuado de manera contraria a las exigencias de la buena fe.

Siguiendo el modelo sueco, se faculta al consumidor a destinar la denuncia, en determinados casos, a sujetos distintos al vendedor (art. 84 KbL). Así sucede cuando el fabricante u otro comerciante se han comprometido a reparar el bien. En este supuesto la denuncia de la falta de conformidad podrá ser formulada a estos sujetos. Lo mismo sucede con el caso contemplado en el art. 4a.2 KbL: venta realizada por un vendedor no comerciante en la que actúa como intermediario un sujeto que sí lo es. También aquí podrá dirigir la denuncia contra ese intermediario.

En Bélgica no se impone por ley al consumidor la carga de denunciar la falta de conformidad. Ahora bien, las partes contratantes pueden atribuirle semejante carga. En efecto, se establece que el vendedor y el consumidor pueden pactar un plazo durante el cual el consumidor estará obligado a comunicar al vendedor la existencia de la falta de conformidad, no pudiendo este plazo ser inferior a dos meses desde el día en que el consumidor tuvo conocimiento de la falta de conformidad (art. 1649quater.2 Código Civil). Esta disposición es plenamente respetuosa con el art. 5.3.I Directiva.

En Francia, ni el Código Civil en materia de vicios ocultos, ni ahora el CConsom en relación a la venta de bienes de consumo, impone al comprador la carga de denunciar la falta de conformidad dentro de un plazo.

VII. Sujetos responsables.

La Directiva, al igual que todas las leyes nacionales, parte de la responsabilidad del vendedor. Es el vendedor quien contrata con el consumidor, y por esa razón debe responder de la falta de conformidad del bien con el contrato.

1. La responsabilidad del productor frente al consumidor.

La norma comunitaria no prevé que el consumidor pueda reclamar directamente al productor en el caso de que la falta de conformidad tenga su origen en una circunstancia que acontece en su ámbito de control. Lo más que hace, en el Considerando n.º 23, es afirmar que “podrá ser necesario

prever una mayor armonización legislativa, en particular estableciendo una responsabilidad directa del productor respecto de los defectos de que sea responsable”. Y en el art. 12 se obliga a la Comisión, a más tardar el 7 de julio de 2006, a presentar al Parlamento Europeo y al Consumo un informe sobre la aplicación de la Directiva. Dicho informe examinará, entre otros elementos, si procede introducir la responsabilidad directa del productor y, si procede, irá acompañado de propuestas.

Aún así, algunos Estados miembros han admitido que el consumidor puede reclamar directamente contra el productor.

Así sucede en España. La LGVBC dedica a esta cuestión su art. 10, que lleva por rúbrica “acción contra el productor”¹⁷⁰. Se trata de una norma bastante confusa, pues no delimita de manera clara el alcance de la responsabilidad del productor. El precepto contiene una definición de productor. “Se entiende por productor al fabricante de un bien de consumo o al importador del mismo en el territorio de la Unión Europea o a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien de consumo su nombre, marca u otro signo distintivo” (art. 10.III LGVBC). La norma reproduce el concepto diseñado en el art. 1.2.d) Directiva. Alcanza no sólo al productor del bien, sino también al importador del mismo en la Unión Europea y al “productor aparente”, esto es, a quien se presenta como productor del bien.

La responsabilidad del productor tiene carácter subsidiario. Con ello quiere decirse que el consumidor no puede reclamar al productor siempre y en todo caso. Sólo tiene abierta esa posibilidad “cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa” (art. 10.I LGVBC). Únicamente en estos supuestos podrá dirigirse contra el productor. Adviértase que se trata de los dos mismos supuestos que ya contemplaba el Libro Verde sobre las garantías y los servicios postventa¹⁷¹, que calificaba esta responsabilidad del productor como “cuasisubsiaria”.

Pero el productor no va a responder de cualquier falta de conformidad. En el enigmático art. 10.II LGVBC, se establece que “con carácter general, y sin

¹⁷⁰ Sobre este precepto, v. M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 4; M. VÉRGEZ, *La protección...*, *cit.*, pp. 114 y ss.; S. ESPINA FERNÁNDEZ, “Los derechos...”, *cit.*, pp. 22.

¹⁷¹ Libro Verde, COM (93) 509 final, pp. 91.

perjuicio de que la responsabilidad del productor cesara, a los efectos de esta ley, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor, el productor responderá por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes de consumo, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan”. Según este precepto, el productor sólo va a responder cuando la falta de conformidad se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan. En definitiva, cuando la falta de conformidad sea responsabilidad del productor. Y es razonable que así sea, pues no tiene sentido hacer responder al productor cuando el defecto se debe a un comportamiento del transportista o del vendedor final, al haberlo transportado o almacenado de manera inadecuada.

En cuanto al régimen de responsabilidad del productor, se aplican los mismos plazos y condiciones que los establecidos en la LGVBC para el vendedor (art. 10.II LGVBC). En todo caso, existe una matización importante en relación con los remedios de que dispone el consumidor: contra el productor sólo puede pedir la reparación o la sustitución del bien (art. 10.I LGVBC). Por lo tanto, no puede utilizar contra él ni la rebaja del precio ni la resolución contractual¹⁷²; lo cual tiene cierto sentido, pues el productor no ha sido parte del contrato de compraventa, por lo que no puede devolver parte del precio ni ejercitarse contra él la resolución de un contrato en el que no ha sido parte.

En Portugal también se admite la responsabilidad del productor por la falta de conformidad del bien (art. 6 del Decreto-Lei n.º 67/2003). El productor aparece definido en el art. 6.4, en términos idénticos a los de la Directiva: “se considera productor, a efectos del presente documento, el fabricante de un bien de consumo, el importador del bien de consumo en el territorio de la Comunidad o cualquier otra persona que se presente como productor indicando en el producto su nombre, su marca o otro signo distintivo”. El consumidor no tiene, en principio, límite alguno para reclamar al productor. Como indica el art. 6.1, aunque el consumidor pueda ejercitar sus derechos contra el vendedor final, también podrá hacerlo frente al productor. Es una decisión del consumidor el decidir si quiere reclamar al vendedor o al productor.

¹⁷² Se acoge así la propuesta formulada por el Libro Verde [COM (93) 509 final, pp. 91]

Ahora bien, si opta por reclamar al productor, éste podrá oponerse alegando que concurre alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 6.2 Decreto-Lei. Estas circunstancias son las siguientes: a) el defecto resulta exclusivamente de declaraciones del vendedor sobre el bien y su uso, o de una mala utilización; b) el productor no ha puesto el bien en circulación; c) puede considerarse, habida cuenta de las circunstancias, que el defecto no existía en el momento en que el bien se ha puesto en circulación; d) el productor no ha fabricado el bien ni para venta ni para cualquier otra forma de distribución con fines lucrativos, o no lo ha fabricado o distribuido en el marco de su actividad profesional; y e) han transcurrido más de diez años desde la puesta del bien en circulación. Estas causas de exoneración de responsabilidad del productor guardan gran similitud con las causas de exoneración que le exoneran de responsabilidad contenidas en la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio, de daños causados por productos defectuosos, incorporada al derecho portugués por Decreto-Lei n.º 383/89, de 6 de noviembre. Así lo reconoce el propio legislador en el Preámbulo del Decreto-Lei n.º 67/2003.

El régimen de la responsabilidad del productor presenta algunas especialidades en comparación con la del vendedor final. Así, en primer lugar, al productor sólo puede pedirse reparación o sustitución (art. 6.1 Decreto-Lei). Además, la redacción de este precepto permite entender que es el propio productor quien tiene que optar entre un remedio u otro. Por otra parte, se establece una responsabilidad solidaria del productor y del representante del productor en la zona de domicilio del consumidor (art. 6.3 Decreto-Lei). Se considera representante del productor “cualquier persona física o jurídica que actúe en calidad de distribuidor comercial del productor y/o centro autorizado de servicio postventa, con excepción de los vendedores independientes que actúen únicamente en calidad de minoristas” (art. 6.5 Decreto-Lei). Ambos profesionales responden solidariamente ante el consumidor. Con esta norma se facilita muchísimo el ejercicio por el consumidor del derecho a la reparación y a la sustitución del bien, pues puede solicitarla al vendedor final, al productor y al representante de éste, en los amplios términos que ha sido configurado por la ley. Por último, el representante del productor puede quedar exonerado de responsabilidad en las mismas circunstancias que el art. 6.2 prevé para el productor (art. 6.3 Decreto-Lei).

En Luxemburgo, la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad, no contiene norma alguna que autorice al consumidor a reclamar directamente al productor. En alguno de los proyectos previos sí se preveía la inclusión de un precepto sobre esta materia, pero finalmente no pasó a formar parte de la Ley. Ello no quiere decir, sin embargo, que en el derecho luxemburgués el consumidor esté impedido de actuar directamente contra el productor. Según el art. 8 Ley, la existencia de esta Ley no impide al consumidor ejercitar las acciones por vicios ocultos redhibitorios reguladas en los arts. 1641 y ss. Código Civil, o cualquier otra acción de naturaleza contractual o extracontractual que le venga reconocida por la ley. Desde hace años, la jurisprudencia luxemburguesa, siguiendo a la francesa, ha considerado que la garantía legal es un accesorio del producto y que, en caso de que el comprador pruebe que el defecto existía en el momento de la venta, éste podrá ejercitar una acción contra el vendedor anterior, contra el importador o contra el fabricante. Esta práctica se codifica implícitamente en 1987, mediante la Ley de 15 de mayo de 1987, que modifica el art. 1645 Código Civil, que prevé que exista siempre la posibilidad de que el fabricante deba reembolsar el precio de la cosa o compensar al consumidor final por los daños y perjuicios sufridos¹⁷³.

En Holanda, ante el consumidor el único responsable de la falta de conformidad es el vendedor, por lo que aquél sólo puede reclamar a éste. No se establece en el Código Civil (BW) ningún tipo de acción del consumidor contra el productor.

En Italia tampoco los nuevos arts. 1519-bis y ss. Codice Civile han previsto la posibilidad de que el consumidor reclame directamente al productor en caso de falta de conformidad.

En Alemania, el régimen de la falta de conformidad es el mismo para todo tipo de compraventa, con independencia de si el comprador es o no consumidor. Por esa razón, es lógico que sólo se haga responsable del defecto a la persona contratante, al vendedor. No se prevé legalmente la responsabilidad del productor por defectos materiales en el bien vendido.

En Austria, los §§ 922 y ss. ABGB no contienen previsión alguna que faculte al comprador para dirigirse directamente contra el productor del bien no conforme al contrato. La GewRÄG no introduce la posibilidad de que el

¹⁷³ Así se informa en el Libro Verde [COM (93) 509 final, pp. 32].

consumidor le reclame directamente. Se respeta de este modo el tradicional entendimiento de los vicios o defectos en la cosa como una sanción contractual contra el vendedor que contrató con el comprador¹⁷⁴.

En Grecia, los arts. 534 y ss. Código Civil no permiten al comprador actuar directamente contra el productor del bien con defectos. El legislador ha optado por un sistema basado en una interpretación estricta de la relación contractual, por lo que el comprador sólo puede actuar contra el vendedor.

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no regula la posibilidad de que el comprador ejercite una acción directa contra el productor. Por lo tanto, el comprador sólo puede reclamar contra el vendedor¹⁷⁵.

En Irlanda, la situación es similar a la del Reino Unido. El *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003* autoriza al consumidor a reclamar contra el vendedor incumplidor. No le faculta, en cambio, para dirigirse directamente contra el productor.

En Suecia, la regla general es que el comprador sólo puede ejercitar sus derechos contra el vendedor. Sin embargo, el art. 46 KKL (no modificado por la Ley 587/2002) autoriza al comprador, en determinados casos, a formular sus pretensiones contra un profesional anterior de la cadena de ventas que haya transferido el bien para su reventa. Estos casos son los siguientes: el vendedor incurre en insolvencia, ha abandonado su actividad o no puede ser hallado. Si esto sucede, el comprador puede reclamar contra cualquier profesional que haya intervenido, como revendedor, en la cadena de distribución del bien; incluso podrá reclamar contra el productor, en su condición de primer revendedor. En cuanto al contenido de la reclamación, el art. 46(1) KKL es claro: puede ejercitar los mismos derechos que la KKL le concede contra el vendedor final.

El ejercicio de derechos contra los vendedores anteriores está sujeto a dos límites. En primer lugar, el consumidor sólo podrá ejercitar un derecho contra un vendedor anterior si ese mismo derecho podría ser ejercitado contra ese vendedor anterior por el sujeto que de él lo adquirió (art. 46(2),

¹⁷⁴ M. GRUBER, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 168.

¹⁷⁵ Sobre este punto, en detalle, R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, *cit.*, pp. 203 y ss.

frase primera KKL). Es decir, si el defecto ya existía en el momento que ese vendedor anterior (a quien reclama el consumidor) vendió el bien. Es posible, sin embargo, que el contrato de compraventa que celebran esos dos profesionales (el vendedor anterior demandado por el consumidor y el que de él adquiere) fije algunos límites a las reclamaciones derivadas de defectos en el bien (no se olvide que se trata de contratos entre profesionales). Pues bien, ese límite sólo podrá ser alegado por el vendedor anterior (demandado por el consumidor) si igualmente hubiera podido pactarse con valor vinculante en el contrato celebrado entre el vendedor final y el consumidor (art. 46(2), segunda frase KKL).

Existe un segundo límite. Si el comprador quiere ejercer sus pretensiones contra un profesional que interviene en la cadena de la venta (contra un vendedor anterior), la denuncia de la falta de conformidad podrá efectuarla al vendedor final o a ese vendedor anterior. Si no se hace al vendedor anterior, el comprador perderá su derecho contra éste si él no informa al profesional de su pretensión dentro de un plazo razonable después de que haya percibido, o debiera haberlo hecho, que tenía motivo para exponer su pretensión (art. 46(3) KKL).

En Finlandia, en línea de principio el consumidor únicamente puede reclamar contra el vendedor incumplidor. Sin embargo, el art. 31 del Capítulo 5 KulutSL (en la redacción que recibe en 1994), autoriza también al consumidor a reclamar contra un empresario anterior que intervenga en la cadena de distribución del bien. Para que el consumidor pueda dirigirse a alguno de estos empresarios (revendedores, o incluso el primer revendedor –el productor–), es necesario que la deficiencia se haya producido en ese nivel de la cadena de distribución. Podrá exigirle responsabilidad conforme a lo dispuesto en los artículos del Capítulo 5 KulutSL.

El propio legislador regula tres casos en los que el consumidor no podrá dirigirse contra el vendedor anterior de la cadena de distribución: (1) si la deficiencia se ha producido por un motivo no atribuible al empresario en cuestión después de la entrega de los bienes; (2) en la medida en que la reclamación se base en una promesa realizada por alguien distinto del empresario y que coloca al comprador en una mejor posición que la que tendría de aplicarse las disposiciones del presente capítulo si no existiera dicha promesa; y (3) en la medida en que la reclamación haga referencia a una reducción del precio o a un reembolso del precio de compra que supere

el importe que la parte contratante con dicho empresario pudiera haber reclamado sobre la base de dichos fundamentos, con independencia de cualesquiera términos restrictivos existentes en el contrato entre los empresarios (Cap. 5, art. 31(2) KulutSL).

El art. 31(3), modificado por la Ley 1258/2001, establece requisitos adicionales a los que ha de someterse el consumidor. En concreto, exige que éste denuncie la existencia de la falta de conformidad, dentro de los plazos previstos en el art. 16(1) KulutSL. Es necesario que el vendedor anterior haya recibido la denuncia del consumidor relativa a la falta de conformidad dentro del plazo para ello establecido, o que dentro de ese plazo un vendedor posterior de la cadena de distribución le haya informado sobre la notificación de la existencia del defecto. En todo caso, no es necesaria la denuncia de la falta de conformidad a este vendedor anterior o que se le informa sobre el particular dentro del plazo previsto, si la conducta del empresario contra el que se presenta la reclamación ha supuesto imprudencia temeraria o es incompatible con el honor y la buena fe, o si la deficiencia relevante es una de las reseñadas en la sección 16(2)(2) o 16(2)(3)¹⁷⁶.

En Dinamarca, ante la existencia de una falta de conformidad en el bien, el comprador únicamente podrá reclamar al vendedor. Ciertamente, la KBL no contiene norma alguna que autorice al comprador a reclamar directamente contra el productor¹⁷⁷. No parece que el art. 85 KBL, en la nueva formulación dada por la Ley de 22 de abril de 2004, se refiera a esta cuestión. Más bien parece abordar un supuesto de garantía comercial, cuando alude a que un tercero (productor u otro empresario) asuma frente al consumidor la reparación del bien.

En Bélgica, aunque el Código Civil sólo alude al vendedor, la jurisprudencia dictada en materia de vicios ocultos ha establecido la posibilidad de que el comprador ejercite una acción directa contra cualquier vendedor anterior de la cadena de distribución del bien y contra el fabricante¹⁷⁸. Conforme a esta jurisprudencia, que puede ahora aplicarse a

¹⁷⁶ Esto es, si la deficiencia se basa en el hecho de que los bienes no son conformes con los requisitos estipulados en la Ley sobre Seguridad de Productos (914/1986) o en otras disposiciones o resoluciones establecidas para la protección de la salud o de la propiedad [art. 16(2)(2)], o si la deficiencia se basa en el hecho de que los bienes son peligrosos de otro modo para la salud o la propiedad [art. 16(2)(3)].

¹⁷⁷ A. BRUUN NIELSEN, "Directive 1999/44/EC...", *cit.*, pp. 191.

¹⁷⁸ J. GERKENS/V. PIRSON, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 188.

las ventas de bienes de consumo, la garantía constituye un elemento inherente al bien mismo, por lo que se transmite con él. Pero para que el comprador pueda reclamar a un vendedor anterior, que interviene en la distribución del bien, o incluso al fabricante, es necesario que cuando este profesional venda el bien el defecto ya exista en el mismo (aunque se manifieste después).

En Francia, ni el Código Civil en sede de vicios ocultos, ni el CConsom en materia de venta de bienes de consumo, permiten al comprador reclamar directamente al productor en caso de defectos en el bien vendido. Ahora bien, el CConsom establece que, al margen de los derechos expresamente otorgados al consumidor en los arts. L211-9, L211-10 y L211-11, éste podrá ejercer las acciones previstas en el Código Civil en materia de vicios ocultos, y cualquier otra acción de naturaleza contractual o extracontractual que le sea reconocida por la ley (art. L211-13 CConsom).

En materia de vicios ocultos, la jurisprudencia francesa, al igual que la belga, considera que la garantía legal es inherente al bien, y que si el comprador prueba que el defecto existía en el momento de la venta, podrá reclamar directamente contra el vendedor anterior, contra el importador o contra el fabricante que realizó la venta. Es la denominada acción directa. Parece razonable entender que el consumidor de bienes de consumo también tendrá la posibilidad de ejercitar esta acción directa.

2. El derecho de repetición.

Según la Directiva el consumidor sólo podrá ejercitar derechos contra el vendedor final que contrató con él (art. 3.1). Ahora bien, si el sujeto responsable de la falta de conformidad es un tercero, distinto al vendedor final, no parece razonable que éste tenga que soportar el coste económico del ejercicio de los derechos del consumidor. Por esta razón, el art. 4 Directiva concede al vendedor un derecho de repetición. Según este precepto, “cuando el vendedor final deba responder ante el consumidor por falta de conformidad resultante de una acción u omisión del productor, de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual o de cualquier otro intermediario, el vendedor final podrá emprender acciones contra la persona responsable en la cadena contractual. La legislación nacional determinará quién es el responsable, o los responsables, contra los que podrá

emprender acciones el vendedor final, así como las acciones y las condiciones de ejercicio correspondiente”.

En España este precepto se ha incorporado al derecho interno mediante el art. 10.IV LGVBC¹⁷⁹. Señala esta norma que “quien haya respondido frente al consumidor dispondrá del plazo de un año para repetir del responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computa a partir del momento en que se completó el saneamiento”. La primera observación que merece este precepto es de crítica. El legislador español no suministra los datos requeridos por el art. 4 Directiva, por lo que bien puede afirmarse que este precepto es contrario a la normativa comunitaria, por insuficiente¹⁸⁰.

En esta acción de repetición, la legitimación activa la tiene “quien haya respondido frente al consumidor”. La Directiva sólo la concede al vendedor final. En el derecho español tiene legitimación el vendedor final, pero también puede tenerla el productor, cuando él ha respondido frente al consumidor por haber éste reclamado directamente al productor con apoyo en el art. 10 LGVBC. La legitimación pasiva la ostenta “el responsable de la falta de conformidad”. Por tanto, podrá reclamarse contra el responsable del defecto, aunque no tenga una relación contractual con el sujeto que ejercita la acción de repetición. La ley española no prevé la renuncia al derecho de repetición, algo que sí preveía el Considerando n.º 9 de la directiva. Tampoco establece la ley qué concretas acciones puede ejercitar quien haya respondido frente al consumidor, y en cuanto a las condiciones de ejercicio, se fija un plazo de un año para repetir contra el responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo comienza a computarse desde el momento en que el vendedor final (o en su caso, el productor) ha completado el saneamiento frente al consumidor.

En Portugal el derecho de regreso se regula en los arts. 7 y 8 del Decreto-Lei. El art. 7.1 señala cuándo surge el derecho de regreso, quiénes son las partes legitimadas y el contenido de la acción. Dispone que “el vendedor que haya satisfecho al consumidor uno de los derechos previsto en el artículo 4.º así como la persona contra la que se haya ejercido el derecho de regreso gozan de derecho de regreso contra el vendedor al que adquirieron el bien,

¹⁷⁹ V. M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 5; M. VÉRGEZ, *La protección...*, *cit.*, pp. 118 y ss.

¹⁸⁰ En el mismo sentido, M. P. GARCÍA RUBIO, “La transposición...”, *cit.*, pp. 5.

por todos los perjuicios causados en el ejercicio de aquellos derechos”. Legitimados activamente están el vendedor final que ha respondido frente al consumidor, y la persona contra la que éste ejercita el derecho de regreso (el sujeto intermediario en la cadena de distribución del producto que se lo vendió a él). Parece que el productor no puede nunca reclamar en vía de regreso, a pesar de que el consumidor le haya reclamado directamente a él por aplicación del art. 6 Decreto-Lei. Legitimado pasivamente es el vendedor de quien el legitimado activamente adquirió el bien. Así, el vendedor final puede reclamar en vía de regreso contra el intermediario que le vendió el bien; éste, a su vez, puede reclamar en vía de regreso contra el anterior vendedor que le suministró a él el bien, y así sucesivamente. En consecuencia, la ley portuguesa sólo concede el derecho a reclamar en vía de regreso frente al contratante que le vendió el bien. El derecho de regreso nace cuando el vendedor final ha satisfecho al consumidor el derecho que ha ejercitado (reparación, sustitución, rebaja del precio o resolución). Para cualquier intermediario de la cadena de distribución, nace sin embargo cuando ha satisfecho el derecho de regreso que contra él ha ejercitado el sujeto a quién vendió el bien. En cuanto al contenido del derecho de regreso, el legitimado pasivamente está obligado a indemnizar todos los perjuicios causados.

En materia de plazos, el art. 7.2 Decreto-Lei dispone que “lo dispuesto en el n° 2 del artículo 3.º es válido también para el titular del derecho de regreso, contándose el respectivo plazo a partir de la entrega al consumidor”. El art. 3.2 establece un plazo de garantía de dos o cinco años a partir de la fecha de entrega del bien mueble corpóreo o del bien inmueble, respectivamente. La interpretación del art. 7.2 resulta complicada. En una primera aproximación, parece indicar que el titular del derecho de regreso sólo puede utilizar este derecho de repetición si el defecto se ha manifestado dentro del plazo de dos o cinco años desde la entrega del bien al consumidor. Pero esta interpretación es absurda, pues si el defecto se ha hecho visible fuera de este plazo, no es que el titular del derecho de regreso no puede acudir a la vía de regreso, sino que ni siquiera tendría que haber respondido frente al consumidor que ejercita alguno de los derechos a causa de la falta de conformidad del bien. Quizás la norma quiere decir que el titular del derecho de regreso debe utilizar ese derecho dentro del plazo de dos o cinco años, contados desde la entrega del bien al consumidor. De este modo se limita temporalmente el ejercicio del derecho de regreso. Si se pretendió

esto, desde luego el legislador lo ha expresado de una manera muy desafortunada. Pero tampoco esta interpretación puede acogerse, pues está en directa contradicción con el art. 8.2 Decreto-Lei.

El demandado en vía de regreso (que es quien contrató con el sujeto que ahora le reclama) podrá evitar la reclamación de regreso si prueba que el defecto “no existía cuando el bien fue entregado o, si el defecto ha sido posterior a la entrega, que no ha sido causado por él” (art. 7.3 Decreto-Lei). También aquí se plantean dudas. Debe probar que el bien no tenía ningún defecto cuando fue entregado, ¿por él a su comprador, o por el vendedor final al consumidor? La primera solución parece más razonable, por lo que no deberá responder en vía de regreso si acredita que cuando le transmitió el bien éste no era defectuoso.

El último apartado del art. 7 (el cuarto) cuestiona la validez del pacto celebrado entre empresarios por el cual se excluye o limita anticipadamente el ejercicio del derecho de regreso. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre condiciones generales de la contratación, caso de que el citado pacto esté incluido en ellas, se establece que el pacto mencionado sólo producirá efectos en el supuesto de que se atribuya al titular del derecho de regreso una compensación económica.

El art. 8 Decreto-Lei portugués lleva por rúbrica “ejercicio del derecho de regreso”. El art. 8.1 permite que el profesional demandado (el vendedor final) pueda ejercer el derecho de regreso en el mismo procedimiento en que se dirime la reclamación del consumidor contra él, aplicándose, con las necesarias adaptaciones, lo dispuesto en el art. 329.2 del Código de Enjuiciamiento Civil portugués. Este precepto¹⁸¹ configura una suerte de intervención provocada en el proceso a petición del demandado, similar a la prevista en nuestro derecho en el art. 14.2 LEC. Se trata de dirimir en un solo pleito todas las cuestiones litigiosas, con el consiguiente ahorro de tiempo y dinero.

El art. 8.2 y 3 Decreto-Lei impone un doble límite temporal al ejercicio del derecho de regreso. En primer lugar, el profesional dispone de este derecho durante cinco años desde la entrega del bien por el profesional demandado

¹⁸¹ “Tratando-se de obrigação solidária e sendo a prestação exigida na totalidade a um dos convedores, pode o chamamento ter ainda como fim a condenação na satisfação do direito de regresso que lhe possa vir a assistir”.

(art. 8.2); este plazo se suspenderá durante el proceso en que sea parte el vendedor final (art. 8.4). En segundo lugar, el profesional deberá ejercer el derecho de regreso en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la satisfacción del derecho al consumidor (art. 8.3).

En Luxemburgo, la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad no contiene un precepto que regule el derecho de repetición o derecho de regreso. Una norma de este tipo sí se incluyó, sin embargo, en el Proyecto de Ley remitido a la Cámara de los Diputados el 8 de agosto de 2003. En su art. 6 se establecía que el vendedor final podría dirigirse contra los vendedores anteriores conforme a los principios del Código Civil. El Consejo de Estado¹⁸² propuso suprimir este artículo, al no suponer ninguna aportación normativa y ser redundante. Esta petición fue aceptada. En consecuencia, sí existe un derecho de regreso, pero no está regulado en la Ley de 21 de abril de 2004. La jurisprudencia ha reconocido la existencia de una acción directa de naturaleza contractual, que permite al vendedor final reclamar contra los vendedores anteriores e incluso contra el productor.

En Holanda, el derecho de repetición está regulado desde el año 1992 en el art. 7:25 BW. Este precepto –en concreto, su apartado 2- ha sido modificado por la Ley de 6 de marzo de 2003, con el fin de impedir que lo en él estipulado pueda ser modificado en perjuicio del vendedor. Se trata de un cambio que no viene impuesto por la Directiva que, como se sabe, admite este tipo de pactos. Sin embargo, la decisión del legislador holandés es acertada, pues la práctica holandesa había demostrado que era usual la inclusión de una cláusula de exoneración de responsabilidad de los anteriores vendedores, lo que impedía al vendedor final poder utilizar el derecho de repetición¹⁸³.

Según el art. 7:25.1 BW, cuando el comprador haya ejercitado uno o más de sus derechos contra el vendedor, en razón de la falta de conformidad del bien, entonces el vendedor tiene el derecho a la indemnización de daños y perjuicios frente a aquél del que haya comprado la cosa, con tal que también éste haya actuado en ese contrato en el ejercicio de su profesión o empresa. Por tanto, la legitimación activa la tiene el vendedor final, mientras que legitimado pasivamente es sólo el vendedor anterior de la cadena de

¹⁸² En su Dictamen de 27 de enero de 2004.

¹⁸³ A. J. B. SIRKS, “Die Umsetzung...”, *cit.*, pp. 282.

distribución que contrató con el vendedor final, siendo necesario además que ese vendedor anterior sea un vendedor profesional. En cuanto a la acción que puede ejercitar, es la de daños y perjuicios.

Los apartados siguientes del art. 7:25 BW establecen determinadas limitaciones y condiciones al ejercicio del derecho de repetición. Así, el vendedor final carece del derecho de repetición cuando la falta de conformidad se debe a circunstancias que conocía o debía hacer conocido el vendedor final, o que tienen su origen después de que la cosa le haya sido entregada (art. 7:25.3 BW). Las razones de la exclusión son claras: en el primer caso, porque el vendedor final conocía la falta de conformidad del bien que vendió al consumidor, y en el segundo porque el vendedor anterior no es responsable del defecto, pues este tiene su origen en circunstancias posteriores a su entrega. Por su parte, el art. 7:25.4 BW establece un límite a la cuantía de la indemnización en un caso concreto: si según el vendedor final el bien posee una determinada característica, que luego falta, éste sólo podrá reclamar al vendedor anterior por el importe que hubiera podido pedir si no hubiera hecho la promesa. El régimen se cierra con dos previsiones ulteriores. Por una parte, el régimen expuesto se aplica analógicamente a los contratos de compraventa anteriores (art. 7:25.5 BW). Por tanto, el vendedor anterior (a quien reclama el vendedor final) también tiene derecho de repetición contra aquél que le vendió a él. Por otra, el régimen no se aplica a los daños a que se refiere el art. 7:24.2 (art. 7:25.6 BW). Ese precepto alude a los daños causados por productos defectuosos de los va a responder el vendedor. Para estos casos no cabe la acción de repetición¹⁸⁴.

En Italia, el derecho de regreso se regula en el art. 1519-quinquies Codice Civile. Conforme a su párrafo primero, el vendedor final, cuando es responsable frente al consumidor a causa de una falta de conformidad imputable a una acción u omisión del fabricante, de un vendedor anterior de la misma cadena contractual de distribución o de cualquier otro intermediario, tiene derecho de repetición, salvo pacto en contrario o renuncia, sobre el sujeto o los sujetos responsables que formen parte de la mencionada cadena de distribución. El párrafo segundo añade que el vendedor final que haya respondido del saneamiento frente al consumidor, tiene derecho a repetir, en el plazo de un año desde la ejecución de la

¹⁸⁴ Sobre la relación entre la responsabilidad por productos y la responsabilidad por falta de conformidad, v. A. J. B. SIRKS, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 283 y ss.

prestación, contra el sujeto o sujetos responsables para obtener el reintegro del saneamiento prestado.

Legitimado activamente para ejercitar el derecho de regreso está, únicamente, el vendedor final; esto es, el profesional que haya concluido con el consumidor un contrato en ejecución del cual le ha entregado un bien de consumo.

Los presupuestos del derecho de regreso son varios: i) Que el vendedor final haya completado la ejecución del saneamiento frente al consumidor. ii) Que la responsabilidad del vendedor sea invocada legítimamente y de modo fundado por el consumidor (por ejemplo, no cabe si el consumidor pide sustitución, que es aceptada por el vendedor a pesar de ser excesivamente onerosa; o si el vendedor consiente en reparar o sustituir por defectos manifestados más allá del plazo de dos años)¹⁸⁵. iii) Que el defecto sea imputable a una acción u omisión del fabricante, de un vendedor anterior de la misma cadena contractual de distribución o de cualquier otro intermediario. Por “intermediarios” han de entenderse los sujetos que, si bien no han sido propietarios anteriores del bien (vendedores anteriores), han tenido una relación material con el mismo de cualquier tipo (depositarios, transportistas, etc.). No se exige el dolo o la culpa en la actuación de estos sujetos. iv) Aunque el texto no lo menciona expresamente, también es un presupuesto que el defecto no fuera conocido ni cognoscible por el vendedor final en el momento de la conclusión del contrato con el consumidor¹⁸⁶.

Legitimados pasivamente son los sujetos que forman parte de la cadena contractual de distribución del producto; esto es, el productor del bien y los sujetos que sucesivamente lo han adquirido para a su vez revenderlo, hasta llegar al vendedor final. En cambio, no tiene legitimación pasiva un intermediario que no forme parte de la cadena contractual (por ejemplo, un transportista). Si el defecto es imputable a ese intermediario, el vendedor final no tendrá derecho de regreso contra él, pero sí frente al sujeto de la cadena contractual de distribución del bien que debe responder de lo realizado por ese intermediario¹⁸⁷. Además, sólo puede ejercitarse el derecho

¹⁸⁵ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 106.

¹⁸⁶ A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 107.

¹⁸⁷ Naturalmente, el revendedor frente a quien se ejercite el derecho de regreso podrá después dirigirse frente a ese intermediario cuya acción u omisión ha provocado el defecto, sobre la base de las relaciones que ellos mantengan.

de regreso frente a un vendedor anterior que haya enajenado el bien en el ejercicio de su actividad profesional¹⁸⁸.

En cuanto al contenido del derecho de regreso, la norma es poco clara. De su literalidad parece deducirse que se trata de un regreso “in natura”. Pero ésta puede no ser interesante para el vendedor final¹⁸⁹, o incluso imposible¹⁹⁰. Por eso, lo más adecuado es conceder al consumidor la opción de solicitar el regreso “in natura” (salvo que sea excesivamente oneroso para el obligado) o su equivalente económico. Evidentemente, también podrá exigir todos los gastos que ha debido afrontar para responder satisfactoriamente frente al consumidor.

El derecho de regreso prescribe en el plazo de un año, contado desde que el vendedor final ejecutó satisfactoriamente el remedio solicitado por el consumidor. Por último, el derecho de regreso no existe en el caso de pacto en contrario o renuncia¹⁹¹.

En Alemania, el derecho de regreso se regula en los §§ 478 y 479 BGB, aplicables únicamente a la compraventa de bienes de consumo¹⁹². Se trata de una materia muy compleja. El § 478 BGB concede al vendedor final una acción de regreso (*Rückgriff*) contra el anterior vendedor de la cadena contractual. Para que se aplique el precepto, es necesario: i) que el objeto vendido sea nuevo¹⁹³; ii) que el anterior vendedor de la cadena contractual sea un profesional (y no un consumidor); y iii) que exista un defecto en el

¹⁸⁸ Así, si ese revendedor era un particular, que lo enajenó a un profesional, no podrá el vendedor final reclamar contra él con fundamento en el art. 1519-quinquies Codice Civile.

¹⁸⁹ Piénsese en el caso de sustitución, donde al vendedor final puede no interesarle que el vendedor anterior demandado le entregue un bien similar al que él entregó al consumidor en sustitución.

¹⁹⁰ En caso de reparación.

¹⁹¹ Sobre este punto, y en particular sobre las dificultades que pueden derivarse de la imposición por los vendedores anteriores o el productor al vendedor final de ese pacto, v. A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 115 y ss.

¹⁹² Sobre este punto, v. BERESKA, “Der neue Lieferantenregress nach §§ 478, 479 BGB – eine Arbeitshilfe”, *ZGS*, 2002, pp. 59 y ss.; MATTHES, “Der Herstellerrefress nach § 478 in Allgemeinen Geschäftsbedingungen – ausgewählte Probleme”, *NJW*, 2002, pp. 2505 y ss.; K. A. SACHSEN GESSAPHE, “Der Rückgriff des Letztverkäufers, neues europäisches und deutsches Kaufrecht”, *RIW*, 2001, pp. 721 y ss.; SCHUBEL, “Mysterium Lieferkette”, *ZIP*, 2002, pp. 2061 y ss.; T. TRÖGER, “Voraussetzungen der Verkäuferregresses im BGB”, *AcP*, 2004, n.º 1, pp. 115 y ss. H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 478, Rn. 1 y ss.

¹⁹³ La no aplicación de la norma a los bienes usados plantea la duda de su compatibilidad con el art. 4 Directiva (v. H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 478, Rn. 7)

bien vendido en el momento en que el vendedor anterior vendió el bien al vendedor final.

En realidad, el § 478 BGB prevé dos tipos de regreso. El primero, regulado en el § 478.1, no constituye en verdad un derecho de regreso. Según esta norma, el vendedor final, en su condición de comprador, podrá ejercitar contra el vendedor anterior los derechos reseñados en el § 437 BGB. La modificación que se introduce en este régimen jurídico es que el vendedor final no tendrá que conceder al vendedor anterior un plazo razonable para el cumplimiento posterior, en contra de lo que es norma general. El fin de esta excepción es beneficiar al vendedor final, que podrá ejercitar directamente los derechos subsidiarios (resolución y rebaja del precio). Por otra parte, la aplicación de la norma se sujeta a una limitación importante: el vendedor final podrá ejercitar, como comprador que es, derechos contra el vendedor anterior cuando como consecuencia del defecto del bien tuvo que aceptar la restitución de la cosa por el consumidor (lo que sucede en caso de sustitución o de resolución del contrato) o cuando el consumidor ejercitó la rebaja del precio.

La segunda modalidad de regreso, regulada en el § 478.2 BGB, sí constituye un derecho de regreso autónomo. Este precepto autoriza al vendedor final a reclamar al vendedor anterior todos los gastos (v. § 439.2 BGB: todos los gastos que sean necesarios para el cumplimiento posterior, en particular los gastos materiales, de mano de obra y de desplazamiento) en que ha incurrido para llevar a cabo el cumplimiento posterior (reparación o sustitución) solicitado por el consumidor. Para ello deberá acreditar que el defecto existía en el momento en que el vendedor anterior le entregó el bien.

El § 478.3 BGB aclara que la presunción del § 476 BGB de preexistencia del defecto que se manifieste dentro de los seis meses siguientes contados desde la transmisión del riesgo (normalmente, la entrega del bien) es también de aplicación a los dos tipos de regreso que acaban de explicarse. Además, estos dos derechos de regreso de que dispone el vendedor final contra el vendedor anterior los tiene también este vendedor anterior contra el sujeto de la cadena contractual que le vendió el bien a él, y así sucesivamente (§ 478.5 BGB), siempre que los vendedores anteriores a los que se reclame sean empresarios.

Los derechos de regreso son, en principio, de naturaleza dispositiva. Sin embargo, el § 478.4 BGB declara ineficaz el pacto que, acordado con anterioridad a la comunicación de un vicio al proveedor, limita o excluye los derechos de regreso contemplados en el § 478.1 a 3 en perjuicio del vendedor final. En cambio, el pacto será válido cuando se reconozca una compensación equivalente al vendedor titular de una acción de regreso.

El § 479 BGB se ocupa de la prescripción de las pretensiones de regreso. Se distinguen varias hipótesis. Así, el derecho de regreso del § 478.2 (restitución de gastos necesarios para llevar a cabo la reparación o sustitución) prescribe a los dos años de la entrega de la cosa (§ 479.1 BGB). Este plazo es el mismo, tanto si la acción la ejercita el vendedor final contra un vendedor anterior, como si es este vendedor (u otro anterior) el que la ejercita contra quien a él le vendió (§ 479.3 BGB). Por otra parte, el § 479.2 incluye una previsión necesaria para que la acción de regreso pueda ser ejercitada realmente. Según este precepto, la prescripción de las acciones que el vendedor final (u otro vendedor de la cadena contractual) puede ejercitar ex §§ 437 y 478.2 BGB contra su proveedor, no se producirá antes de transcurrir al menos dos meses desde la fecha en que el vendedor final hubiere cumplido con las reclamaciones del consumidor. Dicha suspensión del plazo de prescripción finalizará a más tardar a los cinco años desde la fecha en que el proveedor hubiera entregado la cosa al vendedor final.

En Austria, el derecho de regreso está regulado en el § 933b ABGB, introducido por la GewRÄG¹⁹⁴. En consecuencia, su ámbito de aplicación no se reduce a las compraventas de consumo entre vendedor profesional y consumidor, sino que entra en juego en cualquier transacción onerosa en la que el profesional deba responder ante el consumidor. Según el § 933b.1, cuando un empresario hubiere otorgado una garantía a favor del consumidor, podrá exigir de su antecesor, cuando éste fuere también empresario, la prestación de la garantía, incluso cuando hayan transcurridos los plazos previstos en el artículo 933. La legitimación activa la tiene el empresario final que ha contratado con el consumidor. Ciertamente, llama la atención la alusión al “consumidor”; de hecho, en las modificaciones que la GewRÄG introduce en el ABGB, este es el único párrafo que alude al consumidor. Legitimado pasivamente está el empresario con quien ese empresario contrató (y no cualquier otro empresario anterior, ni el productor). Por lo

¹⁹⁴ Sobre esta cuestión, v. C. JELOSCHER, “The Transposition...”, *cit.*, pp. 172 y ss.

tanto, si el transmitente anterior del bien no es empresario, sino consumidor, no se aplicará el § 933b ABGB. En cuanto al contenido del derecho de regreso, es siempre pecuniario: el empresario final podrá reclamar todos los gastos que ha soportado a consecuencia de la reclamación que el consumidor ha formulado contra él. Por otra parte, la acción de regreso puede funcionar a lo largo de la cadena contractual. Así, el empresario demandado en vía de regreso por el empresario final podrá, a su vez, dirigirse en regreso contra el empresario de quien él adquirió.

El § 933b.2 ABGB añade que las acciones de regreso del apartado 1 deberán ejercerse por vía judicial dentro del plazo de dos meses a partir del cumplimiento de las propias obligaciones de garantía. El derecho de reclamación prescribe en todo caso a los cinco años desde que realizó su prestación. El plazo se interrumpirá por la admisión a juicio, por el tiempo que dure el litigio. Por último, hay que señalar que el derecho austriaco no se ha dotado de instrumentos que permitan que los vendedores anteriores, abusando de su fuerza en el mercado, limiten o excluyan el ejercicio contra ellos del derecho de regreso¹⁹⁵.

En Grecia, el derecho de regreso se regula en los arts. 560 y 561 Código Civil. El derecho de regreso no se configura en este país como una acción especial. Se trata del derecho que el vendedor final, en su condición de comprador, puede ejercitar contra el vendedor que a él le vendió. Y la que este último tiene contra el vendedor anterior, y así sucesivamente (art. 661 Código Civil). La única particularidad que establece el art. 560 Código Civil en relación con la acción de regreso es en materia de prescripción: la prescripción de los derechos del vendedor final contra el vendedor anterior por defectos o ausencia de las cualidades pactadas comenzará en el momento en que el comprador ha quedado satisfecho, a menos que se haya dictado una sentencia judicial irrevocable contra el vendedor final, en cuyo caso la prescripción comenzará con la irrevocabilidad de la sentencia. El resto de las cuestiones se regirán por la normativa general.

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no contiene ninguna norma destinada a transponer el art. 4 Directiva. Esta omisión es intencionada, pues el legislador británico ha entendido que el derecho propio ya permite al vendedor final reclamar contra el vendedor

¹⁹⁵ B. ECCHER, "Il recepimento...", *cit.*, pp. 271.

que a él le vendió. En efecto, conforme a la *Sale of Goods Act 1979*, el vendedor final puede reclamar al vendedor anterior de la cadena contractual en caso de falta de conformidad¹⁹⁶. La reclamación ha de fundarse en la violación de los términos implícitos de los arts. 13 a 15 SGA. Los términos implícitos de la SGA se aplican a todo tipo de contratos (no sólo a los contratos con consumidores), por lo que el vendedor final puede basarse en estos preceptos para reclamar al vendedor anterior.

Sin embargo, el hecho de que el vendedor final no sea un consumidor afecta poderosamente a su situación jurídica, del siguiente modo. En primer lugar, uno de los términos implícitos, en concreto, el relativo al carácter vinculante de las declaraciones públicas (art. 14(2D) SGA) no puede ser utilizado por el vendedor final, pues sólo puede operar cuando el comprador actúa como consumidor (y no lo hace así el vendedor final que adquirió el bien del vendedor anterior)¹⁹⁷. En segundo lugar, tampoco podrá utilizar contra el vendedor anterior los remedios que establecen los arts. 48A y ss. SGA (reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución). Pues estos derechos sólo se conceden al comprador que actúa como consumidor, cosa que no hace el vendedor final. En consecuencia, el vendedor final sólo podrá utilizar contra el vendedor anterior los derechos “clásicos” de la SGA: derecho a rechazar los bienes (*reject*), a dar por terminado el contrato (*termination of the contract*) y a solicitar los daños y perjuicios (*damages*). En cualquier caso, la doctrina estima que la regulación británica sobre esta materia supone una incompleta transposición del art. 4 Directiva¹⁹⁸.

En Irlanda, el *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003* no contiene ninguna norma dirigida a incorporar al derecho interno el art. 4 Directiva.

En Suecia, la KKL no contiene ningún precepto que autorice al vendedor final a reclamar después contra el verdadero responsable de la existencia de un defecto o falta en el bien.

¹⁹⁶ Un exhaustivo análisis de la posición del vendedor final, y del derecho de regreso de que dispone contra el vendedor anterior, en R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, *cit.*, pp. 225 y ss.

¹⁹⁷ G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, “Much ado...”, *cit.*, pp. 318.

¹⁹⁸ G. HOWELLS/C. TWIGG-FLESNER, “Much ado...”, *cit.*, pp. 319; R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, *cit.*, pp. 239.

En Finlandia no existe ninguna norma en la KulutSL que permita al vendedor que ha respondido ante el consumidor dirigirse, en vía de regreso, contra el sujeto responsable de la falta de conformidad.

En Dinamarca tampoco se regula el derecho de repetición. En efecto, la KBL no incluye en su texto precepto alguno destinado a reglamentar esta materia. Sin embargo, la práctica judicial ha admitido que, bajo ciertas circunstancias, el vendedor podrá dirigirse contra el verdadero responsable de la falta de conformidad¹⁹⁹.

En Bélgica, el art. 4 Directiva se ha incorporado en el art. 1649sexies Código Civil. Según este precepto, Cuando el vendedor responda frente al consumidor de una falta de conformidad, podrá repetir contra el productor o contra cualquier intermediario contractual en la transmisión de la propiedad del bien de consumo, mediante un recurso derivado de la responsabilidad contractual relativa al bien. Añade que no podrá oponerse ninguna cláusula contractual que tenga por efecto limitar o excluir esta responsabilidad.

La legitimación activa la tiene el vendedor final, pero sólo cuando haya respondido frente al consumidor, que ha ejercitado contra él alguno de los derechos que el Código Civil le concede. Legitimados pasivamente están el productor o cualquiera de los vendedores intermedios que intervienen como tales en el proceso de distribución del bien. El recurso que contra ellos interpone el vendedor final deriva de la responsabilidad contractual relativa al bien. Eso significa que el vendedor final únicamente podrá reclamar contra aquél de esos sujetos que deba responder del defecto; por ejemplo, porque cuando él lo vendió el defecto ya existía. Por otra parte, ya se ha señalado que uno de los grandes defectos del art. 4 Directiva es que permite el pacto entre los dos empresarios que impida al vendedor final reclamar contra quien le vendió en caso de falta de conformidad. El derecho belga da una solución adecuada a este problema: ese pacto, si existe, no podrá oponerse al vendedor final que reclama contra un vendedor anterior o contra el productor.

En Francia, la acción de regreso tiene su regulación en el art. L211-14 CConsom. Según este precepto, la acción de regreso puede ser ejercida por el vendedor final contra los vendedores o intermediarios sucesivos y el productor del bien mueble material, de acuerdo con los principios del Código

¹⁹⁹ A. BRUUN NIELSEN, "Directive 1999/44/EC...", *cit.*, pp. 191.

Civil. El legislador francés se limita a reconocer la existencia de una acción de regreso, y a designar quienes son los sujetos legitimados activamente (el vendedor final) y pasivamente (el productor o cualquier vendedor anterior que interviene en la cadena de distribución del bien). Pero no aclara cuál es el régimen jurídico de esta acción de regreso. Se remite al Código Civil. Este modo de proceder del legislador galo tiene su lógica, pues en el derecho francés existe ya una acción directa de naturaleza contractual, que permite al vendedor final reclamar contra los vendedores anteriores, llegando incluso al primer vendedor (el productor)²⁰⁰.

VIII. Las garantías comerciales.

La garantía comercial está regulada en el art. 7 Directiva. Establece su régimen jurídico, en el sentido de obligar al garante a cumplir las condiciones ofrecidas en el documento de garantía y en la publicidad. De existir garantía comercial, ésta debe satisfacer determinados requisitos, relativos al contenido (art. 6.2), a la forma (art. 6.3) y al idioma (art. 6.4). El incumplimiento de estos requisitos no afectará en ningún caso a la validez de la garantía, por lo que el consumidor podrá exigir su cumplimiento (art. 6.5).

En España la regulación de las garantías comerciales se contiene en el art. 11 LGVBC. Llama la atención que la ley española no contenga una definición de la garantía comercial, que sí existe sin embargo en la Directiva [art. 1.2.e)]. El art. 11 LGVBC consta de cinco apartados. Los tres primeros vienen a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva. Así, el art. 11.1, copia del art. 6.1 Directiva, dispone que “la garantía comercial que pueda ofrecerse adicionalmente obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad”. En cuanto a su contenido, deberá expresar necesariamente las menciones recogidas en el art. 11.3 LGVBC: a) el bien sobre el que recaiga la garantía; b) el nombre y dirección del garante; c) que la garantía no afecta a los derechos de que dispone el consumidor conforme a las previsiones de esta ley; d) los derechos del consumidor como titular de la garantía; e) el plazo de duración de la garantía y su alcance territorial; f) las vías de reclamación de que dispone el consumidor. Se trata de una enumeración más precisa que la contenida en el art. 6.2 Directiva. En cuanto

²⁰⁰ S. CUGINI, “L’avant-projet...”, *cit.*, pp. 940.

a la forma, “a petición del consumidor, la garantía deberá formalizarse, al menos, en castellano, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor, que sea accesible a éste y acorde con la técnica de comunicación empleada” (art. 11.2 LGVBC). Este precepto incorpora también el art. 11.3 Directiva, en relación con el idioma, en el sentido de que basta con que la garantía esté redactada en castellano. Existe, sin embargo, una cuestión en la que la ley española se aparta de la Directiva: el art. 11 LGVBC se aplica tanto a las garantías comerciales gratuitas como a aquellas que no lo son, pues en ningún lugar se dice que la garantía regulada en el precepto es sólo la gratuita.

La ley española introduce en los apartados 4 y 5 del art. 11 algunas novedades, en comparación con la norma comunitaria. Así, el primero de ellos establece un plazo de prescripción de la garantía comercial: “prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía”. La interpretación de esta norma no es del todo fácil. Lo mismo puede decirse del art. 11.5 LGVBC²⁰¹. Según este precepto, “en relación con los bienes de naturaleza duradera, la garantía comercial y los derechos que esta ley concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato se formalizarán siempre por escrito o en cualquier soporte duradero”. Se aplica únicamente a los bienes de naturaleza duradera, que entretanto no se concreten por el Gobierno (disp. final 5^a.2 LGVBC), son los enumerados en el Anexo II del RD del 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes (disp. transitoria 2^a LGVBC)²⁰². El art. 11.5 LGVBC es confuso. Parece indicar que, cuando la venta recae sobre bienes de naturaleza duradera, hay que formalizar siempre por escrito los derechos que la LGVBC concede al consumidor. En consecuencia, el vendedor está obligado a entregar un documento escrito, en el que se recojan los derechos

²⁰¹ V. S. ESPINA FERNÁNDEZ, “Los derechos de los consumidores ante la falta de conformidad con el contrato de compraventa. Comentario a la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo”. *TSJyAP*, 2004, nº 4, pp. 15 y ss.

²⁰² Sobre el concepto de bienes de naturaleza duradera, L. A. SANZ VALENTÍN, “En torno al concepto de bienes de naturaleza duradera y su incardinación en las garantías de la venta”, *ADC*, 2003, III, pp. 1357 y ss.

legales de que dispone el consumidor. Evidentemente, ese documento no es una garantía comercial. Ahora bien, si respecto a esos bienes se concede también garantía comercial, deberá igualmente documentarse por escrito. Esta forma tiene aquí carácter obligatorio, en contra de lo dispuesto en el art. 11.2 LGVBC, en la que la forma escrita procede sólo a petición del consumidor.

La regulación de la garantía comercial en la LGVBC se cierra con la disposición transitoria primera, según la cual “lo dispuesto respecto de la garantía comercial no será de aplicación a los productos puesto en circulación antes de la entrada en vigor de esta ley. Estos se regirán por las disposiciones vigentes en dicho momento”. La regla es que la LGVBC entra en vigor el 11 de septiembre de 2003 (a los dos meses de su publicación en el BOE; disp. final 6ª LGVBC). Por tanto, se aplicará a las ventas de bienes de consumo que se celebren después de esa fecha. Ahora bien, existe una limitación adicional en la aplicación del art. 11: se aplica a los contratos celebrados después del 11 de septiembre siempre que el bien vendido haya sido puesto en circulación también después del 11 de septiembre. Si el bien se puso en circulación antes de esa fecha, se aplicará la LGVBC, salvo su art. 11.

En Portugal las garantías comerciales (“garantías voluntarias”) tienen su regulación en el art. 9 del Decreto-Lei n.º 67/2003. No contiene el precepto una definición de garantías comerciales. Se limita a establecer, tomando como modelo el art. 6.1 Directiva, que “la declaración por la cual el vendedor, el fabricante o cualquier otro intermediario promete reembolsar el precio pagado, sustituir, reparar u ocuparse de cualquier modo de la cosa defectuosa, vincula a su autor en las condiciones establecidas en ella o en la correspondiente publicidad” (art. 9.1 Decreto-Lei). Tres son las diferencias con la norma comunitaria. En primer lugar, se especifica quién puede ser garante: el vendedor, el fabricante o cualquier otro intermediario. Parece, por tanto, que no puede ser garante un sujeto que no interviene en la cadena de distribución comercial del producto. En segundo lugar, se enumera el posible contenido de la garantía: reparación del bien, sustitución, u “ocuparse de cualquier modo de la cosa defectuosa”. La expresión empleada es tan amplia que permite comprender dentro de la garantía también la rebaja del precio, la resolución, o cualquier otra modalidad ofrecida por el garante. Y en tercer lugar, el art. 9 Decreto-Ley no exige que la garantía comercial sea gratuita.

Por lo tanto también se rigen por este precepto las garantías ofrecidas a cambio de precio.

Como no podía ser de otro modo, el art. 9 Decreto-Lei respeta las prescripciones de la Directiva relativas a la forma, contenido e idioma de la garantía. En cuanto a la forma, la declaración de garantía deberá ser entregada al consumidor por escrito o en cualquier otro soporte duradero que le sea accesible (art. 9.2). Se mejora así la protección de consumidor respecto a la norma comunitaria, en la que la formalización por escrito sólo procede a petición del consumidor. En cuanto al idioma, se redactará en lengua portuguesa, y además, de forma clara y concisa (art. 9.3). Por último, y en relación al contenido, debe incluir las siguientes menciones: a) declaración de que el consumidor goza de derechos previstos en la presente disposición y de que tales derechos no están afectados por la garantía; b) condiciones para la atribución de los beneficios previstos; c) beneficios que la garantía atribuye al consumidor; d) duración de la garantía y alcance territorial; e) empresa o nombre y dirección postal, o en su caso, electrónico, del autor de la garantía que podrá ser utilizado para el ejercicio de ésta (art. 9.3). Además, la violación lo dispuesto en materia de forma, idioma y contenido de la garantía no afectará en ningún caso a la validez de la misma, pudiendo el consumidor continuar invocándola y exigir su cumplimiento (art. 9.5).

Interesante es destacar, pues constituye una novedad legislativa, la previsión contenida en el art. 9.4 Decreto-Lei, según la cual, salvo declaración en contrario, los derechos resultantes de la garantía comercial se transmiten al adquirente del bien.

En Luxemburgo las garantías comerciales están reguladas en la Ley de 25 de agosto de 1983, relativa a la protección jurídica del consumidor. Esta Ley ha sido modificada por el art. 11 de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad, entre otras razones, para incorporar a la misma las disposiciones que hacen referencia a la garantía comercial. Así, actualmente el art. 11 de la Ley de protección jurídica del consumidor es el que regula esta materia.

Se define la garantía comercial como “cualquier compromiso de un vendedor, de un productor o de cualquier otro profesional frente al consumidor” (art. 11.1 Ley de protección del consumidor). Por lo tanto, puede ser garante cualquier profesional, y no sólo el vendedor o el productor

(como sucede en la Directiva). Ese mismo precepto señala cuál puede ser el contenido de la garantía: a) devolver el precio pagado; b) o sustituir el bien o repararlo; d) o garantizar la conformidad de la cosa o del servicio en todas las prescripciones o compromisos mencionados en el documento de garantía o en cualquier otro documento publicitario; d) u ocuparse el vendedor de cualquier manera de la cosa si no se corresponde con las características y calidades enunciadas en el documento de garantía o en la publicidad relativa. A pesar de formularse en términos alternativos, es evidente que el garante puede obligarse a una o varias de las prestaciones que acaban de enumerarse. Se señala además, en los mismos términos que la Directiva, que la publicidad tiene carácter vinculante.

Las prescripciones relativas al contenido, forma e idioma de la garantía se regulan en el art. 11.2 y 3 de la Ley de protección del consumidor. En cuanto a su contenido, deberá (i) indicar en términos claros y comprensibles su contenido y los elementos esenciales necesarios para su ejecución, concretamente su duración y su extensión territorial, así como la dirección del garante; y (ii) indicar la duración de la garantía legal e indicar que no supone un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad y de las disposiciones del Código Civil relativas a la garantía (art. 11.2). Se reproduce lo dispuesto en el art. 6.2 Directiva, con alguna pequeña diferencia; por ejemplo, constituye una novedad la necesidad de indicar la duración de la garantía legal. En cuanto a la forma, la garantía será remitida al consumidor por escrito o en otro soporte duradero, puesto a su disposición (art. 11.3). Se mejora así la norma similar de la Directiva (art. 6.3) en la que la documentación por escrito sólo es a petición del consumidor. Se define además qué es un soporte duradero. Se entiende por tal cualquier instrumento que permita al consumidor almacenar la información, que le sea dirigida personalmente en un modo que le permita acceder a ella fácilmente en un futuro, durante un lapso de tiempo adaptado a los fines para los que la información va destinada y que permita la reproducción idénticamente de la información almacenada. En relación al idioma, el documento de garantía debe ir redactado en francés o en alemán, a elección del consumidor (art. 11.3). La práctica comercial impondrá que los documentos de garantía vayan redactados en los dos idiomas.

Por último, el art. 11.4 de la Ley de protección del consumidor, siguiendo al art. 6.5 Directiva, señala que el incumplimiento de alguna de las prescripciones que figuran en los apartados 2 y 3 no afectará a la validez de la garantía comercial.

En Holanda, las garantías comerciales se regulan por primera vez en el art. 7:6a BW, introducido en el Código Civil por la Ley de 6 de marzo de 2003, que incorpora al derecho holandés de la Directiva 1999/44/CE²⁰³. El precepto sigue en lo fundamental al art. 6 Directiva. Conforme a esta norma, aplicable únicamente a las ventas al consumo que hayan sido concertadas después de la entrega en vigor de la Ley de 6 de marzo de 2003 (art. 196.5 de la Ley Transitoria del nuevo Código Civil, incorporado por la Ley de 6 de marzo de 2003), si el vendedor o el productor han prometido determinadas características en el bien en una garantía, y estas características no se dan, el comprador podrá ejercitar los derechos que se le hayan concedido en la garantía, sin perjuicio de los derechos que le concede la ley (art. 7:6a.1 BW). El propio precepto contiene una definición de garantía y de productor (art. 7:6a.5 BW). Se entiende por garantía la concesión de determinados derechos por medio de un documento de garantía o en la publicidad. El concepto de productor es similar al de la Directiva: es el fabricante del bien, el que lo importa en el Espacio Económico Europeo o aquel que se presenta como productor colocando sobre el bien su nombre, su marca o cualquier otro signo de diferenciación.

Puede ser garante el vendedor o el productor. Ningún otro sujeto. La norma se aparta así del texto comunitario, que no especifica en el art. 6 quién puede ser garante. La garantía vincula a quien la ofrece, tanto si lo hace en un documento de garantía como si ésta se produce mediante la publicidad. El art. 7:6a.4 BW se manifiesta en este sentido: los derechos de reclamación reconocidos al comprador por parte del vendedor o del productor en el documento de garantía también le corresponderán en caso de que la mercancía no reúna las características prometidas en la publicidad del vendedor o del productor. En sede de garantía comercial, es claro que la publicidad sólo vincula a quien la hace; por tanto, la publicidad del productor

²⁰³ Hasta este momento, lo único que existía era un código de práctica profesional en materia de publicidad, establecido por los operadores económicos, y una comisión responsable de su aplicación (la “Reclame Code Commissie”), que en 1976 publicó una recomendación destinada a concretar las normas generales establecidas sobre la materia. Sobre el particular, v. el Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa [Doc. COM (93) 509 final, pp. 50].

sobre la garantía comercial autoriza al comprador a reclamar por ese concepto únicamente al productor (al vendedor podrá exigirle, en su caso, la garantía legal).

Los apartados 2 y 3 del art. 7:6a BW vienen a coincidir con esos mismos apartados del art. 6 Directiva. El primero de ellos regula el contenido de la garantía comercial. En las garantías se deberá mencionar: a) los derechos de reclamación que se atribuyen al comprador –el contenido de la garantías, en la terminología empleada por la Directiva-; b) que el comprador tiene estos derechos sin perjuicio de los derechos de reclamación que la ley le concede; c) el nombre y la dirección del garante (vendedor o productor); d) la duración de la garantía; y e) su ámbito de aplicación.

En cuanto a la forma, se establece (art. 7:6a.3 BW) que las menciones que debe incluir la garantía se deberán entregar al comprador si éste así lo desea. En tal caso se llevará a cabo por escrito o en cualquier otro soporte duradero que sea asequible al comprador. Por último, el derecho holandés no incorpora la previsión del art. 6.5 Directiva.

En Italia, la garantía comercial, denominada garantía convencional, se define en el art. 1519-bis.II.e) Codice Civile. Según este precepto, se entiende por “garantía convencional ulterior”²⁰⁴ todo compromiso asumido por un vendedor o productor frente al consumidor, sin coste adicional, de rembolsar el precio pagado, de sustituirlo, de repararlo, o de ocuparse del bien de otro modo en caso de que no se corresponda a las condiciones enunciadas en la declaración de garantía o en la publicidad correspondiente. Se trata de una definición prácticamente idéntica a la de la Directiva.

La garantía comercial está regulada en el art. 1519-septies²⁰⁵, cuya rúbrica es, sin más, “garantía convencional”. Esta norma consta de cinco párrafos, que vienen a coincidir casi literalmente (salvo el cuarto) con el art. 6 Directiva. Según el art. 1519-septies.I, la garantía convencional vincula a quien la ofrece en las condiciones establecidas en la misma garantía y en la correspondiente publicidad.

En cuanto a su contenido, la garantía debe, por parte de quien la ofrece, indicar al menos: a) la especificación de que el consumidor goza de los

²⁰⁴ Crítico con esta denominación A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 28.

²⁰⁵ Un detallado análisis de este precepto, en S. CHERTI, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 351 y ss.

derechos previstos en los arts. 1519-bis y ss. Codice Civile y que la garantía no afecta a los derechos que asisten al consumidor por aplicación de los citados preceptos; y b) de manera clara y comprensible, el contenido de la garantía y los elementos esenciales necesarios para hacerla valer, incluyendo la duración y el alcance territorial de la misma, así como el nombre de la persona o empresa que la ofrece y su dirección o domicilio social (art. 1519-septies.II).

Por lo que se refiere a la forma, a petición del consumidor, la garantía debe estar disponible por escrito o en cualquier otro soporte duradero que le sea accesible (art. 1519-septies.III). La mención al idioma en que ha de ir redactada la garantía del art. 6.4 Directiva, se incorpora en el art. 1519-septies.IV, según el cual la garantía debe estar redactada en lengua italiana con caracteres no menos evidentes de los de eventuales otras lenguas. La mención al tipo de caracteres no es sino una particular aplicación de la norma según la cual las cláusulas predispuestas presentadas por escrito al consumidor deben siempre estar redactadas de manera clara y comprensible (art. 1469-quater.I Codice Civile). Por último, la garantía que no cumpla los requisitos de los párrafos 2º, 3º y 4º será válida, y el consumidor podrá seguir valiéndose de ella y exigir su aplicación (art. 1519-septies.V).

En Alemania, las garantías comerciales están reguladas en los §§ 443 y 477 BGB. El primero de ellos, incluido en el capítulo relativo a las disposiciones generales de la compraventa, establece que si el vendedor o un tercero garantiza la calidad de la cosa (garantía de calidad; *Beschaffheitsgarantien*) o que la misma conservará una calidad determinada durante un cierto tiempo (garantía de mantenimiento; *Haltbarkeitsgarantien*), en tal caso el comprador, sin perjuicio de las pretensiones legales que le corresponden, mantendrá los derechos que la garantía le concede según las condiciones previstas en la declaración de garantía y en la publicidad correspondiente, frente a aquel que haya otorgado la garantía (§ 443.1 BGB). Este precepto es la transposición del art. 6.1 Directiva.

El § 477 BGB, aplicable únicamente a las ventas al consumo, incorpora al derecho alemán los apartados 2, 3 y 5 de la Directiva²⁰⁶. Según el § 477.1,

²⁰⁶ Sobre el § 477 BGB, v. B. HAAR, “Verbraucherschutz durch Informationsregeln beim Verbrauchsgüterkauf: zur Struktur der Garantie gem. § 477 Abs. 1 BGB”, *VuR*, 2004, n.º 5, pp. 161 y ss.

la declaración de garantía del § 443, si acompaña a una venta al consumo, tiene que estar redactada de forma sencilla y comprensible. En cuanto a su contenido, deberá contener: 1) la indicación de los derechos legales del consumidor, así como de que éstos no pueden ser limitados mediante la garantía²⁰⁷, y 2) el contenido de la garantía y todos los datos indispensables para que se pueda reclamar la garantía, especialmente la duración y el ámbito de aplicación territorial de la garantía, así como el nombre y la dirección de quien otorga la garantía. En este punto, la redacción es muy similar a la Directiva (art. 6.2). En cuanto a la forma, el consumidor puede solicitar que la declaración de garantía se le comunique por escrito (§ 477.2 BGB). El párrafo termina aclarando que la eficacia del deber de garantía no queda afectada por el hecho de que no se cumpla alguno de los requisitos anteriores (§ 477.3 BGB). No se incorpora al texto legal la sugerencia del art. 6.4 Directiva; la razón es que el idioma que es comprensible en Alemania es el alemán, lo que no impide que se puedan utilizar otros idiomas para describir la garantía²⁰⁸.

En Austria, la garantía comercial tiene su acomodo en el §9b KSchG, cuya rúbrica es “garantía contractual”. Este párrafo ha sido introducido por la GewRÄG, y sólo se aplica cuando el adquirente del bien es un consumidor y el transmitente un empresario, en los términos del § 1 KSchG. Esta norma se ha inspirado directamente del art. 6 Directiva. El § 9b.1 define la garantía contractual como la obligación que un empresario asume frente a un consumidor, en el caso de que la cosa tenga defectos, a realizar el saneamiento, la sustitución de la cosa, la restitución del precio o a proporcionar otro tipo de remedio (garantía). Añade que el empresario estará vinculado a los compromisos contenidos en la declaración de garantía y en la correspondiente publicidad. A diferencia de la Directiva [art. 1.2.e)], no señala que el garante puede ser el vendedor o el productor; se refiere al empresario, a cualquier empresario. Tampoco exige que la garantía comercial sea gratuita. En consecuencia, el § 9b KSchG también entra en juego cuando sea onerosa para el consumidor.

²⁰⁷ Sobre las relaciones entre la garantía legal y la garantía comercial en Alemania, v. H. HAMMEN, “Zum Verhältnis der Garantie zu den Mängelrechten aus § 437 BGB”, *NJW*, 2003, n.º 36, pp. 2588 y ss.

²⁰⁸ H. G. BAMBERGER./H. ROTH, *Kommentar...*, cit., § 477, Rn. 2.

En cuanto al contenido de la garantía, en ella se debe advertir que la garantía legal que tiene el consumidor no se verá limitada por la garantía comercial que concede el garante (§ 9b.1 KSchG). Además, la declaración de garantía deberá contener el nombre y la dirección del garante, así como, de manera sencilla y comprensible, el contenido de la garantía, sobre todo su duración y su aplicabilidad territorial, al igual que todos los demás datos necesarios para poder recurrir a ella. En el caso de no desprenderse de la declaración las cualidades garantizadas, el garante responderá por que la cosa tenga las cualidades supuestas habitualmente (§ 9b.2 KSchG). Esta última afirmación constituye una novedad del legislador austriaco respecto a la Directiva.

Por lo que concierne a la forma, la garantía se dará a conocer al consumidor a petición de éste por escrito o en otro soporte duradero y disponible para él (§ 9b.3 KSchG). Por último, si el garante infringe lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 no se verá afectada la vigencia de la garantía. El garante responderá, además, por los daños causados a consecuencia de la infracción (§ 9b.4 KSchG).

En Grecia, el régimen de la garantía comercial se establece en el art. 559 Código Civil, y en el art. 5 de la Ley 2251/1994, de Protección de los Consumidores, cuyos apartados 1 a 5 han recibido una nueva redacción por la Ley 3043-2002. El art. 559 Código Civil dispone que si el vendedor o un tercero hubiere ofrecido una garantía sobre el bien vendido, el comprador podrá, frente a aquel que haya ofrecido la garantía, ejercer sus derechos derivados del documento de la garantía con arreglo a las condiciones recogidas en ésta y en la correspondiente publicidad, sin vulnerar los derechos que emanan de la ley. Este precepto se aplica a toda compraventa, con independencia de que el adquirente sea o no consumidor. La ley griega no define la “garantía”, como sí hace la Directiva. Pero el art. 559 encierra, en cierto modo, una definición. En comparación con la norma europea, llama la atención que el garante pueda ser el vendedor y un tercero (y no sólo el vendedor y el productor), y que no se exija que la garantía se conceda sin coste suplementario (como sucede en la Directiva).

La regulación de la garantía comercial se completa con el art. 5 de la Ley 2251/1994, de Protección de los Consumidores, aplicable únicamente al contrato que tiene como partes contractuales a un proveedor y a un consumidor. Según este precepto, cuando se ofrezca una garantía al

consumidor, el proveedor deberá ponerla a disposición del consumidor por escrito o en cualquier otro soporte técnico disponible que sea accesible al consumidor. En el caso de suministro de productos nuevos de larga duración (bienes de consumo duraderos), será obligatorio ofrecer una garantía por escrito (art. 5.3.I Ley 2251/1994). En este último caso, la redacción legal es confusa, pues no se sabe si lo que es obligatorio es conceder garantía, que ésta figure necesariamente por escrito, o las dos cosas al mismo tiempo, aunque parece que es esto último lo que quiere expresar el legislador.

La garantía deberá estar formulada en lengua griega de forma sencilla, fácilmente legible y comprensible y deberá incluir, al menos, el nombre y dirección del garante, el producto objeto de la garantía, el contenido exacto de la misma, su duración, alcance territorial, así como los derechos que confiere la legislación aplicable. La garantía deberá ser conforme a las normas de buena fe y que no quede anulada como consecuencia de cláusulas de excepción exageradas (art. 5.3.II Ley 2251/1994). El derecho griego contiene una previsión especial sobre la duración de la garantía comercial, no existente en la Directiva. Según el art. 5.3.III Ley 2251/1994, la duración de la garantía debe ser razonable, teniendo en cuenta la duración esperada de ese producto. Con carácter especial, para los productos de tecnología punta, la duración de la garantía deberá ser razonable con respecto al tiempo durante el cual se espera que sigan siendo modernos desde un punto de vista tecnológico, siempre que dicho período de tiempo sea menor que la duración probable de la vida de éstos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.3 Ley 2251/1994 no afecta a la validez de la garantía, la cual podrá invocar el consumidor así como exigir su cumplimiento. En caso de sustitución del producto o de una de sus piezas, la garantía se renovará automáticamente para todo el período de la garantía respecto al nuevo producto o a la pieza (art. 5.4 Ley 2251/1994). Por último, el art. 5.5 Ley 2251/1994 recuerda que con independencia de la garantía comercial, el comprador dispone siempre de los derechos que le concede el Código Civil relativos a la responsabilidad del vendedor derivada de defectos materiales o ausencia de las cualidades pactadas en el contrato de compraventa.

En el Reino Unido, la normativa relativa a las garantías comerciales era bastante escasa, prácticamente nula. El art. 15 *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* modifica esta situación, pues introduce por

primera vez en el derecho británico una regulación detallada de las garantías comerciales²⁰⁹. La incorporación del art. 6 Directiva no ha planteado apenas dificultades.

El art. 2 SSGCR define la “garantía del consumidor” (*consumer guarantees*) como cualquier compromiso realizado a un consumidor por una persona que actúa en el transcurso de su negocio, otorgado sin cargo adicional, en relación con el reembolso del precio pagado o la sustitución, la reparación o la manipulación de los bienes de consumo de cualquier otro modo, en el caso de que éstos no cumplan las especificaciones estipuladas en la declaración de garantía o en la publicidad relevante. Se define separadamente al “garante” (*guarantor*) como a la persona que ofrece una garantía de consumidor a un consumidor (art. 2 SSGCR).

La garantía comercial es una obligación contractual. Cuando un bien es vendido o suministrado de otro modo a un consumidor con una garantía de consumidor, dicha garantía de consumidor entra en vigor en calidad de obligación contractual debida por el garante (art. 15.1 SSGCR).

En cuanto al contenido, se exige que la garantía, que debe estar redactada en lenguaje totalmente comprensible, indique el contenido de la garantía y la información detallada esencial que sea necesaria para presentar reclamaciones en virtud de la garantía, en particular, la duración y el ámbito territorial de la garantía, así como el nombre y la dirección del garante (art. 15.2 SSGCR, que es copia casi literal del segundo guión del art. 6.2 Directiva). Según la Directiva (art. 6.2), la garantía comercial debe indicar además que esta garantía no afecta a los derechos que el ordenamiento jurídico concede al comprador. Semejante previsión no ha sido plasmada en el art. 15 SSGCR. Ello se debe a que esta exigencia del art. 6.2 Directiva ya existe en el derecho inglés, concretamente en los arts. 4 y 5 *Consumer Transactions (Restrictions on Statements) Order 1976*²¹⁰. Por otra parte, si los bienes son ofertados dentro del territorio del Reino Unido, y van acompañados de una garantía de consumidor, el garante debe garantizar que la garantía de consumidor está escrita en inglés (art. 15.4 SSGCR).

²⁰⁹ Sobre el particular, v. C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Product Guarantees*, Hants, Ashgate, 2003, y R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 169 y ss.

²¹⁰ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 199.

Por lo que se refiere a la forma, si el consumidor así lo solicita, la garantía deberá ser puesta a disposición en un plazo razonable por escrito o en cualquier otro medio duradero disponible y accesible para dicho consumidor (art. 15.3 SSGCR). Esta solicitud del consumidor puede ir dirigida, no sólo al garante, sino también a cualquier otra persona que ofrece los bienes de consumo que son objeto de garantía en forma de venta o de suministro (art. 15.4 SSGCR). Por último, el incumplimiento de las previsiones del art. 15 SSGCR relativas a la forma, contenido e idioma de la garantía comercial no eximen de su cumplimiento (art. 15.6 SSGCR).

En Irlanda, las garantías comerciales están reguladas en los arts. 15 a 19 de la *Sale of Goods and Supply of Services Act 1980*²¹¹. A pesar de ello, el legislador ha querido dotarse de una regulación propia en la venta de bienes de consumo. A esta labor dedica el art. 9 *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003*, cuyo contenido viene a coincidir, sustancialmente, con el art. 6 Directiva. Adviértase que la existencia de una normativa “particular” sobre la garantía en la venta de bienes de consumo no impide la aplicación de la normativa “general” sobre la garantía contenida en la *Sale of Goods and Supply of Services Act 1980* (art. 3.1 Reglamento irlandés), en ocasiones más protectora para el comprador. Así, por ejemplo, todo vendedor que transmita al comprador la garantía de un tercero (normalmente la del fabricante) será frente al comprador tan responsable como el garante, salvo que él expresamente indique lo contrario en el momento de la entrega (art. 17 *Sale of Goods and Supply of Services Act 1980*).

Se entiende por garantía (*guarantee*) cualquier compromiso estipulado por el vendedor o el productor ante el consumidor, otorgado sin cargo adicional, en relación con el reembolso del precio pagado o con la sustitución, la reparación o el tratamiento de otro modo de bienes de consumo, en el caso de que éstos no cumplan las especificaciones reseñadas en la declaración de garantía o en la publicidad relevante (art. 2.1 Reglamento irlandés).

Una garantía tendrá carácter legalmente vinculante para el que la ofrece de conformidad con las condiciones estipuladas en la declaración de garantía y en la publicidad asociada (art. 9.1 Reglamento irlandés). En cuanto a su

²¹¹ Sobre el particular, v. T. C. BIRD, “Directive 99/44/EC...”, *cit.*, pp. 292 y ss.; S. NAVAS NAVARRO, *El incumplimiento...*, *cit.*, pp. 230 y ss.

contenido, la garantía deberá: (a) declarar que el consumidor cuenta con derechos legales reconocidos en el Reglamento irlandés, y dejar claro que los citados derechos no se verán afectados por la garantía; (b) y reseñar en un lenguaje totalmente comprensible el contenido de la garantía y la información detallada esencial que resulte necesaria para presentar reclamaciones en virtud de la garantía, con inclusión de la duración y del ámbito territorial de la garantía, así como el nombre y la dirección del garante (art. 9.2 Reglamento irlandés). En cuanto a la forma, a petición del consumidor, la garantía se deberá poner a disposición por escrito o a través de otro medio duradero que sea accesible y se encuentre disponible para dicho consumidor (art. 9.3 Reglamento irlandés). Por último, el hecho de que una garantía no cumpla cualquiera de los requisitos de los epígrafes 9.2 o 9.3 no afectará a la validez de la garantía, y por lo tanto, el consumidor puede invocar y ejecutar la garantía a pesar de la existencia de cualquiera de los citados incumplimientos (art. 9.4 Reglamento irlandés). El Reglamento irlandés no recoge ninguna norma relativa al contenido del art. 6.4 Directiva (idioma en el que ha de ir redactada la garantía).

En Suecia, las garantías están contempladas en el art. 21 KKL, no modificado por la Ley 587/2002. El tratamiento de las garantías es completamente diferente al realizado en la Directiva. Conforme al derecho sueco, si el vendedor, u otra persona por su cuenta, se ha obligado mediante una garantía o una promesa semejante a responder del bien o de una característica del mismo durante un plazo determinado, se entenderá que existe un defecto si el bien durante el plazo indicado se deteriora en el aspecto a que se refiere el compromiso (art. 21(1) KKL). Sin embargo, no cabe entender que existe un defecto si resulta probable que el deterioro se deba a un accidente u otro acontecimiento que le sea comparable, o a negligencia, uso anormal u otra circunstancia de parte del comprador (art. 21(2) KKL). La doctrina ha analizado hasta qué punto este precepto respeta o no el nivel mínimo de protección que sobre esta materia establece el art. 6 Directiva²¹².

En Finlandia, la garantía comercial tiene su regulación en los arts. 15a y 15b del Capítulo 5 KulutSL, introducidos ambos por la Ley 1258/2001. Ninguno de estos preceptos define expresamente qué ha de entenderse por garantía. Pero sí existe una definición implícita, en la medida que se

²¹² H. SIVESAND, "Sweden. Delayed reforms...", *cit.*, pp. 364 y ss.

establece que el sujeto que concede garantía asume la responsabilidad en relación con la adecuación o con otras características de los bienes durante un período de tiempo determinado, de modo que los bienes se considerarán defectuosos si se deterioran durante dicho período tal y como se reseña en la garantía (Cap. 5, art. 15a(1) y (2) KulutSL). Puede ser garante el propio vendedor u otro sujeto (un vendedor anterior u otra persona que actúa en nombre del vendedor). Si es el vendedor el que concede garantía, no será responsable de los defectos que se originen en el bien si demuestra que el deterioro ha sido debido a un accidente, a la manipulación incorrecta de los bienes o a otra circunstancia atribuible al comprador (Cap. 5, art. 15a(1) KulutSL). Se dispone expresamente que las garantías no deberán limitar la responsabilidad que, en materia de deficiencias de los bienes vendidos, se establece en la KulutSL (Cap. 5, art. 15a(4) KulutSL)²¹³.

El art. 15b viene a incorporar el art. 6 Directiva. Según este precepto, la garantía deberá indicar claramente la siguiente información: (1) el contenido de la garantía y el hecho de que el comprador dispone de derechos estatutarios y que la garantía no restringe dichos derechos; y (2) el sujeto que concede la garantía, su período de vigencia y el territorio de validez, así como otra información necesaria para la presentación de reclamaciones en virtud de la garantía (Cap. 5, art. 15b(1) KulutSL). En cuanto a la forma, a petición del comprador, la garantía se deberá proporcionar por escrito o en formato electrónico, de modo que la información no pueda ser alterada de forma unilateral y permanezca a disposición del comprador (Cap. 5, art. 15b(2) KulutSL). El comprador tiene derecho a invocar la garantía incluso si no cumple los requisitos estipulados en el art. 15b (Cap. 5, art. 15b(3) KulutSL). No se incluye en la KulutSL ninguna indicación sobre la lengua en la que ha de ir redactada la garantía (art. 6.3 Directiva).

En Dinamarca, las garantías comerciales no están reguladas en la ley de compraventa de bienes (KbL). Pero sí reciben un tratamiento completo en la Ley de prácticas comerciales²¹⁴.

En Bélgica, no existía ninguna disposición legal específica dirigida a reglamentar las garantías comerciales. Se regulan por primera vez en los arts. 1649bis.2.5º y 1649septies Código Civil, y sólo para las ventas al consumo.

²¹³ El legislador de la Ley 1258/2001 ha cometido un pequeño error formal, pues el tercer apartado del art. 15a aparece numerado con el 4, cuando debería llevar el 3.

²¹⁴ A. BRUUN NIELSEN, "Directive 1999/44/EC...", *cit.*, pp. 190.

El primero de los preceptos citados contiene una definición de garantía: es todo compromiso asumido por un vendedor o productor respecto del consumidor de reembolsar el precio pagado, de sustituirlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en el caso de que no corresponda con las condiciones enunciadas en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente. Se trata de un concepto idéntico al contenido en la Directiva, salvo en un pequeño detalle: no se señala que la garantía ha de ser ofrecida sin coste suplementario para el consumidor. Por lo tanto, en el derecho belga también se califica como garantía la ofrecida a cambio de una contraprestación económica²¹⁵.

Por otra parte, el art. 1649septies Código Civil incorpora el art. 6 Directiva. Señala que cualquier garantía vincula al que la ofrece según las condiciones fijadas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad (art. 1649septies.1 Código Civil). En cuanto a su contenido, la ley le impone uno mínimo obligatorio. Así, en ella deberá: i) indicarse que el consumidor goza de derechos, con arreglo a la legislación nacional aplicable, que regula la venta de bienes de consumo e indicar claramente que la garantía no afecta a los derechos que asisten al consumidor con arreglo a la misma; y ii) indicarse, usando términos simples y comprensibles, el contenido de la garantía y los elementos básicos de la misma, en particular en lo referente a su duración y alcance territorial, así como el nombre y dirección del garante (art. 1649septies.2 Código Civil, que es copia del art. 6.2 Directiva).

La regulación de la forma también toma como modelo la norma comunitaria. Se establece que, a petición del consumidor, la garantía deberá ser formalizada por escrito o en cualquier otro soporte duradero disponible que le sea accesible (art. 1649septies.3 Código Civil). Si se formaliza por escrito, deberá incluirse en el contrato las dos menciones obligatorias que acaban de mencionarse. Por último, el incumplimiento de la normativa relativa a la forma y contenido de las garantías no afectará al derecho del consumidor a exigir el cumplimiento de la garantía. Lo mismo ocurre si la garantía no es conforme con las exigencias previstas en el art. 13, apartado 1, de la Ley del 14 de julio de 1991, sobre las prácticas comerciales y sobre la información y protección del consumidor (art. 1649septies.4 Código

²¹⁵ J. GERKENS/V. PIRSON, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 183.

Civil). El precepto citado dispone que el etiquetado debe ser usado según la forma y con el contenido fijado en la normativa vigente.

En Francia, antes de la incorporación de la Directiva 1999/44/CE, existían ciertas normas relativas a las garantías comerciales. Así, se preveía la prolongación de la duración de la garantía durante el tiempo en que el bien ha sido inmovilizado por el profesional (que lo va a reparar), siempre que la inmovilización sea por tiempo igual o superior a siete días (art. L211-2 CConsom). Igualmente se obligaba a que en la garantía se indicara claramente que el comprador tenía derecho a recurrir a la garantía legal que obliga al vendedor a responder por la presencia de defectos o vicios ocultos en el bien (art. R211-4 CConsom); y se normaliza la presentación de una garantía para los electrodomésticos y para los equipos de audio o vídeo.

La nueva regulación de la garantía comercial se contiene en los arts. L211-15 y L211-16 CConsom. A diferencia de la Directiva, no contiene el CConsom una definición de “garantía comercial”. Este se limita a señalar que la garantía comercial ofrecida al comprador tiene la forma de un documento puesto a disposición del mismo (art. L211-15.I CConsom). No se señala quién puede ser garante, por lo que cualquier persona podrá ofrecer garantía. Ni se especifica, como hace la norma comunitaria, que la garantía ha de ser gratuita para el comprador. Tampoco se prevé la posibilidad de que la condición de garante derive de la publicidad ofrecida por un sujeto, que le vincula frente al comprador.

En cuanto a la forma de la garantía, ha de tratarse de un documento puesto a disposición del comprador. Así será siempre, y no sólo “a petición del consumidor”, como dispone el art. 6.3 Directiva. Por otra parte, aunque la norma francesa no alude a la posibilidad de que la garantía figure en un soporte duradero disponible y accesible al consumidor, el Preámbulo del Proyecto de Ley francés de incorporación de la Directiva admite que el “documento” al que alude el precepto puede ser un documento electrónico.

El documento de garantía tiene que tener un contenido obligatorio. En primer lugar, debe señalar el contenido de la garantía, los elementos necesarios para su aplicación, su duración, su extensión territorial así como el nombre y la dirección del garante (art. L211-15.II CConsom). Además, y en segundo lugar, deberá mencionar que, independientemente de la garantía así otorgada, el vendedor es responsable de las faltas de conformidad del

bien respecto al contrato y de los vicios redhibitorios de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 1641 a 1649 del código civil. En tercer lugar, la garantía debe reproducir íntegramente determinados preceptos; en concreto, los arts. L211-4, L211-5 y L211-12 CConsom, y los arts. 1641 y 1648.I Código Civil (art. L211-15.III CConsom).

El precepto que se comenta concluye con la transposición del art. 6.5 Directiva. Se establece que en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la garantía comercial, ésta seguirá siendo válida, por lo que el comprador tendrá derecho a prevalecerse de ella (art. L211-15.IV CConsom). Por otra parte, cabe destacar que este precepto no hace alusión alguna al idioma en el que ha de ir redactada la garantía (cfr. art. 6.4 Directiva).

Por último, el contenido del antiguo art. L211-2 CConsom se ha plasmado en el nuevo art. L211-16 CConsom. Según este precepto, cuando el comprador solicite al vendedor, durante la vigencia de la garantía contractual que le haya sido otorgada, una reparación cubierta por la garantía, todo período de inmovilización de por lo menos siete días vendrá a añadirse a la duración de la garantía que quedase por cubrir. Este período empezará a contar desde la solicitud de intervención del comprador o de la puesta a disposición para reparación del bien en cuestión, si esta puesta a disposición es posterior a la solicitud de intervención.

IX. Otras cuestiones.

1. Carácter imperativo.

El carácter imperativo de la Directiva viene reconocido en su art. 7.1. Según este precepto, las cláusulas contractuales o los acuerdos entre consumidor y vendedor, antes de que se indique a éste la falta de conformidad, que excluyan o limiten directa o indirectamente los derechos conferidos por la Directiva, no vincularán al consumidor, con arreglo a lo establecido en el Derecho nacional. Los Estados miembros deben incorporar esta previsión a su derecho interno.

En España, la Exposición de Motivos de la LGVBC afirma que “las disposiciones de la directiva poseen carácter imperativo de modo que no cabe pactar cláusulas que excluyan o limiten los derechos conferidos al

consumidor. En consecuencia, esta ley otorga este carácter imperativo a todos los derechos reconocidos en la misma”. Por su parte, el art. 4.II dispone que “la renuncia previa de los derechos que esta ley reconoce a los consumidores es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de esta ley, de conformidad con el artículo 6 del Código Civil”. Este precepto no recoge –afortunadamente– el principio establecido en la Exposición de Motivos, pues no tiene sentido hablar de “derechos de carácter imperativo”, cuando el carácter imperativo o dispositivo se predica de las normas jurídicas. El art. 4.II LGVBC considera nulos dos hechos: la renuncia previa a los derechos que la ley reconoce al consumidor, y los actos realizados en fraude de la ley. En relación al primero de ellos, la renuncia ha de ser previa a la manifestación de la falta de conformidad. Una vez manifestada ésta, el consumidor puede renunciar al derecho a reclamar que ya ha nacido. Parece que la nulidad de la renuncia previa es una nulidad de pleno derecho (arts. 6.2 y 6.3 CC). Sin embargo, resulta más razonable entender que sólo el consumidor podrá hacer valer esta “nulidad” (“nulidad relativa”, por tanto)²¹⁶. En sentido estricto, no puede haber convalidación de la nulidad, pero el consumidor puede extinguir la acción para hacerla valer renunciando al correspondiente derecho una vez que tenga conocimiento suficiente de la concreta falta de conformidad del bien adquirido. Por otra parte, también serán nulos los actos realizados en fraude de ley. La remisión al art. 6.4 CC permite entender que ello no impedirá la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. En definitiva, la previsión del art. 4.II LGVBC no es todo lo acertada que hubiera sido deseable.

En Portugal, el art. 10 del Decreto-Lei n.º 67/2003 establece que, sin perjuicio del régimen de las cláusulas contractuales generales, será nulo el acuerdo o cláusula contractual por el que antes de la denuncia al vendedor de la falta de conformidad se excluyan o limiten los derechos del consumidor previstos en el citado Decreto-Lei. Añade que esta nulidad se regirá por lo dispuesto en el art. 16.2 y 3 de la Ley 24/96, de 31 de julio, de defensa del consumidor²¹⁷.

²¹⁶ En contra, M. VÉRGEZ, *La protección...*, cit., pp. 27, que no excluye que pueda ser declarada de oficio por el juez.

²¹⁷ El citado art. 16 dispone en su apartado segundo lo siguiente: “A nulidade referida no número anterior apenas pode ser invocada pelo consumidor ou seus representantes”. Por su parte, el apartado 3 establece que “O consumidor pode optar pela manutenção do contrato quando algumas das suas cláusulas forem nulas nos termos do n.º 1”

En Luxemburgo, los acuerdos celebrados antes de que el consumidor haya formulado su reclamación, que excluyan o limiten, directa o indirectamente, las disposiciones de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad, quedan prohibidos y se reputan no inscritos (art. 7.I Ley). A diferencia de la Directiva, el momento determinante no es el de la comunicación al vendedor de la falta de conformidad, sino el de la formulación a éste de la reclamación. Sin embargo, será válido el acuerdo por el que el consumidor declare haber tenido conocimiento de los defectos en el momento de la conclusión del contrato especificando la naturaleza de la falta de conformidad (art. 7.II Ley). El legislador parece estar refiriéndose a la compraventa de bienes defectuosos. En tal caso, es claro que el conocimiento por el comprador del defecto impide después reclamar contra el vendedor por ese concepto. Por eso es válida la cláusula en la que el comprador afirma conocer ese defecto. Lo que no cabe es pactar que el comprador asegura conocer y admitir todos los defectos que el bien presenta. Una cláusula o acuerdo de este tipo es contraria al art. 7.1.I Directiva.

En Holanda, el art. 7:6.1 BW dispone que en una compra al consumidor no pueden ser derogadas las secciones 1-7 del Título I del libro 7 (que comprende los arts. 1 a 38) en perjuicio del comprador, y que no pueden ser limitados o excluidos los derechos y acciones que la ley concede al comprador en caso de falta de conformidad del bien con el contrato. En su redacción original, se exceptuaba el caso de que tal limitación o exclusión se estableciera mediante una regulación de estándar tal y como está referida en el art. 6:214 BW. Sin embargo, esta excepción ha sido suprimida por la Ley de 6 de marzo de 2003, de incorporación de la Directiva 1999/44/CE. Por su parte, el art. 7:6.2 BW (no modificado por la Ley de 2003) señala que lo dispuesto en el apartado 1 (carácter imperativo de las normas) no es de aplicación a los artículos 11, 12, 13, 26 y 35²¹⁸, aunque estipulaciones en condiciones generales en que se deroguen en perjuicio del comprador esos artículos se consideran como irrazonablemente gravosas.

En Italia, el art. 1519-octies.I Codice Civile establece que será nulo cualquier pacto, anterior a la notificación al vendedor de la falta de conformidad, dirigido a excluir o limitar, incluso de manera indirecta, los derechos reconocidos en los arts. 1519-bis y ss. La nulidad puede hacerse

²¹⁸ Ninguno de estos preceptos se refiere a materias reguladas en la Directiva 1999/44/CE.

valer por el consumidor y puede ser declarada de oficio por el juez. Esta última frase constituye una novedad respecto al texto de la Directiva²¹⁹.

En Alemania, el § 475.1 BGB señala que no son válidos los acuerdos celebrados antes de que el consumidor comunique un defecto al vendedor, que modifiquen en perjuicio del consumidor lo dispuesto en los §§ 433 a 435 (regulan los deberes típicos del contrato de compraventa, el vicio de la cosa y el vicio jurídico), 437 (derechos del comprador en caso de vicios), 439 a 443 (se ocupan del cumplimiento posterior, disposiciones especiales para la resolución y la indemnización de daños, derecho de reducción del precio, conocimiento del vicio por parte del comprador, y garantía de calidad y garantía de mantenimiento), así como los parágrafos del subtítulo de la venta de bienes de consumo (§§ 474 a 479). Estas disposiciones no pueden ser eludidas mediante la adopción de otras fórmulas contractuales. Se establece, además, que la prescripción de las pretensiones contenidas en el § 437 BGB no puede ser abreviada mediante negocio jurídico antes de la comunicación del vicio al vendedor, si el pacto sobre el plazo de prescripción es inferior a dos años desde el cómputo legal de la prescripción o es inferior a un año cuando se trata de cosas usadas (§ 475.2 BGB).

En Austria, la Directiva se ha incorporado al derecho interno mediante la modificación de la ABGB y la KSchG. Con carácter general, el adquirente dispone de los derechos establecidos en el § 932 ABGB, salvo que las partes hayan excluido en el contrato algún derecho (§ 929 ABGB). Estos derechos son, por tanto, renunciables. A diferencia de lo que sucede con las normas contenidas en la KSchG, pues son ineficaces los acuerdos celebrados entre empresario y consumidor que modifican, en perjuicio de este último, los derechos reconocidos en la KSchG (§ 2.2 KSchG). En consecuencia, los artículos de la Directiva incorporados en la KSchG no plantean problemas: su contenido es imperativo, en el sentido de que no caben pactos en contrario en perjuicio del consumidor. Pero no sucede eso con las partes de la Directiva incorporadas en el ABGB. Por eso, el § 9.1 KSchG (modificado por la GewRÄG) establece que los derechos de garantía del consumidor (§§ 922 a 933 ABGB) no pueden ser excluidos ni limitados antes de que el consumidor tenga conocimiento del defecto. El legislador ha dejado deliberadamente fuera de este precepto el § 933a ABGB, que regula la acción de daños y

²¹⁹ Sobre este precepto, v. F. PADOVINI, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 383 y ss.; A. ZACCARIA/G. DE CRISTOFARO, *La vendita...*, cit., pp. 135 y ss.

perjuicios. La validez de la exclusión de la acción de daños ha de medirse conforme a la regla general del § 6.1.9 KSchG²²⁰. Por otra parte, de la nulidad de los pactos que excluyen o limitan los derechos del consumidor se salva el acuerdo en el que se reduce como mucho a un año el período de garantía en la venta de bienes muebles usados (v. § 9.1 KSchG).

En Grecia, el art. 5.5 Ley 2251/1994, en la nueva redacción dada por la Ley 3043/2002, establece que no cabe la renuncia previa a las disposiciones del Código Civil relativas a la responsabilidad del vendedor derivada de defectos materiales o ausencia de las cualidades pactadas. Tal renuncia será considerada nula.

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no contiene ninguna previsión destinada a incorporar el art. 7.1 Directiva. Eso no significa que en el derecho británico sean válidas las cláusulas y pactos que exoneran o limitan los derechos del consumidor en caso de falta de conformidad del bien. Sucede, más bien, que el derecho británico ya cuenta con preceptos que se ocupan de esta materia, y que hacen innecesario, a juicio del legislador, incluir en la SSGCR una nueva norma sobre el particular. Estos preceptos están incluidos en la *Unfair Contract Terms Act 1977*. En concreto, su art. 6 dispone que, cuando se trata de relaciones entre un empresario y un sujeto que actúa como consumidor, la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación derivada de los arts. 12, 14 y 15 SGA no puede ser excluida ni limitada por un pacto contractual. Lo cierto, sin embargo, es que esta norma no supone una adecuada transposición de la Directiva, pues existen un gran número de casos, sometidos a la norma comunitaria, a los que difícilmente resulta aplicable el citado art. 6 UCTA²²¹.

En Irlanda, cualesquiera acuerdos o términos contractuales concluidos con el vendedor antes de poner en conocimiento del vendedor la falta de conformidad que impliquen de forma directa o indirecta la exoneración o la restricción de los derechos derivados del presente Reglamento no tendrán carácter vinculante para el consumidor (art. 10 Reglamento irlandés).

En Suecia, se establece que los pactos contractuales que, comparados con las disposiciones contenidas en la KKL perjudiquen al consumidor, no

²²⁰ M. GRUBER, "Die Umsetzung...", *cit.*, pp. 167.

²²¹ R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, *cit.*, pp. 154.

tendrá efecto contra éste, a no ser que en la KKL se indique otra cosa (art. 3(1) KKL).

En Finlandia, la venta de bienes de consumo está regulada en el Capítulo 5 KulutSL. Y se dispone que los términos del contrato que difieran de las disposiciones estipuladas en ese Capítulo en detrimento del comprador serán nulos, salvo que se estipule otra sanción para el caso concreto (Cap. 5, art. 2 KulutSL).

En Dinamarca, la KBL tiene carácter dispositivo. Así lo establece su art. 1.1, que dispone que será aplicable a los contratos de venta salvo que otra cosa haya sido pactada por las partes, expresa o tácitamente. Sin embargo, en los casos de ventas de bienes de consumo, determinados preceptos no podrán ser derogados por las partes en perjuicio del consumidor. Se trata de los arts. 2.1, 4a, 50, 55-58, 74, 75, 76.1.i) a iii), 76.2 y 3, 77-79, 80.1, y 81-87 KBL (art. 1.2 KBL).

En Bélgica, se establece que serán nulas las cláusulas contractuales o los pactos convenidos antes de que la falta de conformidad sea comunicada al vendedor por el consumidor, y que, de manera directa o indirecta, excluyan o limiten los derechos conferidos al consumidor en la presente sección (art. 1649octies.I Código Civil). A ello hay que añadir que en el art. 33 de la Ley de 14 de julio de 1991, sobre las prácticas comerciales y sobre la información y la protección del consumidor, precepto que considera abusivas determinadas cláusulas incluidas en contratos celebrados con consumidores, se ha modificado en el listado de cláusulas abusivas la n° 12, según la cual, disponiendo ahora que es abusiva la cláusula que excluye o limite la garantía legal en materia de vicios ocultos previstos en los artículos 1641 a 1649 del Código Civil o la obligación legal de entrega de un bien conforme al contrato prevista en los artículos 1649bis a 1649octies del Código Civil (art. 5 de la Ley de 1 de septiembre de 2004, relativa a la protección del consumidor en caso de venta de bienes de consumo).

En Francia, el art. L211-17 CConsum dispone que los convenios que excluyan o limiten directa o indirectamente los derechos derivados de los arts. L211-1 a L211-18 CConsum, concertados entre el vendedor y el comprador antes de que éste haya formulado una reclamación, se consideran no escritos.

2. Incorporación del art. 7.2 de la Directiva.

El art. 7.2 Directiva dispone que “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección conferida por la presente Directiva por haberse optado por la legislación de un Estado no miembro como Derecho aplicable al contrato, cuando éste presente un vínculo estrecho con el territorio de los Estados miembros”.

En España este precepto se ha incorporado al derecho interno en el art. 13 LGVBC. Establece que “las normas de protección de los consumidores contenidas en esta ley serán aplicables, cualquiera que sea la Ley elegida por las partes para regir el contenido cuando el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o el contrato se hubiera celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o una de las partes sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o presente el negocio jurídico cualquier otra conexión análoga o vínculo estrecho con el territorio de la Unión Europea”.

En Portugal, el art. 11 del Decreto-Lei n.º 67/2003, que lleva por rúbrica “limitación de la elección de ley”, dispone que si el contrato de compraventa celebrado entre el consumidor y el vendedor presenta una relación estrecha con el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, la elección, para regir el contrato, de una ley de un Estado no miembro que sea menos favorable al consumidor, no le retira los derechos atribuidos por el presente Decreto-Lei.

En Luxemburgo, el art. 10 de la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad establece que cuando la ley por la que deba regirse un contrato sea la de un Estado no-miembro de la Unión Europea, se aplicarán imperativamente las disposiciones de la presente Ley si el consumidor tiene su residencia habitual en la Unión Europea y el contrato fue propuesto, concluido y ejecutado sobre el territorio de un Estado miembro de la Unión. Una disposición semejante existe en el art. 3.3 de la Ley de 25 de agosto de 1983, relativa a la protección jurídica del consumidor, en la redacción dada por el art. 11.2 de la Ley de 21 de abril de 2004.

En Holanda, la Ley de 6 de marzo de 2003 ha incorporado un nuevo apartado 3 al art. 7:6 BW, que dispone lo siguiente: la aplicabilidad sobre la venta al consumidor de un derecho que no ofrezca la protección prevista en

la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo, o lo haga sólo en parte, no podrá llevar a que el comprador pierda la protección que se le ofrece, en virtud de la Directiva mencionada, por las estipulaciones imperativas del derecho del Estado miembro de la Unión Europea o del otro Estado que sea parte en el Contrato sobre el Espacio Económico Europeo donde tenga su residencia habitual.

En Italia, el art. 1519-octies.III Codice Civile dispone que será nula cualquier cláusula contractual que, previendo la aplicación al contrato de la legislación de un país extracomunitario, tenga por efecto privar al consumidor de la protección que garantiza el presente párrafo, cuando el contrato esté íntimamente vinculado con el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea²²².

En Alemania, y salvo error por mi parte, no se ha incorporado al BGB el art. 7.2 Directiva.

En Austria, el art. 7.2 Directiva se ha incorporado en el § 13a KSchG, donde la GewRÄG ha añadido un número 4 a su apartado 1. Según este precepto, si las partes de un contrato de consumo que tiene algún vínculo con otro Estado han elegido el derecho de un Estado que no es miembro de la Unión Europea, y pretenden que conforme a ese derecho se enjuicie lo relativo a la garantía legal y la garantía comercial contemplada en los §§ 8 a 9b KSchG y §§ 922 a 924, 928, 932 y 933 ABGB, la elección no será válida si conforme al derecho aplicable elegido el consumidor está peor protegido de lo que estaría si no hubieran elegido ese derecho como aplicable.

En Grecia, el art. 5.5 Ley 2251/1994, de Protección de Consumidores, en la nueva redacción dada por la Ley 3043/2002, dispone que, en un litigio derivado de la venta de bienes de consumo que sea interpuesto ante los tribunales griegos, con independencia de cuál sea el derecho aplicable, siempre se aplicarán las disposiciones del ordenamiento jurídico griego que regulan la venta de bienes de consumo en la medida en que éstas proporcionen una mayor protección al consumidor.

²²² Analiza en detalle esta norma F. RICCI, en S. PATTI, *Commentario...*, cit., pp. 430 y ss.

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no contiene ninguna norma que pretenda incorporar al derecho interno el art. 7.2 Directiva²²³.

En Irlanda, se establece que un consumidor no se deberá ver privado de la protección concedida por el *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003* como consecuencia de su elección, como legislación aplicable al contrato, de la legislación de un país que no es un Estado Miembro de la Unión Europea, si el contrato mantiene una estrecha relación con el territorio de los Estados Miembros (art. 4.1 Reglamento irlandés).

En Suecia, una cláusula contractual, que indique que la ley de un país de fuera del ámbito de la Unión Europea se deba aplicar al contrato, no rige respecto a la compraventa regulada en la KKL si la ley vigente, de no existir dicha cláusula, es la ley de un país que forma parte de la Unión Europea y dicha ley proporciona al comprador una mayor protección (art. 48 KKL, introducido por la Ley 587/2002).

En Finlandia, las cláusulas contractuales relativas a la jurisdicción competente que establezcan que el contrato está sujeto a la legislación de un país situado fuera de la Zona Económica Europea no deberán prevalecer sobre la legislación sobre venta de bienes de consumo de un Estado Miembro de la Zona Económica Europea que hubieran sido aplicables si no existiera dicha cláusula, siempre que dicha legislación conceda una protección más eficaz a los consumidores que la legislación aplicable de acuerdo con la cláusula relativa a la jurisdicción competente (Cap. 5, art. 29a KulutSL).

En Dinamarca, se establece que si se ha pactado que el contrato se regirá por la ley de un Estado no miembro del Área de Cooperación Económica Europea, el consumidor podrá pretender la aplicación de la normativa inderogable sobre la falta de conformidad de un Estado miembro del Área de Cooperación Económica Europea si, de no haberse pactado la aplicación de esa ley, el contrato se regiría por la ley de ese Estado (art. 87 KBL, introducido por la Ley de 22 de abril de 2002).

En Bélgica, se establece que será nula cualquier estipulación que declare aplicable la ley de un tercer estado, ajeno a la Unión Europea, a un contrato

²²³ Sobre esta ausencia, v. R. BRADGATE/C. TWIGG-FLESNER, *Consumer Sales...*, cit., pp. 152 y ss.

que deba regirse por los arts. 1649bis a 1649octies Código Civil si, afectando a alguna de las materias de esta sección y sin esa estipulación, la ley de algún estado miembro de la Unión Europea fuera aplicable y otorgase mayor protección al consumidor en dichas materias (art. 1649octies.II Código Civil).

En Francia, el art. 7.2 Directiva se ha incorporado en el art. L211-18 CConsom. Según esta norma, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato, el comprador que tenga su residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea no puede ser privado de la protección que le proporcionan las disposiciones adoptadas por el Estado francés en aplicación de la Directiva 1999/44/CE, y que tienen un carácter imperativo: i) si el contrato ha sido celebrado en el Estado del lugar de residencia habitual del comprador; ii) si el contrato ha sido precedido en este Estado por una oferta realizada especialmente o una publicidad y unos actos realizados por el comprador necesarios para la celebración de dicho contrato; iii) o si el contrato ha sido celebrado en un Estado adonde se ha trasladado el comprador tras una propuesta de viaje o estancia realizada, directa o indirectamente, por el vendedor para incitarle a celebrar el contrato.

3. Incorporación del art. 9 de la Directiva.

Según el art. 9 de la Directiva, “los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para informar a los consumidores sobre las disposiciones nacionales adoptadas para la transposición de la presente Directiva y, si lo consideran oportuno, alentarán a las organizaciones profesionales a que informen a los consumidores sobre sus derechos”.

En España, y siguiendo las indicaciones del precepto comunitario, la disp. final 5ª LGVBC dispone que el Gobierno de la Nación pondrá en marcha, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con las comunidades autónomas y en colaboración con las organizaciones de consumidores y usuarios, un programa específico para informar adecuadamente a los consumidores y usuarios de los derechos y obligaciones contenidos en esta ley y para alentar a las organizaciones profesionales a que informen a los consumidores sobre sus derechos.

En Portugal se atribuye al Instituto del Consumidor la misión de promover acciones adecuadas para informar e incentivar a las organizaciones

profesionales a que informen a los consumidores de los derechos que les otorga el Decreto-Lei n.º 67/2003 (art. 12 Decreto-Lei).

En Luxemburgo, la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad no contiene norma alguna que incorpore al derecho nacional el contenido del art. 9 Directiva. Tampoco existe una previsión de este tipo en las leyes de incorporación de la Directiva de Holanda, Italia, Alemania, Austria, Grecia, Reino Unido, Irlanda, Suecia, Finlandia, Dinamarca, Bélgica y Francia.

4. Incorporación del art. 10 de la Directiva.

El art. 10 de la Directiva modifica el Anexo de la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, incluyendo en la lista de Directivas que en el se contemplan la Directiva 1999/44/CE. De este modo se permite el ejercicio de acciones de cesación en el ámbito de las garantías de bienes de consumo.

En España es el art. 12 LGVBC el que incorpora ese precepto. Según esta norma, “podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido por la presente Ley que lesionen intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, en la forma y con las condiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios” (art. 12.1). Están legitimados para ejercitar la acción de cesación: a) el Instituto Nacional de Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores; b) las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la LCU o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores; c) el Ministerio Fiscal; y d) las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (art. 12.2 LGVBC). Los jueces y tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los

intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción. Además, todas las entidades citadas en este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

En Portugal, en el Decreto-Lei n.º 67/2003 no existe ningún precepto que incorpore el art. 10 Directiva.

En Luxemburgo, la Ley de 21 de abril de 2004 relativa a la garantía de conformidad no hace mención alguna a la posibilidad de ejercitar acciones de cesación en el ámbito de la venta de bienes de consumo. Lo cual no significa, sin embargo, que esa posibilidad no exista. Habrá que acudir a la normativa reguladora en Luxemburgo de las acciones de cesación para comprobar tal extremo.

En Holanda, la Ley de 6 de marzo de 2003 no contiene ninguna norma que recoja el contenido del art. 10 Directiva. Tampoco se ha incorporado en Italia, en los arts. 1519-bis y ss. Codice Civile. Ni en Alemania.

En Austria, la GewRÄG ha modificado el § 28a.1 KSchG, con el fin de incorporar el art. 10 Directiva. El derecho austriaco regula la acción de cesación en los §§ 28 y ss. KSchG. El § 28a.1 señala los ámbitos materiales en los que puede ejercitarse la acción de cesación. Este párrafo se ha modificado para añadir, entre ellos, a las actuaciones relacionadas con la garantía legal y la garantía comercial.

En Grecia, el art. 10.9 de la Ley 2251/1994, de Protección de Consumidores, otorga a las uniones de consumidores que, como mínimo, tengan quinientos miembros activos y que figuren en el registro de uniones de consumidores con una antigüedad mínima de dos años, la posibilidad de ejercer toda clase de demandas en defensa de los intereses generales del público consumidor (demanda colectiva). Concretamente, podrán solicitar la cesación del comportamiento ilícito del proveedor, incluso cuando este aún no se haya manifestado, especialmente cuando contravenga lo dispuesto en la presente Ley sobre las condiciones generales de las transacciones (artículo 2), los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil (artículo 3) o a distancia (artículo 4), y también, entre otras, la compraventa de bienes de consumo y garantías (artículo 5 después de su modificación por el artículo 3 de la Ley 3043/2002).

En el Reino Unido, la *Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* no contiene ninguna norma cuyo fin sea incorporar el art. 10 Directiva. Lo mismo sucede en Irlanda con la *European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003*. Tampoco existe precepto alguno en Suecia (en la KKL), ni en Finlandia (en la KulutSL), ni en Dinamarca (en la KBL).

En Bélgica, podrá ejercitarse una acción de cesación, a petición de una asociación que tenga por objeto la defensa de los intereses de los consumidores, contra cualquier acto contrario a los artículos 1649*bis* a 1649*octies* del Código Civil que lesione los intereses colectivos de los consumidores (art. 4 de la Ley de 1 de septiembre de 2004, relativa a la protección del consumidor en caso de venta de bienes de consumo). Esta acción de cesación se regirá por los arts. 95 a 100 de la Ley de 14 de julio de 1991, sobre las prácticas comerciales y sobre la información y protección del consumidor, y por los arts. 18 a 20 y 22 a 24 de la Ley de 2 de agosto 2002, relativa a la publicidad engañosa y a la publicidad comparativa, a las cláusulas abusivas y a los contratos celebrados a distancia en lo que afecte a las profesiones liberales.

En Francia, en los arts. L211-1 a L211-18 CConsom no existe precepto alguno destinado a incorporar el art. 10 Directiva.

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *L'attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa. Atti del Conv egno internazionale dedicato alla memoria de Alberto Trabucchi*, Milano, Cedam, 2002.

ALBIEZ DOHRMANN, K. J., “Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB”, *ADC*, 2002, III, pp. 1133 y ss.

ALPA, G., “Autonomia privata e «garanzie» commerciali”, en AAVV, *L'attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 109 y ss.

ALPA, G./DE NOVA, G., y otros, *L'acquisto di beni de consumo*, Milano, 2002.

AMADIO, G., “La conformità al contrato tra garanzia e responsabilità”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 2 y ss.

- “Difetto di conformità e tutele sinallagmatiche”, *Riv. dir. civ.*, 2001, I, pp. 863 y ss.

- “Conformità al contrato e tutele soddisfatorie”, en AAVV, *L'attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 151 y ss.

AMATO, C., *Per un diritto europeo dei contratti con i consumatori*, Milano, Giuffrè, 2003.

AMTENBRINK, F./SCHNEIDER, C., “Die europaweite Vereinheitlichung von Verbrauchsgüterkauf und –garantien”, *VuR*, 1996, pp. 367 y ss.

- “Europäische Vorgaben für ein neues Kaufrecht und deutsche Schuldrechtsrecofr”, *VuR*, 1999, pp. 293 y ss.

ANDERS, “Zur Reform des Kaufrechts”, *ZRP*, 2000, pp. 293 y ss.

ARNOLD, S./Hannes UNBERATH, H., “Die Umsetzung der Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf in England”, *ZEuP*, 2004, n.º 2, pp. 366 y ss.

ARNOKOUROUS, G. I., "The transposition of the Consumer Sales Directive into the Greek legal system", *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 259 y ss.

AVILÉS GARCÍA, J., "Las garantías en la venta de bienes y el principio de conformidad del contrato: situación actual y perspectivas", *RCDI*, 2000, n.º 661, pp. 2727 y ss.

- "Problemas que plantea la incorporación y aplicación de la Directiva 1999/44 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo", *Act. Civ.*, 2000, n.º 32, pp. 1179 y ss.

- "Nuevas perspectivas contractuales que plantea la incorporación y aplicación de la Directiva 1999/44 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo", *NUE*, 2002, n.º 207, pp. 99 y ss.

BADOSA COLL, F., "El elemento temporal en el supuesto de hecho de la responsabilidad del vendedor. Los plazos del art. 5 de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo", en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 125 y ss.

BALDUS, C., *Binnenkonkurrenz kaufrechtlicher Sachmängelansprüche nach Europarecht*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 1999.

BALL, "Neues Gewährleistungsrecht beim Kauf", *ZGS*, 2002, pp. 49 y ss.

BAMBERGER, H. G./ROTH, H., *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, Band 1, München, Beck, 2003.

BÄRENZ, "Die Auslegung der überschießenden Umsetzung von Richtlinien am Beispiel des Gesetzes zur Modernisierung des Schuldrechts", *DB*, 2003, pp. 375 y ss.

BEALE, H./HOWELLS, G., "EC Harmonisation of Consumer Sales Law – A missed opportunity?", *Journal of Contract Law*, 1997, n.º 12, pp. 21 y ss.

BEMMANN, "Der Pferdekauf im Jahr nach der Schuldrechtsreform", *AUR*, 2003, pp. 233 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "La Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo y la defensa del Consumidor", *AC*, 2003-II, pp. 1892 y ss.

BERESKA, “Der neue Lieferantenregress nach §§ 478, 479 BGB. Eine Arbeitshilfe”, *ZGS*, 2002, pp. 59 y ss.

BERGMANN, N., “Die Umsetzung der Verbrauchergüterkaufrichtlinie 1999/44/EG in Italien: ein neuen Paragrapg im Codice civile”, en *Jahrbuch für italienisches Recht*, 2003, pp. 261 y ss.

BERNARDEAU, L., “Harmonisation minimale et droit applicable”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 149 y ss.

BERTI, C., *La vendita dei beni di consumo Commentario breve agli artt. 1519-bis ss.cc. (Artt. 1519-bis - 1519-nonies c.c.)*, Milano, Giuffrè, 2004.

BIANCA, C. M., “Consegna di *aliud pro alio* e decadenza dai rimedi por omessa denuncia nella direttiva 1999/44/CE”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 16 y ss.

- “L’attuazione della direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 103 y ss.

BIN, M., “Per un dialogo con il futuro legislatore dell’attuazione: ripensare l’intera disciplina della non conformità dei beni nella vendita alla luce della direttiva comunitaria”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 403 y ss.

BIN, M./CALVO, R./CIATTI, A./DELOGU, L., “Un progetto per l’attuazione in Italia della direttiva 1999/44/CE (dalla redazione torinese della rivista)”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 156 y ss.

BIN, M./LUMINOSO, A., *Le garanzie nella vendita dei beni di consumo*, Padova, Cedam, 2003.

BIRD, T. C., “Directive 99/44/EC on Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees: Its Impact on Existing Irish Sale of Goods Law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 279 y ss.

BOCCHINI, F., “La tutela del consumatore nella vendita tra piazze diverse”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 161 y ss.

- “La vendita tra piazze diverse di beni di consumo”, *Riv. dir. civ.*, 2002, II, pp. 2 y ss.

BÖHLE, J., *Der Rückgriff in der Lieferkette gemäss der §§ 478, 479 BGB nach dem Schuldrechtsmodernisierungsgesetz*, Berlin, Duncker & Humblot, 2004.

BONFANTE, G./CAGNASSO, O., “Risoluzione del contratto ed “azione di adempimento” quali strumento di tutela del consumatore dell’impresa?”, *Contr. Impr./Eur.*, pp. 23 y ss.

BOTANA AGRA, G. A., “Régimen de garantía y conformidad de los productos y servicios”, en BOTANA AGRA/RUIZ MUÑOZ (Dir.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, Madrid, 2000, pp. 489 y ss.

- “Protección de los consumidores: Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo”. *Revista de la contratación electrónica*, 2003, n° 44, pp. 77 y ss.

BRADGATE, R., “Harmonisation of Legal Guarantees: A Common Law Perspective”, *Cons.L.J.*, 1995, pp. 94 y ss.

- “Consumer Guarantees: the EC’s draft Directive”, *Web Journal of Current Legal Issues* (<http://webjcli.ncl.ac.uk>), 1997-1.

BRADGATE, R./ TWIGG-FLESNER, C., *Consumer Sales and Associated Guarantees*, Blackstone, 2004.

BRAMBRING, “Wer schützt den Verbraucher vor dem Verbraucherschutz?”, *ZNotP*, 2003, pp. 42 y ss.

BRÜGGEMEIER, G., “Zur Reform des deutschen Kaufrechts – Herausforderungen durch die EG-Verbrauchsgüterkaufrichtlinie”, *JZ*, 2000, pp. 529 y ss.

- “Zur Reform des deutschen Kaufrechts – Herausforderungen durch die EG-Verbrauchsgüterkaufrichtlinie”, *JZ*, 2000, pp. 529 y ss.

- “Das neue Kaufrecht des Bürgerlichen Gesetzbuches”, *WM*, 2002, pp. 1376 y ss.

BRUUN NIELSEN, “Directive 1999/44/EC of the European Parliament and the Council on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees and its influence on Danish law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 189 y ss.

BUCK, “Kaufrecht”, en WESTERMANN (Coord.), *Das Schuldrecht*, 2002, pp. 105 y ss.

BÜDENBENDER, U., “Das Kaufrecht nach dem Schuldrechtsreformgesetz (Teil II)”, *DStR*, 2002, pp. 361 y ss.

- “Die Bedeutung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie für das deutsche Kaufrecht nach der Schuldrechtsreform”, *ZEuP*, 2004, n.º 1, pp. 49 y ss.

CABELLA PISU, L., *Vendita, vendite: quale riforma delle garanzie?*”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 34 y ss.

CALAIS-AULOY, J., “De la garantie des vices cachés à la garantie de conformité”, *Mélanges Ch. Mouly*, 1998, t. 2, pp. 63 y ss.

CALLIES, G.-P., “Nach der Schuldrechtsreform: Perspektiven des deutschen, europäischen und internationalen Verbrauchervertragsrechts”, *AcP*, 2003, n.º 4/5, pp. 575 y ss.

CALVAO DA SILVA, *Venda de bens de consumo. Comentário*, Coimbra, 2003.

CALVO, R., “L’attuazione della direttiva n. 44 del 1999: una ‘chance’ per la revisione in senso unitario della disciplina sulle garanzie e rimedi nella vendita”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 463 y ss.

- “Nota a margine del convegno di Padova dedicato alla memoria di Alberto Trabucchi su “L’attuazione della direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 419 y ss.

CANARIS, C.-W., “L’attuazione in Germania della direttiva concernente la vendita di beni de consumo”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 235 y ss.

- “Die Nacherfüllung durch Lieferung einer mangelfreien Sache beim Stückkauf”, *JZ*, 2003, pp. 831 y ss.

CARRASCO PERERA, A., “Redundancia y ruido en las ventas al consumo”, *AJA*, 2003, n.º 591, pp. 1 y ss.

CARRASCO PERERA, A./CORDERO LOBATO, E./MARTÍNEZ ESPÍN, P., “Transposición de la Directiva Comunitaria sobre venta y garantías de los bienes de consumo”, *EC*, 2000, n.º 52, pp. 125 y ss.

CASTILLA BAREA, M., “La determinación de la “falta de conformidad”

del bien con el contrato a tenor del art. 2 de la Directiva 1999/44/C.E., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, 2003, n.º 21, pp. 275 y ss.

- “La determinación de la «falta de conformidad» del bien con el contrato a tenor del art. 3.1 del Proyecto de Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo (I Parte)”, *AC*, 2002-III, pp. 2504 y ss.; y Parte II en *AC*, 2002-III, pp. 2621 y ss

CIATTI, A., “L’ambito di applicazione ratione materiae della direttiva comunitaria sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 433 y ss.

CIGINI, S., “L’avant-projet sull’attuazione nel diritto francese della direttiva n. 44 del 1999”, *Contr. Impr./Eur.*, 2003, pp. 902 y ss.

CILLERO DE CABO, P., “Consideraciones en torno a la armonización europea en materia de venta y garantías de bienes de consumo y su futura incorporación al ordenamiento jurídico español”, *EC*, 2001, n.º 57, pp. 147 y ss.

CORAPI, D., “La direttiva 99/44/CE e la Convenzione di Vienna sulla vendita internazionale: verso un nuovo diritto comune della vendita?”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 135 y ss.

CORRAL GARCÍA, E., “La Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: un nuevo régimen de saneamiento en la compraventa de bienes muebles”, *RdP*, 2000, n.º 5, pp. 521 y ss.

CORSO, E., “La tutela del consumatore dopo il decreto legislativo di attuazione della direttiva 99/44/CE”, *Contr. Impr.*, 2002, n.º 3, pp. 1317 y ss.

COSTANZA, M., “La direttiva 99/44: art. 3 e obblighi di pagamento del compratore”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 185 y ss.

COSTAS RODAL, L., “El régimen de la falta de conformidad con el contrato en la compraventa de bienes de consumo”, *AC*, 2004-I, pp. 2045 y ss.

CRANSTON, R., “The Green Paper on Guarantees”, *Cons.L.J.*, 1995, pp. 100 y ss.

CUGINI, S., “L’avant-projet sull’attuazione nel diritto francese della direttiva n. 44 del 1999”, *Contr. Impr./Eur.*, 2003, n.º 2, pp. 902 y ss.

CZIESIELSKY, M., *Verbrauchsgüterkaufrichtlinie und amerikanisches Gewährleistungsrecht im Vergleich*, Hamburg, Kovac, 2003.

DEARS, E., “The Proposed Guarantees Directiva: Is is Fir for the Purpose?”, *JConsP*, 1998, pp. 99 y ss.

DE CRISTOFARO, G., *Difetto di conformità al contratto e diritti del consumatore. L’ordinamento italiano e la direttiva 99/44/CE sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo*, Padova, Cedam, 2000.

- “L’esonero de responsabilità del venditore per i difetti di conformità che il consumatore conosceva o non poteva ragionevolmente ingorare «al momento della conclusione del contrato»: brevi note su taluni aspetti problematici dell’attuazione dell’art. 2, par. 3, della direttiva 99/44/CE”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 201 y ss.

DE LA IGLESIA MONJE, M. I., *El principio de conformidad del contrato en la compraventa internacional de mercaderías*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2002.

DE MATTEIS, R., “Il difetto di conformità e l’equilibrio contrattuale dello scambio”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 46 y ss.

DE NOVA, G., “La proposta di direttiva sulla vendita e la garanzia dei beni di consumo”, *Riv. dir. priv.*, 1997, pp. 22 y ss.

- “La recezione della Direttiva sulle garanzie nella vendita di beni di consumo: vincoli, ambito de applicazione, difetto de conformità”, *Riv. dir. priv.*, 2001, pp. 759 y ss.

- “La recezione della direttiva sulle garanzie nella vendita dei beni de consumo: vincoli, ambito di applicazione, difetto di conformità”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 33 y ss.

DE SAINT DIDIER, C., “La directive 1999/44 du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation:

impact pour les professionnels”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 277 y ss.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “Algunas reflexiones sobre la incidencia de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en el Derecho civil español”, *NUE*, 2002, n.º 211, pp. 135 y ss.

- “La falta de armonía entre la tipificación del vicio redhibitorio y los remedios jurídicos con que cuenta el comprador de una cosa defectuosa”, *ADC*, 2002, II, pp. 641 y ss.

DELL’AQUILA, G./PARADISI, G., “La Direttiva 1999/44/CE, in materia di garanzie post-vendita a tutela dei consumatori, e il diritto vigente”, *Disciplina del commercio*, 2001, pp. 44 y ss.

DELOGU, L., “La proposta modificata di direttiva del Parlamento europeo del Consiglio sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 1998, pp. 1039 y ss.

- “Il patti modificativi della responsabilità del venditore: la direttiva 1999/44/CE, l’odierno diritto italiano e le prospettive di riforma”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 489 y ss.

DICKE, J., “A Step Closer to European Sale of Goods Law? Commission Draft Directive on the Sale of Consumer Goods”, *Journal of Business Law*, 1997, pp. 167 y ss.

DI MAJO, A., “Garanzia e inadempimento nella vendita di beni di consumo”, *Europa e dir. priv.*, 2002, pp. 1 y ss.

- “Il sistema dei rimedi: risoluzione del contratto, riduzione del prezzo e pretese risarcitoria”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 83 y ss.

DI PAOLA, L., “Vendita di beni de consumo: si rafforzano le garanzie per l’acquirente”, *Le nuove leggi civile commentate*, 2002, n.º 2-3, pp. 309 y ss.

DIEZ-PICAZO, L. (Dir.), *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, Madrid, Civitas, 1998.

- “I problemi della attuazione della direttiva 1999/44/CE nei diritti nazionali”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 255 y ss.

DIEZ-PICAZO, L./ROCA TRÍAS, E./MORALES, A. M., *Los principios del derecho europeo de los contratos*, Madrid, Civitas, 2002.

DOEHNER, R., *Die Schuldrechtsreform vor dem Hintergrund der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie. die Richtlinie des Europäischen Parlaments und des Rates zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter und ihre Auswirkungen auf das deutsche Recht*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2004.

EBERS, M., “La nueva regulación del incumplimiento contractual en el BGB, tras la Ley de modernización del Derecho de obligaciones de 2002”, *ADC*, 2003, IV, pp. 1575 y ss.

EBERSOHL, J. N., *Vertragsfreiheit und Verbrauchererschütz in der schwedischen Gesetzgebung der letzten Jahrzehnte. Zum skandinavischen Einfluss auf das Europäische Verbraucherschützrecht*, Göttingen, V & R Unipress, 2003.

ECCHER, B., “Il recepimento della direttiva 99/44/CE nell’ordinamento giuridico austriaco”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 263 y ss.

ECCHER, B./SCHURR, F. A., “Die Umsetzung der Richtlinie 99/44/EG über den Verbrauchsgüterkauf in Italien”, *ZEuP*, 2003, n.º 1, pp. 65 y ss.

- “Die Richtlinie 99/44/EG und das Neue Kaufrecht in Italien”, en *Jahrbuch für italienisches Recht*, 2003, pp. 3 y ss.

EGER, T., “Einige ökonomische Aspekte der Europäischen Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie und ihrer Umsetzung in deutsches Recht”, *German Working Papers in Law and Economics*, 2002-1-1032 (disponible en <http://ideas.repec.org/p/bep/dewple/2002-1-1032.html>).

EGGERT, “An- und Verkauf gebrauchter Kraftfahrzeuge nach der Schuldrechtsreform”, *ZAP*, n.º 3, pp. 375 y ss.

EHMANN, H./RUST, U., “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie”, *JZ*, 1999, pp. 853 y ss.

ELVINGER, “La Directive 99/44 du 25 Mai 1999 et le droit Luxembourgeois”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 309 y ss.

EMMERICH, *Das Recht der Leistungsstörungen*, 5ª ed., München, Beck, 2003.

ERNST/GSELL, “Kaufrechtsrichtlinie und BGB”, *ZIP*, 2000, pp. 1410 y ss.

- “Kritisches zum Stand der Schuldrechtsmodernisierung”, *ZIP*, 2001, pp. 1389 y ss.

ESPINA FERNANDEZ, S., “Los derechos de los consumidores ante la falta de conformidad con el contrato de compraventa. Comentario a la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo”. *TSJyAP*, 2004, n.º 4, pp. 11 y ss.

ESTRUCH ESTRUCH, J./VERDERA SERVER, R., “Las garantías en la venta de bienes de consumo”, en REYES LÓPEZ, M. J. (Coord.), *Derecho privado de consumo*, Valencia, Tirant lo blanch, 2004, pp. 324 y ss.

EVANGELIO LLORCA, R., “La garantía del artículo 11 LGDCU y la Directiva 99/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”, *RCDI*, 2002, n.º 672, pp. 1301 y ss.

FABER, W., “Zur Richtlinie bezüglich Verbrauchsgüterkauf und Garantien für Verbrauchergüter”, *JBl*, 1999, pp. 413 y ss.

- *Handbuch zum neuen Gewährleistungsrecht*, 2001.

FADDA, R., “Il contenuto della direttiva 1999/44/CE: una panoramica”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 410 y ss.

FALZONE CALVISI, M. G., “Garanzie legali della vendita: quale riforma?”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 448 y ss.

FELLER, “Sachmängel beim Kauf”, *MittBayNot*, 2003, pp. 82 y ss.

FENOY PICÓN, N., *Falta de conformidad e incumplimiento en la compraventa. (Evolución del ordenamiento español)*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1996.

- “Claúsulas restrictivas de los derechos del consumidor en caso de incumplimiento: la Disposición Adicional 1ª-9ª LGDCU”, *RCDI*, 2001, n.º 668, pp. 2449 y ss.

FERNÁNDEZ DE VERA RUIZ, M. C., “Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo y su transposición al derecho español”, *EC*, 2002, n.º 60, pp. 123 y ss.

FERRANTE, “Die neuen Vorschriften des italienischen Codice Civile über den Verbrauchsgüterkauf”, *VuR*, 2003, pp. 165 y ss.

- “Die Umsetzung des Verbrauchsgüterkaufrichtlinie 1999/44/EG im italienischen Recht. Einige Bemerkungen zu den neuen Regelungen del Verbraucherschutzes”, *RIW*, 2003, pp. 570 y ss.

FERREIRA DE ALMEIDA, “Orientações de politica legislativa adoptadas pela Directiva 1999/44/CE sobre venda de bens de consumo. Comparação com o direito vigente”, *Themis*, 2001, n.º 4, pp. 109 y ss.

FERRI, G. B., “Divagazioni intorno alla direttiva n. 44 del 1999 su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 51 y ss.

GALLO, P., “Le garanzie nella vendita di beni al consumo. Prospettive e riforma alla luce della direttiva 1999/44 CE”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 78 y ss.

GARCÍA CRUCES, J. A., “Las garantías contractuales como protección frente a los defectos del producto”, *DN*, 2001, septiembre, pp. 1 y ss.

- “Las garantías contractuales como protección “in natura” frente a daños de escasa cuantía”, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, y Consejo General del Poder Judicial, 2001, pp. 321 y ss.

GARCÍA RUBIO, M. P., “La transposicion de la Directiva 1999/44/CE al derecho español. Análisis del proyecto de ley de garantias en la venta de bienes de consumo”, *La Ley*, nº 5747, de 26 de marzo de 2003.

- “La Directiva 1999/44: caos y orden en la construcción de un Derecho contractual europeo”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 313 y ss.

GAROFALO, L., “Le azioni edilizie e la direttiva 1999/44/CE”, en S. MAZZAMUTO, *Il contratto e le tutele. Prospettive di diritto europeo*, Torino, 2002, pp. 500 y ss.

- (Coord.), *Commentario alla disciplina della vendita dei beni de consumo*, Padova, 2003.

- “L’attuazione della direttiva 1999/44/CE in Italia”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 237 y ss.

GASS, P., “Die Schuldrechtsüberarbeitung nach der politischen Entscheidung zum Inhalt der Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, en U. DIEDERICHSEN (Coord), *Festschrift für Walter Roland zum 70. Geburtstag*, 1999, pp. 131 y ss.

GENOVESE, A., “Le garanzie dei beni di consumo, la direttiva 99/44/CE e il diritto spagnolo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2002, pp. 1103 y ss.

GERKENS, J./PIRSON, V., “Die Umsetzung der Kaufrechtsrichtlinie (1999/44/EG) in Belgien”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 169 y ss.

GHESTIN. J., “Osservazioni provvisorie sul recepimento della direttiva sulla vendita de beni de consumo nel diritto francese”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 273 y ss.

GIARDINI, F., “La conservazione del contratto e l’impostazione essenzialmente civilistica del legislatore comunitario nella direttiva 99/44/CE. Profili di comparazione giuridica”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 205 y ss.

GLINSKI/ROTT, “Umweltfreundliches und ethisches Konsumverhalten im harmonisierten Kaufrecht”, *EuZW*, 2003, pp. 649 y ss.

GÓMEZ, F., “Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: una perspectiva económica”, *InDret*, 2001, Paper núm. 66.

GONZÁLEZ BILBAO, E., “La falta de conformidad en la nueva Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo”, *RGD*, 2003, n.º 3.

GRAF VON WESTPAHLEN, F. (Dir.), *Handbuch des Kaufvertragsrechts in den EG-Staaten*, Köln, 1992.

- “Die Umsetzung der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie im Blick auf den Regress zwischen Händler und Hersteller”, *DB*, 1999, pp. 2552 y ss.

GRAVANTE, “Die Regelung des Verbrauchsgüterkaufs – Die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG über den Verbrauchsgüterkauf in das italienische Recht”, *EuLF*, 2002, pp. 356 y ss.

GRUBER, M., “Die Umsetzung der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie in Österreich”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 153 y ss.

GRUNDMANN, S., *Europäisches Schuldvertragsrecht – das Europäische Recht der Unternehmensgeschäfte*, Berlin, New York, 1999.

- “European sales law. Reform and adoption of international models in German sales law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 239 y ss.

- “Verbraucherrecht, Unternehmensrecht, Privatrecht – warum sind sich UN-Kaufrecht und EU-Kaufrechts-Richtlinie so ähnlich?”, *AcP*, 2002, n.º 202, pp. 40 y ss.

GRUNDMANN, S./BIANCA, C. (Coord.), *EU-Kaufrechtsrichtlinie*, Köln, V. Otto Schmidt, 2002.

GRUNDMANN, S./MEDICUS, D./ROLLAND, R. (Coord.), *Europäisches Kaufgewährleistungsrecht. Reform und Internationalisierung des deutschen Schuldrechts*, Köln, 2000.

GSELL, “Kaufrechtsrichtlinie und Schuldrechtsmodernisierung”, *JZ*, 2001, pp. 65 y ss.; “Nutzungsentschädigung bei kaufrechtlicher Nacherfüllung?”, *NJW*, 2003, pp. 1969 y ss.

HAAR, B., “Verbraucherschutz durch Informationsregeln beim Verbrauchsgüterkauf: zur Struktur der Garantie gem. § 477 Abs. 1 BGB”, *VuR*, 2004, n.º 5, pp. 161 y ss.

HAAS, “Entwurf eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes: Kauf- und Werkvertragsrecht”, *BB*, 2001, pp. 1313 y ss.

HAMMEN, H., “Zum Verhältnis der Garantie zu den Mängelrechten aus § 437 BGB”, *NJW*, 2003, n.º 36, pp. 2588 y ss.

HÄNLEIN, A., “Die Richtlinie zu bestimmten Aspekten des

Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter”, *DB*, 1999, pp. 1641 y ss.

HAZAN, M., “Attuata la direttiva 99/44/CE: di rafforza la tutela del consumatore”, *I contratti*, 2002, pp. 391 y ss.

HERMANN, S., “Gewährleistungsvorschriften und Gebrauchsgüterrichtlinie”, *ZfS*, 2001, pp. 437 y ss.

HERTEL, “Gekauft wie besichtigt“ – Beschaffenheitsvereinbarung und Ausschluss der Mängelrechte beim Altbauverkauf nach neuem Schuldrecht”, *ZNotP*, 2002, pp. 126 y ss.

HÖFFE, S., *Die Verbrauchsgüterkaufrichtlinie 1999/44/EG und ihre Auswirkungen auf den Schadenersatz beim Kauf*, Frankfurt am Main, Lang, 2002,

HOFFMANN, J., “Verbrauchsgüterkaufrechtsrichtlinie und Schuldrechtsmodernisierungsgesetz”, *ZRP*, 2001, pp. 347 y ss.

HOGG, M., “Scottish law and the European Consumer Sales Directive”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 337 y ss.

HONDIUS, E., “Kaufen ohne Risiko: Der europäische Richtlinienentwurf zum Verbraucherkauf und zur Verbrauchergarantie”, *ZEuP*, 1997, pp. 130 y ss.

HONDIUS, E./JELOSCHKE, C., “Die Kaufrichtlinie und das Niederländische recht: für den Westen kaum etwas neues”, en S. GRUNDMANN/D. MEDICUS/W. ROLLAND (Coord), *Europäisches Kaufgewährleistungsrecht*, Köln, Heymanns Verlag, 2000, pp. 208 y ss.

- “Towards a European Sales Law — Legal Challenges Posed by the Directive on the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 157 y ss.

HONDIUS, E./SCHELHAAS, H., “In Conformity with the Consumer Sales Directive? Some Remarks on Transposition into Dutch Law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 327 y ss.

HONSELL, “Die EU-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und ihre Umsetzung ins BGB”, *JZ*, 2001, pp. 278 y ss.

HOWELLS, G./TWIGG-FLESNER, C., “Much ado about nothing?”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes*

Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE, München, Sellier, 2003, pp. 303 y ss.

HUBER, “Kaufrecht – made in Europe! Die EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und ihre Folgen für das deutsche Gewährleistungsrecht”, *Festschrift Henrich*, 2000, pp. 297 y ss.

HÜBNER, U., “Der Verbrauchergüterkauf: ein weiterer Schritt in Richtung Europäisierung des Privatrechts”, *EuZW*, 1999, pp. 481.

HUCKE, “Die Auswirkungen der Europäischen Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie auf das deutsche Schuldrecht”, *IstR*, 2000, pp. 277 y ss.

IURILLI, C., “Riequilibrio delle posizioni contrattuali e limiti all’esercizio dello ‘ius variandi’ nei contratti del consumatore” *Giur. it.*, 2001, pp.652 y ss.

- *Autonomia contrattuale e garanzie nella vendita di beni de consumo*, Milano, Giuffrè, 2004.

JACK, A., “Die Umsetzung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie in englisches Recht”, *Internationales Handelsrech*, 2004, n.º 2, pp. 54 y ss.

JACQUOT, F., “The legal guarantee under French law. A comparison with the E. C. Green Paper”, *Cons.L.J.*, 1995, pp. 138 y ss.

JANSSEN, “Kollision des einheitlichen UN-Kaufrechts mit dem Verbraucherschutzrecht am Beispiel der Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und –garantien”, *VuR*, 1999, pp. 324 y ss.

JELOSCHKE, “The Transposition of Directive 99/44/EC into Austrian Law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 163 y ss.

JONGENEEL, R. H. C., “The sale of goods in the Netherlands Civil Code: A contribution to the discussion about the Green Paper on guarantees for consumer goods and after-sales services”, *Cons.L.J.*, 1995, pp. 143 y ss.

JORDÁ CAPITÁN, “La Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de consumo. Consideraciones respecto de su repercusión en los regímenes de garantía legal y garantía comercial en el ordenamiento jurídico español”, *CDC*, 2000, n.º 31, pp. 127 y ss.

JORDEN, S., *Verbrauchergarantien: die EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und Verbrauchsgütergarantien und ihre Umsetzung in das deutsche Zivilrecht*, München, VVF, 2001.

JORDEN/LEHMANN, “Verbrauchsgüterkauf und Schuldrechtsmodernisierung”, *JZ*, 2001, pp. 952 y ss.

JUD, B., “Der Richtlinienentwurf der EU über den Verbrauchsgüterkauf und das österreichische Recht”, *ÖJZ*, 1997, pp. 441 y ss.

- “Die Rangordnung der Gewährleistungsbehelfe. Verbrauchsgüterkaufrichtlinie, österreichisches, deutsches und UN-Kaufrecht im Vergleich”, en HELMS (Coord.), *Jahrbuch Junger Zivilrechtswissenschaftler 2001*, pp. 205 y ss.

- “Regressrecht des Letztverkäufers: art. 4 der RL 99/44/EG über den Verbrauchsgüterkauf und die Reform in Österreich und Deutschland”, *ZfRV*, 2001, n° 6, pp. 201 y ss.

JUNKER, “Vom Bürgerlichen zum kleinbürgerlichen Gesetzbuch – Der Richtlinienentwurf über den Verbrauchsgüterkauf”, *DZWir*, 1997, pp. 271 y ss.

KANDUT, G., *Das Gewährleistungsrecht beim Kauf*, Wien, Verlag Österreich, 1992.

KELDER, M. G., “De richtlijn betreffende bepalde aspecten van de verkoop en garanties voor consumptiegoederen”, *Bedrijfsjuridische berichten*, 1999, n.º 19, pp. 181 y ss.

KESSELER, C., “Der Kauf gebrauchter Waren nach dem Diskussionsentwurf eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes”, *ZRP*, 2001, pp. 70 y ss.

KIRCHER, W., “Zum Vorschlag für eine Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und –garantien”, *ZRP*, 1997, pp. 290 y ss.

- *Die Voraussetzungen der Sachmängelhaftung beim Warenkauf – eine vergleichende Darstellung des deutschen und des englischen Rechts unter Berücksichtigung des UN Kaufrechts und aktueller Reformbestrebungen*, 1998.

KOCH, “Auswirkungen der Schuldrechtsreform auf die Gestaltung Allgemeiner Geschäftsbedingungen”, *WM*, 2002, pp. 2217 y ss.

KREJCI, H., *Reform des Gewährleistungsrechts*, Wien, Verlag Österreich, 1994.

KRUISINGA, S. A., “What do Consumer and Commercial Sales Law Have in Common? A Comparison of the EC Directive on Consumer Sales Law and the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 177 y ss.

LAMARCA MARQUÈS, A., “La modernización del derecho alemán de obligaciones: la reforma del BGB”, *InDret*, 2001, Paper núm. 2.

LEHMANN, M., “Informationsverantwortung und Gewährleistung für Werbeangaben beim Verbrauchsgüterkauf”, *JZ*, 2000, pp. 280 y ss.

LEHMANN/DÜRRSCHMIDT, “Haftung für irreführende Werbung über Garantien – Zum Vorschlag einer Richtlinie des Europäischen Parlaments und des Rates über den Verbrauchsgüterkauf und -garantien vom 18. 6. 1996”, *GRUR*, 1997, pp. 549 y ss.

LEHR, W./WENDEL, H., “Die EU-Richtlinie über Verbrauchsgüterkauf und -garantien – Auswirkungen auf Handel und Produzenten”, *EWS*, 1999, pp. 321 y ss.

LETE ACHIRICA, J., “La Directiva sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo de 25 de mayo de 1999 y su transposición en el Derecho Español”, *Act. Civ.*, 1999, n.º 4, pp. 1365 y ss.

- “The Impact on Spanish Contract Law of the EC Directive on the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 351 y ss.

- (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004.

- “La transposición de la Directiva 1999/44/CE en el Derecho español mediante la Ley de 10 de julio de 2003 de garantías en la venta de bienes de consumo”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 195 y ss.

LUMINOSO, A., “Appunti per l’attuazione della direttiva 1999/44/CE e per la revisione della garanzia per vizi nella vendita”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 83 y ss.

- “Proposta di modificazione del codice civile per l’attuazione della direttiva 1999/44/CE”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 133 y ss.

- “Riparazione o sostituzione dell cosa e garanzia por vizi de nella vendita. Dal codice civile alla direttiva 1999/44”, *Riv. dir. civ.*, 2001, I, pp. 837 y ss.

- “Il sistema dei rimedi: la riparazione e la sostituzione del bene difettoso e il diritto di regresso del venditore”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 45 y ss.

LUNA SERRANO, A., “El alcance de los conceptos de venta de bienes de consumo y de garantía de los mismos en la Directiva 1999/44/CE”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2341 y ss.

MACARIO, F., “Brevi considerazioni sull’attuazione della direttiva in tema di garanzie nella vendita di beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 143 y ss.

MAGNUS, “Der Regreßanspruch des Letztverkäufers nach der Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, en BASEDOW/MEIER/SCHNYDER/EINHORN/GIRSBERGER (Coord.), *Private Law in the International Arena – From National Conflict Rules Towards Harmonisation and Unification – Liber Amicorum Kurt Siehr*, 2000, pp. 429 y ss.

MAINGUY, D., “Propos dissidents sur la transposition pour la directie du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des bienes de consommation”, *JCP*, 2002, n.º 48, pp. 2109 y ss.

MANNINO, “L’attuazione della direttiva 1999/44/CE in Francia”, *Europa e dir. priv.*, 2003.

MARCO MOLINA, J., “La garantía legal sobre bienes de consumo en la Directiva 199/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías sobre bienes de consumo”, *RCDI*, 2002, n.º 674, pp. 2275 y ss.

- “La incorporación de la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo por la ley alemana de modernización del derecho de obligaciones”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2423 y ss.

MAROTZKE, “Kein Gewährleistungsausschluss bei der Veräußerung beweglicher Massegegenstände an Verbraucher?”, *ZInsO*, 2002, pp. 501 y ss.

MARTÍN GARCÍA, M. L., “Aspectos publicitarios de la Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo”, *RDP*, 2004, n.º 5, pp. 324 y ss.

MARTÍN SANTISTEBAN, S., “Nuova disciplina della vendita dei beni di consumo nel diritto spagnolo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2003, pp. 868 y ss.

MARTIN, V., *Gesetzliche mängelhaftung gemäß der Europäischen Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und Bürgerliches Gewährleistungsrecht*, Diss. Univ. Bonn, 2001.

MASTRORILLI, A., *La garanzia per vizi nella vendita. Disciplina codicistica e nuova normativa europea*, Milano, Giuffrè, 2004.

MATTHES, “Der Herstellerregress nach § 479 BGB in Allgemeinen Geschäftsbedingungen. Ausgewählte Probleme”, *NJW*, 2002, pp. 2505 y ss.

MATTHIESSEN/LINDNER, “EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf – Anlass für eine Reform des deutschen Schuldrechts”, *NJ*, 1999, pp. 617 y ss.

MEDICUS, D., “Ein neues Kaufrecht für Verbraucher?”, *ZIP*, 1996, pp. 1925 y ss.

MICKLITZ, H. W., “Ein einheitliches Kaufrecht für Verbraucher in der EG?”, *EuZW*, 1997, pp. 229 y ss.

- “Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie”, *EuZW*, 1999, pp. 485 y ss.

- “La transposition de la directive 1999/44 en droit allemand”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 261 y ss.

MITTMANN, A., *Einheitliches UN-Kaufrecht und europäische Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie. Konkurrenz- und Auslegungsprobleme*, Frankfurt am Main, Lang, 2004.

MORALES MORENO, A. M., “Comentario a los arts. 35 a 50”, en L. DÍEZ-PICAZO (Dir.), *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 286 y ss.

- “Declaraciones públicas y vinculación contractual “Reflexiones sobre una Propuesta de Directiva)”, *ADC*, 1999, I, pp. 265 y ss.

- “Adaptación del Código civil al Derecho Europeo: la compraventa”, en AAVV, *El Dret civil català en el context europeu. Materials de les Dotzenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Girona, Documenta Universitaria, 2003, pp. 109 y ss.

- “Adaptación del Código civil al Derecho Europeo: la compraventa”, *ADC*, 2003, IV, pp. 1609 y ss.

- “La conformidad según la Directiva”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 39 y ss.

MORENO-TORRES HERRERA, M. L., “Los plazos de ejercicio de los derechos del consumidor ante la falta de conformidad con el contrato en la Directiva 1999/44/CE y su transposición a los ordenamientos: un caso de «desarmonización»”, *La Ley*, 14 noviembre 2002. y en S. ESPIAU ESPIAU/A. VAQUER ALOY (Ed.), *Bases de un derecho contractual europeo*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, pp. 341 y ss.

MORGENROTH, S. J., “Die Umsetzung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie 1999/44/EG in Spanien”, *RIW*, 2003, pp. 837 y ss.

- *Umsetzung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie in Spanien und Deutschland. Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 25. Mai 1999 zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter in Spanien und Deutschland*, Frankfurt am Main, Berlin, Bern, Wien, Lang, 2003.

MOTA PINTO, P., “Conformidade e garantias na venda e bens de consumo. A Directiva 1999/44/CE e o direito português”, *Estudos de Direito do Consumidor*, Coimbra, 2000, pp. 199 y ss.

- “Anteproyecto de diploma de transposição da Directiva 1999/44/CE para o direito português. Exposição de motivos e articulado”, *Estudos de Direito do Consumidor*, Coimbra, 2001, n.º 3, pp. 165 y ss.

- *Cumprimento defeituoso do contrato de compra e venda. Anteproyecto de Diploma de Transposição da Directiva 1999/44/CE para o Direito Português*, Lisboa, 2002.

NAU, E., *Das Gewährleistungsrecht in BGB, UN-Kaufrecht und den Reformvorschlägen der Schuldrechtskommission: ein Vergleich unter besonderer Berücksichtigung der Richtlinie (1999/44/EG) über den Verbrauchergüterkauf*, Franckfurt am Main, Lang, 2003.

NAVAS NAVARRO, S., *El incumplimiento no esencial de la obligación. Análisis del incumplimiento no esencial de la obligación de dar*, Madrid, Reus, 2004.

NIEBLING, “Fahrzeugkauf in der Europäischen Union – Garantie und Mängelansprüche nach der Schuldrechtsreform”, *MDR*, 2002, pp. 853 y ss.

NIETO ALONSO, A., “La responsabilidad por vicios o defectos ocultos en las ventas. La superación de la rígida normativa del Código Civil como medio de defensa de los consumidores y usuarios”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2695 y ss.

NIETZER/STEIN, “Richtlinie zum Verbrauchsgüterkauf – Auswirkungen in Deutschland und Frankreich”, *ZvgIRW*, 2000, n.º 99, pp. 41 y ss.

ORTÍ VALLEJO, A., *La protección del comprador por defecto de la cosa vendida*, Granada, TAT, 1987.

- “Los vicios en la compraventa y su diferencia con el «aliud pro alio»: jurisprudencia más reciente”, *AC*, 1996-I, pp. 41 y ss.

- *Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil: el nuevo régimen jurídico de las faltas de conformidad según la Directiva 1999/44/CE*, Granada, Comares, 2002.

- “El nuevo régimen de los defectos de la cosa vendida en la directiva 1999/44: criterios generales para su transposición”, *AC*, 2002-2, pp. 2229 y ss.

- “La regla *periculum est venditore* en la Directiva 1999/44/CE y la especificación de la cosa vendida genérica”, en AAVV, *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 2003, pp. 2765 y ss.

PADOVINI, F., “Sul carattere imperativo delle disposizioni nazionali di attuazione della direttiva 1999/44/CE (dedicata a taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni de consumo)”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 213 y ss.

PAISANT, G., “La transposition, en France, de la directive du 25 mai 1999 sur les garanties dans la vente de biens de consommation”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 227 y ss.

PAISANT, G./LEVENEUR, L., “Quelle transposition pour la directive du 25 mai 1999 sur les garanties dans la vente de biens de consommation?”, *JCP*, 2002, n.º 21, pp. 924 y ss.,

PARISI, F., “The Harmonization of Legal Warranties in European Sales Law: An Economic Analysis”, George Mason University, School of Law, *Law and Economics Working Paper Series*, 01-20.

PARLEDOSI, P., “La direttiva sulle garanzie nella vendita: ovvero, di buone intenzioni e risultati opachi”, *Riv. crit. dir. priv.*, 2001, pp. 437 y ss.

PARRA LUCÁN, M. A., “Los derechos mínimos del titular de la garantía del art. 11 LCU”, *ADC*, 1988-II, pp. 523 y ss.

PASQUAU LIAÑO, M., “La indeterminación del cuadro de acciones protectoras del adquirente de bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 1990-2, pp. 419 y ss.

PATTI, S., “Sul superamento della distinzione tra vizi e *aliud pro alio* nella Direttiva 1999/44/CE”, *Riv. dir. civ.*, 2002, II, pp. 623 y ss.

- (Coord.), *Commentario sulla vendita dei beni di consumo*, Milano, Giuffrè, 2004.

PEIFER, “Die Haftung des Verkäufers für Werbeangaben”, *JR*, 2001, pp. 265 y ss.

PELET, S., “L’impact de la directive 99/44/CE relative à certain aspects de la vente et des garanties des biens de consommation sur le droit français”, *REDC*, 2000, pp. 41 y ss.

PERALES VISCASILLAS, P., “Hacia un nuevo concepto del contrato de compraventa: desde la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías hasta y después de la Directiva 1999/44/CE sobre garantías en la venta de bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 2003, n.º 45, pp. 232 y ss.

PETERL, R., *Deutsches und französisches Kaufrecht und die EU-Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie*, Hamburg, Kovac, 2004.

PFEIFFER, “Teil 2: Sachmangelbegriff – Ausklammerung der Zuviellieferung”, *ZGS*, 2002, pp. 138 y ss.

- “Teil 3: Unzumutbarkeit beider Arten der Nacherfüllung”, *ZGS*, 2002, pp. 217 y ss.

- “Unkorrektheiten bei der Umsetzung der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie in das deutsche Recht, Teil 1: Sachmangelbegriff – Hierarchie statt Kumulation der Mangelkriterien”, *ZGS*, 2002, pp. 94 y ss .

PICHONNAZ, P., “Überlegungen zur «autonomen» Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG über den Verbrauchsgüterkauf in der Schweiz”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 287 y ss.

PICOD, F., “La Directive 1999/44/CE. Genèse et principes”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 23 y ss.

PIGNARRE, G., “Les droits (légaux) de l’acheteur”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 61 y ss.

PIETROBON, V., “La direttiva 1999/44 del Parlamento Europeo e del Consiglio e i problemi del suo inserimento nel diritto italiano”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 283 y ss.

PINNA, A., “Il termini nella disciplina delle garanzie e la direttiva 1999/44/CE sulle vendite dei beni di consumo”, *Contr. Impr./Eur.*, 2000, pp. 516 y ss.

- “La transposition en droit francais”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 223 y ss.

PINO GONZÁLEZ, A., “La nueva regulación en materia de garantías de bienes de consumo y sus posibles efectos en las relaciones comerciales”,

Información Comercial Española, del 19 de mayo al 1 de junio de 2003, pp. 35 y ss.

PINTO MONTEIRO, A., “La transposition de la directive 1999/44/CE dans le droit portugais”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 247 y ss.

PITA PONTE, J. M., “Garantías en la venta de los bienes de consumo. El alcance de la Directiva en la práctica: el punto de vista de los consumidores”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 285 y ss.

PRIEB, M., *Der Begriff des Sachmangels im deutschen und im englischen Kaufrecht. Reformbedarf aufgrund der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie 1999/44/EG*, Frankfurt am Mani-Berlin, Lang, 2001.

RAINER, J. M., “Zu Sprache und Stil der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie. Ein Überblick anhand der deutschen, englischen, französischen, italienischen und spanischen Fassung”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 147 y ss.

REICH, N., “Die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG in das deutsche Recht”, *NJW*, 1999, pp. 2397 y ss.

REINKING, “Auswirkungen des Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes auf den Neu- und Gebrauchtwagenkauf”, *DAR*, 2001, pp. 8 y ss.

- “Die Haftung des Autoverkäufers für Sach- und Rechtsmängel nach neuem Recht”, *DAR*, 2002, pp. 15 y ss.

- “Gebrauchtwagenkauf von Unternehmen an Verbraucher im neuen Schuldrecht”, *ZGS*, 2003, pp. 105 y ss.

RENDA, A., “Prime annotazioni in merito alla imminente direttiva sulle garanzie contrattuali: una occasione mancata?”, *Diritto dei consumi*, 1997, pp. 565 y ss.

REPGEN, T., *Kein Abschied von der Privatautonomie. Die Funktion zwingenden Rechts in der Verbrauchsgüterkaufrichtlinie*, München, Schöningh, 2001.

REYES LÓPEZ, M. J., “La idea de conformidad en el ordenamiento jurídico español tras la entrada en vigor de la Directiva 1999/44/CE”, en G. PALAO MORENO/L. PRATS ALBENTOSA/M. J. REYES LÓPEZ (Coord.), *Derecho Patrimonial Europeo*, Cizur Menor, Aranzadi, 2004, pp. 321 y ss.

- “La Ley de garantías en la venta de bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 2004, n.º 9, pp. 1 y ss.

RIEGER, G., “Die Richtlinie zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter vor dem Hintergrund des geltenden Rechts”, *VuR*, 1999, pp. 287 y ss.

RING, G/OLSEN-RING, L., *Einführung in das skandinavische Recht*, München, 1999.

RINGSTMEIER/HOMANN, “Die Auswirkungen der Schuldrechtsreform auf die Insolvenzverwaltung”, *ZIP*, 2002, pp. 505 y ss.

RIVA, I., “Garanzia per vizi e contratto preliminare di vendita”, *Contr. Impr./Eur.*, 2001, pp. 1019 y ss.

ROMANA LODOLINI, P., “La Direttiva 1999/44/CE del Parlamento europeo e del Consiglio su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo: prime osservazioni”, in *Europa e dir. priv.*, 1999, pp. 1275 y ss.

RUBIO GARRIDO, T., “La garantía del art. 11 LCU”, *ADC*, 1990, III, pp. 867 y ss.

RUBIO TORRANO, E., “Venta y consumo: nueva directiva comunitaria”, *AC*, 1999-III, pp. 2177 y ss.

- “La Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo”, *AC*, 2003-II, pp. 1883 y ss.

RUIZ MUÑOZ, M., “De empresarios o profesionales, de consumidores o personas jurídicas y de productores o vendedores (a propósito de la Ley de Garantías 23/2003)”, *DN*, 2004, n.º 171, pp. 5 y ss.

RUMMEL, *Kommentar zum ABGB*, Band 1, Wien, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, 1990.

RUSCELLO, F., “Le garanzie post-vendita nella Direttiva 1999/44/CE del 25 maggio 1999”, *Studium Iuris*, 2001, pp. 832 y ss.

SACHSEN GESSAPHE, K. A., “Der Rückgriff des Letztverkäufers, neues europäisches und deutsches Kaufrecht”, *RIW*, 2001, pp. 721 y ss.

- “Neues Kaufrecht und Lieferbedingungen im unternehmerischen Geschäftsverkehr”, en *Festschrift für H.J. Sonnenberger*, 2004, pp. 99 y ss.

SAENGER, I., “Die Umsetzung der Richtlinie über Verbraucherkäufe in Deutschland”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 191 y ss.

SÁNCHEZ MIGUEL, M. C., “Las garantías de los consumidores en las compraventas transfronterizas”, en AAVV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque*, Vol. II, Valladolid, 1998, pp. 1125 y ss.

SANZ VALENTÍN, L. A., “La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”, *Act. Civ.*, 1999, n.º 3, pp. 1073 y ss.

- “En torno al concepto de bienes de naturaleza duradera y su incardinación en las garantías de la venta”, *ADC*, 2003, III, pp. 1357 y ss.

SCHÄFER, P./PFEIFFER, K., “Die EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, *ZIP*, 1999, pp. 1829 y ss.

SCHELLHAMMER, “Das neue Kaufrecht – Rechtsmängelhaftung, Rechtskauf und Verbrauchsgüterkauf”, *MDR*, 2002, pp. 485 y ss.

SCHERMAIER, M., (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG*, München, Sellier, 2003.

- “Rechtsangleichung und Rechtswissenschaft im kaufrechtlichen Sächmängelrecht”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG*, München, Sellier, 2003, pp. 3 y ss.

SCHLECHTRIEM, P., “Verbraucherkaufverträge – ein neuer Richtlinienentwurf”, *JZ*, 1997, pp. 441 y ss.

- “Die Anpassung des deutschen Rechts an die Klausel-Richtlinie und den Richtlinienentwurf zum Verbraucherkaufrecht”, *ZSR*, 1999, pp. 335 y ss.

- “Das geplante Gewährleistungsrecht im Licht der europäischen Richtlinie zum Gebrauchsgüterkauf”, en ERNST/ZIMMERMANN (Coord.), *Zivilrechtswissenschaft und Schuldrechtsreform*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2001, pp. 205 y ss.

SCHLESINGER, P., “La garanzia nella vendita di beni de consumo”, *Corr. giur.*, 2002, pp. 562 y ss.

SCHMIDT, “Änderungen des Kaufrechts durch die Schuldrechtsreform und deren Bedeutung für die Praxis der Insolvenzverwaltung”, *ZInsO*, 2002, pp. 103 y ss.

SCHMIDT-KESSEL, M., “Der Rückgriff des Letztverkäufers”, *ÖJZ*, 2000, n.º 55, pp. 668 y ss.

SCHMIDT-RÄNTSCH, J., “Zum Stand der Kaufrechtsrichtlinie”, *ZIP*, 1998, pp. 849 y ss.

- “Gedanken zur Umsetzung der kommenden Kaufrechtsrichtlinie”, *ZEuP*, 1999, pp. 294 y ss.

SCHNYDER, A./STRAUB, R. M., “Das EG-Grünbuch über Verbrauchsgütergarantien und Kundendienst. Erster Schritt zu einem einheitlichen EG-Kaufrecht?”, *ZEuP*, 1996, pp. 8 y ss.

SCHREIER, B., *Vergleich der Umsetzung ausgewählter Verbraucherschutzrichtlinien in Deutschland und Norwegen. Vergleich der Umsetzung der AGB-Richtlinie 93/13/EWG, der Haustürwiderrufs-Richtlinie 85/577/EWG und der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie 99/44/EG*, Hamburg, Verl. Kovac, J, 2004.

SCHUBEL, “Mysterium Lieferkette”, *ZIP*, 2002, pp. 2061 y ss.

- “Schuldrechtsmodernisierung 2001/2002 – Das neue Kaufrecht”, *JuS*, 2002, pp. 313 y ss.

SCHUHMACHER/HAYBÄCK, “Die Anpassung des österreichischen Rechts an die EU-Vertragsklauselrichtlinie sowie an die Verbrauchsgüterkaufrichtlinie”, *ZSR*, 1999, pp. 361 y ss.

SCHULTE-NÖLKE, “Anforderungen an haftungseinschränkende Beschaffenheitsvereinbarungen beim Verbrauchsgüterkauf”, *ZGS*, 2003, pp. 184 y ss.

SCHULZE STEINEN, P., “Umsetzung der EU-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf in Finnland”, *Internationales Handelsrecht*, 2003, n.º 5, pp. 212 y ss.

SCHURR, F. A., “Die neue Richtlinie 99/44/EG über den Verbrauchsgüterkauf und ihre Umsetzungschancen und Gefahren für das deutsche Kaufrecht”, *ZfRV*, 1999, pp. 222 y ss.

SCHWARTZE, A., “Die zukünftige Sachmängelgewährleistung in Europa – Die Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie vor ihrer Umsetzung”, *ZEuP*, 2000, pp. 544 y ss.

- “Perspektiven für eine zukünftige Sachmängelgewährleistung in Europa - Rechtsvergleichende und funktionale Betrachtung der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie vor ihrer Umsetzung in den Mitgliedstaaten”, *ZEuP*, 2000, n.º 3, pp. 323 y ss.

- *Europäische Sachmängelgewährleistung beim Warenkauf. Optionale Rechtsangleichung auf der Grundlage eines funktionalen Rechtsvergleichs*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2000.

- “Sachprobleme für die Umsetzung aus Genese, Inhalt und Dogmatik der Richtlinie über Verbraucherkäufe”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 127 y ss.

SCOTTON, M., “Directive 99/44/EC on Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 297 y ss.

SEFTON-FREEN, R., “The implementation of the directive on guarantees in France”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG*, München, Sellier, 2003, pp. 225 y ss.

SINDE MONTEIRO, “Proposta de Directiva do Parlamento Europeu e do conselho relativa à venda e às garantias dos bens de consumo”, *revista Jurídica da Universidade Moderna*, 1998, pp. 461 y ss.

SIRKS, A. J. B., “Die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG in den Niederlanden”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG*, München, Sellier, 2003, pp. 275 y ss.

SIVELAND, H., “Sweden- Delayed Reforms Due to the Consumer Sales Directive?”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 259 y ss.

SMITS, J. M., “Naar een nieuw Europees consumentenkooprecht”, *Nederlands Juristenblad*, 2000, n.º 37, pp. 1827 y ss.

SOBICH, P., “Neues Kaufrecht im Vereinigten Königreich: die Umsetzung der Verbrauchergüter Kaufrichtlinie (99/44/EWG) durch die Sale and Supply of Goods to Consumer Regulacions 2002”, *RIW*, 2003, n.º 10, pp. 740 y ss.

SPINDLER/KLÖHN, “Neue Qualifikationsprobleme im E-Commerce – Verträge über die Verschaffung digitalisierter Informationen als Kaufvertrag, Werkvertrag, Verbrauchsgüterkauf?”, *CR*, 2003, pp. 81 y ss.

STAUDENMAYER, D., “Die EG-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, *NJW*, 1999, pp. 2393 y ss.

- “The Directive on the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees — A Milestone in the European Consumer and Private Law”, *ERPL*, 2000, n.º 4, pp. 547 y ss.

STAUDER, B., “Die Gewährleistung bei Konsumentenkaufverträgen nach OR im Lichte des EU-Rechts”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 369 y ss.

STEINER, P., “Der Entwurf der Richtlinie des Europäischen Parlaments und des Rates über Verbrauchergüterkauf und –garantien und das geltende österreichische Recht”, en SCHERMAIER (Coord.), *Reform des Gewährleistungsrechts und europäische Rechtsangleichung*, 1998, pp. 249 y ss.

STIJNS, S., “Les garanties commerciales et l’action récursoire du vendeur final dans la directive sur la vente au consommateur”, en J. LETE ACHIRICA (Ed.), *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 101 y ss.

TAMAYO CARMONA, “Falta de conformidad en las mercaderías e implicaciones en materia contractual. Directiva 1999/44 de 25 de mayo y normas de la Convención de Viena”, *NUE*, 2002, n.º 211-212, pp. 121 y ss.

TENREIRO, M., “Garanties et services après-vente: brève analyse du Livre Vert présenté par la Commission européenne”, *REDC*, 1994, pp. 1 y ss.

- “La proposition de directive sur la vente et les garanties des biens de consommation”, *REDC*, 1996, pp. 187 y ss.

THODE, “EG-Richtlinie zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Gebrauchsgüter – Ihre Auswirkungen auf das deutsche Werkvertragsrecht”, *ZfBR*, 2000, pp. 363 y ss.

TONNER, K., “Verbrauchsgüter-Richtlinie und Europäisierung des Zivilrechts”, *BB*, 1999, pp. 1769 y ss.

- “Die verkaufsrechtlichen Vorschriften im Diskussionsentwurf eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes”, *VuR*, 2001, pp. 87 y ss.

TORIELLO, F., “La proposta di direttiva sulle garanzie nelle vendite di beni di consumo: brevi note”, *Contr. Impr./Eur.*, 1997, pp. 815 y ss.

TORRES LANA, “La garantía en las ventas al consumidor”, en *Estudios en Homenaje al Prof. Lacruz*, vol. II, Barcelona, Bosch, 1992, pp. 793 y ss.

TOURNAFOND, O., “Remarques critiques sur la directive européenne du 25 mai 1999 relative à certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation”, *Dalloz*, 2000, n.º 10, pp. 159 y ss.

- “De la transposition de la directive du 25 mai 1999 à la réforme du code civil”, *Dalloz*, 2002, n.º 38, pp. 2883 y ss.

TRÖGER, T., “Zum Systemdenken im europäischen Schuldvertragsrecht – Probleme der Rechtsangleichung durch Richtlinien am Beispiel der Verbrauchsgüterkauf-Richtlinie”, *ZEuP*, 2003, n.º 3, pp. 245 y ss.

- “Voraussetzungen der Verkäuferregresses im BGB”, *AcP*, 2004, n.º 1, pp. 115 y ss.

TWIGG-FLESNER, C., “The E.C. Directive on Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees”, *Cons.L.J.*, 1999, pp. 185 y ss.

- “New Rules for Guarantees: for better or worse?”, *Consumer Policy Review*, 2000, n.º 10, pp. 100 y ss.

- “The EC Consumer Sales Directiva: A Los Still To Do”, *Canterbury Law Review*, 2001, n.º 8, pp. 113 y ss.

- “English Sales lay after the implementation of directive 99/44/EC on consumer sales. Back to the drawing board?”, *EWS*, 2003, n.º 11, pp. 12 y ss.

- *Consumer Product Guarantees*, Hants, Ashgate, 2003.

VAQUER ALOY, A., “Incumplimiento del contrato y remedios”, en S. CÁMARA LAPUENTE (Coord), *Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colex, 2003, pp. 525 y ss.

VERDERA SERVER, R., *El cumplimiento forzoso de las obligaciones*, Bolonia, 1995.

VERGUEZ, M., *La protección del consumidor en la Ley de Garantías en la venta de bienes de consumo*, Pamplona, Aranzadi, 2004.

VINEY, G., “Quel domaine assigner à la loi de transposition de la directive européenne sur la vente?”, *JCP*, 2002, I, pp. 158 y ss.

- “Retour sur la transposition de la directive du 25 mai 1999”, *Dalloz*, 2002, pp. 3162 y ss.

VON WESTPHALEN, “Die Neuregelungen des Entwurfs eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes für das Kauf- und Werkvertragsrecht”, *DB*, 2001, pp. 799 y ss.

VORSMANN, M., *Gesetzliche Mängelhaftung gemäß der Europäischen Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf und Bürgerliches Gewährleistungsrecht*, Dissertation, Bonn, 2001.

WATTERSON, “Consumer Sales Directive 1999/44/EC and the impact on English law”, *ERPL*, 2001, n.º 2-3, pp. 197 y ss.

WEHRT, K., “Zwingende Vorschriften der Gewährleistung für Sachmängel?”, en M. SCHERMAIER (Coord.), *Verbraucherkauf in Europa. Altes Gewährleistungsrecht und die Umsetzung der Richtlinie 1999/44/CE*, München, Sellier, 2003, pp. 111 y ss.

WEIN, TH., *Eine ökonomische Analyse der neuen Verbrauchsgüterkaufrichtlinie zum Gewährleistungsrecht*, Universität

Lüneburg, Fachbereich Wirtschafts- und Sozialwissenschaften, Arbeitsbericht Nr. 228.

WEISNER, “Die EG-Kaufrechtsgewährleistungsrichtlinie”, *JuS*, 2001, pp. 759 y ss.

WELSER, R., “Der Vorschlag einer EU-Richtlinie über den Verbrauchsgüterkauf”, *Festschrift Hempe*, 1997, pp. 323 y ss.

- “Die Verbrauchergüterkauf-Richtlinie und ihre Umsetzung in Österreich und Deutschland”, en P. SCHLECHTRIEM, *Wandlungen des Schuldrechts*, Baden Baden, 2002, pp. 83 y ss.

- “Reform des österreichischen Leistungsstörungsrechts”, en C. FISCHER-CZERMAK (Coord.), *Das ABGB auf dem Weg in das 3. Jahrtausend*, Wien, Manz, 2003, pp. 63 y ss.

WELSER, R./JUD, B., *Reform der Gewährleistungsrechts*, Verhandlungen des 14. Österreichischen Juristentages, Band II/1, 2000.

- *Die neue Gewährleistung*, 2001.

WERTENBRUCH, “Gefahrtragung beim Versendungskauf nach neuem Schuldrecht”, *JuS*, 2003, pp. 625 y ss.

WESTERMANN, H.-P., “Das neue Kaufrecht einschließlich des Verbrauchsgüterkaufs”, *JZ*, 2001, pp. 530 y ss.

- “Kaufrecht im Wandel”, in SCHULZE/SCHULTE-NÖLKE, *Die Schuldrechtsreform vor dem Hintergrund des Gemeinschaftsrechts*, 2001, pp. 109 y ss.

- “Sondertagung Schuldrechtsmodernisierung – Das neue Kaufrecht einschließlich des Verbrauchsgüterkaufs”, *JZ*, 2001, pp. 530 y ss.

- “Das neue Kaufrecht”, *NJW*, 2002, pp. 241 y ss.

WHITTAKER, S., “I problemi posti dal recepimento della direttiva 1999/44/CE del 25 maggio 1999, concernente taluni aspetti della vendita di beni di consumo e delle garanzie ad essi relative. Prospettive del diritto inglese”, en AAVV, *L’attuazione della Direttiva 99/44/CE in Italia e in Europa*, Milano, Cedam, 2002, pp. 293 y ss.

WOLF, “Reform des Kaufrechts durch EG-Richtlinie – ein Vorteil für die Wirtschaft? – Die möglichen Auswirkungen einer Richtlinie über den

Verbrauchsgüterkauf und -garantien auf das deutsche Kaufrecht und die Wirtschaft”, *RIW*, 1997, pp. 899 y ss.

WRASE/MÜLLER-HELLE, “Aliud-Lieferung beim Verbrauchsgüterkauf – ein nur scheinbar gelöstes Problem”, *NJW*, 2002, pp. 2537 y ss.

ZACCARIA, A., “Reflessioni circa l’attuazione della Direttiva n. 1999/44/CE su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo”, *Studium Iuris*, 2000, pp. 230 y ss.

ZACCARIA, A./DE CRISTOFARO, G., *La vendita dei beni di consumo*, Milano, Cedam, 2002.

ZERRES, M., “Recht auf Nacherfüllung im deutschen und englischen Kaufrecht”, *RIW*, 2003, pp. 746 y ss.

ZIEGLER/RIEDER, “Vertragsgestaltung und Vertragsanpassung nach dem Schuldrechtsmodernisierungsgesetz”, *ZIP*, 2001, pp. 1789 y ss.

ZIMMER, D., /ECKHOLD, “Das neue Mängelgewährleistungsrecht beim Kauf”, *Jura*, 2002, pp. 145 y ss.

ZOLLERS, F. E./HURD, S. N./SHEARS, P., “Consumer Protection in the European Union: An Analysis of the Directive on the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees”, *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*, 1999, pp. 97 y ss.

ISBN 84-96450-00-7



9 788496 450004

INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO
Príncipe de Vergara, 54 28006 MADRID
www.consumo-inc.es

Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea

La Directiva 1999/44/CE y su
incorporación en los Estados
miembros

Anexo documental



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



INC
INSTITUTO
NACIONAL
DEL CONSUMO

Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea

**La Directiva 1999/44/CE
y su incorporación
en los Estados miembros**

Manuel Jesús Marín López
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

EDITA: INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO
MADRID, OCTUBRE 2004

ISBN: xx-xxxxx-xx-x
NIPO: xxx-xx-xxx-x
DEPÓSITO LEGAL M-xxxxx-2004

IMPRIME: VDA. DE LUIS CASTRILLO
ACUERDO, 17 - 28015 MADRID (ESPAÑA)

ÍNDICE

TOMO II

ANEXO I

Págs.

La Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo

1. Redacción española
2. Redacción inglesa
3. Redacción francesa
4. Redacción alemana
5. Redacción italiana

ANEXO II

Leyes nacionales de incorporación

1. Alemania
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
2. Austria
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
3. Bélgica
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial

-
4. Dinamarca
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
 5. España
 - a) Texto oficial
 6. Finlandia
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
 7. Francia
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
 8. Grecia
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
 9. Holanda
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
 10. Irlanda
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
 11. Italia
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
 12. Luxemburgo
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial
 13. Portugal
 - a) Texto oficial
 - b) Traducción no oficial

14. Reino Unido

- a) Texto oficial
- b) Traducción no oficial

15. Suecia

- a) Texto oficial
- b) Traducción no oficial

Anexo I

*La Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos
de la venta y las garantías de los bienes de consumo*

Redacción Española

**DIRECTIVA 1999/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 25 de mayo de 1999
sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado a la luz del texto conjunto aprobado el 18 de marzo de 1999 por el Comité de conciliación ⁽³⁾,

- (1) Considerando que los apartados 1 y 3 del artículo 153 del Tratado disponen que la Comunidad contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud del artículo 95;
- (2) Considerando que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada; que la libre circulación de mercancías no se refiere solamente al comercio profesional, sino también a transacciones efectuadas por los particulares; que la libre circulación implica que los consumidores residentes en un Estado miembro deben poder adquirir bienes en el territorio de otro Estado miembro con arreglo a un conjunto mínimo uniforme de normas equitativas que regulen la compraventa de bienes de consumo;
- (3) Considerando que las legislaciones de los Estados miembros sobre la venta de bienes de consumo presentan disparidades, como consecuencia de las cuales existen diferencias entre los mercados nacionales en materia de ventas de bienes de consumo y se puede falsear el juego de la competencia entre los vendedores;
- (4) Considerando que el consumidor que trata de beneficiarse de las ventajas del gran mercado adquiriendo bienes en un Estado miembro distinto del de su residencia desempeña un papel fundamental en la realización del mercado interior; que debe impedirse el restablecimiento artificial de fronteras y la compartimentación de los mercados; que las posibilidades que se le ofrecen al consumidor aumentan considerablemente con las nuevas tecnologías de comunicación, que permiten acceder fácilmente a sistemas de distribución de otros Estados miembros o terceros países; que, si no existe una armonización mínima de las normas relativas a la compra de bienes de consumo, puede entorpecerse el desarrollo de la venta de bienes a través de las nuevas tecnologías de comunicación a distancia;
- (5) Considerando que la creación de un conjunto común mínimo de normas en materia de derechos de los consumidores, válidas con independencia del lugar de la

compra de los bienes en la Comunidad, reforzará la confianza de los consumidores y les permitirá aprovechar al máximo las ventajas derivadas del mercado interior;

- (6) Considerando que las principales dificultades de los consumidores y la principal fuente de conflictos con los vendedores se refieren a la falta de conformidad del bien con el contrato; que, en consecuencia, conviene aproximar las legislaciones nacionales sobre la venta de bienes de consumo en este aspecto, aunque sin afectar a las disposiciones y principios de las legislaciones nacionales relativos a los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual;
- (7) Considerando que los bienes deben ante todo corresponder a las especificaciones contractuales; que el principio de conformidad con el contrato puede considerarse como una base común a las diferentes tradiciones jurídicas nacionales; que en determinadas tradiciones jurídicas nacionales puede no ser posible basarse sólo en ese principio para garantizar un nivel mínimo de protección del consumidor; que, en particular, con arreglo a las citadas tradiciones jurídicas puede resultar útil establecer disposiciones nacionales adicionales con el fin de garantizar la protección del consumidor cuando las partes no hayan acordado cláusula contractual específica alguna o cuando hayan acordado cláusulas o modalidades contractuales que excluyan o limiten, directa o indirectamente, los derechos del consumidor y que, en la medida en que esos derechos se deriven de la presente Directiva, no sean vinculantes para el consumidor;
- (8) Considerando que, con el fin de facilitar la aplicación del principio de la conformidad con el contrato, conviene introducir una presunción impugnabile de conformidad con el contrato que abarque las situaciones más comunes; que esta presunción no limita el principio de libertad contractual de las partes; que, además, a falta de cláusulas contractuales concretas, así como cuando se aplique la cláusula de protección mínima, los elementos mencionados en la presunción podrán utilizarse para determinar la falta de conformidad de los bienes con el contrato; que la calidad y el rendimiento que el consumidor puede razonablemente esperar dependerá, entre otras cosas, de si los bienes son nuevos o usados; que los elementos mencionados en la presunción son acumulativos; que cuando por las circunstancias de cada caso un elemento particular sea manifiestamente inadecuado, seguirán siendo aplicables, sin embargo, los elementos restantes de la presunción;
- (9) Considerando que el vendedor debe ser el responsable directo ante el consumidor de la conformidad de los bienes con el contrato; que ésta es la solución tradicional consagrada en las ordenamientos jurídicos de los Estados

⁽¹⁾ DO C 307 de 16.10.1996, p. 8, y DO C 148 de 14.5.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO C 66 de 3.3.1997, p. 5.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 1998 (DO C 104 de 6.4.1998, p. 30), Posición común del Consejo de 24 de septiembre de 1998 (DO C 333 de 30.10.1998, p. 46) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.04.1999, p. 226). Decisión del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1999. Decisión del Consejo de 17 de mayo de 1999.

- miembros; que, no obstante, el vendedor debe poder, conforme a la legislación nacional, entablar acciones contra el productor, el vendedor anterior o contra cualquier otro intermediario de la cadena contractual salvo que hubiese renunciado a ese derecho; que la presente Directiva no afectará al principio de libertad contractual entre el vendedor, el productor, un vendedor anterior o cualquier otro intermediario; que la legislación nacional deberá determinar las normas que regulan contra quién podrá actuar el vendedor y las modalidades de dicha acción;
- (10) Considerando que, en caso de que el producto no sea conforme al contrato, los consumidores deben tener derecho a que los bienes se conformen a él sin cargo alguno, pudiendo elegir entre su reparación y su sustitución o, en su defecto, obtener una reducción del precio o la resolución del contrato;
- (11) Considerando que el consumidor podrá en primer lugar exigir al vendedor la reparación o la sustitución del bien salvo si ello resulta imposible o desproporcionado; que deberá determinarse de forma objetiva si esta forma de saneamiento es desproporcionada o no; que una forma de saneamiento es desproporcionada cuando impone gastos que no son razonables en comparación con otras formas de saneamiento; que para determinar si los gastos no son razonables, los correspondientes a una forma de saneamiento deben ser considerablemente más elevados que los gastos correspondientes a la otra;
- (12) Considerando que cuando exista una falta de conformidad el vendedor siempre podrá proponer al consumidor, como solución, cualquier forma de saneamiento; que el consumidor deberá decidir si acepta o rechaza esta propuesta;
- (13) Considerando que, con el fin de permitir que los consumidores participen de las ventajas del mercado interior y puedan comprar bienes de consumo en otro Estado miembro, debería recomendarse que, en interés de los consumidores, los fabricantes de bienes de consumo que se vendan en varios Estados miembros adjunten a éstos una lista que incluya por lo menos una dirección de contacto en cada Estado miembro en que se distribuya la mercancía;
- (14) Considerando que las referencias a la fecha de entrega no suponen que los Estados miembros deban modificar sus normas sobre transferencia de riesgos;
- (15) Considerando que los Estados miembros podrán establecer que se pueda reducir el importe de la restitución al consumidor teniendo en cuenta el uso que éste haya hecho del bien desde el momento en que le fue entregado; que la legislación nacional puede fijar las modalidades de resolución de los contratos;
- (16) Considerando que la naturaleza específica de los bienes de segunda mano hace generalmente imposible sustituirlos; que, por lo tanto, para esos bienes no se puede aplicar por regla general el derecho del consumidor a la sustitución; que para los citados bienes los Estados miembros pueden permitir que las partes acuerden un período de responsabilidad de menor duración;
- (17) Considerando que conviene limitar el plazo durante el cual el vendedor será responsable de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega de los bienes; que los Estados miembros pueden también establecer la limitación del plazo durante el cual los consumidores pueden ejercer sus derechos, siempre que dicho plazo no expire antes de transcurridos dos años a contar del día de la entrega; que cuando, con arreglo a la legislación nacional, el momento en que comienza el plazo de prescripción no sea el mismo que el de la entrega del bien, la duración total del plazo de prescripción que establezca la legislación nacional no puede ser inferior a dos años contados a partir del día de la entrega;
- (18) Considerando que los Estados miembros pueden disponer libremente la suspensión o la interrupción del período durante el cual cualquier falta de conformidad debe ponerse de manifiesto y del plazo de prescripción, cuando éstos sean aplicables y de acuerdo con sus legislaciones nacionales, cuando se trate de reparaciones, sustituciones o negociaciones entre vendedor y consumidor con el fin de llegar a una solución amistosa;
- (19) Considerando que los Estados miembros deben poder establecer un plazo en el que el consumidor deba informar al vendedor acerca de cualquier falta de conformidad; que los Estados miembros podrán garantizar un mayor nivel de protección del consumidor renunciando a establecer dicha obligación; que en cualquier caso los consumidores de la Comunidad deben poder disponer de dos meses como mínimo para informar al vendedor de la existencia de una falta de conformidad;
- (20) Considerando que los Estados miembros deben proteger contra las desventajas de dicho plazo a los consumidores que efectúen compras transfronterizas; que todos los Estados miembros deben informar a la Comisión del modo en que apliquen dicha disposición; que la Comisión deberá controlar el efecto de la distinta aplicación de dicha disposición en los consumidores y en el mercado interior; que la información sobre el modo de aplicación por un Estado miembro debe poder ser conocido por los demás Estados miembros, los consumidores y las organizaciones de consumidores de la Comunidad; que por lo tanto debe publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un resumen de la situación existente en todos los Estados miembros;
- (21) Considerando que en lo que respecta a determinadas categorías de bienes es práctica corriente que los vendedores o los productores ofrezcan a los consumidores garantías sobre sus bienes contra cualquier defecto que se manifieste en un plazo determinado; que esta práctica puede estimular la competencia; que, aunque tales garantías pueden ser un instrumento legítimo de mercadotecnia, no deben inducir a error al consumidor; que para que éstos no se llamen a engaño, las garantías deben contener determinada información, incluida una declaración de que la garantía no afectará a los derechos del consumidor;
- (22) Considerando que las partes no deben poder limitar o excluir por consentimiento mutuo los derechos conferidos a los consumidores, so pena de vaciar de contenido la protección legal; que este principio debe aplicarse asimismo a las cláusulas que implican que el

consumidor tenía conocimiento de todas las faltas de conformidad de los bienes de consumo existentes en el momento de la celebración del contrato; que la protección del consumidor resultante de la presente Directiva no puede reducirse alegando que se ha escogido la legislación de un Estado no miembro como aplicable al contrato;

- (23) Considerando que la legislación y la jurisprudencia en este ámbito demuestran que, en los distintos Estados miembros, existe una preocupación creciente por asegurar a los consumidores un elevado nivel de protección; que, a la luz de esta evolución y de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, podría ser necesario prever una mayor armonización, en particular estableciendo una responsabilidad directa del productor respecto de los defectos de que sea responsable;
- (24) Considerando que los Estados miembros han de tener la facultad de adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más exigentes con objeto de garantizar un mayor nivel de protección de los consumidores;
- (25) Considerando que, de conformidad con la Recomendación de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo ⁽¹⁾, los Estados miembros pueden crear órganos que garanticen una gestión imparcial y eficaz de las reclamaciones en un contexto tanto nacional como transfronterizo y que los consumidores puedan utilizar como mediadores;
- (26) Considerando que, con el fin de proteger los intereses colectivos de los consumidores, conviene añadir esta Directiva a la lista de directivas incluidas en el anexo de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores ⁽²⁾,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre determinados aspectos de la venta y de las garantías de los bienes de consumo, con el fin de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior.
2. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:
- a) «consumidor»: toda persona física que, en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional;
- b) «bien de consumo»: cualquier bien mueble corpóreo, excepto los siguientes:
- los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento,

- el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en el volumen delimitado o en cantidades determinadas,
- la electricidad;

- c) «vendedor»: cualquier persona física o jurídica que, mediante un contrato, vende bienes de consumo en el marco de su actividad profesional;
- d) «productor»: el fabricante de un bien de consumo, el importador de un bien de consumo en el territorio de la Comunidad o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien de consumo su nombre, su marca u otro signo distintivo;
- e) «garantía»: todo compromiso asumido por un vendedor o un productor respecto del consumidor, sin coste suplementario, de reembolsar el precio pagado por un bien de consumo, de sustituirlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en caso de que no corresponda a las condiciones enunciadas en la declaración de garantía o en la publicidad correspondiente;
- f) «reparación»: en caso de falta de conformidad, poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta.

3. Los Estados miembros podrán establecer que los «bienes de consumo» no incluyan los bienes de segunda mano vendidos en una subasta en la que los consumidores puedan asistir personalmente a la venta.

4. Los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse también se considerarán contratos de compraventa a efectos de la presente Directiva.

Artículo 2

Conformidad con el contrato

1. El vendedor estará obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa.
2. Se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si:
- a) se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo;
- b) son aptos para el uso especial requerido por el consumidor que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso;
- c) son aptos para los usos a que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo;
- d) presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado.
3. Se considerará que no existe falta de conformidad a efectos del presente artículo si en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento de este defecto o no podía fundadamente ignorarlo, o si la falta de conformidad tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor.

⁽¹⁾ DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.

⁽²⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 51.

4. El vendedor no quedará obligado por las declaraciones públicas contempladas en la letra d) del apartado 2 si demuestra:

- que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión,
- que dicha declaración había sido corregida en el momento de la celebración del contrato, o
- que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo.

5. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien de consumo se presumirá equiparable a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa del bien y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Esta disposición también será aplicable cuando se trate de un bien cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien lo instale y la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

Artículo 3

Derechos del consumidor

1. El vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien.
2. En caso de falta de conformidad, el consumidor podrá exigir que los bienes sean puestos en conformidad mediante la reparación o la sustitución del bien sin cargo alguno, de conformidad con el apartado 3, o una reducción adecuada del precio o la resolución del contrato respecto de dicho bien, de conformidad con los apartados 5 y 6.
3. En primer lugar, el consumidor podrá exigir al vendedor que repare el bien o que lo sustituya, en ambos casos sin cargo alguno, salvo que ello resulte imposible o desproporcionado.

Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta:

- el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad,
- la relevancia de la falta de conformidad, y
- si la forma de saneamiento alternativa pudiese realizarse sin inconvenientes mayores para el consumidor.

Toda reparación o sustitución deberá llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor.

4. La expresión «sin cargo alguno» utilizada en los apartados 2 y 3 se refiere a los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

5. El consumidor tendrá derecho a una reducción adecuada del precio o a la resolución del contrato:

- si no puede exigir ni la reparación ni la sustitución, o
- si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable, o
- si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor.

6. El consumidor no tendrá derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad es de escasa importancia.

Artículo 4

Recursos

Cuando el vendedor final deba responder ante el consumidor por falta de conformidad resultante de una acción u omisión del productor, de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual o de cualquier otro intermediario, el vendedor final podrá emprender acciones contra la persona responsable en la cadena contractual. La legislación nacional determinará quién es el responsable, o los responsables, contra los que podrá emprender acciones el vendedor final, así como las acciones y las condiciones de ejercicio correspondientes.

Artículo 5

Plazos

1. El vendedor deberá responder de conformidad con el artículo 3 cuando la falta de conformidad se manifieste dentro de un plazo de dos años a partir de la entrega del bien. Si, con arreglo a la legislación nacional, los derechos previstos en el apartado 2 del artículo 3 están sujetos a un plazo de prescripción, éste no podrá ser inferior a dos años desde la entrega del bien.
2. Los Estados miembros podrán disponer que el consumidor, para poder hacer valer sus derechos, deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde la fecha en que se percató de dicha falta de conformidad.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de la forma en que apliquen lo dispuesto en el presente apartado. La Comisión controlará el efecto que sobre los consumidores y sobre el mercado interior tenga la existencia de esta opción otorgada a los Estados miembros.

A más tardar el 7 de enero de 2003, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación del presente apartado por los Estados miembros. Dicho informe se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir de la entrega del bien ya existían en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad.

Artículo 6

Garantías

1. La garantía comercial obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad.

2. La garantía deberá:

- declarar que el consumidor goza de derechos con arreglo a la legislación nacional aplicable que regula la venta de bienes de consumo y especificar que la garantía no afecta a los derechos que asisten al consumidor con arreglo a la misma;
- indicar con claridad el contenido de la garantía y los elementos básicos para presentar reclamaciones en virtud de la misma, en particular su duración y alcance territorial, así como el nombre y dirección del garante.

3. A petición del consumidor, la garantía deberá figurar por escrito o en cualquier otro soporte duradero disponible que le sea accesible.

4. Los Estados miembros podrán, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, exigir que la garantía de los bienes comercializados en su territorio esté redactada en una o más lenguas de las que ellos determinen de entre las lenguas oficiales de la Comunidad.

5. En el caso de que una garantía infringiera los requisitos de los apartados 2, 3 o 4, ello no afectaría en ningún caso a su validez, pudiendo el consumidor en todo caso exigir su cumplimiento.

Artículo 7

Carácter imperativo de las disposiciones

1. Las cláusulas contractuales o los acuerdos celebrados con el vendedor, antes de que se indique a éste la falta de conformidad, que excluyan o limiten directa o indirectamente los derechos conferidos por la presente Directiva, no vincularán al consumidor, con arreglo a lo establecido en el Derecho nacional.

Los Estados miembros podrán disponer que, tratándose de bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán establecer cláusulas o acuerdos contractuales que fijen un plazo de responsabilidad por parte del vendedor menor que el establecido en el apartado 1 del artículo 5. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección conferida por la presente Directiva por haberse optado por la legislación de un Estado no miembro como Derecho aplicable al contrato, cuando éste presente un vínculo estrecho con el territorio de los Estados miembros.

Artículo 8

Derecho interno y protección mínima

1. Los derechos conferidos por la presente Directiva se ejercerán sin perjuicio de otros derechos que pueda invocar el consumidor en virtud de otras normas nacionales relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual.

2. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más exigentes, compatibles con el Tratado, para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado.

Artículo 9

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para informar a los consumidores sobre las disposiciones nacionales adoptadas para la transposición de la presente Directiva y, si lo consideran oportuno, alentarán a las organizaciones profesionales a que informen a los consumidores sobre sus derechos.

Artículo 10

En el anexo de la Directiva 98/27/CE, se añadirá la siguiente mención:

- «10. Directiva 99/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).».

Artículo 11

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Revisión

A más tardar el 7 de julio de 2006, la Comisión procederá al examen de la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe examinará, entre otros elementos, si procede introducir la responsabilidad directa del productor y, si procede, irá acompañado de propuestas.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

H. EICHEL

Redacción Inglesa

DIRECTIVE 1999/44/EC OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL
of 25 May 1999
on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees

THE EUROPEAN PARLIAMENT AND THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION,

Having regard to the Treaty establishing the European Community, and in particular Article 95 thereof,

Having regard to the proposal from the Commission ⁽¹⁾,

Having regard to the opinion of the Economic and Social Committee ⁽²⁾,

Acting in accordance with the procedure laid down in Article 251 of the Treaty in the light of the joint text approved by the Conciliation Committee on 18 May 1999 ⁽³⁾,

- (1) Whereas Article 153(1) and (3) of the Treaty provides that the Community should contribute to the achievement of a high level of consumer protection by the measures it adopts pursuant to Article 95 thereof;
- (2) Whereas the internal market comprises an area without internal frontiers in which the free movement of goods, persons, services and capital is guaranteed; whereas free movement of goods concerns not only transactions by persons acting in the course of a business but also transactions by private individuals; whereas it implies that consumers resident in one Member State should be free to purchase goods in the territory of another Member State on the basis of a uniform minimum set of fair rules governing the sale of consumer goods;
- (3) Whereas the laws of the Member States concerning the sale of consumer goods are somewhat disparate, with the result that national consumer goods markets differ from one another and that competition between sellers may be distorted;
- (4) Whereas consumers who are keen to benefit from the large market by purchasing goods in Member States other than their State of residence play a fundamental role in the completion of the internal market; whereas the artificial reconstruction of frontiers and the compartmentalisation of markets should be prevented; whereas the opportunities available to consumers have been greatly broadened by new communication technologies which allow ready access to distribution systems in other Member States or in third countries; whereas, in the absence of minimum harmonisation of the rules governing the sale of consumer goods, the development of the sale of goods through the medium of new distance communication technologies risks being impeded;
- (5) Whereas the creation of a common set of minimum rules of consumer law, valid no matter where goods are purchased within the Community, will strengthen

consumer confidence and enable consumers to make the most of the internal market;

- (6) Whereas the main difficulties encountered by consumers and the main source of disputes with sellers concern the non-conformity of goods with the contract; whereas it is therefore appropriate to approximate national legislation governing the sale of consumer goods in this respect, without however impinging on provisions and principles of national law relating to contractual and non-contractual liability;
- (7) Whereas the goods must, above all, conform with the contractual specifications; whereas the principle of conformity with the contract may be considered as common to the different national legal traditions; whereas in certain national legal traditions it may not be possible to rely solely on this principle to ensure a minimum level of protection for the consumer; whereas under such legal traditions, in particular, additional national provisions may be useful to ensure that the consumer is protected in cases where the parties have agreed no specific contractual terms or where the parties have concluded contractual terms or agreements which directly or indirectly waive or restrict the rights of the consumer and which, to the extent that these rights result from this Directive, are not binding on the consumer;
- (8) Whereas, in order to facilitate the application of the principle of conformity with the contract, it is useful to introduce a rebuttable presumption of conformity with the contract covering the most common situations; whereas that presumption does not restrict the principle of freedom of contract; whereas, furthermore, in the absence of specific contractual terms, as well as where the minimum protection clause is applied, the elements mentioned in this presumption may be used to determine the lack of conformity of the goods with the contract; whereas the quality and performance which consumers can reasonably expect will depend *inter alia* on whether the goods are new or second-hand; whereas the elements mentioned in the presumption are cumulative; whereas, if the circumstances of the case render any particular element manifestly inappropriate, the remaining elements of the presumption nevertheless still apply;
- (9) Whereas the seller should be directly liable to the consumer for the conformity of the goods with the contract; whereas this is the traditional solution enshrined in the legal orders of the Member States; whereas nevertheless the seller should be free, as provided for by national law, to pursue remedies against the producer, a previous seller in the same chain of

⁽¹⁾ OJ C 307, 16.10.1996, p. 8

and OJ C 148, 14.5.1998, p. 12.

⁽²⁾ OJ C 66, 3.3.1997, p. 5.

⁽³⁾ Opinion of the European Parliament of 10 March 1998 (OJ C 104, 6.4.1998, p. 30), Council Common Position of 24 September 1998 (OJ C 333, 30.10.1998, p. 46) and Decision of the European Parliament of 17 December 1998. (OJ C 98, 9.4.1999, p. 226). Decision of the European Parliament of 5 May 1999. Council Decision of 17 May 1999.

- contracts or any other intermediary, unless he has renounced that entitlement; whereas this Directive does not affect the principle of freedom of contract between the seller, the producer, a previous seller or any other intermediary; whereas the rules governing against whom and how the seller may pursue such remedies are to be determined by national law;
- (10) Whereas, in the case of non-conformity of the goods with the contract, consumers should be entitled to have the goods restored to conformity with the contract free of charge, choosing either repair or replacement, or, failing this, to have the price reduced or the contract rescinded;
- (11) Whereas the consumer in the first place may require the seller to repair the goods or to replace them unless those remedies are impossible or disproportionate; whereas whether a remedy is disproportionate should be determined objectively; whereas a remedy would be disproportionate if it imposed, in comparison with the other remedy, unreasonable costs; whereas, in order to determine whether the costs are unreasonable, the costs of one remedy should be significantly higher than the costs of the other remedy;
- (12) Whereas in cases of a lack of conformity, the seller may always offer the consumer, by way of settlement, any available remedy; whereas it is for the consumer to decide whether to accept or reject this proposal;
- (13) Whereas, in order to enable consumers to take advantage of the internal market and to buy consumer goods in another Member State, it should be recommended that, in the interests of consumers, the producers of consumer goods that are marketed in several Member States attach to the product a list with at least one contact address in every Member State where the product is marketed;
- (14) Whereas the references to the time of delivery do not imply that Member States have to change their rules on the passing of the risk;
- (15) Whereas Member States may provide that any reimbursement to the consumer may be reduced to take account of the use the consumer has had of the goods since they were delivered to him; whereas the detailed arrangements whereby rescission of the contract is effected may be laid down in national law;
- (16) Whereas the specific nature of second-hand goods makes it generally impossible to replace them; whereas therefore the consumer's right of replacement is generally not available for these goods; whereas for such goods, Member States may enable the parties to agree a shortened period of liability;
- (17) Whereas it is appropriate to limit in time the period during which the seller is liable for any lack of conformity which exists at the time of delivery of the goods; whereas Member States may also provide for a limitation on the period during which consumers can exercise their rights, provided such a period does not expire within two years from the time of delivery; whereas where, under national legislation, the time when a limitation period starts is not the time of delivery of the goods, the total duration of the limitation period provided for by national law may not be shorter than two years from the time of delivery;
- (18) Whereas Member States may provide for suspension or interruption of the period during which any lack of conformity must become apparent and of the limitation period, where applicable and in accordance with their national law, in the event of repair, replacement or negotiations between seller and consumer with a view to an amicable settlement;
- (19) Whereas Member States should be allowed to set a period within which the consumer must inform the seller of any lack of conformity; whereas Member States may ensure a higher level of protection for the consumer by not introducing such an obligation; whereas in any case consumers throughout the Community should have at least two months in which to inform the seller that a lack of conformity exists;
- (20) Whereas Member States should guard against such a period placing at a disadvantage consumers shopping across borders; whereas all Member States should inform the Commission of their use of this provision; whereas the Commission should monitor the effect of the varied application of this provision on consumers and on the internal market; whereas information on the use made of this provision by a Member State should be available to the other Member States and to consumers and consumer organisations throughout the Community; whereas a summary of the situation in all Member States should therefore be published in the *Official Journal of the European Communities*;
- (21) Whereas, for certain categories of goods, it is current practice for sellers and producers to offer guarantees on goods against any defect which becomes apparent within a certain period; whereas this practice can stimulate competition; whereas, while such guarantees are legitimate marketing tools, they should not mislead the consumer; whereas, to ensure that consumers are not misled, guarantees should contain certain information, including a statement that the guarantee does not affect the consumer's legal rights;
- (22) Whereas the parties may not, by common consent, restrict or waive the rights granted to consumers, since otherwise the legal protection afforded would be thwarted; whereas this principle should apply also to clauses which imply that the consumer was aware of any lack of conformity of the consumer goods existing at the time the contract was concluded; whereas the

protection granted to consumers under this Directive should not be reduced on the grounds that the law of a non-member State has been chosen as being applicable to the contract;

- (23) Whereas legislation and case-law in this area in the various Member States show that there is growing concern to ensure a high level of consumer protection; whereas, in the light of this trend and the experience acquired in implementing this Directive, it may be necessary to envisage more far-reaching harmonisation, notably by providing for the producer's direct liability for defects for which he is responsible;
- (24) Whereas Member States should be allowed to adopt or maintain in force more stringent provisions in the field covered by this Directive to ensure an even higher level of consumer protection;
- (25) Whereas, according to the Commission recommendation of 30 March 1998 on the principles applicable to the bodies responsible for out-of-court settlement of consumer disputes ⁽¹⁾, Member States can create bodies that ensure impartial and efficient handling of complaints in a national and cross-border context and which consumers can use as mediators;
- (26) Whereas it is appropriate, in order to protect the collective interests of consumers, to add this Directive to the list of Directives contained in the Annex to Directive 98/27/EC of the European Parliament and of the Council of 19 May 1998 on injunctions for the protection of consumers' interests ⁽²⁾,

HAVE ADOPTED THIS DIRECTIVE:

Article 1

Scope and definitions

- The purpose of this Directive is the approximation of the laws, regulations and administrative provisions of the Member States on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees in order to ensure a uniform minimum level of consumer protection in the context of the internal market.
- For the purposes of this Directive:
 - consumer*: shall mean any natural person who, in the contracts covered by this Directive, is acting for purposes which are not related to his trade, business or profession;
 - consumer goods*: shall mean any tangible movable item, with the exception of:
 - goods sold by way of execution or otherwise by authority of law,
 - water and gas where they are not put up for sale in a limited volume or set quantity,

— electricity;

- seller*: shall mean any natural or legal person who, under a contract, sells consumer goods in the course of his trade, business or profession;
- producer*: shall mean the manufacturer of consumer goods, the importer of consumer goods into the territory of the Community or any person purporting to be a producer by placing his name, trade mark or other distinctive sign on the consumer goods;
- guarantee*: shall mean any undertaking by a seller or producer to the consumer, given without extra charge, to reimburse the price paid or to replace, repair or handle consumer goods in any way if they do not meet the specifications set out in the guarantee statement or in the relevant advertising;
- repair*: shall mean, in the event of lack of conformity, bringing consumer goods into conformity with the contract of sale.

3. Member States may provide that the expression 'consumer goods' does not cover second-hand goods sold at public auction where consumers have the opportunity of attending the sale in person.

4. Contracts for the supply of consumer goods to be manufactured or produced shall also be deemed contracts of sale for the purpose of this Directive.

Article 2

Conformity with the contract

- The seller must deliver goods to the consumer which are in conformity with the contract of sale.
- Consumer goods are presumed to be in conformity with the contract if they:
 - comply with the description given by the seller and possess the qualities of the goods which the seller has held out to the consumer as a sample or model;
 - are fit for any particular purpose for which the consumer requires them and which he made known to the seller at the time of conclusion of the contract and which the seller has accepted;
 - are fit for the purposes for which goods of the same type are normally used;
 - show the quality and performance which are normal in goods of the same type and which the consumer can reasonably expect, given the nature of the goods and taking into account any public statements on the specific characteristics of the goods made about them by the seller, the producer or his representative, particularly in advertising or on labelling.
- There shall be deemed not to be a lack of conformity for the purposes of this Article if, at the time the contract was concluded, the consumer was aware, or could not reasonably be unaware of, the lack of conformity, or if the lack of conformity has its origin in materials supplied by the consumer.

⁽¹⁾ OJ L 115, 17.4.1998, p. 31.

⁽²⁾ OJ L 166, 11.6.1998, p. 51.

4. The seller shall not be bound by public statements, as referred to in paragraph 2(d) if he:

- shows that he was not, and could not reasonably have been, aware of the statement in question,
- shows that by the time of conclusion of the contract the statement had been corrected, or
- shows that the decision to buy the consumer goods could not have been influenced by the statement.

5. Any lack of conformity resulting from incorrect installation of the consumer goods shall be deemed to be equivalent to lack of conformity of the goods if installation forms part of the contract of sale of the goods and the goods were installed by the seller or under his responsibility. This shall apply equally if the product, intended to be installed by the consumer, is installed by the consumer and the incorrect installation is due to a shortcoming in the installation instructions.

Article 3

Rights of the consumer

1. The seller shall be liable to the consumer for any lack of conformity which exists at the time the goods were delivered.

2. In the case of a lack of conformity, the consumer shall be entitled to have the goods brought into conformity free of charge by repair or replacement, in accordance with paragraph 3, or to have an appropriate reduction made in the price or the contract rescinded with regard to those goods, in accordance with paragraphs 5 and 6.

3. In the first place, the consumer may require the seller to repair the goods or he may require the seller to replace them, in either case free of charge, unless this is impossible or disproportionate.

A remedy shall be deemed to be disproportionate if it imposes costs on the seller which, in comparison with the alternative remedy, are unreasonable, taking into account:

- the value the goods would have if there were no lack of conformity,
- the significance of the lack of conformity, and
- whether the alternative remedy could be completed without significant inconvenience to the consumer.

Any repair or replacement shall be completed within a reasonable time and without any significant inconvenience to the consumer, taking account of the nature of the goods and the purpose for which the consumer required the goods.

4. The terms 'free of charge' in paragraphs 2 and 3 refer to the necessary costs incurred to bring the goods into conformity, particularly the cost of postage, labour and materials.

5. The consumer may require an appropriate reduction of the price or have the contract rescinded:

- if the consumer is entitled to neither repair nor replacement, or

- if the seller has not completed the remedy within a reasonable time, or

- if the seller has not completed the remedy without significant inconvenience to the consumer.

6. The consumer is not entitled to have the contract rescinded if the lack of conformity is minor.

Article 4

Right of redress

Where the final seller is liable to the consumer because of a lack of conformity resulting from an act or omission by the producer, a previous seller in the same chain of contracts or any other intermediary, the final seller shall be entitled to pursue remedies against the person or persons liable in the contractual chain. The person or persons liable against whom the final seller may pursue remedies, together with the relevant actions and conditions of exercise, shall be determined by national law.

Article 5

Time limits

1. The seller shall be held liable under Article 3 where the lack of conformity becomes apparent within two years as from delivery of the goods. If, under national legislation, the rights laid down in Article 3(2) are subject to a limitation period, that period shall not expire within a period of two years from the time of delivery.

2. Member States may provide that, in order to benefit from his rights, the consumer must inform the seller of the lack of conformity within a period of two months from the date on which he detected such lack of conformity.

Member States shall inform the Commission of their use of this paragraph. The Commission shall monitor the effect of the existence of this option for the Member States on consumers and on the internal market.

Not later than 7 January 2003, the Commission shall prepare a report on the use made by Member States of this paragraph. This report shall be published in the *Official Journal of the European Communities*.

3. Unless proved otherwise, any lack of conformity which becomes apparent within six months of delivery of the goods shall be presumed to have existed at the time of delivery unless this presumption is incompatible with the nature of the goods or the nature of the lack of conformity.

Article 6

Guarantees

1. A guarantee shall be legally binding on the offerer under the conditions laid down in the guarantee statement and the associated advertising.

2. The guarantee shall:

- state that the consumer has legal rights under applicable national legislation governing the sale of consumer goods and make clear that those rights are not affected by the guarantee,
 - set out in plain intelligible language the contents of the guarantee and the essential particulars necessary for making claims under the guarantee, notably the duration and territorial scope of the guarantee as well as the name and address of the guarantor.
3. On request by the consumer, the guarantee shall be made available in writing or feature in another durable medium available and accessible to him.
4. Within its own territory, the Member State in which the consumer goods are marketed may, in accordance with the rules of the Treaty, provide that the guarantee be drafted in one or more languages which it shall determine from among the official languages of the Community.
5. Should a guarantee infringe the requirements of paragraphs 2, 3 or 4, the validity of this guarantee shall in no way be affected, and the consumer can still rely on the guarantee and require that it be honoured.

Article 7

Binding nature

1. Any contractual terms or agreements concluded with the seller before the lack of conformity is brought to the seller's attention which directly or indirectly waive or restrict the rights resulting from this Directive shall, as provided for by national law, not be binding on the consumer.

Member States may provide that, in the case of second-hand goods, the seller and consumer may agree contractual terms or agreements which have a shorter time period for the liability of the seller than that set down in Article 5(1). Such period may not be less than one year.

2. Member States shall take the necessary measures to ensure that consumers are not deprived of the protection afforded by this Directive as a result of opting for the law of a non-member State as the law applicable to the contract where the contract has a close connection with the territory of the Member States.

Article 8

National law and minimum protection

1. The rights resulting from this Directive shall be exercised without prejudice to other rights which the consumer may invoke under the national rules governing contractual or non-contractual liability.
2. Member States may adopt or maintain in force more stringent provisions, compatible with the Treaty in the field covered by this Directive, to ensure a higher level of consumer protection.

Article 9

Member States shall take appropriate measures to inform the consumer of the national law transposing this Directive and shall encourage, where appropriate, professional organisations to inform consumers of their rights.

Article 10

The Annex to Directive 98/27/EC shall be completed as follows:

- '10. Directive 1999/44/EC of the European Parliament and of the Council of 25 May 1999 on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees (OJ L 171, 7.7.1999, p. 12).'

Article 11

Transposition

1. Member States shall bring into force the laws, regulations and administrative provisions necessary to comply with this Directive not later than 1 January 2002. They shall forthwith inform the Commission thereof.

When Member States adopt these measures, they shall contain a reference to this Directive, or shall be accompanied by such reference at the time of their official publication. The procedure for such reference shall be adopted by Member States.

2. Member States shall communicate to the Commission the provisions of national law which they adopt in the field covered by this Directive.

Article 12

Review

The Commission shall, not later than 7 July 2006, review the application of this Directive and submit to the European Parliament and the Council a report. The report shall examine, *inter alia*, the case for introducing the producer's direct liability and, if appropriate, shall be accompanied by proposals.

Article 13

Entry into force

This Directive shall enter into force on the day of its publication in the *Official Journal of the European Communities*.

Article 14

This Directive is addressed to the Member States.

Done at Brussels, 25 May 1999.

For the European Parliament

The President

J. M. GIL-ROBLES

For the Council

The President

H. EICHEL

Redacción Francesa

DIRECTIVE 1999/44/CE DU PARLEMENT EUROPÉEN ET DU CONSEIL

du 25 mai 1999

sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation

LE PARLEMENT EUROPÉEN ET LE CONSEIL DE L'UNION EUROPÉENNE,

vu le traité instituant la Communauté européenne, et notamment son article 95,

vu la proposition de la Commission ⁽¹⁾,

vu l'avis du Comité économique et social ⁽²⁾,

statuant conformément à la procédure visée à l'article 251 du traité, au vu du projet commun approuvé le 18 mars 1999 par le comité de conciliation ⁽³⁾,

- (1) considérant que l'article 153, paragraphes 1 et 3, du traité, dispose que la Communauté doit assurer un niveau élevé de protection des consommateurs par le biais des mesures qu'elle adopte en application de l'article 95;
- (2) considérant que le marché intérieur comporte un espace sans frontières intérieures dans lequel la libre circulation des marchandises, des personnes, des services et des capitaux est assurée; que la libre circulation des marchandises concerne non seulement le commerce professionnel, mais également les achats effectués par les particuliers; qu'elle implique que les consommateurs résidant dans un État membre puissent s'approvisionner librement sur le territoire d'un autre État membre sur la base d'un socle minimal commun de règles équitables régissant la vente de biens de consommation;
- (3) considérant que les législations des États membres concernant la vente des biens de consommation présentent certaines disparités, avec pour conséquence que les marchés nationaux de biens de consommation diffèrent les uns des autres et que des distorsions de concurrence peuvent exister entre les vendeurs;
- (4) considérant que le consommateur qui cherche à bénéficier du grand marché, en se procurant des biens dans un État membre autre que celui de sa résidence, joue un rôle fondamental dans l'accomplissement du marché intérieur; qu'il convient d'empêcher la reconstruction artificielle des frontières et le cloisonnement des marchés; que les possibilités qui sont ouvertes au consommateur se voient largement accrues par les nouvelles technologies de communication qui permettent d'avoir un accès facile aux systèmes de distribution existant dans d'autres États membres ou dans des pays tiers; que, en l'absence d'une harmonisation minimale des règles relatives à la vente de biens de consommation, le développement de la vente de biens par la voie des nouvelles technologies de communication à distance risque d'être entravé;
- (5) considérant que la création d'un socle minimal commun de règles de droit de la consommation, valables indépendamment du lieu de vente des biens dans la Commu-

nauté, renforcera la confiance des consommateurs et permettra à ceux-ci de profiter au mieux du marché intérieur;

- (6) considérant que les principales difficultés rencontrées par les consommateurs et la principale source de conflits avec les vendeurs concernent la non-conformité du bien au contrat; qu'il convient dès lors de rapprocher sur ce point les législations nationales relatives à la vente de biens de consommation, sans pour autant porter atteinte aux dispositions et principes des droits nationaux relatifs aux régimes de responsabilité contractuelle et extracontractuelle;
- (7) considérant que les biens doivent, avant tout, être conformes aux stipulations contractuelles; que le principe de conformité au contrat peut être considéré comme commun aux différentes traditions juridiques nationales; que, dans certaines traditions juridiques nationales, il n'est pas toujours possible de se fonder sur ce seul principe pour assurer au consommateur un niveau de protection minimal; que, particulièrement dans le cadre de ces traditions juridiques, des dispositions nationales additionnelles peuvent être utiles pour assurer la protection du consommateur lorsqu'aucune clause spécifique n'a été convenue entre les parties ou lorsqu'elles ont prévu des clauses ou passé des accords qui, d'une manière directe ou indirecte, écartent ou limitent les droits du consommateur; que, dans la mesure où ces droits résultent de la présente directive, ces clauses ou accords ne seront pas contraignants pour le consommateur;
- (8) considérant que, pour faciliter l'application du principe de conformité au contrat, il est utile d'introduire une présomption réfragable de conformité au contrat couvrant les situations les plus courantes; que cette présomption ne restreint pas le principe de la liberté contractuelle; que, par ailleurs, en l'absence de clauses contractuelles spécifiques de même qu'en cas d'application de la clause de protection minimale, les éléments mentionnés dans la présomption peuvent être utilisés pour déterminer le défaut de conformité du bien par rapport au contrat; que la qualité et les prestations auxquelles le consommateur peut raisonnablement s'attendre dépendront, entre autres, du fait que le bien est neuf ou d'occasion; que les éléments mentionnés dans la présomption sont cumulatifs; que, si les circonstances de l'affaire rendent un élément particulier manifestement inadéquat, les autres éléments de la présomption restent néanmoins applicables;
- (9) considérant qu'il y a lieu que le vendeur soit directement responsable, vis-à-vis du consommateur, de la conformité du bien au contrat; que telle est la solution traditionnelle consacrée dans les ordres juridiques des États membres; qu'il convient néanmoins que le vendeur

⁽¹⁾ JO C 307 du 16.10.1996, p. 8

JO C 148 du 14.5.1998, p. 12.

⁽²⁾ JO C 66 du 3.3.1997, p. 5.

⁽³⁾ Avis du Parlement européen du 10 mars 1998 (JO C 104 du 6.4.1998, p. 30), position commune du Conseil du 24 septembre 1998 (JO C 333 du 30.10.1998, p. 46) et décision du Parlement européen du 17 décembre 1998 (JO C 98 du 9.4.1999, p. 226).
Décision du Parlement européen du 5 mai 1999. Décision du Conseil du 17 mai 1999.

- puisse, selon les règles de droit national applicables, se retourner contre le producteur, un vendeur antérieur placé dans la même chaîne contractuelle ou tout autre intermédiaire, sauf s'il a renoncé à ce droit; que la présente directive n'affecte pas le principe de la liberté contractuelle entre le vendeur, le producteur, un vendeur antérieur ou tout autre intermédiaire; que le droit national détermine les règles établissant contre qui le vendeur peut se retourner et comment il peut le faire;
- (10) considérant que, en cas de défaut de conformité du bien par rapport au contrat, les consommateurs devraient avoir droit à ce que le bien soit remis en conformité avec le contrat, sans frais, en ayant le choix entre réparation ou remplacement, ou, à défaut, devraient avoir droit à une réduction du prix ou à la résolution du contrat;
- (11) considérant que, en premier lieu, le consommateur peut exiger du vendeur qu'il répare le bien ou le remplace, à moins que ces modes de dédommagement soient impossibles ou disproportionnés; que le caractère disproportionné du mode de dédommagement doit être déterminé de manière objective; qu'un mode de dédommagement est disproportionné s'il impose des coûts déraisonnables par rapport à l'autre mode de dédommagement; que, pour que des coûts soient jugés déraisonnables, il faut qu'ils soient considérablement plus élevés que ceux de l'autre mode de dédommagement;
- (12) considérant que, en cas de défaut de conformité, le vendeur peut toujours offrir au consommateur, à titre de solution amiable, l'un quelconque des modes de dédommagement existants; qu'il appartient au consommateur de décider s'il accepte ou refuse cette proposition;
- (13) considérant que, afin de permettre aux consommateurs de profiter du marché intérieur et d'acheter des biens de consommation dans un autre État membre, il est recommandé que dans l'intérêt des consommateurs, les producteurs de biens de consommation commercialisés dans plusieurs États membres joignent à leurs produits une liste indiquant au moins une adresse de contact dans chaque État membre où est commercialisé le produit en question;
- (14) considérant que les références à la date de délivrance n'impliquent pas que les États membres doivent modifier leurs règles sur le transfert des risques;
- (15) considérant que les États membres peuvent prévoir que tout remboursement au consommateur peut être réduit pour tenir compte de l'usage que le consommateur a eu du bien depuis que celui-ci lui a été livré; que les modalités de résolution du contrat peuvent être fixées par le droit national;
- (16) considérant que la nature spécifique des biens d'occasion rend généralement impossible leur remplacement; que, par conséquent, le droit du consommateur à un remplacement n'est généralement pas possible pour ces biens; que, pour de tels biens, les États membres peuvent permettre aux parties de convenir d'un délai de responsabilité plus court;
- (17) considérant qu'il convient de limiter dans le temps le délai pendant lequel la responsabilité du vendeur est engagée pour tout défaut de conformité existant lors de la délivrance du bien; que les États membres peuvent également prévoir une limitation du délai pendant lequel les consommateurs sont autorisés à exercer leurs droits, à condition que ce délai n'expire pas au cours des deux ans qui suivent la délivrance du bien; que, lorsque, aux termes de la législation nationale, un délai de prescription ne débute pas au moment de la délivrance du bien, la durée totale du délai de prescription prévu par la législation nationale ne peut pas être inférieure à deux ans à compter de la délivrance;
- (18) considérant que les États membres peuvent prévoir que le délai pendant lequel tout défaut de conformité doit se manifester et le délai de prescription sont suspendus ou interrompus, le cas échéant et conformément à leur législation nationale, en cas de réparation, de remplacement ou de négociations entre le vendeur et le consommateur en vue d'un accord amiable;
- (19) considérant qu'il y a lieu que les États membres soient autorisés à fixer un délai pendant lequel le consommateur est tenu d'informer le vendeur de tout défaut de conformité; que les États membres peuvent assurer un niveau de protection plus élevé du consommateur en n'introduisant pas une telle obligation; qu'il convient, en tout état de cause, que les consommateurs dans l'ensemble de la Communauté disposent d'au moins deux mois pour informer le vendeur de l'existence d'un défaut de conformité;
- (20) considérant qu'il y a lieu que les États membres veillent à ce qu'un tel délai ne désavantage les consommateurs qui achètent au-delà des frontières; qu'il convient qu'ils notifient à la Commission la façon dont ils mettent en œuvre cette disposition; qu'il importe que la Commission surveille les effets sur les consommateurs et sur le marché intérieur de ces diverses mises en œuvre; qu'il importe que l'information concernant la manière dont un État membre met en œuvre cette disposition soit accessible aux autres États membres, ainsi qu'aux consommateurs et aux organisations de consommateurs dans l'ensemble de la Communauté; qu'il convient donc de publier au *Journal officiel des Communautés européennes* un résumé de la situation dans les États membres;
- (21) considérant que, en ce qui concerne certaines catégories de biens, il est de pratique courante que les vendeurs ou les producteurs offrent des garanties sur les biens contre tout défaut qui viendrait à apparaître dans un délai donné; que cette pratique peut stimuler la concurrence; que, bien que ces garanties soient des outils de commercialisation légitimes, elles ne doivent pas induire le consommateur en erreur; que, afin de veiller à ce que le consommateur ne soit pas induit en erreur, les garanties doivent contenir certaines informations, notamment une déclaration selon laquelle la garantie ne porte pas atteinte aux droits légaux du consommateur;
- (22) considérant que les parties ne peuvent, d'un commun accord, limiter ou écarter les droits accordés aux consommateurs, sous peine de vider de son contenu la protection légale; que ce principe devrait également s'appliquer aux clauses qui sous-entendent que le consommateur avait connaissance de tous les défauts de conformité du bien de consommation qui existaient au moment de la conclusion du contrat; qu'il convient de

- ne pas diminuer la protection accordée aux consommateurs au titre de la présente directive au motif que le droit d'un État non membre a été choisi comme droit applicable au contrat;
- (23) considérant que la législation et la jurisprudence dans ce domaine témoignent, dans les différents États membres, d'un souci croissant d'assurer un niveau élevé de protection du consommateur; que, à la lumière de cette évolution et de l'expérience acquise dans la mise en œuvre de la présente directive, il pourra s'avérer nécessaire d'envisager une harmonisation plus poussée, notamment en prévoyant une responsabilité directe du producteur pour les défauts qui lui sont imputables;
- (24) considérant qu'il importe que les États membres aient la faculté d'adopter ou de maintenir, dans le domaine régi par la présente directive, des dispositions plus strictes en vue d'assurer un niveau de protection encore plus élevé du consommateur;
- (25) considérant que, selon la recommandation de la Commission du 30 mars 1998 concernant les principes applicables aux organes responsables de la résolution extrajudiciaire des litiges de consommation ⁽¹⁾, les États membres peuvent créer des instances qui garantissent un traitement impartial et efficace des plaintes, dans un cadre national et transfrontalier, et que le consommateur peut utiliser comme médiateur;
- (26) considérant qu'il convient, afin de protéger les intérêts communs des consommateurs, d'ajouter la présente directive à la liste des directives figurant à l'annexe de la directive 98/27/CE du Parlement européen et du Conseil du 19 mai 1998 relative aux actions en cessation en matière de protection des intérêts des consommateurs ⁽²⁾,
- l'eau et le gaz lorsqu'ils ne sont pas conditionnés dans un volume délimité ou en quantité déterminée,
— l'électricité;
- c) «vendeur»: toute personne physique ou morale qui, en vertu d'un contrat, vend des biens de consommation dans le cadre de son activité professionnelle ou commerciale;
- d) «producteur»: le fabricant d'un bien de consommation, l'importateur d'un bien de consommation sur le territoire de la Communauté ou toute personne qui se présente comme producteur en apposant sur le bien de consommation son nom, sa marque ou un autre signe distinctif;
- e) «garantie»: tout engagement d'un vendeur ou d'un producteur à l'égard du consommateur, donné sans supplément de coût, de rembourser le prix payé, ou de remplacer, de réparer ou de s'occuper d'une façon quelconque du bien s'il ne correspond pas aux conditions énoncées dans la déclaration de garantie ou dans la publicité y afférent;
- f) «réparation»: en cas de défaut de conformité, la mise du bien de consommation dans un état conforme au contrat.
3. Les États membres peuvent prévoir que la notion de «bien de consommation» n'inclut pas les biens d'occasion vendus aux enchères publiques, lorsque les consommateurs ont la possibilité de participer personnellement à la vente.
4. Aux fins de la présente directive, sont également réputés être des contrats de vente les contrats de fourniture de biens de consommation à fabriquer ou à produire.

Article 2

Conformité au contrat

ONT ARRÊTÉ LA PRÉSENTE DIRECTIVE:

Article premier

Champ d'application et définitions

1. La présente directive a pour objet de rapprocher les dispositions législatives, réglementaires et administratives des États membres relatives à certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation, en vue d'assurer une protection uniforme minimale des consommateurs dans le cadre du marché intérieur.
2. Aux fins de la présente directive on entend par:
- a) «consommateur»: toute personne physique qui, dans les contrats relevant de la présente directive, agit à des fins qui n'entrent pas dans le cadre de son activité professionnelle ou commerciale;
- b) «bien de consommation»: tout objet mobilier corporel, sauf:
— les biens vendus sur saisie ou de quelque autre manière par autorité de justice,
- a) s'il correspond à la description donnée par le vendeur et possède les qualités du bien que le vendeur a présenté sous forme d'échantillon ou modèle au consommateur;
- b) s'il est propre à tout usage spécial recherché par le consommateur, que celui-ci a porté à la connaissance du vendeur au moment de la conclusion du contrat et que le vendeur a accepté;
- c) s'il est propre aux usages auxquels servent habituellement les biens du même type;
- d) s'il présente la qualité et les prestations habituelles d'un bien de même type auxquelles le consommateur peut raisonnablement s'attendre, eu égard à la nature du bien et, le cas échéant, compte tenu des déclarations publiques faites sur les caractéristiques concrètes du bien par le vendeur, par le producteur ou par son représentant, notamment dans la publicité ou l'étiquetage.
3. Le défaut de conformité est réputé ne pas exister au sens du présent article si, au moment de la conclusion du contrat, le consommateur connaissait, ou ne pouvait raisonnablement ignorer, ce défaut, ou si le défaut de conformité a son origine dans les matériaux fournis par le consommateur.

⁽¹⁾ JO L 115 du 17.4.1998, p. 31.

⁽²⁾ JO L 166 du 11.6.1998, p. 31.

4. Le vendeur n'est pas tenu par des déclarations publiques visées au paragraphe 2, point d), s'il:

- démontre qu'il ne connaissait pas, et n'était pas raisonnablement en mesure de connaître, la déclaration en cause,
- démontre que la déclaration en cause avait été rectifiée au moment de la conclusion du contrat
ou
- démontre que la décision d'acheter le bien de consommation n'a pas pu être influencée par la déclaration.

5. Tout défaut de conformité qui résulte d'une mauvaise installation du bien de consommation est assimilé au défaut de conformité du bien lorsque l'installation fait partie du contrat de vente du bien et a été effectuée par le vendeur ou sous sa responsabilité. Cette disposition s'applique également lorsque le bien, destiné à l'installation par le consommateur, est installé par lui et que le montage défectueux est dû à une erreur des instructions de montage.

Article 3

Droits du consommateur

1. Le vendeur répond vis-à-vis du consommateur de tout défaut de conformité qui existe lors de la délivrance du bien.

2. En cas de défaut de conformité, le consommateur a droit soit à la mise du bien dans un état conforme, sans frais, par réparation ou remplacement, conformément au paragraphe 3, soit à une réduction adéquate du prix ou à la résolution du contrat en ce qui concerne ce bien, conformément aux paragraphes 5 et 6.

3. Dans un premier temps, le consommateur a le droit d'exiger du vendeur la réparation du bien ou son remplacement, dans les deux cas sans frais, à moins que cela ne soit impossible ou disproportionné.

Un mode de dédommagement est considéré comme disproportionné s'il impose au vendeur des coûts qui, par rapport à l'autre mode, sont déraisonnables compte tenu:

- de la valeur qu'aurait le bien s'il n'y avait pas défaut de conformité,
- de l'importance du défaut de conformité
et
- de la question de savoir si l'autre mode de dédommagement peut être mis en œuvre sans inconvénient majeur pour le consommateur.

Toute réparation ou tout remplacement est effectué dans un délai raisonnable et sans inconvénient majeur pour le consommateur, compte tenu de la nature du bien et de l'usage recherché par le consommateur.

4. L'expression «sans frais» figurant aux paragraphes 2 et 3 désigne les frais nécessaires exposés pour la mise des biens dans un état conforme, notamment les frais d'envoi du bien et les frais associés au travail et au matériel.

5. Le consommateur peut exiger une réduction adéquate du prix ou la résolution du contrat:

- s'il n'a droit ni à la réparation ni au remplacement du bien
ou
- si le vendeur n'a pas mis en œuvre le mode de dédommagement dans un délai raisonnable
ou
- si le vendeur n'a pas mis en œuvre le mode de dédommagement sans inconvénient majeur pour le consommateur.

6. Le consommateur n'est pas autorisé à demander la résolution du contrat si le défaut de conformité est mineur.

Article 4

Action récursoire

Lorsque la responsabilité du vendeur final est engagée vis-à-vis du consommateur en vertu d'un défaut de conformité qui résulte d'un acte ou d'une omission du producteur, d'un vendeur antérieur placé dans la même chaîne contractuelle ou de tout autre intermédiaire, le vendeur final a le droit de se retourner contre le ou les responsable(s) appartenant à la chaîne contractuelle. Le droit national détermine le ou les responsable(s) contre qui le vendeur final peut se retourner, ainsi que les actions et les conditions d'exercice pertinentes.

Article 5

Délais

1. La responsabilité du vendeur prévue à l'article 3 est engagée lorsque le défaut de conformité apparaît dans un délai de deux ans à compter de la délivrance du bien. Si, en vertu de la législation nationale, les droits prévus à l'article 3, paragraphe 2, sont soumis à un délai de prescription, celui-ci n'expire pas au cours des deux ans qui suivent la délivrance.

2. Les États membres peuvent prévoir que le consommateur, pour bénéficier de ses droits, doit informer le vendeur du défaut de conformité dans un délai de deux mois à compter de la date à laquelle il l'a constaté.

Les États membres informent la Commission de la façon dont ils mettent en œuvre le présent paragraphe. La Commission surveille la manière dont l'existence de cette option pour les États membres se répercute sur les consommateurs et sur le marché intérieur.

Au plus tard le 7 janvier 2003, la Commission élabore un rapport sur la mise en œuvre par les États membres de la présente disposition. Ce rapport est publié au *Journal officiel des Communautés européennes*.

3. Sauf preuve contraire, les défauts de conformité qui apparaissent dans un délai de six mois à partir de la délivrance du bien sont présumés exister au moment de la délivrance, sauf lorsque cette présomption n'est pas compatible avec la nature du bien ou la nature du défaut de conformité.

Article 6

Garanties

1. Une garantie doit lier juridiquement celui qui l'offre selon les conditions fixées dans la déclaration de garantie et dans la publicité y afférente.

2. La garantie doit:

- indiquer que le consommateur a des droits légaux au titre de la législation nationale en vigueur régissant la vente de biens de consommation et indiquer clairement que ces droits ne sont pas affectés par la garantie,
- établir, en termes simples et compréhensibles, le contenu de la garantie et les éléments essentiels nécessaires à sa mise en œuvre, notamment sa durée et son étendue territoriale, ainsi que le nom et l'adresse du garant.

3. À la demande du consommateur, la garantie lui est remise par écrit ou se présente sous un autre support durable, mise à sa disposition et auquel il a accès.

4. L'État membre où le bien de consommation est commercialisé peut, dans le respect des règles du traité, imposer sur son territoire que la garantie figure dans une ou plusieurs langues qu'il détermine parmi les langues officielles de la Communauté.

5. Si une garantie va à l'encontre des exigences des paragraphes 2, 3 et 4, la validité de cette garantie n'est nullement affectée et le consommateur peut toujours se fonder sur elle pour exiger qu'elle soit honorée.

Article 7

Caractère contraignant

1. Les clauses contractuelles ou les accords conclus avec le vendeur, avant que le défaut de conformité ne soit porté à l'attention de celui-ci et qui écartent ou limitent directement ou indirectement les droits résultant de la présente directive, ne lient pas, dans les conditions prévues par le droit national, le consommateur.

Les États membres peuvent prévoir que, dans le cas de biens d'occasion, le vendeur et le consommateur peuvent convenir de clauses contractuelles ou passer des accords prévoyant, pour la responsabilité du vendeur, un délai plus court que celui prévu à l'article 5, paragraphe 1. Ce délai ne peut être inférieur à un an.

2. Les États membres prennent les mesures nécessaires pour que le consommateur ne soit pas privé de la protection accordée par la présente directive par le choix du droit d'un État non membre comme droit applicable au contrat, lorsque le contrat présente un lien étroit avec le territoire des États membres.

Article 8

Droit national et protection minimale

1. Les droits résultant de la présente directive sont exercés sans préjudice d'autres droits dont le consommateur peut se prévaloir au titre des règles nationales relatives au droit de la responsabilité contractuelle ou extracontractuelle.

2. Les États membres peuvent adopter ou maintenir en vigueur, dans le domaine régi par la présente directive, des dispositions plus strictes compatibles avec le traité pour assurer un niveau de protection plus élevé du consommateur.

Article 9

Les États membres prennent les mesures appropriées pour informer le consommateur des dispositions de droit national qui transposent la présente directive et incitent, le cas échéant, les organisations professionnelles à informer les consommateurs de leurs droits.

Article 10

L'annexe de la directive 98/27/CE est complétée par le point suivant:

- «10. Directive 1999/44/CE du Parlement européen et du Conseil du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation (JO L 171 du 7.7.1999, p. 12).»

Article 11

Transition

1. Les États membres mettent en vigueur les dispositions législatives, réglementaires et administratives nécessaires pour se conformer à la présente directive au plus tard le 1^{er} janvier 2002. Ils en informent immédiatement la Commission.

Lorsque les États membres adoptent ces dispositions, celles-ci contiennent une référence à la présente directive ou sont accompagnées d'une telle référence lors de leur publication officielle. Les modalités de cette référence sont arrêtées par les États membres.

2. Les États membres communiquent à la Commission le texte des dispositions de droit interne qu'ils adoptent dans le domaine régi par la présente directive.

Article 12

Révision

La Commission réexamine, au plus tard le 7 juillet 2006 l'application de la présente directive et présente un rapport au Parlement européen et au Conseil. Ce rapport examine, notamment, l'éventuelle introduction de la responsabilité directe du producteur et est, le cas échéant, accompagné de propositions.

Article 13

Entrée en vigueur

La présente directive entre en vigueur le jour de sa publication au *Journal officiel des Communautés européennes*.

Article 14

Les États membres sont destinataires de la présente directive.

Fait à Bruxelles, le 25 mai 1999.

Par le Parlement européen

Le président

J. M. GIL-ROBLES

Par le Conseil

Le président

H. EICHEL

Redacción Alemana

RICHTLINIE 1999/44/EG DES EUROPÄISCHEN PARLAMENTS UND DES RATES

vom 25. Mai 1999

zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter

DAS EUROPÄISCHE PARLAMENT UND DER RAT DER EUROPÄISCHEN UNION —

gestützt auf den Vertrag zur Gründung der Europäischen Gemeinschaft, insbesondere auf Artikel 95,

auf Vorschlag der Kommission (¹),

nach Stellungnahme des Wirtschafts- und Sozialausschusses (²),

gemäß dem Verfahren des Artikels 251 des Vertrags, aufgrund des vom Vermittlungsausschuß am 18. März 1999 gebilligten gemeinsamen Entwurfs (³),

in Erwägung nachstehender Gründe:

- (1) Nach Artikel 153 Absätze 1 und 3 des Vertrags leistet die Gemeinschaft durch die Maßnahmen, die sie nach Artikel 95 des Vertrags erläßt, einen Beitrag zur Erreichung eines hohen Verbraucherschutzniveaus.
- (2) Der Binnenmarkt umfaßt einen Raum ohne Binnengrenzen, in dem der freie Verkehr von Waren, Personen, Dienstleistungen und Kapital gewährleistet ist. Der freie Warenverkehr betrifft nicht nur den gewerblichen Handel, sondern auch Privatpersonen. Dies bedeutet, daß es den Verbrauchern aus einem Mitgliedstaat möglich sein muß, auf der Grundlage angemessener einheitlicher Mindestvorschriften über den Kauf von Verbrauchsgütern im Hoheitsgebiet eines anderen Mitgliedstaats frei einzukaufen.
- (3) Die Rechtsvorschriften der Mitgliedstaaten über den Kauf von Verbrauchsgütern weisen Unterschiede auf; dies hat zur Folge, daß die einzelstaatlichen Absatzmärkte für Verbrauchsgüter uneinheitlich sind und bei den Verkäufern Wettbewerbsverzerrungen eintreten können.
- (4) Dem Verbraucher, der die Vorzüge des Binnenmarkts dadurch nutzen möchte, daß er sich Waren in einem anderen Mitgliedstaat als in seinem Wohnsitzland beschafft, fällt eine fundamentale Aufgabe bei der Vollendung des Binnenmarkts zu; es muß verhindert werden, daß neue künstliche Grenzen entstehen und die Märkte abgeschottet werden. Die Möglichkeiten der Verbraucher haben durch die neuen Kommunikationstechnologien, die einen leichten Zugang zu den Vertriebssystemen in anderen Mitgliedstaaten oder in Drittländern bieten, deutlich zugenommen. Ohne eine Mindestharmonisierung der Bestimmungen über den Verbrauchsgüterkauf könnte die Weiterentwicklung des Warenkaufs mit Hilfe der neuen Fernkommunikationstechniken behindert werden.
- (5) Die Schaffung eines gemeinsamen Mindestsockels von Verbraucherrechten, die unabhängig vom Ort des Kaufs der Waren in der Gemeinschaft gelten, stärkt das

Vertrauen der Verbraucher und gestattet es ihnen, die durch die Schaffung des Binnenmarkts gebotenen Vorzüge besser zu nutzen.

- (6) Schwierigkeiten der Verbraucher und Konflikte mit den Verkäufern haben ihre Ursache vor allem in der Vertragswidrigkeit von Waren. Infolgedessen erweist sich eine Angleichung der einzelstaatlichen Rechtsvorschriften über den Verbrauchsgüterkauf in dieser Hinsicht als geboten. Eine solche Angleichung darf jedoch nicht die Bestimmungen und Grundsätze des innerstaatlichen Rechts über die Regelung der vertraglichen und außervertraglichen Haftung beeinträchtigen.
- (7) Waren müssen vor allem vertragsgemäß sein. Der Grundsatz der Vertragsmäßigkeit kann als gemeinsames Element der verschiedenen einzelstaatlichen Rechtstraditionen betrachtet werden. Im Rahmen bestimmter einzelstaatlicher Rechtstraditionen ist es möglicherweise nicht möglich, sich allein auf diesen Grundsatz zu stützen, um ein Mindestmaß an Verbraucherschutz zu gewährleisten. Insbesondere im Rahmen solcher Rechtstraditionen könnte es nützlich sein, zusätzliche innerstaatliche Bestimmungen vorzusehen, um den Verbraucherschutz für den Fall zu gewährleisten, daß die Parteien sich entweder nicht auf spezifische Vertragsklauseln geeinigt haben oder aber Vertragsklauseln vorgesehen oder Vereinbarungen getroffen haben, aufgrund deren die Rechte des Verbrauchers unmittelbar oder mittelbar außer Kraft gesetzt oder eingeschränkt werden. Soweit sich diese Rechte aus dieser Richtlinie ergeben, sind solche Vertragsklauseln oder Vereinbarungen für den Verbraucher nicht bindend.
- (8) Um die Anwendung des Grundsatzes der Vertragsmäßigkeit zu erleichtern, ist es sinnvoll, eine widerlegbare Vermutung der Vertragsmäßigkeit einzuführen, die die meisten normalen Situationen abdeckt. Diese Vermutung stellt keine Einschränkung des Grundsatzes der Vertragsfreiheit dar. In Ermangelung spezifischer Vertragsklauseln sowie im Fall der Anwendung der Mindestschutzklausel können die in dieser Vermutung genannten Elemente verwendet werden, um die Vertragswidrigkeit der Waren zu bestimmen. Die Qualität und die Leistung, die der Verbraucher vernünftigerweise erwarten kann, hängen unter anderem davon ab, ob die Güter neu oder gebraucht sind. Die in der Vermutung genannten Elemente gelten kumulativ. Ist ein bestimmtes Element aufgrund der Umstände des betreffenden Falls offenkundig unanwendbar, so behalten die übrigen Elemente der Vermutung dennoch ihre Gültigkeit.
- (9) Der Verkäufer muß dem Verbraucher gegenüber unmittelbar für die Vertragsmäßigkeit der Güter haften. Dieser klassische Grundsatz ist in den Rechtsvorschriften der Mitgliedstaaten verankert. Der Verkäufer muß allerdings

(¹) ABl. C 307 vom 16.10.1996, S. 8, und

ABl. C 148 vom 14.3.1998, S. 12.

(²) ABl. C 66 vom 3.3.1997, S. 3.

(³) Stellungnahme des Europäischen Parlaments vom 10. März 1998 (ABl. C 104 vom 6.4.1998, S. 30), Gemeinsamer Standpunkt des Rates vom 24. September 1998 (ABl. C 333 vom 30.10.1998, S. 46) und Beschluß des Europäischen Parlaments vom 17. Dezember 1998 (ABl. C 98 vom 9.4.1999, S. 226), Beschluß des Europäischen Parlaments vom 5. Mai 1999 und Beschluß des Rates vom 17. Mai 1999.

- nach Maßgabe des innerstaatlichen Rechts den Hersteller, einen früheren Verkäufer innerhalb derselben Vertragskette oder eine andere Zwischenperson in Regreß nehmen können, es sei denn, daß er auf dieses Recht verzichtet hat. Diese Richtlinie berührt nicht den Grundsatz der Vertragsfreiheit in den Beziehungen zwischen dem Verkäufer, dem Hersteller, einem früheren Verkäufer oder einer anderen Zwischenperson. Die einzelstaatlichen Rechtsvorschriften bestimmen, gegen wen und wie der Verkäufer Regreß nehmen kann.
- (10) Bei Vertragswidrigkeit eines Gutes muß der Verbraucher das Recht haben, die unentgeltliche Herstellung des vertragsgemäßen Zustands des Gutes zu verlangen, wobei er zwischen einer Nachbesserung und einer Ersatzlieferung wählen kann; andernfalls muß er Anspruch auf Minderung des Kaufpreises oder auf Vertragsauflösung haben.
- (11) Zunächst kann der Verbraucher vom Verkäufer die Nachbesserung des Gutes oder eine Ersatzlieferung verlangen, es sei denn, daß diese Abhilfen unmöglich oder unverhältnismäßig wären. Ob eine Abhilfe unverhältnismäßig ist, müßte objektiv festgestellt werden. Unverhältnismäßig sind Abhilfen, die im Vergleich zu anderen unzumutbare Kosten verursachen; bei der Beantwortung der Frage, ob es sich um unzumutbare Kosten handelt, sollte entscheidend sein, ob die Kosten der Abhilfe deutlich höher sind als die Kosten einer anderen Abhilfe.
- (12) In Fällen von Vertragswidrigkeit kann der Verkäufer dem Verbraucher zur Erzielung einer gütlichen Einigung stets jede zur Verfügung stehende Abhilfemöglichkeit anbieten. Die Entscheidung über die Annahme oder Ablehnung des betreffenden Vorschlags bleibt dem Verbraucher anheimgestellt.
- (13) Um es dem Verbraucher zu ermöglichen, den Binnenmarkt zu nutzen und Verbrauchsgüter in einem anderen Mitgliedstaat zu erwerben, sollte empfohlen werden, daß der Hersteller von Verbrauchsgütern, die in mehreren Mitgliedstaaten verkauft werden, im Interesse des Verbrauchers dem Verbrauchsgut eine Liste mit mindestens einer Ansprecharte in jedem Mitgliedstaat, in dem die Ware vertrieben wird, beifügt.
- (14) Die Bezugnahmen auf den Zeitpunkt der Lieferung bedeuten nicht, daß die Mitgliedstaaten ihre Vorschriften über den Gefahrübergang ändern müssen.
- (15) Die Mitgliedstaaten können vorsehen, daß eine dem Verbraucher zu leistende Erstattung gemindert werden kann, um der Benutzung der Ware Rechnung zu tragen, die durch den Verbraucher seit ihrer Lieferung erfolgt ist. Die Regelungen über die Modalitäten der Durchführung der Vertragsauflösung können im innerstaatlichen Recht festgelegt werden.
- (16) Gebrauchte Güter können aufgrund ihrer Eigenart im allgemeinen nicht ersetzt werden. Bei diesen Gütern hat der Verbraucher deshalb in der Regel keinen Anspruch auf Ersatzlieferung. Die Mitgliedstaaten können den Parteien gestatten, für solche Güter eine kürzere Haftungsdauer zu vereinbaren.
- (17) Es ist zweckmäßig, den Zeitraum, innerhalb dessen der Verkäufer für Vertragswidrigkeiten haftet, die zum Zeitpunkt der Lieferung des Gutes bestanden, zu begrenzen. Die Mitgliedstaaten können ferner eine Frist vorsehen, innerhalb deren die Verbraucher ihre Ansprüche geltend machen können, sofern diese Frist nicht vor Ablauf von zwei Jahren ab dem Zeitpunkt der Lieferung endet. Wird in innerstaatlichen Rechtsvorschriften für den Beginn einer Frist ein anderer Zeitpunkt als die Lieferung des Gutes festgelegt, so darf die Gesamtdauer der in den innerstaatlichen Rechtsvorschriften festgelegten Frist einen Zeitraum von zwei Jahren ab dem Zeitpunkt der Lieferung nicht unterschreiten.
- (18) Für den Fall einer Nachbesserung oder einer Ersatzlieferung sowie für den Fall von Verhandlungen zwischen dem Verkäufer und dem Verbraucher über eine gütliche Regelung können die Mitgliedstaaten gemäß ihren innerstaatlichen Rechtsvorschriften gegebenenfalls die Hemmung oder Unterbrechung des Zeitraums, während dessen Vertragswidrigkeiten offenbar werden müssen, und der Verjährungsfrist vorsehen.
- (19) Den Mitgliedstaaten sollte die Möglichkeit eingeräumt werden, eine Frist festzusetzen, innerhalb deren die Verbraucher den Verkäufer über Vertragswidrigkeiten unterrichten müssen. Die Mitgliedstaaten können ein höheres Niveau des Verbraucherschutzes gewährleisten, indem sie keine derartige Verpflichtung einführen. In jedem Fall sollten die Verbraucher für die Unterrichtung des Verkäufers über das Vorliegen einer Vertragswidrigkeit überall in der Gemeinschaft über einen Zeitraum von mindestens zwei Monaten verfügen.
- (20) Die Mitgliedstaaten sollten vorbeugende Maßnahmen ergreifen, damit eine solche Unterrichtsfrist die Verbraucher bei grenzüberschreitenden Käufen nicht benachteiligt. Alle Mitgliedstaaten sollten die Kommission über ihre in bezug auf diese Bestimmung gewählte Lösung unterrichten. Die Kommission sollte die Auswirkungen der unterschiedlichen Anwendung dieser Bestimmung auf die Verbraucher und den Binnenmarkt beobachten. Informationen über die von einem Mitgliedstaat gewählte Lösung sollten den übrigen Mitgliedstaaten, den Verbrauchern und den Verbraucherorganisationen gemeinschaftsweit zugänglich gemacht werden. Daher sollte im *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften* eine Übersicht über die Lage in allen Mitgliedstaaten veröffentlicht werden.
- (21) Bei bestimmten Warengattungen ist es üblich, daß die Verkäufer oder die Hersteller auf ihre Erzeugnisse Garantien gewähren, die die Verbraucher gegen alle Mängel absichern, die innerhalb einer bestimmten Frist offenbar werden können. Diese Praxis kann zu mehr Wettbewerb am Markt führen. Solche Garantien stellen zwar rechtmäßige Marketinginstrumente dar, sollten jedoch den Verbraucher nicht irreführen. Um sicherzustellen, daß der Verbraucher nicht irreführt wird, sollten die Garantien bestimmte Informationen enthalten, unter anderem eine Erklärung, daß die Garantie nicht die gesetzlichen Rechte des Verbrauchers berührt.
- (22) Die Vertragsparteien dürfen die den Verbrauchern eingeräumten Rechte nicht durch Vereinbarung einschränken oder außer Kraft setzen, da dies den gesetzlichen Schutz aushöhlen würde. Dieser Grundsatz hat auch für Klauseln zu gelten, denen zufolge dem Verbraucher jede zum Zeitpunkt des Vertragsschlusses bestehende Vertragswidrigkeit des Verbrauchsguts bekannt war. Der dem

Verbraucher aufgrund dieser Richtlinie gewährte Schutz darf nicht dadurch geschmälert werden, daß das Recht eines Nichtmitgliedstaats als das auf den betreffenden Vertrag anzuwendende Recht gewählt worden ist.

- (23) Die diesbezüglichen Rechtsvorschriften und die Rechtsprechung der Mitgliedstaaten zeugen von dem zunehmenden Bemühen, den Verbrauchern ein hohes Schutzniveau zu gewährleisten. Angesichts dieser Entwicklung und der zu erwartenden Erfahrung mit der Durchführung dieser Richtlinie kann es sich als notwendig erweisen, eine stärkere Harmonisierung in Erwägung zu ziehen, die insbesondere eine unmittelbare Haftung des Herstellers für ihm zuzuschreibende Mängel vorsieht.
- (24) Die Mitgliedstaaten sollten auf dem unter diese Richtlinie fallenden Gebiet strengere Bestimmungen zur Gewährleistung eines noch höheren Verbraucherschutzniveaus erlassen oder beibehalten können.
- (25) Entsprechend der Empfehlung der Kommission vom 30. März 1998 betreffend die Grundsätze für Einrichtungen, die für die außergerichtliche Beilegung von Verbraucherrechtsstreitigkeiten zuständig sind⁽¹⁾, können die Mitgliedstaaten Einrichtungen schaffen, die eine unparteiische und effiziente Beschwerdebehandlung im nationalen und grenzüberschreitenden Rahmen gewährleisten und die von den Verbrauchern als Vermittler in Anspruch genommen werden können.
- (26) Zum Schutz der Kollektivinteressen der Verbraucher ist es angebracht, diese Richtlinie in das im Anhang der Richtlinie 98/27/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 19. Mai 1998 über Unterlassungsklagen zum Schutz der Verbraucherinteressen⁽²⁾ enthaltene Richtlinienverzeichnis aufzunehmen —

HABEN FOLGENDE RICHTLINIE ERLASSEN:

Artikel 1

Geltungsbereich und Begriffsbestimmungen

- (1) Zweck dieser Richtlinie ist die Angleichung der Rechts- und Verwaltungsvorschriften der Mitgliedstaaten zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter zur Gewährleistung eines einheitlichen Verbraucherschutz-Mindestniveaus im Rahmen des Binnenmarkts.
- (2) Im Sinne dieser Richtlinie bezeichnet der Ausdruck
- a) „Verbraucher“ jede natürliche Person, die im Rahmen der unter diese Richtlinie fallenden Verträge zu einem Zweck handelt, der nicht ihrer beruflichen oder gewerblichen Tätigkeit zugerechnet werden kann;
- b) „Verbrauchsgüter“ bewegliche körperliche Gegenstände, mit Ausnahme von
- Gütern, die aufgrund von Zwangsvollstreckungsmaßnahmen oder anderen gerichtlichen Maßnahmen verkauft werden,
 - Wasser und Gas, wenn sie nicht in einem begrenzten Volumen oder in einer bestimmten Menge abgefüllt sind,

— Strom;

- c) „Verkäufer“ jede natürliche oder juristische Person, die aufgrund eines Vertrags im Rahmen ihrer beruflichen oder gewerblichen Tätigkeit Verbrauchsgüter verkauft;
- d) „Hersteller“ den Hersteller von Verbrauchsgütern, deren Importeur für das Gebiet der Gemeinschaft oder jede andere Person, die sich dadurch, daß sie ihren Namen, ihre Marke oder ein anderes Kennzeichen an den Verbrauchsgütern anbringt, als Hersteller bezeichnet;
- e) „Garantie“ jede von einem Verkäufer oder Hersteller gegenüber dem Verbraucher ohne Aufpreis eingegangene Verpflichtung, den Kaufpreis zu erstatten, das Verbrauchsgut zu ersetzen oder nachzubessern oder in sonstiger Weise Abhilfe zu schaffen, wenn das Verbrauchsgut nicht den in der Garantieerklärung oder in der einschlägigen Werbung genannten Eigenschaften entspricht;
- f) „Nachbesserung“ bei Vertragswidrigkeit die Herstellung des vertragsgemäßen Zustands des Verbrauchsgutes.
- (3) Die Mitgliedstaaten können festlegen, daß unter „Verbrauchsgütern“ keine gebrauchten Güter zu verstehen sind, die in einer öffentlichen Versteigerung verkauft werden, bei der die Verbraucher die Möglichkeit haben, dem Verkauf persönlich beizuwohnen.
- (4) Als Kaufverträge im Sinne dieser Richtlinie gelten auch Verträge über die Lieferung herzustellender oder zu erzeugender Verbrauchsgüter.

Artikel 2

Vertragsmäßigkeit

- (1) Der Verkäufer ist verpflichtet, dem Verbraucher dem Kaufvertrag gemäße Güter zu liefern.
- (2) Es wird vermutet, daß Verbrauchsgüter vertragsgemäß sind, wenn sie
- a) mit der vom Verkäufer gegebenen Beschreibung übereinstimmen und die Eigenschaften des Gutes besitzen, das der Verkäufer dem Verbraucher als Probe oder Muster vorgelegt hat;
- b) sich für einen bestimmten vom Verbraucher angestrebten Zweck eignen, den der Verbraucher dem Verkäufer bei Vertragsschluß zur Kenntnis gebracht hat und dem der Verkäufer zugestimmt hat;
- c) sich für die Zwecke eignen, für die Güter der gleichen Art gewöhnlich gebraucht werden;
- d) eine Qualität und Leistungen aufweisen, die bei Gütern der gleichen Art üblich sind und die der Verbraucher vernünftigerweise erwarten kann, wenn die Beschaffenheit des Gutes und gegebenenfalls die insbesondere in der Werbung oder bei der Etikettierung gemachten öffentlichen Äußerungen des Verkäufers, des Herstellers oder dessen Vertreters über die konkreten Eigenschaften des Gutes in Betracht gezogen werden.
- (3) Es liegt keine Vertragswidrigkeit im Sinne dieses Artikels vor, wenn der Verbraucher zum Zeitpunkt des Vertragsschlusses Kenntnis von der Vertragswidrigkeit hatte oder vernünftigerweise nicht in Unkenntnis darüber sein konnte oder wenn die Vertragswidrigkeit auf den vom Verbraucher gelieferten Stoff zurückzuführen ist.

⁽¹⁾ ABl. L 115 vom 17.4.1998, S. 31.

⁽²⁾ ABl. L 166 vom 11.6.1998, S. 51.

- (4) Der Verkäufer ist durch die in Absatz 2 Buchstabe d) genannten öffentlichen Äußerungen nicht gebunden, wenn er
- nachweist, daß er die betreffende Äußerung nicht kannte und vernünftigerweise nicht davon Kenntnis haben konnte,
 - nachweist, daß die betreffende Äußerung zum Zeitpunkt des Vertragsschlusses berichtigt war, oder
 - nachweist, daß die Kaufentscheidung nicht durch die betreffende Äußerung beeinflusst sein konnte.

(5) Ein Mangel infolge unsachgemäßer Montage des Verbrauchsgutes wird der Vertragswidrigkeit gleichgestellt, wenn die Montage Bestandteil des Kaufvertrags über das Verbrauchsgut war und vom Verkäufer oder unter dessen Verantwortung vorgenommen wurde. Das gleiche gilt, wenn das zur Montage durch den Verbraucher bestimmte Erzeugnis vom Verbraucher montiert worden ist und die unsachgemäße Montage auf einen Mangel in der Montageanleitung zurückzuführen ist.

Artikel 3

Rechte des Verbrauchers

(1) Der Verkäufer haftet dem Verbraucher für jede Vertragswidrigkeit, die zum Zeitpunkt der Lieferung des Verbrauchsgutes besteht.

(2) Bei Vertragswidrigkeit hat der Verbraucher entweder Anspruch auf die unentgeltliche Herstellung des vertragsgemäßen Zustands des Verbrauchsgutes durch Nachbesserung oder Ersatzlieferung nach Maßgabe des Absatzes 3 oder auf angemessene Minderung des Kaufpreises oder auf Vertragsauflösung in bezug auf das betreffende Verbrauchsgut nach Maßgabe der Absätze 5 und 6.

(3) Zunächst kann der Verbraucher vom Verkäufer die unentgeltliche Nachbesserung des Verbrauchsgutes oder eine unentgeltliche Ersatzlieferung verlangen, sofern dies nicht unmöglich oder unverhältnismäßig ist.

Eine Abhilfe gilt als unverhältnismäßig, wenn sie dem Verkäufer Kosten verursachen würde, die

- angesichts des Werts, den das Verbrauchsgut ohne die Vertragswidrigkeit hätte,
- unter Berücksichtigung der Bedeutung der Vertragswidrigkeit und
- nach Erwägung der Frage, ob auf die alternative Abhilfemöglichkeit ohne erhebliche Unannehmlichkeiten für den Verbraucher zurückgegriffen werden könnte,

verglichen mit der alternativen Abhilfemöglichkeit unzumutbar wären.

Die Nachbesserung oder die Ersatzlieferung muß innerhalb einer angemessenen Frist und ohne erhebliche Unannehmlichkeiten für den Verbraucher erfolgen, wobei die Art des Verbrauchsgutes sowie der Zweck, für den der Verbraucher das Verbrauchsgut benötigt, zu berücksichtigen sind.

(4) Der Begriff „unentgeltlich“ in den Absätzen 2 und 3 umfaßt die für die Herstellung des vertragsgemäßen Zustands des Verbrauchsgutes notwendigen Kosten, insbesondere Versand-, Arbeits- und Materialkosten.

(5) Der Verbraucher kann eine angemessene Minderung des Kaufpreises oder eine Vertragsauflösung verlangen,

- wenn der Verbraucher weder Anspruch auf Nachbesserung noch auf Ersatzlieferung hat oder
- wenn der Verkäufer nicht innerhalb einer angemessenen Frist Abhilfe geschaffen hat oder
- wenn der Verkäufer nicht ohne erhebliche Unannehmlichkeiten für den Verbraucher Abhilfe geschaffen hat.

(6) Bei einer geringfügigen Vertragswidrigkeit hat der Verbraucher keinen Anspruch auf Vertragsauflösung.

Artikel 4

Rückgriffsrechte

Haftet der Letztverkäufer dem Verbraucher aufgrund einer Vertragswidrigkeit infolge eines Handelns oder Unterlassens des Herstellers, eines früheren Verkäufers innerhalb derselben Vertragskette oder einer anderen Zwischenperson, so kann der Letztverkäufer den oder die Haftenden innerhalb der Vertragskette in Regreß nehmen. Das innerstaatliche Recht bestimmt den oder die Haftenden, den oder die der Letztverkäufer in Regreß nehmen kann, sowie das entsprechende Vorgehen und die Modalitäten.

Artikel 5

Fristen

(1) Der Verkäufer haftet nach Artikel 3, wenn die Vertragswidrigkeit binnen zwei Jahren nach der Lieferung des Verbrauchsgutes offenbar wird. Gilt nach dem innerstaatlichen Recht für die Ansprüche nach Artikel 3 Absatz 2 eine Verjährungsfrist, so endet sie nicht vor Ablauf eines Zeitraums von zwei Jahren ab dem Zeitpunkt der Lieferung.

(2) Die Mitgliedstaaten können vorsehen, daß der Verbraucher den Verkäufer zur Inanspruchnahme seiner Rechte über die Vertragswidrigkeit binnen zwei Monaten nach dem Zeitpunkt, zu dem er die Vertragswidrigkeit festgestellt hat, unterrichten muß.

Die Mitgliedstaaten unterrichten die Kommission über ihre bezüglich dieses Absatzes gewählte Lösung. Die Kommission überwacht die Auswirkungen dieser den Mitgliedstaaten eingeräumten Möglichkeit auf die Verbraucher und den Binnenmarkt.

Die Kommission erstellt bis zum 7. Januar 2003 einen Bericht über die von den Mitgliedstaaten bezüglich dieses Absatzes gewählte Lösung. Dieser Bericht wird im *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften* veröffentlicht.

(3) Bis zum Beweis des Gegenteils wird vermutet, daß Vertragswidrigkeiten, die binnen sechs Monaten nach der Lieferung des Gutes offenbar werden, bereits zum Zeitpunkt der Lieferung bestanden, es sei denn, diese Vermutung ist mit der Art des Gutes oder der Art der Vertragswidrigkeit unvereinbar.

Artikel 6

Garantien

(1) Die Garantie muß denjenigen, der sie anbietet, zu den in der Garantierklärung und der einschlägigen Werbung angegebenen Bedingungen binden.

- (2) Die Garantie muß
- darlegen, daß der Verbraucher im Rahmen der geltenden innerstaatlichen Rechtsvorschriften über den Verbrauchsgüterkauf gesetzliche Rechte hat, und klarstellen, daß diese Rechte von der Garantie nicht berührt werden;
 - in einfachen und verständlichen Formulierungen den Inhalt der Garantie und die wesentlichen Angaben enthalten, die für die Inanspruchnahme der Garantie notwendig sind, insbesondere die Dauer und den räumlichen Geltungsbereich des Garantieschutzes sowie Namen und Anschrift des Garantiegebers.
- (3) Auf Wunsch des Verbrauchers muß diesem die Garantie schriftlich zur Verfügung gestellt werden oder auf einem anderen dauerhaften Datenträger enthalten sein, der dem Verbraucher zur Verfügung steht und ihm zugänglich ist.
- (4) Die Mitgliedstaaten, in denen das Verbrauchsgut in Verkehr gebracht wird, können, soweit dies mit den Vorschriften des Vertrags vereinbar ist, für ihr Gebiet vorschreiben, daß die Garantie in einer oder in mehreren Sprachen abzufassen ist, die der jeweilige Mitgliedstaat unter den Amtssprachen der Gemeinschaft auswählt.
- (5) Werden für eine Garantie die Anforderungen der Absätze 2, 3 oder 4 nicht erfüllt, so berührt dies in keinem Fall die Gültigkeit dieser Garantie; der Verbraucher kann sie weiterhin geltend machen und ihre Einhaltung verlangen.

Artikel 7

Unabdingbarkeit

- (1) Vertragsklauseln oder mit dem Verkäufer vor dessen Unterrichtung über die Vertragswidrigkeit getroffene Vereinbarungen, durch welche die mit dieser Richtlinie gewährten Rechte unmittelbar oder mittelbar außer Kraft gesetzt oder eingeschränkt werden, sind für den Verbraucher gemäß dem innerstaatlichen Recht nicht bindend.

Im Fall gebrauchter Güter können die Mitgliedstaaten vorsehen, daß der Verkäufer und der Verbraucher sich auf Vertragsklauseln oder Vereinbarungen einigen können, denen zufolge der Verkäufer weniger lange haftet als in Artikel 5 Absatz 1 vorsehen. Diese kürzere Haftungsdauer darf ein Jahr nicht unterschreiten.

- (2) Die Mitgliedstaaten treffen die erforderlichen Maßnahmen, damit dem Verbraucher der durch diese Richtlinie gewährte Schutz nicht dadurch vorenthalten wird, daß das Recht eines Nichtmitgliedstaats als das auf den Vertrag anzuwendende Recht gewählt wird, sofern dieser Vertrag einen engen Zusammenhang mit dem Gebiet der Mitgliedstaaten aufweist.

Artikel 8

Innerstaatliches Recht und Mindestschutz

- (1) Andere Ansprüche, die der Verbraucher aufgrund innerstaatlicher Rechtsvorschriften über die vertragliche oder außervertragliche Haftung geltend machen kann, werden durch die aufgrund dieser Richtlinie gewährten Rechte nicht berührt.
- (2) Die Mitgliedstaaten können in dem unter diese Richtlinie fallenden Bereich mit dem Vertrag in Einklang stehende stren-

gere Bestimmungen erlassen oder aufrechterhalten, um ein höheres Schutzniveau für die Verbraucher sicherzustellen.

Artikel 9

Die Mitgliedstaaten ergreifen geeignete Maßnahmen zur Unterrichtung der Verbraucher über das innerstaatliche Recht, mit dem diese Richtlinie umgesetzt wird, und rufen, falls angebracht, Berufsorganisationen dazu auf, die Verbraucher über ihre Rechte zu unterrichten.

Artikel 10

Der Anhang der Richtlinie 98/27/EG wird wie folgt ergänzt:

- „10. Richtlinie 1999/44/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 25. Mai 1999 zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter (ABL L 171 vom 7.7.1999, S. 12).“

Artikel 11

Umsetzung

- (1) Die Mitgliedstaaten setzen die Rechts- und Verwaltungsvorschriften in Kraft, die erforderlich sind, um dieser Richtlinie spätestens ab dem 1. Januar 2002 nachzukommen. Sie setzen die Kommission unverzüglich davon in Kenntnis.

Wenn die Mitgliedstaaten diese Vorschriften erlassen, nehmen sie in den Vorschriften selbst oder durch einen Hinweis bei der amtlichen Veröffentlichung auf diese Richtlinie Bezug. Die Mitgliedstaaten regeln die Einzelheiten der Bezugnahme.

- (2) Die Mitgliedstaaten teilen der Kommission den Wortlaut der innerstaatlichen Rechtsvorschriften mit, die sie auf dem unter diese Richtlinie fallenden Gebiet erlassen.

Artikel 12

Überprüfung

Die Kommission überprüft die Anwendung dieser Richtlinie spätestens zum 7. Juli 2006 und legt dem Europäischen Parlament und dem Rat einen Bericht vor. In dem Bericht ist unter anderem zu prüfen, ob Veranlassung besteht, eine unmittelbare Haftung des Herstellers einzuführen; der Bericht ist gegebenenfalls mit Vorschlägen zu versehen.

Artikel 13

Inkrafttreten

Diese Richtlinie tritt am Tag ihrer Veröffentlichung im *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften* in Kraft.

Artikel 14

Diese Richtlinie ist an die Mitgliedstaaten gerichtet.

Geschehen zu Brüssel am 25. Mai 1999.

Im Namen des Europäischen
Parlaments

Der Präsident

J. M. GIL-ROBLES

Im Namen des Rates

Der Präsident

H. EICHEL

Redacción Italiana

DIRETTIVA 1999/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO E DEL CONSIGLIO

del 25 maggio 1999

su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo

IL PARLAMENTO EUROPEO E IL CONSIGLIO DELL'UNIONE EUROPEA,

visto il trattato che istituisce la Comunità europea, in particolare l'articolo 95,

vista la proposta della Commissione (1),

visto il parere del Comitato economico e sociale (2),

deliberando conformemente alla procedura prevista dall'articolo 251 del trattato, visto il progetto comune approvato dal comitato di conciliazione il 18 marzo 1999 (3),

- (1) considerando che l'articolo 153, paragrafo 1 e 3, del trattato dispone che la Comunità contribuisca al conseguimento di un livello elevato di protezione dei consumatori mediante misure adottate in applicazione dell'articolo 95;
- (2) considerando che il mercato interno comporta uno spazio senza frontiere interne nel quale è garantita la libera circolazione delle merci, delle persone, dei servizi e dei capitali; che la libera circolazione delle merci riguarda non solo i contratti conclusi da persone nell'esercizio di un'attività professionale, ma anche i contratti conclusi da privati; che ciò implica che i consumatori che risiedono in uno Stato membro dovrebbero essere liberi di acquistare merci sul territorio di un altro Stato membro in base ad un livello minimo uniforme di norme eque che disciplinano la vendita dei beni di consumo;
- (3) considerando che le legislazioni degli Stati membri riguardanti le vendite dei beni di consumo presentano numerose disparità, con la conseguenza che i mercati nazionali relativi alla vendita di beni di consumo differiscono gli uni dagli altri e che possono verificarsi distorsioni della concorrenza fra i venditori;
- (4) considerando che il consumatore che intende beneficiare dei vantaggi del grande mercato procurandosi beni in uno Stato membro diverso da quello in cui risiede svolge un ruolo fondamentale nel completamento del mercato interno; che va impedita la ricostruzione artificiale di frontiere e la compartimentazione dei mercati; che le opportunità per il consumatore risultano largamente accresciute grazie alle nuove tecnologie di comunicazione che permettono di avere un accesso agevole a sistemi di distribuzione di altri paesi membri o di paesi terzi; che, in mancanza di un'armonizzazione minima delle regole relative alla vendita di beni di consumo, lo sviluppo della vendita di beni mediante nuove tecnologie di comunicazione a distanza rischia di essere ostacolato;
- (5) considerando che la creazione di una base legislativa minima comune in materia di diritto dei consumatori, applicabile a prescindere dal luogo di acquisto dei beni

nella Comunità, rafforzerà la fiducia dei consumatori e permetterà loro di trarre il massimo profitto dal mercato interno;

- (6) considerando che le principali difficoltà incontrate dai consumatori e la principale fonte di conflitti con i venditori riguardano la non conformità dei beni a quanto stabilito nel contratto; che è quindi opportuno ravvicinare le legislazioni nazionali relative alla vendita dei beni di consumo per quanto riguarda tale aspetto, senza però intervenire sulle disposizioni e i principi delle legislazioni nazionali relativi alla responsabilità contrattuale ed extracontrattuale;
- (7) considerando che i beni devono soprattutto essere conformi alle disposizioni contrattuali; che il principio di conformità al contratto può essere considerato come una base comune alle varie tradizioni giuridiche nazionali; che, nell'ambito di determinate tradizioni giuridiche nazionali può non essere possibile affidarsi esclusivamente a detto principio al fine di garantire un livello minimo di protezione al consumatore; che, specialmente in presenza di siffatte tradizioni giuridiche, per garantire la protezione del consumatore possono essere di utilità ulteriori disposizioni nazionali nell'ipotesi in cui le parti non abbiano concordato alcuna condizione contrattuale specifica ovvero abbiano stipulato condizioni contrattuali o accordi che, direttamente o indirettamente, limitano o escludono i diritti del consumatore e che nella misura in cui tali diritti derivano dalla presente direttiva, non vincolano il consumatore;
- (8) considerando che per facilitare l'applicazione del principio di conformità al contratto è utile introdurre la presunzione relativa di conformità al contratto riguardo alle situazioni più comuni; che la presunzione non restringe il principio della libertà contrattuale delle parti; che inoltre, in mancanza di clausole specifiche e in caso di applicazione della clausola minima gli elementi menzionati nella presunzione possono essere usati per determinare il difetto di conformità dei beni rispetto al contratto; che la qualità e le prestazioni che il consumatore può ragionevolmente attendersi dipenderanno tra l'altro dal fatto che il bene sia nuovo o usato; che gli elementi menzionati nella presunzione sono cumulativi; che se le circostanze del caso rendono un particolare elemento palesemente inappropriato restano tuttavia applicabili i restanti elementi della presunzione;
- (9) considerando che il venditore deve essere il responsabile diretto nei confronti del consumatore della conformità del bene al contratto; che tale è la soluzione tradizionalmente adottata negli ordinamenti giuridici degli Stati membri; che il venditore deve tuttavia poter agire, come previsto dalla legislazione nazionale, contro il produttore, un precedente venditore nella stessa catena contrattuale o qualsiasi altro intermediario, a meno che non

(1) GU C 307 del 16.10.96, pag. 8 e
GU C 148 del 14.5.1998, pag. 12.

(2) GU C 66 del 3.3.1997, pag. 5.

(3) Parere del Parlamento europeo del 10 marzo 1998 (GU C 104 del 6.4.1998, pag. 30), posizione comune del Consiglio del 24 settembre 1998 (GU C 333 del 30.10.1998, pag. 46) e decisione del Parlamento europeo del 17 dicembre 1998 (GU C 98 del 9.4.1999, pag. 226). Decisione del Parlamento europeo del 5 maggio 1999. Decisione del Consiglio del 17 maggio 1999.

- abbia rinunciato al suo diritto; che la presente direttiva non incide sul principio dell'autonomia contrattuale nei rapporti tra il venditore, il produttore, un precedente venditore o qualsiasi altro intermediario; che le norme che individuano i soggetti passivi e le modalità d'azione del venditore devono essere stabilite dal diritto nazionale;
- (10) considerando che, in caso di non conformità dei beni al contratto, è opportuno riconoscere al consumatore il diritto di ottenere il ripristino gratuito di tale conformità, mediante riparazione o sostituzione a scelta, o, in mancanza di ciò, una riduzione di prezzo o la risoluzione del contratto;
- (11) considerando che il consumatore può in primo luogo chiedere al venditore di riparare il bene o di sostituirlo salvo che tali rimedi risultino impossibili o sproporzionati; che deve essere stabilito obiettivamente se un rimedio è sproporzionato; che un rimedio sarebbe sproporzionato se imponesse costi irragionevoli rispetto a un altro rimedio; che per stabilire che i costi sono irragionevoli bisogna che i costi di un rimedio siano notevolmente più elevati di quelli dell'altro rimedio;
- (12) considerando che, nel caso di un difetto di conformità, il venditore può sempre offrire al consumatore, a titolo di composizione, qualsiasi rimedio disponibile; che spetta al consumatore decidere se accettare o respingere la proposta;
- (13) considerando che, al fine di consentire ai consumatori di trarre vantaggio dal mercato interno e di acquistare beni di consumo in un altro Stato membro, occorre raccomandare che, nell'interesse dei consumatori, i produttori di beni di consumo commercializzati in più Stati membri alleghino al prodotto un elenco recante almeno un indirizzo di contatto in ciascuno Stato membro dove il prodotto è commercializzato;
- (14) considerando che i riferimenti al momento della consegna non implicano che gli Stati membri debbano modificare le proprie norme sul trasferimento del rischio;
- (15) considerando che gli Stati membri possono prevedere che il rimborso al consumatore può essere ridotto, in considerazione dell'uso che quest'ultimo ha fatto del bene dal momento della consegna; che gli accordi dettagliati con i quali può essere disciplinata la risoluzione del contratto devono essere stabiliti dalla legislazione nazionale;
- (16) considerando che la particolare natura dei beni usati ne rende generalmente impossibile la sostituzione; che pertanto, nel caso di siffatti beni, il diritto del consumatore alla sostituzione non è in genere esperibile; che per tali beni gli Stati membri possono consentire alle parti di convenire un periodo di responsabilità abbreviato;
- (17) considerando che è opportuno limitare il periodo in cui il venditore è responsabile del difetto di conformità esistente al momento della consegna del bene; che gli Stati membri possono anche prevedere un termine di prescrizione entro il quale i consumatori possono esercitare i propri diritti, sempre che tale termine non intervenga prima di due anni dalla data della consegna; che qualora, ai sensi della legislazione nazionale, la decorrenza del termine non coincida con il momento della consegna del bene, la durata complessiva della prescrizione prevista dalla legislazione nazionale non può essere inferiore ai due anni a decorrere dal momento della consegna;
- (18) considerando che gli Stati membri possono prevedere, ove applicabile e secondo la loro legislazione nazionale che, in caso di riparazione o sostituzione del bene o di negoziazione tra il consumatore e il venditore ai fini di una composizione amichevole, il termine entro il quale qualsiasi difetto di conformità deve manifestarsi e la prescrizione siano sospesi o interrotti;
- (19) considerando che gli Stati membri dovrebbero poter stabilire un termine entro il quale il consumatore ha l'onere di denunciare al venditore eventuali difetti di conformità; che gli Stati membri possono garantire un più elevato livello di tutela del consumatore non introducendo siffatto onere; che è comunque opportuno che tutti i consumatori comunitari dispongano di un termine di almeno due mesi per denunciare al venditore l'esistenza di un difetto di conformità;
- (20) considerando che gli Stati membri dovrebbero evitare che tale termine pregiudichi i consumatori che effettuano acquisti transfrontalieri; che ogni Stato membro deve informare la Commissione in merito all'attuazione da esso data a tale disposizione; che è opportuno che la Commissione controlli l'effetto della diversa attuazione di tale disposizione sui consumatori e sul mercato interno; che le informazioni riguardanti l'attuazione di tale disposizione da parte di uno Stato membro devono essere disponibili per gli altri Stati membri, per i consumatori e le organizzazioni di consumatori di tutta la Comunità; che occorre pertanto pubblicare nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee* una sintesi della situazione di tutti gli Stati membri;
- (21) considerando che è prassi corrente, per quanto riguarda alcune categorie di beni, che i venditori e i produttori offrano garanzie sui beni contro qualsiasi difetto che dovesse manifestarsi entro un certo termine; che tale prassi può contribuire ad una maggiore concorrenza nell'ambito del mercato; che siffatte garanzie, pur essendo legittimi strumenti di marketing, non dovrebbero indurre in errore il consumatore; che al fine di evitare che i consumatori siano indotti in errore, le garanzie dovrebbero contenere determinate informazioni, tra cui la dichiarazione che la garanzia lascia impregiudicati i diritti del consumatore previsti dalla legge;
- (22) considerando che le parti non possono, di comune accordo, limitare o escludere i diritti del consumatore, poiché altrimenti verrebbe meno la tutela giuridica garantita; che questo principio dovrebbe applicarsi anche a clausole che presumono che il consumatore era a conoscenza di tutti i difetti di conformità dei beni di consumo esistenti al momento della conclusione del

- contratto; che la tutela concessa ai consumatori a norma della presente direttiva non dovrebbe essere ridotta a motivo del fatto che come legge del contratto è stata scelta la legge di uno Stato non membro;
- (23) considerando che dalla legislazione e dalla giurisprudenza in tale settore emerge, nei diversi Stati membri, la crescente esigenza di garantire ai consumatori un livello di tutela elevato; che alla luce di tale tendenza nonché dell'esperienza acquisita nell'attuazione della presente direttiva potrà rivelarsi necessario prevedere un'armonizzazione ulteriore, segnatamente prevedendo una responsabilità diretta del produttore per quanto riguarda i difetti ad esso imputabili;
- (24) considerando che occorre permettere agli Stati membri di adottare o mantenere in vigore, nel settore disciplinato dalla presente direttiva, disposizioni più rigorose al fine di garantire un livello di tutela dei consumatori ancora più elevato;
- (25) considerando che conformemente alla raccomandazione della Commissione del 30 marzo 1998 sui principi applicabili agli organi responsabili per la composizione extragiudiziale delle controversie in materia di consumo ⁽¹⁾ gli Stati membri possono creare organismi che assicurino l'imparzialità e l'efficienza della gestione dei ricorsi in un contesto nazionale e transfrontaliero e che i consumatori possono utilizzare come mediatori;
- (26) considerando che allo scopo di tutelare gli interessi collettivi dei consumatori conviene aggiungere alla presente direttiva all'elenco di direttive contenuto nell'allegato alla direttiva 98/27/CE del Parlamento europeo e del Consiglio, del 19 maggio 1998, relativa a provvedimenti inibitori a tutela degli interessi dei consumatori ⁽²⁾,

HANNO ADOTTATO LA PRESENTE DIRETTIVA:

Articolo 1

Campo d'applicazione e definizioni

1. La presente direttiva ha per oggetto il ravvicinamento delle disposizioni legislative, regolamentari e amministrative degli Stati membri relative a taluni aspetti della vendita e delle garanzie concernenti i beni di consumo, al fine di garantire un livello minimo uniforme di tutela dei consumatori nel quadro del mercato interno.
2. Ai fini della presente direttiva si intende per:
- a) *consumatore*: qualsiasi persona fisica che, nei contratti soggetti alla presente direttiva, agisce per fini che non rientrano nell'ambito della sua attività commerciale o professionale;
- b) *beni di consumo*: qualsiasi bene mobile materiale tranne:
- i beni oggetto di vendita forzata o comunque venduti secondo altre modalità dalle autorità giudiziarie;
 - l'acqua ed il gas, quando non confezionati per la vendita in un volume delimitato o in quantità determinata;

— l'energia elettrica;

- c) *venditore*: qualsiasi persona fisica o giuridica che in base a un contratto vende beni di consumo nell'ambito della propria attività commerciale o professionale;
- d) *produttore*: il fabbricante di un bene di consumo, l'importatore del bene di consumo nel territorio della Comunità europea o qualsiasi altra persona che si presenta come produttore apponendo sul bene di consumo il suo nome, marchio o altro segno distintivo;
- e) *garanzia*: qualsiasi impegno di un venditore o di un produttore, assunto nei confronti del consumatore senza costi supplementari, di rimborsare il prezzo pagato, sostituire, riparare, o intervenire altrimenti sul bene di consumo, qualora esso non corrisponda alle condizioni enunciate nella dichiarazione di garanzia o nella relativa pubblicità;
- f) *riparazione*: nel caso di difetto di conformità, il ripristino del bene di consumo per renderlo conforme al contratto di vendita.
3. Gli Stati membri possono stabilire che nei «beni di consumo» non sono inclusi beni usati, venduti in un'asta alla quale il consumatore abbia la possibilità di assistere personalmente.
4. Ai fini della presente direttiva sono considerati contratti di vendita anche i contratti di fornitura di beni di consumo da fabbricare o produrre.

Articolo 2

Conformità al contratto

1. Il venditore deve consegnare al consumatore beni conformi al contratto di vendita.
2. Si presume che i beni di consumo siano conformi al contratto se:
- a) sono conformi alla descrizione fatta dal venditore e possiedono le qualità del bene che il venditore ha presentato al consumatore come campione o modello;
- b) sono idonei ad ogni uso speciale voluto dal consumatore e che sia stato da questi portato a conoscenza del venditore al momento della conclusione del contratto e che il venditore abbia accettato;
- c) sono idonei all'uso al quale servono abitualmente beni dello stesso tipo;
- d) presentano la qualità e le prestazioni abituali di un bene dello stesso tipo, che il consumatore può ragionevolmente aspettarsi, tenuto conto della natura del bene e, se del caso, delle dichiarazioni pubbliche sulle caratteristiche specifiche dei beni fatte al riguardo dal venditore, dal produttore o dal suo rappresentante, in particolare nella pubblicità o sull'etichettatura.
3. Non vi è difetto di conformità ai sensi del presente articolo se, al momento della conclusione del contratto, il consumatore era a conoscenza del difetto o non poteva ragionevolmente ignorarlo, o se il difetto di conformità trova la sua origine in materiali forniti dal consumatore.

⁽¹⁾ GU L 115 del 17.4.1998, pag. 31.

⁽²⁾ GU L 166 dell'11.6.1998, pag. 51.

4. Il venditore non è vincolato dalle dichiarazioni pubbliche di cui al paragrafo 2, lettera d), quando:

- dimostra che non era a conoscenza e non poteva ragionevolmente essere a conoscenza della dichiarazione;
- dimostra che la dichiarazione è stata corretta entro il momento della conclusione del contratto, oppure
- dimostra che la decisione di acquistare il bene di consumo non ha potuto essere influenzata dalla dichiarazione.

5. Il difetto di conformità che deriva dall'imperfetta installazione del bene di consumo è equiparato al difetto di conformità del bene quando l'installazione fa parte del contratto di vendita del bene ed è stata effettuata dal venditore o sotto la sua responsabilità. Tale disposizione si applica anche nel caso in cui il prodotto, concepito per essere installato dal consumatore, sia installato dal consumatore in modo non corretto a causa di una carenza delle istruzioni di installazione.

Articolo 3

Diritti del consumatore

1. Il venditore risponde al consumatore di qualsiasi difetto di conformità esistente al momento della consegna del bene.

2. In caso di difetto di conformità, il consumatore ha diritto al ripristino, senza spese della conformità del bene mediante riparazione o sostituzione, a norma del paragrafo 3, o ad una riduzione adeguata del prezzo o alla risoluzione del contratto relativo a tale bene, conformemente ai paragrafi 5 e 6.

3. In primo luogo il consumatore può chiedere al venditore di riparare il bene o di sostituirlo, senza spese in entrambi i casi, salvo che ciò sia impossibile o sproporzionato.

Un rimedio è da considerare sproporzionato se impone al venditore spese irragionevoli in confronto all'altro rimedio, tenendo conto:

- del valore che il bene avrebbe se non vi fosse difetto di conformità;
- dell'entità del difetto di conformità, e
- dell'eventualità che il rimedio alternativo possa essere esperito senza notevoli inconvenienti per il consumatore.

Le riparazioni o le sostituzioni devono essere effettuate entro un lasso di tempo ragionevole e senza notevoli inconvenienti per il consumatore, tenendo conto della natura del bene e dello scopo per il quale il consumatore ha voluto il bene.

4. L'espressione «senza spese» nei paragrafi 2 e 3 si riferisce ai costi necessari per rendere conformi i beni, in particolare modo con riferimento alle spese di spedizione e per la mano d'opera e i materiali.

5. Il consumatore può chiedere una congrua riduzione del prezzo o la risoluzione del contratto:

- se il consumatore non ha diritto né alla ripartizione né alla sostituzione o

- se il venditore non ha esperito il rimedio entro un periodo ragionevole ovvero

- se il venditore non ha esperito il rimedio senza notevoli inconvenienti per il consumatore.

6. Un difetto di conformità minore non conferisce al consumatore il diritto di chiedere la risoluzione del contratto.

Articolo 4

Diritto di regresso

Quando è determinata la responsabilità del venditore finale nei confronti del consumatore a seguito di un difetto di conformità risultante da un'azione o da un'omissione del produttore, di un precedente venditore nella stessa catena contrattuale o di qualsiasi altro intermediario, il venditore finale ha diritto di agire nei confronti della persona o delle persone responsabili, nel rapporto contrattuale. La legge nazionale individua il soggetto o i soggetti nei cui confronti il venditore finale ha diritto di agire, nonché le relative azioni e modalità di esercizio.

Articolo 5

Termini

1. Il venditore è responsabile, a norma dell'articolo 3, quando il difetto di conformità si manifesta entro il termine di due anni dalla consegna del bene. Se, a norma della legislazione nazionale, i diritti previsti all'articolo 3, paragrafo 2, sono soggetti a prescrizione, questa non può intervenire prima di due anni dalla data della consegna.

2. Gli Stati membri possono prevedere che grava sul consumatore, per esercitare i suoi diritti, l'onere di denunciare al venditore il difetto di conformità entro il termine di due mesi dalla data in cui ha constatato siffatto difetto.

Gli Stati membri devono informare la Commissione in merito all'attuazione della presente disposizione. La Commissione controlla l'effetto sui consumatori e sul mercato interno dell'esistenza di tale possibilità per gli Stati membri.

Entro il 7 gennaio 2003 la Commissione elabora una relazione sulla diversa attuazione della presente disposizione da parte degli Stati membri. Tale relazione è pubblicata nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee*.

3. Fino a prova contraria, si presume che i difetti di conformità che si manifestano entro sei mesi dalla consegna del bene esistessero già a tale data, a meno che tale ipotesi sia incompatibile con la natura del bene o con la natura del difetto di conformità.

Articolo 6

Garanzie

1. Una garanzia deve vincolare giuridicamente la persona che la offre secondo le modalità stabilite nella dichiarazione di garanzia e nella relativa pubblicità.

2. La garanzia deve:

- indicare che il consumatore è titolare di diritti secondo la legislazione nazionale applicabile disciplinante la vendita dei beni di consumo e specificare che la garanzia lascia impregiudicati tali diritti;
- indicare in modo chiaro e comprensibile l'oggetto della garanzia e gli elementi essenziali necessari per farla valere, segnatamente la durata e l'estensione territoriale della garanzia, nonché il nome e l'indirizzo di chi la presta.

3. A richiesta del consumatore, la garanzia deve essere disponibile per iscritto o su altro supporto duraturo, a sua disposizione e a lui accessibile.

4. Lo Stato membro in cui il bene di consumo è commercializzato può, nel rispetto delle regole del trattato, imporre nel proprio territorio che la garanzia sia redatta in una o più lingue da esso fissate tra le lingue ufficiali della Comunità.

5. Una garanzia che non risponda ai requisiti di cui ai paragrafi 2, 3 e 4 rimane comunque valida e il consumatore può continuare ad avvalersene e esigerne l'applicazione.

Articolo 7

Carattere imperativo delle disposizioni

1. Come previsto dalla legislazione nazionale, le clausole contrattuali o gli accordi conclusi con il venditore, prima che gli sia stato notificato il difetto di conformità e che escludono o limitano, direttamente o indirettamente, i diritti derivanti dalla presente direttiva, non vincolano il consumatore.

Gli Stati membri possono prevedere che, nel caso di beni usati, il venditore e il consumatore possano concordare condizioni contrattuali o accordi che impegnino la responsabilità del venditore per un periodo di tempo inferiore a quello di cui all'articolo 5, paragrafo 1. Tale periodo abbreviato non può essere inferiore ad un anno.

2. Gli Stati membri adottano le misure necessarie affinché il consumatore non sia privato della protezione derivante dalla presente direttiva qualora sia stata scelta come legge applicabile al contratto la legge di uno Stato non membro e tale contratto presenti uno stretto collegamento col territorio di uno Stato membro.

Articolo 8

Diritto nazionale e protezione minima

1. L'esercizio dei diritti riconosciuti dalla presente direttiva lascia impregiudicato l'esercizio di altri diritti di cui il consumatore può avvalersi in forza delle norme nazionali relative alla responsabilità contrattuale o extracontrattuale.

2. Gli Stati membri possono adottare o mantenere in vigore, nel settore disciplinato dalla presente direttiva, disposizioni più rigorose, compatibili con il trattato, per garantire un livello più elevato di tutela del consumatore.

Articolo 9

Gli Stati membri adottano misure appropriate per informare il consumatore sulle disposizioni di diritto interno emanate in trasposizione della presente direttiva e incoraggiano, se del caso, le organizzazioni professionali a informare il consumatore in merito ai suoi diritti.

Articolo 10

L'allegato alla direttiva 98/27/CE è completato come segue:

- «10. Direttiva 1999/44/CE del Parlamento europeo e del Consiglio, del 25 maggio 1999, su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo (GU L 171 del 7.7.1999, pag. 12).»

Articolo 11

Recepimento

1. Gli Stati membri mettono in vigore le disposizioni legislative, regolamentari e amministrative necessarie per conformarsi alla presente direttiva entro il 1° gennaio 2002. Essi ne informano immediatamente la Commissione.

Quando gli Stati membri adottano tali disposizioni, queste contengono un riferimento alla presente direttiva o sono corredate da un tale riferimento all'atto della loro pubblicazione ufficiale. Le modalità di tale riferimento sono stabilite dagli Stati membri.

2. Gli Stati membri comunicano alla Commissione il testo delle disposizioni di diritto interno che adottano nel settore disciplinato dalla presente direttiva.

Articolo 12

Riesame

Entro il 7 luglio 2006 la Commissione riesamina l'applicazione della presente direttiva e presenta una relazione al Parlamento europeo e al Consiglio. La relazione esamina tra l'altro l'opportunità di prevedere la responsabilità diretta del produttore e, se del caso, è accompagnata da proposte.

Articolo 13

Entrata in vigore

La presente direttiva entra in vigore il giorno della pubblicazione nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee*.

Articolo 14

Gli Stati membri sono destinatari della presente direttiva.

Fatto a Bruxelles, addì 25 maggio 1999.

Per il Parlamento europeo

Il Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Per il Consiglio

Il Presidente

H. EICHEL

Anexo II

Leyes nacionales de incorporación

Alemania

Bürgerliches Gesetzbuch

§ 275 Ausschluss der Leistungspflicht

(1) Der Anspruch auf Leistung ist ausgeschlossen, soweit diese für den Schuldner oder für jedermann unmöglich ist.

(2) Der Schuldner kann die Leistung verweigern, soweit diese einen Aufwand erfordert, der unter Beachtung des Inhalts des Schuldverhältnisses und der Gebote von Treu und Glauben in einem groben Missverhältnis zu dem Leistungsinteresse des Gläubigers steht. Bei der Bestimmung der dem Schuldner zuzumutenden Anstrengungen ist auch zu berücksichtigen, ob der Schuldner das Leistungshindernis zu vertreten hat.

(3) Der Schuldner kann die Leistung ferner verweigern, wenn er die Leistung persönlich zu erbringen hat und sie ihm unter Abwägung des seiner Leistung entgegenstehenden Hindernisses mit dem Leistungsinteresse des Gläubigers nicht zugemutet werden kann.

(4) Die Rechte des Gläubigers bestimmen sich nach den §§ 280, 283 bis 285, 311a und 326.

§ 276 Verantwortlichkeit des Schuldners

(1) Der Schuldner hat Vorsatz und Fahrlässigkeit zu vertreten, wenn eine strengere oder mildere Haftung weder bestimmt noch aus dem sonstigen Inhalt des Schuldverhältnisses, insbesondere aus der Übernahme einer Garantie oder eines Beschaffungsrisikos zu entnehmen ist. Die Vorschriften der §§ 827 und 828 finden entsprechende Anwendung.

(2) Fahrlässig handelt, wer die im Verkehr erforderliche Sorgfalt außer Acht lässt.

(3) Die Haftung wegen Vorsatzes kann dem Schuldner nicht im Voraus erlassen werden.

§ 323 Rücktritt wegen nicht oder nicht vertragsgemäß erbrachter Leistung *)

(1) Erbringt bei einem gegenseitigen Vertrag der Schuldner eine fällige Leistung nicht oder nicht vertragsgemäß, so kann der Gläubiger, wenn er

dem Schuldner erfolglos eine angemessene Frist zur Leistung oder Nacherfüllung bestimmt hat, vom Vertrag zurücktreten.

(2) Die Fristsetzung ist entbehrlich, wenn

1. der Schuldner die Leistung ernsthaft und endgültig verweigert,
2. der Schuldner die Leistung zu einem im Vertrag bestimmten Termin oder innerhalb einer bestimmten Frist nicht bewirkt und der Gläubiger im Vertrag den Fortbestand seines Leistungsinteresses an die Rechtzeitigkeit der Leistung gebunden hat oder
3. besondere Umstände vorliegen, die unter Abwägung der beiderseitigen Interessen den sofortigen Rücktritt rechtfertigen.

(3) Kommt nach der Art der Pflichtverletzung eine Fristsetzung nicht in Betracht, so tritt an deren Stelle eine Abmahnung.

(4) Der Gläubiger kann bereits vor dem Eintritt der Fälligkeit der Leistung zurücktreten, wenn offensichtlich ist, dass die Voraussetzungen des Rücktritts eintreten werden.

(5) Hat der Schuldner eine Teilleistung bewirkt, so kann der Gläubiger vom ganzen Vertrag nur zurücktreten, wenn er an der Teilleistung kein Interesse hat. Hat der Schuldner die Leistung nicht vertragsgemäß bewirkt, so kann der Gläubiger vom Vertrag nicht zurücktreten, wenn die Pflichtverletzung unerheblich ist.

(6) Der Rücktritt ist ausgeschlossen, wenn der Gläubiger für den Umstand, der ihn zum Rücktritt berechtigen würde, allein oder weit überwiegend verantwortlich ist oder wenn der vom Schuldner nicht zu vertretende Umstand zu einer Zeit eintritt, zu welcher der Gläubiger im Verzug der Annahme ist.

§ 324 Rücktritt wegen Verletzung einer Pflicht nach § 241 Abs. 2

Verletzt der Schuldner bei einem gegenseitigen Vertrag eine Pflicht nach § 241 Abs. 2, so kann der Gläubiger zurücktreten, wenn ihm ein Festhalten am Vertrag nicht mehr zuzumuten ist.

§ 325 Schadensersatz und Rücktritt

Das Recht, bei einem gegenseitigen Vertrag Schadensersatz zu verlangen, wird durch den Rücktritt nicht ausgeschlossen.

§ 326 Befreiung von der Gegenleistung und Rücktritt beim Ausschluss der Leistungspflicht

(1) Braucht der Schuldner nach § 275 Abs. 1 bis 3 nicht zu leisten, entfällt der Anspruch auf die Gegenleistung; bei einer Teilleistung findet § 441 Abs. 3 entsprechende Anwendung. Satz 1 gilt nicht, wenn der Schuldner im Falle der nicht vertragsgemäßen Leistung die Nacherfüllung nach § 275 Abs. 1 bis 3 nicht zu erbringen braucht.

(2) Ist der Gläubiger für den Umstand, auf Grund dessen der Schuldner nach § 275 Abs. 1 bis 3 nicht zu leisten braucht, allein oder weit überwiegend verantwortlich oder tritt dieser vom Schuldner nicht zu vertretende Umstand zu einer Zeit ein, zu welcher der Gläubiger im Verzug der Annahme ist, so behält der Schuldner den Anspruch auf die Gegenleistung. Er muss sich jedoch dasjenige anrechnen lassen, was er infolge der Befreiung von der Leistung erspart oder durch anderweitige Verwendung seiner Arbeitskraft erwirbt oder zu erwerben böswillig unterlässt.

(3) Verlangt der Gläubiger nach § 285 Herausgabe des für den geschuldeten Gegenstand erlangten Ersatzes oder Abtretung des Ersatzanspruchs, so bleibt er zur Gegenleistung verpflichtet. Diese mindert sich jedoch nach Maßgabe des § 441 Abs. 3 insoweit, als der Wert des Ersatzes oder des Ersatzanspruchs hinter dem Wert der geschuldeten Leistung zurückbleibt.

(4) Soweit die nach dieser Vorschrift nicht geschuldete Gegenleistung bewirkt ist, kann das Geleistete nach den §§ 346 bis 348 zurückgefordert werden.

(5) Braucht der Schuldner nach § 275 Abs. 1 bis 3 nicht zu leisten, kann der Gläubiger zurücktreten; auf den Rücktritt findet § 323 mit der Maßgabe entsprechende Anwendung, dass die Fristsetzung entbehrlich ist.

Abschnitt 8. Einzelne Schuldverhältnisse.

Titel 1. Kauf, Tausch.

Untertitel 1. Allgemeine Vorschriften.

§ 433 Vertragstypische Pflichten beim Kaufvertrag

(1) Durch den Kaufvertrag wird der Verkäufer einer Sache verpflichtet, dem Käufer die Sache zu übergeben und das Eigentum an der Sache zu verschaffen. Der Verkäufer hat dem Käufer die Sache frei von Sach- und Rechtsmängeln zu verschaffen.

(2) Der Käufer ist verpflichtet, dem Verkäufer den vereinbarten Kaufpreis zu zahlen und die gekaufte Sache abzunehmen.

§ 434 Sachmangel

(1) Die Sache ist frei von Sachmängeln, wenn sie bei Gefahrübergang die vereinbarte Beschaffenheit hat. Soweit die Beschaffenheit nicht vereinbart ist, ist die Sache frei von Sachmängeln,

1. wenn sie sich für die nach dem Vertrag vorausgesetzte Verwendung eignet, sonst
2. wenn sie sich für die gewöhnliche Verwendung eignet und eine Beschaffenheit aufweist, die bei Sachen der gleichen Art üblich ist und die der Käufer nach der Art der Sache erwarten kann.

Zu der Beschaffenheit nach Satz 2 Nr. 2 gehören auch Eigenschaften, die der Käufer nach den öffentlichen Äußerungen des Verkäufers, des Herstellers (§ 4 Abs. 1 und 2 des Produkthaftungsgesetzes) oder seines Gehilfen insbesondere in der Werbung oder bei der Kennzeichnung über bestimmte Eigenschaften der Sache erwarten kann, es sei denn, dass der Verkäufer die Äußerung nicht kannte und auch nicht kennen musste, dass sie im Zeitpunkt des Vertragsschlusses in gleichwertiger Weise berichtigt war oder dass sie die Kaufentscheidung nicht beeinflussen konnte.

(2) Ein Sachmangel ist auch dann gegeben, wenn die vereinbarte Montage durch den Verkäufer oder dessen Erfüllungsgehilfen unsachgemäß durchgeführt worden ist. Ein Sachmangel liegt bei einer zur Montage

bestimmten Sache ferner vor, wenn die Montageanleitung mangelhaft ist, es sei denn, die Sache ist fehlerfrei montiert worden.

(3) Einem Sachmangel steht es gleich, wenn der Verkäufer eine andere Sache oder eine zu geringe Menge liefert.

§ 435 Rechtsmangel

Die Sache ist frei von Rechtsmängeln, wenn Dritte in Bezug auf die Sache keine oder nur die im Kaufvertrag übernommenen Rechte gegen den Käufer geltend machen können. Einem Rechtsmangel steht es gleich, wenn im Grundbuch ein Recht eingetragen ist, das nicht besteht.

§ 436 Öffentliche Lasten von Grundstücken

(1) Soweit nicht anders vereinbart, ist der Verkäufer eines Grundstücks verpflichtet, Erschließungsbeiträge und sonstige Anliegerbeiträge für die Maßnahmen zu tragen, die bis zum Tage des Vertragsschlusses bautechnisch begonnen sind, unabhängig vom Zeitpunkt des Entstehens der Beitragsschuld.

(2) Der Verkäufer eines Grundstücks haftet nicht für die Freiheit des Grundstücks von anderen öffentlichen Abgaben und von anderen öffentlichen Lasten, die zur Eintragung in das Grundbuch nicht geeignet sind.

§ 437 Rechte des Käufers bei Mängeln

Ist die Sache mangelhaft, kann der Käufer, wenn die Voraussetzungen der folgenden Vorschriften vorliegen und soweit nicht ein anderes bestimmt ist,

1. nach § 439 Nacherfüllung verlangen,
2. nach den §§ 440, 323 und 326 Abs. 5 von dem Vertrag zurücktreten oder nach § 441 den Kaufpreis mindern und
3. nach den §§ 440, 280, 281, 283 und 311a Schadensersatz oder nach § 284 Ersatz vergeblicher Aufwendungen verlangen

§ 438 Verjährung der Mängelansprüche

(1) Die in § 437 Nr. 1 und 3 bezeichneten Ansprüche verjähren

1. in 30 Jahren, wenn der Mangel
 - a) in einem dinglichen Recht eines Dritten, auf Grund dessen Herausgabe der Kaufsache verlangt werden kann, oder
 - b) in einem sonstigen Recht, das im Grundbuch eingetragen ist, besteht,
2. in fünf Jahren
 - a) bei einem Bauwerk und
 - b) bei einer Sache, die entsprechend ihrer üblichen Verwendungsweise für ein Bauwerk verwendet worden ist und dessen Mangelhaftigkeit verursacht hat, und
3. im Übrigen in zwei Jahren.

(2) Die Verjährung beginnt bei Grundstücken mit der Übergabe, im Übrigen mit der Ablieferung der Sache.

(3) Abweichend von Absatz 1 Nr. 2 und 3 und Absatz 2 verjähren die Ansprüche in der regelmäßigen Verjährungsfrist, wenn der Verkäufer den Mangel arglistig verschwiegen hat. Im Falle des Absatzes 1 Nr. 2 tritt die Verjährung jedoch nicht vor Ablauf der dort bestimmten Frist ein.

(4) Für das in § 437 bezeichnete Rücktrittsrecht gilt § 218. Der Käufer kann trotz einer Unwirksamkeit des Rücktritts nach § 218 Abs. 1 die Zahlung des Kaufpreises insoweit verweigern, als er auf Grund des Rücktritts dazu berechtigt sein würde. Macht er von diesem Recht Gebrauch, kann der Verkäufer vom Vertrag zurücktreten.

(5) Auf das in § 437 bezeichnete Minderungsrecht finden § 218 und Absatz 4 Satz 2 entsprechende Anwendung.

§ 439 Nacherfüllung

(1) Der Käufer kann als Nacherfüllung nach seiner Wahl die Beseitigung des Mangels oder die Lieferung einer mangelfreien Sache verlangen.

(2) Der Verkäufer hat die zum Zwecke der Nacherfüllung erforderlichen Aufwendungen, insbesondere Transport-, Wege-, Arbeits- und Materialkosten zu tragen.

(3) Der Verkäufer kann die vom Käufer gewählte Art der Nacherfüllung unbeschadet des § 275 Abs. 2 und 3 verweigern, wenn sie nur mit unverhältnismäßigen Kosten möglich ist. Dabei sind insbesondere der Wert der Sache in mangelfreiem Zustand, die Bedeutung des Mangels und die Frage zu berücksichtigen, ob auf die andere Art der Nacherfüllung ohne erhebliche Nachteile für den Käufer zurückgegriffen werden könnte. Der Anspruch des Käufers beschränkt sich in diesem Fall auf die andere Art der Nacherfüllung; das Recht des Verkäufers, auch diese unter den Voraussetzungen des Satzes 1 zu verweigern, bleibt unberührt.

(4) Liefert der Verkäufer zum Zwecke der Nacherfüllung eine mangelfreie Sache, so kann er vom Käufer Rückgewähr der mangelhaften Sache nach Maßgabe der §§ 346 bis 348 verlangen.

§ 440 Besondere Bestimmungen für Rücktritt und Schadensersatz

Außer in den Fällen des § 281 Abs. 2 und des § 323 Abs. 2 bedarf es der Fristsetzung auch dann nicht, wenn der Verkäufer beide Arten der Nacherfüllung gemäß § 439 Abs. 3 verweigert oder wenn die dem Käufer zustehende Art der Nacherfüllung fehlgeschlagen oder ihm unzumutbar ist. Eine Nachbesserung gilt nach dem erfolglosen zweiten Versuch als fehlgeschlagen, wenn sich nicht insbesondere aus der Art der Sache oder des Mangels oder den sonstigen Umständen etwas anderes ergibt.

§ 441 Minderung

(1) Statt zurückzutreten, kann der Käufer den Kaufpreis durch Erklärung gegenüber dem Verkäufer mindern. Der Ausschlussgrund des § 323 Abs. 5 Satz 2 findet keine Anwendung.

(2) Sind auf der Seite des Käufers oder auf der Seite des Verkäufers mehrere beteiligt, so kann die Minderung nur von allen oder gegen alle erklärt werden.

(3) Bei der Minderung ist der Kaufpreis in dem Verhältnis herabzusetzen, in welchem zur Zeit des Vertragsschlusses der Wert der Sache in mangelfreiem Zustand zu dem wirklichen Wert gestanden haben würde. Die Minderung ist, soweit erforderlich, durch Schätzung zu ermitteln.

(4) Hat der Käufer mehr als den geminderten Kaufpreis gezahlt, so ist der Mehrbetrag vom Verkäufer zu erstatten. § 346 Abs. 1 und § 347 Abs. 1 finden entsprechende Anwendung.

§ 442 Kenntnis des Käufers

(1) Die Rechte des Käufers wegen eines Mangels sind ausgeschlossen, wenn er bei Vertragsschluss den Mangel kennt. Ist dem Käufer ein Mangel infolge grober Fahrlässigkeit unbekannt geblieben, kann der Käufer Rechte wegen dieses Mangels nur geltend machen, wenn der Verkäufer den Mangel arglistig verschwiegen oder eine Garantie für die Beschaffenheit der Sache übernommen hat.

(2) Ein im Grundbuch eingetragenes Recht hat der Verkäufer zu beseitigen, auch wenn es der Käufer kennt.

§ 443 Beschaffenheits- und Haltbarkeitsgarantie

(1) Übernimmt der Verkäufer oder ein Dritter eine Garantie für die Beschaffenheit der Sache oder dafür, dass die Sache für eine bestimmte Dauer eine bestimmte Beschaffenheit behält (Haltbarkeitsgarantie), so stehen dem Käufer im Garantiefall unbeschadet der gesetzlichen Ansprüche die Rechte aus der Garantie zu den in der Garantieerklärung und der einschlägigen Werbung angegebenen Bedingungen gegenüber demjenigen zu, der die Garantie eingeräumt hat.

(2) Soweit eine Haltbarkeitsgarantie übernommen worden ist, wird vermutet, dass ein während ihrer Geltungsdauer auftretender Sachmangel die Rechte aus der Garantie begründet.

§ 444 Haftungsausschluss

Auf eine Vereinbarung, durch welche die Rechte des Käufers wegen eines Mangels ausgeschlossen oder beschränkt werden, kann sich der Verkäufer nicht berufen, wenn er den Mangel arglistig verschwiegen oder eine Garantie für die Beschaffenheit der Sache übernommen hat.

§ 445 Haftungsbegrenzung bei öffentlichen Versteigerungen

Wird eine Sache auf Grund eines Pfandrechts in einer öffentlichen Versteigerung unter der Bezeichnung als Pfand verkauft, so stehen dem Käufer Rechte wegen eines Mangels nur zu, wenn der Verkäufer den Mangel arglistig verschwiegen oder eine Garantie für die Beschaffenheit der Sache übernommen hat.

§ 446 Gefahr- und Lastenübergang

Mit der Übergabe der verkauften Sache geht die Gefahr des zufälligen Untergangs und der zufälligen Verschlechterung auf den Käufer über. Von der Übergabe an gebühren dem Käufer die Nutzungen und trägt er die Lasten der Sache. Der Übergabe steht es gleich, wenn der Käufer im Verzug der Annahme ist.

§ 447 Gefahrübergang beim Versendungskauf

(1) Versendet der Verkäufer auf Verlangen des Käufers die verkaufte Sache nach einem anderen Ort als dem Erfüllungsort, so geht die Gefahr auf den Käufer über, sobald der Verkäufer die Sache dem Spediteur, dem Frachtführer oder der sonst zur Ausführung der Versendung bestimmten Person oder Anstalt ausgeliefert hat.

(2) Hat der Käufer eine besondere Anweisung über die Art der Versendung erteilt und weicht der Verkäufer ohne dringenden Grund von der Anweisung ab, so ist der Verkäufer dem Käufer für den daraus entstehenden Schaden verantwortlich.

§ 448 Kosten der Übergabe und vergleichbare Kosten

(1) Der Verkäufer trägt die Kosten der Übergabe der Sache, der Käufer die Kosten der Abnahme und der Versendung der Sache nach einem anderen Ort als dem Erfüllungsort.

(2) Der Käufer eines Grundstücks trägt die Kosten der Beurkundung des Kaufvertrags und der Auflassung, der Eintragung ins Grundbuch und der zu der Eintragung erforderlichen Erklärungen.

Untertitel 3. Verbrauchsgüterkauf.

§ 474 Begriff des Verbrauchsgüterkaufs

(1) Kauft ein Verbraucher von einem Unternehmer eine bewegliche Sache (Verbrauchsgüterkauf), gelten ergänzend die folgenden Vorschriften. Dies gilt nicht für gebrauchte Sachen, die in einer öffentlichen Versteigerung verkauft werden, an der der Verbraucher persönlich teilnehmen kann.

(2) Die §§ 445 und 447 finden auf die in diesem Untertitel geregelten Kaufverträge keine Anwendung.

§ 475 Abweichende Vereinbarungen

(1) Auf eine vor Mitteilung eines Mangels an den Unternehmer getroffene Vereinbarung, die zum Nachteil des Verbrauchers von den §§ 433 bis 435, 437, 439 bis 443 sowie von den Vorschriften dieses Untertitels abweicht, kann der Unternehmer sich nicht berufen. Die in Satz 1 bezeichneten Vorschriften finden auch Anwendung, wenn sie durch anderweitige Gestaltungen umgangen werden.

(2) Die Verjährung der in § 437 bezeichneten Ansprüche kann vor Mitteilung eines Mangels an den Unternehmer nicht durch Rechtsgeschäft erleichtert werden, wenn die Vereinbarung zu einer Verjährungsfrist ab dem gesetzlichen Verjährungsbeginn von weniger als zwei Jahren, bei gebrauchten Sachen von weniger als einem Jahr führt.

(3) Die Absätze 1 und 2 gelten unbeschadet der §§ 307 bis 309 nicht für den Ausschluss oder die Beschränkung des Anspruchs auf Schadensersatz.

§ 476 Beweislastumkehr

Zeigt sich innerhalb von sechs Monaten seit Gefahrübergang ein Sachmangel, so wird vermutet, dass die Sache bereits bei Gefahrübergang mangelhaft war, es sei denn, diese Vermutung ist mit der Art der Sache oder des Mangels unvereinbar.

§ 477 Sonderbestimmungen für Garantien

(1) Eine Garantieerklärung (§ 443) muss einfach und verständlich abgefasst sein. Sie muss enthalten

1. den Hinweis auf die gesetzlichen Rechte des Verbrauchers sowie darauf, dass sie durch die Garantie nicht eingeschränkt werden, und
2. den Inhalt der Garantie und alle wesentlichen Angaben, die für die Geltendmachung der Garantie erforderlich sind, insbesondere die Dauer und den räumlichen Geltungsbereich des Garantieschutzes sowie Namen und Anschrift des Garantiegebers.

(2) Der Verbraucher kann verlangen, dass ihm die Garantieerklärung in Textform mitgeteilt wird.

(3) Die Wirksamkeit der Garantieverpflichtung wird nicht dadurch berührt, dass eine der vorstehenden Anforderungen nicht erfüllt wird.

§ 478 Rückgriff des Unternehmers

(1) Wenn der Unternehmer die verkaufte neu hergestellte Sache als Folge ihrer Mangelhaftigkeit zurücknehmen musste oder der Verbraucher den Kaufpreis gemindert hat, bedarf es für die in § 437 bezeichneten Rechte des Unternehmers gegen den Unternehmer, der ihm die Sache verkauft hatte (Lieferant), wegen des vom Verbraucher geltend gemachten Mangels einer sonst erforderlichen Fristsetzung nicht.

(2) Der Unternehmer kann beim Verkauf einer neu hergestellten Sache von seinem Lieferanten Ersatz der Aufwendungen verlangen, die der Unternehmer im Verhältnis zum Verbraucher nach § 439 Abs. 2 zu tragen hatte, wenn der vom Verbraucher geltend gemachte Mangel bereits beim Übergang der Gefahr auf den Unternehmer vorhanden war.

(3) In den Fällen der Absätze 1 und 2 findet § 476 mit der Maßgabe Anwendung, dass die Frist mit dem Übergang der Gefahr auf den Verbraucher beginnt.

(4) Auf eine vor Mitteilung eines Mangels an den Lieferanten getroffene Vereinbarung, die zum Nachteil des Unternehmers von den §§ 433 bis 435, 437, 439 bis 443 sowie von den Absätzen 1 bis 3 und von § 479 abweicht,

kann sich der Lieferant nicht berufen, wenn dem Rückgriffsgläubiger kein gleichwertiger Ausgleich eingeräumt wird. Satz 1 gilt unbeschadet des § 307 nicht für den Ausschluss oder die Beschränkung des Anspruchs auf Schadensersatz. Die in Satz 1 bezeichneten Vorschriften finden auch Anwendung, wenn sie durch anderweitige Gestaltungen umgangen werden.

(5) Die Absätze 1 bis 4 finden auf die Ansprüche des Lieferanten und der Übrigen Käufer in der Lieferkette gegen die jeweiligen Verkäufer entsprechende Anwendung, wenn die Schuldner Unternehmer sind.

(6) § 377 des Handelsgesetzbuchs bleibt unberührt.

§ 479 Verjährung von Rückgriffsansprüchen

(1) Die in § 478 Abs. 2 bestimmten Aufwendungsersatzansprüche verjähren in zwei Jahren ab Ablieferung der Sache.

(2) Die Verjährung der in den §§ 437 und 478 Abs. 2 bestimmten Ansprüche des Unternehmers gegen seinen Lieferanten wegen des Mangels einer an einen Verbraucher verkauften neu hergestellten Sache tritt frühestens zwei Monate nach dem Zeitpunkt ein, in dem der Unternehmer die Ansprüche des Verbrauchers erfüllt hat. Diese Ablaufhemmung endet spätestens fünf Jahre nach dem Zeitpunkt, in dem der Lieferant die Sache dem Unternehmer abgeliefert hat.

(3) Die vorstehenden Absätze finden auf die Ansprüche des Lieferanten und der übrigen Käufer in der Lieferkette gegen die jeweiligen Verkäufer entsprechende Anwendung, wenn die Schuldner Unternehmer sind.

Untertitel 4. Tausch

§ 480 Tausch

Auf den Tausch finden die Vorschriften über den Kauf entsprechende Anwendung.

Código Civil

Artículo 275 Exclusión del deber de prestación

(1) La pretensión de recibir una prestación queda excluida en tanto ésta sea imposible para el deudor o para cualquier otra persona.

(2) El deudor puede denegar la prestación siempre que ésta exija un gasto que, teniendo en consideración el contenido de la relación obligatoria y la buena fe, resulte desproporcionado respecto al interés que sobre el cumplimiento de la prestación pueda tener el acreedor. Para la determinación de las exigencias al deudor también deberá tenerse en cuenta si el deudor es responsable del impedimento de la prestación.

(3) Además, puede el deudor denegar la prestación cuando él tenga que realizarla personalmente y la misma no pueda serle exigida teniendo en cuenta los obstáculos que se opongan a su realización frente al interés que el acreedor pueda tener en el cumplimiento de la misma.

(4) Los derechos del acreedor se regirán por los §§ 280, 283 a 285, 311a y 326.

Artículo 276 Responsabilidad del deudor

(1) El deudor es responsable por dolo y culpa cuando no esté determinada una responsabilidad, mayor o menor, ni se derive de cualquier otro contenido de la relación obligatoria, en particular de la asunción de una garantía o de un riesgo de suministro. Las prescripciones de los §§ 827 y 828 son aquí de aplicación.

(2) La culpa existe cuando no se haya tenido en cuenta el cuidado normalmente exigible en el tráfico.

(3) El deudor no puede ser liberado anticipadamente de la responsabilidad por dolo.

Artículo 323 Resolución por no cumplimiento de la prestación o por no ser ajustada al contrato

(1) Si el deudor en un contrato bilateral no cumple una prestación debida o no se ajusta a lo estipulado, podrá el acreedor, cuando le haya otorgado sin

éxito un plazo razonable para la prestación o su cumplimiento posterior, resolver el contrato.

(2) Se puede prescindir de fijar un plazo cuando:

- 1 el deudor deniegue la prestación seria y definitivamente,
- 2 el deudor no efectúe la prestación en el momento fijado en el contrato o dentro de un plazo determinado y el acreedor hubiese ligado el cumplimiento a su tiempo de la prestación con su interés en mantener el contrato, o
- 3 se den circunstancias especiales que justifiquen la inmediata resolución del contrato, teniendo en cuenta los intereses de ambas partes.

(3) Si no se pudiera considerar la fijación de una fecha concreta por la clase de incumplimiento, se sustituirá por un requerimiento.

(4) El acreedor puede resolver incluso antes del vencimiento de la prestación cuando sea manifiesto que se van a producir los presupuestos para resolver.

(5) Si el deudor ha efectuado un cumplimiento parcial de la prestación, sólo podrá el acreedor resolver el contrato entero si no tuviese ningún interés en el cumplimiento parcial. Si el deudor no cumpliera la prestación con arreglo a lo pactado en el contrato, no podrá el acreedor resolver el contrato si la lesión del deber no es de importancia.

(6) Se excluye la resolución cuando el acreedor sea responsable por sí solo o con carácter principal de la circunstancia que daría derecho a la resolución o cuando el deudor no sea responsable de una circunstancia que se produzca en un momento en el que el acreedor se hubiera retrasado ya en la aceptación.

Artículo 324 Resolución por violación de un deber previsto en el § 241, apartado 2

Si el deudor lesiona un deber de los previstos según el §241, apartado 2, en un contrato bilateral, podrá el acreedor resolver el contrato cuando ya no se le pueda seguir imponiendo el mantenimiento del mismo.

Artículo 325 Indemnización de daños y resolución

El derecho a solicitar indemnización de daños en un contrato bilateral no queda excluido por la resolución del mismo.

Artículo 326 Liberación de la contraprestación y resolución por exclusión del deber de prestación.

(1) Si el deudor no tuviese que cumplir según lo previsto en el § 275, apartados 1 a 3, decaerá la pretensión a la contraprestación; en caso de cumplimiento parcial, será de aplicación el § 441, apartado 3. El inciso 1 no será de aplicación cuando el deudor en el caso de no ser ajustada la prestación a lo debido, no necesite repetir la prestación, según prevé el § 275, apartados 1 a 3.

(2) Si el acreedor fuese por sí solo o principalmente responsable de la circunstancia por la cual el deudor no necesita cumplir la prestación, según lo previsto en el § 275, apartados 1 a 3, o si esa circunstancia no fuese imputable al deudor y se produce en un momento en el que el acreedor se hubiese retrasado en la aceptación, mantendrá el deudor su pretensión a la contraprestación. Pero deberá dejarse descontar lo que se haya ahorrado como consecuencia de haberse librado de la prestación o lo que haya ganado por utilizar sus empleados en otro lugar o lo que haya dejado de ganar intencionadamente.

(3) Si el acreedor solicita, según prevé el § 285, la entrega de una reparación por la cosa debida o la cesión de un derecho a indemnización, entonces seguirá obligado a la contraprestación. Ésta será minorada, sin embargo, en la medida del § 441, apartado 3, siempre que el valor de la reparación o de la pretensión de indemnización sea inferior al de la prestación debida.

(4) Cuando se efectúe una contraprestación no debida según esta disposición, puede ser exigida la restitución de lo prestado, según lo previsto en los §§ 346 a 348.

(5) Si el deudor no necesitase cumplir, según lo previsto en el § 275, apartados 1 a 3, podrá resolver el acreedor. A dicha resolución será de aplicación el § 323, con la particularidad de que se puede prescindir del establecimiento de un plazo.

Inciso 8. Relaciones obligacionales individuales.

Título 1 Compra, permuta

Subtítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 433 Deberes típicos del contrato de compraventa

(1) Por el contrato de compraventa se obliga el vendedor de una cosa a entregar al comprador esa cosa y a proporcionarle su propiedad. El vendedor debe entregar la cosa al comprador libre de vicios de la cosa y de vicios jurídicos.

(2) El comprador queda obligado a pagar el precio estipulado al vendedor y a recibir la cosa comprada.

Artículo 434 Vicios de la cosa

(1) La cosa está libre de vicios cuando tenga la calidad acordada en el momento de la transmisión del riesgo. Si no se hubiese acordado la calidad, la cosa estará libre de vicios:

1. cuando sea apropiada para el uso previsto en el contrato, y, si no,
2. cuando sea apropiada para el normal uso y tenga una calidad que sea equivalente a la que se dé normalmente en las cosas del mismo tipo y que el comprador pueda esperar por la clase de objeto.

A la calidad según el inciso 2 número 2, pertenecen también las propiedades que el comprador puede esperar de las manifestaciones hechas en público por el vendedor, el fabricante (§ 4, apartados 1 y 2 de la Ley de responsabilidad por producto defectuoso) o sus auxiliares, especialmente en la publicidad o en el etiquetado, sobre determinadas propiedades de la cosa, a no ser que el vendedor no conociera ni estuviera obligado a conocer la manifestación pública, que ésta haya sido corregida de manera adecuada en el momento de la conclusión del contrato, o que no haya podido influir en la decisión de compra del comprador.

(2) Existe también un vicio de la cosa cuando el montaje acordado y ejecutado por el vendedor o sus auxiliares no se lleve a cabo de forma correcta. Además, existe un vicio de la cosa en una cosa destinada a ser montada cuando las instrucciones de montaje sean deficientes, a no ser que haya sido montada sin fallo alguno.

(3) Se equipara al vicio de la cosa el suministro por parte del vendedor de una cosa diferente o en una cantidad insuficiente.

Artículo 435 Vicio jurídico

La cosa está libre de vicios jurídicos cuando otras personas no puedan reclamar derecho alguno sobre la cosa frente al comprador o sólo puedan reclamar los derechos recogidos en el contrato de compraventa. Se equipara al vicio jurídico la inscripción en el Registro de la Propiedad de un derecho que no existe.

Artículo 436 Cargas públicas de bienes inmuebles

(1) En tanto no se pacte otra cosa, el vendedor de un inmueble está obligado a soportar los costes de urbanización hasta la fecha de celebración del contrato, independientemente del momento en que se haya producido el devengo de esa deuda.

(2) El vendedor de un inmueble no responde de la libertad del inmueble de impuestos públicos o de otras cargas públicas que no son idóneas para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 437 Derechos del comprador en caso de vicios

Si la cosa tiene un vicio, puede el comprador, cuando se den las condiciones de las disposiciones siguientes y no se disponga nada en contrario:

1. reclamar el cumplimiento posterior, según lo previsto en el § 439.
2. resolver el contrato, conforme a lo dispuesto en los §§ 440, 323 y 326, apartado 5, o reducir el precio de compra, según prevé el § 441, y
3. exigir una indemnización de daños, conforme a los §§ 440, 280, 281, 283 y 311a, o la devolución de los gastos infructuosos, según el § 284.

Artículo 438 Prescripción de las pretensiones por vicios

(1) Las pretensiones descritas en el § 437, números 1 y 3 prescriben:

1. a los treinta años cuando el vicio consista en:

a) un derecho real de un tercero con base en el cual se puede solicitar la entrega de la cosa comprada, o

b) otro derecho que pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

2. a los cinco años:

a) en caso de edificación, y

b) en caso de una cosa que conforme a su normal uso haya sido empleada para una edificación provocando el vicio.

3. a los dos años en los demás casos.

(2) La prescripción comienza para los bienes inmuebles con la entrega, y en los demás casos con el suministro de la cosa.

(3) A diferencia de lo dispuesto en el apartado 1, números 2 y 3, y en el apartado 2, prescribirán las pretensiones dentro del plazo normal ordinario cuando el vendedor haya ocultado el vicio fraudulentamente. En el caso del apartado 1, número 2, no tendrá lugar la prescripción antes del transcurso del plazo en él previsto.

(4) Para el derecho de resolución descrito en el § 437, rige el § 218. El comprador puede negarse a pagar el precio de compra, pese a la inefectividad de la resolución según lo previsto en el § 218, apartado 1, siempre que tuviera derecho a ello con base en la resolución. Si hace uso de este derecho, el vendedor podrá resolver el contrato.

(5) Al derecho de reducción descrito en el § 437 son de aplicación el § 218 y el apartado 4, inciso 2.

Artículo 439 Cumplimiento posterior

(1) En virtud del derecho al cumplimiento posterior, el comprador puede solicitar, a su elección, la reparación del vicio o la entrega de una cosa libre de vicios.

(2) El vendedor está obligado a soportar los gastos que sean necesarios para el cumplimiento posterior, y, en especial, los gastos de transporte, desplazamiento, de mano de obra y de material.

(3) El vendedor puede rechazar la forma de cumplimiento posterior elegida por el comprador, a pesar de lo dispuesto en el § 275, apartados 2 y 3, en el caso de que sólo sea posible con unos gastos desproporcionados. En tal caso, se deberán tener en cuenta, especialmente, el valor de la cosa sin vicio alguno, la importancia del vicio y la cuestión de si se podría realizar otra clase de cumplimiento posterior sin grandes desventajas para el comprador. La pretensión del comprador se limitará en este caso a la otra forma de cumplimiento posterior, manteniéndose el derecho del vendedor a rechazar también esta forma de cumplimiento posterior si se dan los presupuestos previstos en el inciso 1.

(4) Si el vendedor suministra una cosa libre de vicio como cumplimiento posterior de la prestación, podrá solicitar del comprador la devolución de la cosa que tenía el vicio, conforme a lo previsto en los §§ 346 a 348.

Artículo 440 Disposiciones especiales para la resolución y la indemnización de daños

Excepto en los casos del § 281, apartado 2, y del § 323, apartado 2, tampoco será necesario fijar un plazo cuando el vendedor rechace ambas formas de cumplimiento posterior previstas en el § 439, apartado 3, o cuando haya fracasado la forma de cumplimiento posterior que corresponda al comprador o no se le pueda exigir. Se considerará que tras un segundo intento fracasado falló el saneamiento cuando no resultare otra cosa, especialmente en atención a la naturaleza de la cosa o el vicio o las demás circunstancias.

Artículo 441 Reducción del precio

(1) En lugar de resolver, puede el comprador reducir el precio de compra manifestándolo frente al vendedor. Aquí no es aplicable la causa de exclusión del § 323, apartado 5, inciso 2.

(2) Si por el lado del comprador o por el del vendedor hay una pluralidad de personas, la reducción del precio sólo podrá ser declarada por todos ellos o frente a todos ellos.

(3) En caso de reducción del precio, se rebajará el precio de compra en la proporción en que habría estado al tiempo de la venta el valor de la cosa en situación de ausencia de vicios respecto al valor real. La reducción del precio se calculará por tasación cuando sea necesario.

(4) Si el comprador ha pagado demasiado en relación con el precio reducido, entonces deberá devolver el exceso el vendedor. Aquí son de aplicación los §§ 346, apartado 1, y 347, apartado 1.

Artículo 442 Conocimiento por parte del comprador

(1) Quedan excluidos los derechos del comprador en caso de vicio si éste conocía el vicio en el momento de concluir el contrato. Si el vicio permanece oculto al comprador por culpa grave suya, solamente podrá hacer valer su derecho por este vicio si el vendedor ha ocultado fraudulentamente el vicio o ha otorgado una garantía de calidad.

(2) El vendedor está obligado a cancelar un derecho inscrito en el Registro de la Propiedad incluso cuando tenga conocimiento de él el comprador.

Artículo 443 Garantía de calidad y garantía de mantenimiento

(1) Si el vendedor o un tercero garantiza la calidad de la cosa o que la misma conservará una calidad determinada durante un cierto tiempo (garantía de mantenimiento), en tal caso mantendrá el comprador, sin perjuicio de las pretensiones legales, los derechos por garantía según las condiciones previstas en la declaración y en la publicidad correspondiente frente a aquel que haya otorgado la garantía.

(2) Cuando se haya adoptado una garantía de mantenimiento, se presume que un vicio de la cosa resultante durante el plazo de validez de la misma sirve de fundamento a los derechos de garantía.

Artículo 444 Exclusión de responsabilidad

El vendedor no podrá ampararse en un acuerdo por el cual se hubieran excluido o limitado los derechos del comprador, cuando hubiera ocultado el defecto fraudulentamente o se hubiera hecho cargo de una garantía por la calidad de la cosa.

Artículo 445 Limitación de responsabilidad en subastas públicas

Si una cosa se vende en subasta pública con base en un derecho de prenda y en concepto de prenda, entonces sólo tendrá el comprador derechos a causa de un vicio si el vendedor ha ocultado el vicio fraudulentamente o se ha hecho cargo de una garantía de calidad.

Artículo 446 Transmisión del riesgo y de cargas

Con la entrega de la cosa vendida pasa al comprador el riesgo de pérdida o menoscabo fortuito de la cosa. A partir del momento de la entrega, pertenecen al comprador los frutos y soportará las cargas de la cosa. Se equipara a la entrega el caso de que el comprador se retrase en la recepción.

Artículo 447 Transmisión del riesgo en caso de envío de la compra

(1) Si a petición del comprador el vendedor envía la cosa vendida a un lugar distinto de cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto como el vendedor haya entregado la cosa al expedidor, al transportista o a otra persona o entidad designada para llevar a cabo el envío.

(2) Si el comprador ha dado instrucciones especiales relativas a la forma de envío y el vendedor se separa de las instrucciones sin razón urgente, el vendedor es responsable ante el comprador de cualquier otro daño que surja como consecuencia de ello.

Artículo 448 Gastos de entrega y gastos análogos

(1) El vendedor soporta los gastos de entrega de la cosa y el comprador los gastos de recepción y envío de la cosa en un lugar distinto del lugar de cumplimiento.

(2) El comprador de un inmueble soportará los gastos de escritura del contrato de compraventa y de transmisión, de inscripción en el Registro de la Propiedad y de las declaraciones necesarias para la inscripción.

Subtítulo 3 Compraventa de bienes de consumo

Artículo 474 Concepto de compraventa de bienes de consumo

(1) Si un consumidor compra a un empresario una cosa mueble (compraventa de bienes de consumo), se aplicarán, además, las siguientes disposiciones. Lo anterior no regirá en el caso de cosas usadas vendidas en subasta pública en la que el consumidor puede participar personalmente.

(2) Los §§ 445 y 447 no son de aplicación a los contratos de compraventa regulados en este subtítulo.

Artículo 475 Acuerdos divergentes

(1) El empresario no puede acogerse a un acuerdo anterior a la comunicación del vicio al empresario, que se desvíe en perjuicio del consumidor de lo dispuesto en los §§ 433 a 435, 437, 439 a 443, así como de las disposiciones de este subtítulo. Las disposiciones descritas en el inciso 1 serán de aplicación incluso cuando se intente esquivarlas mediante la adopción de otras fórmulas contractuales.

(2) La prescripción de las pretensiones descritas en el § 437 no se puede reducir negocialmente antes de la comunicación del vicio al empresario, cuando el acuerdo lleve a un plazo de prescripción de menos de dos años a partir del comienzo legal de la prescripción, y en las cosas usadas, de menos de un año.

(3) Los apartados 1 y 2 no se aplicarán, sin perjuicio de los §§ 307 a 309, a la exclusión o la limitación de la pretensión de daños.

Artículo 476 Inversión de la carga de la prueba

Si se pone de manifiesto un vicio de la cosa dentro del plazo de seis meses a partir de la transmisión del riesgo, se presumirá que la cosa ya era defectuosa en el momento de la transmisión, a no ser que esa presunción sea incompatible con la naturaleza de la cosa o del vicio.

Artículo 477 Disposiciones especiales para las garantías

(1) Una declaración de la garantía (§ 443) tiene que estar redactada de forma sencilla y comprensible. Deberá contener:

1. la indicación de los derechos legales del consumidor, así como de que éstos no pueden ser limitados mediante la garantía, y
2. el contenido de la garantía y todos los datos indispensables para que se pueda reclamar la garantía, especialmente la duración y el ámbito de aplicación de la protección por garantía, así como el nombre y la dirección de quien otorga la garantía.

(2) El consumidor puede solicitar que se le comunique por escrito la declaración de garantía.

(3) La efectividad de la obligación de garantía no se verá afectada porque no se cumpla alguna de las exigencias anteriores.

Artículo 478 Regreso del empresario

(1) Cuando el empresario haya tenido que aceptar la sustitución de una cosa de nueva fabricación vendida a causa de un vicio o el comprador haya reducido el precio de la compra, no es necesario fijar un plazo para los derechos del empresario descritos en el § 437 frente al empresario que le haya vendido la cosa (proveedor) en caso del vicio que ha hecho valer el consumidor.

(2) En caso de compraventa de cosa nueva, el empresario puede solicitar a su proveedor la restitución de los gastos que tuvo que soportar en relación con el consumidor, según lo dispuesto por el § 439, apartado 2, si el vicio reclamado por el consumidor ya existía en el momento de la transmisión del riesgo al empresario.

(3) En los supuestos de los apartados 1 y 2 será de aplicación el § 476 en la medida en que el plazo comienza a contar con la transmisión del riesgo al consumidor.

(4) El proveedor no puede acogerse a un acuerdo tomado con anterioridad a la comunicación de un vicio al proveedor que se desvíe en perjuicio del empresario de lo dispuesto en los §§ 433 a 435, 437, 439 a 443, así como los apartados 1 a 3, y en el § 479, cuando no se reconozca una compensación equivalente al acreedor titular de una acción de regreso. El inciso 1 no será de aplicación, sin perjuicio del § 307, para la exclusión o limitación de la pretensión de daños. Las disposiciones del inciso 1 también serán aplicables cuando se intentare salvarlas mediante la adopción de otras fórmulas contractuales.

(5) Procede la aplicación de los apartados 1 a 4 a las pretensiones del proveedor y de los demás compradores en la cadena de suministro frente al respectivo vendedor cuando los deudores sean empresarios.

(6) El § 37 del Código de Comercio se mantiene sin modificar.

Artículo 479 Prescripción de las pretensiones de regreso

(1) Las pretensiones de restitución de gastos establecidas en el § 478, apartado 2, prescriben en dos años a partir del suministro de la cosa.

(2) La prescripción de las pretensiones determinadas por los §§ 437 y 478, apartado 2, a favor del empresario frente a su proveedor por vicio de la cosa de nueva fabricación vendida a un consumidor, se producirá, como muy pronto, a los dos meses a partir del momento en el que el empresario haya satisfecho las pretensiones del consumidor. La suspensión de la prescripción finaliza, como muy tarde, a los cinco años a partir del momento en el que el proveedor haya suministrado la cosa al empresario.

(3) Los apartados anteriores son de aplicación a las pretensiones del proveedor y de los demás compradores en la cadena de suministro frente al respectivo vendedor cuando los deudores sean empresarios.

Subtítulo 4 Permuta**Artículo 480 Permuta**

Las disposiciones sobre la compraventa serán también de aplicación a la permuta.

Austria

Bundesgesetz, mit dem das Gewährleistungsrecht im Allgemeinen Bürgerlichen Gesetzbuch und im Konsumentenschutzgesetz sowie das Versicherungsvertragsgesetz geändert werden (Gewährleistungsrechts-Änderungsgesetz – GewRÄG)

Der Nationalrat hat beschlossen:

Artikel I

Änderungen des Allgemeinen Bürgerlichen Gesetzbuchs

Das Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch, JGS Nr. 946/1811, zuletzt geändert durch das Bundesgesetz BGBl. I Nr. 135/2000, wird wie folgt geändert:

1. § 922 hat samt Überschrift zu lauten:

„Gewährleistung

§ 922. (1) Wer einem anderen eine Sache gegen Entgelt überlässt, leistet Gewähr, dass sie dem Vertrag entspricht. Er haftet also dafür, dass die Sache die bedungenen oder gewöhnlich vorausgesetzten Eigenschaften hat, dass sie seiner Beschreibung, einer Probe oder einem Muster entspricht und dass sie der Natur des Geschäftes oder der getroffenen Verabredung gemäß verwendet werden kann.

(2) Ob die Sache dem Vertrag entspricht, ist auch danach zu beurteilen, was der Übernehmer auf Grund der über sie gemachten öffentlichen Äußerungen des Übergebers oder des Herstellers, vor allem in der Werbung und in den der Sache beigefügten Angaben, erwarten kann; das gilt auch für öffentliche Äußerungen einer Person, die die Sache in den Europäischen Wirtschaftsraum eingeführt hat oder die sich durch die Anbringung ihres Namens, ihrer Marke oder eines anderen Kennzeichens an der Sache als Hersteller bezeichnet. Solche öffentlichen Äußerungen binden den Übergeber jedoch nicht, wenn er sie weder kannte noch kennen konnte, wenn sie beim Abschluss des Vertrags berichtigt waren oder wenn sie den Vertragsabschluss nicht beeinflusst haben konnten.“

2. § 924 hat samt Überschrift zu lauten:

„Vermutung der Mangelhaftigkeit

§ 924. Der Übergeber leistet Gewähr für Mängel, die bei der Übergabe vorhanden sind. Dies wird bis zum Beweis des Gegenteils vermutet, wenn

der Mangel innerhalb von sechs Monaten nach der Übergabe hervorkommt. Die Vermutung tritt nicht ein, wenn sie mit der Art der Sache oder des Mangels unvereinbar ist.“

3. § 932 hat samt Überschrift zu lauten:

„Rechte aus der Gewährleistung

§ 932. (1) Der Übernehmer kann wegen eines Mangels die Verbesserung (Nachbesserung oder Nachtrag des Fehlenden), den Austausch der Sache, eine angemessene Minderung des Entgelts (Preisminderung) oder die Aufhebung des Vertrags (Wandlung) fordern.

(2) Zunächst kann der Übernehmer nur die Verbesserung oder den Austausch der Sache verlangen, es sei denn, dass die Verbesserung oder der Austausch unmöglich ist oder für den Übergeber, verglichen mit der anderen Abhilfe, mit einem unverhältnismäßig hohen Aufwand verbunden wäre. Ob dies der Fall ist, richtet sich auch nach dem Wert der mangelfreien Sache, der Schwere des Mangels und den mit der anderen Abhilfe für den Übernehmer verbundenen Unannehmlichkeiten.

(3) Die Verbesserung oder der Austausch ist in angemessener Frist und mit möglichst geringen Unannehmlichkeiten für den Übernehmer zu bewirken, wobei die Art der Sache und der mit ihr verfolgte Zweck zu berücksichtigen sind.

(4) Sind sowohl die Verbesserung als auch der Austausch unmöglich oder für den Übergeber mit einem unverhältnismäßig hohen Aufwand verbunden, so hat der Übernehmer das Recht auf Preisminderung oder, sofern es sich nicht um einen geringfügigen Mangel handelt, das Recht auf Wandlung. Dasselbe gilt, wenn der Übergeber die Verbesserung oder den Austausch verweigert oder nicht in angemessener Frist vornimmt, wenn diese Abhilfen für den Übernehmer mit erheblichen Unannehmlichkeiten verbunden wären oder wenn sie ihm aus triftigen, in der Person des Übergebers liegenden Gründen unzumutbar sind.“

4. § 933 hat samt Überschrift zu lauten:

„Verjährung

§ 933. (1) Das Recht auf die Gewährleistung muss, wenn es unbewegliche Sachen betrifft, binnen drei Jahren, wenn es bewegliche Sachen betrifft,

binnen zwei Jahren gerichtlich geltend gemacht werden. Die Frist beginnt mit dem Tag der Ablieferung der Sache, bei Rechtsmängeln aber erst mit dem Tag, an dem der Mangel dem Übernehmer bekannt wird. Die Parteien können eine Verkürzung oder Verlängerung dieser Frist vereinbaren.

(2) Bei Viehmängeln beträgt die Frist sechs Wochen. Sie beginnt bei Mängeln, für die eine Vermutungsfrist besteht, erst nach deren Ablauf.

(3) In jedem Fall bleibt dem Übernehmer die Geltendmachung durch Einrede vorbehalten, wenn er innerhalb der Frist dem Übergeber den Mangel anzeigt.“

5. Nach § 933 werden folgende §§ 933a und 933b samt Überschriften eingefügt:

„Schadenersatz

§ 933a. (1) Hat der Übergeber den Mangel verschuldet, so kann der Übernehmer auch Schadenersatz fordern.

(2) Wegen des Mangels selbst kann der Übernehmer auch als Schadenersatz zunächst nur die Verbesserung oder den Austausch verlangen. Er kann jedoch Geldersatz verlangen, wenn sowohl die Verbesserung als auch der Austausch unmöglich ist oder für den Übergeber mit einem unverhältnismäßig hohen Aufwand verbunden wäre. Dasselbe gilt, wenn der Übergeber die Verbesserung oder den Austausch verweigert oder nicht in angemessener Frist vornimmt, wenn diese Abhilfen für den Übernehmer mit erheblichen Unannehmlichkeiten verbunden wären oder wenn sie ihm aus triftigen, in der Person des Übergebers liegenden Gründen unzumutbar sind.

(3) Nach Ablauf von zehn Jahren ab der Übergabe der Sache obliegt für einen Ersatzanspruch wegen der Mangelhaftigkeit selbst und wegen eines durch diese verursachten weiteren Schadens dem Übernehmer der Beweis des Verschuldens des Übergebers.

Besonderer Rückgriff

§ 933b. (1) Hat ein Unternehmer einem Verbraucher Gewähr geleistet, so kann er von seinem Vormann, wenn auch dieser Unternehmer ist, auch nach Ablauf der Fristen des § 933 die Gewährleistung fordern. Dasselbe gilt für frühere Übergeber im Verhältnis zu ihren Vormännern, wenn sie selbst wegen der Gewährleistungsrechte des letzten Käufers ihrem Nachmann Gewähr

geleistet haben. Der Anspruch ist mit der Höhe des eigenen Aufwandes beschränkt.

(2) Ansprüche nach Abs. 1 sind innerhalb von zwei Monaten ab Erfüllung der eigenen Gewährleistungspflicht gerichtlich geltend zu machen. Die Haftung eines Rückgriffspflichtigen verjährt jedenfalls in fünf Jahren nach Erbringung seiner Leistung. Die Frist wird durch eine Streitverkündigung für die Dauer des Rechtsstreits gehemmt.“

6. § 1167 hat samt Überschrift zu lauten:

„Gewährleistung

§ 1167. Bei Mängeln des Werkes kommen die für entgeltliche Verträge überhaupt geltenden Bestimmungen (§§ 922 bis 933b) zur Anwendung.“

Artikel II

Änderungen des Konsumentenschutzgesetzes

Das Konsumentenschutzgesetz, BGBl. Nr. 140/1979, zuletzt geändert durch das Bundesgesetz BGBl. I Nr. 185/1999, wird wie folgt geändert:

1. In § 8

a) hat in Abs. 1 der Einleitungssatz zu lauten:

„Ist der Unternehmer zur Verbesserung oder zum Austausch verpflichtet (§ 932 ABGB), so hat er diese Pflicht zu erfüllen“;

b) hat der Abs. 2 zu lauten:

„(2) Der Unternehmer kann verlangen, dass ihm der Verbraucher, wenn es für diesen tunlich ist, die Sache übersendet. Der Unternehmer hat jedoch die Gefahr der Übersendung zu tragen.“;

c) wird nach dem Abs. 2 folgender Absatz angefügt:

„(3) Die notwendigen Kosten der Verbesserung oder des Austauschs, insbesondere Versand-, Arbeits- und Materialkosten, hat der Unternehmer zu tragen.“

2. Die §§ 9 bis 9b haben zu lauten:

„§ 9. (1) Gewährleistungsrechte des Verbrauchers (§§ 922 bis 933 ABGB) können vor Kenntnis des Mangels nicht ausgeschlossen oder eingeschränkt werden. Die Vereinbarung einer kürzeren als der gesetzlichen Gewährleistungsfrist ist unwirksam, doch kann bei der Veräußerung gebrauchter beweglicher Sachen die Gewährleistungsfrist auf ein Jahr verkürzt werden, sofern dies im Einzelnen ausgehandelt wird. Bei Kraftfahrzeugen ist eine solche Verkürzung nur dann wirksam, wenn seit dem Tag der ersten Zulassung mehr als ein Jahr verstrichen ist.

(2) Die §§ 925 bis 927 und 933 Abs. 2 ABGB über Viehmängel sind auf den Erwerb durch Verbraucher nicht anzuwenden.

§ 9a. War der Unternehmer nach dem Vertrag zur Montage verpflichtet, so haftet er auch für einen dabei durch sein unsachgemäßes Verhalten an der Sache verursachten Mangel. Dasselbe gilt, wenn die Sache zur Montage durch den Verbraucher bestimmt war und die unsachgemäße Montage auf einem Fehler der Montageanleitung beruht.

Vertragliche Garantie

§ 9b. (1) Verpflichtet sich ein Unternehmer gegenüber einem Verbraucher, für den Fall der Mangelhaftigkeit der Sache diese zu verbessern, auszutauschen, den Kaufpreis zu erstatten oder sonst Abhilfe zu schaffen (Garantie), so hat er auch auf die gesetzliche Gewährleistungspflicht des Übergebers und darauf hinzuweisen, dass sie durch die Garantie nicht eingeschränkt wird. Der Unternehmer ist an die Zusagen in der Garantieerklärung und an den in der Werbung bekannt gemachten Inhalt der Garantie gebunden.

(2) Die Garantieerklärung hat den Namen und die Anschrift des Garanten sowie in einfacher und verständlicher Form den Inhalt der Garantie, vor allem ihre Dauer und ihre räumliche Geltung, und die sonstigen für ihre Inanspruchnahme nötigen Angaben zu enthalten. Gehen aus der Erklärung die garantierten Eigenschaften nicht hervor, so haftet der Garant dafür, dass die Sache die gewöhnlich vorausgesetzten Eigenschaften hat.

(3) Die Garantie ist dem Verbraucher auf sein Verlangen schriftlich oder auf einem anderen für ihn verfügbaren dauerhaften Datenträger bekannt zu geben.

(4) Verstößt der Garant gegen die Abs. 1 bis 3, so berührt dies die Gültigkeit der Garantie nicht. Der Garant haftet überdies dem Verbraucher für den durch den Verstoß verschuldeten Schaden“.

3. In § 13a Abs. 1 werden

a) in der Z 2 am Ende das Wort „und“ durch einen Beistrich ersetzt;

b) in der Z 3 nach dem Ausdruck „(5a)“ das Wort „und“ angefügt und danach

c) folgende Z 4 eingefügt:

„4. der Gewährleistung und der Garantie beim Kauf oder bei der Herstellung beweglicher Sachen im Sinne der §§ 8 bis 9b sowie der §§ 922 bis 924, 928, 932 und 933 ABGB“.

4. Im § 28a Abs. 1 werden die Worte „oder der Vereinbarung von mißbräuchlichen Vertragsklauseln“ durch den Ausdruck „ , der Vereinbarung von missbräuchlichen Vertragsklauseln, der Gewährleistung oder Garantie beim Kauf oder bei der Herstellung beweglicher körperlicher Sachen oder im Zusammenhang mit Diensten der Informationsgesellschaft im elektronischen Geschäftsverkehr“ ersetzt.

5. Dem § 41a wird folgender Abs. 11 angefügt:

„(11) Die §§ 8, 9, 9a, 9b, 13a und 28a in der Fassung des Bundesgesetzes BGBl. I Nr. 48/2001 treten mit 1. Jänner 2002 in Kraft. Sie sind in dieser Fassung auf Verträge anzuwenden, die nach dem 31. Dezember 2001 geschlossen werden.“

Artikel III

Änderungen des Versicherungsvertragsgesetzes

Das Bundesgesetz vom 2. Dezember 1958 über den Versicherungsvertrag, BGBl. Nr. 2/1959, zuletzt geändert durch das Bundesgesetz BGBl. I Nr. 150/1999, wird wie folgt geändert:

1. In § 178g Abs. 1 hat der erste Satz zu lauten:

„Der Versicherer hat eine Änderung der Prämie oder des Versicherungsschutzes unverzüglich der Wirtschaftskammer Österreich, der

Bundesarbeitskammer, dem Österreichischen Landarbeiterkammertag, der Präsidentenkonferenz der Landwirtschaftskammern Österreichs, dem Österreichischen Gewerkschaftsbund, dem Österreichischen Seniorenrat, der Finanzprokuratur und dem Verein für Konsumenteninformation mitzuteilen.“

2. Dem § 191c wird folgender Abs. 4 angefügt:

„(4) § 178g Abs. 1 in der Fassung des Bundesgesetzes BGBl. I Nr. 48/2001 tritt mit 1. September 2001 in Kraft.“

Artikel IV

In-Kraft-Treten

Artikel I dieses Bundesgesetzes (Änderungen des Allgemeinen Bürgerlichen Gesetzbuchs) tritt mit 1. Jänner 2002 in Kraft. Die dadurch geänderten Bestimmungen sind auf Verträge anzuwenden, die nach dem 31. Dezember 2001 geschlossen werden.

Artikel V

Umsetzung

Mit diesem Bundesgesetz wird die Richtlinie 1999/44/EG zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter, ABl. Nr. L 171 vom 7. Juli 1999, S 12, umgesetzt.

Klestil

Schüssel

Ley Federal mediante la cual se modifican el Derecho de Garantía del Código Civil General de Austria y la Ley de Protección del Consumidor, así como la Ley de Contrato de Seguro (Ley de Modificación del Derecho de Garantía – GewRÄG)

(publicado en el Boletín Oficial Federal de la República de Austria, el 8 de mayo de 2001)

El Consejo Nacional ha acordado:

Artículo I

Modificación del Código Civil General de Austria

El Código Civil General, JGS N° 946/1811, modificado por última vez por el Boletín Oficial Federal I N° 135/2000, se modifica según se establece a continuación:

1. El artículo 922 tendrá la siguiente redacción incluido su encabezamiento:

“Garantía

Artículo 922. (1) El que entrega una cosa a cambio de un precio otorgará la garantía de que dicha cosa esté en conformidad con el contrato. El responderá también de que la cosa tenga las cualidades exigidas o habitualmente esperadas, que se ajuste a su descripción, una muestra o un modelo de ella y que pueda ser utilizada de acuerdo con la naturaleza de la transacción o de lo acordado.

(2) La falta de conformidad con el contrato también se evaluará de acuerdo con lo que el adquirente pueda esperar de ella sobre la base de las manifestaciones públicas realizadas por el transmitente o por el fabricante acerca de ella, sobre todo en la publicidad y los datos facilitados junto con la cosa; lo anterior será también de aplicación a las manifestaciones públicas de una persona que haya importado la cosa al Espacio Económico Europeo o que se califique como fabricante de la cosa mediante colocación en ella de su nombre, su marca o de otra identificación. No obstante, tales manifestaciones públicas no vincularán al transmitente de la cosa cuando éste no las conocía ni las podía conocer, cuando hubieren sido corregidas en

el momento de la celebración del contrato o cuando no pudieren haber tenido ninguna influencia sobre la celebración del contrato.”

2. El artículo 924 tendrá la siguiente redacción incluido su encabezamiento:

“Presunción de la falta de conformidad

Artículo 924. El transmitente presta garantía por los defectos existentes en el momento de la entrega. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el defecto existe si se manifiesta dentro de los seis meses a partir de la entrega. La presunción no tendrá efecto si es incompatible con la naturaleza de la cosa o del defecto.”

3. El artículo 932 tendrá la siguiente redacción incluido su encabezamiento:

“Derechos derivados de la garantía

Artículo 932. (1) Al existir un defecto, el adquirente podrá exigir el saneamiento (subsanción o entrega adicional de lo que falta), la sustitución de la cosa, una reducción adecuada de la contraprestación (rebaja del precio) o la resolución del contrato (redhibición).

(2) En primer lugar, el adquirente sólo podrá exigir el saneamiento o la sustitución de la cosa, salvo que el saneamiento o la sustitución resultaren imposibles o supusieren para el transmitente un coste desproporcionadamente alto comparado con el otro remedio. La determinación de si se trata de tal supuesto dependerá también del valor de la cosa libre de defectos, la gravedad de la falta de conformidad o los inconvenientes relacionados con otros remedios que se originen para el adquirente.

(3) El saneamiento o la sustitución se deberán hacer efectivos dentro de un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el adquirente, teniendo en cuenta la naturaleza de la cosa y la finalidad perseguida con ella.

(4) Si tanto el saneamiento como la sustitución resultaren imposibles o estuvieren relacionados con un coste desproporcionadamente alto para el transmitente, el adquirente tendrá derecho a una reducción del precio o, siempre que no se trate de un defecto de escasa importancia, el derecho a la

resolución. Lo mismo será de aplicación cuando el transmitente negare el saneamiento o la sustitución o no los realizare dentro de un plazo razonable, cuando dichos remedios estuvieren relacionados con inconvenientes considerables para el adquirente o cuando éstos no fueren buenamente exigibles por razones fundadas y relacionadas con la persona del transmitente.”

4. El artículo 933 tendrá la siguiente redacción incluido su encabezamiento:

“Prescripción

Artículo 933. (1) La acción para reclamar las prestaciones de garantía deberá ejercerse en el plazo de tres años cuando se trate de cosas inmuebles, y en el plazo de dos años cuando se trate de cosas muebles. El plazo comenzará a contar el día de la entrega de la cosa, pero en el supuesto de defectos jurídicos sólo a partir del día en que el adquirente tuviere conocimiento de la falta de conformidad. Las partes podrán acordar un recorte o una prórroga de dicho plazo.

(2) En caso de falta de conformidad de ganado, el plazo será de seis semanas. En el supuesto de faltas de conformidad sujetas a un plazo de suposición el plazo no comenzará a contar hasta que haya finalizado aquel.

(3) En cualquier caso, quedará reservada al adquirente la reclamación mediante excepción cuando notificare la falta de conformidad al transmitente dentro del plazo.”

5. De acuerdo con el artículo 933, los artículos 933-a y 933-b se ampliarán por las siguientes disposiciones incluidos sus encabezamientos:

“Daños y perjuicios

Artículo 933-a. (1) Cuando el transmitente sea el responsable del defecto, el adquirente puede también reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

(2) Por la sola falta de conformidad, el adquirente también podrá exigir en primer lugar como daños y perjuicios el saneamiento o la sustitución. No obstante, también podrá exigir un resarcimiento dinerario cuando tanto el

saneamiento como la sustitución resultaren imposibles o estuvieren relacionados para el transmitente con unos costes desproporcionadamente altos. Lo mismo será de aplicación cuando el transmitente denegare el saneamiento o la sustitución o no los realizare dentro de un plazo razonable, o cuando tales remedios supongan considerables inconvenientes para el adquirente o cuando éstos no fueran buenamente exigibles por razones fundadas y relacionadas con la persona del transmitente.

(3) Transcurrido el plazo de diez años a partir de la entrega de la cosa, la acción de daños y perjuicios por falta de la conformidad en sí y a causa de daños posteriores originados por ésta, corresponderá al adquirente la prueba de la culpabilidad del vendedor.

Regreso especial

Artículo 933-b. (1) Cuando un empresario hubiere otorgado una garantía a favor del consumidor, podrá exigir de su antecesor, cuando éste fuere también empresario, la prestación de la garantía, incluso cuando hayan transcurridos los plazos previstos en el artículo 933. Lo mismo será de aplicación a los antiguos vendedores en la relación respecto de sus antecesores cuando ellos mismos otorgaran una garantía a favor de sus sucesores por los derechos de garantía del último comprador. La acción quedará limitada a la cuantía de los gastos propios.

(2) Las acciones del apartado 1 deberán ejercerse por vía judicial dentro del plazo de dos meses a partir del cumplimiento de las propias obligaciones de garantía. El derecho de reclamación prescribe en todo caso a los cinco años desde que realizó su prestación. El plazo se interrumpirá por la admisión a juicio por el tiempo que dure el litigio.”

6. El artículo 1167 tendrá la siguiente redacción incluido su encabezamiento:

“Garantía

Artículo 1167. Cuando la obra presentare defectos, a los contratos onerosos se aplicarán las disposiciones generales vigentes (artículos 922 a 933-b).”

Artículo II

Modificación de la Ley de Protección de los Consumidores

La Ley de Protección de los Consumidores, BOF At N° 140/1979, modificada por última vez por la Ley Federal publicada en el BOF At N° 185/1999, se modifica de la siguiente manera:

1.- En artículo 8

a) El inciso introductorio del párrafo 1 tendrá la siguiente redacción:

“Cuando el empresario estuviere obligado al saneamiento o la sustitución (artículo 932 CCG At), deberá cumplir con dicha obligación.”

b) El párrafo 2 tendrá la siguiente redacción:

“(2) El empresario podrá exigir que el consumidor le remita la cosa cuando lo considere oportuno. No obstante, el empresario correrá con el riesgo del envío.”

c) Se añadirá después del párrafo 2 el párrafo siguiente:

“(3) Los costes relacionados con el saneamiento o la sustitución, especialmente los gastos de envío y los costes de mano de obra y materiales, irán por cuenta del empresario.”

2.- Los artículos 9 a 9-b tendrán la siguiente redacción:

“**Artículo 9.** (1) Los derechos de garantía del consumidor (artículos 922 a 933 CCG At) no podrán ser excluidos ni limitados con anterioridad del conocimiento del defecto. El acuerdo sobre un período de garantía más corto que el legal quedarán sin efecto. No obstante, cuando se tratare de la venta de cosas muebles usadas, el período de garantía podrá ser reducido a un año, siempre que esta limitación sea negociada individualmente. Al tratarse de vehículos a motor dicha limitación sólo surtirá efecto cuando desde la fecha de la primera matriculación haya transcurrido más de un año.

(2) Los artículos 925 a 927 y 933 párrafo 2 del CCG At relativos a deficiencias en ganado no serán de aplicación a la compra por consumidores.

Artículo 9-a. Cuando de acuerdo con lo estipulado en el contrato el empresario estuviera obligado al montaje, responderá también por un defecto

causado en la cosa durante el mismo debido a su propio comportamiento inadecuado. Lo mismo será de aplicación cuando para la cosa se preveía el montaje por el consumidor y el montaje inadecuado sea debido a un error en las instrucciones de montaje.

Garantía contractual

Artículo 9-b. (1) Si un empresario se obliga frente a un consumidor, en el caso de que la cosa tenga defectos, al saneamiento, a la sustitución de la cosa, a la restitución del precio o a proporcionar otro tipo de remedio (garantía), también le corresponde prestar la obligación legal de garantía del transmitente, y deberá advertir de que ésta no se verá limitada por la garantía. El empresario estará vinculado a los compromisos contenidos en la declaración de garantía y el contenido de la garantía publicado en la publicidad.

(2) La declaración de garantía deberá contener el nombre y la dirección del garante, así como, de manera sencilla y comprensible, el contenido de la garantía, sobre todo su duración y su aplicabilidad territorial, al igual que todos los demás datos necesarios para poder recurrir a ella. En el caso de no desprenderse de la declaración las cualidades garantizadas, el garante responderá por que la cosa tenga las cualidades supuestas habitualmente.

(3) La garantía se dará a conocer al consumidor a petición de éste por escrito o en otro soporte duradero y disponible para él.

(4) Cuando el garante infringiere lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 no se verá afectada la vigencia de la garantía. El garante responderá, además, por los daños causados a consecuencia de la infracción.”

3.- En el artículo 13-a párrafo 1:

a) Se sustituirá al final del número 2 la palabra “y” por una coma;

b) Se añadirá en el número 3 después de la expresión “(5-a)” la palabra “y” y después

c) Se insertará en el número 4 el texto siguiente:

“4.- de la prestación de la garantía y la garantía al comprar o fabricar cosas muebles en el sentido de lo dispuesto en los

artículos 8 y 9-b, así como los artículos 922 a 924, 928, 932 y 933 del CCG At”.

4.- *En el artículo 28-a párrafo 1 se sustituirán las palabras “o el acuerdo de cláusulas contractuales ilícitas” por la expresión “ ‘ el acuerdo de cláusulas contractuales ilícitas, la prestación de la garantía o la garantía al comprar o fabricar cosas materiales muebles o en relación con servicios de la sociedad de la información por la vía del tráfico comercial electrónico”.*

5.- *Al artículo 41-a se añadirá el siguiente párrafo 11:*

“(11) Los artículos 8, 9, 9-a, 9-b, 13-a y 28-a en la redacción contenida en la Ley Federal publicada en el BOF At I N° 48/2001 entrarán en vigor el 1 de enero de 2002. Serán aplicables con esta redacción a contratos concluidos después del 31 de diciembre de 2001.”

Artículo III

Modificaciones de la Ley de Contratos de Seguro

La Ley Federal austríaca de 2 de diciembre de 1958 sobre el contrato de seguro, publicado en el BOF At N° 2/1959, modificada por última vez por la Ley Federal publicada en el BOF At I N° 150/1999, se modifica según se establece a continuación:

1.- *El primer inciso del párrafo primero del artículo 178-g tendrá la siguiente redacción:*

“El asegurador comunicará cualquier modificación de la prima o de la cobertura del seguro inmediatamente a la Cámara de Economía de Austria, la Cámara Federal de Empleo, la federación Austríaca de las Cámaras de los Trabajadores del Campo, la Conferencia de Presidentes de las Cámaras Agrícolas de Austria, La Federación Austríaca de Sindicatos, el Consejo Austríaco de la Tercera Edad, la Fiscalía de Hacienda y la Asociación de Información al Consumidor.”

2.- *Al artículo 191-c se añadirá el siguiente párrafo 4:*

“(4) El artículo 178-g párrafo 1 en su redacción de la Ley Federal publicada en el BOF At I N° 48/2001 entrará en vigor el 1 de septiembre de 2001.”

Artículo IV**Entrada en vigor**

El artículo I de esta Ley Federal (modificaciones del Código Civil General austríaco) entrará en vigor el 1 de enero de 2002. Las disposiciones modificadas mediante ella serán aplicables a contratos firmados después del 31 de diciembre de 2001.

Artículo V**Transposición**

Con esta Ley Federal se transpone en derecho nacional la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la compra de bienes por los consumidores y las garantías para bienes de consumo, Boletín Oficial N° L 171 de 7 de julio de 1999, página 12.

Klestil**Schüssel**

ⁱ N.d.T.: En el texto se utilizará la abreviatura CCG At

Bélgica

Loi du 1^{er} septembre 2004 relative à la protection des consommateurs en cas de vente de biens de consommation

ALBERT II, ROI DES BELGES,

A tous, présents et à venir, Salut.

Les Chambres ont adopté et Nous sanctionnons ce qui suit:

Article 1er

La présente loi règle une matière visée à l'article 78 de la Constitution.

Elle transpose la directive 1999/44/CE du Parlement européen et du Conseil du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation.

Art. 2

Dans l'article 1604 du Code civil, l'alinéa suivant est inséré avant l'alinéa unique actuel:

«Le vendeur est tenu de délivrer à l'acheteur une chose conforme au contrat.»

Art. 3

Il est inséré dans le Livre III, Titre VI, Chapitre IV du Code civil, une Section IV, rédigée comme suit :

«Section IV. Dispositions relatives aux ventes à des consommateurs

Art. 1649*bis*. — § 1^{er}. La présente section est applicable aux ventes de biens de consommation par un vendeur à un consommateur.

§ 2. Pour l'application de la présente section, il y a lieu d'entendre par :

1° «consommateur» : toute personne physique qui agit à des fins qui n'entrent pas dans le cadre de son activité professionnelle ou commerciale;

2° «vendeur» : toute personne physique ou morale qui vend des biens de consommation dans le cadre de son activité professionnelle ou commerciale;

3° «bien de consommation» : tout objet mobilier corporel, sauf:

- les biens vendus sur saisie ou de quelque autre manière par autorité de justice,
- l'eau et le gaz lorsqu'ils ne sont pas conditionnés dans un volume délimité ou en quantité déterminée,
- l'électricité;

4° «producteur» : le fabricant d'un bien de consommation, l'importateur d'un bien de consommation sur le territoire de la Communauté européenne ou toute personne qui se présente comme producteur en apposant sur le bien de consommation son nom, sa marque ou un autre signe distinctif;

5° «garantie» : tout engagement d'un vendeur ou d'un producteur à l'égard du consommateur de rembourser le prix payé, ou de remplacer, de réparer ou de s'occuper d'une façon quelconque du bien s'il ne correspond pas aux conditions énoncées dans la déclaration de garantie ou dans la publicité y relative;

6° «réparation» : en cas de défaut de conformité, la mise du bien de consommation dans un état conforme au contrat.

§ 3. Pour l'application de la présente section, sont également réputés être des contrats de vente les contrats de fourniture de biens de consommation à fabriquer ou à produire.

Art. 1649^{ter}.— § 1^{er}. Pour l'application de l'article 1604, alinéa 1^{er}, le bien de consommation délivré par le vendeur au consommateur est réputé n'être conforme au contrat que si :

1° il correspond à la description donnée par le vendeur et possède les qualités du bien que le vendeur a présenté sous forme d'échantillon ou modèle au consommateur;

2° il est propre à tout usage spécial recherché par le consommateur, que celui-ci a porté à la connaissance du vendeur au moment de la conclusion du contrat et que le vendeur a accepté;

3° il est propre aux usages auxquels servent habituellement les biens du même type;

4° il présente la qualité et les prestations habituelles d'un bien de même type auxquelles le consommateur peut raisonnablement s'attendre, eu égard à la nature du bien et, le cas échéant, compte tenu des déclarations publiques

faites sur les caractéristiques concrètes du bien par le vendeur, par le producteur ou par son représentant, notamment dans la publicité ou l'étiquetage.

§ 2. Le vendeur n'est pas tenu par des déclarations publiques visées au § 1^{er}, 4^o, s'il démontre:

- qu'il ne connaissait pas la déclaration en cause et n'était pas raisonnablement en mesure de la connaître,
- que la déclaration en cause avait été rectifiée au moment de la conclusion du contrat, ou
- que la décision d'acheter le bien de consommation n'a pas pu être influencée par la déclaration.

§ 3. Le défaut de conformité est réputé ne pas exister au sens du présent article si, au moment de la conclusion du contrat, le consommateur connaissait ce défaut ou ne pouvait raisonnablement l'ignorer, ou si le défaut de conformité a son origine dans les matériaux fournis par le consommateur.

§ 4. Tout défaut de conformité qui résulte d'une mauvaise installation du bien de consommation est assimilé au défaut de conformité du bien lorsque l'installation fait partie du contrat de vente du bien et a été effectuée par le vendeur ou sous sa responsabilité.

Il en va de même lorsque le bien, destiné à l'installation par le consommateur, est installé par lui et que le montage défectueux est dû à une erreur des instructions de montage.

Art. 1649*quater*. — § 1^{er}. Le vendeur répond vis-à-vis du consommateur de tout défaut de conformité qui existe lors de la délivrance du bien et qui apparaît dans un délai de deux ans à compter de celle-ci.

Le délai de deux ans prévu à l'alinéa 1^{er} est suspendu pendant le temps nécessaire à la réparation ou au remplacement du bien, ou en cas de négociations entre le vendeur et le consommateur en vue d'un accord amiable.

Par dérogation à l'alinéa 1^{er}, le vendeur et le consommateur peuvent, pour les biens d'occasion, convenir d'un délai inférieur à deux ans sans que ce délai soit inférieur à un an.

§ 2. Le vendeur et le consommateur peuvent convenir d'un délai pendant lequel le consommateur est tenu d'informer le vendeur de l'existence du défaut de conformité, sans que ce délai soit inférieur à deux mois à compter du jour où le consommateur a constaté le défaut.

§ 3. L'action du consommateur se prescrit dans un délai d'un an à compter du jour où il a constaté le défaut de conformité, sans que ce délai puisse expirer avant la fin du délai de deux ans prévu au § 1^{er}.

§ 4. Sauf preuve contraire, le défaut de conformité qui apparaît dans un délai de six mois à partir de la délivrance du bien est présumé exister au moment de la délivrance, sauf lorsque cette présomption n'est pas compatible avec la nature du bien ou la nature du défaut de conformité, en tenant compte notamment du caractère neuf ou d'occasion du bien.

§ 5. Les dispositions du présent chapitre relatives à la garantie des défauts cachés de la chose vendue sont applicables après le délai de deux ans prévu au § 1^{er}.

Art. 1649*quinquies*. — § 1^{er}. Outre des dommages et intérêts le cas échéant, le consommateur a le droit d'exiger du vendeur qui répond d'un défaut de conformité en application de l'article 1649*quater*, soit la réparation du bien ou son remplacement, dans les conditions prévues au § 2, soit une réduction adéquate du prix ou la résolution du contrat, dans les conditions prévues au § 3.

Il est toutefois tenu compte, le cas échéant, de l'aggravation du dommage résultant de l'usage du bien par le consommateur après le moment où il a constaté le défaut de conformité ou aurait dû le constater.

§ 2. Le consommateur a le droit, dans un premier temps, d'exiger du vendeur la réparation du bien ou son remplacement, dans les deux cas sans frais, à moins que cela ne soit impossible ou disproportionné. Toute réparation ou tout remplacement doit être effectué dans un délai raisonnable et sans inconvénient majeur pour le consommateur, compte tenu de la nature du bien et de l'usage recherché par le consommateur.

Les frais visés à l'alinéa précédent sont les frais nécessaires exposés pour la mise des biens dans un état conforme, notamment les frais d'envoi du bien et les frais associés au travail et au matériel.

Pour l'application de l'alinéa 1^{er}, un mode de dédommagement est considéré comme disproportionné s'il impose au vendeur des coûts qui, par rapport à l'autre mode, sont déraisonnables compte tenu :

- de la valeur qu'aurait le bien s'il n'y avait pas le défaut de conformité;
- de l'importance du défaut de conformité;
- de la question de savoir si l'autre mode de dédommagement peut être mis en œuvre sans inconvénient majeur pour le consommateur.

§ 3. Le consommateur a le droit d'exiger du vendeur une réduction adéquate du prix ou la résolution du contrat :

- s'il n'a droit ni à la réparation ni au remplacement du bien ou
- si le vendeur n'a pas effectué la réparation ou le remplacement dans un délai raisonnable ou sans inconvénient majeur pour le consommateur.

Par dérogation à l'alinéa 1^{er}, le consommateur n'a pas le droit d'exiger la résolution du contrat si le défaut de conformité est mineur.

Pour l'application de l'alinéa 1^{er}, tout remboursement au consommateur est réduit pour tenir compte de l'usage que celui-ci a eu du bien depuis sa livraison.

Art. 1649*sexies*.— Lorsque le vendeur répond vis-à-vis du consommateur d'un défaut de conformité, il peut exercer, à l'encontre du producteur ou de tout intermédiaire contractuel dans la transmission de la propriété du bien de consommation, un recours fondé sur la responsabilité contractuelle à laquelle ce producteur ou cet intermédiaire est tenu par rapport au bien, sans que puisse lui être opposée une clause contractuelle ayant pour effet de limiter ou d'écarter cette responsabilité.

Art. 1649*septies*. — § 1^{er}. Toute garantie lie celui qui l'offre selon les conditions fixées dans la déclaration de garantie et dans la publicité y afférente.

§ 2. La garantie doit :

– indiquer que le consommateur a des droits légaux au titre de la législation nationale applicable régissant la vente des biens de consommation et indiquer clairement que ces droits ne sont pas affectés par la garantie;

– établir, en termes simples et compréhensibles, le contenu de la garantie et les éléments essentiels nécessaires à sa mise en œuvre, notamment sa durée et son étendue territoriale, ainsi que le nom et l’adresse du garant.

§ 3. A la demande du consommateur, la garantie lui est remise par écrit ou lui est présentée sous un autre support durable, mis à sa disposition et auquel il a accès.

En tout cas, lorsque le contrat de vente est écrit, il contient les informations visées au § 2.

§ 4. La non-conformité d’une garantie aux exigences énoncées aux §§ 2 et 3 n’affecte pas le droit du consommateur d’en exiger le respect.

Il en va de même si la garantie n’est pas conforme aux exigences prévues à l’article 13, alinéa 1^{er}, de la loi du 14 juillet 1991 sur les pratiques du commerce et sur l’information et la protection du consommateur.

Art. 1649*octies*. — Sont nuls les clauses contractuelles ou les accords conclus avant que le défaut de conformité ne soit porté à l’attention du vendeur par le consommateur et qui, directement ou indirectement, écartent ou limitent les droits accordés au consommateur par la présente section.

Toute stipulation déclarant applicable à un contrat régi par la présente section la loi d’un État tiers à l’Union européenne est nulle en ce qui concerne les matières régies par la présente section lorsque, en l’absence de cette stipulation, la loi d’un État membre de l’Union européenne serait applicable et que cette loi procure une protection plus élevée au consommateur dans lesdites matières.».

Art. 4

Tout acte contraire aux articles 1649bis à 1649*octies* du Code civil et qui porte atteinte aux intérêts collectifs des consommateurs, peut faire l’objet d’une action en cessation à la demande d’une association ayant pour objet la défense des intérêts des consommateurs, en application des dispositions suivantes :

1° les articles 95 à 100 de la loi du 14 juillet 1991 sur les pratiques du commerce et sur l’information et la protection du consommateur;

2° les articles 18 à 20 et 22 à 24 de la loi du 2 août 2002 relative à la publicité trompeuse et à la publicité comparative, aux clauses abusives et aux contrats à distance en ce qui concerne les professions libérales.

Tout acte qui, ayant son origine en Belgique, porte atteinte aux intérêts collectifs des consommateurs dans un autre État membre de l'Union européenne et qui, en fonction des règles relatives à la loi applicable, est contraire aux articles 1649bis à 1649octies du Code civil ou à celles de la loi d'un État membre transposant la directive mentionnée à l'article 1^{er}, alinéa 2, peut faire l'objet d'une action en cessation en application des dispositions suivantes :

1° la loi du 26 mai 2002 relative aux actions en cessation intracommunautaires en matière de protection des intérêts des consommateurs;

2° les articles 21 à 24 de la loi du 2 août 2002 relative à la publicité trompeuse et à la publicité comparative, aux clauses abusives et aux contrats à distance en ce qui concerne les professions libérales.

Art. 5

A l'article 32 de la loi du 14 juillet 1991 sur les pratiques du commerce et sur l'information et la protection du consommateur sont apportées les modifications suivantes :

a) dans la version néerlandaise du point 7., le mot «waarborgverplichting» est remplacé par le mot «garantieverplichting» ;

b) le point 12. est remplacé par le texte suivant:

«12. Supprimer ou diminuer la garantie légale en matière de vices cachés prévue par les articles 1641 à 1649 du Code civil ou l'obligation légale de délivrance d'un bien conforme au contrat prévue par les articles 1649bis à 1649octies du Code civil».

Art. 6.

L'article 587, alinéa 1^{er}, 3°, du Code judiciaire, abrogé par la loi du 2 août 2002, est rétabli dans la formulation suivante:

«3° sur les demandes prévues à l'article 4, alinéa 1^{er}, 2°, et à l'article 4, alinéa 2, 2°, de la loi du 1^{er} septembre 2004 complétant les dispositions du Code civil relatives à la vente en vue de protéger les consommateurs;».

Art. 7

L'article 589 du Code judiciaire est complété par la disposition suivante:

«9° à l'article 4, alinéa 1^{er}, 1° et à l'article 4, alinéa 2, 1°, de la loi du 1^{er} septembre 2004 complétant les dispositions du Code civil relatives à la vente en vue de protéger les consommateurs».

Art. 8

La présente loi ne s'applique qu'aux contrats conclus après son entrée en vigueur.

Art. 9

Au plus tard trois ans après l'entrée en vigueur de la présente loi, les Ministres ayant respectivement la Protection de la Consommation, la Justice et l'Economie dans leurs attributions présentent, à la Chambre des représentants, un rapport sur l'application de la loi qui examinera particulièrement l'effet de la loi sur la protection des droits des consommateurs.

Art. 10

La présente loi entre en vigueur le premier jour du quatrième mois qui suit celui au cours duquel elle aura été publiée au Moniteur belge.

Promulguons la présente loi, ordonnons qu'elle soit revêtue du sceau au de l'État et publiée par le Moniteur belge

Donné à Bruxelles, le 1^{er} septembre 2004

ALBERT

Par le Roi

La Ministre de la Protection de la Consommation,
Mme. F. VAN DEN BOSSCHE

La Ministre de la Justice,
Mme. L. ONKELINX

Le Ministre de l'Economie,
M. VERWILGHEN

Scellé du sceau de l'Etat:
La Ministre de la Justice,
Mme. L. ONKELINX

Wet 1 september 2004 betreffende de bescherming van de consumenten bij verkoop van consumptiegoederen

ALBERT II, KONING DER BELGEN,

Aan allen die nu zijn en hierna wezen zullen, Onze Groet

De Kamers hebben aangenomen en Wij bekrachtigen, hetgeen volgt:

Artikel 1

Deze wet regelt een aangelegenheid als bedoeld in artikel 78 van de Grondwet.

Zij brengt de beginselen ten uitvoer van richtlijn 1999/ 44/EG van het Europees Parlement en de Raad van 25 mei 1999 betreffende bepaalde aspecten van de verkoop van en de garanties voor consumptiegoederen.

Art. 2

In artikel 1604 van het Burgerlijk Wetboek wordt vóór het bestaande enige lid het volgende lid ingevoegd :

«De verkoper moet aan de koper een zaak leveren die met de overeenkomst in overeenstemming is.»

Art. 3

In Boek III, Titel VI, Hoofdstuk IV van het Burgerlijk Wetboek wordt een Afdeling IV ingevoegd, luidende :

«Afdeling IV . Bepalingen met betrekking tot de verkopen aan consumenten

Art. 1649*bis*. — § 1. Deze afdeling is van toepassing op de verkopen van consumptiegoederen door een verkoper aan een consument.

§ 2. Voor de toepassing van deze afdeling wordt verstaan onder :

1° «consument» : iedere natuurlijke persoon die handelt voor doeleinden die geen verband houden met zijn beroepsactiviteit of zijn commerciële activiteit;

2° «verkoper» : iedere natuurlijke persoon of rechtspersoon die consumptiegoederen verkoopt in het kader van zijn beroepsactiviteit of zijn commerciële activiteit;

3° «consumptiegoederen» : alle roerende lichamelijke zaken, behalve :

- goederen die in uitvoering van een beslag of anderszins gerechtelijk zijn verkocht,
- water en gas die niet marktklaar zijn gemaakt in een bepaald volume of in een bepaalde hoeveelheid,
- elektriciteit;

4° «producent» : de fabrikant van consumptiegoederen, de importeur van consumptiegoederen op het grondgebied van de Europese Gemeenschap of elke andere persoon die zich als producent voordoet door zijn naam, handelsmerk of enig ander onderscheidend teken op de consumptiegoederen aan te brengen;

5° «garantie» : elke door een verkoper of producent tegenover de consument aangegane verbintenis om de betaalde prijs terug te betalen, of om de consumptiegoederen te vervangen of te herstellen, of om er zich op enigerlei wijze om te bekommeren, indien de goederen niet overeenstemmen met de beschrijving in het garantiebewijs of in de desbetreffende reclame;

6° «herstelling» : het consumptiegoed in geval van gebrek aan overeenstemming met de overeenkomst, daarmee in overeenstemming brengen.

§ 3. Voor de toepassing van deze afdeling worden overeenkomsten tot levering van te vervaardigen of voort te brengen consumptiegoederen eveneens als verkoopovereenkomsten beschouwd.

Art. 1649*ter*. — § 1. Voor de toepassing van artikel 1604, eerste lid, wordt het door de verkoper aan de consument geleverde consumptiegoed geacht slechts in overeenstemming met de overeenkomst te zijn indien :

1° het in overeenstemming is met de door de verkoper gegeven beschrijving ervan en de eigenschappen bezit van de goederen die de verkoper aan de consument als monster of als model heeft getoond;

2° het geschikt is voor elk bijzonder door de consument gewenst gebruik dat deze aan de verkoper bij het sluiten van de overeenkomst heeft medegedeeld en dat de verkoper heeft aanvaard;

3° het geschikt is voor het gebruik waartoe goederen van dezelfde soort gewoonlijk dienen;

4° het de kwaliteit en prestaties biedt die voor goederen van dezelfde soort normaal zijn en die de consument redelijkerwijs mag verwachten, gelet op de aard van het goed en op de eventuele door de verkoper, de producent of diens vertegenwoordiger publiekelijk gedane mededelingen over de bijzondere kenmerken ervan, namelijk bij de reclame en de etikettering.

§ 2. De verkoper is niet gebonden door de in §1 1, 4°, bedoelde publiekelijk afgelegde mededelingen indien hij aantoont dat :

– bedoelde mededeling hem niet bekend was en hemredelijkerwijs niet bekend kon zijn,

– deze mededeling op het tijdstip van het sluiten van de overeenkomst was rechtgezet, of

– de beslissing tot aankoop van het consumptiegoed niet door deze mededeling kon beïnvloed zijn.

§ 3. Gebrek aan overeenstemming wordt geacht niet te bestaan in de zin van dit artikel als, op het tijdstip van het sluiten van de overeenkomst, de consument het gebrek kende of redelijkerwijs daarvan op de hoogte moest zijn, dan wel als het gebrek aan overeenstemming voortvloeit uit het materiaal geleverd door de consument.

§ 4. Gebrek aan overeenstemming ten gevolge van een verkeerde installatie van het consumptiegoed wordt gelijkgesteld met gebrek aan overeenstemming van het goed wanneer de installatie deel uitmaakt van de koopovereenkomst betreffende het goed en door de verkoper of onder diens verantwoordelijkheid is uitgevoerd.

Hetzelfde geldt als een voor montage door de consument bestemd goed door de consument is geïnstalleerd en de verkeerde installatie een gevolg is van een gebrek in de montagehandleiding.

Art. 1649*quater*.— § 1. De verkoper is jegens de consument aansprakelijk voor elk gebrek aan overeenstemming dat bestaat bij de levering van de goederen en dat zich manifesteert binnen een termijn van twee jaar te rekenen vanaf voornoemde levering.

De termijn van twee jaar bedoeld in het eerste lid wordt opgeschort tijdens de periode vereist voor de herstelling of de vervanging van het goed of in

geval van onderhandelingen tussen de verkoper en de consument met het oog op een minnelijke schikking.

In afwijking van het eerste lid kunnen voor de tweedehandsgoederen de verkoper en de consument een kortere termijn dan twee jaar overeenkomen zonder dat die termijn korter dan één jaar mag zijn.

§ 2. De verkoper en de consument kunnen een termijn overeenkomen waarbinnen de consument de verkoper op de hoogte van het gebrek aan overeenstemming moet brengen, zonder dat die termijn korter mag zijn dan twee maanden vanaf de dag waarop de consument het gebrek heeft vastgesteld.

§ 3. De rechtsvordering van de consument verjaart na verloop van één jaar vanaf de dag waarop hij het gebrek aan overeenstemming heeft vastgesteld, zonder dat die termijn vóór het einde van de termijn van twee jaar bedoeld in § 1 mag verstrijken.

§ 4. Manifesteert zich een gebrek aan overeenstemming binnen een termijn van zes maanden vanaf de levering van het goed, dan geldt tot bewijs van het tegendeel het vermoeden dat dit gebrek bestond op het tijdstip van levering, tenzij dit vermoeden onverenigbaar is met de aard van het goed of met de aard van het gebrek aan overeenstemming, door onder andere rekening te houden met het feit of het goed nieuw dan wel tweedehands is.

§ 5. De bepalingen in dit hoofdstuk met betrekking tot de vrijwaring voor de verborgen gebreken van de verkochte zaak zijn van toepassing na het verstrijken van de termijn van twee jaar bedoeld in § 1.

Art. 1649*quinquies*. — § 1. Naast desgevallend schadevergoeding, heeft de consument het recht van de verkoper die met toepassing van artikel 1649*quater* aansprakelijk is voor een gebrek aan overeenstemming te eisen, hetzij de herstelling of de vervanging van het goed onder de voorwaarden bedoeld in § 2, hetzij een passende vermindering van de prijs of de ontbinding van de overeenkomst, overeenkomstig de voorwaarden voorzien in § 3.

Desgevallend wordt er evenwel rekening gehouden met de verergering van de schade voortvloeiend uit het gebruik van het goed door de consument na het ogenblik waarop hij het gebrek aan overeenstemming heeft vastgesteld of zou hebben moeten vaststellen.

§ 2. In eerste instantie heeft de consument het recht om van de verkoper het kosteloze herstel of de kosteloze vervanging van het goed te verlangen behalve als dat onmogelijk of buiten verhouding zou zijn. Elke herstelling of vervanging moet, rekening houdend met de aard van het goed en het door de consument beoogd gebruik, binnen een redelijke termijn en zonder ernstige overlast voor de consument verricht worden.

De kosten bedoeld in het vorige lid zijn de kosten die moeten worden gemaakt om de goederen in overeenstemming te brengen, namelijk de verzendingskosten en de kosten die verband houden met loon en materiaal.

Voor de toepassing van het eerste lid wordt een vorm van genoegdoening geacht buiten verhouding te zijn indien zij voor de verkoper kosten meebrengt die, vergeleken met de alternatieve vorm van genoegdoening onredelijk zijn, gelet op :

- de waarde die het goed zonder het gebrek aan overeenstemming zou hebben;
- de ernst van het gebrek aan overeenstemming;
- de vraag of de alternatieve vorm van genoegdoening concreet mogelijk is zonder ernstige overlast voor de consument.

§ 3. De consument heeft het recht van de verkoper een passende prijsvermindering of de ontbinding van de koopovereenkomst te eisen :

- indien hij geen aanspraak kan maken op herstelling of vervanging of
- de verkoper niet binnen een redelijke termijn of zonder ernstige overlast voor de consument de herstelling of de vervanging heeft verricht.

In afwijking van het eerste lid heeft de consument niet het recht de ontbinding van de overeenkomst te verlangen indien het gebrek aan overeenstemming van geringe betekenis is.

Voor de toepassing van het eerste lid wordt elke terugbetaling aan de consument verminderd teneinde rekening te houden met het gebruik dat deze van het goed heeft gehad sinds de levering ervan.

Art. 1649*sexies*. — Wanneer de verkoper jegens de consument aansprakelijk is uit hoofde van een gebrek aan overeenstemming, kan hij tegen de producent of tegen iedere contractuele tussenpersoon in de

eigendomsoverdracht van het consumptiegoed, verhaal doen op grond van contractuele aansprakelijkheid waartoe deze producent of deze tussenpersoon met betrekking tot het goed is gehouden zonder dat een contractueel beding dat tot gevolg heeft die aansprakelijkheid te beperken of op te heffen, hem mag tegengeworpen worden.

Art. 1649*septies*.— § 1. Elke garantie is bindend voor diegene die haar biedt volgens de in het garantiebewijs en de daarmee samenhangende reclame vastgestelde voorwaarden.

§ 2. In de garantie :

- moet vermeld staan dat de consument krachtens de toepasselijke nationale wetgeving betreffende de verkoop van consumptiegoederen wettelijke rechten heeft en moet duidelijk worden gesteld dat de garantie die rechten onverlet laat;
- moeten in duidelijke en begrijpelijke taal de inhoud van de garantie en de essentiële gegevens vermeld staan die noodzakelijk zijn om van de garantie gebruik te kunnen maken, met name de duur en het geografische toepassingsgebied van de garantie, alsmede de naam en het adres van de garant.

§ 3. Op verzoek van de consument moet de garantie hem schriftelijk of op een andere te zijner beschikking staande en voor hem toegankelijke duurzame drager beschikbaar worden gesteld.

Wanneer de verkoopovereenkomst schriftelijk is, behoudt ze in ieder geval de inlichtingen bedoeld in § 2.

§ 4. Indien een garantie niet conform de vereisten bepaald in §§ 2 en 3 is, doet zulks op generlei wijze afbreuk aan het recht van de consument om de naleving ervan te eisen.

Zulks geldt eveneens wanneer de garantie niet conform is aan de eisen voorzien in artikel 13, eerste lid, van de wet van 14 juli 1991 betreffende de handelspraktijken en de voorlichting en bescherming van de consument.

Art. 1649*octies*. — Zijn nietig, contractuele bedingen of afspraken overeengekomen vooraleer het gebrek aan overeenstemming aan de verkoper door de consument ter kennis is gebracht, en waardoor, rechtstreeks of

onrechtstreeks, de rechten die de consument uit deze afdeling put, worden beperkt of uitgesloten.

Een beding dat de wet van een Staat die geen lid is van de Europese Unie op een overeenkomst beheerst door deze afdeling toepasselijk verklaart, is nietig wat betreft de in deze afdeling geregelde aangelegenheden, wanneer bij gebreke van dat beding de wet van een lidstaat van de Europese Unie toepasselijk zou zijn en die wet de consument in genoemde aangelegenheden een hogere bescherming verleent.».

Art. 4

Elke daad die strijdig is met artikelen 1649bis tot 1649octies van het Burgerlijk Wetboek en waardoor de collectieve belangen van de consumenten worden geschaad, kan op verzoek van een vereniging ter verdediging van de consumentenbelangen het voorwerp uitmaken van een vordering tot staking, in toepassing van de volgende bepalingen:

- 1° artikelen 95 tot 100 van de wet van 14 juli 1991 betreffende de handelspraktijken en de voorlichting en bescherming van de consument;
- 2° artikelen 18 tot 20 en 22 tot 24 van de wet van 2 augustus 2002 betreffende de misleidende en vergelijkende reclame, de onrechtmatige bedingen en de op afstand gesloten overeenkomsten inzake de vrije beroepen.

Elke daad die haar oorsprong in België vindt, waardoor de collectieve belangen van de consumenten in een andere lidstaat van de Europese Unie worden geschaad, en die, al naar gelang de regels betreffende de toepasselijke wet, strijdig is met de artikelen 1649bis tot 1649octies van het Burgerlijk met de bepalingen van de wet van een lidstaat tot omzetting van de in artikel 1, tweede lid, bedoelde richtlijn, kan het voorwerp uitmaken van een vordering tot staking in toepassing van de volgende bepalingen :

- 1° de wet van 26 mei 2002 betreffende de intracommunautaire vorderingen tot staking op het gebied van de bescherming van de consumentenbelangen;
- 2° artikelen 21 tot 24 van de wet van 2 augustus 2002 betreffende de misleidende en vergelijkende reclame, de onrechtmatige bedingen en de op afstand gesloten overeenkomsten inzake de vrije beroepen.

Art. 5

In artikel 32 van de wet van 14 juli 1991 betreffende de handelspraktijken en de voorlichting en bescherming van de consument worden de volgende wijzigingen aangebracht :

a) in de Nederlandse versie van het punt 7. wordt het woord «waarborgverplichting» vervangen door het woord «garantieverplichting»;

b) het punt 12. wordt vervangen als volgt:

«12. de wettelijke waarborg voor verborgen gebreken bepaald bij de artikelen 1641 tot 1649 van het Burgerlijk Wetboek of de wettelijke verplichting tot levering van een met de overeenkomst in overeenstemming goed bepaald bij de artikelen 1649bistot 1649octiesvan het Burgerlijk Wetboek, op te heffen of te verminderen».

Art. 6.

Artikel 587, eerste lid , 3°, van het Gerechtelijk Wetboek, opgeheven bij de wet van 2 augustus 2002, wordt hersteld in de volgende lezing:

«3° over de vorderingen bedoeld in artikel 4, eerste lid, 2°, en in artikel 4, tweede lid, 2°, van de wet van 1 september 2004 houdende aanvulling van de bepalingen van het Burgerlijk Wetboek inzake verkoop teneinde de consumenten te beschermen;».

Art. 7

Artikel 589 van het Gerechtelijk Wetboek wordt aangevuld als volgt:

«9° in artikel 4, eerste lid, 1°, en in artikel 4, tweede lid, 1°, van de wet van 1 september 2004 houdende aanvulling van de bepalingen van het Burgerlijk Wetboek inzake verkoop teneinde de consumenten te beschermen».

Art. 8

Deze wet is slechts van toepassing op overeenkomsten die zijn gesloten na haar inwerkingtreding.

Art. 9

Ten laatste drie jaar na de inwerkingtreding van deze wet, brengen de Ministers die respectievelijk Consumentenzaken, Justitie en Economie in

hun bevoegdheden hebben aan de Kamer van Volksvertegenwoordigers verslag uit over de toepassing van de wet, dat in het bijzonder zal handelen over de gevolgen van deze wet op de bescherming van de rechten van de consumenten.

Art. 10

Deze wet treedt in werking op de eerste dag van de vierde maand na die waarin ze is bekendgemaakt in het Belgisch Staatsblad.

Kondigen deze wet af, bevelen dat zij met's Lands zegel zal worden bekleed en door het Belgisch Staatsblad zal worden bekendgemaakt.

Gegeven te Brussel, 1 september 2004

ALBERT

Van Koningswege:

De Minister van Consumentenzaken,

Mevr. F. VAN DEN BOSSCHE

De Minister van Justitie,

Mevr. L. ONKELINX

De Minister van Economie,

Mevr. M. VERWILGHEN

Met's Lands zegel gezegeld:

De Minister van Justitie,

Mevr. L. ONKELINX

Ley de 1 de septiembre de 2004 relativa a la protección del consumidor en la venta de bienes de consumo

ALBERT, Rey de los Belgas,

A todos los presentes y por venir; Salud.

Las Cámaras han adoptado y yo sanciono lo que sigue a continuación:

Artículo 1

La presente ley regula una materia contemplada en el artículo 78 de la Constitución.

Transpone la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo.

Artículo 2

En el artículo 1604 del Código Civil, el apartado siguiente queda incluido antes del apartado único actual:

“El vendedor está obligado a entregar al comprador una cosa conforme al contrato.”

Artículo 3

Queda incluida en el Libro III, Título VI, Capítulo IV del Código Civil, una Sección IV, que queda redactada de la manera siguiente:

“Sección IV. Disposiciones relativas a las ventas a consumidores

Artículo 1649*bis*.- § 1º. La presente sección es aplicable a las ventas de bienes de consumo por un vendedor a un consumidor.

§2. Para la aplicación de la presente sección, deberá entenderse por:

1º “consumidor”: cualquier persona física que actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional o comercial;

2º “vendedor”: cualquier persona física o jurídica que vende bienes de consumo en el marco de su actividad profesional o comercial;

3º “bien de consumo”: cualquier bien mueble corpóreo, excepto los siguientes:

- los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento,
- el agua y el gas, cuando no estén envasados para la venta en el volumen delimitado o en cantidades determinadas,
- la electricidad;

4º “productor”: el fabricante de un bien de consumo, el importador de un bien de consumo en el territorio de la Comunidad Europea, o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien de consumo su nombre, su marca u otro signo distintivo;

5º “garantía”: todo compromiso asumido por un vendedor o productor respecto del consumidor de reembolsar el precio pagado, de sustituirlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en el caso de que no corresponda con las condiciones enunciadas en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente;

6º “reparación”: en caso de falta de conformidad, poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato.

§ 3. Para la aplicación de la presente sección, se consideran contratos de venta los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse.

Art. 1649^{ter}.- § 1. Para aplicar el artículo 1604, apartado 1º, el bien de consumo entregado por el vendedor al consumidor sólo se considera conforme al contrato si:

- 1º se ajusta a la descripción realizada por el vendedor y posee las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo;
- 2º es apto para cualquier uso especial requerido por el consumidor, que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato, y que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso;
- 3º es apto para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo;

4º presenta la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado.

§ 2. El vendedor no quedará obligado por las declaraciones públicas contempladas en el § 1, 4, si demuestra:

- que desconocía la declaración en cuestión y no cabía razonablemente esperar que pudiera conocerla,
- que la declaración en cuestión había sido corregida en el momento de la celebración del contrato, o
- que la decisión de comprar el bien de consumo no pudo verse influida por la declaración.

§3. Se considerará que no existe falta de conformidad a efectos del presente artículo si, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor conocía ese defecto o no podía fundadamente ignorarlo, o si la falta de conformidad tenía su origen en los materiales suministrados por el consumidor.

§4. Toda falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación de un bien de consumo se equipará a una falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de venta del bien y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad.

Lo mismo ocurre cuando el bien, cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien la realice y que la instalación incorrecta se deba a un error en las instrucciones de montaje.

Art. 1649*quater*.- §1º. El vendedor responderá frente el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien y se manifieste en el plazo de dos años desde dicha entrega.

El plazo de dos años previsto en el párrafo 1 quedará suspendido durante el tiempo necesario para efectuar la reparación o sustitución del bien, o, en el caso de que se entablen negociaciones entre el vendedor y el consumidor para alcanzar un acuerdo amistoso.

Por derogación del párrafo 1, el vendedor y el consumidor pueden, para bienes de segunda mano, pactar un plazo inferior a los dos años, sin que pueda ser inferior a un año.

§ 2. El vendedor y el consumidor pueden pactar un plazo durante el cual el consumidor estará obligado a comunicar al vendedor la existencia de la falta de conformidad, no pudiendo este plazo ser inferior a dos meses desde el día en que el consumidor tuvo conocimiento de la falta de conformidad.

§ 3. La acción del consumidor prescribirá en el plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento de la falta de conformidad, no pudiendo este plazo expirar antes del final del plazo de los dos años previsto en el § 1.

§ 4. Salvo prueba en contrario, la falta de conformidad que se manifieste en el plazo de los seis meses posteriores a la entrega del bien se presumirá que ya existía en el momento de la entrega, salvo cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad, teniendo en cuenta en particular el carácter nuevo o usado del bien.

§ 5. Las disposiciones del presente capítulo relativas a la garantía por los vicios ocultos de la cosa vendida serán aplicables tras el plazo de los dos años previsto en el § 1.

Art. 1649*quinquies*.- §1. Además de los daños y perjuicios que puedan derivarse, el consumidor tendrá derecho a exigir del vendedor, que responde de una falta de conformidad en aplicación del artículo 1649*quater*, la reparación del bien o su sustitución, en las condiciones previstas en el § 2, o una rebaja adecuada del precio o la resolución del contrato, en las condiciones previstas en el § 3.

Se tendrá en cuenta sin embargo, llegado el caso, del agravamiento del daño resultante del uso del bien por el consumidor tras haber tenido conocimiento de la falta de conformidad, o después de haberla podido conocer.

§ 2. El consumidor tendrá derecho, en primer lugar, a exigir al vendedor la reparación del bien o su sustitución, en ambos casos sin cargo alguno, salvo que ello sea imposible o desproporcionado. Cualquier reparación o sustitución deberá realizarse en un plazo razonable y sin inconvenientes mayores para el consumidor, teniendo en cuenta la naturaleza del bien y el uso requerido por el consumidor.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior serán los gastos necesarios realizados para poner en un estado conforme los bienes, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

Para la aplicación del párrafo 1, se considerará desproporcionado el modo de saneamiento si impone al vendedor costes que, en comparación con otros modos de saneamiento, son desproporcionados teniendo en cuenta:

- el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad;
- la relevancia de la falta de conformidad;
- si la forma alternativa de saneamiento pudiese realizarse sin inconvenientes mayores para el consumidor.

§3. El consumidor tendrá derecho a exigir al vendedor una rebaja adecuada del precio o la resolución del contrato:

- si no tiene derecho a exigir ni la reparación ni la sustitución del bien o
- si el vendedor no hubiera llevado a cabo la reparación o la sustitución en un plazo razonable, o sin inconvenientes mayores para el consumidor.

Por derogación del párrafo 1, el consumidor no tendrá derecho a exigir la resolución del contrato si el defecto de conformidad es de escasa importancia.

Para la aplicación del párrafo 1, cualquier reembolso al consumidor quedará reducido para tener en cuenta el uso que éste haya hecho del bien desde la entrega del mismo.

Art. 1649*sexies*.- Cuando el vendedor responda frente al consumidor de una falta de conformidad, podrá repetir contra el productor o contra cualquier intermediario contractual en la transmisión de la propiedad del bien de consumo, mediante un recurso derivado de la responsabilidad contractual relativa al bien. No podrá oponerse ninguna cláusula contractual que tenga por efecto limitar o excluir esta responsabilidad.

Art. 1649*septies*. - §1. Cualquier garantía vincula al que la ofrece según las condiciones fijadas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad.

§2. La garantía deberá:

- indicar que el consumidor goza de derechos, con arreglo a la legislación nacional aplicable, que regula la venta de bienes de consumo e indicar claramente que la garantía no afecta a los derechos que asisten al consumidor con arreglo a la misma;
- indicar, usando términos simples y comprensibles, el contenido de la garantía y los elementos básicos de la misma, en particular en lo referente a su duración y alcance territorial, así como el nombre y dirección del garante.

§ 3. A petición del consumidor, la garantía deberá ser formalizada por escrito o en cualquier otro soporte duradero disponible que le sea accesible.

En cualquier caso, cuando el contrato de venta conste por escrito, deberá incluir las menciones a que se hace referencia en el § 2.

§ 4. La no-conformidad de una garantía con las exigencias contenidas en los §§ 2 y 3 no afectará al derecho del consumidor a exigir su cumplimiento.

Lo mismo ocurre si la garantía no es conforme con las exigencias previstas en el artículo 13, apartado 1º, de la Ley del 14 de julio de 1991 sobre las prácticas comerciales y sobre la información y protección del consumidor.

Artículo 1649*octies*. – Serán nulas las cláusulas contractuales o los pactos convenidos antes de que la falta de conformidad sea comunicada al vendedor por el consumidor, y que, de manera directa o indirecta, excluyan o limiten los derechos conferidos al consumidor en la presente sección.

Será nula cualquier estipulación que declare aplicable la ley de un tercer estado, ajeno a la Unión Europea, a un contrato que deba regirse por la presente sección si, afectando a alguna de las materias de esta sección y sin esa estipulación, la ley de algún estado miembro de la Unión Europea fuera aplicable y otorgase mayor protección al consumidor en dichas materias.”.

Artículo 4

Podrá ejercitarse una acción de cesación, a petición de una asociación que tenga por objeto la defensa de los intereses de los consumidores, contra cualquier acto contrario a los artículos 1649*bis* a 1649*octies* del Código

Civil, y que lesione los intereses colectivos de los consumidores, aplicando las disposiciones siguientes:

1º Los artículos 95 a 100 de la Ley, del 14 de julio de 1991, sobre las prácticas comerciales y sobre la información y protección del consumidor;

2º Los artículos 18 a 20 y 22 a 24 de la Ley, del 2 de agosto 2002, relativa a la publicidad engañosa y a la publicidad comparativa, a las cláusulas abusivas y a los contratos celebrados a distancia en lo que afecte a las profesiones liberales.

Todo acto, con origen en Bélgica, que lesione los intereses colectivos de los consumidores de otro estado miembro de la Unión Europea y que, en función de las reglas relativas a la ley aplicable, sea contrario a los artículos 1649bis a 1649octies del Código Civil o a las de la ley de un estado miembro transponiendo la mencionada directiva en el artículo 1º, apartado 2, podrá ser objeto de una acción de cesación aplicando las disposiciones siguientes:

1º La Ley, del 26 de mayo del 2002, relativa a las acciones de cesación, intracomunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores;

2º Los artículos 21 a 24 de la Ley, del 2 de agosto, relativa a la publicidad engañosa y a la publicidad comparativa, a las cláusulas abusivas y a los contratos celebrados a distancia en lo que se refiere a las profesiones liberales.

Artículo 5

En el artículo 32 de la Ley, del 14 de julio de 1991, sobre las prácticas comerciales y sobre la información y la protección del consumidor se aportan las siguientes modificaciones:

- a) en la versión holandesa del punto 7, la palabra “waarborgverplichting” queda remplazada por la palabra “garantieverplichting”;
- b) el punto 12 queda remplazado por el texto siguiente:

“12. Excluír o limitar la garantía legal en materia de vicios ocultos previstos en los artículos 1641 a 1649 del Código Civil o la obligación legal de entrega de un bien conforme al contrato prevista en los artículos 1649bis a 1649octies del Código Civil”.

Artículo 6.

El artículo 587, apartado 1º, 3, del Código de Enjuiciamiento, abrogado por la Ley del 2 de agosto del 2002, queda restablecido de la manera siguiente:

“3º sobre las demandas previstas en el artículo 4, apartado 1º, 2º y en el artículo 4, apartado 2, 2º, de la ley de 1 de septiembre de 2004 completando las disposiciones del Código Civil relativas a la venta para proteger a los consumidores;”.

Artículo 7

El artículo 589 del Código de Enjuiciamiento queda completado por la siguiente disposición:

“9º en el artículo 4, apartado 1º, 1 y en el artículo 4, apartado 2, 1, de la ley de 1 de septiembre de 2004 completando las disposiciones del Código Civil relativas a la venta para proteger a los consumidores”.

Artículo 8

La presente Ley solamente se aplicará a los contratos celebrados tras su entrada en vigor.

Artículo 9

A más tardar, tres años después de la entrada en vigor de la presente ley, los ministros que tengan respectivamente encomendada la Protección del Consumo, la Justicia y la Economía entre sus atribuciones presentarán ante la Cámara de Representantes, un dictamen sobre la aplicación de la ley que examinará concretamente el efecto de la ley sobre la protección de los derechos de los consumidores.

Artículo 10

La presente ley entra en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a la publicación en el Diario oficial.

Promulgamos la presente ley, ordenamos que sea revestida del poder del Estado y publicada por el Diario oficial.

Dado en Bruselas, el 1 de septiembre de 2004

ALBERTO

Por el Rey:

La Ministra de la Protección del Consumo,

Sra. F. VAN DEN BOSSCHE

La Ministra de Justicia

Sra. L. ONKELINX

La Ministra de Economía

Sra. M. VERWILGHEN

Dinamarca

Lov om ændring af lov om køb

(Revision af regler om forbrugerkøb m.v.)

"VI MARGRETHE DEN ANDEN, af Guds Nåde Danmarks Dronning, gør vitterligt:Folketinget har vedtaget og Vi ved Vort samtykke stadfæstet følgende lov:"

§ 1

I lov om køb, jf. lovbekendtgørelse nr. 28 af 21. januar 1980, som senest ændret ved § 25 i lov nr. 391 af 14. juni 1995, foretages følgende ændringer:

1. § 1, stk. 2, affattes således:

»Stk. 2. I forbrugerkøb, jf. § 4 a, kan § 2, stk. 1, § 4 a, § 50, §§ 55-58, § 74 og § 75, § 76, stk. 1, nr. 1-3, og stk. 2 og 3, §§ 77-79, § 80, stk. 1, og §§ 81-87 dog ikke fraviges til skade for køberen.«

2. § 1 a, stk. 2 og 3, affattes således:

»Stk. 2. §§ 72-87 gælder dog kun i forbrugerkøb.

Stk. 3. §§ 5, 10 og 11, § 17, stk. 2, § 42, § 43, stk. 1 og 2, § 44, §§ 47-49 og 52-54 gælder ikke i forbrugerkøb.«

3. § 2 affattes således:

»§ 2. Bestilling af genstande, som først skal fremstilles, anses i denne lov for køb. Uden for forbrugerkøb gælder dette dog kun, såfremt den overvejende del af de for fremstillingen nødvendige materialer skal ydes af den, der har påtaget sig fremstillingen.

Stk. 2. Loven gælder ikke for opførelse af bygning eller andet anlæg på fast ejendom.

Stk. 3. Hvad der i denne lov er bestemt om køb, finder tilsvarende anvendelse på bytte.«

4. I § 54, stk. 1, ændres »et år« til: »to år«.

5. Efter § 75 indsættes:

»Salgsgenstandens overensstemmelse med aftalen (mangler)

§ 75 a. Salgsgenstanden skal med hensyn til art, mængde, kvalitet og andre egenskaber stemme overens med aftalen, og køberen skal i forbindelse med købet have de fornødne oplysninger med henblik på montering, anvendelse, opbevaring og vedligeholdelse af salgsgenstanden.

Stk. 2. Medmindre andet følger af parternes aftale, skal salgsgenstanden

- 1) have en sådan holdbarhed og øvrige egenskaber samt emballering, som køberen efter salgsgenstandens karakter og forholdene i øvrigt havde rimelig grund til at forvente,
- 2) være egnet til formål, som genstande af den pågældende type sædvanligvis anvendes til,
- 3) være egnet til køberens særlige formål, hvis sælgeren har bestyrket køberens forventning herom, og
- 4) have samme egenskaber som en vareprøve eller model, som sælger har forelagt køberen ved køkets indgåelse.«

6. Overskriften før § 76 udgår.

7. §§ 76 og 77 affattes således:

»§ 76. Der foreligger en mangel ved salgsgenstanden, hvis

- 1) genstanden ikke svarer til den betegnelse, hvorunder den er solgt, eller sælgeren i øvrigt ved køkets afslutning har givet urigtige eller vildledende oplysninger, medmindre disse ikke kan antages at have haft betydning for køberens bedømmelse af genstanden,
- 2) sælgeren eller et tidligere salgsled har givet oplysninger som nævnt i nr. 1 på varens indpakning, i annoncer eller i andre meddelelser, der er beregnet til at komme til almenhedens eller køberens kundskab,
- 3) sælgeren har forsømt at give køberen oplysning om forhold, der har haft betydning for køberens bedømmelse af genstanden, og som sælgeren kendte eller burde kende, eller
- 4) genstanden i øvrigt er af anden eller ringere beskaffenhed eller brugbarhed, end den ifølge aftalen og de foreliggende omstændigheder skulle være, herunder hvis kravene i § 75 a ikke er opfyldt.

Stk. 2. Køberen kan ikke påberåbe sig en urigtig eller vildledende oplysning, der er rettet senest ved indgåelsen af aftalen.

Stk. 3. Forhold ved materialer fremskaffet af køberen kan ikke påberåbes som en mangel, medmindre sælgeren har tilsidesat sin vejledningspligt.

§ 77. Bestemmelser i aftalen om, at køberen ikke kan påberåbe sig mangler ved salgsgenstanden og andre almindelige forbehold, såsom at salgsgenstanden er solgt, som den er og forefindes, kan ikke gøres gældende over for køberen.

Stk. 2. Ved køb af brugte genstande på offentlig auktion, hvor køberen har mulighed for selv at være til stede, kan køberen kun påberåbe sig, at der foreligger en mangel, hvis dette følger af § 76, stk. 1, nr. 1-3, eller hvis genstanden er i væsentlig ringere stand, end køberen under hensyn til omstændighederne havde grund til at regne med.«

8. Efter § 77 indsættes:

»§ 77 a. Afgørelsen af, om salgsgenstanden lider af en mangel, træffes ud fra dens beskaffenhed på tidspunktet for risikoens overgang. Forelå der på dette tidspunkt en mangel, hæfter sælgeren herfor, også selv om den først viser sig senere.

Stk. 2. Svarer salgsgenstanden ikke til, hvad der kan kræves efter §§ 75 a-77, og skyldes dette, at sælgeren ikke har opfyldt sine forpligtelser efter aftalen, foreligger der, uanset stk. 1, altid en mangel.

Stk. 3. Viser salgsgenstandens manglende overensstemmelse med kravene i § 75 a og § 76 sig inden seks måneder efter leveringen, formodes den manglende overensstemmelse at have været til stede på det i stk. 1 nævnte tidspunkt, medmindre denne formodning er uforenelig med salgsgenstandens eller den manglende overensstemmelses art.

§ 77 b. Køberen kan ikke påberåbe sig en mangel, som køberen var eller måtte være bekendt med ved aftalens indgåelse, medmindre der er holdepunkt herfor i aftalen, eller sælgeren har handlet i strid med almindelig hæderlighed.«

9. §§ 78-79 affattes således:

»Køberens mangelsbeføjelser

§ 78. Lider salgsgenstanden af en mangel, har køberen valget mellem

- 1) afhjælpning af mangelen,
- 2) levering af en anden genstand, der stemmer overens med aftalen (omlevering),
- 3) et passende afslag i købesummen, eller

4) ophævelse af købet, hvis mangelen ikke er uvæsentlig.

Stk. 2. Køberen kan ikke kræve omlevering eller afhjælpning, hvis gennemførelse af den valgte beføjelse er umulig eller vil påføre sælgeren uforholdsmæssige omkostninger. Der skal herved tages hensyn til salgsgenstandens værdi uden mangler, mangelens betydning, og om anden beføjelse kan gennemføres uden væsentlig ulempe for køberen.

Stk. 3. Tilbyder sælgeren afhjælpning eller omlevering, kan køberen ikke kræve et passende afslag i købesummen eller ophævelse af købet.

Stk. 4. Sælgeren skal opfylde krav eller tilbud om afhjælpning eller omlevering inden for rimelig tid, uden udgift og uden væsentlig ulempe for køberen, jf. § 79. Sker dette ikke, kan køberen kræve et passende afslag i købesummen, ophævelse af købet, omlevering eller, for så vidt dette kan ske uden uforholdsmæssige omkostninger, lade mangelen afhjælpe for sælgerens regning.

§ 79. Ved afgørelsen af, om afhjælpning eller omlevering er sket inden for rimelig tid, jf. § 78, stk. 4, tages navnlig hensyn til genstandens art, mangelens beskaffenhed og køberens behov for genstanden, herunder om sælgeren for egen regning har stillet en erstatningsgenstand til køberens rådighed.

Stk. 2. Køberen kan holde købesummen tilbage, indtil krav eller tilbud om afhjælpning eller omlevering er opfyldt. Må mangelen anses for uvæsentlig, kan køberen dog ikke tilbageholde et beløb, som åbenbart overstiger, hvad det vil koste at afhjælpe mangelen.«

10. § 81 affattes således:

»§ 81. Vil køberen påberåbe sig en mangel, skal køberen give sælgeren meddelelse herom inden for rimelig tid, efter at køberen har opdaget mangelen. I modsat fald taber køberen retten til at påberåbe sig mangelen. Meddelelse givet inden to måneder, efter at køberen opdagede mangelen, er altid rettidig.«

11. I § 83, *stk. 1*, ændres »et år« til: »to år«.

12. § 85 affattes således:

»§ 85. Vil køberen påberåbe sig en mangel over for en producent eller en anden erhvervsdrivende, der i forbindelse med købet har påtaget sig at

afhjælpe eventuelle mangler, skal køberen give sælgeren eller den anden erhvervsdrivende meddelelse herom inden for rimelig tid, efter at køberen har opdaget mangelen. I modsat fald taber køberen retten til at påberåbe sig mangelen. Meddelelse givet inden to måneder, efter at køberen opdagede mangelen, er altid rettidig.«

13. Efter § 86 indsættes:

»*Visse lovvalgsaftaler*

§ 87. Er det i en aftale bestemt, at lovgivningen i et land uden for Det Europæiske Økonomiske Samarbejdsområde skal finde anvendelse på aftalen, kan forbrugeren tillige påberåbe sig ufravigelige bestemmelser i lovgivningen om mangler i et land inden for Det Europæiske Økonomiske Samarbejdsområde, hvis det uden lovvalgsaftalen ville være dette lands lovgivning, der gjaldt for aftalen.«

§ 2

Stk. 1. Loven træder i kraft dagen efter bekendtgørelsen i Lovtidende.

Stk. 2. Loven har virkning for køb, der indgås den 1. januar 2002 eller senere.

§ 3

Loven gælder ikke for Færøerne og Grønland, men kan ved kongelig anordning sættes i kraft for disse landsdele med de afvigelser, som de særlige færøske og grønlandske forhold tilsiger.

Givet på Amalienborg, den 22. april 2002

Under Vor Kongelige Hånd og Segl

Margrethe R.

/Lene Espersen

Officielle noter 1) Loven indeholder bestemmelser, der gennemfører Europa-Parlamentets og Rådets direktiv 99/44/EF af 25. maj 1999 om visse aspekter af forbrugerkøb og garantier i forbindelse hermed (EF-Tidende 1999 L 171, side 12).

Ley sobre la modificación de la Ley de compraventa

Ley núm. 213 de fecha 22/04/2002.

YO, MARGRETHE II, REINA DE DINAMARCA, atestiguo que:

El Folketing ha aprobado y Yo con mi aprobación he sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1

En la Ley de compraventa, de acuerdo con la publicación de la Ley núm. 28 del 21 de enero de 1980, en su última modificación con el artículo 25 en la Ley núm. 391 del 14 de junio de 1995, se realizan las siguientes modificaciones:

1. El *artículo 1, párrafo 2* se formula como sigue:

«*Párrafo 2.* En el caso de compraventa de bienes de consumo, véase el artículo 4 a, no se podrá apartarse del artículo 2, párrafo 1, del artículo 4 a, del artículo 50, de los artículos 55-58, de los artículos 74 y 75, del artículo 76, párrafo 1, núm. 1-3 así como los párrafos 2 y 3, de los artículos 77-79, del artículo 80, párrafo 1 y de los artículos 81-87 en perjuicio del comprador.»

2. El *artículo 1 a, párrafos 2 y 3*, se redactan como sigue:

«*Párrafo 2.* Los artículos 72-87 solamente se aplican a la compraventa de bienes de consumo.

Párrafo 3. Los artículos 5, 10 y 11, el artículo 17, párrafo 2, el artículo 42, el artículo 43, párrafos 1 y 2, el artículo 44, los artículos 47-49 y 52-54 no se aplican a la compraventa de bienes de consumo.»

3. El *artículo 2* se formula como sigue:

« **Artículo 2.** El encargo de objetos que primero deben producirse, se considerará un contrato de compraventa a efectos de esta Ley. En los casos en que no se trata de compraventa de bienes de consumo, esto solamente se aplica si la mayor parte de los materiales necesarios para producir el objeto deben suministrarse por el que se haya encargado de la producción.

Párrafo 2. La Ley no se aplica a la construcción de edificios ni a otras instalaciones en un inmueble.

Párrafo 3. Lo dispuesto en esta Ley para casos de compraventa, se aplica de forma equivalente a la permuta.»

4. En el *artículo 54, párrafo 1*, se modifica «un año» por «dos años».

5. Después del artículo 75 se inserta:

«La conformidad del objeto de venta con el contrato (defectos)

Artículo 75 a. El objeto de venta debe ser conforme con el contrato en cuanto a naturaleza, cantidad, calidad y otras prestaciones, y en relación a la compra, el comprador debe recibir las informaciones necesarias con respecto al montaje, la utilización, el almacenamiento y el mantenimiento del objeto de venta.

Párrafo 2. Salvo que se indique otra cosa en el contrato entre las partes, el objeto de venta debe

- 1) tener una durabilidad y demás propiedades así como el embalaje que puede esperar razonablemente el comprador según la naturaleza del objeto de venta y las demás condiciones,
- 2) ser apropiado para el uso al que normalmente se destinen los objetos del tipo en cuestión,
- 3) ser apropiado para el uso especial del comprador, si el vendedor ha afirmado las expectativas del comprador de ello, y
- 4) tener las mismas características que una muestra o modelo que el vendedor haya mostrado al comprador en el momento de celebrar el contrato de la compraventa.»

6. Se suprime el encabezamiento del artículo 76.

7. Los artículos 76 y 77 se redactan como sigue:

«**Artículo 76.** El objeto de venta no es conforme con el contrato, si

- 1) el objeto no corresponde a la calificación con la que se ha vendido, o que el vendedor al concluir la compraventa ha proporcionado informaciones erróneas o engañosas salvo que se considere que dichas informaciones no hayan podido tener importancia para la evaluación del objeto por parte del comprador,

- 2) el vendedor o un punto de venta anterior ha proporcionado informaciones en el embalaje del producto, según se indica en el número 1, en anuncios o en otros mensajes, cuya finalidad era llegar al conocimiento general o al conocimiento del comprador,
- 3) el vendedor ha omitido dar información al comprador sobre circunstancias que han influido sobre la evaluación del objeto por parte del comprador, y que conocía o debía conocer el vendedor, o
- 4) el objeto por lo demás es de una calidad o utilidad diferente o inferior a lo que debería ser de acuerdo con el contrato y las circunstancias en cuestión, incluido si no se han cumplido los requisitos en el artículo 75 a.

Párrafo 2. El comprador no podrá alegar una información errónea o engañosa que, a más tardar, se ha corregido a la hora de celebrar el contrato.

Párrafo 3. Los hechos en relación con los materiales suministrados por el comprador no podrán alegarse como un defecto, salvo que el vendedor no haya observado su obligación de información.

Artículo 77. Las disposiciones en el contrato que indican que el comprador no podrá alegar faltas de conformidad en el objeto de venta y otras restricciones generales, como por ejemplo que el bien se ha vendido en el estado tal y como está, no podrán sostenerse frente al comprador.

Párrafo 2. En el caso de una compra de objetos de segunda mano en una subasta pública en la que el mismo comprador puede asistir personalmente, el comprador solamente podrá alegar que existe una falta de conformidad si se puede aplicar el artículo 76, párrafo 1, núm. 1-3, o si el objeto se encuentra en un estado bastante inferior de lo que podría pensar el comprador tomando en cuenta las circunstancias.»

8. Después del artículo 77 se inserta:

« **Artículo 77 a.** Se decide si el objeto de venta presenta una falta de conformidad basándose en su calidad en el momento de la transferencia del riesgo. Si en ese momento existía un defecto, existe una responsabilidad del vendedor respecto de ella, también si se manifiesta más tarde.

Párrafo 2. Si el objeto de venta no corresponde a lo que puede exigirse de acuerdo con los artículos 75 a-77, y esto se debe a que el vendedor no ha cumplido con sus obligaciones de acuerdo con el contrato, se considera que, a pesar del párrafo 1, siempre existe una falta de conformidad.

Párrafo 3. Si la falta de conformidad con las condiciones indicadas en los artículos 75 a y 76 por parte del objeto de venta se manifiesta en un plazo de seis meses después de la entrega, se considera que la falta de conformidad ha existido en el momento mencionado en el párrafo 1, salvo que esta presunción sea incompatible con la naturaleza del objeto de venta o la falta de conformidad.

Artículo 77 b. El comprador no podrá alegar un defecto, que el comprador conocía o debía conocer al celebrar el contrato, salvo que exista un punto de referencia para ello en el contrato o que el vendedor haya obrado contrario a la honradez normal.»

9. Los artículos 78 y 79 se redactan como sigue:

«Las acciones del comprador en el caso de una falta de conformidad

Artículo 78. Si el objeto de venta no es conforme con el contrato el comprador podrá elegir entre

- 1) reparar el defecto,
- 2) recibir otro objeto, que está de acuerdo con el contrato (sustitución),
- 3) obtener una reducción adecuada en la suma de compra o
- 4) anular la compra, si el defecto es esencial.

Párrafo 2. El comprador no podrá exigir una sustitución o una reparación, si resulta imposible ejecutar la acción elegida, o si supone costes desproporcionados para el vendedor. En este caso hay que tener en cuenta el valor del objeto de venta sin defectos, la importancia del defecto, y si se puede ejecutar otra acción sin que suponga un inconveniente considerable para el comprador.

Párrafo 3. Caso que el vendedor ofrezca una reparación o una sustitución, el comprador no podrá exigir una reducción adecuada de la suma de compra ni la anulación de la compra.

Párrafo 4. El vendedor dispondrá de un plazo razonable para cumplir el remedio solicitado o el ofrecimiento de reparar el defecto o hacer una sustitución, sin gasto ni inconveniente considerable para el comprador, de acuerdo con el artículo 79. De lo contrario, el comprador podrá exigir una reducción adecuada de la suma de compra, una anulación de la compra, una sustitución o, en la medida que pueda hacerse sin costes desproporcionados, hacer que se repare el defecto por cuenta del vendedor.

Artículo 79. Al decidir si la reparación y o la sustitución se ha realizado en un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 78, párrafo 4, hay que considerar especialmente la naturaleza del objeto, el carácter del defecto y la necesidad de uso del comprador del objeto, incluido si el vendedor por su propia cuenta ha puesto a la disposición del comprador un objeto de sustitución.

Párrafo 2. El comprador podrá retener la suma de compra hasta que se hayan cumplido el remedio solicitado o los ofrecimientos de reparación o sustitución. Caso que se considere que el defecto no es esencial, el comprador no podrá retener un importe que de forma patente supere lo que costaría reparar el defecto.»

10. El *artículo 81* se formula como sigue:

« **Artículo 81.** Caso que el comprador desee alegar un defecto, el comprador deberá informar al vendedor sobre ello en un plazo razonable desde que el comprador haya descubierto el defecto. En caso contrario, el comprador perderá el derecho a alegar el defecto. Un aviso entregado antes de dos meses desde que el comprador descubrió el defecto, siempre está dentro del plazo.»

11. En el *artículo 83, párrafo 1*, se modifica «un año» por «dos años».

12. El *artículo 85* se formula como sigue:

«**Artículo 85.** Si el comprador desea alegar un defecto frente a un fabricante u otro comerciante que se haya encargado de reparar posibles defectos en relación con la compra, el comprador deberá informar al vendedor u otro comerciante sobre ello en un plazo razonable desde que el comprador haya descubierto el defecto. En el caso contrario, el comprador perderá el derecho a alegar el defecto. Un aviso entregado en un plazo de dos meses desde que el comprador descubrió el defecto, siempre está dentro del plazo.»

13. Después del artículo 86 se inserta:

«Determinados acuerdos de elección de legislación

Artículo 87. Si se ha pactado que el contrato se registrará por la ley de un Estado no miembro del Área de Cooperación Económica Europea, el consumidor podrá pretender la aplicación de la normativa inderogable sobre la falta de conformidad de un Estado miembro del Área de Cooperación Económica Europea si, de no haberse pactado la aplicación de esa ley, el contrato se registraría por la ley de ese Estado..»

Artículo 2

Párrafo 1. La Ley entra en vigor el día después de su publicación en Lovtidende (El Boletín oficial del Estado de Dinamarca).

Párrafo 2. La Ley se aplica a los contratos de compraventa que se formalicen el día 1 de enero de 2.002 o posterior.

Artículo 3

La Ley no se aplica a las Islas Féroo o Groenlandia, pero podrá aplicarse por Decreto Real a estas regiones con las diferencias que dictan las condiciones especiales de las Islas Féroo y Groenlandia.

Dada en Amalienborg, el 22 de abril de 2002

Bajo mi Mano y Sello Real

Margrethe R.

/Lene Espersen

Notas oficiales 1) La Ley contiene unas disposiciones que aplican la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 99/44/CE, de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la compraventa de bienes de consumo y las garantías relacionadas (Diario Oficial de la EU 1999 L 171, pág. 12).

España

Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.**JUAN CARLOS I**

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley tiene por objeto la incorporación al Derecho español de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo.

La directiva establece un conjunto de medidas tendentes a garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior en todos y cada uno de los Estados miembros. Para ello introduce el principio de conformidad de los bienes con el contrato, aplicable a los supuestos de contratos de compraventa de bienes de consumo celebrados entre el vendedor y el consumidor. Las disposiciones de la directiva poseen carácter imperativo de modo que no cabe pactar cláusulas que excluyan o limiten los derechos conferidos al consumidor. En consecuencia, esta ley otorga este carácter imperativo a todos los derechos reconocidos en la misma.

La ley, de acuerdo con la directiva de la que trae causa, contiene dos aspectos esenciales que se refieren, por una parte, al marco legal de la garantía en relación con los derechos reconocidos por la propia ley para garantizar la conformidad de los bienes con el contrato de compraventa; y, por otra, articular la garantía comercial que, adicionalmente, pueda ofrecerse al consumidor. El marco legal de garantía tiene por objeto facilitar al consumidor distintas opciones para exigir el saneamiento cuando el bien adquirido no sea conforme con el contrato, dándole la opción de exigir la reparación por la sustitución del bien, salvo que ésta resulte imposible o desproporcionada. Cuando la reparación o la sustitución

no fueran posibles o resulten infructuosas, el consumidor podrá exigir la rebaja del precio o la resolución del contrato. Se reconoce un plazo de dos años, a partir del momento de compra para que el consumidor pueda hacer efectivos estos derechos (en el caso de bienes de segunda mano se podrá pactar un plazo menor no inferior a un año) y un plazo de tres años, también contado a partir del momento de la compra, para que pueda ejercitar, en su caso, las acciones legales oportunas.

Por lo que se refiere a la garantía comercial ofrecida por el vendedor o por el productor del bien debe poner al consumidor en una posición más ventajosa en relación con los derechos ya concedidos a los consumidores por esta ley. Toda garantía comercial debe figurar en un documento escrito en el que se establezcan, de manera clara, los elementos esenciales necesarios para su aplicación. La publicidad relativa a la garantía se considera que forma parte integrante de las condiciones de ésta.

La directiva se añade a la lista que figura en el anexo de la Directiva 98/27/CE, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, por lo que ha sido necesario incluir un artículo para introducir la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido en esta ley.

La norma de transposición tiene rango de Ley, dado que incide tanto en el régimen de los vicios de la compraventa, regulados en los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil, como en la regulación de la garantía comercial que se recoge en los artículos 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y 12 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. La modificación que se lleva a cabo implica crear un régimen específico aplicable a los contratos de compraventa civil de bienes de consumo celebrados entre los consumidores y los vendedores profesionales. El régimen de saneamiento de vicios ocultos del Código Civil permanece inalterado, siendo de aplicación a las compraventas civiles no comprendidas en el ámbito de la directiva. El régimen contenido en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista sigue siendo aplicable para regular los aspectos de la garantía comercial que no vienen recogidos en esta ley.

En conclusión, las acciones de reparación y sustitución del bien vendido, de rebaja de su precio y de resolución de la compraventa previstas en esta ley

sustituyen, en el ámbito de las compraventas de bienes de consumo, a las acciones redhibitoria y quanti minoris derivadas del saneamiento por vicios ocultos, y dejan a salvo las acciones indemnizatorias que asisten a los compradores.

En razón de tales incidencias, esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución, que confieren al Estado competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, procesal y civil.

Artículo 1. Principios generales.

El vendedor está obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compraventa en los términos establecidos en esta ley.

A los efectos de esta ley son vendedores las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad profesional, venden bienes de consumo. Se consideran aquí bienes de consumo los bienes muebles corporales destinados al consumo privado.

A los efectos de esta ley se consideran consumidores los definidos como tales en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo previsto en esta ley no será de aplicación a los bienes adquiridos mediante venta judicial, ni al agua o al gas cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o en cantidades determinadas, ni a la electricidad. Tampoco será aplicable a los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores puedan asistir personalmente.

Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse.

Artículo 3. Conformidad de los bienes con el contrato.

1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:

a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.

b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo.

c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso.

d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo.

2. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equiparará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

3. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor.

Artículo 4. Responsabilidad del vendedor y derechos del consumidor.

El vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien. En los términos de esta ley se reconoce al consumidor el derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio y a la resolución del contrato.

La renuncia previa de los derechos que esta ley reconoce a los consumidores es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de esta ley, de conformidad con el artículo 6 del Código Civil.

Artículo 5. Reparación y sustitución del bien.

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que una de estas opciones resulte imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor la opción elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la reparación o la sustitución no logren poner el bien en conformidad con el contrato.

2. Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor.

Artículo 6. Reglas de la reparación o sustitución del bien.

La reparación y la sustitución se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran para el consumidor.

c) La reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 9 de esta ley. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

d) La sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 9 desde el ejercicio de la opción hasta la entrega del nuevo bien. Al bien sustituto le será de aplicación, en todo caso, el segundo párrafo del artículo 9.1.

e) Si concluida la reparación y entregado el bien, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el comprador podrá exigir la sustitución del bien, dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5, o la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta ley.

f) Si la sustitución no lograra poner el bien en conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir la reparación del bien, dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5, o la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta ley.

g) El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Artículo 7. Rebaja del precio y resolución del contrato.

La rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia.

Artículo 8. Criterios para la rebaja del precio.

La rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido

conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega.

Artículo 9. Plazos.

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior.

3. La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 a 8 de esta Ley prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

4. El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

Artículo 10. Acción contra el productor.

Cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien.

Con carácter general, y sin perjuicio de que la responsabilidad del productor cesara, a los efectos de esta ley, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor, el productor responderá por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes de consumo, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

Se entiende por productor al fabricante de un bien de consumo o al importador del mismo en el territorio de la Unión Europea o a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien de consumo su nombre, marca u otro signo distintivo.

Quien haya respondido frente al consumidor dispondrá del plazo de un año para repetir del responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computa a partir del momento en que se completó el saneamiento.

Artículo 11. Garantía comercial.

1. La garantía comercial que pueda ofrecerse adicionalmente obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad.

2. A petición del consumidor, la garantía deberá formalizarse, al menos, en castellano, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor, que sea accesible a éste y acorde con la técnica de comunicación empleada.

3. La garantía expresará necesariamente:

- a) El bien sobre el que recaiga la garantía.
- b) El nombre y dirección del garante.
- c) Que la garantía no afecta a los derechos de que dispone el consumidor conforme a las previsiones de esta ley.
- d) Los derechos del consumidor como titular de la garantía.
- e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.
- f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor.

4. La acción para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.

5. En relación con los bienes de naturaleza duradera, la garantía comercial y los derechos que esta ley concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato se formalizarán siempre por escrito o en cualquier soporte duradero.

Artículo 12. Acción de cesación.

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido por la presente Ley que lesionen intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, en la forma y con las condiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional de Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.

c) El Ministerio Fiscal.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Los jueces y tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

Artículo 13. Puntos de conexión.

Las normas de protección de los consumidores contenidas en esta ley serán aplicables, cualquiera que sea la Ley elegida por las partes para regir el contenido cuando el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión

Europea, o el contrato se hubiera celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o una de las partes sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o presente el negocio jurídico cualquier otra conexión análoga o vínculo estrecho con el territorio de la Unión Europea.

Disposición adicional. Incompatibilidad de acciones.

El ejercicio de las acciones que contempla esta ley derivadas de la falta de conformidad será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa.

En todo caso, el comprador tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto respecto de la garantía comercial no será de aplicación a los productos puestos en circulación antes de la entrada en vigor de esta ley. Éstos se regirán por las disposiciones vigentes en dicho momento.

Disposición transitoria segunda.

Entretanto no se concreten por el Gobierno los bienes de naturaleza duradera, como previene el apartado 2 de la disposición final quinta, se entenderá que tales bienes son los enumerados en el anexo II del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. Modificación normativa.

El apartado 1 del artículo 8 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, tendrá la siguiente redacción:

«1. La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad y de acuerdo con el principio de conformidad con el contrato regulado en su legislación específica. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio y las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos.

Se modifica el artículo 3.1, párrafo b), de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Entregar al usuario un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día y hora de la entrada cuando ello sea determinante para la fijación del precio. En el justificante se hará constar, en todo caso y en los términos que reglamentariamente se determinen, la identificación del vehículo y si el usuario hace entrega o no al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo.»

Disposición final tercera. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El segundo párrafo del apartado cuarto del artículo 22 queda redactado de la forma siguiente:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el deshaucio en una ocasión anterior, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, por

cualquier medio fehaciente, con, al menos, dos meses de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.»

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 33, con el siguiente contenido:

«3. Cuando en un juicio de aquellos a los que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, alguna de las partes solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal, tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.»

Tres. Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 155, con el siguiente texto:

«Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, podrá designarse como domicilio del demandado, a efectos de actos de comunicación, la vivienda o local arrendado.»

Cuatro. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 161 quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal o a efectos fiscales o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero.»

Cinco. Se añade un apartado 3 al artículo 437, con el siguiente texto:

«3. Si en la demanda se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, el demandante podrá anunciar en ella que asume el compromiso de condonar al arrendatario toda o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique, que no podrá ser inferior a un mes desde que se notifique la demanda.»

Seis. El apartado 3 del artículo 438 queda redactado de la siguiente forma:

«3. No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:

- 1.^a La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.
- 2.^a La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.
- 3.^a La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago, con independencia de la cantidad que se reclame.»

Siete. El apartado 3 del artículo 440 tendrá el siguiente texto:

«3. En los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de esta ley, así como, si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, que la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21, a cuyo fin otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites. Igualmente, el Tribunal fijará en el auto de admisión día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que podrá ser inferior a un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada si lo solicitase el demandante en la forma prevenida en el artículo 549.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 447, que tendrá el siguiente texto:

«1. Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.»

Nueve. Se añade un apartado 4 al artículo 703, que tendrá el siguiente texto:

«4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, se entregare la posesión efectiva al demandante antes de la fecha del lanzamiento, acreditándolo el arrendador ante el Tribunal, se dictará auto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.»

Disposición final cuarta. Habilitación al Gobierno.

Se habilita al Gobierno para que en el plazo de tres años proceda a refundir en un único texto la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos.

Disposición final quinta. Desarrollo reglamentario.

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Ley.

2. El Gobierno determinará los bienes de naturaleza duradera a que se refiere el apartado 5 del artículo 11 de esta ley.

Disposición final sexta. Información a los consumidores y usuarios.

El Gobierno de la Nación pondrá en marcha, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con las comunidades autónomas y en colaboración con las organizaciones de consumidores y usuarios, un programa específico para informar adecuadamente a los consumidores y usuarios de los derechos y obligaciones contenidos en esta ley y para alentar a las organizaciones profesionales a que informen a los consumidores sobre sus derechos.

Disposición final séptima. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme al artículo 149. 1. 6ª y 8ª. de la Constitución.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 10 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,
MARIANO RAJOY BREY

Finlandia

5 LUKU (5.1.1994/16)**Kuluttajankauppa****Yleiset säännökset kuluttajankaupasta****1 § (13.12.2001/1258)****Luvun soveltamisala**

Tämän luvun säännökset koskevat tavaran kauppaa, jossa myyjänä on elinkeinonharjoittaja ja ostajana kuluttaja.

Tämän luvun säännöksiä sovelletaan myös valmistettavan tavaran tilaukseen. Jos ostajan on toimitettava olennainen osa tarveaineista, tilaukseen sovelletaan kuitenkin tämän luvun 23–28 §:n sijasta vastaavasti 8 luvun 23–31 §:ää. Tällaiseen tilaukseen sovelletaan lisäksi, mitä 8 luvun 14 ja 32 §:ssä säädetään.

Tämän luvun säännöksiä ei sovelleta käytetyn tavaran huutokauppaan, jos ostaja voi osallistua kaupantekoon henkilökohtaisesti.

2 § (5.1.1994/16)**Pakottavuus**

Sopimusehto, joka poikkeaa tämän luvun säännöksistä ostajan vahingoksi, on mitätön, jollei jäljempänä toisin säädetä.

Tavaran luovutus ja vaaranvastuu**3 § (5.1.1994/16)****Tavaran luovutus**

Jollei toisin ole sovittu, tavara on pidettävä ostajan noudettavissa siellä, missä myyjällä kaupantekohetkellä oli liikepaikkansa. Jos myyjällä ei ollut kauppaan liittyvää liikepaikkaa eikä toisin ole sovittu, myyjän on lähetettävä tai kuljetettava tavara ostajalle.

Tavara on luovutettu, kun ostaja on saanut sen hallintaansa.

Jos myyjän on asennettava tai kokoonpantava tavara ostajan luona, tavara katsotaan kuitenkin myyjän viivästyestä koskevia säännöksiä sovellettaessa luovutetuksi vasta, kun myyjä on täyttänyt mainitun velvollisuutensa.

4 § (5.1.1994/16)**Luovutuksen ajankohta**

Jollei ole sovittu, että tavara on luovutettava määrättyä ajankohtana taikka vaadittaessa tai viipymättä, se on luovutettava kohtuullisessa ajassa kaupanteosta.

Jollei ostaja saa luottoa tai maksunlykkäystä, myyjä ei ole velvollinen luopumaan tavarahan hallinnasta ennen kuin ostaja maksaa kauppahinnan.

5 § (5.1.1994/16)**Tavarasta ennen luovutusta aiheutuvat kustannukset**

Jollei toisin ole sovittu, myyjä vastaa kuljetuskustannuksista ja muista kustannuksista, joita tavarasta aiheutuu ennen sen luovutusta. Tämä ei kuitenkaan koske kustannuksia, jotka ovat johtuneet siitä, että luovutus on viivästynyt ostajan puolella olevasta syystä.

6 § (5.1.1994/16)**Vaaranvastuun siirtyminen**

Myyjällä on vaaranvastuu siitä, että tavara tuhoutuu, katoaa, huonontuu tai vähenee ostajasta riippumattomasta syystä ennen sen luovutusta. Jos ostaja ei ajoissa noudata tai vastaanota tavaraa, jota pidetään hänen saatavillaan, ostajalla on kuitenkin vaaranvastuu siitä, että tavara huonontuu luontaisten ominaisuuksiensa vuoksi sen jälkeen, kun myyjä on tehnyt sen, mitä luovutus häneltä edellyttää.

Jos tavara ostajan virheilmoituksen vuoksi palautetaan myyjälle tarkastusta tai virheen oikaisua varten, vaaranvastuu tavarasta on myyjällä, kunnes tavara luovutetaan takaisin ostajalle.

Jos on sovittu avoimesta kaupasta ja tavara on luovutettu, vaaranvastuu tavarasta on ostajalla, kunnes tavara on palautettu myyjän hallintaan.

Jos vaaranvastuu on ostajalla ja tavara tuhoutuu, katoaa, huonontuu tai vähenee myyjästä riippumattomasta syystä, ostajan on tästä huolimatta maksettava kauppahinta.

Seuraamukset tavarantoimituksen viivästymisestä**7 § (5.1.1994/16)****Oikeus pidättää maksusta**

Ostajalla on myyjän viivästykseen perusteella oikeus pidättää maksamasta kauppahintaa. Ostaja ei kuitenkaan saa pidättää rahamäärää, joka ilmeisesti ylittää ne vaatimukset, joihin hänellä on viivästykseen perusteella oikeus.

8 § (5.1.1994/16)**Oikeus vaatia sopimuksen täyttämistä**

Tavarantoimituksen viivästyessä ostajalla on oikeus vaatia myyjältä sopimuksen täyttämistä. Myyjä ei kuitenkaan ole velvollinen täyttämään sopimusta, jos sille on olemassa este, jota myyjä ei voi voittaa, tai jos sopimuksen täyttäminen edellyttäisi uhrauksia, jotka ovat kohtuuttomia verrattuna sopimuksen täyttämisen merkitykseen ostajalle.

Jos este tai epäsuhte lakkaa kohtuullisessa ajassa, ostaja saa kuitenkin vaatia, että myyjä täyttää sopimuksen.

Ostaja menettää oikeutensa vaatia sopimuksen täyttämistä, jos hän viivyttää kohtuuttoman kauan vaatimuksen esittämisessä.

9 § (5.1.1994/16)**Kauppojen purku**

Ostaja saa purkaa kaupan myyjän viivästykseen vuoksi, jos sopimusrikkomus on olennainen.

Jos ostaja on asettanut myyjälle määrätyn lisäajan tavarantoimitusta varten eikä se ole kohtuuttoman lyhyt, ostaja saa niin ikään purkaa kaupan, jollei tavaraa toimiteta lisäajan kuluessa. Asetetun lisäajan kuluessa ostaja saa purkaa kaupan vain, jos myyjä ilmoittaa, ettei hän täytä sopimusta tämän ajan kuluessa.

Milloin ostaja ei ole asettanut myyjälle lisäaikaa, hän saa purkaa kaupan, jollei tavaraa toimiteta kohtuullisessa ajassa siitä, kun hän vaatii sopimuksen täyttämistä.

Jos kaupan kohteena on tavara, joka on valmistettava tai hankittava erityisesti ostajaa varten hänen ohjeidensa tai toivomustensa mukaisesti, eikä myyjä voi ilman huomattavaa tappiota käyttää tavaraa hyväkseen muulla tavoin, ostaja saa purkaa kaupan myyjän viivästyksen vuoksi vain, jos kaupan tarkoitus jää hänen osaltaan viivästyksen vuoksi olennaisesti saavuttamatta.

10 § (5.1.1994/16)

Vahingonkorvaus

Ostajalla on oikeus korvaukseen vahingosta, jonka hän kärsii myyjän viivästyksen vuoksi, jollei myyjä osoita, että viivästys johtuu hänen vaikutusmahdollisuuksiensa ulkopuolella olevasta esteestä, jota hänen ei kohtuudella voida edellyttää ottaneen huomioon kaupantekohetkellä ja jonka seurauksia hän ei myöskään kohtuudella olisi voinut välttää eikä voittaa.

Jos viivästys johtuu henkilöstä, jota myyjä on käyttänyt apunaan sopimuksen tai sen osan täyttämässä, myyjä vapautuu vahingonkorvausvelvollisuudesta vain, mikäli myös mainittu henkilö olisi 1 momentin mukaan vapaa vastuusta. Sama on voimassa, jos viivästys johtuu myyjän tavarantoimittajasta tai muusta aiemmasta myyntiportaasta.

Ostajalle aiheutuvan välillisen vahingon myyjä on kuitenkin velvollinen korvaamaan vain, jos viivästys tai vahinko johtuu huolimattomuudesta hänen puoleltaan. Välillisenä vahinkona pidetään:

- 1) tulon menetystä, joka ostajalle aiheutuu sopimusrikkomuksen tai siitä johtuvien toimenpiteiden vuoksi;
- 2) vahinkoa, joka johtuu muuhun sopimukseen perustuvasta velvoitteesta; ja
- 3) tavaran käyttöhyödyn olennaista menetystä, josta ei aiheudu suoranaista taloudellista vahinkoa, sekä muuta siihen rinnastettavaa haittaa, joka on olennainen.

Jos 3 momentin 1–3 kohdassa tarkoitettua vahinkoa aiheutuu muunlaisen vahingon rajoittamisesta, sitä ei kuitenkaan tältä osin pidetä välillisenä vahinkona.

Samanlainen oikeus korvaukseen kuin ostajalla on hänen perheenjäsenellään, joka kärsii viivästyksen vuoksi vahinkoa.

11 § (5.1.1994/16)**Ilmoitus kaupan purkamisesta ja korvausvaatimuksesta**

Jos tavara on luovutettu viivästyneenä, ostaja ei saa purkaa kauppaa eikä vaatia vahingonkorvausta viivästyksen vuoksi, ellei hän kohtuullisessa ajassa tavarán luovutuksesta ilmoita myyjälle tai kaupan välittäjälle, että hän purkaa kaupan tai haluaa vaatia vahingonkorvausta. Jos ostaja purkaa kaupan, hän ei kuitenkaan ole velvollinen erikseen ilmoittamaan vahingonkorvausvaatimuksesta.

Tavarán ominaisuudet ja virhe**12 § (5.1.1994/16)****Yleinen virhesäännös**

Tavarán on lajiltaan, määrältään, laadultaan, muilta ominaisuuksiltaan ja pakkaukseltaan vastattava sitä, mitä voidaan katsoa sovitun.

Jos muuta ei voida katsoa sovitun, tavarán tulee:

- 1) soveltua tarkoitukseen, johon sellaisia tavaroita yleensä käytetään;
- 2) soveltua siihen erityiseen tarkoitukseen, johon tavaraa oli tarkoitus käyttää, jos myyjän on kaupantekohetkellä täytynyt olla selvillä tästä tarkoituksesta eikä hän ole ennen kaupantekoa ilmoittanut ostajalle, että tavara ei mahdollisesti sovellu aiottuun käyttötarkoitukseen; ([13.12.2001/1258](#))
- 3) olla myyjän siitä antaman kuvauksen mukainen ja vastata ominaisuuksiltaan sitä, mihin myyjä on viitannut esittämällä näytteen tai mallin; ([13.12.2001/1258](#))
- 4) olla pakattu tavanmukaisella tai muuten sopivalla tavalla, jos pakkaus on tarpeen tavarán säilyttämiseksi tai suojaamiseksi; sekä
- 5) kestävyydeltään ja muuten vastata sitä, mitä kuluttajalla yleensä on sellaisen tavarán kaupassa perusteltua aihetta olettaa.

Tavarán tulee ominaisuuksiltaan vastata laissa, asetuksessa tai viranomaisen päätöksessä asetettuja vaatimuksia, paitsi jos ostajan tarkoituksena on käyttää tavaraa tarkoitukseen, jossa kyseisellä vaatimuksella ei ole merkitystä.

Jos tavara poikkeaa siitä, mitä 1–3 momentissa säädetään, siinä on virhe. Ostaja ei kuitenkaan saa virheenä vedota seikkaan, josta hänen täytyy olettaa

tienneen kauppaa tehtäessä. Ostaja ei myöskään saa virheenä vedota seikkaan, joka johtuu hänen toimittamistaan tavaran valmistamiseen käytetyistä tarveaineista, paitsi jos myyjän puolella on menetelty huolimattomasti. (13.12.2001/1258)

12 a § (13.12.2001/1258)

Asentamisesta tai puutteellisista ohjeista johtuva virhe

Jos tavaran asentaminen tai kokoonpano sisältyy kauppaa koskevaan sopimukseen ja tavaran on asentanut myyjä tai joku muu hänen lukuunsa, tavarassa on niin ikään virhe, jos se poikkeaa virheellisen asentamisen tai kokoonpanon takia siitä, mitä 12 §:ssä säädetään.

Tavarassa on myös virhe, jos sen yhteydessä ei luovuteta ostajalle sellaisia ohjeita, jotka ovat tarpeen tavaran asentamista, kokoonpanoa, käyttöä, hoitoa tai säilytystä varten.

13 § (13.12.2001/1258)

Tiedot tavarasta

Tavarassa on myös virhe, jos se ei vastaa niitä tietoja tavaran ominaisuuksista tai käytöstä, jotka myyjä tai joku muu aikaisemmassa myyntiportaassa tai myyjän lukuun on antanut tavaraa markkinoitaessa tai muuten ennen kaupantekoa.

Myyjä ei kuitenkaan vastaa 1 momentissa tarkoitettusta virheestä, jos hän osoittaa, että:

- 1) hän ei ollut eikä hänen olisi pitänytkaan olla selvillä annetuista tiedoista;
- 2) tiedot eivät ole voineet vaikuttaa kauppaan; tai
- 3) tiedot on ajoissa selkeällä tavalla oikaistu.

14 § (5.1.1994/16)

Sellaisena kuin se on -ehto

Jos tavara on myyty "sellaisena kuin se on" tai samankaltaista yleistä varaumaa käyttäen, siinä katsotaan kuitenkin olevan virhe, jos:

1) tavara ei vastaa niitä tietoja, jotka myyjä on ennen kaupantekoa antanut sen ominaisuuksista tai käytöstä ja joiden voidaan olettaa vaikuttaneen kauppaan;

2) myyjä on ennen kaupantekoa laiminlyönyt antaa ostajalle tiedon sellaisesta tavarahan ominaisuuksista tai käyttöä koskevasta olennaisesta seikasta, josta hänen täytyy olettaa tietneen ja josta ostaja perustellusti saattoi olettaa saavansa tiedon, ja laiminlyönnin voidaan olettaa vaikuttaneen kauppaan; tai

3) tavara on huonommassa kunnossa kuin ostajalla sen hinta ja muut olosuhteet huomioon ottaen on ollut perusteltua aihetta edellyttää.
(13.12.2001/1258)

15 § (13.12.2001/1258)

Virheellisuuden määräävä ajankohta

Tavarahan virheellisuutta on arvioitava sen perusteella, millainen tavara on ominaisuuksiltaan vaaranvastuun siirtyessä ostajalle. Myyjä vastaa virheestä, joka tavarassa on ollut tänä ajankohtana, vaikka virhe ilmeni vasta myöhemmin.

Virheen oletetaan olleen olemassa vaaranvastuun siirtyessä ostajalle, jos se ilmenee kuuden kuukauden kuluessa tästä ajankohdasta, jollei toisin osoiteta tai oletus ole virheen taikka tavarahan luonteen vastainen.

Jos tavara huononee vaaranvastuun siirryttyä ostajalle, tavarassa katsotaan olevan virhe, jos huononeminen johtuu myyjän sopimusrikkomuksesta.

15 a § (13.12.2001/1258)

Takuun merkitys

Jos myyjä on sitoutunut vastaamaan tavarahan käyttökelpoisuudesta tai muista ominaisuuksista määrätyn ajan (*takuu*), tavarassa katsotaan olevan virhe, jos tavara tänä aikana huonontuu takuussa tarkoitettulla tavalla. Virhevastuuta ei kuitenkaan synny, jos myyjä saattaa todennäköiseksi, että huonontuminen johtuu tapaturmasta, tavarahan vääränlaisesta käsittelystä tai muusta ostajan puolella olevasta seikasta.

Jos takuun on antanut joku muu kuin myyjä aikaisemmassa myyntiportaassa tai myyjän lukuun, tavarassa katsotaan tällöinkin olevan virhe 1 momentissa mainituin edellytyksin. Myyjä ei kuitenkaan vastaa aikaisemman myyntiportaan antaman takuun perusteella virheestä, josta hän ei muuten tämän luvun nojalla olisi vastuussa, jos myyjä osoittaa ilmoittaneensa asiasta ostajalle selkeällä tavalla ennen kaupantekoa.

Takuu ei rajoita tässä laissa säädettyä virhevastuuta.

15 b § (13.12.2001/1258)

Tiedot takuusta

Takuusta on selkeästi käytävä ilmi:

1) takuun sisältö sekä se, että ostajalla on lain mukaiset oikeudet, ja että takuulla ei rajoiteta näitä oikeuksia; sekä

2) takuun antaja, voimassaoloaika ja -alue sekä muut takuuseen perustuvien vaatimusten esittämisen kannalta tarpeelliset tiedot.

Ostajan pyynnöstä takuu on annettava kirjallisesti tai sähköisesti siten, että tietoja ei voida yksipuolisesti muuttaa ja että ne säilyvät ostajan saatavilla.

Ostajalla on oikeus vedota takuuseen, vaikka se ei täyttäisi tässä pykälässä säädettyjä vaatimuksia.

Virheen seuraamukset

16 § (5.1.1994/16)

Virheilmoitus

Ostaja ei saa vedota tavarán virheeseen, ellei hän ilmoita virheestä myyjälle kohtuullisessa ajassa siitä, kun hän havaitsi virheen tai hänen olisi pitänyt se havaita. Virheilmoitus voidaan kuitenkin aina tehdä kahden kuukauden kuluessa siitä, kun ostaja havaitsi virheen, ja se voidaan tehdä myös elinkeinonharjoittajalle, joka on välittänyt kaupan myyjän lukuun tai sitoutunut vastaamaan tavarán ominaisuuksista. (13.12.2001/1258)

Ostaja saa 1 momentin estämättä vedota tavarán virheeseen, jos:

1) myyjä on menetellyt törkeän huolimattomasti tai kunnianvastaisesti ja arvottomasti;

2) virhe perustuu siihen, että tavara ei ominaisuuksiltaan täytä vaatimuksia, jotka sille on asetettu tuoteturvallisuuslain (914/86) nojalla taikka muissa terveyden tai omaisuuden suojelemiseksi annetuissa säännöksissä tai määräyksissä; tai

3) virhe perustuu siihen, että tavara on muuten terveydelle tai omaisuudelle vaarallinen.

17 § (5.1.1994/16)

Oikeus pidättyä maksusta

Ostajalla on virheen perusteella oikeus pidättyä maksamasta kauppahintaa. Ostaja ei kuitenkaan saa pidättää rahamäärää, joka ilmeisesti ylittää ne vaatimukset, joihin hänellä on virheen perusteella oikeus.

18 § (5.1.1994/16)

Virheen oikaisu

Ostajalla on oikeus vaatia, että myyjä korjaa virheen tai toimittaa virheettömän tavarän. Tällainen oikaisu on suoritettava kohtuullisessa ajassa ja siten, ettei ostajalle aiheudu siitä kustannuksia tai olennaista haittaa. Myyjä ei kuitenkaan ole velvollinen oikaisemaan virhettä, jos siihen on este, jota hän ei voi voittaa, tai jos siitä aiheutuisi hänelle kohtuuttomia kustannuksia. Tässä tulee erityisesti ottaa huomioon virheen merkitys ja tavarän arvo, jos se olisi sopimuksen mukainen, sekä se, voidaanko oikaisu suorittaa muulla tavalla aiheuttamatta ostajalle huomattavaa haittaa. (13.12.2001/1258)

Vaikka ostaja ei vaatisi virheen korjaamista tai virheetöntä tavaraa, myyjä saa omalla kustannuksellaan suorittaa tällaisen oikaisun, jos hän ostajan ilmoitettua virheestä viipymättä tarjoutuu tekemään sen. Ostaja saa kieltäytyä virheen oikaisusta, jos siitä aiheutuisi hänelle olennaista haittaa, tavarän arvon alenemista tai vaaraa siitä, että ostajalle aiheutuvat kustannukset jäävät korvaamatta, taikka jos kieltäytymiseen on muu erityinen syy.

Myyjä ei saa vedota siihen, ettei hän ole saanut tilaisuutta 2 momentissa tarkoitettuun virheen oikaisuun, jos ostaja on korjauttanut virheen eikä

olosuhteet huomioon ottaen voida kohtuudella edellyttää, että ostaja olisi jäänyt odottamaan oikaisua myyjän puolelta.

19 § (13.12.2001/1258)

Hinnanalennus ja kaupan purku

Jollei virheen korjaaminen tai virheettömän tavaran toimittaminen tule kysymykseen taikka jollei tällaista oikaisua suoriteta 18 §:ssä tarkoitetulla tavalla, ostaja saa:

- 1) vaatia virhettä vastaavaa hinnanalennusta; tai
- 2) purkaa kaupan, paitsi jos virhe on vähäinen.

20 § (5.1.1994/16)

Vahingonkorvaus

Ostajalla on oikeus korvaukseen vahingosta, jonka hän kärsii tavaran virheen vuoksi. Edellä 10 §:n 3 ja 4 momentissa tarkoitetun välillisen vahingon myyjä on kuitenkin velvollinen korvaamaan vain, jos virhe tai vahinko johtuu huolimattomuudesta hänen puoleltaan taikka jos tavara kaupantekohetkellä poikkesi siitä, mihin myyjä on erityisesti sitoutunut.

Samanlainen oikeus korvaukseen kuin ostajalla on hänen perheenjäsenellään, joka kärsii virheen vuoksi vahinkoa.

21 § (5.1.1994/16)

Tuotevahingot

Jos tavaran virheestä aiheutuu vahinkoa muulle omaisuudelle kuin myydylle tavaralle, myyjän korvausvelvollisuuteen sovelletaan 20 §:n säännöksiä vain, mikäli vahinko kohdistuu omaisuuteen, jolla on välitön käyttöyhteys myytyyn tavarahan.

Jos myyjä suorittaa korvausta 1 momentin nojalla, korvauksensaajan mahdollinen oikeus vaatia vahingosta korvausta tuotevastuulain (694/90) nojalla siirtyy vastaavalta osin myyjälle. Mitä tuotevastuulain 10 §:ssä säädetään, koskee myös myyjän oikeutta korvaukseen.

Tämän luvun säännöksiä ei sovelleta tavaran ominaisuuksista aiheutuneen henkilövahingon korvaamiseen.

22 § (5.1.1994/16)**Muun kuin myyjän vahingonkorvausvelvollisuus**

Jos tavarassa on 13 §:n 1 momentissa tarkoitettu virhe, tiedon antajan velvollisuuteen korvata ostajalle virheen vuoksi aiheutunut vahinko sovelletaan, mitä myyjän korvausvelvollisuudesta edellä säädetään. ([24.5.2002/391](#))

Jos joku muu kuin myyjä on sitoutunut oikaisemaan tavarassa olevan virheen tai muuten vastaamaan tavarantoiminnan ominaisuuksista, sitoumuksen antajan velvollisuuteen korvata ostajalle sitoumuksen täyttämättä jäämisestä aiheutunut vahinko sovelletaan vastaavasti, mitä myyjän korvausvelvollisuudesta edellä säädetään.

Ostajan velvollisuudet ja ostajan sopimusrikkomuksen seuraamukset**23 § (5.1.1994/16)****Kauppahinta**

Jos tavarantoiminnan hintaa ei voida katsoa sovitun, ostajan on maksettava hinta, joka on kohtuullinen ottaen huomioon tavarantoiminnan laatu ja ominaisuudet, kaupantekohetken käypä hinta sekä muut olosuhteet. Jos myyjä on tavarantoiminnan markkinoitaessa antanut sen hinnasta tai hinnan laskemistavasta kaupantekoaikajankohdan hintatasoa tarkoittavia tietoja, joiden voidaan olettaa vaikuttaneen kauppaan, hinta määräytyy annettujen tietojen mukaisesti.

24 § (5.1.1994/16)**Maksuajankohta**

Jollei toisin ole sovittu, ostajan on maksettava kauppahinta myyjän sitä vaatiessa, ei kuitenkaan ennen kuin tavara on sopimuksen mukaisesti hänen saatavillaan.

Ostajalla on oikeus ennen kauppahinnan maksamista tarkastaa tavara tavanmukaisesti tai siten kuin olosuhteisiin nähden on asianmukaista, jollei tällainen tarkastus ole yhteensopimaton sovitun luovutus- ja maksutavan kanssa.

Jos maksu suoritetaan pankin tai postin välityksellä, maksun katsotaan myyjän 26–28 §:n mukaisia oikeuksia arvioitaessa tapahtuneen sinä päivänä, jona pankki tai posti on hyväksynyt ostajan asianmukaisen maksutoimeksiannon.

25 § (5.1.1994/16)**Tilauksen peruuttaminen**

Jos ostaja rikkoo sopimuksen peruuttamalla tavaran tilauksen ennen tavaran luovutusta, myyjällä ei ole oikeutta pysyä sopimuksessa ja vaatia kauppahinnan maksamista. Sen sijaan myyjällä on oikeus korvaukseen hänelle aiheutuvasta vahingosta 28 §:n mukaisesti.

26 § (5.1.1994/16)**Viivästyskorko**

Jos ostaja viivästyy kauppahinnan maksamisessa, myyjällä on, milloin kauppaa ei peruuteta tai pureta, oikeus viivästyskorkoon korkolain (633/82) mukaisesti.

27 § (5.1.1994/16)**Myyjän oikeus purkaa kauppa**

Jos ostaja viivästyy kauppahinnan maksamisessa, myyjä saa purkaa kaupan, jos sopimusrikkomus on olennainen.

Jos myyjä on asettanut kauppahinnan maksamiselle määrätyn lisäajan, joka ei ole kohtuuttoman lyhyt, eikä ostaja suorita maksua lisäajan kuluessa, myyjä saa niin ikään purkaa kaupan. Asetetun lisäajan kuluessa myyjä saa purkaa kaupan vain, jos ostaja ilmoittaa, ettei hän suorita maksua tämän ajan kuluessa.

Jos ostaja on saanut tavaran hallintaansa, myyjä saa purkaa kaupan vain, jos hän on pidättänyt itselleen oikeuden siihen tai jos ostaja torjuu tavaran. Myyjän oikeudesta vedota tavaran takaisin ottamista koskevaan ehtoon silloin, kun ostaja on saanut luottoa, säädetään 7 luvussa.

Myyjä ei saa purkaa kauppaa ostajan maksuviivästyksen vuoksi sen jälkeen, kun viivästynyt maksu on suoritettu.

28 § (5.1.1994/16)**Myyjän oikeus vahingonkorvaukseen**

Jos myyjä purkaa kaupan ostajan maksuviivästyksen vuoksi ennen kuin ostaja on saanut tavaran hallintaansa tai jos ostaja peruuttaa tavaran tilauksen 25 §:n mukaisesti, myyjällä on oikeus korvaukseen niistä

erityisistä kustannuksista, joita hänelle on aiheutunut sopimuksen tekemisestä ja täyttämisestä ja jotka todennäköisesti jäävät hyödyttömiksi, sekä kaupan purkamisen tai peruutuksen vuoksi aiheutuvista erityisistä kustannuksista.

Muusta vahingosta myyjällä on oikeus saada korvaus, joka on kohtuullinen ottaen huomioon tavaran hinta, sopimuksen purkamisen tai peruutuksen ajankohta, sopimuksen täyttämiseksi suoritettut toimenpiteet sekä muut seikat.

Sopimus, jonka mukaan myyjä pidättää itselleen oikeuden ennalta määrättyyn korvaukseen peruutuksen tai purun vuoksi, on pätevä, jos sopimuksen mukainen korvaus on kohtuullinen ottaen huomioon se korvaus, johon myyjällä 1 ja 2 momentin mukaan yleensä olisi oikeus.

Myyjällä ei kuitenkaan ole oikeutta tässä pykälässä tarkoitettuun korvaukseen, jos ostajan maksuviivästys tai tilauksen peruuttaminen johtuu lain säännöksestä, yleisen liikenteen tai maksuliikenteen keskeytyksestä taikka muusta samankaltaisesta esteestä, jota ostaja ei kohtuudella voi välttää eikä voittaa.

Muut säännökset kuluttajankaupassa

29 § (13.12.2001/1258)

Kauppalain soveltaminen

Kauppalain (355/1987) säännöksiä sovelletaan tässä luvussa tarkoitettuun kauppaan siltä osin kuin tämän lain säännöksistä ei johdu muuta. Tässä luvussa tarkoitettuun kauppaan ei kuitenkaan sovelleta, mitä kauppalain 13 §:n 3 momentissa, 15 §:ssä, 20 §:n 2 ja 3 momentissa, 24, 31 ja 35 §:ssä, 39 §:n 2 momentissa, 47 §:ssä, 49 §:n 3 momentissa, 57 §:n 2 momentissa, 58 ja 60 §:ssä, 63 §:n 1 momentissa ja 73 §:n 2 momentissa säädetään. Mitä kauppalain 19 §:n 2 momentissa ja 37 §:n 2 momentissa säädetään, ei sovelleta tämän luvun soveltamisalaan kuuluvaan huutokauppaan. Mitä kauppalain 68 ja 69 §:ssä säädetään myyjän oikeudesta korvaukseen hinnanerosta, ei sovelleta tässä luvussa tarkoitettuun kauppaan. Mitä kauppalain 76 §:n 2 momentissa säädetään, ei sovelleta ostajan ollessa huolenpitovelvollinen. Myyjällä ei kauppalain 75–78 §:n nojalla ole oikeutta suurempaan korvaukseen kuin tämän luvun 28 §:ssä säädetään.

29 a § (13.12.2001/1258)**Lakiviittauksia koskeva rajoitus kuluttajankaupassa**

Lakiviittauksella, jonka perusteella sopimukseen sovelletaan Euroopan talousalueen ulkopuolisen valtion lakia, ei voida syrjäyttää Euroopan talousalueeseen kuuluvassa valtiossa voimassa olevia, lakiviittauksen puuttuessa sovellettavia säännöksiä kuluttajankaupasta, jos niissä suojataan ostajaa tehokkaammin kuin lakiviittauksen perusteella sovellettavassa laissa.

30 § (5.1.1994/16)**Vahingon rajoittaminen ja vahingonkorvauksen sovittelu**

Vahinkoa kärsivän sopijapuolen on ryhdyttävä kohtuullisiin toimenpiteisiin vahinkonsa rajoittamiseksi. Jos hän laiminlyö tämän, hän saa itse kärsiä vastaavan osan vahingosta.

Sopimusrikkomuksen perusteella suoritettavaa vahingonkorvausta voidaan sovitella, jos se on kohtuuton ottaen huomioon sopimusrikkomuksen syy, vastapuolen mahdollinen myötävaikutus vahinkoon, sopijapuolten varallisuusolot, tavaran hinta, vahingon aiheuttajan mahdollisuudet ennakoida ja ehkäistä vahingon syntyminen sekä muut seikat.

Vahingonkorvausta, joka ostajan on suoritettava 28 §:n nojalla, voidaan sovitella erityisesti, jos maksuviivästys tai tilauksen peruuttaminen johtuu maksuvaikeuksista, joihin ostaja on joutunut sairauden, työttömyyden tai muun erityisen seikan vuoksi pääasiassa omatta syyttään.

31 § (5.1.1994/16)**Aikaisemman myyntiportaan virhevastuu**

Ostajalla on oikeus kohdistaa tavaran virheeseen perustuva, tämän luvun säännösten mukainen vaatimuksensa myös elinkeinonharjoittajaan, joka aikaisemmassa myyntiportaassa on luovuttanut tavaran jälleenmyyntiä varten.

Ostajalla ei kuitenkaan ole 1 momentin mukaista oikeutta:

1) jos virhe on syntynyt kyseisestä elinkeinonharjoittajasta riippumattomasta syystä sen jälkeen, kun hän luovutti tavaran edelleen;

2) siltä osin kuin vaatimus perustuu muun kuin kyseisen elinkeinonharjoittajan antamaan sitoumukseen, joka asettaa ostajan

parempaan asemaan kuin tämän luvun säännökset ilman mainittua sitoumusta; eikä

3) siltä osin kuin vaatimus koskee hinnanalennusta tai kauppahinnan palauttamista ja ylittää määrältään sen, mitä kyseisen elinkeinonharjoittajan oma sopijapuoli olisi voinut vaatia samalla perusteella, jos näiden välisen sopimuksen mahdollisia rajoittavia ehtoja ei oteta huomioon.

Ostaja menettää oikeutensa esittää vaatimuksia 1 momentin nojalla, jos hän ei ilmoita virheestä elinkeinonharjoittajalle tai tämä ei saa tietoa myöhemmälle myyntiportaalle tehdystä virheilmoituksesta 16 §:n 1 momentissa säädettyssä ajassa ja jos ostajalla oli käytettävissään vaatimuksen esittämiseksi tarvittavat tiedot elinkeinonharjoittajasta. Ostaja saa kuitenkin vedota virheeseen, jos elinkeinonharjoittaja, johon vaatimus kohdistuu, on menetellyt törkeän huolimattomasti tai kunnianvastaisesti ja arvottomasti, taikka jos kysymyksessä on 16 §:n 2 momentin 2 tai 3 kohdassa tarkoitettu virhe. [\(13.12.2001/1258\)](#)

32 § (5.1.1994/16)

Muun elinkeinonharjoittajan virhevastuu

Jos myyjä on käyttänyt sopimuksen täyttämiseksi apunaan toista elinkeinonharjoittajaa ja tämän suorituksessa on virhe, se mitä 8 luvun 35 §:ssä säädetään palveluksen tilaajan oikeudesta esittää vaatimuksia toimeksisaajan apunaan käyttämälle elinkeinonharjoittajalle, koskee vastaavasti ostajan oikeutta esittää vaatimuksia myyjän apunaan käyttämälle elinkeinonharjoittajalle.

FINLANDIA

Ley de Protección de los Consumidores

(Ley 38/1978; se incluyen las modificaciones hasta 1547/2001)

Capítulo 5 Venta de bienes de consumo (16/1994)

Disposiciones generales relativas a la venta de bienes de consumo

Sección 1 — Ámbito de aplicación del presente capítulo (1258/2001)

(1) Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a la venta de bienes cuando el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor.

(2) Las disposiciones del presente capítulo son aplicables del mismo modo a los pedidos de bienes que van a ser fabricados. No obstante, si el comprador debe suministrar una parte esencial de los materiales, el pedido no estará regulado por las disposiciones de las secciones 23—28 de este capítulo, y en su lugar, estará regulado por las disposiciones reseñadas en el capítulo 8, secciones 23—31. Por otra parte, los citados pedidos estarán regulados por las disposiciones estipuladas en el capítulo 8, secciones 14 y 32.

(3) Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a la venta de bienes usados mediante subasta, en el caso de que el comprador pueda participar en dicha subasta en persona.

Sección 2

Disposiciones obligatorias (16/1994)

Los términos del contrato que difieran de las disposiciones estipuladas en el presente capítulo en detrimento del comprador serán nulos salvo que se estipule de otro modo más adelante.

Entrega y riesgo

Sección 3 Entrega (16/1994)

(1) Salvo que se acuerde de otro modo, los bienes deberán ser puestos a disposición del comprador en el lugar en el que el comprador tenga su sede comercial en el momento de la conclusión del contrato. Si el vendedor no

cuenta con una sede comercial relevante para la venta, y si no se ha acordado de otro modo, el vendedor deberá enviar o transportar los bienes al comprador.

(2) Los bienes se considerarán entregados cuando el comprador asuma la posesión de los bienes.

(3) No obstante, si los bienes deben ser instalados o montados por el vendedor en las instalaciones del comprador, dichos bienes no deberán ser considerados, a los efectos de las disposiciones relativas a la demora por parte del vendedor, como entregados hasta que el vendedor haya cumplido dicha obligación.

Sección 4

Plazo de entrega (16/1994)

(1) Salvo que se haya acordado que los bienes deben ser entregados en una fecha concreta, o bajo petición, o sin demora, los bienes deberán ser entregados en un plazo razonable a partir de la conclusión del contrato.

(2) Salvo que se conceda un crédito o una prórroga en el pago al comprador, el vendedor no estará obligado de ningún modo a abandonar la posesión de los bienes hasta que el comprador haya pagado el precio de compra.

Sección 5

Costes incurridos en relación con los bienes antes de la entrega (16/1994)

Salvo que se acuerde de otro modo, el vendedor será responsable de los costes de transporte y de otros costes incurridos en relación con los bienes antes de su entrega. No obstante, este criterio no resulta aplicable a los costes incurridos debido a una demora en la entrega que sea atribuible al comprador.

Sección 6

Cesión del riesgo (16/1994)

(1) El vendedor deberá asumir el riesgo de que los bienes sean destruidos o perdidos, se deterioren o se menoscaben antes de la entrega debido a una razón no atribuible al comprador. Si el comprador no es capaz de recibir o de

asumir a tiempo la entrega de los bienes puestos a su disposición, el comprador deberá, no obstante, asumir el riesgo de que los bienes se deterioren debido a sus características inherentes después de que el vendedor haya completado sus obligaciones en relación con la entrega.

(2) Si los bienes, debido a una notificación de deficiencia remitida por el comprador, son devueltos al vendedor para su inspección o para la reparación de la deficiencia, el vendedor deberá asumir el riesgo relativo a los bienes hasta que los bienes hayan vuelto a ser entregados al comprador.

(3) Si se lleva a cabo una venta provisional y los bienes han sido entregados, el comprador deberá asumir el riesgo relativo a los bienes hasta que los bienes hayan sido devueltos a la posesión del vendedor.

(4) En el caso de que el comprador deba asumir el riesgo y los bienes sean destruidos o perdidos, se deterioren o se menoscaben debido a una razón no atribuible al vendedor, el comprador deberá, no obstante, pagar el precio de compra.

Sanciones relativas a la demora en la entrega de los bienes

Sección 7

Derecho de retención del pago (16/1994)

Si el vendedor comete demora en la entrega de los bienes, el comprador tendrá el derecho de retener el pago del precio de compra. No obstante, el comprador no estará facultado para retener cantidades que superen de forma evidente el importe de las reclamaciones a las que tiene derecho sobre la base de la citada demora.

Sección 8

Derecho a exigir el cumplimiento del contrato (16/1994)

(1) Si existe demora en la entrega de los bienes, el comprador estará facultado para exigir el cumplimiento de dicha obligación al vendedor. Sin embargo, el vendedor no será responsable del cumplimiento del contrato en caso de fuerza mayor, o si dicho cumplimiento supusiera sacrificios que resultaran desproporcionados con respecto al interés del comprador referido a dicho cumplimiento.

(2) No obstante, si el suceso de fuerza mayor o la desproporción dejaran de existir en un plazo razonable, el comprador estará facultado para exigir el cumplimiento al vendedor.

(3) El comprador perderá el derecho a exigir el cumplimiento en caso de demorar dicho requerimiento durante un período de tiempo demasiado largo desde un punto de vista razonable.

Sección 9

Cancelación del contrato (16/1994)

(1) El comprador está facultado para cancelar el contrato sobre la base de la demora del vendedor si el incumplimiento de contrato tiene carácter esencial.

(2) Si el comprador ha concedido al vendedor una prórroga con respecto a la entrega de los bienes y dicha prórroga no resulta demasiado corta desde un punto de vista razonable, el comprador también tendrá derecho a cancelar el contrato si los bienes no son entregados a tiempo. Durante la citada prórroga, el comprador está facultado para cancelar el contrato sólo si el vendedor comunica que no cumplirá el contrato a tiempo.

(3) Si el comprador no ha concedido al vendedor una prórroga de tiempo, el comprador estará facultado para cancelar el contrato en el caso de que los bienes no sean entregados en un plazo de tiempo razonable desde el requerimiento relativo al cumplimiento de la obligación.

(4) Cuando el contrato haga referencia al suministro de bienes que deban ser fabricados o adquiridos especialmente para el comprador de acuerdo con sus instrucciones o sus deseos, y el vendedor no pueda, sin experimentar pérdidas considerables, utilizar de otro modo los bienes, el comprador estará facultado para cancelar el contrato sobre la base de la demora del vendedor, únicamente en el caso de que la demora ocasione, en relación con el comprador, una incapacidad esencial para el propósito de la venta.

Sección 10

Compensación (16/1994)

(1) El comprador tendrá derecho a recibir una compensación por la pérdida que haya padecido como consecuencia de la demora del vendedor,

salvo que el vendedor demuestre que la demora fue debida a un impedimento, más allá de su control, que no era posible tomar en consideración en el momento de la conclusión del contrato y cuyas consecuencias no se podían haber evitado o superado de forma razonable.

(2) Si la demora es debida a una tercera parte con la que el vendedor ha alcanzado un compromiso para cumplir todo o parte del contrato, el vendedor quedará exonerado de responsabilidad únicamente si dicha tercera persona queda asimismo exonerada de responsabilidad en virtud del epígrafe (1). La misma disposición resulta aplicable si la demora es debida a un contratista del vendedor o a un elemento anterior de la cadena de suministro.

(3) No obstante, el vendedor será responsable de compensar al comprador en relación con pérdidas indirectas únicamente si la demora o la pérdida ha sido debida a negligencia atribuible al vendedor. Las pérdidas indirectas incluirán:

(i) Las pérdidas de ingresos experimentadas por el comprador como consecuencia del incumplimiento del contrato o de las medidas que se deriven de dicho incumplimiento.

(ii) Las pérdidas incurridas a través de obligaciones basadas en otro contrato.

(iii) Y las pérdidas esenciales relativas al uso del producto, que no generen pérdidas económicas directas así como cualquier otro detrimento comparable, en caso de tener carácter esencial.

(4) No obstante, si se produce una de las pérdidas reseñadas en el epígrafe 3(i)–(iii) a causa de la mitigación de otro tipo de pérdida, dicha pérdida no deberá ser considerada en ese aspecto como pérdida indirecta.

(5) Los miembros de la familia del comprador que hayan experimentado una pérdida como consecuencia de la demora tendrán el mismo derecho a compensación que el propio comprador.

Sección 11

Notificación de cancelación y reclamación de compensación (16/1994)

Si los bienes han sido entregados con demora, el comprador no estará facultado para cancelar el contrato ni para reclamar compensación por la

demora, salvo que el comprador haya notificado al vendedor o al agente de ventas, en un plazo razonable a partir de la entrega de los bienes, que desea cancelar el contrato o reclamar una compensación. Sin embargo, si el comprador cancela el contrato, éste no debe remitir una notificación separada en relación con la reclamación de compensación.

Características de los bienes y deficiencias

Sección 12

Disposición general relativa a las deficiencias (16/1994)

(1) En relación con el tipo, la cantidad, la calidad, el embalaje y otras características, los bienes se deberán corresponder con lo que se considera como acordado.

(2) Salvo cuando se pueda considerar que se ha acordado otra cosa, los bienes deberán:

(i) Ser adecuados para el propósito para el que dichos bienes son utilizados habitualmente.

(ii) Ser conformes con el propósito específico al que están destinados los bienes, en el caso de que el vendedor deba conocer dicho propósito en el momento de la conclusión de la venta, y que el vendedor no haya informado al comprador, antes de la conclusión de la venta, de que los bienes posiblemente no eran conformes con el propósito al que estaban destinados. (1258/2001)

(iii) Ser conformes con lo declarado por el vendedor y poseer las características que el vendedor ha hecho implícitas mediante muestra o modelo. (1258/2001)

(iv) Estar embalados en una manera que sea habitual o adecuada, en el caso de que sea necesario un embalaje para preservar o proteger los bienes.

(v) Y en relación con la durabilidad y otros aspectos, corresponderse con lo que un consumidor puede esperar normalmente de la compra de dichos bienes.

(3) Las características de los bienes se deberán corresponder con los requisitos estipulados por la ley, mediante decreto o resolución oficial, salvo

que el comprador pretenda utilizar los bienes para un propósito en relación con el cual dicho requisito carezca de relevancia.

(4) Si los bienes no cumplen las disposiciones reseñadas en los epígrafes (1)–(3), los bienes serán considerados como defectuosos. No obstante, el comprador no podrá invocar como deficiencia cualesquiera circunstancias que el comprador debiera conocer en el momento de la venta. Por otra parte, el comprador no podrá invocar como deficiencia cualesquiera circunstancias que se deriven de los materiales que el comprador ha suministrado para la fabricación de los bienes, salvo si ha existido negligencia por parte del vendedor. (1258/2001)

Sección 12a

Deficiencias derivadas de la instalación o de la falta de instrucciones (1258/2001)

(1) Si la instalación o el montaje de los bienes está incluido en el contrato de venta y si los bienes han sido instalados por el vendedor o por alguien en nombre del vendedor, los bienes serán considerados igualmente defectuosos si no son conformes, debido a una instalación o a un montaje incorrectos, con lo estipulado en la sección 12.

(2) Los bienes serán considerados igualmente como defectuosos si no son entregados completos con las instrucciones que sean necesarias para que el comprador lleve a cabo la instalación, el montaje, el uso, el mantenimiento o el almacenamiento de dichos bienes.

Sección 13

Información acerca de los bienes (1258/2001)

(1) Los bienes son considerados como defectuosos si no se corresponden con la información proporcionada por el vendedor o por una persona distinta del vendedor, bien pertenezca al nivel anterior de la cadena de suministro o bien actúe en nombre del vendedor, que pertenezca al nivel anterior de la cadena de suministro o actué en nombre del vendedor, sobre las características o el uso de los bienes, realizada en el proceso de comercialización de los bienes o de otro modo antes de la conclusión de la venta.

(2) No obstante, el vendedor no será responsable de las deficiencias reseñadas en el epígrafe (1), si el vendedor demuestra lo siguiente:

(i) que el vendedor no tenía conocimiento y no debía tener conocimiento de la información suministrada;

(ii) o que la información no pudo afectar a la venta;

(iii) o que la información había sido claramente corregida a tiempo.

Sección 14

Cláusula de “Aceptación del bien en el estado en que se encuentra” (16/1994)

Si los bienes han sido vendidos sujeto a una cláusula de “aceptación del bien en el estado en que se encuentra (“As is clause”) o a una reserva general similar, los bienes serán, no obstante, considerados como defectuosos si:

(1) los bienes no se corresponden con la información sobre las características o el uso de los bienes que fue proporcionada por el vendedor antes de la conclusión del contrato y que se puede presuponer afectaron al contrato;

(2) el vendedor ha sido incapaz, antes de la conclusión del contrato, de comunicar al comprador información relevante sobre las características o el uso de los bienes que el vendedor no podía desconocer y que el comprador pudiera esperar de forma razonable recibir, siempre que se considere que dicha incapacidad ha afectado al contrato;

(3) o los bienes se encuentran en un estado más malo de lo que el comprador pudiera esperar de forma razonable, tomando en consideración el precio y otras circunstancias. (1258/2001)

Sección 15

Momento relevante para determinar la existencia de deficiencias (1258/2001)

(1) La deficiencia de los bienes deberá ser determinada en relación con sus características en el momento en el que el riesgo pasa al comprador. El vendedor será responsable de cualquier deficiencia que existiera en dicho momento incluso si es detectada únicamente más tarde.

(2) Se considerará que la deficiencia existía en el momento en el que el riesgo pasó al comprador si se detecta en un período de seis meses a partir de dicho momento, salvo que se demuestre lo contrario o salvo que dicha presuposición resulte incompatible con la naturaleza de la deficiencia o de los bienes.

(3) Si los bienes se deterioran después de que el riesgo haya pasado al comprador, los bienes se considerarán como defectuosos si el deterioro ha sido debido a un incumplimiento del contrato por parte del vendedor.

Sección 15a

Significación de la garantía (1258/2001)

(1) Si el vendedor ha asumido la responsabilidad en relación con la adecuación o con otras características de los bienes durante un período determinado (*garantía*), los bienes se considerarán como defectuosos si éstos se deterioran durante dicho período tal y como se reseñe en la garantía. No obstante, no se derivará responsabilidad en relación con la deficiencia si el vendedor demuestra que el deterioro ha sido debido a un accidente, a la manipulación incorrecta de los bienes o a otra circunstancia atribuible al comprador.

(2) Si la garantía ha sido concedida por una persona distinta del vendedor, bien en un nivel anterior de la cadena de suministro o bien en nombre del vendedor, los bienes serán considerados asimismo como defectuosos en virtud de las condiciones reseñadas en el epígrafe (1). Sin embargo, el vendedor no será responsable de una garantía otorgada por un nivel anterior de la cadena de suministro en relación con una deficiencia de la que no sería de otro modo responsable de conformidad con el presente capítulo, si el vendedor demuestra que ha comunicado claramente dicha deficiencia al comprador antes de la conclusión de la venta.

(3) Las garantías no deberán limitar la responsabilidad en materia de deficiencias que se estipula en la presente Ley.

Sección 15b

Información sobre la garantía (1258/2001)

(1) La garantía deberá indicar claramente la siguiente información:

(i) El contenido de la garantía y el hecho de que el comprador dispone de derechos estatutarios y que la garantía no restringe dichos derechos; y

(ii) El sujeto que concede la garantía, su período de vigencia y el territorio de validez, así como otra información necesaria para la presentación de reclamaciones en virtud de la garantía.

(2) A petición del comprador, la garantía se deberá proporcionar por escrito o en formato electrónico, de modo que la información no pueda ser alterada de forma unilateral y permanezca a disposición del comprador.

(3) El comprador tiene derecho a invocar la garantía incluso si no cumple los requisitos estipulados en la presente sección.

Sanciones relativas a deficiencias

Sección 16

Notificación de deficiencia (16/1994)

(1) El comprador no podrá alegar la existencia de una deficiencia en los bienes si no ha notificado al vendedor dicha deficiencia en un plazo razonable de tiempo después de haber descubierto o de tener que haber descubierto la deficiencia. No obstante, la notificación de la deficiencia puede ser siempre realizada en un período de dos meses a partir del descubrimiento de la deficiencia por parte del vendedor; dicha notificación también se puede remitir a la empresa que ha vendido los bienes en nombre del vendedor o que ha asumido la responsabilidad en relación con las características de los bienes. (1258/2001)

(2) Con independencia de las disposiciones del epígrafe (1), el comprador estará facultado para alegar la existencia de deficiencias en los bienes si:

(i) La conducta del vendedor ha supuesto imprudencia temeraria o ha sido incompatible con el honor y la buena fe.

(ii) La deficiencia se basa en el hecho de que los bienes no son conformes con los requisitos estipulados en la Ley sobre Seguridad de Productos (914/1986) o en otras disposiciones o resoluciones establecidas para la protección de la salud o de la propiedad.

(iii) O si la deficiencia se basa en el hecho de que los bienes son peligrosos de otro modo para la salud o la propiedad.

Sección 17

Derecho de retención del pago (16/1994)

En relación con una deficiencia, el comprador tiene el derecho de retener el pago del precio de compra. No obstante, el comprador no tendrá derecho a retener una cantidad que supere de forma evidente las reclamaciones a las que está facultado sobre la base de dicha deficiencia.

Sección 18

Reparación (16/1994)

(1) El comprador está facultado para exigir al vendedor la reparación de la deficiencia o la entrega de bienes no defectuosos. Dicha reparación se deberá realizar en un plazo de tiempo razonable de modo que el comprador no deba incurrir en costes ni experimentar inconvenientes significativos.

Sin embargo, el vendedor no será responsable de la reparación de la deficiencia si existe una barrera inevitable que impide realizar dicha reparación o si ésta ocasionara unos costes no razonables. En este contexto, se debe prestar especial atención a la significación de la deficiencia y al valor de los bienes, en el caso de que éstos hubieran sido conformes con el contrato, así como al hecho de si la reparación se puede llevar a cabo de otra manera sin ocasionar inconvenientes significativos al comprador. (1258/2001)

(2) Incluso si el comprador no requiere que la deficiencia sea reparada o que sean entregados unos bienes no defectuosos, el vendedor estará facultado para, a su propio cargo, realizar dicha reparación si se ofrece a llevarla a cabo sin demora después de que el comprador le haya notificado la deficiencia. El comprador estará facultado para rechazar la reparación de la deficiencia en caso de que dicha reparación le ocasionara inconvenientes significativos, una reducción del valor de los bienes o un riesgo de que los costes incurridos por el comprador no sean compensados, o si el comprador tiene otra razón especial para dicho rechazo.

(3) El vendedor no tendrá derecho a alegar el hecho de que no dispuso de oportunidad para reparar la deficiencia reseñada en el epígrafe (2), en el caso de que el comprador haya reparado la deficiencia, y si, tomando en consideración las circunstancias, no se pudiera prever de forma razonable que el comprador hubiese esperado a la reparación del vendedor.

Sección 19**Reducción del precio y cancelación del contrato (1258/2001)**

Si la reparación de la deficiencia o la entrega de bienes no defectuosos no fuera posible o si no se hubiera producido tal y como se reseña en la sección 18, el comprador estará facultado para:

(1) Solicitar una reducción del precio de forma proporcionada a la deficiencia.

(2) Cancelar el contrato, salvo si la deficiencia tiene carácter menor.

Sección 20**Compensación (16/1994)**

(1) El comprador tendrá derecho a recibir una compensación por la pérdida que ha padecido como consecuencia de la deficiencia en los bienes. No obstante, las pérdidas indirectas, que se reseñan en las anteriores secciones 10(3) y (4), deberán ser compensadas por el vendedor sólo si la deficiencia o la pérdida han sido debidas a negligencia atribuible al vendedor, o si, en el momento de la conclusión del contrato, los bienes eran diferentes de una declaración expresa del vendedor.

(2) Los miembros de la familia del comprador que hayan padecido pérdidas derivadas de la deficiencia dispondrán del mismo derecho a recibir compensación que el propio comprador.

Sección 21**Daños a la propiedad (16/1994)**

(1) Si una deficiencia en los bienes ocasiona daños a una propiedad que sea distinta de los bienes que han sido vendidos, las disposiciones de la sección 20 se deberán aplicar a la responsabilidad del vendedor únicamente si el daño causado a la propiedad tiene una conexión directa con el uso de los bienes vendidos.

(2) Si el vendedor paga una compensación en virtud del epígrafe (1), el derecho del beneficiario, si lo hubiere, a solicitar una compensación sobre la base de la Ley sobre Responsabilidad de Productos (694/1990) deberá ser transferido al vendedor de acuerdo con la cantidad correspondiente.

Las disposiciones de la sección 10 de la Ley sobre Responsabilidad de Productos también son aplicables al derecho de compensación del vendedor.

(3) Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables a los daños personales ocasionados por las características de los bienes.

Sección 22

Responsabilidad de terceras partes (16/1994)

(1) Si los bienes son defectuosos en la forma reseñada en la sección 13(1), la responsabilidad de la persona que proporcionó la información en relación con la compensación al comprador de cualquier pérdida ocasionada por la deficiencia se regirá por las disposiciones sobre la responsabilidad del vendedor que se han mencionado con anterioridad. (391/2002)

(2) Si alguien distinto del vendedor ha realizado la reparación de una deficiencia en los bienes o ha asumido de otro modo la responsabilidad de las características de los bienes, la responsabilidad del prometededor en relación con la compensación al comprador de cualquier pérdida incurrida debido a un incumplimiento de dicha promesa se regirá por las disposiciones en materia de responsabilidad del vendedor que se han estipulado con anterioridad.

Obligaciones del comprador y sanciones relativas al incumplimiento del contrato por parte del comprador

Sección 23

Precio de compra (16/1994)

Si no se puede considerar acordado ningún precio por los bienes, el comprador deberá pagar un precio que sea razonable tomando en consideración la calidad y las características de los bienes, el precio vigente en el momento de la conclusión del contrato, así como las otras circunstancias. Si el vendedor, a la hora de comercializar los bienes, ha proporcionado información sobre el precio de los bienes o sobre la manera de calcular el precio en relación con los niveles de precios vigentes en el momento de la conclusión del contrato, y se puede presuponer que este hecho va a afectar al contrato, el precio deberá ser determinado de conformidad con la información suministrada.

Sección 24

Plazo de pago (16/1994)

(1) Salvo que se acuerde de otro modo, el comprador deberá pagar el precio de compra a petición del vendedor, pero no antes de que los bienes sean puestos a disposición del comprador de conformidad con el contrato.

(2) Antes del pago del precio de compra, el comprador tendrá derecho a inspeccionar los bienes tal y como sea habitual o adecuado en dichas circunstancias, salvo que la citada inspección no resulte compatible con la forma acordada de pago y de entrega.

(3) Si el pago se lleva a cabo mediante banco o correo postal, dicho pago se deberá considerar, a la hora de tomar en consideración los derechos del vendedor que se estipulan en las secciones 26–28, como efectuado en la fecha en la que el banco o Correos hayan aceptado la orden de pago relevante del comprador.

Sección 25

Retirada de un pedido (16/1994)

Si el comprador incumple el contrato debido a la retirada del pedido antes de la entrega de los bienes, el vendedor no tendrá derecho a exigir el cumplimiento del contrato y a solicitar el pago del precio de compra. En su lugar, el vendedor estará facultado para recibir una compensación por cualesquiera pérdidas en las que haya incurrido, de conformidad con la sección 28.

Sección 26

Intereses de demora (16/1994)

Si el comprador ha cometido demora en el pago del precio de compra, el vendedor estará facultado, salvo que el contrato sea anulado o cancelado, para cobrar intereses de demora de acuerdo con la Ley sobre Intereses (633/1982).

Sección 27

Derecho del vendedor a cancelar el contrato (16/1994)

(1) Si el comprador ha cometido demora en el pago del precio de compra, el vendedor estará facultado para cancelar el contrato en el caso de que el incumplimiento del contrato tenga carácter esencial.

(2) Si el vendedor ha concedido al comprador una prórroga para el pago del precio de compra y dicha prórroga no es demasiado corta desde un punto de vista razonable, el vendedor estará facultado asimismo para cancelar el contrato si el pago no se realiza a tiempo. Durante la prórroga, el vendedor está facultado para cancelar el contrato sólo si el comprador le comunica que no podrá realizar el pago a tiempo.

(3) Si el comprador ha asumido la posesión de los bienes, el vendedor estará facultado para cancelar el contrato únicamente en el caso de que se haya reservado el citado derecho en el contrato o en el caso de que el comprador rechace los bienes. El derecho del vendedor de invocar un término para volver a asumir la posesión de los bienes, si se ha concedido crédito al comprador, estará regulado por el capítulo 7.

(4) El vendedor no estará facultado para cancelar el contrato debido a la demora en el pago por parte del comprador una vez realizado el pago atrasado.

Sección 28

Derecho a compensación del vendedor (16/1994)

(1) Si el comprador cancela el contrato debido a la demora en el pago del comprador antes de que el comprador haya asumido la posesión de los bienes o si el comprador cancela el pedido de los bienes de conformidad con la sección 25, el vendedor estará facultado para recibir una compensación por cualesquiera costes especiales en los que haya incurrido debido a la celebración y el cumplimiento del contrato y que probablemente no resulten de ninguna utilidad, así como por cualesquiera costes incurridos debido a la cancelación o la anulación del contrato.

(2) En relación con otras pérdidas, el vendedor tendrá derecho a recibir una compensación razonable, tomando en consideración el precio de los bienes, el momento de la cancelación o la anulación del contrato, las medidas tomadas para cumplir el contrato, así como las otras circunstancias.

(3) Los contratos en virtud de los cuales el vendedor dispone de un derecho a recibir daños y perjuicios por cancelación o anulación serán válidos si los daños y perjuicios resultan razonables, tomando en consideración la compensación a la que el vendedor hubiera tenido derecho generalmente en virtud de los epígrafes (1) y (2).

(4) Sin embargo, el vendedor no tendrá derecho a compensación en virtud de la presente sección, si la demora en el pago por parte del comprador o la retirada del pedido han sido debidas a las disposiciones de una Ley, a la interrupción del transporte general o de las comunicaciones referidas a pagos, o a cualquier otro obstáculo que el comprador no hubiera podido evitar o superar de forma razonable.

Otras disposiciones relativas a la venta de bienes de consumo

Sección 29

Aplicación de la Ley sobre Venta de Bienes (1258/2001)

Las disposiciones de la Ley sobre Venta de Bienes (355/1987) son aplicables a las ventas reseñadas en este capítulo, salvo que se estipule de otro modo en la presente Ley. No obstante, las ventas reseñadas en la presente Ley no estarán reguladas por las disposiciones estipuladas en las secciones 13(3), 15, 20(2), 20(3), 24, 31, 35, 39(2), 47, 49(3), 57(2), 58, 60, 63(1) y 73(2) de la Ley sobre Venta de Bienes. Las disposiciones contenidas en las secciones 19(2) y 37(2) de la Ley sobre Venta de Bienes no son aplicables a las subastas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo. Las disposiciones de las secciones 68 y 69 de la Ley sobre Venta de Bienes referidas al derecho de compensación de la diferencia de precio del vendedor no son aplicables a las ventas reseñadas en el presente capítulo.

Las disposiciones de la sección 76(2) de la Ley sobre Venta de Bienes no son aplicables cuando el deber de cuidado recae en el comprador. En virtud de las secciones 75–78 de la Ley sobre Venta de Bienes, el vendedor no tiene derecho a una compensación que supere la compensación estipulada de conformidad con la sección 28 de este capítulo.

Sección 29a

Restricción de las cláusulas sobre jurisdicción competente en la venta de bienes de consumo (1258/2001)

Las cláusulas relativas a la jurisdicción competente que estipulen que el contrato está sujeto a la legislación de un país situado fuera de la Zona Económica Europea no deberán prevalecer sobre la legislación sobre venta de bienes de consumo de un Estado Miembro de la Zona Económica Europea

que hubieran sido aplicables si no existiera dicha cláusula, siempre que dicha legislación estipule una protección más eficaz de los consumidores que la legislación aplicable de acuerdo con la cláusula relativa a la jurisdicción competente.

Sección 30

Mitigación de la pérdida y ajuste de la compensación (16/1994)

(1) La parte dañada deberá tomar medidas razonables para mitigar su pérdida. En caso contrario, la parte dañada deberá asumir la parte correspondiente de la pérdida.

(2) El importe de las compensaciones pagaderas por incumplimiento de contrato puede ser ajustado si resulta irrazonable tomando en consideración el motivo del incumplimiento, la negligencia concurrente de la otra parte de la pérdida, si la hubiere, las circunstancias financieras de las partes, el precio de los bienes, las oportunidades de que la parte incumplidora pudiera prevenir y prevenir el daño, así como las otras circunstancias.

(3) El importe de la compensación pagadera por el comprador en virtud de la sección 28 puede ser ajustado, especialmente si la demora en el pago o la retirada del pedido han sido debidos a dificultades de liquidez del comprador que se deriven de enfermedad, pérdida de puesto de trabajo u otro motivo especial que se encuentre esencialmente más allá de su propia voluntad.

Sección 31

Responsabilidad relativa a deficiencias derivadas del nivel anterior de la cadena de suministro (16/1994)

(1) El comprador tendrá derecho a presentar asimismo sus reclamaciones, sobre la base de la existencia de una deficiencia en los bienes y de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, contra un empresario que haya suministrado los bienes para su reventa en un nivel anterior de la cadena de suministro.

(2) No obstante, el comprador no dispondrá del derecho estipulado en virtud del epígrafe (1):

- (i) Si la deficiencia se ha producido por un motivo no atribuible al empresario en cuestión después de la entrega de los bienes.

- (ii) En la medida en que la reclamación se base en una promesa realizada por alguien distinto del empresario y que coloca al comprador en una mejor posición que la que tendría de aplicarse las disposiciones del presente capítulo si no existiera dicha promesa.
- (iii) Ni, en la medida en que la reclamación haga referencia a una reducción del precio o a un reembolso del precio de compra que supere el importe que la parte contratante con dicho empresario pudiera haber reclamado sobre la base de dichos fundamentos, con independencia de cualesquiera términos restrictivos existentes en el contrato entre los empresarios.

(3) El comprador perderá su derecho a presentar reclamaciones en virtud del epígrafe (1), salvo que notifique al empresario la deficiencia o salvo que dicho empresario sea informado de una notificación de deficiencia remitida por un sujeto posterior de la cadena de suministro dentro del plazo de tiempo que se reseña en la sección 16(1), y el comprador haya tenido acceso a toda la información sobre el empresario necesaria para presentar la reclamación. Sin perjuicio de las disposiciones estipuladas en el presente epígrafe, el comprador puede alegar la existencia de una deficiencia si la conducta del empresario contra el que se presenta la reclamación ha supuesto imprudencia temeraria o es incompatible con el honor y la buena fe, o si la deficiencia relevante es una de las reseñadas en la sección 16(2)(2) o 16(2)(3). (1258/2001)

Sección 32

Responsabilidad relativa a deficiencias derivadas de otra empresa (16/1994)

Si el vendedor ha comprometido la ayuda de otra empresa para el cumplimiento del contrato y dicho cumplimiento resulta defectuoso, las disposiciones del capítulo 8, sección 35 sobre el derecho del responsable de la comisión del servicio a presentar reclamaciones contra una empresa que presta su ayuda al proveedor del servicio, son aplicables de forma correspondiente al derecho del comprador a presentar reclamaciones contra la empresa que presta su ayuda al vendedor.

Francia

Projet de loi relatif à la garantie de la conformité du bien au contrat due par le vendeur au consommateur et à la responsabilité du fait des produits défectueux, du 16 juin 2004.

Le Premier ministre,

Sur le rapport du garde des Sceaux, ministre de la justice,

Vu l'article 39 de la Constitution,

Décète :

Le présent projet de loi relatif à la garantie de la conformité du bien au contrat due par le vendeur au consommateur et à la responsabilité du fait des produits défectueux, délibéré en conseil des ministres après avis du Conseil d'État, sera présenté au Sénat par le garde des Sceaux, ministre de la justice, qui sera chargé d'en exposer les motifs et d'en soutenir la discussion.

TITRE Ier
DE LA RESPONSABILITÉ POUR DÉFAUT DE CONFORMITÉ DU BIEN AU CONTRAT

Article 1er

Après l'article 1603 du code civil, il est créé un article 1603-1 ainsi rédigé:

Art. 1603-1. - Le vendeur professionnel de biens meubles corporels répond également, à l'égard du consommateur, du défaut de conformité du bien au contrat. »

Article 2

Le chapitre I^{er} du titre I^{er} du livre II du code de la consommation (partie législative) intitulé : « Dispositions générales » comporte les dispositions suivantes :

Section 1

Champ d'application

Art. L. 211-1. - Les dispositions du présent chapitre s'appliquent aux contrats de vente de biens meubles corporels. Sont assimilés aux contrats de vente les contrats de fourniture de biens meubles à fabriquer ou à produire.

Les dispositions du présent chapitre s'appliquent à l'eau et au gaz lorsqu'ils sont conditionnés dans un volume délimité ou en quantité déterminée.

Art. L. 211-2. - Elles ne sont applicables ni aux biens vendus par autorité de justice ni à ceux vendus aux enchères publiques.

Elles ne s'appliquent pas non plus à l'électricité.

Art. L. 211-3. - Le présent chapitre est applicable aux relations contractuelles entre le vendeur agissant dans le cadre de son activité professionnelle ou commerciale et l'acheteur agissant en qualité de consommateur.

Pour l'application du présent chapitre, est producteur, le fabricant d'un bien meuble corporel, l'importateur de ce bien sur le territoire de la Communauté européenne ou toute personne qui se présente comme producteur en apposant sur le bien son nom, sa marque ou un autre signe distinctif.

Section 2

Garantie légale de conformité

Art. L. 211-4. - Le vendeur est tenu de livrer un bien conforme au contrat et répond des défauts de conformité existant lors de la délivrance.

Il répond également des défauts de conformité résultant de l'emballage, des instructions de montage ou de l'installation lorsque celle-ci a été mise à sa charge par le contrat ou a été réalisée sous sa responsabilité.

Art. L. 211-5. - Pour être conforme au contrat, le bien doit :

1° tre propre à l'usage habituellement attendu d'un bien semblable et, le cas échéant :

- correspondre à la description donnée par le vendeur et posséder les qualités que celui-ci a présentées à l'acheteur sous forme d'échantillon ou de modèle ;

- présenter les qualités qu'un acheteur peut légitimement attendre eu égard aux déclarations publiques faites par le vendeur, par le producteur ou par son représentant, notamment dans la publicité ou l'étiquetage ;

2° Ou présenter les caractéristiques définies d'un commun accord par les parties ou être propre à tout usage spécial recherché par l'acheteur, porté à la connaissance du vendeur et que ce dernier a accepté.

Art. L. 211-6. - Le vendeur n'est pas tenu par les déclarations publiques du producteur ou de son représentant s'il est établi qu'il ne les connaissait pas et n'était légitimement pas en mesure de les connaître.

Art. L. 211-7. - Les défauts de conformité qui apparaissent dans un délai de six mois à partir de la délivrance du bien sont présumés exister au moment de la délivrance, sauf preuve contraire.

Le vendeur peut combattre cette présomption si celle-ci n'est pas compatible avec la nature du bien ou le défaut de conformité invoqué.

Art. L. 211-8. - L'acheteur est en droit d'exiger la conformité du bien au contrat. Il ne peut cependant contester la conformité en invoquant un défaut qu'il connaissait ou ne pouvait ignorer lorsqu'il a contracté. Il en va de même lorsque le défaut a son origine dans les matériaux qu'il a lui-même fournis.

Art. L. 211-9. - En cas de défaut de conformité, l'acheteur choisit entre la réparation et le remplacement du bien.

Toutefois, le vendeur peut ne pas procéder selon le choix de l'acheteur si ce choix entraîne un coût manifestement disproportionné au regard de l'autre modalité, compte tenu de la valeur du bien ou de l'importance du défaut. Il est alors tenu de procéder, sauf impossibilité, selon la modalité non choisie par l'acheteur.

Art. L. 211-10. - Si la réparation et le remplacement du bien sont impossibles, l'acheteur peut rendre le bien et se faire restituer le prix ou garder le bien et se faire rendre une partie du prix.

La même faculté lui est ouverte :

1° Si la solution demandée, proposée ou convenue en application de l'article L. 211-9, ne peut être mise en oeuvre dans le délai d'un mois suivant la réclamation de l'acheteur ;

2° Ou si cette solution ne peut l'être sans inconvénient majeur pour celui-ci compte tenu de la nature du bien et de l'usage qu'il recherche.

La résolution de la vente ne peut toutefois être prononcée si le défaut de conformité est mineur.

Art. L. 211-11. - L'application des dispositions des articles L. 211-9 et L. 211-10 a lieu sans aucun frais pour l'acheteur.

Ces mêmes dispositions ne font pas obstacle à l'allocation de dommages et intérêts.

Art. L. 211-12. - L'action résultant du défaut de conformité se prescrit par deux ans à compter de la délivrance du bien.

Art. L. 211-13. - Les dispositions de la présente section ne privent pas l'acheteur du droit d'exercer l'action résultant des vices rédhibitoires telle qu'elle résulte des articles 1641 à 1649 du code civil ou toute autre action de nature contractuelle ou extracontractuelle qui lui est reconnue par la loi.

Art. L. 211-14. - L'action récursoire peut être exercée par le vendeur final à l'encontre des vendeurs ou intermédiaires successifs et du producteur du bien meuble corporel, selon les principes du code civil.

Section 3

Garantie commerciale

Art. L. 211-15. - La garantie commerciale offerte à l'acheteur prend la forme d'un écrit mis à la disposition de celui-ci.

Cet écrit précise le contenu de la garantie, les éléments nécessaires à sa mise en oeuvre, sa durée, son étendue territoriale ainsi que le nom et l'adresse du garant.

Il mentionne que, indépendamment de la garantie ainsi consentie, le vendeur reste tenu des défauts de conformité du bien au contrat et des vices rédhibitoires dans les conditions prévues aux articles 1641 à 1649 du code civil. Il reproduit intégralement et de façon apparente les articles L. 211-4, L. 211-5 et L. 211-12 du présent code ainsi que l'article 1641 et le premier alinéa de l'article 1648 du code civil.

En cas de non-respect de ces dispositions, la garantie demeure valable. L'acheteur est en droit de s'en prévaloir.

Art. L. 211-16. - Lorsque l'acheteur demande au vendeur, pendant le cours de la garantie contractuelle qui lui a été consentie, une remise en état couverte par la garantie, toute période d'immobilisation d'au moins sept jours vient s'ajouter à la durée de la garantie qui restait à courir. Cette

période court à compter de la demande d'intervention de l'acheteur ou de la mise à disposition pour réparation du bien en cause, si cette mise à disposition est postérieure à la demande d'intervention.

Section 4

Disposition commune

Art. L. 211-17. - Les conventions qui écartent ou limitent directement ou indirectement les droits résultant du présent chapitre, conclues entre le vendeur et l'acheteur avant que ce dernier n'ait formulé de réclamation, sont réputées non écrites.

Section 5

Disposition applicable aux acheteurs résidant dans un État membre de la Communauté européenne

Art. L. 211-18. - Quelle que soit la loi applicable au contrat, l'acheteur qui a sa résidence habituelle dans un État membre de la Communauté européenne ne peut être privé de la protection que lui assurent les dispositions prises par cet État en application de la directive 1999/44/CE du Parlement européen et du Conseil du 25 mai 1999 et qui ont un caractère impératif :

- si le contrat a été conclu dans l'État du lieu de résidence habituelle de l'acheteur ;

- ou si le contrat a été précédé dans cet État d'une offre spécialement faite ou d'une publicité et des actes accomplis par l'acheteur nécessaires à la conclusion dudit contrat ;

- ou si le contrat a été conclu dans un État où l'acheteur s'est rendu à la suite d'une proposition de voyage ou de séjour faite, directement ou indirectement, par le vendeur pour l'inciter à contracter. »

Article 3

L'article L. 213-1 du code rural est ainsi modifié :

Après les mots : « sans préjudice » sont insérés les mots : « ni de l'application des articles L. 211-1 à L. 211-15, L. 211-17 et L. 211-18 du code de la consommation ni ».

TITRE II**DE LA RESPONSABILITÉ DU FAIT DES PRODUITS DÉFECTUEUX****Article 4**

L'article 1386-2 du code civil est remplacé par les dispositions suivantes:

Art. 1386-2. - Les dispositions du présent titre s'appliquent à la réparation du dommage qui résulte d'une atteinte à la personne.

« Elles s'appliquent également à la réparation du dommage supérieur à un montant déterminé par décret, qui résulte d'une atteinte à un bien autre que le produit défectueux lui-même. »

Article 5

Le premier alinéa de l'article 1386-7 du code civil est remplacé par les dispositions suivantes :

« Le vendeur, le loueur, à l'exception du crédit-bailleur ou du loueur assimilable au crédit-bailleur, ou tout autre fournisseur professionnel n'est responsable du défaut de sécurité du produit dans les mêmes conditions que le producteur que si ce dernier demeure inconnu. »

Article 6

Le second alinéa de l'article 1386-12 du code civil est abrogé.

TITRE III**DISPOSITIONS DIVERSES ET TRANSITOIRES****Article 7**

L'article 1648 du code civil est ainsi modifié :

Au premier alinéa, les mots : « , dans un bref délai, suivant la nature des vices rédhibitoires, et l'usage du lieu où la vente a été faite. » sont remplacés par les mots : « dans un délai de deux ans à compter de la découverte du vice. »

Article 8

Les dispositions du titre I^{er} et l'article 7 de la présente loi s'appliquent aux contrats conclus postérieurement à son entrée en vigueur.

Article 9

Les dispositions du titre II de la présente loi sont applicables aux produits dont la mise en circulation est postérieure à la date d'entrée en vigueur de la loi n° 98-389 du 19 mai 1998 relative à la responsabilité du fait des produits défectueux, même s'ils ont fait l'objet d'un contrat antérieur.

Toutefois, elles ne s'appliquent pas aux litiges ayant donné lieu à une décision de justice définitive à la date de publication de la présente loi.

Article 10

Le titre II et les articles 7 et 9 de la présente loi sont applicables en Nouvelle-Calédonie, dans les îles Wallis-et-Futuna, à Mayotte et aux Terres australes et antarctiques françaises.

Fait à Paris, le 16 juin 2004

Signé: JEAN-PIERRE RAFFARIN

Par le Premier ministre :

Le garde des Sceaux, ministre de la justice,

Signé: DOMINIQUE PERBEN

Proyecto de Ley, de 16 de junio de 2004, sobre la garantía de la conformidad del bien con el contrato que incumbe al vendedor con respecto al consumidor, y sobre la responsabilidad por productos defectuosos.

El Primer ministro,

Por informe del ministro de Justicia,

Visto el artículo 39 de la Constitución,

Decreta:

El presente proyecto de ley relativo a la garantía de la conformidad del bien con el contrato asumida por el vendedor respecto al consumidor y a la responsabilidad debida los productos defectuosos, deliberado en consejo de ministros tras informe del Consejo de Estado, será presentado al Senado por el ministro de Justicia que se encargará de exponer los motivos y defender su aprobación.

**TÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CONFORMIDAD DEL BIEN CON EL CONTRATO**

Artículo 1

Tras el artículo 1603 del código civil, se crea un artículo 1603-1 redactado de la siguiente manera:

“*Art. 1603-1.* - El vendedor profesional de bienes muebles materiales responderá igualmente, con respecto al consumidor, de la falta de conformidad del bien con el contrato.”

Artículo 2

El capítulo I del título I del libro II del código del consumo (parte legislativa) titulado: “Disposiciones generales” incluye las disposiciones siguientes:

Sección 1

Ámbito de aplicación

Art. L. 211-1. - Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los contratos de venta de bienes muebles materiales. Los contratos de suministro de bienes muebles que deban fabricarse o producirse se asimilan a los contratos de venta.

Las disposiciones del presente capítulo se aplican al agua y al gas cuando están envasados en un volumen delimitado o en una cantidad determinada.

Art. L. 211-2. - No son aplicables a los bienes vendidos por decisión judicial ni a los vendidos en subasta pública.

Tampoco se aplican a la electricidad.

Art. L. 211-3. - El presente capítulo se aplicará a las relaciones contractuales entre el vendedor que actúe en el marco de su actividad profesional o comercial y el comprador que actúe en calidad de consumidor.

Para la aplicación del presente capítulo, es productor el fabricante de un bien mueble material, el importador de este bien en el territorio de la Comunidad europea o cualquier persona que se presente como productor estampando su nombre, su marca u otra señal distintiva sobre el bien.

Sección 2

Garantía legal de conformidad

Art. L. 211-4. - El vendedor deberá suministrar un bien conforme al contrato y responde de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega.

Asimismo responde de las faltas de conformidad que resulten del envasado, de las instrucciones de montaje o de la instalación cuando el contrato indique que ésta corre por su cuenta o ha sido realizada bajo su responsabilidad.

Art. L. 211-5. - Para su conformidad respecto al contrato, el bien debe:

1° Ser adecuado para el uso habitualmente esperado de un bien similar y, en su caso:

- corresponder a la descripción proporcionada por el vendedor y tener las calidades que éste ha presentado al comprador en forma de muestra o de modelo;

- presentar las calidades que un comprador pueda legítimamente esperar habida cuenta de las declaraciones públicas realizadas por el vendedor, por el productor o por su representante, especialmente en la publicidad o el etiquetado;

2° O presentar las características definidas de común acuerdo por las partes o ser adecuado a cualquier uso especial buscado por el comprador, puesto en conocimiento del vendedor y que éste haya aceptado.

Art. L. 211-6. - El vendedor no está sujeto a las declaraciones públicas del productor o de su representante si se establece que las desconocía y no cabía razonablemente esperar que las conociera.

Art. L. 211-7. - Se presumirá que las faltas de conformidad que aparezcan en un plazo de seis meses a partir de la entrega del bien ya existían en el momento de la entrega, salvo prueba de lo contrario.

El vendedor podrá oponerse a esta presunción si la misma no es compatible con la naturaleza del bien o la falta de conformidad invocada.

Art. L. 211-8. - El comprador tiene derecho a exigir la conformidad del bien respecto al contrato. Sin embargo no puede poner en duda la conformidad invocando un defecto que ya conocía o no podía ignorar cuando concertó el contrato. Lo mismo ocurre cuando el defecto tiene su origen en los materiales suministrados por él mismo.

Art. L. 211-9. - En caso de falta de conformidad, el comprador elegirá entre la reparación y la sustitución del bien.

Sin embargo, el vendedor podrá no proceder según la elección del comprador si esta elección tiene un coste manifiestamente desproporcionado con respecto a la otra modalidad, teniendo en cuenta el valor del bien o la importancia del defecto. Salvo imposibilidad, se procederá entonces según la modalidad no elegida por el comprador.

Art. L. 211-10. - Si la reparación y la sustitución del bien son imposibles, el comprador puede devolver el bien y hacerse reembolsar su precio o conservar el bien y hacerse restituir una parte del precio.

También podrá hacer uso de la misma facultad:

1° Si la solución propuesta o acordada en aplicación del artículo L. 211-9, no puede aplicarse en el plazo de un mes tras la reclamación del comprador;

2° O si esta solución no se puede aplicar sin inconveniente mayor para éste habida cuenta de la naturaleza del bien y del uso que persigue.

No se podrá resolver la venta si la falta de conformidad es de escasa importancia.

Art. L. 211-11. - La aplicación de las disposiciones de los artículos L. 211-9 y L. 211-10 se producirá sin ningún gasto para el comprador.

Estas mismas disposiciones no constituyen un obstáculo a la liquidación de daños y perjuicios.

Art. L. 211-12. - La acción resultante del fallo de conformidad prescribe a los dos años, a partir de la entrega del bien.

Art. L. 211-13. - Las disposiciones de la presente sección no privan al comprador del derecho de ejercer la acción resultante de los vicios redhibitorios tal y como resulta de los artículos 1641 a 1649 del código civil o cualquier otra acción de naturaleza contractual o extracontractual que le sea reconocida por la ley.

Art. L. 211-14. - La acción de regreso puede ser ejercida por el vendedor final contra los vendedores o intermediarios sucesivos y el productor del bien mueble material, de acuerdo con los principios del código civil.

Sección 3

Garantía comercial

Art. L. 211-15. - La garantía comercial ofrecida al comprador tiene la forma de un documento puesto a disposición del mismo.

Este documento especificará el contenido de la garantía, los elementos necesarios para su aplicación, su duración, su extensión territorial así como el nombre y la dirección del garante.

Mencionará que, independientemente de la garantía así otorgada, el vendedor es responsable de las faltas de conformidad del bien respecto al contrato y de los vicios redhibitorios de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 1641 a 1649 del código civil. Reproducirá íntegramente y de manera aparente los artículos L. 211-4, L. 211-5 y L. 211-12 del presente código así como el artículo 1641 y el primer apartado del artículo 1648 del código civil.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, la garantía seguirá siendo válida. El comprador tendrá derecho a prevalecerse de la misma.

Art. L. 211-16. - Cuando el comprador solicite al vendedor, durante la vigencia de la garantía contractual que le haya sido otorgada, una reparación cubierta por la garantía, todo período de inmovilización de por lo menos siete

días vendrá a añadirse a la duración de la garantía que quedase por cubrir. Este período empezará a contar desde la solicitud de intervención del comprador o de la puesta a disposición para reparación del bien en cuestión, si esta puesta a disposición es posterior a la solicitud de intervención.

Sección 4

Disposición común

Art. L. 211-17. - Los convenios que excluyan o limiten directa o indirectamente los derechos derivados del presente capítulo, concertados entre el vendedor y el comprador antes de que éste haya formulado una reclamación, se consideran no escritos.

Sección 5

Disposición aplicable a los compradores residentes en un Estado miembro de la Comunidad europea

Art. L. 211-18. - Cualquiera que sea la ley aplicable al contrato, el comprador que tenga su residencia habitual en un Estado miembro de la Comunidad europea no puede ser privado de la protección que le proporcionan las disposiciones adoptadas por este Estado en aplicación de la directiva 1999/44/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 y que tienen un carácter imperativo:

- si el contrato ha sido celebrado en el Estado del lugar de residencia habitual del comprador;

- o si el contrato ha sido precedido en este Estado por una oferta realizada especialmente o una publicidad y unos actos realizados por el comprador necesarios para la celebración de dicho contrato;

- o si el contrato ha sido celebrado en un Estado a donde se ha trasladado el comprador tras una propuesta de viaje o estancia realizada, directa o indirectamente, por el vendedor para incitarle a celebrar el contrato.»

Artículo 3

El artículo L. 213-1 del código rural queda modificado de la siguiente manera:

Tras las palabras: « sin perjuicio » se han insertado las palabras: « ni de la aplicación de los artículos L. 211-1 a L. 211-15, L. 211-17 y L. 211-18 del código del consumo ni ».

TÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DEBIDO A LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Artículo 4

El artículo 1386-2 del Código Civil queda remplazado por las siguientes disposiciones:"

Art. 1386-2. - Las disposiciones del presente título se aplican a la reparación del daño que resulta de un perjuicio a la persona.

« Asimismo se aplican a la reparación del daño superior a un importe determinado por decreto, que resulta de un perjuicio a un bien distinto del producto defectuoso en sí mismo. »

Artículo 5

El primer apartado del artículo 1386-7 del código civil se sustituye por las disposiciones siguientes:

“El vendedor, el arrendador, con excepción del arrendador financiero o del arrendador asimilable al arrendador financiero, o cualquier otro suministrador profesional sólo es responsable del defecto de seguridad del producto, en las mismas condiciones que el productor, si éste resultara desconocido.”

Artículo 6

El apartado segundo del artículo 1386-12 del código civil queda derogado.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 7

El artículo 1648 del código queda modificado de la siguiente manera:

En el apartado primero, las palabras: “ , en un breve plazo, según la naturaleza de los vicios redhibitorios, y el uso del lugar donde se haya celebrado la venta.” quedan sustituidas por las palabras: “en un plazo de dos años a partir del descubrimiento del vicio.”

Artículo 8

Las disposiciones del título I y el artículo 7 de la presente ley se aplican a los contratos perfeccionados con posterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 9

Las disposiciones del título II de la presente ley son aplicables a los productos cuya puesta en circulación sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la ley n° 98-389 de 19 de mayo de 1998 relativa a la responsabilidad debida a productos defectuosos, incluso si han sido objeto de un contrato anterior.

Sin embargo, no se aplicarán a los litigios que hayan dado lugar a una decisión judicial definitiva antes de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 10

El título II y los artículos 7 y 9 de la presente ley son aplicables en Nueva Caledonia, en las islas Wallis y Futuna, en Mayotte y en las tierras australes y antárticas francesas.

Dado en París, a 16 de junio de 2004

Firmado: JEAN-PIERRE RAFFARIN

Por el Primer ministro:

El ministro de Justicia,

Firmado: DOMINIQUE PERBEN

Grecia

ΕΦΗΜΕΡΙΣ ΤΗΣ ΚΥΒΕΡΝΗΣΕΩΣ

ΤΗΣ ΕΛΛΗΝΙΚΗΣ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑΣ

ΤΕΥΧΟΣ ΠΡΩΤΟ

Αρ. Φύλλου 192

21 Αυγούστου 2002

ΝΟΜΟΣ ΥΠ' ΑΡΙΘ. 3043

Ευθύνη του πωλητή για πραγματικά ελαττώματα και έλλειψη συνομολογημένων ιδιοτήτων, τροποποίηση διατάξεων του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας και άλλες συναφείς διατάξεις.

Ο ΠΡΟΕΔΡΟΣ ΤΗΣ ΕΛΛΗΝΙΚΗΣ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑΣ

Εκδίδομε τον ακόλουθο νόμο που ψήφισε η Βουλή:

ΚΕΦΑΛΑΙΟ Α΄

ΕΥΘΥΝΗ ΤΟΥ ΠΩΛΗΤΗ ΓΙΑ ΠΡΑΓΜΑΤΙΚΑ ΕΛΑΤΤΩΜΑΤΑ ΚΑΙ ΕΛΛΕΙΨΗ ΣΥΝΟΜΟΛΟΓΗΜΕΝΩΝ ΙΔΙΟΤΗΤΩΝ ΚΑΙ ΣΥΝΑΦΕΙΣ ΔΙΑΤΑΞΕΙΣ

Άρθρο 1

1. Τα άρθρα 534 έως 537 και 540 έως 561 του Αστικού Κώδικα αντικαθίστανται ως εξής:

"Άρθρο 534

Πραγματικά ελαττώματα και έλλειψη συνομολογημένων ιδιοτήτων

Ο πωλητής υποχρεούται να παραδώσει το πράγμα με τις συνομολογημένες ιδιότητες και χωρίς πραγματικά ελαττώματα.

Άρθρο 535

Ο πωλητής δεν εκπληρώνει την κατά το προηγούμενο άρθρο υποχρέωσή του, αν το πράγμα που παραδίδει στον αγοραστή δεν ανταποκρίνεται στη σύμβαση και ιδίως:

1. δεν ανταποκρίνεται στην περιγραφή που έχει γίνει από τον πωλητή ή στο δείγμα ή υπόδειγμα που ο πωλητής είχε παρουσιάσει στον αγοραστή.
2. δεν είναι κατάλληλο για το σκοπό της συγκεκριμένης σύμβασης και ιδιαίτερα για τη σύμφωνη με το σκοπό αυτόν ειδική χρήση.
3. δεν είναι κατάλληλο για τη χρήση για την οποία προορίζονται συνήθως πράγματα της ίδιας κατηγορίας.
4. δεν έχει την ποιότητα ή την απόδοση που ο αγοραστής ευλόγως προσδοκά από πράγματα της ίδιας κατηγορίας, λαμβάνοντας υπόψη και τις δημόσιες δηλώσεις του πωλητή, του παραγωγού ή του αντιπροσώπου του, στο πλαίσιο ιδίως της σχετικής διαφήμισης ή της επισήμανσης, εκτός αν ο πωλητής δεν γνώριζε ούτε όφειλε να γνωρίζει τη σχετική δήλωση.

Άρθρο 536

Πλημμελής εγκατάσταση

Το πράγμα δεν ανταποκρίνεται στη σύμβαση και σε περίπτωση πλημμελούς εγκατάστασής του, αν η εγκατάσταση αποτελεί μέρος της σύμβασης και πραγματοποιήθηκε από τον πωλητή. Το ίδιο ισχύει και όταν η πλημμέλεια της εγκατάστασης που έγινε από τον αγοραστή οφείλεται στην παράλειψη του πωλητή να του παράσχει τις σωστές οδηγίες.

Άρθρο 537

Ευθύνη για ελλείψεις

Ο πωλητής ευθύνεται ανεξάρτητα από υπαιτιότητά του αν το πράγμα, κατά το χρόνο που ο κίνδυνος μεταβαίνει στον αγοραστή, έχει πραγματικά ελαττώματα ή στερείται της συνομολογημένες ιδιότητες, εκτός αν ο αγοραστής κατά τη σύναψη της σύμβασης γνώριζε ότι το πράγμα δεν ανταποκρίνεται στη σύμβαση ή η μη ανταπόκριση οφείλεται σε υλικά που χορήγησε ο αγοραστής.

Το ελάττωμα ή η έλλειψη συνομολογημένης ιδιότητας που διαπιστώνεται μέσα σε έξι μήνες από την παράδοση του πράγματος τεκμαίρεται ότι υπήρχε κατά την παράδοση, εκτός αν τούτο δεν συμβιβάζεται με τη φύση του πράγματος που πουλήθηκε ή με τη φύση του ελαττώματος ή της έλλειψης.

Άρθρο 540

Δικαιώματα του αγοραστή

Σε περιπτώσεις ευθύνης του πωλητή για πραγματικό ελάττωμα ή για έλλειψη συνομολογημένης ιδιότητας ο αγοραστής δικαιούται κατ' επιλογήν του: 1. να απαιτήσει, χωρίς επιβάρυνσή του, τη διόρθωση ή αντικατάσταση του πράγματος με άλλο, εκτός αν μια τέτοια ενέργεια είναι αδύνατη ή απαιτεί δυσανάλογες δαπάνες. 2. να μειώσει το τίμημα. 3. να υπαναχωρήσει από τη σύμβαση, εκτός αν πρόκειται για επουσιώδες πραγματικό ελάττωμα.

Ο πωλητής οφείλει να πραγματοποιήσει τη διόρθωση ή την αντικατάσταση σε εύλογο χρόνο και χωρίς σημαντική ενόχληση του αγοραστή.

Άρθρο 541

Ο αγοραστής μπορεί, αν διαπιστωθεί αργότερα και άλλο ελάττωμα, να ασκήσει εκ νέου ένα από τα δικαιώματα του προηγούμενου άρθρου. Το ίδιο ισχύει και όταν λείπει συνομολογημένη ιδιότητα.

Άρθρο 542

Το δικαστήριο μπορεί, μολονότι ο αγοραστής άσκησε το δικαίωμα υπαναχώρησης, να επιδικάσει μόνο μείωση του τιμήματος ή να διατάξει αντικατάσταση του πράγματος, αν κρίνει ότι οι περιστάσεις δεν δικαιολογούν την υπαναχώρηση.

Άρθρο 543

Αν κατά το χρόνο που ο κίνδυνος μεταβαίνει στον αγοραστή λείπει η συνομολογημένη ιδιότητα του πράγματος, ο αγοραστής δικαιούται, αντί για τα δικαιώματα του άρθρου 540, να απαιτήσει αποζημίωση για μη εκτέλεση της σύμβασης ή, σωρευτικά με τα δικαιώματα αυτά, να απαιτήσει αποζημίωση για τη ζημία που δεν καλύπτεται από την άσκησή τους. Το ίδιο ισχύει και σε περίπτωση παροχής ελαττωματικού πράγματος, η οποία οφείλεται σε πταίσμα του πωλητή.

Άρθρο 544

Ο πωλητής δεν ευθύνεται σε αποζημίωση για έλλειψη συνομολογημένης ιδιότητας, αν η ιδιότητα αυτή υπήρχε κατά τη σύναψη της σύμβασης, αλλά

έπαυσε να υπάρχει χωρίς υπαιτιότητα του πωλητή πριν μεταβεί ο κίνδυνος στον αγοραστή.

Άρθρο 545

Ανεπιφύλακτη παραλαβή

Αν ο αγοραστής παρέλαβε το πράγμα χωρίς επιφύλαξη, γνωρίζοντας το ελαττώμα ή την έλλειψη της συνομολογημένης ιδιότητας, λογίζεται ότι το αποδέχθηκε.

Άρθρο 546

Δικαιώματα του πωλητή

Το δικαίωμα αντικατάστασης του πράγματος κατά το άρθρο 540 το έχει με τους ίδιους όρους και ο πωλητής, εφόσον η άσκησή του δεν είναι ασύμφορη για τον αγοραστή.

Αν ο αγοραστής προβάλλει ευθύνη του πωλητή για ελαττώματα ή για έλλειψη συνομολογημένων ιδιοτήτων, ο πωλητής δικαιούται να του τάξει εύλογη προθεσμία για να απαιτήσει αντικατάσταση του πράγματος ή να υπαναχωρήσει. Αν η προθεσμία παρέλθει άπρακτη, η άσκηση των δικαιωμάτων αυτών αποκλείεται.

Άρθρο 547

Ενέργεια υπαναχώρησης ή αντικατάστασης λόγω ελλείψεων

Αν ο αγοραστής υπαναχωρήσει από τη σύμβαση λόγω πραγματικού ελαττώματος ή έλλειψης συνομολογημένης ιδιότητας, έχει υποχρέωση να αποδώσει το πράγμα ελεύθερο από κάθε βάρος που του προσέθεσε ο ίδιος, καθώς και τα ωφελήματα που αποκόμισε. Ο πωλητής επιστρέφει το τίμημα με τόκο, τα έξοδα της πώλησης, καθώς και όσα ο αγοραστής δαπάνησε για το πράγμα.

Οι διατάξεις τη προηγούμενης παραγράφου εφαρμόζονται αναλόγως και στην περίπτωση αντικατάστασης του πράγματος.

Άρθρο 548

Καταστροφή ή χειροτέρευση του πράγματος

Ο αγοραστής έχει δικαίωμα να ζητήσει αντικατάσταση ή να υπαναχωρήσει από τη σύμβαση ή να μειώσει το τίμημα και αν ακόμη το πράγμα καταστράφηκε ή χειροτέρεψε εξαιτίας του ελαττώματος.

Άρθρο 549

Αν το πράγμα εξ ολοκλήρου ή σε μεγάλο μέρος καταστράφηκε ή χάθηκε ή χειροτέρευσε ουσιωδώς από τυχαίο περιστατικό, ο αγοραστής έχει δικαίωμα μόνο σε μείωση του τιμήματος.

Το ίδιο ισχύει και αν το πράγμα μεταποιήθηκε ή εκποιήθηκε εξ ολοκλήρου ή σε μεγάλο μέρος από τον αγοραστή.

Άρθρο 550

Πώληση ορισμένης έκτασης

Αν ο πωλητής ακινήτου διαβεβαίωσε τον αγοραστή ότι το ακίνητο έχει ορισμένη έκταση, ευθύνεται όπως και για συνομολογημένη ιδιότητα. Ο αγοραστής έχει δικαίωμα υπαναχώρησης για ελλιπή έκταση τότε μόνο όταν η έλλειψη είναι τόσο σημαντική, ώστε ο αγοραστής δεν έχει συμφέρον στη σύμβαση.

Άρθρο 551

Πώληση περισσότερων πραγμάτων

Αν από περισσότερα πράγματα που πουλήθηκαν μερικά μόνο έχουν ελάττωμα ή δεν έχουν τη συνομολογημένη ιδιότητα, το δικαίωμα αντικατάστασης ή υπαναχώρησης περιορίζεται μόνο σε αυτά, και αν ακόμη ορίστηκε ενιαίο τίμημα για όλα. Αν όμως κατά την πρόθεση των μερών τα πράγματα πουλήθηκαν αθρόα ή ως σύνολοι και εκείνα που έχουν το ελάττωμα ή την έλλειψη δεν μπορούν να αποχωριστούν από τα υπόλοιπα χωρίς να ζημιωθεί ο ένας από τους συμβαλλομένους, το δικαίωμα αντικατάστασης ή υπαναχώρησης επεκτείνεται σε όλα.

Άρθρο 552

Η αντικατάσταση ή υπαναχώρηση για το κύριο πράγμα περιλαμβάνει και το παρεπόμενο, και αν ακόμη ορίστηκε γι' αυτό ιδιαίτερο τίμημα.

Άρθρο 553

Πώληση με περισσότερους πωλητές ή αγοραστές

Αν οι πωλητές ή οι αγοραστές είναι περισσότεροι, για το δικαίωμα αντικατάστασης εφαρμόζονται αναλόγως οι διατάξεις του άρθρου 396, ενώ το δικαίωμα μείωσης του τιμήματος ασκείται και από τον καθέναν ή κατά

καθενός συμμετρώς. Το ίδιο ισχύει και αν ο πωλητής ή ο αγοραστής κληρονομηθεί από πολλούς.

Άρθρο 554

Παραγραφή

Τα δικαιώματα του αγοραστή λόγω πραγματικού ελαττώματος ή έλλειψης συνομολογημένης ιδιότητας παραγράφονται μετά την πάροδο πέντε ετών για τα ακίνητα και δύο ετών για τα κινητά.

Άρθρο 555

Η παραγραφή αρχίζει από την παράδοση του πράγματος στον αγοραστή. Το ίδιο ισχύει και αν ο αγοραστής ανακάλυψε το ελάττωμα ή την έλλειψη της ιδιότητας αργότερα.

Αν ο αγοραστής ζήτησε να διεξαχθεί συντηρητική απόδειξη, η παραγραφή διακόπτεται έως το τέλος της διαδικασίας αυτής.

Άρθρο 556

Αν συμφωνήθηκε προθεσμία ευθύνης του πωλητή για ελάττωμα ή έλλειψη συνομολογημένης ιδιότητας, αυτό σε περίπτωση αμφιβολίας σημαίνει ότι η παραγραφή για τα ελαττώματα ή τις ελλείψεις που εκδηλώθηκαν μέσα στην προθεσμία αρχίζει από τότε που εκδηλώθηκαν.

Άρθρο 557

Ο πωλητής δεν μπορεί να επικαλεστεί την παραγραφή των προηγούμενων άρθρων, αν απέκρυψε ή αποσιώπησε με δόλο το ελάττωμα ή την έλλειψη της συνομολογημένης ιδιότητας.

Άρθρο 558

Ο αγοραστής μπορεί και μετά τη συμπλήρωση του χρόνου της παραγραφής να ασκήσει με ένσταση τα δικαιώματά του από το ελάττωμα ή την έλλειψη της συνομολογημένης ιδιότητας, εφόσον ειδοποίησε γι' αυτά τον πωλητή μέσα στο χρόνο της παραγραφής.

Άρθρο 559

Παροχή εγγύησης

Αν ο πωλητής ή τρίτος έχει παράσχει εγγύηση για το πράγμα που πουλήθηκε, ο αγοραστής έχει, έναντι εκείνου που εγγυήθηκε, τα

δικαιώματα που απορρέουν από τη δήλωση της εγγύησης σύμφωνα με τους όρους που περιέχονται σε αυτήν ή τη σχετική διαφήμιση, χωρίς να παραβλάπτονται τα δικαιώματά του που πηγάζουν από το νόμο.

Άρθρο 560

Αναγωγή

Σε περίπτωση διαδοχικών πωλήσεων και ευθύνης του τελικού πωλητή λόγω πραγματικού ελαττώματος ή έλλειψης συνομολογημένης ιδιότητας, η παραγραφή των δικαιωμάτων του κατά προηγούμενου πωλητή λόγω του ελαττώματος ή της έλλειψης αρχίζει από τότε που ικανοποιήθηκε ο αγοραστής, εκτός αν προηγήθηκε τελεσίδικη δικαστική απόφαση κατά του τελικού πωλητή, οπότε η παραγραφή αρχίζει από την τελεσιδικία της απόφασης αυτής. Κατά τα λοιπά εφαρμόζονται για την παραγραφή οι διατάξεις των άρθρων 554 έως 558.

Άρθρο 561

Οι διατάξεις του προηγούμενου άρθρου εφαρμόζονται αναλόγως και σε περίπτωση αναγωγής εναντίον κάθε προηγούμενου πωλητή του ίδιου πράγματος."

2. Οι λέξεις "να απαιτήσει την αναστροφή της σύμβασης" της παραγράφου 1 του άρθρου 689, "αναστροφής" της παραγράφου 2 του ίδιου άρθρου και "αναστροφή" του άρθρου 690 του Αστικού Κώδικα αντικαθίστανται αντίστοιχα με τις λέξεις "να υπαναχωρήσει από τη σύμβαση", "υπαναχώρησης" και "υπαναχώρηση".

Άρθρο 2

1. το άρθρο 332 του Αστικού Κώδικα αντικαθίσταται ως εξής:

"Άρθρο 332

Συμφωνία για μη ευθύνη από πταίσμα

Άκυρη είναι κάθε εκ των προτέρων συμφωνία με την οποία αποκλείεται ή περιορίζεται η ευθύνη από δόλο ή βαριά αμέλεια.

Άκυρη είναι επίσης η εκ των προτέρων συμφωνία ότι δεν θα ευθύνεται ο οφειλέτης και για ελαφριά ακόμη αμέλεια, αν ο δανειστής βρίσκεται στην υπηρεσία του οφειλέτη ή η ευθύνη προέρχεται από την άσκηση επιχείρησης

για την οποία προηγήθηκε παραχώρηση της αρχής. Το ίδιο ισχύει και αν η απαλλακτική ρήτρα περιέχεται σε όρο της σύμβασης που δεν αποτέλεσε αντικείμενο ατομικής διαπραγμάτευσης ή αν με τη ρήτρα απαλλάσσεται ο οφειλέτης από την ευθύνη για προσβολή αγαθών που απορρέουν από την προσωπικότητα και ιδίως της ζωής, της υγείας, της ελευθερίας ή της τιμής."

2. Η παράγραφος 2 του άρθρου 334 του Αστικού Κώδικα αντικαθίσταται ως εξής:

"2. Η ευθύνη αυτή μπορεί εκ των προτέρων να περιοριστεί ή να αποκλειστεί, εκτός αν συντρέχει κάποια από τις περιπτώσεις του άρθρου 332."

3. Τα άρθρα 518, 538 και 582 του Αστικού Κώδικα καταργούνται.

4. Το πρώτο εδάφιο του άρθρου 583 του ίδιου Κώδικα αντικαθίσταται ως εξής:

"Αν εξαιτίας κάποιου δικαιώματος τρίτου αφαιρέθηκε από τον μισθωτή ολικά ή μερικά η συμφωνημένη χρήση του μισθίου (νομικό ελάττωμα), εφαρμόζονται αναλόγως οι διατάξεις των άρθρων 576 έως 579."

Άρθρο 3

Στο άρθρο 5 του Ν. 2251/1994 τίθεται ως νέος τίτλος "Πώληση καταναλωτικών αγαθών και εγγυήσεις" και οι παράγραφοι 3 έως 5 αντικαθίστανται ως εξής:

"3. Όταν παρέχεται εγγύηση στον καταναλωτή, ο προμηθευτής οφείλει να την παρέχει γραπτώς ή με άλλο τεχνικό μέσο αποτύπωσης που μπορεί να είναι διαθέσιμο και προσιτό στον καταναλωτή. Σε περίπτωση προμήθειας καινούργιών προϊόντων με μακρά διάρκεια (διαρκή καταναλωτικά αγαθά), η παροχή γραπτής εγγύησης είναι υποχρεωτική. Η εγγύηση πρέπει να περιλαμβάνει με απλή, ευανάγνωστη και κατανοητή διατύπωση στην ελληνική γλώσσα τουλάχιστον την επωνυμία και τη διεύθυνση του εγγυητή, το προϊόν στο οποίο αναφέρεται η εγγύηση, το ακριβές περιεχόμενό της, τη διάρκειά της, την τοπική έκταση ισχύος της, καθώς και τα δικαιώματα που παρέχει το εφαρμοστέο δίκαιο. Η εγγύηση πρέπει να είναι σύμφωνη με τους κανόνες της καλής πίστης και να μην αναιρείται από υπερβολικές ρήτρες εξαιρέσεων. Η διάρκεια της εγγύησης πρέπει να είναι εύλογη σε σχέση με την πιθανή διάρκεια ζωής του προϊόντος. Ειδικά για τα προϊόντα τεχνολογίας αιχμής, η διάρκεια της εγγύησης πρέπει να είναι εύλογη σε σχέση με το χρόνο κατά τον οποίο

αναμένεται ότι θα παραμένουν σύγχρονα από τεχνολογική άποψη, αν ο χρόνος αυτός είναι συντομότερος από την πιθανή διάρκεια ζωής τους.

4. Η παράβαση των διατάξεων της προηγούμενης παραγράφου δεν θίγει το κύρος της εγγύησης, την οποία ο καταναλωτής μπορεί να επικαλεσθεί και να απαιτήσει την τήρησή της. Σε περίπτωση αντικατάστασης του προϊόντος ή ανταλλακτικού του, η εγγύηση αυτόματα ανανεώνεται για όλη της τη διάρκεια ως προς το νέο προϊόν ή ανταλλακτικό.

5. Σε κάθε περίπτωση επιφυλάσσεται η εφαρμογή των διατάξεων του Αστικού Κώδικα για την ευθύνη του πωλητή για πραγματικά ελαττώματα ή έλλειψη συνομολογημένων ιδιοτήτων. Εκ των προτέρων παραίτηση του καταναλωτή από την προστασία του κατά τις διατάξεις αυτές είναι άκυρη.

Σε διαφορά η οποία απορρέει από την πώληση καταναλωτικών αγαθών και φέρεται ενώπιον των ελληνικών δικαστηρίων, ανεξάρτητα από το εφαρμοστέο σε αυτή δίκαιο, εφαρμόζονται πάντοτε οι διατάξεις του ελληνικού δικαίου που διέπουν την πώληση καταναλωτικών αγαθών κατά την έκταση που παρέχουν μεγαλύτερη προστασία στον καταναλωτή."

Άρθρο 4

Με τις διατάξεις του παρόντος κεφαλαίου προσαρμόζεται η ελληνική νομοθεσία στις διατάξεις τις οδηγίας 1994/44/ΕΚ του Ευρωπαϊκού Κοινοβουλίου και του Συμβουλίου της 25^{ης} Μαΐου 1999 "σχετικά με ορισμένες πτυχές της πώλησης και των εγγυήσεων καταναλωτικών αγαθών".

ΚΕΦΑΛΑΙΟ Β΄

ΤΡΟΠΟΠΟΙΗΣΗ ΔΙΑΤΑΞΕΩΝ ΤΟΥ ΚΩΔΙΚΑ ΠΟΛΙΤΙΚΗΣ ΔΙΚΟΝΟΜΙΑΣ

Άρθρο 5

Η παράγραφος 3 του άρθρου 214 Α του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"3. Στην κλήση για συζήτηση πρέπει να περιλαμβάνεται και πρόσκληση προς τον εναγόμενο να προσέλθει στο γραφείο του δικηγόρου του ενάγοντος ή στα γραφεία του δικηγορικού συλλόγου

του τελευταίου ορισμένη ημέρα και ώρα, με αντικείμενο την απόπειρα εξώδικης επίλυσης της διαφοράς. Αν η επίσπευση γίνεται από τον εναγόμενο ή από άλλο διάδικο, αυτός προσκαλεί τον αντίδικο στο γραφείο του δικηγόρου του ή στα γραφεία του δικηγορικού συλλόγου του τελευταίου. Ο προσκαλούμενος οφείλει να παραστεί με δικηγόρο ή να εκπροσωπηθεί από δικηγόρο εφοδιασμένο με την κατά το άρθρο 98 ειδική πληρεξουσιότητα. Στη συνάντηση μπορεί να κληθεί και ο τυχόν προσεπικαλούμενος. Οι δικηγόροι μπορούν από κοινού να ορίσουν άλλη ημερομηνία συνάντησης ή να αναβάλλουν τη συνάντηση για άλλη ημέρα και ώρα σε ορισμένο τόπο. Οι συναντήσεις για την εξώδικη επίλυση της διαφοράς πραγματοποιούνται μέσα στο χρονικό διάστημα από την πέμπτη ημέρα μετά την επίδοση της αγωγής έως την τριακοστή πέμπτη ημέρα πριν από τη δικάσιμο."

Άρθρο 6

1. Η διάταξη του τελευταίου εδαφίου της παραγράφου 2 του άρθρου 226 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας καταργείται.

2. Το άρθρο 228 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας, το οποίο καταργήθηκε με την παράγραφο 2 του άρθρου 6 του Ν. 2915/2001, επαναφέρεται σε ισχύ με το εξής περιεχόμενο:

"Η προθεσμία για την κλήτευση των διαδίκων είναι εξήντα ημέρες και, αν ο διάδικος που καλείται ή κάποιος από τους ομοδίκους διαμένει στο εξωτερικό ή είναι άγνωστης διαμονής, ενενήντα ημέρες πριν από τη συζήτηση."

3. Το άρθρο 229 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"Αντίγραφο της αγωγής με την κάτω από αυτήν πράξη για τον προσδιορισμό δικασίμου και την κλήση για συζήτηση στην ορισμένη δικάσιμο επιδίδεται στον εναγόμενο με την επιμέλεια του ενάγοντος."

4. Η παράγραφος 1 του άρθρου 230 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας, που καταργήθηκε με την παράγραφο 2 του άρθρου 6 του Ν. 2915/2001, επαναφέρεται σε ισχύ, ως εξής:

"1. Οι διατάξεις των άρθρων 228 και 229 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας εφαρμόζονται και για τον προσδιορισμό κάθε άλλης δικασίμου."

Άρθρο 7

1. Το πρώτο εδάφιο της παραγράφου 1 του άρθρου 237 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"Ενώπιον του μονομελούς και του πολυμελούς πρωτοδικείου οι διάδικοι πρέπει να καταθέσουν το αργότερο είκοσι ημέρες πριν από τη δικάσιμο προτάσεις, επί των οποίων ο γραμματέας σημειώνει τη χρονολογία κατάθεσης."

2. Το δεύτερο εδάφιο της παραγράφου 1 του άρθρου 237 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας καταργείται.

3. Η παράγραφος 2 του άρθρου 241 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"2. Το δικαστήριο μπορεί να επιδικάσει, με απόφαση που καταχωρίζεται στα πρακτικά, δικαστική δαπάνη σε βάρος εκείνου που ζήτησε την αναβολή, με αίτηση του αντιδίκου του, 70 έως 400 ευρώ."

4. Το πρώτο εδάφιο της παραγράφου 4 του άρθρου 268 αντικαθίσταται ως εξής:

"Η ανταγωγή ασκείται είτε με χωριστό δικόγραφο που επιδίδεται τριάντα τουλάχιστον ημέρες πριν από τη συζήτηση είτε με τις προτάσεις της παρ. 1 του άρθρου 237 που στην περίπτωση αυτή κατατίθενται τριάντα τουλάχιστον ημέρες πριν από τη συζήτηση είτε, όπου η υποβολή προτάσεων δεν είναι υποχρεωτική, προφορικά, κατά τη συζήτηση."

5. Η παράγραφος 6 του άρθρου 270 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"6. Έως τη δωδεκάτη ώρα της όγδοης εργάσιμης ημέρας από τη συζήτηση ή από την αυτοψία ή από τη λήξη της προθεσμίας για την κατάθεση της γνωμοδότησης των πραγματογνωμόνων οι διάδικοι μπορούν να καταθέσουν προσθήκη στις προτάσεις τους, η οποία περιορίζεται στην αξιολόγηση των αποδείξεων κατά την αντίκρουση των ισχυρισμών που προβλήθηκαν οψίμως κατά το άρθρο 269 παρ. 2. Ο γραμματέας το αργότερο την τέταρτη εργάσιμη ημέρα από τη συζήτηση υποχρεούται να χορηγεί στους διαδίκους αντίγραφα των πρακτικών της δίκης."

6. Ως προς τις προθεσμίες κατάθεσης προτάσεων, προσθήκης – αντίκρουσης και ανταγωγής στις δίκες ενώπιον του μονομελούς

πρωτοδικείου εξακολουθούν να ισχύουν οι διατάξεις της παραγράφου 3 του άρθρου 7 του Ν. 2915/2001.

Άρθρο 8

1. Η παράγραφος 2 του άρθρου 520 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"2. Πρόσθετοι λόγοι έφεσης ως προς τα κεφάλαια της απόφασης που έχουν προσβληθεί με την έφεση και εκείνα που αναγκαστικά συνέχονται με τα κεφάλαια αυτά ασκούνται μόνο με ιδιαίτερο δικόγραφο που κατατίθεται στη γραμματεία του δευτεροβάθμιου δικαστηρίου και, αφού συνταχθεί έκθεση κάτω από το δικόγραφο αυτό, κοινοποιείται στον εφεσίβλητο τριάντα ημέρες πριν από τη συζήτηση της έφεσης."

2. Η παράγραφος 2 του άρθρου 523 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"2. Η αντέφεση ασκείται μόνο με ιδιαίτερο δικόγραφο που κατατίθεται στη γραμματεία του δευτεροβάθμιου δικαστηρίου και, αφού συνταχθεί έκθεση κάτω από αυτό, κοινοποιείται στον εκκαλούντα τριάντα ημέρες πριν από τη συζήτηση της έφεσης."

3. Στην παράγραφο 1 του άρθρου 524 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας προστίθεται εδάφιο δεύτερο, που έχει ως εξής:

"Ειδικώς στις περιπτώσεις που δεν εφαρμόζονται οι διατάξεις του άρθρου 528 η κατάθεση των προτάσεων γίνεται έως την έναρξη της συζήτησης και η κατάθεση της προσθήκης σε αυτές έως τη δωδέκατη ώρα της τρίτης εργάσιμης ημέρας μετά τη συζήτηση."

Άρθρο 9

Η παράγραφος 2 του άρθρου 547 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"2. Πρόσθετοι λόγοι αναψηλάφησης ως προς τα ίδια κεφάλαια της απόφασης, όπως εκείνα που αναγκαστικά συνέχονται μαζί τους, ασκούνται μόνο με ιδιαίτερο δικόγραφο που κατατίθεται στη γραμματεία του δικαστηρίου προς το οποίο απευθύνεται η αναψηλάφηση και, αφού συνταχθεί έκθεση κάτω από αυτό, κοινοποιείται σε εκείνον κατά του οποίου στρέφεται η αναψηλάφηση τριάντα ημέρες πριν από τη συζήτησή της."

Άρθρο 10

1. Τα εδάφια δεύτερο και τρίτο της παραγράφου 1 του άρθρου 571 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίστανται ως εξής:

"Αν το συμβούλιο αποδεχθεί ομόφωνα την πρόταση του εισηγητή, εκδίδει διάταξη με την οποία ματαιώνεται η συζήτηση της υπόθεσης. Με την ίδια διάταξη επιδικάζεται στον αναιρεσίβλητο δικαστική δαπάνη, αν αυτός είχε καταθέσει προτάσεις, υπολογιζομένης της αμοιβής του πληρεξουσίου του δικηγόρου στο μισό του ελάχιστου ορίου και ορίζεται παράβολο τριακοσίων έως οκτακοσίων ευρώ."

2. Τα δύο πρώτα εδάφια της παραγράφου 2 του άρθρου 571 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίστανται ως εξής:

"Αν εκδοθεί διάταξη της προηγούμενης παραγράφου, με την οποία ματαιώνεται η συζήτηση της υπόθεσης, μπορεί ο αναιρεσείων να ζητήσει με αίτησή του να συζητηθεί η υπόθεση στο ακροατήριο."

3. Το τελευταίο εδάφιο της παραγράφου 2 του άρθρου 571 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"Αν δεν υποβληθεί εμπρόθεσμα αίτηση για συζήτηση της υπόθεσης στο ακροατήριο ή η υποβληθείσα αίτηση απορριφθεί ως απαράδεκτη η αίτηση αναιρέσης θεωρείται πως δεν ασκήθηκε."

Άρθρο 11

Το δεύτερο εδάφιο της παραγράφου 2 του άρθρου 585 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"Νέοι λόγοι μπορούν να προταθούν μόνο με πρόσθετο δικόγραφο που κατατίθεται στη γραμματεία του δικαστηρίου προς το οποίο απευθύνεται η ανακοπή, κάτω από το οποίο συντάσσεται έκθεση, και κοινοποιείται στον αντίδικο τριάντα ή, όταν πρόκειται για ειδικές διαδικασίες, οκτώ τουλάχιστον ημέρες πριν από τη συζήτηση."

Άρθρο 12

1. Το πρώτο εδάφιο της παραγράφου 2 του άρθρου 882Α του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"Από το ποσό της αμοιβής ο δικαστικός λειτουργός λαμβάνει ποσοστό 35%, 25% καταβάλλεται συγχρόνως σε ειδικό λογαριασμό του Ταμείου Χρηματοδότησης Δικαστικών Κτιρίων (ΤΑ.Χ.ΔΙ.Κ.), το

δε υπόλοιπο 40% κατατίθεται σε έντοκο λογαριασμό και περιέχεται σε κοινό ταμείο που τηρείται από τον οικείο πρόεδρο ή εισαγγελέα, ο οποίος τον Ιανουάριο κάθε τρίτου έτους κατανέμει το σύνολο των ποσών και των τόκων των δύο προηγούμενων ετών στους δικαστές ή τους εισαγγελείς που υπηρέτησαν στο δικαστήριο ή την εισαγγελία κατά τα εν λόγω δύο προηγούμενα έτη, ανάλογα με τη διάρκεια της υπηρεσίας τους κατά τη διετία αυτή."

2. Στο τέλος της παραγράφου 2 του άρθρου 882Α του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας προστίθεται το ακόλουθο εδάφιο:

"Αντί της κατανομής το ποσοστό του 40% μπορεί, με απόφαση της Ολομέλειας του οικείου δικαστηρίου ή της εισαγγελίας, να διατίθεται, εν όλω ή εν μέρει, για σκοπούς συνδεόμενους με τη λειτουργία του δικαστηρίου ή για την αρωγή αναξιοπαθόντων δικαστικών λειτουργών και υπαλλήλων."

Άρθρο 13

1. Η παράγραφος 3 του άρθρου 929 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"3. Κατά τη νύχτα, τα Σάββατα, τις Κυριακές και τις ημέρες τις κατά το νόμο εξαιρετέες δεν μπορεί να γίνει πράξη της αναγκαστικής εκτέλεσης, εκτός αν ο ειρηνοδίκης του τόπου της εκτέλεσης δώσει τη σχετική άδεια, κατά τη διαδικασία των άρθρων 686 επ.."

2. Το άρθρο 960 του Κώδικα Πολιτικής Δικονομίας αντικαθίσταται ως εξής:

"1. Ο αρμόδιος για την εκτέλεση δικαστικός επιμελητής καταρτίζει περίληψη κατασχετήριας έκθεσης, που περιέχει συνοπτική περιγραφή των κατασχεθέντων κινητών, το ονοματεπώνυμο του υπέρ ου και του καθ' ου η εκτέλεση, το όνομα του υπαλλήλου του πλειστηριασμού, τον τόπο, την ημέρα και την ώρα του πλειστηριασμού, την τιμή πρώτης προσφοράς και τους όρους του πλειστηριασμού που θέτει τυχόν ο υπέρ ου η εκτέλεση και που γνωστοποιήθηκαν στο δικαστικό επιμελητή με την εντολή για εκτέλεση του άρθρου 927.

2. Την κατά την παράγραφο 1 περίληψη ο δικαστικός επιμελητής επιδίδει μέσα σε δέκα (10) ημέρες από την ημέρα της κατάσχεσης στον οφειλέτη και τον ειρηνοδίκη του τόπου της κατάσχεσης, την καταθέτει δε μέσα στην ίδια προθεσμία στον υπάλληλο του πλειστηριασμού. Απόσπασμα της περίληψης αυτής, που περιλαμβάνει τα ονοματεπώνυμα του υπέρ ου και

του καθ' ου η εκτέλεση, συνοπτική περιγραφή των κατασχεθέντων κινητών, την τιμή πρώτης προσφοράς, το όνομα και την ακριβή διεύθυνση του υπαλλήλου του πλειστηριασμού, καθώς και τον τόπο, την ημέρα και την ώρα του πλειστηριασμού, δημοσιεύεται δέκα (10) τουλάχιστον ημέρες πριν από την ημέρα του πλειστηριασμού σε κύριο φύλλο καθημερινής εφημερίδας που εκδίδεται στο δήμο ή στην κοινότητα όπου βρίσκεται ο τόπος του πλειστηριασμού και αν δεν εκδίδεται τέτοια εφημερίδα σε κύριο φύλλο καθημερινής εφημερίδας που εκδίδεται στην πρωτεύουσα της επαρχίας στην οποία υπάγεται ο δήμος ή κοινότητα. Αν δεν εκδίδεται τέτοια εφημερίδα ή αν η κατά την κατάσχεση οριζόμενη συνολική αξία των κατασχεθέντων κινητών δεν υπερβαίνει το ποσό των τριακοσίων (300) ευρώ, η περίληψη ανακοινώνεται δημόσια: α) με τοιχοκόλληση στο γραφείο του δήμου ή της κοινότητας, όπου ο τόπος του πλειστηριασμού, πέντε (5) τουλάχιστον ημέρες πριν από τον πλειστηριασμό και β) με κήρυξη από κήρυκα στην έδρα του δήμου ή της κοινότητας όπου ο τόπος του πλειστηριασμού, και στο συνηθισμένο για τους πλειστηριασμούς τόπο, την προηγούμενη του πλειστηριασμού Τετάρτη από τις 12.00 το μεσημέρι έως τις 14.00 το απόγευμα. Για την κήρυξη ο δικαστικός επιμελητής συντάσσει έκθεση που υπογράφεται και από τον κήρυκα.

3. Ο πλειστηριασμός δεν μπορεί να γίνει χωρίς να τηρηθούν οι διατυπώσεις των δύο προηγούμενων παραγράφων, διαφορετικά είναι άκυρος."

Άρθρο 14

Η ισχύς του νόμου αυτού αρχίζει από τη δημοσίευσή του στην Εφημερίδα της Κυβερνήσεως.

Παραγγέλλομε τη δημοσίευση του παρόντος στην Εφημερίδα της Κυβερνήσεως και την εκτέλεσή του ως νόμου του Κράτους.

Αθήνα, 21 Αυγούστου 2002

Ο ΠΡΟΕΔΡΟΣ ΤΗΣ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑΣ

ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ ΣΤΕΦΑΝΟΠΟΥΛΟΣ

ΟΙ ΥΠΟΥΡΓΟΙ

ΟΙΚΟΝΟΜΙΑΣ ΚΑΙ ΟΙΚΟΝΟΜΙΚΩΝ
ΑΝΑΠΤΥΞΗΣ

Ν. ΧΡΙΣΤΟΔΟΥΛΑΚΗΣ
ΤΣΟΧΑΤΖΟΠΟΥΛΟΣ

Α.

ΔΙΚΑΙΟΣΥΝΗΣ

Φ. ΠΕΤΣΑΛΝΙΚΟΣ

Θεωρήθηκε και τέθηκε η Μεγάλη Σφραγίδα του Κράτους

Αθήνα, 21 Αυγούστου 2002

Ο ΕΠΙ ΤΗΣ ΔΙΚΑΙΟΣΥΝΗΣ ΥΠΟΥΡΓΟΣ

Φ. ΠΕΤΣΑΛΝΙΚΟΣ

LEY número 3043, de 21 de agosto de 2002**Responsabilidad del vendedor derivada de defectos materiales y falta de conformidad con el contrato, modificación de disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones afines.****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GRIEGA**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que el Parlamento ha aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

CAPÍTULO A'**RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR DERIVADA DE DEFECTOS MATERIALES Y FALTA DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO Y DEMÁS DISPOSICIONES AFINES****Artículo 1**

1. Los artículos 534 a 537 y 540 a 561 del Código Civil se sustituirán como se indica a continuación:

Artículo 534

Defectos materiales y ausencia de las cualidades pactadas

El vendedor está obligado a entregar el bien con las cualidades pactadas en el contrato y libre de defectos materiales.

Artículo 535

El vendedor no cumplirá con la obligación del artículo anterior cuando el bien que entregue al comprador no se corresponda con lo acordado en el contrato y, sobre todo, si:

1. no se ajusta a la descripción realizada por el vendedor y el bien no posee las cualidades que el vendedor haya presentado al comprador en forma de muestra o modelo.

2. no sea apto para los objetivos del contrato en cuestión y, especialmente, para el uso específico que, según dichos objetivos, vaya a hacerse de él.
3. no sea apto para los usos a que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo.
4. no presente la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el comprador pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad y en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión.

Artículo 536

Instalación incorrecta

El bien tampoco es conforme al contrato si su instalación, que forma parte del contrato y ha sido realizada por el vendedor, es incorrecta. Lo mismo será de aplicación cuando lo deficiente de la instalación realizada por el comprador se deba a que el vendedor ha omitido proporcionar al comprador instrucciones correctas.

Artículo 537

Responsabilidad por faltas

El vendedor responde, con independencia de si ha sido o no el causante, si al tiempo en que se transmite el riesgo al comprador la cosa tiene un defecto o carece de las cualidades acordadas, salvo que en el momento de celebración del contrato el comprador conociera que el bien no era conforme al contrato o que dicha falta de conformidad se deba a materiales suministrados por el comprador.

El defecto o la ausencia de las cualidades acordadas que se manifiesten en el plazo de seis meses siguientes a la entrega del bien, se presumirá que existía en el momento de la entrega, a menos que esto fuere incompatible con

la naturaleza del bien vendido o con la naturaleza del defecto o de la ausencia de la cualidad pactada.

Artículo 540

Derechos del comprador

En los casos de responsabilidad del vendedor por defectos materiales o ausencia de las cualidades pactadas, el comprador tendrá derecho a elegir entre:

1. exigir, sin cargo económico alguno, la reparación o sustitución de dicho bien por otro, a menos que esto resulte imposible o exija gastos desproporcionados. 2. una rebaja en el precio. 3. resolver el contrato, a menos que se trate de un defecto material sin importancia.

El vendedor deberá realizar la reparación o sustitución en un período de tiempo razonable y sin causar excesivas molestias al comprador.

Artículo 541

Si, con posterioridad, se constatará otro defecto, el comprador podrá ejercer de nuevo los derechos enunciados en el artículo anterior. Lo mismo tendrá validez cuando exista una ausencia de las cualidades pactadas.

Artículo 542

Aunque el comprador haya ejercido el derecho de resolución del contrato, el tribunal podrá ordenar solamente la rebaja en el precio o dictaminar la sustitución del bien, si estimase que las circunstancias no justifican dicha resolución.

Artículo 543

Si en el momento de transferencia del riesgo al comprador falta una de las cualidades pactadas, el comprador tendrá derecho, en lugar de a los derechos recogidos en el artículo 540, a exigir el pago de una indemnización por no ejecución del contrato o, además de dichos derechos, a exigir una compensación por los daños que no estén cubiertos por el ejercicio de dichos

derechos. Lo mismo será de aplicación en los casos de entrega de un bien defectuoso, cuando el vendedor sea responsable de esa entrega.

Artículo 544

El vendedor no estará obligado a pagar una indemnización por ausencia de las cualidades pactadas si dicha cualidad existía en el momento de celebración del contrato pero dejó de existir antes de transferir el riesgo al comprador, sin que el vendedor actuara de forma culpable.

Artículo 545

Recepción sin reservas

Si el comprador recibió el bien sin reservas, teniendo pleno conocimiento de sus defectos o de la ausencia de cualidades pactadas, se considerará que lo ha aceptado.

Artículo 546

Derechos del vendedor

El derecho de sustitución del bien, según lo dispuesto en el artículo 540, también podrá ejercerlo el vendedor, siempre que esto no conlleve carga alguna para el comprador.

Si el comprador afirma que existe una responsabilidad del vendedor por defectos o ausencia de las cualidades pactadas, el vendedor tendrá que fijar un plazo razonable para que el comprador pida la sustitución del bien o ejercite la resolución del contrato. Transcurrido dicho plazo sin realizar acción alguna, no será válido el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 547

Acción de resolución o sustitución por falta de conformidad con las condiciones acordadas

Si el comprador resolviera el contrato por un defecto material o por ausencia de las cualidades pactadas, deberá devolver el bien sin los objetos que haya podido añadirle así como los beneficios que haya podido reportarle. El vendedor devolverá el importe del precio con intereses, los gastos de la

compraventa, así como todos los desembolsos que haya hecho el comprador para adquirir el bien.

Lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicará igualmente en el caso de sustitución del bien.

Artículo 548

Dstrucción o deterioro del bien

El comprador tendrá derecho a exigir la sustitución del bien, la resolución del contrato o la rebaja en el precio, incluso cuando el bien se haya destruido o se haya deteriorado como consecuencia del defecto.

Artículo 549

Si el bien, total o parcialmente, se ha destruido, perdido o sufrido un deterioro importante por un acto fortuito, el comprador sólo tendrá derecho a una rebaja en el precio.

Lo mismo será aplicable cuando el comprador haya modificado o vendido todo o gran parte de dicho bien.

Artículo 550

Compraventa de una extensión concreta

Si el vendedor de un inmueble aseguró al comprador que el inmueble tiene una extensión determinada, este será responsable igual que si se tratara de las condiciones acordadas. El comprador sólo podrá resolver el contrato por falta de extensión cuando dicha falta sea tan importante que no resulte contractualmente beneficiosa para el comprador.

Artículo 551

Compraventa de varios bienes

Si de un conjunto de bienes vendidos sólo algunos tienen defectos o ausencia de las cualidades pactadas, el derecho de sustitución o resolución se limitará únicamente a dichos bienes, aunque se haya acordado un importe único por todos. No obstante, si la intención de las partes era la venta de un conjunto indivisible de bienes y los defectuosos no pueden separarse del

resto sin ocasionar daño a alguna de las partes contratantes, el derecho de sustitución o resolución se hará extensivo a todos los bienes.

Artículo 552

La sustitución o resolución relativa al bien principal incluye también sus accesorios, aun en el caso de que se haya acordado un precio especial para ellos.

Artículo 553

Compraventa con varios vendedores o compradores

Si son varios los vendedores o compradores, para el derecho de sustitución se aplicará, según el caso, lo dispuesto en el artículo 396, mientras que el derecho de rebaja lo ejercerán por separado o cada uno de forma proporcional. Lo mismo será válido en el caso de que el vendedor o el comprador haya heredado de varias fuentes.

Artículo 554

Prescripción

Los derechos del comprador derivados de defectos materiales o de ausencia de las cualidades pactadas prescribirán una vez transcurridos cinco años para los bienes inmuebles y dos para los bienes muebles.

Artículo 555

El plazo de la prescripción comienza con la entrega de la cosa al comprador. Esto se aplica también cuando el comprador descubre el defecto o la ausencia de las cualidades pactadas después de la entrega.

Artículo 556

Si se hubiere acordado un plazo de responsabilidad del vendedor por defectos o por ausencia de las cualidades pactadas, en caso de duda, se entenderá que la prescripción por defectos o por falta de las cualidades pactadas comenzará en el momento en que estas se manifiesten.

Artículo 557

El vendedor no podrá solicitar la prescripción de los artículos anteriores si ocultó o silenció dolosamente el defecto o la ausencia de las cualidades pactadas

Artículo 558

El comprador, una vez transcurrido el tiempo de la prescripción, también podrá alegar mediante excepciones sus derechos por defectos o por ausencia de las cualidades pactadas, siempre y cuando informe de los mismos al vendedor dentro del plazo de la prescripción.

Artículo 559

Prestación de la garantía

Si el vendedor o un tercero hubiere ofrecido una garantía sobre el bien vendido, el comprador podrá, frente a aquel que haya ofrecido la garantía, ejercer sus derechos derivados del documento de la garantía con arreglo a las condiciones recogidas en ésta y en la correspondiente publicidad, sin vulnerar los derechos que emanan de la ley.

Artículo 560

Regreso

El caso de compraventas sucesivas y de responsabilidad del vendedor final por un defecto material o por ausencia de las cualidades pactadas, la prescripción de los derechos del vendedor final contra el vendedor anterior por defectos o ausencia de las cualidades pactadas comenzará en el momento en que el comprador ha quedado satisfecho, a menos que se haya dictado una sentencia judicial irrevocable contra el vendedor final, en cuyo caso la prescripción comenzará con la irrevocabilidad de la sentencia. Por lo demás, en lo referente a la prescripción se aplicará lo dispuesto en los artículos 554 a 558.

Artículo 561

Las disposiciones del apartado anterior también se aplicarán en los casos de regreso contra todos los vendedores anteriores del mismo bien.

2. Las palabras “exigir la revocación del contrato” del apartado 1 del artículo 689, “revocación” del apartado 2 del mismo artículo y “revocación” del artículo 690 del Código Civil se sustituirán por “resolver el contrato”, “resolución” y “resolución” respectivamente.

Artículo 2

1. El artículo 332 del Código Civil queda redactado como sigue:

“Artículo 332

Acuerdo sobre responsabilidad por faltas

Cualquier acuerdo que excluya o limite a priori la responsabilidad por dolo o negligencia grave será considerado nulo.

Asimismo, se considerará nulo cualquier contrato *a priori* que no haga también responsable al deudor por negligencia, incluso leve, si el prestamista está al servicio del deudor o la responsabilidad procede de acometer una empresa para la cual medió una cesión previa de dicho principio. Lo mismo se aplicará si en el contrato se incluye una cláusula que no haya sido objeto de una negociación individual o si, mediante la cláusula, se exime al deudor de la responsabilidad por ofensa de bienes derivados de la personalidad y, especialmente, de la vida, salud, libertad y del honor.”

2. El apartado 2 del artículo 334 del Código Civil queda del siguiente tenor:

“2. En principio, dicha responsabilidad podrá limitarse o excluirse, salvo si concurre alguno de los casos enunciados en el artículo 332.”

3. Los artículos 518, 538 y 582 del Código Civil quedan derogados.

4. El primer párrafo del artículo 583 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

“Si debido a un derecho cualquiera de un tercero, el arrendatario se viera privado del uso y disfrute del bien arrendado (error jurídico), se aplicará en su caso lo dispuesto en los artículos 576 a 579”

Artículo 3

En el artículo 5 de la Ley 2251/1994 se establece como nuevo título “Compraventa de bienes de consumo y garantías” y los apartados 3 a 5 quedan redactados en los siguientes términos:

“3. Cuando se ofrezca una garantía al consumidor, el proveedor deberá ponerla a disposición por escrito o en cualquier otro soporte técnico disponible que sea accesible al consumidor. En el caso de suministro de

productos nuevos de larga duración (bienes de consumo duraderos), será obligatorio ofrecer una garantía por escrito.

La garantía deberá estar formulada en lengua griega de forma sencilla, fácilmente legible y comprensible y deberá incluir, al menos, el nombre y dirección del garante, el producto objeto de la garantía, el contenido exacto de la misma, su duración, alcance territorial, así como los derechos que confiere la legislación aplicable. La garantía deberá ser conforme a las normas de buena fe y que no quede anulada como consecuencia de cláusulas de excepción exageradas.

La duración de la garantía debe ser razonable, teniendo en cuenta la duración esperada de ese producto. Con carácter especial, para los productos de tecnología punta, la duración de la garantía deberá ser razonable con respecto al tiempo durante el cual se espera que sigan siendo modernos desde un punto de vista tecnológico, siempre que dicho período de tiempo sea menor que la duración probable de la vida de éstos.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la validez de la garantía, la cual podrá invocar el consumidor así como exigir su cumplimiento. En caso de sustitución del producto o de una de sus piezas, la garantía se renovará automáticamente para todo el período de la garantía respecto al nuevo producto o a la pieza.

5. En cualquier caso, se reserva el derecho de aplicar las disposiciones del Código Civil relativas a la responsabilidad del vendedor derivada de defectos materiales o ausencia de las cualidades pactadas. La renuncia *a priori* por parte del consumidor a la protección que le brindan dichas disposiciones será considerada nula.

En un litigio derivado de la venta de bienes de consumo que sea interpuesto ante los tribunales griegos, con independencia de cuál sea el derecho aplicable, siempre se aplicarán las disposiciones del ordenamiento jurídico griego que regulan la venta de bienes de consumo en la medida en que éstas proporcionen una mayor protección al consumidor.”

Artículo 4

Con lo dispuesto en el presente capítulo se adapta el ordenamiento jurídico griego a lo dispuesto en la directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y

del Consejo de 25 de mayo de 1999 “sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”.

CAPÍTULO B'

MODIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Artículo 5

El apartado 3 del artículo 214 A de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda redactado de la siguiente forma:

“3. En la citación para la deliberación deberá incluirse una invitación al demandado para que se presente en el despacho del demandante o en las dependencias del colegio de abogados del último un día y una hora determinados con objeto de intentar solucionar la desavenencia extrajudicialmente. Si la iniciativa la toma el demandado u otra de las partes, este invitará a la otra parte en el despacho de su abogado o en la sede del colegio de abogados de éste. El invitado deberá presentarse con un abogado o estar representado por un abogado apoderado para tal fin, según lo previsto en el artículo 98. También podrá citarse a dicha reunión a un invitado eventual. Los abogados podrán, de mutuo acuerdo, fijar otra fecha para la reunión o posponerla a otro día y hora en un lugar determinado. Las reuniones para la solución extrajudicial del litigio se celebrarán en el período que va desde el quinto día desde la presentación de la demanda hasta el trigésimo quinto día antes de la vista oral del juicio.”

Artículo 6

1. Lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 226 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda derogado.

2. El artículo 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, derogado mediante el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 2915/2001, vuelve a tener validez con la siguiente redacción:

“El plazo para la citación de las partes será de sesenta días y, si la parte invitada o alguno de los que son parte en el litigio reside en el extranjero o no se conoce su residencia, noventa días antes de la fecha en que tenga lugar el careo o deliberación.”

3. El artículo 229 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda con el siguiente tenor literal:

“El demandante se encargará de entregar al demandado una copia de la demanda con un documento para la fijación del día del juicio y la citación para realizar el careo en dicho litigio.”

4. El apartado 1 del artículo 230 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, derogado mediante el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 2915/2001, vuelve a tener vigor redactado de la siguiente forma:

“1. Lo dispuesto en los artículos 228 y 229 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicará para fijar cualquier otra vista oral.”

Artículo 7

1. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 237 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda redactado en los siguientes términos:

“A más tardar veinte días antes de la vista oral, las partes deberán presentar ante el tribunal de primera instancia, integrado por uno o más miembros, propuestas, sobre las cuales el secretario indicará la fecha de presentación.”

2. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 237 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda derogado.

3. El apartado 2 del artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda redactado en los siguientes términos:

“2. A petición de la contraparte, el tribunal podrá dictaminar, mediante sentencia registrada en las actas, un abono de costas del proceso por parte del que solicite el retraso que oscilarán entre los 70 y los 400 euros.”

4. El primer párrafo del apartado 4 del artículo 268 quedará con la siguiente redacción:

“La demanda contraria se ejercerá mediante documento judicial aislado entregado al menos treinta días antes del careo, bien con las propuestas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 237, en cuyo caso se presentarán treinta días antes del careo u oralmente durante el careo, cuando la presentación de propuestas no sea obligatoria.”

5. El apartado 6 del artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará sustituido como sigue:

“6. Hasta las 12 horas del octavo día hábil desde el careo, la inspección o la expiración del plazo para presentar la consulta de los peritos, las partes podrán añadir elementos a sus propuestas, que se limitarán a la evaluación de las pruebas durante la refutación de los argumentos expuestos tardíamente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 269. 2. a más tardar el cuarto día hábil desde el careo, el secretario deberá facilitar a las partes copias de las actas del proceso.”

6. En cuanto a los plazos de presentación de propuestas, añadiduras, refutaciones y demandas contrarias en los procesos de los que entiende el tribunal de primera instancia, seguirán teniendo validez las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 2915/2001.

Artículo 8

1. El apartado 2 del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará como sigue:

“Motivos adicionales de apelación en lo referente a los capítulos de la sentencia recurridos mediante la apelación y a aquellos que, forzosamente, están vinculados con dichos capítulos se ejercerán únicamente mediante un documento judicial especial presentado en la secretaría del tribunal de segunda instancia y, una vez redactado un informe relativo a dicho documento, se notificará al a la parte contra la que se ha apelado treinta días antes de que se tome una decisión sobre dicha apelación.”

2. El apartado 2 del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará como sigue:

“2. La apelación en contra se ejercerá únicamente mediante un documento judicial especial presentado en la secretaría del tribunal de

segunda instancia y, una vez redactado un informe relativo a dicho documento, se notificará al a la parte contraria treinta días antes de que se tome una decisión sobre dicha apelación.”

3. En el apartado 1 del artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se añade un segundo párrafo y queda con la siguiente redacción:

“Especialmente en los casos en los que no se aplica lo dispuesto en el artículo 528 la presentación de propuestas tendrá lugar hasta el comienzo del careo o reunión y la presentación de elementos adicionales a éstas hasta las doce horas del tercer día hábil después del careo.”.

Artículo 9

El apartado 2 del artículo 547 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará como sigue:

“2. Motivos adicionales para la nueva celebración de un juicio en lo referente a los capítulos y a aquellos que, forzosamente, están vinculados con dichos capítulos se ejercerán únicamente mediante un documento judicial especial presentado en la secretaría del tribunal al cual se envía la petición de nueva celebración de juicio y, una vez redactado un informe relativo a dicho documento, se notificará al a la parte contra la que se ha presentado dicha petición treinta días antes del careo.”

Artículo 10

1. Los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 571 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán con la siguiente redacción:

“Si el consejo admitiera por unanimidad la propuesta del ponente, emitirá una disposición mediante la cual anulará el careo del asunto. Con dicha disposición dictaminará a la parte afectada por la casación el abono de las costas judiciales, si hubiere presentado propuestas, calculando la retribución de su abogado apoderado en la mitad del nivel mínimo de papel de estado de trescientos hasta ochocientos euros.”

2. Los dos primeros párrafos del apartado 2 del artículo 571 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará con la siguiente redacción:

“Si se emite la disposición del apartado anterior, mediante la cual se anula en careo del asunto, a petición del que presenta la casación se podrá debatir el asunto en la vista oral.”

3. El último párrafo del apartado 2 del artículo 571 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda redactado en los siguientes términos:

“De no presentarse dentro de plazo una petición para debatir el asunto en la vista oral o la petición presentada es desestimada, se considerará que no se ha ejercido la casación.”

Artículo 11

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 585 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda redactado en los siguientes términos:

“Solamente se podrán proponer nuevos motivos mediante un documento judicial presentado en la secretaría del tribunal al cual se dirige la cesación, al final del cual se redactará un informe, y se notificará a la parte contraria al menos treinta días antes del careo u ocho si se tratase de procedimientos especiales.”

Artículo 12

1. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 882A de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda redactado en los siguientes términos:

“Del monto de la retribución obtenida, el operario judicial percibirá el 35%, el 25% se ingresará en una cuenta específica del Fondo de Financiación de Edificios Judiciales (TA.J.DI.K.) y el 40% restante se depositará en una cuenta remunerada y pasará a engrosar un fondo común formado por el presidente o fiscal, el cual en el mes de enero de cada trienio distribuye dicha cantidad con los intereses correspondientes a los últimos dos años entre los jueces o fiscales que han prestado sus servicios al tribunal o la fiscalía durante esos dos últimos años, según la duración de su servicio durante ese período.”

2. Al final del apartado 2 del artículo 882A de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adiciona el párrafo siguiente:

“En vez de repartir el 40% podrá, mediante decisión del Pleno del tribunal o fiscalía de que se trate, ponerlo a disposición, total o parcialmente, para fines vinculados al funcionamiento del tribunal o para asistir a empleados y operarios judiciales aquejados de algún mal.”

Artículo 13

1. El apartado 3 del artículo 929 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda con la siguiente redacción:

“3. Durante la noche, los sábados, los domingos y los días que marque la ley no podrán realizarse actos de ejecución forzosa, salvo si el juez de paz de la localidad en donde se realice concede un permiso especial, de conformidad con el procedimiento recogido en los artículos 686...”

2. El artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán con la siguiente redacción:

“1. El supervisor judicial competente realizará un sumario del informe de embargo, que incluirá una breve descripción de los bienes muebles embargables, la identidad de las personas a favor y en contra de las que se realiza el embargo, el nombre del empleado de la subasta, el lugar, el día y la hora en que tendrá lugar, el precio de salida y las condiciones de la misma, que fijará el posible beneficiario de la ejecución y que habrán de notificarse al supervisor judicial por medio de una orden de ejecución contenida en el artículo 927.

2. El informe al que se refiere el apartado 1 lo entregará el supervisor judicial en los diez (10) días siguientes a la fecha del embargo al deudor y al juzgado de paz de la localidad del embargo y lo presentará dentro del mismo plazo al empleado encargado de la subasta. Un extracto de dicho sumario, que contendrá una breve descripción de los bienes muebles embargables, la identidad de las personas a favor y en contra de las cuales se realiza el embargo, el precio de salida, el nombre y dirección exacta del empleado encargado de la subasta, así como el lugar, el día y la hora en que tendrá lugar, se publicará al menos diez (10) días antes de la fecha de celebración de la subasta en una página

principal del boletín del juzgado de paz que se edite en el municipio o en la comunidad donde vaya a celebrarse la subasta y, de no existir dicha publicación, en una página principal de un diario que se publique en la capital de la provincia a la que pertenece el municipio o comunidad. Si dicho diario no se publica o el importe total de los bienes embargados no supera los trescientos (300) euros, el sumario se anunciará al públicamente: a) Mediante un anuncio colgado en la sede del ayuntamiento o del la comunidad donde vaya a celebrarse la subasta al menos cinco (5) días antes de dicha fecha y b) mediante anuncio por un pregonero en la sede del ayuntamiento o de la comunidad donde vaya a celebrarse la subasta y en el lugar donde se acostumbre a celebrar las subastas el miércoles anterior a la subasta desde las 12:00 del mediodía hasta las 14:00 de la tarde. Para dicha proclamación el empleado del juzgado redactará un informe que firmará el pregonero.

3. De no observarse lo formulado en los apartados anteriores la subasta se considerará nula.”

Artículo 14

La presente ley entrará en vigor con su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Ordeno la publicación del presente texto en el Boletín Oficial del Estado y su ejecución como ley del Estado.

Atenas, 21 de agosto de 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
KONSTANTÍNOS STEFANOPOULOS

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA

N. CRISTOUDOULAKIS

FOMENTO

A. TSOJATSÓPOULOS

JUSTICIA

F. PETSÁLNIKOS

Admitido y revestido con el Gran Sello del Estado

Atenas, 21 de agosto de 2002

EL MINISTRO DE JUSTICIA

F. PETSÁLNIKOS

Holanda

Wet van 6 maart 2003 tot aanpassing van Boek 7 van het Burgerlijk Wetboek aan de richtlijn betreffende bepaalde aspecten van de verkoop van en de garanties voor consumptiegoederen

Wij Beatrix, bij de gratie Gods, Koningin der Nederlanden, Prinses van Oranje-Nassau, enz. enz. enz.

Allen, die deze zullen zien of horen lezen, saluut! doen te weten:

Alzo Wij in overweging genomen hebben, dat Boek 7 van het Burgerlijk Wetboek dient te worden aangepast aan richtlijn nr. 99/44/EG van het Europees Parlement en de Raad van de Europese Unie van 25 mei 1999 betreffende bepaalde aspecten van de verkoop van en de garanties voor consumptiegoederen (PbEG L 171);

Zo is het, dat Wij, de Raad van State gehoord, en met gemeen overleg der Staten-Generaal, hebben goedgevonden en verstaan, gelijk Wij goedvinden en verstaan bij deze:

ARTIKEL I

Boek 7 van het Burgerlijk Wetboek wordt als volgt gewijzigd:

A

Artikel 5 wordt als volgt gewijzigd:

1. In lid 3 vervallen de woorden «een registergoed of».

2. Na lid 3 wordt een lid toegevoegd, luidende:

4. Indien de te leveren roerende zaak nog tot stand moet worden gebracht en de overeenkomst krachtens welke deze zaak moet worden geleverd voldoet aan de omschrijving van artikel 1639 van Boek 7A, dan wordt de overeenkomst mede als een consumentenkoop aangemerkt indien de overeenkomst wordt gesloten door een aannemer die handelt in de uitoefening van een beroep of bedrijf, en een aanbesteder, natuurlijk persoon, die niet handelt in de uitoefening van een beroep of bedrijf. De bepalingen van deze titel en de artikelen 1640 tot en met 1651 van Boek 7A zijn naast elkaar van toepassing. In geval van strijd zijn de bepalingen van deze titel van toepassing.

B

Artikel 6 wordt als volgt gewijzigd:

1. In lid 1 vervallen de woorden «, behoudens bij een standaardregeling als bedoeld in artikel 214 van Boek 6».

2. Na lid 2 wordt een lid toegevoegd, luidende:

3. De toepasselijkheid op de consumentenkoop van een recht dat de door de richtlijn nr. 99/44/EG van het Europees Parlement en de Raad van de Europese Unie van 25 mei 1999 betreffende bepaalde aspecten van de verkoop van en de garanties voor consumptiegoederen (PbEG L 171) voorziene bescherming niet of slechts ten dele biedt, kan er niet toe leiden dat de koper de bescherming verliest die hem krachtens deze richtlijn wordt geboden door de dwingende bepalingen van het recht van de lidstaat van de Europese Unie of de andere staat die partij is bij de Overeenkomst betreffende de Europese Economische Ruimte, waar hij zijn gewone verblijfplaats heeft.

C

Na artikel 6 wordt een artikel ingevoegd, luidende:

Artikel 6a

1. Indien in geval van een consumentenkoop in een garantie door de verkoper of de producent bepaalde eigenschappen zijn toegezegd, bij het ontbreken waarvan de koper bepaalde rechten of vorderingen worden toegekend, dan kan de koper deze uitoefenen onverminderd alle andere rechten of vorderingen die de wet de koper toekent.

2. In een garantie moet op duidelijke en begrijpelijke wijze worden vermeld welke in lid 1 bedoelde rechten of vorderingen een koper worden toegekend en moet worden vermeld dat deze een koper toekomen onverminderd de rechten of vorderingen die de wet hem toekent. Voorts moeten in een garantie de naam en het adres worden vermeld van de verkoper of de producent van wie de garantie afkomstig is, alsmede de duur en het gebied waarvoor de garantie geldt.

3. De in lid 2 bedoelde gegevens moeten de koper op zijn verlangen worden verstrekt. Dit geschiedt schriftelijk of op een andere ter beschikking van de koper staande en voor hem toegankelijke duurzame gegevensdrager.

4. De aan de koper door de verkoper of de producent in een garantiebewijs toegekende rechten of vorderingen komen hem ook toe indien de zaak niet de eigenschappen bezit die in een reclame door deze verkoper of producent zijn toegezegd.

5. In dit artikel wordt verstaan onder:

- a. garantie: een in een garantiebewijs of reclame gedane toezegging als bedoeld in lid 1;
- b. producent: de fabrikant van de zaak, degene die de zaak in de Europese Economische Ruimte invoert, alsmede een ieder die zich als producent presenteert door zijn naam, zijn merk of een ander onderscheidingsteken op de zaak aan te brengen.

D

Artikel 17 wordt als volgt gewijzigd:

1. De eerste zin van lid 2 komt te luiden: Een zaak beantwoordt niet aan de overeenkomst indien zij, mede gelet op de aard van de zaak en de mededelingen die de verkoper over de zaak heeft gedaan, niet de eigenschappen bezit die de koper op grond van de overeenkomst mocht verwachten.

2. Onder vernummering van lid 5 tot lid 6, wordt een nieuw lid 5 ingevoegd, luidende:

5. De koper kan zich er niet op beroepen dat de zaak niet aan de overeenkomst beantwoordt wanneer hem dit ten tijde van het sluiten van de overeenkomst bekend was of redelijkerwijs bekend kon zijn. Ook kan de koper zich er niet op beroepen dat de zaak niet aan de overeenkomst beantwoordt wanneer dit te wijten is aan gebreken of ongeschiktheid van grondstoffen afkomstig van de koper, tenzij de verkoper hem voor deze gebreken of ongeschiktheid had moeten waarschuwen.

E

Artikel 18 komt te luiden:

Artikel 18

1. Bij de beoordeling van de vraag of een op grond van een consumentenkoop afgeleverde zaak aan de overeenkomst beantwoordt,

gelden mededelingen die door of ten behoeve van een vorige verkoper van die zaak, handelend in de uitoefening van een beroep of bedrijf, omtrent de zaak zijn openbaar gemaakt, als mededelingen van de verkoper, behoudens voor zover deze een bepaalde mededeling kende noch behoorde te kennen of deze mededeling uiterlijk ten tijde van het sluiten van de overeenkomst op een voor de koper duidelijke wijze is herroepen, dan wel de koop niet door deze mededeling beïnvloed kan zijn.

2. Bij een consumentenkoop wordt vermoed dat de zaak bij aflevering niet aan de overeenkomst heeft beantwoord, indien de afwijking van het overeengekomene zich binnen een termijn van zes maanden na aflevering openbaart, tenzij de aard van de zaak of de aard van de afwijking zich daartegen verzet.

3. Indien in geval van een consumentenkoop de verkoper verplicht is zorg te dragen voor de installatie van de zaak en deze installatie ondeugdelijk is uitgevoerd, wordt dit gelijkgesteld aan een gebrek aan overeenstemming van de zaak aan de overeenkomst. Hetzelfde geldt indien de installatie door de koper ondeugdelijk is uitgevoerd en dit te wijten is aan de montagevoorschriften die met de levering van de zaak aan de koper zijn verstrekt.

F

Aan artikel 19 lid 2 wordt aan het slot een zin toegevoegd, luidende: Bij een consumentenkoop kan de koper zich er echter wel op beroepen dat de zaak niet aan de overeenkomst beantwoordt.

G

Artikel 21 wordt als volgt gewijzigd:

1. Lid 2 komt te luiden:

2. De kosten van nakoming van de in lid 1 bedoelde verplichtingen kunnen niet aan de koper in rekening worden gebracht.

2. Onder vernummering van lid 3 tot lid 6, worden drie nieuwe leden ingevoegd, luidende:

3. De verkoper is verplicht om, mede gelet op de aard van de zaak en op het bijzondere gebruik van de zaak dat bij de overeenkomst is voorzien,

binnen een redelijke termijn en zonder ernstige overlast voor de koper, zijn in lid 1 bedoelde verplichtingen na te komen.

4. Bij een consumentenkoop komt de koper in afwijking van lid 1 slechts dan geen herstel of vervanging van de afgeleverde zaak toe indien herstel of vervanging onmogelijk is of van de verkoper niet geveerd kan worden.

5. Herstel of vervanging kan bij een consumentenkoop van de verkoper niet geveerd worden indien de kosten daarvan in geen verhouding staan tot de kosten van uitoefening van een ander recht of een andere vordering die de koper toekomt, gelet op de waarde van de zaak indien zij aan de overeenkomst zou beantwoorden, de mate van afwijking van het overeengekomene en de vraag of de uitoefening van een ander recht of een andere vordering geen ernstige overlast voor de koper veroorzaakt.

H

Artikel 22 komt te luiden:

Artikel 22

1. Beantwoordt het afgeleverde niet aan de overeenkomst, dan heeft bij een consumentenkoop de koper voorts de bevoegdheid om:

- a. de overeenkomst te ontbinden, tenzij de afwijking van het overeengekomene, gezien haar geringe betekenis, deze ontbinding met haar gevolgen niet rechtvaardigt;
- b. de prijs te verminderen in evenredigheid met de mate van afwijking van het overeengekomene.

2. De in lid 1 bedoelde bevoegdheden ontstaan pas wanneer herstel en vervanging onmogelijk zijn of van de verkoper niet geveerd kunnen worden, danwel de verkoper tekort is geschoten in een verplichting als bedoeld in artikel 21 lid 3.

3. Voorzover daarvan in deze afdeling niet is afgeweken zijn op de in lid 1 onder b bedoelde bevoegdheid de bepalingen van afdeling 5 van titel 5 van Boek 6 omtrent ontbinding van een overeenkomst van overeenkomstige toepassing.

4. De rechten en bevoegdheden genoemd in lid 1 en de artikelen 20 en 21 komen de koper toe onverminderd alle andere rechten en vorderingen.

I

Artikel 23 wordt als volgt gewijzigd:

1. Aan het slot van lid 1 wordt een zin toegevoegd, luidende: Bij een consumentenkoop moet de kennisgeving binnen bekwame tijd na de ontdekking geschieden, waarbij een kennisgeving binnen een termijn van twee maanden na de ontdekking tijdig is.

2. In de tweede zin van lid 2 vervallen de woorden «door gedeeltelijke ontbinding van de koop».

J

Artikel 25 lid 2 komt te luiden:

2. Van lid 1 kan niet ten nadele van de verkoper worden afgeweken.

ARTIKEL II

Indien dit voorstel van wet, alsmede het bij koninklijke boodschap van 16 april 1993 ingediende voorstel van wet tot Aanvulling van titel 7.1 (Koop en ruil) van het nieuwe Burgerlijk Wetboek met bepalingen inzake de koop van onroerende zaken alsmede vaststelling en invoering van titel 7.12 (Aanneming van werk) (23 095) tot wet zijn verheven en in werking zijn getreden, komt lid 4 van artikel 5 van Boek 7 van het Burgerlijk Wetboek te luiden:

4. Indien de te leveren roerende zaak nog tot stand moet worden gebracht en de overeenkomst krachtens welke deze zaak moet worden geleverd voldoet aan de omschrijving van artikel 7.12.1, dan wordt de overeenkomst mede als een consumentenkoop aangemerkt indien de overeenkomst wordt gesloten door een aannemer die handelt in de uitoefening van een beroep of bedrijf, en een opdrachtgever, natuurlijk persoon, die niet handelt in de uitoefening van een beroep of bedrijf. De bepalingen van deze titel en die van afdeling 1 van titel 12 zijn naast elkaar van toepassing. In geval van strijd zijn de bepalingen van deze titel van toepassing.

ARTIKEL III

Na lid 4 van artikel 196 van de Overgangswet nieuw Burgerlijk Wetboek worden twee leden toegevoegd, luidende:

5. Artikel 6a van Boek 7 is niet van toepassing in geval van een consumentenkoop die vóór het in werking treden van de wet is gesloten.

6. In afwijking van artikel 79 kan een beding op grond van strijd met artikel 25 lid 2 van Boek 7 worden vernietigd nadat een jaar na het tijdstip van het in werking treden van de wet is verstreken; deze vernietiging heeft evenwel geen werking ten aanzien van zaken die vóór het verstrijken van deze termijn aan de verkoper zijn geleverd.

ARTIKEL IV

Deze wet treedt in werking op een bij koninklijk besluit te bepalen tijdstip.

Lasten en bevelen dat deze in het Staatsblad zal worden geplaatst en dat alle ministeries, autoriteiten, colleges en ambtenaren wie zulks aangaat, aan de nauwkeurige uitvoering de hand zullen houden.

Gegeven te 's-Gravenhage, 6 maart 2003

Beatrix

De Minister van Justitie,

J. P. H. Donner

Uitgegeven de twintigstemaart 2003

De Minister van Justitie,

J. P. H. Donner

Ley de 6 de marzo de 2003 para la adaptación del Libro 7 del Código Civil a la directiva sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo

Yo, Beatriz, por la gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etc., etc., etc.,

A todos los que la presente vieren y entendieren, ¡os saludo! y hago saber:

Habiendo tomado en consideración que el Libro 7 del Código Civil debe ser adaptado a la Directiva nº 99/44/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, del 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo (PbUE L 171);

Habiendo escuchado al Consejo de Estado, que de común acuerdo con los estados Generales, han aprobado y acordado, así yo apruebo y acuerdo por la presente:

ARTÍCULO I

El Libro 7 del Código Civil se modifica como sigue:

A

El artículo 5 se modifica como sigue:

1. En el apartado 3 se suprimen las palabras «un bien de inscripción o».
2. A continuación del apartado 3 se incorpora un nuevo apartado, que reizará como sigue:
 4. Si el bien mueble a entregar aún se tiene que fabricar y el contrato en virtud del cual se debe entregar esa mercancía cumple con la descripción del artículo 1639 del Libro 7A, tal contrato se considerará también como una venta al consumidor si el contrato ha sido concertado entre un empresario que actúa en el desempeño de su profesión o actividad profesional y un adjudicatario, persona física, que no actúa en el desempeño de profesión o actividad profesional alguna. Las estipulaciones de este título y de los artículos 1640 al 1651 del Libro 7A son de aplicación simultánea. En caso

de surgir alguna incompatibilidad, se aplicarán las estipulaciones de este título.

B

El artículo 6 se modifica como sigue:

1. En el apartado 1 se suprimen las palabras «, salvo alguna reglamentación estándar a que se refiere el artículo 214 del Libro 6».

2. A continuación del apartado 2 se incorpora un nuevo apartado, que rezará como sigue:

3. La aplicabilidad sobre la venta al consumidor de un derecho que no ofrezca la protección prevista en la Directiva nº 99/44/UE del Parlamento Europeo y del consejo de la Unión Europea, del 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo (PbUE L 171) o lo haga sólo en parte, no podrá llevar a que el comprador pierda la protección que se le ofrece, en virtud de la directiva mencionada, por las estipulaciones imperativas del Derecho del Estado Miembro de la Unión Europea o del otro Estado que sea parte en el Contrato sobre el Espacio Económico Europeo donde tenga su residencia habitual.

C

A continuación del artículo 6 se incorpora un artículo, que rezará como sigue:

Artículo 6a

1. En el caso de una venta al consumidor, si se han prometido determinadas características en una garantía por parte del vendedor o del productor y, en caso de que tales características no se dieron, se le concedieren al comprador determinados derechos de reclamación, éste los podrá ejercitar sin perjuicio de otros derechos de reclamación que la ley conceda al comprador.

2. En las garantías se deberá mencionar clara y comprensiblemente cuáles son los derechos de reclamación mencionados en el apartado 1, que se conceden al comprador, y se deberá mencionar que le corresponden al comprador sin perjuicio de otros derechos de reclamación que la ley conceda

al comprador. Además, en las garantías se deberá mencionar el nombre y la dirección del vendedor o del productor de quien provenga la garantía, así como la duración y el ámbito de aplicación de la garantía.

3. Los datos a que se refiere el apartado 2 se deberán entregar al comprador si éste así lo desea. Se llevará a cabo por escrito o sobre cualquier otro soporte duradero que sea asequible al comprador.

4. Los derechos de reclamación reconocidos al comprador por parte del vendedor o del productor en el documento de la garantía también le corresponderán en caso de que la mercancía no reúna las características prometidas en la publicidad del vendedor o del productor.

5. En este artículo se entiende por:

- a. garantía: la concesión de determinados derechos a que se refiere el apartado 1 por medio de un documento de garantía o en la publicidad;
- b. productor: es el fabricante de la mercancía, aquel que importe la mercancía en el Espacio Económico Europeo o todo aquel que se presente como productor colocando sobre la mercancía su nombre, su marca o cualquier otro signo de diferenciación.

D

El artículo 17 se modifica como sigue:

1. La primera frase del apartado 2 reizará como sigue: Una determinada mercancía no cumple con las estipulaciones del contrato si, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercancía y las observaciones que el vendedor haya hecho sobre la mercancía, no reúne las características que el comprador debería poder esperar en virtud del contrato.

2. Bajo la reenumeración del apartado 5 en apartado 6, se incorpora un nuevo apartado 5, que reizará como sigue:

5. El comprador no podrá alegar que la mercancía no cumplía las condiciones del contrato si en el momento de concertar el contrato lo sabía o razonablemente pudiese ser sabido. Tampoco podrá el comprador alegar que la mercancía no cumplía las condiciones del contrato si ello se debiere a defectos o inadecuación de los materiales provenientes del comprador, a no

ser que el vendedor hubiere debido advertirle sobre estos defectos o inadecuación.

E

El artículo 18 rezará como sigue:

Artículo 18

1. A la hora de evaluar hasta qué punto una determinada mercancía, entregada en virtud de una venta al consumidor, cumple las estipulaciones del contrato, los comunicados que se hayan hecho públicos sobre la mercancía por o en nombre del anterior vendedor de la mercancía en cuestión, actuando en el desempeño de su profesión o actividad profesional, valdrán y se considerarán como comunicados del vendedor, salvo y en la medida que éste no conociere ni tuviere porqué conocer un determinado comunicado o, bien si este comunicado, a más tardar en el momento de la firma del contrato, hubiere sido revocado de forma clara para el comprador o bien si la compra de la mercancía no pudiese verse influida por tal comunicado.

2. En una venta al consumidor se presume que la mercancía a la entrega no cumple las estipulaciones del contrato de compraventa si el defecto se manifiesta en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrega, a no ser que la naturaleza de la mercancía o la del defecto sean contrarios a ello.

3. Si, en el caso de una venta al consumidor, el vendedor está obligado a encargarse de la instalación de la mercancía y la instalación se realiza incorrectamente, se equipará a la falta de cumplimiento de la mercancía con las estipulaciones del contrato. Lo mismo se aplicará si la instalación la realiza el comprador de forma defectuosa a causa de las instrucciones de instalación entregadas junto a la mercancía.

F

En el artículo 19 apartado 2 se añade una frase al final, que rezará como sigue: Sin embargo, en una venta al consumidor, el comprador sí podrá alegar que la mercancía no cumple las condiciones del contrato de compraventa.

G

El artículo 21 se modifica como sigue:

1. El apartado 2 reazará como sigue:

2. Los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el apartado 1 no se podrán repercutir sobre el comprador.

2. Bajo la reenumeración del apartado 3 en apartado 6 se incorporan tres apartados nuevos, que reazarán como sigue:

3. El vendedor, también teniendo en cuenta la naturaleza de la mercancía y el uso especial de la mercancía previsto en el contrato de compraventa, estará obligado a cumplir con las obligaciones a que se refiere el apartado 1 dentro de un plazo razonable y sin causar excesivas molestias al comprador.

4. En contraposición al apartado 1, en una venta al consumidor al comprador no le corresponderá el derecho de reparación ni de sustitución de la mercancía si es imposible realizar la reparación o la sustitución o no se puede exigir al vendedor que lo haga.

5. En una venta al consumidor no se podrá exigir al vendedor la reparación o la sustitución de la mercancía si los costes aparejados a ello no están en relación con los costes del ejercicio de cualquier otro derecho de reclamación que le corresponda al comprador, teniendo en cuenta el valor de la mercancía si ésta cumpliera con las estipulaciones del contrato de compraventa, el grado de desviación de tales estipulaciones contractuales y la cuestión de hasta qué punto el ejercicio de otro derecho de reclamación causa demasiadas molestias al comprador.

H

El artículo 22 reazará como sigue:

Artículo 22

1. Si la mercancía entregada no cumple las estipulaciones del contrato de compraventa, el comprador tendrá, además, las siguientes facultades para:

- a. rescindir el contrato de compraventa, a no ser que el defecto sea tan insignificante que no justifique tal rescisión, con las consecuencias aparejadas a ella;

b. reducir el precio proporcionalmente al grado de desviación con respecto a lo convenido.

2. las facultades a que se refiere el apartado 1 sólo se activarán, bien en caso de que sea imposible realizar la reparación o la sustitución o que no se le pueda exigir al vendedor o bien si el vendedor no ha cumplido con la obligación a que se refiere el artículo 21 apartado 3.

3. En la medida que en este artículo no se estipule lo contrario, las estipulaciones contenidas en la sección 5 del título 5 del Libro 6 sobre la rescisión de contratos serán de aplicación análoga sobre la facultad a que se refiere el apartado 1b.

4. Al comprador le corresponderán los derechos y facultades mencionados en el apartado 1 y en los artículos 20 y 21, sin perjuicio de otros derechos de reclamación.

I

El artículo 23 se modifica como sigue:

1. Al final del apartado 1 se añade una frase, que reizará como sigue: En una venta al consumidor, se deberá comunicar la existencia de un defecto en un plazo de tiempo idóneo desde el descubrimiento del defecto; un plazo de dos meses se considerará correcto.

2. En la segunda frase del apartado 2 se eliminarán las palabras «por anulación parcial de la compraventa».

J

El artículo 25 reizará como sigue:

2. No se podrá apartarse de lo estipulado en el apartado 1 en perjuicio del vendedor.

ARTÍCULO II

Si esta proposición de ley, así como la propuesta de ley para suplementar el título 7.1 (Compraventa y trueque) del nuevo Código Civil con estipulaciones sobre la compraventa de bienes inmuebles, presentada en la

comunicación real del 16 de abril de 1993, así como la aprobación e introducción del título 7.12 (Aceptación de trabajos) (23 095) han sido elevadas a rango de ley y han entrado en vigor, el apartado 4 del artículo 5 del Libro 7 del Código Civil reizará como sigue:

4. Si el bien mueble a entregar aún debe ser fabricado y el contrato en virtud del cual se debe entregar esa mercancía cumple con la descripción del artículo 7.12.1, tal contrato se considerará también como una venta al consumidor si el contrato ha sido concertado entre un empresario que actúa en el desempeño de su profesión o actividad profesional y un adjudicador, persona física, que no actúa en el desempeño de profesión o actividad profesional alguna. Las estipulaciones de este título y las de la sección 1 del título 12 son de aplicación simultánea. En caso de surgir alguna incompatibilidad, se aplicarán las estipulaciones de este título.

ARTÍCULO III

A continuación del apartado 4 del artículo 196 de la Ley Transitoria del nuevo Código Civil se incorporan dos apartados, que reizarán como sigue:

5. El artículo 6a del Libro 7 no será de aplicación sobre las ventas al consumidor que hayan sido concertadas antes de la entrada en vigor de esta ley.

6. En contraposición al artículo 79, se podrán anular las cláusulas contrarias al artículo 25 apartado 2 del Libro 7 cuando haya transcurrido un año desde la entrada en vigor de la ley; no obstante, tal anulación no será aplicable a mercancías que hayan sido entregadas al vendedor antes de haber transcurrido el plazo mencionado.

ARTÍCULO IV

La presente ley entrará en vigor cuando así lo disponga el correspondiente Decreto Real.

Mando que se publique en el Boletín Oficial del Estado y a todos los ministerios, autoridades, colegios y funcionarios que guarden y hagan guardar esta ley.

La Haya, 6 de marzo de 2003

Beatriz

El Ministro de Justicia,

J.P.H. Donner

Publicado el veinte de marzo de 2003

El Ministro de Justicia

J.P.H. Donner

Irlanda

European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003

Referencia: S. I. No. 11 of 2003

I, MARY HARNEY, Minister for Enterprise, Trade and Employment, in exercise of the powers conferred on me by section 3 of the European Communities Act 1972 (No. 27 of 1972), and for the purpose of giving effect to Directive 1999/44/EC of the European Parliament and of the Council of 25 May 1999, on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees, hereby make the following regulations:

Citation.

1. These Regulations may be cited as the European Communities (Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003.

Interpretation.

2. (1) In these Regulations -

“consumer” means a natural person who, as regards a sale or associated guarantee, is acting for purposes which are outside that person’s trade, business or profession;

“consumer goods” means any tangible moveable item, other than -

- (a) goods sold by way of execution or otherwise by authority of law,
- (b) water or gas where it is not put up for sale in a limited volume or set quantity, and
- (c) electricity;

“Directive” means Directive 1999/44/EC of the European Parliament and of the Council of 25 May 1999 on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees;

“enactment” includes an instrument made under an enactment;

“guarantee” means any undertaking by a seller or producer to the consumer, given without extra charge, to reimburse the price paid or to replace, repair or handle consumer goods in any way if they do not meet the specifications set out in the guarantee statement or in the relevant advertising;

“producer” means any manufacturer of consumer goods, importer of consumer goods into the territory of the Community or any person purporting to be a producer by placing his or her name, trade mark or other distinctive sign on the consumer goods;

“repair” means, in the event of lack of conformity of consumer goods, to bring the goods into conformity with the contract of sale;

“seller” means any natural or legal person who, under a contract, sells consumer goods in the course of his or her trade, business or profession.

(2) A reference in these Regulations to -

(a) a Regulation is a reference to a Regulation of these Regulations, unless it is indicated that reference to some other provision is intended, and

(b) a paragraph or subparagraph is a reference to the paragraph or subparagraph of the provision in which the reference occurs, unless it is indicated that reference to some other provision is intended.

(3) A word or expression that is used in these Regulations and is also used in the Directive has, unless the contrary intention appears, the same meaning in these Regulations as it has in the Directive.

(4) Contracts for the supply of consumer goods to be manufactured or produced shall be regarded as contracts of sale for the purpose of these Regulations.

Relationship between Regulations and consumer protection enactments.

3. (1) Subject to paragraphs (3) and (4), these Regulations are in addition to, and not in substitution for, any other enactment relating to the sale of goods or the terms of contracts concluded with consumers, and in particular -

(a) the Sale of Goods and Supply of Services Acts 1893 and 1980,
and

(b) the European Communities (Unfair Terms in Consumer Contracts) Regulations 1995 (S.I. No. 27 of 1995).

(2) In particular, Regulation 4 is in addition to, and not in substitution for, a provision of any other enactment that provides that a consumer shall not be deprived, by virtue of a choice of the kind mentioned in that Regulation, of the protection afforded by any enactment.

(3) In a case where the level of protection for the consumer afforded by a particular provision of these Regulations is greater than that afforded by a particular provision of another enactment, or to the extent that the invocation of a latter such provision by the consumer would diminish the first-mentioned level of protection for him or her -

(a) the consumer may opt to invoke the particular provision of these Regulations to the exclusion of the other provision, and

(b) the other provision may be invoked, and shall be construed and operate so as to be capable of being invoked, by the consumer in a manner that does not diminish the first-mentioned level of protection for him or her,

but nothing in this paragraph operates to extend the application of these Regulations to a person who is not a consumer within the meaning of these Regulations or to goods that are not consumer goods within the meaning of these Regulations.

(4) In a case where the level of protection for the consumer afforded by a particular provision of any other enactment is greater than that afforded by a particular provision of these Regulations, or to the extent that the invocation of a latter such provision by the consumer would diminish the first-mentioned level of protection for him or her -

(a) the consumer may opt to invoke the particular provision of that other enactment to the exclusion of the other provision of these Regulations, and

(b) that other provision of these Regulations may be invoked, and shall be construed and operate so as to be capable of being

invoked, by the consumer in a manner that does not diminish the first-mentioned level of protection for him or her,

but nothing in this paragraph operates to afford to any person the protection of that provision of the other enactment in any case where it would not otherwise be so afforded.

Choice of law provisions.

4. (1) A consumer shall not be deprived of the protection afforded by these Regulations as a result of his or her choosing as the law applicable to the contract the law of a non-Member State if the contract has a close connection with the territory of the Member States.

(2) Paragraph (1) shall have effect notwithstanding section 61(6) of the Sale of Goods Act 1893.

Goods to be in conformity with contract.

5. (1) The consumer goods delivered under a contract of sale to the consumer must be in conformity with that contract.

(2) For the purpose of these Regulations, consumer goods are presumed to be in conformity with the contract of sale if they -

- (a) comply with the description given by the seller and possess the qualities of the goods which the seller has held out to the consumer as a sample or model,
- (b) are fit for any particular purpose for which the consumer requires them and which he or she made known to the seller at the time of conclusion of the contract and which the seller has accepted,
- (c) are fit for the purposes for which goods of the same type are normally used,
- (d) show the quality and performance which are normal in goods of the same type and which the consumer can reasonably expect, given the nature of the goods and taking into account any public statements on the specific characteristics of the goods made about them by the seller, the producer or his representative, particularly

in advertising or on labelling.

(3) There shall be deemed not to be a lack of conformity for the purposes of these Regulations if either -

(a) at the time the contract was concluded, the consumer was aware or ought reasonably to have been aware of the lack of conformity,

or

(b) the lack of conformity has its origin in materials supplied by the consumer.

Regulation 5: supplemental provisions.

6. (1) The seller shall not be bound by a public statement referred to in Regulation 5(2)(d) if the seller -

(a) shows that he or she was not, and could not reasonably be expected to have been, aware of the statement,

(b) shows that, by the time of conclusion of the contract, the statement had been corrected, or

(c) shows that the decision to buy the consumer goods could not have been influenced by the statement.

(2) Any lack of conformity resulting from incorrect installation of the consumer goods shall be deemed to be equivalent to lack of conformity of the goods if installation forms part of the contract of sale of the goods and the goods were installed by the seller or under his or her responsibility. The foregoing also applies if the goods, intended to be installed by the consumer, are installed by the consumer and the incorrect installation is due to a shortcoming in the installation instructions.

Liability of seller and remedies available to consumer.

7. (1) The seller shall be liable to the consumer for any lack of conformity referred to in Regulation 5 which exists at the time the goods were delivered.

(2) In the case of such a lack of conformity, the consumer shall, subject to, and, in accordance with, this Regulation, be entitled to have -

- (a) the goods brought into conformity free of charge by repair or replacement, or
- (b) an appropriate reduction made in the price, or
- (c) the contract rescinded with regard to those goods.

(3) In the first place, the consumer may require the seller to repair the goods or to replace them (in either case free of charge) unless this is impossible or disproportionate.

(4) Either of these remedies shall be deemed to be disproportionate if it imposes costs on the seller which, in comparison with those of the other remedy or of any other remedy mentioned in this Regulation, are unreasonable, taking into account -

- (a) the value the goods would have if there were no lack of conformity,
- (b) the significance of the lack of conformity, and
- (c) whether the alternative remedy could be completed without significant inconvenience to the consumer.

(5) Where the remedy of repair or replacement is provided the repair or replacement shall be completed within a reasonable time and without any significant inconvenience to the consumer, taking account of the nature of the goods and the purpose for which the consumer required them.

(6) In paragraphs (2) and (3) “free of charge” means free of the costs that must necessarily be incurred to bring the goods into conformity, including the cost of carriage, postage, labour and materials.

(7) The consumer may require an appropriate reduction of the price or have the contract rescinded if -

- (a) the consumer is entitled to neither repair nor replacement, or
- (b) the seller has not completed the repair or replacement within a reasonable time, or
- (c) the seller has not completed the repair or replacement without significant inconvenience to the consumer.

(8) The consumer is not entitled to have the contract rescinded if the lack of conformity is minor.

Presumption that lack of conformity existed at time of delivery.

8. (1) Subject to paragraph (2), any lack of conformity which becomes apparent within 6 months from the date of delivery of the goods shall, unless the contrary is proved, be presumed to have existed at the time of delivery of the goods.

(2) Paragraph (1) shall not apply if, by reason of -

(a) the nature of the goods concerned,

or

(b) the nature of the lack of conformity concerned,

it would not be a reasonable inference that the lack of conformity existed at the time of delivery.

Guarantees.

9. (1) A guarantee shall be legally binding on the offerer under the conditions laid down in the guarantee statement and the associated advertising.

(2) The guarantee shall -

(a) state that the consumer has legal rights under these Regulations and the other enactments governing the sale of consumer goods and make clear that those rights are not affected by the guarantee, and

(b) set out in plain intelligible language the contents of the guarantee and the essential particulars necessary for making claims under the guarantee, including the duration and territorial scope of the guarantee as well as the name and address of the guarantor.

(3) On request by the consumer, the guarantee shall be made available in writing or another durable medium available and accessible to him or her.

(4) The fact that a guarantee does not comply with any of the requirements of paragraph (2) or (3) shall not affect the validity of the guarantee and, accordingly, the consumer may invoke and enforce the guarantee despite any such non-compliance.

Provisions purporting to exclude consumer's rights.

10. Any contractual terms or agreements concluded with the seller before the lack of conformity is brought to the seller's attention which purport directly or indirectly to waive or restrict the rights resulting from these Regulations shall not be binding on the consumer.

Jurisdiction of court to order repair or replacement.

11. For the purposes of those provisions of these Regulations providing for the remedies of repair or replacement, there is, by virtue of this Regulation, vested in each court established by the Courts (Establishment and Constitution) Act 1961 jurisdiction to order the repair or replacement of consumer goods.

GIVEN under my Official Seal,

this 22nd January 2003

Mary Harney

Minister for Enterprise, Trade and

Employment

Unión Europea (Determinados Aspectos de la Venta de Bienes de Consumo y de las Garantías Asociadas)

Reglamento 2003

Referencia: S. I. No. 11 de 2003

Yo, MARY HARNEY, Ministro de Trabajo, Comercio y Empresa, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en virtud de la sección 3 de la Ley de las Comunidades Europeas de 1972 (“European Communities Act 1972”) (No. 27 de 1972), y a los efectos de la aplicación de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta de bienes de consumo y de las garantías asociadas, por el presente documento estipulo el siguiente Reglamento:

Designación.

1. El presente Reglamento puede ser designado como el Reglamento 2003 de la Unión Europea (Determinados Aspectos de la Venta de Bienes de Consumo y de las Garantías Asociadas).

Interpretación.

2. (1) En el presente Reglamento -

“Consumidor” quiere decir una persona física que, en relación con una venta o una garantía asociada, actúa de acuerdo con unos fines que no están incluidos en la profesión, la actividad empresarial o el negocio de dicha persona.

“Bienes de consumo” significa cualesquiera bienes muebles tangibles, que no sean -

- (a) bienes vendidos por medio de ejecución o de otro procedimiento en virtud de la autoridad de la ley;
- (b) agua o gas, cuando éstos no sean puestos a la venta de acuerdo con un volumen limitado o una cantidad estipulada;

(c) electricidad.

“Directiva” significa la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta de bienes de consumo y de las garantías asociadas.

“Promulgación de legislación” quiere decir un instrumento estipulado mediante promulgación.

“Garantía” significa cualquier compromiso estipulado por el vendedor o el productor ante el consumidor, otorgado sin cargo adicional, en relación con el reembolso del precio pagado o con la sustitución, la reparación o el tratamiento de otro modo de bienes de consumo, en el caso de que éstos no cumplan las especificaciones reseñadas en la declaración de garantía o en la publicidad relevante.

“Productor” quiere decir cualquier fabricante de bienes de consumo, cualquier importador de bienes de consumo al territorio de la Unión Europea o cualquier persona que se constituya como productor mediante la colocación de su nombre, su marca comercial u otro signo distintivo en los bienes de consumo.

“Reparación” significa, en caso de falta de conformidad de los bienes de consumo, la reconstitución de los bienes de conformidad con el contrato de venta.

“Vendedor” quiere decir cualquier persona física o jurídica que, en virtud de un contrato, vende bienes de consumo en el desarrollo de su profesión, negocio o actividad empresarial.

(2) Una referencia realizada en el presente Reglamento a -

- (a) Una Normativa es una referencia a una Normativa de este Reglamento, salvo que se indique que dicha referencia se realiza en relación con alguna otra disposición.
- (b) Un epígrafe o subepígrafe es una referencia al epígrafe o subepígrafe de la disposición en la que se realiza la referencia, salvo que se indique que dicha referencia se realiza en relación con alguna otra disposición.

(3) Una palabra o expresión utilizada en este Reglamento y utilizada asimismo en la Directiva tiene, salvo que se reseñe indicación en contra, el mismo significado en el presente Reglamento que en la Directiva.

(4) Los contratos para el suministro de bienes de consumo que van a ser fabricados o producidos deberán ser considerados como contratos de venta a los efectos del presente Reglamento.

Relación entre el Reglamento y la promulgación de legislación sobre protección de los consumidores.

3. (1) Sujeto a lo estipulado en los epígrafes (3) y (4), el presente Reglamento tiene carácter adicional, y no reemplaza, a cualquier otra promulgación de legislación con respecto a la venta de bienes y a los términos de los contratos concluidos con los consumidores, y en especial -

(a) Las Leyes sobre Venta de Bienes y Suministro de Servicios de 1893 y 1980 (“Sale of Goods and Supply of Services Acts 1893 / 1980”).

(b) Y el Reglamento de las Comunidades Europeas de 1995 (Términos Injustos en los Contratos de Consumidores) (S.I. No. 27 of 1995).

(2) De forma específica, la Normativa 4^a tiene carácter adicional, y no sustituye, a una disposición de cualquier otra promulgación de legislación que estipule que un consumidor no debe ser privado, en virtud de una elección del tipo mencionado en dicha Normativa, de la protección otorgada por cualquier promulgación de legislación.

(3) En el caso de que el nivel de protección del consumidor otorgado por una disposición específica del presente Reglamento sea superior al otorgado por una disposición específica de otra promulgación de legislación, o en la medida en que la invocación de la disposición citada en último lugar por parte del consumidor suponga una reducción del nivel de protección mencionado en primer lugar para dicho consumidor -

(a) El consumidor puede decidir invocar la disposición específica del presente Reglamento excluyendo la otra disposición;

- (b) Y el consumidor puede invocar la otra disposición, que deberá ser interpretada y vigente como capaz de ser invocada, de forma que no se vea reducido el nivel de protección mencionado en primer lugar para dicho consumidor;

pero nada de lo estipulado en este epígrafe servirá de fundamento para ampliar la aplicación del presente Reglamento a una persona que no sea un consumidor de acuerdo con el significado otorgado a dicho término en este Reglamento o a bienes que no sean bienes de consumo de acuerdo con el significado otorgado a dicho término en este Reglamento.

(4) En el caso de que el nivel de protección del consumidor otorgado por una disposición específica de cualquier otra promulgación de legislación sea superior al otorgado por una disposición específica del presente Reglamento, o en la medida en que la invocación de la disposición citada en último lugar por parte del consumidor suponga una reducción del nivel de protección mencionado en primer lugar para dicho consumidor -

- (a) El consumidor puede decidir invocar la disposición específica de la otra promulgación de legislación citada excluyendo la otra disposición del presente Reglamento;
- (b) Y el consumidor puede invocar la otra disposición del Reglamento, que deberá ser interpretada y vigente como capaz de ser invocada, de forma que no se vea reducido el nivel de protección mencionado en primer lugar para dicho consumidor;

pero nada de lo estipulado en este epígrafe servirá de fundamento para otorgar a cualquier persona la protección de dicha disposición de la otra promulgación de legislación, en cualquier caso en el que dicha protección no haya sido otorgada de otro modo.

Elección de disposiciones legislativas.

4. (1) Un consumidor no se deberá ver privado de la protección concedida por el presente Reglamento como consecuencia de su elección, como legislación aplicable al contrato, de la legislación de un país que no es un Estado Miembro de la Unión Europea, si el contrato mantiene una estrecha relación con el territorio de los Estados Miembros.

(2) El epígrafe (1) mantendrá su vigencia sin perjuicio de lo estipulado en la sección 61(6) de la Ley de Venta de Bienes de 1893 (“Sale of Goods Act 1893”).

Los bienes deben ser conformes con el contrato.

5. (1) Los bienes de consumo entregados en virtud de un contrato de venta al consumidor deberán ser conformes con dicho contrato.

(2) A los efectos del presente Reglamento, se presupone que los bienes de consumo son conformes con el contrato de venta si éstos -

- (a) Se corresponden con la descripción proporcionada por el vendedor y poseen las cualidades de los bienes que el vendedor ha presentado al consumidor como muestra o modelo.
- (b) Resultan adecuados para cualquier propósito específico para el que los haya adquirido el consumidor, y que dicho consumidor haya dado a conocer al vendedor en el momento de la celebración del contrato y que el vendedor haya aceptado.
- (c) Resultan adecuados para los propósitos para los que los bienes del mismo tipo son utilizados generalmente.
- (d) Demuestran la calidad y el rendimiento que son normales en bienes del mismo tipo y que el consumidor puede esperar de forma razonable, tomando en consideración la naturaleza de los bienes y cualesquiera declaraciones públicas sobre las características específicas de los bienes realizadas por el vendedor, el productor o su representante, en especial, a través de la publicidad y el etiquetado.

(3) Se deberá considerar que no existe falta de conformidad a los efectos del presente Reglamento si se produce uno de los siguientes casos -

- (a) En el momento de la celebración del contrato, el consumidor tenía conocimiento o debía razonablemente tener conocimiento de la falta de conformidad.
- (b) O la falta de conformidad tiene su origen en los materiales suministrados por el consumidor.

Normativa 5ª: Disposiciones complementarias

6. (1) El vendedor no estará vinculado por las declaraciones públicas reseñadas en la Normativa 5(2)(d), si el vendedor -

- (a) demuestra que no tenía conocimiento de la declaración, y no se puede establecer de forma razonable que pudiera tenerlo;
- (b) o demuestra que, en el momento de la celebración del contrato, la declaración había sido corregida;
- (c) o demuestra que la decisión de comprar los bienes de consumo no se podía ver afectada por la declaración.

(2) Cualquier falta de conformidad que se derive de la instalación incorrecta de los bienes de consumo se deberá considerar como equivalente a la falta de conformidad de los bienes, en el caso de que la instalación forme parte del contrato de venta de los bienes y los bienes hayan sido instalados por el vendedor o bajo su responsabilidad. Lo estipulado con anterioridad también es aplicable en el caso de que los bienes, destinados a ser instalados por el consumidor, sean instalados por el consumidor y la instalación incorrecta se deba a defectos en las instrucciones de montaje.

Responsabilidad del vendedor y derechos de reparación de los consumidores.

7. (1) El vendedor será responsable ante el consumidor de cualquier falta de conformidad reseñada en la Normativa 5ª que exista en el momento de la entrega de los bienes.

(2) En el caso de que se produzca dicha falta de conformidad, el consumidor, estará, sujeto a lo estipulado en esta Normativa y de conformidad con la misma, facultado para -

- (a) reconstituir la conformidad de los bienes de forma gratuita mediante reparación o sustitución;
- (b) o recibir una reducción adecuada del precio;
- (c) o rescindir el contrato en relación con dichos bienes.

(3) En primer lugar, el consumidor puede exigir al vendedor que repare los bienes o que los sustituya (en ambos casos de forma gratuita), salvo que esto resulte imposible o desproporcionado.

(4) Cualquiera de estos dos remedios se puede considerar como desproporcionado si impone unos costes al vendedor que, en comparación con los costes del otro remedio o de cualquier otro remedio mencionado en la presente Normativa, no son razonables, tomando en consideración -

- (a) el valor de los bienes en caso de no existir falta de conformidad;
- (b) la significación de la falta de conformidad;
- (c) y si el remedio alternativo se puede aplicar sin inconvenientes significativos para el consumidor.

(5) Cuando se estipule el derecho de reparación o de sustitución, la reparación o la sustitución se deberán completar en un plazo de tiempo razonable y sin ocasionar inconvenientes significativos al consumidor, tomando en consideración la naturaleza de los bienes y la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor.

(6) En los epígrafes (2) y (3), “de forma gratuita” quiere decir libre de los costes que deben ser incurridos necesariamente para reconstituir la conformidad de los bienes, con inclusión de los costes de transporte, franqueo, mano de obra y materiales.

(7) El consumidor puede exigir una reducción adecuada del precio o la rescisión del contrato en los siguientes casos -

- (a) Si el consumidor no tiene derecho ni a reparación ni a sustitución.
- (b) O si el vendedor no ha completado la reparación o la sustitución en un plazo de tiempo razonable.
- (c) O si el vendedor no ha completado la reparación o la sustitución sin ocasionar inconvenientes significativos al consumidor.

(8) El consumidor no está facultado para obtener la rescisión del contrato si la falta de conformidad tiene carácter menor.

Presunción de la existencia de la falta de conformidad en el momento de la entrega.

8. (1) Sujeto a lo estipulado en el epígrafe (2), se deberá presuponer que cualquier falta de conformidad que aparezca en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de entrega de los bienes existía en el momento de la entrega de los bienes, salvo que se demuestre lo contrario.

(2) El epígrafe (1) no sería aplicable si, debido a -

(a) la naturaleza de los bienes relevantes,

o

(b) la naturaleza de la falta de conformidad relevante,

no fuera una inferencia razonable determinar que dicha falta de conformidad existía en el momento de la entrega.

Garantías.

9. (1) Una garantía tendrá carácter legalmente vinculante para el que la ofrece de conformidad con las condiciones estipuladas en la declaración de garantía y en la publicidad asociada.

(2) La garantía deberá -

(a) Declarar que el consumidor cuenta con derechos legales en virtud del presente Reglamento y de las otras leyes que regulan la venta de bienes de consumo, y dejar claro que los citados derechos no se verán afectados por la garantía.

(b) Y reseñar en un lenguaje totalmente comprensible el contenido de la garantía y la información detallada esencial que resulte necesaria para presentar reclamaciones en virtud de la garantía, con inclusión de la duración y del ámbito territorial de la garantía, así como el nombre y la dirección del garante.

(3) A petición del consumidor, la garantía se deberá poner a disposición por escrito o a través de otro medio duradero que sea accesible y se encuentre disponible para dicho consumidor.

(4) El hecho de que una garantía no cumpla cualquiera de los requisitos de los epígrafes (2) o (3) no afectará a la validez de la garantía, y por lo tanto,

el consumidor puede invocar y ejecutar la garantía a pesar de la existencia de cualquiera de los citados incumplimientos.

Disposiciones que impliquen la exclusión de los derechos de los consumidores.

10. Cualesquiera acuerdos o términos contractuales concluidos con el vendedor antes de poner en conocimiento del vendedor la falta de conformidad que impliquen de forma directa o indirecta la exoneración o la restricción de los derechos derivados del presente Reglamento no tendrán carácter vinculante para el consumidor.

Tribunales competentes para ordenar la reparación o la sustitución de bienes de consumo.

11. A los efectos de las disposiciones del presente Reglamento que estipulan los derechos de reparación o sustitución, se confiere la competencia para ordenar la reparación o la sustitución de bienes de consumo a cada uno de los tribunales establecidos por la Ley de (Establecimiento y Constitución) de Tribunales de 1961 (“Courts (Establishment and Constitution) Act 1961”).

CELEBRADO en virtud de mi Sello Oficial,

el presente 22 de enero de 2003

Mary Harney

Ministro de Trabajo, Comercio y Empresa

Italia

DECRETO LEGISLATIVO 2 febbraio 2002, n.24**Attuazione della direttiva 1999/44/CE su taluni aspetti della vendita e delle garanzie di consumo.**

IL PRESIDENTE DELLA REPUBBLICA

Visti gli articoli 76 e 87 della Costituzione;

Vista la legge 29 dicembre 2000, n. 422 (legge comunitaria 2000), ed in particolare l'articolo 1, commi 1 e 3, e l'allegato B;

Vista la direttiva 1999/44/CE del Parlamento europeo e del Consiglio, del 25 maggio 1999, su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo;

Visto l'articolo 14 della legge 23 agosto 1988, n. 400;

Vista la preliminare deliberazione del Consiglio dei Ministri, adottata nella riunione del 21 novembre 2001;

Acquisiti i pareri delle competenti commissioni della Camera dei deputati e del Senato della Repubblica;

Vista la deliberazione del Consiglio dei Ministri, adottata nella riunione del 1 febbraio 2002;

Sulla proposta dei Ministri per le politiche comunitarie e delle attività produttive, di concerto con i Ministri degli affari esteri, della giustizia e dell'economia e delle finanze;

EMANA

il seguente decreto legislativo:

Articolo 1. Disciplina della vendita dei beni di consumo

1. Dopo il paragrafo 1 della sezione II del capo I del titolo III del libro IV del codice civile [2] è inserito il seguente paragrafo: "1-bis. - Della vendita dei beni di consumo.

1519-bis (Ambito di applicazione e definizioni). - Il presente paragrafo disciplina taluni aspetti dei contratti di vendita e delle garanzie concernenti i

beni di consumo. A tali fini ai contratti di vendita sono equiparati i contratti di permuta e di somministrazione nonché quelli di appalto, di opera e tutti gli altri contratti comunque finalizzati alla fornitura di beni di consumo da fabbricare o produrre.

Ai fini del presente paragrafo si intende per:

a) consumatore: qualsiasi persona fisica che, nei contratti di cui al comma primo, agisce per scopi estranei all'attività imprenditoriale o professionale eventualmente svolta;

b) beni di consumo: qualsiasi bene mobile, anche da assemblare, tranne:

- 1) i beni oggetto di vendita forzata o comunque venduti secondo altre modalità dalle autorità giudiziarie, anche mediante delega ai notai;
- 2) l'acqua e il gas, quando non confezionati per la vendita in un volume delimitato o in quantità determinata;
- 3) l'energia elettrica;

c) venditore: qualsiasi persona fisica o giuridica pubblica o privata che, nell'esercizio della propria attività imprenditoriale o professionale, utilizza i contratti di cui al comma primo;

d) produttore: il fabbricante di un bene di consumo, l'importatore del bene di consumo nel territorio della Unione europea o qualsiasi altra persona che si presenta come produttore apponendo sul bene di consumo il suo nome, marchio o altro segno distintivo;

e) garanzia convenzionale ulteriore: qualsiasi impegno di un venditore o di un produttore, assunto nei confronti del consumatore senza costi supplementari, di rimborsare il prezzo pagato, sostituire, riparare, o intervenire altrimenti sul bene di consumo, qualora esso non corrisponda alle condizioni enunciate nella dichiarazione di garanzia o nella relativa pubblicità;

f) riparazione: nel caso di difetto di conformità, il ripristino del bene di consumo per renderlo conforme al contratto di vendita.

Le disposizioni del presente paragrafo si applicano alla vendita di beni di consumo usati, tenuto conto del tempo del pregresso utilizzo, limitatamente ai difetti non derivanti dall'uso normale della cosa.

1519-ter (Conformità al contratto). - Il venditore ha l'obbligo di consegnare al consumatore beni conformi al contratto di vendita.

Si presume che i beni di consumo siano conformi al contratto se, ove pertinenti, coesistono le seguenti circostanze:

- a) sono idonei all'uso al quale servono abitualmente beni dello stesso tipo;
- b) sono conformi alla descrizione fatta dal venditore e possiedono le qualità del bene che il venditore ha presentato al consumatore come campione o modello;
- c) presentano la qualità e le prestazioni abituali di un bene dello stesso tipo, che il consumatore può ragionevolmente aspettarsi, tenuto conto della natura del bene e, se del caso, delle dichiarazioni pubbliche sulle caratteristiche specifiche dei beni fatte al riguardo dal venditore, dal produttore o dal suo agente o rappresentante, in particolare nella pubblicità o sull'etichettatura;
- d) sono altresì idonei all'uso particolare voluto dal consumatore e che sia stato da questi portato a conoscenza del venditore al momento della conclusione del contratto e che il venditore abbia accettato anche per fatti concludenti.

Non vi è difetto di conformità se, al momento della conclusione del contratto, il consumatore era a conoscenza del difetto o non poteva ignorarlo con l'ordinaria diligenza o se il difetto di conformità deriva da istruzioni o materiali forniti dal consumatore.

Il venditore non è vincolato dalle dichiarazioni pubbliche di cui al comma secondo, lettera c), quando, in via anche alternativa, dimostra che:

- a) non era a conoscenza della dichiarazione e non poteva conoscerla con l'ordinaria diligenza;
- b) la dichiarazione è stata adeguatamente corretta entro il momento della conclusione del contratto in modo da essere conoscibile al consumatore;
- c) la decisione di acquistare il bene di consumo non è stata influenzata dalla dichiarazione.

Il difetto di conformità che deriva dall'imperfetta installazione del bene di consumo è equiparato al difetto di conformità del bene quando l'installazione è compresa nel contratto di vendita ed è stata effettuata dal

venditore o sotto la sua responsabilità. Tale equiparazione si applica anche nel caso in cui il prodotto, concepito per essere installato dal consumatore, sia da questo installato in modo non corretto a causa di una carenza delle istruzioni di installazione.

1519-quater (Diritti del consumatore). - Il venditore è responsabile nei confronti del consumatore per qualsiasi difetto di conformità esistente al momento della consegna del bene.

In caso di difetto di conformità, il consumatore ha diritto al ripristino, senza spese, della conformità del bene mediante riparazione o sostituzione, a norma dei commi terzo, quarto, quinto e sesto, ovvero ad una riduzione adeguata del prezzo o alla risoluzione del contratto, conformemente ai commi settimo, ottavo e nono.

Il consumatore può chiedere, a sua scelta, al venditore di riparare il bene o di sostituirlo, senza spese in entrambi i casi, salvo che il rimedio richiesto sia oggettivamente impossibile o eccessivamente oneroso rispetto all'altro.

Ai fini di cui al comma terzo è da considerare eccessivamente oneroso uno dei due rimedi se impone al venditore spese irragionevoli in confronto all'altro, tenendo conto:

- a) del valore che il bene avrebbe se non vi fosse difetto di conformità;
- b) dell'entità del difetto di conformità;
- c) dell'eventualità che il rimedio alternativo possa essere esperito senza notevoli inconvenienti per il consumatore.

Le riparazioni o le sostituzioni devono essere effettuate entro un congruo termine dalla richiesta e non devono arrecare notevoli inconvenienti al consumatore, tenendo conto della natura del bene e dello scopo per il quale il consumatore ha acquistato il bene.

Le spese di cui ai commi secondo e terzo si riferiscono ai costi indispensabili per rendere conformi i beni, in particolare modo con riferimento alle spese effettuate per la spedizione, per la mano d'opera e per i materiali.

Il consumatore può richiedere, a sua scelta, una congrua riduzione del prezzo o la risoluzione del contratto ove ricorra una delle seguenti situazioni:

a) la riparazione e la sostituzione sono impossibili o eccessivamente onerose;

b) il venditore non ha provveduto alla riparazione o alla sostituzione del bene entro il termine congruo di cui al comma sesto;

c) la sostituzione o la riparazione precedentemente effettuata ha arrecato notevoli inconvenienti al consumatore.

Nel determinare l'importo della riduzione o la somma da restituire si tiene conto dell'uso del bene.

Dopo la denuncia del difetto di conformità, il venditore può offrire al consumatore qualsiasi altro rimedio disponibile, con i seguenti effetti:

a) qualora il consumatore abbia già richiesto uno specifico rimedio, il venditore resta obbligato ad attuarlo, con le necessarie conseguenze in ordine alla decorrenza del termine congruo di cui al comma sesto, salvo accettazione da parte del consumatore del rimedio alternativo proposto;

b) qualora il consumatore non abbia già richiesto uno specifico rimedio, il consumatore deve accettare la proposta o respingerla scegliendo un altro rimedio ai sensi del presente articolo.

Un difetto di conformità di lieve entità per il quale non è stato possibile o è eccessivamente oneroso esperire i rimedi della riparazione o della sostituzione, non dà diritto alla risoluzione del contratto.

1519-quinquies (Diritto di regresso). - Il venditore finale, quando è responsabile nei confronti del consumatore a causa di un difetto di conformità imputabile ad un'azione o ad un'omissione del produttore, di un precedente venditore della medesima catena contrattuale distributiva o di qualsiasi altro intermediario, ha diritto di regresso, salvo patto contrario o rinuncia, nei confronti del soggetto o dei soggetti responsabili facenti parte della suddetta catena distributiva.

Il venditore finale che abbia ottemperato ai rimedi esperiti dal consumatore, può agire, entro un anno dall'esecuzione della prestazione, in

regresso nei confronti del soggetto o dei soggetti responsabili per ottenere la reintegrazione di quanto prestato.

1519-sexies (Termini). - Il venditore è responsabile, a norma dell'articolo 1519-quater, quando il difetto di conformità si manifesta entro il termine di due anni dalla consegna del bene.

Il consumatore decade dai diritti previsti dall'articolo 1519-quater, comma secondo, se non denuncia al venditore il difetto di conformità entro il termine di due mesi dalla data in cui ha scoperto il difetto. La denuncia non è necessaria se il venditore ha riconosciuto l'esistenza del difetto o l'ha occultato.

Salvo prova contraria, si presume che i difetti di conformità che si manifestano entro sei mesi dalla consegna del bene esistessero già a tale data, a meno che tale ipotesi sia incompatibile con la natura del bene o con la natura del difetto di conformità.

L'azione diretta a far valere i difetti non dolosamente occultati dal venditore si prescrive, in ogni caso, nel termine di ventisei mesi dalla consegna del bene; il consumatore, che sia convenuto per l'esecuzione del contratto, può tuttavia far valere sempre i diritti di cui all'articolo 1519-quater, comma secondo, purchè il difetto di conformità sia stato denunciato entro due mesi dalla scoperta e prima della scadenza del termine di cui al periodo precedente.

1519-septies (Garanzia convenzionale). - La garanzia convenzionale vincola chi la offre secondo le modalità indicate nella dichiarazione di garanzia medesima o nella relativa pubblicità.

La garanzia deve, a cura di chi la offre, almeno indicare:

a) la specificazione che il consumatore è titolare dei diritti previsti dal presente paragrafo e che la garanzia medesima lascia impregiudicati tali diritti;

b) in modo chiaro e comprensibile l'oggetto della garanzia e gli elementi essenziali necessari per farla valere, compresi la durata e l'estensione territoriale della garanzia, nonché il nome o la ditta e il domicilio o la sede di chi la offre.

A richiesta del consumatore, la garanzia deve essere disponibile per iscritto o su altro supporto duraturo a lui accessibile.

La garanzia deve essere redatta in lingua italiana con caratteri non meno evidenti di quelli di eventuali altre lingue.

Una garanzia non rispondente ai requisiti di cui ai commi secondo, terzo e quarto rimane comunque valida e il consumatore può continuare ad avvalersene ed esigerne l'applicazione.

1519-octies (Carattere imperativo delle disposizioni). - È nullo ogni patto, anteriore alla comunicazione al venditore del difetto di conformità, volto ad escludere o limitare, anche in modo indiretto, i diritti riconosciuti dal presente paragrafo. La nullità può essere fatta valere solo dal consumatore e può essere rilevata d'ufficio dal giudice.

Nel caso di beni usati, le parti possono limitare la durata della responsabilità di cui all'articolo 1519-sexies, comma primo, ad un periodo di tempo in ogni caso non inferiore ad un anno.

È nulla ogni clausola contrattuale che, prevedendo l'applicabilità al contratto di una legislazione di un paese extracomunitario, abbia l'effetto di privare il consumatore della protezione assicurata dal presente paragrafo, laddove il contratto presenti uno stretto collegamento con il territorio di uno Stato membro dell'Unione europea.

1519-nonies (Tutela in base ad altre disposizioni). - Le disposizioni del presente paragrafo non escludono nè limitano i diritti che sono attribuiti al consumatore da altre norme dell'ordinamento giuridico”.

Articolo. 2. Norme transitorie

1. Le disposizioni di cui all'articolo 1 non si applicano alle vendite dei beni e ai contratti equiparati per i quali la consegna al consumatore sia avvenuta anteriormente alla data di entrata in vigore del presente decreto.

2. Fino al 30 giugno 2002, le disposizioni di cui all'articolo 1519-septies del codice civile, introdotto dall'articolo 1 del presente decreto, non si applicano ai prodotti immessi sul mercato prima della data di entrata in vigore del presente decreto.

**DECRETO LEGISLATIVO n° 24, del 2 de febrero del 2002,
Ejecución de la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la
venta y las garantías de los bienes de consumo.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los artículos 76 y 87 de la Constitución;

Vista la Ley n° 422, del 29 diciembre del 2000, (Ley Comunitaria 2000),
y en particular el artículo 1, párrafos 1 y 3, y el alegato B;

Vista la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del
25 de mayo 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de
los bienes de consumo;

Visto el artículo 14 de la Ley n° 400, del 23 de agosto de 1988;

Vista la deliberación preliminar del Consejo de Ministros, adoptada en la
reunión del 21 de noviembre del 2001;

Recabado el parecer de las comisiones competentes de las Cámaras del
Congreso de los Diputados y del Senado de la República;

Vista la deliberación del Consejo de Ministros, adoptada en la reunión del
1 de febrero del 2002;

Sobre la propuesta de los Ministros para las Políticas Comunitarias y de la
Actividad Productiva, de común acuerdo con los Ministros de Asuntos
Exteriores, de Justicia y de Economía y Finanzas;

EMANA

el siguiente decreto legislativo:

Artículo 1. Regulación de la venta de bienes de consumo

1. Después del párrafo 1 de la sección II del apartado I del título III del
libro IV del Código Civil [2] se incluye el siguiente párrafo: “1-bis. - De la
venta de bienes de consumo.

1519-bis (Ámbito de aplicación y definiciones). - El presente párrafo
regula determinados aspectos de la venta y de las garantías de bienes de
consumo. A estos efectos, se equiparan a los contratos de compraventa los
contratos de permuta y de suministro, así como a las “contratas”¹, contratos

de obra y demás contratos destinados al suministro de bienes que hayan de fabricarse o producirse.

A efectos del presente párrafo se entiende por:

a) consumidor: toda persona física que, en los contratos a los que se hace referencia en el párrafo primero, actúa con fines que no entran en el marco de la actividad empresarial o profesional que eventualmente desempeña;

b) bienes de consumo: cualquier bien mueble, incluso los que tengan que ensamblarse, excepto:

- 1) los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento, incluso mediante delegación notarial;
- 2) el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o en cantidades determinadas;
- 3) la energía eléctrica;

c) vendedor: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que, en el ejercicio de su propia actividad empresarial o profesional, utiliza los contratos a los que se hace referencia en el apartado primero;

d) productor: el fabricante de un bien de consumo, el importador de un bien de consumo en el territorio de la Unión Europea o cualquier otra persona que se presente como productor indicando en el bien de consumo su nombre, marca u otro signo distintivo;

e) garantía convencional ulterior: todo compromiso asumido por un vendedor o productor frente al consumidor, sin coste adicional, de rembolsar el precio pagado, de sustituirlo, de repararlo, o de ocuparse del bien de otro modo en caso de que no se corresponda a las condiciones enunciadas en la declaración de garantía o en la publicidad correspondiente;

f) reparación: en caso de falta de conformidad, la reposición del bien de consumo en estado que sea conforme con el contrato de venta.

Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la venta de bienes de consumo usados, teniendo en cuenta el tiempo de utilización anterior, limitándolo a los defectos no derivados del uso normal de la cosa.

1519-ter (Conformidad con el contrato). - El vendedor tiene la obligación de entregar al consumidor bienes que sean conformes con el contrato de compraventa.

Se presume que los bienes de consumo son conformes con el contrato si, cuando siendo pertinentes, se dan las siguientes circunstancias:

a) son idóneos para el uso a que habitualmente se destinen bienes del mismo tipo;

b) son conformes con la descripción realizada por el vendedor y tienen la calidad del bien que el vendedor ha presentado al consumidor en forma de muestra o modelo;

c) presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo, que el consumidor puede razonablemente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas acerca de las características específicas de los bienes hechas por el vendedor, por el fabricante o por su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado;

d) son también idóneos para el uso particular que pretende darles el consumidor y que así se le haya hecho entender al vendedor en el momento de la conclusión del contrato y que el vendedor haya aceptado también por hechos concluyentes.

No existirá falta de conformidad si, en el momento de la conclusión del contrato, el consumidor conocía el defecto o no podía ignorarlo con una diligencia ordinaria o si la falta de conformidad tiene como origen instrucciones o materiales aportados por el consumidor.

El vendedor no está vinculado por las declaraciones públicas a las que se hace referencia en el párrafo 2º, letra c), cuando, por otro medio, demuestra que:

a) desconocía la declaración y no podía conocerla con una diligencia ordinaria;

b) la declaración había sido adecuadamente corregida en el momento de la conclusión del contrato de manera que pudiese ser conocida por el consumidor;

c) la decisión de adquirir el bien de consumo no estuvo influenciada por la declaración.

La falta de conformidad que deriva de la incorrecta instalación del bien de consumo se equipara a la falta de conformidad del bien cuando la instalación está incluida dentro del contrato de compraventa y la ha realizado el vendedor o se ha realizado bajo su responsabilidad. Dicha equiparación se aplica también al caso en el que el producto, concebido para ser instalado por el consumidor, sea instalado por éste de manera incorrecta debido a un error en las instrucciones de instalación.

1519-quater (Derechos del consumidor). - El vendedor es responsable frente al consumidor de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la entrega del bien.

En caso de falta de conformidad, el consumidor tiene derecho al restablecimiento, sin gastos, de la conformidad del bien mediante la reparación o la sustitución, con arreglo a los párrafos 3º, 4º, 5º y 6º, o bien a una rebaja adecuada en el precio o a la resolución del contrato, conforme a los párrafos 7º, 8º y 9º.

El consumidor, a su elección, puede pedir al vendedor que el bien sea reparado o sustituido, en ambos casos sin cargo alguno, salvo que el remedio elegido sea objetivamente imposible o suponga una excesiva onerosidad respecto de la otra parte.

A efectos del párrafo 3º se considera excesivamente onerosa una de las dos formas de saneamiento si impone al vendedor gastos irrazonables frente a la otra parte, teniendo en cuenta:

- a) el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad;
- b) la relevancia de la falta de conformidad;
- c) si la forma de saneamiento alternativa pudiese realizarse sin mayores inconvenientes para el consumidor.

Las reparaciones o las sustituciones deben realizarse dentro de un plazo razonable desde que se solicitan y no deben suponer mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad para que hubiera sido adquirido el bien por el consumidor.

Los costes de los párrafos 2º y 3º se refieren a los gastos necesarios en que se incurra para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el

contrato, en especial los gastos de envío, así como los de mano de obra y de materiales.

El consumidor tiene derecho a pedir, a su elección, una rebaja adecuada del precio o la resolución del contrato cuando concurra una de las siguientes situaciones:

- a) si la reparación y la sustitución son imposibles o excesivamente onerosas;
- b) si el vendedor no ha procedido a la reparación o sustitución del bien en el plazo razonable del párrafo 6º;
- c) si la sustitución o reparación precedentemente efectuada ha acarreado notables inconvenientes para el consumidor.

En la determinación del importe de la reducción o la suma a devolver se tendrá en cuenta el estado de uso del bien.

Tras la denuncia de la falta de conformidad, el vendedor puede ofrecer al consumidor cualquier otra forma de saneamiento disponible, con los siguientes efectos:

- a) Cuando el consumidor haya pedido una forma específica de saneamiento, el vendedor estará obligado a llevarla a efecto, con las necesarias consecuencias en cuanto al transcurso del plazo razonable del párrafo 6º, salvo que medie aceptación por parte del consumidor de una forma de saneamiento alternativa propuesta;
- b) Cuando el consumidor no haya pedido una forma específica de saneamiento, el consumidor deberá aceptar la propuesta o rechazarla escogiendo otra forma de saneamiento en el sentido del presente artículo.

Una falta de conformidad de escasa entidad para la que no ha sido posible o es excesivamente oneroso llevar a cabo los remedios de la la reparación o la sustitución, no da derecho a resolver el contrato.

1519-quinquies (Derecho de regreso). - El vendedor final, cuando es responsable frente al consumidor a causa de una falta de conformidad imputable a una acción u omisión del fabricante, de un vendedor anterior de la misma cadena contractual de distribución o de cualquier otro intermediario, tiene derecho de repetición, salvo pacto en contrario o

renuncia, sobre el sujeto o los sujetos responsables que formen parte de la mencionada cadena de distribución.

El vendedor final que haya respondido del saneamiento frente al consumidor, tiene derecho a repetir, en el plazo de un año desde la ejecución de la prestación, contra el sujeto o sujetos responsables para obtener el reintegro del saneamiento prestado.

1519-sexies (Plazos). - El vendedor es responsable, de conformidad con el artículo 1519-quater, cuando la falta de conformidad se manifieste dentro de un plazo de dos años desde la entrega del bien.

El consumidor pierde los derechos previstos en el 1519-quater, párrafo 2º, si no denuncia al vendedor la falta de conformidad dentro del plazo de los dos meses siguientes al descubrimiento de esa falta de conformidad. Dicha denuncia no es necesaria si el vendedor ha reconocido la existencia de la falta de conformidad o la ha ocultado.

Salvo prueba en contrario, se presume que la falta de conformidad que se manifieste en los seis meses siguientes a la entrega del bien existía ya en esta fecha, a menos que esa presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o con la índole de la falta de conformidad.

La acción dirigida a hacer valer los defectos no dolosamente ocultados por el vendedor prescribe, en cualquier caso, en el plazo de veintiséis meses desde la entrega del bien; el consumidor, que sea emplazado para la ejecución del contrato, puede todavía hacer valer siempre los derechos del artículo 1519-quater, párrafo 2º, a condición de que la falta de conformidad haya sido notificada dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento y antes de agotar el plazo del periodo anterior.

1519-septies (Garantía convencional). - La garantía convencional vincula a quien la ofrece en las condiciones establecidas en la misma garantía y en la correspondiente publicidad.

La garantía debe, por parte de quien la ofrece, indicar al menos:

a) la especificación de que el consumidor goza de los derechos previstos en el presente párrafo y que la misma garantía no afecta a los derechos que asisten al consumidor;

b) de manera clara y comprensible el contenido de la garantía y los elementos esenciales necesarios para hacerla valer, incluyendo la duración y el alcance territorial de la misma, así como el nombre de la persona o empresa que la ofrece y su dirección o domicilio social.

A petición del consumidor, la garantía debe estar disponible por escrito o en cualquier otro soporte duradero que le sea accesible.

La garantía debe estar redactada en lengua italiana con caracteres no menos evidentes de los de eventuales otras lenguas.

Una garantía que no cumpla los requisitos de los párrafos 2º, 3º y 4º será válida y el consumidor puede seguir valiéndose de ella y exigir su aplicación.

1519-octies (Carácter imperativo de las disposiciones). – Será nulo cualquier pacto, anterior a la notificación al vendedor de la falta de conformidad, dirigido a excluir o limitar, incluso de manera indirecta, los derechos reconocidos en el presente precepto. La nulidad puede hacerse valer por el consumidor y puede ser declarada de oficio por el juez.

En el caso de bienes usados, las partes pueden limitar la duración de la responsabilidad del artículo 1519-sexies, párrafo 1º, a un periodo de tiempo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a un año.

Será nula cualquier cláusula contractual que, previendo la aplicación al contrato de la legislación de un país extracomunitario, tenga por efecto privar al consumidor de la protección que garantiza el presente párrafo, cuando el contrato esté íntimamente vinculado con el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

1519-nonies (Tutela basada en otras disposiciones). - Las disposiciones del presente artículo no excluyen ni limitan los derechos que se atribuyen al consumidor por otras normas del ordenamiento jurídico”.

Artículo. 2. Normas transitorias

1. Las disposiciones del artículo 1 no se aplicarán a las ventas de bienes y a los contratos equiparados en los que la entrega al consumidor se haya producido antes de la entrada en vigor del presente decreto.

2. Hasta el 30 de junio del 2002, las disposiciones del artículo 1519-septies del Código Civil, introducido por el artículo 1 del presente decreto, no se aplicarán a los productos introducidos en el mercado antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Luxemburgo

Loi du 21 avril 2004 relative à la garantie de conformité due par le vendeur de biens meubles corporels portant transposition de la Directive 1999/44/CE du Parlement et du Conseil du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation et modifiant la loi modifiée du 25 août 1983 relative à la protection juridique du consommateur

Nous Henri, Grand-Duc de Luxembourg, Duc de Nassau,

Notre Conseil d'Etat entendu;

De l'assentiment de la Chambre des Députés;

Vu la décision de la Chambre des Députés du 18 mars 2004 et celle du Conseil d'Etat du 30 mars 2004 portant qu'il n'y a pas lieu à second vote;

Avons ordonné et ordonnons:

Art. 1er. Champ d'application

Les dispositions des articles 1 à 10 de la présente loi s'appliquent aux contrats de vente de biens meubles corporels conclus entre vendeur et consommateur. Pour les besoins de la présente loi, les contrats de fourniture de biens meubles à fabriquer ou à produire sont assimilés à des contrats de vente.

Elles ne s'appliquent pas aux biens vendus par autorité de justice, à l'électricité, à l'eau et au gaz lorsqu'ils ne sont pas conditionnés dans un volume délimité ou en quantité déterminée.

Art. 2. Définitions

On entend par:

1° vendeur: une personne physique ou morale qui agit dans le cadre de son activité professionnelle ou commerciale;

2° consommateur: une personne physique qui agit à des fins qui n'ont pas de rapport direct avec son activité professionnelle ou commerciale;

3° producteur: le fabricant d'un bien meuble corporel, l'importateur de ce bien sur le territoire de l'Union européenne ou toute personne qui se présente

comme producteur en apposant sur le bien son nom, sa marque ou un autre signe distinctif.

Art. 3. L'obligation de délivrance conforme

Le vendeur est tenu de livrer un bien conforme au contrat et répond des défauts de conformité existant lors de la délivrance, quand même il ne les aurait pas connus.

Le vendeur répond des défauts de conformité résultant de l'emballage, des instructions de montage ou de l'installation lorsque celle-ci a été mise à sa charge par le contrat ou a été effectuée sous sa responsabilité.

Le vendeur est également tenu par les déclarations publiques qui émanent du producteur ou de son représentant à moins qu'il ne démontre qu'il ne connaissait pas, et n'était pas raisonnablement en mesure de connaître, la déclaration en cause.

Art. 4. La conformité

Pour être conforme au contrat, le bien doit, selon le cas:

- a) présenter les caractéristiques que les parties ont définies d'un commun accord;
- b) être propre aux usages auxquels servent habituellement les biens du même type;
- c) correspondre à la description donnée par le vendeur et posséder les qualités que celui-ci a présentées au consommateur sous forme d'échantillon ou de modèle;
- d) être propre à tout usage spécial recherché par le consommateur, que celui-ci a porté à la connaissance du vendeur lors de la conclusion du contrat, sans que ce dernier ait exprimé de réserve;
- e) présenter les qualités qu'un consommateur peut raisonnablement attendre eu égard aux déclarations publiques faites par le vendeur dans la publicité ou l'étiquetage.

Le consommateur ne peut contester la conformité en invoquant un défaut qu'il connaissait ou ne pouvait ignorer lors de la délivrance du bien. Il en va de même lorsque le défaut affecte les matériaux qu'il a lui-même fournis.

Art. 5. Droits du consommateur

(1) En cas de défaut de conformité, le consommateur a le choix de rendre le bien et de se faire restituer le prix ou de garder le bien et de se faire rendre une partie du prix. Il n'y a pas lieu à résolution de la vente ni à réduction du prix si le vendeur procède au remplacement ou à la réparation du bien. La résolution de la vente ne peut éter prononcée si le défaut de conformité est mineur.

(2) Au lieu d'exercer l'option ouverte par le paragraphe 1er, le consommateur est en droit d'exiger du vendeur, sauf impossibilité ou disproportion la mise en conformité du bien. Il peut choisir entre la réparation ou le remplacement, à moins que l'une de ces solutions ne constitue par rapport à l'autre une charge excessive pour le vendeur.

La mise en conformité doit avoir lieu dans le mois à partir du jour où le consommateur a opté pour la mise en conformité. Passé ce délai, le consommateur peut rendre le bien et se faire restituer le prix ou garder le bien et se faire restituer une partie du prix.

La mise en conformité a lieu sans aucun frais ni inconvénient majeur pour le consommateur, compte tenu de la nature du bien et de l'usage spécial recherché par le consommateur.

Le vendeur est, en outre, tenu de tous les dommages et intérêts envers le consommateur.

Art. 6. Action en garantie

Pour mettre en oeuvre la garantie légale du vendeur, le consommateur doit, par un moyen quelconque, lui dénoncer le défaut de conformité dans un délai de deux ans à compter de la délivrance du bien. Aucune prescription ne peut être acquise avant l'expiration de ce délai.

Le consommateur est déchu de son action en garantie à l'expiration d'un délai de deux ans à compter de la dénonciation prévue à l'alinéa qui précède,

sauf au cas où il aurait été empêché de la faire valoir par suite de la fraude du vendeur.

Le délai de déchéance est encore interrompu par tous pourparlers entre le vendeur et l'acheteur. Le délai de déchéance est encore interrompu par une assignation en référé ainsi que par toute instruction judiciaire relative au défaut.

Un nouveau délai d'un an prend cours au moment où le vendeur aura notifié au consommateur, par lettre recommandée, qu'il interrompt les pourparlers ou que le consommateur est informé de la clôture de l'instruction.

Après l'expiration du délai de deux ans le consommateur ne peut plus se prévaloir du défaut du bien, même par voie d'exception. Le consommateur peut toutefois, s'il n'a pas acquitté le prix et à condition d'avoir régulièrement dénoncé le défaut, opposer, comme exception contre la demande de paiement, une demande en réduction de prix ou en dommages et intérêts.

Sauf preuve contraire, les défauts de conformité qui apparaissent dans un délai de six mois à partir de la délivrance du bien sont présumés exister au moment de la délivrance.

Pour les biens d'occasion, le vendeur et le consommateur peuvent convenir par une clause contractuelle écrite individuellement négociée une durée de garantie plus courte que la garantie légale de deux ans sans que cette durée puisse être inférieure à un an. En matière automobile, une telle réduction n'est valable que si la première mise en circulation a eu lieu il y a plus d'une année.

Art. 7. Conventions limitatives de responsabilité

Les conventions conclues avant que le consommateur n'ait formulé sa réclamation, qui écartent ou limitent directement ou indirectement les dispositions de la présente loi sont interdites et réputées non écrites.

Toutefois, une convention par laquelle le consommateur déclare avoir eu connaissance des défauts au moment de la conclusion du contrat en précisant la nature de ce défaut, est valable.

Art. 8. Droits résultant du Code civil

Les dispositions qui précèdent ne privent pas le consommateur du droit d'exercer l'action résultant des vices rédhibitoires telle qu'elle résulte des articles 1641 et suivants du Code civil, ou toute autre action de nature contractuelle ou extra-contractuelle qui lui est reconnue par la loi.

Art. 9. Action en cessation

Le magistrat président la Chambre du tribunal d'arrondissement siégeant en matière commerciale à la requête des organisations visées par la loi du 19 décembre 2003 fixant les conditions d'agrément des organisations habilitées à intenter des actions en cessation peut ordonner toute mesure destinée à faire cesser tout acte contraire aux dispositions de la présente loi.

L'action en cessation est introduite et jugée comme en matière de référé conformément aux articles 932 à 940 du nouveau code de procédure civile.

Sont également applicables les articles 2059 à 2066 du Code civil.

L'affichage de la décision peut être ordonné à l'intérieur ou à l'extérieur des installations de vente du contrevenant et aux frais de celui-ci. La décision précise la durée de l'affichage et elle peut également ordonner la publication, en totalité ou par extrait aux frais du contrevenant, par la voie des journaux ou de toute autre manière.

Il ne peut être procédé à l'affichage et à la publication qu'en vertu d'une décision judiciaire coulée en force de chose jugée.

Tout manquement aux injonctions ou interdictions portées par une décision judiciaire prononcée en vertu du présent article et coulée en force de chose jugée est puni d'une amende de 251 à 50.000 euros.

Art. 10. Loi applicable

Lorsque la loi qui régit le contrat est celle d'un Etat non membre de l'Union européenne, il sera impérativement fait application des dispositions de la présente loi si le consommateur a sa résidence habituelle dans l'Union européenne et que le contrat a été proposé, conclu et exécuté sur le territoire d'un Etat membre de l'Union.

Art. 11. Modifications de la loi modifiée du 25 août 1983 relative à la protection juridique du consommateur.

La loi modifiée du 25 août 1983 relative à la protection juridique du consommateur est modifiée comme suit:

1° L'article 2, point 1° est remplacé par le texte suivant:

«1.° Les clauses excluant ou limitant la garantie légale en cas de vice caché ou de défaut de conformité.»

2° L'article 3 est modifié comme suit:

«3. Lorsque la loi qui régit le contrat est celle d'un Etat non membre de l'Union européenne, il sera impérativement fait application des dispositions de la présente loi si le consommateur a sa résidence habituelle dans l'Union européenne et que le contrat a été proposé, conclu et exécuté sur le territoire d'un Etat membre de l'Union.

Le présent article ne s'applique pas:

- a) au contrat de transport,
- b) au contrat de fourniture lorsque les services dus au consommateur doivent être fournis exclusivement dans un pays autre que celui dans lequel il a sa résidence habituelle.

Il s'applique néanmoins au contrat offrant pour un prix global des prestations combinées de transport et de logement.»

3° L'article 11 est modifié comme suit:

« 11. (1) Constitue une garantie commerciale au sens de la présente loi, tout engagement d'un vendeur, d'un producteur ou de tout autre professionnel à l'égard d'un consommateur,

- de rembourser le prix payé
- ou de remplacer, de réparer la chose
- ou de garantir la conformité de la chose ou du service à toutes les prescriptions ou engagements mentionnés dans la déclaration de garantie ou dans tout document publicitaire

- ou de s'occuper d'une façon quelconque de la chose si elle ne correspond pas aux caractéristiques et qualités énoncées dans la déclaration de garantie ou dans la publicité y afférente.

(2) Une garantie commerciale doit:

- (a) indiquer en termes clairs et compréhensibles son contenu et les éléments essentiels nécessaires à sa mise en oeuvre, notamment sa durée et son étendue territoriale, ainsi que l'adresse du garant;
- (b) indiquer la durée de la garantie légale et indiquer qu'elle ne fait pas obstacle à l'application des dispositions de la loi du 21 avril 2004 relative à la garantie de conformité et des dispositions du Code civil relatives à la garantie;

(3) La garantie est remise au consommateur par écrit ou se présente sous un autre support durable, mis à sa disposition et auquel il a accès, en français ou en allemand selon le choix du consommateur. Par support durable, on entend tout instrument qui permet au consommateur de stocker des informations qui lui sont adressées personnellement d'une manière permettant de s'y reporter aisément à l'avenir pendant un laps de temps adapté aux fins auxquelles les informations sont destinées et qui permet la reproduction à l'identique des informations stockées.

(4) Le manquement à l'une des prescriptions figurant aux paragraphes 2 et 3 n'affecte pas la validité de la garantie commerciale dont le consommateur demeure en droit de se prévaloir.»

4° L'article 13 est modifié comme suit:

«13. Il est institué auprès du Ministre ayant l'économie dans ses attributions un organisme consultatif dénommé Conseil de la consommation composé de manière paritaire et comprenant, outre quatre représentants du gouvernement, quatre délégués des organisations protectrices des intérêts collectifs des consommateurs agréées conformément à l'article 1er de la loi du 19 décembre 2003 fixant les conditions d'agrément des organisations habilitées à intenter des actions en cessation ainsi que quatre représentants des organisations patronales. Il a pour mission:

- de promouvoir l'échange de vues entre le gouvernement, des organisations protectrices des intérêts collectifs des consommateurs agréées conformément à l'article 1er de la loi du 19 décembre 2003 fixant les

conditions d'agrément des organisations habilitées à intenter des actions en cessation, et des organisations patronales;

- de favoriser la concertation entre les représentants des intérêts des consommateurs et les délégués des organisations patronales pour tous les problèmes relevant du domaine de la protection des consommateurs;

- d'étudier et d'émettre, à la demande du Ministre ayant l'économie dans ses attributions, des avis sur les questions lui soumises.

Un règlement grand-ducal déterminera la composition exacte et le mode de fonctionnement du Conseil de la consommation.»

Art. 12. Applicabilité de la loi

Les dispositions de la présente loi sont applicables à tous les contrats conclus après l'entrée en vigueur de la présente loi et le consommateur a la faculté d'invoquer la présente loi pour tous les contrats conclus depuis le 1er janvier 2002 pour autant qu'ils tombent dans le champ d'application de la présente loi.

Art. 13. Référence

La référence à la présente loi pourra se faire sous une forme abrégée en utilisant les termes "Loi du 21 avril 2004 relative à la garantie de conformité".

Mandons et ordonnons que la présente loi soit insérée au Mémorial pour être exécutée et observée par tous ceux que la chose concerne.

Le Ministre de l'Economie,

Palais de Luxembourg, le 21 avril 2004.

Henri Grethen

Ley del 21 de abril del 2004 relativa a la garantía de conformidad debida por el vendedor de bienes muebles corpóreos por transposición de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento y del Consejo del 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, que modifica la Ley, enmendada, del 25 de agosto de 1983 relativa a la protección jurídica del consumidor.

Nosotros Henri, Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau,

Oído nuestro Consejo de Estado;

Con el asentimiento de la Cámara de los Diputados;

Vista la Decisión de la Cámara de los Diputados del 18 de marzo del 2004 y la del Consejo de Estado del 30 de marzo del 2004, sin que hubiera una segunda votación;

Hemos ordenado y ordenamos;

Artículo 1º. - Campo de aplicación

Las disposiciones de los artículos 1 a 10 de la presente Ley se aplicarán a los contratos de venta de bienes muebles corpóreos celebrados entre vendedor y consumidor. Para las necesidades de la presente Ley, los contratos de suministro de bienes muebles que hayan de ser fabricados o producidos se considerarán contratos de venta.

No se aplicarán a los bienes vendidos por la autoridad judicial, a la electricidad, al agua y al gas cuando no estén envasados para la venta en el volumen delimitado o en cantidades determinadas.

Artículo 2. - Definiciones

Debe entenderse por:

1º Vendedor : una persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad profesional o comercial;

2º Consumidor : una persona física que actúa con fines que no guardan relación directa con su actividad profesional o comercial;

3º Productor : el fabricante de un bien mueble corpóreo, el importador de ese bien en el territorio de la Unión Europea o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien su nombre, su marca u otro signo distintivo;

Artículo 3. – Obligación de entrega conforme

El vendedor quedará obligado a entregar el bien conforme al contrato y responderá de la falta de conformidad existente a la entrega, incluso cuando no la hubiera conocido.

El vendedor responderá de la falta de conformidad resultante del embalaje, de las instrucciones de montaje o de instalación cuando esta forme parte del contrato o haya sido realizada bajo su responsabilidad.

El vendedor también queda vinculado por las declaraciones públicas que vengan del productor o de su representante, a menos que demuestre que no las conocía o que no podía razonablemente conocerlas.

Artículo 4. - Conformidad

Para ser conforme al contrato, el bien debe, según el caso:

- a) presentar las características que las partes hayan definido de común acuerdo;
- b) ser adecuado para los usos a los que sirven habitualmente los bienes del mismo tipo;
- c) corresponder con la descripción dada por el vendedor y poseer las calidades que éste indicó al consumidor en forma de muestra o modelo;
- d) ser adecuado para cualquier uso especial requerido por el consumidor, que éste haya puesto en conocimiento del vendedor durante la celebración del contrato, sin que este último haya expresado reserva alguna;
- e) presentar las calidades que un consumidor pueda razonablemente esperar en función de las declaraciones públicas realizadas por el vendedor en la publicidad o en el etiquetado.

El consumidor no podrá poner en duda la conformidad invocando un defecto que conocía o que no podía ignorar a la entrega del bien. Lo mismo

ocurrirá cuando la falta de conformidad afecte a los materiales que él mismo suministró.

Artículo 5. Derechos del consumidor

(1) En caso de falta de conformidad, el consumidor puede optar por devolver el bien, y que le sea reembolsado todo el precio, o conservarlo, y que le sea reembolsada una parte del precio. No cabrá resolver la venta, ni rebajar el precio, si el vendedor sustituye o repara el bien. La resolución de la venta no podrá acordarse si la falta de conformidad es de escasa importancia.

(2) En vez de ejercer la opción que brinda el párrafo 1º, el consumidor tiene derecho a exigir al vendedor, salvo imposibilidad o que resulte desproporcionado, la puesta en estado de conformidad del bien. Podrá escoger entre la reparación o la sustitución del bien, a menos que una de estas soluciones suponga respecto de la otra una carga excesiva para el vendedor.

La puesta en estado de conformidad deberá producirse en un mes, contado a partir del día en que el consumidor optó por la puesta en estado de conformidad. Pasado este plazo, el consumidor podrá devolver el bien, y que le sea reembolsado el precio, o conservar el bien, y que le sea reembolsada una parte del precio.

La puesta en estado de conformidad se producirá sin cargo alguno ni inconveniente mayor para el consumidor, teniendo en cuenta la naturaleza del bien y el uso especial requerido por el consumidor.

El vendedor responderá además ante el consumidor de todos los daños y perjuicios.

Artículo 6. - Acción en garantía

Para ejecutar la garantía legal del vendedor, el consumidor deberá, por cualquier medio, comunicar la falta de conformidad en el plazo de dos años desde la entrega del bien. No podrá adquirirse ninguna prescripción antes de la expiración de dicho plazo.

El consumidor quedará decaído en su acción de garantía cuando expire el plazo de dos años desde la comunicación de la falta de conformidad prevista

en el apartado anterior, salvo en el caso que hubiera sido impedido de hacerla valer como consecuencia de un acto fraudulento del vendedor.

El plazo de caducidad también será interrumpido por cualquier negociación entre el vendedor y el comprador. El plazo de caducidad asimismo quedará interrumpido por cualquier citación de comparecencia, así como por cualquier instrucción judicial sobre la falta de conformidad.

Un nuevo plazo de un año empezará a contar desde el momento en que el vendedor haya notificado al consumidor, por carta certificada, que interrumpe las negociaciones o que el consumidor sea informado del cierre de la instrucción.

Tras la expiración del plazo de dos años, el consumidor no podrá ya prevalerse de la falta de conformidad del bien, ni siquiera por vía de excepción. El consumidor podrá sin embargo, si no ha pagado el precio y, a condición de haber comunicado regularmente la falta de conformidad, oponer como excepción contra la demanda de pago una demanda de rebaja del precio o de daños y perjuicios.

Salvo prueba en contrario, las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de 6 meses a partir de la entrega del bien se considerarán existentes en el momento de la entrega.

Para los bienes usados o de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán convenir mediante una cláusula contractual escrita, negociada individualmente, un plazo de garantía más corto que la garantía legal de dos años, sin que ese plazo pueda ser inferior a un año. En los automóviles esta reducción solamente será válida si la primera puesta en circulación tuvo lugar hace más de un año.

Artículo 7. – Acuerdos limitativos de la responsabilidad

Los acuerdos celebrados antes de que el consumidor haya formulado su reclamación, que excluyan o limiten, directa o indirectamente, las disposiciones de la presente ley, quedan prohibidos y se reputarán no escritos.

Sin embargo, será válido un acuerdo por el que el consumidor declare haber tenido conocimiento de los defectos en el momento de la conclusión del contrato especificando la naturaleza de la falta de conformidad.

Artículo 8. - Derechos resultantes del Código Civil

Las disposiciones anteriores no impedirán al consumidor ejercer el derecho de opción resultante de los vicios ocultos redhibitorios como resulta de los artículos 1641 y siguientes del Código Civil, o cualquier otra acción de naturaleza contractual o extracontractual que le venga reconocida por la Ley.

Artículo 9. – Acción de cesación

El magistrado que presida la sala del tribunal de distrito que tenga atribuida la jurisdicción en materia comercial, a petición de las organizaciones a que se refiere la Ley del 19 de diciembre del 2003, que establece las condiciones de aprobación de las organizaciones habilitadas para entablar acciones de cesación, podrá ordenar cualquier medida destinada a hacer cesar cualquier acto contrario a las disposiciones de la presente Ley.

La acción de cesación se ejercerá y será juzgada como en materia contradictoria conforme a los artículos 932 a 940 del nuevo Código de Enjuiciamiento Civil.

También serán aplicables los artículos 2059 a 2066 del Código Civil.

La fijación en los tablones de la decisión podrá ordenarse en el interior o en el exterior de las instalaciones de venta del contraventor, asumiendo éste los gastos. La decisión precisará el plazo durante el que deben permanecer en los tablones y puede igualmente ordenar la publicación en periódicos o de otra manera, de una parte o de la totalidad, asumiendo el contraventor dichos gastos.

Sólo se podrá proceder a la fijación en tablones y a la publicación en virtud de una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada.

Cualquier incumplimiento de los mandamientos o prohibiciones de la decisión judicial, pronunciada conforme a lo prevenido en el presente artículo y con fuerza de cosa juzgada, será castigado con una multa de 251 a 50.000 Euros.

Artículo 10. - Ley aplicable

Cuando la ley por la que deba regirse un contrato sea la de un estado no-miembro de la Unión Europea, se aplicarán imperativamente las

disposiciones de la presente Ley si el consumidor tiene su residencia habitual en la Unión Europea y el contrato fue propuesto, concluido y ejecutado sobre el territorio de un Estado miembro de la Unión.

Artículo 11. - Modificaciones de la Ley enmendada del 25 de agosto de 1983 relativa a la protección jurídica del consumidor

La Ley enmendada, del 25 de agosto de 1983, relativa a la protección jurídica del consumidor queda modificada de la siguiente manera:

1.º El artículo 2, punto 1 queda reemplazado por el texto siguiente:

“1.º Las cláusulas que excluyan o limiten la garantía legal en caso de vicios ocultos o por falta de conformidad.”

2.º El artículo 3 queda modificado como sigue:

“3. Cuando la ley que rige el contrato sea la de un estado no-miembro de la Unión Europea, se aplicarán imperativamente las disposiciones de la presente Ley si el consumidor tiene su residencia habitual en la Unión Europea y el contrato fue propuesto, concluido y ejecutado sobre el territorio de un Estado miembro de la Unión.

El presente artículo no se aplicará:

- a) al contrato de transporte,
- b) al contrato de suministro, cuando los servicios debidos al consumidor deban ser exclusivamente suministrados en un país que no sea aquel en el que tiene su residencia habitual.

Se aplicará sin embargo al contrato que ofrezca, por un precio global, prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.”

3.º El artículo 11 queda modificado como sigue:

“11. - (1) Constituye una garantía comercial en el sentido de la presente Ley, cualquier compromiso de un vendedor, de un productor o de cualquier otro profesional frente al consumidor,

- de devolver el precio pagado
- o de sustituir, de reparar la cosa

- o de garantizar la conformidad de la cosa o del servicio en todas las prescripciones o compromisos mencionados en el documento de garantía o en cualquier otro documento publicitario
- o de ocuparse de cualquier manera de la cosa si no se corresponde con las características y calidades enunciadas en el documento de garantía o en la publicidad relativa.

(2) Una garantía comercial deberá:

- (a) indicar en términos claros y comprensibles su contenido y los elementos esenciales necesarios para su ejecución, concretamente su duración y su extensión territorial, así como la dirección del garante;
- (b) indicar la duración de la garantía legal e indicar que no supone un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la Ley del 21 de abril del 2004 relativa a la garantía de conformidad y de las disposiciones del Código Civil relativas a la garantía.

(3) La garantía será remitida al consumidor por escrito o en otro soporte duradero, puesto a su disposición y al que tenga acceso, en francés o en alemán, a elección del consumidor. Por soporte duradero se entiende cualquier instrumento que permita al consumidor almacenar la información, que le sea dirigida personalmente en un modo que le permita acceder a ella fácilmente en un futuro, durante un lapso de tiempo adaptado a los fines para los que la información va destinada y que permita la reproducción idénticamente de la información almacenada.

(4) El incumplimiento de alguna de las prescripciones que figuran en los párrafos 2 y 3 no afectará a la validez de la garantía comercial de que el consumidor tiene derecho a prevalerse.”

4.º El artículo 13 queda modificado como sigue:

“13. Se instituirá, ante el Ministro que tenga encomendada la economía entre sus atribuciones, un organismo consultivo denominado Consejo de Consumo, compuesto paritariamente por cuatro representantes del Gobierno, cuatro delegados de organizaciones protectoras de intereses colectivos de los consumidores, acreditadas conforme al artículo 1º de la Ley del 19 de diciembre del 2003 fijando las condiciones de acreditación de las

organizaciones habilitadas para entablar acciones de cesación, y cuatro representantes de asociaciones patronales. Tendrá por misión:

- Promover el intercambio de puntos de vista entre el Gobierno, las organizaciones protectoras de intereses colectivos de los consumidores acreditadas conforme al artículo 1º de la ley del 19 de diciembre del 2003 fijando las condiciones de acreditación de las organizaciones habilitadas para entablar acciones de cesación, y de las organizaciones patronales;

- Favorecer la concertación entre representantes de los intereses de los consumidores y de los delegados de las organizaciones patronales para todos los problemas dentro del ámbito de protección de los consumidores;

- Estudiar y emitir, a petición del Ministro que tenga encomendada la economía entre sus atribuciones, informes sobre las cuestiones planteadas.

Un reglamento grand-ducal determinará la composición exacta y el modo de funcionamiento del Consejo de Consumo.”

Artículo. 12. - Aplicabilidad de la ley

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a todos los contratos celebrados tras la entrada en vigor de la presente Ley y el consumidor tendrá la facultad de invocar la presente Ley para todos los contratos concluidos desde el 1 de enero del 2002, mientras entren en el campo de aplicación de la presente Ley.

Artículo. 13. - Referencia

La referencia a la presente Ley podrá hacerse de forma abreviada utilizando los términos “Ley del 21 de abril del 2004 relativa a la garantía de conformidad”.

Mandamos y ordenamos que la presente ley sea insertada en el Memorial para que sea ejecutada y observada por todos aquellos a los que afecta.

El Ministro de Economía

Palacio de Luxemburgo, el 21 de abril del 2004

Henri Grethen

Portugal

Decreto-Lei n.º 67/2003 de 8 de Abril

Transpõe para a ordem jurídica nacional a Directiva n.º 1999/44/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 25 de Maio, sobre certos aspectos da venda de bens de consumo e das garantias a ela relativas, e altera a Lei n.º 24/96, de 31 de Julho.

Importa proceder à transposição para o ordenamento jurídico português da Directiva n.º 1999/44/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 25 de Maio, que tem por objectivo a aproximação das disposições dos Estados membros da União Europeia sobre certos aspectos da venda de bens de consumo e das garantias a ela relativas.

O presente diploma procede a tal transposição através da aprovação de um novo regime jurídico para a conformidade dos bens móveis com o respectivo contrato de compra e venda, celebrado entre profissional e vendedor.

O regime jurídico aprovado respeita as exigências da referida Directiva n.º 1999/44/CE. Entre as principais inovações, há que referir a adopção expressa da noção de conformidade com o contrato, que se presume não verificada sempre que ocorrer algum dos factos descritos no regime agora aprovado.

É equiparada à falta de conformidade a má instalação da coisa realizada pelo vendedor ou sob sua responsabilidade, ou resultante de incorrecção das respectivas instruções.

Para a determinação da falta de conformidade com o contrato releva o momento da entrega da coisa ao consumidor, prevendo-se, porém, que as faltas de conformidade que se manifestem num prazo de dois ou cinco anos a contar da data de entrega de coisa móvel ou de coisa imóvel, respectivamente, se consideram já existentes nessa data.

Preocupação central que se procurou ter sempre em vista foi a de evitar que a transposição da directiva pudesse ter como consequência a diminuição do nível de protecção já hoje reconhecido entre nós ao consumidor. Assim, as soluções actualmente previstas na Lei n.º 24/96, de 31 de Julho, mantêm-se, designadamente o conjunto de direitos reconhecidos ao comprador em caso de existência de defeitos na coisa.

No que diz respeito aos prazos, prevê-se um prazo de garantia, que é o lapso de tempo durante o qual, manifestando-se alguma falta de

conformidade, poderá o consumidor exercer os direitos que lhe são reconhecidos. Tal prazo é fixado em dois e cinco anos a contar da recepção da coisa pelo consumidor, consoante a coisa vendida seja móvel ou imóvel.

Mantém-se a obrigação do consumidor de denunciar o defeito ao vendedor, alterando-se o prazo de denúncia para dois meses a contar do conhecimento, no caso de venda de coisa móvel.

Este regime de protecção do consumidor mantém-se imperativo, permitindo-se, porém, que, em caso de venda de coisa móvel usada ao consumidor, o prazo de dois anos seja reduzido a um ano por acordo das partes.

Adoptam-se, ainda, pela primeira vez, medidas jurídicas relativas às «garantias» voluntariamente oferecidas pelo vendedor, pelo fabricante ou por qualquer intermediário, no sentido de reembolsar o preço pago, substituir, reparar ou ocupar-se de qualquer modo da coisa defeituosa, estabelecendo-se o efeito vinculativo de tais declarações.

Inovação bastante significativa consiste na consagração da responsabilidade directa do produtor perante o consumidor, pela reparação ou substituição de coisa defeituosa. Trata-se, nesta solução, tão-só de estender ao domínio da qualidade a responsabilidade do produtor pelos defeitos de segurança, já hoje prevista no Decreto -Lei n.º 383/89, de 6 de Novembro, com um regime de protecção do comprador que já existe em vários países europeus e para que a directiva que ora se transpõe também já aponta.

Por último, atribui-se ao profissional que tenha satisfeito ao consumidor um dos direitos previstos em caso de falta de conformidade da coisa com o contrato (bem como à pessoa contra quem foi exercido o direito de regresso) o direito de regresso contra o profissional que lhe vendeu a coisa, por todos os prejuízos causados pelo exercício daqueles direitos. Tal direito de regresso só poderá ser excluído ou limitado antecipadamente desde que seja atribuída ao seu titular compensação adequada.

Foi ouvido o Conselho Nacional do Consumo.

Assim:

Nos termos da alínea a) do n.º 1 do artigo 198.º da Constituição, o Governo decreta, para valer como lei geral da República, o seguinte:

Artigo 1.º

Objectivo e âmbito de aplicação

1 — O presente diploma procede à transposição para o direito interno da Directiva n.º 1999/44/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 25 de Maio, relativa a certos aspectos da venda de bens de consumo e das garantias a ela relativas, com vista a assegurar a protecção dos interesses dos consumidores, tal como definidos no n.º 1 do artigo 2.º da Lei n.º 24/96, de 31 de Julho.

2 — O presente diploma é aplicável, com as necessárias adaptações, aos contratos de fornecimento de bens de consumo a fabricar ou a produzir e de locação de bens de consumo.

Artigo 2.º

Conformidade com o contrato

1 — O vendedor tem o dever de entregar ao consumidor bens que sejam conformes com o contrato de compra e venda.

2 — Presume-se que os bens de consumo não são conformes com o contrato se se verificar algum dos seguintes factos:

- a) Não serem conformes com a descrição que deles é feita pelo vendedor ou não possuírem as qualidades do bem que o vendedor tenha apresentado ao consumidor como amostra ou modelo;
- b) Não serem adequados ao uso específico para o qual o consumidor os destine e do qual tenha informado o vendedor quando celebrou o contrato e que o mesmo tenha aceite;
- c) Não serem adequados às utilizações habitualmente dadas aos bens do mesmo tipo;
- d) Não apresentarem as qualidades e o desempenho habituais nos bens do mesmo tipo e que o consumidor pode razoavelmente esperar, atendendo à natureza do bem e, eventualmente, às declarações públicas sobre as suas características concretas feitas pelo vendedor, pelo produtor ou pelo seu representante, nomeadamente na publicidade ou na rotulagem.

3 — Não se considera existir falta de conformidade, na aceção do presente artigo, se, no momento em que for celebrado o contrato, o consumidor tiver conhecimento dessa falta de conformidade ou não puder razoavelmente ignorá-la ou se esta decorrer dos materiais fornecidos pelo consumidor.

4 — A falta de conformidade resultante de má instalação do bem de consumo é equiparada a uma falta de conformidade do bem, quando a instalação fizer parte do contrato de compra e venda e tiver sido efectuada pelo vendedor, ou sob sua responsabilidade, ou quando o produto, que se prevê que seja instalado pelo consumidor, for instalado pelo consumidor e a má instalação se dever a incorrecções existentes nas instruções de montagem.

Artigo 3.º

Entrega do bem

1 — O vendedor responde perante o consumidor por qualquer falta de conformidade que exista no momento em que o bem lhe é entregue.

2 — As faltas de conformidade que se manifestem num prazo de dois ou de cinco anos a contar da data de entrega de coisa móvel corpórea ou de coisa imóvel, respectivamente, presumem-se existentes já nessa data, salvo quando tal for incompatível com a natureza da coisa ou com as características da falta de conformidade.

Artigo 4.º

Direitos do consumidor

1 — Em caso de falta de conformidade do bem com o contrato, o consumidor tem direito a que esta seja repostada sem encargos, por meio de reparação ou de substituição, à redução adequada do preço ou à resolução do contrato.

2 — A reparação ou substituição devem ser realizadas dentro de um prazo razoável, e sem grave inconveniente para o consumidor, tendo em conta a natureza do bem e o fim a que o consumidor o destina.

3 — A expressão «sem encargos», utilizada no n.º 1, reporta-se às despesas necessárias para repor o bem em conformidade com o contrato, incluindo, designadamente, as despesas de transporte, de mão-de-obra e material.

4 — Os direitos de resolução do contrato e de redução do preço podem ser exercidos mesmo que a coisa tenha perecido ou se tenha deteriorado por motivo não imputável ao comprador.

5 — O consumidor pode exercer qualquer dos direitos referidos nos números anteriores, salvo se tal se manifestar impossível ou constituir abuso de direito, nos termos gerais.

Artigo 5.º

Prazos

1 — O comprador pode exercer os direitos previstos no artigo anterior quando a falta de conformidade se manifestar dentro de um prazo de dois ou cinco anos a contar da entrega do bem, consoante se trate, respectivamente, de coisa móvel ou imóvel.

2 — Tratando-se de coisa móvel usada, o prazo previsto no número anterior pode ser reduzido a um ano, por acordo das partes.

3 — Para exercer os seus direitos, o consumidor deve denunciar ao vendedor a falta de conformidade num prazo de dois meses, caso se trate de bem móvel, ou de um ano, se se tratar de bem imóvel, a contar da data em que a tenha detectado.

4 — Os direitos conferidos ao consumidor nos termos do n.º 1 do artigo 4.º caducam findo qualquer dos prazos referidos nos números anteriores sem que o consumidor tenha feito a denúncia, ou decorridos sobre esta seis meses.

5 — O decurso dos prazos suspende-se durante o período de tempo em que o consumidor se achar privado do uso dos bens em virtude das operações de reparação da coisa.

Artigo 6.º

Responsabilidade directa do produtor

1 — Sem prejuízo dos direitos que lhe assistem perante o vendedor, pode o consumidor que tenha adquirido coisa defeituosa optar por exigir do produtor, à escolha deste, a sua reparação ou substituição.

2 — O produtor pode opor-se ao exercício dos direitos pelo consumidor verificando-se qualquer dos seguintes factos:

- a) Resultar o defeito exclusivamente de declarações do vendedor sobre a coisa e sua utilização, ou de má utilização;
- b) Não ter colocado a coisa em circulação;
- c) Poder considerar-se, tendo em conta as circunstâncias, que o defeito não existia no momento em que colocou a coisa em circulação;
- d) Não ter fabricado a coisa nem para venda nem para qualquer outra forma de distribuição com fins lucrativos, ou não a ter fabricado ou distribuído no quadro da sua actividade profissional;
- e) Terem decorrido mais de dez anos sobre a colocação da coisa em circulação.

3 — O representante do produtor na zona de domicílio do consumidor é solidariamente responsável com o produtor perante o consumidor, sendo-lhe igualmente aplicável o n.º 2 do presente artigo.

4 — Considera-se produtor, para efeitos do presente diploma, o fabricante de um bem de consumo, o importador do bem de consumo no território da Comunidade ou qualquer outra pessoa que se apresente como produtor através da indicação do seu nome, marca ou outro sinal identificador no produto.

5 — Considera-se representante do produtor, para o efeito do n.º 3, qualquer pessoa singular ou colectiva que actue na qualidade de distribuidor comercial do produtor e ou centro autorizado de serviço pós-venda, à excepção dos vendedores independentes que actuem apenas na qualidade de retalhistas.

Artigo 7.º

Direito de regresso

1 — O vendedor que tenha satisfeito ao consumidor um dos direitos previsto no artigo 4.º bem como a pessoa contra quem foi exercido o direito de regresso gozam de direito de regresso contra o profissional a quem adquiriram a coisa, por todos os prejuízos causados pelo exercício daqueles direitos.

2 — O disposto no n.º 2 do artigo 3.º aproveita também ao titular do direito de regresso, contando-se o respectivo prazo a partir da entrega ao consumidor.

3 — O demandado pode afastar o direito de regresso provando que o defeito não existia quando entregou a coisa ou, se o defeito for posterior à entrega, que não foi causado por si.

4 — Sem prejuízo do regime das cláusulas contratuais gerais, o acordo pelo qual se exclua ou limite antecipadamente o exercício do direito de regresso só produz efeitos se for atribuída ao seu titular uma compensação adequada.

Artigo 8.º

Exercício do direito de regresso

1 — O profissional pode exercer o direito de regresso na própria acção interposta pelo consumidor, aplicando-se com as necessárias adaptações, o disposto no n.º 2 do artigo 329.º do Código de Processo Civil.

2 — O profissional goza do direito previsto no artigo anterior durante cinco anos a contar da entrega da coisa pelo profissional demandado.

3 — O profissional deve exercer o seu direito no prazo de dois meses a contar da data da satisfação do direito ao consumidor.

4 — O prazo previsto no n.º 2 suspende-se durante o processo em que o vendedor final seja parte.

Artigo 9.º

Garantias voluntárias

1 — A declaração pela qual o vendedor, o fabricante ou qualquer intermediário promete reembolsar o preço pago, substituir, reparar ou ocupar-se de qualquer modo da coisa defeituosa vincula o seu autor nas condições constantes dela e da correspondente publicidade.

2 — A declaração de garantia deve ser entregue ao consumidor por escrito ou em qualquer outro suporte duradouro a que aquele tenha acesso.

3 — A garantia, que deve ser redigida de forma clara e concisa na língua portuguesa, conterá as seguintes menções:

- a) Declaração de que o consumidor goza dos direitos previstos no presente diploma e de que tais direitos não são afectados pela garantia;
- b) Condições para atribuição dos benefícios previstos;

- c) Benefícios que a garantia atribui ao consumidor;
- d) Duração e âmbito espacial da garantia;
- e) Firma ou nome e endereço postal, ou, se for o caso, electrónico, do autor da garantia que pode ser utilizado para o exercício desta.

4 — Salvo declaração em contrário, os direitos resultantes da garantia transmitem-se para o adquirente da coisa.

5 — A violação do disposto nos n.ºs 2 e 3 do presente artigo não afecta a validade da garantia, podendo o consumidor continuar a invocá-la e a exigir a sua aplicação.

Artigo 10.º

Imperatividade

1 — Sem prejuízo do regime das cláusulas contratuais gerais, é nulo o acordo ou cláusula contratual pelo qual antes da denúncia da falta de conformidade ao vendedor se excluam ou limitem os direitos do consumidor previstos no presente diploma.

2 — É aplicável à nulidade prevista no número anterior o disposto nos n.ºs 2 e 3 do artigo 16.º da Lei n.º 24/96, de 31 de Julho.

Artigo 11.º

Limitação da escolha de lei

Se o contrato de compra e venda celebrado entre profissional e consumidor apresentar ligação estreita ao território dos Estados membros da União Europeia, a escolha, para reger o contrato, de uma lei de um Estado não membro que se revele menos favorável ao consumidor não lhe retira os direitos atribuídos pelo presente decreto-lei.

Artigo 12.º

Acções de informação

O Instituto do Consumidor promoverá acções destinadas a informar, e incentivará as organizações profissionais a informarem, os consumidores dos direitos que para eles resultam do presente diploma.

Artigo 13.º**Alterações à Lei de Defesa dos Consumidores**

Os artigos 4.º e 12.º da Lei n.º 24/96, de 31 de Julho, passam a ter a seguinte redacção:

«Artigo 4.º

Direito à qualidade dos bens e serviços

Os bens e serviços destinados ao consumo devem ser aptos a satisfazer os fins a que se destinam e a produzir os efeitos que se lhes atribuem, segundo as normas legalmente estabelecidas, ou, na falta delas, de modo adequado às legítimas expectativas do consumidor.

Artigo 12.º

Direito à reparação de danos

1 — O consumidor tem direito à indemnização dos danos patrimoniais e não patrimoniais resultantes do fornecimento de bens ou prestações de serviços defeituosos.

2 — O produtor é responsável, independentemente de culpa, pelos danos causados por defeitos de produtos que coloque no mercado, nos termos da lei.»

Artigo 14.º**Entrada em vigor**

1 — O presente diploma entra em vigor no dia seguinte ao da sua publicação, sem prejuízo do disposto no n.º 2.

2 — As normas previstas no artigo 9.º entram em vigor 90 dias após a publicação deste diploma.

Visto e aprovado em Conselho de Ministros de 20 de Fevereiro de 2003.
— José Manuel Durão Barroso — António Manuel de Mendonça Martins da Cruz — Maria Celeste Ferreira Lopes Cardona — José Luís Fazenda Arnaut Duarte — Carlos Manuel Tavares da Silva.

Promulgado em 20 de Março de 2003.

Publique-se.

O Presidente da República, JORGE SAMPAIO.

Referendado em 25 de Março de 2003.

O Primeiro-Ministro, José Manuel Durão Barroso.

Decreto Ley n.º 67/2003 de 8 de abril de 2003

Se transpone al orden jurídico nacional la Directiva n.º 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta de bienes de consumo y de las garantías a ella relativas, y modifica la Ley n.º 24/96, de 31 de julio.

Importa proceder la transposición a la ordenación jurídica portuguesa de la Directiva n.º 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, que tiene por objeto la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros de la Unión Europea sobre determinados aspectos de la venta de bienes de consumo y de las garantías a ella relativas.

La presente directiva procede a tal transposición mediante la aprobación de un nuevo régimen jurídico para la conformidad de los bienes muebles con el correspondiente contrato de compraventa, celebrado entre el profesional y el vendedor.

El régimen jurídico aprobado respeta las exigencias de dicha Directiva n.º 1999/44/CE. Entre las principales innovaciones, debe destacarse la adopción expresa de la noción de conformidad con el contrato, que no se presume realizada si se dan alguno de los hechos descritos en el régimen ahora aprobado.

Se equipara la falta de conformidad a una instalación incorrecta de la cosa realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o resultante de incorrección de las respectivas instrucciones.

Para determinar la falta de conformidad con el contrato se destaca el momento de la entrega de la cosa al consumidor, previéndose, sin embargo, que las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos o cinco años contado desde la fecha de entrega de cosa mueble o cosa inmueble, se considerarán ya existentes en esa fecha.

Una preocupación central que se ha procurado tener siempre en cuenta ha sido la de evitar que la transposición de la directiva pudiera tener como consecuencia la disminución del nivel de protección ya hoy reconocido entre nosotros al consumidor. Por eso, en las soluciones actualmente previstas en la Ley n.º 24/96, de 31 de julio, se mantienen, específicamente, el conjunto

de derechos reconocidos al comprador en el caso de existencia de defectos en la cosa.

En lo que respecta a los plazos, se prevé un plazo de garantía, que es el lapso de tiempo durante el cual, en el caso de que se manifieste alguna falta de conformidad, el consumidor podría ejercer los derechos que le son reconocidos. Se fija dicho plazo en dos y cinco años a partir de la recepción de la cosa por el consumidor, según el bien vendido sea mueble o inmueble. Se mantiene la obligación del consumidor de denunciar el defecto al vendedor, modificándose el plazo de denuncia a dos meses contados desde el conocimiento, en el caso de venta de bien mueble.

Este régimen de protección del consumidor se mantiene imperativo, permitiéndose, sin embargo, que, en el caso de venta de bien mueble usado al consumidor, el plazo de dos años se pueda reducir a un año por acuerdo de las partes.

Se adoptan también, por primera vez, medidas jurídicas relativas a las «garantías» voluntariamente ofrecidas por el vendedor, fabricante o cualquier otro intermediario, en el sentido de reembolsar el precio pagado, sustituir, reparar u ocuparse de cualquier forma de la cosa defectuosa, estableciéndose el efecto vinculativo de tales declaraciones.

Una innovación bastante significativa consiste en la consagración de responsabilidad directa del productor ante el consumidor, por la reparación o sustitución de la cosa defectuosa. Se trata, en esta solución, tan solo de extender al dominio de la calidad la responsabilidad del productor por los defectos de seguridad, ya hoy previsto en el Decreto Ley n.º 383/89, de 6 de noviembre, con un régimen de protección del comprador que ya existe en varios países europeos y para el cual también apunta esta directiva que ahora se transpone.

Por último, se atribuye al profesional que haya satisfecho al consumidor uno de los derechos previstos en el caso de falta de conformidad de la cosa con el contrato (así como a la persona contra quién se ha ejercido el derecho de regreso) el derecho de regreso contra el vendedor que le vendió la cosa, por todos los perjuicios causados en el ejercicio de aquellos derechos. Tal derecho de regreso sólo se podrá excluir o limitar anticipadamente cuando se haya atribuido a su titular una compensación adecuada.

Ha sido oído el Consejo Nacional del Consumo.

Por tanto:

En los términos del apartado a) del n.º 1 del artículo 198.º de la Constitución, el Gobierno decreta, con carácter de ley general de la República, lo siguiente:

Artículo 1.º

Objetivo y ámbito de aplicación

1 - El presente documento procede a la transposición al derecho interno de la Directiva n.º 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, relativa a determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo a ella relativas, con el fin de garantizar la protección de los intereses de los consumidores, tal como se definen en el n.º 1 ámbito 2.º de la Ley n.º 24/96, de 31 de julio.

2 - El presente documento se aplicará, con las necesarias adaptaciones, a los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o de producirse y de arrendamiento de bienes de consumo.

Artículo 2.º

Conformidad con el contrato

1 - El vendedor tendrá el deber de entregar al consumidor bienes que sean conformes con el contrato de compraventa.

2 - Se presume que los bienes de consumo no serán conformes con el contrato si se produce alguno de los siguientes hechos:

- a) No se ajusten a la descripción realizada por el vendedor o no posean las calidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor como muestra o modelo;
- b) No sean aptos para el uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y admitido por éste;
- c) No sean adecuados para los usos a que habitualmente se destinen bienes del mismo tipo;
- d) No presenten la calidad y prestaciones de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida

cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado.

3 - No se considerará que exista falta de conformidad, a efectos del presente artículo, cuando en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento de esa falta de conformidad o no podía fundadamente ignorarla, o cuando la falta de conformidad tenga su origen en materiales suministrados por el consumidor

4 - La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien de consumo se presumirá equiparable a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa del bien y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o cuando el producto, que se presume que sea instalado por el consumidor, sea éste quien lo instale y la instalación defectuosa se deba a errores existentes en las instrucciones de montaje.

Artículo 3.º

Entrega del bien

1 - El vendedor responde ante el consumidor por cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien.

2 - Las faltas de conformidad que se manifiesten dentro de un plazo de dos o de cinco años a partir de la fecha de entrega del bien mueble corpóreo o de bien inmueble, respectivamente, se presumen existentes ya en esa fecha, salvo cuando tal sea incompatible con la naturaleza del bien o con las características de falta de conformidad.

Artículo 4.º

Derechos del consumidor

1 – En el caso de falta de conformidad del bien con el contrato, el consumidor tendrá derecho exigir a que esta sea repuesta sin cargo alguno, mediante la reparación o la substitución, a una reducción adecuada del precio o la resolución del contrato.

2 - La reparación o sustitución deberán llevarse a cabo dentro de un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza del bien y de la finalidad que tuviera para el consumidor.

3 - La expresión «sin cargo alguno», utilizada en el nº 1, se refiere a los gastos necesarios realizados para subsanar el bien de conformidad con el contrato, incluyendo, especialmente los gastos de envío, de mano de obra y material.

4 - Los derechos de resolución del contrato y de reducción del precio podrán ser ejercidos aunque la cosa haya perecido o se haya deteriorado por motivo no imputable al comprador.

5 - El consumidor podrá ejercer cualquiera de los derechos referidos en los números anteriores, salvo que sea manifiestamente imposible o constituya abuso de derecho, en términos generales.

Artículo 5.º

Plazos

1 - El comprador podrá ejercer los derechos previstos en el artículo anterior cuando la falta de conformidad se manifieste dentro de un plazo de dos o cinco años a partir de la entrega del bien, según se trate, respectivamente, de bien mueble o inmueble.

2 - Tratándose de bien mueble de segunda mano, por acuerdo de las partes, el plazo previsto en el apartado anterior podrá reducirse a un año.

3 - El consumidor para ejercer sus derechos deberá informar al vendedor la falta de conformidad en un plazo de dos meses, cuando se trate de bien mueble, o de un año si se trata de bien inmueble, desde la fecha en que la haya detectado.

4 - Los derechos conferidos al consumidor en los términos del nº 1 del artículo 4.º expirarán al término de cualquiera de los plazos referidos en los números anteriores sin que el consumidor haya hecho la denuncia, o transcurridos seis meses desde ella..

5 - El transcurso de los plazos se suspende durante el período de tiempo en que el consumidor se encuentre privado del uso de los bienes en virtud de las operaciones de reparación de la cosa.

Artículo 6.º**Responsabilidad directa del productor**

1 – Sin perjuicio de los derechos que le asisten ante el vendedor, el consumidor que haya adquirido un bien defectuoso podrá optar por exigir del productor, a elección de éste, su reparación o sustitución.

2 - El productor podrá oponerse al ejercicio de los derechos por el consumidor en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Resultar el defecto exclusivamente de declaraciones del vendedor sobre el bien y su uso, o de una mala utilización;
- b) No haber puesto el bien en circulación;
- c) Poder considerarse, habida cuenta de las circunstancias, que el defecto no existía en el momento en que el bien se ha puesto en circulación;
- d) No haber fabricado el bien ni para venta ni para cualquier otra forma de distribución con fines lucrativos, o no haberlo fabricado o distribuido en el marco de su actividad profesional;
- e) Haber transcurridos más de diez años desde la puesta del bien en circulación.

3 - El representante del productor en la zona de domicilio del consumidor será solidariamente responsable con el productor ante el consumidor, siéndole también aplicable el nº 2 del presente artículo.

4 - Se considera productor, a efectos del presente documento, el fabricante de un bien de consumo, el importador del bien de consumo en el territorio de la Comunidad o cualquier otra persona que se presente como productor indicando en el producto su nombre, su marca o otro signo distintivo.

5 – Se considera representante del productor, al efecto del nº 3, cualquier persona física o jurídica que actúe en calidad de distribuidor comercial del productor y/o centro autorizado de servicio pos venta, con excepción de los vendedores independientes que actúen únicamente en calidad de minoristas.

Artículo 7.º**Derecho de regreso**

1 - El vendedor que haya satisfecho al consumidor uno de los derechos previsto en el artículo 4.º así como la persona contra la que se haya ejercido

el derecho de regreso gozan de derecho de regreso contra el vendedor al que adquirieron el bien, por todos los perjuicios causados en el ejercicio de aquellos derechos.

2 - Lo dispuesto en el n° 2 del artículo 3.º es válido también para el titular del derecho de regreso, contándose el respectivo plazo a partir de la entrega al consumidor.

3 - El demandado podrá evitar el derecho de regreso probando que el defecto no existía cuando el bien fue entregado o, si el defecto ha sido posterior a la entrega, que no ha sido causado por él.

4 - Sin perjuicio del régimen de las cláusulas contractuales generales, el acuerdo por el cual se excluya o limite anticipadamente el ejercicio del derecho de regreso sólo producirá efectos en el caso de que se atribuya a su titular una compensación adecuada.

Artículo 8.º

Ejercicio del derecho de regreso

1 - El profesional podrá ejercer el derecho de regreso en la propia acción interpuesta por el consumidor, aplicándose con las necesarias adaptaciones, lo dispuesto en el n° 2 del artículo 329.º del Código de Enjuiciamiento Civil.

2 - El profesional gozará del derecho previsto en el artículo anterior durante cinco años desde la entrega del bien por el profesional demandado.

3 - El profesional deberá ejercer su derecho en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la satisfacción del derecho al consumidor.

4 - El plazo previsto en el n° 2 se suspenderá durante el proceso en que sea parte el vendedor final.

Artículo 9.º

Garantías voluntarias

1 - La declaración por la cual el vendedor, el fabricante o cualquier otro intermediario promete reembolsar el precio pagado, sustituir, reparar u ocuparse de cualquier modo de la cosa defectuosa, vincula a su autor en las condiciones establecidas en ella o en la correspondiente publicidad.

2 - La declaración de garantía deberá ser entregada al consumidor por escrito o en cualquier otro soporte duradero que le sea accesible.

3 - La garantía, que deberá estar redactada de forma clara y concisa en lengua portuguesa, contendrá las siguientes menciones:

- a) Declaración de que el consumidor goza de derechos previstos en la presente disposición y de que tales derechos no están afectados por la garantía.
- b) Condiciones para la atribución de los beneficios previstos;
- c) Beneficios que la garantía atribuye al consumidor;
- d) Duración de la garantía y alcance territorial;
- e) Empresa o nombre y dirección postal, o en su caso, electrónico, del autor de la garantía que podrá ser utilizado para el ejercicio de ésta.

4 - Salvo declaración en contrario, los derechos resultantes de la garantía se transmiten al adquirente del bien.

5 - La violación de lo dispuesto en los números 2 y 3 del presente artículo no afectarán en ningún caso a la validez de la garantía, pudiendo el consumidor continuar invocándola y exigir su cumplimiento.

Artículo 10.º

Carácter imperativo de las disposiciones

1 - Sin perjuicio del régimen de las cláusulas contractuales generales, será nulo el acuerdo o cláusula contractual por el que antes de la denuncia al vendedor de falta de conformidad se excluyan o limiten los derechos del consumidor previstos en la presente disposición.

2 - Será aplicable a la nulidad prevista en el número anterior, lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 16.º de la Ley n.º 24/96, de 31 de julio.

Artículo 11.º

Limitación de la elección de ley

Si el contrato de compraventa celebrado entre el consumidor y el vendedor presenta una relación estrecha con el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, la elección, para regir el contrato, de una ley de un Estado

no miembro que sea menos favorable al consumidor. no le retira los derechos atribuidos por el presente decreto ley.

Artículo 12.º

Acciones de información

El Instituto del Consumidor promoverá acciones adecuadas para informar e incentivar a las organizaciones profesionales a que informen a los consumidores de los derechos que les otorga la presente disposición- .

Artículo 13.º

Alteraciones a la Ley de Defensa de los Consumidores

Los artículos 4.º y 12.º de la Ley n.º 24/96, de 31 de julio, pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 4.º

Derecho a la calidad de los bienes y servicios

Los bienes y servicios destinados al consumo deberán ser aptos para satisfacer los fines a que se destinan y para producir los efectos que se les atribuyen, según las normas legalmente establecidas, o, en su defecto, de modo adecuado a las legítimas expectativas del consumidor.

Artículo 12.º

Derecho a la reparación de daños

1 - El consumidor tendrá derecho a ser indemnizado por los daños patrimoniales y no patrimoniales resultantes del suministro de bienes o prestaciones de servicios defectuosos.

2 - El productor es responsable, independientemente de la culpa, de los danos causados por defectos de los productos que coloque en el mercado, en los términos de la ley.»

Artículo 14.º

Entrada en vigor

1 - La presente directiva entrará en vigor al siguiente día de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el nº 2.

2 - Las normas previstas en el artículo 9.º entrarán en vigor 90 días después de la publicación de esta directiva.

Visto y aprobado en Consejo de Ministros de 20 de febrero de 2003. - José Manuel Durão Barroso - António Manuel de Mendonça Martins da Cruz - Maria Celeste Ferreira Lopes Cardona - José Luís Fazenda Arnaut Duarte - Carlos Manuel Tavares da Silva.

Promulgado el 20 de marzo de 2003.

Publíquese.

El Presidente de la República, JORGE SAMPAIO.

Refrendado el 25 de marzo de 2003.

El Primer Ministro, José Manuel Durão Barroso.

Reino Unido

Statutory Instrument 2002 No. 3045**The Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002**

Made 10th December 2002

Laid before Parliament 11th December 2002

Coming into force 31st March 2003

The Secretary of State, being a Minister designated for the purposes of section 2(2) of the European Communities Act 1972 in relation to measures relating to consumer protection, in exercise of the powers conferred on her by that subsection, makes the following Regulations:

Title, commencement and extent

1.- (1) These Regulations may be cited as the Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002 and shall come into force on 31st March 2003.

(2) These Regulations extend to Northern Ireland.

Interpretation

2. In these Regulations -

“consumer” means any natural person who, in the contracts covered by these Regulations, is acting for purposes which are outside his trade, business or profession;

“consumer guarantee” means any undertaking to a consumer by a person acting in the course of his business, given without extra charge, to reimburse the price paid or to replace, repair or handle consumer goods in any way if they do not meet the specifications set out in the guarantee statement or in the relevant advertising;

“court” in relation to England and Wales and Northern Ireland means a county court or the High Court, and in relation to Scotland, the sheriff or the Court of Session;

“enforcement authority” means the Director General of Fair Trading, every local weights and measures authority in Great Britain and the Department of Enterprise, Trade and Investment for Northern Ireland;

“goods” has the same meaning as in section 61 of the Sale of Goods Act 1979;

“guarantor” means a person who offers a consumer guarantee to a consumer; and

“supply” includes supply by way of sale, lease, hire or hire-purchase.

AMENDMENTS TO THE SALE OF GOODS ACT 1979

Additional implied terms in consumer cases

3.- (1) Section 14 of the Sale of Goods Act 1979 is amended as follows.

(2) After subsection (2C) insert -

“(2D) If the buyer deals as consumer or, in Scotland, if a contract of sale is a consumer contract, the relevant circumstances mentioned in subsection (2A) above include any public statements on the specific characteristics of the goods made about them by the seller, the producer or his representative, particularly in advertising or on labelling.

(2E) A public statement is not by virtue of subsection (2D) above a relevant circumstance for the purposes of subsection (2A) above in the case of a contract of sale, if the seller shows that -

- (a) at the time the contract was made, he was not, and could not reasonably have been, aware of the statement,
- (b) before the contract was made, the statement had been withdrawn in public or, to the extent that it contained anything which was incorrect or misleading, it had been corrected in public, or
- (c) the decision to buy the goods could not have been influenced by the statement.

(2F) Subsections (2D) and (2E) above do not prevent any public statement from being a relevant circumstance for the purposes of subsection (2A) above (whether or not the buyer deals as consumer

or, in Scotland, whether or not the contract of sale is a consumer contract) if the statement would have been such a circumstance apart from those subsections.”.

Amendments to rules on passing of risk and acceptance of goods in consumer cases

4.- (1) Section 20 of the Sale of Goods Act 1979 is amended as follows. For the marginal note there is substituted “Passing of risk”.

(2) After subsection (3) there is inserted -

“ (4) In a case where the buyer deals as consumer or, in Scotland, where there is a consumer contract in which the buyer is a consumer, subsections (1) to (3) above must be ignored and the goods remain at the seller’s risk until they are delivered to the consumer.”.

(3) In section 32 of the Sale of Goods Act 1979, after subsection (3) there is inserted -

“ (4) In a case where the buyer deals as consumer or, in Scotland, where there is a consumer contract in which the buyer is a consumer, subsections (1) to (3) above must be ignored, but if in pursuance of a contract of sale the seller is authorised or required to send the goods to the buyer, delivery of the goods to the carrier is not delivery of the goods to the buyer.”.

Buyer’s additional remedies in consumer cases

5. After Part 5 of the Sale of Goods Act 1979 insert -

“ PART 5A

ADDITIONAL RIGHTS OF BUYER IN CONSUMER CASES

48A Introductory

(1) This section applies if -

(a) the buyer deals as consumer or, in Scotland, there is a consumer contract in which the buyer is a consumer, and

- (b) the goods do not conform to the contract of sale at the time of delivery.
- (2) If this section applies, the buyer has the right -
 - (a) under and in accordance with section 48B below, to require the seller to repair or replace the goods, or
 - (b) under and in accordance with section 48C below -
 - (i) to require the seller to reduce the purchase price of the goods to the buyer by an appropriate amount, or
 - (ii) to rescind the contract with regard to the goods in question.
- (3) For the purposes of subsection (1)(b) above goods which do not conform to the contract of sale at any time within the period of six months starting with the date on which the goods were delivered to the buyer must be taken not to have so conformed at that date.
- (4) Subsection (3) above does not apply if -
 - (a) it is established that the goods did so conform at that date;
 - (b) its application is incompatible with the nature of the goods or the nature of the lack of conformity.

48B Repair or replacement of the goods

- (1) If section 48A above applies, the buyer may require the seller -
 - (a) to repair the goods, or
 - (b) to replace the goods.
- (2) If the buyer requires the seller to repair or replace the goods, the seller must -
 - (a) repair or, as the case may be, replace the goods within a reasonable time but without causing significant inconvenience to the buyer;
 - (b) bear any necessary costs incurred in doing so (including in particular the cost of any labour, materials or postage).

(3) The buyer must not require the seller to repair or, as the case may be, replace the goods if that remedy is -

- (a) impossible, or
- (b) disproportionate in comparison to the other of those remedies, or
- (c) disproportionate in comparison to an appropriate reduction in the purchase price under paragraph (a), or rescission under paragraph (b), of section 48C(1) below.

(4) One remedy is disproportionate in comparison to the other if the one imposes costs on the seller which, in comparison to those imposed on him by the other, are unreasonable, taking into account -

- (a) the value which the goods would have if they conformed to the contract of sale,
- (b) the significance of the lack of conformity, and
- (c) whether the other remedy could be effected without significant inconvenience to the buyer.

(5) Any question as to what is a reasonable time or significant inconvenience is to be determined by reference to -

- (a) the nature of the goods, and
- (b) the purpose for which the goods were acquired.

48C Reduction of purchase price or rescission of contract

(1) If section 48A above applies, the buyer may -

- (a) require the seller to reduce the purchase price of the goods in question to the buyer by an appropriate amount, or
- (b) rescind the contract with regard to those goods,

if the condition in subsection (2) below is satisfied.

(2) The condition is that -

- (a) by virtue of section 48B(3) above the buyer may require neither repair nor replacement of the goods; or

- (b) the buyer has required the seller to repair or replace the goods, but the seller is in breach of the requirement of section 48B(2)(a) above to do so within a reasonable time and without significant inconvenience to the buyer.

(3) For the purposes of this Part, if the buyer rescinds the contract, any reimbursement to the buyer may be reduced to take account of the use he has had of the goods since they were delivered to him.

48D Relation to other remedies etc.

(1) If the buyer requires the seller to repair or replace the goods the buyer must not act under subsection (2) until he has given the seller a reasonable time in which to repair or replace (as the case may be) the goods.

(2) The buyer acts under this subsection if -

- (a) in England and Wales or Northern Ireland he rejects the goods and terminates the contract for breach of condition;
- (b) in Scotland he rejects any goods delivered under the contract and treats it as repudiated;
- (c) he requires the goods to be replaced or repaired (as the case may be).

48E Powers of the court

(1) In any proceedings in which a remedy is sought by virtue of this Part the court, in addition to any other power it has, may act under this section.

(2) On the application of the buyer the court may make an order requiring specific performance or, in Scotland, specific implement by the seller of any obligation imposed on him by virtue of section 48B above.

(3) Subsection (4) applies if -

- (a) the buyer requires the seller to give effect to a remedy under section 48B or 48C above or has claims to rescind under section 48C, but
- (b) the court decides that another remedy under section 48B or 48C is appropriate.

(4) The court may proceed -

(a) as if the buyer had required the seller to give effect to the other remedy, or if the other remedy is rescission under section 48C

(b) as if the buyer had claimed to rescind the contract under that section.

(5) If the buyer has claimed to rescind the contract the court may order that any reimbursement to the buyer is reduced to take account of the use he has had of the goods since they were delivered to him.

(6) The court may make an order under this section unconditionally or on such terms and conditions as to damages, payment of the price and otherwise as it thinks just.

48F Conformity with the contract

For the purposes of this Part, goods do not conform to a contract of sale if there is, in relation to the goods, a breach of an express term of the contract or a term implied by section 13, 14 or 15 above.”.

Other amendments to the 1979 Act

6.- (1) In section 61(1) after the definition of “plaintiff” there is inserted -

“ “producer” means the manufacturer of goods, the importer of goods into the European Economic Area or any person purporting to be a producer by placing his name, trade mark or other distinctive sign on the goods;”;

(2) in section 61(1) after the definition of “property” there is inserted -

“ “repair” means, in cases where there is a lack of conformity in goods for the purposes of section 48F of this Act, to bring the goods into conformity with the contract;”.

AMENDMENTS TO THE SUPPLY OF GOODS AND SERVICES ACT 1982

Additional implied terms in cases where goods are transferred to consumers - England, Wales and Northern Ireland

7.- (1) Section 4 of the Supply of Goods and Services Act 1982 is amended as follows.

(2) After subsection (2A) insert -

“(2B) If the transferee deals as consumer, the relevant circumstances mentioned in subsection (2A) above include any public statements on the specific characteristics of the goods made about them by the transferor, the producer or his representative, particularly in advertising or on labelling.

(2C) A public statement is not by virtue of subsection (2B) above a relevant circumstance for the purposes of subsection (2A) above in the case of a contract for the transfer of goods, if the transferor shows that -

- (a) at the time the contract was made, he was not, and could not reasonably have been, aware of the statement,
- (b) before the contract was made, the statement had been withdrawn in public or, to the extent that it contained anything which was incorrect or misleading, it had been corrected in public, or
- (c) the decision to acquire the goods could not have been influenced by the statement.

(2D) Subsections (2B) and (2C) above do not prevent any public statement from being a relevant circumstance for the purposes of subsection (2A) above (whether or not the transferee deals as consumer) if the statement would have been such a circumstance apart from those subsections.”.

Additional implied terms in cases where goods are transferred to consumers - Scotland

8.- (1) Section 11D of the Supply of Goods and Services Act 1982 is amended as follows.

(2) After subsection (3) insert -

“(3A) If the contract for the transfer of goods is a consumer contract, the relevant circumstances mentioned in subsection (3) above include any public statements on the specific characteristics of the

goods made about them by the transferor, the producer or his representative, particularly in advertising or on labelling.

(3B) A public statement is not by virtue of subsection (3A) above a relevant circumstance for the purposes of subsection (3) above in the case of a contract for the transfer of goods, if the transferor shows that -

- (a) at the time the contract was made, he was not, and could not reasonably have been, aware of the statement,
- (b) before the contract was made, the statement had been withdrawn in public or, to the extent that it contained anything which was incorrect or misleading, it had been corrected in public, or
- (c) the decision to acquire the goods could not have been influenced by the statement.

(3C) Subsections (3A) and (3B) above do not prevent any public statement from being a relevant circumstance for the purposes of subsection (3) above (whether or not the contract for the transfer of goods is a consumer contract) if the statement would have been such a circumstance apart from those subsections.”.

(3) After subsection (9) insert -

“ (10) For the purposes of this section, “consumer contract” has the same meaning as in section 11F(3) below.”.

Transferee’s additional remedies in consumer cases

9.- (1) After Part 1A of the Supply of Goods and Services Act 1982 insert -

“ PART 1B

ADDITIONAL RIGHTS OF TRANSFEREE IN CONSUMER CASES

11M Introductory

(1) This section applies if -

- (a) the transferee deals as consumer or, in Scotland, there is a consumer contract in which the transferee is a consumer, and

- (b) the goods do not conform to the contract for the transfer of goods at the time of delivery.
- (2) If this section applies, the transferee has the right -
 - (a) under and in accordance with section 11N below, to require the transferor to repair or replace the goods, or
 - (b) under and in accordance with section 11P below -
 - (i) to require the transferor to reduce the amount to be paid for the transfer by the transferee by an appropriate amount, or
 - (ii) to rescind the contract with regard to the goods in question.
- (3) For the purposes of subsection (1)(b) above, goods which do not conform to the contract for the transfer of goods at any time within the period of six months starting with the date on which the goods were delivered to the transferee must be taken not to have so conformed at that date.
- (4) Subsection (3) above does not apply if -
 - (a) it is established that the goods did so conform at that date;
 - (b) its application is incompatible with the nature of the goods or the nature of the lack of conformity.
- (5) For the purposes of this section, “consumer contract” has the same meaning as in section 11F(3) above.

11N Repair or replacement of the goods

- (1) If section 11M above applies, the transferee may require the transferor -
 - (a) to repair the goods, or
 - (b) to replace the goods.
- (2) If the transferee requires the transferor to repair or replace the goods, the transferor must -
 - (a) repair or, as the case may be, replace the goods within a reasonable time but without causing significant inconvenience to the transferee;
 - (b) bear any necessary costs incurred in doing so (including in particular the cost of any labour, materials or postage).

(3) The transferee must not require the transferor to repair or, as the case may be, replace the goods if that remedy is -

- (a) impossible,
- (b) disproportionate in comparison to the other of those remedies, or
- (c) disproportionate in comparison to an appropriate reduction in the purchase price under paragraph (a), or rescission under paragraph (b), of section 11P(1) below.

(4) One remedy is disproportionate in comparison to the other if the one imposes costs on the transferor which, in comparison to those imposed on him by the other, are unreasonable, taking into account -

- (a) the value which the goods would have if they conformed to the contract for the transfer of goods,
- (b) the significance of the lack of conformity to the contract for the transfer of goods, and
- (c) whether the other remedy could be effected without significant inconvenience to the transferee.

(5) Any question as to what is a reasonable time or significant inconvenience is to be determined by reference to -

- (a) the nature of the goods, and
- (b) the purpose for which the goods were acquired.

11P Reduction of purchase price or rescission of contract

(1) If section 11M above applies, the transferee may -

- (a) require the transferor to reduce the purchase price of the goods in question to the transferee by an appropriate amount, or
- (b) rescind the contract with regard to those goods,

if the condition in subsection (2) below is satisfied.

(2) The condition is that -

- (a) by virtue of section 11N(3) above the transferee may require neither repair nor replacement of the goods, or

(b) the transferee has required the transferor to repair or replace the goods, but the transferor is in breach of the requirement of section 11N(2)(a) above to do so within a reasonable time and without significant inconvenience to the transferee.

(3) If the transferee rescinds the contract, any reimbursement to the transferee may be reduced to take account of the use he has had of the goods since they were delivered to him.

11Q Relation to other remedies etc.

(1) If the transferee requires the transferor to repair or replace the goods the transferee must not act under subsection (2) until he has given the transferor a reasonable time in which to repair or replace (as the case may be) the goods.

(2) The transferee acts under this subsection if -

(a) in England and Wales or Northern Ireland he rejects the goods and terminates the contract for breach of condition;

(b) in Scotland he rejects any goods delivered under the contract and treats it as repudiated; or

(c) he requires the goods to be replaced or repaired (as the case may be).

11R Powers of the court

(1) In any proceedings in which a remedy is sought by virtue of this Part the court, in addition to any other power it has, may act under this section.

(2) On the application of the transferee the court may make an order requiring specific performance or, in Scotland, specific implement by the transferor of any obligation imposed on him by virtue of section 11N above.

(3) Subsection (4) applies if -

(a) the transferee requires the transferor to give effect to a remedy under section 11N or 11P above or has claims to rescind under section 11P, but

(b) the court decides that another remedy under section 11N or 11P is appropriate.

(4) The court may proceed -

- (a) as if the transferee had required the transferor to give effect to the other remedy, or if the other remedy is rescission under section 11P,
- (b) as if the transferee had claimed to rescind the contract under that section.

(5) If the transferee has claimed to rescind the contract the court may order that any reimbursement to the transferee is reduced to take account of the use he has had of the goods since they were delivered to him.

(6) The court may make an order under this section unconditionally or on such terms and conditions as to damages, payment of the price and otherwise as it thinks just.

11S Conformity with the contract

(1) Goods do not conform to a contract for the supply or transfer of goods if -

- (a) there is, in relation to the goods, a breach of an express term of the contract or a term implied by section 3, 4 or 5 above or, in Scotland, by section 11C, 11D or 11E above, or
- (b) installation of the goods forms part of the contract for the transfer of goods, and the goods were installed by the transferor, or under his responsibility, in breach of the term implied by section 13 below or (in Scotland) in breach of any term implied by any rule of law as to the manner in which the installation is carried out.”.

Additional implied terms where goods are hired to consumers - England, Wales and Northern Ireland

10.- (1) Section 9 of the Supply of Goods and Services Act 1982 is amended as follows.

(2) After subsection (2A) insert -

- “(2B) If the bailee deals as consumer, the relevant circumstances mentioned in subsection (2A) above include any public statements

on the specific characteristics of the goods made about them by the bailor, the producer or his representative, particularly in advertising or on labelling.

(2C) A public statement is not by virtue of subsection (2B) above a relevant circumstance for the purposes of subsection (2A) above in the case of a contract for the hire of goods, if the bailor shows that -

- (a) at the time the contract was made, he was not, and could not reasonably have been, aware of the statement,
- (b) before the contract was made, the statement had been withdrawn in public or, to the extent that it contained anything which was incorrect or misleading, it had been corrected in public, or
- (c) the decision to acquire the goods could not have been influenced by the statement.

(2D) Subsections (2B) and (2C) above do not prevent any public statement from being a relevant circumstance for the purposes of subsection (2A) above (whether or not the bailee deals as consumer) if the statement would have been such a circumstance apart from those subsections.”.

Additional implied terms where goods are hired to consumers - Scotland

11.- (1) Section 11J of the Supply of Goods and Services Act 1982 is amended as follows.

(2) After subsection (3) insert -

“(3A) If the contract for the hire of goods is a consumer contract, the relevant circumstances mentioned in subsection (3) above include any public statements on the specific characteristics of the goods made about them by the hirer, the producer or his representative, particularly in advertising or on labelling.

(3B) A public statement is not by virtue of subsection (3A) above a relevant circumstance for the purposes of subsection (3) above in the case of a contract for the hire of goods, if the hirer shows that -

- (a) at the time the contract was made, he was not, and could not reasonably have been, aware of the statement,
- (b) by the time the contract was made, the statement had been withdrawn in public or, to the extent that it contained anything which was incorrect or misleading, it had been corrected in public, or
- (c) the decision to acquire the goods could not have been influenced by the statement.

(3C) Subsections (3A) and (3B) above do not prevent any public statement from being a relevant circumstance for the purposes of subsection (3) above (whether or not the contract for the hire of goods is a consumer contract) if the statement would have been such a circumstance apart from those subsections.”.

(3) At the end of the section add -

“(10) For the purposes of this section, “consumer contract” has the same meaning as in section 11F(3) above.”.

Other Amendments to 1982 Act

12.- (1) In section 18(1) after the definition of “hire purchase agreement” there is inserted -

““producer” means the manufacturer of goods, the importer of goods into the European Economic Area or any person purporting to be a producer by placing his name, trade mark or other distinctive sign on the goods;”.

(2) In section 18(1) after the definition of “redemption” there is inserted -

““repair” means, in cases where there is a lack of conformity in goods for the purposes of this Act, to bring the goods into conformity with the contract.”.

AMENDMENTS TO THE SUPPLY OF GOODS (IMPLIED TERMS) ACT 1973

Additional implied terms in consumer cases

13.- (1) Section 10 of the Supply of Goods (Implied Terms) Act 1973 is amended as follows.

(2) After subsection (2C) insert -

“(2D) If the person to whom the goods are bailed or hired deals as consumer or, in Scotland, if the goods are hired to a person under a consumer contract, the relevant circumstances mentioned in subsection (2A) above include any public statements on the specific characteristics of the goods made about them by the creditor, the producer or his representative, particularly in advertising or on labelling.

(2E) A public statement is not by virtue of subsection (2D) above a relevant circumstance for the purposes of subsection (2A) above in the case of a contract of hire-purchase, if the creditor shows that -

- (a) at the time the contract was made, he was not, and could not reasonably have been, aware of the statement,
- (b) before the contract was made, the statement had been withdrawn in public or, to the extent that it contained anything which was incorrect or misleading, it had been corrected in public, or
- (c) the decision to acquire the goods could not have been influenced by the statement.

(2F) Subsections (2D) and (2E) above do not prevent any public statement from being a relevant circumstance for the purposes of subsection (2A) above (whether or not the person to whom the goods are bailed or hired deals as consumer or, in Scotland, whether or not the goods are hired to a person under a consumer contract) if the statement would have been such a circumstance apart from those subsections.”.

(3) At the end of the section add -

“(8) In Scotland, “consumer contract” in this section has the same meaning as in section 12A(3) below.”.

(4) In section 15(1) after the definition of “hire purchase agreement” there is inserted -

““producer” means the manufacturer of goods, the importer of goods into the European Economic Area or any person purporting to be a producer by placing his name, trade mark or other distinctive sign on the goods;”.

Amendments to the Unfair Contract Terms Act 1977

14.- (1) The Unfair Contract Terms Act 1977 is amended as follows.

(2) In section 12, after subsection (1) there is inserted the following subsection -

“(1A) But if the first party mentioned in subsection (1) is an individual paragraph (c) of that subsection must be ignored.”.

(3) For subsection (2) of section 12 there is substituted the following subsection -

“(2) But the buyer is not in any circumstances to be regarded as dealing as consumer -

(a) if he is an individual and the goods are second hand goods sold at public auction at which individuals have the opportunity of attending the sale in person;

(b) if he is not an individual and the goods are sold by auction or by competitive tender.”.

(4) In section 25 -

(a) in subsection (1), the definition of “consumer contract” -

(i) after the word “means” there is inserted “subject to subsections (1A) and (1B) below”;

(ii) the words “(not being a contract of sale by auction or competitive tender)” are repealed.

(b) after subsection (1) there is inserted -

“(1A) Where the consumer is an individual, paragraph (b) in the definition of “consumer contract” in subsection (1) must be disregarded.

(1B) The expression of “consumer contract” does not include a contract in which -

- (a) the buyer is an individual and the goods are second hand goods sold by public auction at which individuals have the opportunity of attending in person; or
- (b) the buyer is not an individual and the goods are sold by auction or competitive tender.”.

Consumer guarantees

15.- (1) Where goods are sold or otherwise supplied to a consumer which are offered with a consumer guarantee, the consumer guarantee takes effect at the time the goods are delivered as a contractual obligation owed by the guarantor under the conditions set out in the guarantee statement and the associated advertising.

(2) The guarantor shall ensure that the guarantee sets out in plain intelligible language the contents of the guarantee and the essential particulars necessary for making claims under the guarantee, notably the duration and territorial scope of the guarantee as well as the name and address of the guarantor.

(3) On request by the consumer to a person to whom paragraph (4) applies, the guarantee shall within a reasonable time be made available in writing or in another durable medium available and accessible to him.

(4) This paragraph applies to the guarantor and any other person who offers to consumers the goods which are the subject of the guarantee for sale or supply.

(5) Where consumer goods are offered with a consumer guarantee, and where those goods are offered within the territory of the United Kingdom, then the guarantor shall ensure that the consumer guarantee is written in English.

(6) If the guarantor fails to comply with the provisions of paragraphs (2) or (5) above, or a person to whom paragraph (4) applies fails to comply with paragraph (3) then the enforcement authority may apply for an injunction or

(in Scotland) an order of specific implement against that person requiring him to comply.

(7) The court on application under this Regulation may grant an injunction or (in Scotland) an order of specific implement on such terms as it thinks fit.

Melanie Johnson

Parliamentary Under-Secretary of State for Competition, Consumers and Markets, Department of Trade and Industry

10th December 2002

Documento Estatutario 2002 No. 3045**El Reglamento 2002 sobre la Venta y el Suministro de Bienes a los Consumidores**

<i>Redactado</i>	<i>10 de diciembre de 2002</i>
<i>Presentado ante el Parlamento</i>	<i>11 de diciembre de 2002</i>
<i>Entrada en vigor</i>	<i>31 de marzo de 2003</i>

Yo, el Secretario de Estado, que es un Ministro designado a los efectos de la sección 2(2) de la Ley de las Comunidades Europeas de 1972 (“European Communities Act 1972”) en relación con las medidas referidas a la protección de los consumidores, en el ejercicio de las facultades conferidas al mismo en virtud de la citada subsección, estipulo las siguientes Normativas:

Título, entrada en vigor y ámbito de aplicación

1.- (1) El presente Reglamento puede ser citado como el Reglamento 2002 sobre la Venta y el Suministro de Bienes a los Consumidores (“Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002”) y entrará en vigor el 31 de marzo de 2003.

(2) El presente Reglamento es aplicable a Irlanda del Norte.

Interpretación

2. En el presente Reglamento -

“Consumidor” quiere decir cualquier persona física que, en los contratos englobados por el presente Reglamento, actúa de acuerdo con unos fines que no están incluidos en la profesión, la actividad empresarial o el negocio de dicha persona.

“Garantía del consumidor” significa cualquier compromiso realizado a un consumidor por una persona que actúa en el transcurso de su negocio, otorgado sin cargo adicional, en relación con el reembolso del precio pagado

o la sustitución, la reparación o la manipulación de los bienes de consumo de cualquier otro modo, en el caso de que éstos no cumplan las especificaciones estipuladas en la declaración de garantía o en la publicidad relevante.

“Tribunal” en relación con Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte quiere decir un tribunal de condado o el Tribunal Superior, y en relación con Escocia, el Presidente del Tribunal del Condado (“Sheriff”) o el Tribunal de Sesiones (“Court of Session”).

“Autoridad responsable de la ejecución de la legislación” significa el Director General de Comercio (“Director General of Fair Trading”), todas las autoridades locales en materia de pesos y medidas, y el Departamento de Empresa, Comercio e Inversión de Irlanda del Norte.

“Bienes” tiene el mismo significado que en la sección 61 de la Ley sobre Venta de Bienes de 1979 (“Sale of Goods Act 1979”).

“Garante” quiere decir una persona que ofrece una garantía de consumidor a un consumidor.

“Suministro” incluye el suministro por medio de venta, arrendamiento, alquiler o compra a plazos.

MODIFICACIONES A LA LEY DE VENTA DE BIENES DE 1979 (“SALE OF GOODS ACT 1979”)

Términos implícitos adicionales en casos referidos a consumidores

3.- (1) La Sección 14 de la Ley sobre Venta de Bienes de 1979 queda modificada de la siguiente forma.

(2) Después de la subsección (2C), se debe insertar -

“(2D) Si el comprador actúa como consumidor, o en el caso de Escocia, si el contrato de venta es un contrato de consumo, las circunstancias relevantes mencionadas con anterioridad en la subsección (2A) deberán incluir cualesquiera declaraciones públicas acerca de las características específicas de los bienes que hayan sido realizadas al respecto por parte del vendedor, el productor o su representante, en especial, a través de la publicidad y el etiquetado.

(2E) Una declaración pública no constituye, en virtud de la subsección (2D) citada con anterioridad, una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (2 A) en el caso de un contrato de venta, si el vendedor demuestra que -

- (a) en el momento de la celebración del contrato, el vendedor no tenía conocimiento de la misma, ni se puede establecer de forma razonable que lo tuviera;
- (b) o que, antes de la celebración del contrato, la declaración había sido retirada de forma pública, o en la medida en que contuviera cualquier elemento incorrecto o engañoso, que la declaración había sido corregida de forma pública;
- (c) o que la decisión de comprar los bienes no se pudo haber visto afectada por la declaración.

(2F) Las Subsecciones (2D) y (2E) estipuladas con anterioridad no impiden que cualquier declaración pública constituya una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (2 A) (si el comprador actúa o no como consumidor, o en Escocia, si el contrato de venta era o no un contrato de consumo), en el caso de que dicha declaración constituya una circunstancia de este tipo con independencia de lo estipulado en dichas subsecciones”.

Modificaciones relativas a las normativas sobre cesión del riesgo y aceptación de bienes en casos referidos a consumidores

4.- (1) Se modifica la Sección 20 de la Ley sobre Venta de Bienes de 1979 de la siguiente forma. En relación con la nota marginal, se realiza una sustitución referida a la “Cesión del Riesgo”.

(2) Después de la subsección (3), se debe insertar -

“(4) En los casos en los que el comprador actúe como consumidor, o en Escocia, cuando se trate de un contrato de consumo en el que el comprador es un consumidor, las subsecciones (1) a (3) estipuladas con anterioridad deben ser ignoradas y los bienes continuarán siendo un riesgo del vendedor hasta que sean entregados al consumidor”.

(3) En la sección 32 de la Ley sobre Venta de Bienes de 1979, después de la subsección (3), se debe insertar -

“(4) En los casos en los que el comprador actúe como consumidor, o en Escocia, cuando se trate de un contrato de consumo en el que el comprador es un consumidor, las subsecciones (1) a (3) estipuladas con anterioridad deben ser ignoradas, pero, si de conformidad con el contrato de venta, el vendedor está autorizado o debe enviar los bienes al comprador, la entrega de los bienes al transportista no constituirá la entrega de los bienes al comprador”.

Derechos de reparación adicionales del comprador en casos referidos a consumidores

5. Después de la Parte 5 de la Ley sobre Venta de Bienes de 1979, se debe insertar -

“ PARTE 5 A

DERECHOS ADICIONALES DEL COMPRADOR EN CASOS REFERIDOS A CONSUMIDORES

48A Introducción

(1) La presente sección es aplicable si -

- (a) el comprador actúa como consumidor, o en Escocia, cuando se trate de un contrato de consumo en el que el comprador es un consumidor;
- (b) y los bienes no son conformes con el contrato de venta en el momento de la entrega.

(2) Si la presente sección es aplicable, el comprador está facultado para -

- (a) en virtud y de conformidad con la sección 48B que se reseña más adelante, exigir al vendedor la reparación o la sustitución de los bienes;
- (b) o en virtud y de conformidad con la sección 48C que se reseña más adelante -
 - (i) exigir al vendedor la reducción del precio de compra de los bienes al comprador de acuerdo con una cantidad adecuada;

(ii) o rescindir el contrato con respecto a los bienes relevantes.

(3) A los efectos de la anterior subsección (1)(b), se considerará que los bienes que no sean conformes con el contrato de venta en cualquier momento dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en la que los bienes fueron entregados al comprador no eran conformes en la citada fecha de entrega.

(4) La subsección (3) mencionada con anterioridad no es aplicable si -

- (a) Queda demostrado que los bienes eran conformes en dicha fecha.
- (b) Su aplicación resulta incompatible con la naturaleza de los bienes o la naturaleza de la falta de conformidad.

48B Reparación o sustitución de los bienes

(1) Si la anterior sección 48A es aplicable, el comprador está facultado para exigir al vendedor -

- (a) La reparación de los bienes.
- (b) La sustitución de los bienes.

(2) Si el comprador exige al vendedor la reparación o la sustitución de los bienes, el vendedor deberá -

- (a) reparar, o en función de los casos, sustituir los bienes en un plazo razonable y sin causar inconvenientes significativos al comprador;
- (b) correr con cualesquiera costes necesarios incurridos al respecto (incluyendo, en particular, cualesquiera costes de mano de obra, materiales y franqueo).

(3) El comprador no podrá exigir al vendedor la reparación, o en función de los casos, la sustitución, si este remedio es

- (a) Imposible.
- (b) O desproporcionado en comparación con el otro de los citados remedios.
- (c) O desproporcionado en comparación con una reducción adecuada en el precio de compra estipulada en virtud del epígrafe (a), o una

rescisión en virtud del epígrafe (b) de la sección 48C(1) que aparece más adelante.

(4) Un remedio es desproporcionado en comparación con el otro si impone unos costes al vendedor que, en comparación con los que le serían impuestos si se aplicase el otro remedio, no resultan razonables, tomando en consideración -

- (a) el valor que hubieran tenido los bienes en caso de ser conformes con el contrato de venta;
- (b) la significación de la falta de conformidad;
- (c) y si el otro remedio podía ser aplicado sin producir inconvenientes significativos al comprador.

(5) Cualquier cuestión referida a lo que se debe considerar como plazo razonable o como inconvenientes significativos se deberá determinar mediante referencia a-

- (a) La naturaleza de los bienes.
- (b) El propósito para el que los bienes fueron adquiridos.

48C Reducción del precio de compra o rescisión del contrato

(1) Si la anterior sección 48A es aplicable, el comprador está facultado para -

- (a) Requerir al vendedor la reducción del precio de compra de los bienes relevantes pagado por el comprador de acuerdo con una cantidad adecuada;
- (b) O rescindir el contrato en relación con dichos bienes;

en el caso de que se cumpla la condición estipulada en la subsección (2) que aparece a continuación.

(2) La condición es la siguiente -

- (a) que, en virtud de la anterior sección 48B(3), el comprador no puede exigir ni la reparación ni la sustitución de los bienes;
- (b) o que el comprador haya exigido al vendedor la reparación o la sustitución de los bienes, pero que el vendedor haya incumplido el

requisito estipulado en la anterior sección 48B(2)(a) de realizar dicha reparación o sustitución en un plazo de tiempo razonable o sin ocasionar inconvenientes significativos al comprador.

(3) A los efectos de la presente Parte, si el comprador rescinde el contrato, cualesquiera reembolsos que se deban realizar al comprador se pueden ver reducidos para tomar en consideración el uso que el comprador ha hecho de dichos bienes desde que le fueron entregados.

48D Relación con otros derechos, etc.

(1) Si el comprador exige al vendedor la reparación o la sustitución de los bienes, el comprador no deberá actuar de conformidad con la subsección hasta que no haya concedido al vendedor un plazo de tiempo razonable en el que reparar o sustituir (en función de los casos) los bienes.

(2) El comprador actúa de conformidad con la presente subsección si -

- (a) En Inglaterra y Gales o Irlanda del Norte, rechaza los bienes y rescinde el contrato por incumplimiento de una de sus condiciones.
- (b) En Escocia, rechaza cualesquiera bienes entregados en virtud del contrato y los trata como repudiados.
- (c) O exige que los bienes sean reparados o sustituidos (en función de los casos).

48E Facultades del tribunal

(1) En cualesquier procedimiento judicial en el que se ejercite algún remedio en virtud de la presente Parte de este documento, el tribunal, además de cualesquiera otras facultades de las que pueda disponer, estará facultado para actuar en virtud de esta sección.

(2) A petición del comprador, el tribunal puede promulgar una resolución que requiera el cumplimiento específico, o en Escocia, la aplicación específica, por parte del vendedor de cualquier obligación que le haya sido impuesta en virtud de la anterior sección 48B.

(3) La subsección (4) es aplicable si -

- (a) El comprador exige al vendedor la aplicación de un remedio de conformidad con las anteriores secciones 48B o 48C o ha reclamado la rescisión en virtud de la sección 48C;
 - (b) pero el tribunal estima que resulta adecuado otro remedio en virtud de la sección 48B o 48C.
- (4) El tribunal puede proceder -
- (a) Como si el comprador hubiera exigido al vendedor la aplicación de otro remedio, o como si el otro remedio fuera la rescisión en virtud de la sección 48C
 - (b) Como si el comprador hubiera reclamado la rescisión del contrato en virtud de dicha sección.
- (5) Si el comprador ha reclamado la rescisión del contrato, el tribunal puede resolver que cualquier reembolso al comprador sea reducido para tomar en consideración el uso que haya realizado de dichos bienes desde que le fueron entregados.
- (6) El tribunal puede resolver, en virtud de esta sección de forma incondicional o de conformidad con los términos y las condiciones referidos a los daños, el pago del precio y de otros elementos si lo considera pertinente.

48F Conformidad con el contrato

A los efectos de la presente Parte, los bienes no serán conformes con el contrato de venta, si existe, en relación con los bienes, un incumplimiento de un término expreso del contrato o de un término implícito de acuerdo con lo estipulado en las anteriores secciones 13, 14 o 15”.

Otras modificaciones de la Ley de 1979

6.- (1) En la sección 61(1), después de la definición de “demandante”, se debe insertar -

“ “Productor” quiere decir el fabricante de los bienes, el importador de los bienes a la Zona Económica Europea o cualquier persona

considerada como productor mediante la colocación de su nombre, su marca comercial u otro signo distintivo en los bienes”.

(2) En la sección 61(1), después de la definición de “propiedad”, se debe insertar -

““Reparación” significa, en los casos en los que exista falta de conformidad en los bienes a los efectos de la sección 48F de la presente Ley, hacer que los bienes recuperen su conformidad con el contrato”.

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DE 1982 (“SUPPLY OF GOODS AND SERVICES ACT 1982”)

Términos implícitos adicionales en los casos en los que los bienes son transferidos a consumidores - Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte

7.- (1) La Sección 4 de la Ley sobre Suministro de Bienes y Servicios de 1982 (“Supply of Goods and Services Act 1982”) queda modificada de la siguiente forma.

(2) Después de la subsección (2A), se debe insertar -

“(2B) Si el cesionario actúa como consumidor, las circunstancias relevantes mencionadas en la anterior subsección (2A) incluirán cualesquiera declaraciones públicas sobre las características específicas de los bienes realizadas al respecto por el cedente, el productor o su representante, en especial, a través de la publicidad y del etiquetado.

(2C) Una declaración pública no constituye, en virtud de la anterior subsección (2B), una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (2A) en el caso de un contrato de transferencia de bienes, si el cedente demuestra lo siguiente -

(a) que en el momento de la celebración del contrato no tenía conocimiento de la declaración, ni se pudiera prever de forma razonable que lo tuviera;

- (b) que antes de la celebración del contrato, la declaración había sido retirada de forma pública, o en la medida en que contuviera cualquier elemento incorrecto o engañoso, que la declaración había sido corregida públicamente;
- (c) o que la decisión de adquirir los bienes no se pudo haber visto afectada por la declaración.

(2D) Las anteriores subsecciones (2B) y (2C) no impiden que cualquier declaración pública sea una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (2A) (si el cesionario actúa o no como consumidor), en el caso de que dicha declaración constituya una circunstancia de este tipo con independencia de lo estipulado en las citadas subsecciones”.

Términos implícitos adicionales en los casos en los que los bienes son transferidos a consumidores - Escocia

8.(1) La Sección 11D de la Ley sobre Suministro de Bienes y Servicios de 1982 (“Supply of Goods and Services Act 1982”) queda modificada de la siguiente forma.

(2) Después de la subsección (3), se debe insertar -

“(3A) Si el contrato de transferencia de bienes es un contrato de consumo, las circunstancias relevantes mencionadas en la anterior subsección (3) incluirán cualesquiera declaraciones públicas sobre las características específicas de los bienes realizadas al respecto por el cedente, el productor o su representante, en especial, a través de la publicidad y del etiquetado.

(3B) Una declaración pública no constituye, en virtud de la anterior subsección (3A), una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (3) en el caso de un contrato de transferencia de bienes, si el cedente demuestra lo siguiente -

- (a) que en el momento de la celebración del contrato no tenía conocimiento de la declaración, ni se pudiera prever de forma razonable que lo tuviera;

(b) que antes de la celebración del contrato, la declaración había sido retirada de forma pública, o en la medida en que contuviera cualquier elemento incorrecto o engañoso, la declaración había sido corregida públicamente;

(c) o que la decisión de adquirir los bienes no se pudo haber visto afectada por la declaración.

(3C) Las anteriores subsecciones (3A) y (3B) no impiden que cualquier declaración pública sea una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (3) (si el contrato de transferencia de bienes es un contrato de consumo), en el caso de que dicha declaración constituya una circunstancia de este tipo con independencia de lo estipulado en las citadas subsecciones”.

(3) Después de la subsección (9), se debe insertar -

“(10) A los efectos de la presente sección, “contrato de consumo” tiene el mismo significado que en la sección 11F(3) que aparece más adelante”.

Derechos de reparación adicionales del cesionario en casos referidos a consumidores

9.- (1) Después de la Parte 1 A de la Ley sobre Suministro de Bienes y Servicios de 1982 (“Supply of Goods and Services Act 1982”), se debe insertar -

“ PARTE 1 B

DERECHOS ADICIONALES DEL CESIONARIO EN CASOS REFERIDOS A CONSUMIDORES

11M Introducción

(1) La presente sección es aplicable si -

(a) el cesionario actúa como consumidor, o en Escocia, si existe un contrato de consumo en el que el cesionario sea un consumidor;

(b) y los bienes no son conformes con el contrato de transferencia de bienes en el momento de la entrega.

(2) Si esta sección es aplicable, el cesionario tiene el derecho de -

- (a) De conformidad y en virtud de la sección 11N que aparece más adelante, exigir al cedente la reparación o la sustitución de los bienes.
- (b) O de conformidad y en virtud de la sección 11P que aparece a continuación -
 - (i) Exigir al cedente la reducción de la cantidad que debe ser pagada por el cesionario en relación con la transferencia de acuerdo con una cantidad adecuada.
 - (ii) O rescindir el contrato en relación con los bienes correspondientes.

(3) A los efectos de la anterior subsección (1)(b), se considerará que los bienes que no sean conformes con el contrato de transferencia de bienes en cualquier momento de un período de seis meses a partir de la fecha de entrega de los bienes al cesionario no eran conformes en la citada fecha de entrega.

(4) La anterior subsección (3) no es aplicable si -

- (a) Se demuestra que los bienes eran conformes en dicha fecha.
- (b) O su aplicación resulta incompatible con la naturaleza de los bienes o con la naturaleza de la falta de conformidad.

(5) A los efectos de la presente sección, “contrato de consumo” tiene el mismo significado que en la anterior sección 11F(3).

11N Reparación o sustitución de los bienes

(1) Si la anterior sección 11M es aplicable, el cesionario puede exigir al cedente -

- (a) La reparación de los bienes.
- (b) O la sustitución de los bienes.

(2) Si el cesionario exige al cedente la reparación o la sustitución de los bienes, el cedente debe -

- (a) Reparar, o en función de los casos, sustituir los bienes en un plazo razonable y sin ocasionar inconvenientes significativos al cesionario.

- (b) Correr con cualesquiera costes necesarios incurridos al respecto (incluyendo de forma específica el coste de la mano de obra, los materiales y el franqueo).
- (3) El cesionario no puede exigir al cedente la reparación, o en función de los casos, la sustitución de los bienes, si el citado derecho de reparación es -
- (a) Imposible.
 - (b) O desproporcionado en comparación con el otro de los citados derechos de reparación.
 - (c) O desproporcionado en comparación con una reducción adecuada del precio de compra en virtud del epígrafe (a), o con una rescisión en virtud del epígrafe (b) de la sección 11P(1) que se reseña más adelante.
- (4) Un derecho de reparación es desproporcionado en comparación con el otro si impone unos costes al cedente que, en comparación con los que le hubieran sido impuestos por el otro derecho, no resultan razonables, tomando en consideración -
- (a) El valor que los bienes habrían tenido si hubieran sido conformes con el contrato de transferencia de bienes.
 - (b) La significación de la falta de conformidad para el contrato de transferencia de bienes.
 - (c) Y si se hubiera podido aplicar el otro derecho de reparación sin ocasionar inconvenientes significativos al cesionario.
- (5) Cualquier cuestión relativa a lo que se considera un plazo razonable o inconvenientes significativos se deberá determinar mediante referencia a -
- (a) La naturaleza de los bienes.
 - (b) Y el propósito para el que los bienes fueron adquiridos.

11P Reducción del precio de compra o rescisión del contrato

- (1) Si la anterior sección 11M es aplicable, el cesionario está facultado para -
- (a) exigir al cedente la reducción del precio de compra de los bienes relevantes pagado por el cesionario de acuerdo con una cantidad adecuada;

(b) rescindir el contrato en relación con dichos bienes;

si se cumple la condición estipulada en la subsección (2) que aparece a continuación.

(2) La condición es la siguiente -

(a) Que, en virtud de la anterior sección 11N(3), el cesionario puede no requerir ni la reparación ni la sustitución de los bienes.

(b) O que el cesionario haya requerido al cedente la reparación o la sustitución de los bienes, pero el cedente haya incumplido el requisito estipulado en la anterior sección 11N(2)(a) de realizar dicha reparación o sustitución en un plazo razonable y sin ocasionar inconvenientes significativos al cesionario.

(3) Si el cesionario rescinde el contrato, cualquier reembolso al cesionario se puede ver reducido para tomar en consideración el uso que haya realizado de los bienes desde que le fueron entregados.

11Q Relación con otros derechos de reparación, etc.

(1) Si el cesionario exige al cedente la reparación o la sustitución de los bienes, el cesionario no debe actuar en virtud de la subsección (2) hasta que no haya concedido al cedente un plazo razonable en el que reparar o sustituir (en función de los casos) los bienes.

(2) El cesionario actúa en virtud de la presente subsección si -

(a) En Inglaterra y Gales o Irlanda del Norte, rechaza los bienes y rescinde el contrato por incumplimiento de una de sus condiciones.

(b) En Escocia, rechaza cualesquiera bienes entregados en virtud del contrato y los trata como repudiados.

(c) O exige que los bienes sean reparados o sustituidos (en función de los casos).

11R Facultades del tribunal

(1) En cualesquiera procedimientos en los cuales se reclame un derecho de reparación en virtud de la presente Parte, el tribunal, además de cualesquiera

otras facultades de las que pueda disponer, está facultado para actuar en virtud de esta sección.

(2) A petición del cesionario, el tribunal puede promulgar una resolución que requiera el cumplimiento específico, o en Escocia, la aplicación específica, por parte del vendedor de cualquier obligación que le haya sido impuesta en virtud de la anterior sección 11N.

(3) La subsección (4) es aplicable si -

(a) El cesionario requiere al cedente la aplicación de un derecho de reparación en virtud de las anteriores secciones 11N o 11P o reclama la rescisión en virtud de la sección 11P,

(b) pero el tribunal resuelve que resulta adecuado otro derecho de reparación en virtud de la sección 11N o 11P.

(4) El tribunal puede proceder -

(a) Como si el cesionario hubiera requerido al cedente la aplicación del otro derecho de reparación, o si el otro derecho de reparación fuera la rescisión en virtud de la sección 11P.

(b) Como si el cesionario hubiera reclamado la rescisión del contrato en virtud de dicha sección.

(5) Si el comprador ha reclamado la rescisión del contrato, el tribunal puede resolver que cualquier reembolso al comprador sea reducido para tomar en consideración el uso que haya realizado de dichos bienes desde que le fueron entregados.

(6) El tribunal puede resolver, en virtud de esta sección de forma incondicional o de conformidad con los términos y las condiciones referidos a los daños, el pago del precio y de otros elementos si lo considera pertinente.

11S Conformidad con el contrato

(1) Los bienes no son conformes con el contrato de suministro o transferencia de bienes si -

(a) Existe, en relación con los bienes, un incumplimiento de un término expreso del contrato o de un término implícito de acuerdo

con lo estipulado en virtud de las anteriores secciones 3, 4 o 5, o en Escocia, en virtud de las anteriores secciones 11C, 11D o 11E.

- (b) O si la instalación de los bienes forma parte del contrato de transferencia de bienes, y los bienes han sido instalados por el cedente, o bajo su responsabilidad, de manera que incumplen el término implícito estipulado por la sección 13 que aparece más adelante, o (en Escocia) de manera que incumplen cualquier término implícito en virtud de cualquier norma de derecho en relación con la forma en la que se llevó a cabo la instalación”.

Términos implícitos adicionales en los casos en los que se alquilan bienes a consumidores - Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte

10.- (1) La sección 9 de la Ley sobre Suministro de Bienes y Servicios de 1982 (“Supply of Goods and Services Act 1982”) queda modificada de la siguiente forma.

(2) Después de la subsección (2A), se debe insertar -

“(2B) Si el cesionario actúa como consumidor, las circunstancias relevantes mencionadas en la anterior subsección (2A) incluirán cualesquiera declaraciones públicas sobre las características específicas de los bienes realizadas acerca de las mismas por el cedente, el productor o su representante, en especial, a través de la publicidad y del etiquetado.

(2C) Una declaración pública no constituye, en virtud de la anterior subsección (2B), una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (2A) en el caso de un contrato de alquiler de bienes, si el cedente demuestra lo siguiente -

- (a) que en el momento de la celebración del contrato no tenía conocimiento de la declaración, ni se pudiera prever de forma razonable que lo tuviera;
- (b) que antes de la celebración del contrato, la declaración había sido retirada de forma pública, o en la medida en que contuviera cualquier elemento incorrecto o engañoso, que la declaración había sido corregida públicamente;

(c) o que la decisión de adquirir los bienes no se pudo haber visto afectada por la declaración.

(2D) Las anteriores subsecciones (2B) y (2C) no impiden que cualquier declaración pública sea una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (2A) (si el cesionario actúa o no como consumidor), en el caso de que dicha declaración constituya una circunstancia de este tipo con independencia de lo estipulado en las citadas subsecciones”.

Términos implícitos adicionales en los casos en los que se alquilan bienes a los consumidores - Escocia

11.- (1) La Sección 11J de la Ley sobre Suministro de Bienes y Servicios de 1982 (“Supply of Goods and Services Act 1982”) queda modificada de la siguiente forma.

(2) Después de la subsección (3), se debe insertar -

“(3A) Si el contrato de alquiler de bienes es un contrato de consumo, las circunstancias relevantes mencionadas en la anterior subsección (3) incluirán cualesquiera declaraciones públicas sobre las características específicas de los bienes realizadas al respecto por el arrendador, el productor o su representante, en especial, a través de la publicidad y del etiquetado.

(3B) Una declaración pública no constituye, en virtud de la anterior subsección (3A), una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (3) en el caso de un contrato de alquiler de bienes, si el arrendador demuestra lo siguiente -

- (a) que en el momento de la celebración del contrato no tenía conocimiento de la declaración, ni se pudiera prever de forma razonable que lo tuviera;
- (b) que antes de la celebración del contrato, la declaración había sido retirada de forma pública, o en la medida en que contuviera cualquier elemento incorrecto o engañoso, que la declaración había sido corregida públicamente;

(c) o que la decisión de adquirir los bienes no se pudo haber visto afectada por la declaración.

(3C) Las anteriores subsecciones (3A) y (3B) no impiden que cualquier declaración pública sea una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (3) (si el contrato de alquiler de bienes es un contrato de consumo), en el caso de que dicha declaración constituya una circunstancia de este tipo con independencia de lo estipulado en las citadas subsecciones”.

(3) Al final de la sección se debe añadir -

“(10) A los efectos de la presente sección, “contrato de consumo” tiene el mismo significado que en la anterior sección 11F(3)”.

Otras modificaciones a la Ley de 1982

12.- (1) En la sección 18(1), después de la definición de “contrato de compra a plazos”, se debe insertar -

““Productor” significa el fabricante de los bienes, o el importador de los bienes a la Zona Económica Europea o cualquier persona considerada como productor mediante la colocación de su nombre, su marca comercial u otro signo distintivo en los bienes”.

(2) En la sección 18(1), después de la definición de “rescate”, se debe insertar -

““Reparación” significa, en los casos en los que exista una falta de conformidad de los bienes a los efectos de la presente Ley, la recuperación de la conformidad de los bienes con lo estipulado en el contrato”.

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE SUMINISTRO DE BIENES (TÉRMINOS IMPLÍCITOS) DE 1973 (“SUPPLY OF GOODS (IMPLIED TERMS) ACT 1973”)

Términos implícitos adicionales en casos referidos a consumidores

13.- (1) La Sección 10 de la Ley sobre Suministro de Bienes (Términos Implícitos) de 1973 (“Supply of Goods (Implied Terms) Act 1973”) queda modificada de la siguiente forma.

(2) Después de la subsección (2C), se debe insertar -

“(2D) Si la persona a la que se alquilan o se entregan en depósito los bienes actúa como consumidor, o en Escocia, si los bienes son alquilados a una persona de conformidad con un contrato de consumo, las circunstancias relevantes que se reseñan en la anterior subsección (2A) deben incluir cualesquiera declaraciones públicas sobre las características específicas de los bienes realizadas al respecto por el acreedor, el productor o su representante, en especial, a través de la publicidad o del etiquetado.

(2E) Una declaración pública no constituye, en virtud de la anterior subsección (2D) una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (2A) en el caso de un contrato de compra a plazos, si el acreedor demuestra que -

- (a) en el momento de la celebración del contrato, no tenía conocimiento de la misma, ni se puede establecer de forma razonable que lo tuviera;
- (b) o que, antes de la celebración del contrato, la declaración había sido retirada de forma pública, o en la medida en que contuviera cualquier elemento incorrecto o engañoso, la declaración había sido corregida públicamente;
- (c) o que la decisión de comprar los bienes no se pudo haber visto afectada por la declaración.

(2F) Las Subsecciones (2D) y (2E) estipuladas con anterioridad no impiden que cualquier declaración pública constituya una circunstancia relevante a los efectos de la anterior subsección (2A) (si el comprador al que se han alquilado o entregado en depósito los bienes actúa o no como consumidor, o en Escocia, si los bienes han sido alquilados o no a una persona en virtud de un contrato de consumo), en el caso de que dicha declaración constituya una circunstancia de este tipo con independencia de lo estipulado en dichas subsecciones”.

(3) Al final de la sección se debe añadir -

“(8) En Escocia, “contrato de consumo” en la presente sección tiene el mismo significado que en la sección 12A(3) que aparece a continuación”.

(4) En la sección 15(1), después de la definición de “contrato de compra a plazos”, se debe insertar -

““Productor” quiere decir el fabricante de los bienes, el importador de los bienes a la Zona Económica Europea o cualquier persona considerada como productor mediante la colocación de su nombre, su marca comercial u otro signo distintivo en los bienes”.

Modificaciones a la Ley sobre Términos Injustos de Contratos de 1977 (“Unfair Contract Terms Act 1977”)

14.- (1) La Ley sobre Términos Injustos de Contratos de 1977 (“Unfair Contract Terms Act 1977”) queda modificada de la siguiente forma.

(2) En la sección 12, después de la subsección (1), se debe insertar la siguiente subsección -

“(1A) Pero si la primera parte mencionada en la subsección (1) es una persona física, se deberá ignorar el epígrafe (c) de dicha subsección”.

(3) En la subsección (2) de la sección 12 se realiza la siguiente sustitución -

“(2) Pero el comprador no será considerado en ninguna circunstancia como actuando en calidad de consumidor -

(a) Si es una persona física y los bienes son bienes de segunda mano y han sido vendidos mediante subasta pública en relación con la cual los individuos tienen la oportunidad de asistir a la venta en persona.

(b) Si no es una persona física y los bienes han sido vendidos mediante subasta o mediante licitación pública”.

(4) En la sección 25 -

(a) En la subsección (1), la definición de “contrato de consumo” -

(i) Después del término “medios”, se debe insertar “sujeto a las subsecciones (1A) y (1B) que aparecen más adelante”;

(ii) los términos “(que no sea un contrato de venta mediante subasta o licitación pública)” se deben derogar.

(b) Después de la subsección (1), se debe insertar -

“(1A) Cuando el consumidor sea una persona física, se debe ignorar el epígrafe (b) en la definición de “contrato de consumo” estipulada en la subsección (1).

(1B) La expresión “contrato de consumo” no incluye los contratos en los que -

(a) el comprador es una persona física y los bienes son bienes de segunda mano y han sido vendidos mediante subasta pública en relación con la cual los individuos tienen la oportunidad de asistir a la venta en persona.

(b) el comprador no es una persona física y los bienes han sido vendidos mediante subasta o mediante licitación pública”.

Garantías de los consumidores

15.- (1) Cuando los bienes sean vendidos o suministrados de otro modo a un consumidor y sean ofertados con una garantía de consumidor, la garantía de consumidor entrará en vigor en el momento en el que los bienes sean entregados en calidad de obligación contractual debida por el garante en virtud de las condiciones estipuladas en la declaración de garantía y en la publicidad asociada.

(2) El garante deberá garantizar que la garantía contenga en un lenguaje totalmente comprensible el contenido de la garantía y la información detallada esencial que sea necesaria para presentar reclamaciones en virtud de la garantía, en especial, la duración y el ámbito territorial de la garantía, así como el nombre y la dirección del garante.

(3) Si el consumidor así lo solicitara a una persona a la que sea aplicable el epígrafe (4), la garantía deberá ser puesta a disposición en un plazo razonable por escrito o en cualquier otro medio duradero disponible y accesible para dicho consumidor.

(4) El presente epígrafe es aplicable al garante y a cualquier otra persona que ofrezca a los consumidores los bienes que son el objeto de la garantía de venta o de suministro.

(5) Cuando los bienes de consumo sean ofertados con una garantía de consumidor, y cuando dichos bienes sean ofertados dentro del territorio del Reino Unido, entonces el garante deberá garantizar que la garantía de consumidor está escrita en inglés.

(6) Si el garante no es capaz de cumplir las disposiciones de los anteriores epígrafes (2) o (5), o una persona a la que resulta aplicable lo estipulado en el epígrafe (4) no es capaz de cumplir el epígrafe (3), entonces la autoridad en materia de ejecución de la legislación puede solicitar un mandamiento judicial o (en Escocia) una resolución de aplicación específica contra dicha persona exigiéndole el cumplimiento.

(7) El tribunal, bajo petición en virtud del presente Reglamento, puede promulgar un mandamiento judicial o (en Escocia) una resolución de aplicación específica de acuerdo con los términos que considere oportunos.

Melanie Johnson

Subsecretario de Estado para Competencia, Consumo y Mercados,
Ministerio de Comercio e Industria

10 de diciembre de 2002

Suecia

Konsumentköplag (1990:932)

Inledande bestämmelser

Tillämpningsområde

1 § Denna lag gäller köp av lösa saker som en näringsidkare säljer till en konsument.

Lagen gäller även i fall då säljaren inte är en näringsidkare, om köpet förmedlas för säljaren av en näringsidkare. I sådana fall svarar både näringsidkaren och säljaren för säljarens skyldigheter enligt lagen.

Lagen gäller i tillämpliga delar även byte av lösa saker.

I denna paragraf avses med

konsument: en fysisk person som handlar huvudsakligen för ändamål som faller utanför näringsverksamhet,

näringsidkare: en fysisk eller juridisk person som handlar för ändamål som har samband med den egna näringsverksamheten. Lag (2002:587).

2 § Lagen gäller även beställning av en vara som skall tillverkas. Om beställaren skall tillhandahålla en väsentlig del av materialet, gäller därutöver 4 § första stycket samt 6 och 7 §§ konsumenttjänstlagen (1985:716).

Lagen gäller inte avtal som innebär att den som skall leverera en vara även skall utföra arbete eller någon annan tjänst, om tjänsten utgör den övervägande delen av hans förpliktelse. Lag (2002:587).

Avtalsvillkor som avviker från lagen

3 § Avtalsvillkor som i jämförelse med bestämmelserna i denna lag är till nackdel för köparen är utan verkan mot denne, om inte annat anges i lagen.

Första stycket gäller inte vid köp av gas, som levereras i ledning, om de allmänna avtalsvillkor som tillämpas vid sådana leveranser har godkänts av Konsumentverket. Lag (2002:587).

Varans avlämnande

Platsen för avlämnandet

4 § Om inte annat följer av avtalet, skall varan hållas tillgänglig för afhämtning där säljaren vid köpet hade sitt affärsställe.

Tiden för avlämnandet

5 § Om det inte följer av avtalet att varan skall avlämnas vid en bestämd tidpunkt, efter anfordran eller utan uppskov, skall den avlämnas inom skälig tid från köpet.

Har köparen inte fått kredit, är säljaren inte skyldig att lämna ut varan förrän den betalas.

Avlämnandet

6 § Varan är avlämnad när den har kommit i köparens besittning.

Kostnaderna för varan

7 § Om inte annat följer av avtalet, skall säljaren svara för transportkostnader och andra kostnader för varan som uppkommer före avlämnandet och som inte beror på att avlämnandet har försenats till följd av något förhållande på köparens sida.

Risken för varan

8 § Om köparen bär risken för varan är han skyldig att betala varan även om den har förstörts, kommit bort, försämrats eller minskat genom en händelse som inte beror på säljaren.

Risken för varan går över på köparen när varan avlämnas.

Om öppet köp har avtalats och varan avlämnats, bär köparen risken för varan till dess den lämnas tillbaka.

Säljarens dröjsmål

Vad som avses med dröjsmål

9 § Dröjsmål på säljarens sida föreligger om varan inte avlämnas eller avlämnas för sent och detta inte beror på köparen eller något förhållande på hans sida.

Påföljder vid dröjsmål

10 § Vid dröjsmål på säljarens sida får köparen hålla inne betalningen enligt 11 §. Han får välja mellan att kräva att säljaren fullgör köpet enligt 12 § och att häva köpet enligt 13 §. Dessutom får köparen kräva skadestånd av säljaren enligt 14 §.

Rätt att hålla inne betalningen

11 § Köparen får hålla inne så mycket av betalningen som fordras för att ge honom säkerhet för hans krav på grund av dröjsmålet.

Rätt att kräva att säljaren fullgör köpet

12 § Köparen får hålla fast vid köpet och kräva att säljaren fullgör köpet.

Säljaren är dock inte skyldig att fullgöra köpet, om det föreligger ett hinder som han inte kan övervinna eller om fullgörelsen skulle förutsätta upppoffringar som inte är rimliga med hänsyn till köparens intresse av att säljaren fullgör köpet. Om ett förhållande som nyss nämnts upphör inom rimlig tid, får köparen dock kräva att säljaren fullgör köpet.

Köparen förlorar rätten att kräva att säljaren fullgör köpet, om han väntar orimligt länge med att framställa kravet.

Rätt att häva köpet

13 § Köparen får häva köpet, om säljarens dröjsmål är av väsentlig betydelse för honom.

Har köparen förelagt säljaren en bestämd tilläggstid för varans avlämnande och är den inte oskäligt kort, får köparen även häva köpet om

varan inte avlämnas inom tilläggsstiden. Medan tilläggsstiden löper får köparen häva köpet endast om säljaren meddelar att han inte kommer att fullgöra köpet inom denna tid.

Har köparen utan att förelägga säljaren någon tilläggsstid krävt fullgörelse av köpet, får köparen häva köpet om varan inte avlämnas inom en skälig tid efter det att kravet framställdes.

Avser köpet en vara som skall tillverkas eller skaffas särskilt för köparen efter dennes anvisningar eller önskemål och kan säljaren inte utan väsentlig förlust tillgodogöra sig varan på annat sätt, får köparen häva köpet endast om syftet med köpet är väsentligen förfelat genom dröjsmålet och säljaren insåg eller borde ha insett detta.

Rätt till skadestånd

14 § Köparen har rätt till ersättning för den skada han lider genom säljarens dröjsmål, om inte säljaren visar att dröjsmålet beror på ett hinder utanför hans kontroll som han inte skäligen kunde förväntas ha räknat med vid köpet och vars följder han inte heller skäligen kunde ha undvikit eller övervunnit.

Beror dröjsmålet på någon som säljaren har anlitat för att helt eller delvis fullgöra köpet, är säljaren fri från skadeståndsskyldighet endast om också den som han har anlitat skulle vara fri enligt första stycket. Detsamma gäller om dröjsmålet beror på en leverantör som säljaren har anlitat eller någon annan i tidigare säljled.

Meddelande om hävning och skadestånd

15 § Har varan avlämnats för sent, får köparen inte häva köpet eller kräva skadestånd på grund av dröjsmålet, om han inte inom skälig tid efter det att han fick kännedom om avlämnandet meddelar säljaren att han häver köpet eller vill kräva skadestånd. Om köparen häver köpet, behöver han dock inte lämna särskilt meddelande om att han dessutom vill kräva skadestånd.

Meddelande om hävning eller skadestånd kan, i fall som avses i 1 § andra stycket, i stället lämnas till näringsidkaren.

Fel på varan

Vad som avses med fel

16 § Varan skall i fråga om art, mängd, kvalitet, andra egenskaper och förpackning stämma överens med vad som följer av avtalet. Den skall vara åtföljd av de anvisningar som behövs för dess installation, montering, användning, förvaring och skötsel.

Om inte annat följer av avtalet, skall varan

1. vara ägnad för de ändamål för vilka varor av samma slag i allmänhet används,

2. vara ägnad för det särskilda ändamål för vilket köparen avsåg att varan skulle användas, om säljaren vid köpet måste ha insett detta särskilda ändamål,

3. stämma överens med den beskrivning som säljaren har lämnat och ha de egenskaper som säljaren har hänvisat till genom att lägga fram prov eller modell, och

4. vara förpackad på vanligt eller annars försvarligt sätt, om förpackning behövs för att bevara eller skydda varan.

Varan skall anses felaktig,

1. om den avviker från vad som föreskrivs i första eller andra stycket,

2. om säljaren före köpet har underlåtit att upplysa köparen om ett sådant förhållande rörande varans egenskaper eller användning som han kände till eller borde ha känt till och som köparen med fog kunde räkna med att bli upplyst om, under förutsättning att underlåtenheten kan antas ha inverkat på köpet eller,

3. om varan i något annat avseende avviker från vad köparen med fog kunnat förutsätta. Lag (2002:587).

16 a § Har säljaren som ett led i fullgörelsen av köpet åtagit sig att installera varan och har sådan installation utförts av säljaren eller av någon annan för dennes räkning, skall varan anses felaktig, om den på grund av brister i installationen avviker från vad som föreskrivs i 16 § första eller

andra stycket eller i något annat avseende avviker från vad köparen med fog kunnat förutsätta. Lag (2002:587).

17 § Även om en vara har sålts i “befintligt skick” eller med ett liknande allmänt förbehåll, skall den anses felaktig, om den är i sämre skick än köparen med hänsyn till varans pris och övriga omständigheter med fog har kunnat förutsätta.

När en begagnad vara har sålts på en auktion, där köpare har möjlighet att personligen närvara vid försäljningen, anses den såld i “befintligt skick”. Vid tillämpning av första stycket skall hänsyn i så fall tas till utropspriset. Lag (2002:587).

18 § Varan är felaktig, om den

1. säljs i strid mot ett förbud som har meddelats med stöd av 27 eller 36 § produktsäkerhetslagen (2004:451) eller 17 § marknadsföringslagen (1995:450) eller mot ett annat försäljningsförbud som har meddelats i författning eller av en myndighet väsentligen i syfte att förebygga att den som använder varan drabbas av ohälsa eller olycksfall eller för att annars hindra användning av en vara som inte är tillförlitlig från säkerhetssynpunkt, eller

2. är så bristfällig att dess användning medför påtaglig fara för liv eller hälsa. Lag (2004:458).

19 § Fel föreligger även om varan inte överensstämmer med sådana uppgifter om varans egenskaper eller användning som säljaren har lämnat vid marknadsföringen av varan eller annars före köpet.

Varan skall vidare anses felaktig, om den inte överensstämmer med sådana uppgifter om dess egenskaper eller användning som någon annan än säljaren, i tidigare säljled eller för säljarens räkning, har lämnat vid marknadsföringen av varan eller annars före köpet.

Första och andra styckena gäller inte, om säljaren visar att uppgifterna har rättats i tid på ett tydligt sätt eller att uppgifterna inte har inverkat på köpet. Andra stycket gäller inte heller, om säljaren visar att han varken kände till eller borde ha känt till uppgifterna.

Varan är felaktig också om säljaren har underlåtit att efter föreläggande enligt produktsäkerhetslagen (2004:451) lämna säkerhetsinformation om

varan eller underlåtit att lämna sådan information om varans egenskaper eller användning som han enligt marknadsföringslagen (1995:450) har ålagts att lämna. Detsamma gäller om föreläggandet eller åläggandet har meddelats varans tillverkare eller någon annan som i tidigare säljled tagit befattning med varan och säljaren har känt till eller borde ha känt till underlåtenheten att fullgöra föreläggandet eller åläggandet. En förutsättning för att varan skall anses felaktig enligt detta stycke är dock att underlåtenheten kan antas ha inverkat på köpet. Lag (2004:458).

20 § Frågan om varan är felaktig skall bedömas med hänsyn till dess beskaffenhet när den avlämnas. Säljaren svarar för fel som har funnits vid denna tidpunkt, även om felet visar sig först senare.

Om köparen underlåter att i rätt tid hämta eller ta emot en vara som hålls tillgänglig för hans räkning, svarar säljaren dock inte för försämring som inträder därefter och som beror enbart på varans egen beskaffenhet.

Uppkommer en försämring av varan efter avlämnandet, skall varan anses felaktig om försämringen är en följd av säljarens avtalsbrott.

20 a § Ett fel som visar sig inom sex månader efter det att varan avlämnades skall anses ha funnits vid avlämnandet, om inte annat visas eller detta är oförenligt med varans eller felets art.

Vid köp av byggnadsdelar som är avsedda att utgöra en huvudsaklig del av ett en- eller tvåbostadshus gäller vad som sägs i första stycket fel som visar sig inom två år efter avlämnandet. Lag (2004:553).

21 § Har säljaren eller någon annan för hans räkning genom en garanti eller liknande utfästelse åtagit sig att under en viss tid svara för varan eller en del därav eller för en egenskap hos varan, skall fel anses föreligga, om varan under den angivna tiden försämras i det avseende som utfästelsen omfattar.

Första stycket gäller inte, om det görs sannolikt att försämringen beror på en olyckshändelse eller därmed jämförlig händelse eller på vanvård, onormalt brukande eller något liknande förhållande på köparens sida.

21 a § Varan har ett rättsligt fel, om tredje man har äganderätt till varan eller har panträtt eller annan liknande rätt i den och det inte följer av avtalet att köparen skall överta varan med den begränsning som tredje mans rätt medför. Lag (2003:162).

Påföljder vid fel på varan

22 § Är varan felaktig enligt 16-21 §§, får köparen enligt 23, 24 och 26-29 §§ kräva avhjälpande, omleverans, prisavdrag eller ersättning för att avhjälpa felet eller häva köpet. Dessutom får han kräva skadestånd enligt 30-32 §§. Han får även hålla inne betalningen enligt 25 §. Lag (2003:162).

22 a § Har varan ett rättsligt fel enligt 21 a §, får köparen enligt 23 § första och andra styckena samt enligt 24 och 26-29 §§ kräva avhjälpande, omleverans, prisavdrag eller ersättning för att avhjälpa felet eller häva köpet. Dessutom får han kräva skadestånd enligt 30-32 §§. Han får även hålla inne betalningen enligt 25 §.

Utan hinder av 30 § första och andra styckena har köparen rätt till ersättning enligt 32 § för den skada han lider genom ett rättsligt fel som fanns vid köpet, om han varken kände till eller borde ha känt till felet.

Påföljder av ett rättsligt fel får även göras gällande, om tredje man påstår att han har en sådan rätt som avses i 21 a § och det finns sannolika skäl för påståendet. Lag (2003:162).

Reklamation

23 § Köparen får inte åberopa att varan är felaktig, om han inte lämnar säljaren meddelande om felet inom skälig tid efter det att han märkt eller borde ha märkt felet (reklamation). Meddelande som lämnas inom två månader efter det att köparen märkt felet skall alltid anses ha lämnats i rätt tid. I fall som avses i 1 § andra stycket kan meddelande om felet i stället lämnas till näringsidkaren.

Har någon annan än säljaren åtagit sig att för dennes räkning avhjälpa fel i en vara, kan reklamationen i stället göras hos honom.

Reklamerar köparen inte inom två år från det att han har tagit emot varan, förlorar han rätten att åberopa felet, om inte annat följer av en garanti eller liknande utfästelse. Lag (2002:587).

24 § Utan hinder av 23 § får köparen åberopa att varan är felaktig, om säljaren har handlat grovt vårdslöst eller i strid mot tro och heder eller om felet är sådant som avses i 18 §.

Rätt att hålla inne betalningen

25 § Köparen får hålla inne så mycket av betalningen som fordras för att ge honom säkerhet för hans krav på grund av att varan är felaktig.

Avhjälpande och omleverans

26 § Köparen har rätt att kräva att säljaren avhjälpes felet eller företar omleverans, om detta kan ske utan oskälig kostnad för säljaren.

Vid bedömningen av om någon av påföljderna avhjälpande eller omleverans skulle medföra oskälig kostnad för säljaren skall särskild hänsyn tas till vilken betydelse felet har, vilket värde varan skulle ha haft om den varit felfri och om den andra påföljden skulle kunna fullgöras till väsentligt lägre kostnad för säljaren och utan väsentlig olägenhet för köparen.

Avhjälpande eller omleverans skall ske inom skälig tid efter det att köparen framställde sitt krav och utan kostnad eller väsentlig olägenhet för denne. Lag (2002:587).

27 § Kräver köparen en annan påföljd än avhjälpande eller omleverans, har säljaren trots detta rätt att på egen bekostnad vidta sådan åtgärd, om han när köparen reklamerar utan uppskov erbjuder sig att göra detta samt åtgärden kan ske inom skälig tid efter reklamationen och utan kostnad eller väsentlig olägenhet för köparen.

Säljaren får ej åberopa att han inte har beretts tillfälle att avhjälpa felet eller företa omleverans, om köparen har avhjälpit felet och det med hänsyn till omständigheterna inte skäligen kunde krävas att köparen skulle avvakta avhjälpande eller omleverans från säljarens sida. Lag (2002:587).

Rätt till prisavdrag eller hävning

28 § Om avhjälpande eller omleverans inte kommer i fråga eller inte sker inom skälig tid efter reklamationen eller inte kan ske utan väsentlig olägenhet för köparen, får köparen kräva prisavdrag som svarar mot felet eller häva köpet enligt 29 §.

Köparen har vidare rätt till ersättning för vad det kostar att avhjälpa felet, till den del denna kostnad inte är oskäligt hög eller täcks genom att köparen erhåller ett prisavdrag.

Köparen har dock inte rätt till prisavdrag vid köp av begagnade varor på en auktion där köpare har möjlighet att personligen närvara vid försäljningen. Lag (2002:587).

29 § Köparen får häva köpet, om felet är av väsentlig betydelse för honom.

Skadestånd

30 § Köparen har rätt till ersättning för den skada han lider genom att varan är felaktig, om inte säljaren visar att underlåtenheten att avlämna en felfri vara beror på ett hinder utanför hans kontroll som han inte skäligen kunde förväntas ha räknat med vid köpet och vars följder han inte heller skäligen kunde ha undvikit eller övervunnit.

Beror underlåtenheten att avlämna en felfri vara på någon som säljaren har anlitat för att helt eller delvis fullgöra köpet, är säljaren fri från skadeståndsskyldighet endast om också den som han har anlitat skulle vara fri enligt första stycket. Detsamma gäller om felet beror på en leverantör som säljaren har anlitat eller någon annan i tidigare säljled.

Köparen har alltid rätt till ersättning om varan vid köpet avvek från vad säljaren särskilt utfäst.

31 § Säljarens skadeståndsskyldighet enligt 30 § omfattar även skada som på grund av fel på den sålda varan uppkommer på annan egendom som tillhör köparen eller någon medlem i hans hushåll och är avsedd huvudsakligen för enskilt ändamål.

Skadeståndets omfattning vid säljarens dröjsmål och vid fel på varan

32 § Skadestånd på grund av säljarens dröjsmål eller fel på varan omfattar ersättning för utgifter, inkomstförlust, sådan prisskillnad som avses i 33 § samt annan förlust på grund av dröjsmålet eller felet.

Skadestånd enligt denna lag omfattar inte i andra fall än som avses i 31 § ersättning för förlust som köparen tillfogas genom skada på annat än den sålda varan.

Säljaren och köparen kan träffa avtal om att ersättning enligt första eller andra stycket inte skall omfatta förlust i näringsverksamhet.

Prisskillnad

33 § Har köpet hävts och köparen gjort ett täckningsköp till högre pris, omfattar skadeståndet ersättning för prisskillnaden mellan de båda köpen, om täckningsköpet gjorts med tillräcklig omsorg och inom skäligen tid efter det att köpet hävdes. I annat fall omfattar, om gängse pris för en sådan vara som köpet avser vid tiden för hävningen överstiger priset enligt köpet, skadeståndet denna prisskillnad.

Jämkning av skadestånd

34 § Om skyldigheten att utge skadestånd på grund av säljarens dröjsmål eller fel på varan skulle vara oskäligt betungande med hänsyn till den skadeståndsskyldiges ekonomiska förhållanden, kan skadeståndet jämkas efter vad som är skäligt. Härvid skall även beaktas föreliggande försäkringar och försäkringsmöjligheter på köparens sida, den skadeståndsskyldiges möjligheter att förutse och hindra skadan samt andra särskilda omständigheter.

Priset m.m.

Vilket pris köparen skall betala

35 § Om ett bestämt pris inte följer av avtalet, skall köparen betala vad som är skäligt med hänsyn till varans art och beskaffenhet, gängse pris vid tiden för köpet samt omständigheterna i övrigt.

Tidpunkten för betalningen

36 § Om tidpunkten för betalningen inte följer av avtalet skall köparen betala när säljaren kräver det, dock inte förrän varan hålls köparen till handa.

Avbeställning

37 § Om köparen avbeställer varan innan den har avlämnats, har säljaren inte rätt att hålla fast vid köpet och kräva betalning. I stället har han rätt till ersättning enligt 41 §.

Köparens dröjsmål

Vad som avses med dröjsmål

38 § Dröjsmål på köparens sida föreligger om priset inte betalas i rätt tid och detta inte beror på säljaren eller något förhållande på dennes sida.

Påföljder vid dröjsmål

39 § Vid dröjsmål på köparens sida får säljaren hålla inne varan enligt 5 §. Han får välja mellan att kräva att köparen betalar priset eller, enligt 40 §, häva köpet. Om säljaren häver köpet får han dessutom kräva skadestånd av köparen enligt 41 §.

Hävning

40 § Säljaren får häva köpet om köparens dröjsmål med betalningen utgör ett väsentligt avtalsbrott.

Har säljaren förelagt köparen en bestämd tilläggstid för betalningen och är den inte oskäligt kort, får köpet även hävas om köparen inte betalar inom tilläggstiden. Medan tilläggstiden löper får säljaren häva köpet endast om köparen meddelar att han inte kommer att betala inom denna tid.

Har varan kommit i köparens besittning, får säljaren häva köpet endast om han har förbehållit sig rätt till detta eller om köparen avvisar varan. Sedan priset i sin helhet har betalats, får säljaren inte häva köpet.

Skadestånd

41 § Häver säljaren köpet eller avbeställer köparen varan enligt 37 § har säljaren rätt till ersättning för

1. särskilda kostnader som han har haft för att ingå och fullgöra avtalet till den del han inte kan tillgodogöra sig dessa på annat sätt,
2. särskilda kostnader till följd av hävningen eller avbeställningen, samt

3. förlust i övrigt med ett belopp som är skäligt med hänsyn till priset för varan, tidpunkten för hävningen eller avbeställningen, omfattningen av nedlagt arbete och omständigheterna i övrigt.

Säljaren får förbehålla sig en på förhand bestämd ersättning vid hävning eller avbeställning, om den är skälig med hänsyn till vad som normalt kan antas tillkomma en säljare som ersättning enligt första stycket.

Säljaren har inte rätt till ersättning enligt första eller andra stycket om köparen avbeställer en vara innan säljaren har accepterat ett anbud som köparen har lämnat till säljaren. Säljaren har inte heller rätt till ersättning om köparen visar att dröjsmålet eller avbeställningen beror på lag, avbrott i den allmänna samfärdseln eller betalningsförmedlingen eller annat liknande hinder som köparen inte skäligt kunde förväntas ha räknat med vid köpet och vars följder han inte heller skäligt kunde ha undvikit eller övervunnit.

Gemensamma bestämmelser

Begränsning av skadan

42 § Den skadelidande parten skall vidta skäliga åtgärder för att begränsa sin skada. Försummar han det, får han själv bära en motsvarande del av förlusten.

Verkningar av hävning och omleverans

43 § Hävs köpet, bortfaller säljarens skyldighet att överlämna varan och köparens skyldighet att betala köpesumman.

I den mån köpet har fullgjorts får vardera parten kräva att motparten lämnar tillbaka vad han har tagit emot. Var och en får därvid hålla inne vad han har tagit emot till dess att den andre ger ut vad han skall lämna tillbaka samt betalar eller ställer godtagbar säkerhet för skadestånd och ränta som han kan vara skyldig att erlægga.

Om säljaren skall företa omleverans, får köparen hålla inne vad han har tagit emot till dess att omleverans sker.

44 § Hävs köpet, skall köparen ge ut den avkastning av varan som han har fått samt betala skälig ersättning, om han har haft annan nytta av varan.

Om säljaren skall lämna tillbaka betalningen, skall han betala ränta från den dag han tog emot betalningen.

Bortfall av rätt till hävning och omleverans

45 § Köparen får häva köpet eller kräva omleverans endast om han kan lämna tillbaka varan väsentligen oförändrad och oförminskad.

Rätten att häva köpet eller kräva omleverans går dock inte förlorad, om

1. varan har förstörts, kommit bort, försämrats eller minskat genom sin egen beskaffenhet eller något annat förhållande som inte beror på köparen,
2. varan har förstörts, försämrats eller minskat till följd av en åtgärd som har varit behövlig för att undersöka om varan är felfri,
3. varan har använts av köparen för förutsatt bruk innan han insåg eller borde ha insett att det förelåg ett fel som ger honom rätt att häva köpet eller kräva omleverans.

Rätten att häva köpet eller kräva omleverans går inte heller förlorad, om köparen ersätter säljaren den minskning i varans värde som är en följd av att varan har försämrats eller minskat.

Anspråk mot näringsidkare i tidigare säljled

46 § Om säljaren är på obestånd, har upphört med sin näringsverksamhet eller inte kan anträffas, har köparen rätt att rikta anspråk på grund av fel på varan mot en näringsidkare i tidigare säljled som har överlåtit varan för vidareförsäljning.

Första stycket gäller endast i den utsträckning motsvarande anspråk på grund av felet hade kunnat göras gällande mot näringsidkaren i tidigare säljled av den som förvärvat varan från honom. Avtal som inskränker rätten att göra anspråk gällande får dock återopas mot köparen endast om en sådan inskränkning med bindande verkan hade kunnat avtalas mellan denne och säljaren. Bristande reklamation i tidigare led är utan betydelse för köparens rätt.

Om köparen vill rikta anspråk enligt denna paragraf mot en näringsidkare i tidigare säljled, kan reklamation enligt 23 § göras hos denne eller hos

säljaren. Har reklamation inte gjorts hos näringsidkaren i tidigare säljled, förlorar köparen sin rätt mot denne, om han inte underrättar näringsidkaren om sitt anspråk inom skäligen tid efter det att han insett eller borde ha insett att han hade anledning att framställa anspråket.

Vissa meddelanden

47 § Har ett meddelande som köparen skall lämna säljaren eller någon annan enligt 15, 23, 26 eller 46 § avsänts på ett ändamålsenligt sätt, får meddelandet åberopas även om det försenas, förvanskas eller inte kommer fram. Detsamma gäller ett sådant meddelande med föreläggande av tilläggstid som säljaren kan lämna köparen enligt 40 §.

Lagval

48 § Ett avtalsvillkor som anger att lagen i ett land utanför Europeiska ekonomiska samarbetsområdet skall tillämpas på avtalet gäller inte i fråga om köp enligt denna lag, om den lag som gäller med bortseende från villkoret är lagen i ett land inom Europeiska ekonomiska samarbetsområdet och den lagen ger köparen ett bättre skydd. Lag (2002:587).

Förhållandet till säljarens borgenärer

49 § Köp enligt denna lag gäller mot säljarens borgenärer i och med avtalet. När köp inte avser en bestämd vara, blir köpet dock inte gällande mot borgenärerna förrän åtgärd har vidtagits genom avskiljande eller märkning av varan, anteckning om varan i en bokföringshandling eller på något annat sätt så att det framgår att varan är avsedd för köparen. Lag (2002:587).

Övergångsbestämmelser

1990:932

Denna lag träder i kraft den 1 januari 1991.

Genom lagen upphävs konsumentköplagen (1973:877).

I fråga om avtal som har ingåtts före ikraftträdandet gäller äldre föreskrifter.

2002:587

1. Denna lag träder i kraft den 1 juli 2002.
2. I fråga om avtal som har ingåtts före ikraftträdandet gäller äldre bestämmelser.

2003:162

1. Denna lag träder i kraft den 1 juli 2003.
2. I fråga om avtal som har ingåtts före ikraftträdandet gäller äldre bestämmelser.

2004:553

Denna lag träder i kraft den 1 januari 2005. Äldre föreskrifter tillämpas på avtal som har ingåtts dessförinnan.

Ley de compraventa de bienes de consumo (1990:932)

Introducción

Ámbito de aplicación

Art. 1 La presente Ley tiene por objeto los bienes muebles que un profesional vende a un consumidor.

La Ley se aplica igualmente a aquellos casos en que el vendedor no es un profesional si en la compraventa se media para el vendedor por parte de un profesional. En tal caso, tanto el profesional como el vendedor responden de las obligaciones del vendedor de acuerdo con la ley.

La ley rige asimismo para la permuta de cosas muebles en lo que le sea aplicable.

A los efectos de este artículo se entiende por consumidor a una persona física que actúa persiguiendo principalmente una finalidad que cae fuera de la actividad profesional, y por profesional a una persona física o jurídica que actúa con una finalidad que tiene relación con la propia actividad profesional. (Ley 2002:587).

Art. 2. La Ley se aplica también al pedido de un bien que se ha de fabricar. Si el cliente suministra una parte importante del material, regirá además el art 4, párr 1, y los arts 6 y 7 de la Konsumenttjänstlagen (1985: 716) [=Ley de prestación de servicios al consumidor].

La Ley no se aplica a contratos en que el suministrador de un bien deberá también realizar un trabajo u otro servicio, si el servicio constituye la mayor parte de su obligación. (Ley 2002:587).

Condiciones del contrato que difieren de la ley.

Art 3. Las condiciones contractuales que, comparadas con las disposiciones establecidas en la presente Ley perjudican al comprador, no tendrán efecto contra éste, a no ser que en la Ley se indique otra cosa.

El primer párrafo no se aplicará a la compraventa del gas que se suministra en conducciones, si las condiciones contractuales generales que se utilizan en dichos suministros han sido aprobadas por Konsumentverket [=Dirección Nacional de Protección de los Consumidores]. (Ley 2002:587).

Entrega del bien

Lugar para la entrega

Art 4. Si del contrato no se deduce otra cosa, el bien deberá tenerse disponible para su entrega en el lugar en que el vendedor tenía su establecimiento comercial en el momento en que se celebró la venta.

Plazo de la entrega

Art 5. Si el contrato no especifica el momento en que deberá entregarse el bien, ya sea cuando se solicite, o sin prórroga, se entregará dentro de un plazo razonable a partir del momento en que se hubiera celebrado el contrato.

Si el comprador no dispone de crédito, el vendedor no estará obligado a entregar el bien antes de que se le pague el mismo.

Entrega

Art 6. Se entenderá entregado un bien cuando el comprador haya tomado posesión del mismo.

Costes del bien

Art 7. Si no se deduce otra cosa del contrato, el vendedor deberá responder de los gastos del transporte y otros gastos del bien que se produzcan antes de efectuarse la entrega, y que no dependen de que dicha entrega se haya retrasado a causa de alguna circunstancia que se hubiera originado por parte del comprador.

Riesgo del bien

Art. 8. Si el comprador soporta el riesgo del bien será el responsable de abonar la mercancía aun cuando se hubiera destruido, extraviado, sufrido deterioro o disminuido por causa que no depende del vendedor.

El riesgo del bien pasa al comprador cuando se efectúa su entrega.

Si se ha concertado una venta bajo condición y el bien ha sido entregado, el comprador soportará el riesgo hasta el momento en que sea devuelta.

Demora del vendedor

Concepto de demora

Art 9. La demora del vendedor existe si el bien no se entrega o se entrega demasiado tarde y ello no depende del comprador ni de ninguna circunstancia que tenga que ver con él.

Consecuencias de la demora

Art 10. En caso de demora de parte del vendedor, el comprador podrá retener el pago de acuerdo con el art. 11, y podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato por parte del comprador según el art. 12 y la resolución del mismo de conformidad con lo que establece el art. 13. Asimismo, el comprador podrá exigir del vendedor la indemnización a que se refiere el art. 14.

Derecho a la retención del pago

Art 11. En caso de demora, el comprador podrá retener la parte del pago que sea necesario para servir de garantía a su pretensión por causa de la demora.

Derecho a exigir el cumplimiento del contrato por parte del vendedor

Art 12. El comprador podrá mantenerse en su deseo de que el vendedor cumpla el contrato. No obstante, el vendedor no estará obligado al cumplimiento del contrato si existe un obstáculo insuperable o si dicho cumplimiento supone sacrificios que no sean lógicos teniendo en cuenta el interés del comprador en el cumplimiento del contrato por parte del vendedor. Sin embargo, si una circunstancia como la citada cesa dentro de un tiempo prudencial, podrá el comprador exigir al vendedor que cumpla el contrato.

El comprador perderá el derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato si manifiesta su pretensión con una tardanza que no es razonable.

Derecho a la resolución del contrato

Art 13. El comprador podrá resolver el contrato de compraventa si la demora por parte del vendedor es de una importancia esencial para él.

Si el comprador ha establecido para el vendedor un determinado plazo suplementario para la entrega del bien, y éste no es desmedidamente corto, el comprador podrá igualmente resolver el contrato si el bien no es entregado dentro del nuevo plazo establecido. Mientras este plazo transcurre, el comprador podrá resolver el contrato solamente en el caso de que el vendedor comunique al comprador que no cumplirá el contrato dentro del citado plazo.

Si el comprador, sin indicar ningún plazo suplementario al vendedor, exige el cumplimiento del contrato, podrá el comprador resolver el contrato si el bien no se entrega en un plazo razonable después de haberse expuesto la pretensión.

Si el contrato se refiere a un bien que deberá fabricarse o ser obtenido especialmente para el comprador según las instrucciones o deseos de éste, y el vendedor no puede obtener el bien de otro modo sin una pérdida importante, el comprador únicamente podrá resolver el contrato si la finalidad que se persigue con el contrato resulta sustancialmente ilusoria por causa del retraso y el vendedor previó, o pudo prever, esta circunstancia.

Derecho a indemnización

Art 14. El comprador tiene derecho a ser indemnizado por el daño que sufra por la demora del vendedor, si éste no acredita que la demora es debida a un impedimento fuera de su control con el que razonablemente no se podía esperar que él contase en la compraventa, y cuyas consecuencias tampoco pudo razonablemente haber evitado o superado.

Si el retraso se debe a alguien en quien el vendedor confió para llevar a cabo total o parcialmente el cumplimiento del contrato, el vendedor solamente quedará liberado de la obligación de indemnizar si aquel a quien

hubiera acudido quedase liberado de acuerdo con lo que indica el párrafo primero. Lo mismo se aplicará si la demora se debe a un proveedor contratado por el vendedor u otra persona de un eslabón anterior en la cadena de suministros.

Comunicación de la resolución del contrato y de la indemnización

Art 15. Si el bien se ha entregado demasiado tarde, el comprador no podrá resolver el contrato o pretender la indemnización a causa del retraso, si dentro de un plazo razonable después de conocer la entrega no comunica al vendedor la resolución o que quiere solicitar la indemnización. Pero si el comprador resuelve el contrato no necesita comunicar especialmente que desea, además, obtener la indemnización.

La comunicación relativa a la resolución o a la indemnización puede, en el caso a que se refiere el art 1, segundo párrafo, hacerse al profesional.

Faltas

Qué se entiende por falta

Art 16. El bien, en lo que respecta al tipo, cantidad, calidad u otras propiedades, y al embalaje, deberá atenerse a lo que resulte del contrato. Deberá ir acompañado de las instrucciones necesarias para su instalación, montaje, utilización, conservación y para su cuidado.

Si del contrato no se sigue otra cosa, el bien deberá:

1. Ser apropiado para los fines para los que se utilizan en general bienes de la misma clase.
2. Ser apropiado para los fines especiales para los que el comprador tenía el propósito de utilizar el bien, si el vendedor en la compraventa tenía que haber previsto esta finalidad especial.
3. Ser conforme con la descripción suministrada por el vendedor y poseer las propiedades a que se refería el vendedor con la entrega de muestras o modelos, y
4. Estar envasado de modo usual o de un modo adecuado, si el envase es necesario para conservar o proteger el bien.

El bien se considerará defectuoso:

1. Si no se corresponde con lo preceptuado en el primero y segundo párrafos
2. Si el vendedor antes de celebrar el contrato omitió informar al comprador sobre dicha circunstancia en relación con las propiedades del bien o la utilización que conocía, o debería haber conocido, y con las que el comprador, en justicia, podía haber contado con que se le informara, si la omisión puede considerarse haber influido en el contrato, o,
3. Si el bien, en algún otro aspecto, difiere de lo que el comprador podía razonablemente esperar. (Ley 2002:587).

Art. 16 a Si el vendedor como un eslabón en el cumplimiento del contrato de compraventa se ha comprometido a instalar el bien y dicha instalación se ha llevado a cabo por el vendedor, o por otro por cuenta de éste, se considerará defectuoso el bien si a causa de faltas en la instalación difiere de lo preceptuado en el art. 16, párrafos. 1-2, o en algún otro aspecto se desvía de lo que el comprador podía razonablemente esperar. (Ley 2002:587).

Art. 17. Aún cuando el bien se haya vendido en el “estado en que se encuentra” o utilizando alguna de las reservas generales de este tipo, se considerará defectuoso si se encuentra en un peor estado al que el comprador hubiera podido en buena lógica esperar teniendo en cuenta el precio del bien y otras circunstancias.

Cuando un bien de segunda mano se hubiera vendido en una subasta en que el comprador tiene la posibilidad de estar presente en la venta personalmente, se entenderá vendido en el “estado en que se encuentra”. Al aplicar el párrafo 1º se deberá tener en cuenta el precio de adjudicación. (Ley 2002:587).

Art. 18. El bien es defectuoso si:

1. Se vende infringiendo una de las prohibiciones del artículo 27 o artículo 36 de la Ley Produktsäkerhetslagen [=Ley de Seguridad de los Productos] (2004:451) o art. 17 de la Ley Marknadsföringslagen [=Ley de Comercialización] (1995:450) u otra prohibición de venta que se haya dado a conocer por una ley o por una autoridad fundamentalmente con el fin de evitar que quien utilice el bien pueda

verse afectado en su salud o sufra un accidente o para, en general, evitar la utilización de un bien que no ofrezca la confianza necesaria desde el punto de vista de la seguridad, o

2. sea tan defectuoso que su uso lleve aparejado un evidente riesgo para la vida o la salud. (Ley 2004:458).

Art. 19. La falta existe también cuando el bien no coincida con los pormenores sobre sus propiedades o utilización sobre los que el vendedor ha informado durante el proceso de comercialización del bien, o antes de la compraventa.

El bien será igualmente considerado defectuoso si no coincide con los detalles relativos a sus propiedades o utilización que otra persona diferente del vendedor, en un eslabón anterior de la venta, ha puesto en su conocimiento durante el proceso de comercialización del bien o antes de la compraventa.

Los párrafos primero y segundo no serán aplicables si el vendedor muestra que la información se suministró oportunamente o que la información no influyó en la compraventa. El párrafo segundo tampoco se aplicará si el vendedor demuestra que ni conocía ni debió haber conocido dicha información.

El bien será igualmente considerado defectuoso si el vendedor, de acuerdo con la Ley Produktsäkerhetslagen (2004:451) [=Ley de Seguridad de los Productos] omitió suministrar información sobre la seguridad del bien, u omitió la información sobre las propiedades del bien o su utilización que le impone la Ley Marknadsföringslagen [=Ley de Comercialización] (1995:450). Lo mismo ocurre si se comunicó dicha obligación al fabricante, u otra persona que sea un eslabón anterior de la cadena de ventas que haya tenido relación con el bien, y el vendedor conocía o debía haber conocido la omisión del cumplimiento de dicha obligación. Sin embargo, constituye un requisito para que el bien sea considerado defectuoso, de acuerdo con este párrafo, que pueda estimarse que la omisión haya influido en la compraventa. (Ley 2004: 458).

Art. 20. La cuestión de si el bien es defectuoso se deberá juzgar teniendo en cuenta su naturaleza a la entrega del mismo. El vendedor responderá de los defectos que se hayan encontrado en este momento, aun cuando el defecto se manifieste con posterioridad.

Si el comprador omite recoger o recibir en tiempo oportuno un bien que se encuentra a su disposición por su cuenta, el vendedor no responde del deterioro que se produce posteriormente y que depende solamente de la propia naturaleza del bien.

Si se produce un deterioro del bien después de su entrega, se considerará defectuosa si el deterioro es una consecuencia de la infracción del contrato por parte del vendedor.

Art. 20 a. Una falta que se manifiesta dentro de los seis meses a partir de la entrega del bien, se considerará que existía en el momento de la entrega, a no ser que acredite otra cosa o que esto sea incompatible con la naturaleza del bien o de la falta.

En la compraventa de partes de edificios destinados a constituir una parte principal de una casa de una o dos viviendas rige lo indicado en el párrafo 1º para aquellas faltas que se manifiesten dentro de los dos años a partir de la entrega. (Ley 2004:553).

Art. 21. Si el vendedor, u otra persona por su cuenta, mediante fianza u otra garantía semejante se hubiera comprometido a responder del bien, de una parte o de una característica del mismo, durante un plazo determinado, se entenderá que existe una falta si el bien durante el plazo indicado se deteriora en el aspecto a que se refiere el compromiso.

El 1er. párr. no se aplicará si resulta probable que el deterioro se deba a un accidente u otro acontecimiento que le sea comparable, o a negligencia, uso anormal u otra circunstancia de parte del comprador.

Art. 21 a. El bien tiene un defecto jurídico si un tercero tiene el derecho de propiedad del bien o una prenda u otro derecho similar sobre el mismo, y no se deduce del contrato que el comprador tenga que tomar posesión del bien con la limitación que implica el derecho del tercero. (Ley 2003:162).

Consecuencias de las faltas de que adolece el bien

Art. 22. Si el bien es defectuoso de acuerdo con los arts 16 a 21, el comprador podrá de conformidad con los arts 23, 24 y 26-29 exigir su reparación, su sustitución, la rebaja en el precio o una compensación por la

reparación de la falta o la resolución del contrato. Además, podrá exigir una indemnización según los arts 30-32. Igualmente, podrá retener el pago según el art. 25. (Ley 2003:162).

Art. 22 a. Si el bien tiene un defecto jurídico según el art. 21 a, el comprador, según el art. 23, 1º y 2º párr. y según los arts 24 y 26-29, podrá exigir la reparación, la sustitución, una rebaja en el precio, o una compensación por la reparación de la falta o la resolución del contrato. Igualmente, podrá exigir una indemnización de acuerdo con los arts 30-32. Podrá también retener el pago según el art. 25.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, 1º y 2º párr., el comprador tendrá derecho a una compensación según el art. 32 por el daño que sufra a causa de un defecto jurídico existente en el contrato, si no conocía ni tenía por qué conocer el defecto.

Las consecuencias de un defecto legal podrán además hacerse valer si el tercero afirma que tiene el derecho a que se refiere el art. 21 a, y existen motivos probables para que así sea. (Ley 2003:162).

Reclamación

Art. 23. El comprador no podrá invocar el carácter defectuoso del bien si no comunica al vendedor el defecto dentro de un tiempo prudencial después de que haya observado, o debiera haber observado, el defecto (reclamación). La notificación hecha dentro de dos meses después de que el comprador haya observado el defecto será considerada siempre como hecha en plazo oportuno. En los casos a que se refiere el art. 1, 2º párr., la comunicación relativa al defecto podrá hacerse al profesional.

Si una persona diferente del vendedor se ha comprometido por cuenta de éste a reparar la falta, podrá hacerse a ella la reclamación.

Si el comprador no reclama dentro de dos años a partir del momento en que recibió el bien, perderá su derecho a invocar la falta a no ser que se deduzca otra cosa de una fianza o garantía similar. (Ley 2002:587).

Art. 24. Sin perjuicio de lo que establece el art. 23, el comprador podrá invocar el defecto del bien si el vendedor se ha comportado con negligencia grave o infringiendo las normas de la confianza y del honor, o si el defecto es el defecto del art. 18.

Derecho a la retención del pago

Art. 25. El comprador podrá retener del pago la cantidad necesaria para garantizarle su pretensión por las faltas de que adolece el bien.

Reparación y sustitución del bien

Art. 26. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la reparación de la falta o la sustitución del bien, si esto puede realizarse sin coste excesivo para el vendedor.

Al valorar si alguna de las medidas, la reparación o la sustitución, supone un coste excesivo para el vendedor se tendrá en cuenta especialmente el significado que tiene la falta, el valor que hubiera tenido el bien si no hubiera tenido faltas, y si la segunda medida se podría cumplir a un coste sensiblemente inferior para el vendedor y sin un gran inconveniente para el comprador.

La reparación o la sustitución deberá realizarse dentro de un plazo prudencial a partir del momento en que el comprador hizo valer su pretensión, y sin coste o sin un gran inconveniente para el comprador. (Ley 2002:587).

Art 27. Si el comprador exige otra medida diferente de la reparación o la sustitución del bien, el vendedor tendrá a pesar de ello el derecho a adoptar la medida que él determine a sus propias expensas si él – cuando el comprador le presente su reclamación – se ofrece sin demora a hacerlo y dicha medida puede efectuarse en un plazo razonable después de la reclamación y sin coste o sin un gran inconveniente para el comprador.

El vendedor no podrá alegar que no se le ha dado la oportunidad de reparar la falta o realizar la sustitución del bien si el comprador ha corregido la falta y, a la vista de las circunstancias, no se podía razonablemente exigir que el comprador esperara la reparación o la sustitución por parte del vendedor. (Ley 2002:587).

Derecho a la rebaja del precio o la resolución

Art. 28. Si no procede la reparación o la sustitución, o no tiene lugar en un tiempo prudencial a partir de la reclamación o no puede llevarse a cabo

sin gran inconveniente para el comprador, el comprador podrá exigir una rebaja del precio equivalente a la falta o resolver el contrato según el art. 29.

Al comprador le asiste igualmente el derecho a una compensación por lo que cuesta reparar el bien que no lo haga excesivamente elevado o se cubre recibiendo el comprador una rebaja en el precio.

No obstante, al comprador no le asiste el derecho a una rebaja en el precio tratándose de bienes de segunda mano de una subasta en que el comprador tiene la posibilidad de estar presente personalmente en la subasta. (Ley 2002:587).

Art. 29. El comprador podrá resolver el contrato si la falta tiene para él una gran importancia.

Indemnización

Art. 30. El comprador tiene derecho a una compensación por el daño que sufra por ser defectuoso el bien, si el vendedor no demuestra que el no haber entregado un bien no defectuoso se debe a un impedimento fuera de su control que no podía razonablemente esperar y cuyas consecuencias tampoco hubiera podido razonablemente evitar o superar.

Si el hacer entrega de un bien defectuoso se debe a otra persona a quien le confió el vendedor el cumplimiento total o parcial del contrato, el vendedor quedará libre de la obligación de indemnizar únicamente si dicha persona estuviera libre de responsabilidad según el primer párrafo. Lo propio rige tratándose de un defecto que depende de un proveedor encargado por el vendedor o de otra persona que le hubiera precedido en la cadena de ventas.

El comprador tiene siempre derecho a la compensación si el bien difiere de lo prometido especialmente por el vendedor.

Art. 31. La obligación del vendedor de indemnizar según el art. 30 incluye asimismo el daño que se produce en otros bienes del comprador, o de algún miembro de su familia, destinado principalmente a fines privados, a causa de la falta del bien vendido.

Cuantía de la indemnización en el caso de mora del vendedor y de defecto del bien

Art. 32. La indemnización por la demora del vendedor o falta del bien comprende la compensación por gastos, pérdida de ingresos, la diferencia de precios del art. 33 y la pérdida por la demora o la falta.

La indemnización de esta Ley no comprende – salvo en los casos contemplados por el art. 31 - la compensación por la pérdida que se irroga al comprador por daños que no se refieran al bien vendido.

El vendedor y el comprador podrán pactar que la compensación del primero o segundo párrafo no incluya la pérdida que se produce en la actividad profesional.

Diferencias de precio

Art. 33. Si se ha resuelto el contrato y el comprador ha realizado una compra de cobertura a un precio superior, la indemnización comprende una compensación por la diferencia de precio entre ambas compras, si la compra de cobertura se hizo con suficiente diligencia y dentro de un plazo razonable de tiempo después de la resolución del contrato. En otro caso, si el precio corriente de un bien como aquel al que se refiere el contrato en el momento de la resolución supera al precio de la compra, la indemnización comprenderá esta diferencia de precio.

Reajuste de la indemnización

Art. 34. Si la obligación de indemnización por la mora del vendedor o defecto del bien fuera excesivamente onerosa teniendo en cuenta las circunstancias económicas del obligado a indemnizar, podrá reajustarse razonablemente la indemnización. Se tendrán en cuenta en este sentido los seguros existentes y posibilidades de seguro por parte del comprador, las posibilidades del obligado a prestar la indemnización de prever e impedir el daño así como otras especiales circunstancias.

Precio, etc.

Precio a abonar por el comprador

Art. 35. Si del contrato no se deduce un precio determinado, el comprador deberá abonar lo que sea razonable teniendo en cuenta el tipo y naturaleza

del bien, el precio usual en el momento de la celebración del contrato y las demás circunstancias.

Momento del pago

Art. 36. Si del contrato no se deduce el plazo del pago, el comprador pagará cuando el comprador lo exija, pero no antes de que el bien se ponga a disposición del comprador.

Anulación

Art. 37. Si el comprador anula el pedido antes de que se hubiera entregado el bien, el vendedor no tiene derecho a insistir en el cumplimiento del contrato y exigir el precio, teniendo en cambio derecho a la compensación del art. 41.

Mora del comprador

Qué se entiende por mora

Art. 38. La mora del comprador existe cuando no se paga el precio en tiempo oportuno y esto no depende del vendedor ni de ninguna otra circunstancia relacionada con el mismo.

Consecuencias de la mora

Art. 39. En caso de mora por parte del comprador, podrá el vendedor retener la mercancía según el art. 5. Podrá elegir entre exigir del comprador el pago del precio o, según el art. 40, resolver el contrato. Si el vendedor resuelve el contrato podrá, además, exigir indemnización del comprador de acuerdo con el art. 41.

Resolución

Art 40. El vendedor podrá resolver el contrato de compraventa si la demora del pago por el comprador constituye una infracción esencial del contrato.

Si el vendedor ha establecido al comprador un plazo para el pago y éste no es excesivamente corto, se podrá también resolver el contrato si el comprador no paga dentro del plazo suplementario. Durante el transcurso del plazo podrá el vendedor resolver el contrato solamente si el comprador comunica que no va a pagar dentro de dicho plazo.

Si el bien se encuentra en posesión del comprador, el vendedor podrá resolver el contrato únicamente si se ha reservado este derecho o bien si el comprador rechaza el bien. Una vez que el precio se haya abonado en su totalidad, no se podrá resolver el contrato por parte del vendedor.

Indemnización

Art 41. Si el vendedor resuelve el contrato o el comprador anula el pedido según el art. 37, el vendedor tiene el derecho al resarcimiento de:

1. Los gastos especiales que ha contraído para celebrar y cumplir el contrato en la medida en que no se pueda resarcir de los mismos de otro modo,
2. Los gastos especiales que sean consecuencia de la resolución o de la anulación, y
3. Cualquier otra pérdida, por un importe que sea razonable teniendo en cuenta el precio del bien, el momento de la rescisión del contrato o de la anulación del pedido, la extensión del trabajo invertido y todas las demás circunstancias.

El vendedor se podrá reservar de antemano una determinada compensación para la resolución del contrato o la anulación del pedido, si resulta razonable habida cuenta de lo que normalmente se considera que puede corresponder al vendedor como compensación de acuerdo con el párrafo primero.

El vendedor no tiene derecho a la compensación según el párrafo primero ni el párrafo segundo si el comprador anula el pedido antes de que el vendedor haya aceptado la oferta que el comprador haya sometido al vendedor. El vendedor no tendrá tampoco derecho a compensación si el comprador demuestra que el retraso o la anulación del pedido se debe a la ley, a una interrupción de las comunicaciones, o de las mediaciones en los pagos u otras semejantes con las que no se podía razonablemente esperar que el comprador

podiera contar en la compraventa y cuyas consecuencias tampoco podía razonablemente evitar ni superar.

Disposiciones generales

Límite del daño

Art 42. La parte que sufre el daño deberá adoptar las medidas que sean razonables para limitar su daño. En caso de omisión, deberá soportar la parte equivalente de la pérdida.

Efectos de la resolución del contrato y de la sustitución del bien

Art 43. Si se resuelve el contrato, queda dispensado el vendedor de su obligación de entregar el bien y el comprador de pagar el precio.

En la medida en que se cumpla el contrato, cada una de las partes podrá exigir de la otra parte la devolución de lo que haya recibido. Cada una podrá retener lo que ha recibido hasta que la otra dé lo que tenga que devolver y pague o preste una garantía aceptable por el perjuicio y los intereses que pueda tener que satisfacer.

Si el vendedor tiene que realizar la sustitución, el comprador podrá retener lo que ha recibido hasta que se produzca dicha sustitución.

Art 44. Si se resuelve el contrato, el comprador deberá abonar el rendimiento del bien que ha recibido y una compensación razonable si ha obtenido algún otro beneficio del bien.

Si el vendedor debe devolver el pago, deberá abonar intereses desde el día en que recibió el pago.

Pérdida del derecho a la resolución o sustitución

Art 45. El comprador podrá resolver el contrato o exigir la sustitución del bien solamente si puede devolver el bien sin que se hubiere modificado sustancialmente ni disminuido.

Sin embargo, no se perderá el derecho a resolver el contrato o exigir la sustitución si:

1. Se destruye la mercancía, se deteriora o disminuye por su propia naturaleza o por cualquier otra circunstancia que no dependa del comprador.
2. Se destruye la mercancía, se extravía, se deteriora o disminuye debido a una actuación que ha sido necesaria para comprobar que el bien no era defectuoso.
3. El bien se ha utilizado por el comprador para el uso previsto antes de que conociera o debiera conocer que existía un defecto que le daba derecho a resolver el contrato o exigir la sustitución del bien.

Tampoco se pierde el derecho a resolver el contrato o exigir la sustitución si el comprador compensa al vendedor la disminución del valor del bien que es una consecuencia de que el bien se haya deteriorado o disminuido.

Pretensión contra los profesionales de los eslabones de venta anteriores

Art 46. Si el vendedor incurre en insolvencia, ha abandonado su actividad o no puede ser hallado, el comprador tendrá derecho a dirigir su pretensión por faltas contra un profesional de un anterior eslabón de la cadena de ventas que haya transferido el bien para su reventa.

El primer párrafo se aplicará solamente en la medida en que una pretensión equivalente por defecto haya podido hacerse valer contra el profesional en un anterior eslabón de la cadena de ventas del que haya adquirido el bien de él. Sin embargo, un contrato que limite el derecho de hacer valer una pretensión podrá invocarse contra el comprador solamente si dicha limitación se hubiera podido pactar con valor vinculante entre dicho comprador y el vendedor. La falta de reclamación de un eslabón anterior es irrelevante para el derecho del comprador.

Si el comprador quiere ejercer las pretensiones a que se refiere el presente art. contra un profesional de un eslabón anterior en la cadena de la venta, se podrá conforme al art. 23 hacerle a él la reclamación o bien al vendedor. Si no se ha hecho al profesional de un eslabón anterior de la cadena de ventas la reclamación, el comprador perderá su derecho contra éste si él no informa al profesional de su pretensión dentro de un plazo razonable después de que haya percibido, o debiera haberlo hecho, que tenía motivo para exponer su pretensión.

Comunicaciones

Art. 47. Si una comunicación que el comprador debe hacer al vendedor o a otra persona según los arts 15, 23, 26 o 46 se ha enviado de una forma adecuada, se podrá invocar la comunicación aun cuando se haya retrasado, deformado o no llegue a destino. Lo mismo rige tratándose de la comunicación con plazo adicional que el vendedor puede conceder al comprador según el art. 40.

Legislación aplicable

Art 48. Una cláusula contractual, que indique que la ley de un país de fuera del ámbito de la Colaboración Económica Europea se deba aplicar al contrato, no rige respecto a la compraventa según la presente Ley si la ley vigente, con abstracción de esa cláusula, es la ley de un país que forma parte de la Colaboración Económica Europea y dicha Ley proporciona al comprador una mayor protección. Ley (2002:587).

Relación con los acreedores del vendedor

Art 49. El contrato según la presente Ley se aplica contra los acreedores del vendedor.

Sin embargo, cuando el contrato no tenga por objeto un bien determinado no se aplicará a los acreedores antes de que se haya tomado alguna medida diferenciando o marcando el bien, la anotación del bien en un documento contable o de algún otro modo que se deduzca que el bien está destinado al comprador. (Ley 2002:587)

Disposiciones transitorias

1990:932

La presente ley entra en vigor el 1 enero 1991

Por esta ley se deroga la konsumentköplagen (1973:877) [=Ley de compraventa para el consumo]

Respecto a los contratos celebrados antes de su entrada en vigor, rigen las disposiciones anteriores.

2002:587

1. Esta ley entra en vigor el 1 julio 2002.
2. Respecto a los contratos celebrados antes de su entrada en vigor, rigen las disposiciones anteriores.

2003:162

1. Esta ley entra en vigor el 1 julio 2003.
2. Respecto a los contratos celebrados antes de su entrada en vigor, rigen las disposiciones anteriores.

2004:553

1. Esta ley entra en vigor el 1 enero 2003.

ISBN 84-96450-00-7



9 788496 450004

INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO
Príncipe de Vergara, 54 28006 MADRID
www.consumo-inc.es